AÑO LXXXVI NUM. 8916

20 JUL 28
Copy 1966

ARCHIVO NACIONAL DE BIBLIOTECAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 8 de Enero de 1965

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 560, que dona varias parcelas de terrenos del Estado al Instituto de Auxilios y Vivienda.—Ley Nº 561, que modifica los Arts. 3, 4, 9, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 73 de fecha 30 de Nov. de 1963.—Ley No. 562, que modifica el artículo único de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

LAW
DOMINICAN REP.
1

la Ley No. 5981, de fecha 9 de Julio de 1962 y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 564, que modifica la Ley Nº 250, del 11 de mayo de 1964, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.—Res. Nº 566, que aprueba la donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

Actos del Poder Ejecutivo

Decs. Nos. 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907 que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1908, que concede sendas pensiones del Estado.—Decs. Nos. 1909, 1910, 1911 y 1912, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1913, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Nacional de Escuelas Comerciales".—Dec. Nº 1914, que nombra al Mayor Teófilo R. Romero P., CEFA, Intendente General del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom., sobre Balance en 31 de Diciembre de 1964.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic: Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D., Enero 8, 1965. Nº 8916

Resolución No. 560, que dona varias parcelas de terrenos del Estado al Instituto de Auxilios y Vivienda.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 560

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 29 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y el Administrador General de Bienes Nacionales, donó al Instituto de Auxilios y Viviendas varias parcelas de terreno, las cuales se describen en dicho acto;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 29 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas varias parcelas de terrenos, las cuales se describen en dicho acto, que copiado a la letra dice así;

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 1750, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, y FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quienes actuan en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República que les faculta para el otorgamiento del presente contrato, en fecha veintires (23) de diciembre de 1964; y de la otra parte: el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4171, serie 10, sello hábil para el presente año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de sus representantes, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta a traves de su Administrador General, los inmuebles que se describen a continuación:

Una extensión de terreno con área de 391.66 tareas, o sean 24-Has., 62-As., 01-Cas., dentro de la parcela No. 1-B-4, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela No. 190, Suc. de Conrado Solano y Silvio Méndez; al Este, Silvio Méndez y Carretera Manoguayabo que la separa de la parcela No. 1-B-Resto; al Sur, Carretera Manoguayabo que la sepra de la parcela No. 1-B-Resto y Arroyo Manoguayabo que la separa de las

parce as Nos. 20 y 18 del D. C. No. 31; y al Oeste, Parcela No.. 190.

Una extensión de terreno con área de 142.44 tareas, o sean 8-Has., 95-As., 74-Cas., dentro de la parcela No. 36-Prov. del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, constituídas por una extensión de terreno de 5-Has., 69-As., 56-Cas., equivalentes a 90 tareas, 56 varas conuqueras cuadradas, limitada: al Norte, propiedad que es o fué de Rafael Antonio Pérez Gutiérrez ó Rafael Pérez Gutierrez; Al Este: propiedad que es o fué de Armando Pellerano y Arroyo que la separa de la propiedad que es o fué de Rafael Antonio Pérez Gutiérrez ó Rafael Pérez Gutierrez; al Sur, propiedad que es o fué de Armando Pellerano; y al Oeste, Línea Férrea del Central Río Haina; y otra porción con una extensión superficial de 3-Has., 26 As., 27-Cas., equivalentes a 51 tareas, 88 varas conuqueras cuadradas, limitada: al Norte, propiedad que es o fué de Rafael Antonio Pérez Gutiérrez ó Rafael Pérez Gutierrez; al Este, propiedad que es o fué de Rafael Antonio Pérez Gutierrez o Rafael Pérez Gutierrez; al Sur, propiedad que es o fué de Rafael Antonio Pérez Gutierrez ó Rafael Pérez Gutierrez; y al Oeste, Línea férrea del Central Río Haina, que la separa del resto de la misma parcela No. 36-Prov.

Una extensión de terreno con área de 5.63 tareas, o sean 0 Has, 35-As., 41 Cas., dentro de la parcela Nº 186, del Distrito Catastral Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los linderos generales: al Norte, Parcela Nº 187; al Este, Parcela Nº 238 y Arroyo Guzmán; al Sur, Parcela Nº 122 y Arroyo Guzmán; y al Oeste, Parcela Nº 190 y un arroyo.

Una extensión de terreno con área de 0.61 tareas, o sean 0-Ha., 03 As., 84-Cas., dentro de la parcela Nº 187, del D. C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 190; al Este, Parcela Nº 238 y Arroyo Guzmán; al Sur, Parcela Nº 186; y al Oeste, Parcela Nº 190.

Una extensión de terreno con área de 1,465.34 tareas, o sean 92-Has., 14-As., 99-Cas., dentro de la parcela Nº 190, del

D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, propiedad que es o fué de Ricardo Campusano, de Sucs. de José Maleno, camino a Manoguayabo que la separa de la propiedad que es o fué de Felipe Fundador; al Este, camino que la separa en partes de propiedades, que son o fueron de Ventura Permantier y Miguel Brito Nova; callejón que la separa de las propiedades que son o fueron de la Sucs. de Conrado Mieses, Romualdo Solano, Tomás Jaime, Sucs. de Pedro Nolasco Núñez y Arroyo Guzmán; al Sur, propiedades que son o fueron de Tomás Jaime, Sucs. de Pedro Nolasco Núñez y Sucs. de Conrado Solano, Arroyo Guzmán, Parcela Nº 1-B, Arroyo Manoguayabo, Parcela Nº 18, del D.C. Nº 31, del D. N.; y al Oeste, Parcela Nº 18, del D.C. Nº 31, parcela Nº 36-Prov., Arroyo Manoguayabo y propiedad que es o fue de Ricardo Campusano.

Una extensión de terreno con área de 222.58 tareas, o sean 13-Has., 99-As., 74-Cas., dentro de la parcela Nº 194, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, D. C. Nº 12, Parcelas Nos. 195, 196 y 207 y Arroyo Guzmán; al Este, Parcela Nº 207; al Sur, Parcelas Nos. 207 y 204 y Camino vecinal; y al Oeste, Parcela Nº 190 y camino a Manoguayabo.

Una extensión de terreno con área de 44.72 tareas, o sean 2-Has., 81-As., 23-Cas., dentro de la Parcela Nº 195, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, y parcela Nº 196, camino a la Ciénaga; al Este, Parcela Nº 196; al Sur, Parcela Nº 194; y al Oeste, Parcela Nº 194, Arroyo Guzmán.

Una extensión de terreno con área de 43.66 tareas, o sean 2-Has., 74-As., 56-Cas., dentro de la parcela Nº 196, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, D.C. Nº 12 y Camino a la Ciénaga; al Este, Parcela Nº 197; al Sur, Parcelas Nos. 207 y 194; y al Oeste. Parcela Nº 195.

Una extensión de terreno con área de 9.52 tareas, o sea

0-Has., 59-As., 87-Cas., dentro de la parcela Nº 197, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Distrito Catastral Nº 12, Distrito Nacional, Camino a la Ciénaga y parcela Nº 198; al Este, Parcela Nº 198; al Sur, Parcela Nº 207; y al Oeste, Parcela Nº 196.

Una extensión de terreno con área de 112.52 tareas, o sean 7-Has., 07-As., 65-Cas., dentro de la parcela Nº 204, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 194; al Este, Parcelas Nos. 207, 206, 205 y 213, separada por el Arroyo Guzmán; al Sur, Parcelas Nos. 229, y 190, separadas en parte por el Arroyo Guzmán; y al Oeste, Camino Real a Manoguayabo y parcela Nº 190.

Una extensión de terreno con área de 16.75 tareas, o sean 1-Ha., 05-As., 35-Cas., dentro de la parcela Nº 205, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 206; al Este, Parcela No. 207; al Sur, Parcela Nº 213; y al Oeste, Parcela Nº 204 y Arroyo Guzmán.

Una extensión de terreno con área de 23.44 tareas, o sean 1-Ha., 47-As., 43-Cas., dentro de la parcela Nº 206, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 207; al Este, Parcela Nº 207 y Cañada Seca; al Sur, Parcela Nº 205 y Cañada Seca; y al Oeste, Parcela Nº 204 y Arroyo Guzmán.

Una extensión de terreno con área de 42.41 tareas, o sean 2-Has., 66-As., 70-Cas., dentro de la parcela Nº 207, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte Parcelas Nos. 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 117; al Este, Parcelas Nos. 117, 211, 210, 209, 208 y 215; al Sur, Parcelas Nos. 214, 205, 206 y 213; y al Oeste, Parcelas Nos. 204 y 194.

Una extensión de terreno con área de 85.43 tareas, o sean 5-Has., 37-As., 60-Cas., dentro de la Parcela Nº 213, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linde-

ros generales: al Norte, Parcelas Nos. 205 y 207; al Este, Parcelas Nos. 214 y 229; al Sur, Parcela Nº 229; y al Oeste, Parcela Nº 4, separada por el Arroyo Guzmán.

Una extensión de terreno con área de 15.10 tareas, o sean 0-Ha 94-As., 96-Cas., dentro de la Parcela Nº 214, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcelas Nos. 207, 215 y 217, un canal; al Este, parcela Nº 218; al Sur, Parcelas Nos. 223 y Camino Real, 229 y 213; y al Oeste, Parcela Nº 213.

Una extensión superficial de 8.25 tareas, o sean 0-Ha., 55-As., 65-Cas., dentro de la Parcela Nº 223, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcelas Nos. 214 y 216 y Camino Vecinal; al Este, Parcela Nº 224; al Sur, Parcelas Nos., 230 y 229; y al Oeste, Parcela Nº 229.

Una extensión de terreno con área 2808 tareas, o sean 1-Ha., 76-As., 27-Cas., dentro de la parcela Nº 227, del D. C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcelas Nos. 229 y 228, al Este, Parcela Nº 245; al Sur, Parcelas Nos. 245, 241 y 239 y Arroyo Guzmán; y al Oeste, Parcela Nº 90.

Una extensión de terreno con área de 70.84 tareas, o sean 4-Has., 95-As., 00-Cas., dentro de la Parcela Nº 229, del Distrito Catastral Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcelas Nos. 213; al Este, Parcelas Nos. 230 y 231; al Sur, Parcelas Nos. 247, 246 y 245; y al Oeste, Parcelas Nos. 190, 204 y Arroyo Guzmán y Parcelas Nos. 227 y 228.

Una extensión de terreno con área de 24.80 tareas, o sea 1-Ha., 55-As., 97-Cas., dentro de la parcela Nº 237, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcelas Nos. 190 y 227; al Este, Parcelas Nos. 239 y 240; al Sur, Parcela Nº 238; y al Oeste, Parcelas Nos. 238 y 190.

Una extensión de terreno con área de 3.96 tareas, o sea

0-Ha., 24-As., 90 Cas., dentro de la parcela Nº 238, del D.C. Nº 10, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Arroyo Guzmán, Parcelas Nos. 190, 237, y 240; al Este, Ps. Nos. 240 y 212; al Sur, Ps. Nos. 122 y 190.

Una extensión de terreno con área de 94.58 tareas, o sean 5-Has., 94-As., 78-Cas., dentro de la parcela Nº 47, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Francisco Linares y Parcela Nº 44; al Este Camino, Ps. Nos. 48, 51, 56, 55, 46, Baldomero Suárez y un camino; al Sur, Sucs. de Jesús Castillo y Ricardo Campusano; y al Oeste, Ps. Nos. 54, 57, Sucs. de Sebastián Castillo, Francisco Linares y Sucs. de Jesús Castillo.

Una extensión de terreno con área de 12.41 tareas, o sean 0-Ha., 78-As., 04-Cas., dentro de la parcela Nº 54, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 47; al Este, Parcela Nº 47; al Sur, Ps. Nos. 47 y 59; y al Oeste, Sucs. de Jesús Castillo y Parcela Nº 53.

Una extensión de terreno con área de 30.01 tareas, o sean 2-Has., 39-As., 03-Cas., dentro de la parcela Nº 55, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 47; al Este, Parcela Nº 56 y una cañada; al Sur, Parcela Nº 47; y al Oeste, Parcela Nº 47.

Una extensión de terreno con área de 27.85 tareas, o sean 1-Ha., 75-As., 14-Cas., dentro de la parcela Nº 56, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Ps. Nos. 47, 51, un camino; al Este, Parcelas Nos. 51, 52, 85; al Sur, Ps. Nos. 94, 90 y 47, cañada; y al Oeste, Ps. Nos. 55 y 47, un camino:

Una extensión de terreno con área de 21.15 tareas, o sean 1-Ha., 33-As., 01-Cas., dentro de la parcela Nº 91, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Ps. Nos. 56 y 94; al Este, Parcela Nº 94; al Sur, Ps. Nos. 92 y 93; y al Oeste, Parcela Nº 56;

Una extensión de terreno con área de 22.43 tareas, o sean 1-Ha., 41-As., 03-Cas., dentro de la parcela Nº 92, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 91; al Este, Parcela Nº 96, al Sur, Ps. Nos. 93 y 96; y al Oeste, Parcela Nº 93.

Una extensión de terreno con área de 98.25 tareas, o sean 6-Has., 17-As., 86-Cas., dentro de la parcela Nº 93, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Ps. Nos. 56 y 91; al Este, Ps. Nos. 92 y 190, del D.C. Nº 10; al Sur, Ps. Nos. 190 y 36, del D.C. Nº 10; y al Oeste, Parcela Nº 36, del D.C. Nº 10 y Vía Férrea del Central Río Haina

Una extensión de terreno con área de 28.58 tareas, o sean 1-Ha., 79-As., 73-Cas., dentro de la parcela Nº 94, del D.C. Nº 12, del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos generales: al Norte, Parcela Nº 56 y Arroyo Hondo; al Este, Ps. Nos. 93 y 96; al Sur, Ps. Nos. 190 y 91 y camino; y al Oeste: Parcela Nº 91.

SEGUNDO: La presente Donación tiene un valor fijado de SETENTISEIS MIL CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 31/100 (RD$76.151.31), según la Dirección General de Catastro Nacional.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la presente donación, en virtud de los Certificados de Títulos números 62-489, 60-4038, 62-490, 62-491, 62-492, 62-493, 60-540, 62-505, 60-642, 62-496, 62-497, 62-498, 61-2153, 62-500, 61-2115, 60-643, 61-985, 62-504, 60-3679, 58-4642, 62-474, 62-475, 61-340, 62-478, 62-479, 62-526 y 62-480, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José Andrés Aybar Castellanos. Fernando A. Sans C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:

Carlos Alberto Cabral Machado.

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, FERNANDO A. SANS C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triuvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 561, que modifica los artículos 3, 4, 9, 11, 12 y 13 de la Ley No. 73 de fecha 30 de noviembre de 1963.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 561

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado que es necesario que se haga una distribución más equitativa de los fondos que perciben los organismos municipales por concepto de impuestos de Rentas Internas, en interés de que las municipalidades de menos recursos económicos aumenten sus ingresos, para lo cual se impone que se introduzcan ciertas modificaciones a la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963;

CONSIDERANDO que la Asamblea General Ordinaria de Municipios Dominicanos celebrada en esta ciudad durante los días 20, 21 y 22 de noviembre de 1964, adoptó un acuerdo en el sentido de solicitar la modificación de la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, para que ésta produzca los resultados que la inspiraron;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 3, 4, 9, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, para que rijan como sigue:

"Art. 3.—Del monto a que ascienda el veinte por ciento (20%) que corresponda a cada ayuntamiento por concepto de los impuestos de Rentas Internas recaudados por las Colecturías y por la Tesorería Nacional, se aplicará un cuarenta por ciento (40%) para equilibrar los presupuestos de los organismos municipales, cuyos ingresos en materia de Rentas Internas no resulten suficientes para atender las diversas necesidades de los municipios y de los distritos municipales, así

como para cubrir el presupuesto de la Liga Municipal Dominicana".

"Párrafo I.—La distribución a que se contrae este artículo la hará el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, previa determinación de cuáles ayuntamientos no son autosuficientes".

"Párrafo II.—El criterio de autosuficiencia se determinará tomando en cuenta el monto de las entregas comparándolas con las de los años anteriores y la categoría del Ayuntamiento de que se trate."

"Art. 4.—El veinte por ciento (20%) de los valores que por concepto de Impuesto sobre la Renta paguen las personas físicas o morales, así como aquellos otros impuestos que se paguen directamente en la Tesorería Nacional, por actividades de igual naturaleza que conexamente se desarrollen en más de un municipio, después de descontar el cuarenta por ciento (40%) corresponderá proporcionalmente a los ayuntamientos respectivos. Si las personas físicas o morales de que se trate, desenvolvieren todas sus actividades en determinado municipio y pagaren los impuestos por el indicado concepto en otro, el veinte por ciento (20%) a que alude este artículo beneficiará exclusivamente al primero."

"Párrafo I.—Se exceptúa de esta disposición la renta de la Lotería Nacional, la cual irá directamente al Fondo creado por el Art. 5."

"Párrafo II.— El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para realizar la distribución a que se contrae el presente artículo, así como para resolver cualquier controversia que pudiere presentarse en la ejecución de lo dispuesto en este texto".

"Art. 9.— Los ayuntamientos que obtengan entradas considerables por concepto de la aplicación de la presente Ley, así como aquellos que perciban ingresos apreciables por otros conceptos, deberán ir en ayuda de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales dentro de su misma jurisdicción provin-

cial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un tres por ciento (3%) del monto de los ingresos reales del ayuntamiento de que se trate, en el primer caso y de un diez por ciento (10%) en el segundo. El aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del Ayuntamiento donante de común acuerdo con el beneficiario o mediante la atención de otras necesidades comprobadas."

"Párrafo: El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana determinará los ayuntamientos que por sus condiciones económicas resisten la aplicación de este artículo."

"Art. 11.— Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales con fondos provenientes de la citada Ley y sus modificaciones, así como mediante subsidios especiales que les sean otorgados a los aludidos organismos por el Estado Dominicano, deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas."

"Art. 12.— Los excedentes que puedan producirse al término del ejercicio económico de cada año en el Fondo Común, serán distribuídos por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para atender necesidades urgentes de los organismos municipales, de acuerdo con la determinación que haga al efecto el citado Comité Ejecutivo".

"Art 13.— Los Colectores de Rentas Internas y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o cualquiera otra dependencia gubernamental que tenga relación con la aplicación de esta Ley, estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana las informaciones que éstos les soliciten en todo cuanto se relacione con la presente Ley. Asimismo, las personas físicas o morales deberán suministrar a esos organis-

mos oficiales todos los informes y datos que fueren menester para la aplicación de esta Ley."

Art. 2.— Del Fondo Común integrado con el cuarenta por ciento (40%) establecido en el Art. 1 de esta Ley y con otros ingresos, la Liga Municipal Dominicana retendrá un tres por ciento (3%) como Reserva Presupuestal, hasta acumular una suma que no exceda de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00).

Art. 3.— En los articulos 5 y 8 de la Ley No. 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, en donde dice treinta por ciento (30%) deberá leerse cuarenta por ciento (40%).

Art. 4.— Quedan derogados los artículos 6 y 7 de la citada Ley No. 73.

Art. 5.— La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 562, que modifica el artículo único de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962 y dicta otras disposiciones.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 562

Art. 1.— Se modifica el artículo único de la Ley No. 5981,

BANCO CENTRAL DE L

Santo D

BALANCE EN 31

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $106,247.46 equivalentes a		106,247.46	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		38,341,549.62	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Creditícia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		49,690,408.51	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45, Ley No. 6142)		22,343,750.00	RD$ 27,346,658.51
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas — Artículo 45, Ley No. 6142)			22,343,750.00
MONEDA METALICA NACIONAL			41,676.7[illegible]
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			22,000,000.0[illegible]
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			10,106,670.98
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,390,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	22,693,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,257,296.73	
Menos: Depreciación		307,828.79	949,467.94
MUEBLES Y ENSERES		383,456.66	
Menos: Depreciación		186,419.86	197,036.80
OTROS ACTIVOS			5,200,019.39
			RD$189,886,597.87

REPUBLICA DOMINICANA

, R. D.

ICIEMBRE DE 1964

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 74,627,344.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	45,856.60	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	20,956,730.39	RD$ 95,629,930.99
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		6,982,960.30
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (Ley No. 448)		3,900,493.07
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,832.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,187,571.04	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,335,853.57	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	22,633,256.61
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		51,250,000.00
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,500,630.55
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		4,986,409.82
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,391.70
OTRAS CUENTAS DEL HABER		2,263,524.83
		RD$189,886,597.87

DR. LUIS M. GUERRERO G.
Gerente

FRANCISCO X. CABRAL
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

de fecha 9 de julio de 1962, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"ARTICULO UNICO.— El 50% de los pagos que por concepto de Impuesto sobre la Renta efectúen las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, serán especializados en la Tesorería Nacional para ser puestos a disposición de dicha Corporación de Fomento con el propósito de que esos valores sean ingresados en un fondo de fideicomiso a cargo de esa institución destinado a financiar programas que se estime no sean autoliquidables, como inversiones riesgosas, préstamos blandos, estudios e investigaciones de proyectos, etc. El 50% restante de dichos pagos se especializará en favor del Instituto Agrario Dominicano".

Art. 2.— Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 190, de fecha 16 de marzo de 1964, sobre impuestos a la industria cigarrera, para que en lo adelante rija así:

"Art. 7.— De los impuestos anteriormente establecidos, la Dirección General de Rentas Internas especializará, en partes iguales, en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, y del Instituto Agrario Dominicano, para la reforma agraria, la cantidad de RD$1.00 oro por cada millar de cigarrillos de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 564, que modifica la Ley No. 250, del 11 de mayo de 1964, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 564

Art. 1.— En lo adelante el Instituto Dominicano de Crédito Educativo dejará de ser una institución autónoma y pasará a ser una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la denominación de Dirección General de Becas y Crédito Educativo.

Art. 2.— En consecuencia, se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 250, de fecha 11 de mayo de 1964.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 566, que aprueba la donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 566

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 11 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, una porción de terreno de aproximadamente 39,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar No. 1-B., (Pte.) de la Manzana No. 603, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 11 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilos y Viviendas, una porción de terreno de aproximadamente 39,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar No. 1-B (Pte.) de la Manzana No. 603, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte; el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año de 1964; quien actúa en virtud del Poder expedido en su favor por el Triunvirato de la República en fecha 16 de octubre de 1964, que le faculta al otorgamiento de este acto, y de la otra parte; el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representada en este acto por su Administrador General, señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 4171, serie 10, con sello hábil para el presente año de 1964, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de donación:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO: por órgano de su representante, dona, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VI-

VIENDAS, quien acepta por medio de su Administrador General, el inmueble que se describe a continuación para la ejecución de sus planes de viviendas:

Una porción de terreno de aproximadamente 39,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar No. 1-B, (Pte.) de la Manzana No. 603, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, porción "S" y resto del solar No. 1-B, propiedad de la Cruz Roja Dominicana; al Este, porción "S", al Sur, solar No. 13, de la porción "S"; y al Oeste, porción "S".

SEGUNDO: El inmueble objeto de la presente donación tiene un valor fijado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$239,296.40 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTITRES PESOS ORO CON 40/100), según su oficio No. 4509, de fecha 10 de noviembre de 1964.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 63-725, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Carlos Alberto Cabral Machado.

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO

A. SANZ C., y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privado, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ,
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1903, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. José Ramón Díaz Valdepares E. y Hernán Silvano Lora S.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1903

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores José Ramón Díaz Valdepares Espaillat y Hernán Silvano Lora Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1904, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Olvilio Perdomo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1904

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Licenciado Ol-

vilio Perdomo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1905. que otorga exequátur de Médico a la Dra. Altagracia M. Marcano Brea.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1905

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la Doctora Altagracia Milagros Marcano Brea, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1906. que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1906

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Nelsón Guarionex Sánchez Santana, Ana López Alonzo, Sergio Martínez Rosario y Julio Andrés Navarro Tull, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1907, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Ing. Oscar Fernández Blanco.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1907

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Oscar Fernández Blanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 1908, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1908

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Araminta Otimia Mejía Gabriel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) Al señor Eladio Díaz Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 1909, que otorga exequatur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Manuel A. Ramirez y Norberto Lopez M.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1909

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Manuel Antonio Ramírez y Norberto López Monegro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1910, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Francisco A Liriano G., José R. Pimentel S. y José A. Abreu N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1910

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Francisco An-

tonio Liriano González, José Rafael Pimentel Socías y José Alsacio Abréu Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1911, que otorga exequátur de Odontólogo a las Dras. María C. Rodríguez A. y Ana O. Garabito F.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1911

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Regalmento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo N° 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a las Doctoras María Concepción Rodríguez Abréu y Ana Olimpia Garabito Florián, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1912, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la UASD.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1912

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Elíseo Antonio Nathaniel Crisóstomo, Ivelisse Carolina Dominguez Jiménez, Manuel Enrique Lied Leader y José Julio Antonio Cross Frías, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 1913, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Nacional de Escuelas Comerciales".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1913

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION NACIONAL DE ESCUELAS COMERCIALES", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 29 de noviembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuradoría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102 de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 1914, que nombra al Mayor Teófilo R. Romero P., CEFA, Intendente General del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1914

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Mayor Teófilo Ramón Romero Pumarol, CEFA,, queda nombrado Intendente General del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Grampolver Medina Mercedes, CEFA, con efectividad el 1ro. de enero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102 de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8917.

2 - JUL 28
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMI
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Enero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 1915, que aprueba el nombramiento del 2do. Teniente José O. Peralta Gómez, E. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la 1ra. Brigada, E. N. —Dec. No. 1916, que nombra al Coronel Piloto Alfredo S. Imbert McGregor, F.A.D., Vocal de la Junta Administradora de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Retiro de las F.A.—Dec. No. 1917, que autoriza a la "Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico" a ejercer el negocio de seguros en el país.—Dec. No. 1918, que deroga los Decretos Nos. 1702 y 1847, de fechas 3 de mayo y 23 de junio de 1956, respectivamente.—Dec. No. 1919, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. No. 1920, que concede la incorporación a la Cooperatica de Ahorro y Crédito "25 de Octubre" —Dec. No. 1921, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Propietarios de Camiones de Volteo de Loma de Cabrera".—Dec. No. 1922, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "Ensanche Espaillat".—Dec. No. 1923, que concede franquicia postal al Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.—Dec. No. 1924, que nombra al Sr. Oscar González Ricart, Secretario de 3ra. Clase de la Embajada de la República en México.—Dec. No. 1925, que acepta la devolución que hace al Estado la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acciones de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.—Dec. No. 1926, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.—Dec. No. 1927, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Amas de Casa" (COOPAMACA).—Dec. No. 1928, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Eduviges" —Decretos Nos. 1929, 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1940, que nombra al Dr. Flanklin Guzmán, Vicecónsul de la República en Baltimore, E. U. de A.—Dec. 1941, que nombra al Lic. Marino Cáceres, Presidente de la Junta Directiva y del Consejo Administrativo del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.—Dec. No. 1942, que nombra al Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.—Dec. No. 1943, que nombra al Coronel Piloto Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. No. 1944, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco al Tte. Coronel Luther F. Long.—Dec. No. 1945, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. No. 1946, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. No. 1947, que nombra al Sr. Eduardo Natalio Curet, Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas y dicta otras disposiciones.—Dec. No. 1948, que concede exequátur al Sr. Jorge E. Parra Delgado, para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República de Venezuela en Santo Domingo,

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Enero 13, 1965. Nº 8917.

Decreto No. 1915, que aprueba el nombramientto del 2do. Teniente José O. Peralta Gómez. E. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la 1ra. Brigada, E. N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1915

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Segundo Teniente José Oscar Peralta Gómez, E.N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Primera

Brigada, Comando de Apoyo y Agrupamiento de Artillería, en en sustitución del Capitán Eligio Morel López, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1916, que nombra al Coronel Piloto Alfredo S. Imbert Mc Gregor, F.A.D., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las F.A.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1916

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Alfredo Segundo Imbert McGregor, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Juan Nepomuceno Folch Pérez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102 de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1917, que autoriza a la "Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico" a ejercer el negocio de seguros en el país.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1917

VISTA la solicitud que hace al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros en fecha 2 de diciembre de 1964, la Compañía de Seguros "Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, Compañía de Seguros de nacionalidad puertorriqueña debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La "Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico", Compañía de Seguros constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda autorizada a ejercer el negocio de seguros en los ramos de Vida y Accidentes Personales (Seguros Industriales) en todo el territorio nacional.

Art. 2.— Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente de Seguros, haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintires días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1918, que deroga los Decretos Nos. 1702 y 1847, de fechas 3 de mayo y 23 de junio de 1956, respectivamente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1918

VISTA la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, que deroga y sustituye varios artículos de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo;

VISTO el Decreto No. 623, de fecha 6 de marzo de 1964, que aprueba el Reglamento Interior del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que la labor realizada por el Comité Nacional de Salarios en ningún momento ha estado asesorada por el Consejo Consultivo creado por el Decreto No. 1702, de fecha 3 de mayo de 1956;

CONSIDERANDO que la función conferida al Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios la está desempeñando actualmente la Sección de Estudios Económicos de ese organismo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1702 y 1847 de fecha 3 de mayo y 23 de junio de 1956, que crea el Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios y aprueba el Reglamento adoptado por dicho Consejo Consultivo, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1919, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar una porción de terreno de su propiedad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1919

VISTA la Resolución No. 7-64, de fecha 23 de abril de 1964. mediante la cual el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi acordó donar al Instituto Nacional de la Vivienda una porción de terreno de su propiedad, de 15,856.75 metros cuadrados, donde han sido construídas varias casas por el mencionado Instituto para venderlas a personas de escasos recursos económicos;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55, inciso 25, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar al Instituto Nacional de la Vivienda una porción de terreno de su propiedad, de 15,856.75 metros cuadrados, donde han sido construídas varias casas por el mencionado Instituto para ser vendidas a personas de escasos recursos económicos, con las siguientes colindancias: al Norte, terrenos del Municipio; al Sur, carretera Duarte; al Este y al Oeste, terrenos del Municipio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1920, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "25 de Octubre".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1920

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "25 de Octubre", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1921, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Propietarios de Camiones de Volteo de Loma de Cabrera".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1921

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEO DE LOMA DE CABRERA", con su domicilio en el Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de septiembre de 1964. Dicha incorporación será efeciva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuradoria General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1922, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "Ensanche Espaillat".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1922

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "ENSANCHE ESPAILLAT", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de diciembre de 1963. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuradoría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1923, que concede franquicia postal al Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1923

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede franquicia postal al Instituto Nacional para la Promoción del Guineo, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho Instituto Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1924, que nombra al Sr. Oscar González Ricart, Secretario de 3ra. Clase de la Embajada de la República en México.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1924

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor Oscar González Ricart queda nombrado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1925, que acepta la devolución que hace al Estado la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acciones de la Industria Nacioal del Vidrio, C. por A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1925

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 66 del 21 de marzo de 1963, quedaron traspasados en propiedad a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, como aportación del Estado al capital de esa institución, los bienes y derechos que constituían el patrimonio de varias empresas;

CONSIDERANDO que entre los accionistas de esas empresas, figuran personas cuyos bienes no han sido confiscados en ningún momento, y por consiguiente es necesario reconocerles sus derechos;

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, frente a las reclamaciones formuladas por accionistas que se encuentran en tal situación, ha manifestado estar dispuesta a devolver las acciones de que se trata, a fin de que puedan ser puestas a disposición de sus dueños;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acepta la devolución que hace al Estado la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de las acciones que poseen los Sucesores de Guido D'Alessandro y el arquitecto José Manuel Reyes Valdés en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., ascendentes respectivamente, a 28,000 acciones por valor de RD$144,750.00 pesos oro y 1,500 acciones por valor de RD$7,500.00 pesos oro; y en con-

secuencia, se autoriza a dicha institución a devolverles las mencionadas acciones a sus dueños.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 1926, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1926

CONSIDERANDO que se hace necesario la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos utilizados para la creación de la Colonia Agrícola Sánchez Ramírez, en el Municipio de Cotuí, donde han sido asentados 29 colonos;

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, y el artículo 18 de la Ley Nº 1832, sobre Bienes Nacionales, de fecha 3 de noviembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 505 del D.C. Nº 5 del Municipio de Cotuí, con área de 1530 tareas, para la creación de la Colonia Agrícola Sánchez Ramírez,

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con el propietario de la parcela arriba indicada para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la ley para la expropiación de la misma, y queda investido por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar para la adquisición del mencionado inmueble.

Art. 3.—Se ordena la publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1927, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Amas de Casa" (COOPAMACA).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1927

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Amas de Casa" (COOPAMACA), con

su domicilio en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de diciembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuradoría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1928, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Eduviges".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1928

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SANTA EDUVIGES", con su domicilio en el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, incorporada según decreto Nº 9700 de fecha 3 de febrero de 1954, en el sentido de que dicha incorporación sea ratificada;

VISTOS los documentos que acompañan la citada instancia;

VISTO el artículo 73 (transitorio) de la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SANTA EDUVIGES", concedida según decreto Nº 9700 de fecha 3 de febrero de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1929, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Nidia A. Cabrera M. y David Morel T.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1929

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Nidia Albertina Cabrera Mejía y David Morel Tatis, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº.1930, que otorga exequátur de Médico al Dr. José V. Sangiovanni Gesualdo.

República Dóminicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1930

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor José Vicente Sangiovanni Gesualdo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1931, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos Giordano A. López, Wilfrido Medina M., y Gumersindo Calderón P.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1931

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados Giordano Astacio López, Wilfrido Medina Medina y Gumercindo Calderón Peguero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1932, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Martha G. Melgen Hezny.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1932

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la Doctora Martha Georgina Melgen Hezny, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1933, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Manuel V. Ramos M., Francisco M. Brugal M. y Julio A. de Peña Santos

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1933

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Manuel Valen-

tín Ramos Martínez, Francisco Miguel Brugal Muñoz y Julio Alejandro de Peña Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1934, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ings. Angel E. García T. y Luis Emilio R. García M.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1934.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros Angel Ezequiel García Tatis y Luis Emilio Reginald García Muñoz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 1935, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1935

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$8.00 a RD$30.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Lucila Abréu Vda. Nolasco.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 6111, de fecha 5 de noviembre de 1949.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 1936, que concede varias pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1936

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Celeste Pillet de Roque, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) A la señora Irene A. de Peña Salado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

c) A la señora Hilda Enues Nauti y Díaz, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

d) A la señora Juana Núñez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

e) Al señor José Manuel Montero, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

f) Al señor Ramón Antonio Burgos Fernández, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1937, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1937

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$9.00 a RD$35.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Manuela A. Brea Vda. Tapia.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4310, de fecha 14 de noviembre de 1958.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1938, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1938

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de Julio de 1955, sobre Pensiones a nonagenarios y centenarios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales, a la nonagenaria señora Mercedes Castellanos de Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1939, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1939

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de Julio de 1955, sobre Pensiones a nonagenarios y centenarios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1:—Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1213, de fecha 27 de Julio de 1964, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.—Concede sendas pensiones del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, cada una, a los centenarios Victoriano Poche, Lorenzo Nova y Eladio Matos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1940, que nombra al Dr. Flanklin Guzmán, Vicecónsul de la República en Baltimore, E. U. de A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1940

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Franklin Guzmán, queda nombrado Vicecónsul de la República en Baltimore, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1941, que nombra al Lic. Marino Cáceres, Presidente de la Junta Directiva y del Consejo Administrativo del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1941

VISTA la Ley que crea el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI) Nº 348, de fecha 3 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Marino Cáceres queda nombrado Presidente de la Junta Directiva y del Consejo Administrativo del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1942, que nombra al Coronel José Ramon Rafael Féliz de la Mota. E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1942

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota, E.N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1943, que nombra al Coronel Piloto Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1943

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D., con efectividad el 1ro. de enero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1944, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco al Tte. Coronel Luther F. Long.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1944

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel Luther F. Long, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América ante nuestro Gobierno;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21 de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco al Teniente Coronel Luther F. Long, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América ante nuestro Gobierno.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1945. que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar una porción de terreno de su propiedad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1945

VISTA la comunicación de fecha 15 de diciembre de 1964, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381. del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar al Club Recreativo de Obreros Inc.; de esa ciudad el solar No. 15, de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 109,91 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte. solar No. 16; al Este, solar No. 12; al Sur, solares Nos. 13 y 14; y al Oeste, la calle Talanquera, a fin de que el mencionado Club construya en la indicada porción de terreno un local apropiado para el mismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 1946, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar una porción de terreno de su propiedad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1946

VISTA la comunicación de fecha 16 de noviembre de 1964, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar al señor Victoriano Cabrera Leondorf, miembro de la Cruzada Internacional Evangélica en el país, la cantidad de 29.56 metros cuadrados de terreno, dentro de la Manzana No. 837, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$354.92, en vista de que la citada Asociación se propone construir en dicho solar, ubicado en la calle Baltazara de los Reyes, de esta ciudad, una escuela para beneficio de los niños de ese sector.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Douinicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1947, que nombra al Sr. Eduardo Natalio Curet, Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1947

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Eduardo Natalio Curet queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas, en sustitución del señor Eduardo G. Kroon.

Art. 2.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Eduardo G. Kroon como Vicecónsul Honorario de la República en Aruba.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1948, que concede exequátur al Sr. Jorge E. Parra Delgado, para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República de Venezuela en Santo Domingo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1948

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Concede exequátur al señor Jorge Enrique Parra Delgado, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República de Venezuela en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

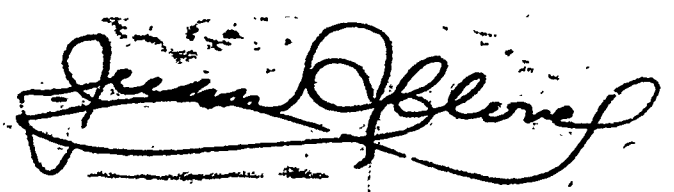

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8918.

MAR 18
Copy 196

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 16 de Enero de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 567, que deroga la Ley No. 74, del 2 de diciembre de 1963, que crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1949, 1950 y 1951, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 1952, que concede la naturalización dominicana al Sr. Luis Puigbó Alegre.—Dec. No. 1953, que concede la naturalización dominicana al Sr. Manuel de Jesús Morales Pardo.—Dec. No. 1954, que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada al Padre Bartolomé Vegh.—Dec. No. 1955, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Pescadores "Sánchez".—Dec. No. 1956, que concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencias Sociales "30 de Mayo".—Dec. No. 1957, que concede el beneficio de la incorporación al "Instituto de Servicios para Cooperativas Urbanas".—Dec. No. 1958, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Hospital "Dr. Aybar".—Dec. No. 1959, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de Bancos".—Dec. No. 1960, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo "21 de Enero".—Decretos Nos. 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 1968, que nombra al Ing. Eduardo Soler, Director General de Becas y Crédito Educativo.—Dec. No. 1969, que nombra al Dr. J. Marino Incháustegui, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. No. 1970, que autoriza al Sr. Digno Díaz a hacer cambio en su nombre.—Dec. No. 1971, que nombra al Sr. Jorge Bedran Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.—Dec. No. 1972, que aprueba el nombramiento del Coronel Manuel de Js. Nin Melo, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic: Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Enero 16, 1965. Nº 8918.

Ley No. 567, que deroga la Ley No. 74, del 2 de diciembre de 1963, que crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 567

CONSIDERANDO que las instituciones de viviendas muy pocas veces han utilizado a la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

CONSIDERANDO que el Gobierno está llevando a cabo una política económica de austeridad en materia presupuestaria, y que las funciones de esta Comisión pueden ser desempeñadas por el Instituto Nacional de la Vivienda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 74, de fecha 2 de diciembre de 1963, que crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1949, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Barón Ernesto Suncar Mella, Rafael E. Jansen Ruiz y María Elena Muñoz Marte.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1949

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Barón Ernesto Suncar Mella, Rafael Enrique Jansen Ruiz y María Elena Muñoz Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1950, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1950

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Emilio Antonio Guzmán Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1951, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Miguel Esteban Prieto C.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1951

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Ingeniero Miguel Esteban Prieto Caldentey, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1952, que concede la naturalización dominicana al Sr. Luis Puigbó Alegre.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1952

VISA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Puigbo Alegre, de nacionalidad española, mayor de edad casado, de ocupación empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 79448, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 38, de Santo

Domingo, Distrito Nacional, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Luis Puigbo Alegre, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1953, que concede la naturalización dominicana al Sr. Manuel de Jesús Morales Rardo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1953

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel de Jesús Morales Pardo, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, de ocupación obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7532, Serie 23. domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Manuel de Jesús Morales Pardo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1954, que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada al Padre Bartolomé Vegh.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1954

CONSIDERANDO: que el Padre Bartolomé Vegh, ha contribuido grandemente a la obra educacional del país;

CONSIDERANDO: que esa cooperación en pro del campo educativo, digna de reconocimiento público, lo hace acreedor a que se le conceda la naturalización dominicana a título de naturalización privilegiada;

VISTOS los artículos del 18 al 21 y 30 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada, al Padre Bartolomé Vegh.

Art. 2.— Como única formalidad se asentará el presente decreto en los registros previstos en el artículo 10 de la Ley sobre Naturalización, ya citada.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso,

Decreto Nº 1955, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Pescadores "Sánchez".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1955

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Pescadores "SANCHEZ", con su domicilio en Sánchez, Provincia de Samaná. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1956, que concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencias Sociales "30 de Mayo".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1956

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencias Sociales "30 de Mayo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de mayo de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2. -Envíese a la Procuradoría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreta Nº 1957, que concede el beneficio de la incorporación al "Instituto de Servicios para Cooperativas Urbanas."

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1957

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al "INSTITUTO DE SERVICIOS PARA COOPERATIVAS URBANAS" con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de octubre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1958, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Hospital "Dr. Aybar".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1958

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Hospital "Dr. Aybar", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que la acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1959, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de Bancos".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1959

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Co-

operativa de Ahorro y Crédito "Empleados de Bancos", con su domicilio en Monte Cristi, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero, del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1960, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo "21 de Enero".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1960

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo "21 de Enero", con su domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 7 de diciembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuradoría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1961, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1961

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señorita María Mercedes Cardona Gómez, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.-00) mensuales; y

b) A la señora Celeste de los Santos de Vizcaíno, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1962, que concede jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1962

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales; al señor Pablo Rodríguez S.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1963, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1963

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Angélica Marte Vda. Hedemán, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

b) Al señor Terenzio Seravalle, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales.

c) A la señora Mercedes M. Puello Seijas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

d) A la señora Elisa Valdés, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1964, que concede jubilaciones con pensión del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1964

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Thelma E. de Bezi, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

b) Al señor Luis Demetrio Galvez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

c) A la señora Andrea de Jesús, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1965, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1965

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta a RD$150.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Josefa D. Amiama.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 9286, de fecha 26 de agosto de 1953.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1966, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1966

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$150.00 a RD$200.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Lic. Juan A. Cohén Soler.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado 36) del artículo 1º del Decreto No. 7003, de fecha 9 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº1967, que concede jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1967

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.-00) mensuales, al señor Augusto Rincón Gavilán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1968, que nombra al Ing. Eduardo Soler, Director General de Becas y Crédito Educativo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1968

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— El Ingeniero Eduardo Soler queda nombrado Director General de Becas y Crédito Educativo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1969, que nombra al Dr. J. Marino Incháustegui, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Madrid, España.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1969

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. J. Marino Incháustegui queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

Art. 2.—Envíese a la Secreearia de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1970, que autoriza al señor Digno Díaz a hacer cambio en su nombre.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1970

CONSIDERANDO que el señor Digno Díaz, fué autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para anteponer a su apellido Díaz el de Sánchez, a fin de llamarse Digno Sánchez Díaz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 17 de diciembre de 1964, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de dicho señor Digno Díaz;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Digno Díaz a anteponer a su apellido Díaz el de Sánchez, a fin de llamarse Digno Sánchez Díaz.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1971, que nombra al señor Jorge Bedran Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1971

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jorge Bedran queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, México, en sustitución de Leopoldo Rubio Corona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 1972, que aprueba el nombramiento del Coronel Manuel de Js. Nin Melo, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1972

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, modificada por la Ley No. 370, del 18 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Coronel Manuel de Jesús Nin Melo, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Gaspar S. Morató Pimentel, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretaro, dictamos el siguiente AUTO DE CONTUMACIA:

VISTO:—El proceso a cargo:

a) de los nombrados RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO HIJO (a) RAMFIS, LUIS JOSE LEON ESTEVEZ y GILBERTO SANCHEZ RUBIROSA, acusados como CO-AUTORES del crimen de asesinato, perpetrado en las personas de quienes en vida se les llamaba PEDRO LIVIO CEDEÑO, MODESTO DIAZ QUEZADA, LUIS MANUEL CACERES MICHEL (a) TUNTY, HUASCAR ANTONIO TEJEDA PIMENTEL, LUIS SALVADOR ESTRELLA SADHALA, ROBERTO RAFAEL PASTORIZA NERET, FELIX CALDERON, FABRICIANO DE LA CRUZ y PEDRO MARIA ROMERO ALCANTARA, ocurrido el día 18 de noviembre del año 1961, en el sitio denominado Hacienda María; y

b) de los nombrados JOSE ALFONSO LEON ESTEVEZ, FERNANDO A. SANCHEZ HIJO (a) TUNTY, y Dr. FEDERICO A. CABRAL NOBOA, acusados del crimen de co plicidad, previsto y sancionado por los Arts. 59 y 60 del Código Penal, en el crimen de asesinato precedentemente citado;

ATENDIDO:—A que los procesados RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO HIJO (a) RAMFIS LUIS JOSE LEON ESTEVEZ, GILBERTO SANCHEZ RUBIROSA, JOSE ALFONSO LEON ESTEVEZ, FERNANDO A. SANCHEZ HIJO (a) TUNTY y Dr. FEDERICO A. CABRAL NOBOA, cuyos domicilios y residencias actuales se ignoran, aún no han sido aprehendidos, ni se han presentado a la justicia dentro del plazo de diez días después de haberse dictado la Providencia Calificativa que los envía por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgados con arreglo a la ley por los respectivos crímenes de que están acusados;

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que los nombrados RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO HIJO (a) RAMFIS, LUIS JOSE LEON ESTEVEZ GILBERTO SANCHEZ RUBIROSA, JOSE ALFONSO LEON ESTEVEZ FERNANDO A. SANCHEZ HIJO (a) TUNTY y Dr. FEDERICO A. CABRAL NOBOA, de domicilios y residencias actuales desconocidos, se presenten a la justicia en el término de diez días, a contar de la publicación del presente Auto, para que respondan de los crímenes de asesinato y de complicidad de que están acusados, respectivamente, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley; que sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará obligado a indicarlo y

SEGUNDO:— Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados si fuere conocido, en los locales de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT- AMAND,

Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,

Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez- Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL L. TRUJILLO (a) RAMFIS, inculpado del crimen de asesinato en perjuicio de JOSE RENE ROMAN FERNANDEZ (a) PUPO, PABLO DE LA MAZA, (a) PIRILO, MIGUEL ANGEL BAEZ DIAZ, 2do. TENIENTE E. N. MIGUEL ANGEL BAEZ PERELLO y 1er. TENIENTE E. N. LUIS EDUARDO GARCIA RIVERON; y del crimen de golpes y heridas voluntarias inferidas con premeditación en perjuicio de MODESTO DIAZ y GUARIONEX ESTRELLA, y, además, cualquier otro hecho sancionado por la Ley;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAFAEL L. TRUJILLO (a) RAMFIS, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencias de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la primera planta del Palacio de Justicia, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ROMEO TRUJILLO MOLINA (a) PIPI, inculpado del crimen de Asesinato, en perjuicio de Mamerto Soriano y Joaquín Lluberes, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ROMEO TRUJILLO MOLINA (a) PIPI, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE, a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Dto. Nac. conforme lo indica el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la 1ra. planta del Palacio de Justicia, a los doce (12) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); Años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Magistrado Juez-Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario:

ATENDIDO:— a que el nombrado JOSE ARISMENDY TRUJILLO MOLINA (a) PETAN, acusado de la muerte del que en vida se llamó Ramón Antonio Quezada, así como robo de terrenos, según querella presentada por el señor Alfonso Pérez, hermano del occiso Ramón Ant. Quezada, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JOSE ARISMENDY TRUJILLO MOLINA (a) PETAN se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano. sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del antiguo Palacio de Justicia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Magistrado Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado DR. LUIS RAFAEL TRUJILLO MOLINA, inculpado del crimen de DESFALCO de fondos públicos, en perjuicio del Estado Dominicano, se encuentra PROFUGO, sin que haye podido ser aprehendido ni se haye presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado DR. LUIS RAFAEL TRUJILLO MOLINA, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que sino se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contrmacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); Años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

BIBLIOTECA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

Año LXXXVI. SANTO DOMINGO, D. N. Núm. 8919.

CANJE
2 - SEP 15
1967
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
HEMEROTECA NACIONAL

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Enero de 1965.

SUMARIO:

Acto sdel Poder Legislativo

Res. No. 568, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado a la Empresa Pasteurizadora Rica, C. por A.—Res. No. 569, que aprueba un contrato intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy, y el Sr. Segundo Batista para la instalación de servicio público de co-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

municación telefónica.—Ley No. 570, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Ley No. 571, que suprime el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Poster Río, Provincia Independencia.—Ley No. 572, que concede pensión del Estado.—Ley No. 573, que restablece el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago.—Ley No. 574, que denomina la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secertaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y dispone que en lo adelante la Policía Nacional se regirá por la Ley y Reglamentos de las Fuerzas Armadas.—Ley No. 575, que denomina en lo adelante "Secretaría de Estado de Interior", a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 1973, que concede exequátur al Sr. Manuel E. Tavares Espaillat para ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Perú en Santo Domingo.—Dec. No. 1974, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 1975, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D. —Dec. No. 1976, que concede la naturalización dominicana al señor Ladislav Janata Chochola.—Dec. No. 1977, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. No. 1978, que nombra al Sr. José Luis Rodríguez Villacañas, Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias.—Decretos Nos. 1979, 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1985, 1986, 1987 y 1988, que conceden pensiones del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Valverde.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Enero 20, 1965. Nº 8919.

Resolución Nº 568, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado a la Empresa Pasteurizadora Rica, C. por A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 568

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 30 de octubre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la Empresa Pasteurizadora Rica, C. por A., una porción de terreno de 10,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref., del D.C. No. 4. del Distrito Nacional, para la instalación de una planta para el embotellado de leche;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 30 de octubre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la empresa Pasteurizadora Rica, C. por A., una porción de terreno,

de 10,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref., del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, para la instalación de una planta para el embotellado de leche, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Sr. FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República, en fecha 21 de octubre de 1964, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, y de la otra parte, la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. por A., debidamente representada por su Presidente Señor MARINO E. CACERES, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 500, serie 1ra., sello hábil para el presente año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato.

PRIMERO, El ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES A LA EMPRESA PASTEURIZADORA RICA, C. por A., quien acepta, a través de su Presidente, el inmueble siguiente:

> Una porción de terreno de 10,000.00 M2., dentro de la Parcela Nº 110-Ref., del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera Duarte; al Este, Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref.

SEGUNDO: El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de RD$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO) pagados por el comprador según recibo Nº 394208,

de fecha 29 de octubre de 1964, expedido por el Colector de Rentas Internas Nº 1, de esta ciudad.

TERCERO: La porción de terreno que por este acto vende el ESTADO DOMINICANO a la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. por A., será destinada por la compradora para la instalación de una planta para el embotellado de leche, obra ésta que deberá ser iniciada a más tardar a los seis meses de la suscripción del presente contrato y que debe ser continuada ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo caso de fuerza mayor, comprometiéndose, además, la empresa compradora, a no ceder ni transferir el presente contrato a terceras personas y en caso de incumplimiento de estas condiciones, el mismo quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquiriente pueda reclamar la devolución del precio.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Fernando A. Sanz C.

POR LA EMPRESA PASTEURIZADORA RICA, C. por A.
Marino E. Cáceres

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. y MARINO E. CACERES, personas a quienes doy fé conocer, cuyas generales constan en este documento, estamparon sus firmas y me declararon bajo la fé de juramento ser estas las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, por lo que debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, D.N., a los treinta (30) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ,
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución Nº 569, que aprueba un contrato intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy, y el señor Segundo Batista, para la instalación de servicio público de comunicación telefónica.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 569

VISTO el artículo 38, inciso 20, el artículo 54, inciso 9, y el artículo 95 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi y el señor Segundo Batista, en fecha 10 de diciembre de 1963, para la instalación de servicio público de comunicación telefónica en dicha ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, de la Constitución de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 10 de diciembre de 1963, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, y el señor Segundo Batista, para la instalación de servicio público de comunicación telefónica en di-

cha ciudad, en el cual se consigna la exoneración de todo impuesto de importación respecto de los materiales que utlice dicho señor en el establecimiento, reparación o mejoramiento de ese servicio:

"Monte Cristi, Rep. Dom.
21 de Octubre de 1963.

ESTABLECIMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE UNA EMPRESA DE SERVICIO TELEFONICO.

CONTRATO DE CONCESION

ENTRE El Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, representado en este acto por el Síndico Municipal, señor Vinicio Rafael Crisanty, quien actúa de acuerdo con la resolución del mismo Consejo Edilicio de fecha ——— corriente año, y quien en lo adelante que sigue este contrato se denominará "El Ayuntamiento" de una parte y de la otra parte, el señor Segundo Batista, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, casado, portador de la cédula personal Nº 464, serie 29, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará "Concesionario" se ha realizado el siguiente contrato, el cual firma el Síndico Municipal adreferrendum.

Art. 1ro.—El Ayuntamiento otorga al Concesionario y a sus causahabientes o cesionarios y garantiza que los protegerá en el ejercicio de el derecho de usar los terrenos baldíos, las calles, paseos y avenidas de la Común de Monte Cristy, para instalar y mantener postes, alambres conductores y accesorios telefónicos de todas clases, incluyendo redes de distribución y trasmisión etc., pero en el entendido de que las vías públicas no podrán ser obstruidas más de lo necesario para las obras del Concesionario, quien estará obligado a reparar los desperfectos que causare por el ejercicio del derecho conferido en este contrato, y quien además deberá someterse a las leyes y reglamentos que existen sobre la materia.

Art. 2do.—El Ayuntamiento no otorgará a ninguna persona, mientras dure este contrato, el uso de las vías públicas de

su dependencia legal, en forma que materialmente impida o entorpezca las instalaciones y operaciones del Concesionario.

Art, 3ro.—El Concesionario se obliga a instalar y mantener la planta y redes telefónicas dentro de la Común y Ciudad de Monte Cristy de acuerdo con este contrato. Se le acuerdan seis meses aparte de la fecha del presente contrato para iniciar los trabajos de instalación de la planta, redes, etc. de la empresa telefónica, y cuatro meses para la instalación, entendiéndose como condición invariable que si los trabajos no se comenzaren en el término señalado queda nula y sin efecto ninguno, la concesión otorgada al señor Segundo Batista, con la simple notificación por escrito del Ayuntamiento.

Art. 4to.—El Concesionario deberá suministrar el servicio telefónico a individuos, sociedades y demás entidades particulares, dentro de la Ciudad de Monte Cristy, sus barrios, ensanches adyacentes y demás sitios urbanizados de la Común a los precios indicados en las tarifas del servicio local telefónico de la empresa. El sistema telefónico consiste de una planta telefónica tipo "central batery" para la cual recibirá la siguiente tarifa:

Teléfono comercial u oficina pública, precio por mes	RD$5.50
Teléfono en residencias, precio por mes.....	" 4.50
Por concepto de la instalación dentro de la zona urbana de la Ciudad de Monte Cristy, precio pago por adelantado.....	" 12.00

Art. 5to.—El Concesionario podrá suspender el servicio telefónico a todo cliente particular en los casos en que pasado el día 15 de cualquier mes, haya dejado de pagar en las oficinas del Concesionario el valor del servicio prestado en el mes anterior y en este caso, después que hubiere retirado el servicio de un cliente, no está obligado a suministrarle nuevo, sino cuando el cliente haya pagado su cuenta pendiente frente al Concesionario.

Art. 6to.—Cuando el servicio telefónico establecido en los términos de este contrato, llegare a pasar en cualquier fecha

a más de 150 teléfonos instalados, el Concesionario tendrá un año y seis meses de plazo para dar comienzo a la instalación del sistema "automático" previa revisión de la tarifa de pago, pero esta jamás sobrepasará la tarifa que tienen las demás provincias del país que cuentan con esta clase de servicio.

Art. 7mo.—El Concesionario podrá traspasar este contrato total o parcialmente a cualquier individuo, sociedad o entidad industrial, pero este traspaso no podrá ser jamás a un gobierno extranjero. Es condición indispensable antes de efectuarse cualquier traspaso, que el Concesionario lo avise al Ayuntamiento para los fines de aprobación, requisito sin el cual no tendrá validez el traspaso.

Art. 8vo.—El Concesionario y sus sucesores tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos tendrán y conferirán a los Concesionarios los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene el Concesionario.

Art. 9no.—La duración de este Contrato será por término de QUINCE AÑOS.

Art. 10mo.—Al vencimiento de este plazo de quince años, el Ayuntamiento tendrá derecho a comprar al Concesionario y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento, la planta y todo el sistema telefónico de que trata este contrato, entendiéndose que en el caso de que el Ayuntamiento quiera ejercer este derecho lo notificará por escrito al Concesionario con un año de antelación al día en que se deba realizar la compra. En caso de que el Ayunamiento y el Concesionario no puedan entendesre respecto al precio, ambas partes nombrarán dos árbitros cada una, a fin de estudiar sobre dicho precio. Para el avalúo del teléfono, la tasación se hará de acuerdo con su valor material en el momento de la venta así como de su capacidad redituaria. En caso de que intervenga la Comisión de Arbitrajes, esta deberá hacer pública la tasación hecha con indicación de hacerlo con los detalles que le hayan servido para llegar a ella.

Art. 11mo.—El Ayuntamiento ayudará al Concesionario, encaminado por su vía a las oficinas correspondientes, las

solicitudes de exoneración de todo impuesto de importación de los materiales que introduzca el Concesionario exclusivamente para ser utilizados en la instalación, reparación, o mejoramiento de la empresa.

Art. 12mo.—El presente Contrato ha sido hecho en dos originales del mismo tenor, uno para cada contratante, en la Ciudad de Monte Cristy a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres.

Fdo. VINICIO R. CRISANTY — SEGUNDO BATISTA

Cédula Nº 5526, S. 41 — Céd. 464, S. 29"

Síndico Municipal.

DADA Y PROMULGADA por el Triuvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley Nº 570, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570

Art. 1.—Se modifican el apartado b) del artículo 7; la primera parte del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley Orgá-

nica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 del 17 de diciembre de 1962, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 7.—

b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, el Subadministrador General, el Secretario General, el Contralor y el Administrador de la Oficina Principal.

Art. 18.—El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover, el Administrador General, el Subadministrador General, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontralor, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Art. 25.—El Administrador General es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores.

El Subadministrador General sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o impedimento de éste. Además asistirá a dicho funcionario en el despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizará cualquier otra gestión administrativa que le ordenen el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendrá específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las sucursales. Examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores. El Subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste.

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo

relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el encargado del Departamento Legal podrá sustituirle en las funciones de Secretario del Consejo de Directores."

Art. 2.—Queda derogado el párrafo final del artículo 24 de la mencionada Ley Nº 6133.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 571, que suprime el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Postrer Río, Provincia Independencia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, queda suprimido el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Postrer Río, Provincia Independencia.

Art. 2.—Los asuntos que actualmente correspondan a la jurisdicción del Juzgado suprimido serán de la competencia del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta.

Art. 3 (Transitorio).— Los expedientes que actualmente se encuentran en curso en el Juzgado de Paz de Postrer Río, serán remitidos a la mayor brevedad, por el Secretario del mismo, al Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, a fin de que este funcionario apodere al Juzgado de Paz de La Descubierta.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 14 de Enero de 1965.

Ley Nº 572, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 572

VISTO el articulo 8, de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Lorenzo Thomas Billini,

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 573, que restablece el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, se restablece el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Gonzalez, Provincia de Santiago, el cual fué suprimido por la Ley Nº 5241 de fecha 24 de octubre de 1959.

Art. 2 (Transitorio).— Los asuntos que sean de la jurisdicción de dicho Juzgado y que se encuentren en curso en los Juzgados de Paz de Santiago, serán remitidos a la mayor brevedad, por sus respectivos Secretarios, al Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, a fin de que este funcionario apodere al Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 14 de Enero de 1965.

Ley Nº 574, que denomina la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y dispone que en lo adelante la Policía Nacional se regirá por la Ley y Reglamentos de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 574

Art. 1.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas se denominará Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.—En lo adelante la Policía Nacional se regirá por la Ley Orgánica y los Reglamentos de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 14 de Enero de 1965.

Ley Nº 575, que denomina en lo adelante "Secretaría de Estado de Interior", a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575

ARTICULO UNICO.—En lo adelante la Secretaría de Estado de Interior y Policía se denominará Secretaría de Estado de lo Interior.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1973, que concede exequátur al Sr. Manuel E. Tavares Espaillat para ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Perú en Santo Domingo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1973

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Concede Exequátur al Ing. Manuel Enrique Tavares Espaillat, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Perú en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1974. que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1974

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Adriana Limouzain.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1975, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1975

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados Fina Altagracia Miches Jaime, Fernando de Jesús Borrel,

María Magdalena Jiménez Reynoso, Delio Román Canela Ascencio Angel Sigfrido Morales Rosa y Rafael De Jesús Checo Ramírez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1976, que concede la naturalizacion dominicana al señor Ladislav Janata Chochola.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1976

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ladislav Janata Chochola, de nacionalidad checoeslovaca, mayor de edad, casado, de ocupación joyero, domiciliado y residente en la calle Enrique Jiménez Moya No. 9, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 129621, serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Ladislav Janata Chochola, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1977, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1977

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

15,000,000 (QUINCE MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.035, color sepia.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número, y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1978, que nombra al Sr. José Luis Rodríguez Villacañas, Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1978

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Luis Rodríguez Villacañas queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1979, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la UASD

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1979

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados Candelario Paulino Santos, Rafael Eugenio Pou Cairo, Alvaro Antonio Peña Rodríguez, Radhamés Martínez Aponte y Lourdes Tejeda Chevalier, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1980, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los ingenieros Tabaré R. Mustafá, Jacinto Ortiz Pérez y Haraldo J. A. Otero Torres.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1980

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros Tabaré Rosario Mustafá, Jacinto Ortiz Pérez y Haraldo José Altagracia Otero Torres, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1981, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Maritza A. Guerrero C., Rafael A. Alcántara S. y Elba M. Pimentel F.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1981

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Maritza Antonieta Guerrero Carrasco, Rafael Augusto Alcántara Sánchez y Elba Mercedes Pimentel Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1982, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1982

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Juan Francisco Monclús Contreras, Cesáreo Augusto Contreras Contreras,

Claudio Andrés De Olmos Polanco, José Avelino Francisco Madera Fernández, Frida Francisca Pelletier Ortiz, Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Amaury Altagracia Frías Rivera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1983, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Rosa María Báez Gùzmán.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1983

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la Doctora Rosa María Báez Guzmán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1984, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1984

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Hilario Ruíz Puello, Julia Danny Castillo Pilier, Elio Ferner López Santana y Yolanda Margarita de la Rosa Benzán de Landrón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1985, que concede jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1985

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a la señora Ana Rosa Moreno.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1986, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1986

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Argentina Gómez Vda. Silverio, para la educación de sus hijos menores procreados con el señor Clemente Silverio Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1987, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1987

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$60.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Margarita Padrón.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 5786, de fecha 30 de abril de 1949.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1988, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1988

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Luis E. Nina C.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. DR. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de RAMON EMILIO REYES ALMONTE, FRANCISCO ANTONIO DILONE (A) SOSPECHA, ANTONIO EVANGELISTA REYES Y UN TAL CHACHITO, acusados de los crímenes de ASOCIACION DE MALHECHORES Y TENTATIVA DE ROBOS DE NOCHE, CON ESCALAMIENTO Y FRACTURA, EN CASAS HABITADAS, COMETIDOS POR DOS O MAS PERSONAS, HACIENDO USO Y AMENAZA DE ARMAS DE FUEGO, CON LAS CUALES LE PRODUJERON HERIDAS al Señor Julio Vargas, curables después de diez días; y además RAMON EMILIO REYES ALMONTE del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO;

ATENDIDO: A que los nombrados FRANCISCO ANTONIO DILONE (A) SOSPECHA, ANTONIO EVANGELISTA REYES y UN TAL CHACHITO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en sus últimos domicilios;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados FRANCISCO ANTONIO DILONE (A) SOSPECHA, ANTONIO EVANGELISTA RE-

YES y UN TAL CHACHITO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicada el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en sus últimos domicilios.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, a los 18 días del mes de diciembre del año 1964; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia.

AVISO DE HOMOLOGACION DE ADOPCION

Para conocimiento general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, reformado, del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha 30 de Octubre del año en curso 1964, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Homologa el acto de adopción que en favor de la menor ANA SILVIA DEL ROSARIO PE-

REZ han hecho los esposos FELIX MARIA DE LA CRUZ Y FLORENTINA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Doctor FLAVIO DARIO ESPINAL, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventajas para la adoptada; SEGUNDO: Se ordena que el apellido que actualmente lleva la adoptada ANA SILVIA DEL ROSARIO PEREZ sea sustituído por el de CRUZ Y CRUZ; TERCERO: Se ordena al Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Municipio de Santiago, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada ANA SILVIA DEL ROSARIO PEREZ, el nuevo apellido que llevará.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinticuatro días (24) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Dr. FLAVIO DARIO ESPINAL.
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

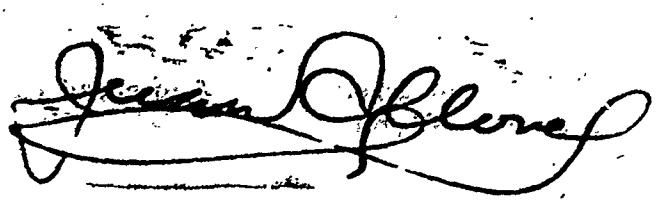

Lic. Juan A. Morel

AÑO LXXXVI. NUM. 8920

JUL 28
Copy 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Enero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 576, que prohibe permutar o vender efectos provenientes de "Caritas" y otras organizaciones internacionales similares.—Res. Nº 577, que aprueba donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Colegio Quisqueya.—Ley Nº 578, que prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos de la República.—Res. Nº 579, que aprueba una venta de terreno propiedad del Es-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

tado a la Antonio J. Ferrer, C. por A.—Res. Nº 580, que aprueba una donación de varias porciones de terrenos propiedad del Estado al Instituto Agrario Dominicano.—Leyes Nos. 581, 582, 583, 584 y 585, que conceden pensiones del Estado.—Ley Nº 586, que prohibe el uso de placas privadas en vehículos propiedad del Estado, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 587, que introduce modificaciones al Art. 7 de la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1989, que crea e integra bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional.—Dec. Nº 1990, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.—Dec. Nº 1991, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. Nº 1992, que concede pensión del Estado.—Dec. Nº 1993, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Elmar Ferrari como Cónsul Honorario de la República en Berlín, Alemania.—Dec. Nº 1994, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1995, que nombra al Dr. Salvador E. Paradas Pérez, Vocal Gubernamental del Comité Nacional de Salarios.—Dec. Nº 1996, que nombra al Sr. Jorge Kong, Cónsul Honorario de la República en Guatemala.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D., Enero 30, 1965. Nº 8920.

Ley No. 576 que prohibe permutar o vender efectos provenientes de "Caritas" y otras organizaciones internacionales similares.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 576

CONSIDERANDO que es notorio que algunas personas obtienen con fines especulativos, los efectos que para el consumo de la clase necesitada del país distribuyen gratuitamente "Caritas" y otras organizaciones internacionales de este tipo;

CONSIDERANDO que tal situación no sólo afecta a la clase que debe beneficiarse de dichos efectos, la cual se desprende de los mismos con grave perjuicio para ella, sino también a las instituciones indicadas que ven frustrados sus propósitos;

CONSIDERANDO que es deber del Estado tomar medidas que tiendan a garantizar los fines a que dichos efectos son destinados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se prohibe permutar o vender a comerciantes o

negociantes los efectos provenientes de "Caritas" y otras organizaciones internacionales de este tipo, destinados a favorecer la clase necesitada del país.

Art. 2.— La violación a la disposición contenida en el artículo anterior, será castigada con la pena de seis meses a un año de prisión correccional y multa de diez a doscientos pesos.

Art. 3.—Asimismo, se castigará con igual pena a los comerciantes o negociantes que compren dichos efectos. Además, en todos los casos se ordenará el comiso de los efectos objeto de la infracción.

Art. 4.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones previstas en la presente ley, y el artículo 463 del Código Penal será aplicable.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 577, que aprueba donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Colegio Quisqueya.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 577

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 26 de noviembre de 1964, median-

te el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Colegio Quisqueya una porción de terreno (más o menos 200 metros de frente por 150 metros de fondo) de aproximadamente 30,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 118, del D.C. No. 3, del Distrito Nacional, para la construcción de su local;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 26 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Colegio Quisqueya una porción de terreno (más o menos 200 metros de frente por 150 metros de fondo) de aproximadamente 30.000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 118, del D.C. Nº 3, del Distrito Nacional, para la construcción de su local, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quien en virtud de Poder Especial conferidole por el Triunvirato de la República, en fecha 19 de septiembre de 1964, y de la otra parte, el COLEGIO QUISQUEYA, debidamente representado en este acto por la Rev. Madre SOR BELARMINA ABREU HERNANDEZ, quien actúa en virtud de certificación expedida por el Canciller-Secretario General del Arzobispado de Santo Domingo, Mons. DR. JOSE OCTAVIO RODRIGUEZ, en fecha 13 de octubre de 1964, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. LUIS E. POU HENRIQUEZ, se ha convenido en entera libertad y buena fe en el siguiente contrato de donación

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio

del Administrador General de Bienes Nacionales, DONA, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE, con todas las garantías de derecho, al COLEGIO QUISQUEYA, para la construcción de su local, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno (más o menos 200 metros de frente por 150 metros de fondo) de aproximadamente 30,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 118, del D.C. Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida "27 de Febrero" (Prolongación); al Este, Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 118, del D.C. Nº 3, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El inmueble objeto de esta donación, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de CUARENTITRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO NO/100 (RD$ 43,500.00), según su oficio Nº 4055, de fecha 9 de octubre de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en el primer párrafo de este contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41575 de fecha 10 de febrero de 1955, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL COLEGIO QUISQUEYA

Rev. Madre Sor Belarmina Abréu Hernández

YO, LIC. LUIS E. POU HENRIQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales y la Rev. Madre SOR BELARMINA ABREU HERNANDEZ, Superiora del Colegio Quisqueya, de generales que constan, quienes me declararon de buena fé, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos.

EN SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días (26) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

LIC. LUIS E. POU HENRIQUEZ,
Abogado-Notario-Público

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 578, que prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos de la República.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 578

CONSIDERANDO que la Constitución de la República

consagra en su artículo 8, inciso 3, la libertad de trabajo, lo que implica la participación de todos los nacionales en cualquier clase de trabajo;

CONSIDERANDO que el artículo 8, inciso 4 de dicha Constitución, prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares;

CONSIDERANDO que frente a las disposiciones constitucionales arriba citadas, es deber del Gobierno garantizar a los nacionales su participación en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de cargas de buques en los distintos muelles del país, evitando el establecimiento de monopolios en esos trabajos en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que los pactos colectivos se celebran con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas, sin establecer privilegios.

CONSIDERANDO que el artículo 95 del Código de Trabajo, establece como ilícitas, y en tal concepto se reputan como no escritas, las cláusulas que obliguen al patrono:

1) A no admitir como trabajadores sino a los miembros de un sindicato;

2) a preferir para ser contratados como trabajadores a los miembros de un sindicato;

3) A despedir al trabajador que deje de ser miembro de un sindicato;

4) A ejecutar contra sus trabajadores las sanciones pronunciadas contra ellos por el sindicato a que pertenece.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga

de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, asi como, en las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos, y en todas las operaciones similares conexas o dependientes de las operaciones señaladas precedentemente.

Art. 2.—Cualquier convención entre particulares suscritas con el objeto de burlar las disposiciones de esta ley, será nula de pleno derecho sin que para ello sea necesario la intervención de ningún procedimiento judicial.

Art. 3.- Son pasibles de aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, los particulares que valiéndose de cualquier medio de intimidación o amenaza, coarten el derecho de libertad de tránsito en las zonas portuarias a las personas físicas o morales que en razón de las actividades a que se dediquen, tengan alguna vinculación con las operaciones señaladas en el artículo 1.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley, y los infractores a la misma serán sancionados con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso.

Resolución No. 579, que aprueba una venta de terreno propiedad del Estado a la Antonio J. Ferrer, C. por A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 579

Visto el artículo 55, inciso 9, y el articulo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 23 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la Antonio J. Ferrer, C. por A., una porción de terreno de 9,600 metros cuadrados, que son parte de la Parcela Nº 110-reformada del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, para la construcción de un edificio destinado a alojar una fábrica de envases plásticos:

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 23 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la Antonio J. Ferrer, C. por A., una porción de terreno de 9,600 metros cuadrados, que son parte de la Parcela Nº 110-reformada del Distrito Catastral Nº 4 del Distrio Nacional, para la construcción de un edificio destinado a alojar una fábrica de envases plásticos, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor FERNANDO A. SANZ CAMARENA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 3204, serie 1ra., con sello renovado, quien actúa debidamente autorizado por

el Triunvirato de la República, en virtud de poder otorgado en fecha 11 de noviembre de 1964, a quien se denominará en este contrato EL ESTADO; y

LA ANONIO J. FERRER, C. POR A., compañía comercial, constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, en la casa Nº 61 de la calle Elvira de Mendoza, debidamente representada por su Presidente ANTONIO J. FERRER, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 18717, serie 23, con sello renovado, a quien en lo adelante se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO.—Por el presente acto, EL ESTADO DOMINICANO, vende, cede y traspasa, bajo todas las garantías de derecho y libre de todo gravámen a EL COMPRADOR que lo acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno de 9,600 metros cuadrados, que son parte de la Parcela Nº 110-reformada del Distrito Catastral Nc 4 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Autopista Duarte, por donde mide 50 metros; al Este parte de la misma parcela, por donde mide 190 metros 57 centímetros; al Sur: Parte de la misma Parcela por donde mide 49 metros 28 centímetros; y al Oeste: Parte de la misma Parcela y Pasteurizadora Ricos, por donde mide 199 metros 04 centímetros".

SEGUNDO.—EL COMPRADOR paga al ESTADO DOMINICANO, como precio de esta venta, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$14,400.00), en la forma siguiente: el 10% del precio total o sea la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$1,440.00) al firmarse el presente contrato, lo que está debidamente comprobado por el recibo núm. 208385 expedido por el Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre del año 1964 por el mencionado valor; y el resto o sea la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO

(RD$12,960.00) en 10 pagos anuales de a MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO (RD$1,296.00) cada uno. La primera cuota deberá ser pagada al término del año a contar de esta fecha, y las sucesivas al vencimiento, el mismo día calendario de cada año.

En consecuencia, el inmueble vendido queda afectado por el privilegio establecido por el art. 2103 del Código Civil, para el pago de la parte del precio adeudado.

En caso de que EL COMPRADOR faltare a las obligaciones estipuladas anteriormente, caducará el plazo otorgado para el pago del precio, haciéndose exigible inmediatamente la totalidad del mismo, y ejecutable la garantía otorgada.

TERCERO.—La presente venta ha sido autorizada por el Triunvirato de la República Dominicana, según se evidencia en poder otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales, de fecha 11 de noviembre de 1964.

CUARTO.—EL COMPRADOR se obliga a comenzar en el término de 6 meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a alojar una fábrica de envases plásticos, y a continuar ininterrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completo término, salvo el caso de fuerza mayor;

QUINTO.—EL COMPRADOR se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 años a contar de esta fecha.

SEXTO.—La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que EL COMPRADOR tenga derecho a reclamar la devolución del precio pagado.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en doble original, uno para cada parte en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

PO REL ESTADO DOMINICANO:

FERNANDO A. SANZ CAMARENA,
Administrador Gral de Bienes
Nacionales

POR LA ANTONIO J. FERRER, C. POR A.

ANTONIO J. FERRER,
Presidente.

Yo. DR. WELLINGTON J. RAMOS MESSINA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que aparecen escritas precedentemente, han sido puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores FERNANDO A. SANZ CAMARENA y ANTONIO J. FERRER, cuyas generales constan, y quienes me han declarado actuar en sus respectivas calidades de Administrador General de Bienes Nacionales y Presidente de la Antonio J. Ferrer, C. por A., a quienes doy fé de conocer y quienes me han declarado que esa es la firma que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

DR. WELLINGTON J. RAMOS MESSINA,
Céd. 39084, serie 31, sello 310079
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Resolución No. 580. que aprueba una donación de varias porciones de terrenos propiedad del Estado al Instituto Agrario Dominicano.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 580

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 21 de agosto de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto Agrario Dominicano, varias Parcelas, las cuales se detallan en dicho acto;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 21 de agosto de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto Agrario Dominicano, varias Parcelas, las cuales se detallan en dicho acto, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, Dominicano, Mayor de edad, Casado, funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identidad personal Número 32447, Serie 1ra, con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en virtud de poder especial expedido por el Triunvirato de la República, en fecha 19 de diciembre de 1963; y de la otra parte, EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, debidamente representado por su Director General, señor AGRON. MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, dominica-

no, mayor de edad, casado, Agron. de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 22311, Serie Nº 54, con sello hábil para el presente año 1964, se ha convenio y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órganos de su representante, hace formal DONACION, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO, AL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, para lo fines de la REFORMA AGRARIA, quien acepta por medio de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación.

a) Parcela Nº 1, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 5,664.80 tareas.

b) Parcela Nº 2, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial 839.25 tareas.

c) Parcela Nº 3, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 83.29 tareas.

d) Parcela Nº 4, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 1,333.78 tareas.

e) Parcela Nº 5, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 119.29 tareas.

f) Parcela Nº 6, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 180.32 tareas.

g) Parcela Nº 9, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 255.14 tareas.

h) Parcela Nº 10, del D.C. Nº 9, del Municipio de Cotuí,

provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 1.562.84 tareas.

i) Parcela No. 11, del D.C. No. 9, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 7,345 45 tareas.

j) Parcela No. 3, del D. C. No. 9, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 2.657.61 tareas.

k) Parcela No. 14, del D. C. No. 9, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 2,578.51 tareas.

l) Parcela No. 454, del D.C. No. 9, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 248.71 tareas.

ll) Parcela No. 480, del D.C. No. 9, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez con una extensión superficial de 237.25 tareas.

m) Parcela No. 481, del D.C. No. 9, lel Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 61.80 tareas.

n) Parcela No. 483, del D. C. No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 1.18 tareas.

ñ) Parcela No. 487, del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 2.17 tareas.

o) Parcela No. 489, del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 28.79 tareas.

p) Parcela Nº 490, del D. C. Nº 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 206.07 tareas.

q) Parcela No. 491, del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 308.45 tareas.

r) Parcela No. 516, del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 12.70 tareas.

s) Parcela No. 1, del D.C. No. 22, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 271 tareas.

t) Parcela No. 7, del D.C. No. 9, del municipio de Bonao, provincia de LA VEGA, con una extensión superficial de 774.33 tareas.

u) Parcela No. 8, del D.C. No. 9, del municipio de Bonao, provincia de LA VEGA, con una extensión superficial de 244.50 tareas.

v) Parcela No. 14, del D.C. No. 9, del municipio de Bonao, provincia de LA VEGA, con una extensión superficial de 512.42 tareas.

w) Parcela No. 73, del D.C. No. 9, del municipio de Bonao, provincia de LA VEGA, con una extensión superficial de 156.75 tareas.

x) Parcela No. 75, del D.C. No. 9, del Municipio de Bonao, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 89.56 tareas.

y) Parcela No. 76, del D.C. No. 9, del Municipio de Bonao, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 116.95 tareas.

z) Parcela No. 87, del D.C. No. 9, del Municipio de Bonao, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 213.71 tareas.

z') Parcela No. 788, del D.C. No. 5, del Municipio de Baní, provincia Peravia, con una extensión superficial de 25.265 tareas.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad de los inmuebles objeto de esta donación, en virtud de la donación que le hiciera LA SOCIEDAD IMOBILIARIA, C. por A., mediante acto bajo firma privada de fecha 16 de junio 1964, legalizado por el Notario Público Distrito Nacional, Dr. J. A. Bruno Pimentel.

TERCERO: Los inmuebles que por el presente documento dona el Estado Dominicano, al Instituto Agrario Dominicano, tienen un valor total estimado en la suma de RD$308,880.73, según datos obtenidos de los libros de contabilidad de la finca "Hatillo' conforme consta en el inventario practicado por la Sección de Inspección de la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas, en fecha 12 de agosto de 1963.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del 1964.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Agrn. Ml. de Js. Viñas Cáceres

YO, Dr. J. A. Bruno Pimentel, Abogado Notario Público, del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C., y AGRON. MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo y doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto 1964.

Dr. J. A. Bruno Pimentel.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 581, que concede una pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 581

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Luisa Paulino Vda. Pimentel.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 582, que concede una pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 582

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora María Teresa Di Vanna Vda. Campagna.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nó. 583, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
En Nombre de la República
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 583

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta de RD$15.00 a RD$30.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Rafaela Arredondo Vda. Saiz.

Art. 2.— Se concede una pensión del Estado de RD$30.00 mensuales, a la señora Mercedes Arredondo Vda. Mendoza.

Art. 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 4254, de fecha 13 de agosto de 1955.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso.**

Ley No. 584, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 584

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora María Emilia García Vda. Núñez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 585, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 585

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. —Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Raúl Cabrera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 586, que prohibe el uso de placas privadas en vehículos propiedad del Estado. y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 586

Art. 1.— Queda prohibido el uso de las placas privadas en los vehículos propiedad del Estado, destinados al servicio de los diversos Departamentos de la Administración Pública.

El Poder Ejecutivo podrá conceder el uso de las mismas en los casos que juzgue necesario.

Art. 2.— Los vehículos a que se refiere la disposición anterior, deberán llevar en la placa el nombre del Departamento a que correspondan.

Art. 3.— En los vehiculos de las instituciones autónomas del Estado deberá inscribirse en las dos puertas delanteras de

los mismos, con letras no menores de dos pulgadas de altura o con un emblema no menor de un pié de diámetro, el nombre del organismo o institución estatal a que pertenezcan. Esta disposición se aplicará igualmente a los vehículos de las empresas de las cuales el Estado o sus organismos autónomos sean accionistas mayoritarios.

Art. 1.—La Secretaria de Estado de Finanzas queda encargada de dictar las medidas que juzgue convenientes para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 587, que introduce modificaciones al Art. 7 de la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 587

Art. 1.—Se modifica el apartado a) del artículo 7 de la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"a) Los instrumentos quirúrgicos y los productos medi-

cinales, así como los instrumentos y medicamentos veterinarios."

Art. 2.—Se agregan, además, dos apartados a dicho artículo 7 para que rijan con los textos siguientes:

g) Las importaciones de ganado en pié de todas las especies, las aves de corral en pié destinadas a la procreación y aptas para la misma, y en general todos los productos y equipos para la industria ganadera y avícola señaldos en la Ley Nº 6143 del 29 de diciembre del año 1962;

h) Las importaciones de implementos de labranzas, equipos y maquinarias agrícolas y accesorios, alambres de púas; semillas agrícolas, equipos para fomento piscícola y apícola.

DADA Y PROMULGADA, por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periodico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 30 de Enero de 1965.

Decreto No. 1989, que crea e integra bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1989

CONSIDERANDO que por Ley No. 574, de fecha 13 de

enero de 1965, la Policía Nacional pasó a ser dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, razón por la cual la Junta que controla las actividades relativas a la compra de todo equipo para dicha Institución debe estar integrada exclusivamente por miembros de ese Departamento.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional", la cual estará integrada por el Secretario de Estado, quien la presidirá; por un Subjefe de la Policía Nacional que designe el Jefe de la Policía Nacional, y por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional. Dicha Junta controlará las compras de todo equipo para la Policía Nacional.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición que sea contraria al presente decreto.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1990, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vázquez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1990

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Eduardo Antonio García Vásquez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 1991, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1991

CONSIDERANDO que el año 1965, vigésimo aniversario de las Naciones Unidas, ha sido designado como el "Año de la Cooperación Internacional" (ACI);

VISTA la Ley No. 2461, sobre especies timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de dos centavos, para el franqueo ordinario, color azul;

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de tres centavos, para el franqueo ordinario, color verde;

300,000 (trescientos mil) sellos del tipo de seis centavos, para el franqueo ordinario, color carmín; y

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de diez centavos, para el franqueo aéreo, color violeta.

Art. 2.— Los sellos de dos centavos tendrán 35 mm. de ancho por 26 mm. de alto; mostrarán una alegoría del Año de la Cooperación Internacional; en la parte superior llevarán la leyenda "1965 Año de la Cooperación Internacional"; en la parte inferior las palabras "República Dominicana" seguidas por el valor facial y en letras más pequeñas que las anteriores, la palabra "Correos".

Los sellos de tres y seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, con excepción del valor facial;

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, con excepción del valor facial, pero llevarán las palabras "Correo Aéreo".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso,

Decreto No. 1992, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1992

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$200.00 a RD$300.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Lic. Heriberto García Batista.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 8015, de fecha 21 de abril de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto Nº 1993, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Elmar Ferrari como Cónsul Honorario de la República en Berlín, Alemania.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1993

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Elmar Ferrari como Cónsul Honorario de la República en Berlín, Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1994, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1994

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En eercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Loida Noemí Santos Díaz, José Esteban Ramírez Reynoso, Rafael Ramón Pardilla García y Joaquín Osvaldo Objío Germán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1995, que nombra al Dr. Salvador E. Paradas Pérez, Vocal Gubernamental del Comité Nacional de Salarios.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1995

VISTO el artículo 420 de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo, derogado y sustituído por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Salvador E. Paradas Pérez queda designado Vocal Gubernamental del Comité Nacional de Salarios, en sustitución del señor José Joaquín Bidó Medina (renunciante).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1996, que nombra al Sr. Jorge Kong, Cónsul Honorario de la República en Guatemala.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NOMERO 1996

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jorge Kong queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Guatemala, en sustitución de Guillermo Suhr.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Año LXXXVI Núm. 8921.

Section L
MAR 26 1965
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 29 1965
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Enero de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 588, que crea e integra la Comisión del Presupuesto.—Res. No. 589, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Cortes Hnos. & Co., C. por A.—Res. No. 590, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Monasterio Carmelita de Nuestra Sra. de la Altagracia (Carmelitas de Clausura).—Res. No. 591, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.—Ley No. 592, que dispone que el Dr. Donald J. Reid Cabral, Presidente del Triunvirato, asuma temporalmente la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; suprime las cuatro Subsecretarías de Estado de dicha Secretaría y dicta otras disposiciones.—Ley No. 595, que coloca en posición de retiro al Coronel Neit Nivar Seijas, inmediatamente.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 1997, que asigna nombre a varios buques barreminas de la M. de G.—Dec. No. 1998, que concede exequátur

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

al Sr. William B. Connett Jr. para ejercer las funciones de Cónsul General de los E. U. de A. en la República Dominicana. —Dec. No. 1999, que designa con el nombre de "Tomasina Valdez", el Subcentro Sanitario y Sala de Emergencia del Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque.—Dec. No. 2000, que aprueba el nombramiento del Capitán Manuel A. Lachapelle S., E. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la 3ra. Brigada.—Reglamento No. 2001, sobre uniformes de los Guardacampestres.—Dec. No. 2002, que nombra á los Sres. Fco. Caamaño D. y José A. Morillo L., Cónsules de la República en Kingston y Montego Bay, Jamaica, respectivamente.—Dec. No. 2003, que nombra al General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N., Subsecretario de Estado de Policía, y Supervisor General de la P. N.—Dec. No. 2004, que nombra al Coronel Hernán Despradel Brache, P. N., Jefe de la Policía Nacional, con el grado transitorio de Gral. de Brigada P. N.—Dec. No. 2005, que nombra a los Coroneles Pilotos Juan de los Santos Céspedes y Ramón Cruzado Piña, F.A.D., Jefe de Estado Mayor y Subjefe de Estado Mayor de la F.A.D.—Dec. No. 2006 que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del ilustre estadista Sir Winston Churchill.—Dec. No. 2007, que nombra al Ing. Ernesto Vanderlinde Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Decretos Nos. 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 2016, que concede la naturalización dominicana al Sr. Fco. Javier Puigbó A.—Dec. No. 2017, que concede exequátur para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Bolivia en Sto. Dgo., al Sr. Bienvenido Objío V.—Dec. No. 2018, que aprueba el nombramiento del Capitán Pedro P. Ceballos C., P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N., en el Departamento Norte.—Dec. No. 2019, que asigna el nombre de "Santo Cristo de los Milagros" al Subcentro Sanitario y Maternidad del Municipio de Bayaguana, Provincia San Cristóbal. —Dec. No. 2020, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Jacobo Guilliani M.—Dec. No. 2021, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Guillermo Suhr como Cónsul Honorario de la República en Guatemala.—Dec. No. 2022, que concede pensión del Estado.

Documentos Diversos

Aviso relativo a la autorización para el establecimiento de una sucursal de "The Chase Manhattan Bank" en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.—Aviso relativo a la autorización para el establecimiento de una sucursal del "First National City Bank" en la Ciudad de Santo Domingo República Dominicana.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Enero 31, 1965. Nº 8921.

Ley No 588, que crea e integra la Comisión del Presupuesto.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el Presupuesto de la Nación debe ser utilizado como instrumento que coadyuve al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO que es conveniente encargar y responsabilizar de la elaboración y ejecución del Presupuesto a una Comisión que, teniendo en cuenta los más altos intereses del Estado, procure la óptima utilización de sus recursos financieros;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar una correcta ejecución del Presupuesto,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 588

Art. 1.—Se crea la Comisión del Presupuesto, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de la Presidencia, que la pre-

sidirá, y como alterno, un Subsecretario de Estado de la Presidencia;

b) El Secretario de Estado de Finanzas, y como alterno, un Subsecretario de Estado de Finanzas;

c) El Director del Presupuesto, y como alterno, el Subdirector del Presupuesto.

El personal de la Dirección del Presupuesto será utilizado como personal de secretaría de la Comisión del Presupuesto.

La Dirección del Presupuesto será la encargada de ejecutar las decisiones de la Comisión del Presupuesto.

Art. 2.—Son atribuciones de la Comisión del Presupuesto:

a) Dirigir la elaboración y ejeccción del Presupuesto de acuerdo con la política que, al respecto, haya aprobado el Ejecutivo;

b) Fijar dentro del período que estime conveniente y con la debida anticipación, el máximo de asignaciones que, con cargo a las diferentes apropiaciones, pueden ser autorizadas por el Director del Presupuesto. Para el efecto, tomará en cuenta la estacionalidad de las recaudaciones con miras a utilizar el superávit de caja de un período, para el financiamiento del déficit de caja que pueda presentarse en subsiguientes períodos con el objeto de mantener el necesario equilibrio entre ingresos y egresos, a la liquidación del Presupuesto del Estado;

c) Estudiar las necesidades mínimas de la Administración Pública a través de la Dirección del Presupuesto, para la mejor utilización de los recursos humanos y financieros con que cuenta el Estado;

d) Elaborar y aprobar su propio reglamento interno para el cabal cumplimiento de sus funciones;

e) Presentar informes previos a la celebración de contra-

tos que comprometan el crédito público y determinen una carga presupuestaria en un ejercicio financiero o en los subsiguientes;

f) Determinar si un cargo que quedare vacante dentro de un ejercicio pueda considerarse de importancia para la Administración y emitir informe previo favorable para que dicho cargo pueda ser llenado;

g) Las demás atribuciones que, en materia presupuestaria, le encargue el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Todas las dependencias de la Administración Pública están obligadas a colaborar con la Comisión del Presupuesto y, en materia presupuestaria, a acatar sus decisiones, las cuales podrán ser recurridas en apelación ante el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Presupuesto General estará dividido en las siguientes partes: el Presupuesto de Operación; el Presupuesto de Capital; el de Fondos Especiales y el de Organismos Autónomos, financiados por el Fisco, excepto el de los Municipios.

Los ingresos comprenderán todas las entradas que, por cualquier concepto, correspondan al Fisco debiéndose registrar, separadamente, los ingresos de fuentes internas del de los provenientes del endeudamiento interno y externo, en consecuencia toda recaudación está destinada al financiamiento presupuestario.

Los egresos comprenderán toda clase de salidas de dinero que, por cualquier concepto, esté obligado a erogar el Fisco; en consecuencia, no se podrá realizar pago alguno sino a través de las respectivas apropiaciones constantes en el Presupuesto.

Art. 5.—El Superavit de Caja que se registre a la liquidación de un ejercicio financiero en el Presupuesto de Operación, pasará a integrar la Reserva Presupuestal y los Superávits de Caja que se registren en el Presupuesto de Capital, en el de Fondos Especiales y de Organismos Autónomos, serán utili-

zados como ingresos iniciales de los respectivos presupuestos en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 6.—Hasta que sea posible la creación de la Caja Unica, los fondos especiales estarán divididos en ingresos y egresos, con las respectivas cuentas de operaciones y de capital y el mismo procedimiento podrá seguirse para el caso de organismos autónomos financiados por el Fisco.

Art. 7.—Las apropiaciones de sueldos que constan en el presupuesto con el que se inicie un ejercicio financiero no pueden ser aumentadas durante la ejecución del presupuesto y los saldos no utilizados de esas apropiaciones, tampoco pueden ser transferidos en favor de otras apropiaciones.

En consecuencia, la Comisión del Presupuesto hará los ajustes presupuestarios correspondientes, para reducir las apropiaciones de sueldos en los montos respectivos.

Art. 8.—Las vacancias de cargos que se presenten dentro de un ejercicio fiscal no podrán ser llenadas, excepto para aquellos cargos indispensables en la administración y con informe favorable de la Comisión del Presupuesto.

Art. 9.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública percibirán sus sueldos con cargo a las apropiaciones respectivas. Con cargo a la partida de jornales se pagará a aquellas personas en cuyo trabajo predomine el esfuerzo físico; en consecuencia, no se podrá pagar mediante jornales a empleados de escritorio.

Art. 10.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública y de los Organismos Autónomos, que reciben subvenciones fiscales no pueden percibir una remuneración mayor que la que percibe el Presidente de la República.

Art. 11.—Para que tenga validez legal la adquisición de un bien, sea de consumo o de capital, se requerirá un certificado previo de la Comisión del Presupuesto que acredite la existencia de saldo no comprometido de asignación.

Las personas naturales o jurídicas que vayan a vender bienes al Estado exigirán la presentación de dicho certificado. Sin este requisito el Fisco no estará obligado al pago del valor del bien y el vendedor podrá ejercer el cobro de su respectivo valor al funcionario o funcionarios que hayan ordenado la compra y efectuado su adquisición, quienes estarán obligados solidariamente al pago, de su propio peculio.

Art. 12.—Todo compromiso que implique endeudamiento público y comprometa los recursos del presupuesto del Estado, requerirá antes de su formalización, el informe previo de la Comisión del Presupuesto.

Art. 13.—Se crea en la Dirección del Presupuesto la Oficina de Análisis Presupuestario que estará encargada de realizar los estudios básicos que requiera la administración presupuestaria y de sugerir las medidas más aconsejables para la correcta ejecución de la Ley del Presupuesto.

Art. 14.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 589, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Cortes Hnos. & Co., C. por A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 589

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 5 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, concede a la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que introducirá al país para la ampliación y completo funcionamiento de su industria dedicada a la fabricación de chocolates, caramelos, galletas y otros productos, así como también respecto de la materia prima y demás efectos necesarios para la elaboración de los artículos señalados;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 5 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, concede a la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que introducirá al país para la ampliación y completo funcionamiento de su industria dedicada a la fabricación de chocolates, caramelos, galletas y otros productos, así como también respecto de la materia prima y demás efectos necesarios para la elaboración de los artículos señalados, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

"ENTRE":

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Carlos A. Pérez Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 63109, Serie 1ra. con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Triunvirato, de fecha dieciseis (16) de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

LA CORTES HNOS. & CO., C. POR A., entidad comercial e industrial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa Nº 175 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, representada por el señor Renato de Castro, Delegado del Presidente, conforme está facultado por Poder de fecha 21 de septiembre de 1950, otorgado por el Presidente de la compañía, de acuerdo con el Art. 29 de los estatutos de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3690, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencia de este contrato, en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone ampliar, mediante la adquisición de nuevas maquinarías, su fábrica de chocolates, ampliación que abarcará e incluirá la instalación de nuevas maquinarias para la fabricación de diversos tipos de chocolates, caramelos en general (confitería), galletas dulces, de soda y goma de mascar o chicle o bombas de goma de mascar;

POR CUANTO: Para la ampliación de esta industria, LA

COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines;

POR CUANTO: Es indispensable, para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuesto y facilidades;

POR CUANTO: El Artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: La Ley Nº 4, de fecha 8 de octubre de 1963, de Protección e Incentivo Industrial, pone a cargo de EL ESTADO la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esta Ley autorizando al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación, ampliación y operación de plantas industriales que propicien un adecuado proceso de desarrollo;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo en la República (elaborados en su mayor parte con materias primas nacionales), que en el presente son importados del exterior;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que tanto por su naturaleza como por el crecido número de trabajadores nacionales cuyos servicios utiliza en el presente y utilizará en el futuro al ampliarse, LA COMPAÑIA es de aquellas empresas a las cuales deben serles otorgadas los benefi-

cios de algunas de las exenciones tributarias que el citado texto Constitucional permite;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR CUANTO: Resulta evidente que la ampliación de la industria de LA COMPAÑIA, además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano, conlleva un apreciable conocimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversas índole;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a ampliar su fábrica de chocolates, para producir, además otros tipos de chocolates, así como caramelos en general (confitería), galletas dulces, de soda y chicle.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún

caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjeros.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA, podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria en LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre la maquinarias que se propone introducir al país para la ampliación y completo funcionamiento de su industria las cuales se enumeran a continuación:

1	máquina de troquelar galleticas, con tres cilindros laminadores	RD$22,500.00
10	Troqueles para formar y cortar los tipos de galleticas de diversas formas....	8,000.00
1	horno contínuo con cámara de coción de 30 metros de largo, completo con el enfriamiento de galleticas, de calefacción eléctrica o de gas-oil....	45,000.00
2	mezcladoras de hacer pastas para galletas a RD$7,500.00....	15,000.00
1	laminadora para laminar las pastas	4,500.00
1	máquina de hacer, llenar, pesar y cerrar las fundas de galletas....	17,900.00
1	máquina especial para hacer los paqueticos de galletas de soda....	16,000.00
6	máquinas envolvedoras para hacer paquetes de galleticas de diversos tamaños a $6,000.00 c/u....	36,000.00

1	máquina para formar las cajitas de galleticas con papel celofán....	7,500.00
1	Tostadora para cacao	4,500.00
1	limpiadora de cacao....	5,250.00
1	molino de tres cilindros especial para cacao	7,500.00
1	Refinadora de chocolate de 5 cilindros....	9,500.00
2	máquinas de cuatro concas para concar el chocolate a $8,500.00 c/u....	17,000.00
1	máquina para temperar el chocolate.....	6,500.00
1	instalación para moldear, batir, enfriar y desmoldar el chocolate....	43,000.00
5,000	moldes inoxidables para moldear las tabletas de chocolates en las varias medidas, a $15.00 c/u.....	75,000.00
6	máquinas para envolver las tabletas de chocolates en los varios tamaños a $8,000.00 c/u....	48,000.00
1	instalación semi-automática para la preparación del cacao en polvo con el azúcar	7,500.00
1	máquina para hacer, llenar y cerrar fundas de cacao con azúcar....	9,800.00
1	caldera de vapor de 200 H. P.....	16,000.00
2	máquinas de hacer, llenar, pesar y cerrar fundas de celofán a $17,900.00 c/u.....	35,800.00
1	instalación completa para hacer los dulces de navidad, batir, colar y cocinar dulces	26,000.00
10	máquinas envolvedoras de caramelos a $8,500.00 de varios tipos y de varias procedencias....	85,000.00
1	máquina para hacer y envolver paletas en una sola operación	10,000.00

2	mezcladora para pasta de chicle con su motor de 10 H. P. y calefacción a vapor, capacidad de 220 Lts. c/u a $3,000.00 c/u	6,000.00
1	grupo de máquinas para hacer los chicles de bola redondos, compuesto de una máquina "boudinense", una piluliera automática, una mesa oscilante, un transportador para enfriar las bolitas, el grupo completo para una capacidad de 300 kls., de chicle en bolitas por hora	10,000.00
1	grupo de 12 basinas, para basinar los chicle de bolas redondos, con capacidad de 50 kilos por cada basina....	12,000.00
2	máquinas para formar cortar y envolver chicle de bomba a $9,500.00 c/u	19,000.00

PARRAFO. La enumeración de las maquinarias y equipo más arriba señalados, no es limitativa. Queda entendido y convenido que LA COMPAÑIA podrá importar, exonerada y exenta del 98% de todos los derechos e impuestos de importación, maquinarias, equipo, respuestos y accesorios, por el término de diez (10) años, por valor de RD$600,000.00 aproximadamente.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO conviene, asimismo, en exonerar a LA COMPAÑIA, por el término de dos (2) años estipulado en este contrato, de la totalidad (98%) de los impuestos que gravan la importación de toda la materia prima y demás productos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que se propone elaborar tales como: glucosa, ácido cítrico, ácido tartárico, cera compaond (para engrasar moldes) hifoema (producto especial para "toffe"), aromas sabores y aceites esenciales naturales, artificiales, colorantes inofensivos en todos los colores, pectina en polvo y granulada, goma arábiga y agar-agar, goma adrogante, glicol propilero y propiletico, gelatina en polvo granulada, avellanas y almendras en pasta o peladas, liquirizia sólida y líquida, cola "henkel" (para pegar las envolturas en la máquina envolvedora automáti-

ca), base para chicle, bergana para chicle vainillina líquida, en polvo, lecitina de soya, leche en polvo del tipo industrial envasada en tambores grandes, y en latas de 50 libras, envolturas simples y combinadas para caramelos, chocolates y chicles en papel celofán neocel, pliofilm, aluminio, parafinado y de cualquier otro material nuevo que las fábricas de papel pongan en los mercados que no se produzcan en el país, fundas simples, dobles e impresas en uno o más colores, en papel celofán neocel, plyfilm, aluminio, papel parafinado y en cualquier otro papel en material nuevo que se pongan en los mercados mundiales, y en polietilence cuando la fábrica establecida en el país por cualquiera razón no lo pueda fabricar, hojalatas en hojas litografiadas a uno o más colores y sin litografiar, tapas y fondos redondos y cuadrados para la fabricación de las latas en el taller de la industria y que esas latas por cualquier razón no pueda fabricarla la fábrica de latas vacías del país. Frascos de vidrio de boca ancha y capacidad de un galón o más, que la Fábrica Nacional del Vidrio no produzca en el país, cubetas de madera, aluminio, material plástico o de cualquiera otro material litografiado o no para envasar los dulces especiales de navidad, palillos de madera o papel para chupetas, cerezas y otras disecadas en conservas para rellenos de chocolate, importada en barriles para uso exclusivamente industrial, y almidón industrial envases de cartón blanco litografiados, frascos de vidrio blanco de cualquier tamaño y forma, cuando no se produzca en el país, fuel-oil kerosene combustible exclusivamente para ser usado en la fábrica. Kaomel, kawel (preservante para chocolate).

ARTICULO SEPTIMO: Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuesto, derechos y contribuciones.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de las obligaciones que ha asumido por este contrato y le comunicará a la misma por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Por el Estado Dominicano:

Carlos A. Pérez Ricart,

Secretario de Estado de Industria y Comercio

Por la Cortés Hnos. & Co. C. x A.

Renato de Castro

Yo, DOCTOR RAFAEL ACOSTA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores Carlos A. Pérez Ricart y Renato de Castro, de generales que constan, actuando respectivamente en representación del Estado Dominicano y de la Cortés Hermanos & Co., C. por A., y pusieron sus firmas al pie del documento que antecede, habiéndome declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. Doy fé:

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

Doctor Rafael Acosta,
Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 590, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia (Carmelitas de Clausura).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 590

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 15 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia (Carmelitas de Clausura), una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, para la construcción de su local;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 15 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia (Carmelitas de Causura), una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, para la construcción de su local, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Nº 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año de 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República, en fecha 26 del mes de noviembre de 1964, que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte, el MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA), representado en este acto por la Revda. Madre Sor María Angélica de la Cruz Janer, Ord. Carm. (Josefa Belén Janer Mendía, nombre de seglar), de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltera, religiosa, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal Nº 89768, serie 1ra., sello hábil número 362164, Superiora del Monasterio Nuestra Señora de la Altagracia, de las Monjas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, de acuerdo con la certificación expedida por Mons. Dr. José Octavio Rodríguez Reyes, Canciller-Secretario General del Arzobispado de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964), certificada su firma por el Lic. Manuel E. Ruiz Tejada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha pactado en entera libertad y buena fé, el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como antes se ha dicho, por medio del presente acto y bajo todas las garantías de derecho, dona, desde ahora y para siempre, para la construcción de su local, al MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA) quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida "27 de Febrero", al Este, Resto de la Parcela Nº 103; al Sur, Parcela Nº 89-C; y al Oeste, Carretera",

SEGUNDO: El inmueble objeto de la presente donación tiene un valor fijado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 55/100 (RD$36,836.-55), según el oficio Nº 4958, de fecha 11 de diciembre de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en el párrafo primero del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41573, expedido en fecha 10 del mes de febrero de 1955, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA:

Revda. Madre Sor María Angélica de la Cruz Janer, Ord Carm.

YO, LIC. MANUEL R. RUIZ TEJADA, Abogado, Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Fernando A. Sanz C. y la Revda. Madre Sor María Angélica de la Cruz Janer, Ord. Carm., de generales y calidades que constan, y en mi presencia firmaron el documento que antecede, declarándome, además, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, razón por la cual debe dárseles entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

Lic. Manuel R. Ruiz Tejada,
Abogado-Notario Público.
Sello R.I. Nº 863067, 15-12-64.
M. R. R. T.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 591, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 591

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 25 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, una porción de terreno con una extensión superficial de 8,154 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar número 1-Prov.-C., porción "D", del Distrito Catastral Nº

1, del Distrito Nacional, para que extienda su plan de construcciones a la zona de los terrenos indicados en este contrato;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 25 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, una porción de terreno con una extensión superficial de 8,154 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar número 1-Prov.-C., porción "D", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, para que extienda su plan de construcciones a la zona de los terrenos indicados en este contrato, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Poder Ejecutivo, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1964, y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por su Administrador General, señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4171, serie 10, con sello hábil para el presente año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como antes se ha dicho, por medio del presente acto y bajo todas las garantías de derecho, dona, desde ahora y para siem-

pre, al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 8,154 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar número 1-Prov.-C., porción "D", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos al Norte, Porción "P", del D.C. Nº 1; al Este, Porción "P", del D.C. Nº 1, al Sur, Avenida "27 de Febrero"; y al Oeste, Avenida "Máximo Gómez".

SEGUNDO: El inmueble objeto de la presente donación tiene un valor fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de OCHENTICINCO MIL CIENTO OCHENTISIETE PESOS ORO CON 50/100, RD$85,187.50, según oficio número 4083, del 13 de octubre de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, hace la presente donación, con el objeto de que el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, extienda su plan de construcciones a la zona de los terrenos indicados en este contrato.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en el primer párrafo del presente contrato, en virtud de la Decisión número uno (1), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 14 de Febrero de 1964, que aprobó los trabajos de subdivisión del inmueble en cuestión.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE
AUXILIOS Y VIVIENDAS

Carlos Alberto Cabral Machado.

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS-FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumb.an usar en todos sus actos, tanto público como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre de 1964.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 592, que dispone que el Dr. Donald J. Reid Cabral, Presidente del Triunvirato, asuma temporalmente la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; suprime las cuatro Subsecretarías de Estado de dicha Secretaría y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 592

Art. 1.—El Dr. Donald J. Reid Cabral, Presidente del Triun-

virato, asume temporalmente la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.—Quedan suprimidas las cuatro Subsecretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los actuales titulares de las mismas se reportarán a sus respectivos cuerpos para asignación de funciones.

Art. 3.—La presente Ley deroga en cuanto sea necesario para su inmediato cumplimiento cualquier disposición o Ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de Enero de 1965.

Ley No. 595, que coloca en posicion de retiro al Coronel Neit Nivar Seijas, inmediatamente.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 595

ARTICULO UNICO.—Se coloca en posición de retiro al Coronel Neit Nivar Seijas, inmediatamente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero

del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el terrieorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de Enero de 1964.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1997, que asigna nombre a varios buques barreminas de la Marina de Guerra.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1997

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asignan los siguientes nombres a los buques barreminas de la Marina de Guerra:

BM—454 "Separación"
BM—455 "Tortuguero"
BM—456 "María Chica"
BM—457 "Cibao"

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1998, que concede exequátur al Sr. William B. Connett Jr. para ejercer las funciones de Cónsul General de los E. U. de A. en la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1998

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concede Exequátur al señor William B. Connett Jr., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 1999, que designa con el nombre de "Tomasina Valdez", el Subcentro Sanitario y Sala de Emergencia del Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1999

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y

servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa con el nombre de "TOMASINA VALDEZ", el Subcentro Sanitario y Sala de Emergencia del Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2000, que aprueba el nombramiento del Capitán Manuel A. Lachapelle Suero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la 3ra. Brigada.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2000

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 29 de julio de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Manuel Antonio Lachapelle Suero, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Tercera Brigada, en sustitución del Capitán Ubaldo Alemany Valdez, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Reglamento No. 2001. sobre uniformes de los Guardacampestres.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2001

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO SOBRE UNIFORMES DE LOS GUARDACAMPESTRES

Art. 1.—Los Guardacampestres usarán, en lo adelante, el siguiente uniforme:

a) Pantalón color gris con una franja negra de una pulgada de ancho, en la parte exterior, a todo lo largo del del mismo;

b) Camisa gris de mangas largas, con cuello y puños negros;

c) Corbata negra;

d) Zapatos negros;

e) Casco colonial gris; y

f) Placa de metal niquelado de dos pulgadas en forma de escudo con la siguiente inscripción "Guardacampestre", la cual deberá llevarse en la parte superior del pecho, del lado izquierdo.

Art. 2.—La Compañía o persona que utilice los servicios de un Guardacampestre, deberá suministrar el uniforme a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 3.—Cuando los Guardacampestres estén uniformados, portarán el revólver de reglamento, para cuyo uso deberán obtener, previamente, el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Art. 4.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1223, de fecha 2 de septiembre del año 1941, así como cualquier otra disposición que le sea contraria o incompatible.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2002, que nombra a los Sres. Francisco Caamaño D. y José A. Morillo López, Cónsules de la República en Kingston y Montego Bay, Jamaica, respectivamente.

República Dominicana,

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2002

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—El señor Francisco Caamaño Deñó queda nombrado Cónsul de la República en Kingston, Jamaica.

ARTICULO SEGUNDO.—El señor José A. Morillo López, queda nombrado Cónsul de la República en Montego Bay, Jamaica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2003, que nombra al General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N., Subsecretario de Estado de Policía, y Supervisor General de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2003

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N., queda nombrado Subsecretario de Estado de Policía, y en adición a sus funciones desempeñará las de Supervisor General de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2004, que nombra al Coronel Hernán Despradel Brache, P. N., Jefe de la Policía Nacional, con el grado transitorio de General de Brigada P. N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2004

Vista la renuncia presentada por el General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P.N., como Jefe de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Hernán Despradel Brache, P.N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, y ostentará transitoriamente el grado de General de Brigada. P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2005, que nombra a los Coroneles Pilotos Juan de los Santos Céspedes y Ramón Cruzado Piña, F.A.D., Jefe de Estado Mayor y Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2005

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— El Coronel Piloto Juan de los Santos Céspedes queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y ostentará transitoriamente el grado de General de Brigada, F.A.D.

ARTICULO SEGUNDO.—El Coronel Piloto Ramón Cruzado Piña queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2006, que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del ilustre estadista Sir Winston Churchill.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2006

CONSIDERANDO que Sir Winston Churchill, eminente es-

critor, estadista y político inglés, a cuya férrea voluntad e inquebrantable fe en los valores espirituales que informan los principios democráticos, debe el Mundo Libre el triunfo definitivo sobre las fuerzas de la barbarie y la opresión, después de una larga vida llena de ejemplares actuaciones, acaba de fallecer en la ciudad de Londres;

CONSIDERANDO que durante la Segunda Guerra Mundial, hizo Churchill de las islas británicas, fortaleza irreductible que templó el espíritu inglés y con trabajo, sudor, lágrimas y sangre convirtió lo que parecía inevitable derrota en resonante triunfo;

CONSIDERANDO que la humanidad entera ha expresado su hondo pesar con motivo de la desaparición de tan ilustre adalid e infatigable campeón de la Democracia y de la Libertad;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano, defensor constante de los principios democráticos que alentaron el noble espíritu del ilustre desaparecido, debe asociarse al duelo que hoy embarga a todos;

VISTA la Ley Nº 3933 del 20 de septiembre de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del ilustre estadista Sir Winston Churchill, los días 25, 26 y 27 del corriente mes.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de Interior, y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.—El presente Decreto deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de

enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2007, que nombra al Ing. Ernesto Vanderlinde Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2007

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Ernesto Vanderlinde queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Miguel Arbaje Farah, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2008, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Arturo Santana Reyes y Héctor B. Dotel Matos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2008

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Arturo Santana Reyes y Héctor Bienvenido Dotel Matos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2009, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2009

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Francisco Clodomiro Genao García, para que pueda ejercer la profesión de Médico; Leila Felicia Acevedo para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo, Federico de Jesús Tavárez Miolán, para que pueda ejercer la profesión de Médico Veterinario y Altagracia Hildelisa Guichardo Reyes, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2010, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Raimundo A. de Vargas Casanova.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2010

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Raimundo Altagracia de Vargas Casanova, para que pueda ejercer en todo el te-

ritorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2011, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Adriano A. Uribe Silva.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2011

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Adriano A. Uribe Silva, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Cristóbal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2012, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Nelly C. Sánchez Bergés.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2012

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la Licenciada Nelly Consuelo Sánchez Bergés, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2013, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. R. Bisonó Pichardo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2013

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Gustavo Rafael Bisonó Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2014, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Francisco R. Guzmán B.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2014

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los

Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Francisco Radhamés Guzmán Baudré, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso.**

Decreto No. 2015, que otorga exequátur de Médico al Dr. Bernardo A. Defilló M.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2015

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Bernardo Augusto Defilló Martínez, para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dóminicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2016, que concede la naturalización dominicana al Sr. Francisco Javier Puigbó Alegre.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2016

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor FRANCISCO JAVIER PUIGBO ALEGRE, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 79445, Serie 1ª, domiciliado y residente en la calle José Contreras Nº 6, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor FRANCISCO JAVIER PUIGBO ALEGRE, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración./

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2017, que concede exequátur para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Bolivia en Sto. Dgo., al Sr. Bienvenido Objío Vidal.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2017

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO.

UNICO.— Concede exequátur al señor Bienvenido Objío Vidal, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honora-

rio de la República de Bolivia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2018, que aprueba el nombramiento del Capitán Pedro Pablo Ceballos Crisóstomos, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N., en el Departamento Norte.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2018

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 16, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Pedro Fabio Ceballos Crisóstomo, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Juan Bautista Cruz Olivo, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2019, que asigna el nombre de "Santo Cristo de los Milagros" al Subcentro Sanitario y Maternidad del Municipio de Bayaguana, Provincia San Cristóbal.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2019

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Santo Cristo de los Milagros" al Subcentro Sanitario y Maternidad del Municipio de Bayaguana, Provincia San Cristóbal.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2020, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Jacobo Guiliani Matos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2020

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Jacobo Guilliani Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2021, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Guillermo Suhr como Cónsul Honorario de la República en Guatemala.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2021

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que creditan al señor Guillermo Suhr como Cónsul Honorario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2022, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2022

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Aura Mercedes Vélez Vda. Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

AVISO RELATIVO A LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL DE "THE CHASE MANHATTAN BANK" EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art.

14 de la Ley General de Bancos Nº 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se hace saber lo siguiente:

A) Que la Junta Monetaria en sesión celebrada el día 3 de mayo de 1962 adoptó su Primera Resolución cuyo dispositivo es como sigue:

"1º—Autorizar, como al efecto autoriza, a The Chase Manhattan Bank a establecer una sucursal en la ciudad de Santo Domingo para realizar operaciones y negocios bancarios, a usar la palabra "banco" en su razón social, y a negociar divisas y cambio extranjero con cualquier otro banco, persona o entidad no bancaria, todo de acuerdo con las leyes y regulaciones en vigor.

2º—Asignar, como al efecto asigna, la suma de RD$1,000,000.00 como capital, y reservas por valor de RD$200,000.00, que dicha institución bancaria deberá radicar durante los próximos seis meses, a contar de la fecha en que inicie sus operaciones.

Antes de iniciar sus operaciones, dicho capital ha de ser de RD$120,000.00, con reservas por igual suma. A los tres meses de iniciación, dicho capital deberá ser aumentado a RD$600,000.00, y tres meses después dicho capital y reservas han de ser integrados completamente conforme se indica al principio de este ordinal".

B) Que el acto constitutivo de THE CHASE MANHATTAN BANK, es una Ley Especial de la Asamblea Legislativa del Estado de Nueva York, aprobado el 2 de abril de 1799, y sus enmiendas. Dicha corporación está domiciliada y tiene sus oficinas principales y sitio de negocos en el número 1 de la Plaza Chase Manhattan, Distrito de Manhattan de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y sus Estatutos, enmendados hasta el 1º de enero de 1961, estaban vigentes al 15 de febrero de 1962. La autorización legal que ampara su existencia en el pais de origen fué certificada por el Superintendente Auxiliar de Bancos del Estado de Nueva York, en la ciudad de Albany, el día 17 de abril de 1961. La prueba de que

el Banco puede legalmente, de conformidad con sus Estatutos, y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República Dominicana, consta en certificación de la autorización concedida por el Superintendente de Bancos del Estado de Nueva York, en la ciudad de Albany, en fecha 7 de marzo de 1962, para que el Chase Manhattan Bank establezca una Sucursal en la esquina Suroeste del cruce de las calles "Mercedes" e "Isabel la Católica" (Isabel la Católica Nº 65), de Santo Domingo, República Dominicana, así como en la carta de fecha 9 de marzo de 1962, del Secretario Asistente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal al Chase Manhattan Bank, por la cual se le informa que la Junta de Gobernadores autoriza a dicho Banco, de conformidad con las provisiones de las secciones 9 y 25 de la Ley de la Reserva Federal, a establecer la mencionada Sucursal.

C) Que según poder otorgado por el Chase Manhattan Bank en la ciudad de Nueva York en fecha 15 de marzo de 1962, el señor THOMAS J. CARTER, fué nombrado su apoderado legal para actuar como Gerente encargado de su Sucursal o de sus Sucursales establecidas en Santo Domingo, República Dominicana, y le fueron conferidos los poderes siguientes:

1.—Para que haga todo cuanto fuera necesario para establecer y abrir en Santo Domingo, República Dominicana, una Sucursal del referido Banco, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana y, una vez establecida dicha Sucursal u otras Sucursales;

2.—Para que mantenga y opere dichas Sucursales, y administre y dirija todos los negocios de las mismas;

3.—Para que adopte todas las medidas necesarias para el debido funcionamiento de cada Sucursal y pague todos los costos de las mismas, además de sus gastos generales;

4.—Para que nombre, emplee y cancele cualquiera de los auxiliares, agentes y empleados de dichas Sucursales; y para que acuerde y fije su remuneración;

5.-En general, para que haga todo cuanto fuere necesario para los fines del Banco y, en particular, para que haga cuanto se detalla a continuación:

(a) Para que venda, ofrezca en venta o negocie todos los valores, pagarés u objetos negociables que sean propiedad del Banco, o que hayan sido emitidos, negociados o avalados por el mismo;

(b) Para que acepte letras de cambio o giros librados contra el Banco, y para que emita cartas de crédito que autorizan a sus beneficiarios girar sobre el Banco, o sobre terceras personas, a la vista o a plazos; para que descuente letras de cambio, giros, pagarés, aceptaciones u otros objetos negociables;

(c) Para que reciba de cualquier persona fondos o propiedades, a plazos o de otra manera, con o sin interés; para que formalice contratos o compromisos con las personas interesadas para la retirada, en cualquier momento, de tales fondos o propiedades, junto con cualquier aumento a que hayan sido sujetos ;o para el pago a las mismas o a cualquier otra persona de cualquier suma de dinero, en cualquier momento, fijo o no fijo;

(d) Para que conceda préstamos, con o sin garantía, para que acepte, ejecute o haga valer cualquier hipoteca, garantía o garantía subsidiaria;

(e) Para que compre y venda a comisión bonos y acciones, o cualquier otros valores por cuenta de los clientes del Banco; para que compre y venda valores, pagarés u otras garantías similares por cuenta de cualquiera de las Sucursales;

(f) Para que certifique, confirme y pague todos los créditos abiertos y todos los cheques, libranzas, letras de cambio u otros giros librados sobre cualquiera de las Sucurales;

(g) Para que compre o descuente todo giro pagadero en cualquier lugar de los Estados Unidos de América, o de otro país, especialmente en cualquier lugar situado dentro de la República Dominicana, que estuviesen o no garantizados me-

diante documentos o en otra forma, al igual que todo pagaré o giro a la orden;

(h) Para que compre o venda divisas y para que otorgue o reciba contratos en relación con las mismas;

i) Para que cobre y reciba sumas de dinero que sean adeudadas o que llegasen a ser adeudadas al Banco; para que cancele todas las deudas del Banco;

(j) Para que deposite u ofrezca bonos u otros valores como garantía en relación con los descuentos u otras obligaciones contraídas por cualquiera de las Sucursales, al igual que para que retire los mismos; para que examine, discuta, cierre y liquide todas las cuentas, fije los saldos de las mismas, y para que pague o cobre éstas;

(k) Para que emita o entregue libranzas, cheques, certificados de depósito, cheques y pagarés circulares, letras de cambio y cartas de crédito girados sobre el Banco o sobre cualquiera de sus corresponsales, que hayan sido cubiertos previamente mediante el depósito de fondos o en cualquier otra forma en el curso natural del negocio;

(l) Para que reciba en depósito cualesquier fondos o instrumentos que pudieran representar fondos, especie o valores; para que actúe de agente, corredor o depositario y para que actúe de cualquier otra manera en una capacidad fiduciaria;

6.—En relación con el negocio del Banco, (a) para que abra, en nombre del Banco, cuentas de depósito y de descuento, cuentas corrientes y cuentas de custodio con bancos, banqueros, firmas o corporaciones en la República Dominicana y en los países extranjeros; (b) para que firme los documentos necesarios, y los memorándum relacionados con los descuentos y cobros, al igual que los demás documentos indispensables para la apertura y operación de lás citadas cuentas; (c) para que libre y endose giros, letras de cambio, órdenes de transferencia, libranzas y cheques girados sobre cualquier banco, persona privada, funcionario público o tercera persona; (d) para que firme endosos, recibos y aceptaciones; y (e) para que

emita protestas y notificaciones, y para que plantee contrademandas;

7.—Para que firme o endose conocimientos de embarque, recibos de almacenaje y pólizas de seguros;

8.—Para que formalice contratos para pólizas de seguros en relación con bienes raíces o personales; para que liquide los impuestos y presente demandas; para que haga las declaraciones necesarias ante las oficinas fiscales; para que presente pruebas; para que certifique y deposite documentos, papeles, declaraciones y peticiones; para que firme los libros y documentos relacionados con los mismos;

9.—(a) Para que firme y acepte contratos de arriendo y de subarriendo, y para que extienda, renueva, transfiera y cancele los mismos;

(b) Para que compre, venda o conserve bienes raíces y edificios en favor y en nombre del Banco, en los lugares y en las sumas que, de tiempo en tiempo, disponga el Consejo del Banco;

10.—Para que reciba o retire de cualesquier de las oficinas de aduanas, correos, entrega, agencias de transporte y ferrocarriles cualquier carta, telegrama, caja o paquete, certificado o no, como también aquellos que contienen artículos cuyo valor haya sido declarado y que estuviesen dirigidos al Banco; para que cobre las libranzas postales y las transferencias postales y telegráficas;

11.—Para que entregue garantías en las oficinas de aduanas; para que acepte y discuta las condiciones de las referidas garantías; para que efectúe operaciones con las administraciones públicas, puertos, centros de distribución, almacenes públicos o privados y ferrocarriles;

12.—Para que reciba, embarque, almacene, consigne, retire, venda, asigne, asegure y garantice toda clase de mercancía;

13.—Para que prepare y firme declaraciones para cualquier oficina de aduanas, someta pruebas y deposite instancias y solicitudes; para que firme libros de registro documentos y papeles; para que pague impuestos y multas; para que cobre el pago de sumas de dinero o cualquier parte de las mismas; para que efectúe liquidaciones; para que retire recibos y garantías;

14.—En caso de quiebra, bancarrota o insolvencia de cualquier deudor, para que participe en todas las reuniones y deliberaciones de los acreedores; para que se oponga a cualquier nombramiento; para que produzca títulos y documentos; para que declare válidas las reclamaciones del Banco; para que, en caso necesario, conteste las de otros acreedores; para que haga reducciones; para que cobre cualquier dividendo y para que conceda ampliaciones de tiempo;

15.—Para que comparezca ante todas las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas y sus funcionarios, nacionales y extranjeros, y para que negocie e inicie procesos ante los mismos, y para que presente peticiones;

16.—Para que satisfaga demandas y conceda ampliaciones;

17.— Para que actúe en todos los procesos legales, como demandante o demandado, desde el inicio de cualquier proceso hasta su fallo final; para que cuide de la ejecución de los fallos por todos los medios legales posibles, y más especialmente, por medio de la ejecución de bienes raíces y personales; para que haga todas las inscripciones y ejecute todos los embargos; para que apele contra todas las decisiones judiciales; para que reciba y acepte todas las notificaciones; para que nombre todos los abogados necesarios y para que cancele dichos nombramientos; para que nombre a otras personas en su lugar y, en todo momento, para que negocie, llegue a entendimientos y concilie; para que aparezca en todas las órdenes y cobre todas las adjudicaciones;

18.— Para que entregue y reciba todos los recibos legales, al igual que los documentos de descargo en relación con todas las sumas de dinero recibidas o pagadas; para que dé su con-

sentimiento al registro de cualquier documento o subrogación, con o sin garantía; para que dé su consentimiento, con o sin pago, a la retirada de todo embargo, mandamiento u otra obligación de cualquier naturaleza; para que entregue y reciba toda clase de títulos y otros documentos y para que entregue o reciba los documentos de descargo en relación con los mismos;

19.— Para que represente al Banco y participe y vote, en persona o mediante cualquier apoderado, en todas las reuniones de accionistas, tenedores de bonos o acreedores de cualquier corporación o entidad en que el Banco tuviera acciones o bonos, o de la que fuera acreedor;

20.— Para que efectúe, ejecute, entregue y registre todos y cualesquiera de los documentos necesarios para que el Banco pueda funcionar en la República Dominicana;

SIEMPRE QUE, todos los poderes enumerados en el presente acto estén limitados en el sentido de que las obligaciones de cualquiera de las Sucursales, incluso los cheques, giros, aceptaciones, certificados de depósito, cartas de crédito, órdenes para la transferencia y el pago de fondos, la entrega de valores o de mercancías y contratos relacionados con divisas extranjeras, endosos o aceptaciones vendidos por cualquiera de las Sucursales que estuviesen firmados por el apoderado, vayan firmados también por otra persona debidamente autorizada para firmar en nombre de cualquiera de las Sucursales, de acuerdo con las estipulaciones de la Lista de Firmas Autorizadas del Banco que estuviera en vigor, o por cualquier otra persona quien, de tiempo en tiempo, fuese designada al efecto, por escrito, por el Consejo de Directores o por el Presidente del Consejo de Directores, o por cualquiera de los Vicepresidentes del Banco; con excepción de que todos los avisos de giros emitidos por cualquiera de las Sucursales, la correspondencia, o cualquier otro aviso, documento o instrucción que no implicara nuevas y adicionales obligaciones para el Banco, ni la renovación ni ampliación de las obligaciones ya existentes, los endosos de cheques, giros, letras de cambio, pólizas o certificados de seguros, conocimientos de embarque, recibos de almacenaje y otros títulos que amparen mercancías, pueden ser

firmados exclusivamente por el Apoderado en nombre del Banco.

En caso de la ausencia del Apoderado, o de que éste se encontrara imposibilitado para cumplir su misión, tendrá el derecho de apoderar a cualquier otra persona o personas para sustituirle, siempre que dicha persona o dichas personas hubiesen sido aprobadas por el Consejo de Directores del Banco, por cable o escrito firmado por el Presidente del Consejo de Directores o por el Vicepresidente del Consejo de Directores, o por uno de los Vicepresidentes y el Secretario, o uno de los Secretarios Auxiliares, o el Tesorero Auxiliar del Banco, pudiendo actuar el apoderado sustituto hasta tanto que el titular pueda cumplir nuevamente su misión.

Por el presente, se otorga al Apoderado plenos poderes y autoridad para que, en nombre del Banco, cumpla todos los requisitos y haga todo cuanto sea necesario, tal como lo haría el Banco si estuviera presente, y para designar un sustituto, tal como queda estipulado, y con la facultad de revocación; y se ratifica y se confirma todo cuanto el referido Apoderado, o su sustituto según está especificado en el presente hagan legalmente, u ordenasen que se hiciera en virtud del presene acto.

Cualquiera de los poderes otorgados por el presente acto podrá ser revocado en cualquier momento. El presente poder notarial cesará de tener validez en el caso de que el dicho THOMAS J. CARTER dejara de ser funcionario de The Chase Manhattan Bank.

D) Que según copia certificada del acta de sesión de la Junta de Directores del Chase Manhattan Bank, celebrada en fecha 14 de marzo de 1962, el capital y reservas asignados a la Sucursal para sus propias operaciones es de $240,000.00.

E) Que el Decreto No. 8049, de fecha 27 de abril de 1962, que autoriza a The Chase Manhattan Bank, corporación bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana, figura inserto en la GACETA OFICIAL No,

8652 del 28 de abril de 1962, y fué publicado oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, del 27 de abril de 1962.

F) Que de las hojas de balance de The Chase Manhattan Bank del 31 de diciembre de los años 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961, certificadas por el Interventor del Banco; de las memórias anuales del Banco, de 1957 a 1961, así como de los documentos mencionados en las letras B), C), D) y E) fueron depositadas dos copias de cada uno en la Secretaría de la Junta Monetaria con motivo de la solicitud que originó la Resolución cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y obran en los archivos de dicha Secretaría.

Santo Domingo, República Dominicana, 15 de diciembre de 1964.

Firmado: David González
Gerente

AVISO RELATIVO A LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL DEL "FIRST NATIONAL CITY BANK" EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO REPUBLICA DOMINICANA

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 14 de la Ley General de Bancos No. 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se hace saber lo siguiente:

A) Que la Junta Monetaria en sesión celebrada el día 3 de mayo de 1962 adoptó su Segunda Resolución cuyo dispositivo es como sigue:

"1º— Autorizar, como al efecto autoriza, al First National City Bank, a establecer una sucursal en la ciudad de Santo Domingo para realizar operaciones y negocios bancarios, a usar la palabra "banco" en su razón social, y a negociar divisas y cambio extranjero con cualquier otro banco, persona o

entidad no bancaria, todo de acuerdo con las leyes y regulaciones en vigor

2.— Asignar, como al efecto asigna, la suma de RD$1,000,000.00 como capital, y reservas por valor de RD$200,000.00, que dicha institución bancaria deberá radicar durante los próximos seis meses, a contar de la fecha en que inicie sus operaciones.

Antes de iniciar sus operaciones, el capital y reservas han de arrojar un valor de RD$250,000.00. A los tres meses de iniciación, el capital deberá ser aumentado a RD$600,000.00, con reservas por valor de RD$120,000.00, y tres meses después de dicho capital y reservas han de ser integrados completamente conforme se indica al principio de este ordinal."

B) Que el acto constitutivo del FIRST NATIONAL CITY BANK son sus Estatutos firmados el 5 de julio de 1865, y registrados en el Departamento del Tesoro —Oficina del Control de la Moneda— de los Estados Unidos de América, Cédula No. 1461 según certificación expedida en la ciudad de Washington, D. C el 14 de marzo de 1962 por el señor H. S. Haggard, Delegado del Contralor de la Moneda. Dicha asociación bancaria está domiciliada y tiene sus oficinas principales y sitio de negocios en el número 55 de Wall Street, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y sus Estatutos, enmendados hasta el 19 de enero de 1962 estaban vigentes al 25 de enero de 1962. Esta asociación bancaria está organizada y existe bajo las leyes de los Estados Unidos de América, que son las disposiciones de los Estatutos Revisados, Secciones 5133 y siguientes (12 Código de los Estados Unidos de América, Sección 21) y bajo las disposiciones de la Sección 25 de la Ley sobre la Reserva Federal (12 Código de los Estados Unidos de América, Sección 601), según carta del 8 de febrero de 1962 de la firma Shearman & Sterling, de Nueva York, Consejeros Legales del Banco, dirigida a la Junta Monetaria de la República Domnicana. La prueba de que el Banco puede legalmente, de conformidad con sus Estatutos, y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República Dominicana, consta en la mencionada carta de la firma Shearman

& Sterling, así como en la carta de fecha 9 de marzo de 1962, del Secretario Asistente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal al First National City Bank, Nueva York, Nueva York, por la cual se le informa que la Junta de Gobernadores autoriza a dicho Banco, de conformidad con las provisiones de la Sección 25 de la Ley de la Reserva Federal, a establecer una Sucursal en Santo Domingo, República Dominicana, en la esquina de la calle Hostos y calle El Conde (El Conde No. 47 esquina a Hostos).

C) Que según poder auténtico otorgado por el señor Webster E Pullen, en su calidad de Vicepresidente del First National City Bank, actuando en nombre de dicha instiución bancaria, en la ciudad de San Juan, Estado Asociado Libre de Puerto Rico, en fecha 1ro. de marzo de 1960, el señor EDELMIRO SALAS fué nombrado su apoderado legal por delegación del poder notarial que a él le fué conferido en la ciudad de Nueva York en fecha 19 de octubre de 1959 y este nombramiento fué confirmado por resolución de la Junta de Directores del First Nacional City Bank en fecha 6 de febrero de 1962, designándose al señor Salas como Administrador de la propuesta sucursal en la República Dominicana y confiriéndosele en el mencionado poder del 1ro. de marzo de 1960 las siguientes facultades y poderes:

I.— Para que administre, negocie y generalmente dirija, en nombre del Banco, un negocio general de Banca en todas o cualesquiera de las Sucursales, agencias o oficinas que tiene establecidas el referido Banco, o que pudiera establecer en el futuro, con todos los poderes y con toda la autoridad precisa y necesaria para dicho fin y, sujeto a las limitaciones que se estipulan más adelante, para que firme en nombre del Banco, cuanto sea preciso y necesario para la administración y dirección de su negocio, y, en general, para que actúe en relación con todo cuanto fuera necesario dada la naturaleza del negocio de banca arriba mencionado;

II.— Para que: (1) firme la correspondencia ordinaria, y endose los cheques y demás letras de cambio que sean depositados para el crédito del Banco; (2) prepare, firme, extienda,

libre, endose, descuente, negocie, pague, acepte, cobre, dé recibos, renueve amplíe y proteste todas las letras de cambio (sean cheques o giros), pagarés, cartas de crédito, u otros instrumentos negociables, y todos los demás documentos de crédito, además de los avisos de giros librados; (3) compre, venda, reciba, tenga, endose, transfiera, entregue, hipoteque y garantice todas las letras de cambio (sean cheques o giros), conocimientos de embarque, certificados de seguros, especie, cheques, giros, divisas, fondos, cuentas notas, valores u otros instrumentos negociables, propiedades, o los documentos que supuestamente constituyen el título de las mismas, además de cualesquier valores u otra propiedad de la índole que sea; (4) acepte la transferencia y entrega de acciones de capital de cualquier corporación, asociación o entidad organizados con fines comerciales, industriales o de banca, o con cualquier otro fin, incluso los bonos de cualquier Estado, y los valores de los mismos, pudiendo cumplir todas las formalidades que requieren la ley y los reglamentos en relación con la transferencia y el registro de los mismos; (5) endose, transfiera y entregue dichos certificados, acciones o valores, registrando estas transferencias en los libros de cualquier corporación o asociación; (6) actúe como administrador y depositario especial; (7) obtenga empréstitos, con o sin garantía; (8) tome en arriendo o alquile toda clase de bienes raíces y de propiedad personal, con los poderes necesarios para ejecutar todos los correspondientes contratos y demás documentos relacionados con dichos arriendos o alquileres, en las condiciones que el apoderado estime más conveniente, y para que acepte garantías y la hipoteca de bienes; (9) acepte hipotecas sobre bienes raíces o sobre créditos hipotecarios: cancele las mismas en parte o en su totalidad, o para que las modifique o las amplíe, o para que ceda, transfiera, traspase, posponga o se deshaga de las mismas, con o sin ninguna autorización general o especial;

III.—Para que abra, reciba y mantenga cuentas en depósito, u otras cuentas;

IV.—Para que conceda préstamos con o sin garantías subsidiarias;

V.—Para que solicite, exija, cobre, reciba y adopte todas

las medidas necesarias y legales destinadas a procurar la devolución de cualquier dinero, deuda o propiedad, proporcionando documentos de descargo en relación con los mismos;

VI.—Para que imparta, reciba y ejecute órdenes a base de comisión, y para que remita mercancías y valores;

VII.—Para que cumpla todos los requisitos aduaneros;

VIII.—Para que prepare y obtenga reconocimientos y conocimientos de embarque;

IX.—Para que reciba cartas, mensajes telegráficos, giros, paquetes y valores de todas clases, de las oficinas del Estado, Oficinas de Correos y de las Compañías de Ferrocarril, de Expresos y de Barcos contra recibo debidamente firmado;

X.—Para que negocie pólizas de seguros que amparen las propiedades del Banco, o aquellas propiedades en las que el Banco tuviera intereses, o en las que éste representara alguna parte interesada;

XI.—Para que registre actas y cualesquier otros documentos, además del presente poder notarial, y para que pague todos los impuestos, derechos y demás cargas gubernamentales que establecen la ley;

XII.—Para que embargue o secuestre cualquiera propiedad o para que alce el embargo sobre la misma;

XIII.— Para que liquide las cuentas de los deudores y acreedores, y para que apruebe o desapruebe sus saldos;

XIV.—Para que solicite cartas de administración en relación con los bienes de cualquier deudor, o en relación con el nombramiento de cualquier liquidador o síndico del mismo; para que inicie cualquier proceso por bancarrota o quiebra, falta de solvencia, o liquidación judicial; para que pruebe, garantice, verifique, acepte, dispute o sostenga cualquier demanda, y para que firme cualquier fórmula de arreglo o acuerdo

y, en términos generales, para que represente al Banco en todos estos procesos, o en los asuntos de cualquier corporación, asociación o compañía y, en nombre del Banco, de hacerse nombrar director o funcionario de las mismas;

XV.—Para que asista, participe y vote en todas las reuniones de acreedores, accionistas, directores o funcionarios de cualquier corporación o asociación celebradas con fines comerciales. o para que se haga representar en dichas reuniones;

XVI.—Para que ajuste, componga, comprometa, dispute, defienda, arregle o someta a arbitración, o a la decisión de árbitros amistosos, todas las diputas, procesos y acciones, o cualquier otro proceso legal o equitativo en que puede estar interesado el Banco, y para que participe en cualquier plan para la distribución de fondos;

XVII.—Para que represente y defienda al Banco y a sus intereses ante cualquier juez o tribunal y en todas las jurisdicciones, en cualquier acción, juicio o proceso en los que el Banco estuviera envuelto, o en los que el Banco estuviera interesado en cuestiones de índole administrativa, civil, criminal, contencioso o contencioso administrativo, y en todos los juicios legales, recursos o procesos de toda clase o naturaleza, con la completa y absoluta representación del Banco, como demandante o demandado, o como parte interesada por cualquier motivo, y con poderes para iniciar procesos, registrar excepciones, demandar a la vez, someter pruebas y alegatos, iniciar recursos regulares y especiales, hacer ofertas, encargarse de la ejecución de sentencias, recursar a cualquier juez o funcionario, proponer interrogatorios, solicitar el reconocimiento de firmas y documentos, instituir toda clase de proceso destinado a la represión del crimen, registrar solicitsdes de "amparo", y oponerse a que ésta sea concedida a otros, y desistir de toda acción, excepción y recurso; y para los fines de la representación del Banco ante todos los jueces y tribunales, en lo que se refiere a cualquier proceso en el que el Banco estuviera representado, para que emplee, retenga, cancele y conceda todos los poderes necesarios en favor de cualquier abogado, o en favor de cualquier otra persona capacitada, para defender los dere-

chos, privilegios e intereses del Banco; y en general, para que haga valer todos los derechos del Banco en cualquier juicio, acción o proceso legal o equitativo, con facultad para cobrar cualquier suma de dinero depositada en el Tribunal a favor del Banco, y para que entregue recibos preparados en la forma debida y legal en relación con dichas sumas cobradas;

XVIII.—Para que emplee, retenga, suspenda o cancele cualquier pagador o empleado de cualquiera de las Sucursales, agencias u oficinas del Banco ya establecidas, o que sean establecidas en el futuro;

XIX.—Para que en todo momento, preste autenticidad mediante su firma, y con el fin de dar plena fuerza y efecto para todos los fines de las leyes vigentes en cualquier país, o en cualquiera de las subdivisiones del mismo, (a) a cualquier escrito firmado por cualquiera de los siguientes funcionarios del Banco: el Presidente del Consejo, el Presidente de la Comisión Ejecutiva cualquier Vicepresidente o Vicepresidente Ejecutivo, el Vicepresidente de Operaciones o cualquier Vicepresidente Superior, el Gerente de la División de Ultramar, el Cajero o Contralor, el Gerente Auxiliar de la División de Ultramar o cualquier Vicepresidente o Contralor Auxiliar, o (b) que estuviera firmado por cualquiera de las personas cuyos nombres aparecen en la Circular de "Firmas Autorizadas del First National City Bank of New York, y de sus Sucursales" que estuviera en vigor. Todo escrito o circular en vigor que lleve su firma prestando autenticidad al mismo, merecerá completa fe y crédito en todas las oficinas y ante todas las autoridades de cualquier país, o en cualquiera de las subdivisiones del mismo, y

XX.—Para que presente para su registro oficial, copias certificadas de los Artículos de Asociación, Reglamentos y cualquier otro documento del Banco que requieren las leyes del país o del lugar en los que puede ser registrado o ejercido el presente poder notarial, y para que cumpla con todos los demás requisitos de las leyes del referido país o lugar en lo que se refiere al establecimiento y a la prosecución de cualquier

negocio por parte de las corporaciones extranjeras en el mismo, y a la apertura de Sucursales de estas corporaciones."

D) Que según certificación del Cajero, Secretario del Banco, en fecha 6 de febrero de 1962 la Junta de Directores del First National City Bank resolvió asignar como capital y reservas a la propuesta Sucursal para sus propias operaciones la suma de $250,000.00.

E) Que el Decreto Nº 8053 de fecha 28 de abril de 1962, que autoriza al First National City Bank, corporación bancaria organizada de acuerdo con la Ley Bancaria Federal de los Estados Unidos de América, a fijar su domicilio en la República Dominicana, figura inserto en la GACETA OFICIAL Nº 8652, del 28 de abril de 1962, y fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1962.

F) Que de las memorias anuales del First National City Bank del 31 de diciembre de los años 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961, que contienen los balances generales de dichos años, certificadas por el Cajero del Banco y Secretario de su Junta de Directores, así como de los documentos mencionados en las letras B), C), D) y E) fueron depositadas dos copias de cada uno en la Secretaría de la Junta Monetaria con motivo de la solicitud que originó la Resolución cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y obran en los archivos de dicha Secretaría.

Santo Domingo, República Dominicana, 15 de diciembre de 1964.

Firmado:

ROBERT W. EASTHAM
Manager

GOBERNACION CIVIL DE BAHORUCO

JURAMENTACION DE LA SEÑORA NARCISA HESNI DE MELGEN

En la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticuatro, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí, Librado Medina S., Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco, asistido del Secretario de la Gobernación, señor Manuel Asunción Pachano, la señora Narcisa Hesni de Melgen, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad de Neyba, identificada por la Cédula Personal Nº 128, Serie 22, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 1783, de fecha 24 de noviembre de 1964, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, a la señora Narcisa Hesni de Melgen, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Narcisa Hesni de Melgen.

Manuel Asunción Pachano
Secretario.

Librado Medina S.,
Gobernador Civil.

Narcisa Hesni De Melgen,
Interesada.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8922.

2 - JUL 28 1966
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 3 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Leyes Nos. 593 y 594, que conceden pensiones del Estado.—Ley No. 596, que constituye el capital del Instituto Nacional de la Vivienda.—Ley No. 597, que suprime el Art. 7 de la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de protección a consumidores, No. 527, del 4 de diciembre de 1964, y modifica nuevamente el Art. 388 del Código Penal.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2023, 2024 y 2025, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2026, que otorga exequátur de Médico al

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Dr. José Ramón Vergés V.—Dec. No. 2027, que encarga temporalmente al Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Miembro del Triunvirato, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 2028, que nombra al Mayor General Víctor Elby Viñas Román Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, y al Coronel Angel Ramos Usera Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Argentina.—Dec. No. 2029, que dispone que el General de Brigada, E. N., Víctor Elby Viñas Román, ostentará transitoriamente el grado de Mayor General, E. N., mientras desempeñe las funciones de Representante Permanente de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec. No. 2030, que nombra al Coronel Rafael Nivar Ledesma Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. No. 2031, que concede la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Mayor General, E. N., Víctor Elby Viñas Román.—Dec. No. 2032, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Sr. José M. Rodríguez Herrera. Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Bélgica.—Decretos Nos. 2033 y 2034, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2035, que concede la naturalización dominicana al Sr. Ibrahim Hanna Sucar.—Dec. No. 2036, que nombra a los Sres. Amado J. Hernández Santana y Rafael A. Hernández Santana, Cónsul Honorario y Vicecónsul Honorario de la República en El Havre, Francia, respectivamente.—Dec. No. 2037, que modifica la primera parte del Art. 2 del Decreto No. 1991, del 16 de enero de 1965.—Decretos Nos. 2038, 2039 y 2040 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

Documentos Diversos

Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.—Auto del Juez-Presidente de la 1ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional. —Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco. —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Febrero 3, 1965. Nº 8922.

Ley No. 593, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 593

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Angelina Landestoy.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero

del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 594, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 594

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Juan A. Vicioso V.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 596, que constituye el capital del Instituto Nacional de la Vivienda.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 596

CONSIDERANDO que a fin de que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda realizar los propósitos para los que fue creado se hace necesario que el Estado determine el capital de dicha institución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El capital del Instituto Nacional de la Vivienda queda constituído por todos los aportes que para la ejecución de sus diversos programas de construcción de viviendas le han sido hechos por el Estado Dominicano, los cuales ascienden a la fecha a la suma de RD$3,578,789.97.

Art. 2. —El capital del Instituto Nacional de la Vivienda, aumentará progresivamente a medida que reciba nuevos aportes y reinvierta los beneficios que obtenga en la ejecución de los programas de construcción de viviendas que haya realizado hasta este momento y que realice en el futuro.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 597, que suprime el Art. 7 de la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de protección a consumidores, No. 527, del 4 de diciembre de 1964, y modifica nuevamente el Art. 388 del Código Penal.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 597

CONSIDERANDO que es aconsejable eliminar cualquier traba que afecte el fomento de la riqueza ganadera del país, así como también vigorizar las previsiones encaminadas a la represión de las prácticas de cuatrerismo que podrían desalentar los planes de incremento pecuario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda suprimido el artículo 7 de la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, No. 527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

Art. 2.— El artículo 388 del Código Penal, reformado por la Ley No. 583, del 17 de octubre de 1941, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de RD$500.00 a RD$1,000.00.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robos de maderas de los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcadero, piedras en las canteras o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra ya desprendidos y sacados del suelo, o gra-

nos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con las mismas penas.

Si el robo se ha cometido de noche o por dos o más personas o con la ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados de la tierra, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o en ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será igualmente de reclusión.

En todos los casos previstos en este artículo que son castigados con penas correccionales, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

La tentativa de los robos previstos en este artículo será castigada como el delito consumado.

Art. 3.— La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2023, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2023

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Lucía Serulle de Félix, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

b) A la señora Clotilde Antigua de Moya, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

c) A la señora María González, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

d) Al señor Arturo Antonio Valerio Cepín, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2024, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2024

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a la señora Honoria Gutiérrez Vda. Estrella.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2025, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2025

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Miguel Angel Salvador.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2026, que otorga exequátur de Médico al Dr. José Ramón Vergés Vidal.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2026

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor José Ramón Vergés Vidal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2027, que encarga temporalmente al Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Miembro del Triunvirato, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2027

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Miembro del Triunvirato, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras el Dr. Donald J. Reid Cabral esté encargado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de enero de 1965.

Decreto No. 2028, que nombra al Mayor General Víctor Elby Viñas Román Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, y al Coronel Angel Ramos Usera Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Argentina.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2028

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Mayor General Víctor Elby Viñas Román queda nombrado Representante Permanente de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Coronel Angel Ramos Usera.

Art. 2do.—El Coronel Angel Ramos Usera queda designado Agregado Aéreo de la República Dominicana en la República Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de enero de 1965.

Decreto No. 2029, que dispone que el General de Brigada, E. N., Víctor Elby Viñas Román, ostentará transitoriamente el grado de Mayor General, E. N., mientras desempeñe las funciones de Representante Permanente de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2029

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo

55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El General de Brigada, E. N., Víctor Elby Viñas Román, ostentará transitoriamente el grado de Mayor General. E. N., mientras desempeñe las funciones de Representante Permanente de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2030, que nombra al Coronel Rafael Nivar Ledesma Intendente General del Ejército Nacional.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2030

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael Nivar Ledesma queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional en sustitución del Coronel Neit Nivar Seijas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia, y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de enero de 1965.

Decreto No. 2031, que concede la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Mayor General E. N., Víctor Elby Viñas Román.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2031

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre del 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General, E. N., Víctor Elby Viñas Román y los extraordinarios servicios que ha prestado a las Fuerzas Armadas de la República;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Mayor General, E. N., Víctor Elby Viñas Román, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2032, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Sr. José M. Rodríguez Herrera, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Bélgica.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2032

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El doctor Pedro Padilla Tonos queda nombrado Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.— El señor José Manuel Rodríguez Herrera queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bélgica.

Art. 3ro.— Estos nombramientos serán efectivos el día 1ro. de febrero del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2033, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2033

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente;

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Amado Jacinto Hernández Santana, una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Hernández Santana, una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

c) Al señor Manuel de Jesús Campos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales; y

d) A la señora Martha Neret Vda. Pastoriza, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— El presente Decreto será efectivo a partir del 1ro. de Febrero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del

mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2034, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2034

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor José R. Martínez Morel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales; y

b) A la señora María Antonia Anselma Morales Rojas, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2035, que concede la naturalización dominicana al Sr. Ibrahim Hanna Sucar.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2035

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor IBRAHIM HANNA SUCAR, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8737, Serie 11, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 20, del municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor IBRAHIM HANNA SUCAR, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2036, que nombra a los Sres. Amado J. Hernández Santana y Rafael A. Hernández Santana, Cónsul Honorario y Vicecónsul Honorario de la República en El Havre, Francia, respectivamente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2036

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Amado Jacinto Hernández Santana queda nombrado Cónsul Honorario de la República en El Havre, Francia.

Art. 2.— El señor Rafael Andrés Hernández Santana queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en El Havre.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2037, que modifica la primera parte del Art. 2 del Decreto No. 1991, del 16 de enero de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2037

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica la primera parte del artículo 2 del Decreto No. 1991, de fecha 16 de enero de 1965, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.— Los sellos de dos centavos tendrán 35mm. de ancho por 26 mm. de alto; mostrarán una alegoría del Año de la Cooperación Internacional, consistente en dos manos derechas estrechándose orladas con dos ramas de laurel entrelazadas en su extremo inferior; en la parte superior llevarán la leyenda "1965 Año de la Cooperación Internacional"; en la parte inferior las palabras "República Dominicana" seguidas por el valor facial y en letras más pequeñas que las anteriores la palabra "Correos".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2038, que otorga el exequátur de Agrimensor al señor Enrique Alnardo Trinidad Reynoso.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2038

VISA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al señor Enrique Alnardo Trinidad Reynoso, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2039, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Rafaela A. Batlle Abreu.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2039

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a la Doctora Rafaela Altagracia Batlle Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2040, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Teófilo E. Miranda Hidalgo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2040

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Licenciado Teófilo Emilio Miranda Hidalgo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 565

NOS, DR. ADALBERTO MALDONADO HERNANDEZ, PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, ASISTIDOS DEL INFRASTO SECRETARIO.

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE NOLASCO, de 25 años de edad, casado, de profesión agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 14175, serie 55, natural de La Mata, Cotuí, domiciliado y residente en la misma sección, condenado por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por el crimen de robo de noche en los campos, en perjuicio de Renato Cavagliano, de cuyo proceso se halla apoderada esta Corte, por recurso de apelación interpuesta por dicho acusado;

ATENDIDO: a que el acusado JOSE NOLASCO, se en-

cuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

DISPONEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado JOSE NOLASCO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente dentro de 10 días después de la notificación en su domicilio del requerimiento de lugar o a partir de la publicación del presente Auto en la forma establecida por la Ley, para ser juzgado por esta Corte de Apelación por el crimen de robo de noche en los campos, en perjuicio del señor Renato Cavagliano, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; asimismo de toda persona que conozca su paradero estará en la obligación de avisar el lugar en que se encuentra;

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 325 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

DR. ADALBERTO MALDONADO HERNANDEZ,
Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que BARTOLA ESPINAL, inculpada de complicidad del Crimen de Asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó ADOLFO GARCIA FERNANDEZ, se encuentra prófuga sin que haya sido aprehendida ni se haya presentado para ser juzgada;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicha acusada BARTOLA ESPINAL, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia toda acción en justicia le sean prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ella, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicha acusada, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de éste Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO En Nuestro Despacho, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año 1964, años 121º de la Indepen-

dencia, y 101º de la Restauración. En Santo Domingo Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ARTURO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JULIAN TEJADA, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio de América Pérez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JULIAN TEJADA se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) dias a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUMERO 0066.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL LABOUR, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el Proceso instruído a cargo del nombrado NICOLAS DOTEL MENDEZ (CHOCHO)), prófugo de la justicia, inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor MARIA MELANIA SIERRA PEREZ, hecho ocurrido en la Sección de Los Ríos, Distrito Municipal de Jaragua, en fecha 5 de Noviembre del año 1964;

ATENDIDO: a que el inculpado NICOLAS DOTEL MENDEZ (CHOCHO) se encuentra prófugo de la justicia sin que

haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecho en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de los pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que el inculpado NICOLAS DOTEL MENDEZ (CHOCHO), de nacionalidad dominicana, se presente a la justicia dentro de un plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha de la presente publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bines durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; qué se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial; se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Jaragua; y en el último domicilio del CONTUMAZ, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiba, Cabecera de la Provincia de Bahoruco, a los ONCE (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964) años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. MANUEL LABOUR,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL OCTAVIO MEDINA R.,
Secretario

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 1, 2, 6, 14 y 17 DE LA MANZANA NUMERO 114; Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 115, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Municipio de Santiago, Alejandrina Acevedo, Elsa Mª R. de Cordero, Salvador Víctor Arias, Antonio Bojos S., Andrés Sepúlveda Bonnelly y Pedro Agustín Méndez, domciliiados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES);

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO);

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SALARES 1 y 2 DE LA MANZANA NUMERO 114: Al Norte: Calle Independencia; Al Este:Solar Nº 3; Al Sur: Solar Nº 16; y Al Oeste: Calle Duarte;

SOLARES NUMEROS 6 y 17 DE LA MANZANA NUMERO 114: Al Norte: Calle Independencia; Al Este: Solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Dr. Abel González; y Al Oeste: Solar Nº 5;

SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 114;

Al Norte: Solar Nº 15; Al Este: Solar Nº 13-Def.; Al Sur: Solar Nº 13-Def.; y Al Oeste: Calle Duarte; y

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUMERO 115: Al Norte: Calle Independencia; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Solar Nº 24; y Al Oeste: Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el "TRIBUNAL DE TIERRAS", sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 28 del mes de enero del año 1965 (Mil Novecientos Sesenta y Cinco), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D., hoy día 28 (Veintiocho) del mes de Diciembre del año 1964 (Mil Novecientos Sesenta y Cuatro); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Mi. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Lic. Joaquín N. Alvarez P.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE TENARES; PARCELA NUMERO 245; SECCION DE BLANCO ARRIBA, SITIO: LAS CAOBAS, PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Bernardo Camilo y Jorge Javier Liz, residentes en Sec. de Blanco Arriba, sitio de Las Caobas, del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo. RECLAMANTES.

Agr. Jorge de Jesús Florencio, residente en Calle Moisés García No. 11 de Santo Domingo, D. N., OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 245: NORTE: Parcelas Nos. 201, 213, 216, 217, 218 y 222, Arroyo Maco, Cañada Banca y Cañada; ESTE: Parcelas Nos. 223 y 248, Arroyo Maco; SUR: Parcelas Nos. 244, 242, 241, 240, 232, 231, 230, 229 y 228, Cañadas; OESTE: Parcelas Nos. 227, 197, 226 y 199, Camino Real.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el próximo día 27 del mes de ENERO del año 1965, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa No. 24 (segunda planta) de la calle 27 de Febrero de la Ciudad de San Francisco de Macoris, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 de Diciembre del año 1964 (Mil novecientos sesenticuatro), años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

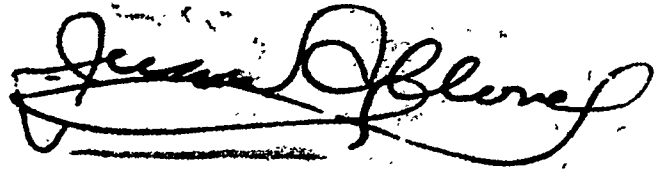

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8923.

2 A JUL 28
Copy 1966
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 9 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 598, que ordena transferencias de fondos en la vigente Ley de Gastos Públicos.—Ley No. 606, que suprime la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y dicta otras disposiciones.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Dec. No. 2041, que autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. No. 2042, que autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. No. 2043, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a donar una porción de terreno a la Parroquia Santa Teresa en el Barrio de Cristo Rey. —Dec. No. 2044, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nueva Esperanza". —Dec No. 2045, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Marzo".—Dec. No. 2046, que nombra al Tte. Coronel Julio A. Aybar Berrube, P.N., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 2047, 2048, 2049 y 2050 que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2051, que deroga una Jubilación del Estado concedida por Decreto No. 1298, del 11 de Agosto de 1964.—Decretos Nos. 2052 y 2053 que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2054, que deroga el Decreto No. 1845, del 11 de diciembre de 1964, que concede Jubilación del Estado.—Dec. No. 2055, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 2056, que nombra al Comodoro Julio Alberto Rib Santamaría, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Luis Puigbó Alegre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D., Feb. 9, 1965. Nº 8923.

Ley No. 598, que ordena transferencias de fondos en la vigente Ley de Gastos Públicos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

		RD$	RD$
Programa 8			
G12300	POLICIA NACIONAL		12,875,135.58
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL		
	01-Servicios Personales	12,328,935.58	

	RD$	RD$
02-Servicios no Personales	69,000.00	
03-Materiales y Suministros	326,600.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	25,000.00	
07-Transferencias Corrientes	45,000.00	
11-Asignaciones Globales	80,600.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 6

G21714 REPARACION DE LA SALUD 18,060.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1-Atención Médica:

01-Servicios Personales	2,700.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	15,360.00	

Programa 8

G22111 PROTECCION DEL NIÑO 50,400.00

Unidad Ejecutora:

		RD$	RD$
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		
	01-Servicios Personales	24,840.00	
	11-Asignaciones Globales	34,560.00	
Programa 9			
G22112	ASISTENCIA PUBLICA		420,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		
	03-Materiales y Suministros	420,000.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2			
G30110	FOMENTO AGRICOLA		7,680.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.		
	Subprograma 1-Administración:		
	01-Servicios Personales	7,680.00	
Programa 5			
G30140	IRRIGACION		21,800.00
	Unidad Ejecutora:		

	RD$	RD$
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.		
01-Servicios Personales.		
Subprograma 1-Dirección Superior	20,000.00	
Subprograma 3-Distritos de Riego	1,800.00	
	21,800.00	
		13,402,075.58

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 2		
G10320 PLANIFICACION Y COORDINACION		4,200.00
Unidad Ejecutora:		
JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION.		
01-Servicios Personales:		
Subprograma 3-Planificación	4,200.00	
Programa 3		
G10210 DIRECCION DEL PRESUPUESTO		4,000.00
Unidad Ejecutora:		

	RD$	RD$
DIRECCION DEL PRESUPUESTO.		
02-Servicios no Personales	4,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 2			
G24305	FOMENTO DEL DEPORTE		11,800.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE DEPORES.		
	01-Servicios Personales	1,800.00	
	11-Asignaciones Globales	10,000.00	
Programa 3			
G10550	CONTROL DE MIGRACIONES		4,080.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.		
	01-Servicios Personales	4 080 00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR

Programa 1			
G12120	ADMINISTRACION GENERAL		1,800.00
	Unidad Ejecutora:		

	RD$	RD$
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
01-Servicios Personales	1,800.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 6			
G12300	POLICIA NACIONAL		12,744,135.58
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	12,197,935.58	
	02-Servicios no Personales	69,000.00	
	03-Materiales y Suministros	326,600.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	25,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	45,000.00	
	11-Asignaciones Globales	80,600.00	

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO

Programa 6			
G12410	CARCELES PUBLICAS		3,600.00
	Unidad Ejecutora:		

		RD$	RD$
	OFICINA DE CARCELES PUBLICAS.		
	01-Servicios Personales	3,600.00	
	PODER JUDICIAL:		
Programa 3			
G12216	JUZGADOS		720.00
	Unidad Ejecutora:		
	JUZGADOS.		
	01-Servicios Personales	720.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1			
G10201	ADMINISTRACION GENERAL		720.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	01-Servicios Personales	720.00	
Programa 2			
G10202	SERVICIOS BASICOS		24,240.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	01-Servicios Personales	24,240.00	
Programa 3			
G10225	TESORERIA NACIONAL		1,500.00
	Unidad Ejecutora:		

	RD$	RD$
OFICINA DEL TESORERO.		
01-Servicios Personales	1,500.00	
Programa 5		
G10240 IMPUESTO SOBRE LA RENTA		20,000.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
01-Servicios Personales	20,000.00	
Programa 6		
G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		2,500.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
Subprograma 2-Aduanas.		
01-Servicios Personales	2,500.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 3	
G20201 EDUCACION PRIMARIA	6,000.00
01-Servicios Personales:	
Subprograma 1-Educación Primaria Urbana;	
Unidad Ejecutora:	

		RD$	RD$
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA:		
	Actividad 1-Administración	3,000.00	
	Subprograma 2-Educación Primaria Rural.		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL:		
	Actividad 1-Administración	3,000.00	
		6,000.00	
Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA		4,320.00
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-Educación Media General:		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.		
	Actividad 2-Enseñanza Secundaria y Normalista	4,320.00	
Programa 8			
G20301	SERVICIOS TECNICOS		14,400.00
	Unidad Ejecutora:		

		RD$	RD$
	INSTITUTO TECNICO PEDAGOGICO.		
	01-Servicios Personales	14,400.00	
Programa 10			
G20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES		2,400.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.		
	Subprograma 1-Administración:		
	01-Servicios Personales	2,400.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1			
G21110	ADMINISTRACION GENERAL		420,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	Deudas de Años Anteriores	420,000.00	
Programa 2			
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD		5,720.00
	Unidad Ejecutora:		

		RD$	RD$
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	01-Servicios Personales	8,720.00	
Programa 5			
G21713	PROMOCION DE LA SALUD		9,340.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	Subprograma 3-Higiene Dental:		
	01-Servicios Personales	9,340.00	
Programa 10			
G22113	SUBVENCIONES		59,400.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	07-Transferencias Corrientes	59,400.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3			
G10312	CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES		12,660.00
	Unidad Ejecutora:		

		RD$	RD$
	DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.		
	01-Servicios Personales	12,660.00	
Programa 4			
G10313	SERVICIOS GENERALES REGION NORTE		720.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DE TRABAJO REGION NORTE, SANTIAGO.		
	01-Servicios Personales	720.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1			
G30105	ADMINISTRACION GENERAL		29,480.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	Subprograma 1-Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	29,480.00	

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1			
G44110	ADMINISTRACION GENERAL		7,440.00
	Unidad Ejecutora:		

	RD$	RD$
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		
01-Servicios Personales	7,440.00	
Programa 3		
G44336 CONTROL DE PRECIOS		3,900.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		
01-Servicios Personales	3,900.00	
		13,402,075.58

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 606, que suprime la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 606

Art. 1.— Queda suprimida la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

BANCO CENTRAL DE

Santo D

BALANCE EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $106,334.96 equivalentes a		106,334.96	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		31,652,619.71	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Crediticia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		43,001,566.10	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45, Ley No. 6142)		22,343,750.00	RD$ 20,657,816.10
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas — Artículo 45, Ley No. 6142)			22,343,750.00
MONEDA METALICA NACIONAL			121,371.33
PRESTAMOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			23,600,000.00
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			10,106,670.98
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,390,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	22,693,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,258,430.93	
Menos: Depreciación		307,828.79	950,602.14
MUEBLES Y ENSERES		383,627.60	
Menos: Depreciación		186,419.86	197,207.74
OTROS ACTIVOS			5,437,508.80
			RD$185,116,545.11

EPUBLICA DOMINICANA

D.

ERO DE 1965

PASIVO

ISION MONETARIA		
illetes Emitidos	RD$67,096,473.00	
loneda Fraccionaria de Papel Emitida	37,092.75	
epósitos a la Vista en Moneda Nacional	20,779,028.65	RD$ 87,912,594.40
ENTAS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL		7,605,098.94
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL (Ley No. 448)		5,921,355.14
IGACIONES EN MONEDA NACIONAL 'AVOR DE INSTITUCIONES INTERNA NALES:		
ondo Monetario Internacional	18,749,832.00	
anco Internacional de Reconstrucción y omento	1,185,952.94	
anco Interamericano de Desarrollo	2,333,488.82	
sociación Internacional de Fomento	360,000.00	22,629,273.76
IGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		51,250,000.00
ERVA DEL FONDO DE REGULACION E VALORES		1,500,630.55
TTAL		700,000.00
ERVA GENERAL		5,972,587.27
ERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
AS CUENTAS DEL HABER		1,585,561.78
		RD$185,116,545.11

LUIS M. GUERRERO G.
Gerente

FRANCISCO X. CABRAL
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

A: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Art. 2. —El Poder Ejecutivo dispondrá por vía administrativa la distribución de las funciones que correspondían a esa Secretaría de Estado entre departamentos de la Administración Pública u organismos estatales.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2041, que autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2041

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictà el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar la condecoración del Gran Cordón, Placa de Plata, de la Orden de la Corona que le ha sido concedida por Su Majestad el Rey Balduino de Bélgica.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2042, que autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2042

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Dr. Alejandro A. Espaillat a aceptar y usar la condecoración del Gran Cordón de la Orden del Rey Jorge I, la cual le ha sido concedida por Su Majestad el Rey Constantino de Grecia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2043, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a donar una porción de terreno a la Parroquia Santa Teresa en el Barrio de Cristo Rey.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2043

VISTA la Comunicación No. 633, del 19 de enero de 1965, suscrita por el Síndico del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar a la Parroquia Santa Teresa en el Barrio de Cristo Rey, de esta ciudad, a cargo de los Padres Salesianos 14,969.93 metros cuadrados de terreno, comprendidos dentro de la Parcela No. 6 Ref. B-1-A-1-C-7-H-2—D, del Distrito Catastral No. 4 (Barrio de Cristo Rey) del Distrito Nacional, con las siguientes colindancias: al Norte: solares del Ayuntamiento; al Sur, Vivero del Ayuntamiento; al Este, Calle 41 (su frente); y al Oeste, Parcela No. 2, (La Agustina), en vista de que en los citados terrenos los mencionados Padres Salesianos tienen instalados un templo, una escuela, un costurero y un dispensario médico, obras de notable alcance social en ese sector de la ciudad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2044, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nueva Esperanza".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2044

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nueva Esperanza" con su domicilio en el Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2045, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Marzo".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2045

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Marzo" con su domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2046, que nombra al Tte. Coronel Julio A. Aybar Berrube, P. N., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2046

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Julio Armando Aybar Berrube, P .N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2047, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2047

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado, de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora María Reynoso de Martínez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2048, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2048

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Thelma E. de Bozi.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2049, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2049

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Mercedes Victoria Martínez, para el sustento y educación de sus hijos menores procreados con el señor Jacinto Diómedes Martínez Castro.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2050, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2050

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Julia Oliva Morel Bobadilla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2051, que deroga una Jubilación del Estado concedida por Decreto No. 1298, del 11 de Agosto de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2051

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado c) del artículo 1ro. del Decreto No. 1298, de fecha 11 de agosto de 1964, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$175.00 mensuales, al señor Porfirio de los Santos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2052. que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2052

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora Ana Mercedes Corcino de Sánchez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2053, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2053

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Manuel Antonio Patiño G.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2054, que deroga el Decreto No. 1845 del 11 de diciembre de 1964, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2054

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 1846, de fecha 11 de diciembre de 1964, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Juana Núñez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2055, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2055

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Leonte Guzmán Sánchez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2056, que nombra al Comodoro Julio Alberto Rib Santamaría, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2056

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Comodoro Julio Alberto Rib Santamaría, M. de G., queda designado Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 56.— JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS PUIGBO ALEGRE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOSE BATLLE NICOLAS, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS PUIGBO ALEGRE, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 79448, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 38, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 1952, del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de enero del año en curso 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS PUIGBO ALEGRE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fe, y el señor LUIS PUIGBO ALEGRE.

José Batlle Nicolás,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Luis Puigbo Alegre

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8924.

2 JUL 28
Copy 1965

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REPÚBLICA NACIONAL

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Febrero de 1965.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 599, que aprueba la venta de una porción de terreno del Estado a Fertilizantes Santo Domingo, C.por A. (FERSAN).—Ley No. 600, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley No. 601, que introduce modificaciones en el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

de 1941.—Ley No. 602, que prorroga a partir del 12 de febrero del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1965, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964.—Ley No. 603, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 49, del 20 de diciembre de 1938.—Ley No. 604, que modifica el párrafo I del Art. 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2009, del 15 de Junio de 1951.—Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.—Ley No. 607, que crea un Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, en adición al ya existente.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2057, que concede sendas Jubilaciones del Estado.—Dec. No. 2058, que autoriza al Dr. Marino López Báez a hacer cambio en su nombre.—Dec. No. 2059, que nombra a la Sra. Diana Elisa Noelting de Oppenhaim Cónsul Honorario de la República en Ginebra, Suiza, y al Sr. Giuseppe Zuffo, Cónsul Honorario en Messina, Italia.—Dec. No. 2060, que concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc. —Dec. No. 2061, que aprueba el nombramiento del Capitán Ramón D. Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago.—Dec. No. 2062, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la F.A.

Documentos Diversos

Res. No. 1/65, del Comité Nacional de Salarios sobre tarifa de salarios mínimos nacionales por hora.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

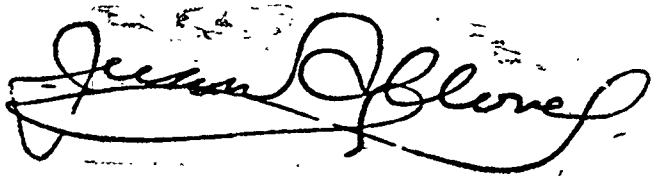

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Feb. 13, 1965. No. 8924.

Resolución No. 599, que aprueba la venta de una porción de terreno del Estado a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).

República Dominicana.

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 599

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 16 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una porción de terreno con área de 16,828.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 16 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una porción de terreno con área de 16,828.80 metros cuadrados, dentro de la

parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

"ACTO DE VENTA INMOBILIARIA, OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO A LA COMPAÑIA FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (FERSAN).

ENTRE LOS QUE SUSCRIBEN:

El Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Fernando A. Sanz C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, residente y domicilio en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole en fecha 22 de diciembre de 1964 por el Triunvirato de la República, que le faculta para el otorgamiento del presente contrato; quien se denominará LA PRIMERA PARTE; y

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una compañía por acciones, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Fernando Viyella, mejicano, portador de la cédula de identificación personal No. 56283, serie 1ra., con sello hábil, y por su Primer Vice-Presidente, señor Manuel Guaroa Liranzo, dominicano, portador de la cédula de identificación personal No. 38790, serie 1ra., con sello hábil, ambos mayores de edad, casados, comerciantes, residentes y domiciliados en esta ciudad, en virtud del Poder Especial otorgádoles por el Consejo de Directores de dicha Compañía, contenido en la Segunda Resolución adoptada por dicho Consejo en fecha 4 de enero cursante (1965), que dice así: "Segunda Resolución: El Consejo de Directores de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), resuelve comprar al Estado Dominicano una porción de terreno de 16,828.80 metros cuadrados, ubicada dentro del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, sección de Haina y lugar de Haina, descrita en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1964, otorgado por el Triunvirato de la República al Administrador General de Bienes Nacionales para efectuar la venta, por el precio de RD$40,093.98 (CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON

NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ORO), pagadero así: el 30% (TREINTA POR CIENTO) de este precio al firmarse el contrato de venta y el resto en tres anualidades iguales; y dar mandato especial al Presidente Fernando Viyella y al Primer Vice-Presidente Manuel Guaroa Liranzo para que, en nombre y representación de la compañía, suscriban el contrato de compra, efectúen el pago inicial del precio y realicen todas las diligencias de transferencia del terreno a nombre de la Compañía, y de mensura y saneamiento catastral respecto de la porción de dicho terreno que está sin sanear"; quien se denominará LA SEGUNDA PARTE;

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

LA PRIMERA PARTE: por órgano de su expresada representación, por el presente acto vende, con las garantías ordinarias de derecho y libre de cargas y gravámenes a LA SEGUNDA PARTE, quien por medio de sus mencionados representantes acepta, lo siguiente: una porción de terreno de 16,828.80 metros cuadrados (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS Y OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS), la cual se describe en el plano anexo, escala 1: 1000, de fecha 29 de mayo de 1964 del Agrimensor Público Julio E. Ravelo de la Fuente, ubicada una parte dentro de la Parcela No. 59 registrada, propiedad del Estado Dominicano, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, y el resto, terrenos sin sanear propiedad del Estado Dominicano. Las extensiones del terreno registrado y del terreno sin sanear serán determinadas, para fines de transferencia, por el mencionado Agrimensor Público Julio E. Ravelo de la Fuente.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes, es la suma de RD$40,093.98 (CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ORO), según tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, pagadera en la siguiente forma: el 30% (TREINTA POR CIENTO) al suscribirse el presente contrato y el resto en 3 (TRES) anualidades consecutivas iguales.

El treinta por ciento del precio, o sea la suma de RD$12,028.19 (DOCE MIL VEINTE Y OCHO PESOS CON DIECI-

NUEVE CENTAVOS ORO), ha sido pagado por LA SEGUNDA PARTE A LA PRIMERA PARTE, mediante el cheque de administración No. 01-3063 del 16 de enero de 1965, librado por el Banco Popular Dominicano, a favor del Administrador General de Bienes Nacionales; por el cual el vendedor otorga a la compradora recibo de descargo y finiquito por la expresada cantidad de RD$12,028.19 (DOCE MIL VEINTE Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ORO).

Se hace constar que este terreno lo adquiere LA SEGUNDA PARTE para instalar en él una industria de abonos químicos y que la obra de la misma será iniciada a más tardar a los seis meses de la suscripción de este contrato, y que dicha obra será continuada ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo caso de fuerza mayor; que el presente contrato no podrá cederse ni transferirse a terceras personas, antes de los diez años, y que en caso de incumplimiento de estas condiciones el mismo quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquiriente pueda reclamar la devolución del precio; y que el terreno vendido está favorecido por una servidumbre de paso a cargo de terrenos contiguos propiedad del Estado Dominicano, mediante una vía a lo largo de la costa por la parte posterior del comedor, oficinas de administración etc., saliendo a la antigua carretera Sánchez, bordeando por el Este los terrenos de los Astilleros. Esta vía tendrá un ancho de 12 (DOCE) metros.

Hecho y firmado en cuatro originales, uno para el vendedor y tres para el comprador, en Santo Domingo, República Dominicana, a los DIEZ Y SEIS días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco.

Fernando A. Sanz C.

Fernando Viyella Manuel Guaroa Liranzo

YO, DRA. HAYDEE CONTIN C., Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el acto que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores FERNANDO A. SANZ C. y FERNANDO VIYELLA, MANUEL GUAROA LIRANZO, de generales que constan en el acto, quienes me han

declarado que esas firmas son las mismas que ellos acostumbran usar en todos sus documentos que suscriben por lo que se les puede dar entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año 1965.

DRA. HAYDEE CONTIN C.,
Abogado Notario

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 600, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO PRIMERO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$351,332.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTREINTA Y DOS PESOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3

G10210 DIRECCION DEL PRESUPUESTO — RD$ 2,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

Deudas de años Anteriores	RD$ 2,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10240 ADMINISTRACION GENERAL — RD$329,665.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Personales	RD$223,065.00
07-Transferencias Corrientes	RD$ 12,000.00
11-Asignaciones Globales	RD$ 75,000.00
Deudas de Años Anteriores	RD$ 19,600.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 19,667.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 19,667.00

RD$351,332.00

ARTICULO SEGUNDO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 6,710.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

11-Asignaciones Globales RD$ 6,710.00

Programa 5
G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 4,800.
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

11-Asignaciones Globales RD$ 4,800.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 7,300.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Subprograma 1-Administración:

01-Servicios Personales RD$ 5,500.00

Subprograma 3-Educación y Extensión Agrícola

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION Y EXTENSION

01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO: RD$ 23,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.

01-Servicios Personales RD$ 23,800.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RD$ 1,650.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL FORESTAL.

Subprograma 1-Defensa Forestal:

01-Servicios Personales RD$ 1,650.00

Programa 5
G30140 IRRIGACION RD$ 78,900.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.

Subprograma 2-Aprovechamiento Hidráulico:
Unidad Ejecutora:

HIDROLOGIA.

01-Servicios Personales RD$ 4,500.00

Subprograma 3-Distritos de Riego:
Unidad Ejecutora:

DISTRITO DE RIEGO.

01-Servicios Personales RD$ 74,400.00

RD$123,160.00

AL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD — RD$ 11,510.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

01-Servicios Personales RD$ 11,050.00

11-Asignaciones Globales RD$ 460.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$111,650.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 7,150.00

Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TRANSPORTACION

01-Servicios Personales	RD$104,500.00
	RD$111,650.00
	RD$123,160.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 601, que introduce modificaciones en el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601

Art. 1.— Se modifica el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la Tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942 y 6042, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944. 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de

1962 y 18 de septiembre de 1962, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	RD$6.00	los 1000 kilos
Maderas	RD$4.00	los 1000 kilos
Carbón	RD$2.00	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25	cada uno

EXPORTACION:

Carga general	RD$2.50	los 1000 kilos
Frutos Menores	RD$1.50	los 1000 kilos
Maíz	RD$0.40	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25	cada uno
Azúcar	RD$0.0125	por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	RD$0.022	por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	RD$0.025	por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE:

Carga general	RD$0.35	los 1000 kilos
Maderas	RD$0.30	los 1000 kilos
Traviesas	RD$0.015	cada una
Maíz	RD$0.15	los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos sañalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.... ....RD$4.00 los 1000 kilos

A la salida.... ....RD$4.00 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El cobro de este servicio se hará por las Aduanas de la República, conjuntamente con los derechos arancelarios y demás impuestos a cargo de dichas oficinas, computándose sobre el peso bruto de la carga, según lo demuestren los manifiestos del buque y las facturas presentadas, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y deberá ser pagado por el importador, exportador, embarcador o el consignatario de éstos al hacer su declaración.

Párrafo III.— El cobro de este servicio se regirá por el procedimiento previsto en el artículo 117 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.

Párrafo IV.— Toda mercancía transportada por la vía marítima deberá pagar el servicio de arrimo antes de su retiro de las aduanas, con excepción de aquella específicamente exonerada de dicho pago en virtud de leyes especiales, convenios y acuerdos celebrados con el Estado Dominicano, y la perteneciente al Gobierno Dominicano y los municipios.

Párrafo V.— La carga de tránsito de importación para puertos dominicanos pagará en el puerto de destino la tarifa establecida para la importación. Además, si dicha carga es enviada por la vía marítima estará sujeta a un recargo de 50%.

Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre su manipulación no estará a cargo del Departamento de Servicio de Arrimo".

Art. 2.— Esta ley entrará en vigor diez días después de su

publicación. Sin embargo a la carga transportada por buques que hayan zarpado con carga de importación de puertos extranjeros antes del plazo concedido, se aplicará la tarifa que regía anteriormente, a cargo del Capitán, consignatarios o agentes de los buques.

Art. 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 6 de Febrero de 1965.

Ley No. 602, que prorroga a partir del 12 de febrero del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1965, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 602

CONSIDERANDO: que aún subsisten las causas que motivaron la promulgación de la Ley No. 361, de fecha 10 de agos-

to del 1964, que debía regir por un período de seis meses, próximo a expirar, por lo cual es necesario prorrogar la vigencia de la misma por un nuevo período;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- A partir del 12 de febrero del presente año, queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1965 la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% advalorem sobre todas las mercancías importadas.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Febrero de 1965.

Ley No. 603, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 49, del 20 de diciembre de 1958.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603

ARTICULO UNICO. Se agrega un párrafo al artículo 3

de la Ley No. 49, de fecha 20 de diciembre de 1938, con el siguiente texto:

"Párrafo.— Sin embargo el nombramiento del Secretario General será hecho por el Poder Ejecutivo".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 9 de Febrero de 1965.

Ley No. 604, que modifica el párrafo I del Art. 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2009, del 15 de Junio de 1951.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 604

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Párrafo I del Artículo 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, de fecha 5 de junio de 1951, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"PARRAFO I.— Sin embargo, el Consejo Nacional de Edu-

cación podrá investir a los colegios privados acreditados, de la facultad de conducir sus propios exámenes y pruebas de aprovechamiento, ajustándose a lo que establece el reglamento preparado para ese fin".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue pubicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 10 de Febrero de 1965.

Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17, y el párrafo del artículo 22, de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según

se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley.

Art. 2.— Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomará en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

Art. 5.— Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo.

Art. 11.— Los establecimientos autorizados para operar juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá en ningún caso ser menor de RD$2,000.00 ni mayor

del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colecturías de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo.— La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su comunicación por partte de la Secretaría de Estado de Finanzas por medio de carta certificada, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos.

Art. 17.— Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actúe. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

Art. 22.—

Párrafo.— Sin embargo, no requerirán licencias los establecimientos de salas de juegos instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el artículo 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma."

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero

de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 607, que crea un Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, en adición al ya existente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 607

Art. 1.— A partir de esta ley, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana tendrá un Vicepresidente, en adición al ya existente, que será también designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2057, que concede sendas Jubilaciones del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2057

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Agustín Bienvenido Mota Medrano, una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD$275. 00) mensuales; y

b) Al señor Segundo Miguel Campillo Lluberes, una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD$275. 00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2058, que autoriza al Dr. Marino López Báez a hacer cambio en su nombre.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2058

CONSIDERANDO que el Doctor MARINO LOPEZ BAEZ,

fue autorizado a realizar los procedimienttos legales requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para agregar a su nombre el de ESTEBAN, a fin de llamarse MARINO ESTEBAN LOPEZ BAEZ;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 14 de enero de 1965, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del Doctor MARINO LOPEZ BAEZ;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Doctor MARINO LOPEZ BAEZ a agregar a su nombre el de ESTEBAN, para en lo adelante llamarse MARINO ESTEBAN LOPEZ BAEZ.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2059, que nombra a la señora Diana Elisa Noelting de Oppenhaim Cónsul Honorario de la República en Ginebra, Suiza, y al Sr. Giuseppe Zuffo, Cónsul Honorario en Messina, Italia.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2059

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Diana Elisa Noelting de Oppenhaim queda nombrada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ginebra, Suiza.

Art. 2.— El señor Giuseppe Zuffo queda nombrado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Messina, Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2060, que concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2060

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales No. 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2061, que aprueba el nombramiento del Capitán Ramón D. Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2061

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, modificada por la Ley No. 370, del 18 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 inciso 16 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán Ramón Darío Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Luis Ramón Pimentel Soto, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2062, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la F.A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2062

VISTO el Reglamento No. 8008, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña, F.A.D., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Francisco A. Ramírez Gómez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. No. 1/65 — Tarifa de salarios mínimos nacionales por hora.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Ley No. 80, que modifica la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones Nos. 5/60 y 6/60, de fechas 30 de noviembre y 19 de diciembre del año 1960, que fijan tarifas de salarios mínimos de carácter nacional, para los trabajadores del campo y para los servicios domésticos, respectivamente;

VISTO el estudio general presentado en el mes de agosto de 1964, por la Sección de Estudios Económicos del Comité Nacional de Salarios;

VISTA la Resolución No. 8/64, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de noviembre de 1964, estableciendo salarios mínimos nacionales;

VISTO el Memorándum No. 22, de fecha 7 del mes y año corrientes, del señor Secretario de Estado de Trabajo, en el cual, acogiéndose al artículo 430 de nuestra vigente legislación, nos devuelve la Resolución No. 8/64, después de haber considerado las objeciones que le fueron formuladas por los representantes de la industria azucarera nacional, para que el Comité conozca nuevamente de ella;

OIDOS, en sesiones regulares, celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 20 de noviembre de 1964 y 13 de enero de 1965, a los representantes legales de patronos y trabajadores, designados por la Confederación Patronal de la República, por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y por la Confederación Nacional de Trabajadores Libres (CONATRAL), y a los Miembros del Comité Especial, respectivamente;

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de

vida, ya que el mismo constituye la principal fuente de la cual los trabajadores obtienen los ingresos indispensables para su subsistencia y la de sus familiares;

CONSIDERANDO, Que el objeto del desarrollo económico es suministrar un conjunto de bienes materiales suficientes para que todos los integrantes de la comunidad puedan alcanzar sus fines dentro de condiciones de bienestar material, de libertad, de dignidad, de seguridad y de justicia social;

CONSIDERANDO, que en todo país debe establecerse un salario mínimo que sirva de base a todas sus actividades económicas;

CONSIDERANDO, Que la consagración y el aumento en la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice, para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

RESUELVE:

PRIMERO.— A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan establecidos los salarios mínimos que deberán pagárseles a los trabajadores en toda la República, de la manera siguiente:

Salario mínimo nacional por hora, VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25);

PARRAFO.— Quedan exceptuados del salario mínimo fijado más arriba, los servicios domésticos y los trabajadores de agricultura. El salario mínimo para estos últimos, o sea, par

los trabajadores de agricultura, ha sido establecido en VEINTE CENTAVOS (RD$0.20) por hora;

SEGUNDO.— De acuerdo con lo estipulado en el artículo primero, la presente Resolución se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las distintas actividades económicas del país, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, con la excepción que se transcribe en la parte infine del siguiente artículo;

TERCERO.— Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos por hora establecidos por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana. Quedan exceptuados de la anterior disposición, los trabajadores agrícolas o pecuarios, remunerados a destajo;

CUARTO.— Las tasas de salarios previstas por Resoluciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, quedan vigentes;

QUINTO.— Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos fijados en esta Resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEXTO.— La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de su última publicación;

SEPTIMO.— El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO.— Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana, salvo en los casos en que circunstancias especiales justifiquen un período mayor para realizar dichos pagos;

NOVENO.— Quedan exceptuados de las formalidades es-

tablecidas en los ordinales 7º y 8º, los empleados que ocupan puestos de administración y dirección de los establecimientos;

DECIMO.— La presente Resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos. 5/60 y 8/64, dictadas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 30 de noviembre de 1960 y 20 de noviembre de 1964, respectivamente, así como cualquiera otra disposición que fije tarifas de salarios mínimos inferiores a los establecidos en la presente Resolución;

ONCENO.— Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas R.,
Director General del Comité Nacional
de Salarios.

Lic. Benigno Montes de Oca B.,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 1/65, de fecha 13 de enero de 1965, del Comité Nacional de Salarios, mediante la cual se fijan salarios mínimos nacionales, por hora;

CONSIDERANDO, que todo gobierno debe abogar porque los hombres que contribuyen con su trabajo al desarrollo económico de un país tengan garantizado un salario mínimo, base de su subsistencia;

CONSIDERANDO, que con la presente Resolución este Departamento ha dado un paso trascendental, como lo es el establecimiento de un salario mínimo nacional, el cual contribuirá positivamente a elevar el nivel de vida de los trabajadores, especialmente el de los que reciben una remuneración baja, medida ésta que coadyuvará a mantener la tranquilidad del país, y por ende, al bienestar político-socio-económico general;

CONSIDERANDO, que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 430 de la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre del año 1963, que modifica la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 1/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos, por hora, de carácter nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Efraín Soler Herrera,
Secretario de Estado de Trabajo.

Año LXXXVI. Núm. 8925.

2 - JUL 28
Copy 1966
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
Biblioteca
Santo Domingo, D.
HEMEROTECA NACION

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 17 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2063, que asigna nuevos nombres a varios hospitales del interior del país.—Decretos Nos. 2064, 2065, 2066, 2067 y 2068, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2069, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Enrique L. Marión Landais de Castro.—Dec. No. 2070, que nombra al Dr. J. Agustín Peralta Mena, Director Gerente del Instituto Dominicano

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

de Seguros Sociales.—Dec. No. 2071, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Donald Ostrander.—Dec. No. 2072, que concede Jubilación con pensión del Estado al Sr. Patricio de Morla.—Dec. No. 2073, que nombra al Sr. Eddy R. Santana Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.—Dec. No. 2074, que nombra al Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. No. 2075, que designa a los Coroneles Isidoro C. Montás Rodríguez y Rosendo Alvarez hijo, P. N., Sub-Jefes de la Policía Nacional.—Dec. No. 2076, que nombra al Dr. Héctor J. Incháustegui Cabral Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 2077, que nombra a los Sres. Carlos Pérez Ricart y Dr. Francisco J. Peynado Velázquez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Corporación de Fomento Industrial.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Autos del Juez-Presidente de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial Nacional.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. Manuel de Js. Morales Pardo y Ladislav Janata Chochola.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

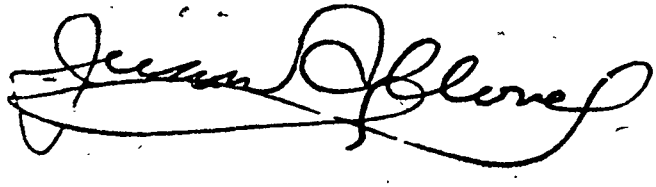

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D. Feb. 17, 1965. Nº 8925.

Decreto No. 2063, que asigna nuevos nombres a varios hospitales del interior del país.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2063

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Hospital "Juan Pablo Pina", de San Cristóbal se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Juan Pablo Pina".

Art. 2.— El Hospital "Nuestra Señora de Regla", de Baní, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Nuestra Señora de Regla".

Art. 3.— El Hospital "Dr. Simón Striddels", de Azua, se

denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Simón Striddels".

Art. 4.— El Hospital "Jaime Mota", de Barahona, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Jaime Mota".

Art. 5.— El Hospital "Santomé", de San Juan de la Maguana, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Santomé".

Art. 6.— El Hospital "Rosa Duarte", de Elías Piña, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Rosa Duarte".

Art. 7.— El Hospital "General Melenciano", de Jimaní, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "General Melenciano".

Art. 8. —El Hospital "Dr. Leopoldo Pou", de Samaná, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Leopoldo Pou".

Art. 9.— El Hospital "Dr. Teófilo Hernández", de El Seybo, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Teófilo Hernández".

Art. 10.— El Hospital "Dr. Toribio Bencosme", de Moca, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Toribio Bencosme".

Art. 11.— El Hospital "Dr. Luis Ml. Morillo King", de la Vega, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Luis Ml. Morillo King".

Art. 12.— El Hospital "San Vicente de Paul", de San Francisco de Macorís, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "San Vicente de Paul".

Art. 13.— El Hospital de Nagua, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario, de Nagua.

Art. 14.— El Hospital "Padre Fantino", de Monte Cristy, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Padre Fantino".

Art. 15.— El Hospital "Ramón Matías Mella", de Dajabón, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Ramón Matías Mella'.

Art. 16.— El Hospital de Santiago Rodríguez, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario, de Santiago Rodríguez.

Art. 17.— El Hospital "Dr. Pedro E. de Marchena", de Bonao, se denominará en lo adelante Hospital y Sub-Centro Sanitario "Dr. Pedro E. de Marchena".

Art. 18.— El Hospital y Maternidad "Dr. Alberto Gautreau", de Sánchez, se denominará en lo adelante Hospital y Sub-Centro Sanitario "Dr. Alberto Gautreau".

Art. 19.— El Hospital "Dr. Pascasio Toribio Piantini", de Salcedo, se denominará en lo adelante Hospital y Centro Sanitario "Dr. Pascasio Toribio Piantini".

Art. 20.— La Maternidad "Dr. Alejandro Cabral", de Padre Las Casas, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario "Dr. Alejandro Cabral".

Art. 21.— El Sub-Centro Sanitario y Maternidad de Hato Mayor, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario, de Hato Mayor.

Art. 22.— El Sub-Centro Sanitario y Maternidad de Monte Plata, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario, de Monte Plata.

Art. 23.— El El Sub-Centro Sanitario y Maternidad de Bayaguana, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario "Santo Cristo de los Milagros".

Art. 24.— El Sub-Centro Sanitario y Maternidad de Vi-

lla Altagracia, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario, de Villa Altagracia.

Art. 25.— El Sub-Centro Sanitario y Maternidad "Octavia Gautier de Vidal", de Jarabacoa, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario "Octavia Gautier de Vidal"

Art. 26.— El Hospital "San José", de San José de Ocoa, se denominará en lo adelante Hospital y Sub-Centro Sanitario "San José".

Art. 27.— La Maternidad "María Trinidad Sánchez", de Loma de Cabrera, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario "María Trinidad Sánchez".

Art. 28.— La Maternidad de Miches, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario de Miches.

Art 29.— La Maternidad de Restauración, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario de Restauración.

Art. 30.— La Maternidad de Duvergé, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario de Duvergé.

Art. 31.— La Maternidad de Bánica, se denominará en lo adelante Maternidad y Sub-Centro Sanitario de Bánica.

Art. 32.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2064, que concede pensión del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2064

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Rogelio Rodríguez Medina.

Art 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2065, que concede Jubilación del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2065

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales. al señor Ramón Concepción Ovalles.

Art. 2— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2066, que concede sendas Jubilaciones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2066

VISTA la Ley No. 5185. sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel Antonio García Olivo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) Al señor Manuel Antonio Balcárcer, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2067, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2067

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Luis Temístocles Gil Piña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2068, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2068

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos oro (RD$ 155.00) mensuales, al señor Paul Giudicelli.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2069, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Enrique L. Marión Landais de Castro.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2069

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Ingeniero Enrique Lionel Marión Landais de Castro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2070, que nombra al Dr. J. Agustín Peralta Mena, Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2070

VISTA la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Dr. J. Agustín Peralta Mena queda nombrado Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en sustitución de la señorita Lilia Portalatín Sosa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2071, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Donald Ostrander.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2071

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Donald Ostrander;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede al señor Donald Ostrander la condeco-

ración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2072, que concede Jubilación con pensión del Estado al señor Patricio de Morla.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2072

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Patricio de Morla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2073, que nombra al señor Eddy R. Santana Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2073

VISTA la Ley No. 603 de fecha 8 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Eddy R. Santana queda nombrado Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2074, que nombra al Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2074

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., con efectividad a partir del día 15 de febrero del año en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2075, que designa a los Coroneles Isidoro C. Montás Rodríguez y Rosendo Alvarez hijo, P. N., Sub-Jefes de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2075

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los Coroneles Isidoro C. Montás Rodríguez y Rosendo Alvarez hijo, P. N., quedan designados Sub-Jefes de la Policía Nacional, en lugar de los Coroneles Rubén Darío González Núñez y Hermán Despradel Brache, respectivamente, con efectividad el 14 de enero próximo pasado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2076, que nombra al Dr. Héctor J. Incháustegui Cabral Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2076

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El doctor Héctor J. Incháustegui Cabral, queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No 2077, que nombra a los señores Carlos Pérez Ricart y Dr. Francisco J. Peynado Velázquez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Corporación de Fomento Industrial.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2077

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento In-

dustrial de la República Dominicana No. 5909 de fecha 19 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Carlos Pérez Ricart, queda nombrado Presidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Héctor Incháustegui Cabral.

Art. 2.—El Doctor Francisco J. Peynado Velázquez queda nombrado Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, (creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION DE "MANOGUAYABOS", LUGAR: "LA CIENAGA", PARCELAS NUMEROS: 96 Y 150.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Edelmira Maleno, Estado Dominicano Vs. Baldomero Suárez, residentes en Manoguayabo, Distrito Nacional y Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio M.— Santo Domingo. —(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de las porciones de terreno arriba indicadas en el Distrito Catastral No. 12 (doce) del Distrito Nacional, Sección de: 'Manoguayabo", Lugar "La Ciénaga", las cuales colindan así:

PARCELA Nº 96.---NORTE: P. Nº 95; ESTE: Ps. Nos. 95, 99 y 98; SUR: P. Nº 97, P. Nº 190, del D. C. Nº 10, del Distrito Nacional y camino a Manoguayabo; y OESTE: P. Nº 94.

PARCELA Nº 150.—NORTE: P. 58 y Cañada Tarabela; ESTE: P. Nº 94; SUR: Ps. 91 y 94; y OESTE: P. Nº 56.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la CIUDAD DE SANTO DOMINGO, el día 18 del mes de ENERO del año 1965, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de Diciembre del año 1964 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO); años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Víctor Ml. Guillermo Aybar,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS: 22, MANZANA No. 63; 11, MANZANA No. 111; 13, MANZANA No. 138, Y 4, MANZANA No. 257, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angélica Aminda González, María Santos Silverio, Manuel Corripio del Prado, María Grandgerard Perdomo, Santo Domingo, D. N.— (RECLAMANTES).— Agr. Ing. Miguel A. Espinal M., calle "Enrique Henríquez" esquina "Las Carreras", No. 37, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR No. 22, MANZANA No. 63.— NORTE: Solar No. 24; SUR: Solar No. 20; ESTE: Solar No. 1, y OESTE: Calle Juan Bta. Vicini.—

SOLAR No. 11, MANZANA No. 111.— NORTE: Solar Nº 1; ESTE: Solar No. 10; SUR: Calle Francisco Cerón, y OESTE: Solar No. 5.—

SOLAR No. 13, MANZANA No. 138.— NORTE: Calle Benigno del Castillo; ESTE: Solar No. 14; SUR: Solar No. 17-B, y OESTE: Solar No. 12.—

SOLAR No. 4, MANZANA No. 257.— NORTE: Solar Nº 3;

ESTE: Calle Isabel la Católica; SUR: Solar No. 5, y OESTE: Sucs. de Armando Martinó.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de Santo Domingo, el día 24 del mes de FEBRERO del año 1965, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de Enero del año 1965; años: 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio Tellado hijo,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "SAN JOSE DE CENOVI", PARCELA NUMERO 186, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pablo González Cruz.—(RECLAMANTE).—Antonio Disla, Mercedes Flores, y Tobías González.— (COLINDANTES).

Agrimensor Tobías Cabral G.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 17, del Municipio de La Vega, Sitio de "San José de Cenovi", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 186.— AL NORTE: Antonio Disla; AL ESTE: Río Cenovi y Parcela No. 186; AL SUR: Parcela No. 162, y AL OESTE: Tobías González.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de ENERO del año 1965, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de Diciembre del año 1964, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Fortirio Antonio Gómez hijo,
J. T. de T.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS: 9, MANZANA No. 172; 4, Manzana No. 227; 13 Manzana No. 254 Y 15, Manzana No. 740, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fanny E. Sánchez de Mateo, Sucs. de Rosa Hernández de Romero, y Altagracia Velázquez de Martínez, Santo Domingo, D.N.— (RECLAMANTES).— Dolores Ozuna, y Sucs. de Juan Bta. Núñez, Santo Domingo, D.N.— (COLINDANTES).— Agrimensor Ramón Antonio Márquez Pérez, calle "José Gabriel García" No. 68, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR No. 9, MANZANA No. 172.— NORTE: Solar No. 8-B; ESTE: Calle José Reyes; SUR: Solar No. 10, y OESTE: Dolores Ozuna, Solar No. 20.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 227.— NORTE: Calle Restauración; ESTE: Calle José Reyes; SUR: Solar No. 5 y Solar No. 6, y OESTE: Calle Restauración.

SOLAR No. 13, MANZANA No. 254.— NORTE: Solar No. 14; ESTE: Solar No. 5; SUR: Calle Juan Isidro P rez, y OESTE: Calle 19 de Marzo.

SOLAR No. 15, Manzana No. 740.— NORTE: Calle Prole-

sor Amiama Gómez; ESTE: Sucs. de Juan Bta. Núñez; SUR: Solar No. 24, y OESTE: Solar No. 14.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de Santo Domingo, el día 24 del mes de FEBRERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de Enero del año 1965; años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE SAN CRISTOBAL, SECCION: "HAINA", SITIO "BAJOS DE HAINA", PARCELA NUMERO 357.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro de los Santos y Porfirio Brito, residentes en la Sección: "Bajos de Haina", (RECLAMANTES). Agr. Aurelio A. Quezada, calle "Las Carreras" No. 19, Ciudad de Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela de terreno arriba indicada en el Distrito Catastral No. 8 (OCHO) del Municipio de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 357.— NORTE: Sucs. de Feliciano Peguero; P. No. 87 y Camino de Cabón; ESTE: P. No. 93 y Río Haina; SUR: Río Haina, Rafael Paredes, Sucs. de Pedro Soriano o Sucs. de Pedro Soriano y Sucs. de Feliciano Peguero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la CIUDAD DE SANTO DOMINGO, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de FEBRERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de Enero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Víctor Garrido hijo,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 13, MANZANA No. 174; 2, MANZANA No. 409; 6, MANZANA No. 89 Y 12, MANZANA No. 174, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Panchita Lavandier de Faber y Albert Lavandier, Santo Domingo, D. N.— (RECLAMANTES).— Agrimensor Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" No. 40-A, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR No. 13, MANZANA No. 174.— AL NORTE: Solar No. 12-Bis y Avenida Duarte; ESTE: Avenida Duarte; SUR: Solar No. 14, y OESTE: Solares Nos. 6 y 12-Bis.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 424.— AL NORTE: Calle Padre Billini; AL ESTE: Solar No. 3; AL SUR: Solar No. 4, y AL OESTE: Solar No. 1.

SOLAR No. 5, MANZANA No. 489.— AL NORTE: Calle José Gabriel García; AL ESTE: Solar No. 6 y Estado Dominicano; AL SUR: Estado Dominicano, y AL OESTE: Solar No. 4.

SOLAR No. 6, MANZANA No. 89.— AL NORTE: Calle "Caracas"; AL ESTE: Electo Vicioso; AL SUR: Sultana Sánchez, y AL OESTE: Manuel Arturo Cruz.

SOLAR No. 12, MANZANA No. 174.— AL NORTE: Solar No. 12 y Av. Duarte; AL ESTE: Avenida Duartte; AL SUR: Solar No. 13; y AL OESTE: Solares Nos. 6 y 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el qué crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de FEBRERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas e nque se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de Enero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de ANTONIO TORRES (prófugo), AQUILINO TORRES o AQUILES, RAMON ANTONIO TORRES y CARMEN TORRES, acusados del crimen de GOLPES Y HERIDAS QUE CAUSARON LA MUERTE, en perjuicio del finado Arsenio González Pérez;

ATENDIDO: A que el nombrado ANTONIO TORRES, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada por el efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANTONIO TORRES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde. a los 25 días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Manuel María Jerez,
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado GREGORIO SUAREZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de José Martínez, previsto y penado por los artículos 379, 381 inc. 4to., 386 inc. 1ro., 390 y 395 del Código Penal, ocurrido en Santo Domingo, D. N., y del cual ha sido apoderada a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado GREGORIO SUAREZ, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justi-

cia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado PANTALEON ANTONIO LANTIGUA MORALES, inculpado del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en perjuicio de Roque Ant. Morales Santos, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado PANTALEON ANTONIO LANTIGUA MORALES, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 57

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS MORALES PARDO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), compareció ante mí, JOSE BATLLE NICOLAS, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MANUEL DE JESUS MORALES PARDO, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, de ocupación obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7532, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 201, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del De-

creto No. 1953, del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de enero de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL DE JESUS MORALES PARDO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor MANUEL DE JESUS MORALES PARDO.

JOSE BATLLE NICOLAS,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,

Oficial Mayor, en funciones de Secretario.

MANUEL DE JESUS MORALES PARDO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 58

JURAMENTACION DEL SEÑOR LADISLAV JANATA CHOCHOLA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), compareció ante mí, JOSE BATLLE NICOLAS, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LADISLAV JANATA CHOCHOLA, de nacionalidad checoeslovaca, mayor de edad,

casado, de ocupación joyero, domiciliado y residente en la calle Enrique Jiménez Moya No. 9, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 1976, del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de enero del año en curso, 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LADISLAV JANATA CHOCHOLA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Seqretario que certifica y dá fe, y el señor LADISLAV JANATA CHOCHOLA.

JOSE BATLLE NICOLAS,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LADISLAV JANATA CHOCHOLA.

Año LXXXVI. Núm. 3926.

2 JUL 28
Copy 1966
Santo Domingo

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 608, que asigna la suma de RD$1,200,000.00 a favor del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. —Res. No. 609, que aprueba la donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Seminario Pontificio Santo

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Tomás.—Res. No. 610, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por $10,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D."

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial Nacional.

Documentos Diversos

Extracto de la Dirección General de Minería sobre concesión minera a la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd.—Acta de Juramentación del Sr. Francisco Javier Puigbó Alegre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

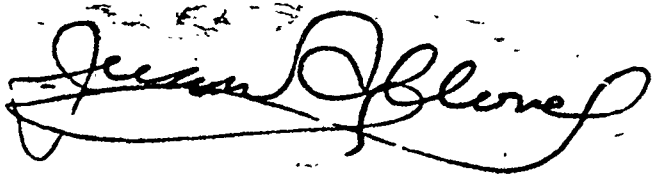

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Feb. 20, 1965. No. 8926.

Ley No. 608, que asigna la suma de RD$1,200,000.00 a favor del Instituto Nácional de Aguas Potables y Alcantarillados.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 608

ARTICULO UNICO.— De los fondos que retiene el Banco Central de la República Dominicana destinados a planes de desarrollo económico elaborados por el Estado y generados en virtud de la aplicación del artículo 15 de la Ley No. 6106, de fecha 14 de noviembre de 1962, se asignan hasta la concurrencia de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) a favor del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), para dar cumplimiento a la aportación del Gobierno según las condiciones del contrato de préstamo intervenido entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el mejoramiento de los acueductos de los municipios de La Romana y San Pedro de Macorís, y la construcción de los de Pimentel, Castillo y Hostos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Olicial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 609, que aprueba la donación de una porción de terreno propiedad del Estado al Seminario Pontificio Santo Tomás.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 609

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 31 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Seminario Pontificio Santo Tomás, una porción de terreno de 45,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para la construcción de un edificio destinado al alojamiento de la Facultad Universitaria de Filosofía y Teología del mismo seminario Santo Tomás;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 31 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y el Administrador Gene-

ral de Bienes Nacionales, dona al Seminario Pontificio Santo Tomás, una porción de terreno de 45,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nó. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para la construcción de un edificio destinado al alojamiento de la Facultad Universitaria de Filosofía y Teología del mismo seminario Santo Tomás, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número, 17035 serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, y FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quienes actúan en virtud de Pedor Especial conferídole por el Triunvirato de la República que faculta para el otorgamiento de este acto, en fecha cuatro (4) de noviembre de 1964; y de la otra parte; el SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS, Institución Religiosa debidamente representada en este acto por el REVERENDO PADRE FRANCISCO JOSE ARNAIZ, S. J., Rector del mismo, Español, religioso, mayor de edad, soltero, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 119310, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Arzobispo de Santo Domingo, Monseñor OCTAVIO ANTONIO VERAS, en fecha 28 de diciembre de 1964 legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Luis E. Pou Henríquez, se ha convenido en entera libertad y buena fe, en el siguiente contrato de DONACION.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de sus representantes, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor del SEMINARIO PONTIFI-

CIO SANTO TOMAS, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación, para la construcción de un edificio destinado al alojamiento de la Facultad Universitaria de Filosofía y Teología del mismo seminario Santo Tomás;

Una porción de terreno de 45.000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, Parcela No. 88-B y 122-A-1-A; al Sur, Parcelas Nos. 103, 211 y 210; y al Oeste, resto de la parcela número 103.

SEGUNDO: El inmueble descrito anteriormente, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD$70,760.00), según oficio número 4960, de fecha 11 de diciembre de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente donación, en virtud del Certificado de Título número 41573, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1955.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José Andrés Aybar Castellanos.

Fernando A. Sanz C.

POR EL SEMINARIO PONTIFICIO
SANTO TOMAS

Rev. Padre Fco. José Arnaiz, S.J.

YO. LIC. LUIS E. POU HENRIQUEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, FERNANDO A. SANZ C. Y REV. PADRE FRANCISCO JOSE ARNAIZ, S.J., de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

Lic. Luis E. Pou Henríquez,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Res. No. 610, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por $10,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D."

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 610

VISTO el artículo 55, inciso 9. y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-006, de fecha 9 de febrero de 1965, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.";

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-006, de fecha 9 de febrero de 1965, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO de fecha 9 de febrero de 1965, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA "Prestatario, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA "Banco" y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA actuando al través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL "A.I.D.".

ARTICULO I

El Préstamo y el propósito del Préstamo

SECCION 1.1. El Préstamo. La A.I.D., por la presente, acuerda prestar al Prestatario, según el Acta de Ayuda Extranjera de 1961, con sus enmiendas, hasta la suma de diez millones ($10,000,000) de dólares de los Estados Unidos ("dólares"). El monto de la cantidad desembolsada será llamado, en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Propósito del Préstamo. El propósito de este préstamo es ayudar en el programa de estabilización financiera que está siendo emprendido por el Prestatario para proveer una base sana para el desarrollo económico y social del país. No más de ocho millones quinientos mil ($8,500,000) dólares del Principal será desembolsado según la Sección 4.1 para ayu-

dar al Prestatario a ajustar su balanza de pagos y proveer pesos dominicanos ("pesos") para ayudar al Prestatario a satisfacer los gastos correspondientes a proyectos de desarrollo económico de alta prioridad en el sector público. No más de un millón quinientos mil ($1,500,000) dólares del Principal será desembolsado según la Sección 4.2, para financiar las importaciones de los Estados Unidos, que serán usados en los proyectos a ser financiados por aquellos pesos que provengan de la venta de excedentes de productos agrícolas, según el Acta de 1954 de ayuda para el Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (Proyectos PL 480).

ARTICULO II

Condiciones de pago: Interés

SECCION 2.1. Interés. El Prestatario pagará semestralmente a la A.I.D., en dólares, sobre el Principal no pagado y sobre los intereses adeudados y no pagados, intereses que se acumularán desde la fecha de los respectivos desembolsos mencionados en este Acuerdo. El primero de dichos pagos vencerá y se pagará, a más tardar seis (6) meses después de hecho el primer desembolso, en la fecha especificada por la A.I.D. Los intereses se acumularán al tres y medio (3½) por ciento anual computado sobre la base de un año de 365 días.

SECCION 2.2. Pagos. El Prestatario pagará el Principal a la A.I.D. en dólares, en veintisiete (27) cuotas semestrales iguales. El primero de dichos pagos vencerá y se pagará seis años y medio (6½) después de vencido el primer pago de interés.

SECCION 2.3. Aplicación de Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del Principal.

SECCION 2.4. Renegociación de Condiciones. A la luz de las contrataciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los otros signatarios del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este que forjaron la Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda

que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración de los pagos del préstamo a cualquier tiempo, o de tiempo en tiempo, según la A.I.D. lo pueda requerir; siempre y cuando, sin embargo, que ninguna petición bajo esta Sección sea hecha con anterioridad a los seis (6) meses antes de la fecha en que la primera se haga pagadera, de acuerdo con los términos de la Sección 2.2. Las partes, determinarán de mutuo acuerdo si tal aceleración se realizará, tomando como base el siguiente criterio:

(i) La capacidad del Prestatario para realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones, a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta las deudas que ésta tenga con cualquier Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Previas

SECCION 3.1 Condiciones Previas. Antes de, y como condiciones previas al primer desembolso o emisión de cualquier documento bajo este Acuerdo, el Prestatario suministrará, en forma y en substancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptado por la A.I.D. demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado y entregado a favor del Prestatario y el Banco, y que constituye una obligación válida y de compromiso del Prestatario y del Banco, de acuerdo con sus términos.

(b) Pruebas de la autoridad de la persona o personas quienes actuarán como representante o representantes del Pres-

tatario y el Banco en conexión con la aplicación de este Acuerdo según la Sección 8.2 de este Acuerdo junto con el facsímil de la firma autenticada en duplicado de cada una de dichas personas.

(c) Informes escritos en que se indiquen las sumas y beneficiarios de cualquier comisión, honorarios, o pagos de cualquier clase que hayan sido hechos, que serán hechos, o acordados hacer a cualquier persona, firma o corporación que no sea una compensación regular para los funcionarios y empleados a tiempo completo de parte del Prestatario o del Banco por servicios en conexión con la preparación o la presentación de la solicitud la cual ha tenido como resultado la autorización del préstamo por la A.I.D. o en conexión con negociaciones relacionadas con la obtesción del préstamo (indicando si dichos pagos son para ser hechos sobre una base contingente.)

(d) Procedimientos para el depósito de pesos en la cuenta que será establecida según la Sección 6.2 de este Acuerdo.

SECCION 3.2 Condiciones adicionales para desembolso que no sean bajo Documentos de Compromiso.

(a) Antes de, y como condición previa al primer desembolso, que no sean bajo documentos de compromiso, el Prestatario acordará llevar a cabo medidas monetarias, fiscales y otras, en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. ("Programa").

(b) Durante el mes de abril de 1965, y anterior a y como condición previa a cualquier desembolso, que no sea bajo documento de compromiso, que aumentase el monto total de desembolsos, excluyendo aquellos hechos bajo documentos de compromiso a más de cuatro millones de dólares ($4.000.000); la A.I.D. y el Prestatario harán una revisión detallada del programa del Prestatario y acordarán que la ejecución del programa, y las perspectivas para éste son satisfactorios.

(c) Al tiempo subsiguiente a abril de 1965, para ser acordado por la A.I.D. y el Prestatario, y anterior a y como condición previa a cualquier desembolso, que no sea bajo docu-

mentos de compromiso, el cual aumentaría el monto total de desembolsos, que no sea bajo documentos de compromiso a más de seis millones quinientos mil dólares (6,500.000), la A.I.D. y el Prestatario harán una revisión detallada del Programa del Prestatario, y acordarán que la realización bajo el Programa, y proyectos para éste son satisfactorios.

SECCION 3.3. Condiciones Adicionales para Desembolsos bajo Documentos de Compromiso:

Antes de, y como condición previa al desembolso por la A.I.D bajo documento de compromiso emitido por la A.I.D., el Prestatario suministrará en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D.:

a) Un estado de las importaciones que el Prestatario financiará con los dólares disponibles a través de la emisión de documentos de compromiso para usarse en los Proyectos PL-480.

b) Un estado de los procedimientos que el Prestatario usará para obtener las importaciones a que se refiere la Sección 3.3 (a).

SECCION 3.4 Fecha Límite para el Cumplimiento de las condiciones Previas:

a) Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 y la Sección 3.2 (a) no han sido cumplidas en su totalidad para el día 15 de marzo de 1965, o la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, en cualquier momento, la A.I.D. puede rescindir este Acuerdo notificando al Prestatario, con lo cual los obligaciones de las partes aquí expresadas, cesarán.

b) Si las condiciones requeridas por la Sección 3.2 (b) no han sido cumplidas en su totalidad en Abril de 1965 o en la fecha posterior que la A.I.D. acordará por escrito, y si las condiciones requeridas por la Sección 3.2 (c) no han sido cumplidas en su totalidad en la fecha acordada, según la Sección 3.2 (c) o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede reducir en cualquier momento el monto del

préstamo al valor de los documentos de compromiso que se encuentren pendientes y a los desembolsos ya hechos que no sean bajo documentos de compromiso.

(c) Si las condiciones requeridas por la Sección 3.3 no han sido cumplidas en su totalidad para el 31 de diciembre de 1965 o la fecha posterior que la A.I.D. acordare por escrito, la A.I.D. puede reducir el monto del préstamo a todos los documentos de compromisos que se encuentren pendientes y a los desembolsos ya hechos que no sean bajo documentos de compromiso.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1 Transferencias de Efectivo. Cuando la condición previa correspondiente establecida en el Artículo III haya sido satisfecha, la A.I.D. hará desembolsos del préstamo en una o más instituciones bancarias en los Estados Unidos designadas por el Prestatario, en favor del Banco. No más de ocho millones quinientos mil dólares ($8,500.000) del Principal será desembolsada según esta Sección.

SECCION 4.2 Solicitudes de Documentos de Compromisos Para obtener desembolsos del préstamo, después que las condiciones previas establecidas en el Artículo III hayan sido satisfechas, el Prestatario o quien él designe puede, de tiempo en tiempo, pedir a la A.I.D. que emita documentos de compromiso a una o más instituciones bancarias en los Estados Unidos designadas por el Prestatario y satisfactorias a la A.I.D. comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a dicho banco o bancos por los pagos hechos, por medio de cartas de crédito o de otra forma, al Prestatario o a quien designe el Prestatario, de acuerdo a los requerimientos de dicha documentación, que la A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios incurridos en conexión con los documentos de compromiso y los desembolsos serán por cuenta del Prestatario y pueden ser financiados con el préstamo. No más de un millón quinientos mil dólares ($1, 500,000) del Principal será desembolsalo según esta Sección.

SECCION 4.3. Fecha Límite para Solicitar Documentos de Compromiso y para Desembolsos.

Excepto cuando la A.I.D. acuerde por escrito lo contrario, ningún desembolso será hecho según la Sección 4.1, después del 15 de septiembre de 1965, ningún documento de compromiso será emitido en respuesta a las solicitudes recibidas después del 31 de diciembre de 1965 y ningún desembolso del préstamo será hecho contra documentación sometida después del 30 de junio de 1966.

ARTICULO V

Convenios concernientes a la obtención para fines de Proyectos PL-480.

SECCION 5.1. Elegibilidad de Fecha. Solo podrán ser financiados en su totalidad o en parte por este préstamo aquellos bienes y servicios que efectivamente fueran pagados y entregados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5.2 Precio razonable. No serán pagados más que los precios considerados razonables para los bienes y servicios financiados por el préstamo, los cuales deberán aproximarse a los precios competitivos más bajos para los bienes y servicios obtenidos, costos de operación, calidad, tiempo de entrega y costo términos de pago y otros factores a considerarse. Los precios para los bienes que sean obtenidos a granel no excederán los precios del mercado prevalecientes en los Estados Unidos en el momento de la compra, ajustado por diferencias en el costo de transportación hasta su destino, calidad y términos de pago.

SECCION 5.3 Fuente de obtención: Todos los bienes y servicios financiados por el préstamo, excepto el seguro marítimo, tendrán su origen en y serán obtenidos en los Estados Unidos de América.

SECCION 5.4 Competencia. Los bienes y servicios (que no sean servicios profesionales) financiados por el préstamo serán obtenidos sobre base competitiva.

SECCION 5.5. Embarques.

(a) Todas las mercancías financiadas por el préstamo serán transportadas hasta la República Dominicana por transportes de pertenencia, operadas y bajo el control de la República Dominicana o de países incluídos en el Código 935 del Libro del Código Geográfico de la A.I.D. que se encuentre vigente al momento de la obtención.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todas las mercancías (computadas separadamente por buques de carga seca, transportes a granel y tanqueros) financiados o pagados por el préstamo que pueda ser transportado por barcos, deberán ser transportados en buques privados de bandera de los Estados Unidos, al grado de que dichos barcos tengan disponibles tarifas justas y razonables para barcos comerciales de bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía financiada o pagada por el préstamo podrá ser transportada en ningún barco que la A.I.D., en notificación al Prestatario, haya designado inelegible para llevar tales mercancías.

SECCION 5.6 Seguro Marítimo. El seguro marítimo podrá ser financiado por el préstamo, siempre y cuando dicho seguro sea colocado a la tarifa disponible más baja competitiva en la República Dominicana o en un país incluído en el Código 935 del Libro del Código Geográfico de la A.I.D. que se encuentre vigente al momento de colocación. Si la A.I.D. determina que en conexión con la colocación de seguro marítimo en los embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos autorizando ayuda a otras naciones, el Prestatario por ley, decreta, regula o discrimina regulación contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizado a hacer negocio en cualquier estado de los stados Unidos de América las mercancías financiadas por el préstamo serán aseguradas, durante la continuación de tal discriminación, contra riesgo marítimo en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a hacer negocios de seguro marítimo en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.7. Notificación de Pequeños Negocios. Para

que los pequeños negocios americanos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el préstamo, antes de ordenar o contratar cualesquiera bienes o servicios que se estime cuesten más del equivalente de cinco mil dólares ($5,000.00) según especificación de la A.I.D. el Prestatario deberá hacer que se reciba información en la A.I.D. relativa a tales bienes o servicios en la forma que lo pueda requerir la A.I.D.

ARTICULO VI

Convenios Adicionales y Garantías

SECCION 6.1. Convenio General. El Prestatario llevará a cabo este Acuerdo con debida diligencia y eficiencia, de conformidad con buenas prácticas financieras y comerciales. El Prestatario ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financiadas por este préstamo a fin de proteger el interés del Prestatario y a la A.I.D., llenar los requesitos y descargar las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, y a facilitar el éxito de las actividades convenidas en este Acuerdo.

SECCION 6.2. Cuenta en Pesos.

(a) Una cuenta en pesos dominicanos ("Cuenta") será establecida a nombre del Prestatario. Una cantidad de pesos equivalente a los dólores desembolsados según la Sección 4.1 de este Acuerdo será depositada en esta Cuenta dentro de los dos (2) días calendarios subsiguientes a la fecha de dicho desembolso, de acuerdo con la sub-sección 3.1 (d).

(b) Para el propósito de determinar la cantidad de pesos que deba ser depositada en esta Cuenta, la tasa de cambio será la mayor a la que el Banco venda dólares a los importadores dominicanos para las importaciones esenciales incluyendo todos los impuestos, gastos y honorarios cargados por el Banco a la fecha del desembolso.

(c) Los pesos depositados en la Cuenta serán usados para ayudar al Prestatario en el financiamiento de proyectos de prio-

ridad económica y de desarrollo de acuerdo con la Sección 1.2 de este Acuerdo.

(d) Los desembolsos de la Cuenta serán hechos en tiempo y en sumas acordadas mutuamente por el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 6.3. El Programa. El Prestatario y el Banco acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para llevar a cabo el programa.

SECCION 6.4. Tributación sobre el Acuerdo de Préstamo y los Pagos bajo el mismo. Este Acuerdo estará libre de, y el Principal y el interés del préstamo serán pagados sin deducción por y libre de, cualquier impuesto u honorarios cargados bajo las leyes de la República Dominicana o leyes que estén vigentes en su territorio.

SECCION 6.5. Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán hechos por el Prestatario para darle publicidad al préstamo como un programa de ayuda Americana para apoyar la Alianza para el Progreso.

SECCION 6.6. Notificación de Acontecimientos Adversos. El Prestatario y el Banco informarán prontamente a la A.I.D. de cualesquiera condiciones que interfieran con, o amenacen a interferir con, el pago del Principal y el interés o la realización de este Acuerdo.

SECCION 6.7. Comisiones, Honorarios y otros pagos.

(a) El Prestatario informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera comisión, honorarios, o pagos especificados en la subsección 3.1 (c) que hayan sido hechos, que serán hechos, o acordados hacer después del período cubierto por el informe requerido en la subsección 3.1 (c).

(b) El Prestatario y el Banco convienen que todas las comisiones, honorarios o pagos informados según la subsección 3.1 (c) ó 6.7 (a) y determinadas por la A.I.D., que no sean razonables, serán ajustadas de manera satisfactoria a la A.I.D. y que cada beneficiario de dichas comisiones, honorarios o pagos será informado de esta condición.

SECCION 6.8. Mantenimiento de Registros, Importaciones e Informes.

(a) El Banco mantendrá, o procurará que se mantengan registros adecuados para identificar los bienes y servicios financiados por el préstamo por los Proyectos PL-480, para exponer el uso de éste y mostrar la naturaleza y extensión de la solicitud de los suplidores futuros. Dichos registros serán mantenidos por los períodos que la A.I.D. pueda requerir. La A.I.D. tendrá el derecho en todo momento razonable para examinar en la República Dominicana tales registros y otros documentos correspondencia, memorandum y otros registros relacionados con este Acuerdo. El Banco y el Prestatario suministrarán prontamente a la A.I.D. tales registros e informaciones relacionados a los bienes y servicios financiados por el préstamo y otras provisiones de este Acuerdo según lo solicite razonablemente la A.I.D.

(b) El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en todo momento razonable a inspeccionar los registros referidos en la Sección 6.8 (a), y cualquier otro documento, memorandum o records relacionados con este préstamo. El Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para facilitar dicha inspección y el Prestatario proporcionará oportunidades razonables a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier sitio de la República Dominicana con cualquier propósito relacionado con este préstamo.

(c) El Prestatario suministrará informes a la A.I.D. en la forma y cuántas veces la A.I.D. y el Prestatario acordaren para la realización del Programa. A petición del Prestatario o de la A.I.D., el Prestatario y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1. Causas de Incumplimiento; Aceleración. Si uno o más de los siguientes hechos ("Causas de Incumplimiento") ocurrieran:

a) Que el Prestatario deje de pagar por completo a su vencimiento, cualquier interés o pago del Principal o cualquier otro pago solicitado bajo este Acuerdo;

b) Que el Prestatario o el Banco dejen de cumplir con cualquier otra provisión contenida en este Contrato;

c) Que cualquier representación o garantía hecha por o a favor del Prestatario o el Banco respecto a obtener este préstamo o hecho o requerido para ser hecho por este Acuerdo esté incorrecto en cualquier aspecto material;

d) Si ocurriera un incumplimiento bajo cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a su opción puede declarar todo o cualquier parte del Principal no pagado, vencido y pagadero, y al hacer dicha declaración a menos que el incumplimiento sea subsanado dentro de los sesenta (60) días después, dicho Principal y todos los intereses acumulados al punto vencerán y deberán ser pagados inmediatamente.

SECCION 7.2. Terminación o suspensión de Desembolsos; Transferencias de Mercancías a la A.I.D.

En el caso que en cualquier momento:

a) Ocurra un caso de Incumplimiento;

b) Ocurra un caso en que la A.I.D. determine que sea una situación extraordinaria, que haga improbable que los propósitos de este préstamo sean logrados, o que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones en virtud de este Acuerdo; o

c) Cualquier desembolso se hiciera en violación de las leyes que gobiernan a la A.I.D.; entonces la A.I.D., a su opción puede (i) dejar de emitir más documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes que no hayan sido utilizados a través de la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o a través de los pagos del Banco hechos que no sean bajo Cartas de Crédito irrevocables no-

tificando al Prestatario inmediatamente después, (iii) dejar de hacer desembolsos que no sean bajo documentos de compromiso y, (iv) por cuenta de la A.I.D., hacer que el derecho sobre mercancías financiadas en virtud de este Acuerdo, sea transferido a la A.I.D., si las mercancías están en estado entregable y no han sido descargadas en puertos de entrada del Prestatario. Si hubiere cualquier costo relacionado con la compra y transportación de estas mercancías que hayan sido financiadas en virtud de este Acuerdo, estas cantidades serán deducidas del Principal.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago bajo un documento de compromiso no está amparado por una documentación válida de acuerdo con los términos de este Acuerdo, o si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago no ha sido hecho o usado de acuerdo con los términos de este Acuerdo o está en violación de las leyes que gobiernan la A.I.D.; la A.I.D. a su opción, puede, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso estipulado bajo este Acuerdo, o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 7.2, requerir al Prestatario el pago a la A.I.D. dentro de los treinta (30) días después del recibo de la petición, una suma que no exceda la cantidad de dicho desembolso o pago, siempre que dicha petición por la A.I.D. no sea hecha después de cinco (5) años después de la fecha del desembolso final en virtud de este Acuerdo. Cualquier interés acumulado y entonces a los pagos del Principal en orden reverso de vencimiento.

SECCION 7.4. Renuncias de Incumplimiento. Ningún retardo en la ejecución u omisión al ejecutar cualquier derecho de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretado como una renuncia de cualquiera de estos derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneos

SECCION 8.1 Fecha Efectiva del Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en efecto el día y año escrito más arriba.

SECCION 8.2 Uso de Representantes.

a) Todas las acciones requeridas o permitidas para ser ejecutadas o tomadas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Banco o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

b) Los individuos designados abajo tendrán autoridad para representar las partes por las cuales ellos son designados más abajo de acuerdo con la Subsección de arriba y tendrán la autoridad para designar a otros representantes. Todos los otros representantes, a menos que le sea notificado a la A.I.D. de otra forma, tendrán autoridad para acordar a favor de dichas partes cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente substancialmente las obligaciones de dichas partes por este Acuerdo. Hasta recibo por la A.I.D. de nota escrita de revocación por el Prestatario o el Banco de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la A.I.D. puede aceptar la firma de dichos representantes sobre cualquier instrumento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento es autorizada.

POR EL PRESTATARIO:

POR EL BANCO:

SECCION 8.3. Aviso. Cualquier Aviso, petición o comunicación dada, hecha o enviada por el Prestatario, el Banco o la A.I.D. según este Acuerdo, será por escrito y será considerado haber sido debidamente dado, hecho o enviado a la parte a la cual está dirigido cuando sea entregado a mano o por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha otra parte a la siguiente dirección

AL PRESTATARIO:

Dirección de Correos:
Dirección Cablegráfica

AL BANCO

Dirección de Correos:
Dirección Cablegráfica

A LA A. I. D.

Dirección de Correos: Misión de la A.I.D. de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Santo Domingo

República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo

Otras direcciones pueden ser substituídas por las de arriba dando aviso y acusando recibo de dicha substitución.

SECCION 8.4. Control del Texto en Inglés. En el caso de que una copia legalizada o copias de este Acuerdo estén en otro idioma que no sea el inglés, si hay alguna disputa, prevalecerá el texto inglés.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, Banco y la A.I.D., cada uno actuando a través de sus respectivos represestantes debidamente autorizados, han motivado este Acuerdo para ser firmado en sus nombres y entregados el día y el año arriba escrito.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: _____
(Firmado) W. Tapley Bennett

TITULO: Embajador E. & P.

POR: _____
(Firmado) William C. Ide

TITULO: Director de la A. I. D.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: _____
(Firmado) Donald J. Reid Cabral

TITULO: Presidente del Triunvirato

POR: _____
(Firmado) José Andrés Aybar Castellanos

TITULO: Secretario de Finanzas

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: _____
(Firmado) Dr. Diógenes H. Fernández

TITULO: Gobernador del Banco Central
de la República Dominicana

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados CIRO GONZALEZ Y VICTOR GENAO, inculpados del crimen de robo con violencias en perjuicio del Raso P. N., Héctor Manuel Vásquez, se encuentran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser JUZGADOS;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados CIRO GONZALES Y VICTOR GENAO, se presenten a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados REBELDE a la ley, suspendidos en sus derechos de Ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18)

días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados DAVID BATISTA Y UN TAL RAMIRO ó ROBLES, acusados del crimen de robo de noche con fractura exterior, en perjuicio de Gustavo A. Pumarol Castillo, hecho previsto y penado por los Arts. 379 y 381 del Código Penal, se encuéntran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser JUZGADOS;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados DAVID BATISTA Y UN TAL RAMIRO ó ROBLES, se presenten a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de Ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra

ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados. está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL EMILIO JIMENEZ, inculpado del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de Germán Antonio Rosa, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAFAEL EMILIO JIMENEZ, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE JAIME PICHARDO, inculpado del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, por una suma mayor de mil pesos, en perjuidio de la R. ESTEVA CIA., C. POR A., se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JOSE JAIME PICHARDO, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Lic. Jesús María Troncoso, Cédula de Identificación Personal No. 830, Serie 1, dominicano, de profesión Abogado, con oficinas abiertas en la calle 19 de Marzo No. 62 de esta ciudad, quién actúa a nombre y representación de la "MITSUBISHI METAL MINING CO., LTD.", corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en No. 6, 1-Chome Ohtemachi, Chiyoda-ku, Tokio, Japón, mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 1964, ha solicitado se le otorgue en conformidad con los términos de la Ley Minera de la República No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración para toda clase de minerales metálicos, especialmente cobre y sus asociados; plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados; hierro, oro, plata, y todos los metales preciosos en áreas ubicadas en las provincias de Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, San Cristóbal, Peravia, Azua y San Juan, con una extensión superficial de 710,000 Has., cuyos límites se identifican de la forma siguiente:

"Partiendo con dirección al noreste de aproximada 3 km. de longitud de la ciudad de Dajabón, se llega al punto donde la Frontera Internacional en el límite entre la República Dominicana y Haití, cruza el río Dajabón (el punto donde la Frontera Internacional sale del río Dajabón hacia el noroeste). Punto 1;

Desde este punto, y siguiendo una línea recta con dirección al este, se llega hasta donde el río Aminilla cruza al río Guayubín. Punto 2;

De allí y siguiendo una línea recta hacia el sureste, se llega hasta el lado sur del río Mao donde el mismo está interceptado por el camino El Rubio-Monción, justamente al sur del pueblo de Bulla. Punto 3;

Desde allí, siguiendo una línea recta con dirección al sureste hasta llegar al cruce del río Bao con el río Yaque del Norte. Punto 4;

De allí se sigue una línea recta hacia el sureste hasta el hito N. de Concesión Quisqueya No. 1, cuya ubicación se describe como sigue: "Del punto M (el pueblo de La Llanada), la línea divisoria sigue luego el camino campestre que conduce a Tavera Abajo, a una distancia de 5.0 km. hasta el punto N". Punto 5;

De allí se sigue la línea divisoria oeste de Concesión Quisqueya No. 1 hasta el hito Ñ descrito como sigue: "Desde el punto N, se traza la línea recta hasta el punto Ñ, el empalme del camino de acceso al aeropuerto de Buena Vista, y la carretera Jarabacoa-Laveza". Punto 6;

De allí, se sigue la línea divisoria Quisqueya No. 1 hasta el hito O, descrito como sigue: "Desde el punto Ñ, la línea divisoria consiste en una línea recta trazada hasta la escuela en Guanabano". Punto 7;

De allí, se sigue la línea divisoria Quisqueya No. 1 hasta el hito P, descrito como sigue: "Desde el punto O, se traza la línea recta hasta el empalme de la carretera Duarte (vieja), y la nueva carretera a Constanza". Punto 8;

De allí, se sigue la línea divisoria de Concesión Quisqueya No. 1 hasta el hito Q, descrito como sigue: "Desde el punto P, la línea divisoria sigue la carretera Duarte (vieja) hacia el sur, cruzando la ciudad de Monseñor Nouel, a lo largo de la Avenida Libertad y carretera Duarte hasta el puente sobre el río Maimón". Punto 9;

De allí se sigue la ribera del río Maimón hacia el este hasta el cruce con el margen oeste de la nueva carretera Duarte. Punto 10;

De allí se sigue hacia el sur a lo largo del margen oeste de la nueva carretera Duarte hasta el cruce de la nueva carretera Duarte con el camino Pedregal-Villa Altagracia en Villa Altagracia. Punto 11;

De allí con dirección hacia el oeste, la línea recta llega hasta el cruce de la carretera Constanza-San José de Ocoa con el río Ocoa, cerca de la Horma. Punto 12;

De allí se sigue una línea recta hacia el oeste hasta el cruce del camino Padre Las Casas-Azua con el Arroyo Ocoa, aproximadamente 1½ km. al sur de la ciudad de Padre Las Casas. Punto 13;

De allí, siguiendo una línea recta hacia el noroeste hasta llegar al punto cercano a la Frontera Internacional, donde el río Artibonito cruza al río Libón. Punto 14;

De allí se sigue la ribera este del río Libón hacia el norte, hasta el cruce del río Libón con la Frontera Internacional (en el punto la misma sale del río Libón en la dirección noreste). Punto 15;

De allí siguiendo a lo largo de la Frontera Internacional hacia el norte, se llega hasta el punto donde la misma cruza al río Capotillo. Punto 16;

De allí, hacia el norte a lo largo de la ribera al lado este del río Capotillo, donde la Frontera Internacional cruza al río Dajabón, aproximadamente 3 km. a noroeste de la ciudad de Dajabón, punto de partida, cerrando el perímetro".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73, párrafo 2do., de la citada Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el artículo 87 de la referida Ley No. 4550, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956.

CARLOS PEREZ RICART

Secretario de Estado de Industria y Comercio

SANTO DOMINGO, D. N.,
12 de enero de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 59 JURAMENTACION DEL SR. FRANCISCO JAVIER PUIGBO ALEGRE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), compareció ante mí, JOSE BATLLE NICOLAS, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANCISCO JAVIER PUIGBO ALEGRE, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 79445, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 6, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2016, del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de enero de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor FRANCISCO JAVIER PUIGBO ALEGRE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Francisco Javier Puigbó Alegre.

JOSE BATLLE NICOLAS,

Secretario de Estado de lo Interior.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO

Oficial Mayor en Funciones de Secretario.

Francisco Javier Puigbó Alegre.

Año LXXXVI. Núm. 8927.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO
27 JUL 28
Copy 1966
NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 24 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 611, que concede pensión del Estado.—Ley No. 612, que libera de ciertos gravámenes las tierras que sean adquiridas por el Instituto Agrario Dominicano.—Res. No. 613, que aprueba el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1965 entre el Estado Dominicano y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2078, que nombra al Dr. Luis Mejía Gobernador Civil de la Provincia Peravia.—Dec. No. 2079, que nombra al Dr. Fabio César Herrera Roa Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 2080, que concede Jubilación del Estado.—Dec. No. 2081, que deroga el Decreto No. 2002, de enero 18 de 1965.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que cancela un contrato de concesión para la exploración y explotación de petróleo suscrito con los Sres. Martin Tilden y Aubrey Kahn.—Aviso sobre Rezagos.—Aviso de Adopción.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

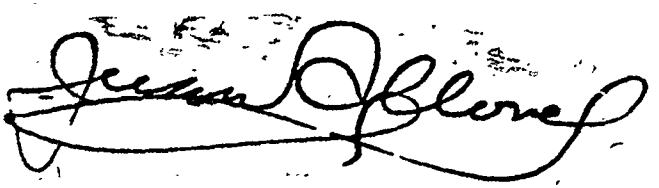

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Feb. 24, 1965. No. 8927.

Ley No. 611, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 611

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, a la señora Mercedes Aybar Vda. Contín.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 612, que libera de ciertos gravámenes las tierras que sean adquiridas por el Instituto Agrario Domincano.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 612

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano es una institución que ha sido creada con el laudable propósito de ir en ayuda de la clase campesina desposeída;

CONSIDERANDO que en el patrimonio del Instituto Agrario Dominicano se encuentran numerosas parcelas afectadas con privilegios, por concepto del costo de la mensura catastral a favor del Estado Dominicano, y que éste no cuenta con fondos especializados para liberarlas de dichos gravámenes;

CONSIDERANDO que para que el Instituto Agrario Dominicano pueda disponer libremente de sus tierras y repartirlas entre familias campesinas de escasos recursos económicos, es necesario que estén libres de gravámenes, de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 5879, de fecha 27 de abril de 1962.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, todas las parcelas o parte de las mismas que sean propiedad del Instituto Agrario Dominicano, o que en lo adelante éste adquiera por donaciones, compra o cualquier otro acto de disposición del Estado Dominicano, instituciones autónomas o privadas y personas particulares, que estén gravadas por concepto del costo de la mensura catastral a favor del Estado Dominicano, quedarán exoneradas del pago de dichos valores.

Art. 2.— El Presidente del Tribunal de Tierras instruirá a los Registradores de Títulos para que, sin ningún otro trámite cancelen los gravámenes que tengan las parcelas por con-

cepto del costo de la mensura catastral a favor del Estado Dominicano.

Art. 3.— En el caso de qua la parcela gravada por concepto del costo de la mensura catastral esté registrada a favor de varias personas, queda entendido que la exoneración se hará en la parte proporcional que esté a cargo del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 4.— Los Registradores de Títulos, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, procederán a liberar de gravámenes todos los Certificados de Títulos expedidos a su favor o que estén por expedirse, pudiendo realizar esta medida de oficio en el caso de que no se lo solicite el Instituto por ignorar su existencia.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 613, que aprueba el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1965 entre el Estado Dominicano y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicaña), C. por A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 7 de enero de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. x A., relativo a la modificación de los contratos suscritos entre el Estado y dichas compañías referente a la venta del Hotel El Embajador;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 7 de enero de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. x A. relativo a la modificación de los contratos suscritos entre el Estado y dichas compañías referentes a la venta del Hotel El Embajador, que copiado a la letra dice así:

YO Doctor PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO NACIONAL CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI HA PASADO UN ACTO DEL TENOR SIGUIENTE:

"ACTO NUMERO UNO (1).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los SIETE (7) días del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (1965), por ante mí, Doctor PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asistido de los señores PEDRO ENRIQUE CANO, de profesión oficinista, de estado civil casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 53758, Serie I, y JUAN PARDILLA, de profesión oficinista, de estado civil casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56597, Serie I, ambos dominicanos según sus declaraciones, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad a quienes doy fé conocer, testigos instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de tachas y excepciones, HAN COMPARECIDO, de una parte, el ESTADO

DOMINICANO, representado por el Doctor RAMON BREA MESSINA, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 32194. Serie I, a quien doy fé conocer, quien actúa de acuerdo con poder especial otorgado por el Triunvirato de la República en fecha DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), del cual anexo al presente acto, copia certificada como comprobante, y quien en lo que sigue de este acto se llamará EL ESTADO ó por su nombre completo, y, de la otra parte, la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION, Sociedad Anónima constituída y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de New York, y la CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. por A., constituída según las leyes dominicanas y domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ambas sociedades debidamente representadas por el señor WARREN ADAMS FIRE, Jr., de nacionalidad norteamericana, según declara, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, a quien doy fé conocer y quien actúa de conformidad con los poderes que le fueron otorgados, respectivamente primero, por la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION en fecha TREINTA (30) de NOVIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), y consta en la certificación expedida en la misma fecha, por el Secretario de dicha Compañía, legalizada por el Notario Público del Estado de New York, Estados Unidos de América, Sr. MILTON SCHWARTZ, y segundo, por la CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. por A., que consta en la copia del acta de sesión del Consejo de Administración de fecha DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de dicha Compañía, documentos todos que doy fé haber tenido a la vista y que protocolizo como comprobantes de este acto, Sociedades Comerciales éstas que en lo que sigue de este acto se denominarán LA CORPORA-

CION o por sus nombres completos, y me han declarado dichos comparecientes que entre las partes SE HA CONVENIDO Y PACTADO el siguiente contrato: POR CUANTO: En fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA (4740), del TRES (3) de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), publicado en la Gaceta Oficial número OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (8152), por medio del cual el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente a la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION los Hoteles "EL EMBAJADOR" y "JARAGUA", situados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; POR CUANTO: La INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION TRANSFIRIO EL CONTRATO A LA CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. por A., según autorizaba el artículo décimo octavo (18) del mismo; POR CUANTO: En fecha CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960) se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (5325) del VEINTICINCO (25) de MARZO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960), publicada en la Gaceta Oficial número ocho mil cuatrocientos sesentitres (8463), del TREINTIUNO de MARZO del mismo año, por el cual se modificó el contrato del VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE (1957); POR CUANTO: En fecha DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961) se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número cinco mil setecientos cuarenta y siete (5747) de fecha TREINTIUNO (31) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961) y publicada en la Gaceta Oficial número ocho mil seiscientos treintisiete (8637) del ONCE (11) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (1962), por el cual se modificó ambos contratos, o sean los suscritos en fechas VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) y el de fecha CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960); POR CUANTO: Las

partes HAN CONVENIDO modificar algunas de las cláusulas de los contratos antes indicados con el objeto de establecer en forma precisa las obligaciones de ambas partes contratantes; POR CUANTO: Las partes HAN CONVENIDO que el ESTADO DOMINICANO o cualquier otra Institución que señale el Estado, tal como la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perciba, anualmente, una suma mínima por concepto del precio de compra del Hotel "EL EMBAJADOR".

POR TANTO: Las partes CONVIENEN, lo siguiente: PRIMERO: El Artículo 2do. del contrato del VEINTIDOS de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), modificado por los contratos del CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960) y por el del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961), queda reformado para que rija así: "ARTICULO SEGUNDO:— El precio de la presente venta ha sido CONVENIDO Y PACTADO en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO ($6,000,000.00) que la CORPORACION pagará al ESTADO en un plazo que vencerá el día TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974), en la forma y con sujección a los siguientes términos y condiciones: a) El balance sin pagar del precio estipulado en este artículo del precio de compra del Hotel "EL EMBAJADOR", al TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), ha sido fijado y acordado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD$5,451,646.35); b) La CORPORACION hará pagos anuales fijos de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$200,000.00) cantidad estipulada como pago mínimo que debe hacer dicha CORPORACION en o antes del TREINTA (30) de JUNIO de CADA AÑO; c) En caso en que el Hotel "EL EMBAJADOR" haya tenido un promedio anual de ocupación de un SESENTA Y CINCO por ciento (65%), en un período de DOCE MESES, computándose éstos desde el día PRIMERO (1ro.) de JUNIO de CADA AÑO, la anualidad estipulada en el presente artículo será de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$.

250,000.00); d) La CORPORACION quedará en libertad de aumentar dichas anualidades si así conviene a sus intereses; e) El primer pago deberá efectuarse el día TREINTA (30) de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (1965); f) Todos estos pagos se harán sin intereses; g) Todos los pagos se harán a la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA o a la Institución que por orden o mandato del GOBIERNO de la REPUBLICA DOMINICANA, deba recibirlo; h) El balance final a pagar del precio total de compra, una vez reducido todos los pagos hechos por la CORPORACION, deberán pagarse al ESTADO, a más tardar, el día TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974); i) La CORPORACION permitirá, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del presente artículo, la fiscalización contable de por lo menos una vez al mes por parte del ESTADO o sus representantes legales, de todos sus libros de contabilidad, así como de cualquier otro registro o comprobantes que pudieren determinar la ocupación mensual de dicho hotel; j) La CORPORACION, enviará al Departamento que indique el ESTADO. la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL o el Organismo o Departamento encargado de llevar tales registros, una relación diaria certificada, de todo el movimiento de pasajeros del Hotel "EL EMBAJADOR", relación que deberá ser igual a la establecida por las leyes vigentes". SEGUNDO: El inciso c) del artículo 2do. del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) queda reformado para que se lea como sigue: "c) Si la COMPRADORA faltare en el pago de cualquier cuota del precio de venta en la forma prevista en este artículo dentro de un período de TREINTA DIAS subsiguientes a la fecha especificada para el pago, la COMPRADORA perderá el beneficio del término y las demás condiciones consignadas en este contrato para el pago del precio, y el TENEDOR podrá rescindir este contrato. En el caso de tal rescisión, de acuerdo con esta cláusula la COMPRADORA se obliga a traspasar al VENDEDOR la totalidad de los bienes objeto del presente contrato. Al verificarse dicho traspaso a favor del VENDEDOR, éste garantiza a la COMPRADORA, a la Compañía matriz de la misma, o a sus cesionarios, liberarlos de toda obligación

emanada de este contrato de compra-venta, o fundada en la explotación por la COMPRADORA del Hotel "EL EMBAJADOR", así como de toda reclamación contra cualquier cesionario o la Compañía matriz de la COMPRADORA. TERCERO: El artículo décimo sexto (XVI) del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) queda reformado para que rija de la siguiente manera: "ARTICULO DECIMO SEXTO: Al ocurrir cualquier acontecimiento que se relacione con los sub-incisos a) hasta el h), ambos inclusive de este artículo, la COMPRADORA deberá notificar por escrito al VENDEDOR de tales acontecimientos y podrá, a su opción, deducir y retener de cualesquiera de los pagos fijos de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$200,000.00) a que se ha comprometido en el artículo segundo (reformado) del contrato suscrito en fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), una cantidad proporcional por el tiempo que duren tales acontecimientos en relación directa a DOCE MESES. Las mencionadas retensiones podrán extenderse, bajo las mismas condiciones, por o a través de tantos períodos de DOCE MESES como fuera necesario, hasta que la causa de tales retenciones haya desaparecido. No obstante cualquier retención de algunas de las porciones de los pagos anuales de acuerdo a lo antes descrito, la COMPRADORA pagará al VENDEDOR, en lugar de las sumas retenidas, el monto total de las ganancias brutas de operación del Hotel atribuíbles al período en que fué hecha la retención, sin que exceda la suma del precio fijo de compra que de otra manera se pagaría. Todas las retenciones que hayan sido hechas sobre el precio fijo de compra, menos las ganancias brutas de operación pagadas al VENDEDOR, serán cubiertas en su totalidad en o antes del TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974)".— La COMPRADORA podrá, en caso de impedimento de operar el Hotel objeto del presente contrato en forma continua e ininterrumpida motivada por alguna de las circunstancias enumeradas en este artículo, notificar al VENDEDOR de tales acontecimientos y cesar en los pagos estipulados en este contrato.— En tal caso, la COMPRADORA lo cederá y traspasará al VENDEDOR la propiedad y el dominio de todos los bienes que por el presente contrato se ceden y

traspasan a la COMPRADORA, y rescindirá este convenio.— Si ocurriera tal cesación de los pagos y el traspaso de las propiedades y la rescisión del presente contrato, el VENDEDOR se obliga a aceptar el traspaso y a renunciar a cualquier reclamación o responsabilidad adicional, de cualquier naturaleza que sea, derivada de este contrato, contra la COMPRADORA, su Compañía matriz o contra sus cesionarios o causahabientes, con excepción de cualesquiera responsabilidad de parte de la COMPRADORA y sus cesionarios, que pudieran tener frente al VENDEDOR con anterioridad a la cesación de los pagos y al traspaso de las propiedades a favor del VENDEDOR y a la rescisión del contrato.— Si ocurriera la rescisión del presente contrato y como consecuencia de la misma el traspaso de las propiedades objeto del mismo, todos los pagos hechos en abono del precio de compra expresados en el artículo segundo (reformado) del referido contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), quedarán en beneficio del VENDEDOR.— Los acontecimientos que pudieren determinar a la COMPRADORA a optar por la retención de los pagos, o parte proporcional de ellos, o suspender éstos, rescindiendo así el presente convenio, son los siguientes: a) Por destrucción o avería al Hotel debido a incendio terremoto, huracanes o a cualquier otra causa, en forma o hasta el extremo que el producto de las pólizas de seguro contratadas por la COMPRADORA sobre el Hotel resulte insuficiente para reconstruir o para reparar totalmente el Hotel; b) Cualquier restricción sobre el turismo a la República Dominicana por razón de guerra, disturbios civiles, desastre natural, actos de Dios, o fuerza mayor que inhabilite parcial o totalmente a la COMPRADORA la explotación del Hotel "EL EMBAJADOR" en la forma normal y acostumbrada; c) Cualquier restricción o limitación de las atribuciones de gerencia y administración conferidas a la COMPRADORA en el artículo quinto de este contrato, por cualquier motivo o por cualquier fuente; d) Cualquier revocación, limitación o restricción del derecho de la COMPRADORA a traer del extranjero y seleccionar personal para la explotación de los hoteles según se consigna en el artículo quinto de este contrato con las excepciones señaladas en el mismo; e) Cualquier revocación o menoscabo de la exoneración de impuestos sobre bienes, rentas o utilida-

des, según ha sido consignado a favor de la COMPRADORA en el artículo sexto de este contrato; f) Cualquier revocación, limitación o restricción de la exoneración del pago de impuestos, derechos aduaneros o demás cargas sobre la importación de carnes, productos derivados de carnes, huevos, pescados, crema y mantequilla, según ha sido reconocida dicha exoneración a favor de la COMPRADORA en el artículo séptimo de este contrato; g) Cualquier revocación, restricción o limitación de la exoneración de impuestos, derechos o cargas sobre la importación de maquinarias, materiales y equipos según se consigna a favor de la COMPRADORA en el artículo séptimo dt este contrato; h) Revocación de la concesión de juego referida en el artículo décimo cuarto de este contrato, o cualquier forma, modificación, restricción o limitación sobre dicha concesión que a juicio exclusivo de la COMPRADORA, sea perjudicial a sus intereses. CUARTO: Queda sin ningún valor ni efecto el artículo DECIMO SEPTIMO del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), ya que sus estipulaciones han sido incluídas en el artículo TERCERO del presente contrato. QUINTO: Las partes CONVIENEN DE MUTUO ACUERDO que en el caso de que el VENDEDOR construya o haga construir, según está programado para un futuro próximo, una zona de playa atractiva y que ofrezca la debida seguridad, ya que sea ésta ubicada en la playa de Boca Chica y sus inmediaciones o cualquier parte del litoral Sur cercano a la ciudad el VENDEDOR conviene en que los huéspedes del Hotel "EL EMBAJADOR" tendrán acceso en todo tiempo a dicha zona de playa y a sus accesorios en las condiciones más favorables que se ofrezcan a los demás utilizadores de la misma. El PRESENTE ACTO, así como sus copias y anexos están exentos del pago de impuestos y derechos de conformidad con el poder expedido por el TRIUNVIRATO DE LA REPUBLICA en fecha DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE del pasado año de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), cuya copia se protocoliza.

HECHO Y PASADO en mi estudio, en fecha arriba indicada en presencia de los testigos instrumentales antes citados, ante quienes he leído a los comparecientes el presente acto, el cual después de aprobado por todos, comparecientes y testigos,

lo firman todos ante mi y junto conmigo, Notario Público que CERTIFICA Y DA FE.— (Firmados): WARREN ADAMS PINE Jr.; RAMON BREA MESSINA; PEDRO ENRIQUE CANO; JUAN PARDILLA; Dr. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO, Abogado-Notario.

Hay un sello gomígrafo circular con el escudo de armas de la República Dominicana al centro, que dice: "PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO. Abogado Notario. SANTO DOMINGO, D. N."—REGISTRADO en Santo Domingo, ., hoy día 8 de Enero de 1965 en el libro letra "B", folio 370, No. 57, percibiéndose por derechos. De oficio. El Director del Registro, Fdo.: Dr. ROBERTO S. MEJIA GARCIA, Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas. VISADO. Fdo.: (Firma ininteligible). Hay un sello gomígrafo que dice así: "DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL. SANTO DOMINGO, D. N.".

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL AL CUAL ME REMITO Y LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Dr. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,

Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2078, que nombra al Dr. Luis Mejía Gobernador Civil de la Provincia Peravia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2078

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Dr. Luis Mejía queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Peravia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2079, que nombra al Dr. Fabio César Herrera Roa Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2079

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Fabio César Herrera Roa, queda nom-

brad Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, vacante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2080, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2080

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Nemencia Tejada Villegas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2081, que deroga el Decreto No. 2002, de enero 18 de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2081

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 2002 de fecha 18 de enero del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL EMILIO GUZMAN, inculpado del crimen de robo de noche con fractura y en casa habitada en perjuicio de Lucía Monclus, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MANUEL EMILIO GUZMAN, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: por Nos, en nuestro despacho, en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando A. Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, Dr. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado EMILIANO OZUNA, inculpado del crimen de robo de noche en los campos y por mas de dos personas, en perjuicio de la señora Gilda Chávez de Malagón, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado EMILIANO OZUNA, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, al día primero (1º) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Antonio Logroño A.

Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,

Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 1 á 10 y 13 de la Manzana No. 123; 1 á 21, Manzana No. 124; 1, 2, 4 á 24, Manzana No. 125; 1 á 4, 7, 8, 12 á 17 y 20 á 22, Manzana No. 126; 1, 2, 5 á 7, Manzana No. 127; 1, 2, 5 á 9, 13 á 19, Manzana No. 128; 7 á 14, 17 á 23 y 25 á 35, Manzana No. 129; 7 á 9, 24 á 28, Manzana No. 130; 7, 13 y 20, Manzana No. 131; 1 a 10, Manzana No. 149; 1 á 15, Manzana No. 150; 3 á 27, Manzana No. 151; 9 á 13, Manzana No. 152; 1 á 3, 5 á 8, 10, 12, 14 á 16 y 18 á 19, Manzana No. 152; 1 á 3, 5 á 8, 10, 12, 14 á 16 y 18 á 19, Manzana No. 153; 3, 4, 6 á 10, 18 á 20, Manzana No. 154; 2, Manzana No. 155; 1, 3 á 8, Manzana No. 156; 1 á 15, Manzana No. 157; 1, 3 á 13, 16 á 20 y 22 á 25, Manzana No. 158; 1 á 8, Manzana No. 159; 1 y 2, Manzana No. 160; 10 y 13, Manzana No. 161; 6, Manzana No. 62; 14, 15 y 19, Manzana No. 163, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MUNICIPIO DE SANTIAGO. Mercedes Díaz de Llenas, Virgilio Rodríguez, Iveria Dolores Rodríguez Vda. Echavarría, V. Enrique Cantisano F., Edelmira Peralta, Isis Antonia Luciano, G. Elvira Luciano, Rafael Antonio Luciano, María Altagracia Blanco Vda. Job, Nereydo Rodríguez Liriano, Clodomiro Checo, Dr. Fernando Pizano. Sucs. de Antonio Martínez, Marcial Bueno, Blanca Pérez Vda. Franco Antonia Luna, Dr. Santiago Bueno T., Homero Tolentino, Sucs. de Cruz Percyra Vda. Luna, Julio A. Peignand Cestero, José A. Estrella, Francisco Antonio de la Oz, Ubaldino Antonio Liriano O., Ana Rosa Liriano de Vargas, Rafael Enrique Ant. Jiménez Vargas, Félix Mª Gallardo (a) "Felicito", Ramón Antonio Núñez, Agueda Muñoz Vda. Collado, Francisco Angeles Rodríguez, Anto-

nio de Js. ejada, Francisco Javier Collado (a) Papaton, Saturnino Paulino Pilar Castillo, Abad de Js. Rodríguez, Teresa Garlía de Jorge, Ermida Rodríguez, Julio Filión, Ana Cecilia Cabrera, Julio Chávez, Isidro Uribe, Suus. de Julia Rafaela Rodríguez, Enrarnación Marmolejos, Delfino Jiménez, Jesús María Marte, Sucs. de Narciso Román; Juan María Cabrera, Salomé, Mercedes Cepeda de Ramos, Sucs. de María Secundina Bodden, Antonio Núñez Colón, Juan Vázquez, Vicente Delanoe, Simeón Rafael Guzmán Aponte, Sucs. de Emilio Castaños, Vicente Antonio Delanoe, María Salomé F. Vda. Domenech, Sociedad "Protectora de los Pobres", Ubaldina Pichardo, Zoilo Cruz Rodríguez, Alberto Genao, Tranquilina Vda. Rodríguez, Dolores Belliar Vda. Aybar, Ana Gregoria Reyna G., Francisco García, Manuel Ramón Ureña, Vicente Antonio Delance, Manuel de León, Altagracia de León, Rafel L. Disla B., Juan Antonio Minaya (a) "Papatón", Julia Rodríguez S., Ana Ben de San, Sucs. de Teolinda Victoria Cerda, Ramón Pena, Julia Ventura, Cándida Luisa García Hernández de Beato, Alberto Genao Rivas, Pedro Nicasio, Amelia Ureña, José Adriano Viñals, Federica Ramirez, Pedro Jorge Arias, Rodolfo Ramírez, José Altagracia Ramírez, Sucs. de Mario Smester, Ana Juaquina Almonte, María Concepción Vázquez, Alicia Rodríguez Morillo, Ana Rita Vázquez, Ramón Vélez, Ana Juaquina Almonte de la Rosa, Ana Livia Morillo, María E. Jerez, Ana Vda. Jiménez, Ml. Díaz (a) Lico, Francisco A. Abinader, Rafael Jorge Rivas, Ramón Martínez, Iglesia Adventista "del 7mo. Día", Luis Fermín, Ricardo Guillen, María Josefa Colón, Pablo Enrique Vargas (a) "Bibín", Casimiro Antonio Rodríguez, Benigno Cruz, Dionisio Rodríguez, Cornelio Cid, Darío Reyes, María Mercedes Estrella de Vargas, Sucs. de Emilio Castaños, Juan Marcelino Durán Peña, Nereydo Rodríguez Liriano, Raúl Antonio Díaz, José Dolores Cepeda, César A. Domínguez, Ramón Rodríguez López, Luis Rafael Ramón Jiménez Vargas, J. Emiliano Vásquez, Sucs. de Julián Martínez, Ramón Santana, Vicente Delance, Anita Pérez Manuel María Tavárez, María Antonia Díaz de Tavárez, Sucs. de María Concepción García, Napoleón Julia. Rafael Antonio Reyna G., Ana Delia Espinal de Santos, Juan Paulino, Ana Julia Collado, Felicia Barrientos, Matilde Tejada, Lucrecia Filión, Rafael Jiménez, Ana Julia Cabrera Vda. Cruz, Ana Julia Collado M. de Paulino, Amancio Marmo-

lejos, Adela Peña, Gregoria Polanco, Ana R. Dumunois de Olivo, Altagracia Vargas, Rosa Aurora Dolores Ramos de Cancel, Mario A. Fernández, Luisa Pichardo de Reyna, Luis y Apolinar Rodríguez, Amelia Rodríguez Vda. Rodríguez, Fabio Núñez, Australia Bueno, Sucs. de Bulito Aybar, David Batista Liriano, Manuel Almonte, ESTADO DOMINICANO, Teodoro Nicasio, Sucs. de Bulito Aybar, Domingo Mencía, Isolina Mencía, Ramona Emilia Zapata, Solombina Castaño, Sociedad "Santiago Apóstol" a/c. de Miguel Tavárez R., Gloria Ofelia Segura E., Ana Antonia Segura E. Ramón Pascual Quesada, Luis Jerez, María Fernández Espinal Vda. Taveras, Mario Antonio Fernández, Luz Escoto, Elvira Nicolás Bonilla de González, Dalila Bonilla de Bahal, Paulina Montesano de Malagón, Gabriel Malagón, Rafael Jorge Rivas, Adela Arias Vda. Pichardo, Sucs. de Andrés Reynoso Roble P., Rafael Antonio Reyna G., Marcela B. Tavárez de Rodríguez, Francisco Javier Collado R., Ramón Pascual Tejada, Alfonso Ortiz, Rafael Castillo, Juan Antonio Ventura, Bernardo Martínez, Francisco Arcenio Tejada, Persio Escoto, Darío Contreras Ureña, Ramón Domínguez López, Ramón Rodríguez, Julio C. Díaz G., Ana Antonia Velázquez de Risueño, Marcelino Vázquez, María Altagracia Ventura, Ramón Vélez, Gloria Reynoso, Alberto Genao R., Juan Bta. Santos, Ana Teresa Blanco de Rodríguez, Josefa Ramos Iciano, Rafael Perdomo Michel, Vicente Delance, Sucs. de Ramón R. González a/c. Dr. Conrado González Monción, Josefa González, Jorge Abigail González (a) Bimbo, Angela Ligia P. Vda. Sanabia a/c. de Bernardo Palau Pichardo, Ana Celeste Balcárcer Pepón, Sucs. de Dilia Rodríguez, Angélica Mercado Vda. Fernández, Gabino Collado, Pedro María Cruz, Carmen Cruz, Benigno Cruz Collado, Augusto Ben Ventura Ben, Vicente Delance, Altagracia Estévez, Georgina Espaillat Vda. Ricardo, María O. Durán Vda. Espaillat, Augusto Betance Abreu, Dip Miguel, Victor Rodríguez, Consuelo del C. Lantigua de Miranda, Sebastiana Valverde de Escarramán (a) "Chanita", a/c. Dr. Pedro Guzmán, Vitalina de Js. Sánchez Vda. Gallardo, Luz Regina M. Maldonado R., Esperanza Muñoz, Ramón Rodríguez López, Francisca Rodríguez, María Inés López de Céspedes, Ramón Rodríguez, Amable García Martínez, Bienvenida Núñez Espinal de Cepeda, Ana Otilia Sosa, Consuelo H. Collado Vda. C., Leonarda Sofía Rodríguez, Felicia Ramos, María Rodríguez,

Inocencia Alvarez de Castro, María Mercedes Rodríguez, María del C. Mejía, Antonio Hernández G., José Altagracia Estrella, Edmundo B. Rengifo (a) Negrito, Sucs. de Juliana Herrera, Bernardina del Rosario, Vicente Delance, Amparo Collado de Rodríguez, Inés Román Vda. Román, Belarminio Antonio Tavárez P., Julio Marmolejos, Ana Gregoria Peña, Vicente Delance, María de Js. de la Cruz, Dolores Puesada de Rodríguez, Sucs. de Ricardo Aybar (a) Bulito, Prudencio Ureña, Sucs. de Bulito Aybar, Teodosia López, Sociedad "Amiga de los Pobres", Alberto Genaro Rivas, María Pichardo López Vda. Jiménez, Fabián Tolentino, Ana Peralta, Rafael Almonte, Viterio Llaverías, Sucs. de Froilán Tavárez, María Trinidad García de Rivera, Sucs. de Froilán Tavarez, Menfredo Hernández, Luis Demetrio Veras, Clementina Smester, Dr. Rafael Cantisano, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D.— (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova P., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Santiago de los Caballeros, Ciudad y Provincia de Santiago.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., los días 2 y siguientes del mes de MARZO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, R.D., HOY DIA 2

(DOS) del mes de FEBRERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO); años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Joaquín M. Alvarez P.
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 20 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS PARCELA No. 856, SECCION DE "LOMA DE JOYA" PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Máximo Paulino Hernández, San Francisco de Macorís, R.D.— (RECLAMANTES).— Flor Paulino, Amelia Paulino, Félix Herrera, Felipe Paulino, Trinidad Paulino, Máximo Paulino, Félix Herrera, Rafael Garcia, Sucs. de Flor Paulino, Ramón Paulino, Bernabe Paulino, Santiago Paulino, Regino Javier, Ramón Cuello, Gregorio Martínez y Simón Padilla; Sección "Loma de Joya", San Fco. de Macorís, R.D.— (COLINDANTES).— Dirección General de Mensuras Catastrales.— (OTRA INTERESADA).

PARCELA NUMERO 856.— NORTE: Ps. Nos. 810, 813, 858

y 831 y Cañada; ESTE: Ps. Nos. 831, 859, 888, 887, 886, 885 y 884; SUR: Ps. Nos. 884 y 857, Flor Paulino, Amalia Paulino, Félix Herrer, Felipe Paulino, Trinidad Paulino y Máximo Paulino, Cañada y Camino Vecinal, y OESTE: Ps. 854 y 855, Cañada;

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el próximo día 25 (VEINTICINCO) del mes de FEBRERO del año 1965, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa No. 28 (segunda planta) de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda ny las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 13 (TRECE) del mes de ENERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), años: 121º de la INDEPENDENCIA y 102º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ, SECCION "SABANA CRUZ", LUGAR "BOTONCILLO", PARCELAS NUMEROS: 1306 A 1364, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Esteban Morel, Eligio uesta, Federico González, Pedro Novo, Eusebio Acosta, Enemencio García, Ventura Martínez, Ezequiel González, Prebisterio Suero, Esteban Morel, Isidro Marte Ortega, Sixto Gil Morel, Francisco Peña, Ricardo Novo, Juan Pedro Lora, Luis Peña, Sergio Manuel Martínez, Juan León, Ramón Antonio Martínez, Rafael Limen y Arias, Sucs. de Juan de Dios Peña, Angito Almánzar, Sucs. de Nozan, Juan José Jiménez, Berto Muñoz, Yuya Lora, Julio Peña, Evaristo Abreu, Cuso Martínez, Carlos Martínez, Cachito Martínez, Juan Martínez, Alejandro Martínez, Bobolón Martínez, David Vargas, Julio Martínez, Otilio Vargas, Alejandro Emilio Martínez, Peleco Olivo, Francisco Batista, Bordas, Vargas, Santos Novo, Herminio Novo, Natividad Morel, Jacobo Toribio, Pallanqui Morel, RECLAMANTES. Agr. RAMON WAZAR VALERIO, OTRO INTERESADO.

Requerido: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Vásquez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 1306 A 1337 Y 1364.— AL NORTE: D.C. No. 4 del Municipio de Villa Isabel, (Villa Vásquez), otra parte; AL ESTE: D.C. No. 24 del Municipio de Guayubín, Sitio de "El Guayo" y D.C. No. 19 del Municipio de Guayubín, Sitio del Hato del Medio; AL SUR: D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín, Sitio de Hato del Medio, y D.C. No. 4 del Municipio de Villa Isabel (Villa Vásquez, otra parte, y AL OESTE: D.C. No. 4 del Municipio de Villa Isabel (Villa Vásquez), otra parte.

PARCELAS NOS: 1338 A 1363.— AL NORTE: Acéano Atlántico; AL ESTE: D.C. No. 4, Municipio de Guayubín. Sitio del Guayo; AL SUR: D.C. No. 4 del Municipio de Villa

Isabel (Villa Vásquez), otra parte; y AL OESTE: D. C. No. 4 del Municipio de Villa Isabel (Villa Vásquez), otra parte.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, de Jurisdicción Original, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Avenida Ramón Matías Mella, de la Ciudad de Monte Cristy, durante los días 24 (VEINTICUATRO) Y SIGUIENTES del mes de FEBRERO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de ENERO del año 1965, años: 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ernesto de Js. Valenzuela Arias,
J U E Z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de mayo de 1964, fué suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los señores

Martin Tilden y Aubrey Kahn, un contrato concesión para la exploración y explotación del petróleo y sus derivados, dentro de un área de 890,450 hectáreas en la zona sur del país;

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de mayo de 1964, los señores Martin Tilden y Aubrey Kahn suscribieron en Houston, Texas, al amparo de la Ley de dicho Estado, un contrato de cesión derechos a favor del señor Franklin R. Navarro, norteamericano, transfiriendo el 50% de la concesión otorgada por el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de mayo de 1964, los señores Martín Tilden y Aubrey Kahn, suscribieron un nuevo contrato de cesión con el señor Franklin R. Navarro, transfiriendo el 50% restante de la concesión, figurando éste último como único titular;

CONSIDERANDO: Que los concesionarios Martin Tilden y Aubrey Kahn, omitieron notificar al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente, dicha cesión ó traspaso, antes de ser formalizada;

CONSIDERANDO: Que los señores Martín Tilden y Aubrey Kahn, en su condición de concesionarios, actuaron solidariamente frente al Estado Dominicano, suscribiendo real y efectivamente los refridos contratos, cuyos originales fueron depositados en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de traspaso y registro.

CONSIDERANDO: Que los concesionarios solicitaron el registro de dichos documentos después de cumplirse el plazo de 60 días exigido por la Ley que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que la falta de notificación al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente de toda cesión, traspaso ó gravámen y la falta de registro dentro del plazo que acuerda la ley se reputaran siempre falta grave;

VISTA la Resolución No. 295, del Triunvirato, de fecha 17 de junio de 1964, que aprueba el contrato de fecha 26 de

mayo de 1964, intervenido entre el Estado y los señores Martin Tilden y Aubrey Kahn, para exploración y explotación de petróleo y sus derivados, publicada en la Gaceta Oficial No. 8867, de fecha 17 de junio de 1964;

VISTOS los Artículos 5, 7 y 8 de la Ley No. 4532, de fecha 31 de agosto de 1956, sobre Yacimientos de Petróleo y otros Combustibles, ampliada por la Ley No. 4833, de fecha 17 de enero de 1958;

VISTO el oficio No. 30931, de fecha 22 de diciembre de 1964, del Secretario de Estado de la Presidencia;

VISTO el Poder de fecha 22 de diciembre de 1964, conferido por el Triunvirato al Secretario de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Cancelar como al efecto cancela la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo a los señores Martin Tilden y Aubrey Kahn, mediante contrato suscrito en fecha 26 de mayo de 1964, para la exploración y explotación del petróleo en el territorio nacional, dentro de un perímetro de 890,450 hectáreas. con todos sus efectos y consecuencias legales, y todas las cesiones, traspasos ó gravámenes de que hubiere sido objeto la citada concesión.

Art. 2.— Disponer que a partir de la fecha de la presente resolución quedarán sin efecto las inscripciones efectuadas en los libros del Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, originadas en ocasión del contrato de fecha 26 de mayo de 1964, a que se hace referencia en el Artículo anterior.

Art. 3.— Disponer que la Dirección General de Minería proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en los libros del Registro Público, haciendo constar que la referida área

queda libre para los fines y efectos de nuevos contratos y concesiones a favor de terceras personas.

Art. 4.— Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

CARLOS A. PEREZ RICART,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

Nº de-V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
7683	Ml. E. Medina Santo Domingo	Ana M. Azin Santo Domingo	RD$17.00
1211	Juan I. Ortiz J. Haina	Ramón A. Contreras Restauración	RD$ 5.00
66	Felina Tavárez Santo Domingo	Abraham Polanco Luperón	RD$ 5.00
9247	Fermín Pallero Santo Domingo	Elena Ramírez Barahona	RD$ 5.00

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
115	Mamerto Acosta Higuey	Alt. Encarnación Santo Domingo	RD$ 5.00
653	Silvestre Tolentino Santo Domingo	Ramona Vásquez Río Verde (La Vega)	RD$ 5.00
13997	Carlos Ml. Cruz Santo Domingo	Félix Ramírez A. Bánica	RD$ 5.00
14688	María Urbáez Santo Domingo	Neftaly A. Sánchez Cruce Guayacanes	RD$ 5.00
13837	Ramona Herrera Santo Domingo	Primitivo Herrera San Fco. Macorís	RD$ 7.00
21584	Juan Bta. Lora Santo Domingo	Esther M. Villanueva Santo Domingo	RD$ 5.00
5657	Sergio A. Bautista Santo Domingo	Juanita Rodriguez San Cristóbal	RD$10.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento No. 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

DR. ALEJANDRO A. ASMAR SANCHEZ

Director General de Correos.

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley número 5152, se hace saber:

Que en fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, su sentencia número 2, la cual, en su dispositivo copiado textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción que en favor de la menor JUANA E. PILARTE, han hecho los esposos EUFEMIO NICOLAS PERALTA DILONE y MARIA NATIVIDAD PILARTE DE PERALTA, por ante el Juez de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventajas para la adoptada; SEGUNDO: Se ordena que el apellido que actualmente lleva la adoptada JUANA E. PILARTE, sea sustituido por el de PERALTA PILARTE; TERCERO: Se ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Santiago Rodríguez, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada JUANA E. PILARTE, el nuevo apellido que llevará. I por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma: (fdo.) Dr. J.A. Arias R., Juez de 1ra. Instancia; J. Arc. Bourdierd C., Secretario".

Que la aludida sentencia fue registrada en Santiago Rodríguez el 27 de Enero de 1965, bajo el número 8, folio 193 del libro D de Actos Civiles y el abogado actuante lo fue el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Santiago, 30 de Enero de 1965.

DR. JOAQUIN RICARDO BALAGUER
Abogado.

Céd. 39035, Serie 1ra.

APR 20 1965
SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXVI. Núm. 8928.

HISPANIC LAW
DIVISION
APR 27 1965
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 27 de Febrero de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 565, que aprueba el Convenio No. 119, relativo a la Protección de la Maquinaria adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo.—Ley No. 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).—Ley No. 615, que dispóne la no incautación de las licencias para manejar vehículos de motor, en casos de infrac-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

ciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos.—Res. No. 616, que aprueba una donación de terreno propiedad del Estado, a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.—Ley No. 617, que concede pensión del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2082, que nombra al Dr. Julio Alfredo Desangles, Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Encargado de la Sección de Becas y Crédito Educativo.—Dec. No. 2083. que concede Jubilación del Estado.—Dec. No. 2084, que modifica el Art. 1º del Dec. No. 5391, del 30 de diciembre de 1959, sobre expropiación de terreno.—Dec. No. 2085, que nombra al Sr. Oscar Lithgow, Cónsul Honorario de la República en Amberes, Bélgica.—Dec. No. 2086, que declara de utilidad pública, la Parcela No. 134-B, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional.—Dec. No. 2087, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. No. 2088, que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra al por mayor.—Decretos Nos. 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096 y 2097, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 2098, que autoriza al Sr. Juan Bautista Cabral a hacer cambios en su nombre.—Dec. No. 2099, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Lisiados Inc.—Dec. No. 2100, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación benéfica "Patronato Nacional de Ciegos".—Dec. No. 2101, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Pregoneros de Billetes y Quinielas de Sabana Grande de Boyá".—Dec. No. 2102, que autoriza a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", a ampliar sus negocios de seguros.—Decretos Nos. 2103, 2104, 2105, 2106 y 2107, que conceden sendas pensiones del Estado.—Dec. No. 2108, que deroga el Decreto No. 2048, de fecha 1ro. de febrero de 1965.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Febrero 27, 1965. No. 8928.

Resolución No. 565, que aprueba el Convenio No. 119, relativo a la Protección de la Maquinaria adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DICTADO LA SIGUIENTE

RESOLUCION

NUMERO 565

VISTO: los poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO: el Convenio No. 119 relativo a la Protección de la Maquinaria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en fecha 25 de junio de 1963, en su cuadragésima séptima reunión;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio No. 119 relativo a la Protección de la Maquinaria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en fecha 25 de junio de 1963, en su cuadragésima séptima reunión que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 119

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE LA MAQUINARIA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1963 en su cuadragésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinarias desprovistas de dispositivos adecuados de protección, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 25 de junio de mil novecientos sesenta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963:

Parte I.—Disposiciones Generales

Artículo I

1.— Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán como máquinas todas las movidas por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.

2.— La autoridad competente de cada país determinará si las máquinas nuevas o de ocasión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en qué medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organiza-

ciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.

3.— Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:

a) los vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando están en movimientos, sino cuando conciernan a la seguridad del personal conductor;

b) las máquinas agrícolas móviles, sino cuando conciernan a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

Parte II.— Venta, Arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición

Artículo 2

1.— La venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.

2.— En la medida que determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.

3.— Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro

para las personas que entren en contacto con estas piezas —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

4.— Todos los volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas, piñones, tornillos sin fin, bielas y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estos órganos —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

Artículo 3

1.— Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo:

a) que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;

b) que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idénticas seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

2.— La prohibición de la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órganos de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

3.— Las disposiciones del artículo 2 no constituyen un

obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquiera otro artículo de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o exponer después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2.

Artículo 4

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 debera incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como, en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas tendrá la misma obligación.

Artículo 5

1.— Todo Miembro podrá prevér una excepción temporal a las disposiciones del artículo 2.

2.— Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3.— A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

Parte III. Utilización

Artículo 6

1.— La udlización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por

otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se aplicará en toda la medida que lo permita esta utilización.

2 — Las máquinas deberán protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 7

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 6 deberá incumbir al empleador.

Artículo 8

1. — Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las máquinas o partes de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la proporcionada por dispositivos adecuados de protección.

2 — Las disposiciones del artículo 6 y del artículo 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

Artículo 9

1 — Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 6.

2 — Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3 — A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas;

Artículo 10

1.— El empleador deberá tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.

2.— El empleador deberá establecer y mantener, respecto a las máquinas objtto del presente Convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

Artículo 11

1.— Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

2.— Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberán inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

Artículo 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente parte del Convenio que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

Artículo 14

A los fines de la aplicación de la presente parte del Con-

venio, se tntenderá igualmente por "empleador", si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

Parte IV.— Medidas de aplicación

Artículo 15

1.— Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2.— Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

Artículo 16

Toda legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

Parte V.— Campo de aplicación

Artículo 17

1.— Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

2.— En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio;

a) Las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las empresas o a los sectores de actividad económica respecto de los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios de la inspección del trabajo y a las organizaciones más representativas de em-

pleadores y de trabajadores interesadas, considere que utilizan máquinas en considerable proporción; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;

b) el Miembro deberá indicar en las memorias que ha de someter en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cuáles son los progresos realizados para las más amplia aplicación de las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá anularla total o parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

Artículo 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 19

1.— Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2 — Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3 — Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 20

1.— Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vi-

gor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.— Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1.— El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.— Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Adminis-

tración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1.— En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.— Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesas y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español. Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: (firma) Francis Wolf, Consejero Jurídico, Oficina Internacional del Trabajo.

YO, Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la copia certificada del Convenio No. 119 relativo a la Protección de la Maquinaria, de la Conferencia Internacional del Trabajo,

que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Pedro Pablo Cabral Bermúdez,

Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, D. N.,
7 de Diciembre de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 614

CONSIDERANDO que las características generales de la República Dominicana, tanto en su aspecto físico como en el económico y social, hacen imprescindible la realización de los estudios necesarios para establecer un plan nacional de aprovechamiento de sus cuencas hidrográficas como primer paso en la planeación del desarrollo de la Nación.

CONSIDERANDO que el Gobierno debe dirigir todos sus esfuerzos hacia el aumento del nivel de vida de la población, mediante la elevación de la productividad en la explotación

agrícola, mediante la apertura al cultivo de nuevas tierras irrigadas, con base en el aprovechamiento racional de las aguas broncas, en la construcción de presas y obras de control de avenidas, así como del mejoramiento, integración y extensión de los sistemas de riego actuales.

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad incrementar la generación de energía eléctrica como uno de los impulsos para la industrialización del país, debidamente orientada hacia el establecimiento de industrias agrícolas, que aprovechando los productos de la tierra, aumenten su valor de exportación.

CONSIDERANDO que es de apremiante necesidad nacional emprender estudios de factibilidad técnica, económica y financiera que permitan el financiamiento escalonado de las obras hidráulicas que servirán como infraestructura al desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO que es conveniente que el desarrollo de los Recursos Hidráulicos se haga de una manera integral y armónica, es decir, dentro de un plan nacional de desarrollo, favoreciendo particularmente los proyectos múltiples para aprovechar la alta inversión en presas y canales en varios usos.

CONSIDERANDO que es de interés nacional el entrenamiento y la formación de un núcleo capacitado para llevar a cabo el planeamiento y proyecto de obras de aprovechamiento hidráulico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Domicilio

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente, y duración limitada, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte

el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo Directivo.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y fija su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá establecer o suprimir sus dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus fines. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos, y de representación o funcionales con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), será la máxima autoridad nacional sobre las aguas superficiales y subterráneas del país, y en virtud de ello, quedará facultada para regular el uso de las mismas. Además, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de acuerdo con los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, deberá mantener estrecha coordinación con los diversos organismos e instituciones autónomas del Estado, y tendrá como funciones:

a) Planear y proyectar todas las obras necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República Dominicana, teniendo como meta inmediata la formulación del plan para el desarrollo hidráulico e energético de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur;

b) Planear y proyectar la recuperación de tierras con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y su Dirección de Riego y del Instituto Agrario Dominicano;

c) Planear, proyectar y reglamentar los trabajos de aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la

Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Electricidad, cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica o fines industriales;

d) Intervenir en la conservación de corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en la planeación y proyecto de obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Instituto Agrario Dominicano;

e) Preparar proyectos de inversión en los campos de irrigación, drenaje, fuerza hidroeléctrica y control de ríos y realizar estudios de formas y medios de financiamiento nacional y/o internacional;

f) Planear y proyectar la integración de sistemas existentes de irrigación y la ampliación de los mismos en estrecha coordinación con la Dirección General de Riego de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual tiene a su cargo la operación y mantenimiento de los mismos;

g) Realizar el reconocimiento y la evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales con la cooperación de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

h) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de cuencas internacionales con la cooperación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

i) Revisar y aprobar todos los planes maestros y premisas de proyectos de aprovechamiento hidráulico que sean preparados por los organismos técnicos del Estado o sus instituciones autónomas o por particulares que signifiquen inversión de capital;

j) Someter al Poder Ejecutivo sus proyectos debidamente implementados, así como los preparados (incluyendo planos y especificaciones) por los organismos técnicos e instituciones autónomas del Estado;

k) Recomendar al Poder Ejecutivo, los casos, en los cuales, de conformidad con la Ley, procede la expropiación por causa de utilidad pública para la ejecución de sus programas;

l) Coordinar las demás actividades relacionadas con sus fines.

m) Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Art. 6.— El Estado aportará a la Comisión, durante el año 1965:

a) Los fondos necesarios para cumplir con el compromiso contraído con la solicitud hecha al Fondo Especial de las Naciones Unidas para el programa de investigaciones para el aprovechamiento múltiple de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur ascendente a la suma de RD$800,000.00 (Ochocientos mil pesos No/100; y

b) La suma correspondiente a la actual aprobación en el Fondo General de las Divisiones de Hidrología, Estudios y Planeamiento y Diseños de la Dirección General de Recursos Hidráulicos a excepción de los sueldos y jornales del personal que permanecerá en la Dirección General de Riego.

Para el año 1966, el Gobierno aportará la suma de RD$ 567,000.00 (Quinientos sesent siete mil pesos No/100) y los fondos necesarios para la segunda parte del Programa de los Yaques, ascendentes a la suma de RD$800,000.00 (Ochocientos mil pesos No/100).

Cualquier remanente de los RD$800,000.00 apropiados en cualquiera de los años deberá ser transferido a la cuenta del año siguiente.

A partir del año 1966 el Gobierno aportará las sumas necesarias para que la Comisión Nacional de Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) pueda cumplir sus funciones.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y

Control de Ríos (CONAIF) podrá realizar todos aquellos actos jurídicos para la consecución de sus fines.

CAPITULO II

Gobierno.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) será dirigida por: a) un Consejo Directivo y b) un Director Ejecutivo.

Sección Primera

Del Consejo Directivo.

Art. 9.— El Consejo Directivo será el organismo superior de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF); trazará la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos del mismo, de acuerdo a las normas de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, organismo que tiene a su cargo la programación integral del desarrollo del país. La ejecución de esa política quedará a cargo del Director Ejecutivo de CONAIF. Las atribuciones y deberes del Consejo Directivo serán las siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), y someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación los reglamentos preparados por el Director Ejecutivo.

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

c) Aprobar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, así como el Balance General, el Estado de Cuentas y la Memoria Anual, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

d) Fiscalizar el funcionamiento de la Comisión Nacional

de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

e) Designar y remover los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director Ejecutivo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.

f) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros, y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el Art. 3 de esta Ley.

g) Crear las dependencias necesarias para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya.

h) Fijará las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo, deberá autorizar todos y cada uno de los actos jurídicos que deba realizar la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) a través de su Director Ejecutivo.

i) Delegar en el Director Ejecutivo, aquellos poderes y funciones que el Consejo Directivo juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los planes de la Comisión.

Art. 10.— El Consejo Directivo se compondrá de seis (6) miembros y un Secretario, según se indica a continuación:

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

El Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Dos representantes del sector privado, designados por el

Poder Ejecutivo y seleccionados entre los miembros de las distintas asociaciones regionales; y

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) quien actuará como Secretario del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo I.— Los Miembros serán sustituidos, en caso de ausencia e imposibilidad, por sus sustitutos legales en la Institución que representen; los representantes del sector privado, serán sustituídos en los mismos casos por el Poder Ejecutivo. Las funciones de todos los miembros serán honoríficas.

Párrafo II.— Los dos (2) Miembros representantes del sector privado serán nombrados por el término de uno (1) a dos (2) años respectivamente.

Párrafo III.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente, por convocatoria previa de su presidente, el primer miercoles de cada mes, en el lugar y hora que éste fije. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y hora, en el próximo día hábil. Extraordinariamente se reunirá a solicitud del Presidente o por iniciativa de por lo menos dos (2) de sus miembros.

Párrafo IV.— Habrá quorum con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se tomarán cor la mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Si no se integrare el quorum en la primera reunión, el Presidente de CONAIF convocará en el curso de los próximos cuatro (4) días, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación.

Segunda Sección:

Del Director Ejecutivo.

Art. 11.— El Director Ejecutivo será el representante legal y la autoridad ejecutiva de la Comisión Nacional de Irrigación,

Fuerza y Control de Ríos (CONAIF). Será nombrado y/o removido por causas justificadas mediante recomendación del Consejo Directivo, por el Poder Ejecutivo, éste, además fijará su remuneración. Deberá ser dominicano, de reconocida competencia y honorabilidad y experiencia ejecutiva probada. Tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Consejo Directivo, pondrá en ejecución los poderes, instrucciones y autorizaciones del Consejo y tendrá, además, las atribuciones que le fije el Reglamento de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo I.— En caso de ausencia temporal del Director, el Consejo Directivo designará el funcionario de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), que deba sustituirlo.

Párrafo II.— El Director Ejecutivo hará las recomendaciones correspondientes para el nombramiento, cancelación o remoción de todo el personal de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

CAPITULO III

Operación

Art. 12.— El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá realizar compras directas, suministros y servicios hasta la suma que le sea fijada por el Consejo Directivo.

Párrafo.— Cuando las compras, suministros y servicios representen una erogación mayor que la autorizada por el Consejo Directivo, deberán ser efectuadas mediante concurso.

Art. 13.— Cualquier funcionario, empleado calificado o representante de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), en ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previo aviso a sus dueños y mediante autorización escrita del Director Ejecutivo, en aquellos terrenos, ríos, ma-

nantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos y estudios necesarios para sus proyectos.

Art. 14.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan a su mejor desenvolvimiento, así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte.

CAPITULO IV

Franquicia.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, y en general, sobre todos los actos jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 16.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), estará sujeta a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que, se detallan a continuación:

a) La Contraloría y Auditoría General de la República, podrá investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables;

b) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán las observaciones sobre la contabilidad y administración.

Art. 17.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos, (CONAIF) tendrá un Auditor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Auditor informará al Director Ejecutivo y al Consejo Directivo los resultados de

su labor, por lo menos cada tres (3) meses. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo a través del Consejo Directivo.

CAPITULO VI

Sanciones

Art. 18.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) no podrá ser demandada por daños o perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada de las aguas que suministraran las obras que proyecte, ni por daños y perjuicios ocasionados por las mismas, de acuerdo con las normas que dicte el Reglamento de la presente Ley, siempre que provengan por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 19.— Se castigará con la pena de una multa de RD$ 20.00 a RD$2,000,00, a los que hagan uso indebido o a los que causen voluntariamente daños a los bienes muebles e inmuebles de propiedad o bajo el cuidado de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo I.— En el caso de que los daños y perjuicios ocasionados por las infracciones a la presente Ley o a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, ascendieren a una suma mayor al máximo de las multas señaladas, la pena podrá elevarse a una suma igual al valor de los daños. El monto de esa multa se determinará por el Estado presentado por la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF)

Párrafo II.— En caso de insolvencia, estas multas serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda exceder de los dos años.

Párrafo III.— En caso de que el infractor sea un menor, el padre, tutor o encargado será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por aquel.

Párrafo IV.— Los valores pagados por concepto de las mul-

tas, serán especializados y pasarán a engrosar los fondos de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo V.— Las infracciones a la presente Ley, así como los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Art. 20.— Todo el equipo, enseres y muebles, incluyendo vehículos que actualmente pertenecen a las Divisiones de Estudios, Hidrología y Diseños de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, al momento de promulgarse esta Ley, pasarán a ser propiedad de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Art. 21.— Todos los funcionarios y empleados que autoricen o manejen fondos pertenecientes a la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) deberán presentar una fianza amparada por una póliza de seguros, cuyo monto deberá ser fijado por el Consejo Directivo.

Art. 22.— La Dirección General de Recursos Hidráulicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, se denominará en lo adelante, Dirección General de Riego.

Art. 23.— El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Art. 24.— (Transitorio). La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) se integrará inicialmente con el personal que actualmente presta servicios en la Dirección General de Recursos Hidráulicos, en las Divisiones de Estudios, Hidrología y Diseños, que no sean necesarios en la Dirección General de Riego.

Art. 25.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 615, que dispone la no incautación de las licencias para manejar vehículos de motor, en casos de infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 615

Art. 1.— En ningún caso se procederá a la incautación de las licencias para manejar vehículos de motor con motivo de infracciones a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 29 de noviembre de 1957, ni de ninguna otra ley. Sólo podrán incautarse dichas licencias en ejecución de las sentencias que ordenen la suspensión o cancelación de las mismas, como pena, en los casos en que la ley lo permita.

Art. 2.— La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 16 de Febrero de 1965.

Resolución No. 616, que aprueba una donación de terreno propiedad del Estado, a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 616

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 19 de octubre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, una porción de terreno con área de 11, 336.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, dichos terrenos serán destinados a asiento de un Templo y la ubicación de escuelas parroquiales;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 19 de octubre de

1964 mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, una porción de terreno con área de 11,336.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, dichos terrenos serán destinados a asiento de un Templo y la ubicación de escuelas parroquiales, que copiado a la letra dice así:

YO, LUIS E. POU HENRIQUEZ, NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE DE QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE: "Acto número diez.— En la Ciudad de Santo Domingo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana; hoy, dia diecinueve del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro; ante mí, Luis E. Pou Henríquez, Notario Público de los de esta jurisdicción; con mi oficina abierta en la planta baja de la casa número treinta y dos de la calle "Duarte", esquina a "General Luperón"; han comparecido: de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado válidamente por el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor FERNANDO A. SANZ C., mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identificación número 32447, serie primera con sello hábital para el presente año mil novecientos sesenta y cuatro, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Triunvirato de la República, en fecha siete de Septiembre del año en curso:— de la otra, LA IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, Arquidiócesis de Santo Domingo, que disfruta de personalidad jurídica, con capacidad suficiente para recibir a cualquier título, representada válidamente por el Reverendo Presbítero José Marcilla, mayor de edad, sacerdote católico, soltero, español, con este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 5773, serie 43, con sello hábil para el presente año; quien actúa en virtud de poder Especial que le otorgó el Canciller Secretario General del Arzobispado de Santo Domingo, legalizado por el Notario infrascrito, en fecha quince del mes de Septiembre del mismo año en curso, con capacidad legal para hacerlo.— Ambas partes declararon sucesiva, separada y colaboradoramente, lo que sigue:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su apoderado y mediante este acto, hace formal donación en favor de la IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, Arquidiócesis de Santo Domingo, desde ahora y para siempre y bajo todos las garantías de derecho y libre de cargas y gravámenes, a la IGLESIA, como se ha dicho, una porción de terreno con área de once mil trescientos treinta y seis metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados (11,336M.C. y 90 D.C.). dentro de la parcela número Uno-B (1-B), Distrito Catastral Número cinco (5) Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: la calle Número veintitres; al Este, la calle número dieciocho; al Sur, Avenida Barney Morgan; y al Oeste, la calle Número dieciseis. El ESTADO justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble objeto de la presente donación, en virtud de la resolución del Tribunal de Tierras (Tribunal Superior), de fecha veintiuno de Febrero del año mil novecientos cincuenta y seis.— SEGUNDO:— La presente donación la hace el ESTADO DOMINICANO, con la condición de que dichos terrenos serán destinados a asiento de un Templo y la ubicación de escuelas parroquiales.— TERCERO: Los terrenos objeto de esta donación han sido valuados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ORO (RD$30,572.95). CUARTO: La IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, Arquidiócesis de Santo Domingo, acepta formalmente esta donación, por medio de su apoderado compareciente a este instrumento. QUINTO: Las partes elijen domicilio, para los fines de este acto y sus consecuencias, así: el ESTADO DOMINICANO en la Oficina del Administrador General de Bienes Nacionales, sita en la segunda planta del antiguo Palacio Municipal, calle Arzobispo Meriño esquina a Conde y la IGLESIA, en el Palacio Arzobispal, sito en la esquina formada por las calles Arzobispo Nouel y Arzobispo Meriño, ambos en esta ciudad. Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes, en mi oficina, en la fecha del encabezamiento, declarándome ambas partes que firmarán todas las hojas de este acto, del cual expediré las copias necesarias. Las partes le dieron lectura. Doy fé.— (Fdos.) F. A. Sanz.— J. Marcilla. L. E. Pou H., Notario".

ES COPIA fiel y conforme de su original, que reposa en

mi protocolo de este año, al cual me remito; la que, a pedimento de las partes interesadas y para los fines de la correspondiente tramitación legal, expido, firmo y sello en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

(EXENTO DE SELLOS DE R. I. E IMPUESTOS FISCALES).

Luis E. Pou Henriquez,
Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 617, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 617

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al profesor Ramón F. Yáñez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2082, que nombra al Dr. Julio Alfredo Desangles Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Encargado de la Sección de Becas y Crédito Educativo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2082

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Julio Alfredo Desangles queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Encargado de la Sección de Becas y Crédito Educativo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2083, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2083

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Angelina Aybar Nicolás de Galván.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No 2084. que modifica el Art. 1º del Decreto No. 5391, del 30 de diciembre de 1959, sobre expropiación de terreno

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2084

CONSIDERANDO Que mediante el Decreto No. 5391, de

fecha 20 de diciembre de 1959, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición, por el Estado, para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas del área del Faro de Colón y otras Urbanizaciones de Santo Domingo, de varios inmuebles entre los cuales se incluye la parcela No. 28. del D. C. No. 18, del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO Que la Parcela No. 28, del D. C. No. 18. del Distrito Nacional, no ha sido utilizada en los trabajos para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas del área del Faro de Colón y otras urbanizaciones en Santo Domingo, ni existe interés actual sobre la misma, para fines públicos, razón por la cual debe ser excluída del procedimiento de expropiación correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO: Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 5391, de fecha 20 de diciembre de 1959, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública e interés social, la Parcela No. 28. del D.C. No. 18, del Distrito Nacional, por haberse establecido que los trabajos para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas del área del Faro de Colón y otras urbanizaciones de Santo Domingo, no alcanzarán el referido inmueble.

SEGUNDO: Comuníquese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2085, que nombra al Sr. Oscar Lithgow, Cónsul Honorario de la República en Amberes, Bélgica.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2085

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Oscar Lithgow queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Amberes, Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2086, que declara de utilidad pública, la Parcela No. 134-B, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2086

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene en ejecución un proyecto de construcción de viviendas, con el propósito de que familias de escasos recursos económicos disfruten de hogares propios;

CONSIDERANDO que para este efecto el Síndico del Dis-

trito Nacional solicita que se declare de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de la Parcela No. 134-B del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, propiedad de los sucesores de Abelardo Martín Batista;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación intentado por el Estado, los Municipios, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— "Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de la Parcela No. 134-B del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas", propiedad de los Sucesores de Abelardo Martín Batista, con una extensión superficial de 69 áreas 37 centiáreas, para ser utilizada por dicho Organismo en el proyecto de construcción de viviendas que actualmente tiene en ejecución.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del referido inmueble, para obtener su venta de grado a grado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2087, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2087

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que por su trascendencia, la celebración de los Congresos IV Mariológico Internacional y XI Mariano es un acontecimiento que amerita ser plasmado en el simbolismo del sello postal;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000,000. (Un millón) de sellos del tipo de dos centavos (RD$0.02) para franqueo ordinario, color verde;

1.000 000. (Un millón) de sellos del tipo de seis centavos (RD$0.06) para franqueo ordinario, color rojo; y

500.00 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos (RD$0.10) para franqueo aéreo, color azul.

Art. 2.— Los sellos de dos centavos tendrán 30 mm. de ancho por 42 mm. de largo; mostrarán el emblema de propaganda de los Congresos Mariológico Internacional y Mariano, como motivo principal, compuesto por parte del cuerpo y las manos de la Virgen que sostiene un tallo de una planta de lirios blancos que significan la pureza, en la que se ven dos bo-

tones y dos flores; en las partes superior derecha e inferior del emblema, está distribuída la leyenda "IV Congreso Mariológico Internacio y XI Mariano", de modo que se lee empezando en la parte superior, continuando abajo y terminando a la derecha; en el lado izquierdo, encima del brazo de la Virgen, se lee en tres líneas las palabras "Santo Domingo Higüey", precedida de una cruz; abajo hacia la derecha, las palabras "Ave Gratia Plena", encontrándose la palabra "AVE" comprendida entre dos cruces; hacia la izquierda las palabras "República Dominicana' y la abreviatura de las fechas entre las cuales se celebrarán los Congresos, así: "18-25 marzo 1965". Las letras del emblema imitan caracteres romanos antiguos modificados, que aparecen en blanco sobre el fondo oscuro del emblema. La túnica de la Virgen es de color rojo y las manos y las flores de colores naturales. Bordeando el emblema por la izquierda aparece a todo lo alto del sello la leyenda "República Dominicana"; y siguiendo el mismo panel en la parte superior, la palabra "Correos", seguida de la denominación "2 ctvs."

Los sellos de seis centavos tendrán 28 mm. de ancho por 40 mm. de largo; mostrarán una reproducción de la imagen de Nuestra Señora de la Altagracia, en colores; la inscripción "Virgen de la Altagracia" figura en la parte inferior en letras pequeñas dentro de un panel blanco. Inmediatamente debajo dentro de un panel mayor figurará la siguiente leyenda "IV Congreso Mariológico Internacional y XI Mariano". Un marco sólido rodea la parte descrita más arriba, excepto en la disposición de las leyendas que se indican y describen a continuación: a todo lo ancho de la parte superior las palabras "República Dominicana"; en ambas esquinas inferiores aparecerá la denominación "6 ctvs.", y en la parte inferior la palabra "Correos". La inscripción referente a los Congresos y el conjunto del marco de este sello serán de color rojo.

Los sellos de diez centavos tendrán 43 mm. de ancho por 35 mm. de largo; mostrarán una reproducción en colores de una fotografía de una maqueta de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia; hacia la parte superior y hacia la izquierda de los marcos de la iglesia, llevará una moderna aeronave de cuatro motores en vuelo; a la derecha también hacia la parte superior se indicará la denominación "10 ctvs." e in-

mediatamente debajo las palabras "Correo Aéreo". A todo lo ancho de la parte superior aparecerá la leyenda "República Dominicana" en letras romanas mayúsculas y en la parte inferior llevarán la leyenda "IV Congreso Mariológico Internacional y XI Mariano". Junto al diseño de la Basílica, en la parte inferior derecha en letras pequeñas se leerá "Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia".

Art. 3.— Esta emisión será puesta en circulación el día 18 de marzo de 1965, día de la inauguración de los Congresos que conmemora.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2088, que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra al por mayor.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2088

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 de fecha 18 de julio de 1950 y la No. 316 de fecha 2 de agosto de 1940, que regula la compra de combustibles, aceites y grasas para el uso oficial y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de

órdenes de compra al por mayor (a granel) por el Estado en los tamaños, colores, diseños y otros distintivos que indique el Secretario de Estado de Finanzas, para servir por los vendedores en las bombas, tuberías, tambores u otros receptáculos de almacenamiento instalados en los recintos de los Departamentos del Gobierno, de combustibles, aceites y grasas para el uso oficial:

GASOLINA REGULAR

5,000 (Cinco Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Gasolina Regular" cada una, numeradas del 1 al 5,000.
1,000 (Un Millar)	Tarjetas de órdenes de "compra al por mayor" válidas por 500 galones de Gasolina Regular cada una, numeradas del 1 al 1000.
3,000 (Tres Millares)	Tarjetas de órdenes de "compra al por mayor" válidas por 1000 galones de "Gasolina Regular" cada una, numeradas del 1 al 3000.

GASOLINA PREMIUM

5,000 (Cinco Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Gasolina Premium" cada una, numeradas del 1 al 5000.
1000 (Un Millar)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de "Gasolina Premium" cada una numeradas del 1 al 1000.
3,000 (Tres Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Gasolina Premium" cada una, numeradas del 1 al 3000.

GASOLINA DE AVIACION

2,000 (Dos Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Gasolina de Aviación" cada una, numeradas del 1 al 2000.
600 (Seiscientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de "Gasolina de Aviación" cada una, numeradas del 1 al 600.
500 (Quinientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Gasolina de Aviación" cada una, numeradas del 1 al 500.

DIESEL OIL (GAS OIL)

10,000 (Diez Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Diesel Oil" cada una, numeradas del 1 al 10,000.
2,000 (Dos Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de Diesel Oil cada una, numeradas del 1 al 2000.
6,000 (Seis Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Diesel Oil" cada una, numeradas del 1 al 6000.

KEROSINA

2,000 (Dos Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Kerosina" cada una, numeradas del 1 al 2000.

200 (Doscientos)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de "Kerosina" cada una, numeradas del 1 al 500.
200 (Doscientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Kerosina" cada una, numeradas del 1 al 200.

PETROLEO CRUDO COMBUSTIBLE

(Fuel Oil — Bunker C —)

400 (Cuatrocientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de "Petróleo Crudo Combustible" (Fuel Oil—Bunker C—)" cada una, numeradas del 1 al 400.
300 (Trescientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Petróleo Crudo Combustible (Fuel Oil—Bunker C—)" cada una, numeradas del 1 al 300.
300 (Trescientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 5000 galones de "Petróleo Crudo Combustible (Fuel Oil—Bunker C—)" cada una, numeradas del 1 al 300.
300 (Trescientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 10000 galones de "Petróleo Crudo Combustible (Fuel Oil—Bunker C—)" cada una, numeradas del 1 al 300.

A S F A L T O

10.000 (Diez Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por

	Mayor" válidas por 55 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 10000.
6,000 (Seis Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 6000.
6,000 (Seis Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 300 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 6000.
6,000 (Seis Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 500 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 6000.
6,000 (Seis Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 1000 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 6000.
2,000 (Dos Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 5000 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 2000.
1,000 (Un Millar)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 10000 galones de "Asfalto" cada una, numeradas del 1 al 1000.

ACEITE CORRIENTE

5,000 (Cinco Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 55 galones de "Aceite Corriente" cada una, numeradas del 1 al 5,000.

ACEITE SELLADO (CORRIENTE)

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 24 latas de 1/4 de galón de "Aceite Corriente Sellado" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 6 galones de "Aceite Corriente Sellado" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

ACEITE MULTIGRADO SELLADO

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 6 galones de "Aceite Multigrado Sellado" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 24 latas de 1/4 de galón de "Aceite Multigrado Sellado" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

ACEITE DE AVIACION

2,000 (Dos Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 55 galones de "Aceite de Aviación" cada una, numeradas del 1 al 2,000.

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 24 latas de 1/4 de galón de "Aceite de Aviación" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

ACEITE PARA TRACTORES —SERIE 3

2,000 (Dos Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por

Mayor" válidas por 55 galones de "Aceite para Tractores—Serie 3" cada una, numeradas del 1 al 2,000.

ACEITE PARA TRACTORES —SERIE 2

2,000 (Dos Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 55 galones de "Aceite para Tractores—Serie 2" cada una, numeradas del 1 al 2,000.

ACEITE SISTEMA HIDRAULICO

2,000 (Dos Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 55 galones de Aceite para Sistema de Circulación Hidráulica" cada una, numeradas del 1 al 2,000.

GRASA TRANSMISION Y DIFERENCIAL

10,000 (Diez Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 5 libras de "Grasas para Transmisión y Diferencial" cada una, numeradas del 1 al 10,000.

5,000 (Cinco Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 20 libras de "Grasas para Transmisión y Diferencial" cada una, numeradas del 1 al 5,000.

2,000 (Dos Millares) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 libras de "Grasas para Transmisión y Diferencial" cada una, numeradas del 1 al 2,000.

500 (Quinientas) Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 400 libras de "Gra-

sas para Transmisión y Diferencial" cada una, numeradas del 1 al 500.

GRASAS PARA CHASIS

10 000 (Diez Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 5 libras de "Grasas para Chasis" cada una, numeradas del 1 al 10,000.
5,000 (Cinco Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 20 libras de "Grasas para Chasis" cada una, numeradas del 1 al 5,000.
2,000 (Dos Millares)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 100 libras de "Grasas para Chasis" cada una, numeradas del 1 al 2,000.
500 (Quinientas)	Tarjetas de órdenes de "Compra al por Mayor" válidas por 375 libras de "Grasas para Chasis" cada una, numeradas del 1 al 500.

Art. 2.— Los precios a pagar por el Gobierno a los vendedores de los productos enumerados en el artículo 1ro., de este Decreto, serán los que indique a los departamentos de la Administración Pública la Comisión Permanente para la Compra de Combustibles y otros productos derivados del petróleo destinado al uso oficial, creada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 6462 de fecha 3 de abril de 1962 y las resoluciones que al efecto fije como precios máximos de esos mismos productos el Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, creado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1305 de fecha 13 de agosto de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2089, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2089

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Porfirio Homero Natera Cabrera, Maximilien Rodolfo Espinal Montás y Hilda Soman Mues de Melgen, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2090, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2090

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Alfredo Gil Pérez y José Martín de Moya Espinal, para que puedan ejercer la profesión de Médico; Leonardo Claudio Erickson Santo y Rafael Antonio Dulúc Ramírez para que puedan ejercer la profesión de Odontólogo y Giannina María Marra Montes de Oca, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No 2091, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Valentín D. De Moya Veloz.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2091

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Licenciado Valentín Dionisio De Moya Veloz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2092; que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2092

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Juan Félix

Gil Alfau, para que pueda ejercer la profesión de Médico; Miguel Humberto González Ortea para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo y Nora Celeste Valenzuela de Heredia, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2093. que otorga exequátur de Médico al Dr. Lorenzo G. de la Cruz Núñez.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2093

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Lorenzo Guarionex de la Cruz Núñez, para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2094, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Antonio F. Marchena Martínez.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2094

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Ingeniero Antonio Federico Marchena Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2095, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. María T. Bertelloni B. y Nelia A. Santos Coste.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2095

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a las Doctoras María Teresa Bertelloni Bazzichi y Nelia Altagracia Santos Coste, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2096, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Rafael A. Sosa Maduro y Venecia T. Sosa Andújar.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2096

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Rafael A. Sosa Maduro y Venecia Tirsa Sosa Andújar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2097, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Guadalupe Mercado de Güemez.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2097

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a la Licenciada Guadalupe

Mercado de Güemez, para que puede ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2098, que autoriza al Sr. Juan Bautista Cabral a hacer cambios en su nombre.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2098

CONSIDERANDO que el señor JUAN BAUTISTA CABRAL, fue autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 para cambiar su nombre por el de JUAN ANTONIO CABRAL;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 4 de febrero de 1965, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor JUAN BAUTISTA CABRAL;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor JUAN BAUTISTA CABRAL a cambiar su nombre por el de JUAN ANTONIO CABRAL.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2099, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Lisiados Inc.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2099

VISTA la instancia que por vía del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro Rehabilitación de Lisiados Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha asociación por la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 3 de diciembre de 1964;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Lisiados Inc., introducidas por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 1964.

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2100, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación benéfica "Patronato Nacional de Ciegos".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2100

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la asociación benéfica "PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional,

cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 5 de noviembre de 1964 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2101, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Pregoneros de Billetes y Quinielas de Sabana Grande de Boyá".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2101

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE PREGONEROS DE BILLETES Y QUINIELAS DE SABANA GRANDE DE BOYA", con su domicilio en el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos

fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 29 de junio de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No 520.

Art 2 — Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2102, que autoriza a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", a ampliar sus negocios de seguros.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2102

VISTA la instancia que por mediación de la Superintendencia de Seguros y la Secretaría de Estado de Finanzas, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", entidad aseguradora debidamente constituida y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañía de Seguros de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Compañía "Unión de Seguros, C. por A.",

compañía de seguros constituída y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, la cual fué autorizada mediante el Decreto No. 880, de fecha 4 de mayo de 1964 a ejercer el negocio de seguros en los ramos de robo, incendio y riesgos adicionales, fianza y fidelidad, y automóviles, queda autorizada a operar en todos los ramos de seguros en el territorio nacional.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la ley, ya citada y que la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales indicados por la ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Decreto No. 2103, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2103

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Juana Francisca Camarena Peguero,

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2104, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2104

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al Dr. Manuel Enrique Bello Cairo, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales; y

b) Al señor Ramón Emilio Marty Lora, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2105, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2105

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora María Cruz de López, una pensión del Estado, de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

b) A la señorita Quisqueya Amada Grisanty Fernández, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

c) A la señora Elvira Mercedes Gómez de Mauricio, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

d) Al señor Rómulo Carvajal, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

e) A la señorita Rosalinda Lavandier, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

f) Al señor Ramón Paulino, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2106, que concede sendas pensiones del Estado

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2106

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Jorge Sierra, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

b) A la señora Sarah Vassallo de Bergés, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales; y

c) A la señora Inocencia Hernández, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2107, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2107

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Juana María Durán Caba.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2108, que deroga el Decreto No. 2048, de fecha 1ro. de febrero de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2108

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 2048, de fecha 1ro. de febrero de 1965, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$50.00 mensuales, a la señora Thelma E. de Bezi.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8929.

2 - JUL 28
1966
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
SERVICIOS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 28 de Febrero de 1965

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano (No. 618) —Ley No. 619, sobre el abastecimiento del consumo interno del Azúcar.—Ley No. 620, que coloca en posición de retiro al General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N.—Res. No. 621, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado a la Misión Evangélica de las Antillas Inc.—Ley No. 622 que agrega un párrafo al Art. 47 de la Ley No. 5911, del 22 de Mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.—Res. No. 623, que dona una porción de terreno propiedad del Estado al

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Instituto de Auxilios y Viviendas.—Ley No. 624, que prohibe la importación o introducción en el país, de cierta variedad de cepas o rizomas de guineos.—Res. No. 625, que aprueba el Acuerdo de Préstamo AID, por $1,000,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, en fecha 16 de febrero de 1965.—Ley No. 626, que concede pensión del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2109 y 2110, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2111, que concede el beneficio de la incorporación, a la "Asociación Educativa Católica Santo Domingo Savio".—Dec. No. 2112, que nombra al Dr. Hermógenes Encarnación Soto, Director General de Aviación Civil.—Dec. No. 2113 que nombra al Sr. Enrique Pérez Vélez, Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.—Dec. No. 2114, que nombra al Sr. José Antonio Viñas Rojas, Subsecretario de Estado de lo Interior.—Dec. No. 2115, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 2116, que nombra al Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. No. 2117, que nombra al Coronel Rafael Ant. Nivar Ledesma, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. No. 2118, que aprueba el nombramiento del 2do. Tte. César R. Medina Louis, F.A.D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.—Dec. No. 2119, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional para integrar la Junta de Administración de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional. —Dec. No. 2120, que nombra al Sr. Denis Kenderson, Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.—Dec. No. 2121, que refunde los Campamentos Militares "Libertad", E. N., y "27 de Febrero", E. N.—Dec. No. 2122, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.—Decretos Nos. 2123, 2124, 2125, 2126, 2127 y 2128, que conceden pensiones del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Feb. 28, 1965. Nº 8929.

Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano (No 618).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGÁNICA DEL INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO

NUMERO 618

OBJETO Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Art. 1.— El Instituto Azucarero Dominicano, que se crea por la presente ley, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, es el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas.

Art. 2.— Corresponde principalmente al Instituto:

a)— Hacer estudios sobre los mercados para determinar cuáles ofrecen mayores ventajas para la colocación de los productos derivados de la caña;

b)— Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio para dichos productos;

c)— Coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afectar en los mercados extranjeros la producción de la industria azucarera Dominicana;

d)— Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante los oragnismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado de azúcar;

e)— Promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera;

f)— Propiciar la realización de estudios destinados a mejorar el cultivo de la caña y a la más eficiente producción de azúcar, con el fin de que las actividades de la industria azucarera fortalezcan la economía regional y del país en el mayor grado posible;

g)— Velar porque la República cumpla los convenios internacionales a que esté o venga a estar sujeta en materia azucarera;

h)— Supervigilar el mejor aprovechamiento por parte de la República de aquellas disposiciones legales o administrativas de aquellos países que consignen una participación en sus mercados a los azúcares dominicanos y sus derivados;

i)— Estimular el consumo nacional de azúcar y de otros derivados de la caña por todos los medios a su alcance, recomendando al Gobierno los medios legales y administrativos que sean conducentes a dicho propósito.

Art. 3.— Los miembros del Instituto serán el Secretario de Estado de Finanzas, quien tendrá la calidad de Presidente del mismo; el Secretario de Estado de Agricultura, quien tendrá la calidad de Vicepresidente, el Director Ejecutivo del Instituto, y cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, de modo que tres de dichos miembros procedan de las distintas empresas productoras de azúcar, uno que represente a los colonos de caña y otro que represente a los trabajadores de la industria azucarera nacional.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo nombrará el Director General del Instituto así como el Secretario del mismo, quedando a cargo del Instituto el nombramiento de los demás funcionarios y empleados.

Art. 5.— Con la previa aprobación del Presidente de la República, el Instituto formulará su presupuesto anual, incluyendo los sueldos de sus funcionarios y empleados.

Art. 6.— El Instituto disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL INSTITUTO.

Art. 7.— El Instituto se reunirá, por lo menos, una vez por mes, y cuantas veces sea convocado por su Presidente o por el Director General.

Párrafo I.— En su reunión mensual el Instituto considerará y si procede, aprobará los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación de azúcar y melazas que estará en la obligación de someter al Director General.

Párrafo II.— Asimismo el Instituto tomará nota del estado de las cuotas para el mercado mundial para el mercado de los Estados Unidos y para cualquier otro mercado en que el país tenga un cupo de importación.

Párrafo III.— En su reunión mensual el Instituto conocerá de un estado demostrativo que preparará el Director General sobre el presupuesto del Instituto.

Párrafo IV.— En su reunión mensual o en cualesquiera otras reuniones convocadas especialmente, el Instituto conocerá de todas las demás cuestiones que sean de su competencia.

Párrafo V.— En su reunión mensual del mes de enero el Instituto conocerá del informe anual, que preparará el Director General, para presentarse al Poder Ejecutivo, sobre los resultados de la zafra correspondiente al anterior año calendario, de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Párrafo VI.— El Secretario levantará acta de las reuniones del Instituto, que firmará y hará refrendar por el Presidente del mismo.

Art. 8.— Son atribuciones del Instituto Azucarero Dominicano:

a)— Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudios o informaciones de cualquier índole relativos a la producción nacional y mundial del azúcar y sus derivados, a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos, a los mejores métodos de cultivo de la caña y de la producción de azúcar y sus derivados y que pueden, en general, ser necesarios o útiles para conocer y apreciar todos los aspectos de la economía azucarera mundial;

b)— Requerir datos sobre el cultivo de la caña y sobre producción y venta del azúcar y sus subproductos de todas las oficinas públicas, así como de los ingenios azucareros, colonos, almacenistas y exportadores;

c)— Mantener relaciones con el Consejo Internacional del Azúcar y con los organismos apropiados de aquellos países en los que la República Dominicana tiene un cupo de importación, sirviendo de intermediario entre dichas entidades y el Gobierno Dominicano en todas las materias pertinentes a las relaciones del país con las mismas;

d)— Realizar los demás estudios y gestiones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Durante el mes de febrero de cada año el Instituto someterá al Poder Ejecutivo un informe sobre la zafra azucarera correspondiente al año calendario inmediatamente anterior, con las siguientes indicaciones:

a)—Volumen de la producción de azúcar y melazas,

b)—Rendimiento de la producción de azúcares y melazas por tonelada corta de caña y producción de caña por tarea;

c)—Destino y precio de venta de los mismos;

d)—Sumas percibidas por el fisco por concepto de impuestos;

e)—Sumas pagadas por concepto de salarios;

f)—Cálculos de costo de producción;

g)—Cualquier otra información que a juicio del Instituto sea de interés.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

Art. 10.— En su sesión ordinaria del mes de noviembre el Instituto conocerá del informe, que deberá preparar el Director General, contentivo de un estimado de la producción azucarera de la zafra del año calendario subsiguiente, indicando:

a)—Area de caña sembrada;

b)—Estimado de producción de azúcar y de mieles;

c)—Estimado de los impuestos a percibir por el fisco;

d)—Estimado de los salarios correspondientes a la zafra;

e)—Cualquier otra información que el Instituto considere de interés;

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

En su informe, el Instituto Azucarero formulará su apreciación sobre los distintos mercados de consumo y sobre la perspectiva de los precios y condiciones en los mismos.

Art. 11.— El Instituto queda investido con la facultad de

solicitar de los productores de azúcar y de los departamentos gubernamentales correspondientes, el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otras clases de documentos relativos a la producción y venta de azúcares y melazas.

MEDIDAS RELATIVAS A LA ESTABILIZACION AZUCARERA

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

a)—La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;

b)—El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;

c)—El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio;

d)—La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República en los diferentes mercados.

Art. 13. En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que señale en virtud del artículo 12 de esta ley.

Art. 14.— Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo por la mediación del Instituto, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de [illegible], y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estima puede producir.

RELACIONES BURSATILES

Art. 15.— El Instituto tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cooperación con la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffe & Sugar Exchange) y con cualesquiera otras Bolsas de azúcar, para el establecimiento en las mismas de cotizaciones basadas en un tipo de contratos que se refieran a azúcares dominicanos destinados al mercado mundial, es decir a países que no sean los Estados Unidos de América, entregados por el vendedor al comprador en almacenes autorizados situados en la República Dominicana, mediante el endoso por el vendedor de los correspondientes certificados de depósito y la entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales azúcares al citado destino.

Art. 16.— Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como para dar adecuada protección a las transacciones que se efectúen bajo los términos del contrato modificado en la Bolsa de New York para entrega de azúcares dominicanos, se establece el siguiente procedimiento:

a)— Todas las entregas de azúcares efectuadas en cumplimiento del referido contrato mediante el endoso de los recibos de depósito, deberán ser reportadas al Instituto Azucarero Dominicano, el cual anotará dichas entregas en un registro especial;

b)—En virtud del registro de las entregas de azúcares prescrito en el inciso anterior, el Instituto expedirá Certificados de Identidad de dichos azúcares, para facilitar la liquidación de las transacciones efectuadas al amparo del Contrato No. 8 de la Bolsa de New York,

c)—La expedición de dichos certificados de identidad se hará previa justificación ante el Instituto del pago de los impuestos y otros gravámenes fiscales, así como del cumplimiento de cualesquiera otras formalidades impuestas por la legislación y demás disposiciones vigentes a la fecha de tal expedición;

d)—Todo Certificado de Identidad expedido por el Ins-

tituto Azucarero conllevará inherentemente el derecho a la exportación de los azúcares amparados por el mismo. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación, es requisito indispensable la devolución del Certificado de Identidad al Instituto, al formular la solicitud de dicho permiso.

Art. 17.— Los certificados de identidad expedidos conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de confirmar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resulten para sus tenedores, de las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones vigentes en el momento de entrega al comprador de los azúcares amparados por dichos certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los titulares de los certificados de identidad o de sus causahabentes. de la anotación efectuada en el registro especial del Instituto.

REGIMEN DE EMBARQUES DE AZUCARES Y MELAZAS

Art. 18.— Ningún embarque de azúcar o de melazas hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan el correspondiente permiso del Instituto, debiendo expresar cada solicitud:

a)—Nombre del buque que tomará el embarque;

b)—Todos los detalles relativos al despacho;

c)—Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas o de galones, y el valor representado por dicho embarque; y

d)—Cualesquiera otros datos que les fueren requeridos.

El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos para embarques de azúcar dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcar, para fines de información y control.

Párrafo.— El Instituto dispondrá todo lo relativo a la

forma y procedimiento para la expedición de los referidos permisos.-así como las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor control y facilidad de los embarques de azúcar y melazas, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduaneras hasta que hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes.

Art. 19.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto, en un plazo no mayor de ocho días después de concertadas, las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar o de melazas, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 20.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto en el curso del mes de junio de cada año, de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autorice a producir, de conformidad con el decreto de zafra.

Párrafo.— Las empresas azucareras que no suministren la información aludida dentro del plazo indicado, pagarán al Tesorero Nacional una multa de UN PESO (RD$1.00) por cada tonelada corta de azúcar no producida dentro de sus cuotas; que aplicará y recaudará en la misma forma que los impuestos, la Dirección General de Rentas Internas a pedido del Instituto.

Art. 21.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los deficits declarados de acuerdo con el artículo anterior.

DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

Art. 22.— El Presidente del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a)—Orientar y vigilar de modo permanente el funcionamiento del Instituto;

b)—Convocar las sesiones especiales del mismo, cúando lo estime necesario;

c)—Proponer, para la decisión del Instituto, las normas de la política azucarera del país, así como las medidas para su ejecución;

d)—Proponer, asimismo, las normas que el Instituto recomendará al Gobierno ante los organismos y conferencias económicas internacionales y especialmente las que se refieran a aranceles y comercio;

e)—Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley o que le fueren encomendadas por el Instituto.

Art. 23.— El Vicepresidente del Instituto sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia o incapacidad del titular.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 24.— El Director Ejecutivo velará por el cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de las resoluciones del Instituto y, para dar cumplimiento a esas obligaciones, deberá:

a)—Preparar, para el conocimiento del Instituto, las estadísticas de producción, consumo e importación de azúcar y melazas;

b)—Llevar un registro con todos los detalles pertinentes del estado de las cuotas para el mercado mundial, mercado de los Estados Unidos y cualquier otro mercado con que el país tenga un cupo de importación;

c)—Llevar estadísticas detalladas del consumo nacional de azúcar, melazas y otros productos de la caña;

d)—Preparar un estado mensual demostrativo, de la ejecución del presupuesto del Instituto.

e)—Preparar, para la aprobación del Instituto, el informe anual de zafra que debe someterse al Poder Ejecutivo, así como los estimados de la zafra correspondiente al año subsiguiente;

f)—Desarrollar, en colaboración con la industria azucarera, un programa destinado a estimular el consumo nacional del azúcar y otros productos de la caña;

g)—Vigilar la ejecución y cumplimiento por la República, del Convenio Internacional del Azúcar;

h)—Estar al tanto del funcionamiento del Consejo Internacional del Azúcar y sus Comités;

i)—Familiarizarse con el programa azucarero de los Estados Unidos de América;

j)—Convocar especialmente a los Miembros del Instituto para conocer de asuntos que lo ameriten;

k)—Firmar la correspondencia del Instituto y los demás escritos que requieran firma;

l)—Juramentar a los funcionarios designados para servir en el Instituto;

m)—Autorizar los gastos en que sea necesario incurrir para los servicios del Instituto, dentro del presupuesto del mismo;

n)—Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto.

DEL SECRETARIO

Art. 25.— El Secretario del Instituto tendrá bajo su inmediata dependencia la vigilancia de los empleados del mismo y la conservación de sus archivos. Preparará las convocatorias redactará y conservará las actas y cooperará con el Director Ejecutivo en todas las funciones encomendadas a éste o que le sean señaladas por el Instituto.

FUNCIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

Art. 26.— El instituto dará las informaciones y opiniones que le solicite el Gobierno en relación con la participación de la República en los organismos y conferencias económicas internacionales, especialmente en las que se refieren a aranceles y comercio.

Art. 27.— En el ejercicio de estas funciones, el Instituto preparará todos los trabajos que fueren necesarios para la representación de la República ante dichos organismos y conferencias y conservará los archivos correspondientes a estas labores.

Art. 28.— Asimismo el Instituto deberá prestar su colaboración a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en todas las cuestiones en que se solicite dicha colaboración, en relación con tratados comerciales que se negocien con otros países.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.— Bajo la dependencia del Instituto funcionará en el mismo un Departamento de Estudios Azucareros, que tendrá como función principal el entrenamiento en los distintos aspectos agrícolas, industriales y comerciales de la industria azucarera nacional, de aquellas personas que sean admitidas al mismo, según el reglamento interno que adopte el Instituto.

Art. 30.— En su presupuesto anual el Instituto consignará las partidas que fueren necesarias para el establecimiento y funcionamiento del Departamento de Estudios Azucareros.

Art. 31.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 32.— El Instituto Azucarero Dominicano sustituirá en lo adelante a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Párrafo.— En consecuencia, se procederá a la publicación

de la presente ley a la liquidación y disolución de dicha Comisión, designándose como Liquidador al Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará de conformidad con las facultades que le confiera el Instituto, tanto en los actos de administración como en los de disposición.

Los actos del Liquidador que impliquen afectación o enajenación de inmuebles, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 33.— Quedan derogadas las Leyes No. 1365, del 23 de agosto de 1937; No. 8, de fecha 27 de septiembre de 1938; No. 425, de fecha 8 de noviembre de 1943; No. 1202, del 24 de junio de 1946; No. 2873, del 5 de mayo de 1951; No. 3730, del 11 de enero de 1954; No. 4967, de fecha 7 de agosto de 1958; No. 4973, del 9 de agosto de 1958, y cualesquiera otras leyes o disposiciones que fuesen contrarias a la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de febrero de 1965.

Ley No. 619, sobre el abastecimiento del consumo interno del Azúcar.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619

Art. 1.— A partir de la presente Ley el consumo interno

del azúcar será abastecido tomando como base la producción de las distintas empresas azucareras establecidas en el país, conforme a cuotas que fijará el Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 2.- Los productores estarán obligados a efectuar compensaciones entre sí al finalizar cada año, en caso de que las cantidades vendidas en el mismo difieran de la proporción de la cuota establecida por el Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 3.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de tomar las medidas que sean de lugar, para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 4 — El Instituto Azucarero Dominicano, y la Dirección General de Control de Precios, fijarán, de común acuerdo el precio de venta del azúcar destinado al consumo interno.

Art. 5 - La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de febrero de 1965.

Ley No. 620, que coloca en posición de retiro al General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620

ARTICULO UNICO.— Se coloca en posición de retiro al General de Brigada Belisario Peguero Guerrero, P. N., quien podrá usar el uniforme y tener una guardia personal de cuatro efectivos de la Policía Nacional.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 18 de febrero de 1965.

Resolución No. 621, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado a la Misión Evangélica de las Antillas, Inc.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 621

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 88, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 30 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona a la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., una porción de terreno de más o menos 30,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para la construcción de un Instituto y un Seminario;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 30 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona a la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., una porción de terreno de más o menos 30.000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para la construcción de un Instituto y un Seminario, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República que le faculta para el otorgamiento del presente documento en fecha veintiseis (26) de noviembre del mil novecientos sesenticuatro (1964); y de la otra parte: la MISION EVANGELICA DE LAS ANTILLAS, INC., institución religiosa, debidamente representada en este acto por su Director Ejecutivo, señor J. ALLEN THOMPSON, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro evangélico, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 128751,, serie 1ra., con sello hábil para el presente año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION:

PRIMERO: el ESTADO DOMINICANO, por órgano de su

representante, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor de la MISION EVANGELICA DE LAS ANTILLAS, INC., quien acepta a través de su Director Ejecutivo, el inmueble que se describe a continuación, para la construcción de un Instituto y un Seminario:

Una porción de terreno de más o menos 30,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de febrero; al Este, calle en proyecto; al Sur, Parcela No. 210; y al Oeste, parte de la misma parcela No. 103.

SEGUNDO: El inmueble descrito anteriormente, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS ORO CON 75/100 (RD$66,455.75), según oficio No. 5096, de fecha 23 de diciembre de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente donación, en virtud del Certificado de Título número 41573, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero del 1955.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.,

POR LA MISION EVANGELICA DE LAS ANTILLAS, INC.

J. Allen Thompson,

YO. DR. JUAN LUPERON VASQUEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y J. ALLEN THOMPSON, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Oomingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

Dr. Juan Luperón Vásquez,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 622, que agrega un párrafo al Art. 47 de la Ley No. 5911, del 22 de Mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 622

CONSIDERANDO que conviene modificar la disposición del artículo 47 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, a fin de facilitar un rápido

desarrollo de las distintas empresas industriales establecidas en el país:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 47 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Esta disposición no será aplicable a empresas industriales ni a empresas comerciales que establezcan, por separado, otras nuevas empresas industriales.

Para los fines de aplicación de este artículo, serán consideradas empresas industriales aquellas que agregan un valor económico nuevo mediante la transformación de la materia prima".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 623, que dona una porción de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 623

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 28 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, una porción de terreno con área de 4,976.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas, la cual tiene un valor de RD$63,935.36.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 28 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, una porción de terreno con área de 4,976.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas, la cual tiene un valor de RD$63,935.36, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE DONACION"

E N T R E :

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32117 serie 1ra., con sello hábil para el año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República en fecha dos (2) de enero del mil novecientos sesenta y cinco (1965), que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte; el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada en este acto por su Administrador General, señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula identificación personal número 4171, serie 10, con sello hábil, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES EN FAVOR DEL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta a través de su Administrador General, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 4,976.71 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio de bloks y cemento de dos plantas, limitada de la siguiente forma: al Norte, Carretera Duarte; al Este, Parcela No. 31; al Sur, resto de la misma parcela, propiedad del Estado Dominicano; y al Oeste, Parcela No. 29.

SEGUNDO: El inmueble descrito anteriormente ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de SESENTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO CON 36/100 RD$63.935.36, mediante el oficio número 174, de fecha 19 de enero de 1964.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente acto se dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, en virtud del Certificado de Título número 1700, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de septiembre de 1964.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.,

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Carlos Alberto Cabral Machado

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz,
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 624, que prohibe la importación o introducción en el país, de cierta variedad de cepas o rizomas de guineos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 624

CONSIDERANDO que es conveniente a la economía nacional el fomento del guineo y para tal fin ha sido creado el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI);

CONSIDERANDO que durante los últimos años la pro-

ducción de guineos ha mermado considerablemente, especialmente en la región de la Línea Noroeste, debido a las plagas y enfermedades que han atacado a dicha fruta;

CONSIDERANDO que muchas de esas plagas y enfermedades se propagan al través de las cepas o rizomas, no sólo del guineo, sino también de otras variedades similares, tales como plátanos, rulos, clasificadas en el género Musas: Musa corniculata Rumph (rulo), Musa sapientum L (guineos) y Musa paradisiaca L (plátanos);

CONSIDERANDO que, por tal razón, es de suma importancia establecer un control de las cepas que se importen o introduzcan al país, no solo para evitar la propagación de plagas y enfermedades ya existentes, sino también de otras que aún no se han propagado a nuestros cultivos y que existen en diversos países del mundo;

CONSIDERANDO que, además, es necesario establecer también un control de las cepas que se exporten, para evitar la propagación a otros países de las enfermedades y plagas que puedan existir en el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la importación o introducción en el país de cepas o rizomas de guineos o de cualquier otra variedad que corresponda al género de "Musas", sin la previa autorización del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).

Igualmente se prohibe la exportación de dichas cepas o rizomas sin permiso previo del citado Instituto.

Párrafo.— Cuando al conocer de las solicitudes de autorización para la importación, introducción o exportación de cepas o rizomas, el INAPROGUI considere pertinente conceder dicha autorización, deberá recabar la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura, y solamente cuando dicha Secretaría de Estado opine favorablemente podrá concederse la mencionada autorización.

Art. 2.— Las personas que importen, introduzcan o exporten las mencionadas cepas o rizomas, o que en alguna forma ayuden ó faciliten dichas operaciones, sin haberse obtenido la autorización previa del INAPROGUI, serán condenadas a prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión correccional y a una multa de mil (RD$1,000.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00). Cuando se trate de personas morales, dichas penas se aplicarán a sus representantes.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8820, de fecha 9 de noviembre de 1962, así como cualquier otra ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 625, que aprueba el Acuerdo de Préstamo AID, por $1,000,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, en fecha 16 de febrero de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 625

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo A.I.D., de fecha 16 de febrero de 1965, por medio del cual los Estados Unidos de Amé-

rica, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), conceden al Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor José Andrés Aybar Castellanos, Secretario de Estado de Finanzas, un préstamo de hasta por la suma de un millón de dólares (US$1,000,000.00), o su equivalente en pesos de la República Dominicana ("Pesos") para los costos en dólares y pesos de los bienes y servicios requeridos para el proyecto tal y como se define en la Sección 1.2 del referido Acuerdo de Préstamo;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Préstamo A.I.D., de fecha 16 de febrero de 1965, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor José Andrés Aybar Castellanos, Secretario de Estado de Finanzas, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), que copiado textualmente dice así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, promovido por la Alianza para el Progreso, de fecha 16 de Febrero de 1965, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), actuando a través del Secretario de Estado de Finanzas, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.").

ARTICULO I

El préstamo: el proyecto

Sección 1.1.. El Préstamo. El A.I.D. acuerda por este medio, prestar al Prestatario, de conformidad con los términos de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, y sus modificaciones, hasta la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos ($1,000.000) o su equivalente en pesos de la República Dominicana ("Pesos") para los costos en dólares y Pesos de los

bienes y servicios requeridos para el proyecto tal como se define en la Sección 1.2. La suma total desembolsada según los términos de este acuerdo, será designada en lo adelante el "Principal"

Sección 1.2. El Proyecto. Tal como se usa en este Acuerdo, "Proyecto" significa la realización de ciertos estudios ("Estudios") de la manera siguiente:

a) Estudios de Factibilidad ("Estudios de Factibilidad"), aprobados por el A.I.D. para proyectos específicos en el sector públicos o el sector privado, los cuales contribuirán al desarrollo económico de la República Dominicana en las siguientes áreas de actividad:

i) Aguas subterráneas;

ii) Almacenes

iii) Facilidades de cuartos fríos;

iv) Mejoramiento de puertos;

v) Puentes;

vi) Irrigación y drenaje;

vii) Acueductos;

viii) Caminos vecinales;

ix) Nuevas cosechas agrícolas; y

x) Cualesquiera otros renglones que acordaren el Prestatario y el A. I. D.

Los Estudios de Factibilidad incluirán el análisis de la factibilidad económica y técnica y la solidez financiera y el desarrollo de datos preliminares de ingeniería, económicos y financieros, de proyectos prioritarios específicos y definidos, incluyendo estimación de costos. Tales Estudios de Factibilidad serán de forma y cualidades tal que ameriten las solicitudes de financiamiento de proyectos de parte de inversionistas e instituciones de préstamos dentro y fuera de la República Dominicana y que ameriten el financiamiento por parte del Gobierno de la República Dominicana.

b) Las evaluaciones de proyectos ("Evaluaciones de Proyectos") aprobadas por el AID, de proyectos propuestos por inversionistas privados para asistir al Prestatario en la determinación de la concesión de privilegios impositivos al inversionista privado, y proveer tarifas proteccionistas contra la competencia extranjera para los productos resultantes del proyecto propuesto por el inversionista privado.

c) Investigaciones de pre-factibilidad ("Investigaciones de Pre-factibilidad") aprobadas por el AID, de proyectos para producir los datos necesarios para determinar si deben emprenderse los estudios de factibilidad (no necesariamente financiados por este medio).

Salvo que el AID apruebe otra cosa por escrito este préstamo será utilizado únicamente para financiar los costos de contratos para realizar los Estudios.

ARTICULO II

Interés: Términos de Pago

Sección 2.1. Interés: El Prestatario pagará semianualmente al AID en dólares, sobre el Principal no pagado y sobre los intereses debidos y no pagados, intereses que correrán desde las fechas de los desembolsos respectivos aquí especificados; el primero de estos pagos será debido y pagable a más tardar seis (6) meses después de dicho primer desembolso en una fecha a ser determinada por el AID. Los intereses correrán a razón de uno (1) por ciento anual durante diez (10) años a partir del primer desembolso y dos y medio (2½) por ciento anual de entonces en adelante, en ambos casos computables a base del año de 365 días. Los desembolsos a que se refiere este Acuerdo serán denominados en dólares y se considerarán debidos: a) en el caso de costos en dólares en las fechas respectivas en las cuales el AID paga a una institución bancaria de conformidad con el documento compromisorio a que se refiere la Sección 4.1, o b) en el caso de costos en Pesos, en las fechas respectivas en que el Prestatario o su representante reciben Pesos de acuerdo con la Sección 4.2.

Sección 2.2. Pago. El Prestatario pagará al AID el Principal en dólares en no más de cuarenta (40) años en sesenta y un (61) pagos semianuales iguales, siendo el primer pago debido y pagable a los nueve años y medio (9½) después de debido el pago de los primeros intereses.

Sección 2.3. Aplicación de los pagos. Todos los pagos serán aplicados primero a los intereses debidos, luego al pago del Principal

Sección 2.4. Devolución. El Prestatario tendrá el derecho de pagar anticipadamente, sin ninguna sanción, en cualquier fecha en que se venzan los intereses, todo o parte del Principal. Todo pago anticipado será aplicado primero al pago de cualquier interés debido y luego prorrateado entre la parte debida del Principal.

ARTICULO III

Condiciones previas al Financiamiento

Sección 3.1. Condiciones Generales previas al financiamiento inicial. Con anterioridad al primer desembolso o emisión del documento compromisorio, el Prestatario suministrará al AID, en forma y sustancia satisfactorios para el AID:

a) Una opinión u opiniones de Consultor Jurídico, satisfactoria para el AID, de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y ejecutado en nombre del Prestatario y constituye una obligación legal y válida del Prestatario, de acuerdo con sus términos.

b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario de conformidad con la Sección 8.2, junto con la firma de cada una de estas personas, debidamente legalizadas por un funcionario dominicano competente.

c) Informes escritos conteniendo las sumas y recipiendarios de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos de cualquier clase que hayan sido hechos, o se hayan convenido hacer a cualquier persona, firma o corporación (que no sean el sa-

lario regular de empleados y funcionarios a tiempo completo del Prestatario) por servicios en relación con la preparación y presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por el AID, o en conexión con negociaciones dirigidas a obtener el préstamo (con indicación de si tales pagos se han hecho o han de hacerse en base a honorarios eventuales); y

d) Una carta informativa especificando cómo el Prestatario hará frente a sus obligaciones contenidas en la sección 6.4 (b).

Sección 3.2. Condiciones Específicas previas al Financiamiento de cada estudio. El Prestatario someterá al AID, por cada estudio a ser financiado en todo o en parte mediante este Acuerdo, en forma y sustancia satisfactorios para el AID, como condición previa a la emisión de cualquier documento compromisorio o desembolso para financiar tal Estudio, lo siguiente:

a) Previamente a la selección final de un Estudio para su financiamiento mediante este Acuerdo, una declaración escrita sobre la justificación, alcance e implementación del Estudio, incluyendo:

i) El nombre, localización y breve descripción del proyecto a ser estudiado.

ii) Nombre y breve descripción de la agencia gubernamental de la República Dominicana que firmará y administrará el contrato para el Estudio;

iii) Descripción si existe, de alguno de los estudios previos o relacionados con el proyecto a ser estudiado, y posibilidad de obtenerlo;

iv) Costo estimado para completar el Estudio;

v) Una declaración escrita justificando en términos económicos una resolución de que el proyecto a ser estudiado es un proyecto prioritario en el desarrollo económico de la República Dominicana.

vi) Tiempo estimado para completar el estudio;

vii) Alcance del trabajo para el estudio propuesto;

viii) Para Investigaciones de Pre-factibilidad, una descripción de cómo se puede utilizar la información resultante en la determinación de la necesidad de estudios de factibilidad.

ix) Cualquier otra información que el AID razonablemente requiera.

b) Previamente a la firma del contrato a acordarse entre el Prestatario y la firma o individuo elegido por el Prestatario para realizar el Estudio ("contratista").

i) El nombre y dirección del Contratista, prueba de su elegibilidad y competencia para realizar el Estudio, y descripción del procedimiento mediante el cual fué seleccionado; y

ii) Un Anteproyecto del contrato a ser firmado entre el Prestatario y el Contratista.

c) Al firmarse el contrato, tres copias de éste.

Sección 3.3. Fecha tope para llenar los requisitos anteriores. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no son llenadas dentro de los 60 días de la firma del Acuerdo de Préstamo, y si las condiciones previas requeridas por la Sección 3.2 no son completadas para todos los Estudios a ser financiados dentro de un tiempo satisfactorio para el AID, pero en ningún caso después de un año de la fecha de la firma del Acuerdo de Préstamo, el AID podrá en cualquier momento, a su opción, salvo que acuerde por escrito lo contrario, dar por terminado este Acuerdo, en todo o en parte, mediante notificación al Prestatario. Al recibir tal notificación el Prestatario pagará inmediatamente, si así lo exige la notificación, todo Principal no pagado y todo interés incurrido y no pagado, y cesará toda otra obligación de las partes en este Acuerdo, en la medida en que lo especifique el AID en dicha notificación.

ARTICULO IV

Desembolsos

Sección 4.1 Desembolsos para los costos en dólares del Proyecto. Para obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto, el Prestatario podrá, de tiempo en tiempo, de acuerdo con los dólares requeridos para el Proyecto, requerir al AID emitir documentos compromisorios a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el Prestatario y satisfactorios para el AID, comprometiendo al AID a reembolsar a ese banco o bancos por los pagos hechos mediante cartas de créditos o de cualquier otra manera, al Prestatario o su representante, de conformidad con los requisitos de documentación que el AID prescriba. Los costos bancarios incurridos de conformidad con esta Sección en relación con los documentos compromisorios o desembolsos se cargarán a la cuenta del Prestatario, y podrán ser financiados por medio de este Acuerdo.

Sección 4.2. Desembolsos para costos en Pesos. Para obtener desembolsos para los costos en Pesos del Proyecto, el Prestatario podrá, de tiempo en tiempo, y de acuerdo con los requisitos en Pesos del Proyecto, requerir al AID poner a su disposición una suma de pesos para el Proyecto. Cada solicitud estará respaldada por la documentación que el AID requiera. Los desembolsos en pesos serán cargados contra el préstamo a la tasa de intercambio establecida en la Sección 6.5.

Sección 4.3. Otras formas de dsembolso. También se podrán hacer desembolsos a través de cualquier otro medio que el Prestatario y el AID acuerden por escrito.

Sección 4.4 Fecha tope para requerir documentos compromisorios y para desembolsos. No se emitirán documentos compromisorios en respuesta a requerimientos recibidos después del 30 de septiembre de 1966, y no se hará desembolsos contra documentos sometidos después del 31 de marzo de 1967, excepto acuerdo contrario por escrito del AID.

ARTICULO V

Convenios relativos al suministro

Sección 5.1 Suministro. Los bienes y servicios (excepto el seguro marítimo y flete) financiados bajo este Proyecto, tendrán su fuente y origen en los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") o en la República Dominicana.

Los estudios serán realizados por ciudadanos, firmas o subsidiarias dominicanas o por ciudadanos, firmas o subsidiarios norteamericanos, o firmas domínico-americanas. Para los fines de este acuerdo:

1. Firma dominicana significa: una entidad i) incorporada o legalmente domiciliada en la República Dominicana; ii) que tenga su sede principal de negocios en la República Dominicana; y iii) propiedad en más de cincuenta (50) por ciento de ciudadanos dominicanos o residentes permanentes de la República Dominicana; firmas dominicanas, o subsidiarias norteamericanas o cualquier combinación de lo anterior.

2. Subsidiaria dominicana significa una entidad que no sea una firma dominicana i) que tenga su sede principal de negocios en la República Dominicana o en los Estados Unidos y ii) propiedad por lo menos en noventa y cinco (95) por ciento de firma o firmas dominicanas, o ciudadanos dominicanos, o cualquier combinación de éstos.

3. Firma Americana significa una entidad i) incorporada o legalmente domiciliada en los Estados Unidos ii) con sede principal de negocios en los Estados Unidos y iii) propiedad en más de un cincuenta (50) por ciento de firma o firmas norteamericanas o ciudadanos norteamericanos, o cualquier combinación de lo anterior.

4 Subsidiaria de los Estados Unidos significa una entidad que no sea una firma americana i) que tenga su sede principal de negocios en los Estados Unidos o en la República Dominicana y ii) propiedad en por lo menos noventa y cinco (95) por ciento de firma o firmas norteamericanas o ciudadanos norteamericanos o cualquier combinación de lo anterior.

El flete marítimo financiado mediante estos términos será transportado en embarcación de bandera norteamericana; el seguro marítimo será concertado de acuerdo con la Sección 3.4c) Todos los demás bienes y servicios utilizados en el Proyecto, pero no financiados por él, tendrán su fuente y origen en la República Dominicana o en países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico del AID, tal como esté en vigencia al obtenerse tales bienes y servicios.

Sección 5.2. Proyecto de bienes y servicios en dólares. Los documentos compromisorios emitidos de conformidad con la Sección 4.1 serán utilizados exclusivamente para obtener bienes y servicios para el Proyecto, incluyendo transporte marítimo en los Estados Unidos ("Proyecto de bienes y servicios en dólares), exceptuando lo previsto en la Sección 5.4c). El transporte marítimo contratado con una embarcación de bandera norteamericana se considerará contrato en los Estados Unidos.

Sección 5.3. Precio Razonable. Sólo se pagarán precios razonables por los bienes y servicios para el Proyecto financiados por este medio, y estos artículos (a excepción de servicios profesionales) serán obtenidos de manera justa y competitiva. Los precios razonables (exceptuando los servicios profesionales) deberán normalmente aproximarse al precio competitivo más bajo para los bienes y servicios solicitados, considerando la calidad, tiempo y lugar de entrega, condiciones de pago y otros factores.

Sección 5.4. Administración

a) Los bienes en dólares del proyecto serán transportados a la República Dominicana en embarcaciones de la República Dominicana o de los países incluídos en el Código 936 del Código Geográfico del AID tal como esté en vigencia a la fecha de la obtención de dichos bienes.

b) Por lo menos cincuenta (50) por ciento del tonelaje bruto de los bienes en dólares que serán transportados en embarcaciones trasatlánticas (computados separadamente para fines de carga a granel, cargueros y petroleros) serán transpor-

tadas en embarcaciones comerciales privadas norteamericanas. No se transportarán bienes en dólares para el Proyecto en ninguna embarcación que el AID, mediante notificación al Prestatario, haya designado inelegible para transportar dichos bienes.

c) El seguro marítimo de los Bienes en dólares del Proyecto podrá ser financiado bajo este Acuerdo, siempre que tal seguro sea adquirido a la tasa competitiva más baja posible en la República Dominicana o en un país incluído en el Código 935 del Código Geográfico del AID, tal como esté en vigencia a la fecha de la adquisición de dicho seguro.

Si en relación con la adquisición del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos, que autoriza la asistencia a otras naciones, el Prestatario, por alguna ley, decreto, regla o reglamento, favoreciere una compañía de seguro marítimo de cualquier país sobre una compañía de seguro marítimo autorizada a operar en cualquier estado de los Estados Unidos, los Bienes en dólares del Proyecto financiados bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos mientras persista tal discriminación y tal seguro será colocado en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a negociar seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

Sección 5.5. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiarán bienes ni servicios en todo ni en parte por este medio, cuando éstos sean obtenidos de conformidad con órdenes o contratos definitivamente colocados o acordados previamente a la fecha efectiva de este Acuerdo, salvo que el AID acepte otra cosa por escrito.

Sección 5.6. Contratos. No se financiarán en todo ni en parte, por este medio, costos que surjan de contratos: a) de ingeniería, consultoría u otros servicios, a menos que el AID haya aprobado por escrito los términos de dichos contratos y las firmas que prestarán tales servicios; y b) para la realización de servicios de fuera de los Estados Unidos por ciudadanos norteamericanos, a menos que el AID haya aprobado por escrito el empleo de tales personas.

ARTICULO VI

Convenios y Garantías adicionales

Sección 6.1. Condición del Proyecto y utilización de los Estudios de Factibilidad

a) El Prestatario velará porque el Proyecto se realice con la debida diligencia y eficiencia de conformidad con sólidos métodos y prácticas de ingeniería, técnicos, de consulta, administrativos y de contabilidad. El Prestatario velará porque se ejerzan sus derechos en relación con el Proyecto de manera de proteger los intereses del Prestatario y del AID, porque se llenen los requisitos y se descarguen las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo y se facilite el éxito del Proyecto. El Prestatario velará porque el Proyecto se realice de conformidad con los contratos intervenidos con ingenieros y consultores y de conformidad con cualquier otro acuerdo escrito aprobado por el AID y hará obtener confirmación escrita del AID con anterioridad a cualquier modificación material o cancelación de éstos.

b) El Prestatario proveerá, o hará que se provea, cualquier recurso adicional a este préstamo, necesario para que se completen a tiempo los estudios emprendidos, incluyendo, pero no limitándose a locales para oficinas, materiales, equipo y suministros necesarios para los Contratistas para completar sus Estudios, y los salarios del personal contratados directamente por el Prestatario para administrar el Proyecto.

c) El Prestatario, facilitará al sector privado, bajo procedimientos convenidos entre el AID y la República Dominicana, todos los Estudios de Factibilidad para proyectos que puedan ser financiados por el sector privado.

Sección 6.2. Establecimiento de fondo. El Prestatario hará uso de sus mejores esfuerzos para establecer un fondo especial para estudios de factibilidad ("Fondo"), a ser utilizado de la manera siguiente:

a) Las personas, firmas u otras entidades que financien o

inviertan en proyectos analizados por Estudios de Factibilidad, depositarán en el Fondo una suma equivalente al monto de este préstamo utilizado por el Prestatario para dicho Estudio;

b) El Prestatario utilizará el Fondo para financiar otros estudios en las áreas de actividad mencionadas en la Sección 1.2 de este Acuerdo, o en cualquier otra área que el Prestatario considere importante para el Desarrollo económico de la República Dominicana. El Prestatario informará al AID de su progreso en el establecimiento del Fondo en las ocasiones y en la forma que el AID razonablemente requiera. Se sobreentiende que el AID no está comprometido en forma alguna en contribuir al Fondo, excepto para el financiamiento inicial de los Estudios, tal como lo establece expresamente este Acuerdo.

Sección 6.3. Utilización de los Bienes y Servicios. Todos los bienes y servicios financiados con dólares de conformidad con la Sección 4.1, o con Pesos, de conformidad con la Sección 4.2 serán utilizados exclusivamente para este Proyecto.

Sección 6.4 Exención de Impuestos.

a) Este Acuerdo, y la suma a ser prestada de conformidad con sus términos, estarán exentos de cualquier impuesto o gravámen establecido bajo las leyes vigentes en la República Dominicana, y el Principal y el Interés serán pagados sin deducción de ningún impuesto ni gravámen.

b) Todos los bienes y servicios financiados bajo este Proyecto, sean obtenidos directamente por el Prestatario o por el Contratista, estarán exonerados de todo impuesto, gravámen o carga sobre la propiedad o el uso, y de cualesquiera otros requisitos impositivos, de inversión o de depósito y de controles monetarios en la República Dominicana; la importación, adquisición, uso o disposición de tales bienes o servicios estarán exentos de cualesquiera tarifas, derechos de aduanas, gravámenes de importación, impuesto de compra o disposición y de cualquier otro impuesto o carga similar en la República Dominicana. En caso contrario, el Prestatario deberá aumentar su contribución a los costos del Proyecto en la medida de tales impuestos, cargas, gravámenes, tarifas, derechos u otros requisitos.

Sección 6.5 Tasa de intercambio. La tasa de intercambio entre dólares y Pesos en todas las transacciones de conformidad con este Acuerdo será la tasa legal existente al momento de tal transacción, que produzca el mayor número de pesos por dólar.

Sección 6.6. Información. El Prestatario dará publicidad a satisfacción del AID, en el sentido de que el préstamo y los Estudios financiados por este medio constituyen una ayuda de los EE. UU. promovida por la Alianza para el Progreso.

Sección 6.7. Notificación de Desarrollos materiales. El Prestatario afirma y garantiza que ha informado al AID de todas las circunstancias que puedan afectar materialmente el Proyecto o la descarga de sus obligaciones bajo este Acuerdo, y conviene que informará al AID a la mayor brevedad de cualquier condición que interfiera, o que razonablemente crea interferirá, con tal desarrollo.

Sección 6.8 Comisiones, honorarios y otros pagos.

a) El Prestatario declara que no se ha realizado ni se ha acordado realizar ningún pago, honorario o comisión de ninguna clase en relación con la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización de préstamo del AID, ni en relación con las negociaciones tendientes a obtener el préstamo, a ninguna persona, firma o corporación, a excepción del pago correspondiente a los funcionarios y empleados a tiempo completo del Prestatario, o por servicios de buena fé profesionales, técnicos u otros.

b) El Prestatario declara que todas las comisiones, honorarios o pagos juzgados razonables por el AID, serán ajustados de manera satisfactoria para el AID, y que todo recipiendario de tales comisiones, honorarios o pagos será informado de este hecho.

c) El Prestatario rendirá al AID, a la mayor brevedad, información sobre cualquier comisión, honorario o pago que no esté expresamente prohibido bajo la subsección 6.8 (a), que se haya realizado o acordado realizar después del período cu-

bierto por el informe requerido en la subsección 3.1 (c), indicando si tales pagos se han hecho o se harán en base a una suma contingente.

d) El Prestatario declara que ni él ni sus funcionarios han recibido ni recibirán pagos en relación con el establecimiento o diligencias para servicios de ingenieros u otros servicios a excepción de los honorarios, impuestos o pagos similares debidamente establecidos por la ley dominicana.

Sección 6.9 Conservación de registros; inspecciones; informes.

a) El Prestatario llevará o hará que cualquier Contratista del Prestatario financiado mediante este acuerdo lleve, libros y registros de conformidad con prácticas y principios sólidos de contabilidad, adecuados para determinar la disposición de los fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo, y de los bienes y servicios financiados con estos fondos, e indicará las bases para la concesión de contratos u órdenes para el Proyecto; indicará el avance del Proyecto. Tales libros y registros serán revisados periódicamente a intervalos especificados por el AID, por auditores aceptables para el AID. El AID tendrá derecho, en todo momento razonable, de examinar en la República Dominicana tales libros y registros y todo otro documento y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo. Estos registros serán mantenidos e inspeccionados durante el tiempo que el AID requiera. El Prestatario suministrará al AID a la mayor brevedad, todos los informes financieros y otros informes relativos al Proyecto, al préstamo o las transacciones concernientes a éste cuando el AID razonablemente lo requiera. El Prestatario cooperará con el AID para facilitar la inspección del Proyecto.

ARTICULO VII

Recursos del AID

Sección 7.1. Casos de defecto, Aceleración. En caso de ocurrir uno o más de los siguientes casos ("Casos de Defecto"):

a) Que el Prestatario deje de pagar en su integridad cual-

quier interés debido, parte del Principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el AID;

b) Que el Prestatario deje de cumplir cualquiera otra previsión de este Acuerdo; o

c) Que sea incorrecto cualquier aspecto material de alguna declaración o garantía hecha por o en nombre del Prestatario respecto a la obtención de este préstamo, o hecha o requerida hacer mediante sus términos;

el AID, a su opción, declarará debido y pagable todo o parte del Principal no pagado, y ante tal declaración, dicho Principal e intereses se considerarán debidos y pagables inmediatamente, a menos que el defecto sea cubierto dentro de los sesenta (60) días de ocurrido.

Sección 7.2. Rescisión o suspensión de desembolsos: transferencia de bienes al AID.

Si en cualquier momento:

a) Ocurriere un Caso de Defecto;

b) Ocurriere un hecho que el AID considere situación extraordinaria y que haga improbable la obtención de los propósitos de este préstamo, o que el Prestatario pueda realizar sus obligaciones de acuerdo a sus términos;

c) Se hicieren desembolsos en violación de las leyes que rigen el AID;

d) Hubiere habido defecto en cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

el AID podrá, a su opción i) negarse a emitir documentos compromisorios adicionales; ii) suspender o cancelar los documentos compromisorios pendientes, en la medida en que no hayan sido utilizados, mediante la emisión de cartas de crédito

irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados en otra forma, notificando al Prestatario a la mayor brevedad; iii) negarse a realizar desembolsos más que bajo documentos compromisorios, y iv) disponer que el derecho sobre los bienes financiados para el Proyecto bajo este Acuerdo sea transferido al AID. a su costo, si los bienes provinieren de fuentes fuera de la República Dominicana, en estado de ser entregados y si no hubieren sido desembarcados en puertos de entrada dominicanos. En la medida en que cualquier costo relacionado con la compra y transporte de esos bienes hayan sido financiados bajo este Acuerdo, estas sumas serán deducidas del Principal.

Sección 7.3. Reembolsos. Si el AID determinare que algún reembolso no está respaldado por documentación válida de acuerdo con los términos de este Acuerdo, o que no fué hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, o, al momento del desembolso, fué hecho en violación de la ley que rige el AID, el AID, a su opción, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra corrección prevista bajo este Acuerdo, podrá requerir al Prestatario pagar al AID, dentro de los treinta (30) días después de recibir el requerimiento, una suma no mayor del monto de tal desembolso, siempre que tal petición del AID sea hecha a más tardar cinco (5) años después de la fecha en que se efectuó el desembolso. Tal devolución de fondos recibida por el AID será aplicada primero, al pago de cualquier interés debido, y luego prorrateado entre las sumas debidas del Principal.

Sección 7.4. Dispensa de Defecto. Excepto disposición expresa de este Acuerdo o cualquier documento conexo, ninguna demora en el ejercicio ni omisión de ejercicio, ningún derecho, facultad o corrección acreditado al AID o al prestatario bajo este Acuerdo, será considerada como dispensa de tal derecho facultad o corrección.

Sección 7.5. Gastos de cobro. Todos los costos razonablemente incurridos por el AID (salvo los salarios del personal) cuando ocurriere un Caso de Defecto en relación con el cobro de las sumas debidas bajo este Acuerdo, podrán ser cargadas al Prestatario y reembolsadas como lo especifique el AID.

ARTICULO VIII

Varios

Sección 8.1. Fecha efectiva. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y año especificados arriba.

Sección 8.2. Uso de Representantes.

a) Todas las acciones requeridas o permitidas realizar o tomar bajo este Acuerdo por el Prestatario o el AID, podrán ser realizadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

b) El Secretario de Estado de Finanzas tendrá autoridad para representar al Prestatario de acuerdo con la subsección anterior, y tendrá autoridad para designar cualesquiera otros representantes que sean satisfactorios para el AID. Dichos representantes, salvo notificación contraria del AID, tendrán autoridad para decidir en nombre del Prestatario, sobre cualquier modificación o ampliación a este Acuerdo que no aumente sustancialmente sus obligaciones, de acuerdo con sus términos. El AID aceptará la firma de tales representantes en cualquier instrumento como evidencia de que la acción realizada mediante dicho documento está debidamente autorizada, hasta notificación escrita al AID o revocación del Prestatario de la autoridad de cualquiera de sus representantes.

Sección 8.3. Comunicaciones. Toda comunicación o documento dado, hecho o enviado por el Prestatario o el AID, de conformidad con este Acuerdo, lo será por escrito y se considerará debidamente dado, hecho o enviado a la parte a quien se le dirige cuando haya sido entregado a mano, por correo, cable telegrama o radiograma a dicha parte, a las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Dirección: Secretaría de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo.

Para el AID:

Dirección: Misión AID de los Estados Unidos en la República Dominicana,
Santo Domingo
República Dominicana.

Dirección
Cabeglráfica: USAID Santo Domingo.

Las anteriores direcciones podrán ser sustituídas por otras notificando debidamente, de acuerdo con las previsiones de este Acuerdo.

Todas las comunicaciones y documentos sometidos al AID mediante los términos de este Acuerdo, estarán en inglés, y todas las especificaciones técnicas y de ingeniería estarán en términos standard de los Estados Unidos, salvo que el AID acepte otra cosa por escrito.

Sección 8.4. Preferencia del texto inglés.

En caso que hubiere discrepancia entre el texto inglés y el español de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Banco y el AID, actuando cada uno a través de su representante debidamente autorizado firman este Acuerdo en sus nombres, en la fecha y año especificados más arriba.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: (Firmado) José Andrés Aybar Castellanos
CARGO: Secretario de Finanzas

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: (Firmado) William B. Connett, Jr.
CARGO: Encargado de Negocios Interino

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 626, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Marta Alegría Vda. Malagón.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2109, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2109

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Carlos Alejandro Naut.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2110, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2110

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Armando J. Frías.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2111, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Educativa Católica Santo Domingo Savio".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2111

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION EDUCATIVA CATOLICA SANTO DOMINGO SAVIO", con su domicilio en la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat cuyos estatutos fueron aprobados en la samblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de septiembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2112, que nombra al Dr. Hermógenes Encarnación Soto, Director General de Aviación Civil.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2112

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Hermógenes Encarnación Soto, queda nombrado Director General de Aviación Civil, en sustitución del señor Tulio Quirico Reyes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2113, que nombra al Sr. Enrique Pérez Vélez, Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2113

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana No. 5909 de fecha 19 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Enrique Pérez Vélez queda nombrado Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial en sustitución del señor Enrique Tarazona H.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2114, que nombra al Sr. José Antonio Viñas Rojas, Subsecretario de Estado de lo Interior.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2114

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Antonio Viñas Rojas, queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior, en sustitución de Enrique Pérez Vélez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2115, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2115

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Amable Marmolejos.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2116, que nombra al Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2116

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2117, que nombra al Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2117

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2118, que aprueba el nombramiento del 2º Teniente César R. Medina Louis, F.A.D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2118

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley No. 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Segundo Teniente César E. Medina Louis, F.A.D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Modesto Guaroa Santana Pilar, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2119, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional para integrar la Junta de Administración de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2119

VISTO el artículo 4 del Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional No. 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N., el Capitán Lic. Arístides Contreras Carreras, P. N., y el Segundo Teniente Salvador Méndez Hernández, P. N., quedan nombrados Oficial Delegado, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Administradora de Subsidios, para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel José de Jesús Morillo López, P. N., del Capitán Bernardo Encarnación de los Santos, P. N., y del Capitán Pensionado Miguel Angel Delmonte González, P. N.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 9045, del 14 de enero de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2120, que nombra al Sr. Denis Kenderson, Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2120

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Denis Kenderson queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2121, que refunde los Campamentos Militares "Libertad", E. N., y "27 de Febrero", E. N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2121

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Campamentos Militares "Libertad", E. N., y "27 de Febrero", E. N., ubicados ambos en el kilómetro 7 de la "Autopista Duarte", quedan refundidos en uno sólo bajo la denominación de Campamento "27 de Febrero", E. N.

Art. 2.— Se modifica, en consecuencia, el Párrafo c) del artículo Unico del Decreto No. 7555, de fecha 10 de enero de 1962, y el artículo 2 del Decreto No. 8227, de fecha 9 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2122, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2122

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO: que el día 14 de abril de 1965 se conmemora el 75º Aniversario de la Unión Panamericana, acontecimiento de extraordinaria significación para los países que la integran;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en los siguientes tipos y cantidades:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de dos centavos, color amarillo verdoso; y

300,000 (Trescientos Mil) sellos del tipo de seis centavos, color violáceo claro.

Art. 2.— Los sellos de dos centavos tendrán 29 mm. de ancho por 37 mm. de largo; mostrarán el emblema de la Organización de los Estados Américanos en colores; en la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana", en letras oscuras. Entre esta leyenda y el emblema se leerá "75 Aniversario", en caracteres de tamaños variados que tienden a seguir el contorno del mismo emblema; a ambos lados en la parte superior del motivo principal, aparecerán las cifras "1890", y "1965", a la izquierda y a la derecha, respectivamen-

te. en las dos esquinas inferiores aparecerá la denominación "2 ctvs." en blanco sobre paneles oscuros; en medio de ellos, en un panel alargado llevarán la palabra "Correos", también en letras blancas.

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos con excepción del valor facial que se indicará así: "6 ctvs.".

Art. 3.— Estos sellos serán puestos en circulación el día 14 de abril de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2123, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2123

VISA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, a la Profesora Lilia Portalatín S.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2124, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2124

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Luis Emilio Peña Abreu.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2125, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2125

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Dolores Mallén de Garcés, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Antonio Reyes Lozano, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

c) Al señor Cristóbal Mateo, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2126, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2126

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas penciones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Dolores Mallén de Garcés, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

b) A la señora Salustiana Polanco, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

c) A la señora Hortensia de los Santos Castillo, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

d) Al señor Francisco Pineda Vergez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales; y

e) Al señor Mateo de la Cruz, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1365 de fecha 24 de agosto de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2127, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2127

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Lesbia Ramírez Vda. Daniel.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2128, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2128

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Clemente Minaya Solís, una pensión del Estado, de sesenta y cinco, pesos oro (RD$65.00) mensuales;

b) Al señor Juan Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

c) Al señor Ramón Isidro Fernández Paulino, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

d) A la señora Aurora González de los Santos una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

e) Al señor Julio Alberto Casimiro Fulgencio, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

f) Al señor Juan María Garabito, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

FELIX ML. ALMONTE T., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado SILVESTRE GANIMEDES LEGER MOLINA, inculpado del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, por una suma mayor de RD$2,000.00 en perjuicio de la J. D. Guerrero, C. por A.

ATENDIDO: a que el nombrado SILVESTRE GANIMEDES LEGER MOLINA, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este D. N., en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado SILVESTRE GANIMEDES LEGER MOLINA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Dto. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado y firmado en Santo Domingo, D. N., a los once (11) días del mes de febrero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ,
Juez-Presidente.

FELIX MANUEL ALMONTE T.,
Secretario.

Certifico, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

FELIX ML. ALMONTE T.,
Secsetario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

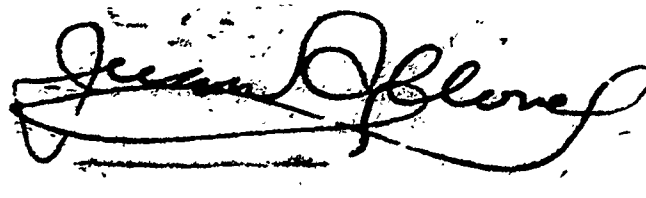

Lic. Juan A. Morel

0025 L+ LIDU 1965

Año LXXXVI. Núm. 8930.

Section L 6 Govt
DEC 2 1965
LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
DEC 2 1 1965
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 6 de Marzo de 1965.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 627, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-L-004 por $1,500,000.00, suscrito el 30 de noviembre de 1964, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de "A.I.D.".

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Autos del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 26 de Febrero de 1965.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

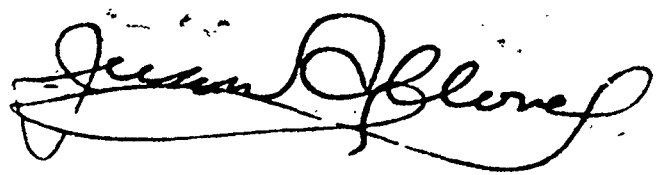

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 6, 1965. No. 8930.

Resolución No. 627, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-L-004, por $1,500,000.00, suscrito el 30 de noviembre de 1964, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de "A.I.D."

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 627

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No. 517-L-004, de fecha 30 de noviembre de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, y el de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.";

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Préstamo No. 517-L-004, de fecha 30 de noviembre de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, y el de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", que copiado a la letra dice así:

Convenio de Préstamo

ACUERDO, de promoción de la Alianza para el Progreso fechado el día 30 de noviembre de 1964, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") actuando a través de la Dirección de Recursos Hidráulicos, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, y los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

ARTICULO I

SECCION 1.1 El Préstamo. La AID conviene en prestar al Prestatario de acuerdo con los términos de la Ley sobre Ayuda Exterior de 1961 y sus modificaciones, hasta la cantidad de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos ($1,500.000) o su equivalencia en pesos Dominicanos para cubrir los costos en dólares de mercancias y servicios requeridos para el proyecto de conformidad con este convenio definido en la Sección 1.2. El total de los valores desembolsados se denominará en lo adelante el "principal".

SECCION 1.2 El Proyecto. El objeto de este préstamo es el de asistir al Prestatario a realizar un proyecto ("Proyecto") para rehabilitar los sistemas de Riego ("Sistemas de Riego") existentes pertenecientes al Prestatario y operados por él, mediante la adquisición de equipo de operación y mantenimiento y piezas de repuestos para los sistemas de riego, y por medio de asistencia técnica a fin de aumentar la producción agrícola y elevar el nivel de vida en las áreas rurales de la República Dominicana.

ARTICULO II

Interés: Condiciones de Pago

SECCION 2.1 Interés. El Prestatario pagará semestralmente a la AID en dólares sobre el principal no amortizado y sobre los intereses vencidos y no pagados, el interés devengado a partir de las fechas de los respectivos desembolsos efectuados bajo el presente contrato. El primer pago vencerá y será pagadero, a más tardar seis meses después del primer

desembolso, en fecha que será especificada por la AID. El interés se acumulará a razón del uno por ciento (1%) por año durante diez (10) años a partir del primer desembolso y del dos y medio por ciento (2½%) por año en adelante, en ambos casos computado a base de años de 365 días. Los desembolsos especificados en este documento serán denominados en dólares y se tendrán por efectuados en las fechas respectivas en que los pagos por la AID sean hechos a una institución bancaria de conformidad con el documento de compromiso que se especifira en la Sección 4.1 (a).

SECCION 2.2 Amortización. El Prestatario amortizará el principal a la AID en dólares en no más de cuarenta (40) años en sesentiún (61) pagos semestrales iguales; el primer pago parcial vencerá nueve años y medio (9½) después de vencerse el primer pago de interés.

SECCION 2.3 Solicitud y lugar de pago. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de los intereses vencidos y luego a la amortización del principal. A menos que la AID informe lo contrario por escrito al Prestatario todos los pagos serán hechos al Contralor de la Misión de la USAID en la República Dominicana, y serán considerados como pagados cuando sean recibidos por la AID en esa dirección.

SECCION 2.4. Pago adelantado. El Prestatario tendrá derecho a prepagar sin penalidad, en cualquier fecha en que el interés sea vencido la totalidad del principal o cualquier porción del mismo. Cualquier pago adelantado será primeramente aplicado al pago de cualquier interés vencido y después prorrateado entre los pagos parciales restantes del principal.

SECCION 2.5 Renegociación de condiciones. En vista de los compromisos de los Estados Unidos, del Prestatario y de los otros firmantes del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con la A.I.D. en lo que se refiere a la aceleración de los pagos requeridos de conformidad con el Convenio de Préstamo en cualquier momento o en los intervalos en que la A.I.D. pueda solicitar. Sin embargo ninguna solicitud similar bajo esta Sección se hará seis (6) meses antes

de la fecha de vencimiento del primer pago parcial del principal, bajo la Sección 2.2. Las partes contratántes mutuamente determinarán si tal aceleración se efectuará a base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Prestatario para hacer una más rápida liquidación de sus obligaciones conforme a la situación financiera interna o externa de la República Dominicana, tomando en cuenta las deudas a cualquier organismo de los Estados Unidos de América o cualquier organización internacional de la cual los Estados Unidos sea miembro.

(ii) Las relativas necesidades en capital del Prestatario y de los otros firmantes del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes al Financiamiento

SECCION 3.1 Condiciones Precedentes al Financiamiento Inicial. Antes del primer desembolso o expedición de un documento de obligación el Prestatario suministrará a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a esta última:

(a) Una opinión u opiniones jurídicas satisfactorias a la A.I.D de que este acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado a nombre del Prestatario y que constituye una obligación legalmente válida de parte del Prestatario de acuerdo con los términos de la misma;

(b) Evidencia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario de conformidad con la Sección 8.2 del presente documento, conjuntamente con una muestra de la firma de cada una de tales personas con certificación en cuanto a su autenticidad por parte de autoridad dominicana debidamente constituída;

(c) Informes por escrito conteniendo las sumas y los nombres de las personas que hubieren recibido cualesquier comi-

siones, honorarios, o pagos de cualquier clase que se hubieren hecho o convenido en hacer a alguna persona, firma o corporación (que no sean las compensaciones regulares a los funcionarios y empleados fijos del Prestatario) por servicios relativos a negociaciones para la obtención del préstamo (indicando si tales pagos se efectuaron o deberán hacerse a base de honorarios extraordinarios).

(d) Evidencia de arreglos contractuales u otros entre el Prestatario y una firma o firmas consultantes satisfactoria a la A.I.D. para asistir al Prestatario en lo siguiente: (I) mejorar la eficiencia de los sistemas de riego, (II) establecer un programa eficiente de operación y mantenimiento ("Programa de O & M"), (III) entrenar personal dominicano para llevar a cabo el Programa de O & M y (IV) establecer tarifas de agua razonables para los sistemas de riego.

(e) Evidencia de que el Prestatario proporcionará el financiamiento, el personal y otros recursos necesarios para el establecimiento y mantenimiento del Programa de O & M y el mantenimiento del equipo financiado por el préstamo.

SECCION 3.2 Condiciones Adicionales Precedentes a los Gastos de Financiamiento que no sean los costos de los servicios de Consulta. Antes del primer desembolso o expedición de un documento de obligación para financiar cualesquier costos que no sean los de servicios de consulta, el Prestatario suministrará a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D. una lista del equipo y materiales que serán financiados por el préstamo.

SECCION 3.3 Ultima fecha para cumplir las condiciones precedentes. Salvo acuerdo contrario de la A.I.D. expresado por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no han sido cumplidas dentro de noventa (90) días y si la condición requerida por la Sección 3.2 no ha sido cumplida dentro del término de ciento ochenta (180) días después de la fecha en que entra en vigor este convenio, la A.I.D. podrá en cualquier momento posterior, a su opción, terminar este convenio por medio de un aviso al Prestatario.

ARTICULO IV

Desembolso.

SECCION 4.1 Desembolso

(a) Para obtener desembolsos del préstamo, el Prestatario podrá de tiempo en tiempo, y de acuerdo con las necesidades en dólares para el proyecto, solicitar a la A.I.D. que expida documentos de obligación a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el Prestatario y satisfactorios a la A.I.D., comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a tal o tales bancos los pagos efectuados, por cartas de crédito u otros medios, al Prestatario o a cualquier persona designada por el Prestatario, de conformidad con los requisitos de documentación que disponga la A.I.D. Los cargos bancarios incurridos de conformidad con esta subsección en relación con los documentos de obligación o los desembolsos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados bajo los términos del presente contrato.

(b) Los desembolsos podrán también ser hechos por otros medios de común acuerdo entre el Prestatario y la A.I.D. por escrito.

SECCION 4.2 Ultima fecha para solicitudes de documentos de obligación y para desembolsos. Salvo acuerdo contrario de la A.I.D., expresado por escrito, ningún documento de obligación será expedido atendiendo a solicitudes recibidas después del 30 de junio de 1966. y ningún desembolso se hará contra la documentación presentada después del 30 de junio de 1967.

ARTICULO V

Convenios sobre Obtención

SECCION 5.1 Mercancías elegibles. El equipo y los materiales que la A.I.D. financiará bajo los términos de este contrato serán los equipos y materiales que figuren en la lista presentada por el Prestatario de conformidad con la Sección 3.2 de este convenio. El Prestatario no comprará tales equipos y

materiales de los depósitos de material excedente propiedad de los Estados Unidos de América sin la previa aprobación de la A.I.D.

SECCION 5.2 Obtención.— El equipo, materiales y servicios (excepto el seguro marítimo) financiados bajo los términos de este contrato tendrán su fuente y origen en los Estados Unidos de América. La transportación marítima financiada por este contrato deberá hacerse por medio de un transporte marítimo de matrícula de Estados Unidos; el transporte marítimo obtenido de un buque de matrícula de Estados Unidos será considerado como obtenido en los Estados Unidos. El seguro marítimo podrá ser obtenido de acuerdo con la Sección 5.1 (c). Todas las otras mercancías y servicios usados en el Proyecto pero no financiados bajo este convenio tendrán su fuente y origen en los países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. que esté en vigencia en el momento en que tales mercancías y servicios sean obtenidos.

SECCION 5.3 Precio razonable. No se pagará más de los precios razonables por el equipo, los materiales y los servicios financiados por este convenio y tales renglones (salvo servicios profesionales) serán procurados sobre bases justas y de competencia. Tales precios razonables (excepto para servicios profesionales deben normalmente aproximarse al precio más abajo de la competencia para las mercancías o los servicios procurados, tomándose en consideración la calidad, tiempo y costo de entrega, las condiciones de pago y otros factores.

SECCION 5.4. Administración.

(a) El equipo y los materiales financiados bajo este convenio serán transportados a la República Dominicana en transportes de países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. que esté en vigencia en el momento de adquirirse los mismos.

(b) Todo el equipo y los materiales financiados bajo este convenio de préstamo y que deben ser transportados por la vía marítima, lo serán en barcos comerciales de propiedad privada

y de matrícula de Estados Unidos, hasta donde tales barcos estén disponibles con tarifas justas y razonables. La determinación de indisponibilidad de tales buques comerciales de matrícula norteamericana debe ser aprobada por la A.I.D. Ningún equipo ni materiales financiados bajo este préstamo podrán ser transportados por buques marítimos que la A.I.D., mediante aviso al Prestatario, haya designado como no elegibles para transportar tales materiales y equipos.

(c) El seguro marítimo de equipos y materiales financiados bajo este Convenio puede ser financiado bajo el mismo, siempre que dicho seguro sea colocado a la tarifa más baja disponible de la competencia en un país incluído en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. que esté en vigor en el momento de su colocación.

Si en conexión con la colocación de seguro marítimo, sobre embarques financiados bajo legislación de los Estados Unidos autorizando ayuda a otras naciones, el Prestatario, ya sea mediante ordenanza, decreto, ley o reglamento, favoreciere a alguna compañía de seguros marítimos de algún país sobre una compañía de seguros marítimos autorizada a operar en cualquier estado de los Estados Unidos, los equipos y materiales financiados bajo este contrato deberán estar cubiertos, mientras subsista esa discriminación, por una póliza contra riesgos marítimos colocada en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas para hacer seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.5. Fecha de Elegibilidad. Excepto convenio en contrario expresado por la A.I.D. por escrito, ningún artículo ni servicio podrán ser financiados en su totalidad o en parte bajo este convenio si fueren obtenidos mediante pedidos firmes colocados, o contratos suscritos, antes de la fecha de efectividad de este convenio.

SECCION 5.6. Notificación a Negocios Pequeños. A fin de que los pequeños negocios de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de equipos, materiales y servicios a financiar por este contrato, el Prestatario en la fecha que la A.I.D. así lo especifique y antes de hacerse

los pedidos o la contratación de tales pedidos o servicios cuyo valor estimado sea superior al equivalente de cinco mil dólares ($5,000), suministrará a la A.I.D. la información sobre las mercancías y servicios según requiera la A.I.D.

SECCION 5.7. Contratos. Bajo este Convenio no se financiará ni en su totalidad ni en parte ningún costo por concepto de contratos (a) para consultas, compras u otros servicios, a menos que la A.I.D. haya aprobado por escrito los términos de tales contratos y las firmas que proporcionarán tales servicios; ó (b) para la ejecución de servicios fuera de los Estados Unidos por ciudadanos de los Estados Unidos a menos que la A.I.D. haya aprobado por escrito el empleo de tales personas.

ARTICULO VI

Estipulaciones y Garantías adicionales

SECCION 6.1. Ejecución del Proyecto.

a) El Prestatario debe hacer que el proyecto sea ejecutado con la debida diligencia y eficiencia en conformidad con buenos métodos y prácticas técnicas, administrativas y de contaduría. El Prestatario debe también hacer valer sus derechos en relación con el proyecto, de modo que pueda proteger los intereses del Prestatario y de la A.I.D. para cumplir los requerimientos y las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio y facilitar el éxito del proyecto. El Prestatario debe hacer que el proyecto se ejecute en conformidad con todo contrato, compra u otros arreglos, planes ó exposiciones escritas de cualquier índole, aprobados por la A.I.D. y deberá obtener la anuencia de la A.I.D. previamente a cualquier modificación material o cancelación de los mismos.

b) El Prestatario suministrará o hará suministrar cualquier recurso adicional a este préstamo que sea necesario para la conclusión del proyecto a su debido tiempo.

SECCION 6.2. Mantenimiento de Sistemas de Riego.

a) Dentro de un período de tiempo satisfactorio a la A.I.D.

el Prestatario deberá someter a la A.I.D. y recibirá la aprobación de la A.I.D. para lo siguiente:

(I) El plan de organización y operación para el Programa de O & M propuesto para los sistemas de riego, y

(II) El proyecto de presupuesto cubriendo operaciones y mantenimiento de la Dirección General de Recursos Hidráulicos para los sistemas de riego.

b) El Prestatario con prontitud pondrá en efecto y llevará a cabo los planes de organización y operación para el programa de O & M de los sistemas de riego sometidos a la A.I.D. y aprobados por la A.I.D. de conformidad con la Sección 6.2 (a) (1).

SECCION 6.3. Tarifas de Agua. Durante un período de tiempo satisfactorio a la A.I.D. después de la fecha de efectividad de este Convenio, el Prestatario someterá a la A.I.D. una lista sobre tarifas de agua propuestas para el sistema de riego, que será satisfactoria a la A.I.D. Cuando la A.I.D. haya aprobado dicha lista de tarifas, el Prestatario prontamente pondrá en efecto estas tarifas y hará que los cobros de las sumas pagadas conforme a las tarifas se hagan de manera satisfactoria y dentro de un período de tiempo igualmente satisfactorio para la A.I.D.

SECCION 6.4. Utilización de Mercancías y Servicios. Todas las mercancías y servicios financiados bajo este Convenio serán empleados exclusivamente para el Proyecto.

SECCION 6.5. Exoneración de Impuestos.

a) Este Convenio y la suma convenida en prestarse bajo este Convenio estarán libres de impuestos o cargos, y el Principal y el interés serán pagados sin deducción por concepto de cualquier impuesto ó derechos que impongan las leyes vigentes en la República Dominicana, y libre de los mismos.

b) Todo el equipo, materiales y servicios financiados bajo este Convenio para el Proyecto estarán exonerados de im-

puestos, cargos, ó derechos por concepto de propiedad ó uso, y cualesquier otros requisitos tributarios y sobre inversión ó depósito y control de divisas en la República Dominicana, y la importación, la adquisición, el uso o la disposición de cualesquiera de estas mercancías o servicios estarán exentos de toda clase de tarifas, derechos aduanales, impuestos de importación, impuestos sobre compras o disposición y cualesquiera otros impuestos o cargos o derechos similares en la República Dominicana.

SECCION 6.6. Tipo de Cambio. El tipo de cambio entre dólares y pesos en todas las transacciones de conformidad con este Convenio será el tipo de cambio comercial existente con el mayor número de pesos por dólar que en el momento de tal transacción no sea contrario a la ley en la República Dominicana.

SECCION 6.7. Información. El Prestatario hará arreglos apropiados y satisfactorios a la A.I.D. para dar publicidad al préstamo como un Programa de Ayuda de los Estados Unidos en promoción de la Alianza para el Progreso. El Prestatario se asegurará de que el símbolo de la Alianza para el Progreso sea desplegado visiblemente en sitios apropiados del Proyecto y que el símbolo de las manos estrechadas sea apropiadamente utilizado de acuerdo con arreglos satisfactorios a la A.I.D.

SECCION 6.8. Aviso Sobre Acontecimientos Materiales. El Prestatario manifiesta y garantiza que ha revelado a la A.I.D todas las circunstancias que puedan materialmente afectar el Proyecto o el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio y acuerda que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualquier situación que interfiera o que razonablemente se crea que pueda intterferir con lo precedente.

SECCION 6.9. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

a) El Prestatario conviene en que no han sido ni serán otorgadas comisiones, honorarios ni pagos de ninguna clase en relación con la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por la A.I.D. o con las negociaciones incidentes a la obtención del préstamo, a persona, firma, o corporación alguna a no ser la compensa-

ción regular dada a los funcionarios, oficiales y empleados fijos del Prestatario o por servicios de buena fe de profesionales, técnicos u otros comparables.

b) El Prestatario conviene en que todas las comisiones, honorarios o pagos determinados por la A.I.D. como poco razonables serán ajustados en forma satisfactoria a la A.I.D. y que cada persona que hubiere de recibir tales comisiones, honorarios o pagos será informada de esta condición.

c) El Prestatario informará inmediatamente a la A.I.D. sobre cualesquier comisiones, honorarios o pagos no prohibidos por la subsección 6.9 a) del presente documento y que hubieren sido otorgados o que se hubiere convenido en otorgarse después del período cubierto por el informe requerido en la subsección 3.1 (c) indicándose si tales pagos han sido hechos o se harán a base de honorarios extraordinarios.

d) El Prestatario conviene en que ningún pago ha sido ni será recibido por él ni por ningún funcionario suyo en relación el establecimiento de arreglos para servicios de consulta, adquisición u otros servicios excepto los honorarios, impuestos o pagos similares debidamente dispuestos por la Ley en la República Dominicana.

SECCION 6.10. Mantenimiento de Registros: Inspecciones: Reportes.

a) El Prestatario llevará o hará llevar libros y registros de acuerdo con las buenas prácticas y principios de la contaduría, adecuados para identificar la disposición de fondos desembolsados de conformidad con este Convenio, y de las mercancías y servicios financiados por tales fondos, para mostrar la naturaleza y alcance de la solicitación de los suplidores en respectiva y para indicar el progreso del Proyecto. Tales libros y registros serán objeto de auditoria regularmente, a intervalos especificados por la A.I.D., por auditores aceptables a la A.I.D. y serán mantenidos y sujetos a auditoría durante el período de tiempo que la A.I.D. requiera. La A.I.D. tendrá el derecho en todo momento razonable de examinar en la República Dominicana tales libros y registros y todos los documen-

tos y registros relacionados con el Proyecto y este Convenio. El Prestatario suministrará de inmediato a la AI..D. cùalquier informe sobre finanzas o de otra índole, asi como también informaciones relativas al Proyecto, al Préstamo, o a las transacciones relacionadas con los mismos según sean razonablemente solicitados por la A.I.D. El Prestatario cooperará con la A I.D. para facilitar la inspección del Proyecto.

ARTICULO VII

Remedios de la A.I.D.

SECCION 7.1. Casos de Defecto: Aceleración. Si sobreviene uno o más de los siguientes casos ("Casos de Defecto"):

a) El Prestatario deja de pagar totalmente al vencerse algún interés, pago parcial del Principal, o cualquier otro pago requerido bajo este Convenio o cualquier otro suscrito entre el Prestatario o uno de sus organismos y la A.I.D.;

b) El Prestatario deja de cumplir cualquier otro requisito contenido en el presente documento; o

c) Cualquier declaración o garantía prestada por el Prestatario o en su nombre para obtener este préstamo, o que se hubiere prestado o requerido prestar bajo este convenio fuere incorrecta en cualquier aspecto material; entonces la A.I.D., a su opción, podrá declarar vencido y pagadero la totalidad o una parte cualquiera del Principal no pagado, y de ocurrir tal declaración, a menos que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días siguientes, el Principal y todo interés devengado quedarán vencidos y pagaderos en la fecha de la declaracion

SECCION 7.2 Terminación o Suspensión de Desembolso: Traspaso de Mercancías a la A.I.D.:

De ocurrir en cualquier momento:

a) Un caso de defecto;

b) Un caso que, según la A.I.D, determine, constituye una

BANCO CENTRAL DE L

Santo

BALANCE EN 2

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $35 348 96 equivalentes a		35,348.96	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		28,973,174.93	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Crediticia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		40,251,135.32	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45, Ley No. 6142)		22,343,750.00	RD$ 17,907,385.32
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas — Artículo 45, Ley No. 6142)			22,343,750.00
MONEDA METALICA NACIONAL			174,452.04
DESCUENTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			28,200,000.00
DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			10,106,670.98
DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,390,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	22,693,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,258,430.93	
Menos: Depreciación		307,828.79	950,602.14
MUEBLES Y ENSERES		386,199.10	
Menos: Depreciación		186,625.01	199,574.09
OTROS ACTIVOS			5,671,212.89
			RD$187,254,964.98

EPUBLICA DOMINICANA

. D.

ERO DE 1965

P A S I V O

SION MONETARIA		
illetes Emitidos	RD$ 65,939,536.00	
oneda Fraccionaria de Papel Emitida	36,683.70	
epósitos a la Vista en Moneda Nacional .	25,347,606.20	RD$ 90,423,825.90
NTAS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL		5,765,461.31
OSITOS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL (LEY No. 448)		7,196,015.08
IGACIONES EN MONEDA NACIONAL AVOR DE INSTITUCIONES INTERNA-NALES:		
ndo Monetario Internacional	18,748,232.00	
nco Internacional de Reconstrucción y mento	1,184,143.36	
anco Interamericano de Desarrollo	2,318,334.95	
sociación Internacional de Fomento	360,000.00	22,610,710.31
IGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		51,250,000.00
ERVA DEL FONDO DE REGULACION E VALORES		1,500,630.55
ITAL		700,000.00
ERVA GENERAL		5,972,605.27
ERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
RAS CUENTAS DEL HABER		1,796,273.29
		RD$187,254,964.98

LUIS M. GUERRERO G.
Gerente

FRANCISCO X. CABRAL
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

A: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

situación extraordinaria que hace improbable alcanzar los propósitos de este préstamo o que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones contraídas bajo este Convenio; o

c) Cualquier desembolso sería en violación a la ley que rije la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a su opción, podrá (i) declinar la expedición de nuevos documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de obligación pendientes hasta donde no hubieren sido utilizados por medio de la expedición de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios hechos por otras vías que no sean bajo cartas de crédito irrevocables, dando aviso al Prestatario inmediatamente después, (iii) declinar hacer desembolsos a no ser mediante documentos de compromiso, y (iv) por cuenta de la A.I.D. disponer que los títulos de los bienes financiados para el Proyecto bajo este Convenio sean traspasados a la A.I.D., si los bienes se encuentran en condiciones entregables y no han sido desembarcados en un puerto de entrada de la República Dominicana. Hasta donde todos los gastos en relación con la compra y transporte de estos bienes hubieren sido financiados bajo este Convenio, los montos correspondientes serán deducidos del Principal.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que algún desembolso no se apoya en documentación válida de acuerdo con los términos de este Convenio, o no ha sido hecho o empleado conforme a los términos de este Convenio, o en el momento del desembolso violaba la ley que rije la A.I.D., la A.I.D . a su opción, no obstante la disponibilidad o el ejercicio de cualquier otro remedio estipulado en este Convenio, podrá requerir que el Prestatario pague a la A.I.D. dentro de treinta (30) dias después de recibir el Prestatario una solicitud al respecto, una suma que no exceda del monto de tal desembolso, siempre y cuando tal solicitud por parte de la A.I.D. no sea hecha después de los cinco (5) años siguientes a la fecha del desembolso.

Cualquier reembolso de esta naturaleza recibido por la A.I.D. será aplicado primero al pago de cualquier interés devengado y luego, prorrateado, a los pagos parciales restantes del Principal.

SECCION 7.4. Renuncia de Defectos. Salvo disposición expresa de este Convenio o de cualquier documento relacionado con el mismo, ninguna demora u omisión del ejercicio de cualquier derecho, poder, o remedio atribuido a la A.I.D. bajo este Convenio será interpretado como una renuncia de tal derecho, poder, o remedio.

SECCION 7.5. Gastos por Concepto de Cobros. Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D. (que no sean los salarios de su personal) después de ocurrir un caso de defecto en relación con los cobros de sumas vencidas bajo este Convenio serán cargados al Prestatario y reembolsados según especifique la A.I.D.

ARTICULO VIII

Varios

SECCION 8.1. Fecha de Efectividad. Este Convenio entrará en vigor el día y el año primeramente indicados más arriba.

SECCION 8.2. Uso de Representativos.

a) Todas las acciones cuya ejecución se requiera o se permita que sea llevada a cabo por el Prestatario o la A.I.D. bajo este Convenio, podrán ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

b) Los representantes designados más abajo tendrán autoridad para representar al Prestatario de conformidad con la subsección anterior y tendrán a su vez la autoridad para designar a otros representantes. Todos estos representantes, salvo aviso contrario a la A.I.D., tendrán autoridad para tomar acuerdos, a nombre del Prestatario, con respecto a cualquier modificación o ampliación de este Convenio, siempre y cuando la misma no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio. Hasta tanto la A.I.D. no reciba un aviso por escrito o una revocación de parte del Prestatario sobre la autoridad de alguno de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar las firmas de tales representantes en

cualquier instrumento como prueba concluyente de que cualquier acción ejecutada por tal instrumento es autorizada.

Por el Prestatario:

Mario Mathiss Ricart, Secretario de Estado de Agricultura.

José Andrés Aybar Castellanos, Secretario de Estado de Finanzas.

SECCION 8.3. Comunicaciones. Cualquier comunicación o documentado dado, hecho o enviado por el Prestatario, o por la A.I.D., de conformidad con este Convenio se hará por escrito y será considerado como debidamente dado, hecho, o enviado. a la parte a quien sea dirigido al ser entregado a mano, o por correo, télegrama, cable o radiograma a la susodicha parte en la siguiente dirección:
Al Prestatario:

Dirección Postal: Secretario de Estado de Agricultura, Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica : Secretario de Estado de Agricultura, Santo Domingo, República Dominicana.

A la A. I. D.:

Dirección Postal: Director de la USAID.
c/o Embajada de los Estados Unidos de América.

Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica : Director de la USAID.
c/o Embajada de los Estados Unidos de América.

Santo Domingo, República Dominicana.

Las direcciones que preceden podrán ser substituídas por otras con previo aviso entre las partes, según se provee aquí.

Toda comunicación y documento sometido a la A.I.D. bajo este Convenio será en inglés, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, cada uno actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho que este Convenio sea firmado en sus nombres y expedido el día y el año primeramente escrito arriba.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: W. Tapley Bennett

TITULO: Embajador E. y P en la República Dominicana

POR: William C. Ide

TITULO: Director de la A.I.D. en la República Dominicana

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Donald J. Reid Cabral

TITULO: Presidente del Triunvirato

POR: Mario Mathiss Ricart

TITULO: Secretario de Estado de Agricultura.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, Dr. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO, Juez- Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado LUIS EMILIO TRUJILLO REYNOSO, inculpado de crímenes de golpes y torturas en perjuicio de varias personas, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado LUIS EMILIO TRUJILLO REYNOSO, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda pesona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en uno de los apartamentos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de febrero del mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Dr. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO A.
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL MATEO RAMIREZ. inculpado del crimen de robo con violencias, en perjuicio de la nombrada Dulce María Then, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MANUEL MATEO RAMIREZ, se presente a la JUSTICIA en el plazo de

diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO A. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMBERO GIL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

FELIX ML. ALMONTE T., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente

de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados ROLANDO MILCIADES GOMEZ SUARDI, RAFAEL ROBERTO VALOY CEBALLOS, HOMERO HERNANDEZ y WENCESLAO RODRIGUEZ JIMENEZ (LAO) éstos dos últimos prófugos, inculpados del crimen de tentativa de Homicidio, en perjuicio de varios oficiales de la P. N. que viajaban en una guagua No. 1594, en la tarde del 1ro. de marzo del año en curso, haciendo estallar fragmentos de granada, además por porte ilegal de arma de fuego;

ATENDIDO: a que los nombrados HOMERO HERNANDEZ Y WENCESLAO RODRIGUEZ JIMENEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de este D. N., en virtud de la cual se les enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: QUE LOS NOMBRADOS HOMERO HERNANDEZ y WENCESLAO RODRIGUEZ JIMENEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo timpo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de

este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado y firmado en Santo Domingo, D. N. a los 29 días del mes de Enero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ,
Juez-Presidente.

FELIX ML. ALMONTE T.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

FELIX ML. ALMONTE T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

FELIX ML. ALMONTE T., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el libro correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN DEL OLVER (prófugo), inculpado del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte a quién en vida se llamó LUIS A. FERNANDEZ;

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN DEL OLVER, es-

tá prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Dto. Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado JUAN DEL OLVER, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Dto. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado y firmado en Santo Domingo, Dto. Nacional, a los once (11) días del mes de febrero del año 1965; años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ
Juez-Presidente.

FELIX MI. ALMONTE T.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original,

Félix Mi. Almonte T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NUM. 07.

PNIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados RADHAMES FERNANDEZ, y UN TAL BICICLETA, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA POR DOS PERSONAS, en perjuicio de MARTINA CEPEDA y ANGEL ALFREDO TAVAREZ, y ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de ANGELICA MARIA ESTEVEZ;

ATENDIDO: A que los acusados RADHAMES FERNANDEZ y UN TAL BICICLETA se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados RADHAMES FERNANDEZ y UN TAL BICICLETA, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA POR DOS PERSONAS y ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de MARTINA CEPE-

DA Y ANGEL ALFREDO TAVAREZ, y ANGELICA MARIA ESTEVEZ, respectivamente, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derchos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quién corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comuniqué por Secretaria el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 9 (nueve) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E.,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NUMERO 6.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E., Juez de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO CRUZ, acusado del Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del que en vida se llamaba VICENTE MARTINEZ;

ATENDIDO: a que el acusado PEDRO CRUZ se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado PEDRO CRUZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de VICENTE MARTINEZ, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenticuatro (1964), 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E.,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL No. 04.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ELISEO ANTONIO ALVAREZ, acusado del crimen de ESTUPRO en perjuicio de INDIANA MERCEDES MOREL;

ATENDIDO a que el acusado ELISEO ANTONIO ALVAREZ se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido para ser juzgado;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ELISEO ANTONIO ALVAREZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crímen de ESTUPRO en perjuicio de INDIANA MERCEDES MOREL, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que hallare al expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quién corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que al mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 8 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenticinco.

Dr. Ramón Aulio Hernández E.,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

Año LXXXVI. Núm. 8931.

Section L
DEC 2 1965
SENT TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
DEC 2 1 1965
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 10 de Marzo de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 628, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma WESTRADE, Inc., de E.U. de A., sobre la construcción de escuelas (Proyecto Piloto).—Ley No. 629, que modifica el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, No. 4, del 8 de octubre de 1963.—Ley No. 630, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigentes.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2129, que nombra al Lic. Angel Salvador González, Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.—Dec. No. 2130, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Emilia Díaz Vda. Cabruja.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Ibrahim Hanna Sucar.—Aviso de Adopción.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

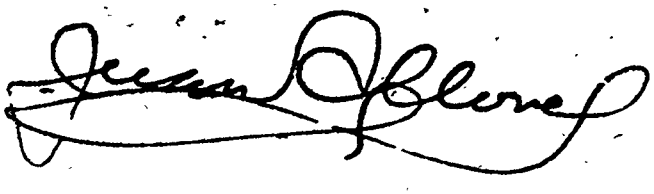

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 10, 1965. Nº 8931.

Resolución No. 628, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma WESTRADE, Inc., de E.U. de A., sobre la construcción de escuelas (Proyecto Piloto).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 628

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 21 de marzo del año 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y la firma Westrade, Inc. de Coral Cables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el señor Robert Loger, Vice-Presidente Ejecutivo de la misma, mediante el cual el Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al Proyecto Piloto;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 21 de marzo del año 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado

por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y la firma Westrade, Inc. de Coral Cables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el señor Robert Loger, Vice-Presidente Ejecutivo de la misma, mediante el cual el Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al Proyecto Piloto, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, Prof. Lilia Portalatín Sosa, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 639, serie 47, sello hábil No. , quien ha sido debidamente autorizada por el Gobierno para celebrar el presente contrato, según oficio No. 6261 de fecha 20 de marzo de 1964 del Secretario de Estado de la Presidencia y que en lo que sigue de este contrato se llamará El Gobierno y, de la otra parte, la firma Westrade, Inc. de Coral Cables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el Sr. Robert Loger, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Vice Presidente Ejecutivo de la Westrade, Inc., con tarjeta de residencia norteamericana No. 115 929 25 residente en Coral Cables, Miami y residencia temporal en el Hotel Hispaniola de Santo Domingo, con cédula personal de identidad No. 127378, serie 1ra., sello hábil No. (quien en lo adelante se llamará Westrade, se ha convenido y pactado lo siguiente:

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano reconoce la urgente necesidad de extender la educación nacional en tal forma que ella abarque el mayor número de dominicanos en pro de la estructuración de una Patria en la cual la tara del analfabetismo sea erradicada, y que igualmente se establezcan las facilidades apropiadas para que cada dominicano pueda desarrollar a cabalidad sus aspiraciones de educación y cultura.

POR CUANTO: Es deber del Gobierno, al contemplar el agudo problema de la educación rural, establecer y mantener centros docentes en los cuales se dé prioridad a la educación intensiva de maestros, a fin de capacitarlos en tal forma que

sean aptos para a su vez educar en las ramas de pedagogía, agricultura y educación del hogar a nuestros campesinos.

POR CUANTO: Westrade, Inc., ha suministrado al Gobierno una oferta para la construcción de las escuelas necesarias según planos y especificaciones correspondientes al Proyecto PILOTO según planos No. 1314, No. 1315 y No. 1075 de fecha 15 de diciembre de 1963.

POR CUANTO: Es criterio de la Secretaría de Educación y Bellas Artes que el PROYECTO PILOTO citado cumple mejor sus funciones realizando las instalaciones en la sección de Licey al Medio del Municipio de Santiago, donde las edificaciones existentes, correspondientes a la Escuela Normal Rural, se encuentran en deplorable estado;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte del contrato que sigue más adelante, el Gobierno de la República Dominicana y la Westrade, Inc., convienen y pactan el siguiente contrato:

ARTICULO 1.— El Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al PROYECTO PILOTO con capacidad de más de 100 estudianttes, todo conforme al Proyecto Westrade, Inc. No. 1314, 1315 y 1075, excluyendo del No. 1314, la cafetería, la cual quedará como capítulo para determinar su ejecución en el curso de la ejecución general antes señalada, conforme carta del 15 de diciembre 1963 de Westrade al Secretario de Educación y que Westrade acetpa, según términos y condiciones que se señalan igualmente a continuación.

ARTICULO 2.— Las referidas escuelas serán construídas en Licey al Medio, Municipio de Santiago.

ARTICULO 3.— El costo de estas escuelas, tal como fue sometido por la Westrade, Inc. y aprobado por el Gobierno, es de $300 000.00 (trescientos mil dólares).

PARRAFO.— Queda convenido entre las partes contra-

tantes que en el valor anterior no está incluído el transporte desde el muelle de entrada a Licey al Medio.

En este caso el Gobierno acepta pagar, incluyendo el costo y prorrateándolo destro de la forma de pago general convenida única y exclusivamente la facturación regular de este capítulo el cual podrá controlar por los medios a su disposición.

ARTICULO 4.— La entrega de las escuelas será hecha dentro del término de cinco (5) meses a partir de la firma de este contrato, salvo caso de fuerza mayor como puede ocurrir por fuegos, huelgas, cambios de horarios de embarques, cuarentenas, guerras, actos de guerras, epidemias, y de una manera general, por cualquier Acto de Dios y toda circunstancia no directamente bajo el control de la Westrade, Inc.

ARTICULO 5.— El pago del costo total de estas escuelas será satisfecho por el Gobierno Dominicano a la Westrade Inc. en divisas norteamericanas, de la siguiente manera:

$ 60.000.00 dólares a la firma del contrato, mediante carta de crédito irrevocable y confirmada por 60 (sesenta días a favor de Westrade, Inc., cobrable no antes de 45 (cuarenticinco) días de la fecha de apertura de la misma, y el balance restante de

$240.000.00 en veinte letras de cambio de $12,000.00 cada una, más los intereses al seis por ciento (6%) anual, con vencimiento trimestral a partir de la firma de este contrato.

$300.000.00

ARTICULO 6 - Las veinte (20) letras de cambio indicadas en el Artículo anterior, será debidamente garantizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y entregadas a la Westrade, Inc. a la firma del presente contrato.

ARTICULO 7.— Los precios que figuran en este contrato se entienden exonerados de aranceles e impuestos de aduana,

exonerados de impuestos fiscales o municipales y en fin de toda clase de gravámenes.

ARTICULO 8.— Las partes firmantes, para todos los fines de ejecución del preseste contrato, eligen domicilio, como sigue:

El Gobierno de la República Dominicana en el Edificio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y la Westrade, Inc. en su oficina principal situada en 4623-33 Ponce de Leon Boulevard, Coral Cables, Florida, Estados Unidos de América, y para asuntos administrativos referenttes a la ejecución de los trabajos, en la oficina de su distribuidor en la República Dominicana, Consultores Técnicos Asociados, S. A., sita en la calle El Conde No. 15, Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO 9.— Este contrato es establecido en dos idiomas español e inglés y ambos textos tendrán la misma validez.

ARTICULO 10.— En el caso de que surgiere cualquier diferencia de interpretación de los textos mencionados en el Artículo 10, o en caso eventual de litigio entre las partes, tan pronto como sea razonablemeste práctico la interesada notificará á la parte contraria por escrito o por correo certificado y definirá su posición. Dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a dicha notificación, ambas partes harán lo posible para llegar a un acuerdo. En el caso de no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las partes tendrá el derecho, si tal es su deseo, de suministrar los puntos en litigio a una Junta de arbitrio nombrada por la Cámara de Comercio de Santo Domingo y por la Cámara de Comercio de Miami, Dade County. Ambas partes firmantes aceptan desde este momento que la decisión de dicha junta de arbitrio será final y que se atendrán a la misma.

ARTICULO 11. — Queda expresamente convenido entre las partes firmantes que la Westrade, Inc. y su personal estarán exentos de pagos de todo impuesto, derecho, tasa o gravamen en conexión con la importación o re-exportación de materia y equipo necesario para la construcción de las escuelas de referencia y en conexión con la construcción de las mismas.

ARTICULO 12.— Si se estima necesario por la Westrade, Inc. la asistencia de técnicos, dicho servicio será prestado sin costo adicional para el Gobierno. Bajo ningún concepto serán más de dos (2) técnicos enviados por la Westrade, Inc. para cada escuela.

ARTICULO 13.— Forman parte integrante del presente contrato los planos y especificaciones adjuntos según Proyecto No. 1358 de fecha diciembre 24 de 1963 y Proyecto 1311, 1315 y 1075.

ARTICULO 14.— Se ha convenido entre las partes que el Gobierno a través de la Secretaría de Educación y Bellas Artes, podrá introducir cambios en la ubicación de los cuerpos de las construcciones que forman el Proyecto Piloto y que Westrade acepta estos cambios. No obstante, esta facultad de introducir los cambios citados cesará automáticamente tan pronto hayan transcurrido treinta (30) días después de la firma del presente contrato.

ARTICULO 15.— Se ha convenido entre las partes contratantes que en el costo total de TRESCIENTOS MIL DOLARES ($300,000.00) de las escuelas figurantes en el Artículo 3 de este contrato, está incluída la prima del seguro para crédito al exterior.

(F.C.I.A.) conforme al tabulador oficial vigente al primero (1ro.) de marzo de mil novecientos sesenticuatro (1964) aceptando igualmente ambas partes que cualquier diferencia por variación de dicha prima le sea cargada o acreditada, según el caso.

ARTICULO 16 — Este contrato entrará en vigencia al efectuarse la apertura de la carta de crédito señalada en el Artículo 5 del mismo.

Hecho de buena fé en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, República Dominicana, a los VEINTIUN (21) días del mes de marzo del año 1964".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 629, que modifica el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, No. 4, del 8 de octubre de 1963.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 629

Art. 1.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, No. 4 de fecha 8 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.— Se crea la "Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria". Esta Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá, el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Los funcionarios que forman dicha Comisión se dedicarán a servir a ella, utilizando para este fin todos los recursos téc-

nicos e informativos de las instituciones que representan. En caso de imposibilidad física o ausencia temporal, el Presidente y los miembros de la Comisión podrán ser sustituídos por sus inmed atos inferiores.

La Comisión dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas. El personal técnico y de secretaría de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

A partir de la publicación de la presente ley toda solicitud de exoneración de impuesto para proyectos industriales o de servicios, tanto de prsonas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberá ser sometida en sextuplicado a la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria en los formularios que para dichos fines la Comisión confeccione.

La Comisión estará obligada a reunirse regularmente por lo menos tres veces al mes para estudiar las solicitudes pendientes.

Se citará un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura en los casos en que la solicitud de exoneración tenga que ver con las funciones a cargo de ese Departamento. De igual manera, un representante de cualquier dependencia oficial según que la solicitud que se va a conocer se relacione con la actividad de estos departamentos.

Los proyectos de contratos entre empresas nacionales o extranjeras y el Estado Dominicano que contengan exoneraciones impositivas serán sometidos al estudio y opinión de la Comisión.

La Comisión, tomando en cuenta las disposiciones y los criterios establecidos por la presente ley, analizará las solicitudes y velará porque en las recomendaciones que ella haga en cada caso al Poder Ejecutivo, no se contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.— Igualmente se dispone que donde quiera que en el texto de la citada Ley de Protección e Incentivo Industrial se diga "Secretaría de Estado de Industria y Comercio" debe leerse "Secretaría de Estado de Finanzas".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años, 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 630, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 630

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 6

G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 60,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPA-

ÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION

01-Servicios Personales.

0101-Sueldos para Cargos Fijos.

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos

Actividad 2-Enseñanza de Alfabetización RD$ 60,000.00

Programa 9
G20515 SUBVENCIONES RD$ 4,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Instituto Dominicano de Crédito Educativo:

01-Servicios Personales RD$ 4,000.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 172,236.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

03-Materiales y Suministros RD$172,236.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,400.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 2,400.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Subprograma 2-Fomento del Café y del Cacao:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CAFE Y CACAO

01-Servicios Personales RD$ 3,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1
G44111 SERVICIOS BASICOS RD$ 70,950.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 70,950.00

Programa 3

.44336 CONTROL DE PRECIOS RD$ 129,011.67

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS.

01-Servicios Personales RD$110,920.00

02-Servicios no Personales RD$ 7,000.00

03-Materiales y Suministros RD$ 5,091.67

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 6,000.00

Programa 4

G32110 MINERIA RD$ 126,355.80

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE MINERIA.

01-Servicios Personales RD$104,200.00

02-Servicios no Personales RD$ 10,900.00

	03-Materiales y Suministros	RD$ 8,255.80	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,000.00	
Programa 5			
G10520	ESTADISTICAS Y CENSOS		RD$ 447,440.82
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.		
	01-Servicios Personales	RD$321,615.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 12,515.82	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 18,310.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 15,000.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 80,000.00	

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 18,895.40
	Unidad Ejecutora:		

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 18,895.40

RD$1,034,289.69

AL: CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 2
G10320 PLANIFICACION Y COORDINACION RD$ 425,440.82
Unidad Ejecutora:

JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION.

Subprograma 3-Estadísticas y Censos:

01-Servicios Personales RD$321,615.00

02-Servicios no Personales RD$ 12,515.82

03-Materiales y Suministros RD$ 18,310.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 13,000.00

11-Asignaciones Globales RD$ 60,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140	ADMINISTRACION GENERAL	RD$	4,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,000.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

Programa 7

G44120	ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIA Y COMERCIO	RD$	48,400.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.		
	01-Servicios Personales	RD$ 48,400.00	

Programa 9

G44336	CONTROL DE PRECIOS	RD$	128,041.67
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DEL CONTROL DE PRECIOS.		

01-Servicios Personales	RD$109,950.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 7,000.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 5,091.67	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 6,000.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 17

G41125 SERVICIO DE EXENCIONES IMPOSITIVAS — RD$ 22,550.00

Unidad Ejecutora:

COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA.

01-Servicios Personales	RD$ 22,550.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 7,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

Programa 12

G20112 MEJORAS A EDIFICIOS RD$ 60,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

06-Construcciones RD$ 60,000.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1—Dirección Superior;

01-Servicios Personales RD$ 3,000.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.

Subprograma 2-Fomento del Café y del Cacao
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL CAFE Y CACAO.

01-Servicios Personales	RD$ 2,400.00	

Programa 7
332110 MINERIA RD$ 126,355 80
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE MINERIA.

01-Servicios Personales	RD$104,200.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 10,900.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 8,255.80	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 3
321711 SERVICIOS BASICOS RD$ 6,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales RD$ 6,000.00

Programa 5
G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 164,460.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 2-Maternidades:

01-Servicios Personales RD$164,460.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 1,776.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

07-Transferencias Corrientes RD$ 1,776.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 34,865.40
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

03-Materiales y Suministros	RD$ 34,865.40
	RD$1,034,289.69

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2129, que nombra al Lic. Angel Salvador González, Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2129

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Lic. Angel Salvador González queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, en sustitución del señor Guaroa Vásquez Acosta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2130, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Emilia Díaz Vda. Cabruja.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2130

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecdtivo la señora EMILIA DIAZ Vda. CABRUJA, de nacionalidad americana, mayor de edad, viuda, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 518, Serie 26, domiciliada y residente en la calle "El Conde" No. 109. tercer piso, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana a la señora EMILIA DIAZ Vda. CABRUJA, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho fun-

cionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, Dr. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado CESAR A. RODRIGUEZ VILLETA, inculpado del Crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y UTILIZANDO LLAVES FALSAS, y del delito de violación a los artículos 89 y 174 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio del Dr. Ciro Amaury Dargam, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado CESAR A. RODRIGUEZ VILLETA, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado RE-

BELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Dr. Fernando Antonio Logroño,
Juez-Presidente.

Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NO. 5.

"EN NOMBRE DE LA REPUPLICA"

NOS. DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ROBERTO DE JESUS ALMONTE ó ROBERTO RODRIGUEZ

(a) MEDIA MATA, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondia al nombre de BIENVENIDO INFANTE ESPINAL;

ATENDIDO: a que el acusado ROBERTO DE JESUS ALMONTE ó ROBERTO RODRIGUEZ (a) MEDIA MATA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ROBERTO DE JESUS ALMONTE ó ROBERTO RODRIGUEZ (a) MEDIA MATA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de BIENVENIDO INFANTE ESPINAL, so peña de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO POR NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año 1965, 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Dr. Ramón Aulio Hernández E.,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

FELIX ML. ALMONTE T., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, Certifica, que en los archivos a su cargo y en el libro correspondiente existe una contumacia que dice así;

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado GABINO FLORIAN PEREZ (Prófugo), inculpado del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte al que en vida se llamó JUAN RODRIGUEZ VALDEZ;

ATENDIDO: a que el nombrado GABINO FLORIAN PEREZ (Prófugo) está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no

tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la primera Circunscripción de este Dto. Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado GABINO FLORIAN PEREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Dto. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y firmado en Santo Domingo, Dto. Nacional, a los diez (10) días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Manuel Figuereo Féliz,
Juez-Presidente

Félix Ml. Almonte T.,
Secretario.

Certificó, que la presente copia es fiel y conforme a su original,

Félix Ml. Almonte T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JULIO CESAR CABRERA, JOSE GARCIA y UN TAL DIMAS (prófugo) inculpados del crimen de robo con fractura en casa habitada en perjuicio del Sr. Francisco Gesualdo;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL DIMAS está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal por el Crimen más arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL DIMAS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente acto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del Distrito Nacional,

para ser enviado al Registro Civil, fijado en la puerta (sala de audiencia) de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 15 días del mes de Febrero de 1965.

Dr. Manuel Figuereo Feliz,
Juez-Presidente.

Félix Ml. Almonte T.,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original,

Félix Ml. Almonte T.,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE SAN JUAN

Nro. 1.—17 de Febrero de 1965.— JURAMENTACION DEL SEÑOR IBRAHIM HANNA SUCAR.— En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los diecisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, siendo las doce horas de la mañana, compareció ante mí ANTONIO PAULINO SALCIE, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor IBRAHIM HANNA SUCAR, de nacionalidad Libanesa, natural de Minara, Líbano, de 33 años de edad, casado de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle "Arzobispo Meriño", del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8735, Serie 11, sello de Rentas Internas No. 029930, para el año 1964, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida

por medio del Decreto No. 2035, de fecha primero de Febrero de 1965 y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor IBRAHIM HANNA SUCAR, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Ibrahim Hanna Sucar.

Antonio Paulino Salcie,
Gobernador Civil de la Provincia de San Juan.

Siderico B. Méndez Duval,
Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de San Juan.

Ibrahim Hanna Sucar,
Interesado.

Aviso de Adopción

Dispositivo de la sentencia civil No. 8/1965 de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia,

FALLA:

UNICO: PROCEDE LA ADOPCION de MIGUEL ANTONIO CEDANO MARTINEZ por CESARIO CARABALLO

CASTILLO, según acto de adopción instrumentado por el Notario Público Dr. Ramón Julián Peña S., de los del número de este Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 1964, con todas sus consecuencias legales.

Así se pronuncia, manda y firma. (firmado) JOSE ENRIQUE HERNANDEZ MACHADO.— (firmado) J. Elpidio Puello M.

LA SENTENCIA que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez, Dr. JOSE ENRIQUE HERNANDEZ MACHADO, el mismo día, mes y año citados, la cual fué leída en audiencia pública por mí, Secretario que certifica. (firmado) J. Elpidio Puello M."

LA PRESENTE, que es copia fiel y conforme con su original, se expide, firma y sella por el Secretario infrascrito que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día nueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, a pedimento del abogado Dr. Juan A. Tolentino Suriel, en su dicha calidad. (firmado) J. Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción".

DICHA SENTENCIA fué transcrita en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Higuey en el Registro No. 26, folio 76 y 77, bajo el No. 1, en fecha 20 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Año LXXXVI. Num. 8932.

Section L
DEC 27 1965
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
DEC 21 1965
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Marzo de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Leyes Nos. 631 y 632 que conceden pensiones del Estado.—Ley No. 633, que traspasa en propiedad, a título gratuito, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, varios solares propiedad del Estado.—Ley No. 634, que concede pensión del Estado.—Ley No. 635, que modifica el apartado g) del Art. 45 de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

la Ley de Pesca.—Ley No. 636, que concede pensión del Estado.—Ley No. 637, que modifica los Arts. 5 y 6 de la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2131, que concede pensión del Estado.—Dec. Nº 2132 que concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Recreativa "13-12".—Dec. No. 2133, que nombra al General de Brigada, E. N., Salvador A. Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior.—Dec. No. 2134, que nombra al Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta., E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional con el grado transitorio de Gral. de Brigada, E. N.—Dec. No. 2135, que nombra al Sr. José Batlle Nicolás, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 2136, 2137 y 2138, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 2139 y 2140, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2141, que nombra al Sr. José Manuel Rodríguez Herrera, Cónsul General de la República en Bélgica.—Dec. No. 2142, que nombra al Agrónomo Ligio Tavárez, Secretario de Estado de Agricultura.—Dec No. 2143, que nombra al Agrónomo Mario Mathiss Ricart, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. No. 2144, que integra el Instituto Azucarero Dominicano.—Decretos Nos. 2145, 2146 y 2147, que conceden sendas pensiones del Estado.—Dec. No. 2148, que nombra al Dr. William Read Consejero de la Embajada de la República en España.—Dec. No. 2149, que reorganiza la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.—Dec. No. 2150, que autoriza al señor Alfredo Du Breil a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. No. 2151, que concede naturalización dominicana al Sr. Enrique Kopel Gizunterman.—Dec. No. 2152, que concede pensión del Estado.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 13, 1965. Nº 8932.

Ley No. 631, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 631

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley No. 555, de fecha 28 de diciembre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Concede una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, a la señora Marina Vda. Lozano".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 632, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 632

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Manuel del Cabral.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 633, que traspasa en propiedad, a título gratuito, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, varios solares propiedad del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 633

Art. 1.— Se traspasa en propiedad, a título gratuito, en

favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, para la ejecución de sus programas de viviendas, los inmuebles que se describen a continuación, propiedad del Estado Dominicano:

a) Solares Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana No. 1209, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con áreas de 625, 562, 50, 406, 25, 500, 312, 50, 468, 75, 625, 468.75, 375, 375, 375, 531.25 y 625 metros cuadrados, respectivamente;

b) Solares Nos. 7, 8, 12, 13, 14 y 15, de la Manzana No. 1210 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con áreas de 350, 350, 375, 375, 450 y 450 metros cuadrados, respectivamente.

Art. 2.— El Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sin ningún trámite, procederá a efectuar la transferencia de los inmuebles antes indicados en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, y a expedir los correspondientes Certificados de Títulos.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, y cualquier otra que le sea contraria, sólo y exclusivamente para los fines de ejecución de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 634, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 634

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una Pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Antonio Fuizola.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 635, que modifica el apartado g) del Art. 45 de la Ley de Pesca.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 635

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado g) del ar-

tículo 45 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962 para que rija del siguiente modo:

'g) Usar redes de mallas con lados menores de cinco (5) centímetros en sus copos o envases".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 636, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 636

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, al señor Leoncio A. Machado Sánchez.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 637, que modifica los artículos 5 y 6 de la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 637

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 5 y 6 de la Ley No. 345 de fecha 29 de julio de 1964, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 5.— El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco Oficiales en calidad de jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubiere dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en igualdad de condiciones al de mayor edad.

Los miembros de un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán designados y convocados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Será necesaria la aprobación del Presidente de la República para la designación de los Oficiales que actúen como jueces.

El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, puede disponer que la designación y convocatoria de un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, incluyan Oficiales del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea Dominicana y la Policía Nacional, ya sea porque lo requieran las necesidades del servicio o para que estén representadas todas dichas instituciones.

Art. 6.— El Consejo de Guerra de Apelación será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en primera instancia por los Consejos de Guerra de Primera Instancia.

El Consejo de Guerra de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pero el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá disponer su traslado a otro lugar, cuando las necesidades del servicio por la administración imponga dicho traslado. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Apelación con asiento en cualquier parte de la República".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2131, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2131

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Rosa Emilia Torres Diloné.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2132, que concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Recreativa "13-12".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2132

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Recreativa "13-12", con su domicilio en la ciudad de Salcedo, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de octubre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2133, que nombra al General de Brigada, E. N., Salvador A. Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2133

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada E. N., Sal-

vador Augusto Montás Guerrero queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2134, que nombra al Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional con el grado transitorio de General de Brigada, E. N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2134

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Salvador Augusto Montás Guerrero, E. N.

Art. 2.— El Coronel Marcos Aníbal Rivera Cuesta ostentará el grado transitorio de General de Brigada E. N., en su calidad de Jefe de Estado Mayor.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2135, que nombra al Sr. José Batlle Nicolás, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2135

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor José Batlle Nicolás queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2136, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a las Dras. Anicia I. Pimentel Valois y Luisa M. Pimentel de Montero.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2136

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a las Doctoras Anicia Idalgisa Pimentel Valois y Luisa Magaly Pimentel de Montero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República las profesiones de Médico y Farmacéutico, respectivamente, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2137, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo a la Ing. Leonarda M. Matos de Bona.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2137

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley No. 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a la Ingeniera Leonarda Mercedes Matos de Bona, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2138, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Héctor A. Rodríguez Medina.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Licenciado Héctor Augusto Rodríguez Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2139, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2139

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro (RD$117.00) mensuales, a la señora Lorenza de Soñé.

Art. 2.— Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2140, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2140

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Manuel de Jesús Rojas Delgado.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2141, que nombra al Sr. José Manuel Rodríguez Herrera, Cónsul General de la República en Bélgica.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2141

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Manuel Rodríguez Herrera Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bruselas, queda nombrado Cónsul General de la República en Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2142, que nombra al Agrónomo Ligio Tavárez, Secretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2142

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Agrónomo Ligio Tavárez queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrónomo Mario Alfredo Mathiss Ricart, con efectividad al 1ro. de marzo de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2143, que nombra al Agrónomo Mario Mathiss Ricart, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2143

VISTO el artículo 16 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley No. 34, del 7 de junio de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Agr. Mario Mathiss Ricart queda designado Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, a partir del día 1ro. de marzo del presente año.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2144, que integra el Instituto Azucarero Dominicano.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2144

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Instituto Azucarero Dominicano quedará integrado de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Finanzas, Presidente;

El Secretario de Estado de Agricultura, Vicepresidente;

El Director Ejecutivo del Instituto y los señores Felipe Cabral Vicini, Luis José Alvarez Pereyra e Ing. Samuel Conde, en representación de las empresas productoras de azúcar; el señor Victor Canto, representante de los colonos de caña; y el señor Danilo Brito Báez, representante de los trabajadores de la industria azucarera nacional, Miembros.

Art. 2.— El Dr. Héctor Luis Rodríguez queda designado Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, a partir del 1ro. de marzo del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2145, que concede pensión del Estodo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2145

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Amparo García Molina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2146, que concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2146

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor José Altagracia García Carreño una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales; y

b) Al señor Enemoren Dalmas: una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2147, qué concede sendas pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2147

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Daniel A. Vargas, una pensión del Estado de noventicinco pesos oro (RD$95.00) mensuales; y

b) A la señora Carmen Nelia Romero de Suazo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distritto Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2148, que nombra al Dr. William Read Consejero de la Embajada de la República en España.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2148

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor William Read quedà nombrado Consejero de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2149, que reorganiza la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2149

CONSIDERANDO que la República Dominicana es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

CONSIDERANDO que el mencionado organismo internacional ha recomendado en distintas ocasiones a los Estados miembros, que organicen Comisiones Nacionales de cooperación para contribuir al estrechamiento de las relaciones culturales, científicas y educativas, y que, en consecuencia, procede la reestructuración de dicha Comisión;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se reorganiza la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, la cual tendrá a su cargo mantener y desarrollar la colaboración entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) e impulsar y coordinar las distintas actividades que se lleven a cabo en el país de acuerdo con los programas de esa organización internacional, salvo los relativos a asistencia técnica.

Art. 2.— La Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO estará constituída por la Asamblea General, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría General.

Art. 3.— La Comisión podrá organizar los Comités de Trabajo y los Comités Regionales que juzgue convenientes para desarrollar mejor sus actividades en todo el territorio nacional.

Art. 4 — La Asamblea General de la Comisión Nacional será presidida por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y estará compuesta, además, por los representantes de los siguientes departamentos gubernamentales e instituciones:

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

Junta Nacional de Planificación y Coordinación,

Universidad Autónoma de Santo Domingo,

Universidad Católica Madre y Maestra,

Asociación de Profesionales Dominicanos en la Ciencia de la Educación,

Instituto Cartográfico Universitario,

Instituto de Antropología,

Instituto de Derecho Comparado,

Academia de la Historia,

Academia de la Lengua.

Archivo General de la Nación,

Dirección General de Becas y Crédito Educativo,

Dirección General de Bellas Artes,

Dirección del Museo Nacional,

Instituto de Formación Integral.

Párrafo. — La Asamblea General podrá incorporar otras instituciones cuando así quede acordado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 5.— El Consejo Ejecutivo estará integrado en la forma siguiente:

a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Presidente ex-oficio;

b) El funcionario encargado de la División de O.N.U., O.E.A y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

c) Un representante de la Junta Nacional de Planificación;

d) Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

e) Un representante de la Universidad Católica Madre y Maestra;

f) El Director General de Bellas Artes;

g) El Director General de Becas y Crédito Educativo;

h) El Director del Museo Nacional;

i) El Director de la Radio-Televisión Santo Domingo; y

j) Un representante del Instituto de Formación Integral.

Art. 6.- La Asamblea General y el Consejo Ejecutivo se considerarán válidamente constituídos con un quorum de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de no poderse lograr este quorum se hará una nueva convocatoria, siendo suficiente esta segunda vez que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Art. 7.- Serán funciones de la Asamblea General:

a) Asesorar al Gobierno sobre la participación de la República Dominicana en los programas de la UNESCO y en las peticiones que haga con el objeto de contribuir a la preparación de los programas futuros de la Organización.

b) Fijar la política general de la Comisión Nacional.

c) Examinar las labores desarrolladas por el Consejo Ejecutivo y el Secretario General y conocer de aquellos asuntos que por su naturaleza e importancia sean referidos a la Asamblea.

d) Aprobar o no la Memoria anual de la Comisión.

Art. 8.— La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente por convocatoria especial del Presidente o a petición del Consejo Ejecutivo.

Art. 9.- Serán funciones del Consejo Ejecutivo:

a) Formular el plan anual de trabajo de la Comisión;

b) Asesorar al Gobierno en lo relativo a la participación de la República Dominicana en los Programas de la UNESCO, excepto en lo que se refiere a Asistencia Técnica;

c) Someter a la Consideración de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes el Presupuesto de la Comisión;

d) Designar los miembros que integrarán los Comités de Trabajo y los Comités Regionales;

e) Preparar los Proyectos de Reglamentos que se juzguen necesarios y la Memoria Anual de la Comisión;

f) Asesorar a las autoridades dominicanas en los asuntos relacionados con la UNESCO;

g) Estudiar los programas de trabajo de las distintas reuniones que se celebren bajo los auspicios de la UNESCO y hacer las sugestiones que considere de lugar, las cuales serán canalizadas a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a fin de que esta Secretaría de Estado formule las observaciones que considere pertinentes;

h) Supervisar las actividades del Secretario General;

i) Desarrollar toda clase de iniciativas que tiendan al mejor logro de los fines de la Comisión.

Art. 10.— El Consejo Ejecutivo se reunirá el primer martes de cada mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria por convocatoria de su Presidente, o del Secretario cuando cinco por lo menos de sus miembros así lo soliciten.

Art. 11. — Los integrantes de los Comités de Trabajo serán designados por el Consejo Ejecutivo, pudiendo formar parte de los mismos personas que no pertenezcan a los departamentos gubernamentales u organismos cuyos representantes componen la Asamblea General.

Art. 12. — Los Comités de Trabajo estudiarán los asuntos

que les someta el Consejo Ejecutivo, al que rendirán el informe correspondiente en un plazo no mayor de doce días. En caso de urgencia el plazo será menor, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 13.— Los Comités Regionales estarán integrados por instituciones y personas del lugar a que se refieran, las cuales deberán ser representativas de las actividades educativas, científicas y culturales.

Art. 14.— Los Comités Regionales serán los encargados de llevar a la práctica los programas de la UNESCO dentro de sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con las directivas emanadas del Comité Ejecutivo.

Art. 15.— El Encargado de la Sección de Relaciones con la UNESCO, de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, hará las veces de Secretario General de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, y asistirá a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo con voz pero sin voto.

Art. 16.— El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas al respecto;

b) Preparar la documentación y los materiales necesarios para el trabajo de los diferentes comités de la Comisión Nacional;

c) Llevar y mantener al día la correspondencia con los organismos nacionales e internacionales relacionados con la UNESCO, y suscribir la correspondencia ordinaria de la Comisión General;

d) Coordinar los trabajos de los distintos comités;

e) Supervisar la organización y mantenimiento de los archivos y bibliotecas de la Comisión.

f) Divulgar todas las informaciones y noticias referentes a la UNESCO, por los distintos medios que se consideren adecuados en cada caso. Podrá, para tales fines, editar un boletín informativo.

g) Cumplir las instrucciones emanadas de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo, tendientes al intercambio de relaciones culturales con grupos o personas que se distinguen en los campos de la educación, la ciencia y la cultura en general.

Art. 17.— El Presidente de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, ostentará su representación.

Art. 18.— El presente Decreto deroga los Nos. 2809, del 7 de julio de 1945; 4821, del 20 de diciembre de 1947; 659, del 19 de febrero de 1955; 3297, del 14 de noviembre de 1957; y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2150, que autoriza al señor Alfredo Du Breil a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2150

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Alfredo Du Breil a aceptar y usar la condecoración de la Orden del León de Finlandia en el grado de Comendador que le ha sido concedida por el Gobierno de Finlandia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2151, que concede naturalización dominicana al señor Enrique Kopel Gizunterman.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2151

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ENRIQUE KOPEL GIZUNTERMAN, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 121471, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 21, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor ENRIQUE KOPEL GIZUNTERMAN, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2152, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2152

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales. al señor Mariano Mendoza de León.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8933.

2 - JUL 28
Copy 1966
Santo Domingo,

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 17 de Marzo de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 638, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A., para la continuación de los trabajos de construcción de la vía de acceso a la Presa de Tavera (Restauración).—Ley No. 639, que modifica el párrafo segundo del Art. 2 de la Ley No. 388, del 27 de agosto de 1964.—Ley No. 640, que autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa a designar con los nombres de "Casiano Marti-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

ñez", Manuel Heriberto Cabral" y "Dionisio Sánchez", sendas calles de ese Municipio.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec Nº 2153, que designa al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador, Cónsul General de la República en Quito.—Dec. Nº 2154, que designa al Sr. José A. Darío Romano Vicecónsul Honorario de la República en Caracas, Venezuela.—Decretos Nos. 2155 y 2156, que conceden sendas pensiones del Estado.—Dec. No. 2157, que autoriza a la Compañía de Seguros "Quisqueyana" S. A., a ampliar sus negocios en los ramos de incendio y automóvil.—Dec. No. 2158, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Fco. J. Sousa R., Antonio G. Coiscou W. y Lourdes Henríquez J.—Dec. No. 2159, que nombra al Sr. Máximo Coiscou H., Agregado Cultural de la República, Encargado de Investigaciones Históricas en los Archivos de España y Francia.—Dec. No. 2160, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.—Dec. No. 2161, que designa al Dr. Luis Ramón Bonilla C., Vicecónsul Honorario de la República en Barcelona.—Dec. No. 2162, que deroga el Dec. No. 1957, del 4 de enero de 1965, que concede el beneficio de la incorporación al Instituto de Servicios para Cooperativas Urbanas.—Dec. No. 2163, que nombra a los Sres. Dr. Manuel R. Sosa V. y Luis M. Bogaert A., Delegados de la República ante el XXII Período de Sesiones de las Partes Contratantes del GATT.—Dec. No. 2164, que nombra al Sr. Enrique Armenteros Rius, Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Dec. No. 2165, que nombra al Dr. Ant. Rodríguez M., Director del Departamento de Convenios Internacionales, adscrito al Bco. Central.—Dec. No. 2166, que nombra al Dr. Rafael A. Pinedo Ministro Consejero Encargado de Negocios a.i. de la República en Bolivia.—Dec. No. 2167, que nombra al Agrónomo Carlos E. Aquino G., Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. No. 2168, que concede indulto a varios presos, con motivo de las celebraciones patrias del 27 de Febrero.—Dec. No. 2169, que concede naturalización dominicana al Sr. José Méndez R.—Dec. No. 2170, que designa al Ing. Angel J. Nessy Tanus Vicecónsul Honorario de la República en Cumaná, Venezuela.—Decretos Nos. 2171, 2172, 2173 y 2174, que conceden Jubilaciones del Estado.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 17, 1965. No. 8933.

Resolución No. 638, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A., para la continuación de los trabajos de construcción de la vía de acceso a la Presa de Tavera (Restauración).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 638

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ha convenido con la firma Espaillat & Espaillat, C. por A., la continuación de los trabajos de construcción de la vía de acceso a la Presa de Tavera, (Restauración), que originalmente fueron contratados con la General Electric Corporation Ltd., de Inglaterra;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 10 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por

el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ha convenido con la firma Espaillat, & Espaillat, C. por A., la continuación de los trabajos de Construcción de la vía de acceso a la Presa de Tavera (Restauración), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: el Estado Dominicano, representado por el señor VIRGILIO ALVAREZ, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la cédula personal de identidad Nº 27355, serie 1ra., debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en virtud del Poder otorgádole en fecha 9 del mes de febrero del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la Espaillat & Espaillat, C. por A., representada por su Presidente Ing. CESAR ESPAILLAT U., portador de la cédula personal de identidad Nº 37051, serie 31, quien es lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—La SEGUNDA PARTE se compromete a continuar por financiamiento los trabajos de construcción que originalmente se contrató con la General Electric Corporation Ltd., de Inglaterra, para la vía de acceso a la Presa de Tavera (Restauración), de acuerdo con los datos, planos y especificaciones preparados y aprobados por las Partes, por el valor total de RD$1,122.022.14, sujeto para los fines de pago al presupuesto aprobado por ambas Partes que se anexa al presente Contrato como formando parte del mismo, y el que se incluye 31/2% de seguros sociales.

Art. 2.—La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados estos trabajos en un plazo de DOCE (12) meses, a contar después de los treinta (30) días de la firma del presente Contrato.

Art. 3.—La PRIMERA PARTE entregará a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, la suma de RD$218,103.80, por concep-

to de compensación por gastos ocasionados como consecuencia de la paralización de los trabajos objeto de este Contrato. Esta suma será pagada por la PRIMERA PARTE en duodécimas mensuales, comenzando a partir de la fecha de la firma de este Contrato.

PARRAFO.—Por medio de este contrato, y como consecuencia de la compensación recibida, la SEGUNDA PARTE renuncia formal y expresamente a toda acción en contra de la General Electric Corporation Ltd., de Inglaterra, por razones de estos trabajos.

Art. 4.—La PRIMERA PARTE se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE el valor de estos trabajos en las siguientes condiciones:

a) La suma de RD$50,000.00 a la firma de este Contrato;

b) La suma de RD$50,000.00 mensuales, durante doce (12) meses, siempre y cuando las cubicaciones mensuales que se efectuarán así lo justifiquen. Estos pagos se realizarán dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al correspondiente a las cubicaciones respectivas, si por cualquier causa la PRIMERA PARTE se retrasase en el cumplimiento de estos pagos se considerará como motivo de retraso en la ejecución de la obra ajena al control de la SEGUNDA PARTE;

c) Para el pago de los restantes RD$472,022.14 la PRIMERA PARTE entregará y aceptará de la SEGUNDA PARTE, doce (12) pagarés que tendrán un valor cada uno de la diferencia entre los RD$50,000.00 que la PRIMERA PARTE pagará mensualmente a la SEGUNDA PARTE y el valor de la cubicación de obra que se hará mensualmente. Estos pagarés tendrán fechas de vencimiento, el primero, a los trece (13) meses de la firma del presente Contrato, y los restantes cada mes subsiguiente, o sea que el último tendrá fecha de vencimiento a los veinticinco (25) meses de la firma de este Contrato.

Art. 5.—La PRIMERA PARTE se obliga a exonerar de

todo impuesto el equipo pesado que la SEGUNDA PARTE importe para la ejecución de estos trabajos, previa la recomendación favorable de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 6.—La PRIMERA PARTE conviene en que la SEGUNDA PARTE utilice en la ejecución de los trabajos, los tubos para alcantarilla que se encuentran en el lugar de la obra.

Art. 7.—En el supuesto de que por cualquier circunstancia aumente el valor del presente Contrato, ambas Partes convienen en que dicho aumento será concertado en las mismas condiciones de financiamiento de este contrato.

Art. 8.—Ambas Partes convienen, como la obra comprende dos tramos de carretera, que la PRIMERA PARTE recibirá cualquiera de los tramos, tan pronto sea terminado por la SEGUNDA PARTE.

Art. 9.— La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad durante la construcción de las obras a su cargo y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por ambas Partes y que forman parte del presente Contrato; y deberá suministrar todo el material de la mejor calidad a satisfacción de ésta, facilitando los medios convenientes o necesarios para la inspección del material utilizado y del trabajo ejecutado, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 10.—El presente Contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas sin la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

Art. 11.—La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan al personal empleado para la ejecución de la obra mencionada en este Contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre el haber cumplido con los citados requisitos legales, y, en especial, el haber obtenido y pagado la Póliza

contra Accidentes del Trabajo, asimismo la SEGUNDA PARTE se obliga a pagar a los peones y demás trabajadores que utilizará en la obra objeto de este Contrato, un salario mínimo según se fija en lista que se anexa como formando parte del mismo.

Art. 12.—La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los haya ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 13.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro del plazo de ejecución previsto en este Contrato, la SEGUNDA PARTE pagará por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación a partir del plazo estipulado para la entrega de la obra.

PARRAFO.— Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE o por causa de fuerza mayor justificada la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido. En el supuesto de que la PRIMERA PARTE no realizare los pagos de acuerdo con lo establecido, a la SEGUNDA PARTE se le aumentará el plazo de entrega, en la misma proporción de días atrasados en dicho pago.

Art. 14.— Los trabajos que se ejecuten por virtud de este Contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o sus representantes, serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por parte de la SEGUNDA PARTE, sobre cualesquiera errores y desviaciones de los requisitos de este Contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros ayudantes, re-

presentantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derechos a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente Contrato. Queda entendido, además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de la obra a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 15.— Queda entendido, que las reclamaciones por alza o bajas en los jornales, serán resueltas por las Partes Contratantes de común acuerdo, pero se entiende que esas reclamaciones solamente serán atendidas cuando hayan sido aumentados o rebajados por resolución del Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo Se entiende que la SEGUNDA PARTE no tendrá derecho a reclamación de ninguna clase cuando ésta se relacione con trabajos para cuya terminación dicha SEGUNDA PARTE se haya excedido del plazo estipulado en el Contrato. Para efectuar los cambios de jornales se tomará como punto de partida los valores previstos en los análisis de los presupuestos oficiales.

Art. 16.— LA SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo, sólo materiales de producción nacional, pudiendo usar los de manufactura extranjera, cuando los mismos no se produzcan en el país o cuando la PRIMERA PARTE, por razones técnicas así lo ordene.

Art. 17.— Ambas partes se comprometen a levantar y firmar un acta en que conste la fecha en que se inicien los trabajos objeto de este contrato.

Art. 18.— La SEGUNDA PARTE se compromete a depositar en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la constancia impresa de las pruebas necesarias de haber liquidado totalmente los salarios de los trabajadores empleados en las obras a su cargo como requisito previo al pago del contrato por parte de la PRIMERA PARTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes firman de su

puño y letra el presente Contrato, en Santo Domingo, Distrito Nacional a los 10 días del mes de febrero del año 1965, en tres originales del mismo tenor y efecto.

VIRGILIO ALVAREZ
Secretario de Estado de Obras
Públicasy Comunicaciones.

POR ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. por A.:

ING. CESAR ESPAILLAT,
Res. Calle 23 Esquina 34,
Ciudad, Teléfono 2-0570 y 5-2253

Reg al Núm. 6

En fecha 11 de febrero 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 639, que modifica el párrafo segundo del Art. 2 de la Ley No. 388, del 27 de agosto de 1964.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 639

CONSIDERANDO que ha sido suprimida la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuyo titular integraba, conjuntamente con el Presidente de la Corporación de Fomento Industrial y el Presidente de la Asociación de Industrias, la Comisión creada por el artículo 2 de la Ley No. 388 de fecha 27

de agosto de 1964, para otorgar permisos para sacar del país maquinarias, aparatos, utensilios o implimentos de hierro, con fines de reparación;

CONSIDERANDO que procede nombrar un nuevo Miembro de la Comisión apuntada, en sustitución del referido Secretario de Estado de Industria y Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No. 388 del 27 de agosto de 1964, para que rija así:

"El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial; el Gobernador del Banco Central y el Presidente de la Asociación de Industrias, o por los funcionarios de sus respectivos departamentos que éstos designen para representarlos".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley No. 640, que autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa a designar con los nombres de "Casiano Martínez", "Manuel Heriberto Cabral" y "Dionisio Sánchez", sendas calles de ese Municipio".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 640

CONSIDERANDO que la comunidad de San José de Ocoa, por órgano de su Ayuntamiento ha solicitado que se designen

tres calles de ese Municipio con los nombres de "Casiano Martínez", "Manuel Heriberto Cabral" y "Dionisio Sánchez", como reconocimiento de los méritos y de la labor que en favor del progreso de esa localidad realizaron tan distinguidos ciudadanos;

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, casas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa a designar sendas calles de ese Municipio con los nombres de "Casiano Martínez", "Manuel Heriberto Cabral" y "Dionisio Sánchez".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de lo Interior, para los fines correspondientes.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2153, que designa al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador, Cónsul General de la República en Quito.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2153

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel A. Tapia Brea, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador, queda designado Cónsul General de la República en Quito.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2154, que designa al señor José Angel Darío Romano Vicecónsul Honorario de la República en Caracas, Venezuela.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2154

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Angel Darío Romano queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2155, que concede sendas pensiones con Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2155

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Porfirio de los Santos Amarante una pensión del Estado de ciento veinticinco (RD$125.00) pesos oro mensuales;

b) Al señor Miguel Andrés Lora Senior una pensión del Estado de sesenta (RD$60.00) pesos oro mensuales; y

c) Al señor Manuel Antonio Mejía Báez una pensión del Estado de doscientos (RD$200.00) pesos oro mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2156, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2156

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales al señor Rubén Alvarez Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2157, que autoriza a la Compañía de Seguros "Quisqueyana" S. A., a ampliar sus negocios en los ramos de incendio y automóvil.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2157

VISTA la instancia de fecha 18 de enero del 1965, que por mediación de la Superintendencia de Seguros y la Secretaría

de Estado de Finanzas, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía "Quisqueyana" S. A, entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía "Quisqueyana", S. A., compañía de seguros constituída y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, la cual fue autorizada mediante Decreto No. 522, de fecha 11 de septiembre de 1963 a ejercer el negocio de seguros en los ramos de Incendio y Automóvil, queda autorizada a operar en todos los ramos de seguros en el territorio nacional.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prescrita en el artículo 6 de la ley, ya citada y que la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2158, que otorga exequátur de Médico a los Dres Francisco J. Sousa Rosario, Antonio G. Coiscou Weber y Lourdes Henríquez Jaquez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2158

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Francisco José Sousa Rosario, Antonio Gumersindo Coiscou Weber y Lourdes Henríquez Jaquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2159, que nombra al Sr. Máximo Coiscou Henríquez, Agregado Cultural de la República, Encargado de Investigaciones Históricas en los Archivos de España y Francia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2159

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Máximo Coiscou Henríquez queda nombrado Agregado Cultural de la República, Encargado de Investigaciones Históricas en los Archivos de España y Francia,

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2160, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2160

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 01 al 500,000, color verde claro.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 3,300,001 al 3,500,000, color sepia.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 1,050,001 al 1,150,000, color morado.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 2,300,001 al 2,500,000, color rojo.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 500,001 al 700,000, color verde oscuro.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 435,001 al 485,000, color azul.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 225,001 al 325,000, color anaranjado.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 270,001 al 370,000, color sepia.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$25.00, numerados del 50,001 al 100,000, color rojo.

10,000 (DIEZ MIL) sellos del tipo de RD$500.00, numerados del 5,001 al 15,000, color mamey.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.— Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 400,000 (cuatrocientos mil) sellos del tipo de RD$0.06¼, color verde, numerados del 1,100,001 al 1,500,000.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho, en color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro, la inscripción "República Dominicana-Rentas Internas" en el medio del sello el Escudo Nacional, dentro de un círculo; en los dos ángulos superiores RD$0.06¼ centavos.

Art. 3.— Se autoriza la siguiente impresión de los sellos de Rentas Internas, especializados para fines de Salud Pública.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00 para Certificados de Salud, numerados del 100,001 al 300,000, color azul.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$5.00 para certificados de Análisis, numerados del 300,001 al 350,000, color verde.

Art. 4.— Los sellos de RD$1.00 para Certificados de Salud, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional, en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana" y debajo de estas palabras con letras más pequeñas Ley No. 4745 del 9 de agosto de 1957; Ingreso Especializado para fines de "Salud Pública"; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un médico realizando la fluoroscopía y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevará el signo de pesos y el valor facial en números, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Un Peso oro".

Art. 5.— Los sellos de RD$5.00 para Certificados de Análisis, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana" y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Ley No. 4745 del 9 de agosto de 1957; Ingreso Especializado para fines de Salud Pública; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un Técnico de laboratorio realizando un análisis y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevarán el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Cinco Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2161, que designa al Dr. Luis Ramón Bonilla Castillo Vicecónsul Honorario de la República en Barcelona.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2161

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Luis Ramón Bonilla Castillo quéda designado Vicecónsul Honorario de la República en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2162, que deroga el Decreto No. 1957, del 4 de enero de 1965, que concede el beneficio de la incorporación al Instituto de Servicios para Cooperativas Urbanas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2162

VISTA la Ley No. 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 1957 de fecha 4 de enero de 1965 que concede el beneficio de la incorporación al "Instituto de Servicios para Cooperativas Urbanas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2163, que nombra a los señores Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo y Luis Mauricio Bogaert Alvarez, Delegados de la República ante el XXII Período de Sesiones de las Partes Contratantes del GATT.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2163

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, Embajador Representante de la Misión Permanente de la República ante la OIT, y Luis Mauricio Bogaert Alvarez, Secretario de Primera Clase de dicha Misión, integrarán la Delegación de la República Dominicana ante el XXII Período de Sesiones de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se celebrará en Ginebra del 2 al 26 de marzo del presente año.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2164, que nombra al señor Enrique Armenteros Rius, Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2164

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Enrique Armenteros Rius queda designado Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un período de tres años, a partir del 12 de febrero de 1965.

Art. 2.— El señor Hugh Brache queda designado Suplente de Vocal del mencionado Consejo de Directores, por el mismo período que se indica en el artículo anterior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2165, que nombra al Dr. Antonio Rodríguez Mansfield Director del Departamento de Convenios Internacionales, adscrito al Banco Central

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2165

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Antonio Rodríguez Mansfield queda nombrado Director del Departamento de Convenios Internacionales, adscrito al Banco Central de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2166, que nombra al Dr. Rafael A. Pinedo Ministro Consejero Encargado de Negocios a.i. de la República en Bolivia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2166

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael A. Pinedo queda nombrado Mi-

nistro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Bolivia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2167, que nombra al Agrónomo Carlos E. Aquino González, Subsecretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2167

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Agrónomo Carlos E. Aquino González queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrón. Ligio Tavares.

Art. 2.— El Agrónomo Juan I. Fañas Reyes queda nombrado Director General de Agricultura, en lugar del Agrón. Carlos E. Aquino González.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2168, que concede indulto a varios presos, con motivo de las celebraciones patrias del 27 de Febrero.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2168

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, y en casos especiales, en otras fechas que las anteriormente indicadas, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientss condenados por los Tribunales correspondientes:

Víctor Alejandro Joc, Elizardo Ovaldo Lino Santille, José Ramón Florentino, Manuel de Jesús Vizcaíno, Benjamín Méndez, Manuel de Jesús Frías Rodríguez José Agustín Ureña Cruz, Domingo Antonio Paredes, Anselma Cordero, Quilvio José Pimentel Peralta, José de Oleo, José Báez, Lucas Burgos. Tomás Reyes, Rafael Emilio Germán, Manuel Beliard, Juan Germán Pérez, Rafaela Abad, Gilberto Fernández, Pedro Martínez, Gregorio de la Cruz Hernández, Fausto Rafael Peña Rodríguez, Emenegildo o Enemencio Vélez Paulino, Carlos José González Rosa, Carlos Martí Besonia, Angel Porfirio Soto Martínez Juan José Vásquez, Cipriano Reynoso Hernández, de la PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Antonio Albert, Confesor Ramírez, Fabio Ramírez, José Agustín Peña, Lise Pie, Antonio o Anito Guridi Guzmán, Pedro Nolásco Pérez Fernando Lebrón, Ramón Lora, Francisco Guzmán, Feline Enerio Cordero Brito, Juan de la Cruz Olivier, Emiliano Correa, Lázaro Octavio Pineda, de la CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Julio Germán Artiles, José Antonio Cordero Reynoso, Enemencio Lora, Andrés Avelino Santana To-

rres. Miguel Angel Santana, Sergio Simó (a) Niño, Rodolfo Morel Marte, Rafael de Jesús Carrasco, Dimas Rodríguez, Antonio Cabrera Ramos, Leoncio Publio Ramírez Rivas, de la CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO; Angélica Ortiz, José Julio Castro, Felino Severino, Valerio Sánchez Reyes, de la CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS; Julián Valdez Mercedes, Alfonso Rincón de la CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA; Uceta Bencosme, Rafael Trinidad, Lidia Hernández Polanco, de la CARCEL PUBLICA DE MOCA; Quinquiro de León, José de los Santos Cuevas, de la CARCEL PUBLICA DE AZUA; José Encarnación Espinal, Julio Eligio Félix o Segura Timosí Yotafa, Federico de la Rosa, Francisco Ansínger Muñoz, Víctor Rivas, Carlos Castillo Méndez, Libio Liberato Florián, Francisco Herasme Santana, de la CARCEL PUBLICA DE BARAHONA; Regino Montero Encarnación, de la CARCEL PUBLICA DE NEYBA; Andrés Medina, de la CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES; José Gil Mercedes, Máximo Saldívar, Roberto Vásquez Espejo, Jacinto Acosta Santana, Senelis Clement, Héctor Darío Abréu Espaillat, Eligio Héctor Aldaño Padilla, de la CARCEL PUBLICA DE LA VEGA; Abraham Beato, Marcelina Parra, Reinaldo Ciriaco, de la CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA; Anastasio Martínez, Francisco Montero Encarnación, Arismendy de la Cruz, Salvador Ramírez, de la CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA; Gregorio Prado Francisco, Joaquín Guzmán, de la CARCEL PUBLICA DE NAGUA; Bartolo Abad Joaquín, de la CARCEL PUBLICA DE SALCEDO; Santiago Alcántara Mejía de la CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA; Rafael Antonio Rodríguez, Victoriano Liriano hijo, de la CARCEL PUBLICA DE DAJABON; José Rafael Reyes Javier, Ramón Santos Ovalle, Tomás Durán Florencio, de la CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permane-

cerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 27 de febrero del año en curso.

Art. 4.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de febrero de 1965.

Decreto No. 2169, que concede naturalización dominicana al señor José Méndez Ramos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2169

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado el señor José Méndez Ramos, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36958, serie 54, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco Nº 1 de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor José Méndez Ramos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo o cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2170, que designa al Ing. Angel J. Nessy Tanus Vicecónsul Honorario de la República en Cumaná, Venezuela.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2170

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Arquitecto Angel J. Nessy Tanus

queda designado Viccecónsul Honorario de la República en Cumaná, Estado de Sucre, Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2171, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2171

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, al señor José Ureña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2172, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2172

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$-175.00) mensuales, al señor Pablo Antonio Golibart.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independescia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2173, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2173

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Cruz Dilia Mota de Paulino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Público.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2174, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2174

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna

una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Manuel E. Sánchez y Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

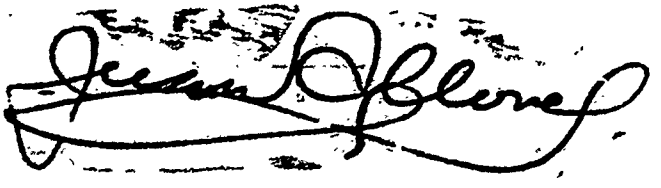

Lic. Juan A. Morel

AÑO LXXXVI. NUM. 8934

2 - JUL 28
1966
Santo Domingo, D. R.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Marzo de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 641, que destina y ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 642, que modifica el Art. 635 del Código de Trabajo.—Ley Nº 643, que deroga la Ley Nº 347, del 31 de julio de 1964, que creó el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.—Ley Nº 644, que prorroga por un año más el plazo fijado en el párrafo del Art. 30 de la Ley Nº 6200, sobre ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.—Ley Nº 645, sobre designación de un nuevo miembro para sustituir al Secretario de Estado de Industria y Comercio en la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.—Ley Nº 646, que modifica el Art. 1 de la

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Ley Nº 6080, del 22 de octubre de 1962.—Res. Nº 647, que aprueba la donación de un inmueble propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.—Res. Nº 648, que aprueba donación de inmuebles propiedad del Estado al Ayuntamiento de la ciudad de Santiago.—Res. Nº 649, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado, en favor del Dr. Alfonso Moreno Martínez.—Ley Nº 650, que concede una pensión del Estado.—Ley Nº 651, que modifica el último párrafo del Art. 16 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, Nº 5924, del 26 de mayo de 1962.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2175, que modifica el Art. 1, del Dec. Nº 1177, del 17 de julio de 1964 (Expropiación de terreno).—Dec. Nº 2176, que autoriza a la International Fundation Inc., de New York, a fijar domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 2177, que autoriza al Sr. Juan Fco. Cuevas a cambiar su apellido Cuevas por el de Torres.—Dec. Nº 2178, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Luis".—Dec. Nº 2179, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 2180, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juma.—Dec. Nº 2181, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Trabajadores de la Fa-Doc".—Dec. Nº 2182, que concede el beneficio de la incorporación al "Comité Nacional de Seguridad de Tránsito".—Dec. Nº 2183, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza".—Dec. Nº 2184, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Padres y Maestros de las Alumnas del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom."—Dec. Nº 2185, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pidoca".—Dec. Nos. 2186 y 2187, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—

Documentos Diversos

Resolución de la Sec. de E. de Agricultura sobre permiso de exploraciones mineras en favor de la Northbridge Mines Ltd. de Toronto, Canadá.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D., Marzo, 20, 1965. Nº 8934

Ley No. 641, que destina y ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 641

ARTICULO PRIMERO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$226,635.50 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3

G10210	DIRECCION DEL PRESUPUESTO	RD$ 1,000.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION DEL PRESUPUESTO.	

Deudas de Años Anteriores RD$ 1,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 3

G24401 CULTOS RD$ 79,140.00

Unidad Ejecutora:

SECCION DE CULTOS.

07-Transferencias Corrientes RD$ 79,140.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$108,943.50

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$108,943.50

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

G10240 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD$ 37,552.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA.

02-Servicios no Personales RD$ 37,552.00

RD$226,635.50

ARTICULO SEGUNDO: — Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 6
G10440 RELACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES RD$ 17,960.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 17,960.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10
G10255 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES RD$ 6,250.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

01-Servicios Personales RD$ 6,250.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 2,750.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales RD$ 2,750.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 16,620.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

03-Materiales y Suministros RD$ 16,620.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 24,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.

Subprograma 1-Administración.

01-Servicios Personales RD$ 24,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1
G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$731,960.40
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 41,590.93

07-Transferencias Corrientes RD$690,369.47

RD$799,540.40

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1
G10140 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 41,590.93
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

02-Servicios no Personales RD$ 41,590.93

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

G10401 SERVICIOS BASICOS RD$ 15,560.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 15,560.00

Programa 3

G24401 CULTOS RD$ 2,400.00
Unidad Ejecutora:

SECCION DE CULTOS.

01-Servicios Personales RD$ 2,400.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$650,369.47
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07-Transferencias Corrientes RD$690,369.47

Programa 3
G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 6,250.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL TESORERO NACIONAL

01-Servicios Personales RD$ 6,250.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 16,620.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 16,620.00

Programa 6
G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 2,750.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 1-
Atención Médica:
01-Servicios Personales RD$ 2,750.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 24,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-

Dirección Superior
01-Servicios Personales RD 24,000.00

RD$799,540.40

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 642, que modifica el Art. 635 del Código de Trabajo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 642

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 635 del Código de Trabajo, a fin de que se lea como sigue:

"Artículo 635.—El mediador informará a la Secretaría de Estado de Trabajo, del resultado de su misión en los (3) días subsiguientes al de la última reunión celebrada con las partes.

La no comparecencia sin causa justificada de una cualquiera de las partes, constituye una infracción.

En los casos de inasistencia de una de las partes legalmente citadas, el mediador levantará Acta de Infracción, conforme a lo establecido en el Art. 406 del Código de Trabajo, debiendo canalizarla al Tribunal represivo competente, a través del Director de Mediación, Conciliación y Arbitraje."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 643, que deroga la Ley No. 347, del 31 de Julio de 1964, que creó el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 347 de fecha 31 de julio de 1964, que creó el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 644, que prorroga por un año más el plazo fijado en el párrafo del Art. 30 de la Ley No. 6200, sobre ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 644

UNICO.—Se prorroga por un año más el plazo fijado en el párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 6200, de Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines, de fecha 22 de febrero de 1963, en beneficio de las personas indicadas en el mismo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 645, sobre designación de un nuevo miembro para sustituir al Secretario de Estado de Industria y Comercio en la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 645

CONSIDERANDO: que ha sido suprimida la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: que el Secretario de Estado de Industria y Comercio, integraba como miembro ex-oficio, la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que debe establecerse legalmente quien debe llenar esta vacante.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El nuevo miembro que integrará la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesaria los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 5909, de fecha 19 de mayo de 1962.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 646, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 6080, del 22 de octubre de 1962.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 646

CONSIDERANDO que firmas manufactureras o exportadoras extranjeras, al establecer en el país sucursales o filiales destinadas a la fabricación de sus productos, cancelan sus contratos con las personas físicas o morales que hasta ese momento venían utilizando para promover, gestionar o realizar la importación distribución y/o venta de sus productos en la República, en perjuicio de estas últimas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 6080, del 22 de octubre de 1962, para que rija como sigue:

"Art. 1.—Toda persona física o moral que se dedique en la República a promover o gestionar la importación, la distribución la venta, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico o explotación, de mercaderías o productos de procedencia extranjera ya sea que actúe como agente, representante, comisionista o distribuidor o bajo cualquiera otra denominación, tendrá derecho a demasdar de la persona, empresa, firma, sociedad, compañía, corporación o entidad a quien represente, por cuya cuenta o interés ejerza aquellas actividades, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que le sean irrogados por las siguientes causas: su destitución o sustitución sin causa justificada; resolución o terminación injusta del contrato o de las relaciones de negocios que entre ellos existan, por acción unilateral de la firma representada; y porque la firma representada decida establecerse en el país o establezca en éste su-

cursales o filiales para la fabricación de sus productos o permita o autorice la fabricación o ensamble de los mismos, con las marcas con que el agente, representante, comisionista o distribuidor los hubiere vendido o gestionado su venta en el país.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, será objeto de indemnización:

a) Todas las pérdidas que hubiere experimentado el agente, representante, comisionista o distribuidor u otra persona de quien se trate, por causa de los esfuerzos personales que hubiere desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, del dinero que hubiere invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueren únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive;

b) El valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que el agente, representante, comisionista o distribuidor tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y

c) Los beneficios que el agente, representante, comisionista o distribuidor habría podido realizar durante el tiempo que faltare para la terminación normal del contrato o de los servicios, si pudiere determinarse; y por un período que será fijado equitativamente por los jueces, previo dictamen pericial, en caso contrario. Este período no excederá de cinco años, tomándose como base el promedio anual de beneficios que hubiere realizado durante tres años consecutivos de operaciones normales, o a falta de este dato, por la estimación que se hiciere por peritos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil

novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución Nº 647, que aprueba la donación de un inmueble propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 647

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 8 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del "Instituto de Auxilios y Viviendas", el inmueble descrito en dicho acto, valorado en la suma de RD$494,143.35;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 8 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del "Instituto de Auxilios y Viviendas", el inmueble descrito en dicho acto valorado en la suma de RD$494,143.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente

representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República en fecha veintidos de diciembre de 1964, que le faculta para el otorgamiento del presente documento; de la otra parte el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del ESTADO debidamente representada en este acto por su Administrador General, señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4171 serie 10, con sello hábil para el año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, DONA, CEDE Y TRANSFIERE, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta a través de su Administrador General, el inmueble que se describe a continuación, para la ejecución de sus programas de viviendas.

Parcela Nº 180, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con área de 148,243 metros cuadrados, aproximadamente, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 122-A-1-A; al Este: Parcela Nº 98; al Sur: Carretera Sánchez y resto de la parcela Nº 180, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; y al Oeste: Resto de la Parcela Nº 180, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y Parcela Nº 139.

SEGUNDO: El inmueble descrito anteriormente, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de (CUATROCIENTOS NOVEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 35/100) RD$494,143.-35, según oficio Nº 4943, de fecha 10 de diciembre de 1964.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente do-

nación, en virtud del Certificado de Título número 64-1479, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Hecho y Firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Carlos Alberto Cabral Machado.

YO, EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C., y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 648, que aprueba donación de inmuebles propiedad del Estado al Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 648

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 20 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago, los inmuebles descritos en dicho acto, valorados en la suma de RD$27,353.05.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 20 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago, los inmuebles descritos en dicho acto, valorados en la suma de RD$27,353.05, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte, El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ª, con sello hábil para el año 1964, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República que le faculta para el otorgamiento del presente documento en fecha 20 de enero de 1964; y de la otra parte, EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, debidamente re-

presentado en este acto por el SINDICO MUNICIPAL, señor LIC. JORGE GOBAIRA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario municipal, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 2001 serie 31, con sello hábil para el año 1964, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION:

"RIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su represestante, DONA, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES EN FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar No. 5, de la Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago (Antiguo Distrito Catastral No. 106), y sus mejoras, con una extensión superficial de 891 metros cuadrados con 23 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Ulises Espaillat Franco y Solar No. 20-B; al Sur, Solar No. 49; y al Oeste, Común de Santiago;

b) Solar No. 22-B, de la Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago (Ant. D. C. No. 106), y sus mejoras, con una extensión superficial de 132 metros cuadrados con 39 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Mariquita López o Común de Santiago; al Este, Común de Santiago; al Sur, Ramón Montán Blanco, Solar No. 20-A y Solar No. 49; y al Oeste, Juan Castillo común de Santiago;

c) Solar No. 28, de la Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago (Ant. D.C. No. 106), con una extensión superficial de 469 metros cuadrados 01 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Ramón Montán; al Este, Altagracia Rodríguez; al Sur, Calle; y al Oeste, Bienvenida Inocencia Ricardo;

d) Solares Nos. 29 y 49, de la Manzana No. 89 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), y sus mejoras con una extensión superficial de 1756.78 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, terreno del Municipio arrendado por Julio Estrella, Rita Adams, Juan Castillo y Mariquita López; al Este, propiedad de Ramón Montán y de Joaquín Balaguer (propiedad que fué de doña Bienvenida Inocencia Ricardo); al Sur, calle Restauración y propiedades de Josefa Franco de Alvarez y de Emilia Franco de Vega; al Oeste, propiedad de Josefa Franco de Alvarez y del Municipio, arrendada a Antonio Jorge;

e) Solar No. 30, Manzana No. 89, del D.C. No. 1, (Ant. D.C. Np 106), del Municipio de Santiago y sus mejoras, con una extensión superficial de 326.37 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, Bienvenida Inocencia Ricardo (solar No. 49); al Este, Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar No. 29); al Sur, Calle; y al Oeste, Idalia G. Vda. Espaillat.

SEGUNDO: Los inmuebles descritos anteriormente, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$27,353.05, (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 05/100), según oficio No. 1213, de fecha 9 de abril de 1964.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente documento se donan al Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 120, 117, 118, 115 y 119, de fechas once (11) de marzo de 1956, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los (20) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO:

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. y LIC. JORGE GOBAIRA, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (20) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA
Abogado-Notario Público

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 649, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado, en favor del Doctor Alfonso Moreno Martínez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 649

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 8 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende en favor del Doctor Alfonso Moreno Martínez, una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, en la carretera Duarte esquina calle en proyecto, ubicada dentro de la Parcela No. 110-Ref., del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, para la construcción de un edificio destinado a la instalación de una industria;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 8 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende en favor del Doctor Alfonso Moreno Martínez, una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, en la carretera Duarte esquina calle en proyecto, ubicada dentro de la Parcela No. 110-Ref., del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, para la construcción de un edificio destinado a la instalación de una industria, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Nª 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con el poder expedido por el Triunvirato de la República, en fecha 30 de noviembre de 1964, que le faculta para el otorgamiento del presente acto, y de la otra parte, el señor DOCTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 16446, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado como se indica más arriba, por el presente documento, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, CON TODAS LAS

GARANTIAS DE DERECHO y libre de gravámenes, en favor del DOCTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, en la carretera Duarte, esquina calle en Proyecto, con los siguientes linderos: al Norte, Autopista Duarte, al Este, resto de la Parcela Nº 110-Ref ; al Sur: resto de la Parcela No. 110-Ref.; y al Oeste, resto de la misma Parcela Nº 110-Ref. solicitada por la Compañía Refrescos Dominicasos, C. por A., ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido pactado y convenido entre las partes en la suma de RD$32,000 00 (TREINTIDOS MIL PESOS ORO), que el comprador, DOCTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, se compromete a pagar en (10) diez anualidades consecutivas iguales de RD$3, 200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ORO) cada una, las cuales comenzarán a ser pagadas un año después de la firma del presente contrato de venta.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta quedará gravado en favor del vendedor, ESTADO DOMINICANO con el privilegio del vendedor no pagado establecido por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD$32.000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO), precio íntegro de la venta, cuya reducción se irá realizando de conformidad con los pagos que al efecto realice el comprador, DR. ALFONSO MORENO MARTINEZ, al tenor de las previsiones de la cláusula segunda del presente contrato. En consecuencia, el DOCTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La presente venta ha sido autorizada por el Triunvirato de la República Dominicana, según se evidencia en poder otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales de fecha 30 de noviembre de 1964.

QUINTO: El COMPRADOR se obliga a comenzar en el

término de 6 meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a la instalación de una industria y a continuar ininterrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completo término, salvo el caso de fuerza mayor.

SEXTO: El COMPRADOR se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 años a contar de esta fecha.

SEPTIMO: La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que el COMPRADOR tenga derecho a reclamar la devolución del precio pagado.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta en virtud del Certificado de Título No. 62-2226, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en doble original, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Alfonso Moreno Martínez.

YO, DR. BRAULIO JOSE COSME, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen escritas precedentemente, han sido puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores FERNANDO A. SANZ C. y DOCTOR ALFONSO

MORENO MARTINEZ, cuyas generales constan, y quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del 1965

DR. BRAULIO JOSE COSME
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 650, que concede una pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 650

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento cin-

cuenca pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Elvira Estrella Vda. Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 651, que modifica el último párrafo del Art. 16 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, del 26 de mayo de 1962.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 651

CONSIDERANDO que es de principio que las disposiciones de los tribunales de justicia deben estar sujetas a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO que podría resultar peligroso para una buena administración de justicia, singularmente en materia de excepcional interés social como es la del enriquecimiento ilícito como consecuencia del abuso de poder, que las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones sobre el fondo de las impugnaciones ordenadas por ley, no sean susceptibles del recurso extraordinario de casación;

CONSIDERANDO que el artículo 16 (transitorio) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, del 26 de mayo de 1962, establece no obstante que las decisiones que se refieren a dicho texto legal no serán objeto de ningún recurso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el último párrafo del artículo 16 (transitorio) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción, y en consecuencia sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Estas decisiones no serán susceptibles de ningún recurso ordinario."

Art. 2.— Las disposiciones de la presente ley serán aplicables inmediatamente a todas las decisiones dictadas como consecuencia de impugnaciones hechas a confiscaciones ordenadas por ley, sea cual fuese el estado o jurisdicción en que se encuentren.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 10 de Marzo de 1965.

Decreto No. 2175, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 1177, del 17 de Julio de 1964 (Expropiación de terreno)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2175

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de la Vivienda ha solicitado la modificación del Decreto Nº 1177, de fecha 17 de julio de 1964, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de la Parcela Nº 840 del D.C. Nº 3, del Municipio de San Cristóbal, sitio de Sabana Grande de Palenque, en razón de que no será necesario utilizar el área completa de dicha parcela para la ejecución de sus programas de viviendas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1177, de fecha 17 de julio de 1964, para que rija con el siguiente texto.

"Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno de 89.20 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 840, del D.C. Nº 3 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Sabana Grande de Palenque, a fin de que sea destinada por el Instituto Nacional de la Vivienda para la ejecución de sus programas de viviendas."

Art. 2.—Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncóso

Decreto No. 2176, que autoriza a la International Fundation Inc., de New York, a fijar domicilio en la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2176

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1965, "La International Development Foun dation Inc." (Fundación para el Desarrollo Internacional), institución organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con sus oficinas principales en la casa Nº205-Este de la calle 42, New York, Estados Unidos de América a fin de que se autorice a fijar domicilio en la República Dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

En virtud del artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a "La International Foundation Inc." (Fundación para el Desarrollo Internacional) institución organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122ª de la independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2177, que autoriza al señor Juan Francisco Cuevas a cambiar su apellido Cuevas por el de Torres.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2177

CONSIDERANDO que el señor JUAN FRANCISCO

CUEVAS, fue autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su apellido CUEVAS por el de TORRES, a fin de llamarse JUAN FRANCISCO TORRES;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de febrero de 1965, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor JUAN FRANCISCO CUEVAS;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor JUAN FRANCISCO CUEVAS a cambiar su apellido CUEVAS por el de TORRES, a fin de llamarse JUAN FRANCISCO TORRES.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2178, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Luis".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2178

VISTAS la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963 y la

Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribucioses que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAN LUIS", con su domicilio en San Luis, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2179, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de San Pedro de Macorís.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2179

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1º de septiembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2180, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juma.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2180

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUMA", con su domicilio en Juma, Municipio de Monseñor Nouel, incorporada según decreto Nº 969 de fecha 26 de junio de 1955, en el sentido de que dicha incorporación sea ratificada;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 73 (transitorio) de la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUMA", concedida según decreto Nº 969 de fecha 26 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dolinicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2181, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Trabajadores de la Fa-Doc"

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2181

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "TRABAJADORES DE LA FA-DOC", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2182, que concede el beneficio de la incorporación al "Comité Nacional de Seguridad de Tránsito"

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2182

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al "COMITE NACIONAL DE SEGURIDAD DE TRANSITO", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de diciembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520;

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2183, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2183

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "LA ESPERANZA", con su domicilio en San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Réstauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2184, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Padres y Maestros de las Alumnas del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom."

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2184

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE PADRES Y MAESTROS DE LAS ALUMNAS DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPUBLICA DOMINICANA", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 16 de mayo de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efetúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independéncia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2185, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pidoca".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2185

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "PIDOCA", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2186, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Victoria A. Bourget Frómeta de Lugo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2186

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la Doctora Victoria Alicia Bourget Frómeta de Lugo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2187, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Ramón Antonio Mena Moya.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2187

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al señor Ramón Antonio Mena Moya, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

DIVISION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de mayo de 1964, el Licenciado Wenceslao Troncoso, actuando a nombre y representación de la Northbridge Mines Limited, corporación organizada de acuerdo con las leyes de la Provincia de Ontario, dominio del Canadá, con su oficina principal en la Calle King Este Nº 7 de la ciudad de Toronto, y con oficina en el tercer piso de la casa Nº 36 de la calle José Reyes esquina El Conde, de esta ciudad, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minas vigente, a favor y provecho de la antes mencionada corporación, un Permiso de Exploración para toda clase de minerales, especialmente sílice y mineral de cobre, plomo y zinc, oro, plata y metales preciosos, molibdeno y asociados, excluyendo los minerales de hierro, en un área ubicada en la Sección de Haillo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 5,488 hectáreas, la cual solicitud de Permiso de exploración denominada "Loma La Mina" quedó inscrita bajo el Nº 43-64, Folio 43 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de septiembre de 1964 la Northbridge Mines Ltd., presentó de conformidad con

las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en el Artículo 67, formal oposición a la solicitud denominada "Loma La Mina" del señor Eduardo Bogaert de fecha 8 de junio de 1964;

CONSIDERANDO: Que al depurarse las áreas solicitadas, previo el levantamiento de sendos planos por la Dirección General de Minería, con sujeción a los vértices y límites expresados en dichas solicitudes, se comprobó que la extensión de terreno solicitada por el señor Eduardo G. Bogaert estaba comprendida totalmente dentro de la extensión solicitada por la Northbridge Mines, Ltd.;

CONSIDERANDO: Que la solicitud del señor Eduardo G. Bogaert de fecha 8 de junio de 1964, registrada provisionalmente bajo el Nº 46-64, es de fecha e inscripción posterior a la de la Northbridge Mines Ltd., ostentando prioridad esta última según las previsiones del Artículo 66 de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que la referida oposición cuyo fundamento legal está basado en las disposiciones de los Artículos 11, inciso II, 66, 73, 87 y 89, de la Ley Minera de la República, Nº 4550, fué aceptada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según consta en su Resolución de fecha 20 de octubre de 1964, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8906 del 28 de noviembre de 1964;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicado su extracto correspondiente en la Gaceta Oficial para cumplir con las disposiciones del Artículo 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado a esta Secretaría de Estado documento alguno de parte de terceras personas que impugnen la solicitud elevada por el señor Wenceslao Troncoso de fecha 22 de mayo de 1964;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud de Permiso de Exploración denominado "Loma La Mina" pueden iniciarse los estudios de investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minera-

les objeto de petición, toda vez que la compañía Northbridge Mines Ltd., ha declarado de manera formal y expresa en el perímetro de referencia se excluye especialmente el mineral de hierro y en consecuencia admite y reconóce que las labores de exploración y subsiguiente explotación, si fuere necesario, no constituirán impedimento legal alguno que afecte los derechos que el Estado Dominicano pueda otorgar sobre el mineral de hierro a terceras personas o compañías, según lo determine y confirme la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos en materia de Minería, y el derecho de permiso para la exploración, mediante el pago de la suma de RD$50.00, según se confirma por el recibo de Rentas Internas Nº 311504, de fecha 22 de mayo de 1964, de acuerdo con el Artículo 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria Northbridge Mines Ltd., posee a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, las condiciones técnicas y la capacidad económica necesaria para la exploración solicitada, conforme requiere el Artículo 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para la solicitud de Permiso de Exploración establecido por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8876 de fecha 22 de junio de 1964, donde aparece publicado un extracto de la solicitud elevada por el Licenciado Wenceslao Troncoso, para fines de oposición, de conformidad cos las disposiciones del Artículo 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre Permisos de Exploración:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Northbridge Mines Limited, representada por el Licenciado Wenceslao Troncoso, del domicilio y residencia de esta ciudad, el Permiso de Exploración denominado "Loma La Mina", que

cuenta con una extensión superficial de 5,488 hectáreas en la Provincia de Sánchez Ramírez, Municipio de Cotuí, Sección de Hatillo, a fin de que puedan realizarse conforme dispone el Artículo 9 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de sílice, cobre, plomo, zinc, oro, plata y metales preciosos, molibdeno y sus asociados, excluyendo los minerales de hierro, localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran identificados por la descripción de vértices que se hace a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

PUNTO DE PARTIDA: Partiendo del punto donde la carretera Maimón-Cotuí cruza el Arroyo Mamey, aproximadamente 2 kilómetros Suroeste del poblado de los Ranchos, Punto "A";

LINDERO ESTE: De allí a lo largo de una línea directa, astronómicamente 160 grados, al punto donde el camino Hatillo; las Lagunas cruza el Arroyo de Los Caballos, Cruce de Los Cacaos, Punto "B", de allí a lo largo de una línea directa al Sur, una distancia de 3.4 kilómetros al Punto "C";

LINDERO SUR: De allí a lo largo de una línea directa al Oeste, hasta la intersección de esta línea con el Arroyo Tocoa, "D"; de allí hacia el Oeste a lo largo de Arroyo Tocoa hasta la unión del Arroyo Tocoa con el Río Sin, Punto "E";

de allí hacia el Oeste a lo largo del Río Sin hasta la unión del Río Sin con la carretera Maimón-Cotuí, Punto "F";

LINDEROS OESTE Y NORTE: De allí hacia el Norte a lo largo de la carretera Maimón-Cotuí hasta el Punto de partida "A", la unión de la carretera Maimón-Cotuí con el Arroyo Mamey aproximadamente 2 kilómetros al norte de Hatillo.

PARRAFO: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno, obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Northbrid-

ge Mines Ltd., quien reconoce y admite de manera formal y expresa, la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento del mineral de hierro, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la Northbridge Mines Limited el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden a lo acordado por el Artículo 66 de la misma.

PARRAFO: El presente permiso de exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Artículo 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del Permiso contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Minas vigente, en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del permiso sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, la Northbridge Mines Ltd., tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualesquiera daño o perjuicio que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: La compañía beneficiaria del permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológico; que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Artículo 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mis-

mos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieran a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 4550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Artículos 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La Northbridge durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipo y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956 y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiseis días del mes de febrero de 1965.

Agr. Mario Mathiss R.,
Secretario de Estado de Agricultura.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

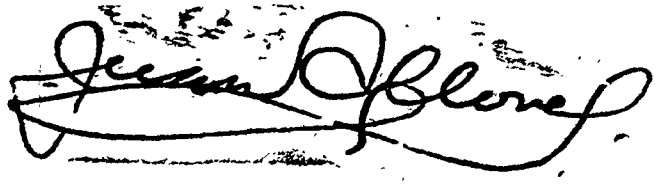

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8935.

2 - JUL 28
Copy 1965
Santo Domingo, D. R.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 24 de Marzo de 1965.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 652, que destina apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Leyes Nos. 653 y 654, que conceden pensiones del Estado.—Ley No. 655, que introduce reformas en la Ley de Registro Electoral No. 205.—Ley No. 656, que faculta al Instituto Nacional del Guineo a promover, en la línea noroeste el fomento de cualquier producto agrícola.—Ley No. 657, que dispone que del producido de las ventas de las tiendas de la Zona Franca, de Santo Domingo, se destine un 5% mensual en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y dicta otras disposiciones.—Ley No. 658, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley No. 659, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186.—Ley No. 663, que modifica los párrafos 403 y 404 del Art. 9 de la Ley que esta-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

blece el Arancel de Importación y Exportación.—Ley No. 664, que modifica el Art. 488 del Código de Trabajo.—Ley No. 666, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964.—Res. No. 667, que aprueba un contrato intervenido entre el Estado y The General Electric Company Limited, de Inglaterra.—Ley No. 668, que restablece la previsión original del Art. 60 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 14 4 - Ley No 669, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Ley No. 670, que modifica el Art. 14 de la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, del 3 de enero de 1962 —Ley No. 671, que declara día festivo, no laborable, en la Provincia de La Altagracia, el 24 de marzo de este año.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2188, 2189, 2190 y 2191, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 2192, que nombra al 2do. Teniente Marcelino A. Guzmán Torres, E. N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. No. 2193, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Adria D. Suazo Martínez y Luis A. Ouais Lajam —Dec. No. 2194, que modifica el Art. 1 del Dec. No. 292, del 4 de diciembre de 1963. (Integra la Junta de Directores de la Corporación Azucarera de la República Dominicana).—Dec. No. 2195, que cancela por renuncia, las Letras Patentes que acreditan al Sr. Noel Kahla como Cónsul Honorario de la República en Beirut, y nombra en dicho cargo al Sr. Assaad Farid Machael Wassen.—Dec. No. 2196, que autoriza al Sr. Julio Franckenberg a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. No. 2197, que concede franquicia postal al Patronato Pro Hogar de Ancianos.—Dec. No. 2198, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 2199, que autoriza al Ayto. de Enriquillo a donar una porción de terreno (312 m2.) propiedad de ese Municipio.—Dec. No. 2200, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 2201, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. No. 2202, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monseñor Nouel".—Dec. No. 2203, que autoriza una emisión de sellos postales para Valores Declarados.—Dec. No. 2204, que designa al Dr. José A. Fernández Caminero, Representante de nuestro país en la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina.—Dec. No. 2205, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "Cristóbal Colón".—Dec. No. 2206, sobre opción de nacionalidad dominicana efectuada por la Srta. Valencia Español Khoury.—Decretos Nos. 2207 y 2208, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 24, 1965. Nº 8935.

Ley No. 652, que destina apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 652

Art. 1.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$214,760.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS) para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

G30140 IRRIGACION RD$214,760.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Subprograma 2-Aprovechamiento Hidráulico

Unidad Ejecutora:

Hidrología.

07-Transferencias Corrientes RD$214,760.00

RD$214,760.00

Art. 2 — Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 12,750.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 2-Servicios de transportación y Equipo.
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTACIONES

01-Servicios Personales RD$ 12,750.00

RD$ 12,750.00

AL: CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5
G30140 IRRIGACION RD$ 12,750.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.

Subprograma 2-Aprovechamiento Hidráulico

Unidad Ejecutora:

HIDROLOGIA.

07-Transferencias Directas a Empresas RD$ 12,750.00

RD$ 12,750 00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 653, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 653

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Plutarco Mieses.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 654, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 654

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Domingo Moreno Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 655, que introduce reformas en la Ley de Registro Electoral No. 205.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 655

ARTICULO UNICO.—Quedan reformados los artículos 4, 12, 33 y 35 y el párrafo del artículo 50 de la Ley del Registro Electoral Nº 205, del 2 de abril de 1964, para que rijan como sigue:

"Art. 4.—El Registro Electoral está destinado a la inscripción

ción de los electores en los libros correspondientes, lo que se practicará después de cumplidos los trámites establecidos en la presente ley y a medida que la Junta Central Electoral autorice la inscripción. En ésta se harán constar los nombres y apellidos del elector, el número de su cédula de identificación personal y el de la serie a que ésta corresponda, el número de orden que se atribuya al elector en una única serie que comenzará con el número uno y continuará sin interrupción indefinidamente, el número de la casa y los nombres de la calle, barrio, sector, cuartel o sección y paraje en donde resida, su sexo, su estado civil y su ocupación, la fecha y el lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción."

"Art. 12.—Las listas que se elaboren en cumplimiento de la disposición que antecede se denominarán Listas Provisionales para Inscripciones. Seguirán el orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas, y contendrán: los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, el número de su cédula de identificación personal y de la serie correspondiente, su sexo, su estado civil, su ocupación, su residencia y la fecha y el lugar de su nacimiento."

"Art. 33.—Cualquier persona puede, en todo tiempo, salvo en el mes anterior a aquel en que deba celebrarse una elección, pedir mediante declaración ante el Secretario de la Junta Municipal correspondiente, que se excluya su nombre del Registro Electoral, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión; por ejemplo: el haber perdido el derecho de elegir, su residencia en el extranjero, etc. En la petición se consignarán el actual domicilio y la dirección postal del peticionario, sus nombres, apellidos, sexo, estado, profesión fecha de su nacimiento, barrio, sector, cuartel o sección en que aparece inscrito, el número de la cédula de identificación personal y el de la serie a que ésta corresponda."

"Art. 35.— Cualquier persona mayor de dieciocho años que figure como elector inscrito o en la lista de electores a inscribir, tendrá derecho a solicitar de la Junta Central Electoral, por las causas previstas en esta ley, y no después del día 20 del 6º mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, la

exclusión de no más de 15 electores inscritos en el registro correspondiente al municipio en que aquella tiene su residencia legal.

La Junta Central Electoral suministrará a todas las Juntas Municipales Electorales las fórmulas adecuadas para las solicitudes de exclusión las cuales deberán contener espacio para las siguientes menciones; nombres y apellidos de la persona cuya exclusión se pide; edad que aparece en la inscripción, estado, profesión, número y serie de la cédula, barrio y dirección en que aparece inscrita y el motivo en que funda la petición de exclusión. La solicitud enunciará, además, los nombres y apellidos del peticionario, el número de su cédula de identificación personal, el de la serie a que ésta corresponda y su dirección postal. Cada solicitud se referirá solamente a un elector."

Art. 50.—

"Párrafo.—La lista de votación para cada mesa electoral contendrá los siguientes datos: apellidos y nombres de cada elector, el número de su cédula de identificación personal y el de la serie a que corresponda, su sexo, su estado civil, su ocupación, su dirección y la fecha y el lugar de su nacimiento. En el encabezamiento de la lista se indicará: el municipio, la ciudad, población o villa, el barrio, sector o cuartel o la sección rural a que corresponda la mesa, el número asignado a ésta y el nombre del paraje en donde se establecerá".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese es la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 656, que faculta al Instituto Nacional del Guineo a promover en la línea noroeste el fomento de cualquier producto agrícola.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 656

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI) ha comenzado a elaborar planes tendientes a la rehabilitación económica y social de la línea noroeste, mediante el fomento de nuevas variedades de guineo, inmunes a las plagas, enfermedades y vientos que han afectado la mencionada zona;

CONSIDERANDO que sería conveniente además para los fines de la rehabilitación económica y social de dicha zona, el fomento de otros frutos conjuntamente con el guineo, para la diversificación agrícola en la línea noroeste;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI) podrá promover, en la línea noroeste, conjuntamente con el cultivo del guineo, la atención y resolución de todos los problemas relativos al cultivo, producción, incremento, comercio interior y exterior, e industrialización, así como promover al fomento de las industrias colaterales, de cualquier otro producto agrícola.

Art. 2.—Para la realización de estos fines, el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI), se ajustará a las prescripciones de la Ley Nº 348 que crea dicho Instituto, cuyas disposiciones relativas al guineo se aplicarán en todo aquello que fuere necesario a los objetivos señalados en la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley No. 657, que dispone que del producido de las ventas de las tiendas de la Zona Franca, de Santo Domingo, se destine un 5% mensual en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657

Art. 1.—Los propietarios de las tiendas de la Zona Franca, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, pagarán, a partir de la presente ley, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, un cinco por ciento (5%) mensual, del producido de las ventas brutas de dichos establecimientos, por concepto del derecho de operación de los mismos en dicho Centro.

Párrafo.—Los servicios de energía eléctrica, agua y limpieza correrán por cuenta de dichos propietarios.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los doce dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 658, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 658

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS — RD$ 1,320.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 6-
Servicios Departamentales de Educación:
01-Servicios Personales RD$ 1,320.00

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 660.00

Subprograma 1-Educación Primaria Urbana
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA

01-Servicios Persosales RD$ 660.00

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$366,007.56
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.

Subprograma 2-Alfabetización de Adutos.

01-Servicios Personales RD$366,007.56

RD$367,987.56

AL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 1
G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 6?12.56
Unidad Ejecutora;

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
Subprograma 2- Servicios Administrativos:		
01-Servicios Personales	RD$ 1,842.56	
Subprograma 3-		
Planificación	RD$ 4,400.00	
01-Servicios Personales	RD$ 6,242.56	

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS — RD$ 57,115.00
Unidad Ejecutora

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		
01-Servicios Personales		
Subprograma 6-Servicios Departamentales de Educación	RD$ 1,045.00	
Subprograma 7-Inspecciones de Educación	RD$ 56,070.00	
	RD$ 57,115.00	

Programa 3
G20101 EDUCACION PRIMARIA — RD$279,165.00

01-Servicios Personales		
0101-Sueldos para Cargos Fijos.		

Subprograma 1-Educación Primaria Urbana:

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL	RD$231,385.00
	RD$279,165.00

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 10,010.00

01-Servicios Personales:

0101-Sueldos para Cargos Fijos.

Subprograma 1-Educación Media General:

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA	RD$ 4,345.00

Subprograma 2-Educación Media Vocacional:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL	RD$ 5,665.00
	RD$ 10,010.00

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 1,430.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION

01-Servicios Personales:

0101-Sueldos para Cargos Fijos.

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos RD$ 1,430.00

Programa 10
G20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES RD$ 14,025.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

01-Servicios Personales:

0101-Sueldos para Cargos Fijos.

Subprograma 2-Música RD$ 660.00

Subprograma 5-Otras Bellas Artes RD$ 13,365.00

RD$ 14,025.00

RD$367,987.56

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley No. 659, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 659

Art. 1ro.—Se modifican los artículo 88, 142, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223, 224, 279, 287, 294 y 299 de la Ley Nº 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyos textos regirán así:

"Art. 88.—Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelación se efectuará en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar los números, denominaciones y fechas de los valores y cupones cancelados.

Una vez levantada y suscrita el acta de cancelación, se procederá a la incineración de los valores y cupones. Al terminarse la incineración se levantará un acta complementaria de la anterior, en la que constará la asistencia y la firma de los funcionarios mencionados en este artículo".

"Art. 142.—Sin el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravámen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adquiriente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco. No se podrá tomar inscripción de gravámen alguno sobre inmuebles hipotecados al Banco a no ser con el previo consentimiento del mismo"

"Art. 148.—En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación."

"Art. 149.—Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del

plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario".

"Art. 150.—Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta".

"Art. 153.—A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil."

"Art. 155.—Cualquiera otra parte que tenga interés en que se dé a la venta mayor publicidad que la establecida en el artículo 153, podrá hacer otras publicaciones, a sus expensas, dentro del plazo de los treinta días indicados en el mencionado artículo 153."

"Art. 156.—El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones".

"Art. 158.—El mandamiento, el o los ejemplares del periódico que contienen las inserciones, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta serán anexados al proceso verbal de adjudicación."

"Art. 159.—Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación."

"Art. 160.—Si al momento de la inscripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco podrá, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado del persiguiente, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la inscripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tendrá más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al artículo 722 del Código de Procedimiento Civil."

"Art. 161.—No se acordará ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco, se podrá aplazar la adjudicación para otras fechas que fijará el Banco. En cada caso se hará una publicación en la forma señalada en el artículo 153, con diez días por lo menos, de antelación, a la nueva fecha de la venta."

"Art. 196.—Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario o beneficiario de un préstamo prendario universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la Ley.

b) El deudor que, salvo fuerza mayor, no entregare al se-

cuestrario, o al Juez de Paz, los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto.

c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, grave, dañe voluntariamente, renueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta Ley, todo o parte de los bienes dados en garantía, así como los terceros que faciliten de algún modo estos hechos o se conviertan en beneficiarios de los mismos.

d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

PARRAFO I.—Las infracciones previstas y sancionadas por esta Ley se establecerán por todos los medios de prueba y la aplicación de las sanciones corresponde al Juzgado de Paz anté el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juzgado de Paz será apoderado por el Ministerio Público en vista, ya sea, de las actas levantadas por el Juez de Paz en ocasión del requerimiento de venta de los bienes dados en garantía, ya sea de las denuncias o querellas que reciba de parte interesada. El Ministerio Público dictará en todo caso, prisión preventiva contra los infractores.

PARRAFO II.—Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al acreedor en principal, accesorios y gastos.

PARRAFO III.—Si el acreedor es el Banco, a petición de éste y en todo estado de causa, se sobreseerá la persecución contra el infractor, o se suspenderá en sus efectos la sentencia que haya intervenido, sobreseimiento y suspensión que serán definitivos cuando el Banco informe al Tribunal, en la persona del Ministerio Público que el infractor ha pagado las sumas adeudadas."

"Art. 200.—Se denominará prenda sin desapoderamiento, la garantía que se otorgue, al amparo de la presente Ley, para

proteger préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, que sean garantizadas con frutos cosechados o por cosechar, animales y sus productos, así como equipos y maquinarias en general, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica.

PARRAFO.—La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar préstamos que no se relacionen con el fomento agrario, siempre que se cumplan todos los requisitos que más adelante se establecen."

"Art. 204.—Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz. Cuando el prestatario no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Sin embargo, cuando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastará con que, además de las firmas o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos funcionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello oficial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia necesaria, al Juzgado de Paz del domicilio del deudor una relación numerada certificada por el Jefe y el Contador de la Oficina, de los contratos formalizados durante los quince (15) días anteriores, en la cual relación constarán los datos que se señalan en este artículo. Se anotará en cada contrato la fecha y número de la Relación. El Secretario del Juzgado de Paz encuadernará en orden cronológico estas relaciones, que serán públicas, y hará las anotaciones pertinentes en el índice señalado en el artículo 206.

El contrato se hará en doble original y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

a) Generales de las partes.

b- Bien o bienes dados en garantía con expresión de las marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos.

Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha del vencimiento del préstamo".

"Art. 205.—Cuando el acreedor no sea el Banco un original del contrato lo retendrá el acreedor y el otro será remitido al Juez de Paz del Municipio donde tenga establecido su domicilio el deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial, debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearen".

"Art. 208.—En los casos en que las sumas a que asciendan los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinará en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

PARRAFO I.—En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digitales por parte del Juez de Paz, así como cualquiera otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

PARRAFO II.—Cuando el acreedor sea un banco, no serán

aplicables el párrafo que antecede ni los párrafos II y III del artículo 212 de esta Ley, y las operaciones de préstamos mediante entregas parciales podrán ser efectuadas mediante créditos reconductivos, sobregiros o cuentas corrientes y podrán, lo mismo que los pagos a cuenta o finales, ser probados mediante las pruebas ordinarias admitidas en materia bancaria".

"Art. 218.—El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El Adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, del deudor".

"Art. 223.—Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestario faltare al pago de su obligación en todo, o en parte, el gravámen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta Ley. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria. Cuando el acreedor sea el Banco, la prórroga se otorgará con arreglo a las formalidades especiales establecidas en el Art. 204".

"Art. 224.—En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199."

"Art. 279.— Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos, utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

a) El talón o matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito.

b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Emitirán además un duplicado y un triplicado del Certificado de Depósito, que no serán negociables; el primero se entregará al depositante y el segundo lo conservará el Almacén respectivo".

"Art. 287.—Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no consten en el Certificado de Depósito, mediante anotación firmada por las partes, y que a la vez sean registradas por el Almacén General de Depósito en la correspondiente matriz".

"Art. 294.—Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso publicado en un diario local, si lo hubiere, o de circulación nacional, y fijado en la puerta del Almacén. El aviso indicará el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos y el precio para la primera puja, que será igual al monto del préstamo, más los intereses y las cargas de servicios a la fecha de la subasta.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designe el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor y al acreedor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante sendos avisos por cartas certificadas a las direcciones que consten en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que estas cartas no lleguen a los destinatarios.

De la venta se levantará acta por un funcionario del Almacen, en la que se hará constar el resultado de la misma y si el deudor asistió o nó. Sendas copias firmadas de esta acta se entregarán al deudor, al acreedor y al adjudicatario de los bienes, personalmente, o se les enviarán por correo certificado.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento del tenedor del Certificado de Depósito, celebrará una nueva subasta. previo cumplimiento de las formalidades y aviso a los interesados que establece este artículo, y a falta de licitadores en esta nueva subasta se adjudicará la mercaderia al acreedor por el precio fijado para la primera puja, quedando éste obligado a pagar al Almacén las cargas de servicios y a retirar dicha mercadería.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas por el emplazamiento de un día al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén; el asunto deberá ser fallado dentro de los tres días de su presentación, y la sentencia no será susceptible de recurso alguno".

"Art. 299.—Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieren señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor u ocasionar daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Al-

macén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendra lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294, pero fijando como precio para la primera puja las tres cuartas partes del valor en plaza, en una primera subasta, y la mitad del valor en plaza, en una segunda subasta cuando no concurran licitadores a la primera. Si a la segunda subasta tampoco se presentaren licitadores, los bienes se adjudicarán al acreedor por el precio establecido para la primera puja, quien quedará obligado a pagar las cargas de servicio y a retirarlos del Almacén.

De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución del valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los los derechos de Almacén por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Si no hubiere acreedor, los bienes a que se refiere este artículo se adjudicarán al Almacén General de Depósito por un precio igual al importe de las cargas de servicio".

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley sobre Fomento Agrícola Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.—Los bienes y derechos del Banco sólo serán embargables en virtud de obligaciones expresamente contratadas por el mismo."

Art. 3.—Queda agregado un párrafo al artículo 187 de la Ley sobre Fomento Agrícola Nº 6186, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.—Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá

formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 193 de esta Ley."

Art. 4.—Igualmente se agrega un párrafo al artículo 214 de la misma Ley Nº 6186 sobre Fomento Agrícola, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 221 de esta Ley".

Art. 5.— Se agrega un párrafo al artículo 215 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186, para que rija así:

"Párrafo.— En el caso de que los bienes dados en garantía hayan desaparecido, el Juez de Paz levantará un proceso verbal de carencia, cuya copia certificada por el Secretario será depositada por el mismo en la oficina del Fiscalizador para que éste, a su vez, apodere del conocimiento de la causa al Juzgado de Paz en sus atribuciones penales".

Art. 6.— La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 663, que modifica los párrafos 403 y 404 del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 663

Art. 1.— Se modifican los párrafos 403 y 404 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"403.—Fulminantes de papel para Juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos.	P.B. Kilo RD$10.00"
"404.—Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte.	P.B. Kilo RD$10.00"

Art. 2.— Las importaciones de los artículos citados que hayan sido embarcados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, pagarán derechos de acuerdo con la tarifa anterior.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 664, que modifica el Art. 488 del Código de Trabajo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 664

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 488 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 188.— La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un avenimiento o cuando el Juez considere inútil continuarla, en vista de la actitud de las partes o de alguna de ellas.

Es potestativo del Juez suspender la audiencia para continuarla en fecha posterior, cuando se lo pidan las partes, con el propósito de hacer más fácil su conciliación, o cuando por cualquier otra circunstancia lo considere de lugar.

En este caso, la declaración del Juez por la cual fije el día y hora para continuar la audiencia, vale citación para las partes."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en al Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 666, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 666

UNICO.—Se agrega al siguiente párrafo al Art. 3, de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964.

"PARRAFO:— Se exceptúan, igualmente, del pago del impuesto creado por la presente ley, las mercancías cuya importación esté exonerada del pago de impuestos, en virtud de leyes, contratos o concesiones especiales y las maquinarias, utensilios, herramientas y otros efectos, cuya importación se realice por personas físicas o morales favorecidas con la exoneración de impuestos, de conformidad con la Ley Nº 4 sobre Protección e Incentivo Industrial de fecha 8 de octubre de 1963".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 667, que aprueba un contrato intervenido entre el Estado y The General Electric Company Limited, de Inglaterra.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 667

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y The General Electric Company Limited, mediante el cual el Gobierno Dominicano reconoce adeudar a esta Compañía la suma de US$3,910,395.00, por los conceptos y formas de pago que se detallan en el referido contrato;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y The General Electric Company Limited, mediante el cual el Gobierno Dominicano reconoce adeudar a esta Compañía la suma de US$3,910,395.00, por los conceptos y formas de pago que se detallan en el referido contrato, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el GOBIERNO DOMINICANO, que en lo adelante de este contrato se llamá "el Gobierno", representado por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud de poder expedido en fecha 27 de febrero de 1965 (anexo Nº 7) por el Triunvirato, de una parte; y THE GENERAL ELECTRIC COMPANY LIMITED, la cual en lo que sigue de este contrato se denominará "la G.E. C.", compañía organizada bajo las leyes de Inglaterra y domiciliada en 1 Stanhope Gate, Londres W I, Inglaterra, representada por John Cyril Morris, según poder de fecha 14 de septiembre de 1964 (anexo Nº 6), de la otra parte;

POR CUANTO en fecha 14 de marzo del 1963 se celebró un contrato entre el Gobierno y la Oversea's Industrial Construction Ltd., G.E.C. de Londres, según se comprueba por los documentos anexos números 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco);

POR CUANTO a juicio del actual Gobierno dicho contrato es radicalmente nulo entre otros motivos por no haberse cumplido con los requisitos que para el efecto exige la Constitución dominicana;

POR CUANTO con motivo del contrato antes mencionado la G.E.C. ha realizado en la República Dominicana determinadas obras, servicios y suministros, que se especifican en el Suplemento I, llamado "Obras Canceladas", en el Suplemento II relativo a la construcción urgente de un acueducto desde el río Haina a Santo Domingo, y en el Suplemento III, relativo al Suministro de equipos al Gobierno, suplementos que se anexan;

POR CUANTO el Gobierno desea solucionar definitivamente la situación que se ha creado como consecuencia de haber la G.E.C. iniciado la ejecución de dicho contrato, de modo tal que desde ahora en adelante no existen otros deretros y obligaciones entre las partes que los que consagran en el presente contrato o se derivan de él;

POR CUANTO la Oversea's Industrial Construction Limited cedió a la G.E.C. todos los derechos e intereses y todas las deudas, cuentas, acciones, procedimientos, reclamaciones, y demandas cualesquiera que la Oversea's Industrial Construction Limited tuviera en el momento de la cesión o pudiera tener en el futuro, o pudiera tener contra el Gobierno derivadas o con respecto al Convenio Principal de fecha 14 de marzo de 1963 celebrado entre el Estado Dominicano y la Oversea's Industrial Construction Limited;

POR CUANTO el Gobierno desea además liquidar definitiva y totalmente cualquier reclamación a que pudiere haber lugar, directa o indirectamente, en relación con el contrato del 14 de marzo de 1963, y los traspasos ya mencionados;

POR TANTO, en el entendido de que las anteriores enunciaciones y los suplementos y documentos anexos forman parte del cuerpo de este mismo contrato;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.—El Gobierno reconoce adeudar a la G.E.C. las siguientes sumas:

a) US$1,060,395.00 por concepto de las obras y servicios

en proyectos realizados en la República Dominicana, según se especifica en el Suplemento I "Obras Canceladas":

b) US$2,100,000.00 por concepto de la construcción urgente de un acueducto desde el río Haina a la ciudad de Santo Domingo, según se especifica en el anexo Suplemento II y del suministro al Gobierno de los equipos a que se refiere el anexo Suplemento III; y

c) US$750,000.00 por concepto de cualquier reclamación a que pudiera haber lugar, directa o indirectamente, en relación con el contrato de fecha 14 de marzo de 1963 y los traspasos ya mencionados. Estas sumas hacen un valor de US$-3,910,395.00.

Artículo 2.—La suma de US$3,910,395.00 y sus intereses serán pagados por el Gobierno a la G.E.C. en dólares de los Estados Unidos de América, libres de cualquier deducción, o en el Midland Bank. Ltd., Oversea's Branch 60 Gracechurch Street, Londres E.C.2, Inglaterra, o en la Morgan Guaranty Trust Company, en 23 Wall Street, New York 15, Estados Unidos de América, a opción de la G.E.C.

Artículo 3.—Este pago será hecho por el Gobierno a la G.E.C en la forma siguiente:

a) Mediante la entrega de un cheque por US$35,000.00 a la G.E.C. en la fecha del presente contrato;

b) Por medio de treinta y cinco pagos parciales y consecutivos de US$35,000.00 mensuales, comenzando el 18 de marzo de 1965;

c) Por medio de pagos consecutivos mensuales de US$70,000.00 comenzando el 18 de marzo de 1968, hasta completar el pago de la suma total debida en principal e intereses.

El modelo de pagaré será según anexo Nº 8.

Artículo 4.- Para los pagos arriba establecidos en las letras b) y c) del artículo 3, el Gobierno expedirá pagarés por

las sumas y con el vencimiento convenidos en este contrato, que cubran el total de la deuda principal más los intereses, los cuales han sido inicialmente estimados para la expedición de los pagarés ya mencionados a la fecha de este contrato en un 5½% según tabla adjunta (anexo Nº 9).

Artículo 5.—Los intereses serán efectivamente calculados sobre el balance adeudado y pagados por el Gobierno a una tasa equivalente a la tarifa oficial de descuentos del Banco de Inglaterra, que rija de tiempo en tiempo, más el uno por ciento (1%), y estarán sujetos a una tarifa mínima de cinco y medio por ciento (5½%).

Si cambia la tarifa de intereses a causa de fluctuaciones en la tarifa de descuento del Banco de Inglaterra, los intereses adeudados serán calculados de nuevo conforme a la tarifa que rija en cada ocasión, y el último de los pagarés será modificado o serán emitidos otros pagarés.

Artículo 6.—Los pagarés a que se refiere el artículo 4 de este contrato y los 28 pagarés ascendentes a un valor de US$15,000,000.00 expedidos por el Gobierno en favor de la Oversea's Industrial Construtiou Ltd. y actualmente endosados a la orden de la G.E.C., serán intercambiados por las partes directamente o por medio de una institución bancaria, a la firma del presente contrato.

Artículo 7.—Cada pago mensual se aplicará, en primer lugar, a cubrir los intereses mensuales convenidos, y el balance de cada pago mensual se aplicará a la deuda principal de US$3.910,395.00 o a cualquier balance de esta suma.

Artículo 8.—Es entendido entre las partes que la falta de pago de una cualquiera de las mensualidades convenidas en la fecha de su vencimiento, hará exigible la totalidad de balance pendiente de pago. La G.E.C. conviene en que, en caso de cualquier falta de pago, la notificará al Gobierno por cablegrama dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 9.—El Gobierno tendrá la facultad de realizar en cualquier momento el pago de la deuda contraída con la

G.E.C. efectuado el pago total del balance pendiente, mas los intereses vencidos a la fecha de este pago solamente. Asimismo, podrá también adelantar el pago de las mensualidades y pagar sumas mayores que las convenidas. En estos casos, los pagarés deberán ser cubiertos y recogidos en un orden inverso al de su vencimiento, o sea comenzando por el de fecha mas remota, después de calcularse de nuevo los intereses que correspondan.

Artículo 10.—El Gobierno declara haber recibido, a su entera satisfacción, de la G.E.C. el material y equipo que se describen como "equipo embarcado" en el Suplemento III de este contrato y los exonera de toda clase de impuesto o derechos. La G.E.C. conviene en que suministrará al Gobierno los equipos y los materiales que, de acuerdo con el mismo Suplemento están pendientes de entrega, los cuales deberán ser de la mejor calidad y llenar los requisitos establecidos en los planes y especificaciones detallados en el anexo Suplemento IV.—El envío de los equipos se hará bajo las condiciones normales de transportación y se entregarán CIF en los puertos de Haina o de Santo Domingo, una vez entregado el equipo formalmente pasará a ser de la propiedad del Gobierno.

Artículo 11.—Los equipos no embarcados deberán ser entregados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha del presente contrato, excepto el artículo Nº 48-B del anexo Suplemento III que será entregado dentro de siete meses.

Artículo 12.—Si por cualquier causa extraña a la voluntad de la G.E.C. los equipos mencionados no pueden ser entregados dentro del plazo indicado anteriormente, el Gobierno, a solicitud de esta última, otorgará un plazo razonable para ello.

Artículo 13.—En el caso de vicios o defectos de la cosa, la G.E.C. se compromete a arreglar, ya sea reparando o sustituyendo, a su opción, la o las piezas defectuosas de los equipos, siempre que esto se reclame dentro de un período de seis meses después de la entrega de los equipos, y siempre que estos vicios surjan únicamente como consecuencia de defectos del

diseño, de los materiales o de la mano de obra, a condición de que los equipos sean prontamente devueltos por el Gobierno por su cuenta a la fábrica de la G.E.C. El equipo reparado, o nuevo, será entregado por la G.E.C. al Gobierno libre de gastos. Para los fines que preceden queda entendido que a las unidades del equipo mencionadas se les ha dado exclusivamente el uso para el cual fueron originalmente construídas.

Artículo 14.—El Gobierno por este medio exonera a la G.E.C., sus contratistas extranjeros y sus respectivos empleados, servidores y agentes extranjeros, del pago de cualquier impuesto sobre la Renta, así como de cualquiera otros impuestos, aranceles, derechos, cargas o contribuciones locales u otros impuestos nacionales o municipales exigidos a aquellos en la República Dominicana. De igual modo el Gobierno exonera de toda clase de impuestos fiscales el equipo traído al país en razón del contrato, incluyendo los efectos personales de dichos empleados extranjeros y sus familias residentes con ellos en la República Dominicana, que no sean dejados en el país.

Artículo 15.—Las notificaciones que deban hacerse conforme a este contrato serán enviadas por correo aéreo certificado y serán consideradas como recibidas siete días después de su depósito en el correo, si tienen los franqueos y direcciones correctas y si se han enviado copias confirmatorias por correo marítimo.

Las notificaciones a la G.E.C. deben ser enviadas así:

The General Electric Company, Ltd.
1 Stanhope Gate
London, W I
Inglaterra.

Las del Gobierno siempre que sean dirigidas así:

Presidente de la República Dominicana,
Palacio Nacional, Santo Domingo.

Artículo 16.—Queda entendido entre las partes que el Go-

bierno asumirá totalmente cualquiera obligación contraída y no pagada todavía por la G.E.C. con la firma de Ingenieros Espaillat & Espaillat, C. por A., en su calidad de subcontratistas de la G.E.C., sea por evaluación de las obras realizadas por dicha firma en la carretera de acceso a la proyectada Presa de Taveras, sea a consecuencia de la suspensión de sus trabajos. La G.E.C declara haber recibido la prueba formal de la aceptación del cambio de deudor por Espaillat & Espaillat, C. por A., así como del levantamiento del embargo retentivo trabado por dicha firma contra la G.E.C. en manos del Gobierno y de los bancos establecidos en la República Dominicana

Artículo 17.—La G.E.C. por sí misma y como cesionaria de la Oversea's Industrial Construction Limited, declara que renuncia a todos los derechos, acciones y reclamaciones que tuviera o pudiera tener ella misma o la Oversea's Industrial Construction Limited derivados o con respecto al contrato principal de fecha 14 de marzo de 1963, celebrado entre el Estado Dominicano y la Oversea's Industrial Construction Limited y, asimismo el Gobierno declara, a su vez, que renuncia a cualquier reclamación que tuviera o pudiera tener contra la Oversea's Industrial Construction Limited o la G.E.C. en relación con el mismo contrato o sus cesiones o traspasos.

Artículo 18.—Este contrato debe ser instrumentado y ejecutado en todos sus aspectos de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Hecho de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, en cuatro originales, uno de cada idioma, cada original consta de seis hojas, rubricadas y firmadas por las partes.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Por The General Electric Company Limited.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de

mil novecientos sesenta y cinco, anos 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 668, que restablece la previsión original del Art. 60 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 668

ARTICULO UNICO.—Se restablece la previsión original del artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, para que rija nuevamente con el siguiente texto:

"Art. 60.—El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para las empresas pertenecientes a particulares".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 669, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 669

Art. 1.—Se modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Secretario de Estado de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio, quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada, de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate el voto del Secretario de Estado de Finanzas decidirá. El Consejo no podrá celebrar sesiones sin la presencia del Secretario de Estado de Finanzas y del Gober-

nador del Banco Central de la República Dominicana o sus representantes.

PARRAFO.—Los seis primtros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria".

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la letra i) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de Marzo de 1965.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 670, que modifica el Art. 14 de la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, del 3 de enero de 1962.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 14 de la Ley

Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley Nº 5784, de fecha 3 de enero de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 14.—Cuando el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional decidan enajenar una propiedad que hubieren adquirido en un procedimiento de expropiación, por no haberse realizado el propósito perseguido, o por que habiéndose éste realizado la propiedad ya no esté destinada a este fin, se publicará en la Gaceta Oficial un aviso de tal decisión. Los propietarios originarios o sus sucesores, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trata por el valor en que sea tasada por la Dirección General del Catastro Nacional, menos un 25% de ese valor, siempre que depositaren dicha suma y la petición relativa a esa readquisición dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la Gaceta Oficial en que se hubiere publicado el aviso antes indicado. Este derecho de preferencia desaparecerá si el Estado cede la propiedad para una obra de interés social".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 671, que declara día festivo, no laborable, en la Provincia de La Altagracia, el 24 de marzo de este año.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 671

CONSIDERANDO que la celebración del IV Congreso Ma-

riológico y del XI Congreso Mariano Internacional en nuestro país es un acontecimiento que reviste extraordinaria importancia y que debe llenar de júbilo a las comunidades en que se llevarán a efecto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara día festivo, no laborable, en la Provincia de La Altagracia, el 24 de marzo de este año, con motivo de la celebración del IV Congreso Mariológico y del XI Congreso Mariano Internacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de lo Interior, para los fines correspondientes.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2188, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Sandi.o A. Ji nénez Rodríguez.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2188

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963,

que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Sandino Arturo Jiménez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2189, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Rafael Martí Brenes y Minerva Rodríguez Pichardo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2189

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Rafael Martí Brenes y Minerva Rodríguez Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2190, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a la Ing. Gladys C. Franjul de los Santos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2190

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la Ingeniera Gladys Cecilia Franjul de los Santos, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2191, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2191

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Juana Miranda de Caamaño, Manuel Ramón Suárez Roque y Regner Eugenio Paulino Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2192, que nombra al 2do. Teniente Marcelino A. Guzmán Torres, E. N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2192

VISTO el Decreto Nº 5341, de fecha 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—"El Segundo Teniente Marcelino Antonio Guzmán Torres, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional," en sustitución del Primer Teniente Felipe Emiliano Rojas López, E.N.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2193, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Adria D. Suazo Martínez y Luis A. Ouais Lajam.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2193

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Adria Dinorah Suazo Martínez y Luis Antonio Ouais Lajam, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2194, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 292, del 4 de diciembre de 1963. (Integra la Junta de Directores de la Corporación Azucarera de la República Dominicana).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2194

VISTO el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 292 de fecha 4 de diciembre de 1963 en el sentido de que el Secretario de Estado de Finanzas forme parte de la Junta de Directores de la Corporación Azucarera de la República Dominicana en lugar del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2195, que cancela por renuncia, las Letras Patentes qué acreditan al señor Noel Kahla como Cónsul Honorario de la República en Beirut, y nombra en dicho cargo al señor Assaad Farid Machael Wassen

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2195

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Noel Kahla como Cónsul Honorario de la República en Beirut, renunciante.

Art. 2.—El señor Assaad Farid Machael Wassen queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Beirut, Líbano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2196, que autoriza al señor Julio Frankenberg a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2196

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Julio Frankenberg a aceptar y usar la condecoración de Oficial de Primera Clase de la Real Orden de San Olav, que le ha conferido Su Majestad, el Rey Olav V de Noruega,

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2197, que concede franquicia postal al Patronato Pro Hogar de Ancianos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2197

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede franquicia postal al Patronato Pro Hogar de Ancianos, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2198, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2198

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$30.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Judith Aybar Vda. Minaya.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado 10) del artículo 1º del Decreto Nº 6915, de fecha 15 de julio de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2199, que autoriza al Ayto. de Enriquillo a donar una porción de terreno (312 m2.) propiedad de ese Municipio.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2199

VISTA la Resolución Nº 13-64, de fecha 16 de diciembre

de 1964, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo a donar al señor Matías Modesto Santana Samboy, la cantidad de 312 metros cuadrados de terreno, correspondiente al solar Nº 11 de la manzana Núm. 6 del Distrito Catastral Núm. 1 del citado Municipio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2200, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2200

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$6.00 a RD$30.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfsuta la señora Ana Rosaura Andújar Vda. Pérez.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 8821, de fecha 14 del mes de febrero de 1953.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2201, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2201

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que por su transcendencia, la celebración de los Congresos IV Mariológico y XI Mariano Internacional es un acontecimiento que amerita ser plasmado en el simbolismo del sello postal;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

1.000,000 (un millón) de sellos del tipo de dos centavos (RD$0.02) para franqueo ordinario, color verde;

1,000,000 (un millón) de sellos del tipo de seis centavos (RD$0.06) para franqueo ordinario, color rojo; y

500.000 (quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos (RD$0.10) para franque aéreo, color azul.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos tendrán 30 mm. de ancho por 42 mm. de largo; mostrarán el emblema de propaganda de los Congresos Mariológico y Mariano Internacional, como motivo principal, compuesto por parte del cuerpo y las manos de la Virgen que sostiene un tallo de una planta de lirios blancos que significan la pureza, en la que se ven dos botones y dos flores; en las partes superior, derecha e inferior del emblema, está distribuída la leyenda "IV Congreso Mariológico y XI Mariano Internacional", de modo que se lee empezando en la parte superior, continuando a la derecha y terminando abajo: en el lado izquierdo encima del brazo de la Virgen, se lee en tres líneas las palabras "Santo Domingo-Higuey", precedidas de una cruz; abajo hacia la derecha, las palabras "Ave Gratia Plena", encontrándose la palabra "Ave" comprendida entre dos cruces; hacia la izquierda las palabras "República Dominicana" y la abreviatura de las fechas entre las cuales se celebrarán los congresos, así: "18-25 Marzo 1965)). Las letras del emblema imitan caracteres romanos antiguos modificados que aparecen en blanco sobre el fondo oscuro del emblema. La túnica de la Virgen es de color rojo y las manos y las flores de colores naturales. Bordeando el emblema por la izquierda aparece a todo lo alto del sello la leyenda "República Dolinicana"; y siguiesdo el mismo panel, en la parte superior la palabra "Correos", seguida de la denominación "2c/"

Los sellos de seis centavos tendrán 30 mm. de ancho por

42 mm. de largo; mostrarán una reproducción de la imagen de Nuestra Señora de la Altagracia, en colores; la inscripción "Virgen de la Altagracia" figura en la parte inferior en letras pequeñas dentro de un panel blanco. Inmediatamente debajo dentro de un panel mayor figurará la siguiente leyenda "IV Congreso Mariológico y XI Mariano Internacional". Un marco sólido rodea la parte descrita más arriba, excepto en la disposición de las leyendas que se indican y describen a continuación: a todo lo ancho de la parte superior las palabras "República Dominicana"; en ambas esquinas inferiores aparecerá la denominación "6 c/", y en la parte inferior la palabra "Correos". La inscripción referente a los Congresos y el conjunto del marco de este sello serán de color rojo.

Los sellos de diez centavos tendrán 43 mm. de ancho por 45 mm. de largo mostrarán una reprolucción en colores de una fotografía de una maqueta de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia; hacia la parte superior y hacia la izquierda de los arcos de la Iglesia, llevará una moderna aeronave de cuatro motores en vuelo; a la derecha también hacia la parte superior se indicará la denominación "10 c/" e inmediatamente debajo las palabras "Correo Aéreo". A todo lo ancho de la parte superior aparecerá la leyenda "República Dominicana" en letras romanas mayúsculas y en la parte inferior llevarán la leyenda "IV Congreso Mariológico y XI Mariano Internacional". Junto al diseño de la Basílica, en la parte inferior derecha en letras pequeñas se leerá "Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia".

Art. 3.—Esta emisión será puesta en circulación el día 18 de marzo de 1965, día de la inauguración de los Congresos que conmemora.

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 2087, de fecha 15 de febrero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2202, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monseñor Nouel".

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2202

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monseñor Nouel", con domicilio en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, incorporada según Decreto Nº 1199, de fecha 3 de octubre de 1955, en el sentido de que dicha incorporación sea ratificada, y los documentos que la acompañan;

VISTO el artículo 73 (transitorio) de la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monseñor Nouel", concedida según Decreto Nº 1199, de fecha 3 de octubre de 1955.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2203, que autoriza una emisión de sellos postales para Valores Declarados.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2203

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de junio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$0.10 (diez centavos) color violeta.

100,000 (Cien mil) sellos del tipo de RD$0.40, (cuarenta centavos) color anaranjado.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo, y las siguientes medidas: 33 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho. En su diseño se destacará, en el centro, el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior", respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

Art. 2—Se autoriza la siguiente emisión de sobres para fines de cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 4332, del 15 de mayo de 1947.

500,000 (Quinientos mil) sobres para Valores Declarados del tipo de RD$0.13 (trece centavos).

La impresión de estos sobres se hará del mismo tamaño, diseño y color de la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del citado Reglamento para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2204, que designa al Dr. José A. Fernández Caminero, Representante de nuestro país en la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2204

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. José A. Fernández Caminero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México queda designado Representante de nuestro país en la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, que se instalará en la Ciudad de México el lunes 15 de marzo de 1965.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2205, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "Cristóbal Colón".

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2205

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural "CRISTOBAL COLON", con su domicilio en el Ingenio Cristóbal Colón, Municipio y Provincia de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de febrero de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2206, sobre opción de nacionalidad dominicana efectuada por la señorita Valencia Español Khoury.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2206

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 8 de octubre de 1964, la señorita Valencia Español Khoury, nacida en la ciudad de Jerusalén, Israel, en fecha 22 de febrero de 1946, hija legítima de los señores Sami Español y María Khoury de Español, de nacionalidades dominicana y palestina, respectivamente, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara que la señorita Valencia Español Khoury, nacida en la ciudad de Jerusalén, Israel, hija legítima de los señores Sami Español y María Khoury de Español, de nacionalidades dominicana y palestina, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 2207, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2207

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Ramón Antonio Matos Bacó y Rosa Mercedes Puello Rivera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico; y al Doctor Néstor Matos Rocha, para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 2208, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varrios graduados de la U.S.A.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2208

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Otilio Antonio Portorreal González, Lady Francis Féliz Acosta y Nel Milena Polanco Díaz para que puedan ejercer la profesión de Médico y Melania Milagros Rodríguez Amézquita, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

CORRIGENDA

En la GACETA OFICIAL Nº 8928, del 27 de febrero de 1965, aparece publicada la Ley Nº 614, del 15 del mes y año citados, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).—En el Art. 1 de la citada ley, se deslizó una errata material. Por tal motivo, se reproduce más abajo dicho artículo, tal como debe ser leído:

"Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente, y duración ilimitada, sujetas a las prescripciones de esta Ley y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo Directivo".

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8916.

2 - JUL 28
Copyright 1966
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo
HEMEROTECA NACIONAL

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 27 de Marzo de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 660, que aprueba un acto de venta de inmuebles propiedad del Sr. Emil Severin Thompson.—Res. No. 661, que aprueba enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.—Res. No. 662, que aprueba el Acuerdo que crea el Instituto Forestal Latinoamericano de Investiga-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

ción y Capacitación.—Res. No. 665, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Números 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215 y 2216, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 2217, 2218, 2219, 2220 y 2221, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2222, que deroga el apartado a) del artículo 1ro. del Dec. No. 2155, de fecha 22 de Febrero de 1965.—Decretos Nos. 2223 y 2224, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2225, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.—Dec. No. 2226, que designa al General de Brigada Marcos A. Rivera Cuesta, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. No. 2227, que integra la Representación del Gobierno ante la VIII Conferencia Latinoamericana sobre Agricultura y Alimentación, en Villa del Mar, Chile.—Dec. No. 2228, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a traspasar un solar de su propiedad.—Dec. No. 2229, que nombra al Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.—Dec. No. 2281, que concede una jubilación con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 27, 1965. No. 8936.

Resolución No. 660, que aprueba un acto de venta de inmuebles propiedad del señor Emil Severín Thompson.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 660

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 25 de enero de 1965, mediante el cual el señor Emil-Severín Thompson vende al Estado Dominicano los inmuebles descritos en dicho acto, por un valor total de RD$55,968.97;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 25 de enero de 1965, mediante el cual el señor Emil Severín Thompson vende al Estado Dominicano los inmuebles descritos en dicho acto, por un valor total de RD$55,968.97; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente

representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Triunvirato de la República en fecha seis (6) de junio de 1964, que le faculta para el otorgamiento del presente documento; y de la otra parte, el señor EMIL SEVERIN THOMPSON, norteamericano, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 699, serie 26, con sello hábil, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato:

PRIMERO: El señor EMIL SEVERIN THOMPSON, por medio del presente documento, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación, declarados de utilidad pública e interés social por medio de la Ley Nº 4991, de fecha 29 de agosto de 1958.

a) Parcela Nº 38, del Distrito Catastral Nº 12, del Municipio de San Cristóbal y sus mejoras, la cual tiene un área de 146-Has., 37-As., 23-Cas., equivalente a 2,327,06 tareas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Río Haina; al Este, Sucs. de Manuel Susana Sánchez; al Sur: Sucs. de Manuel Susana Sánchez; y al Oeste, Arroyo Toro y Río Duey;

b) Parcela Nº 63-B., del Distrito Catastral Nº 12, del Municipio de San Cristóbal, y sus mejoras, la cual tiene un área de 240-Has., 87-As., 37-Cas., equivalentes a 3,850.30.1 tareas.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado en la suma de CINCUENTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 97/100 (RD$55,968.97), que el ESTADO DOMINICANO paga al vendedor mediante los cheques números 823478, 93101 y 100369, de fechas 27 de Octubre de 1964 y 20 y 22 de Enero de 1965, expedidos en su favor por el Tesorero Nacional y contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo cual el señor EMIL SEVERIN THOPSON, desea que este acto sirva de re-

cibo de descargo, carta de pago y finiquito en toda forma legal en favor del ESTADO DOMINICANO, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El señor EMIL SEVERIN TROMPSON, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente documento transfiere en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud del Certificado de Título número 288, de fecha 10 de septiembre de 1943 y Certificación de fecha 25 de Enero de 1965, expedida en su favor por el Secretario del Tribunal de Tierras.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

Emil Severín Thompson
Vendedor.

YO, DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y EMIL SEVERIN THOMPSON, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Enero de 1965.

Dr. Luis Emilio Martínez Peralta,
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 661, que aprueba enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 661

VISTO el inciso 14 del artículo 38, de la Constitución de la República;

VISTOS los instrumentos de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo números 1, 2 y 3 aprobados por la Conferencia General, en su 48ª Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, a partir del 17 de junio de 1964;

VISTO que la República Dominicana estuvo representada por la Delegación que para asistir a la misma fué designada por el Decreto Nº 1041, de fecha 13 de junio de 1964:

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contenidas en los instrumentos números 1, 2 y 3 aprobados por la Conferencia General de la Organización en su 48ª Reunión, celebrada en Gi-

nebra, Suiza, a partir del 17 de junio de 1964, que copiados a la letra dicen así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 1), 1964 (Substitución del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por las propuestas referidas a la Conferencia por el Consejo de Administración en su 157ª reunión).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964, en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido substituir el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por las proposiciones sometidas a la Confertncia por el Consejo de Administración en su 157ª reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión, adopta, con fecha 6 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 1), 1964:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición del párrafo siguiente:

"9. Con objeto de promover la aplicación universal de los convenios a todas las poblaciones, comprendidas aquellas que todavía no se administran por sí mismas y habida cuenta de las facultades autónomas de que pueda disponer cualquier te-

rritorio, los Miembros que ratifiquen convenios deberán aceptar sus disposiciones, dentro de lo posible, con respecto a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

a) Cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio, la obligación del Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio consistirá en comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto como sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas; si el gobierno del territorio da su acuerdo, el Miembro comunicará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del convenio en nombre de dicho territorio.

b) Cualquier declaración en virtud de la cual se acepten las obligaciones de un convenio podrá ser comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

i) por dos o más Miembros de la Organización respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o

ii) por cualquier autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición vigente para dicho territorio.

c) La aceptación de las obligaciones de un convenio en virtud del apartado a) o del apartado b) de este párrafo implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones establecidas en el convenio y de las obligaciones que, según la Constitución de la Organización, se apliquen a los convenios ratificados.

d) Todo Miembro o autoridad internacional que haya comunicado una declaración en virtud del presente párrafo podrá comunicar, de acuerdo con las disposiciones del convenio relativas a su denuncia, una nueva declaración por la que deje

sin efecto la aceptación de las obligaciones del convenio en nombre de cualesquiera territorios especificados en la declaración.

e) Con objeto de estimular la universalidad de aplicación prevista más arriba, el Miembro o los Miembros de la autoridad internacional interesados deberán informar al Director General de la Oficina Intenacional del Trabajo, de acuerdo con lo que decida el Consejo de Administración, sobre la legislación y la práctica que rigen en los territorios respecto a los cuales el convenio no está en vigor, en lo que concierne a la cuestión tratada en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contrato colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la aceptación del convenio.

f) El presente párrafo , de carácter transitorio, cesará de ser aplicable a medida que las poblaciones de los territorios interesados obtengan la independencia."

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor de la enmienda del artículo 19 prevista en el artículo anterior, el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cesará de surtir efecto.

Artículo 3

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director remitirá una copia certificada de este texto a cada

uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del D rector General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1.—Las ratif'caciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remit'das al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.—Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las dispos'ciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.—Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo le comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme
y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WELF,

Consejo Jurídico

Oficina Internacional del Trabajo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm 2), 1964 (Inclusión en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de una disposición que permita a la Conferencia suspender de la participación en sus trabajos a todo Miembro con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el "apartheid").

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido incluir en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo una disposición que permita a la Conferencia suspender de la participación en sus trabajos a todo Miembro con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el apartheid, cuestión que constituye el duodécimo punto del orden del día de la reunión, adoptada, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podra ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, (núm. 2), 1964:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendada mediante la adición al final de ésta del siguiente artículo:

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en cuyo orden del día se haya inscrito la cuestión y por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluídos los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, suspender de la participación en la Conferencia Internacional del Trabajo a todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el apartheid; la suspensión no afectará a las obligaciones del Miembro que se deriven de la Constitución y de los convenios que haya ratificado; la medida se mantendrá hasta que la Conferencia, a propuesta del Consejo de Administración, compruebe por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluídos los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, que dicho Miembro ha modificado su política."

Artículo 2

Al entrar en vigor el presente Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido

al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1.— Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.—Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.—Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Núm. 3), 1964 (Inclusión en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo Miembro que haya sido objeto de una decisión de exclusión o de suspensión por parte de las Naciones Undas).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido incluir en la Constitución de

la Organización Internacional del Trabajo una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo Miembro que haya sido objeto de una decisión de exclusión o de suspensión por parte de las Naciones Unidas cuestión que constituye el undécimo punto del orden del día de la reunión.

adoptada, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 3), 1964:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, el Artículo 1 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición del párrafo siguiente, después del párrafo 5, pasando el actual párrafo 6 a ser párrafo 7:

"6. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en cuyo orden del día se haya inscrito la cuestión y por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, excluir de la Organización Internacional del Trabajo a todo Miembro que haya sido excluído de las Naciones Unidas, o suspender en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo a todo Miembro que haya sido suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembro de las Naciones Unidas; la suspensión no menoscabará la validez de todas las obligaciones del Miembro que se deriven de la Constitución o de los convenios que haya ratificado".

Artículo 2

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará

un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario Generl de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 662, que aprueba el Acuerdo que crea el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

RESOLUCION

NUMERO 662

VISTO los poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO El Acuerdo que crea el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, adoptado en el Décimo Período de Sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, celebrado el 18 de noviembre de 1959;

RESUELVE:

UNICO Aprobar el Acuerdo que crea el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, adoptado en el Décimo Período de Sesiones

de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, celebrado el 18 de noviembre de 1959, que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CON CARACTER PERMANENTE Y BAJO LOS AUSPICIOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, DE UN INSTITUTO FORESTAL LATINOAMERICANO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION

PREAMBULO

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización"),

El Gobierno de la República de Venezuela (en lo sucesivo denominado "el Gobierno de Venezuela"), y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en este acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los Artículos II y XV del mismo,

Teniendo en cuenta

el establecimiento en 1956, con carácter temporal, por un período inicial de dos años, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación en virtud del acuerdo concertado entre el Gobierno de Venezuela y la Organización el 3 de mayo de 1956, en cumplimiento de la Resolución No. 37/55 de la Conferencia de la Organización; acuerdo que se prorrogó primero, hasta el 31 de diciembre de 1958, en virtud de la Resolución No. 50/57, también de la Conferencia y, de nuevo, hasta el 31 de diciembre de 1959, por canje de notas de 1ro. y 8 de diciembre de 1958 (Resolución No. 3/29 del Consejo de la Organización),

la finalidad del Instituto, creado bajo los auspicios de la Organización para impulsar la ejecución de su programa forestal en la América Latina y para perseguir los objetivos enumerados en el Preámbulo del Acuerdo Provisional de 3 de mayo de 1956,

la conveniencia de establecer el Instituto con carácter permanente, en ejecución de las precitadas resoluciones de la Conferencia de la Organización, y

En aplicación de

lo dispuesto en el Artículo XV de la Constitución de la Organización, respecto a los acuerdos entre ésta y los Estados Miembros, para el establecimiento de instituciones internacionales que se ocupen de los problemas relativos a la agricultura y la alimentación,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Instituto

1.— La Organización, el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de aquella que participen en el presente Acuerdo crean, con carácter permanente, un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (en lo sucesivo denominado "el Instituto"), que estará bajo los auspicios de la Organización y de los citados Estados. Los objetivos y estructura orgánica del Instituto son los que se expresan en los siguientes artículos.

2.— El Instituto tendrá su sede en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, Mérida, Estado de Mérida. República de Venezuela.

ARTICULO II

Participación

podrán participar en este acuerdo:

—la Organización

—los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización.

ARTICULO III

Objetivos y Funciones

1.—Los objetivos y las funciones del Instituto serán:

a) Realizar investigaciones, en especial las de índole aplicada que puedan contribuir eficazmente a la conservación, aprovechamiento y desarrollo adecuados de los recursos forestales de la América Latina y que tengan interés primordial para el mayor número posible de los Estados Miembros y Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo;

b) Dar cursos para la formación especializada de técnicos forestales, tomando en la debida consideración las necesidades y medios de enseñanza de la región latinoamericana;

c) Reunir, clasificar y hacer asequible todo el material científico que reciba de los otros institutos o departamentos forestales nacionales, y que caiga dentro de la órbita de sus funciones.

d) Informar a los gobiernos contratantes de los trabajos teóricos y prácticos que, en los sectores forestal y de productos forestales, realicen otros organismos competentes de la región, con miras a promover la cooperación regional en ese dominio.

2.— Estas actividades se llevarán a cabo en cooperación con la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes.

ARTICULO IV

Organos

Los órganos del Instituto serán:

— El Consejo Directivo,

— El Comité Ejecutivo,

— El Presidente,

— el Director.

ARTICULO V

El Consejo Directivo

1 —El Consejo Directivo estará formado por:

— un representante del Gobierno de Venezuela,

— un representante de cada uno de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes,

— el Presidente del Instituto,

— el Director General de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor.

2.— Los representantes del Gobierno de Venezuela y de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participan en el presente Acuerdo tendrán un voto cada uno. El Presidente gozará de voto solamente en casos de empate. El Consejo Directivo elegirá tres Vicepresidentes entre sus miembros y aprobará su propio Reglamento. El Director del Instituto actuará de Secretario del Consejo Directivo.

3.— El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos años, de preferencia en conexión con las sesiones de la Comisión Forestal Latinoamericana de la Organización y en el lugar donde ésta las celebre.

4 — El Consejo Directivo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor de este Acuerdo, aprobará los principios generales a que habrá de atenerse el programa a largo plazo de las actividades del Instituto.

5.— El Consejo Directivo tendrá, asimismo, las siguientes funciones:

— consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto que tendrá obligación de presentarle el Comité Ejecutivo,

— consideración y aprobación de las cuentas de los dos ejercicios anteriores que le presentará el citado Comité,

— consideración y aprobación del programa de labores del Instituto para los dos años siguientes,

— consideración y aprobación del presupuesto del Instituto para los dos años siguietes,

— cosideración y aprobación de las demás propuestas que someta el Comité Ejecutivo,

— nombramiento del Presidente del Instituto,

— nombramiento del Director del Instituto,

— consideración de cualquier otra cuestión, de conformidad con los objetivos y funciones del mismo, que no haya sido delegada en ningún otro de sus órganos.

6.— El programa de labores y el presupuesto del Instituto, una vez aprobados por su Consejo Directivo, serán comunicados al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, para que formule las observaciones que estime pertinentes y que podrían servir de orientación para los futuros programas de labores y presupuesto del Instituto.

ARTICULO VI

El Comité Ejecutivo

1.— El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, los trés Vicepresidentes del Consejo Directivo, el representante del Gobierno de Venezuela, o su sustituto, y el Director General de la Organización, o su representante, quien actuará

en calidad de asesor. El representante del Gobierno de Venezuela y los Vicepresidentes, en caso de no ejercer la presidencia, tendrán un voto cada uno; el Presidente gozará de voto solamente en caso de empate. Actuará como Secretario del Comité Ejecutivo el Director del Instituto.

2.— El Comité Ejecutivo celebrará en la sede del Instituto por lo menos una reunión al año, en la fecha que se fije en el Reglamento Interno. Además, podrá realizar reuniones especiales en otros lugares en casos justificados.

3.—Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

— consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto, para su presentación al Consejo Directivo,

— elaboración del programa de labores y demás propuestas conexas que juzgue conveniente someter a la aprobación del citado Consejo, para los dos años siguientes,

— elaboración y presentación del presupuesto correspondiente a los citados dos años para su aprobación por el Consejo,

— elaboración, aprobación y aplicación de los Reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto, los cuales serán sometidos a la ratificación del Consejo,

— inspección permanente de todas las actividades del Instituto,

— resolución de todos los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades del Instituto, y

— en general, la adopción de cualquier otra medida que se estime conveniente o necesaria para el desarrollo de dichas actividades, dando cuenta justificada posteriormente al Consejo.

4.— En casos de urgencia, durante los períodos en que no

esté reunido el Comité Ejecutivo, el Presidente tomará las medidas necesarias en relación con estas funciones, dando cuenta de sus decisiones a la sesión siguiente del Comité Ejecutivo

ARTICULO VII

El Presidente del Instituto

1.— El Presidente del Instituto será nombrado por un período de cuatro años, por el Consejo Directivo, tomando como base la candidatura que le proponga el Gobierno de Venezuela en consulta con el Director General de la Organización. El Presidente del Instituto será también presidente del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo. Tendrá la representación legal del Instituto en todas sus transacciones.

2.— Estarán a su cargo las relaciones entre el Instituto y la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, teniendo en cuenta las necesidades de ambas entidades.

3.— Tendrá a su cargo igualmente todas las relaciones oficiales entre el Instituto y los Centros de investigación que funcionan en o fuera de Venezuela, así como con los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo XXV.

4.— El Presidente procederá al nombramiento y separación del personal técnico y administrativo del Instituto, a base de las propuestas del Director.

5.— El Presidente convocará las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto.

6.— Ejercerá, además de las funciones que se le atribuyen en este Artículo, las que se citan expresamente en los demás artículos de este Documento.

7.— La remuneración del Presidente y las asignaciones

que correspondan al cargo serán fijadas por el Consejo Directivo e incluídas en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO VIII

El Director

1.— El Consejo Directivo, previa consulta con el Director General de la Organización, nombrará un Director dedicado exclusivamente al ejercicio de sus funciones.

2. — El Director estará bajo la autoridad del Presidente y tendrá las siguientes funciones:

a) la dirección, la organización y la administración del Instituto;

b) la preparación de todas las publicaciones que hayan de editarse a nombre del Instituto, las cuales someterá al visto bueno del Presidente, quien lo dará en consulta con el Director General de la Organización.

3 —El Director será nombrado por un reríodo de cuatro años. Las condiciones a las cuales ha de ajustarse el nombramiento las fijará el Consejo Directivo a propuesta del Comité Ejecutivo, el cual las podrá aprobar provisionalmente hasta su ratificación por aquél en su próxima reunión. En casos de ausencia o impedimento del Director que le imposibiliten para ejercer su cargo, el Comité Ejecutivo designará al funcionario del Instituto que debe sustituirle provisionalmente. En casos graves en que el Comité Ejecutivo estime indispensable suspender al Director en sus funciones, podrá proceder así, pero tendrá la obligación de convocar a una reunión extraordinaria del Consejo Directivo para que éste resuelva en definitiva la situación creada.

ARTICULO IX

Personal

El personal técnico del Instituto será contratado con arre-

glo a la más amplia base geográfica posible. El personal administrativo y técnico será responsable ante el Presidente y actuará bajo la inspección inmediata del Director. Tanto el personal como el Director tendrán, en el ejercicio de sus funciones carácter internacional.

ARTICULO X

Instalaciones y equipos

El Gobierno de Venezuela garantiza que la Universidad de los Andes seguirá proporcionando gratuitamente los terrenos, edificios, mobiliario, equipo y servicios públicos enumerados en el Apéndice A al presente Acuerdo. A su cargo correrá la conservación y la vigilancia de los mismos. Toda ampliación de estas instalaciones y servicios que proponga el Instituto habrá de ser objeto de acuerdo entre la mencionada Universidad y el Comité Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO XI

Financiamiento, asistencia y gestión

1.— El Instituto lo costearán el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo, con las cuotas anuales que directamente ingresarán en una cuenta que el Instituto abrirá en el Banco Central de Venezuela. Las cuotas se ajustarán a una escala que habrán de aprobar dos tercios, por lo menos, de los Estados Miembros o Miembros Asociados participantes en este Acuerdo. Durante los cinco primeros años, a contar de la entrada en vigor de este Acuerdo, dichas cuotas se ajustarán a la escala que se indica en el Apéndice B, escala en la que se ha tomado en consideración la mayor responsabilidad que incumbe al Gobierno de Venezuela y la magnitud e importancia de la riqueza forestal de los demás Estados Miembros Asociados contratantes.

2.— Las cuotas pagaderas por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo pero que no figuren en el Apéndice B las fijará el

Consejo Directivo por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3.— La Organización a solicitud del Instituto, asesorará y proporcionará orientación técnica sobre la estructuración y el programa de actividades del mismo. En la misma forma podrá ayudar a la ejecución práctica de este programa poniendo a disposición del Instituto los servicios de los especialistas nombrados con carácter regional dentro del marco del Programa Ampliado de Asistencia Técnica o de cualquier otro análogo, siempre que el Director General de la Organización lo juzgue adecuado y practicable. De igual manera y como excepcion, el Director General podrá también ofrecer, a reserva de la aprobación de la Conferencia, ayuda costeada con fondos del presupuesto ordinario de la Organización.

4— El Comité Ejecutivo podrá aceptar donativos, legados y subvenciones de gobiernos, instituciones o particulares, siempre que sean para fines que concuerden con las funciones y los objetivos del Instituto.

5.— El Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participan en el presente acuerdo, se comprometen a promover la creación de una fundación privada, conforme a las leyes nacionales pertinentes. Objeto de dicha fundación será el de actuar como patronato del Instituto, organizando la colecta de fondos privados o públicos y dotar con ellos, y demás recursos, un capital social cuyas rentas se destinarán exclusivamente a financiar las actividades del Instituto.

6.— El Comité Ejecutivo deberá preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo un proyecto de programa de actividades y presupuesto del Instituto para el ejercicio económico siguiente, dentro de los límites que le impongan los recursos previsibles para ese ejercicio. Cuando se produzcan ingresos no previstos en el presupuesto, el Comité Ejecutivo decidirá el empleo que deba dárseles, informando de su decisión en la próxima reunión del Consejo Directivo.

7.— El Reglamento Financiero fijará las normas que de-

ban observarse para realizar los desembolsos ordinarios de la administración, dentro de los límites del Presupuesto aprobado, así como las garantías que deben establecerse con relación a las transferencias de fondos de dicho presupuesto.

8.— El Comité Ejecutivo dispondrá lo necesario para la comprobación independiente de las cuentas del Instituto.

ARTICULO XII

Condición Jurídica

1.— El Instituto será reconocido como una institución internacional, con personalidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico, adecuado a sus fines, que no exceda las atribuciones que le otorga el presente Acuerdo.

2.—Aparte de las obligaciones expresamente estipuladas en el presente Acuerdo, ni la Organización, ni el Gobierno de Venezuela, ni los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, ni la Universidad de Los Andes asumirán responsabilidad alguna, civil, económica o de cualquier otro orden respecto al Instituto.

3.— El Gobierno de Venezuela concederá al Instituto las inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alcanzar sus objetivos, entre ellas la inviolavilidad de locales y archivos, la inmunidad de jurisdicción y, a reserva de las formalidades previstas por la Ley, la exención de impuestos, derechos de importación o restricciones sobre los artículos destinados a uso exclusivo del Instituto.

4.— El Gobierno de Venezuela y cada uno de los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo concederán a los Miembros del Consejo Directivo y al personal del Instituto, con excepción de sus nacionales respectivos, los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

5.— Además, el Gobierno de Venezuela facilitará, de con-

formidad con los procedimientos legales aplicables, la entrada y permanencia en Venezuela de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, que deseen visitar el Instituto e informarse de las actividades y servicios de éste.

ARTICULO XIII

Informes Anuales

El Presidente presentará cada año al Comité Ejecutivo informes técnicos, administrativos y financieros de la labor que ha realizado el Instituto. Estos, junto con las observaciones y recomendaciones que sobre ellos formule el Comité Ejecutivo y un informe de éste sobre sus decisiones y medidas adoptadas, será presentado al Consejo Directivo. Este último, a base de dichos informes, presentará uno, con sus propias observaciones, recomendaciones y decisiones, al Gobierno de Venezuela, a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados contratantes y al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, el cual lo presentará con sus observaciones, al Consejo de la Organización. El informe se dará también a conocer a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que lo soliciten.

ARTICULO XIV

Disposiciones suplementarias

El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará las normas necesarias para la labor y funcionamiento del Instituto, las cuales abarcarán el funcionamiento de los órganos de éste (Reglamento Interior), el personal (Estatuto de Personal) y la gestión económica del Instituto (Reglamento Financiero). Se adoptarán como base de las citadas normas, según corresponda, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Organización, adaptándolas a las caracteristicas y necesidades especiales del Instituto y serán sometidas a la ratificación del Consejo Directivo en su próxima sesión.

ARTICULO XV

Aceptación y entrada en vigor

1.— La aceptación de este acuerdo por el Gobierno de Venezuela y por los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes se efectuará mediante depósito, por cada uno de esos Gobiernos, de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización, el cual surtirá efecto al recibirlo el Director General, quien lo comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.— Se considerará aceptado este Acuerdo por la Organización al adoptar la Conferencia de ésta la resolución aprobatoria, a la que hará referencia en el correspondiente testimonium.

3.— Una vez aceptado por la Organización, el Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General de aquella hubiese recibido los instrumentos de aceptación del Gobierno de Venezuela y de otros cuatro Estados Miembros, siempre que tales instrumentos se reciban antes de transcurrido un año de la fecha de aprobación del Acuerdo por la Conferencia de la Organización.

ARTICULO XVI

Enmiendas

1.— Este Acuerdo podrá ser modificado mediante la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que en él participen, siempre que entre los mismos figure Venezuela.

2.— Las enmiendas sólo tendrán efectividad previo asentimiento del Consejo de la Organización, a menos que éste juzgue conveniente someterlas a la aprobación de la Conferencia,

sin que puedan entrar en vigor sino a partir de la fecha de la decisión favorable del Consejo o de la Conferencia, según corresponda; pero las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes del Acuerdo no surtirán efecto para cada una de ellas hasta el momento de la respectiva aceptación.

3.— Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará de su recibo y de la entrada en vigor de las enmiendas a todos los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de todo Estado Miembro o Miembro Asociado participante que no haya aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones, seguirán regulándose por las cláusulas del Acuerdo, tal y como se hallen estipuladas con anterioridad a la introducción de la enmienda.

ARTICULO XVII

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XVIII

Ambito Territorial

En el momento de su aceptación, cada Estado Miembro de la Organización declarará de manera expresa a que territorios se hará extensivo el presente Acuerdo. A falta de tal declaración, se considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Miembro en cuestión. Con sujeción a los principios estipulados en el Artículo XX del presente Acuerdo, el ámbito territorial de aplicación podrá ser modificado por una declaración posterior.

ARTICULO XIX

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no hubiese sido resuelta por el Consejo Directivo se someterá a un comité que integrará un miembro designado por cada una de las partes interesados, y, además, el presidente que nombren los demás miembros del comité. Las recomendaciones de este comité no tendrán carácter obligatorio, pero servirán de base para que las partes contratantes interesadas estudien de nuevo el asunto que suscitó la controversia. Si no quedare ésta solucionada por tal procedimiento, se tratará de buscarle solución por medio de alguno de los medios pacíficos mencionados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Denuncia

1.— Toda parte contratante del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento después de transcurrido un año de la fecha de su aceptación o de su entrada en vigor si esta última fuese posterior. La denuncia en cuestión surtirá efecto seis meses después de haber recibido la notificación pertinente el Director General de la Organización, el cual la comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo en los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas. Las obligaciones económicas de la parte denunciante abarcarán todo el ejercicio económico en que la denuncia surta efecto.

2.— El Estado Miembro de la Organización que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al denunciar el presente Acuerdo, a qué territorio o territorios se aplicará dicha denuncia. De no mediar tal declaración se la considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones inter-

nacionales tenga a su cargo exceptuándose los que sean Miembros Asociados.

3.— Se considerará que ha denunciado simultáneamente el presente Acuerdo todo Estado Miembro o Miembro Asociado que notifique su retirada de la Organización; la denuncia se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado Miembro.

ARTICULO XXI

Caducidad

1.— El presente Acuerdo caducará:

a) si lo denunciaren el Gobierno de Venezuela o la Organización, o

b) si el número de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes quedase reducido, como consecuencia de tales denuncias, a menos de cuatro. En este caso, sólo perdurará el Acuerdo si lo decidiesen afirmativamente los demás Estados participantes, por unanimidad, con el asentimiento de la Organización y del Gobierno de Venezuela.

La caducidad surtirá efectos a los seis meses de que el Presidente del Instituto haya sido informado por el Director General de la Organización de haber recibido las notificaciones necesarias.

2.— Al caducar el presente Acuerdo, y una vez terminado el lapso antes citado, el Comité Ejecutivo en consulta con el Gobierno de Venezuela, devolverá a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, todas las propiedades cuyo uso le haya sido cedido por la misma y liquidará todos los demás bienes del Instituto. Una vez cumplidas todas las obligaciones, se distribuirá el saldo remanente entre el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, en proporción a las cuotas, que hayan abonado durante todo el tiempo del funcionamiento,

provisional y definitivo, del Instituto. Los Estados participantes que en el momento de caducar el Acuerdo tuvieren pendientes dos cuotas anuales (aunque no sean consecutivas), no tendrán derecho a compartir aquellos bienes.

ARTICULO XXII

Idiomas auténticos

Los textos de este Acuerdo en español, inglés y francés, se considerarán igualmente auténticos.

ARTICULO XXIII

QUORUM Y MAYORIA EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITE EJECUTIVO

1. — En las reuniones del Consejo Directivo constituirá quorum la mayoría de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen este Acuerdo. De no ser ello posible, constituirán el quorum los representantes de cuatro de dichos Estados Miembros o Miembros Asociados, siempre que entre ellos figuren el representante del Gobierno de Venezuela, y además el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Consejo Directivo. El "quorum" del Comité Ejecutivo será de cuatro de sus miembros.

2. — Salvo lo que estipulen expresamente en contrario el presente Acuerdo o los respectivos Reglamentos, la mayoría requerida para adoptar una decisión tanto en el Consejo Directivo como en el Comité Ejecutivo será de más de la mitad de los votos emitidos. La frase "votos emitidos" significará votos afirmativos o negativos, prescindiéndose de las abstenciones y de las papeletas en blanco.

ARTICULO XXIV

Gastos de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo

1.— Los gobiernos respectivos sufragarán los gastos de

sus representantes en las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo que asistan a las mismas. Los gastos de los funcionarios del Instituto y de los expertos a título personal que a juicio del Comité Ejecutivo, deben asistir a sus sesiones o a las del Consejo Directivo, así como los del Presidente y del Director. se sufragarán con fondos del Instituto.

2.— La Organización sufragará los gastos en que incurra su Director General, o su representante, en conexión con la asistencia de estos a las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo. Tales gastos cuando sean costeados con fondos del presupuesto ordinario de aquella, se fijarán y pagarán con arreglo a los límites que señale la partida pertinente del Presupuesto de la Organización aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XXV

Relaciones con Gobiernos y Organizaciones

1.— Las normas adoptadas por la Conferencia de la Organización en lo referente a la concesión de la calidad de Observador a los Estados se aplicarán, mutatis mutandis, a las reuniones del Instituto o a las que se convoquen bajo los auspicios del mismo.

2.— En sus relaciones con las organizaciones internacionales se atendrá el Instituto a los principios que regulan las de la propia Organización con otros organismos internacionales.

3.— Para todo arreglo que se adopte entre el Instituto y los Estados que no participen en el presente Acuerdo, habrán de ser consultados previamente el Gobierno de Venezuela y el Director General de la Organización.

Habiendo el presente Acuerdo para el establecimiento del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación recibido la aprobación de la Conferencia de la Organización por Resolución No. 73/59 del 18 de noviembre de 1959, los que suscriben, el Presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el Director General de la Organización, certifican que este documento constituye una copia fiel del

texto del Acuerdo aprobado por la Conferencia. Este documento quedará depositado en los archivos de la Organización. Otros dos ejemplares, idénticos al presente y certificados también por el Presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el Director General de la Organización, serán remitidos, uno al Gobierno de Venezuela, y otro al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro. El Director General certificará copias del presente Acuerdo y enviará una a cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

Roma, 20 de noviembre de 1959

Firmado:

Richelieu Morris
Presidente de la Conferencia

Firmado:

B.R. Sen
Director General de la Organización

FAO/59/12/8896

Certifico que el presente texto es copia fiel del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, según lo aprobó la Conferencia de dicha Organización, en su Décimo Período de Sesiones el 18 de noviembre de 1959.

Roma, 8 de diciembre de 1959

Por B.R. Sen,
Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

G. Saint-Pol
Asesor Jurídico

Yo, Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la copia certificada del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Pedro Pablo Cabral Bermúdez.

Santo Domingo, D. N.,

12 de febrero de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 665, que aprueba un acto de donación de terreno propiedad del Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 665

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la Republica;

VISTO el acto de fecha 22 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, la Parcela No. 28-D-2-A-4, del D.C. No. 3, del Distrito Nacional, con un área de 11,068 metros cuadrados y 21 Dm2., para la ejecución de sus planes de viviendas;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 22 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona al Instituto de Auxilios y Viviendas, la Parcela No. 28-D-2-A-4, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con un área de 11,068 metros cuadrados y 21 Dm2., para la ejecución de sus planes de viviendas, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

De una parte el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ra., con sello hábil; en virtud del Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República, en fecha 30 de noviembre de 1964, que le faculta para el otorgamiento del presente documento y de la otra parte; el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por su Administrador General, señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 4171, serie 10 con sello hábil; se ha convenido y pactado en entera libertad en el siguiente contrato de donación.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representanteDONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CAR-

GAS Y GRAVAMENES, en favor del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS quien acepta a través de su administrador General, el inmueble que se describe a continuación; para la ejecución de sus planes de viviendas:

PARCELA No. 28-D-2-A-4, del D.C. No. 3, del Distrito Nacional, con un área de 11,068 metros cuadrados y 21 Dm2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 28-D-2-A-3; al Este, Parcela No. 28-E-2; al Sur, Parcela No. 28-D-2-B; y al Oeste, Parcela No. 28-C.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$24,063.73 (VEINTICUATRO MIL SESENTITRES PESOS ORO CON 73/100), según oficio No. 5094, de fecha 23 de diciembre de 1964.—

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente donación en virtud del Certificado de Título No. 63-2955, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1963.

HECHO Y FIRMADO EN DOS ORIGINALES DE UN MISMO TENOR, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:

Carlos Alberto Cabral Machado.

Yo, DR. ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado Notario Pú-

blico de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE· Que por ante mi comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, quienes me declararon que las firmas puestas por ellos es la misma que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

DR. ALFONSO MATOS FELIZ
Abogado-Notario Publico

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto Nº 2209, que otorga exequátur de Médico al Dr. Jaime R. Caizada Guzmán.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2209

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Jaime Rafael Calzada Guzmán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglameitos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2210, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Alfredo M. Acosta Vargas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2210

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Alfredo María Acosta Vargas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2211, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo a los Ings. Joaquín Lora Sarito y Manuel A. Rincón P.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2211

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Ingenieros Joaquín Félix Lora Sarite y Manuel Arturo Rincón Pavón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2212, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Prido J. Polanco Martínez y Roberto Ortiz de la Cruz.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2212

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Prido José Polanco Martínez y Roberto Ortiz de la Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2213, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. José Ml. Reyes Santamaría, Ana A. Torres Guzmán y Manuel de Js. Hernández Molina.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2213

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados José Manuel Emilio Reyes Santamaría, Ana Antonia Torres Guzmán y Manuel de Jesús Hernández Molina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2214, que otorga exequátur de Abogado al Dr Temistocles Jiménez Moquete.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2214

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Cosstitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Temístocles Jiménez Moquete, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2215, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ingros. Angel Fco. José Torres Grullón y Luis O. Torres Grullón.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2215

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros Angel Francisco José Torres Grullón y Luis Oscar Torres Grullón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2216, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a los Dres. Rafael A Castro y Enrique E. Hamilton Acosta.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2216

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Rafael An-

tonio Tejeda Castro y Enrique Elías Hamilton Acosta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República las profesiones de Médico y Odontólogo, respectivamente, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2217, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2217

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD-$240.00) mensuales al señor Ramón Antonio Concepción Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2218, que concede pensión dtl Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2218

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Raúl A. Deveaux.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2219, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2219

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Francisco J. Espejo Mendoza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2220, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2220

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento treintidos pesos oro (RD$132.00) mensuales, al señor Héctor Joaquín Suero Jiménez,

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2221, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2221

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Felícita Contreras Vda. Ramos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2222, que deroga el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto No. 2155, de fecha 22 de Febrero de 1965.

República Dóminicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2222

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el apartado a) del artículo 1º del Decreto Nº 2155, de fecha 22 de febrero de 1965, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$125.00 mensuales, al señor Porfirio de los Santos Amarante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2223, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2223

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Isabel María Hernández de Valenzuela.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2224, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2224

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD$275.00) mensuales, al Lic. José Estepan Melo,

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2225, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2225

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$8.00 numerados del 150,001 al 200,000, color sepia.

Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 43 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho en hojas perforadas de cincuenta sellos, con el siguiente diseño: en la parte central el Escudo Nacional, en la parte superior, la inscrip-

ción "República Dominicana", en la parte inferior la palabra "Inmigración"; en el ángulo inferior Izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor en cifras.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado y Honorario:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 01 al 50.000, color azul.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 253,001 al 503,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$5.00 numerados del 140,001 al 165,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 53,001 al 78,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 63,001 al 88,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 3.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para licores:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas para licores del tipo de RD$0.02½, tamaño 4x⅝ para frascos, color rojo con la siguiente inscripción: 350 cc.

10,000,000 (DIEZ MILLONES) de estampillas del tipo de RD$0.05, tamaño 5¾x⅝, para botellas color azul, con la siguiente inscripción: 700 cc.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo;

a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana" "Rentas Internas".

Art. 4.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40 000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de 7 centavos, color rojo.

30,000,000 (TRIENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional tipo americano del tipo de 22 centavos, color azul.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

Art. 5.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

6,000,000 (SEIS MILLONES) estampillas del tipo de RD-$0.01/3 color sepia.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuestos (1/3). Encima de este número la palabra "un tercio de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", Rentas Internas".

Art. 6.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1) encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforo"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 7.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos.

5,000,000 (CINCO MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01-1/3.

Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y un tercio (1-1/3), encima de este número la palabra "Centavo" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana". "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto 2226, que designa al General de Brigada Marcos A. Rivera Cuesta, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Furzas Armadas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2226

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General de Brigada Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E.N., queda designado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Salvador Augusto Montás Guerrero, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2227, que integra la Representación del Gobierno ante la VIII Conferencia Latinoamericana sobre Agricultura y Alimentación, en Villa del Mar, Chile.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2227

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Ligio Tavares, Secretario de Estado de Agricultura, Agron. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director del Instituto Agrario Dominicano e Hipólito Sánchez Báez, Embajador de la República en Chile, quedan designados representantes del Gobierno Dominicano ante la VIII Conferencia Latinoamericana sobre Agricultura y Alimentación, que se celebrará en Villa del Mar, Chile, del 13 al 29 de marzo de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2228, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a traspasar un solar de su propiedad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2228

VISTA la decisión tomada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en su Sesión de fecha 21 de septiembre de 1964, relativa a una permuta a realizar con el señor Abelardo E. Viñas Cordero;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956, y del artículo 55, inciso 25 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 inciso 2 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—"Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para que pueda traspasar en propiedad al señor Abelardo E. Viñas Cordero la cantidad de 1,855.49 metros cuadrados de terreno, dentro de los solares Nos. 3 de la Manzana Nº 435 y 3 de la Manzana Nº 436, de la urbanización "La Trinitaria" de aquel municipio, a cambio de que el señor Abelardo E. Viñas Cordero renuncie al contrato a perpetuidad extendido a su favor por el referido Organismo Municipal, de una porción de terreno de 11,780.87 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela municipal Nº 903-A de la Manzana Nº 43.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2229, que nambra al Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2229

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, E N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en sustitución del Coronel Jacinto Martínez Arana, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2281, que concede una Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2281

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, al señor Luis María Etanislao.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

FELIX ML. ALMONTE T., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el

expediente correspondiente existe un auto de contumacia que dice:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS Dr. RAFAEL CHAHIN A., Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL VASQUEZ, CIRILO REYNOSO, VIDAL HENRIQUEZ y UN TAL LUIS, éste último prófugo, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura exterior, los dos primeros y los dos últimos como cómplices en el mismo hecho, en perjuicio de RAMONA BUOMPENSIRE, y RAFAEL STURLA;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL LUIS está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTO: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL LUIS, de generales ignoradas, se presente a la justicia en término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la puerta (sala de Audiencia) de éste tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, D N., a los 26 días del mes de febrero de 1965.

FELIX ML. ALMONTE T. Secretario.

RAFAEL CHAHIN A. Juez-Presidente.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

FELIX ML. ALMONTE T.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUMERO 10.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL LABOUR, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario·

VISTO: el proceso instruído á cargo de los nombrados EDUARDO HERASME (prófugo de la justicia) y MACEO HERASME, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del nombrado SERGIO DE JESUS CRUZ ESPINAL, hecho ocurrido en la Colonia Plaza Cacique, de este Municipio de Neiba, en fecha 16 del mes de Enero de 1965;

ATENDIDO a que el inculpado EDUARDO HERASME, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecho en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: que el inculpado EDUARDO HERASME, de nacionalidad dominicana, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendidos de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba y en el último domicilio del CONTUMAZ; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiba, cabacera de la Provincia de Bahoruco, al primer (1) día del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. MANUEL LATOUR
Juez de Primera Instancia.

MANUEL OCTAVIO MEDINA R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 33.

Nos. Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo del nombrado LUIS SANCHEZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada y siendo asalariado en perjuicio de José Raúl Pérez Fernández, hecho ocurrido en la población de Nagua en fecha dos del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y cuatro;

ATENDIDO: a que el nombrado LUIS SANCHEZ se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado Luis Sánchez se presente a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, y fi-

jándose en las Salas de Audiencia de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. NUM. 8937

Section L
6 Copy
JAN 4 - 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JAN 1 1 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Marzo de 1965

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Tercero, No. 2230, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta (Tabla de Depreciación).

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1 9 6 5.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

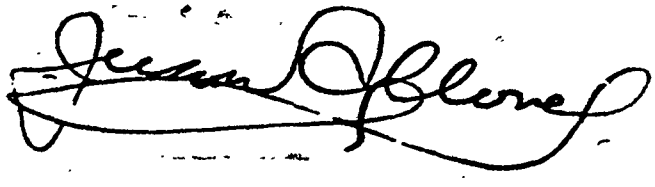

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Marzo 31, 1965, No. 8937

Reglamento Tercero, No. 2230, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta (Tabla de Depreciación).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2230

VISTA la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173; del 30 de enero de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

TERCER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(Tabla de Depreciación)

Art. 1.—A los fines del artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta de fecha 22 de mayo de 1962, modificada, y de los artículos 19, 59, 61, 63-C, 65, 66, 67, 73 y 76 del Primer Reglamento Nº 8895 de fecha 28 de noviembre de 1962, para la aplicación de Impuesto sobre la Renta, y de de los artículos 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 del Segundo Reglamento Nº 302 de fecha 9 de diciembre de 1963, los tipos de amortización a que estos se refieren, se regirán por la siguiente "Tabla de Depreciación con tipos para cada activo",

CAPITULO I

TABLA DE DEPRECIACION CON TIPOS PARA CADA ACTIVO

(Tablas Generales)

Sección I

Mejoras Permanentes en terrenos

		Tipo de Depreciación %
A.—	Edificios	2
B.—	Instalaciones accesorias para edificios	
	Acondicionadores de aire con su unidad de fuerza	8 1/3
	Ascensores de cargas	5
	Ascensores de pasajeros	4
	Incineradoras de basuras	6 2/3
	Instalaciones de plomerías para usos especiales	5
	Instalaciones eléctricas para usos especiales	5
C.—	Otras mejoras	
	Acueductos	3 1/3
	Alcantarillas y puentes	2
	Calles, aceras y verjas	2 1/2
	Extensiones telefónicas	5
	Parques y jardines	5
	Tendido eléctrico exterior	10

Sección II

Generación de Energía

	Acumuladores	6 2/3

	Tipo de Depreciación %	
Aisladores	6	2/3
Alternadores	5	
Amperímetros	5	
Calderas automáticas	6	2/3
Compensadores	5	
Compresores	5	
Condensadores	5	
Conmutadores	10	
Contadores	5	
Convertidores	5	
Dinamos	5	
Generadores de alta velocidad	5	
Generadores de baja velocidad	4	
Instalaciones eléctricas	8	1/3
Interruptores	4	
Manómetros	4	
Motores eléctricos	4	
Motores de gasolina	5	
Motores de vapor	5	
Motores Diesel	4	
Tableros cortocircuitos	20	
Tableros de fuerza	4	
Turbinas de vapor	4	
Turbinas hidráulicas	2	
Transformadores	5	
Plantas eléctricas	4	
Rectificadores	6	2/3
Voltímetros	8	1/3

Sección III

Equipo de Transporte

A.— Vehículos sobre vías férreas

1. — Tracción motriz

Locomotores	4
Vagones	4

2.— Tracción muscular

	Tipo de Depreciación %
Cigueñas	8 1/3
Plataformas	6 2/3

B.— Vehículos sobre otras vías

1.— Tracción motriz

Autobuses	15
Automóviles de profesionales, funcionarios, etc.	20
Automóviles de viajantes	25
Cabezotes	16 2/3
Camiones de cama corrientes	20
Camiones de camas especiales (pesados)	16 2/3
Camiones de volteo	20
Camiones cerrados para mudanzas	16 2/3
Camiones frigoríficos	20
Camiones tanques	12 1/2
Camiones para reparto	16 2/3
Camionetas abiertas	25
Camionetas cerradas para reparto	25
Camionetas convertibles (de 6 pasajeros)	20
Jeep	20
Motocicletas	33 1/3
Motonetas	33 1/3
Motoniveladoras	16 2/3
Patanas	16 2/3
Remolques	20
Tractores	16 2/3

2.— Tracción muscular

Bicicletas	33 1/3
Carretas tiradas por bueyes, mulos o caballos	10
Carretillas de hierro	20
Carretillas de madera	33 1/3
Coches tirados por mulos o caballos	10

Sección IV

Equipo de oficina

	Tipo de Depreciación %
Abanicos	10
Acondicionadores de aire	10
Alfombras	20
Archivos de metal	5
Aspiradores de polvo	10
Bibliotecas	3 1/3
Cajas de hierro	2
Cajas registradoras	5
Calculadoras	10
Centrales telefónicas	5
Cámaras fotográficas	16 2/3
Dictáfonos	10
Duplicadores	10
Enceradoras y limpiadoras	10
Enfriadores de agua	10
Equipo de procesamiento de datos	6 2/3
Escritorios	5
Espejos	20
Extinguidores de incendios	10
Franqueadora de correspondencia	6 2/3
Grabadoras de cintas magnéticas	10
Herramientas	10
Instrumentos de precisión	10
Impresoras (adresógrafos, multigrafos y similares	6 2 3
Lámparas	6 2/3
Letreros lumínicos y de otras clases	10
Linóleos	10
Máquinas de contabilidad	6 2/3
Máquinas de escribir	10
Mimeógrafos	10
Protectoras de cheques	5
Sillas	10
Sumadoras	10

	Tipo de Depreciación %
Relojes	10
Relojes fechadores	10

CAPITULO II

TABLA DE DEPRECIACION CON TIPOS PARA CADA ACTIVO

(Tablas Clasificadas)

Sección I

Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca

Acarreadores de paja	6 2/3
Animales de cría:	
Vacas	12 1/2
Otras crias	20
Animales de trabajo	10
Aspiradores	10
Arados	8 1/3
Avionetas de fumigación	20
Balanzas de precisión	5
Balanzas otras	5
Blanqueadoras de arroz	6 2/3
Barcos de pesca para el mar	4
Barcos de pesca para rios o lagos	12 1/2
Brilladoras o pulidoras	6 2/3
Carretillas de hierro	6 2/3
Catadoras (seleccionadores de grano)	5
Clasificadores en general	10
Colectores de polvo	5
Conductores	5
Cuartos frios	6 2/3
Cultivadoras	6 2/3
Descascaradoras	6 2/3
Despalilladoras	8 1/3
Despolvoreadoras	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Despulpadoras para lavado de café	6 2/3
Elevadoras	6 2/3
Empacadoras	5
Enceradoras	10
Enfriadoras	10
Equipo de fumigación	10
Equipo de laboratorio	10
Equipo de refrigeración	10
Equipo para envasar	6 2/3
Gallineros	5
Herramientas y accesorios de campo	20
Incubadoras	15
Invernaderos	6 2/3
Lavadoras	10
Limpiadoras de granos	10
Limpiadoras de sacos	6 2/3
Máquinas para ordeñar	6 2/3
Medidores de humedad	5
Medidores de café para trillar	6 2/3
Mezcladoras	5
Molinos	5
Plantaciones de árboles frutales	8 1/3
Porta cedazos	5
Rastras	6 2/3
Secaderos	6 2/3
Sembradoras	4
Separadoras	6 2/3
Otras plantaciones	20
Silos de concreto	3
Silos de madera	6 2/3
Supensores	6 2/3
Tanques de agua	4
Tostadores	16 2/3
Tractores	16 2/3
Tratadoras de semilla	8 1/3
Trilladoras	6
Venteadoras	16 2/3

Sección II

Minas y Canteras

A.— Explotación de Minas y Canteras (excepto las de petróleo crudo, de gas natural, de mármol, de sal y yeso.

	Tipo de Depreciación %
Aparatos para cortar y soldar (autógenos	10
Barrenos para rocas, de aire o vapor	20
Bombas de mina	20
Carriles de acero	10
Convertidores de cobre	6 1/4
Cribas	5
Dragas de acero	5
Dragas de madera	7
Elevadores de cangilones	10
Excavadoras ligeras	10
Filtros prensas	6 2/3
Filtros de presión o vacío	6 2/3
Funiculares	6 2/3
Hornos:	
Altos	5
De mufla	10
De reverbero	6 1/4
De tostar	5
Para fundir	8
Hornos de cal	6 2/3
Maquinarias	
Para carreteras	6 2/3
Para hacer briquetas	6 2/3
De minería:	
Máquina para cortar carbón	8
Palas eléctricas o de vapor	6 2/3
Perforaciones, disnante y barreno	5
Secadoras	10
Separadores en espiral para carbón	10
Separadores magnéticos	7

	Tipo de Depreciación %
Tanques:	
De acero	4
De hierro galvanizado	10
Tubería en las minas	33 1/3
Vagonetas de mina	11
B.— Petróleo crudo y gas natural.	
Instalación	6 2/3
Producción	5 2/3
Refinería	5 2/3
Transporte	6 2/3
Venta	5 2/3
C.— Extracción y elaboración del mármol.	
Equipo hilo helicoidal	6 2/3
Mondrilos	6 2/3
Martillos	6 2/3
Tractores	6 2/3
Hilares	2 1/2
Contadoras	6 2/3
Pulidoras	6 2/3
Tornos	6 2/3
Tornos	5
D.— Extracción y elaboración de sal y de yeso.	
1.—Extracción	
Cinta transportadoras (sal)	10
Cinta transportadoras (yeso)	5
Grúas móviles sobre rieles	5
Palas mecánicas	12 1/2
Maquinarias y equipo	6 2/3
Trituradoras de sal	10
Trituradoras de yeso	5
Vagonetas	10
Vías férreas	2
2.—Salinas Marítimas:	
Maquinarias	12 1/2
Vagonetas	10

	Tipo de Depreciación %
3.—Refinería de sal:	
Balanzas	10
Tubería de acero para evaporación	10
Silos	10

Sección III

Industrias Manufactureras

A.— Industrias manufactureras de productos almienticios (exceptuando bebidas)

1.—Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

Aventadores	8 1/4
Balanzas para ganados	8
Bandejas sanitarias	10
Básculas	6 2/3
Cargadores	6 2/3
Clavadoras	6 2/3
Chamuscadores de cerdos	5
Colgadores	6 2/3
Congeladores	5
Cortadores	6 2/3
Corrales	5
Desolladoras	6 2/3
Estampadores	5
Etiquetadoras	5
Evaporadores	5
Filtros para grasa	6 2/3
Ganchos para carne	6 2/3
Hornos	5
Lavadoras	10
Mandriles	10
Máquinas para conservación de carne	5
Marmitas para grasas	6 2/3
Moldes de acero	5

	Tipo de Depreciación %
Maza para ganado	6 2/3
Mezcladores	6 2/3
Molinos	6 2/3
Picadores de carnes	6 2/3
Planchas para jamones	8 2/3
Quebradoras	6 2/3
Recortadores	5
Risadores	6 2/3
Rodillos	5
Romanas	6 2/3
Secadores	8
Sierras mecánicas	6 2/3
Techos	5
Tanques	5
Transportadores	6 2/3
Unidades frigoríficas	5
2 — Elaboración de productos lácteos	
Agitadoras	8 1/3
Amasadores	8 1/3
Autoclaves	6 2/3
Balanzas	5
Batidoras	10
Bombas	6 2/3
Cacerolas	5
Calderos	5
Calentadores	6 2/3
Cernidoras o cernedores	10
Clasificadores	8 1/3
Concentradores	12 1/2
Cortadoras	12 1/2
Descremadoras	5
Equipo de laboratorio	6 2/3
Equipo de pasteurización	10
Equipo de refrigeración	6 2/3
Equipo para cocer chocolate	6 2/3
Equipo para leche pulverizada	6 1/3
Esterilizadores	7 1/7

	Tipo de Depreciación %
Evaporadores	6 2/3
Filtros	6 2/3
Heladeras	8 1/3
Homogenitadores	4
Hornos	6 2/3
Lavadores	6 2/3
Llenadoras	6 2/3
Maquinaria y equipo de fabricación de mantequilla	6 2/3
Medidoras	16 2/3
Mezcladores	5
Moldes de helados	33 1/3
Moldes de manteca	12 1/2
Neveras	10
Paleteras	8 1/3
Prensas	5
Probadores	8 1/3
Revestidores de chocolate	20
Sazonadores	5
Serpentinas de calefacción	6 2/3
Serpentinas de refrigeración	8 1/3
Tanques de acero	5
Tanques de balance	5
Tapadoras	6 2/3
Transportadores	3

3.—Envase y conservación de frutas y legumbres.

Agitadores	6 2/3
Despulpadoras	5
Lavadoras de frutas	5
Máquina y equipo accesorio	6 2/3
Pailas de cocimiento	5
Pasteurizadores	5
Tanques de acero inoxidable	4

4.—Manufactura de productos de molino.

Elevadoras	5
Equipo de laboratorio	5

	Tipo de Depreciación %
Instalación de transporte:	
Mecánica	6 2/3
Neumático	7
Fuentes de acero	2 1/2
Instalación para limpieza y silos	7
Maquinaria para limpieza	7
Maquinaria mezcladoras	6 2/3
Maquinaria de molino	6 2/3
Maquinaria para coser sacos	
Fijas	10
Portátiles	15
Maquinaria para sellar sacos	5
Taller de mecánica y equipo accesorios	6 2/3
5— Manufactura de productos de panadería	
Amasadores	10
Arteza de acero	6 2/3
Bandejas	20
Batidores	6 2/3
Cajones	10
Cernidor eléctrico	6 2/3
Cilindros	6 2/3
Cubetas	20
Depósitos de harina	5
Elevadores	6 2/3
Enfriadores	6 2/3
Espátulas de repostería	10
Extractores	5
Focos	10
Guillotinas	5
Hornos	5
Humedificador	10
Lavaderos	10
Equipo de movimiento de harina	8
Máquinas para hacer pan, galletas y otros	5
Mezcladoras	5
Moldes	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Molinos para cereales	5
Ollas	10
Pailas	6 2/3
Palas	5
Pesos	6 2 3
Pulverizadores	6 2/3
Punzones	5
Quemadores	5
Remadores	5
Sartenes	6 2/3
Selladores de fundas	5

6—Industria de azúcar.

Servicio de Transportación:	
Automóviles y camiones	16 2/3
Cadenas para caña	10
Caminos afirmados	6 2/3
Caminos embreados	4
Carros de bueyes	12 1 2
Locomotoras Diesel	4
Locomotoras de gasolina	10
Locomotoras de vapor	3
Puentes de acero	2
Puentes de hormigón	1
Puentes de madera	4
Vagones de acero para vía fija	3 1/2
Vagones de madera y acero para v'a fija	5
Vagones de volteo para cachaza	6 1 2
Vías férreas fijas	2
Vías férreas portátiles	3
Departamento de pesado y descarga de caña:	
Grúas de acero (tipo puente)	2 3 4
Grúa giratorias de acero (cualquier tipo)	4
Grúas giratorias de madera (cualquier tipo)	10
Mesas de acero para caña	4
Mesas de madera y acero para caña	6 2/3
Rastrillos y niveladores	6 1/2
Romanas en general	3 1/4

	Tipo de Depreciación %	
Romanas en general sin protección	4	
Viradores para vagones o camiones	4	
Departamento de molinos:		
Bombas maceración acción directa para jugo	6	1/2
Bombas maceración tipo centrífuga para jugo	10	
Conductor de acero y madera sin protección	6	1/2
Conductor de acero, protegido	2	1/2
Conductor de acero, sin protección para caña	5	
Conductor de madera protegido para caña	2	1/2
Conductores intermedios molinos	16	2/3
Cuchillas	5	
Desfibradoras	5	
Elevadores de bagazo	6	2/3
Imán para recoger hierro	3	1/4
Juegos de molinos en general incluyendo trituradoras, transmisión, máquinas, conductores-intermedios, prensas hidráulicas, elevador, bagacillo, etc.	2	
Máquina a vapor (otros tipos)	3	1/4
Máquina de vapor tipo pistón	2	1/2
Mazas molino y trituradora (casco solamente)	25	
Mazas molino y trituradora (eje solamente)	6	1/2
Motores eléctricos	4	
Nivelador de caña	5	
Transmisión molinos y trituradoras de acero fundido	2	1/2
Transmisión molinos y trituradoras de hierro fundido	2	
Departamento de jugo crudo:		
Bombas centrífugas para jugo encalado	10	
Calentadores	3	1/4
Canales de acero para jugo	5	
Romanas para jugo (equipo completo)	4	
Tanques de acero para jugo	5	
Departamento de cachaza:		
Bombas para cachaza (acción directa)	5	

	Tipo de Depreciación %	
Bombas para cachaza (centrífugas)	10	
Bombas para juego (centrífugas)	10	
Embudo de acero para bagacillo	5	
Embudos de madera y acero para cachaza	6	1/2
Romanas en general	5	
Tanques de acero	6	2/3
Tuberías de acero para jugo y cachaza	6	2/3
Departamento de clarificación:		
Bombas centrífugas para jugo clasificado	5	
Calentadores	3	1/4
Clarificadores en general	5	1/4
Filtro rotatorio	4	
Tanques de acero	2	1/2
Tubos de acero para jugo	2	1/2
Departamento de evaporación:		
Bombas condensaciones tipo centrífuga	5	
Bombas centrífugas para sirop	6	2/3
Condensadores barométricos de acero	3	1/4
Condesadores barométricos de hierro fundido	4	
Condesadores otros tipos (no barométricos)	3	1/5
Equipo accesorio como termómetros, manómetros y otros instrumentos compresores vapor	3	1/4
Evaporadores	2	3/4
Pre-evaporadores	2	1/2
Tanques de acero para jugo	2	1/2
Departamento de tachos:		
Cristalizadores (semilla y magma)	2	3/4
Condensadores barométricos (hierro fundido	4	
Eyectadores de aire	2	3/4
Instrumentos	6	1/2
Tachos tipo calandria	2	1/2
Tachos tipo rotatorias	2	1/2
Tanques de acero para sirop y mieles	2	1/2
Tuberías de acero para descargar masas y mieles	3	1/4

	Tipo de Depreciación %	
Departamento de cristalizadores:		
Bomba magna acción directa	4	
Bomba magna rotatoria	6	1/2
Cristalizadores tipo abierto	2	3/4
Cristalizadores tipo cerrado	3	1/4
Transmisión cristalizadores y equipo auxiliar	5	
Tuberías de acero para descarga	3	1/4
Departamento de centrífugas:		
Bombas para mieles acción directa	4	
Bombas para mieles rotatoria	5	
Bombas para magna acción directa	4	
Bombas para magna rotatoria	6	2/3
Canales de acero	3	1/4
Centrífugas en general	4	
Conductores de azúcar en general	4	
Elevadores de acero para azúcar	4	
Motores eléctricos menores	5	
Motores eléctricos mayores	4	
Tanques de acero para mieles	3	1/4
Departamento de empaque de azúcar:		
Conductores y elevadores de azúcar	4	
Embudos de acero para azúcar	4	
Romanas en general	4	
Departamento de miel final:		
Bombas acción directa	4	
Bombas rotatoria	5	
Tanques de acero	2	1/2
Departamento de calderas:		
Bombas agua alimentación (acción directa)	3	1/4
Bombas agua alimentación (centrífuga)	5	
Bombas agua alimentación (rotatorias)	5	
Calderas tipo H.H.T.	4	

	Tipo de Depreciación %
Calderas tipo locomotoras	2 1/4
Calderas tipo vertical	2 1/4
Calderas tipo tubulares	3 1/4
Conductores de acero para bagazo	3 1/4
Conductores de madera y acero para bagazo	5
Conducto de humo acero	5
Conducto de humo hormigón o ladrillo	2
Chimeneas de acero sin soportes	4
Chimeneas de acero con soportes	6 1/2
Chimeneas de hormigón	1 1/2
Chimeneas de ladrillos	1 1/2
Equipo para tratamiento de agua (alimentación)	4
Hornos y calderas en general	10
Instrumentos	8 1/2
Quemadores de petróleo (equipo completo)	5
Recalentadores de vapor de aire	4
Recalentadores de vapor	2 1/4
Tanques de petróleo	3 1/4
Tanques para condensación de agua	3 1/4
Ventiladores para tiro forzado	5
Servicio energía eléctrica:	
Circuito de distribución de fuerza y alumbrado	3 1/2
Generador y máquina de pistón (velocidad media)	3 1/4
Generadores y motores Diesel	4
Generadores movidos por motor eléctrico	3 1/2
Turbo generadores en general	3 1/4
Transformadores	3 1/4
Servicio de agua y vacío auxiliar:	
Bombas (centrífugas)	5
Bombas varias	2 3/4
Bombas vacio baja velocidad	2 1/2
Bombas vacio velocidad media	3 1/4

	Tipo de Depreciación %
Canales de acero para agua	2 1/4
Canales para agua de hormigón o ladrillo	1 1/2
Enfriaderas de torres	4
Enfriaderas de fuentes	2 1/2
Pozos profundos	2
Tanques de acero para agua	2 3/4
Tuberías:	
Sobre 3" diámetro gas-oil	4
Sobre 3" diámetro extra fuerte (vapor)	2 3/4
Sobre 3" diámetro jugo encalado, jugo clarificado, mieles y magma	4
Sobre 3" diámetro jugo crudo o cachaza	10
Sobre 3" o menor standard vapor agua sirop o mieles	4
Sobre 3" diámetro soda cáustica	4
Sobre 3" diámetro standard vapor o agua	2 3/4
Standard aceite gas-oil	4
Standard jugo crudo o cachaza	10
Standard jugo encalado, jugo clarificado, cal y soda cáustica	5
Tubería de hierro fundido para agua	1 1/2
Tubería de hierro galvanizado para agua	4
Tubería para aire comprimido en general	4
Equipo misceláneo:	
Bombas soda cáustica acción directa	3 1/4
Bombas soda cáustica centrífugas	4
Bombas soda cáustica rotatorias	5
Compresor	4
Motores eléctricos (panel cerrado)	3 1/4
Motores eléctricos (panel abierto)	4
Tanques aire comprimido (acero)	3 1/4
Tanques soda cáustica	3 1/4
Tanques soda cáustica hierro fundido	1 1/2
Laboratorios y oficinas:	
Equipo laboratorio químico en general	5

	Tipo de Depreciación %
Equipo oficina administración en general	4
Talleres:	
Equipo taller automóviles, camiones, etc.	4
Equipo taller carpintería en general	4
Equipo taller factoría en general	3 1/4
Equipo taller locomotoras en general	3 1/4
Servicio teléfonos:	
Líneas, instrumentos, equipo en general	5
Misceláneas:	
Ancones de madera	5
Lanchas de vapor	4
Muelles de madera	10
7—Elaboración de cacao, chocolate y confituras	
Preparación del cacao:	
Conductores helicoidales	6 2/3
Elevadores	6 2/3
Máquinas clasificadoras	4
Máquinas limpiadoras	5
Tostadores	5
Secadores	6 2/3
Separadores	5
Elaboración del cacao:	
Atemperadores	5
Carros de descarga	10
Envolvedoras	5
Molinos micropulverizadores	6 2/3
Mezcladores	4
Mesas vibradoras	8 1/2
Moldes	6 2/3
Molinos pulverizadores de azúcar	4
Máquinas para pegar fundas	5

	Tipo de Depreciación %
Tanques de almacenajes	4
Túneles fríos	5
Tanques	4
Tuberías de cobre	5
Quebradoras de torta	4
Prensas	3 1/3
Precargadores	4
Pegadores de fundas	4
Refinadores	4
Refrigeración	5
Elaboración de dulces y confiterías:	
Aclesorios y herramientas	6 2/3
Acuarios de zinc	25
Armarios metálicos	10
Batidores	10
Bastonadoras	10
Cacerolas	10
Cajones de madera	20
Coladoras	20
Calentadores de vapor	10
Calentadores eléctr.cos	6 2/3
Cedazos	10
Cocedores	8
Conos agitadores	10
Conos mezcladores	8 1/3
Cortadoras	6 2/3
Cuchillas	25
Decantadores	10
Desintegradores	10
Dosificadores	6 2/3
Embudos	8
Empatadoras	10
Enfriadores	10
Envolvedoras automáticas	6 2/3
Enrroladoras	10
Estufas de vapor	6 2/3
Estampas	10

	Tipo de Depreciación %
Estufas eléctricas	8 1/3
Guillotinas	6 2/3
Hornos de ladrillos	6 2/3
Hornos eléctricos	10
Limpiadoras	10
Lozas	10
Máquinas automáticas, de confiterías en general	10
Marmitas de metal	10
Mezcladoras	10
Mogales	20
Moldes	10
Pailas de cobre	10
Planchas de enhiamiento	6 2/3
Prensas	10
Rectificadoras	10
Refundidoras	10
Recipientes	10
Ribeteadoras de mano	20
Sartenes de zinc	10
Sierras	10
Tachos para cocina	10
Tanques de acero	5
Templadoras	10
Tenazas para flejar	10
Tostadoras eléctricas	6 2/3
Tornos	10
Trituradoras	10
Troqueladoras	10
Tunel frigorífico	10
Ventiladores	10
Vitrinas	10
8.—Industrias alimenticias diversas	
Elaboración de pastas alimenticias.	
Maquinaria y equipo accesorio	20
Maquinaria para elaboración	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Secadoras automáticas	6 2/3
Telares	20
Elaboración de pasta de tomate:	
Equipo accesorio	8 1/2
Lavadoras de tomates	4
Llenadoras	4
Molinos	4
Pailas de acero níquel	4
Pasteurizadores	3 1/2
Tachos al vacío	3 1/3
Tapadoras	4
Extracción de aceites vegetales:	
Extracción:	
Balanzas	6 2/3
Compactadoras de cáscaras	8 1/3
Descascaradoras	8 1/3
Extractores de aceite	6 2/3
Filtros prensa	8 1/3
Incineradores y accesorios	10
Limpiadoras	8 1/3
Molinos	6 2/3
Secadores de vapor	6 2/3
Tanques	6 2/3
Refinado:	
Blanqueadores	5
Deodrizadores	8 1/3
Eyectores	8 1/3
Enfriadores de aceite	8 1/3
Filtros de prensa	8 1/3
Neutralizadores	5
Tanques de almacenajes	6 2/3
Envasado:	
Accesorios	10

	Tipo de Depreciación %
Cerradores	8 1/3
Llenadoras	8 1/3
Maquinarias y equipo accesorio	16 2/3
Taller de mecánica	6 2/3
Elaboración de alimentos para animales:	
Accesorios	10
Cortadoras	8 2/3
Cosedoras	10
Llenadoras	6 2/3
Mezcladoras	6 2/3
Molinos	6 2/3
Limpiadoras	8 1/3
Pulidoras	8 1/3
Silos	6 2/3

B.—Industria de bebidas.

1.—Destilerías y licorerías.

Alambiques:	
Destilación alto grado	3 1/4
Destilación bajo cero	4
Barricas	12 1/2
Equipo accesorio	10
Filtros prensas	4
Llenadoras automáticas	16 1/2
Máquinas lavadoras	6 2/3
Tanques de agua	5
Tanques esterilizadores	12 1/2
Tanques licuadores	20
Toneles de acero inoxidables	5
Toneles de fermentación	10
Toneles de madera	10

2.—Industria vinícola

Curbatos de roble	5
Filtros	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Máquinas de moler pasas	6 2/3
Pasteurizadores	4
Prensadores de frutas	6 2/3
Taponadores	6 2/3
Toneles de madera	5

3.—Cervecerías y fabricación de maltas

Máquinas y equipo de fabricación:

Abanicos enfriadores	4
Balanzas contadoras	4
Baños de aluminio	10
Bombas	5
Canastos de lúpulo	8 1/3
Condensadores de tubos verticales (amoníaco)	5
Cubos para levadura	8 1/3
Difusores	5
Distribuidores	5
Elevadores	4
Filtros de cerveza	4
Instalaciones de aire acondicionado, para enfriamiento	8 1/3
Lavadoras	4
Medidores de gas y agua para cerveza	4
Molinos de malta	4
Pailas	4
Pasteurizadores de vapor	8 1/3
Prensas de pulpa	4
Recalentadores	4
Saturadores	4
Sistema de enfriamiento de agua	8 1/3
Sistema de lavar con bombas de motor	4
Sistema de reparto de agua	10
Tanques	3 1/3
Tuberías	4
Ventiladores	10
Departamento de caldera	4

	Tipo de Depreciación %
Departamento de máquinas	4
Equipo de embotellamiento	4
Equipo de laboratorio	4

4.—Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

Conductores	8 1/3
Embotelladoras	10
Gasificadores	6 2/3
Lavadoras	6 2/3
Llenadoras	6 2/3
Montacargas	10
Pasteurizadoras	4
Prensa-filtros	5
Tapadoras	10
Tanques de acero inoxidable	4

C.—Industria de tabaco.

Fabricación de cigarrillos y cigarros.

Alimentadores	3 1/2
Conductores	4
Despalilladores	3 1/4
Empaquetadoras	4
Encapotilladoras	4
Encelofanadoras	3 1/2
Enfriadoras	4
Equipo accesorio	6 2/3
Farolurus	4
Filtreras	3 1/2
Fumigadores humedecedor	4
Laminadores	3 1/4
Máquina para hacer cigarros y cigarrillos	3 1/2
Mojadores	5
Picadoras	4
Secadoras giratorias	5
Separadoras de filtro	5

	Tipo de Depreciación %
D.—Elaboración de textiles	
1.—Tejidos de algodón, lana, ceda, nylon y similares.	
Balones	3 1/3
Cerdas	3 1/3
Cerradoras de medias	8 1/3
Coneras	3 1/3
Continuas	3 1/3
Desluidoras de semillas de algodón	3 1/3
Desmotadora de algodón	6 2/3
Endurecedoras	5
Engomadoras	3 1/3
Exprimidoras	5
Extractores	5
Hormas	5
Lavadoras	6 2/3
Maquinaria para hacer tejidos de punto tubular	4
Maquinaria para hacer medias	4
Maquinaria para hacer tejidos de punto plano, (medias de mujer)...	4
Maquinaria para hacer punteras	5
Maquinaria para hacer puños de media	5
Maquinaria para hacer hilos	5
Maquinaria para hacer cortar	5
Maquinaria para hacer comer	5
Maquinaria para hacer coser	5
Maquinaria para hacer cordones	5
Maquinaria para hacer lavar y teñir rotativa	5
Maquinaria para hacer blanqueo	10
Maquinaria para lustrar	3 1/3
Maquinaria para medir	3 1/3
Maquinaria para enfurtir	3 1/3
Maquinaria para mercerizar	5
Maquinaria para tintorería	10
Maquinaria para hacer trenzillao	5
Maquinaria para hacer madejas	5

	Tipo de Depreciación %	
Manuares	3	1/3
Mesas de Inspección	5	
Mecheras	3	1/3
Planchadoras	5	
Secaderos	3	1/3
Secadoras	5	
Telares	3	1/3
Tinas para teñir	5	
Tricoteca (para tejer tricot)	5	
Urdidoras	5	

2.—Elaboración de fibras de sisal y sus productos.

Obtención de la fibras:

Básculas	4	
Cepilladoras	6	2/3
Desfibradoras o descorticadoras	6	2/3
Extractores	6	2/3
Herramientas	20	
Limpiadoras	5	
Picadoras	5	
Prensas	6	2/3
Recuperadoras	5	
Secadoras	6	2/3
Taller de mecánica	5	
Tanques	4	
Transportadores	6	2/3

Fabricación de sacos, sogas y otros:

Maquinaria para hacer sacos	5
Maquinaria para hacer sogas	5
Maquinaria para hacer alpargatas	
Maquinaria para hacer Bo'er Twine	5
Maquinaria para hacer imprimir sacos	5
Maquinaria para planchar sacos	5
Maquinaria para coser	5
Maquinaria para cortar	5

	Tipo de Depreciación %
E.—Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.	
1.—Fabricación de calzado, excepto de goma.	
Guillotinas	6 2/3
Hornos	5
Máquinas cementadoras	6 2/3
Máquinas cepilladoras	5
Máquinas cortadoras	6 2/3
Máquinas desviradoras	5
Máquinas de abrir hoyos y poner ojaletes	6 2/3
Máquinas de asentar	10
Máquinas de bacatapas	5
Máquinas de cercos	5
Máquinas de coser	5
Máquinas de dar calor	10
Máquinas de encaramar	10
Máquinas de lijar	10
Máquinas de pegar lazos	5
Máquinas de pegar ojaletes	14 2/3
Máquinas de poner tacones	5
Máquinas de dibujar al canto	6 2/3
Máquinas de doblecillar	8 1/3
Máquinas doquenadoras	6 2/3
Máquinas inchinchadoras	5
Máquinas de levantar mesillas	6 2/3
Máquinas marcadoras	5
Máquinas de montar puntas	6 2/3
Máquinas para clavar punta y tacón	6 2/3
Máquinas para coser dentro y fuera	6 2/3
Máquinas para dar refuerzos al tacón	6 2/3
Máquinas para fijar suela con cemento	6 2/3
Máquinas para hendido	6 2/3
Máquinas para marcar el punteado	6 2/3
Máquinas para montar mesilla en cartón	6 2/3
Máquinas para planchar la planta del zapato	4

	Tipo de Depreciación %
Máquinas para puntear	6 2/3
Máquinas para rebajar la suela y plantilla	6 2/3
Máquinas para ribetear moldes	5
Máquinas para pasar mesilla	6 2/3
Máquinas para pegar lados	10
Maquinas pegadoras	5
Máquinas perfiladoras	5
Máquinas perforadoras	5
Máquinas pistoleras	6 2/3
Máquinas para poner travillas	5
Máquinas prensadoras	6 2/3
Máquinas punteadoras	10
Máquinas rebajadoras	5
Máquinas recarladoras	6 2/3
Máquinas recortadoras	5
Máquinas trencilladoras	8 1/3
Máquinas troqueladoras	5
Pantógrafo para moldes	20
Tren de pulir y lijar	10
Troqueles para máquinas	20

2.—Fabricación de prendas de vestir excepto calzado.

Máquinas para cortar tela	20
Máquinas para cortar tiras	6 2/3
Máquinas para extender tela	5
Mesas para cortar tela	10
Máquinas corrientes	6 2/3
Máquinas dobladoras de camisas	6 2/3
Máquinas para finar cuello	6 2/3
Máquina para cerrar camisas	6 2/3
Máquina para cuello	6 2/3
Máquina para hacer elástico	6 2/3
Máquina para hacer franelas	6 2/3
Máquina para hacer ojaletes	10
Máquina para dar forma a los cuellos	5
Máquina para limpiar hilo	6 2/3
Máquina para pegar bolsillos	6 2/3

	Tipo de Depreciación %	
Máquina para pegar botones	6	2/3
Máquina para pegar mangas	6	2/3
Máquina para planchar camisas	6	2/3
Máquina para planchar cuello	6	2/3
Máquina para poner etiquetas	6	2/3
Máquina para virar cuello	6	2/3
Troqueladoras hidráulicas	4	

3.—Fabricación de sombreros.

Caldera de gas-oil	6	2/3
Compresor para pintar sombreros	6	2/3
Cortadoras de badanas	4	
Equipo y accesorios	10	
Normadoras de aluminio	5	
Máquina para cortar alas	5	
Máquina para coser a pedal	5	
Máquina para doblar cartones	5	
Máquina para empastar	5	
Máquina para pegar ribetes	5	
Máquina para hacer lazos de sombreros	5	
Máquina para hacer forros	5	
Máquina para rematar	5	
Máquina para coser trencillas de paja	20	
Mesa de pino	10	
Moldes de goma	4	
Prensas	5	
Pulidoras	5	
Sabiosas		

F.—Industria de la Madera.

1.—Aserraderos.

Bancos de aserraderos	6	2/3
Cepillos	5	
Hornos para secar madera	8	1/2
Maquinaria y equipo accesorio	10	
Tractores	20	

	Tipo de Depreciación %
2.—Destilación de resina.	
Alambiques	4
Equipo accesorio	10
3.—Fábrica de muebles y accesorios.	
Bancos de carpintería	6 2/3
Barrenadores	5
Cepilladoras	10
Garlopas	5
Lijadoras	4
Máquinas de tejer, espigar y estirar alambre	6 2/3
Maquinarias y equipo accesorio	8 1/2
Prensas	6 2/3
Pistolas de pintar	6 2/3
Pistolas para lustrar	5
Sierras circulares	5
Sierras sin fin	5
Tornos	4
C.—Industria del papel y sus productos.	
1.—Fabricación del papel.	
Bobinadores para hacer rollos	6 2/3
Cortadores enrrolladores	6 2/3
Cortadoras transversales	6 2/3
Desmenuzadoras de celulosa	5
Máquinas de fabricar papel	8 1/3
Maquinaria y equipo accesorio	10
Refinadores	6 2/3
Tinas de almacenamiento	4
Tinas mezcladoras	4
2.—Fabricación de envases de papel.	
Cosedoras de fundas	6 2/3
Máquinas Tubadoras e impresoras	6 2/3
Máquinas para fabricar fundas	6 2/3
Valvuladoras	5

	Tipo de Depreciación %
3.—Fabricación de envases de cartón.	
Máquinas corrugadoras de cartón	5
Máquinas cortadoras e impresoras	5
Rayadoras	5
H.— Imprentas, editoriales e industrias conexas.	
1.—Taller de periódico.	
Guillotina para cortar matriz	10
Calderas para fundir plomo	5
Fundidores de metal para estereotipia	5
Galeras	10
Guillotinas	5
Gabinetes	5
Hornos para fundir metales	6 2/3
Intertipos	5
Linotipos	4
Máquinas rotativas	2 1/2
Máquinas tituladoras	6 2/3
Máquinas interlíneas	2 1/2
Máquinas matrizadoras	6 2/3
Máquinas humecedoras de matrices	5
Máquinas secadoras de matrices	4
Máquinas y equipo	8 1/3
Prensa para sacar pruebas	3 1/2
Sierras	5
Yunques	5
2.—Imprenta.	
Cajas de tipos	5
Gabinetes de acero	5
Fundidores de Linotipos	5
Máquina de coser alambre	10
Máquina perforadora de papel	6 2/3
Máquina cepilladora	10

	Tipo de Depreciación %
Máquina rayadora	6 2/3
Máquina estampadora	10
Máquina grapadora	6 2/3
Máquina de autorrelieve automática	10
Máquina de compaginar	4
Máquina de encuadernar	4
Máquina para hacer boletas	5
Máquina dobladora de papel	5
Máquina de coser libros	4
Máquina encoladora	5
Guillotinas	4
Planta eléctrica	4
Prensas	4
Tipos para imprenta	5
3.—Fotograbados.	
Balanzas	5
Cisallas de pedal para cortar zinc	6 2/3
Hornos	6 2/3
Lámparas	10
Mesa luminosa para invertir	8 1/2
Máquina grabadora	10
Mesa para pulir planchas	8 1/2
Máquina para clavar clippe	6 2/3
Máquina viceladora	6 2/3
Otros equipos de fotograbados	10
Prensa para copias negativos	5
Sierra circular para cortar gravados	6 2/3
Pantallas	10
Tornetas	6 2/3

I.— Industria del cuero y sus productos (exceptuando el calzado).

1.—Tenería o curtiduría.

Batidora para soluciones	6 2/3
Calentadores, Huledecedores	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Cortadoras	5
Depiladora, razuradoras, descarnadoras	5
Estampadoras de cuero	4
Estiradoras, estancadoras	6 2/3
Flexibilizadoras, ablandadoras	4
Clenuladora, luminadora de suelas	6 2/3
Instalaciones y útiles para curtir	5
Lavadoras de palo	10
Lavadoras y mojadoras de cuero	10
Mezcladora de aspa para cal blanqueadoras	5
Prensas: aplanadora de cilindros	5
Raspadoras	6 2/3
Sobadoras, golpeadoras para pulir	6 2/3
Tintadoras	10

2—Talabartería.

Aparatos para pegar broches	6 2/3
Buriles	10
Cepos para redondear	10
otros equipos	10

J—Fabricación de productos de caucho.

1.—Fabricación de calzados.

Máquina troqueladora de tela	5
Máquina troqueladora de tacos	10
Máquina troqueladora de fomentar	6 2/3
Máquina troqueladora de coser	10
Máquina troqueladora de rebajar	6 2/3
Máquina para granular	6 2/3
Máquina para poner hojaletes	6 2/3
Máquina pegadora de hilo	6 2/3
Mesa mecánica para montar zapatos	10
Molde para vulcanizadores	10
Mezcladores	5
Prensas vulcanizadora de tacos	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Prensa vulcanizadora de zapatos	6 2/3
Romanas	4

2.—Recauchado.

Abridores de gomas	6 2/3
Cambiadores de llantas	10
Equipo accesorio	10
Máquina aplicadora de capas	6 2/3
Máquina increspadora de gomas	6 2/3
Máquina repeladora	6 2/3
Máquina vulcanizadora de gomas	6 2/3
Matrices para moldes	6 2/3
Molinos mezcladores	5
Taller de mecánica	6 2/3

X.— Elaboración de productos químicos diversos.

1.—Jabón.

Agitadores	8 1/3
Aglomeradores de jabón	6 2/3
Básculas	6 2/3
Barricas de madera	10
Bombas legia	6 2/3
Brescadoras de jabón	6 2/3
Cepilladoras	5
Cortadoras	5
Diferenciales	5
Ejes, poleas y chumaceras	6 2/3
Instalaciones de pailas	10
Mangueras	5
Mezcladoras	5
Moldes	6 2/3
Pailas	5
Secadoras	5
Tableadores de jabón	10
Tanques	5
Troqueladoras	5
Ventiladores para secadoras	5

	Tipo de Depreciación %
2.—Detergentes y Limpiadores.	
Maquinaria y equipo en general	8 1/3
3.—Pintura.	
Carros de hierro para transporte	5
Diferenciales	6 2/3
Equipo de laboratorio	10
Filtros vibratorios para pintura	16 2/3
Filtros para barnices	12 1/2
Maquinarias y equipo accesorios	10
Maquinarias y equipos para cocer caseinas o barnices	6 2/3
Mezcladoras:	
Mezcladoras de alta velocidad	10
Mezcladoras de caseinas	5
Mezcladoras de líquidos	5
Mezcladoras de pastas	6 2/3
Molinos:	
Molinos de alta velocidad	6 2/3
Molinos de bolas de porcelana	6 2/3
Molinos de piedras	10
Montacargas	6 2/3
Taller de mecánica	10
Tanques de almacenamiento	10
Tanques transportables	5
4.—Silicatos.	
Equipo en general	10
5.—Tintas y mucílagos.	
Equipo en general	6 2/3
6.—Perfumes.	
Balanzas	10
Estufas	10

	Tipo de Depreciación %	
Gabinetes para llenar cremas	6	2/3
Juegos de cacerolas de aluminio	6	
Pulverizadores	7	
Maquinarias para pegar etiquetas	10	
Mezcladoras	5	
Palas de aluminio	6	2/3
Troqueles	10	
7.—Fósforos.		
Enchufadoras de cajitas	6	2/3
Envasadoras de cajitas	6	2/3
Ensambladoras de fósforos	6	2/3
Guillotina eléctrica	6	2/3
Máquina amoladora de cuchillas	5	
Máquina automática para hacer fósforos	6	2/3
Máquina automática para hacer fósforos de cartón	5	
Máquina cortadora	5	
Máquina contínua para hacer fósforos	5	
Máquina eléctrica de enchufar y rotular	5	
Máquina envasadora de cajitas de fósforos	6	2/3
Máquina gravadoras de libritos de fósforos	6	2/3
Máquina impresora rotativa	6	2/3
Máquina para estampillas	5	
Máquina para hacer cajitas	5	
Máquina para pintar y su secadero	5	
Máquina picadora de palitos	5	
Mezclador eléctrico	6	2/3
Otros equipos pequeños	10	
Secadores de tambor rotativos para palitos	6	2/3
Tanque de presión y bomba	5	
Torno de láminas madera para hacer palitos	6	2/3
8.—Velas y velones		
Batidor para velas	6	2/3
Máquina para hacer velas y velones	6	2/3
Pailas de aluminio	5	

	Tipo de Depreciación %
Troqueles para velas 70% cera	4
Troqueles para velas 30% cera	4

9.—Productos farmacéuticos.

Agitadores	6 2/3
Amasadoras	5
Aparatos digestores	10
Aparatos de extracción	6 2/3
Autoclaves	5
Balanzas	6 2/3
Baño de María	6 2/3
Bombas de vacío	20
Calentadores	4
Calorímetro	20
Contadores de pastillas	5
Confitador de tabletas	5
Destiladores	20
Desmineralizador de agua	6 2/3
Empacadoras de tabletas a celofán	10
Etiquetadora	12 1/2
Grageadora confitadora	6 2/3
Homogenizador	20
Hornos	6 2/3
Juego de troqueles	6 2/3
Juego de ollas	6 2/3
Lavadores de ampollas	6 2/3
Lavadoras de frascos	6 2/3
Llenadoras y selladoras de ampollas	10
Llenadoras de frascos	25
Llenadoras y cortadoras de tabletas	10
Máquinas para imprimir ampollas	6 2/3
Máquinas engomadoras	5
Máquinas mezcladoras	6 2/3
Máquinas trituradoras	7
Máquinas para llenar tubos	6 2/3
Máquinas granuladoras	5
Máquinas confección envases celofán	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Máquinas para colocar tapitas de metal	6 2/3
Máquinas empaquetadoras	6 2/3
Máquinas pulverizadoras	6 2/3
Máquinas perforadoras de tapones	6 2/3
Molinos de martillo	20
Ollas de aluminio	6 2/3
Pailas grageadoras	6 2/3
Potenciómetro para determinar PH	6 2/3
Revisador de ampollas	6 2/3
Rotativas de tabletas	20
Secadores	10
Sellador bulbos	12 1/2
Sopladores de aire caliente	6 2/3
Suavizador de agua	6 2/3
Tambores	10
Tanques de metal	4
Telares y carros	25

10.—Oxígeno y acetileno

Cilindro gas carbónico	6 2/3
Equipo de probar cilindros	6 2/3
Plantas de acetileno	6 2/3
Planta de oxígeno	6 2/3

1.—Trementina, resina y alquitrán.

Equipo en general	6 2/3

12.—Artículos plásticos y similares.

Básculas	5 2/3
Equipo de rociar	10
Equipo para tracción	5
Guillotina (compresión)	6 2/3
Lijadoras	6 2/3
Máquina moldeadora	5
Maquinarias para hacer tubos	5
Mezcladoras de materias primas	5

	Tipo de Depreciación %
Moldes para plancha	12 1/2
Molinos	5
Prensas	5
Recortadoras	5
Taller de mecánica	6 2/3
Troqueles	20
Trituradoras de materia prima	5

13.—Elaboración de abonos químicos.

Equipo para descargar (almacenaje de materia prima):

Norias (elevadores)	10
Conductores	20
Conductores interiores	10
Depósitos	10
Grúas mecánicas	20
Silos	20

Fabricación:

Cedazo automático	10
Conductores interiores	10
Mezcladoras	8 1/2
Norias (elevadores)	10
Pesos automáticos	8 1/2
Silos	10

Envasado:

Equipos accesorios	10
Máquinas de coser sacos	8 1/2
Peso automático	8 1/2
Taller de mecánica	10

14.—Furfural.

Proceso del bagazo:

Básculas	5
Maquinarias para confección de artículos de vidrio	8 1/2

	Tipo de Depreciación %
Conductores de goma	6 2/3
Conductores de plancha	6 2/3
Conductores para residuo	5
Equipo de fuego	5
Limpiadores de gases	10
Máquinas de empaquetar	5
Peso de plataforma	4
Quemadoras y hornos	10
Rompedoras de bagazo	5
Tanques rotatorios para secar	20
Carga y proceso del bagazo:	
Bombas	6 2/3
Conductores de goma	6 2/3
Conductores de plancha	6 2/3
Digestores de bagazo	4
Instrumentos de control de vapor	6 2/3
Peso automático	4
Tanques de almacenamiento	6 2/3
Destilería:	
Bombas en general	8 1/2
Columnas de destilación y deshidratación	6 2/3
Columnas separadoras	6 2/3
Compresores	6 2/3
Condensadores	10
Conductores de residuo	10
Equipo para latar tanques	10
Equipo y accesorio	10
Taller de mecánica	8 1/2
Tanques colectores de líquidos	6 2/3
Tanques de almacenamiento a granel	4

L.— abricación de productores minerales no metálicos (exceptuándo los derivados del petróleo y del carbón).

	Tipo de Depreciación %
1.—Fabricación del vidrio y sus productos.	
Básculas	6 2/3
Conductores	10
Chimeneas	5
Elevadores	6 2/3
Extractores y contadores de vidrio fundido	6 2/3
Hornos	5
Lavadores giratorios	6 2/3
Maquinarias para confección de artículos de vidrio	8 1/2
Maquinarias para hacer botellas	8 1/2
Maquinarias templadoras	5
Maquinaria y equipo accesorio	10
Mezcladores	6 2/3
Silos	4
Secadores de arena	10
Tanques de almacenamiento	3 1/3
Tinas de concreto	5
Tolvas	9 2/3
Torres de enfriamiento	6 2/3
Transportadores	6 2/3
Trituradoras	5
Vibradoras	8 1/2
2.—Alfarería.	
Molienda:	
Molino de martillo (para moler en seco)	6 2/3
Molino de masa (para moler en húmedo)	6 2/3
Mezcladora	6 2/3
Transportadores	8 1/2
Confección:	
Chimenea de ladrillo	5
Diferenciales	6 2/3
Equipo quemador de petróleo	10

	Tipo de Depreciación %
Hornos	8 1/2
Máquinas para fabricar tubos	8 2/3
Máquinas para ladrillos al vacío	6 2/3
Otros equipos	6 2/3
Parrillero	10
Prensas	5
Tablillas para loza	20
Taller de mecánica:	
Liviano	10
Pesado	6 2/3
3.—Fabricación de cemento.	
Extracción de material:	
Bombas	6 2/3
Camiones especiales	12 1/2
Camión de grúa 25 toneladas	10
Extracción de material:	
Equipo accesorio	10
Equipo molino y lavador	6 2/3
Pala mecánica	10
Tractor	6 2/3
Molienda cruda:	
Agitadores tanque de pasta	6
Base para molino	5
Bomba de 5 pulgadas para pasta	6 2/3
Equipo accesorio	6 2/3
Mezcladores para tanque de pasta	5
Molinos	5
Hornos:	
Base para los hornos	4 1/2

	Tipo de Depreciación %
Equipo accesorio	5
Equipo de enfriamiento	5
Hornos	5
Sistema calentador de petróleo	6 2/3
Departamento de yeso:	
Trituradora de yeso	6 2/3
Molienda final:	
Bombas	6 2/3
Colectores de polvo	5
Compresores de aire	6 2/3
Elevadores de cubo para clínker y yeso	5
Equipo accesorio	6 2/3
Equipo alimentadores de clínker y yeso	6 2/3
Molino tubular	5
Trituradores para clínker y yeso	6 2/3
Separadores de cemento	6 2/3
Departamento de empaque:	
Balanzas	10
Balanzas y sifón para cemento al granel	4 1/2
Carritos de hierros	10
Equipo accesorio	6 2/3
Máquina empacadora	5
Pesas calibradoras	4
Equipo marítimo:	
Equipo misceláneo	20
Remolcadores y lancheros de acero	6 2/3
Taller de mecánica:	
Equipo menudo y herramienta	25
Liviano	12 1/2

	Tipo de Depreciación %
Mediano	10
Pesado	6 2/3

4.—Asbesto Cemento.

Departamento de plancha de asbesto cemento

Carro para transportar cemento al granel	5
Ciclón formador de láminas	6 2/3
Cortadora de láminas	6 2/3
Desintegradora eléctrica	6 2/3
Máquina de laminar	6 2/3

Departamento de tubo:

Cortadora de tubo	6 2/3
Extractor de mandril	5
Grúa eléctrica	6 2/3
Mandriles de acero	10
Máquina formadora de tubo	6 2/3
Molino de agregado	6 2/3
Montacarga	13 1/2
Torno para tubo	3 1/2
Torno para uniones triple	5
Probadora de tubo	3 1/2

Taller de mecánica:

Equipo en general	**10**
Taller de carpintería	**10**
Torno	**5**

5.—Elaboración de mezcla lista.

Extracción de material:

Camiones especiales	12 1/2
Máquinas perforadoras	5
Palas mecánicas	8 1/3

	Tipo de Depreciación %
Molienda:	
Trituradoras	6 2/3
Dosificación:	
Camiones mezcladores	8 1/3
Dosificadores	6 2/3
Grúas para vaciar	6 2/3
Silos de acero	6 2/3
Equipo accesorio	12 1/2
Taller de mecánica	10

6.—Fábrica de bloques, mosáicos, granito y tubos

Bloques:	
Camiones especiales	10
Máquina para hacer bloques	6 2/3
Moldes de hierro para hacer bloques	8 1/3
Monta cargas	10
Planillas de acero para bloques	6 2/3
Silos para cemento al granel	6 2/3
Mosáicos:	
Balanzas	5
Cortadoras de mosáicos	6 2/3
Lavadoras de arena	5
Máquina y equipo accesorio	6 2/3
Mezcladoras	6 2/3
Moldes de acero para mosáicos	6 2/3
Molinos	3 1/3
Prensas	5
Granito:	
Máquinas de cortar y biselar	8 1/3
Máquinas de pulir granito	5

	Tipo de Depreciación %
Máquinas para cortar varillas	6 2/3
Máquinas de pulir pisos	6 2/3
Mesa para vaciar	10
Mezcladoras	6 2/3
Moldes de Cemento	6 2/3
Moldes de madera	10
Moldes de yeso	10
Moldes para hacer columnas	6 2/3
Prensas	5
Sopletes para tirar arena	6 2/3
Tamicos vibratorios	6 2/3
Trituradoras de piedras	6 2/3
Tubos:	
Máquina para fabricar tubos de cemento	6 2/3
Mezcladoras	6 2/3
Moldes para hacer tubos	6 2/3
Taller de mecánica:	
Maquinaria y equipo accesorio	10

M.— Industrias metálicas.

1.—Fundición.

Caladora	6 2/3
Cepillo mecánico	6 2/3
Esmeril	5
Hornos	8 1/3
Máquinas para hacer roscas	12 1/3
Punzonadoras	6 2/3
Sinfín	6 2/3
Soldadoras	6 2/3
Taladro mecánico	6 2/3
Tornos	5

2 —Fábrica de clavos.

Carros para transportar clavos	10

	Tipo de Depreciación %
Máquina para hacer clavos	3 1/3
Pulidora	3 1/3
Báscula para pesar clavos	5
Fábrica de clipps y grapas, maquinaria y equipo en general	6 2 3

3.—Fábrica de latas.

Bordeadoras	6 2/3
Cerradoras	6 2/3
Cortadoras	6 2/3
Curvadoras	6 2/3
Dobladoras	6 2/3
Engomadoras	6 2/3
Engrapadoras	10
Equipo accesorio	6 2 3
Fijadoras	6 2/3
Plegadoras	6 2/3
Tapadoras	6 2/3
Troqueladoras	5

N.—Fabricación de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

1.—Baterías.

Balanzas	5
Banco de madera	8 1/2
Bombas para ácido (llenador de batería)	20
Calentadores de brea (hornos eléctricos	10
Cargadores de batería	6 2/3
Desmineralizadores de agua	6 2/3
Diferenciales	8 1/3
Equipo y accesorio	10
Equipo para pintar	10
Equipo para soldar y cortar	10
Horno secador de placa	10
Juego de peines de hierro	8 1/2
Mantenedores de carga	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Máquinas empatadoras de placas	6 2/3
Máquinas mezcladoras de pasta	6 2/3
Máquinas para extraer cerdas	6 2/3
Máquinas para hacer rejillas	6 2/3
Medidor sellante de brea	6 2/3
Moldes de hierro	5
Molinos	6 2/3
Prensas de mano	5
Probadores de batería	10
Reguladores	20
Soldadores de grupo	8 1/2
Soportes de hierro	4
Taladros	10
Transportadores de hierro	5

Ñ.— Industrias manufactureras diversas.

1.—Elaboración de productos de concha.

Bancos	10
Coladoras	6 2/3
Herramientas	10
Lijadoras	10
Moldes de bronce	4
Moldes de madera	10
Pulidoras	12 1/2
Rebajadoras	8 1/2
Taladros	6 2/3

2.—Instrumentos de ópticas.

Biseladora automática	14 2/7
Biseladora de mano	20
Rectificadores de Molde	6 2/3

Maquinarias:

Maquinarias cilíndricas de tallar vidrio	6 2/3
Maquinarias de tallar vidrio	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Maquinarias para cortar cristales o cortador	12 1/2
Pulidoras	10

3.—Fabricación de espejos.

Barrenadores de vidrio	5
Básculas	5
Destiladores de agua	5
Equipo para esmerilar, biselar y brillar	5
Herramientas	20
Mesas para azogar	5
Pulidoras de vidrio	5
Otros equipos	6 2/3

Sección IV

Construcciones

A.— Buques, carreteras, edificios, muelles, puentes, pavimentos, etc.

Amoladoras	5
Aparato de analizar la tierra	10
Barrenos mecánicos	20
Barrenos de mano	33 1/3
Bombas	6 2/3
Botes: Casco	10
Botes: motor	20
Cabillas	25
Cargadores de batería	10 2/3
Cepillos mecánicos para metales	10
Chasis de vagón	16 2/3
Cilindros con anillos	16 2/3
Cizallas	10
Control magnético de reservar	6 2/3
Cortadoras de engranajes automáticas	10
Cubos para vaciar concreto	10
Desgarradoras	16 2/3

	Tipo de Depreciación %
Destroncadoras	16 2/3
Diferenciales	16 2/3
Dique seco	2
Dique flotante	5
Disyuntor o quebrantador de circuitos	10
Distribuidor de asfalto	12 1/2
Dobladoras de tubos	10
Economizadores de gas	6 2/3
Enroscadores de pernos	6 2/3
Espigadora	10
Excavadoras	20
Fraguas para operación manual	10
Fresadoras	16 2/3
Gradas (prensas dobladoras)	10
Graders	12 1/2
Grúas rodantes	20
Herrería en general	20
Hincador de postes	10
Junteras mecánicas	10
Lanchones de acero	5
Lanchones de madera	10
Ligadoras de concreto	12 1/2
Limadoras con motor	6 2/3
Martillos para pruebas de hormigón	20
Martillos con motor	33 1/3
Mototrailles	16 2/3
Niveladoras de carreteras	20
Nivel con trípode	5
Palas y grúas	16 2/3
Pavimentadoras	16 2/3
Perforadoras	10
Pistolas para metalizar	10
Motoniveladora	16 2/3
Patanas	16 2/3
Prensa de taladrar o barrenar	10
Puentes flotantes	20
Punzones cizallas	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Rastras	10
Remachadoras	33 1/3
Rodillos dobladores de planchas de acero	12 1/2
Rodillos	12 1/2
Sierras mecánicas	10
Sierras a mano	33 1/3
Soldadoras de motor	10
Sondas perforadoras de exploración	10
Sopladoras de arena	16 2/3
Taladros fijos y rotatorios	16 2/3
Tanques de recibir aire	6 2/3
Tanques de acero para agua	6 2/3
Teodito con compás de trípode	10
Tornos para madera	5
Tornos mecánicos cortar a roscas	6 2/3
Tractores	16 2/3
Trituradoras	12 1/2
V bradores de concreto	16 2/3
Otro equipo liviano	20
Otro equipo pesado	12 1/2

Sección V

Comercio

A.— Tiendas.

Aparadores y estantes de madera	5
Aparadores y estantes de metal	4
Básculas	5
Carritos transportadores	5
Cortadores de papel	10
Cuartos fríos	4
Decorado interior	20
Decorado exterior	25
Exhibidores de metal	5
Ex bidores de madera	6 2/3
Exibidores de material plástico	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Espejos	10
Instalaciones de música	12 1/2
Maniquíes	10
Máquinas para cortar muestrarios	5
Máquina para cortar tejidos	5
Máquinas para coser	5
Máquinas para engrapar	5
Máquinas para para enrollar alambres	10
Máquinas para flejar	10
Máquinas para hacer ojalètes	6 2/3
Máquinas para marcar precios	5
Máquinas para pegar etiquetas	6 2/3
Máquinas para prensar	5
Máquinas para rebanar	6 2/3
Medidores	10
Mostradores	5
Muebles de madera	5
Muebles de metal	8 1/3
Neveras	10
Perchas	10
Planchas	10
Tanques	5
Vidrieras	10
Vendedores automáticos, cigarros y refrescos	10

B.— Estaciones de gasolina.

Bombas o surtidores	20
Lavadores	20
Equipo varlo	5
Tanques instalados sobre tierra	5
Tanques subterráneos	20

C.— Vendedores automáticos.

Cigarrillos	5
Dulce y otros	5
Refrescos	8 1/3

Sección VI

Servicios de Utilidades Públicas

	Tipo de Depreciación %
A.— Abastecimiento de aguas.	
Alcantarillas	2
Bocas de riego	2 1/2
Bombas	2 1/2
Condiciones para abastecimiento	2
Contadores	5
Depósitos	2
Filtros	5
Hidrantes	2
Instalaciones de laboratorios	6 2/3
Instalaciones de filtración	2 1/2
Instalaciones para el tratamiento del agua por cloro u otro procedimiento	6 2/3
Maquinarias de bombeo	2 1/2
Presas	2
Tuberías de distribución	2
Válvulas	2
B.— Transporte.	
1.—Aéreo	
Equipo de vuelo:	
Accesorios aéreos	20
Cascos de aviones para carga	16 2/3
Cascos de aviones para pasajeros	16 2/3
equipo aéreo de emergencia	20
Equipo aéreo de radio	20
Motores de aviones (por cada 100 horas de vuelo)	8 1/3

	Tipo de Depreciación %
Equipo de tierra:	
Andamios de hierro para reparaciones de aviones	33 1/3
Equipo de alumbrado	33 1/3
Equipo de carga y descarga	10
Equipo de incendio	10
Escalera de metal	20
Establos para transporte de animales	33 1/3
Hangares	3 1/3
Equipo de vuelo	16 2/3
Equipo de tierra	16 2/3
2—Fluvial.	
Embarcaciones de hierro	16 2/3
Embarcaciones de madera	20
Remolcadores de hierro	4
Remolcadores de madera	10
3—Marítimo.	
Embarcaciones de hierro:	
Embarcaciones para carga y pasajeros	5
Remolcadores	6 2/3
Embarcaciones de madera:	
Embarcaciones para carga y pasajeros	8 1/3
Remolcadores	10
Muebles:	
Muebles de hormigón	2
Muebles de madera	5
4—Terrestre.	
Por vías férreas:	
Coches de pasajeros	5

	Tipo de Depreciación %
Puentes de hierro	2
Puentes de hormigón	3
Puentes de madera	10
Locomotoras	4
Señales	5
Vagones	6 2/3
Vías férreas	2
Otros equipos	10
Por otras vías:	
Autobuses	15
Automóviles	25
Camiones corrientes	33 1/3
Camiones de volteo	25
Camiones frigoríficos	25
Camiones tanque	16
Camionetas abiertas	25
Camionetas cerradas	20
Carretas de hierro	12
Carretas de madera	10
Carretillas	10
Jeeps	20
Motonetas	33 1/3
Remolques	20
Otros equipos	10
C.—Teléfono y Telégrafo	
Alambres aéreos	6 2/3
Aparatos telefónicos	6 2/3
Cabinas telefónicas	6 2/3
Cables aéreos	4
Cables submarinos	1 1/3
Cables subterráneos	4

	Tipo de Depreciación %
Centrales pequeñas (centralitas)	5
Conductores subterráneos	2
Equipo de cables	4
Equipo de oficina central	4
Herramientas y equipo de trabajo	10
Líneas terrestres	4
Postes telefónicos	6 2/3

D.—Radiodifusión y televisión

1—Radio.

Amplificadores	5
Equipo de transmisor	6 2/3
Muebles y enseres de estudio	10
Otros equipos técnicos	10
Micrófonos	20

2—Televisión.

Atenas	5
Cámara de estudio	10
Cámara tele-cine	10
Consolas de estudio	10
Equipo electrónico de televisión	6 2/3
Equipo de iluminación	10
Equipo de prueba	10
Grabadores	6 2/3
Monitores	10
Proyectores de cine	10
Proyectores de vista fija	10
Micrófonos y equipos accesorios	6 2/3
Receptores de televisión	10
Transmisores de micro-onda	10
Receptores de micro-onda	10
Transmisores de audio-video	10

SECCION VII

Servicios Personales

	Tipo de Depreciación %
A.—Colegios	
Mobiliarios para colegios:	
Armarios	10
Bebederos	10
Canchas cemento	10
Canchas pavimento	20
Escritorios	5
Equipo de laboratorio	10
Equipo de enseñanza	50
Equipo de transporte	20
Maquinillas	16 2/3
Neveras	16 2/3
Sillas de hierro	8 1/2
Sillas de madera	10
Sillas de guano	25
B.—Parques de diversiones:	
Botes de fuerza motriz	8 1/3
Botes y carros de choque	10
Caballos mecánicos	5
Carpas	5
Carromatos o trailers	5
Deslizadores	6 2/3
Equipo fotografías instantáneas	6 2/3
Graderías	6 2/3
Juegos eléctricos	6 2/3
Máquinas para hacer algodón de azúcar	6 2/3
Máquinas para hacer rosetas de maíz	10
Máquinas para juegos	5
Pianos y pianolas	5
Piletas de natación	6 2/3
Ruedas mecánicas	8 1/3

	Tipo de Depreciación %
Ruletas de madera operadas a mano	8 1/3
Sillas, arneses, etc.	8 1/3
Torres de luces, con focos	5

C.—Peluquerías y salones de belleza.

Aparatos eléctricos para tratamiento	5
Espejos	10
Lámparas	10
Lavadoras de cabeza	5
Máquinas de masaje	20
Máquinas de ondulación permanente	10
Mesas de manicura	10
Mobiliario	10
Rizadores	20
Secadoras de cabello	20
Sillones	10
Vaporizadores	10
Vibradores	20
Vidriera de exhibición	10

D.—Hoteles, Restaurantes y apartamientos.

Accesorios eléctricos	10
Adornos y decoraciones diversas	20
Alfombras	16 2/3
Equipo frigorífico	6 2/3
Enseres de hoteles	10
Enseres de Restaurantes	10
Mantelería, cortinaje, ropa blanca	25
Máquinas y equipo de cocina	10
Muebles y accesorios en general	10
Vajilla y cristalería	33 1/3

E.—Fuentes de soda.

Aparatos eléctricos para hacer barquillas	20
Bandejas	
Cafeteras	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
Espejos	5
Esterilizadores y tanques de lavado	10
Extractores de jugo de frutas, eléctricos	12 1/2
Caseadores de carbónico	10
Mesas	10
Mezcladores de soda, ligeros	14
Mostradores de servir	8 1/3
Refrigeradores, tipo moderno	5
Sillas	10
Tostadores eléctricos	20
Vajillas de plata	20

F.—Lavanderías.

Almidonadoras	6 2/3
Aparatos para hacer pliegues	10
Artesas o lavaderos	8 1/3
Bombas	6 2/3
Clasificadores	6 2/3
Desmanchadoras	10
Exprimidoras eléctricas	5
Lavadoras eléctricas	5
Máquinas de cardar	5
Máquinas para cepillar mantas	5
Máquinas para coser	5
Máquinas para conformar sombreros	5
Máquinas para lavar en seco	5
Máquinas para limpiar alfombras, guantes, etc.	5
Máquinas para planchar	5
Planchadoras de cuello	5
Planchas de mano	10
Prensas	8 1/3
Rampas para ropa	5
Secadores	8 1/3
Tanques	5
Tinas	6 2/3
Otros efectos	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
G.—Funerarias	
Autobuses	6 2/3
Carrozas funerales	5
Utiles de alquiler	10
Otros	10
H.—Producción de películas cinematográficas.	
Accesorios:	
Lentes y objetivos, reflectores	5
Cámaras	6 2/3
Maquinarias examinar películas, limpiar, medir y perforar películas	6 2/3
I.—Teatros y cinematógrafos.	
Alfombras	10
Butacas	5
Cabinas de proyección	5
Cortinados	10
Escenografía	20
Enrolladores de películas	5
Espejos	5
Instalaciones eléctricas	10
Organos	5
Pianos, órganos mecánicos, armonios	5
Proyectores de películas	6 2/3
Sistemas de señales	8 1/3
Telones de frente	10
Telones de seguridad	5
J.—Fotografías	
Ampliadores	8 1/3
Cámaras fotográficas de estudio	5

	Tipo de Depreciación %
Cámaras fotográficas portátiles	10
Copiadoras	5
Lentes	5
Luces	10
Secadores	10
Otros equipos	6 2/3

K.—Gimnasios.

Aparatos para remar	10
Bicicletas	20
Balanzas	5
Bancos inclinados	10
Colchones	2
Escaleras para hacer ejercicios	10
Pesas de diferentes tamaños	5
Poleas	6 2 3
Tablas para hacer ejercicios de vientre	10
Zapatos de hierro para hacer ejercicio	5

L.— Hospitales, sanatorios y clínicas.

Equipo científico	5
Equipo general	6 2 3
Equipo de farmacia	5
Equipo de laboratorio	5
Equipo de rayos X	5
Equipo de cocina y comedor	12 1 2
Instrumental quirúrgico	5
Muebles y accesorios de salas y cuartos	6 2 3
Ropa, tapicería y cortinaje	33 1 3
Vajilla y utensilios	33 1/3

Artículo 2.—Los contribuyentes podrán optar para fines de amortización por la siguiente Tabla de Tipos Compuestos para el conjunto de activos:

CAPITULO III

TABLA DE TIPOS COMPUESTOS PARA EL CONJUNTO DE ACTIVOS

(Tablas Generales)

Sección I

Mejoras permanentes en Terrenos

	Tipo de Depreciación %
A.—Edificios	2
B.—Instalaciones accesorias para edificios	5
C.—Otras mejoras en terrenos (acueducto, alcantarillas y puentes, calles, aceras, parques y jardines, tendido exterior telefónico y eléctrico).	2

Sección II

Generación de energia	6 2/3

Sección III

Equipo de Transporte

A.—Naves Aéreas.	16 2/3
B.—Vehiculos sobre vías férreas	4
C.—Vehiculos sobre otras vías	
Autos	25
Autobuses	15
Camiones livianos hasta 5 toneladas	20
Camiones pesados para usos diversos de 5 toneladas o más	15
Motonetas	33 1/3

	Tipo de Depreciación %
Cabezotes y otras unidades de tractores de carreteras	25
Tractores, patanas	16 2/3
Remorques	16 2/3
D.—Vehículos de tracción muscular	20
Sección IV	
Equipo de oficina	10

CAPITULO IV

TABLA DE TIPOS COMPUESTOS PARA EL CONJUNTO DE ACTIVOS

(Tablas Clasificadas)

Sección I

Agricultura, Silvicultura, caza y pesca (incluye todo el equipo y maquinaria utilizado en estas explotaciones)	6 2/3

Sección II

Minas y Canteras

A.—Minas y canteras (execepto la explotación de petróleo crudo, gas natural, sal y yeso).	5
B.—Petróleo crudo y gas natural	6 2/3
C.—Extracción y elaboración del mármol	5
D.—Extracción y elaboración sal y yeso	5

Sección III

Industrias Manufactureras

	Tipo de Depreciación %
A.—Industrias manufactureras de productos alimenticios (execepto bebidas).	
1—Matanza de ganado preparación y conservación de carne	6 2/3
2—Elaboración de productos lácteos	6 1/4
3—Embase y conservación de frutas y legumbres	6 1/4
4—Manufactura de productos de molinos	5
5—Manufactura de productos de panaderías	6 1/3
6—Industria del azúcar	3 1/3
7—Elaboración de cacao, chocolate y confituras	6 2/3
8—Industrias alimenticias diversas	
Elaboración de pastas alimenticias	6 2/3
Elaboración de pastas de tomates	4
Extracción de aceites vegetales	5
B.—Industria de las bebidas	
1—Destilería y licorería	5
2—Industria vinícola	5
3—Cervezas y maltas	5
4—Elaboración de bebidas no alcohólicas	6 2/3
C.—Industria del tabaco (incluye la elaboración de cigarros y cigarrillos)	4
D.—Elaboración de textiles	
1—Elaboración de fibras, hilados, hilados de puntos y acabados textiles	5
2—Elaboración de fibras gruesas	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
E.—Fabricación de calzados y otros artículos confeccionados con producto textil.	
1—Fabricación de calzados excepto de agua	6 2/3
2—Fabricación de prendas de vestir execpto calzado	6 2/3
3—Fabricación de sombreros	5
F.—Industria de la madera	
1—Aserraderos	6 2/3
2—Destilación de resina	6 2/3
3—Fábrica de muebles y accesorios	5
G.— Industria del papel y sus productos.	
1.—Fabricación del papel	4
2.—Fabricación de envases de cartón y papel	5
H.— Imprentas, editoriales e industrias conexas	
1.—Taller de periódico	5
2.—Imprenta	5
3.—Fotograbado	5
I.— Industria del cuero y sus productos exceptuando el calzado.	
1.—Tenería y curtiduría	5
2.—Talabartería	6 2/3
J.— Fabricación de productos de caucho.	
1.—Fabricación de calzado	6 2/3
2.—Recauchado	6 2/3
K.— Elaboración de productos químicos diversos	
1.—Jabón	5
2.—Detergentes y limpiadores	6 2/3
3.—Pinturas	6 2/3
4.—Cilicatos	10
5.—Tintas y mucílagos	6 2/3

	Tipo de Depreciación %
6.—Perfumes	6 2/3
7.—Fósforos	5
8.—Velas y velones	5
9.—Productos farmacéuticos	5
10.—Oxígenos y acetileno	6 2/3
11.—Trementina, recina y alquitrán	6 2/3
12.—Elaboración de abonos químicos	6 2/3
13.—Furfural	5
L.—Fabricación de productos minerales no metálicos (exceptuando los derivados de petróleo y del carbón)	
1.—Fabricación del vidrio y sus productos	6 2/3
2.—Alfarería	6 2/3
3.—Fabricación del cemento	5
4.—Asbesto cemento	5
5.—Elaboración de mezcla lista	6 2/3
6.—Fábrica de block, granitos y tubos	4
7.—Fábrica de clavos	4
8.—Fábrica de latas	6 2/3
9.—Baterías	6 2/3
M.— Industrias manufactureras diversas.	
1.—Elaboración de productos de concha	6 2/3
2.—Instrumentos de ópticas	6 2/3
3.—Fabricación de espejos	5

Sección IV

Construcciones

A.— Buques, carreteras, edificios, muelles, pavimentos, etc.	
1.—Construcción y reparación de buques	6 2/3
2.—Construcción de edificios, puentes, pavimentos, etc.	10

Sección V

Comercio

A.— Tiendas (incluye las actividades de compras, ventas	

	Tipo de Depreciación %
y corretajes, ya sea en productos al por mayor a al detalle)	6 2/3
B.— Estaciones de gasolina	10
C.— Vendedores automáticos	6 2/3
Sección VI	
Servicios de Utilidades Públicas	
A.— Abastecimiento de agua	2
B.— Utilidades eléctricas	2
1.—Planta de producción hidráulica	2
2.—Planta de producción de vapor	3 1/3
C.— Transporte (incluye pasaje y carga comercial)	
1.—Aéreo	16 2/3
2.—Fluvial	12 1/2
3.—Marítimo	3 1/3
4.—Terrestre	
Por vías férreas	5
Por otras vías (incluye autos, autobuses, vehículos especiales)	16 2/3
D.— Teléfonos y telégrafos	2
E.— Radiodifusión y televisión	
1.—Radio	6 2/3
2.—Televisión	10
Sección VII	
Servicios Personales	
A.— Colegios	10
B.— Parques de diversiones	6 2/3
C.— Peluquerías y salones de belleza	10

	Tipo de Depreciación %
D.—Hoteles, moteles, restaurante y apartamientos	10
E.— Fuentes de soda	10
F.—Lavanderías	6 2/3
G.—Funerarias	10
H.— Producción de películas cinematográficas	6 2/3
I.— Teatros y cinematógrafos	6 2/3
J.— Fotografías	6 2/3
K.— Gimnasio	6 2/3
L.— Hospitales, clínicas y consultorios	10

Art. 3.— Los contribuyentes que opten por algúno de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 para fines de amortización conforme a la "Tabla de Depreciación con tipos para cada activo" o la "Tabla de Depreciación con Tipos Compuestos para el conjunto de Activos", respectivamente, no podrán cambiar el sistema sin expresa autorización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, solicitada por lo menos un mes antes de la fecha de inicio del ejercicio económico en el cual se efectuará el cambio.

Art. 4.—Conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 35 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada, se autoriza una depreciación acelerada de un 5% para las edificaciones destinadas a viviendas familiar. Esta concesión favorecerá a las viviendas que reciban la inspección final de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones después de la vigencia de este Reglamento.

DADO por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueva días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º. de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

H 204 81

LL

Año LXXXVI. Núm. 8938.

Section L
6 Copy
JAN 4 X 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JAN 1 1 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 7 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 672, que aprueba el Acuerdo Plan de Operación Estudios para el Desarrollo Múltiple de las Cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.—Ley No. 673, que regula los presupuestos de ingresos y egresos de los Ayuntamientos Municipales.—Ley No. 674, que concede pensión del Estado.—Ley

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

LAW
DOMINICAN REP.

No. 675, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.—Ley No. 676, que crea la Dirección General de Resarrollo de la Comunidad.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2231, que nombra al Tesorero y Primer Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsid o para Alistados de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 2232 y 2233, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2234, que nombra al Dr. José A. Puig Ortiz, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Israel.—Dec. No. 2235, que encarga inter namente de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agrónomo Mario Alfredo Mathiss R.—Decretos Nos. 2236 y 2237, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 2238, que nombra al Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarria, E. N., Director General de Migración.—Dec. No. 2239, que aprueba nuevas características para la impresión de nuevos b lletes del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. No. 2240, que autoriza la impresión de sellos semipostales para la campaña contra la tuberculosis.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Autos del Juez-Presidente de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. Emilia Díaz Vda. Cabruja y José Méndez Ramos.—Aviso sobre adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Abril 7, 1965. Nº 8938.

Resolución No. 672, que aprueba el Acuerdo Plan de Operación Estudios para el Desarrollo Múltiple de las Cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 672

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de fecha 25 de febrero de 1965, denominado Plan de Operación Estudios para el Desarrollo Múltiple de las Cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. José A. Bonilla Atiles y José M. Cabral Vega, Embajador de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, respectivamente, y el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representados respectivamente por Mayer Cohén, Director de la Oficina de Operaciones del Fondo Especial de las Naciones Unidas y Geoffry M. Wilson, Vicepresidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Acuerdo Plan de Operación Estudios para el Desarrollo Múltiple de las Cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur, suscrito en fecha 25 de febrero de 1965 entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el que copiado textualmente dice así:

"REPUBLICA DOMINICANA

ESTUDIO PARA EL DESARROLLO MULTIPLE DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS YAQUE DEL NORTE Y YAQUE DEL SUR

PLAN DE OPERACION

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01.—En este Plan de Operación los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

a) El término "Fondo Especial" significa el Fondo Especial de las Naciones Unidas.

b) El término "Gobierno" significa la República Dominicana.

c) El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

d) El término "Acuerdo" significa el acuerdo de fecha 6 de junio de 1962, entre la República Dominicana y el Fondo Especial, relativo a la ejecución de todos los proyectos del Fondo Especial en la República Dominicana.

e) El término "Proyecto" significa el proyecto descrito en la Sección 2.01 de este texto.

f) El término "consultores" significa los consultores a que se refiere la Sección 5.01 de este texto.

g) El término "costos externos" significa costos pagables en moneda que no sea pesos dominicanos.

h) El término "dólares" y el signo "$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos de América.

ARTICULO II

Proyecto

Sección 2.01.—El Proyecto incluye las investigaciones y estudios de factibilidad necesarios para llegar a un programa balanceado para el desarrollo de la irrigación y potenciales de energía de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.

El proyecto será realizado en dos etapas.

La primera etapa incluirá: Preparación de mapas básicos y datos sobre hidrología; clasificación de tierras desde el punto de vista de su irrigabilidad y estudios preliminares de proyectos de almacenaje de propósito múltiple, incluyendo los aspectos geológicos y de utilización de las aguas; La finalidad será la siguiente:

a) Determinar la posibilidad de un proyecto inicial de irrigación en cada una de las dos cuencas.

b) Hacer un estudio preliminar de proyectos de almacenaje de propósito múltiple en la cuenca del río Yaque del Norte para determinar el lugar más adecuado para suministrar agua para proyectos seleccionados de irrigación, y donde sea posible, generar energía al mismo tiempo.

c) Hacer estudios preliminares de proyectos de almacenaje en la cuenca del Yaque del Sur para irrigación y para energía.

d) Realizar exploraciones preliminares de aguas subterráneas en la plena de Azua.

La segunda etapa cubrirá estudios de factibilidad de los

dos proyectos de irrigación determinados en la primera etapa y del proyecto seleccionado de irrigación en el Yaque del Norte. En la cuenca del Yaque del Sur, los éstudios preliminares de proyectos de almacenaje comenzados en la primera etapa, como se mencionó en c) más arriba, serán continuados si se requiere.

Al planear los diversos proyectos de control de las aguas, recibirán tratamiento adecuado los aspectos de salubridad relacionados con agua potable, plagas de mosquitos y bilharzia.

En caso de que la explotación subterránea parezca más conveniente que la desviación del agua superficial del Yaque del Sur, las exploraciones en la plena de Azua, conforme a lo señalado en el acápite d) de este mismo Artículo, continuarán durante la segunda etapa.

El alcance de los estudios de factibilidad realizados durante la segunda etapa serán adecuados para llenar los requisitos de las agencias internacionales de préstamos, en especial los del Banco.

El proyecto también tenderá al entrenamiento del personal del Gobierno para realizar la planificación de proyectos futuros y a presentar recomendaciones sobre aspectos de operación, mantenimiento y administración, incluyendo el posible establecimiento de un distrito de riego en cada cuenca. El sistema de tarifas de agua será estudiado, lo mismo que la posibilidad de los agricultores de pagar esas tarifas. Se recomendará el lugar para un centro de demostración e investigaciones con proporciones para su organización y operación.

Sección 2.02.—Se espera que el proyecto se inicie en marzo de 1965 y, salvo que el Banco y el Fondo Especial acuerden otra cosa, será completado dos años más tarde.

ARTICULO III

Obligaciones del Fondo Especial

Sección 3.01.—El Proyecto aquí descrito será realizado con asistencia suministrada por el Fondo Especial, de acuerdo

con la Resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Fondo Especial pagará al Banco, como Agencia Ejecutora:

a) Una suma no mayor del equivalente de $1,276,500 a ser aplicada a los costos externos del Proyecto; y

b) Una suma no mayor del equivalente de $15,000 a ser aplicada a gastos claramente identificables incurridos por el Banco en relación con sus obligaciones como Agencia Ejecutora del Proyecto.

ARTICULO IV

Obligaciones del Banco

Sección 4.01.—El Banco funcionará como la Agencia Ejecutora del Fondo Especial para la supervisión del Proyecto, con las obligaciones y responsabilidades y bajo los términos y condiciones establecidos en una Carta-Acuerdo entre el Fondo Especial y el Banco de esta misma fecha, copia de la cual se anexa como Apéndice I.

Sección 4.02.—Como Agencia Ejecutora, el Banco reembolsará al Gobierno o, si el Banco está de acuerdo bajo instrucciones del Gobierno, realizará pagos hasta el límite correspondiente al equivalente de $1,276,500 por concepto de gastos incurridos por el Gobierno respecto a los costos externos de equipo, servicios y otras facilidades requeridas para el proyecto: siempre que esos reembolsos o pagos sean hechos por el Banco sólo en la medida en que se hayan recibido fondos del Fondo Especial para ese propósito. El procedimiento para efectuar tales reembolsos o pagos se establece en una Carta-Acuerdo de esta misma fecha entre el Gobierno y el Banco, copia de la cual se adjunta como Apéndice II.

ARTICULO V

Obligaciones del Gobierno

Sección 5.01.—a) El Gobierno contratará o hará contratar consultores para el Proyecto. Tales consultores deberán ser

aceptables para el Gobierno y el Banco, y los términos y condiciones del contrato o contratos entre el Gobierno y tales consultores estarán sujetos a la aprobación previa del Banco.

b) El Gobierno proveerá a los Consultores de toda la información relativa al Proyecto.

Sección 5.02.—El Gobierno hará que el Proyecto se realice con la debida diligencia y eficiencia y no actuará ni permitirá actuar a ninguna de sus agencias o instrumentos de manera de impedir o interferir materialmente con la ejecución del Proyecto o la realización por parte del Fondo Especial, el Banco o los Consultores de sus obligaciones respecto al Proyecto.

Sección 5.03.—El Gobierno proveerá a la mayor brevedad o hará que se provean todos los fondos necesarios, facilidades y personal que sean razonablemente requeridos para la realización del Proyecto. Los nombres de los cinco miembros del personal de mayor categoría estarán sin embargo sujetos a la aprobación del Banco.

Sección 5.04.—El Gobierno deberá, establecer una Agencia autónoma apropiada responsable del Proyecto, y que asistirá en la ejecución del mismo. La Agencia funcionará siempre bajo los estatutos, y estará regida por un director, satisfactorio para el Banco.

Sección 5.05.—El Gobierno facilitará a representantes autorizados de los consultores visitar cualquier parte de su territorio para los propósitos del Proyecto y examinar todos los registros y documentos relativos al Proyecto.

Sección 5.06.—El Gobierno no abrogará, denunciará, enmendará ni consentirá en la enmienda de ningún contrato o convenios relativos al Proyecto, sin obtener la previa aprobación escrita del Banco.

Sección 5.07.—El Gobierno indemnizará al Banco y a los miembros de su personal, de cualquier responsabilidad surgida por demandas, incluyendo demandas por terceros, por razón de actos u omisiones de dichos miembros en conexión con este

Plan de Operación o la ejecución del Proyecto, excepto cuando resulte de un acto de mala conducta voluntaria. Esta indemnización incluirá, sin limitación, honorarios de abogados, costos judiciales y otros gastos incurridos por el Banco o miembros de su personal en realción con la defensa o transacción de tal demanda.

Sección 5.08.—El Gobierno informará al Banco a la mayor brevedad, acerca de cualquier condición que interfiera o amenace interferir con la realización del Proyecto.

Sección 5.09.— El Gobierno exonerará o asumirá el costo de cualesquiera impuestos, cargas, honorarios, gravámenes u otras imposiciones estatales o municipales, sobre cualquier pago hecho a los consultores y su personal (que no sean residentes de la República Dominicana) en relación con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.10.— Al completarse el Proyecto o ser éste rescindido o suspendido, el Gobierno consultará con el Fondo Especial y el Banco sobre la disposición del equipo adquirido por el Gobierno para el Proyecto y pagado completamente o en parte de los fondos asignados por el Fondo Especial. Mientras se haga dicha consulta, tal equipo se reputará propiedad del Fondo Especial. Para los fines de esta Sección, el reembolso o pago por el Banco en nombre del Fondo Especial, se considerará pagado de los fondos asignados por el Fondo Especial.

ARTICULO VI

Intercambio de Ideas

Sección 6.01.— a) El Gobierno, el Fondo Especial y el Banco, de tiempo en tiempo intercambiarán ideas sobre el Proyecto y su progreso, y cada uno suministrará al otro la información que le sea requerida, dentro de lo razonable, respecto a éste.

b) El Gobierno y el Banco acordarán sobre la naturaleza

periodicidad y contenido de los informes que el Gobierno suministrará al Banco respecto al progreso del Proyecto.

c) Al completarse el Proyecto, el Gobierno rendirá un informe al Fondo Especial evaluando los beneficios derivados de éste e indicando los usos que el Gobierno hará de sus conclusiones.

ARTICULO VII

Aflicación del Acuerdo

Sección 7.01.— a) Para los fines de este Plan de Operación, el Acuerdo se considerará modificado de la manera siguiente (el Acuerdo así modificado se denominará en lo adelante "el Acuerdo Modificado"):

i) Se anulará el Párrafo 2 del Artículo II.

ii) Se anulará el Párrafo 3 del Artículo II y será sustituído por el siguiente:

"3.— Todo acuerdo entre el Gobierno y una Agencia Ejetora relativo a la ejecución del Proyecto del Fondo Especial estará sujeto a las previsiones de este Acuerdo y, a excepción de las medidas de naturaleza administrativa tomadas en el curso ordinario de la supervisión de un proyecto de acuerdo bajo el Plan de Operación de referencia, requerirá previa aceptación del Director Gerente".

iii) En el Párrafo 5 del Artículo VIII, la referencia a una Agencia Ejecutora o al Fondo Especial será sustituída por una referencia al Gobierno, de manera que el privilegio impositivo se aplicará a "toda firma u organización que sea contratada por el Gobierno".

iv) En el Párrafo 6 del Artículo VIII, se omitirán todas las referencias a una Agencia Ejecutora o su personal.

b) El Acuerdo Modificado se aplicará a este Plan de Operación con la misma fuerza y efecto que si tuviese incluído él en su totalidad.

ARTICULO VIII

Decisión de controversias, Suspensión y Rescisión. Notificación

Sección 8.01.— a) Toda disputa entre el Banco, por una parte, y el Gobierno, por la otra parte, que surgiere o se relaciones con el Plan de Operación, que no pudiere ser dirimida por negociación u otra forma convenida de decisión, será tratada como una controversia entre el Fondo Especial y el Gobierno y será sometida a arbitraje a petición del Fondo Especial o del Gobierno en la forma establecida en el Artículo IX del Acuerdo Modificado; sin embargo, las previsiones anteriores de este Párrafo a) no se aplicarán a las controversias entre el Banco y el Gobierno que el Fondo Especial y el Banco consideren haber surgido únicamente por mala conducta voluntaria de miembros del personal del Banco.

b) Independientemente de toda rescisión de este Plan de Operación de acuerdo con la Sección 8.02 del mismo, las previsiones de esta Sección continuarán en vigencia y efecto respecto a toda controversia que surgiere, sea antes o después de dicha rescisión, siempre que la controversia sea sometida a arbitraje dentro de los 6 meses subsiguientes a la fecha de dicha rescisión.

Sección 8.02.— a) El Fondo Especial tendrá facultad para suspender, mediante notificación escrita al Gobierno y al Banco, la asistencia a que se refiere la Sección 3.01, si surgieren condiciones que interfirieren o amenazaren interferir con la terminación del Proyecto o la realización de los propósitos del mismo.

b) La suspensión a que se refiere el Párrafo a) de esta Sección continuará hasta el momento en que el Fondo Especial notifique por escrito al Gobierno y al Banco que desea reanudar su asistencia de acuerdo con la Sección 3.01, o hasta que el Plan de Operación sea rescindido con las previsiones del Párrafo c) o el Párrafo d) de esta Sección.

c) Si cualesquiera de las condiciones a que se refiere el Párrafo a) de esta Sección continuaren por un período de ca-

torce días después de su notificación por el Fondo Especial al Gobierno y al Banco, en cualquier momento a partir de entonces, mientras persista dicha condición, el Fondo Especial podrá mediante notificación escrita al Gobierno y al Banco, rescindir este Plan de Operación. Este Plan de Operación quedará sin efecto a los sesenta días de haberse hecho dicha notificación.

d) Este Plan de Operación podrá ser rescindido por el Gobierno, el Fondo Especial o el Banco, mediante notificación de uno a cada uno de los otros; este Plan de Operación quedará sin efecto sesenta días después de dicha notificación.

e) En caso de que se rescinda este Plan de Operación, todos los pagos que fueren debidos a los consultores después de la rescisión, de acuerdo con el contrato del consultor, se considerarán costos del proyecto, tal como se establece en los Artículos III y IV; sin embargo, los reembolsos o pagos no serán hechos por el Banco si la causa de la rescisión fuere el incumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones bajo el Artículo V.

Sección 8.03. a) Este Plan de Operación no entrará en vigor hasta que el Gobierno haya suministrado al Banco una opinión a satisfacción de éste, proveniente de un consultor jurídico, aceptable para el Banco, que establezca que este Plan de Operación constituye, de acuerdo con sus términos, una obligación válida y que compromete al Gobierno.

b) Este Plan de Operación entrará en vigor en la fecha en la cual el Banco despache al Fondo Especial y al Gobierno notificación de su aceptación de la opinión requerida en el Párrafo a) de esta Sección.

Sección 8.04.—Toda notificación o requerimiento pedidos o permitidos hacer o dar bajo este Plan de Operación, lo será por escrito. Dicha notificación o pedido se considerará debidamente dado o hecho cuando haya sido entregado a mano, por correo o cable a la parte a la cual se requiera darlo o hacerlo a la dirección de la parte especificada más abajo, o a cualquier otra dirección que la parte especifique por escrito a la parte que diere dicha notificación o hiciere tal pedido.

Para la República Dominicana:

Secretario de Estado de Agricultura.
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección alterna para cables:
SECAGRIC
Santo Domingo.

Para el Fondo Especial:

Managing Director
Fondo Especial
Naciones Unidas
Nueva York, N. Y. 10005.

Dirección alterna para cables:

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H St., N. W.
Washington, D. C. 20433.

Dirección alterna para cables:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

FONDO ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por: Mayer Cohen

REPUBLICA DOMINICANA

Por: José M. Cabral Vega y Lic. José A. Bonilla Atiles

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por: Geoffry M. Wilson

Febrero 25, 1965.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 673, que regula los presupuestos de ingresos y egresos de los Ayuntamientos Municipales.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que el Gobierno ha comprobado que es imperativa la necesidad de establecer medidas que aseguren una adecuada inversión de los fondos municipales;

CONSIDERANDO que la autonomía municipal debe ser mantenida por todo gobierno democrático, pero cuidando de que ese privilegio no sea usado en forma que desvirtúe su finalidad;

CONSIDERANDO que dotando al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana de ciertas facultades de control efectivo, no se menoscaba la autonomía municipal por ser dicho organismo constituido por los propios ayuntamientos reunidos en Asamblea;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la presente Ley los presupuestos de

ingresos y egresos de los ayuntamientos después de aprobados por éstos serán sometidos al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión, pudiendo este organismo introducir modificaciones que deberán ser acogidas por los ayuntamientos.

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para realizar todas las investigaciones y consultas que juzgue pertinentes para cerciorarse de que los presupuestos municipales han sido estructurados en forma adecuada.

Art. 2.—No podrán hacerse transferencias de fondos dentro de los presupuestos municipales, sin que el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana apruebe previamente las Resoluciones correspondientes.

Art. 3.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá dictar las providencias que estime convenientes, para que los fondos municipales sean invertidos en forma que beneficien a las colectividades representadas por los ayuntamientos, así como todas aquellas que aseguren un científico desenvolvimiento presupuestal.

Art. 4.—Además de las cuentas mensuales que rinden los ayuntamientos a la Contraloría y Auditoria General de la Nación, esas instituciones someterán sus cuentas al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión. Estas cuentas serán enviadas al Comité Ejecutivo dentro de los primeros diez días que sigan al mes anterior.

Art. 5.—Las obras públicas municipales que excedan de un monto de RD$500.00 serán ejecutadas mediante planos, presupuestos y especificaciones elaborados en la Oficina de Construcciones Municipales de la Liga Municipal Dominicana, los cuales serán preparados por solicitud que eleven los organismos municipales al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo I.—Quedan exceptuados de esta disposición los

ayuntamientos que posean Oficinas Técnicas con no menos de cinco miembros, de los cuales dos cuando menos, deberán ser ingenieros o arquitectos.

Párrafo II.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tiene facultad para inspeccionar, a través de las Oficinas Técnicas de la Liga Municipal Dominicana las obras públicas que realicen los ayuntamientos bajo cualquier condición, pudiendo hacerse en cada caso las recomendaciones de lugar.

Art. 6.—Cuando los trabajos sean de igual naturaleza, para los fines del artículo anterior se considerarán como una sola obra y en consecuencia, serán agrupados, debiendo cumplirse las disposiciones relativas a los concursos públicos.

Art. 7.—Se crea una junta de compra de bienes muebles e inmuebles por parte de los ayuntamientos, la cual estará integrada por el Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá, un Regidor, el Síndico Municipal, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 8.—La Junta se reunirá a petición del Ayuntamiento y decidirá acerca de las compras acordadas por la Sala, cuando éstas excedan de la suma de RD$100.00, debiendo levantar actas de sus reuniones en las que se consignarán entre otros datos, denominación del artículo o artículos a comprar, cotizaciones obtenidas de los suplidores, casa y precio que hayan recibido la recomendación favorable de la Junta y certificación del Tesorero Municipal de que existen fondos disponibles para afrontar el gasto. En caso de que la compra sea a crédito, indicar la forma de pago.

Art. 9.—Las actas que contengan las decisiones de la Junta de Compra serán sometidas al Ayuntamiento, debiendo el Secretario de la Junta enviar una copia a la Liga Municipal Dominicana, la cual podrá hacer cualquier observación con respecto al objeto a comprar o en cuanto al precio.

Art. 10.—Ningún bien mobiliario que tenga un valor su-

perior a RD$500.00, podrá ser comprado de grado a grado por los ayuntamientos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Los ayuntamientos deberán enviar copias de las actas de sesiones a la Liga Municipal Dominicana, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiere tenido efecto la sesión.

Art. 12.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana puede disponer la inspección de las oficinas de los Ayuntamientos cuantas veces lo crea necesario, pudiendo recomendar a esos organismos o al Gobierno las sanciones que correspondan a los funcionarios y empleados en falta, independientemente de las persecuciones judiciales a que hubiere lugar, por apoderamiento que haga dicho organismo al Procurador General de la República.

Párrafo.—Las sanciones disciplinarias a que se refiere este artículo son amonestación privada, amonestación pública, suspensión del sueldo, suspensión temporal y cancelación, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley de Organización Municipal.

Art. 13.—Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a los Distritos Municipales, los que además están sujetos en cuanto a sus relaciones de dependencia con los Ayuntamientos correspondientes, a la Ley de Organización Municipal Nº 3455 del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

Art. 14.—La presente ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 674, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Ildefonso Jiminián Gutiérrez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 675, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 675

CONSIDERANDO: que la industria azucarera es la de mayor importancia para la economía nacional en razón, pri-

mero, de los millares de familias de obreros y empleados que derivan su sustento y bienestar de ella; segundo, porque es la que contribuye en mayor grado a las finanzas del Estado y, tercero, porque es la principal fuente de ingreso de divisas del país;

CONSIDERANDO: que el Gobierno, movido por el deseo de elevar el nivel de vida de la clase laboral se ha esforzado en asegurar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales que acuerdan beneficios a los trabajadores;

CONSIDERANDO: que es necesario que el Estado garantice el sostenimiento de la industria azucarera para asegurar tanto la subsistencia de los que en ella trabajan como la estabilidad presente y futura de la economía nacional, y que, por consiguiente, es imperativo que se tomen las medidas necesarias para que la zafra no sea interrumpida o entorpecida.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional la actual zafra azucarera y, en consecuencia, será reputado como atentatorio a la seguridad interna y a la estabilidad económica del Estado, todo acto que tienda a interrumpirla, entorpecerla o a impedir su inicio, así como toda clase de actividades que supongan su suspensión, paralización o negación de servicios, provengan de los patronos, obreros o terceras personas o grupos.

Art. 2.—Las violaciones a la presente Ley de parte de los patronos se sancionará con multas de mil a cien mil pesos o con prisión de un mes a un año. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de ambas penas a la vez. Cuando la violación provenga de trabajadores se sancionará con multa de cien a mil pesos o con prisión de un mes a un año. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de ambas penas a la vez.

PARRAFO:—Cuando el delito sea cometido por una persona moral la pena de prisión se aplicará a los miembros de la Directiva, ya se trate de corporaciones patronales o de organismos laborales.

Art. 3.—En caso de paros o huelgas en violación a la pre-

sente Ley el Poder Ejecutivo podrá asumir la dirección y administración de los servicios suspendidos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 20 de marzo de 1965.

Ley No. 676, que crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 676

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 2.—Dicha Dirección General tendrá como fin estimular, organizar y completar el esfuerzo de las Comunidades Sociales hacia su propio desarrollo socio-económico, proporcionándoles el asesoramiento técnico apropiado y complementando el esfuerzo económico local.

Art. 3.—Este Organismo estará a cargo de un Director y un Sub-Director nombrados por el Poder Ejecutivo. Se regirá

por un Reglamento Interno y contará con los fondos asignados en el Presupuesto Nacional.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2231, que nombra el Tesorero y Primer Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsidio para Alistados de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2231

VISTO el artículo 4 del Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Los Tenientes Coroneles Gumersindo Lora Jiménez y Dr. Ramón Abraham Rodríguez Arias, P.N., quedan nombrados Tesorero y Primer Vicepresidente, respectivamente de la Junta Administradora de Subsidio para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Nin Melo y Teniente Coronel Isidoro de los Santos Brito, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2232, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2232

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Adela de la Rosa de Cheas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiónes y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2233, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2233

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$24.00 a RD$50.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Elba López Penha.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 8441, de fecha 3 de agosto de 1952.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2234, que nombra al Dr. José A. Puig Ortiz, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Israel.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2234

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Doctor José Augusto Puig Ortíz, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2235, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agrónomo Mario Alfredo Mathiss R.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2235

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Agrónomo Mario Alfredo Mathiss R., Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, queda encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2236, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2236

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1 — Se aumenta de RD$24.00 a RD$50.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Albertina Rosa Martí Ripley.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario el Decreto No. 7085, de fecha 8 de enero de 1951.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2237, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2237

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$23.80 a RD$50.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Genoveva Martí Ripley.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 8684, del 23 de noviembre de 1952.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2238, que nombra al Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., Director General de Migración.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2238

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., queda nombrado Director General de Migración, en sustitución de Carlos Manuel Alvarez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2239, que aprueba nuevas características para la impresión de nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2239

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha considerado conveniente variar las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los billetes del Banco Central de la República Dominicana, así como de comprender en los mismos, determinadas medidas de seguridad contra posibles falsificaciones;

CONSIDERANDO que dicho organismo del Banco Central, según resoluciones aprobadas por Decretos Nos. 1094 y 1229 de fechas 27 de junio y 31 de julio de 1964, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 8871 y 8879, respectivamente, propuso variar las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los billetes de las denominaciones de RD$10.00 y RD$20.00 que se imprimieran en lo adelante;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, en virtud de su Primera Resolución adoptada en fecha 24 de febrero de 1965, ha estimado también la conveniencia de variar el diseño de los billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de Un peso oro (RD$1.00), Cinco pesos oro (RD$5.00), Cincuenta pesos oro (RD$50.00), Cien pesos oro (RD$100.00), Quinientos pesos oro (RD$500.00) y Mil pesos oro (RD$1,000.00);

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión ordinaria selebrada en fecha 24 de febrero de 1965;

VISTO el artículo 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 5154 del 26 de junio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetara para los billetes del Banco Central de la Repúblca Dominicana, que se impriman en lo sucesivo, de las denominaciones de Un peso oro (RD$1.00), Cinco pesos oro (RD$5.00), Cincuenta pesos oro (RD$50.00), Cien pesos oro (RD$100.00), Quinientos pesos oro (RD$500.00) y Mil pesos oro (RD$1,000.00), según consta en la Primera Resolución adoptada en la sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de febrero de 1965, que dice así:

"RESUELVE: Proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los nuevos billetes del Banco Central de la Repúb'ica Dominicana de las denominaciones de UN PESO ORO (RD$1.00), CINCO PESOS ORO (RD$5.00), CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00), CIEN PESOS ORO (RD$ 100.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) que se impriman en lo adelante."

Siguiendo la norma acostumbrada, estos billetes tendrán la forma de un paralelogramo rectángulo y sus dimensiones serán las siguientes:

a) DIMENSIONES DEL PAPEL EN QUE ESTARAN IMPRESOS: Los indicados billetes medirán, en sus lados más largos, 156 mil metros, y en sus lados más cortos, 67 milímetros.

b) DIMENSIONES DE LAS SUPERFICIES IMPRESAS:

Los billetes de RD$1.00 y RD$5.00 medirán: EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148 milímetros, y en sus lados más cortos, 59 milímetros; EN EL REVERSO, estos billetes medirán, en sus lados más largos, 144 milímetros, y en sus lados más cortos, 55 milímetros. Los billetes de RD$50.00 medirán: EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148 milímetros, y en sus lados más cortos 59 milímetros; EN EL REVERSO, estos billetes medirán, en sus lados más largos, 144.5 milímetros, y en sus lados más cortos 55.5 milímetros. Los billetes de RD$100.00 medirán, EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148 milímetros, y en sus lados más cortos, 59.3 milímetros; EN EL REVERSO, estos billetes medirán, en sus lados más largos, 144 milímetros, y en sus lados más cortos 55 milímetros. Los billetes de RD$500.00 medirán, EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148.25 milímetros, y en sus lados más cortos, 59 milímetros; EN EL REVERSO, estos billetes medirán, en sus lados más largos, 144 milímetros, y en sus lados más cortos 55 milímetros. Los billetes de RD$1,000.00 medirán, EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148 milímetros, y en sus lados más cortos 59.5 milímetros; EN EL REVERSO, estos billetes medirán, en sus lados más largos, 144 milímetros, y en sus lados más cortos 55 milímetros;

LOS BILLETES DE RD$1.00 tendrán, EN EL ANVERSO, una orla en forma de malla bordada, impresa en color negro, que los circundará y en cuyas partes superior e inferior de los lados derecho e izquierdo del billete sobresaldrán proyectándose hacia el cuerpo del billete sendos ángulos. También sobresaldrá en el centro de los lados derecho e izquierdo de la orla, un pequeño arco cuyos extremos caerán sobre la orla y en el espacio que se producirá tendrá líneas internas entrelazadas en forma de malla. El fondo de los billetes será de tonalidades variables de colores, entre los cuales predominarán el rosa, el verde y el gris; en cada uno de los cuatro ángulos

de los billetes, dentro de la orla, estará impreso un número "1", de igual tamaño todos. En la parte inferior del billete figurarán las inscripciones "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL", a la izquierda; y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", a la derecha; y en la parte inmediata superior de dichas inscripciones, los facsímiles de las firmas de ambos funcionarios, en color negro, y superpuestas a las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", estas últimas en caracteres casi imperceptibles. En la parte inferior, a la derecha, en fondo de colores verde y rosa, y encima de la expresión "REPUBLICA DOMINICANA", aparecerá, en letras negras, la leyenda "UN PESO ORO". A la izquierda, también encima de la expresión "REPUBLICA DOMINICANA", y en la parte inferior aparecerá el número de serie del billete. Cada billete estará cubierto por líneas entrelazadas, en forma de malla, que no cubren la orla ni la efigie. En la parte inferior del billete al centro de la orla aparecerá, enmarcada, la leyenda "UN PESO ORO", con la palabra "UNO", que se repite, sin marco, a la izquierda y a la derecha en caracteres más pequeños. En el centro del billete, enmarcada en un óvalo con orlas, también bordadas, aparecerá en fondo negro la efigie de Juan Pablo Duarte, en cuya base figurará la palabra "DUARTE". En la parte superior de la orla del billete y al centro de la misma, enmarcado, aparecerá la palabra "UNO", que se repite, sin marco, en caracteres más pequeños a la derecha y a la izquierda. Inmediatamente debajo de la orla superior, y en casi toda la extensión del billete en letras sombreadas aparecerá la inscripción "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y debajo, en letras más pequeñas esta otra: "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS". En el centro de la parte derecha del billete habrá un sello circular de color anaranjado con el escudo nacional en el centro, y en su alrededor la inscripción "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", dicho sello tendrá superpuesta, en negro, la leyenda "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA", en tres líneas horizontales. Un poco encima de este círculo figurará el número de serie del billete. En el centro de la parte izquierda aparecerá un número "1" con la expresión "UN PESO ORO" superpuesta en dos líneas

horizontales, y en un tono más oscuro. EL REVERSO de estos billetes estará impreso en color negro. Una orla bordada en forma de malla enmarcará todo el billete. En cada uno de los ángulos del billete aparecerá un número "1", con la palabra "Uno" superpuesta. Dicha orla tendrá cuatro ángulos agudos que se proyectarán hacia la parte interior del billete. En la parte superior del billete, debajo de una orla aparecerá sobre fondo negro la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA". En la parte inferior del billete, en el centro de la orla, sobre fondo negro, aparecerá la expresión "UN PESO ORO". En el lado izquierdo, centrada en el billete, aparecerá, dentro de un círculo, la figura de una india de perfil con un cintillo en la frente en el cual estará inscrita la palabra "LIBERTAD". Este círculo aparecerá como iluminado y del mismo brotarán irradiaciones en forma de malla bordada. En el lado derecho, centrado en el billete aparecerá otro círculo dentro del cual estará el escudo nacional. En la parte central del billete, en caracteres grandes, aparecerá la palabra "UNO". Las zonas no cubiertas por los dibujos y las leyendas anteriormente descritas estarán cubiertas por dibujos en forma de elipses, en cada una de las cuales aparecerán inscritas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", en letras pequeñas.

LOS BILLETES DE RD$5.00 estarán impresos, EN EL ANVERSO, en color "marrón claro". Tendrán un marco de de dibujos de malla de encajes sobre un fondo de tonalidades variables de colores, entre los cuales predominarán el azul claro y el amarillo anaranjado; en cada uno de los cuatro ángulos del billete un número "5", siendo de mayor tamaño los de los ángulos superiores. En la parte inferior, las leyendas "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL", a la izquierda, y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", a la derecha y en la parte inmediata superior a dichas leyendas, los facsímiles de las firmas de ambos funcionarios, en color negro, y superpuestos a las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", estas últimas en caracteres casi imperceptibles. En la parte central inferior, las palabras "CINCO PESOS ORO". El billete llevará en su centro la efigie de Francisco del Rosario Sánchez dentro de un óvalo, en cuya base aparecerá la palabra

"SANCHEZ"; este óvalo estará adornado en su borde externo por un dibujo de malla en forma de encaje. En la parte superior central del billete, estará inscrita la palabra "CINCO", repetida a la derecha y a la izquierda, dentro del marco de dibujos de malla de encaje, en caracteres más pequeños. También en la parte superior del billete, sobre el fondo de tonalidades variables de colores, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y bajo ésta, en letras pequeñas, la leyenda "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS". A la izquierda del óvalo, habrá un número "5" de tamaño grande con las siguientes palabras superpuestas "CINCO PESOS ORO" en dos líneas e impresas en un tono más subido; bajo esta inscripción el número de serie del billete, en color negro. A la derecha del óvalo, en la parte superior, el número de serie del billete, en color negro, y bajo éste, un sello circular de color anaranjado con el escudo nacional en el centro y en su alrededor la inscripción "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA"; dicho sello tendrá superpuesta la leyenda "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA", en letras pequeñas de color marrón claro y en tres líneas horizontales; inmediatamente debajo del sello las palabras "CINCO PESOS ORO" inscritas en dos líneas. A ambos lados del billete, sobre los dibujos de malla de encajes de su marco habrá sendos números "5" pequeños, colocados en el vértice interno de un angulo que sobresale en la parte superior de los marcos laterales y se proyecta hacia el fondo de tonalidades variables de colores. Las zonas no cubiertas por el marco y los dibujos anteriormente descritos, estarán cubiertos, además de las tonalidades variables de colores, por un dibujo en forma de cordón tenue entrelazado como una malla dilatada. EL REVERSO de estos billetes estará impreso en color "marrón claro". En su centro tendrán la palabra "CINCO" en letras grandes, sombreadas. A ambos lados, sendos círculos que enmarcan, el de la izquierda, la efigie de una india de perfil, con un cintillo en la frente en el cual estará inscrita la palabra "LIBERTAD", y el de la derecha, el escudo nacional. En la parte superior del billete, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINI-

CANA", y en la parte inferior la expresión "CINCO PESOS ORO". En los cuatro ángulos del billete, un número "5", de distintas características y con la palabra "CINCO" superpuesta. El billete tendrá dos franjas laterales de dibujos de malla de encaje simulando sendos fragmentos de circunferencia ambos interceptados por los bordes superior e inferior de los círculos contentivos del perfil de la india y del escudo nacional. Tanto en la parte superior como en la inferior de la palabra "CINCO" central, habrá una franja horizontal con dibujos similares a los de las franjas laterales del billete, interceptadas a la derecha y a la izquierda por un arco colocado verticalmente y siguiendo el contorno de los círculos contentivos de la india y el escudo nacional. Paralelamente al citado arco habrán sendos arcos que, interceptados por las franjas horizontales, se prolongarán hacia abajo y hacia arriba hasta tocar los bordes de la superficie impresa del billete. Los espacios comprendidos entre ambos arcos estarán cubiertos por un dibujo granulado idéntico al que cubre los espacios comprendidos entre la franja horizontal superior y el borde de la superficie impresa, y entre la franja horizontal inferior y el borde de la superficie, ambos limitados a la derecha y a la izquierda por la prolongación del segundo arco. Inmediatamente debajo de la franja horizontal superior e inmediatamente encima de la franja horizontal inferior del billete habrán sendas franjas cubiertas de un dibujo dentado. Las zonas no cubiertas por las franjas y los dibujos anteriormente descritos, estarán cubiertas por dibujos en forma de elipses, en cada una de las cuales aparecerán inscritas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", en letras pequeñas.

LOS BILLETES DE RD$50.00 estarán impresos, EN SU ANVERSO, en un color dominante que será el "violeta". Tendrán un marco de dibujos de malla de encaje sobre un fondo de tonalidades variables de colores, entre los cuales predominarán el amarillo anaranjado, el rosa y el azul claro; en cada uno de los cuatro ángulos del billete un número "50", siendo de mayor tamaño los de los ángulos superiores. En la parte inferior, las leyendas "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL", a la izquierda, y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", a la derecha, en la parte inmediata superior a

dichas leyendas, los facsímiles de las firmas de ambos funcionarios, en color negro, y superpuestas a las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", estas últimas en caracteres casi imperceptibles. En la parte central inferior, las palabras "CINCUENTA PESOS ORO". El billete llevará en su centro una vista de un campo de caña de azúcar en el cual se destacará una carreta cargada de caña tirada por tres yuntas de dos bueyes, teniendo como fondo un cañaveral en pié, todo dentro de un arco de círculo de tonalidad rosada a violeta. En la parte superior y central del billete, al nivel del marco de dibujos de malla de encajes, habrá un número "50" pequeño, impreso en un tono más subido del mismo color del billete, con la palabra "CINCUENTA" repetida a la derecha y a la izquierda dentro del marco de malla de encajes. También en la parte superior, pero ya sobre el fondo de tonalidades variables de colores aparecerá la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y bajo ésta, otra leyenda que dirá "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS", impresa en letras pequeñas. A la izquierda de la vista central, un número "50" de tamaño grande con las palabras "CINCUENTA PESOS ORO" superpuestas e impresas en dos líneas horizontales. Debajo del indicado número "50", aparecerá el número de serie del billete, en color negro. A la derecha de la vista central, en la parte superior el número de serie del billete, en color negro; bajo éste las palabras "CINCUENTA PESOS ORO" impresa en dos líneas horizontales e inmediatamente más abajo un sello circular de color anaranjado con el escudo nacional en el centro y la inscripción "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", superpuesta a éste, la leyenda "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA", en letras quebradas de color morado y en tres líneas horizontales. A ambos lados del billete, sobre los dibujos de encaje de su marco, serán dos números "50" pequeños. El marco o franja lateral izquierda estará limitado por un trazo ondulado en forma de letra "S" muy abierta, el cual se iniciará en su parte superior al nivel de la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" y terminará encima del número "50" del ángulo

inferior izquierdo del billete. El marco o franja lateral derecha estará limitado por un trazo ondulado en forma de una letra "S" invertida, muy abierta, el cual se iniciará en su parte superior también al nivel de la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" y terminará encima del número "50" del ángulo inferior derecho del billete. EL REVERSO de estos billetes estará impreso en color "violeta". En su centro tendrán la palabra "CINCUENTA" en letras grandes y sombreadas. A ambos lados, sendos círculos que enmarcan, el de la izquierda, la efigie de una indiada perfil con un cintillo en la frente en el cual estará inscrita la palabra "LIBERTAD", y el de la derecha, el escudo nacional. En la parte superior del billete, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y en la parte inferior, la expresión "CINCUENTA PESOS ORO". En los cuatro ángulos del billete un número "50", de distintas características y con la palabra "CINCUENTA" superpuesta. El billete tendrá dos franjas laterales de dibujos de malla de encajes separadas del resto de la superficie impresa por sendos arcos que, colocados frente a frente, forman una especie de marco interior; estos arcos estarán interceptados por los círculos contentivos del perfil de la india y el escudo nacional, de tal manera que la mitad de dichos círculos quedará fuera de las franjas laterales. La palabra "CINCUENTA" central estará enmarcada por dos líneas horizontales paralelas, una superior y otra inferior limitadas a la derecha por un arco de círculo que da su concavidad a la palabra "CINCUENTA", y a la izquierda por otro arco de círculo concéntrico al círculo que contiene la efigie de la india, interrumpido por dos trazos rectos inclinados que lo unirán a las líneas horizontales anteriormente descritas. El espacio comprendido dentro de este marco estará cubierto por dibujos en forma de elipses en cada una de las cuales aparecerán inscritas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA" en letras pequeñas. El espacio comprendido entre este marco y las superficies impresas ya descritas, estará cubierto por dibujos consistentes en pequeños óvalos entrelazados.

LOS BILLETES DE RD$100.00 estarán impresos, EN SU ANVERSO en un color dominante que será el anaranjado os-

curo Tendrán un marco de dibujos en malla de encaies, una en la parte superior y otra en la inferior, ambas con ligeros trazos como bordados. En la orla superior, en el centro, con un fondo más oscuro, aparecerá, en color blanco, un número "100", y a sus lados derecho e izquierdo, la palabra "CIEN", también en color blanco. En la orla inferior, en el centro, lugar donde se amplía un poco aquella, se destaca la inscripción "CIEN PESOS ORO", igualmente en letras blancas. Debajo de la frania superior en los ángulos derecho e izquierdo del billete, aparecerá un número "100", de buen tamaño, enmarcado en una especie de óvalo seccionado por una línea recta que lo dividirá en dos partes: dentro de la parte superior correspondiente, que tendrá el fondo en forma de malla, figurará este número "100", y, la parte inferior, cerrada por la línea del óvalo, contendrá en color anaranjado oscuro pequeños dibujos. Debajo de esta línea del óvalo, en ambos lados del billete, aparecerá una columna abierta en forma de cortina, cuya parte superior tiene un saliente curvilíneo que se proyecta hacia arriba hasta tocar la orla, rodeando en su trazo la curva del óvalo que sirve de marco al susodicho número "100". Para rematar la columna en su parte inferior, habrá un círculo, en cuyo centro habrá un dibujo en forma de abanico. En los ángulos inferiores del billete, encima de la orla, aparecerán sendos números "100", en color blanco, impresos en caracteres más pequeños que los que figuran en los ángulos superiores. Estarán enmarcados en una especie de rectángulo que en la parte que da al interior del billete, estará cerrado por una línea curva. En la parte inferior del billete figurarán, en el lado izquierdo, la expresión: "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL", con el facsímil de la firma de éste y en la parte derecha la inscripción: "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", con el facsímil de su firma. Las inscripciones señaladas estarán debajo de la expresión: "REPUBLICA DOMINICANA", apenas perceptibles, mientras que los facsímiles de las firmas estarán superpuestos a dicha expresión. El fondo del billete estará matizado de diversos colores verde, rosado, anaranjado, azul pálido, morado, colores que cubrirán una especie de malla de dibujos que, siendo iguales en la parte izquierda y superior, son distintos a los de la parte derecha

del billete. En la grama que aparecerá al pie del edificio figurará la inscripción "BANCO CENTRAL". Nubes blancas aparecen sobre el edificio, y debajo de la orla superior del billete, aparecerá, en casi toda la extensión de éste, la siguiente leyenda: "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y debajo de ésta, en letras mucho más pequeñas, esta otra "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS". En la parte central izquierda del billete, figurará la expresión: "CIEN PESOS ORO", en letras intensamente anaranjadas, superpuesta a un número "100" de trazos más tenues, y bajo este, en color negro, el número de serie. En la parte central derecha del billete aparecerá un sello de doble círculo entre cuyas líneas estará la inscripción: "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y en el centro del sello el escudo nacional. Superpuesta a este sello aparecerá la inscripción, en color anaranjado intenso: "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA", en tres líneas. En la parte superior del círculo y separado de éste, aparecerá la leyenda: "CIEN PESOS ORO" en color anaranjado. Encima de esta leyenda, y también separado de la misma estará el número de serie del billete. EL REVERSO de estos billetes estará impreso en un color anaranjado oscuro. En el centro del billete, aparecerán dos círculos uno a la izquierda y otro a la derecha, este último ligeramente superpuesto al primero. El círculo de la izquierda contendrá la cabeza de una india de perfil con un cintillo en la frente en el que estará inscrita la palabra "LIBERTAD", y el de la derecha, el escudo nacional. A ambos lados de estos círculos aparecerá la palabra "CIEN", en letras grandes. En la parte central inferior del billete, y sobre un dibujo de malla, aparecerá la expresión "CIEN PESOS ORO", y en la parte superior, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA". El billete tendrá a ambos lados sendas zonas cubiertas por dibujos de malla de encajes, los cuales enmarcarán los dibujos de la parte central cuyas formas serán las siguientes. Dichas zonas se iniciarán, al nivel del borde superior de la superficie impresa del billete con una pequeña línea recta vertical que se une en su extremo inferior a una línea curva en

forma de ojiva horizontal, cuyo vértice estará próximo a los bordes derecho e izquierdo del billete, respectivamente; y finalmente, en la parte inferior, terminará en una línea recta vertical igual a la descrita anteriormente. En cada uno de los ángulos del billete habrá un número "100" con la palabra "CIEN" superpuesta. De cada uno de los arranques de la ojiva se proyectarán hacia el interior del billete, sendos dibujos en forma de abanicos. En la parte central y superior del billete habrá una franja cuyo fondo será de malla tenue. Las zonas no cubiertas por los dibujos anteriormente descritos estarán cubiertas por dibujos en forma de elipses en cada una de las cuales aparecerán inscritas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", en letras pequeñas.

LOS BILLETES DE RD$500.00, estarán impresos en EL ANVERSO, en un color dominante que será el "Azul Turquesa". Tendrán un marco de dibujos de malla de encajes de color azul turquesa y llenando la zona del billete enmarcada, un fondo de tonalidades variables de colores, entre los cuales predominarán el verde claro y el amarillo anaranjado; en cada uno de los cuatro ángulos del billete un número "500" de tamaños diferentes, siendo el de mayor tamaño el del ángulo superior derecho; le siguen en sentido decreciente el del ángulo superior izquierdo, el del ángulo inferior izquierdo y el del ángulo inferior derecho. En la parte inferior, las leyendas "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL" a la izquierda, y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", a la derecha; y en la parte inmediata superior a dichas leyendas, los facsímiles de las firmas de los funcionarios correspondientes, en color negro, y superpuestos a las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", estas últimas en caracteres casi imperceptibles. En la parte central de la orla inferior, las palabras "QUINIENTOS PESOS ORO", en letras blancas. El billete llevará en su centro una vista del monumento donde descansan los restos mortales de Cristóbal Colón, encerrada en una especie de pórtico en cuya base aparecerá la leyenda "TUMBA DE CRISTOBAL COLON, CATEDRAL DE SANTO DOMINGO, PRIMADA DE AMERICA", en dos líneas horizontales. Este pórtico estará adornado por dibujos curvilíneos entrelazados en-

tre sí, de color amarillo y en forma de irradiaciones. En la parte central de la orla superior del billete, habrá un número "500" de color azul y la palabra "QUINIENTOS", repetida a la izquierda y a la derecha dentro de la franja de dibujos de malla de encajes que sirve de marco al billete. También en la parte superior, sobre el fondo de tonalidades variables de colores y bajo la orla, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA"; y debajo de ésta, en letras pequeñas, otra leyenda que dirá "ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS". En la parte izquierda central del billete habrá un número "500" en color azul tenue, de tamaño grande, con las siguientes palabras superpuestas: "QUINIENTOS PESOS ORO" en dos líneas horizontales y en un tono más subido del mismo color; bajo ésta inscripción, el número de serie del billete, en color negro. A la derecha del pórtico, en la parte superior, el número de serie del billete, en color negro, y bajo éste, las palabras "QUINIENTOS PESOS ORO" en dos líneas horizontales, siendo de un tamaño más reducido la inscripción de la segunda línea, o sea "PESOS ORO". Inmediatamente debajo, un sello circular de color anaranjado con el escudo nacional en el centro y la siguiente inscripción en el círculo: "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA". Este sello tendrá superpuesta la leyenda "SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL. REPUBLICA DOMINICANA" en letras pequeñas azules y en tres líneas horizontales. A ambos lados del billete, sobre los dibujos de malla de encajes de su marco, habrá sendos números "500" pequeños equidistantes de los números "500" que aparecen en los ángulos del billete, y colocados de tal manera que en la parte media de las franjas laterales sobresalga una pequeña porción cuadrada hacia el fondo de tonalidades variables de colores. La parte superior de los marcos o franjas laterales de dibujos de malla de encajes, será más ancha que la parte inferior, y estarán separadas del resto de la superficie impresa primero por sendos trazos verticales pequeños que se iniciarán en el límite de la franja o marco superior, y terminarán próximamente al nivel de la inscripción "ESTE

BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS"; en este punto se originarán sendos trazos curvos que irán reduciendo el espesor de las franjas laterales hasta tocar la porción cuadrada que encierra el pequeño número "500"; estos trazos se prolongarán por debajo de dicha porción, pero ya en línea recta vertical hasta tocar sendos trazos horizontales que, cortados a su vez por otros verticales, enmarcarán la parte superior del número "500" de los ángulos inferiores del billete. Las zonas no cubiertas por el marco y los dibujos anteriormente descritos, estarán cubiertos, además de las tonalidades variables de colores, por un cordón tenue en forma de malla muy abierta. EL REVERSO de estos billetes estará impreso en color "azul turquesa". A ambos lados, a la altura del centro, sendos círculos contentivos, el de la izquierda, de la efigie de una india de perfil, con un cintillo en la frente en el que estará inscrita la palabra "LIBERTAD", y el de la derecha con el escudo nacional. En la parte superior del billete, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", y en la parte inferior la expresión "QUINIENTOS PESOS ORO", ambas en letras blancas. En los cuatro ángulos del billete, un número "500", todos del mismo tamaño pero de trazos diferentes y con la palabra "QUINIENTOS" superpuesta, todo en color blanco. En el centro del billete, en letras de gran tamaño, de color azul oscuro y blanco, la palabra "QUINIENTOS" enmarcada por seis líneas, de las cuales la superior e inferior serán horizontales de trazo recto que continuarán en arcos de círculos interrumpidos por los círculos contentivos de la efigie de la india y del escudo nacional. La superficie no cubierta por la palabra "QUINIENTOS" tendrá como fondo una serie de dibujos en forma de elipses en las cuales aparecerán inscritas en letras pequeñas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA". Como marco de la zona antes descrita y de las inscripciones: "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" y "QUINIENTOS PESOS ORO", el billete tendrá dos franjas laterales de dibujos de malla de encajes, separadas del resto de la superficie impresa, tanto por los círculos contentivos del perfil de la india y el escudo nacional, como por sendos trazos inclinados que, partiendo de

dichos círculos, forman ángulos agudos al tocar las franjas en que se hallan inscritas las leyendas "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" y "QUINIENTOS PESOS ORO". Estas pequeñas franjas tendrán sus extremos doblados simulando cintas. Como fondo de esta zona aparecerá un dibujo regular formado por líneas horizontales, unas rectas y otras onduladas.

LOS BILLETES DE RD$1.000.00 estarán impresos en SU ANVERSO, en un color dominante que será el "rojo". Tendrán un marco de dibujos de malla de encajes sobre un fondo de tonalidades variables de colores azul y verde claro. En cada uno de los cuatro ángulos del billete un número "1000", de diferentes tamaños. En la parte inferior, las leyendas "GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL", a la izquierda, y "SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS", a la derecha, y en la parte inmediata superior a dichas leyendas, los facsímiles de las firmas de ambos funcionarios, en color negro, y superpuestos a las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", estas últimas en caracteres casi imperceptibles. En la parte central inferior, la expresión "MIL PESOS ORO" en letras blancas, y a la derecha y a la izquierda de éstas un número "1000" pequeño dentro de un marco de dibujos de malla de encajes. El billete llevará en su centro una vista del Palacio Nacional, enmarcada por un pórtico de color anaranjado cuyos lados descansarán en un pequeño dibujo en forma de abanico. En la base de esta vista, a la derecha, aparecerán las palabras "PALACIO NACIONAL", e inmediatamente debajo, un dibujo ondulado cubriendo la parte central inferior del pórtico que estará limitada por un trazo cóncavo hacia la vista central. En la parte superior central del billete, en la orla, habrá un pequeño número "1000" de color "rojo oscuro", enmarcado por un trazo curvo, semejante, aunque de menor tamaño, al que limita la base inferior del pórtico central pero en sentido inverso. Este número "1000" tendrá a la izquierda y a la derecha, dentro del marco de dibujos de malla de encajes, la palabra "MIL" en letras blancas. También en la parte superior del billete, bajo la orla y sobre el fondo de tonalidades variables de colores, la leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINI-

ANA", y bajo ésta, en letras pequeñas, la leyenda "ESTE ILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO E TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVAAS". A la izquierda del pórtico central, habrá un número 000" de tamaño grande en "rojo claro", y superpuestas a te las palabras "MIL PESOS ORO" en dos líneas horizonles y en un tono más oscuro, siendo de menor tamaño las tras de la línea inferior. Bajo esta inscripción, el número de rie del billete, en color negro. A la derecha del pórtico, en la arte superior, el número de serie del billete, en color negro, bajo éste, la leyenda "MIL PESOS ORO", en letras de "color ojo". Debajo de esta inscripción, un sello circular de color anaranjado con el escudo nacional en el centro y en el círculo leyenda "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMIICANA". Dicho sello tendrá superpuesta la leyenda "SANO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMIICANA", en letras pequeñas y rojas, en tres líneas horizonles. Las zonas no cubiertas por el marco del billete, ni por espacio comprendido dentro del pórtico, esto es, la zona ue ha sido descrita como el fondo de tonalidades variables colores del billete, estarán cubiertas además por un cordón nuy entrelazado en forma de malla dilatada. EL REVERSO e estos billetes estará impreso en color rojo. En su centro endrán un dibujo en forma de una roseta alargada en sentido ertical, de malla de encajes bordada, a la que se superpondrán sendos círculos que contienen, el de la izquierda, la efigie e una india de perfil, con un cintillo en la frente, en el que stará inscrita la palabra "LIBERTAD", y el de la derecha, l escudo nacional. A ambos lados del billete, en los espacios om rendidos entre las franjas laterales y los mencionados rculos, la palabra "MIL" en letras grandes sombreadas. En ada ángulo del billete, un número "1000", de tamaños y traos diferentes y con la palabra "MIL" superpuesta, todo en etras blancas. En la parte superior, aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", obre una franja cubierta por un dibujo de malla. En la parte entral inferior del billete, la leyenda "MIL PESOS ORO" sore una franja cubierta tabmién por un dibujo de malla igual la anterior. El billete tendrá dos franjas laterales de dibujos

de malla de encaje bordado en forma de circunsferencias. Inmediatamente debajo de los dos extremos de la franja superior del billete, e inmediatamente encima de los dos extremos de la franja inferior del billete, habrá un pequeño dibujo compuesto por líneas onduladas que toman en conjunto la forma de un abanico en semicírcuo. Las zonas no cubiertas por las franjas y los dibujos anteriormente descritos, estarán cubiertas por pequeños dibujos en forma de elipses en cada una de las cuales aparecerán inscritas las palabras "REPUBLICA DOMINICANA", en letras pequeñas".

Art. 2.—Quedan modificadas las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 7709, de fecha 6 de febrero de 1962, en lo que respecta a los billetes del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de Un peso oro (RD$1.00), Cinco pesos oro (RD$5.00), Cincuenta pesos oro (RD$50.00), Cien pesos oro (RD$100.00), Quinientos pesos oro (RD$500.-00) y mil pesos oro (RD$1,000.00).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Decreto No. 2240, que autoriza la impresión de sellos semipostales para la campaña contra la tuberculosis.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2240

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578 del

12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Para los fines de cumplimiento del inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578 del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza una emisión de UN MILLON (1.000 00) de sellos semipostales para la campaña contra la tuberculosis, de la denominación de un centavo (1 ct.) de valor facial.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 24 milímetros de ancho por 34 milímetros de largo, con las siguientes características en su diseño:

Color amarillo oscuro sobre fondo general blanco; en el centro un gran escudo (forma antigua) con la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. El escudo va rodeado de dibujos ornamentales, destacándose en los extremos inferiores dos flores de lis. En la parte superior, sobre el escudo, una placa a todo lo ancho del sello, en la cual se lee, a dos líneas REPUBLICA DOMINICANA; hacia el lado izquierdo de esta leyenda figura un número uno (1) y hacia el lado derecho de la misma leyenda figura el signo de centavos, escrito así: c/, los cuales representan el valor facial del sello.

En la parte inferior del sello, colocado entre las dos flores de lis, figura un medallón y dentro del mismo escrito: 1962

La ejecución de este diseño debe sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. FERNANDO ANT. LOGROÑO ALSACE- Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado LUIS RICARDO MORENO, inculpado del Crimen de estupro, en perjuicio de la menor de 15 años de edad, Yolanda García, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado LUIS RICARDO MORENO, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijándolo en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, al primer (1º) día del

mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. FERNANDO ANT. LOGROÑO ALSACE,
Juez-Presidente.

LUIS E. CAMINERO GIL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que EUCLIDES CABRERA, inculpado del Crimen de robo de noche con escalamiento en perjuicio de MANUEL MATOS, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado EUCLIDES CABRERA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le sean prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera

Cámara de este Distrito Judicial Nacional, para ser env al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este bunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito dicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Có de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los catorce (14) día mes de Enero del año 1965, años 121º de la INDEPENDE y 101º de la RESTAURACION, en SANTO DOMINGO, trito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-An
Juez-Presidente

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzga Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que LUCIANO JIMENEZ MENDOZA culpados del crimen de robo de noche en casa habitada asalariado en perjuicio del Sr. FREDDY R. ESPINAL, se cuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya sentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Pro miento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado LUCI JIMENEZ MENDOZA, se presente a la Justicia en el pla diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspen en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuest

durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente acto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de éste Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los dos (2) días del mes de Febrero del año 1965, años 121º de la INDEPENDENCIA y 101º de la Restauración, en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que JOSE OSVALDO GONZALEZ acusado del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio del Sr. OTILIO MAMBRU, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que el acusado JOSE OSVALDO GONZALEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le sean prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de éste Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los catorce (14) días del mes de Enero del 1965, años 121º de la INDEPENDENCIA y 101º de la RESTAURACION. En SANTO DOMINGO, Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que UN TAL RAFAEL DUVALIER, acu-

sado del crimen de robo de un carro marca Cónsul y documentos personales, valorado todo en la suma de RD$1,000.00 en perjuicio del señor EDUARDO PELLERANO SARDA, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado UN TAL RAFAEL DUVALIER, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año 1965, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE IMBERT, SECCION DE "PEREZ", LUGAR DE "LA CABILMA", PARCELA No. 18, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Octavia Salas, residente en "La Cabilma", Imbert, Puerto Plata.— (RECLAMANTE).— Dolores Valdez, Suc. Sarita, Ramón Sarita, Suc. de Félix Sarita, Sucs. Rosario, Encarnación Rosario, Suc. Loinaz, Luis Peralta, Suc. Ramón Martínez, residentes en la Cabilma, Imbert, Puerto Plata.— (COLINDANTES).— Agr. José Eugenio Kunhardt hijo, residente en la calle "12 de Julio" No. 76 de la Ciudad de Puerto Plata, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. No. 3 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 18.— AL NORTE: P. No. 8, Carretera a Imbert; AL ESTE: Ps. Nos. 8, 12, 9, Dolores Valdez, Suc. Sarita, Ramón Sarita, Suc. Félix Sarita, Sucs. Rosario, Encarnación Rosario; AL SUR: Suc. Loinaz. Luis Peralta, Suc. Ramón Martinez, P. No. 44 del D. C. No. 4 del Municipio de Imbert y varios colindantes; AL OESTE: P. No. 44 del Municipio de Imbert, Cañada Jacuba, y Cañada de Jina.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción

Original, el día VEINTICINCO (25) del mes de MARZO del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36 de la Avenida "Beller" en la Ciudad de PUERTO PLATA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día DIEZ (10) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— Doy fe:

Dr. Franscisco Ml. Pellerano Jiménez,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE IMBERT, SECCION DE "SABALLO", LUGAR DE "SABALLO", PARCELA Nº 47, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Garibaldi Campagna, residente en Imbert, Puerto Plata, I. D. (RECLAMANTES).—Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, calle "12 de Julio" Nº 76, Puerto Plata.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del D.C. Nº 5 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 47.— AL NORTE: Parcela Nº 19; AL ESTE: Callejón Público, Ps. Nos. 2 y 4 del D.C. Nº 3 del Municipio de Imbert; AL SUR: Río Bajabonico, D.C. Nº 4, del Municipio de Imbert, y AL OESTE: Río Bajabonico, D.C. Nº 4. del Municipio de Imbert, P. Nº 28, Arroyo Meao de Burro, Callejón Público, y P. Nº 45.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras ,para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original el día (VEINTICUATRO (24) del mes de MARZO del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36 de la Avenida "Beller" en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus reclamacoines en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION: "HIDALGO", SITIO

DE "HAITY DE ROJAS", PARCELAS NOS: 141 A 156, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Margaro Arredondo, Esteban Brioso, Sucs. de Severino Valera, Manuel Antonio Santana (a) Pantalio, Ramón Arredondo, Cornelio Javier, Santiago de la Cruz, Matías Frías, José Arredondo, Emeteria Vásquez, Juan Eusebio de la Cruz y Virginia Cruz Javier, residentes en "Hidalgo", Bayaguana, R.D.— (RECLAMANTES).— Agr. Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Edificio "Palamara" 2do. Piso, Calle "El Conde" esquina a "Santomé", Ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 141 A 156.—NORTE: Estado Dominicano; ESTE: Estado Dominicano, Parcelas 26, 25, 38, 32, 33 y 34; SUR: Parcelas 27, 26, 25, 35, 53, 49 y 48, y OESTE: Río Sabana, Parcela Nº 45, Loma de la Sabaneta, Parcela 44 y 33 y vereda del paraje de Higuerito.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener inter.s o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 24 (VEINTICUATRO) de MARZO del año 1965 (Mil Novecientos Sesenta y Cinco), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Epifanio del Castillo González,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS DEL 2 AL 11, DE LA MANZANA NUMERO 135; PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Lic. Federico Nina, Cristina Valdez, Luis Alvarez, Pagán y Hnos., Dr. Dincey B., Nicasia Arredondo de Marchena ó Elvira Marchena, Cristina Medina de Lee, Municipio de San Pedro de Macorís, Carlos Rodríguez, Andrés Mejia, RECLAMANTES.

Agrimensor Luis Logroño B., (OTRO INTERESADO).—

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NUMERO DEL 2 AL 11, DE LA MANZANA NUMERO 135.— Al Norte: Solar Nº 1 y Calle Sergio A. Beras. Al Este: Calles Sergio A. Beras y Presidente Henríquez. Al Sur: Calle Presidente Henríquez y José Ant. Carbuccia. Al Oeste: Calle José Antonio Carbuccia y Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 26 de Marzo del año 1965, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del año 1964 (Mil Novecientos Sesenta y Cuatro), años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración. Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS. 24, MANZANA Nº 117; 2-BIS, MANZANA Nº 236, Y 14, MANZANA Nº 740, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando González, Armando Cuevas, y Mercedes G. Fajardo, residentes en Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. Luis Ant. Yépez Féliz, calle "Juana Saltitopa" Nº 32, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 177.—AL NORTE: Solar Nº 25 y Sucesores de Mariquita Valdez; AL ESTE: Sucesores de Mariquita Valdez; AL SUR: Solar Nº 22 y Solar Nº 23, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 740.—AL NORTE: Solar Nº 11 y Calle "Profesor Amiama Gómez", AL ESTE: Solar Nº 15: AL SUR: Solar Nº 18, y AL OESTE: Solares Nos. 3-Prov. 26 y 11.

SOLAR Nº 2-BIS, MANZANA Nº 236.—AL NORTE: Calle "General Cabral", y Solar Nº 3; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 17, y AL OESTE: Solar Nº 16-B, Solar Nº 2 y Calle "General Cabral".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo el día 9 de Marzo del año 1965 (Mil Novecientos Sesenta y Cinco), a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, hoy día 25 de Enero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. —Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3, DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO "BUENA VISTA".— PARCELA NUMERO 374. PROVINCIA DE LA VEGA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alejandrino Taveras, Vs. Ramón Antonio Reyes (RECLAMANTES).

José Natalio Jiménez, Ramón Zunildo Cabral Taveras, Emiliano Trinidad, (Colindantes).

Agr. Alejandro de León Martínez: OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de "Sabaneta", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 374.—Al Norte: José Natalio Jiménez, Un Callejón, Ramón Zunildo Cabral Tavárez, Al Norte: Callejón, Ramón Zunildo Cabral Tavárez, Una Cañada, Emiliano Trinidad; Al Sur: Ramón Zunildo Cabral Tavárez, Arroyo Maraca, José Natalio Jiménez, Carretera al Salto de Jimenoa; Al Oeste: José Natalio Jiménez Callejón y Carretera al Salto de Jimenoa.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el 31 de Marzo de 1965, a las 9 (nueve) de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 25 de Febrero del año 1965, años 121º de la INDEPENDENCIA y 102º de la RESTAURACION.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Porfirio Antonio Gómez hijo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELA Nº 85, Sección: "HIGUERITO", SITIO "HIGUERITO", PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Gutiérrez. (Reclamante).— Agr. Alejandro de León Martínez. (Otro Interesado).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 15 (Quince) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 85.

AL NORTE: Segundo Veras. AL ESTE: Arroyo Ortega, Juan Gutiérrez Jiménez. AL SUR: Abelardo Acevedo, y AL OESTE: Camino Real Ortega.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Planta Baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 8 de Marzo de 1965, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 (Ocho) de Febrero del año 1965 (Mil Novecientos Sesenta y Cinco); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Humberto A. de Lima M.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS: 3, MANZANA Nº 111; 28, MANZANA Nº 147, Y 28, MANZANA Nº 198, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alberto Martínez Amor, María Concepción Vda. Brun, y Alirio Paulino, residentes en Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES). Agr. Luis Antonio Yépez Féliz, residente en la calle "Juana Saltitopa" Nº 32, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados en el P.O. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 111.—AL NORTE: Solares Nos. 9 y 4-A; AL ESTE: Solar Nº 2 y Calle "Restauración"; AL SUR: Calle "Restauración", y AL OESTE: Calle "La Noria.".

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 147.—AL NORTE: Solares Nos. 29 y 26; AL ESTE: Solar Nº 26 y Solar Nº 27; AL SUR: Solar Nº 27, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 198.— AL NORTE: Solar Nº 29; AL ESTE: Solares Nos. 21 y 22; AL SUR: Solares Nos. 22, 23 y 26, y AL OESTE: Calle "Emilio Prud'Homme".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo, el día 15 de Marzo del año 1965 (Mil Novecientos Sesenta y Cinco), a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de Enero del año 1965; años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 60.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA EMILIA DIAZ VDA. CABRUJA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las 10:00 a.m. (diez de la mañana), compareció ante mí, José Batlle Nicolás, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora EMILIA DIAZ VDA. CABRUJA, de nacionalidad americana, mayor de edad, viuda, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 518, Serie 26, domiciliada y residente en la calle "El Conde" No. 109, (tercer piso), de esta ciudad quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2130, del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de febrero de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora EMILIA DIAZ VDA, CABRUJA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora EMILIA DIAZ VDA. CABRUJA.

José Batlle Nicolás,
Secretario de Estado de lo Interior.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en Funciones de Secretario

Emilia Díaz Vda. Cabruja.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 62.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MÉNDEZ RAMOS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy, día 1ro. del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las once de la mañana (11:00 a. m.), compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE MENDEZ RAMOS, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 38958, Serie 54, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco, casa No. 1, de la ciudad de Moca, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2169, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE MENDEZ RAMOS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor José Méndez Ramos.

Rafael A. Senior de Castro

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

Salvador Augusto Montás Guerrero,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior.

José Méndez Ramos

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con la Ley No. 512 se pone en conocimiento, que en fecha 19 de Nov., de 1964, la Cámara de lo Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Dto. Nacional, ha dictado una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: Unico: PROCEDE LA ADOPCION de la menor ANGELA IRENE MIRANDA GONZALEZ por los esposos recurrentes RENE AMADEO MESSINA OLIVO y LUZ ANGELICA GONZALEZ DE MESSINA, de acuerdo con acto de fecha 10 de Agosto del año de 1964 instrumentado por el Notario Público Lic. HECTOR TULIO BENZO de los de este Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales.

Santo Domingo, D. N.
Marzo 2 de 1965.

Lic. Héctor Tulio Benzo
Abogado de los recurrentes

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

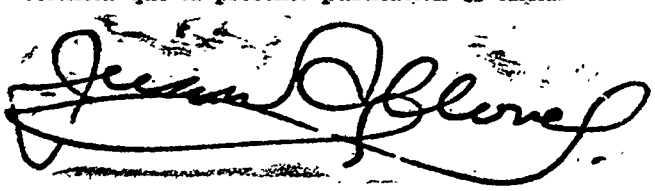

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI. Núm. 8939.

Section L 6 Copy
JAN 4 X 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JAN 11 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 8 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 677, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. No. 678, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003 de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, A. I. D.—Ley No. 679, que asigna fondos a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, para la realización de obras de urbanización.—Ley No. 680, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley No. 5015, del 22 de Mayo de 1962.

(Pase a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1965

—Ley No. 681, que agrega un párrafo al Art. 628, del Código de Trabajo.—Ley No. 682, que modifica el Art. 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano.—Ley No. 683, que traspasa en propiedad a título gratuito en favor del Instituto Agrario Dominicano las parcelas que constituyen la finca "La Estrella", propiedad del Estado Dominicano.—Ley No. 684, que modifica el Capítulo II, del Título II de la Ley No. 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comuñicación.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2241, que concede la naturalización dominicana al Sr. Adalbert Zimmerman.—Dec. No. 2242, que concede la naturalización dominicana al Sr. Herminio Correa Ramos.—Dec. No. 2243, que agrega un párrafo al Art. 6 del Reglamento No. 6031, de fecha 16 de Septiembre de 1949, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil.—Dec. No. 2244, que designa al Sr. Horst Wolfgang Dettmer, Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt. Alemania.—Dec. No. 2245, que aprueba nombramientos de oficiales del E. N., para la integración de Consejos de Guerra.—Dec. No. 2246, que nombra al Alférez de Fragata, Carlos A. Acosta Peña, M. de G., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. No. 2247, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, como Jueces de Consejos de Guerra de Apelación y de 1ra. Instancia de la P. N.—Dec. No. 2248, que otorga la concesión de la faja de terreno que constituye la Playa de Sosua, a la Junta de Distrito Municipal de Sosua.—Dec. No. 2249, que nombra al Mayor Humberto T. Estévez, Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.—Reglamento Cuarto, No. 2250, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Juan —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1965.—Aviso sobre cambio de nombre,

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Abril 8 1965. Nº 8939.

Ley No. 677, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana,
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 677

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 2

G20111	SERVICIOS BASICOS	RD$ 2,860.00
	Unidad Ejecutora:	
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.	
	Subprograma 7-Inspecciones de Educación:	
	01-Servicios Personales	RD$ 2,860.00

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 4,400.00

Subprograma 1-Educación Primaria Urbana:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA.

01-Servicios Personales RD$ 1,540.00

Subprograma 2-Educación Primaria Rural
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL.

01-Servicios Personales RD$ 2,860.00

RD$ 4,400.00

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$829,430.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.

01-Servicios Personales.
Subprograma 1-Servicios Administrativos RD$ 14,465.00

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos RD$814,965.00

RD$829,430.00

Programa 10

G20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES			RD$ 3,300.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.			
	Subprograma 7-Orquesta Sinfónica Nacional:			
	01-Servicios Personales	RD$	3,300.00	
				RD$839,990.00

AL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 1

G20110	ADMINISTRACION GENERAL			RD$ 6,050.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
	01-Servicios Personales.			
	Subprograma 1-Dirección Superior	RD$	5,170.00	
	Subprograma 3-Planificación	RD$	880.00	
		RD$	6,050.00	

Programa 2

G20111	SERVICIOS BASICOS			RD$ 78,430.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
	01-Servicios Personales:			
	Subprograma 6-Servicios Departamentales de Educación	RD$	72,160.00	

	Subprograma 7-Inspecciones de Educación	RD$ 6,270.00	
		RD$ 78,430.00	
Programa 3			
G20201	EDUCACION PRIMARIA		RD$585,090.00
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-Educación Primaria Urbana:		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA	RD$495,950.00	
	Subprograma 2-Educación Primaria Rural		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL		RD$ 29,150.00
	RIA RURAL	RD$ 29,150.00	
		RD$525,100.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 59,990.00	
Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$153,910.00
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-Educación Media General:		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA	RD$147,860.00	
	Subprograma 2-Educación		

Media Vocacional:

- Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION VOCACIONAL RD$ 6,050.00

RD$153,910.00

Programa 6

G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 1,210.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.
Subprograma 2-Alfabetización de Adultos:
01-Servicios Personales RD$ 1,210.00

Programa 9

G20515 SUBVENCIONES RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
07-Transferencias Corrientes RD$ 12,000.00

Programa 10

G20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE BELLAS ARTES.
Subprograma 7-Orquesta Sinfónica Nacional
01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

RD$839,990.00

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 678, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003 de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, A.I.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 678

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003, de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.";

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003, de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE CREDITO

ACUERDO, de fecha 18 de agosto de 1964, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("el Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("el Banco") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo y el Propósito del Préstamo

SECCION 1.2. El Préstamo. La A.I.D. por este medio acuerda prestar al Prestatario de acuerdo con el Acta de Ayuda Externa de 1961, tal como fué modificada, sin exceder la cantidad de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos. ($4,000,000). La suma total desembolsada se llamará de aquí en adelante "el Principal".

SECCION 1.2. Propósito del Préstamo. El propósito de este préstamo es ayudar al programa de estabilización financiera que está siendo llevado a cabo por el Prestatario para proveer un fundamento sano para el desarrollo económico y social del país El préstamo será usado exclusivamente para financiar los costos en dólares de importaciones esenciales de los Estados Unidos.

ARTICULO II

Términos de Reembolsos: Intereses

SECCION 2.1. Intereses. El Prestatario pagará semianualmente a la A.I.D. en dólares sobre el Principal no pagado y los intereses adeudados y no pagados, intereses que se devengarán a partir de la fecha del desembolso correspondiente, el primero de los cuales vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primero de dichos desembolsos a una fecha que será especificada por la A.I.D. Los intereses se devengarán a un tipo de tres y medio (3½) por ciento anual, computados sobre la base de un año de 365 días.

SECCION 2.2. Reembolsos. El Prestatario reembolsará el Principal a la A.I.D. en dólares, treinta y un (31) cuotas iguales y semianuales, siendo vencedora y pagadera la primera de dichas cuotas cuatro años y medio (4½) después de vencerse el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación de los pagos. Todos los reembolsos serán aplicados primeramente al pago de cualquier interés adeudado y entonces al reembolso del Principal.

SECCION 2.4. Renegociación de Términos. A la luz del compromiso hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que renegociará con la A.I.D. en lo concerniente a la aceleración de los reembolsos del préstamo en cualquier momento y de tiempo en tiempo, según lo solicite la A.I.D.; en el entendido, sin embargo, que dicha solicitud bajo los términos de esta Sección no podrá ser hecho sino seis (6) meses antes del vencimiento de la primera cuota, de conformidad con la Sección 2.2. Las partes de este contrato determinarán mutuamente cuando deberá tener lugar la mencionada aceleración, sobre la base del siguiente criterio:

i) La capacidad del Prestatario de servir a una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta deudas pendientes con cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América es miembro;

ii) Los requerimientos relativos de capital del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Previas

SECCION 3.1. Condiciones Previas. Antes de y como condición previa para el primer desembolso o emisión de un docu-

mento de compromiso bajo este Acuerdo, el Prestatario suministrará, en forma y contenido satisfactorios para la A.I.D., lo siguiente:

a) Una opinión u opiniones del Secretario de Estado de Justicia de la República Dominicana o de un consejero satisfactorio para la A.I.D., que demuestre que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado, así como también debidamente ejecutado y cumplido en nombre del Prestatario y del Banco, y que constituye una obligación válida y compromisoria para el Prestatario y el Banco, de acuerdo con sus términos.

b) Una evidencia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Banco en relación con la operación de este Acuerdo, conforme a la Sección 8.2 de este Acuerdo, conjuntamente con un facsímil autenticado de la firma de dichas personas, en duplicado.

c) Informes escritos indicando las sumas y los beneficiarios de cualesquiera comisiones, honorarios, o pago de cualquier clase que hayan sido hechos, o que hayan de ser hechos, o que se haya acordado hacer a cualquier persona, firma o corporación (que no sean las compensaciones regulares para los funcionarios y empleados, a tiempo cumplido, del Prestatario o del Banco) por servicios en conexión con la preparación y presentación de la solicitud que haya resultado en la autorización del préstamo por la A.I. D. o en relación con negociaciones incidentales para obtener el préstamo (indicando sobre dichos pagos han sido o serán hechos sobre una base de contingencia);

d) Los arreglos que para la generación de los pesos y ser depósito en la cuenta en peso a ser abierta de acuerdo con la Sección 6.2 de este contrato.

SECCION 3.2. Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Previas. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no han sido cumplidas el 30 de noviembre de 1964, o en cualquier otra fecha acordada por escrito por la A.I.D., la A.I.D. podrá en cualquier momento de ahí en adelante terminar este Acuerdo mediante aviso al Prestatario, cesando en lo subsiguiente las obligaciones de las partes.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Requerimientos de Documentos de Compromisos. Para obtener desemblosos del préstamo, el Prestatario o la persona por éste designada deberá requerir de tiempo en tiempo a la A.I.D. que emita documentos de compromisos para una o más instituciones bancarias en los Estados Unidos designadas por el Prestatario y satisfactoria para la A.I.D., comprometiendo a la A.I.D. a reembolsar a dicho Banco o Bancos por los pagos hechos por medio de cartas de crédito o por otra forma al Prestatario o a la persona por éste designada, de acuerdo con los requisitos de documentación que prescriba la A.I.D. Los cargos bancarios incurridos en relación con los documentos de compromisos y los desembolsos serán hechos por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados con el préstamo.

SECCION 4.2. Otras Formas de Desembolsos. Otros desembolsos del préstamo podrán ser hechos por medio de aquellos otros medios y otros procedimientos en que el Prestatario y la A.I.D. acuerden por escrito.

SECCION 4.3. Fecha Final para los Requerimientos de Documentos de Compromisos y Desembolsos. A menos que la A.I.D. consienta por escrito lo contrario, ningún documento de compromiso será admitido en respuesta a solicitudes recibidas después del 30 de noviembre de 1965 y ningún desembolso del préstamo será hecho en contra de cualquier documentación sometida después del 30 de abril de 1966.

ARTICULO V

Acuerdos Concernientes a las Solicitudes

SECCION 5.1. Fecha de Elegibilidad. Los bienes o servicios podrán ser financiados en todo o en parte por este préstamo solamente si los mismos fueron pagados y entregados o realizados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5.2. Precio Razonable. No se pagará más que

el precio razonable por los bienes y servicios financiados por el préstamo, los cuales normalmente se aproximarán al precio competitivo más bajo para los bienes y servicios solicitados, considerando los costos operativos, la calidad, el tiempo y el costo de la entrega, los términos del pago y otros factores. Los precios para aquellos bienes solicitados en forma global no excederán el precio del mercado que prevalezca en los Estados Unidos en el momento de la compra; ajustado por diferencias en el costo de transportación al destino, por la calidad y los términos de pagos.

SECCION 5.3. Fuente de las solicitudes. Todos los bienes y servicios financiados por el préstamo, con excepción del seguro marítimo, deberán tener su origen en y solicitados de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.4. Embarques. Todos los bienes financiados por el préstamo deberán ser transportados a la República Dominicana por transportación de propiedad de, y operada y bajo el control de la República Dominicana o aquellos países incluídos en el Código 899 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D., que esté vigente en el momento de la solicitud, con la excepción de que todos los bienes financiados por el préstamo que hayan de ser transportados en buques deberán ser transportados en barcos comerciales, de propiedad privada, de bandera de los Estados Unidos.

SECCION 5.5. Seguro Marítimo. El seguro marítimo podrá ser financiado por el préstamo en el entendido de que dicho seguro es colocado a la tasa más baja que se pueda conseguir en la República Dominicana o en un país incluído en el Código 899 del Libro del Código Geográfico de la A.I.D. que está vigente en el momento de la colocación. Si en relación con la colocación de seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza la ayuda a otras naciones, la A.I.D. determina que el Prestatario mediante estatuto, decreto, regla o regulación discrimina en contra de cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, los bienes financiados por el préstamo,

mientras continúe de discriminación, serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguro marítimo en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

Acuerdos Adicionales y Garantías

SECCION 6.1. Acuerdo General. El Prestatario pondrá en práctica este Acuerdo con la diligencia debida y con eficiencia de acuerdo con sanas prácticas financieras y comerciales. El Prestatario ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas por este préstamo en tal manera que proteja los intereses del Prestatario y de la A.I.D., que cumpla con los compromisos y descargue de obligaciones al Prestatario bajo este Acuerdo y que facilite el éxito de las actividades contempladas en este Acuerdo.

SECCION 6.2. Cuentas en Peso.

a) Será abierta una cuenta en pesos dominicanos a nombre del Prestatario. Una suma en pesos equivalente a los dólares puestos a la disposición para las importaciones financiadas por este préstamo será depositada en esta cuenta. Los fondos depositados en esta cuenta serán utilizados para financiar proyectos de desarrollo, programas o actividades que sean mutuamente acordados por la A.I.D. y el Prestatario. Los pesos serán depositados en esta cuenta mediante procedimientos a ser establecidos por las partes de aquí en adelante.

b) A fin de determinar la cantidad de pesos a ser depositados en esta cuenta, el tipo de cambio será el más alto al que el Banco venda dólares a los importadores Dominicnaos para importaciones esenciales, con la inclusión de todos los impuestos cargos y honorarios cargados por el Banco, a la fecha en que se abra la carta de crédito en dólares o que se realice el desembolso por cuenta del Banco.

SECCION 6.3. Medidas Monetarias y Fiscales. El Prestata-

rio y el Banco acuerdan poner en práctica medidas monetarias y fiscales sanas.

SECCION 6.4. Impuestos al Acuerdo de Préstamo y a los Pagos Correspondientes. Este Acuerdo estará libre de y el capital y los intereses de este préstamo serán pagados sin deducciones por impuestos o cargos aplicados bajo las leyes de la República Dominicana o leyes que tengan efecto en su territorio

SECCION 6.5. Publicidad. Se harán arreglos apropiados, en forma satisfactoria para la A.I.D., para que el Prestatario de publicidad al préstamo como un programa de ayuda Americana en lo adelante de la Alianza para el Progreso.

SECCION 6.6. Aviso de Acontecimientos del Adverso. El Prestatario y el Banco informarán rápidamente a la A.I.D. de cualesquiera condiciones que interf'eran o puedan interferir con el reembolso del Principal y de los intereses o la ejecución del Acuerdo.

SECCION 6.7. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

a) El Prestatario proporcionará rápidamente a la A.I.D. información sobre cualesquiera comisiones, honorarios y pagos especificados en el subpárrafo 3.1 (c) que hayan sido hechos, o que hayan de ser hechos, o que se haya acordado hacer después del período cubierto por reporte requerido en el subpárrafo 3.1 (c).

b) El Prestatario y el Banco convienen en que todas las comisiones, honorarios, o pagos reportados de acuerdo con los subpárrafos 3.1 (c) o 6.7 (a) y que la A.I.D. determine que no son razonables serán ajustados en forma satisfactoria para la A.I.D y que todos los beneficiarios de dichas comisiones, honorarios y pagos serán informados de esta condición.

SECCION 6.8. Mantención de Registros: Reporte de Inspección.

a) El Banco mantendrá, o hará que sean mantenidos re-

gistros adecuados para identificar los bienes y servicios financiados por el préstamo. Dichos registros serán mantenidos por aquellos períodos que la A.I.D., requiera. La A.I.D. tendrá el derecho en cualquier momento razonable de examinar en la República Dominicana dichos registros y otros documentos, correspondencia, memorandas u otros registros que se relacionen con este Acuerdo. El Banco suministrará rápidamente a la A.I.D. aquellos reportes e informaciones relativas a los bienes y servicios financiados por el préstamo y otras estipulaciones de este Acuerdo, según razonablemente lo solicite la A.I.D.

b) El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en cualquier momento razonable de inspeccionar los registros referidos en la Sección 6.8 (a) y cualesquiera otros documentos, memorandas o registros relacionados con este préstamo El Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y el Prestatario proporcionará una oportunidad razonable para que los representantes autorizados de la A.I.D. puedan visitar cualquier parte de la República Dominicana para cualquier propósito relacionádo con este préstamo.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

a) Que el Prestatario dejara de pagar por completo a su debida fecha, cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo.

b) Que el Prestatario dejara de cumplir con cualquiera de las otras estipulaciones aquí contenidas.

c) Que cualquier declaración o garantía hecha por otro a nombre del Prestatario con respecto a la obtención de este préstamo o hecho otro aquí requerida es incorrecta en cualquier aspecto; o

d) Si cualquier otro incumplimiento ocurre bajo otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

entonces la A.I.D., opcionalmente, podrá declarar vencida y pagadera la totalidad o cualquier parte del Principal no pagada y de acuerdo con esto, a menos que el incumplimiento sea arreglado dentro de los sesenta (60) días el mencionado Principal y todos los intereses devengados se convertirán en vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 7.2. Terminación o Suspensión de Desembolsos:

Transferencias de Bienes a la A.I.D. En caso de que en cualquier momento:

a) Ocurra un caso de incumplimiento;

b) El Banco deje de cumplir con cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas;

c) Cualquier declaración o garantia hecha por otro en nombre del Banco con el propósito de obtener este préstamo o hecho o requerido a ser hecho en este contrato es incorrecta en cualquier aspecto.

d) Ocurra un caso que la A.I.D. determine como una situacion extraordinaria que haga improbable que los propósitos de este préstamo sean cumplidos o que el Prestatario estará capacitad opara cumplir con sus obligaciones según este Acuerdo; o

e) Cualquier desembolso sea hecho en violación de la ley que gobierne a la A.I.D.; entonces la A.I.D., opcionalmente podrá: (i) declarar la emisión de documentos de compromisos adicionales, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes hasta la extensión de aquellos que no hayan sido utilizados por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocable o por medio de pagos del Banco hechos, que no sean bajo carta de crédito irrevocable, dando aviso rápidamente al Prestatario, (iii) declinar la realización de desembolsos

que no sea bajo los documentos de compromisos y (iv) a expensas de la A.I.D., disponer que los títulos de los bienes financiados por este Acuerdo sean transferidos a la A.I.D., si los bienes están en estado disponible y si no han sido desembarcados de puertos del Prestatario. Hasta la extensión en que cualquier costo relacionado con la compra y transportación de estos bienes haya sido financiada, estas cantidades serán deducidas del Principal.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago bajo un documento de compromiso no está comprobado por una documentación válida de acuerdo con los términos de este Acuerdo, o no es violación a la ley que gobierna la A.I.D., a su opción, podrá no obstante la asequibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo este Acuerdo o el ejercicio del recurso previsto en la Sección 7.2, requerir al Prestatario que pague a la A.I.D. dentro de los treinta (30) días después del recibo de este requerimiento, una cantidad que no exceda la suma de dicho desembolso o pago en el entendido de que, dicho requerimiento de la A.I.D. no será hecho en una fecha posterior a los cinco (5) años después de la fecha del desembolso final aquí contemplado. Cualquier reembolso así recibido por la A.I.D. será aplicado primeramente a cualquier interés devengado y entonces a las cuotas del Principal en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 7.4. Renuncia de Incumplimiento. Ninguna demora en el ejercicio u omisión del ejercicio de cualquier derecho que corresponda a la A.I.D. bajo este Acuerdo podrá ser considerado como una renuncia a cualquiera de estos derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneas

SECCION 8.1. Fecha Efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha más arriba indicada.

SECCION 8.2. Uso de Representantes.

a) Todas las acciones requeridas o permitidas o tomadas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Banco o la A.I.D., serán llevadas a cabo por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

b) Los individuos designados más abajo tendrán autoridad para representar las partes por las cuales son designadas de acuerdo con el subpárrafo de más arriba y tendrán la autoridad de designar otro representante. Todos los representantes mencionados, a menos que se notifique en otra forma a la A.I.D., tendrán autoridad de acordar en nombre de dichas partes cualquier modificación o ampliricación de este Acuerdo que no aumente sustancialmente las obligaciones de las partes en el mismo. Hasta el recibo por parte de la A.I.D. de un aviso escrito de la revocación por parte del Prestatario o del Banco de la autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D., aceptará la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como una evidencia concluyente de que la acción efectuada por dicho instrumento está autorizada.

POR EL PRESTATARIO:

POR EL BANCO:

SECCION 8.3. Aviso. Cualquier aviso, requerimiento o comunicación dada, hecha o enviada por el Prestatario, el Banco o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo será hecho por escrito y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a las partes a las cuales hayan sido dirigidas cuando sea enviado a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dichas partes a las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

AL BANCO:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

A LA A.I.D.:

Dirección Postal:
Dirección Cablegráfica:

Estas direcciones podrán ser sustituídas por otras con el aviso y el acuso de recibo de dicha sustitución.

EN TESTIMONIO DEL CUAL, el Prestatario, el Banco y la A.I.D. cada una actuando por medio de su respectivo representante, debidamente autorizado, ha firmado este Acuerdo en sus nombres y lo ejecuta en la fecha más arriba indicada.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
POR: William C. Ide

TITULO: Director de la A.I.D. en la República Dominicana.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: José Andrés Aybar Castellanos
TITULO: Secretario de Estado de Finanzas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Dr. Diógenes H. Fernández,
TITULO: Gobernador del Banco Central.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 679, que asigna fondos a favor del Instituto Nacinoal de la Vivienda, para la realización de obras de urbanización.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679

ARTICULO UNICO.— De los fondos que retiene el Banco Central de la República Dominicana destinados a planes de desarrollo económico elaboralos por el Estado y generados en virtud de la aplicación del artículo 15 de la Ley No. 6106, de fecha 14 de noviembre de 1962, se asignan, en adición a la suma ya dispuesta por la Ley No. 608, de fecha 10 de febrero de 1965, hasta la concurrencia de cuatrocientos mil pesos oro (RD$400,000.00), a favor del Instituto Nacional de la Vivienda como aportación del Gobierno para la realización de las obras de urbanización del Proyecto de la Cooperativa Pro-Viviendas del Ingenio Porvenir, denominado "John F. Kennedy".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 680, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley No. 5915, del 22 de Mayo de 1962.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 680

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 5915, del 22 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"PARRAFO.— Cuando el infractor sea un Sindicato, Federación o Confederación, el Tribunal apoderado, será competente para pronunciarse mediante certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre la cancelación del registro que ampare al Sindicato, Federación o Confederación de que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que se establecen en este artículo, las cuales serán impuestas a dichos organismos en caso de multa, y a sus representantes legales en caso de prisión".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 681, que agrega un párrafo al Art. 628, del Código de Trabajo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 681

Art. 1.— Se agrega un párrafo al Art. 628 del Código de Trabajo.

PARRAFO: Cuando la Secretaría de Estado de Trabajo, apodere a la Corte para conocer de la calificación de una huelga o paro, o cuando solicite al Tribunal de Primera Instancia la cancelación del Registro que ampara a un Sindicato, Federación o Confederación, deberá ser citada a la audiencia que deba conocer de dicha solicitud en calidad de parte, y podrá hacer ante la Corte o Tribunal de que se trate, todos los pedimentos que estime de lugar.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 682, que modifica el Art. 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 682

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley

Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 3.—Los miembros del Instituto serán el Secretario de Estado de Finanzas, quien tendrá la calidad de Presidente del mismo; el Secretario de Estado de Agricultura, quien tendrá la calidad de Vicepresidente, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Instituto y cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, de modo que tres de dichos miembros procedan de las distintas empresas productoras de azúcar, uno que represente a los colonos de caña y otro que represente a los trabajadores de la industria azucarera nacional".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 683, que traspasa en propiedad a título gratuito en favor del Instituto Agrario Dominicano las parcelas que constituyen la finca "La Estrella", propiedad del Estado Dominicano.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 683

Art. 1.— Se ordena el traspaso en propiedad a título gratuíto, en favor del Instituto Agrario Dominicano, de las par-

celas propiedad lel Estado Domniicano que constituyen la finca "La Estrella", las cuales se indican a continuación, para que sean destinadas a los planes de la Reforma Agraria:

Distrito Catastral No. 2. Monte Plata

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
1 Parte	31	711.53
2	1144	740.28
3	1131	2,230.70
4	1641	133.00
5	1564	393.98
7	34	35.32
9	1661	137.33
10 Parte	1110	750.00
12	860	213.70
15	1606	238.87
20 Parte	——	537.42
		6,122.13 Tareas

Distrito Catastral Nº 9, Monte Plata

1-Ref.	1458	12,174.93
13	876	61.78
14	1630	801.53
18 Parte	846	317.00
19	1565	236.12
21	1566	58.00
22	937	239.47
23	1065	50.00
24	1130	515.07
25	1568	329.40
26	1145	262.80
31	——	1,921.78

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
32	934	235.42
33	1117	815.25
34	1055	232.77
35	932	677.91
36	1457	9.18
37	866	977.88
38	909	139.05
39	908	556.10
40	905	165.39
41	1064	698.67
42	1118	2,129.48
43	1054	784.84
44	869	278.45
45	870	211.93
46	1459	695.15
47	907	256.93
48	862	60.60
51	1491	191.49
53	915	289.84
54	1079	47.61
55	1080	112.54
		26,534.36 Tareas

Distrito Catastral Nº 11, Monte Plata

7	1571	961.09
8	874	881.22
9	1160	1,099.44
18	1109	483.45
19	883	1,130.07
22	1460	1,665.17
24	1582	364.89
27	1596	643.11
28	1597	428.57
29 Parte	1572	1,963.00
30	1573	359.65
35	1489	101.18

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
37 Parte	1122	2,419.21
42	882	776.37
		13,276.42 Tareas

Distrito Catastral Nº 15, Monte Plata

1	———	944.24
2	1472	92.12
3	1480	328.84
4	1474	125.87
5	1470	268.03
6	1471	138.03
7	1464	164.17
9	1653	110.66
12	1468	209.05
13	1451	30.88
14	1069	24.40
15	1459	44.93
17	1461	44.16
18	1651	126.85
20	1106	43.55
21	1490	67.68
23	———	384.44
24	1663	64.91
25	1476	43.58
26	1487	46.20
27	1481	110.07
28	1478	60.10
29	1638	145.30
30	1610	95.39
32	1581	143.43
33	1454	37.81
34	1476	110.81
35	1492	235.03
38	1542	923.94
39	———	188.32
40	———	52.29

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
42 Parte	1107	469.40
43	1580	191.67
44	1473	320.70
45	1455	360.34
46	1543	68.84
47	1157	504.48
48	1577	729.70
49	1104	405.72
50	1488	41.71
51	1636	1,942.02
52	1456	177.11
53	1159	1,368.52
54	1140	1,627.52
		13,612.81 Tareas

Distrito Catastral Nº 16, Monte Plata

1	1509	61.81
3	1510	13.04
8	1361	62.13
10	1517	268.97
17	1364	46.15
21	——	14.97
		487.07 Tareas

Distrito Catastral Nº 18, Monte Plata

25	873	1,192.37

Distrito Catastral Nº 25, Monte Plata

1	59-1379	575.45
2	59-2890	994.78
3-A	59-2887	300.07
3-B	59-2891	600.13
3-C	59-1374	3,797.43
4	——	1,156.41

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
5	57-836	1,876.46
6	60-1437	2,436.99
7 Parte	58-2451	1,280.32
8	60-2475	1,351.75
9	58-3483	982.53
10 Parte	59-1377	25.00
12 Parte	——	1,390.76
20-E	60-788	59.68
		16,827.76 Tareas

Distrito Catastral Nº 27, Monte Plata

4	57-1236	1,691.69
7	58-1093	139.21
8	58-1090	1,170.16
9	58-5325	1,164.63
10	57-1378	67.01
11	58-3873	99.94
12	59-2860	522.50
13-Ref.	59-3522	2,881.27
130	59-1405	772.87
284	60-3802	4,769.96
286	59-1406	132.78
290	61 - 334	92.13
292	61 - 158	91.89
295	——	34.18
296	——	37.09
297	——	18.80
298	——	33.68
299	——	45.34
302	——	21.96
304	——	81.99
306	——	174.16
307	——	41.81
308	——	101.00
309 Parte	59-1318	1,027.58
310	59-1895	194.28
311	59-1896	246.66

Parcela Nº	Cert. de Título	Area
312	——	261.90
313	59-1897	270.59
314	——	31.41
315	59-1898	260.02
319	——	76.33
		16,554.82 Tareas

Distrito Catastral Nº 86, Monte Plata

3 Parte	816	3,335.42 Tareas

Art. 2.—El Presidente del Tribunal Superior de Tierras instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro trámite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano todas las parcelas que figuren en sus jurisdicciones correspondientes registradas a nombre del Estado Dominicano en aplicación a los términos de esta Ley.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá la entrega de los Certificados de Títulos que tengan en su poder relativos a estas parcelas, para los fines legales correspondientes.

Art. 4.—Se reforma, en cuanto sea necesario, la vigente ley de Registro de Tierras Nº 1542, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria, única y exclusivamente para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 112º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 684, que modifica el Capítulo II, del Título II de la Ley No. 1474, de fecha 28 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 684

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Capítulo II, del Título II, de la Ley Nº 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO II"

ANCHURA DE CAMINOS Y CARRETERAS

Art. 14.—Se fijan como derechos de vías para las carreteras y caminos del país, los siguientes:

a) Para las carreteras principales: Santo Domingo-Santiago-Monte Cristy (Carretera Duarte); Santiago-Puerto Plata; Santo Domingo-San Pedro de Macorís-Romana-Higüey-Seibo-Hato Mayor-San Pedro de Macorís (Carretera Mella); Santo Domingo-Azua,San Juan de la Maguana-Elías Piña (Carretera Sánchez); del Km 15 Carretera Azua-San Juan a Barahona, 60 mts., o sea 30 mts. a cada lado de su eje;

b) Para las carreteras Sosúa-Gaspar Hernández-Nagua-Samaná; La Duarte-Puente Camú-San Francisco de Macorís-Nagua; Seibo-Miches-Sabana de la Mar-Hato Mayor; Barahona-Neiba-Duvergé, y todas las demás carreteras que tengan un ancho de corona de 7 mts. o más, el derecho de vía será de 40 mts., o sea 20 mts. a cada lado de su eje;

c) Para los caminos vecinales, 30 mts., o sea 15 mts., a cada lado de su eje;

BANCO CENTRAL DE LA

Santo Domingo

BALANCE EN 31 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $114.488.96 equivalentes a		114,488.96	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		22,316,982.27	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Crediticia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		33,674,082.66	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45, Ley No. 6142)		22,812,500.00	RD$ 10,861,582.66
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas —. Artículo 45, Ley No. 6142)			22,812,500.00
MONEDA METALICA NACIONAL			244,117.47
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			32,250,000.00
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			10,106,670.98
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,390,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	22,693,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,258,430.93	
Menos: Depreciación		307,828.79	950,602.14
MUEBLES Y ENSERES		393,416.01	
Menos: Depreciación		186,625.01	206,791.00
OTROS ACTIVOS			5,794,089.40
			RD$184,927,671.17

REPUBLICA DOMINICANA

nigo, R. D.

DE MARZO DE 1965

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 61,941,982.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	35,631.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	24,092,105.51	RD$ 86,069,718.86
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		6,402,011.86
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY No. 448)		8,628,140.14
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,832.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,183,177.08	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,315 549.55	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	22.608,558.63
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		51,250,000.00
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,500,630.55
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		5,972,663.27
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,756,504.59
		RD$184,927.671.17

DR. LUIS M. GUERRERO G.,
Gerente

CESAR A. FELIZ B.
Subcontralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

d) Cuando las cimas del talud en corte y el pié de los taludes de los terraplenes excedan los límites de lo especificado en los apartados anteriores, el derecho de vía estará determinado a 10 mts. medidos longitudinalmente como mínimo de los puntos mencionados;

e) Para las carreteras de 4 vias 30 mts., a cada lado del centro de cada vía.

Art. 15.—Las carreteras tendrán, por lo menos, una anchura de 20, 11, 10, 8 y 7 mts., en el plano de la rasante, según el órden que se les asigne, más la anchura adicional necesaria, aumentada en cada lado de la carretera, para las cunetas, taludes en los desmontes y en los terraplenes, de modo que el ancho total de los terrenos afectados a la carretera no sea inferior a lo establecido en cada caso en el artículo anterior.

PARRAFO I.—En los casos de servicios públicos o privados, tales como eléctrico, telefónico o telegráfico, o cualquier otro cuya función exija la colocación de postes, éstos se situarán fuera de los limites del derecho de vía. Dichos postes podrán colocarse en el lindero del derecho de vía.

PARRAFO II.— Las tuberías de cualquier clase, podrán ser colocadas dentro del límite del derecho de vía, pero siempre fuera de los paseos de las carreteras.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2241, que concede la naturalización dominicana al Sr. Adalbert Zimmerman.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2241

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ADALBERT ZIMMEMANN, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, de ocupación Técnico Especial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22348, Serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Constitución Nº 152, de la ciudad de San Cristóbal, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor ADALBERT ZIMMERMANN, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2242, que concede la naturalización dominicana al Sr. Herminio Correa Ramos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2242

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor HERMINIO CORREA RAMOS, de nacionalidad cubana, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de Identificación Personal No. 21170, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 51-B, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor HERMINIO CORREA RAMOS, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2243, que agrega un párrafo al Art. 6 del Reglamento No. 6031, de fecha 16 de Septiembre de 1949, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2243

VISTA la Ley Nº 1915 de fecha 28 de enero de 1949, sobre Navegación Aérea Civil;

VISTO el Reglamento Nº 6031 de fecha 16 de septiembre de 1949, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 6

del Reglamento Nº 6031 de fecha 16 de septiembre de 1949, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil, con el siguiente texto:

PARRAFO.—Asimismo, el titular de una Licencia que sufra lesiones debido a cualquier tipo de accidente, le será suspendida hasta tanto se le practique un nuevo exámen médico y se determine si está físicamente apto, de acuerdo con los requisitos médicos exigidos en el presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2244, que designa al Sr. Horst Wolfgang Dettmer, Cónsul General Honorario de la Repúbica en Frankfurt, Alemania.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2244

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Horst Wolfgang Dettmer queda designado Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2245, que aprueba nombramientos de oficiales del E. N., para la integración de Consejos de Guerra.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2245

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia, y el Consejo de Guerra de Apelación, modificada por la Ley Nº 370, del 18 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los Oficiales del Ejército Nacional y de la Policía Nacional que se indican a continuación, para que integren el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, que deberá conocer del caso puesto a cargo del Cabo Ramón Darío Guillén y del Raso Juan Durán Féliz, Ejército Nacional, inculpados de haber despojado de su revólver de reglamento al Raso de 1ra. Clase Salomón Encarnación de los Santo, Policía Nacional;

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Armando Sosa Leyba, E.N. Juez Presidente;

b) Mayor Enrique Ricardo Corominas, E.N., Mayor Dr. Juan Bta. Germán del Villar, P.N.. Capitán Juan Hipólito Carrasco Rodríguez, E.N., Jueces;

c) Mayor Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P.N., Fiscal;

d) Primer Teniente Dr. Juan Rafael Guillén Castañeda, P.N., Juez Instructor; y Segundo Teniente José Oscar Peralta Gómez, E.N., Juez Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2246, que nombra al Alférez de Fragata, Carlos A. Acosta Piña, M. de G., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2246

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Alférez de Fragata Carlos Aníbal Acosta Piña, M. de G., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Fragata Adriano Viladín Pujols Ortiz, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2247, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, como Jueces de Consejos de Guerra de Apelación y de 1ra. Instancia de la P. N.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2247

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las Leyes Nº 347 del 31 de julio de 1964, y Nº 370 del 18 de agosto de 1964, que agrega un segundo párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales de la Policía Nacional, como jueces de los Consejos de Guerra de Apelación y de Primera Instancia de esa Institución:

a) Mayor Dr. Bolívar Soto Montás, P.N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Nín Melo;

b) Mayor Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., como

Juez Primer Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Bolívar Soto Montás;

c) Primer Teniente Dr. Freddy Morales, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. José del Carmen Adames Féliz;

d) Primer Teniente Dr. Faustino Cepeda Mena, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar; y

e) Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Martínez Hiciano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2248, que otorga la concesión de la faja de terreno que constituye la Playa de Sosua, a la Junta de Distrito Municipal de Sosua.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2248

VISTA la Ordenanza Nº 1-64 de la Junta del Distrito Municipal de Sosúa, de fecha 17 de julio de 1964, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha 28 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Por el presente se otorga a la Junta del Distrito Municipal de Sosúa, la concesión de la faja de terreno que constituye la playa de Sosúa, ubicada entre el sector denominado "El Batey" y el Barrio "San Antonio" (Los Charamicos) del Distrito Municipal de Sosúa, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; Al Sur, carretera Sosúa-Gran Parada; Al Este, el poblado de "El Batey" y terrenos de la Compañía "Dorsa" y al Oeste, residencia del señor Silverio Román, a los propósitos indicados en la Ordenanza Nº 1-64 de la Junta del Distrito Municipal de Sosúa, de fecha 17 de julio de 1964, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 28 de julio de 1964;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de lo Interior y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines que sean de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2249, que nombra al Mayor Humberto T. Estévez, Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2249

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Mayor Humberto Trifilio Estévez, queda nombrado Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados, del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Diógenes Nóboa Leyba.

Art. 2.—El Mayor Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, como Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Reglamento Cuarto, No. 2230, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2250

VISTA: La Ley Nº 5911 del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173 del 31 de enero de 1963 y la Ley Nº 236 del 30 de abril de 1964, y oído el parecer de la Comisión creada administrativamente al efecto por oficio Nº 15667 del 13 de julio de 1964, del Secretario de Estado de la Presidencia.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

CUARTO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Letra q) del Art. 29 de la Ley).

Art. 1.—Se entenderá por fomento de las actividades todo esfuerzo que estimule y aumente de alguna manera la producción de la empresa o persona de que se trata. En ningún caso se considerará como fomento la simple inversión o reinversión que se requiera para el normal desenvolvimeinto de las actividades.

Art. 2.—El contribuyente deberá someter a la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas los proyectos de inversión o reinversión que se aprovecharán de la exención establecida por la ley, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha del cierre del ejercicio en que se pretenda gozar de la exención, cuando ésta se limita a un año, pero si la inversión o reinversión son por un valor superior al que establece la letra q) de la ley, la exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la inversión o reinversión, y en este caso el plazo de tres meses comenzará a partir del primer año del cierre del ejercicio en que se pretenda gozar de la exención.

PARRAFO.— Estos proyectos deberán contener la información solicitada en los formularios que al efecto suministrará la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 3.—En ningún caso podrá efectuarse la deducción de la parte de los beneficios reinvertidos si el proyecto no ha sido previamente aprobado por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 4.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta velará porque una vez aprobada la deducción, la inversión proyectada se realice en la fecha indicada y de conformidad con los términos y condiciones aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, salvo causas especiales plenamente justificadas, y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente.

PARRAFO.—En caso de que la inversión proyectada no se realizare en la fecha indicada, por razones que no correspondan a las consignadas en la parte final de este artículo, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta exigirá al contribuyente el pago del impuesto correspondiente a la suma dejada de invertir dentro del plazo acordado.

Art. 5.—Gozarán de la exención prevista por la Ley las Compañías por Acciones constituídas en el país, las sociedades en Comandita por Acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación y las sociedades de capital y de personas constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tenga en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, por la parte de sus beneficios anuales que reinviertan de acuerdo con los términos de la Ley y de este Reglamento, sin que puedan aplicarse a otro fin.

PARRAFO.—No se considerará reinversión exenta la que tenga su origen en la aplicación de superávit o reservas acumuladas.

Art. 6.—Las personas naturales y las sucesiones indivisas tendrán derecho a la exención cuando reinviertan sus utilidades para la iniciación o ampliación de sus propias empresas en las actividades previstas por la Ley.

PARRAFO.—También tendrán derecho a la exención las personas citadas en el artículo 6º de este Reglamento, cuando adquieran acciones o participaciones del capital en compañías por acciones, en sociedades en comanditas por acciones, en nombre colectivo, etc., que contribuyan al fomento de las actividades previstas en la Ley. En estos casos, a los fines de cumplir con los requisitos legales, las empresas deberán suministrar a sus inversionistas los proyectos que éstos someterán a la Secretaría de Estado de Finanzas para su consideración previa.

Art. 7.—Las personas físicas y sucesiones indivisas que se beneficien de la exención previstas en la letra q) del Art. 29 de la Ley, deducirán ésta en primer término de las rentas de la categoría de menor gravamen y si ésta resulta insuficiente, de la que siga, así sucesivamente hasta la compensación total,

Art. 8.—No se considerará que las empresas señaladas en el Art. 5 han reinvertido beneficios netos cuando éstas hayan concedido anticipos, préstamos o entregado cualquier suma a sus accionistas o socios que pueda considerarse como dividendos o retiros a cuenta de beneficios, cuando éstos excedan al beneficio neto imponible después de deducir la reinversión exenta de impuesto.

PARRAFO.—De igual forma no se considerará que ha reinvertido el dueño que haya efectuado retiro de su empresa por un monto superior al beneficio neto, después de deducir la reinversión exenta de impuesto.

Art. 9.—(Transitorio).— El presente Reglamento se aplicará, además, para los proyectos de inversión o reinversión actualmente en estudio por la Comisión asesora del Secretario de Estado de Finanzas y para aquellos otros que puedan presentarse con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, con excepción de los plazos previstos en el Art. 2 de este Reglamento, que no regirá en estos casos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 31

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado LEODORO SILFA, acusado como autor del crimen de Robo de Animales en los campos y por dos o más personas, en perjuicio de Belarminio Bocio, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado LEODORO SILFA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, esté en la obligación se indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia de este Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 16 días del mes de Marzo del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SECCIONES DE: HO-

YO DE JAYA, NARANJO DULCE Y LOS ARROYOS.— LUGARES DE "GUAMITA", EL DERRUMBADO, LA JAGUITA, LA YABACOA, ALVARICO Y LOS ARROYOS. —SITIO DE: ALCANTARA, PROVINCIA DUARTE.— PARCELAS NOS: 206 A 254, 490 A 525, 1438 Y 1732 A 1792, 1910 A 2517.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

Félix Ant. Pérez, Sucs. Ana Luisa Ventura, León Paulino Then. Ramón Núñez, Agripino Santana, Amado Paulino, Juan Ventura Paulino, José Ventura Amparo, Juan Ramón Ventura, Antonio Ventura P., Casimiro Sosa (Chin), Féliz Ant. Pérez, Leopoldo Pérez, Marcelino Ulerio, Ricardo Marte H., Cecilio de la Cruz, Marcelino de la Cruz, Cecilio de la Cruz, Juan de la Cruz, Sucs. de Manuel de la Cruz, Ana Benera Comprés de la Cruz, Ramón Núñez, José Joaquin Hidalgo, Eudocia Paulino A., Domingo Paulino, Manuel Paulino, Sucs. de Ml. de Js. de la Cruz, Dolores Reyes Paulino, Sabá Paulino, Ramona Paulino Vda. Paulino, Olimpio Brito, Francisco Gutiérrez, León Batista, José Espinal II., Juan Espinal y Lauterior Espinal, Domingo Reyes, Francisca Ramona Trinidad, Hipólito Paulino, Alejandro Brito, Daniel Gutiérrez, Rafael Paulino, Simeón Paulino, Celestino Paulino, Juan Alberto Brito, Hipólito Brito, Reymundo Ortega, Pío Paulino, Juan Espinal, María E. Paulino, Tomás Paulino, Rosendo Castillo M., Manuela Holguín, Toribio Alvarado, Elisea Ortega, Juana Gerés Vda. Paulino, Cándida Paulino, Aniseto Morales, Ramón María Marte, Juan Hernandez, Abrahan M. Pérez Gutiérrez, Gabriel Brito, Marcelino Vargas Valerio, Francisco Heciano, Ramón Núñez, Ruperto Brito de Jesús, Prudencia Paulino, Domingo Holguín Vda. Holguín, Máximo Veras, Remigio, Saturn[illegible], Carolina Reyes, Julio Paulino, Ramón María Marte, Ana Dilia Paulino, Pablo de la Cruz, Miguel Holguín, Juan Bta. Reyes, Ruperto Brito, Crescencia Paulino de Brito, Juan Brito, Zoilo Brito, Maximiliano Brito, María Brito, Bienvenido Betances, Juan Ramón Polanco, Baquín Ortega, Ramón María Marte, María Galves de Polanco, Estado Dominicano (Escuela), Pedro Polanco, Víctor Prado Ventura, Santiago Cándido Prado, Angel de Jesús, Juan Polanco Grullón, Ml. Enríquez Rosario, Rube-

sinda Henríquez de Concepción, Agustín Rojas, Juan Reyes, Adolfo de Jesús, Juan Enrique Cruz, Emiliano de Jesús Holguín, Evaristo de Jesús Holguín, Juana Enríquez de Felipe, Domingo de Jesús José, Andrés Reyes Ortíz, Justiniano de la Cruz, Gregoria Henríquez de Holguín, Sucs. de Ramón Henríquez, Catalina Henríquez Joaquín, Antonio Henríquez Joaquín, Severo Henríquez Joaquín, Martín Rosario, Sucs. Ramón Henríquez, Felipe Burgos Comprés, Evaristo Muñoz, Fco. de la Cruz. Eusebio Remigio, Agapito Hernández, Alejandro Brito, Juan Ulerio, Ramón Gómez, Fulgencio Reyes Betances, Toribio Alvarado, Simeón Alvarado, Secundino Espaillat, Miguel Angel Díaz, Enriqueta Mercedes Paulino, Domingo Báez, Feliciano Paulino, Pelegrín Humas, Pedro Anderson, Eliseo Pisa, Juana de la Cruz de Parra, Pablo Gutiérrez (a) Negro, Vicenta Reyes, León Batista, Liborio Paulino, Arcadia Polanco, Francisca Francisco, Carlos Durán, Regino González, Víctor González, León Batista, Berta Batista Then de Hidalgo, Ramón Fernández, Josefina Pichardo, Suc. Aquilina Then, Luis Reyes, Luis Ma. Batista, José Batista (Blanco), Carmela Beato, Juan María Almánzar, Rafael Henriquez (a) Pey, Sucs. de Ramón Henríquez, Antonio Henríquez Joaquín (a) Don, Martín Rosario, Lucilo Rodríguez, Fco. Farán, Evaristo Muñoz, Benito García, Amalia o Amelia Remigio Vargas, Saturnino Mendoza Virgilio Alvarado José, Aquilino Mendoza, Juana Alvarez Vda. Mendoza, Apolinar Ortega, Toribio Remigio, Criaco J. Morales, Luis Rosario (a) Cabo Luis, Juan Bonilla, Magdaleno de la Cruz, Antonio Santos, Silvestre Santos, Jesús Castillo, Enemencio Vizcaíno, Mario Arroyo, Cristino Santos, Pedro Gómez Rosario, Bienvenido Barreras (a) Negro, Juan Rojas, Francisca Then, Ramón Ortíz, Esteban Reyes, Fidelio Ortega, Estanislao de León, Sención Ramírez Payano, Agapito Hernández, Octaviano Paula, Damián Felipe Henríquez, Ramón Cuello Ramos, Juan Peña Hernández, Aminta Merejo, Arturo Cepeda, Jesús Eugenio de León, Colasa Henríquez, Eulogio Concepción, Antonio Peña Rosa, Nena Pichardo, Martina de Jesús Mendoza, Desiderio de Jesús Santos, Ramón Mendoza Alvarez Aquilino Mendoza (a) Quilo, Juan María Valdez, Edilio Valdez Miranda, Félix Burgos Comprés, José de Jesús, Silvestre Goerra Capellán, Domingo Guerra Durán, Fermín Rosario Grullón, Máximo Ramos (a) Maño, Hermógenes Ra-

mos, Casimiro Ramos, Fco. Henríquez (a) Francia, Luisa Ramona Pérez de Liriano, Ramón Mendoza Alvarez (a) Tito, Fco. Durán (a) Papito, Juan Bta. Polanco, Patricio Alvarado, Saturnino Holguin Luis, Domitilio Reyes, Luis Ney Tejada Alvare, Lorenzo Remigio Veras, Caridad de López Vargas, Francisco Valerio, Desiderio de Js. Santos, Mélida de Jesús, Máximo de Jesús Martínez, José Alvarado, Felipe de Jesús Dore, José de Jesús (a) Basan, Leonte Concepción, Ramón José Amparo, Francisco Mercedes Abréu, Paulina García Vda. Hernández, Félix López, Vicente Payano Rodríguez, Alejandro González, Ramón Joaquín (a) Manguito, Carlita Fco. Burgos, María Petronila Morillo, Sofía Núñez Joaquín, D. Rodríguez, Macario Payano Burgos, Pedro Hernández, Ana Antonia Hidalgo, Mari. Henríquez Pichardo, Carmita Abréu Remigio, José Vargas Ovalle, Elilio Valdez Miranda, Antonio Ramirez Vargas, León García Vargas, Felipe Remigio Rodriguez, Carlos Iciano José, Ramón Rosario Cabral, Placides Henríquez de Gerardino, Quirino Frías, Leonte Concepción Brito, Catedral Paulino Jerez, Dr. Jaime Viñas hijo, Epifanio Santana Castillo, Ana Antonia Alvarado, Mélida Peralta, García, Neris Antonio Ulerio, José Gómez Ventura, Herminio Alvarez Polanco, Flora Alvarado Polanco Durán, Pelegrín Alvarado Polanco, Esther Alvarado Antigua, Rafael García Peralta, Narciso Alvarado Polanco, Francisco Tovar Henríquez, José Ramón Tovar, José R. Tovar Antigua, Salvador Tovar Antigua, Francisco Tovar Hernández, Fco. Tovar Antigua, Daniela Ortíz de Antigua, Angel Mercedes Then, Luis Tovar Antigua, Angel Liriano Veras, Fco. Alba Veras, Luis Rosario García.— (RECLAMANTES) —

Francisco Ant. de Jesús, Enriqueta Mercedes, Dolores Reyes Paulino, Ramón Núñez, Miguel Paulino, Vicente Reyes, Juana Reyes, Ramona Paulino, Angel Paulino, Juana Jerez Vda. Paulino, Juan Paulino, Arcadia Paulino, José Brito, José Isabel Paulino, Prudencio Paulino, León Paulino, Pío Paulino, Agustín Betances, Santiago Prado, Miguel Díaz, Amado Arroyo, Ramón Polanco, Julio Polanco, Pedro Polanco, Juan Ramón Polanco, Delfín de la Cruz, Domingo Reyes, Delfín de la Cruz, Eusebio Brito, Ricardo Holguín, Sixto Almonte, Ramón Almonte, León Batista, Josefina Richardo, José de Js. Cenit, Porfirio Henríquez, Biquin Ortega, Ramón Paulino, Joaquín Ortega,

Domingo Reyes, Agustín Betances, Antonio Santos, Luis Reyes, Aquilino Then, Olimpio Brito, Sixto Almonte, Ramón Henríquez, Casilda Remigio, Jesucita Alvarez, José Alvarado, Martín d eJesús, José Virginio Alvarado, Pedro de Jesús, Nina Pichardo, José Vargas, Catalina Ortíz, Félix Henríquez, Manuel Santos, Luis Tejada, Isabel Henríquez, Ramón Henríquez, León de Jesús, Desiderio de la Cruz, Ramón de la Cruz, Gregorio Henríquez, Isabel Henríquez, Luis Ney Tejada, Casildo Remigio Joaquín Ortega, Domingo de Js. León, Juan Holguín, Sebastián Henríquez, Porfirio González, Luis Javier, Felipe Rodríguez, Edilio Valdez Miranda, Manuelico Frías, Catalina Ortíz, Domingo Remigio, Hipólito Concepción, Trinidad Santos, Bertilio Abréu, Mélida Peralta, Rubén o Ruperto Bretón, Gregorio Bretón, Aquilino Pretón, Tomás William, Bertilio Abréu, residentes en Naranjo Dulce.— (COLINDANTES).—

AGR. MIGUEL A. DARGAM, Edificio "EL PALACIO" Apart. 213, calle "El Conde" esq. 19 de Marzo, Santo Domingo

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 216 A 254, 490 a 525, 1438 y 1732 a 1752. --NORTE: Ps. Nº 102 del D.C. Nº 6 del Municipio de S. F. Macorís, Francisco Ant. de Jesús, Enriqueta Mercedes y otros; ESTE: Delfín de la Cruz, Una Cañada, Domingo Reyes, Juan Bta. Polanco, P. Nº 80 del D. C. Nº 5 de S.F. Macorís, Arroyo Pancholo y Carolina Reyes; SUR: Antonio Rosario, Jacinto Alvarado, Santos Ortíz, José Then, Ps. Nos. 1370, 1369, 1321, 1325, 1321, 1325, 1324, 1326, 1329, 1323, Un Camino, Ps. Nos. 1320, 1319 1317, 1314, Cañada La Cigua, Ps. Nos. 1644, 1655, 1634, 1635, 1632, y 1623; OESTE: Ps. Nos. 1619, 1506, una cañana, P. Nº 1505, Cañada la Guamita, Sixto Almonte, Ramón Almonte, León Batista, Josefina Ricardo, José de Js. Cenit y Río Cidra.

PARCELAS NOS: 1910 A 1954.—NORTE: P. Nº 177, P. Nº 1884, 1887, 1892, Domingo de Js. y Sebastiana Henríquez; ESTE: Ps. Nos. 1877, 1883, 1880, 1881, 1888, 1887, 1885, 1884,

Félix Henríquez, Sebastián Henríquez y Camino Real de los Gengibres; SUR: Joaquín Ortega, P. Nº 75, Porfirio Henríquez y Fco. Henríquez; OESTE: Fco. Henríquez, Máximo Ramos y Parc. Nº 177;

PARCELAS NOS: 1955 A 2035.—NORTE: Ercilio Polanco, Camino Real, Arroyo Arroyaso; ESTE: Antonio Santos, Río Arroyaso, Ramón Santos, Agustín Santos, Río Martel, Emilio Arroyo, Amado Arroyo, Ps. Nos. 1784, 1783; SUR: Ps. Nos. 1773, 1759, 1760, 1749, 1748, 1747, 517, 500, 501, 500, 497, 499, 491, 492, 243, 242, 238, 239, 236, 234, 230, 232, 223, 226, 227, y Camino Real; OESTE: Camino Real, P. Nº 102 de Eladio Ortíz.

PARCELAS NOS: 2036 A 2041.—NORTE: Ps. Nos. 1466, 1467, 1476; ESTE: P. Nº 1479, Eladio Ortíz, P. Nº 214 y Río la Cidra; SUR: R'o la Cidra, Ps. Nos 209, 210, Josefina Pichardo, Una Cañana y Luis Reyes; OESTE: Josefina Pichardo, Aquilino Then, Ramón Núñez, Río Yabija y Olimpio Brito;

PARCELAS NOS: 2039 y 2040; ESTE: P. Nº 2040, 210, 209, 208, 207, y Río Cidra; SUR: P. Nº 2056, Sixto Almonte y Cañada; OESTE: Sixto Almonte, Esteban Darío, Ercilio Almonte, P. Nº 863 y 864 D.C. Nº 7 de San Fco. de Macorís.—

PARCELAS NOS: 2063 A 2114.— NORTE: Félix Henríquez, Río El Derrumbao, Ramón Olguín, Ramón Henríquez, P. Nº 75, D.C. Nº 6 de S. F. Macorís; Ps. Nos. 1943, 1952, 1951, 1953, 1944, 1954, Camino Real a los Gengibres, Casilda Remigio, Jesucita Alvares, Ramona de la Cruz, Río La Yabacoa y José Alvarado; ESTE: Martina le Jesús, José Virgilio Alvarado y Pedro de Jesús; SUR: Nina Pichardo, José Vargas, José de la Cruz, Aquilino Frías, Río Yabacoa, Río Jaya, Catalina Ortíz, y Domingo Remigio; OESTE: Domingo Remigio, Simeona Paulino, Cañada Seca, R'o Jaya y Félix Henríquez.

PARCELAS NOS: 2115 A 2218.—NORTE: Manuel Santos, Camino, Cañada Flaco, P. Nº 1823, del D.C. Nº 7 de S. F. Macorís; ESTE.— P. Nº 1823 del D.C. Nº 7 de S. F. Macorís, Camino a Naranjo Dulce y Luis Tejada; SUR: Camino Naranjo Dulce, Luis Tejada, P. Nº 2249, Río Limón, Isabel Henríquez, P. Nº 2250, P. Nº 87 del D.C. Nº 6 de S. F. Macorís; Ps. Nos.

1841, 1838, 1837, 1835, 1832, 1831, 1830, 1829, Cañada, Ramón Henríquez, Delfín de la Cruz, José de Jesús, León de Jesús, Arroyo Palma Seca, Domingo de Jesús, Camino, Delfín de la Cruz, Río La Guamita, Ps. Nos. 1792, 1787, 1785, 1784, 1981, 1970, 1918, 1966, 1961 y 1958; OESTE: P. Nº 55 y Manuel Santos.

PARCELAS NOS: 2219 A 2238.—NORTE: Ps. Nos. 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2098, Camino Real Boba, Martina de Jesús, José Alvarado, Desiderio de la Cruz, Camino, y Ramón de la Cruz; ESTE: Gregorio Henríquez; SUR: Braudilio Valdez; OESTE: Nna Pichardo y Camino Real Boba.—

PARCELAS NOS: 2239 A 2255.—NORTE: Ps. Nos. 1853, Arroyo El Derrumbao, Ps. Nos. 87, 124, 144, 124, 87, Camino, Ml. Henríquez, B. Henríquez, Agustín Henríquez, Isabel Henríquez y Fco. Henríquez; ESTE: Ps. Nos 144, 73, Arroyo Sin Nombre, Ps. Nos. 144, 121, Arroyo La Jagüita, Luis Ney Tejada, Camino y Casildo Remigio; SUR: Ps. Nos. 1954, 1845, 1946, 1947, 1948, 1949, 1940, 1941, 1939 y 1938; OESTE: Ps. Nos. 1836, 1892, 1891, 1893, 1883, 1879, 1851, y Arroyo El Derrumbao.—

PARCELAS NOS: 2256 A 2285.— NORTE: Ps. Nos. 1897, 1898, Río Naranjo Dulce, P. Nº 177 del D.C. Nº 6 de S. F. Macoris, Camino y P. Nº 1912; ESTE: Bernabé Henríquez, Máximo de la Cruz y Río Joja; OESTE: Río Joya, Catalino Ortíz, Máximo Ramos, Ps. Nos. 1873, 1874, 1875 y 1876.—

PARCELAS NOS: 2286 A 2291.— NORTE: P. Nº 1792 y Delfín de la Cruz; ESTE: Dominngo de Jesús; SUR: P. Nº 90, Joaquín Ortega, Ps. Nos. 79, 91 y 80 del D. C. Nº 6 le S. F. Macoris y Arroyo Martelito; OESTE: Ps. Nos. 1771, 1772, 1791, 1782.—

PARCELAS NOS: 2292 A 2294.—NORTE: Domingo de Js. León; ESTE: Ps. Nos. 2184 y 2197; SUR: Ps. Nos. 1829, 1828. 1825 y Arroyo Martel; OESTE: Arroyo Martel y Domingo de Js. León.—

PARCELAS NOS: 2295 A 2299.—NORTE: Ps. Nos. 1735, 1736, 1737 y Juan Holguín; ESTE: Ps. Nos. 92, 224, 85, del D. C. Nº 6 de S. F. Macoris y Fco. de la Cruz; SUR: Ps. Nos 200

y 1904; OESTE: P. Nº 83 del D.C. Nº 6, Ps. Nos. 505, 507, 508, 509, 510, 511, y 516.—

PARCELAS NOS: 2300 A 2302.—NORTE: Sebastián Henríquez, Arroyo Derrumbao y P. Nº 75 del D.C. Nº 6 de S.F. Macorís; ESTE: Ps. Nos. 75 y 2076; SUR: Ps. Nos. 2076 y 2075; OESTE: Sebastián Henríquez.—

PARCELAS NOS: 2303 A 2354.— NORTE: Ps. Nos. 2229, 2231, 2232, 2242 y 2243; ESTE: Arroyo Alvaricō (El Cercado); SUR; Arroyo Albarico, Sección, El Ganado, Gregoria de Jesús, Ps. Nos. 2232, 2231, 2229, 2225, 2224, 2097, 2095, y 2091; OESTE:—Parcela Nº 45 y 44.—

PARCELAS NOS: 2335 A 2406.—NORTE: Ps. Nos 2229, 2231, 2232, 2242 y 2243; ESTE: Arroyo Alvarico (El Cercado); SUR· Arroyo Alvarico (El Cercado) y Porfirio González; OESTE: Luis Javier, Cañada Seca, Porfirio González, Virgilio Alvarado, Porfirio González, Felipe Henríquez, Donato Payano, Edilio Valdez Miranda y P. Nº 2238.—

PARCELAS NOS: 2407 A 2437.—NORTE: Ps. Nos. 2107, 2104, 2109, Nina Pichardo, Ps. Nos. 2222, 2221, 2237 y 2238; ESTE: Ps. Nos. 2274, 2271, 2270, 2368, 2365 y 2368; SUR:— P. No. 2382, Porfirio González, Luis Hilario, Manuelico Frías, Ps. Nos. 95, 182, 93, 66 y 126 del D.C. No. 6 del Municipio de S.F. Macorís; OESTE: P. Nº 126 del D.C. Nº 6.—

PARCELAS NOS: 2438 A 2441.—NORTE: Ps. Nos 2101, y 2102; ESTE: P. Nº 181 del D.C. Nº 6 de S. F. Macorís; SUR: Río Jaya e Ismael Henríquez; OESTE: Catalina Ortíz.

PARCELAS NOS: 2242 A 2452.—NORTE: P. Nº 187, del D. C. Nº 6 de S. F. Macorís, Catalina Ortíz, y Bernabé Henríquez· ESTE: P. Nº 2063, 2067 y 2100; SUR: Domingo Remigio, P. Nº 117 y P. Nº 126 del D.C. Nº 6 de S. F. Macorís; OESTE: P. No. 126 del D.C. No. 6.—

PARCELA NO: 2453.—NORTE: P. Nº 188 del D.C. Nº 6 de S.F. Macorís, Hipólito Concepción y P. Nº 2263; ESTE: Ps. Nos. 2263, 2264, 2269, 2267 y Río Jaya; SUR: Catalina Ortíz y P. Nº 126 del D.C. Nº 6; OESTE P. Nº 188 del D.C. No. 6.—

PARCELAS NOS: 2454 Y 2455.—NORTE: P. Nº 1896; ESTE: P. Nº 1896 e Hipólito Concepción; SUR: Hipólito Concepción; OESTE: Hipólito Concepción.

PARCELAS NOS 2456, 2457 y 2458.—NORTE: Trinidad Santos, R´o Jaya y Nº 1133; ESTE: Nº 1133 y Río Jaya: SUR: Bertilio Abréu; OESTE: Bertilio Abréu.—

PARCELAS NOS: 2459 y 2460.—NORTE: Ps. Nos. 1911, 1884 y 1928; ESTE: Bernabé Henríquez; SUR: Bernabé Henríquez y P. Nº 2283; OESTE: Ps. Nos. 2283, 2273 y 1910.—

PARCELAS NOS: 2461 A 2515.—NORTE: Ps. Nos 604, 586, 592 D. C. Nº 7 del Municipio de S. F. Macorís, Mélida Peralta Ruperto Bretón, Gregorio Bretón, Ps. Nos 596 D. C. Nº 7; Aquilino Bretón, Ruperto Bretón y Tomás William; ESTE: Río Los Anones, Ps. Nos. 1472, 1478, 1574, 1526 y 1527, D. C. Nº 7; SUR: Ps. Nos. 710, 682, 668, 672, 659, del D. C. Nº 7; OESTE: Ps. Nos. 658, 627, 610, 611, 604 y 592 del D.C. Nº 7.—

PARCELAS NOS: 2516 Y 2517.—NORTE: P. Nº 1433 del D. C. Nº 20; Ps. Nos. 1813, 1814, 1816 y 1699 del D.C. Nº 7 del Municipio de S. F. Macorís; ESTE: Ps. Nos. 1694, 1674, 1670, 1669, 1713 y 1665 del D. C. Nº 7; SUR: Ps. Nos 1664, 1662, 1661, 1660 del D.C. Nº 7; OESTE: Ps. Nos. 1607, 1608, 1609, del D.C. Nº 7; y P. Nº 1433 del D.C. Nº 20 del Municipio de San Fco. de Macorís.

SE CITA a las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, durante los días 29, 30 y 31 del mes de Marzo del año 1965; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Abril del año 1965; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 28 del mes de Mayo del año 1965, a las 8 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, a fin de conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 8 (Ocho) del mes de Febrero del año 1965, (Mil Novecientos Sesenta y Cinco), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:—

Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 12 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, SITIO DE LA GUAJACA, PARCELAS NOS. 121 A 290, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUINES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Federico Sánchez (a) Piro, Ernesto Mejía (a) Totoy, Manuel de Js. Martínez (a) Chucho, Francisco A. Guzmán (a) Viejito, Manuel Rodríguez Rodríguez (a) Manuelito, Sucs. de Adriano Núñez, Antonio Núñez, Benito Cruz, Genaro Morel, Fidelio Perdomo (a) Bebere, Francisco González (a) El Mudo, Rafael Francisco (a) Fello Masú, Ana Celia Reyes Peñaló, Manuel Ramón Sánchez, (a) Pololo, Rafael Alvarez Jiménez (a) Alfredo, Alcibíades Santana Alvarez, Juan Mora, Juan Peralta, Ramón Manuel Núñez Santos, Luis Víctor García P., Octavio de Js. González Mejía, Federico Sánchez Reynoso (a) Piro, Juan Bta. Perdomo Peralta (a) Lindura, Manuel González, Juan Fco. Rojas (a) Pampám, María Belén Sánchez, Manuela Reynoso (a) Nenita, Estado Dominicano, Antonio Aquiles Guerrero (a) Milito, Genaro Morel Perdomo, Salomón Gue-

rrero (a) Anito, Máximo Guerrero (a) Chino, Porfirio Núñez, Tranquilino Martínez, Modesto Guleaux, Aquilino García (a) Chule, Amadeo Peña Jiménez, Moreno Quiñones, Chicho García, Rafael Hernández Torres (a) Moreno, Ernesto Peralta Torres (a) Totoy, José González Reynoso (a) Chepe, Abelardo Marcelo (a) Chote, Rafael Alvarez Reyes (a) Pupú, Alfonso Guerrero (a) Nino, Marcelino Hernández (a) Tipila, María Cruz, Aquilino García Rosa (a) Lino, Librado García Santos, Miguel Crespo Espejo, Josefina Cárdenas (a) Blanca, Tndrés Peralta (a) Prieto, Ramón Antonio Núñez, Fco. Antonio Torres (a) Polo, Juan García, Aquilino García, Alberto García (a) Chicho. Alcibíades Santana, David Guzmán Reynoso, Sucs. de Adriano Núñez, Darío Modesto Arcadio, Aquilino Isidoro, Rafael Celestino A., Simón Bolívar Guzmán Maldonado, Tomás Reynoso, José Dolores Maldonado Martínez, Manuel Ramón Santa Núñez, Agustín Núñez, Leopoldo Núñez (a) Polo, José Dolores Morel Reyes, Persio Maldonado (a) Pasín, Sucs. de Jacinto Morel, Laura Morel, María Natividad Gil Vda. de Jesús, Gregorio Reynoso, Mariano Torres (a) Pasote, Gerónimo Guzmán Pérez (a) Genito, Francisco Antonio Guerrero, Dario Guzmán Reynoso, Darío Aquilino Isidora, Rafael y Celestino A. Guzmán, Maldonado, Eusebio Martínez Maldonado, José Dolores Maldonado, Félix Cruz Santos, Celia Rodríguez, Marcelino Santana, Aquilino García, Ramona García Cruz, Juan Rivas, Juan A. Núñez Santana (a) Chichito, Ramón Fermín Ureña. Amado Feneli García, Casimiro Guzmán Colón, Dalila Santana, Geraldo y Mercedes Morel Rodríguez, Fernando García, Manuel Ramón Santana, María Dolores Rodríguez, Andújar Pablo Cueleaux, Marcelina Ureña, María Altagracia Núñez Maldonado, Aida Mejía Ureña, Alberto García, Emilia Reynoso de Rivas, Luis Núñez, Julián Morel, Leopoldo Muñoz (a) Polo, Gregorio Reynoso, Agustín Núñez, Juan Emilio Rivas, Dolores Torres Perdomo, Ramón Antonio Núñez, Herodina Ureña Morel, Filomena Marcelo, Baltasara Maldonado, José Demetrio Maldonado O. Saturnino Torres, Sucs. de Ramón Reynoso (a) Monguito. Ricardo Castillo, Leopoldo Muñóz (a) Polo, Neftalí Maldonado Núñez, Ramón Antonio y José del Carmen Núñez, Gerónimo Hernández Muñoz, Ramón Emilio Torres Núñez, Manuel de Js. hijo (a) Tuta, Ernesto Peralta T. (a) Totoy, Leonelio Peralta hijo (a) Macho), Bienvenido Her-

nández (a) Nido, Miguel A. Santelises G. (a) Pilo, Juan María Sánchez (a) Modesto, Juan Bta. Cruz Abréu, Leoncio Martínez (a) Lolo, Sotero Martínez (a) Soterito, Clemente Núñez, Miguel Angel Espejo, Milito Núñez (a) Soterito, Clemente Núñez, Miguel Angel Espejo, Milito Núñez (a) Soterito, Clemente Núñez, Miguel Angel Espejo, Milito Núñez (a) Melitón, Mercedes Reyes Monción, Elvira Martínez Vásquez, Juan de la Cruz Martínez, Andrés Valdez, Porfirio Rodríguez Morel, Aurelio Peña García (a) Lelo, Abelardo Martínez, Paulina Rojas Mejía, Amadeo Abréu, José Natividad González, Leopoldo Mejía Peña (a) Polo, José Peña Vargas, Gilberto Antonio Cárdenas, José Natividad González (a) Pichicha, Baudilio Núñez, Antonio Peña Hernández, Sotero Martínez Ortíz, Sucs. de Julián Cruz, Fco. Santos Castillo, Jesús María Rosa García (a) Frances, Municipio de Guayubín (Cementerio), José Agustín Pérez, Eusebio Cruz Peña (a) Parmenio, Jorge Núñez, Jesús Perdomo, Teófilo Peña, Amadeo Peña, Cándido Reyes (a) Cano, Edilio García, Chicho García, Epifanio Gómez González (a) Negro, Elías Reyes, Máximo Tavera (a) Puyo, Luis Morel (a) Luis Tilili, Salomón Guerrera (a) Santito, Manuel Ramón Santana Núñez, Alejandro Núñez, Sucs. de Antonio Reyes (a) Tonito, Desiderio U. Torres (a) Lelo Santana, Sergio Peralta, Manuel de Js. Hernández Rivas (a) Pena, Pablo Hernández (a) Numa.— (RECLAMANTES). Agr. Gustavo P. Casanova. (Otro Interesado).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, Sitio de La Guajaca, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 121 A 290.

NORTE: Sitio de Payayo, un camino y Sitio de Estero Hondo. ESTE: Ps. Nos. 186, 188, 190, 212, 221, 220, Sitio de Doña Antonia, D.C. Nº 3, del Municipio de Guayubin, Ps. Nos. 239, 222, 237, 247, 242, 243, 248, Arroyo Agua de Luis, un camino, Ps. Nos. 250, 249, 251, 252, 253, 247, 255, 257, 258, 261, 260, 262, 264, 265 y 308. SUR: Carretera Duarte. OESTE: Ps. Nos. 355, 354, 356 D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, sitio de Villa Lobos, Ps. Nos. 253, 356, 251, 247, 229, 226, 224, 223, 222, 208 y Sitio de El Papayo.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Avenida Ramón Matías Mella, de la Ciudad de Monte Cristy durante los días 6 de Abril y siguientes, del año 1965, a las Nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de Febrero del año 1965, años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.—DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:—

Dr. Ernesto de Jesús Valenzuela A.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, LUGAR CIUDAD, PROVINCIA DE SAN JUAN.

SOLARES NUMEROS 6 DE LA MANZANA NUMERO 45 Y 3 DE LA MANZANA NUM. 48.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Abraham Arbaje, Las Matas de Farfán, RECLAMANTE. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, las cuales colindan así:

SOLAR NUM. 6 DE LA MANZANA NUM. 45.—NORTE: Solares Núms. 1 y 2; ESTE: Solar Nº 5; SUR: Calle "Santa Lucía"; OESTE: Calle "12 de Julio".

SOLAR NUM. 3 DE LA MANZANA NUM. 48.—NORTE: Calle "Joaquín Puello"; ESTE: Calle "12 de Julio"; SUR: Calle "Santa Lucía"; OESTE: Solar Nº 2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes en el saneamiento de estos solares, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 24 de Marzo del año 1965, a las Nueve Horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 (Quince) del mes de Febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. —DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan López
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nos. 2 Y 3 del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "GUANI-

TO" Y "LAS CHARCAS DE MARIA NOVA", PARCELAS NOS: 2466 Y 2222, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Octavio Núñez Carrasco, Sección de "Guanito", San Juan de la Maguana, y Armando Mojica, calle "Sánchez" Nº 63, San Juan de la Maguana. (RECLAMANTES).— J. Epifanio Espaillat, La Vega, y Agr. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, las cuales colindan así:—

PARCELA Nº 2466.—NORTE: Terrenos sin ocupar, José Damián Matos, Octavio Núñez Carrasco; ESTE: Sucesores Matos y terrenos sin ocupar; SUR: Terrenos sin ocupar; OESTE: terrenos sin ocupar.

PARCELA Nº 2222.—NORTE: un camino, parcelas Nos 2200, 2206, 2208, 2209, 2214 y 83; ESTE: Parcelas Nos: 83 y 58; SUR: Parcelas Nos. 2224, 2225, 2223, 2129; y 2128; OESTE: Parcelas Nos. 2129, 2198, un camino, parcelas números 2200, 2207 y 2206.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 23 (VINTITRES) del mes de MARZO del año 1965, a las NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Febrero del año 1965, Años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.— DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan López,
Juez.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, FELIX RAMON RIVERA, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, calle Antera Mota No. 34, con cédula No. 23138, serie 37, al día, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: en fecha 4 de febrero del año en curso mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por vía de la Procuraduría General de la República, desea cambiar su nombre original de FELIX RAMON RIVERA por el de RAFAEL RIVERA, de modo que en lo futuro sea este último el nombre que usaré legalmente; que las razones para dicho cambio, han sido indicadas en la instancia referida precedentemente. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al mencionado cambio de nombre, a presentar su OPOSICION en un plazo de sesenta días a partir de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados textos legales.

En la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco.

Félix Ramón Rivera

Firma autorizada:

Doctor Leonte Reyes Colón,
Abogado.
Cédula No. 52383, Serie 1.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

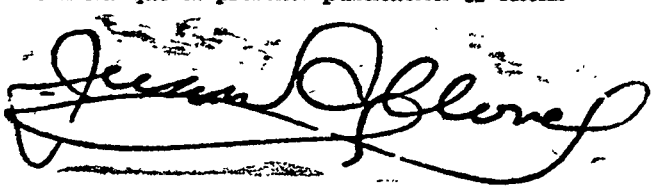

Lic. Juan A. Morel

LL DUP

Año LXXXVI. Núm. 8940.

Section L 6 Copy
JAN 14 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JAN 11 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 17 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 685, que ordena apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley No. 686, que ordena apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley No. 687, sobre tarifas rela-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

tivas a los servicios públicos de transporte aéreo.—Res. No. 688, que aprueba un Contrato intervenido entre el Estado y la Fundación Internacional para el Desarrollo (International Develoment Fundation Inc.).—Res. No. 689, que aprueba un contrato sobre la donación de inmueble propiedad del Estado, en favor de la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.—Res. No. 690, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado, en favor del Ayuntamiento del Municipio de Azua.—Ley No. 691, que concede pensión del Estado.—Ley No. 692, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar, bonos por un valor de RD$10,000.000.00 y otras emisiones sucesivas.—Ley No. 693, que dispone sanción a cargo de los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda.—Resolución No. 694, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado, en favor de la Liga Municipal Dominicana.—Ley No. 695, que modifica los artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo.—Res. No. 696, que aprueba el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.—Ley No. 697, sobre la prestación de fianza para los prevenidos del delito de contrabando.—Ley No. 698, que deroga las Leyes Nos. 6160, del 11 de enero de 1962 y 6201, del 22 de febrero de 1963, relativas a la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.—Ley No. 699, que concede pensión del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2251, 2252, 2253 y 2254, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 2255, que concede pensión del Estado.—Decreto No. 2383, que declara de urgencia que el Estado entre en posesión de terrenos expropiados.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Abril 17, 1965. Nº 8940.

Ley No. 685, que ordena apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 685

ARTICULO PRIMERO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$118,741.28 (CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO, CON VEINTIOCHO CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1
G10140 ADMINISTRACION GENERAL
Unidad Ejecutora RD$ 68,130.67

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

02-Servicios no Personales RD$ 68,130.67

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,395.16
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO
01-Servicios Personales RD$ 2,395.16

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,500.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO
Deudas de Años Anteriores RD$ 2,500.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Programa 2

G11101 SERVICIOS BASICOS RD$ 4,396.45
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Subprograma 3-Academia Militar "Batalla de las Carreras"

02-Servicios no Personales RD$ 4,396.45

Programa 5
G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 2-Cuerpo Médico:

Deudas de Años Anteriores RD$ 20,000.00

Programa 6
G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 11,163.60
Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

11-Asignaciones Globales RD$ 11,163.60

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7
G10228 SUMINISTROS DEL GOBIERNO RD$ 5,486.40
Unidad Ejecutora:

OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO.

02-Servicios no Personales RD$ 5,486.40

Programa 10
G10255 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES RD$ 4,669.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Deudas de Años Anteriores RD$ 4,669.00

RD$118,741.28

ARTICULO SEGUNDO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 11
10 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD$ 99,838.37
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 99,838.37

RD$ 99,838.37

AL:

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 16

G10256 ADQUISICION DE BIENES NACIONALES RD$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Proyecto de Inversión:

05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 10,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 12

G20112 MEJORAS DE EDIFICIOS RD$ 1,187.65

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

06-Construcciones RD$ 1,187.65

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 6

G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 2,750.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 1-Atención Médica:

01-Servicios Personales RD$ 2,750.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 10,000.00

Programa 7
G33320 ADMINISTRACION DE CORREOS RD$ 1,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

01-Servicios Personales RD$ 1,500.00

Programa 12
G33336 EDIFICACIONES RD$ 74,400.72
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES

06-Construcciones RD$ 74,400.72

RD$ 99,838.37

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 686, que ordena apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 686

Art. 1.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destine la suma de RD$113,247.88 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL

Programa 1
G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 27,500.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 27,500.00

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 62,354.62
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército:

Deudas de Años Anteriores RD$ 62,354.62

Programa 5
G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Subprograma 1-Servicios de la Fuerza Aérea:

	03-Materiales y Suministros	RD$ 20,000.00	
Programa 6			
G12300	POLICIA NACIONAL		RD$ 3,393.26
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL.		
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 3,393.26	
			RD$113,247.88

Art. 2.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

Programa 1			
G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 199.80
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 199.80	
Programa 9			
G44336	CONTROL DE PRECIOS		RD$ 2,790.00
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DEL CONTROL DE PRECIOS.

01-Servicios Personales RD$2,790.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 46,641.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército:

01-Servicios Personales RD$ 46,521 00

02-Servicios no Personales RD$ 120.00

Programa 6

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 204.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

02-Servicios no Personales RD$ 204.00

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Programa 1

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 745.65

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Deudas de Años Anteriores RD$ 745.65

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 318.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Personales RD$ 318.00

Programa 3
G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 59,809.47
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL TESORERO.

02-Servicios no Personales RD$ 59,809.47

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 1
G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 409.15
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 409.15

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 56,700.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos:

01-Servicios Personales RD$ 56,700.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 84.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 84.00

Programa 4
G21712 PROTECCION DE LA SALUD RD$ 7,500.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
SERVICIO NACIONAL
DE SALUD.

Subprograma 4-Control
de la Tuberculosis:

01-Servicios Personales RD$ 7,500.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$375,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
SERVICIO NACIONAL
DE PREVISION Y
ASISTENCIA SOCIAL.

03-Materiales y
Suministros RD$375,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 50.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años An-
teriores RD$ 50.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 131.94
Unidad Ejecutora

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Dirección Superior:
Deudas de Años Anteriores RD$ 131.94

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 765.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Subprograma 1-
Administración
01-Servicios Personales RD$ 765.00

Programa 5
G30140 IRRIGACION RD$ 10,575.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.

Subprograma 3-
Distritos de Riego:
Unidad Ejecutora:

DISTRITOS DE RIEGO.

01-Servicios Personales RD$ 10,575.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1
G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 91,601.32
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales	RD$ 56,182.57
02-Servicios no Personales	RD$ 16,800.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 8,807.60
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 5,811.15
11-Asignaciones Globales	RD$ 4,000.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 500.67
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores	RD$ 500.67

Programa 2
G33320 ADMINISTRACION DE CARRETERAS — RD$ 77,550.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

01-Servicios Personales RD$ 77,550.00

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 3
G10545 IDENTIFICACION RD$ 129.25
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE LA CEDULA DE IDEN-
TIFICACION PERSONAL.

02-Servicios no Perso-
nales RD$ 129.25

RD$731,704.25

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 2
G10320 PLANIFICACION Y
COORDINACION RD$ 2,790.00
Unidad Ejecutora:

JUNTA NACIONAL DE
PLANIFICACION Y CO-
ORDINACION.

Subprograma 4-Estadís-
ticas y Censos:

01-Servicios Personales RD$ 2,790.00

Programa 3
G10210 DIRECCION DEL PRESUPUESTO RD$ 12,390.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL PRESUPUESTO.

Subprograma 1-Administración General:

01-Servicios Personales RD$ 10,890.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 1,500.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1
G10140 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,892.46
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD$ 2,892.46

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 21,955.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 21,955.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Programa 1
G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 46,521.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 46,521.00

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 10,710.34
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Subprograma 1-Servicios del Ejército:

02-Servicios no Personales RD$ 10,710.34

Programa 6
G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 39,272.40
Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

02-Servicios no Personales RD$ 801.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 38,471.40

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6
G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 1,209.67
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 2-Aduanas
01-Servicios Personales RD$ 1,209.67

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 3,420.00
Subprograma 1-Educación Primaria Urbana:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA.

01-Servicios Personales RD$ 3,420.00

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 53,280.00
Subprograma 2-Educación Media Vocacional:
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION VOCA-
CIONAL.

01-Servicios Personales RD$ 53,280.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$375,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años An-
teriores RD$375,000.00

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES
DE SALUD RD$ 6,600.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

01-Servicios Personales RD$ 6,600.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 2,184.67
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 2,184.67

Programa 2
G10311 REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES RD$ 3,398.36

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales RD$ 3,398.36

Programa 3
G10312 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES RD$ 2,961.44

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

01-Servicios Personales RD$ 2,961.44

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 11,340.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTACION.

01-Servicios Personales RD$ 11,340.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 11,008.53

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Subprograma 1-Administración

07-Transferencias Corrientes RD$ 11,008.53

Programa 6

G30115 COLONIZACION RD$ 49,920.38

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION.

05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$49,920.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33110 ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES RD$ 46,650.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TELECOMUNICA-
CIONES.

01-Servicios Personales RD$ 46,650.00

Programa 8
G33325 AVIACION CIVIL RD$ 28,200.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AVIACION CIVIL.

01-Servicios Personales RD$ 28,200.00

RD$731,704.25

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 687, sobre tarifas relativas a los servicios públicos de transporte aéreo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 687

ARTICULO UNICO.— Las tarifas relativas a los servicios

públicos de transporte aéreo, deberán ser sometidas a la consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Aviación Civil.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 688, que aprueba un Contrato intervenido entre el Estado y la Fundación Internacional para el Desarrollo. (International Development Fundation Inc.)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 688

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 17 de marzo de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General del Banco Agrícola, Encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, y la International Development Foundation, Inc. (Fundación Internacional para el Desarrollo), en virtud del cual esta institución benéfica se compromete a iniciar un programa de educación básica del campesino, encaminado a mejorar los niveles de la vida rural;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 17 de marzo de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General del Banco Agrícola, Encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, y la International Development Fundation, Inc. (Fundación Internacional para el Desarrollo), en virtud del cual esta institución benéfica se compromete a iniciar un programa de educación básica del campesino, encaminado a mejorar los niveles de la vida rural; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL GOBIERNO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el AGRON. MARIO A. MATHISS RICART, Administrador General del Banco Agrícola, Encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con Poder otorgado al efecto por el Triunvirato en fecha 17 de febrero de 1965, de una parte; y la International Development Foundation, Inc. (Fundación Internacional para el Desarrollo), entidad que tiene por objeto finalidades no pecuniarias, con oficinas principales en la 205 Este de la Calle 42, New York 17, Estados Unidos de América, autorizada a fijar domicilio en la República Dominicana, a la que se llamará por su nombre completo o simplemente la Fundación, representada por su Presidente, señor GEORGE A. TRUITT, de la otra parte; se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Fundación después de un estudio en que se determinarán las áreas rurales apropiadas para iniciar sus actividades, empezará un programa de educación básica para ayuda del campesino. A tal fin, dicho programa tratará de facilitar el proceso de organización encaminado a estimular la ayuda propia entre los campesinos para mejorar los niveles de la vida rural, para lo cual la Fundación hará uso de la experiencia obtenida por ella en programas similares en Latinoamérica.

Art. 2.— La Fundación ejecutará su programa a través de consultas con las autoridades dominicanas, tales como el Instituto Agrario, la Dirección General de Educación y Extensión

Agrícola u otros organismos u oficinas que el Gobierno Dominicano determine, y con organizaciones privadas y entidades internacionales, con el fin de asegurar la debida coordinación y unidad de esfuerzos.

Art. 3.— La Fundación instalará, equipará y mantendrá una oficina en Santo Domingo y por lo menos un instituto de capacitación en el campo.

Art. 4.— La Fundación empleará preferentemente personas de nacionalidad dominicana. Sin embargo, empleará también personas de nacionalidad no dominicana, pero solamente en un número limitado de cargos para los cuales no se consigan los servicios de dominicanos con las calificaciones adecuadas y necesarias.

Art. 5.— Los gastos de sueldos, equipo, y otros gastos de operación serán sufragados por la Fundación.

Art. 6.— El material y equipo necesarios para ejecutar el programa que ofrecerá la Fundación, no estará sujeto a aranceles de aduanas, impuestos y otros gravámenes sobre las importaciones. Es entendido, sin embargo, que el equipo no debe ser vendido por la Fundación a la terminación de la ejecución del programa a que se contrae este convenio, sino trasladado fuera del país o donado a alguna entidad dominicana.

Art. 7.— Las personas enviadas a la República Dominicana por la Fundación para conducir actividades del indicado programa en calidad de expertos, tendrán derecho a las mismas franquicias y exoneraciones que el Gobierno otorga a los expertos de organismos internacionales, de acuerdo con sus leyes, reglamentos o usos.

Art. 8.—El presente convenio entrará en vigor a partir de su firma y tendrá una duración de un año. Se renovará automáticamente cada año por un período igual, a menos que una de las partes notifique a la otra su intención de cancelarlo tres meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento.

Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor y efecto,

uno para cada parte, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

AGRON. MARIO A. MATHISS R.

Administrador General del Banco Agrícola, Encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura.

POR LA INTERNATIONAL DEVELOPMENT FOUDATION, INC. (Fundación Internacional para el Desarrollo):

GEORGE A. TRUITT,

Presidente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 689, que aprueba un contrato sobre la donación de inmueble propiedad del Estado, en favor de la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 689

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Administrador General de Bienes Nacionales, donó a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., el inmueble descrito en dicho contrato, valorado en la suma de RD$82,500.00;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Administrador General de Bienes Nacionales, donó a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., el inmueble descrito en dicho contrato, valorado en la suma de RD$82,500.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 17035, serie 1ra., con sello hábil, y señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, quienes actúan en virtud del Poder Especial conferídoles por el Triunvirato de la República, en fecha 18 de enero de 1965, que les faculta para el otorgamiento de este acto; y de la otra parte: la ESCUELA CAROL MORGAN DE SANTO DOMINGO INC., debidamente representada en este acto por el señor HOWARD L. SHOEMAKE, norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 122505, serie [illegible], con sello hábil, quien actúa en su condición de Presidente del Consejo de Directores de la Escuela Carol Morgan, debidamente autorizado por el Consejo de Directores de dicha entidad

en sesión celebrada en fecha 16 de febrero de 1965, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de DONACION:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de sus representantes, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y SIN IMPEDIMENTO ALGUNO, LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, a la ESCUELA CAROL MORGAN DE SANTO DOMINGO INC. quien acepta a través de su representante, para la construcción de su local, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de aproximadamente 66,000 (SESENTISEIS MIL) metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela número 121-A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la parcela No. 121-A, por donde mide 220.00 metros, aproximadamente; al Este, Parcela Nº 121-B, por donde mide 300.00 metros, aproximadamente; al Sur, resto de la Parcela Nº 121, por donde mide 220.00 metros, aproximadamente; y al Oeste, parcela Nº 89-D y resto de la parcela Nº 121-A, por donde mide aproximadamente 300.00 metros.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO a la ESCUELA CAROL MORGAN DE SANTO DOMINGO INC., ha sido avaluado por la Dirección del Catastro Nacional en la suma de RD$82,500.00 (OCHENTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANO), según oficio número 474, de fecha 15 de febrero de 1965.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente documento se dona, en virtud del Certificado de Título número 62-2590, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, con interés distinto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José Andrés Aybar Castellanos — Fernando A. Sanz C.

POR LA ESCUELA CAROL MORGAN
DE SANTO DOMINGO, INC.

Howard L. Shoemake

YO, DR. HIPOLITO HERRERA PELLERANO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en el Edificio Copello, apartamiento número 402, de la calle El Conde, de esta ciudad. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, FERNANDO A. SANZ C. Y HOWARD L. SHOEMAKE, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos es la misma que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. Hipólito Herrera Pellerano,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco. años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 690, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado, en favor del Ayuntamiento del Municipio de Azua.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 690

VISTO el articulo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 2 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento de Azua, el inmueble descrito en dicho acto, valorado en la suma de RD$43,241.40;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 2 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento del Municipio de Azua, el inmueble descrito en dicho acto, valorado en la suma de RD$43,241.40; que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTORA ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, ABOGADA-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

ACTO NUMERO UNO (1).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); Ante mí, Doctora Altagracia Español de Nanita, Abogada-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, portadora de la cédula personal de identidad número 2663, serie 64, con sello hábil con mi domicilio y residencia en esta

misma ciudad, y con estudio abierto en la casa número ocho (8) "A", apartamiento número seis (6) de la calle Rosa Duarte de la ciudad de Santo Domingo, comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la cédula personal de identidad número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en el presente acto en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, y como representante del Estado Dominicano en virtud de Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha trece (13) de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), que le faculta para el otorgamiento del presente documento y el señor GASPAR ENRIQUE VILCHEZ SUERO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario municipal, domiciliado y residente en el municipio de Azua, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 10827, serie 10, con sello hábil, quien actúa en el presente acto en su calidad de Síndico Municipal del Municipio de Azua y como representante del Ayuntamiento del Municipio de Azua, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de donación lo siguiente: PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AZUA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación, para ser destinado al ensanchamiento de la zona urbana de la referida localidad, una porción de terreno con área de 14-Has, 41-As., 38-Cas., equivalentes a 144.138 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela Nº 4, del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Azua, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Carretera Sánchez; al Este, parte del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua y resto de la Parcera Nº 4; y al Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 4. SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO, ha sido avaluado por la Dirección General de Catastro Nacional, en la suma de RD$43,241.40 (CUARENTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO 40/100), según oficio Nº 158 de fecha 13 de Marzo de 1963.— TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del

presente documento dona al Municipio de Azua en virtud de la decisión Nº 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 23 de noviembre de 1954, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de Septiembre de 1956.

Así me lo han declarado los comparecientes, en sus más arriba indicadas calidades y se ha hecho constar en el presente acto, el cual ha sido hecho pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada en presencia de los señores MANUEL JUSTO G., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad número 2258, serie 72; y del Doctor JAIME RODRIGUEZ LAZALA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad número 9726, serie 8, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, a quienes yo, Notario, doy fé conocer. -- De todo lo antes dicho dí lectura en alta voz, en presencia de los comparecientes y de los testigos instrumentales, los cuales después de aprobarlo lo firman ante mí y junto conmigo, Notario Público que certifico y doy fé.

(Firmado) por el Estado Dominicano FERNANDO A. SANZ C.— por el Ayuntamiento del Municipio de Azua GASPAR ENRIQUE VILCHEZ SUERO.— Dr. JAIME RODRIGUEZ LAZALA.— MANUEL JUSTO G.— ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA.—Abogado-Notario.— TRANSCRITO en Azua de Compostela hoy día 22 de Enero del año 1965 en el libro letra F, folio 216/250.—Nº 16.— Percibiéndose por derechos y honorarios Exonerado.— El Conservador de Hipotecas (firma ilegible).— Hay un sello gomígrafo que dice: Conservaduría de Hipotecas y Direc. del Reg Civil.— AZUA, R. D.

Es copia fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello a solicitud de parte interesada como lo son el Estado Dominicano, y el Ayuntamiento del Municipio de Azua, a los dos (2) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.— DOY FE:

Doctora Altagracia Español de Nanita
Abogada-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años, 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 691, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 691

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Mercedes Vda. Gil Pumarol.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 692, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar, bonos por un valor de RD$10,000.000.00 y otras emisiones sucesivas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 692

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

El Poder Ejecutivo queda asi mismo autorizado a ordenar, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en esta ley, emisiones sucesivas, cada una, de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00) hasta la concurrencia de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de mayo de 1965, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.—Los citados bonos vencerán el 30 de abril de 1980, y devengarán intereses al tipo de SEIS POR CIENTO (6%) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos, creados por la presente ley, deberán ser indefectiblemente depositados cada día por el Tesorero Nacional, en cuenta especial en el Banco Central de la República en donde permanecerán inmovilizados para ser puestos por dicha institución a disposición del Banco de Reservas de la República, Agente Fiscal designado, en las fechas en que se realicen los sorteos trimestrales estipulados por la presente ley para atender al pago del principal e intereses.

Art. 4.—Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00), CIEN PESOS ORO (RD$100.00), y CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberán sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al portador;

d) La fecha, lugar de emisión y monto de la serie;

e) Interés y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar del Pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiada íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los Bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1964 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, que se crea por la presente ley. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo concertar con sus actuales tenedores el canje de bonos de la presente emisión por los documentos para el reconocimiento de deudas denominados "Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962" autorizados por la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962. Los "Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962 que fueren objeto de canje serán cancelados.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7.—Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho

registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los Bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de ocho días anteriores a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de agosto de 1965. Una vez efectuado el sorteo y no más de ocho días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.— El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ORO (RD$3,100,000.00) en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ORO (RD$3,100.000.00).

Art. 10.— Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna previsión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.— El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en los artículos 9 y 13, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Cuando los ingresos de los impuestos afectados al pago de este servicio excedan de la cuota anual a que se contrae el artículo 9 de esta ley el excedente de dichos ingresos se aplicará imperativamente a amortizaciones extraordinarias de bonos las cuales se efectuarán en ocasión del sorteo trimestral correspondiente al 1ro. de mayo de cada año.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.— La compra, venta o traspaso por cualquier me-

dio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia, ni los Bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.— Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas.

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la Renta, creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Los fondos provenientes de los impuestos antes indicados, quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los bonos autorizados en esta ley y se destinarán exclusivamente a este objeto.

Art. 14.— Por la presente se crea una Junta Depuradora

adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República integrada por tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, con facultades para auditar, ajustar, aceptar o rechazar de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspondiente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CINCUENTA PESOS ORO (RD$ 50.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 16.— Para los fines establecidos en la presente ley queda modificada, en lo que fuera necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria a esta Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de Abril de 1965.

Ley No. 693, que dispone sanción a cargo de los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 693

CONSIDERANDO que para mayor eficacia de las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, procede imponer una sanción contra los que actúen como agentes de retención y no efectuaren la retención debida;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda que sean requeridos por este organismo para actuar como sus agentes de retención, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, y no efectuaren la retención debida, serán sancionados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, y estarán obligados, solidariamente, al pago de las cantidades que dejaren de retener.

Art. 2.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 3.— Cuando la violación sea cometida por una dependencia del Estado Dominicano, la sanción será aplicada al funcionario, Director o Administrador de la dependencia donde se origine la violación a la presente ley.

Art. 4.— El Instituto Nacional de la Vivienda someterá,

dentro de los treinta días de la publicación de esta ley, para fines de aprobación, un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 694, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado, en favor de la Liga Municipal Dominicana.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 694

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 25 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor de la Liga Municipal Dominicana, el inmueble que se describe en el mismo, valorado en la suma de RD$66,753.25;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 25 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor de

la Liga Municipal Dominicana, el inmueble que se describe en el mismo, valorado en la suma de RD$66,753.25; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Triunvirato de la República que le faculta para el otorgamiento del presente documento en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1964; y de la otra parte, LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, debidamente representada en este acto, por su Secretario General, señor EDDY RAFAEL SANTANA READ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal número 17258, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de la Resolución número tres (3), votada por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en fecha 17 de febrero de 1965, se ha convenido en el siguiente contrato de DONACION:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su representante, DONA, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES EN FAVOR DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, quien acepta a través de su Secretario General, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno de 1-Ha., 22-As., 80-Cas., ubicada dentro de la Parcela Nº 3-B-Ref-A, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle sin nombre; al Este, calle Héroes de Luperón; al Sur: Calle Nº 5; y al Oeste, Calle sin nombre.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, hace la presente donación con la condición de que en los terrenos a que se contrae el presente documento, La Liga Municipal Dominicana, proceda a la construcción de su edificio.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente dona el ESTADO DOMINICANO a LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$66,753.25 (SESENTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 25/100), según oficio número 295, de fecha 29 de enero de 1965.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto de donación, en virtud del Certificado de Título número 59-3605 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, con interés distintos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA:

Eddy Rafael Santana Read

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogada-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. y EDDY RAFAEL SANTANA READ, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de mil novecientos sesenticinco (1965).

Dra. Altagracia Español de Nanita

Abogada-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 695, que modifica los artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 695

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 356.—El registro de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, puede ser cancelado por sentencia de los Tribunales de Primera Instancia;

a) cuando el Sindicato se dedique a actividades agenas a sus fines legales;

b) cuando sus representantes legales, dirigentes o sus propios afiliados, provoquen, inciten, patrocinen, apoyen o en alguna otra forma declaren una huelga sin haber observado previamente todos los requisitos exigidos por el Código de Trabajo.

La cancelación del registro del Sindicato, Federación o Confederaciones, producirá de pleno derecho su disolución

Art. 370.—No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente, ni en aquellos que por razones de emergencia sean declarados por ley de interés nacional. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los Tribunales de Trabajo."

Art. 371.—Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del Art. 370: los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustible para transporte y cualesquiera otros de similar naturaleza".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral. Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 696, que aprueba el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN EL TITULO IV DE LA LEY DE AYUDA Y DESARROLLO DEL COMERCIO AGRICOLA Y SUS ENMIENDAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre sus dos países en tal forma que se puedan utilizar los productos agrícolas excedentes, incluyendo sus derivados, producidos en los Estados Unidos de América, para ayudar al desarrollo económico en la República Dominicana;

Reconociendo que tal expansión del comercio deberá ser llevada a cabo en una forma que no desplace las ventas al contado de tales productos de los Estados Unidos de América, o desorganice indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las pautas normales de comercio con los países amigos;

Reconociendo además que, al proporcionar esos productos a la República Dominicana conforme a un arreglo de abastecimiento y crédito a largo plazo, los recursos y potencial humano de la República Dominicana pueden ser utilizados más efectivamente para el desarrollo económico, sin arriesgar mientras tanto los suministros adecuados de esos productos agrícolas para uso doméstico;

Deseando dejar sentadas las bases del entendimiento que regularán las ventas de los productos a la República Dominicana como se especifica más abajo de acuerdo con el Título IV de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola y sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DISPOSICIONES PARA LAS VENTAS DE LOS PRODUCTOS

1.—Sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la aceptación del Gobierno de la República Dominicana de autorizaciones para compras a crédito y a la disponibilidad de los productos bajo la Ley a la fecha de exportación, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar, durante el período especificado en la siguiente tabla o un período más largo que pueda ser autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, las ventas en dólares de los Estados Unidos, a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de los siguientes productos:

Producto	Período de entrega	Cantidad máxima aproximada (Toneladas métricas)	Valor máximo de mercado de exportación por financiarse
Trigo y/o harina de trigo	Año calendario EE. UU. 1965	15.000	$1.020.000
Arroz	Año fiscal EE. UU. 1965	20,000	2,646.000
Transporte marítimo (estimado)			397.000
			$4,063.000

La cantidad total de financiamiento estipulada en las autorizaciones de compras a crédito no excederá al valor en mer-

cado de exportación arriba especificado a ser financiado, excepto que el financiamiento adicional para transporte marítimo será suministrado si la cantidad estimada para financiamiento de los embarques que se requieran hacer en bancos de bandera estadounidenses demuestra ser insuficiente. Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, si los precios declinan u otros factores de mercadeo lo requieren, limitará la cantidad de financiamiento prevista en las autorizaciones de compra a crédito de modo que las cantidades de productos financiados no excedan sustancialmente a las cantidades máximas aproximadas especificadas arriba.

2.—Las autorizaciones de compras a crédito incluirán medidas relacionadas con la venta y entrega de dichos artículos y otros asuntos apropiados.

3.—El financiamiento, venta y entrega de productos indicados aquí, podrán ser suspendidos por cualquiera de los dos Gobiernos, si ese Gobierno determinara que debido al cambio en las condiciones, la continuación de tal financiamientos, ventas y entregas fuera innecesaria o inconveniente.

ARTICULO II

DISPOSICIONES DE CREDITOS

1.—El Gobierno de la República Dominicana pagará o inducirá a pagar en dólares de los Estados Unidos al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los productos especificados en el Artículo I y por transporte marítimo correspondiente (exceptuando los excesos de costos de transporte marítimo que resulten del requerimiento de que sean usados barcos de bandera estadounidense), la cantidad financiada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, junto con los intereses correspondientes.

2.—La principal cantidad adeudada por entrega de productos en cada año calendario bajo este Acuerdo, incluyendo los costos de transporte marítimo correspondientes a dichas entregas, será pagada en 19 pagos anuales aproximadamente iguales, el primero de los cuales tendrá vencimiento dos años

después de la fecha de la última entrega de los productos en dicho año calendario. Cualquier pago anual podrá abonarse antes de la fecha de su vencimeinto.

3.—El interés sobre el saldo pendiente de la cuenta principal adeudada al Gobierno de los Estados Unidos de América por los productos entregados en cada año calendario, comenzará en la fecha de la última entrega de los productos en dicho año calendario y será pagado a más tardar en la fecha de vencimiento del pago anual del principal. El interés se calculará a razón de uno por ciento anual durante el período desde la fecha de la última entrega de productos en dicho año calendario hasta la fecha de vencimiento del primer pago anual del principal y a 2½% anual de ahí en adelante.

4.—Todos los pagos serán hechos en dólares de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana depositará o hará depositar los pagos en la Tesorería de los Estados Unidos de América para acreditar a la Commodity Credit Corporation, a no ser que se acuerde entre los dos Gobiernos otro depositario.

5.—Los Gobiernos establecerán cada uno un procedimiento apropiado para facilitar la reconciliación de sus registros respectivos de las cantidades financiadas con respecto a los productos entregados durante cada año calendario.

6.—Con objeto de determinar la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario se considerará realizada la entrega en la fecha de embarque que figure en el conocimiento de embarque que haya sido firmado o marcado con iniciales en nombre de la empresa de transporte.

ARTICULO III

DISPOSICIONES GENERALES

1.—El Gobierno de la República Dominicana tomará todas las medidas posibles para impedir la reventa o reembarque a otros países o a otros usos que no sea el consumo doméstico de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este

Acuerdo; para impedir la exportación de cualquier producto, ya sea de origen doméstico o extranjero, que sea el mismo o parecido a los productos adquiridos de conformidad con este Acuerdo durante el período en que dichos productos estén siendo recibidos y utilizados (excepto cuando dicha exportación sea específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y para asegurarse de que la compra de los productos contemplados en este Acuerdo no resulte en un aumento de la disponibilidad de los mismos ú otros parecidos para naciones no amigas de los Estados Unidos de América.

2.—Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurarse de que las ventas o compras de los productos convenidos en este Acuerdo no desplazarán las ventas al contado de estos productos de los Estados Unidos de América o desorganizarán indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las pautas normales comerciales de los países amigos de los Estados Unidos de América.

3.—Al llevar a cabo las disposiciones de este Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar, en la medida de lo posible, que las condiciones de comercio permitan a los comerciantes privados funcionar eficazmente y que usarán sus mayores esfuerzos para desarrollar y extender la contínua demanda de productos en el mercado.

4.—El Gobierno de la República Dominicana proporcionará, a petición del Gobierno de los Estados Unidos de América, información sobre el progreso del programa, incluyendo la llegada y condición de los productos, la importación de los productos que puedan ser requeridos bajo este Acuerdo para ser comprados en los Estados Unidos de América u otros países amigos de los Estados Unidos de América además de los productos financiados bajo este Acuerdo, y cualquier exportación de los mismos productos o productos semejantes.

ARTICULO IX

CONSULTAS

Los dos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán en relación con cualquier asunto referente a la

aplicación de este Acuerdo o a la ejecución de los arreglos que se efectúen conforme a este Acuerdo.

ARTICULO V

VIGENCIA

Este acuerdo entrará en vigor al ser firmado.

En fé de lo cual los representantes respectivos, debidamente autorizados para tal fin, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO EN DUPLICADO en Santo Domingo el día 18 de Marzo de 1965.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
W. Tapley Bennett

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:
Mario Mathiss Ricart.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 697, sobre la prestación de fianza para los prevenidos del delito de contrabando.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 697

Art. 1.—La fianza que, para obtener su libertad provisio-

nal deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será del triple de los derechos e impuestos de toda especies cuyo pago hubiesen eludido, no pudiendo ser menor en ningún caso de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo.

Art. 2.—Para que pueda ser extendida la orden de libertad provisional bajo fianza, los inculpados deberán presentar el recibo de la Colecturía de Rentas Internas que compruebe que han depositado, en efectivo, la fianza que le ha sido fijada, lo que se hará constar en dicha orden de libertad.

Art. 2.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley No. 698, que deroga las Leyes Nos. 6160, del 11 de enero de 1962 y 6201, del 22 de febrero de 1963, relativas a la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la colegiación de profesionales en un Estado democrático debe ser la expresión de la voluntad

libre de aquellos que deseen integrarla y no el resultado de una disposición compulsoria de la ley;

CONSIDERANDO que las Leyes Nos. 6160, de fecha 11 de enero de 1962 y 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, relativas a la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, obligan a dichos profesionales a su colegiación, contrariamente a lo que ocurre en las demás asociaciones de profesionales;

CONSIDERANDO que de acuerdo con la ley que instituye dicho Colegio éste tiene para sufragar sus gastos dos clases de ingresos, unos provenientes de imposiciones fiscales y los otros de la contribución de sus miembros;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 6160, de fecha 11 de enero de 1962 y 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, relativas a la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Finanzas procederá a la mayor brevedad posible, a la liquidación de los bienes del referido Colegio, quedando sus fondos congelados a la publicación de la presente ley. Luego de la liquidación de dichos bienes el excedente que provenga únicamente de los impuestos fiscales se especializa para la construcción de escuelas rurales.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Abril de 1965.

Ley No. 699, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 699

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, al señor Ramón Martínez Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2251, que otorga exequátur de Ingeniero Civil, al Ing. Francisco A. Fernández Calventy.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Francisco Arturo Fernández Calventy, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2252, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2252

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Ramón Oscar Durán Victoriano y Betulia Altagracia Batista Peralta, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y a la Doctora Ana Virginia Martínez de Rodríguez, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2253, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2253

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros Ramsy Hamed Elías Fadul, Luis Antonio Fuster Soler, Lionelo Lebrout Cruz y Sigifredo Jafet Abréu Rivas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2254, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Ramón E. Helena C., Luis E. Cambero G., y Magali Fior D'Aliza Santana de Fiallo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2254

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Ramón Emilio Helena Campos, Luis Esteban Cambero Gil y Magali Fior D'Aliza Santana de Fiallo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102ª de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2255, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2255

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado, de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Félix Aquino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102ª de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2383, que declara de urgencia que el Estado entre en posesión de terrenos expropiados.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2383

CONSIDERANDO que por Decreto No. 1177, de fecha 17 de julio de 1964, modificado por el Decreto No. 2175, de fecha 2 de marzo de 1965, se declaró de utilidad pública e interés so-

cial la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 89.20 tareas, ubicada dentro de la Parcela No. 840 del D.C. No. 3 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Sabana Grande de Palenque, a fin de que sea destinada por el Instituto Nacional de la Vivienda para la ejecución de sus programas de construcción de viviendas;

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de la Vivienda ha expresado que tiene urgencia en comenzar la ejecución del plan arriba indicado;

VISTO el artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, tal y como ha quedado después de ser modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964, y de habérsele agregado un párrafo II, mediante Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siugiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno de 89.20 tareas, ubicada dentro de la Parcela No. 840 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Sabana Grande de Palenque, declarada de utilidad pública e interés social, según Decreto No. 1177, de fecha 17 de julio de 1964, modificado por el Decreto No. 2175, del 2 de marzo de 1965, a fin de que, después que sean cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, tal y como quedó después de haber sido modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964, el Instituto Nacional de la Vivienda pueda comenzar la ejecución de su programa de construcción de viviendas.

Art. 2.— La entrada en posesión por el Estado de la porción de terreno arriba indicada será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

LL

Dup

Año LXXXVI. Núm. 8940 (bis.)

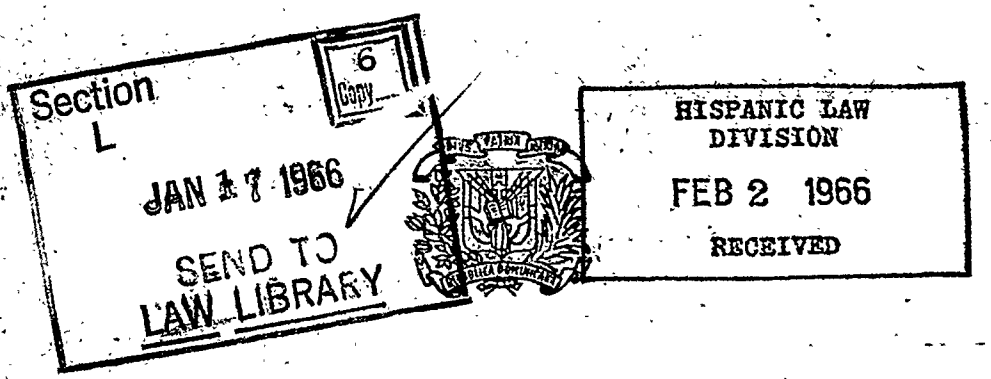

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 19 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley General de Bancos, No. 708.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

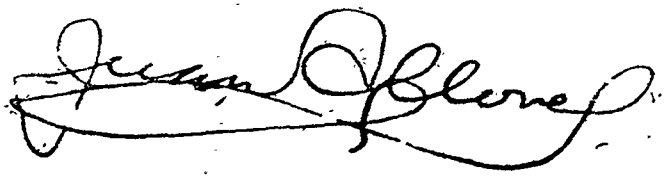

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Abril 19, 1965. Nº 8940 bis.

Ley General de Bancos, No. 708.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE BANCOS

NUMERO 708

CAPITULO I

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 1.— La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 2.— El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el Superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por

instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

Art. 4.— El Superintendente de Bancos podrá asistir a las sesiones de la Junta Monetaria por invitación de la misma y podrá ser consultado por ésta o por el Gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.

Art. 5.— El Superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en la contabilidad y práctica bancaria. Los inspectores de la Superintendencia de Bancos deberán ser personas con conocimientos en la contabilidad o tener preferiblemente el grado de contador público. El Superintendente y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Tampoco podrán aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 6.— El Superintendente tendrá a su cargo, principalmente las siguientes funciones:

a) realizar, por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos. Con base en dicha inspección, deberá clasificar cada uno de los préstamos e inversiones de cada banco según sean 1) al día 2) atrasado, 3) dudosos y 4) de pocas perspectivas de ser cobrados. Igualmente deberá revisar, documento por documento, la clasificación que los bancos hayan dado a su cartera según el destino de los créditos, de acuerdo con la clasificación establecida por la Junta Monetaria.

b) informar por escrito al directorio, o en su caso, al ofi-

cial ejecutivo de cada banco inspeccionado, sobre el resultado de la inspección general o del estudio que haga de los certificados de inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas, si las hubiere, y proponer la manera de corregirlas; presentar un informe completo sobre la posición del Banco, cuando juzgue conveniente, y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que estime de lugar.

c) participar al Secretario de Estado de Finanzas el cumplimiento de las inspecciones que realice e informarle sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de cualquier banco que pongan en peligro los intereses de los depositantes y de otros acreedores, debiendo señalar en su informe las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;

d) informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan esta ley, la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Monetaria, e informar asimismo sobre las demás comisiones que le sean confiadas por la Junta dentro de sus atribuciones legales;

e) hacer una comprobación, sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de los billetes no emitidos y de las monedas en poder del Banco Central, y de las existencias de billetes y monedas en los demás bancos;

f) colaborar con el Gerente del Banco Central, los Administradores Generales del Banco de Reservas y del Banco Agrícola y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria;

g) promover, en colaboración con el Director del Depar-

tamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenada por esta ley;

h) ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

Art. 7.— Las entidades o empresas sujetas a las disposiciones de esta Ley costearán los servicios de inspección o supervisión con cuotas anuales que serán determinadas en cada caso por la Junta Monetaria, pero que no podrán exceder del 1/20 del 1% del activo de cada institución. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Bancos.

Art. 8.— El Superintendente de Bancos podrá contratar los servicios de firmas especializadas en intervención y fiscalización de cuentas, de reconocido prestigio, para colaborar en sus funciones.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 9.— Toda persona o entidad, pública o privada, que se dedique dentro del territorio de la República en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco a los efectos de esta Ley, y como tal sujeta a sus disposiciones y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, de la Ley Monetaria y de las demás leyes y regulaciones dictadas sobre la materia. Cuando esta ley se refiere en lo adelante a "bancos comerciales" se entenderá que son aquellos que reciben depósitos del público a la vista y sujetos a cheques. Los casos dudosos serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien podrá exigir la presentación

de libros y papeles comerciales de la persona o entidad cuyas actividades susciten la duda.

Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional, no serán consideradas como bancos pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones del Superintendente de Banco. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituídos en bancos o sus sucursales y agencias.

La Junta Monetaria podrá, asimismo, regular las actividades de las personas y entidades que actúen como agentes de banco.

Art. 10.— Se requerirá, por la mediación del Superintendente de Bancos, y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos:

a) el uso de las palabras "banco", "banquero" y "bancario" en cualquier idioma o en cualquier forma, en la firma o razón social de cualquier persona o entidad;

b) la apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia bancaria.

c) la fusión de dos o más bancos cuando no se trate de la venta del negocio entero de un banco a otra institución;

d) la modificación de los estatutos o del capital de un banco.

A las sucursales de bancos extranjeros se aplicarán los requisitos del inciso d) de este artículo, solamente con relación al capital que tengan en la República y a los estatutos que rijan sus operaciones locales.

Art. 11.— Sólo las compañías por acciones constituídas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana expresa y exclusivamente para dedicarse a los negocios de banca, y las

sucursales o agencias de instituciones bancarias extranjeras, debidamente autorizadas para tales operaciones en el país de origen, podrán ser autorizadas para los efectos del artículo 10.

El Superintendente de Bancos y la Junta Monetaria requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios. Cuando se trate de una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirán especialmente:

a) El nombre y apellido o la designación comercial, la profesión, domicilio y nacionalidad de los fundadores u organizadores;

b) La denominación de la compañía;

c) Las operaciones que se propone realizar;

d) El domicilio legal y la localidad en que la oficina central, la sucursal o agencia tendrán su asiento;

e) El monto del capital pagado con el que la compañía comenzará sus operaciones públicas;

f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de los directores, sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad, el número de acciones poseídos por los mismos, y la fianza presentada o la prenda constituida en garantía del buen desempeño de sus funciones;

g) El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 y en el presente artículo las entidades oficiales de crédito creadas o que se crearen por leyes especiales dentro del régimen legal de la moneda y de la banca, así como las sucursales de bancas extranjeros que operen actualmente en la República.

Art. 12.— Cuando se trate del establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos extranjeros ya establecidos en la República, se exigirán además de los requisitos enumerados en el artículo 11, dos copias debidamente legalizadas de los siguientes documentos:

a) el acto constitutivo y los estatutos en el país de origen;

b) la autorización legal que ampara su existencia en el país de origen;

c) la prueba de que el banco puede legalmente, de conformidad con sus estatutos y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República;

d) el nombre del representante o representantes legales, encargados de la administración de la sucursal o agencia en la República, y sus facultades y poderes;

e) los balances generales, y las memorias anuales del banco correspondientes a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fuesen menos;

f) la declaración del capital y reservas, asignado a la sucursal para sus propias operaciones;

g) la Gaceta Oficial contentiva del decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la fijación de domicilio de la institución en la República.

Art. 13.— Antes de concederse la autorización solicitada para los efectos del Art. 10, la Junta Monetaria se cerciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que:

a) el interés público y las condiciones económicas generales y legales justifican la concesión de la autorización solicitada;

b) la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiran confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el Art. 42 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el Art. 10 de esta ley, así como los datos indicados en el artículo 11.

Art. 14.— Las decisiones de la Junta Monetaria contenti-

vas de las autorizaciones que dicte en virtud del Artículo 10 serán publicadas por los interesados, antes de iniciar sus operaciones, en la Gaceta Oficial y, por lo menos, en un diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Art. 15.— Antes de iniciar sus operaciones, las sucursales o agencias de los bancos extranjeros, que en adelante se establezcan en el país, deberán demostrar la radicación en el país del capital y las reservas que les hayan sido asignados, de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Junta Monetaria.

Art. 16.— Las sucursales o agencias de los bancos extranjeros establecidos en la República o que en adelante se establezcan, no estarán obligados a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero dichos bancos deberán tener uno o más mandatarios domiciliados en la República, bajo la responsabilidad directa de la casa matriz y ejecutar en su nombre las operaciones ordinarias dentro de las atribuciones de la sucursal o agencia.

Art. 17.— Los activos que tengan en la República los bancos extranjeros, incluidos los que representan el capital y las reservas de las sucursales o agencias, responderán preferencialmente a las obligaciones de dichos bancos en la República.

CAPITULO III

CAPITAL Y RESERVAS

Art. 18.— En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluído el encaje y demás efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera de los mínimos señalados en el artículo siguiente, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las re-

servas, y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos atinentes a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviere una deficiencia grave y persistente en dicha proporción, y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

Art. 19.— Las compañías por acciones que se organicen de acuerdo con las leyes de la República para dedicarse en lo sucesivo a los negocios de banca, que tengan su oficina principal o una sucursal en la ciudad de Santo Domingo, deberán tener un capital suscrito y pagado de no menos RD$300,000.00; las demás, que no tengan su oficina principal o sucursal en dicha localidad, deberán tener un capital suscrito y pagado de no menos RD$100,000.00. En ambos casos, dichas compañías deberán establecer adicionalmente un fondo de reserva no menor del 20% del valor de su capital. Cualquier banco extranjero o cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de no-residentes que se establezcan en lo adelante deberá integrar, antes de iniciar sus operaciones, un capital no menor de RD$ 1,000,000.00 más un fondo de reserva no menor de 20%. Además del capital mínimo requerido, cada banco deberá tener un capital, por encima del capital mínimo, equivalente al 20% de dicho capital mínimo multiplicado por el número de oficinas, sucursales o agencias que tenga autorizadas, excluyendo su oficina principal. En caso de nuevas solicitudes para oficinas en ciudades donde no existan servicios bancarios, el requisito de capital será de solo 10% del capital mínimo requerido. Esto no se aplicará, sin embargo, más que en los casos de solicitudes para oficinas hechas con posterioridad a la promulgación de esta Ley. TRANSITORIO. Los bancos que a la fecha de promulgación de esta Ley no llenen los requisitos de capital adicional en base al número de oficinas que tengan autorizadas tendrán un plazo de dos años para efectuar el aumento de su capital.

CAPITULO IV

DEPOSITOS Y ENCAJES LEGALES

Art. 20.— El término "depósitos a la vista" designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque.

El término "depósitos de ahorro" designará los depósitos que no sean exigibles a la vista por cheque, que se hagan bajo esa designación y estén sujetos a disposiciones especiales en cuanto a su monto, interés o extracciones. El Superintendente de Bancos podrá establecer normas uniformes para estos depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria.

El término "depósitos a plazo" designará todos los depósitos que se hagan por un plazo fijo o por un plazo indefinido con la condición de no ser retirados sino mediante un aviso previo.

El término "depósitos especiales" designará a todas las obligaciones de depósito que no sean depósitos a la vista, de ahorros o a plazo.

En ningún caso un banco puede pagar intereses sobre depósitos a la vista.

En casos dudosos la Junta Monetaria, después de oída la opinión del Superintendente de Bancos, decidirá sobre la clasificación de los depósitos.

Art. 21.— En caso de quiebra o liquidación de un banco, los depósitos de ahorro tendrán privilegio hasta RD$3,000.00 por persona o entidad sobre la generalidad de los activos de dicho banco, inmediatamente después de las otras categorías de créditos privilegiados que puedan existir de conformidad con las leyes y de aquellos que estén garantizados por afectaciones especiales. Los depósitos de sociedades mutualistas o cooperativas o de sindicatos tendrán el mismo privilegio hasta RD$. 10,000.00.

Art. 22.— Todo banco comercial, privado u oficial, nacio-

nal o extranjero, deberá mantener encajes legales en la proporción y forma indicada por la Junta Monetaria, de conformidad con los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central.

Las existencias de billetes y monedas que un banco con la autorización de la Junta Monetaria mantenga como parte de su encaje legal, deberán ser revisados por el Superintendente de Bancos por lo menos una vez por semestre, de acuerdo con el inciso e) del artículo 6 de esta Ley.

En la misma forma y condiciones deberán ser revisados los valores del Estado que un banco tenga en su cartera en las circunstancias indicadas en el inciso e) del artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Los depósitos a cargo de las oficinas, sucursales o agencias que tenga un banco en el país serán considerados en su conjunto para el cálculo de los encajes legales.

Art. 23.— El encaje legal se calculará sobre la base de los depósitos de cada día, en la forma que determine la Junta Monetaria. Sobre las deficiencias que se produjeren el banco responsable pagará inmediatamente al Banco Central un décimo del uno por ciento por día, suma que ingresará a un fondo destinado a coadyuvar en los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la Junta podrá determinar que las deficiencias que se produjeren en uno o más días se compensen con los excesos de otros días, dentro de un período prudencial fijado por la misma. El Banco Central podrá hacer los cargos que fueren necesarios en las cuentas correspondientes del Banco responsable, así como ejercer las acciones que fueren de lugar para obtener el pago de esa obligación.

En el caso en que un banco tuviere deficiencias prolongadas o repetidas de encaje legal, la Junta Monetaria podrá limitarle o prohibirle la realización de nuevos préstamos o inversiones y disponer que parte o toda la utilidad neta del ejercicio en que ocurriere la deficiencia, se destine a fortalecer la situación del banco.

Si la deficiencia fuere grave y persistente y el banco en

defecto no presentare medidas satisfactorias para corregirla en un tiempo prudencial, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

OPERACIONES BANCARIAS

Art. 24.— Los bancos podrán efectuar las operaciones de carácter bancario y los demás negocios que ordinariamente realizan las empresas bancarias, inclusive la colocación de valores por cuenta propia o a comisión, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El Superintendente de Bancos hará uso de las facultades que le otorga esta Ley para resolver cualquier duda sobre el carácter o propiedad de la operación.

Art. 25.— Se prohibe a todo banco, sucursal o agencia bancaria, establecida en la República:

a) Adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del Banco, de sus sucursales o agencias. Los bienes raíces que se encuentren bajo el dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no estén destinados a su uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, prévio dictamen del Superintendente de Bancos.

b) Conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que excedan el 60% del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantías, deducción hecha de todo otro gravamen o con garantía hipotecaria que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario. El Superintendente de Bancos podrá obligar a un banco para que establezca reservas contra los créditos hipotecarios en

los cuales conforme a su opinión, se hayan hecho avalúos excesivos de la garantía;

c) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 60% de los depósitos de cualquier clase de Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.

d) Conceder préstamos, directa o indirectamente:

1) Con el objeto de capacitar a una persona para pagar

total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando exentos de esta disposición los Vales Certificados de Tesorería que el Estado haya emitido con ese fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;

2) Con garantía de sus propias acciones;

3) Con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 15% del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas;

e) Conceder préstamos a cualquiera de sus directivos o empleados, ya sea directamente o con la garantía de dichos directivos o empleados o indirectamente a empresas en que dichos directivos o empleados sean accionistas mayoritarios o miembros de su Junta de Directores, salvo con la aprobación de la directiva del Banco, o, cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, debiendo este último tener la aprobación de la casa matriz para los préstamos que se le concedan. Cuando el total de todos los préstamos hechos a directivos o empleados, directa o indirectamente, exceda del 10% del capital pagado y reservas del banco, se avisará inmediatamente al Superintendente de Bancos, quien dará un plazo al banco no mayor de 180 días para que dichos préstamos no excedan el referido porcentaje. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos de menor cuantía a empleados no directivos de un banco.

Se da un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley para que los bancos cumplan con este requisito;

f) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados por el Superintendente de Bancos;

g) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano por un monto que, sumado al de los

préstamos o inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 26, excedan del total del capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, fondos tomados a plazos de más de un año, y el 15% de los depósitos a la vista. Sin embargo, cuando se trate de los Bonos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá llegar hasta en un 25% de los depósitos a la vista del banco, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria.

Art. 26.— Prohíbese, además a los bancos comerciales:

a) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo las compras de los valores estipulados en el inciso c) de este artículo;

c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 20% del capital pagado y reservas de cada empresa individual, exceptuando los valores que el banco adquiera transitoriamente con fines de su colocación en el mercado, en cuyo caso el banco avisará al Superintendente de Bancos, quien supervigilará la operación a fin de que no queden en su cartera por tiempo indefinido. El Superintendente podrá ordenar al banco la venta de las acciones en un momento en que el mercado sea favorable. Las medidas ordenadas al respecto por el Superintendente podrán ser apeladas ante la Junta Monetaria, cuyas resoluciones deberán ser ejecutadas por los bancos. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas del propio banco, y el valor total en los mismos libros del conjunto de acciones y obligaciones de empresas privadas que un

banco tuviere en su portafolio no podrá exceder del 50% del capital pagado y reservas de dicho banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos para tales inversiones. El Superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se coticen en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósito cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las del banco que solicite la autorización.

d) Conceder préstamos por plazos mayores de 3 años salvo y a condición de que el total de dichos préstamos, sumado al de las inversiones en las acciones u obligaciones a que se refiere el párrafo c) no excedan en ningún caso del capital pagado y reservas del banco y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de siete (7) años; entendiéndose que tales préstamos serán amortizados por cuotas por períodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos y entendiéndose, además, que dichas cuotas serán uniformes con excepción de un período prudencial de gracia durante la fase inicial del préstamo.

e) Conceder préstamos de cualquier clase por plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos e inversiones a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo y el inciso g) del artículo 25 no excedan los límites indicados en este último inciso.

Art. 27.— La violación de las disposiciones de esta ley en la realización de una operación bancaria no causará la nulidad de dicha operación.

Art. 28.— Cuando el Superintendente de Bancos lo estime necesario, podrá obligar a los bancos a ajustar sus inversiones a su valor comercial, a eliminar las partidas que no representen valores reales y a disminuir prudentemente el valor de las dudosas, o a constituir reservas para ellas de acuerdo con la clasificación que deberá practicar según el artículo 6, inciso

a). En caso de que las pérdidas que un banco haya sufrido produzcan el agotamiento completo de las reservas y superavit y una reducción del capital al 50%, el Superintendente de Bancos con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, cuando no considere satisfactorias las medidas del saneamiento propuestas por tal banco, la liquidación del mismo.

Art. 29.— El ejercicio financiero anual de los bancos se establecerá con la aprobación del Superintendente de Bancos.

CAPITULO VI

BALANCES E INFORMES

Art. 30.— Será obligación de los bancos, publicar, en la forma y en la fecha prescrita por el Superintendente de Bancos, sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero.

Los bancos extranjeros publicarán el balance correspondiente a sus operaciones en el país.

Los bancos además publicarán un estado condesado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Art. 31.— Todo banco presentará mensualmente al Superintendente de Bancos un estado confidencial y detallado de sus operaciones en la forma prescrita por aquél y suministrará, además, cualquier información aclaratoria o ampliatoria que le requiriese. Estos informes serán firmados por el oficial ejecutivo principal y por el jefe de contabilidad o sus substitutos autorizados y demostrarán el estado en la fecha del cierre mensual de las operaciones y deberán llegar al Superintendente dentro de los 20 días siguientes a dicha fecha.

Art. 32.— Las sucursales y agencias de los bancos extranjeros que operen en el país presentarán, además, al Superintendente de Bancos, por lo menos una vez al año, el balance general y el informe anual de la casa matriz, que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

CAPITULO VII

INSPECCIONES Y SANCIONES

Art. 33.— Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones, al Superintendente de Bancos y a los empleados de su dependencia.

Art. 34.— Los datos recogidos por el Superintendente serán de carácter estrictamente confidencial. La revelación por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado de Finanzas o del Banco Central, de cualesquiera informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la publicación de informes de carácter general ni de estadísticas bancarias consolidadas en la forma prescrita por esta ley y por la Junta Monetaria, ni tampoco el cumplimiento de los incisos c) y d) del Artículo 6 de esta ley.

Art. 35.— Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta ley que no establezcan otras sanciones, serán pasibles de multas de RD$50.00 a RD$10,000.00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujetas a mayor pena por las disposiciones del Código Penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia de la infracción. Las mismas penas se aplicarán a los que infrinjan las resoluciones o normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley, dicte la Junta Monetaria.

Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan gravedad.

Art. 36.— Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condicio-

nes económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate.

El Juzgado apoderado, después de oir al representante del banco afectado, dictará su decisión en el término improrrogable de 10 días. No será necesario someter este procedimiento a otras formalidades que las ya indicadas. Mientras el asunto sea decidido, el Superintendente, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones del banco a que se refiere la solicitud.

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no será susceptible de apelación.

Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco.

El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.

CAPITULO VIII

RECLAMACION DE DEPOSITOS BANCARIOS

Art. 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuen-

ta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el prodedimiento siguiente:

a) Hasta RD$150.00 bastará presentar al Banco un acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres testigos idóneos, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y que ambas concuerdan. En esta misma acta de notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta.

b) Por encima de RD$150.00 el Banco requerirá además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones y de las calidades de los herederos, por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen podrán ser reemplazadas por el acta de notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este csao el Juez de Paz al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquiera prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros.

c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo;

d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RD$150.00;

e) En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley

se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente;

f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior.

Art. 38.— En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, parcial o totalmente, por medio de créditos con organismos internacionales o extranjeros, no se aplicarán los artículos 25, acápites b) y c) y 26, acápites d) y e) de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria.

CAPITULO IX

MEDIOS ESPECIALES DE PRUEBA EN MATERIA BANCARIA

Art. 39.— Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelícula de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados.

Art. 40.— Dichas copias o reproducciones serán admisibles como medios de prueba en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a condición de que las mismas sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del Superintendente General de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue.

Art. 41.— El original reproducido por los medios citados en el artículo 39, podrá ser entregado a los interesados, a menos que sea retenido en custodia por los bancos o que su preservación en los mismos sea requerida por la Ley.

Art. 42.— La adopción del sistema instituído por esta Ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Año LXXXVI Núm. 8941

Section L 6 Copy
FEB 4 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 28 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 21 de Abril de 1965.

SUMARIO :

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Autos del Juez-Presidente de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Autos del Juez-Presidente de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez-Presi-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

dente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de la Sec. de E. de Agricultura sobre concesiones mineras a la Ambar Dominicano, S.A., Sr. Luis Dalmau F. y Cementos Cibao, C. por A.—Actas de Juramentación de los Sres. Herminio Correa Ramos, Enrique Kopel Gizunterman, Venchin Chez, Peng Kuin Sang, Scharja Kopel y Manuel Correda Bujía.—Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administraodr: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Abril 21, 1965. Nº 8941.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

Auto Penal Nº 9.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL LABOUR, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario,

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado ELEODORO SILFA, (prófugo de la Justicia), inculpado de los crímenes de ROBOS DE NOCHE EN CASA HABITADAS, CON FRACTURAS EXTERIORES, en perjuicio de los nombrados MARCELINO SENA y PREVISTILIO MORETA y del delito de ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio del nombrado MANUEL DE LA CRUZ (CUMANO), hechos ocurridos en las Secciones de El Copey y Galván, del Municipio de Neyba y en Arroyo Dulce, del Municipio de Enriquillo, respectivamente, el primero en fecha 30 de octubre de 1964 y los demás en fecha no precisada;

ATENDIDO: a que el inculpado ELEODORO SILFA

encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecho en último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que el inculpado ELEODORO SILFA, de nacionalidad dominicana, se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto será publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de 1ra. Instancia; en el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba y en el último domicilio del Contumaz, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiba, cabecera de la Provincia de Bahoruco, el primer (1º) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. MANUEL LABOUR,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL OCTAVIO MEDINA R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE AUGUSTO MORALES, inculpado del Crimen de Violación a los artículos 39, 40 y siguientes de la Ley No. 392 del Código Penal, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JOSE AUGUSTO MORALES, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del Antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco

(1965); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Antonio Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado DEMETRIO PERDOMO, inculpado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Leonidas Castro, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado DEMETRIO PERDOMO, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito

Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del Antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que la nombrada ANA VICTORIA RODRIGUEZ O COLLADO inculpada del crimen de robo con fractura en casa habitada, en perjuicio de Elena Rosario, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADA.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicha acusada ANA VICTORIA RODRIGUEZ O COLLADO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente

AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarada REBELDE a la Ley, suspendida en sus derechos de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicha acusada, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del Antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE NOVA, VIRGILIO DE JESUS, ARCADIO ANTONIO MARTE VASQUEZ, PEDRO AUGUSTO BERROA Y FRANCISCO JOSE PEREZ,

inculpados del crimen de Violación del artículo 435, del Código Penal, se encuentran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser JUZGADOS.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados JOSE NOVA, VIRGILIO DE JESUS, ARCADIO ANTONIO MARTE VASQUEZ, PEDRO AUGUSTO BERROA Y FRANCISCO JOSE PEREZ, se presenten a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de Ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del Antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado PLINIO MATOS MOQUETE, inculpado del crimen de Tentativa de Estupro con violencias y vías de hecho, que ocasionaron lesiones curables antes de diez días en perjuicio de MARIA ALTAGRACIA YSAAC FREEMAN, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado PLINIO MATOS MOQUETE, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en uno de los apartamientos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia

de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA"

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO No. 88.—

Nos, DR. CESAR ENRIQUILLO BERAS PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado BOLIVAR FELIZ, está inculpado conjuntamente con el nombrado WILLIAN VARGAS, como AUTOR del CRIMEN DE HERIDAS, QUE DIERON POR RESULTADO EFUSION DE SANGRE; en perjuicio del Sargento Técnico de la F.A D. DOMINGO CONCEPCION;

AENDIDO: Que el prevenido BOLIVAR FELIZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos Nos. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado BOLIVAR FELIZ, se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días, a contar de la fecha del

presente AUTO: advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la Contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal, del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo que indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Barahona, a los 10 días del mes de Marzo, del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. César Enriquillo Beras Peña,
Juez de Primera Instancia

Wilhelmina Suero Méndez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA"

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO No. 103.—

Nos, DR. CESAR ENRIQUILLO BERAS PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado JOSE LUCIA DE LEON (a) MOCHO, está inculpado como AUTOR DE LOS CRIMENES DE ROBO de NOCHE EN CASA HABITADA; en perjui-

cio de los Señores Isaac Suero, Secundino Féliz, Juan Reynoso Pérez y Armando Olivero (a) Pachan.

ATENDIDO: Que el prevenido JOSE LUCIA DE LEON (a) MOCHO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los artículos Nos. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado JOSE LUCIA DE LEON (a) MOCHO, se presente a la Justicia en el término de diez (10) días a contar de la fecha del presente Auto; advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme a lo que indica el Art. No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los 16 días del mes de Marzo del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. César Enriquillo Beras Peña,
Juez de Primera Instancia

Wilhelmina Suero Méndez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-

Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que RAFAEL ALCANTARA, acusado del Crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento en perjuicio de LUZ MARIA FIGUEREO DE GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAFAEL ALCANTARA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de éste Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho a los cuatro (4) días del mes de Marzo del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LIC. BIENVENIDO NADAL SAINT-AMAND, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que UN TAL RAFAEL, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada por dos o más personas en perjuicio de la Sta. MARCEL CHANEL, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado UN TAL RAFAEL, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le sean prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de éste Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Lic. Bienvenido Nadal Saint-Amand,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de DANILO GUTIERREZ (a) CHICHARRON y UN TAL NEGRO(prófugo), acusados del crimen de TENTATIVA DE ROBO DE NOCHE, CON FRACTURA, EN CASA HABITADA, COMETIDO POR DOS O MAS PESONAS, en perjuicio de Saúl Ismael Espinal;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL NEGRO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providenlia Califirativa dictada al efecto en sl último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado UN TAL NEGRO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del dresente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procu-

rador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de éste Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, a los dos (2) días del mes de Febrero del año 1965; años 121º de la Independencia y 102c de la Restauración.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado MIGUEL PAULINO HENRIQUEZ, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Mateo, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MIGUEL PAULINO HENRIQUEZ, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano,

sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Primera Planta del Antiguo Palacio de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Dr. Fernando Antonio Logroño Alsace,
Juez-Presidente.

Dr. Luis E. Cambero Gil,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Certifica que en los archivos a su cargo existe un expediente el cual contiene un Auto de Contumacia que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL CHAHIN ABUDEYES, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario:

VISTO: El proceso instruído a cargo de Sergio Leo Pierret, Julio Berroa y José Francisco Lora (a) Sicólogo, los dos primeros inculpados de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento de efectos valorados en RD$1000.00 en perjuicio de Luis Ramón Carreño, y el primero y el último, del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento de efectos valorados en RD$500.00 en perjuicio de Róbinson Bou B.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE FRANCISCO LORA (a) SICOLOGO, es prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, en virtud de la cual le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE FRANCISCO LORA (a) SICOLOGO, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde de la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Ter-

cera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y firmado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Rafael Chahín Abudeyes
Juez-Presidente

Carmen Grecia Solis Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 020.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados Rafael Peralta y José Ramos, de generales ignoradas el último, inculpados de Tentativa de Robo de Noche, por dos personas con fractura exterior, en perjuicio del nombrado Victoriano Rincón, hecho ocurrido en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en fecha 14 del mes de enero del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado José Ramos, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado José Ramos, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Marte,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 45

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JAVIER JIMENEZ, acusado como autor del crimen de Incendio Voluntario de Plantíos, bosques, etc., en perjuicio de Heroína Ramírez, Dionisio Encarnación y José Dolores Amador, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado JAVIER JIMENEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indca el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 2 días del mes de Abril del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia

Rafael M. Milanese B.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 108-65

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado RAMON J. ALMA REYES (Prófugo); acusado del crimen de DESFALCO EN VIOLACION A LOS ARTICULOS 169 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PENAL MODIFICADO; en perjuicio del Municipio de Guaymate; en fecha no precisada;

ATENDIDO: A que dicho acusado RAMON J. ALMA REYES; se encuentra PROUGO DE LA JUSTICIA; sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado RAMON J. ALMA REYES; actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto; para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el crimen de DESFALCO EN VIOLACION A LOS ARTICULOS 169 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PENAL MODIFICADO; en perjuicio del Estado Dominicano; so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado; indicar a la mayor brevedad posible y a quien

corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del Domicilio del Contumaz;.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Maximilien R.T. Espinal Montás
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Félix Ml. Almonte T. Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados CIRILO GRULLON PEÑA y CARLOS GARCIA (prófugo); acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Andrés Avelino, Antonio Sánchez; previsto y penado por los Arts. 379 y 386-1ro. C. P.

ATENDIDO: a que el nombrado CARLOS GARCIA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del tribunal (PALACIO DE JUSTICIA) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado CARLOS GARCIA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. al 1er. día del mes de febrero del 1965.

Dr. Manuel Figuereo Féliz,
Juez-Presidente

Félix Ml. Almonte T.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Félix Ml. Almonte Toribio,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Marcelino Manzueta, Hipólito Suárez y Virgilio Suárez Aquino, acusados del crimen de robo de animales en los campos cometido por más de dos personas y siendo asalariado en perjuicio de los señores Diego, Martin y Ernesto Moya, y del Lic. Silvestre Alba de Moya, y Dr. Mario Fernández, hecho cometido en la Sección de Aguas Santas del Yuna, Municipio de Sánchez, en el mes de Julio del año 1964.

ATENDIDO: a que los nombrados Marcelino Manzueta, Hipólito Suárez y Virgilio Suárez Aquino, se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en su último domicilio, de la Providencia Calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial en fecha veinticuatro del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, en virtud de la cual se les envía por ante este Tribunal Criminal, para que sean juzgados de acuerdo con la Ley.

VISTOS: Los artículos 334, 335 y 366 del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados Marcelino Manzueta, Hipólito Suárez y Virgilio Suárez Aquino, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de diez días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebelde de la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo les serán prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona está obligada a indicar donde se hallaren;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en las puertas de la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio de los acusados Marcelino Manzueta, Hipólito Suárez y Virgilio Suárez Aquino.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia

Alberto Neumann,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NUMS. 1774 A 2433, 2641 A 2751. SECCIONES DE "SA NJOSE", y "PUERTO ESCONDIDO", SITIOS DE "SAN JOSE", "VENGAN A VER" y "BAI TOA", PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUINES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Reyes Saviñón, Gabriel Bello, Pilar Heredia, Ernestina Pérez, Andrés Pérez, Arturo Vitini Román, Demetrio Pérez, Arturo Vitini, Duarte Vólquez, Basilio Heredia, Bartolo Saviñón, Estervina Mercedes, Mariana Pérez, Nieve Pineda, Guillermo Román, Yillo Saviñón, Eladio Medrano, Ricargo Pérez, Manuel Saviñón, Angel María Pérez, José Alt. Vólquez, Bolívar Saviñón, Josefa Bella Heredia, Jesús Mª Saviñón, Adelfa Bello, Julio Brisinde Martínez, Consuelo Jiménez, Inocencia

Rosario, Alejandro Féliz, Geremio Heredia, Vetilio Vólquez José, Milciades Mercedes S. Ceferino Mercedes, Ceferino Mercedes Vs. Nolberto P. Rebeca Pérez, Club Banco Agrícola, Club Agrario, Genaro Pérez, Enérsula Pérez, Jovita Novas, Reyna Montero, Suc. de Gregorio Pérez, Lupe Martínez, Elpidia Heredia, Donatila Pérez, Noel Pérez, Nolberto Pérez, Genaro Ramírez, Caridad Medrano, Felipe Pérez Pérez, Doringo Peña, Natividad Bello, Suc. Benigno Pérez, Andrés Vólquez, Divina Bello. Francisca Vólquez, Víctor Pérez (a) Blanco, Remigio Pérez, Felipe Pérez, Emiliano Rosario, Braulia Bello de Medrano, Bartolina Heredia, Ambrosio Mercedes, Aurelia Pérez, Ana Bello, Bartolomé Martínez, Mercedes Luisa de Pérez, Valoy Pérez, Gabriel Bella, Sucs. Pedro Pérez, Mercedes Vólquez, Fernando Bello, Alejandrina Bella, Aminta Pérez, Audalia Pérez Vda. Bello, Agustina Pérez Pérez, Francisca Pérez, Felipa Pérez Pérez, Eloisa Pérez de Vólquez, Ernesto Pérez Pérez, Arcadio Pérez Pérez, José Ant. Pérez, María Elisa Mercedes, María Teresa de Pérez, Ambrosio Mercedes, César Ml. José Román, Romilio Montilla, Onilda Pérez, Melania Vólquez, Amable Cuevas (a) Moso, Manuel Medrano, Epifanio Vólquez, Luis Paulino Pérez, Jaime Pérez, Leopoldo Bello, Brígida Bello, Lupina Bello, Carmen Flérida Román, Joaquín Pérez Vólquez, Alejandrina Bella, Melania Vólquez, Braudilia Neredia, Noel Pérez Vólquez, Graciliano Mercedes, Juan Cuevas, Emilia Bello, Jorge Bello, Angel Mª Pérez, Gabriel Martínez, Ana Luisa Pérez, Camilia Heredia, Jaimito Pérez, Miguel Medrano, María de los Santos Pérez, Manuel José Saviñón, Rebeca Pérez, Blacina Mercedes, Benerada Mercedes Paz, Polibio Vólquez, Cecilia Heredia, Lucía Bella, María Nelba Bello, María de los Santos Martínez, Leticia Pérez Vólquez, María Pérez Vólquez, Elinarda Heredia, Julio Bello, Gregorio Pérez hijo, Lidia Bello, Concepción Montilla, Ana Pilar Pérez, Blacina Mercedes, Rosendo Heredia, Generoso Pérez Vólquez, Pedro Bello Heredia, Andrés Heredia, Estanislao Bello ó Belén, Confesor Martínez, Emilia Pérez, Barón Rosario, Emenegilda Bello, Teófilo Pérez, Miguel Angel Pérez, Domingo Pérez, Francisco Pérez, Arcadio Féliz, Eduardo Mercedes, Fabio Peña, Gabriel Montero, Lorenza Román, Vencedor Cuevas, Juan de la Rosa Heredia, Romelio Saviñón, Pedro Pérez, Chichí Medrano, Basilio de la Pas, María Antonia Pérez, Eladio Pérez, Noel Pérez,

Daniel Mercedes, José Mercedes Heredia, Enolvina Pérez, Bienvenido Pérez, Eufemia Pérez, José Mercedes Heredia, Luis Heredia, Albertina Pérez, Julia Pérez de Medrano, María Antonia Vólquez, Herminia Pérez, José Lucía Vólquez, Joaquín Pérez, Pedro Nolasco Heredia, Hipólita Martínez, Andrés Vólquez, Arturo Saviñón, María Magdalena Heredia, Olimpia Vólquez, Zacarías Castillo, Nicaela Heredia, Genoveva y Nicaela Heredia, Angel Saviñón, Manuela Heredia, Rafaela Heredia, Efraín Pérez, Enrique José Vólquez, Jesús Medrano, Pedro Celestino Vólquez, Ricardo Mercedes M., Ana Jaime Pérez, Suc. Pedro Vólquez, José María Medrano, Ml. María Mercedes, Adolfo Pérez, Bolívar Reyes, Juana Julia Mercedes, Rosinda Medrano, Genoveva García, Julia Heredia, Gladys Pérez, Elena Epmeratriz Mercedes, Fedima Pérez de Vólquez, Francisca Vólquez, Juliana Saviñón, Secretaría de Educación, Mario Heredia, Fidelia Heredia, Pascual Heredia, Miguel Angel Acosta Báez, Williams Medrano, Aquiles Medrano, Sec. de Educación, Fidelia Heredia, Pascual Heredia, Juana Castillo, María E. Vólquez José, Queni Pérez, María Antonia Pérez, Julio Pérez, Luz Milena Pérez, Estado Dominicano, Hipólito Vólquez, Alberto Salvador Mercedes, Ninón Heredia, Alberto Mercedes, Pompilio Pérez, Justiniano Heredia, Mariquita Novas, Santiago Novas, Claudina Novas, Leopolda Novas, Honoria Vólquez, Cristobalina Pérez B., Néstor Rosario Martín Vólquez, Ambrosio Vólquez Eligia Vólquez Heredia, Federico Vólquez, Negro Celestino Vólquez, Joaquín Pérez Vólquez, Noel Pérez, Leopoldo Bello, Adolfo Pérez, Manuel Medrano, José Mª Medrano, Noelio Pérez, Generoso Pérez, Joaquín Vólquez, Valoy Pérez, Basilio Heredia, Eligio Jiménez, Pablo Suberví, Eliseo Medrano, Felipe Vólquez, Angel Medrano, Manuel Matos, Socorro Medrano, Blás Matos, Abelardo Moquete, Andrés Matos, María del Carmen, Pastor Roberto Méndez, Isaías Matos Santana, Roberto Pérez, Basilio Pérez, Noelio Pérez Vólquez, Pedro Sena, Carmen Flérida Román, Antonio Bello, Pedro Celestino Vólquez, José Mª Medrano, Alejandrina Bello, Antonio Bello, Municipio de Duvergé, Zacarías Castillo, Marcelinó Guzmán, Jesús Mª Vásquez, Felicia Pérez, Maximina Guzmán, Herminio Castillo, Belarminia Guzmán, Emelinda José, Miguel Féliz, Miguel Salvador José, Luis Mariano Pérez, Bienvenido José, Alberto Guzmán, Jesús Mª Vásquez, Ismael Cayó, Juan Matías

Pérez, Fermín Crispín, Antonia José, Magino José Braudilio Guzmán, Salvador Guzmán, Jorge Castillo, Francisca José, Clodomiro Pérez, Juanica Guzámn, Aníbal Féliz, María Crispín, Delmiro Pérez, Pedro Pérez (a) Pepe, Erminio Castillo, Martín Féliz, Alberto Féliz Guzmná, Baldemiro Pérez, María Otilia Pérez Crispín, Eugenio Féliz, Martín Féliz, Elíseo Guzmán, Reyes Pérez, Crucita Guzmán, Miguel Féliz, José de los Santos Novas, Elogilda Pérez, Cristin oPérez, Rogelio Pérez, Reyes Medrano, Emilio Medrano, José Altagracia Vólquez, Inocencio Vólquez, Porfirio Medrano, Miguel Medrano, María Eneida Pérez, Francisco Pérez, Altagracia Matos, Juan Pérez Vólquez, José Julia Vólquez Heredia, Donatilia Saviñón, América Vólquez, Angel Crispín, Martín Vólquez, Elías Medrano, Lorenza Vólquez, José Altagracia Vólquez, María Pérez, Cesáreo Vólquez, Baldemiro Crispín, Rosa Julia Vólquez Reyes Vólquez, Heriberto José, Olimpia Féliz, Clefa Pérez, Alejandrina Heredia, Domingo Féliz, José Vólquez, Alberto Pérez José, Agustina Crispín, Modesta Féliz, Ana Luisa Heredia, Juan Medrano, Mariquita Saviñón, Justiliano José, Leonardo Vólquez, Alcadio Pérez José, Flor Mª Román, Otilio Novas, Nicanor Medrano. Filomena Pérez Novas, Aurelio Pérez, Efraín Novas, Juan de la Rosa Pérez, José Altagracia Pérez, Leonidas Rosado, Efraín Saviñón, José Heredia, Linardo Rosario, Heriberto Saviñón, Antonio Pérez Rocha, Sucs. de Severina Vólquez, Demetrio Novas, Enrique Medrano, Roberto José, Librada Pérez, Ofelia Vólquez. Adolfo Pérez, Benardino Guzmán, María Altagracia Pérez, Elena Vólquez, Consuelo Heredia, Isabel Vólquez Juan Novas, Digno María Vólquez, Eduardo Pérez, Honorio Vólquez, Rosa Vólquez, Leopoldo Rosario, Emilio Féliz, Jacinta Castillo, Eladio Féliz, Emilio Peña. Bartolo Cuevas, Ismael Pérez, Felino Peña, Carmita de la Paz, Iginio Pérez, Emiliano Roche, Eduardo Roche, Epifanio Urbáez, Manuel Pérez Saviñón, Juana Cuevas, Flérida Ramírez de David, Pastor Cuevas, Lorenzo Saviñón, Pedro Cuevas, María Altagracia Cuevas, Marcelina Segura, Alejo Peña, América Vólquez de Peña, Therma Peña Vólquez, Eusema Cuevas, Eduardo Rocha. Adalfo Féliz, Barvina Pérez Jiménez, Oclides Pérez, Juanita Cuevas Marmolejos, Leopoldo Rosario, Juanita Rosario, Jorge Pérez. Eugenio Urbáez, Eduardo Roche, Braudilia Rosario, Inocencio Pérez, Atilano Vólquez, Lorenzo Saviñón, Eleodoro Cuevas,

Rafaela Rosario, Bartolo Cuevas, José Alt. Cuevas, Ayuntamiento de Duvergé, Jorge Cuevas, Pasito Pérez Mesa, Estado Dominicano (Escuela), Pablo Matos, Cornelio Roche José, Pedro Saviñón C., Alvaro Féliz, Tomás Novas, Bernardo Cuevas, Gonzalo Cuevas, Esperanza Cuevas, Altagracia Féliz Peña, Aníbal Pérez, Carmito de la Paz, Milagros Castillo, Jaime Pérez, Carlos Julio Pérez, Alfonso Castillo, Pedro Saviñón, Lorenzo Saviñón, Leopoldo Molina, Alejo Liriano, Amado Acosta, Juan Pérez, Manuel Pérez, Víctor Pérez, Martín Vólquez, Manuel Vólquez, América Vólquez, Cristobalina Vólquez, Olimpia Féliz. Domingo Féliz, René Vólquez, Leonardo Vólquez, José Alt. Vólquez, José Mª Vólquez, Isabel Vólquez de Cuevas, José de los Santos Pérez, Rosa Delia Vólquez, Zacarías Castillo, María Pérez, Eligio Pérez, José del Carmen Vólquez, Norsa Féliz, María de los Santos Féliz, Luisa Pérez, Emiliano Vólquez, Mireya Vólquez, Simeón Vólquez, Meregildo Vólquez, Rogelio Pérez, Gabriel Vólquez, Corporina Pérez, Oliva Pérez, Felipe Vólquez, María del Carmen Pérez, Catalina Pérez, María Castillo, Isabel Castillo, Donato Heredia, Miguel Méndez Saviñón, Plinio Pérez, Vicente Pérez, Gonzalo Novas, Elisa Féliz, Carlita Pérez, Gerónimo Pérez, Efraín Novas, Ernesto Pérez, Sucesores de Luisa Heredia, Manuel Medrano, Meregildo Reyes, Ml. García, Ambrosio Mercedes, Leonidas Pérez, Sucosores Moquete, Felipe Jaime Pérez, Tanque del Acueducto, Aquiles Medrano Suc. de Manuel Pérez, Matadero Municipal, Aquímedes Medrano Román, Sucs. de Juan Heredia, Socorro Medrano, Roberto Pérez, Eliseo Pérez, Felipe Pérez, Angela Tejada, Efraín Pérez, Sucs. de Cesáreo José, Belarminio Fernández, María del Carmen Novas, Mateo García, Pedro Vólquez, Pedro Sena, Bartolomé Martínez, Lalo Pérez, Víctor Pérez, Manuel Vólquez, Noel Pérez, Saturnino Medrano, Pablo Bello, Audalio Pérez, Antonio Bello, Elavia Bello, Alfredo Fernández, José Alfredo Pérez. Elio Pérez, Edelmira Pérez, Carmen Hernández, Juan de la Cruz Pérez, Generoso Pérez, Julán Mancebo José Féliz, José D. Mancebo, Ezequiel Méndez, José Peña, Amado Acosta, José Alt. Pérez, Juan Pérez, José Guzmán, Reyes Pérez, Miguel Peña, Eladio Ledesma, Eduardo Nín, José Nén, Belarminio Segura, Manuel Pérez Segura, Juan Segura, Juan Amado Nín, María Nín, Manuel Ant. Peña, Bartolo Peña, Manuel Peña, Blanco Segura, Chichí Segura, Alejandro Féliz, Joaquín Her-

nández, Juan C. Pérez, Daniel Hernández, Belarminio Mancebo, Héctor L. Pérez, José Hernández, Prieto, Sergio Méndez, Sucs. Méndez, Santos Nín, Francisco Hernández, Luis Ant. Méndez, Víctor Reyes, Apolina Amador, Marino Méndez, Olímpio Pérez, Moreno Heredia Vólquez, Juan de Jesús Pérez, Ramón Pérez, Manuel Pérez José, Pedro Cuevas, Leovigido Novas, Arcadio Rosario, Salvador Acosta, Salvador Mateo, Dórico Castillo, Domingo Rosario, Leopoldo Rosario, Vitini Rosario, Gonzalo Cuevas, Modesto Rsario, Tomás Heredia, Pedro Sa-
n, Andrés Segura, Sucs. de Damián Vólquez, José Mercedes Pérez, Juan de la Cruz Pérez, Quintino Pérez, Ambrosio Vólquez, Víctor Pérez, Andrés Vólquez, Rogelio Pérez, Pompito Pérez, Elías Medrano, Heriberto José, Pedro Cuevas, Eduardo Féliz, Angel María Féliz, Eduardo Cuevas, Williams Féliz Cuevas, Basilio Cuevas, Juana Cuevas, José Alt. Cuevas, Fernando Cuevas, Epifanio Urbáez, Sucs. de Benigno Pérez, Rogelio Novas, Paco Cuevas, Colao Novas, Lerardo Saviñón, Martín Vólquez, Jaime Pérez, Angel Tito Cuevas, Manuel Cuevas, Negro Cuevas, Tomasina Cuevas, Oclide Cuevas, Margarita Cuevas, José Atilano Vólquez, Luis Emilio Rosario, Joaquín Pérez, Salvador Medrano, Roberto Medrano, Marcelino Medrano de la Paz, Carmito Medrano, Domingo Féliz, Arcadio Rosario. (RECLAMANTES).—

Agrimensor Rafael Lambertus S., residente en la calle "Enriqu. Henríquez" Nº 7, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saaeamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.C. Nº 3 del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 1774 A 1995.— NORTE: Eladio Bello, Río Las Damas; ESTE: Río las Damas, Julio Aquino, Genoveva García; SUR: Camino Real a Escondido, Estado Dominicano; OESTE: Antonio Bello Fernándo Bello, Callejón, Alejandrina Bello, Eudalio Bergé, Eladio Bello.—

PARCELAS NOS: 1996 A 2001.—NORTE: Ps. Nos. 1940, 1941, 1946, 1848, Calle, Ps. Nos. 1968, 1969, 1970, 1972, 1976,

1977, 1980, 1981, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1971; ESTE: Ps. Nos. 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1976, 1977, 1980, 1981, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 Genoveva García, P. No. 1995, Estado Dominicano; SUR: Estado Dominicano, Ps. Nos. 1940, 1941 y 1946.

PARCELAS NOS: 2075 A 2204.—NORTE: Estado Dominicano; ESTE: Estado Dominicano y Canal; SUR: María E. Vólquez y Carretera de Dovergé a Jimaní; OESTE: Carretera de Duvergé a Jimani.

PARCELAS NOS: 2205 A 2264.—NORTE: ESTE Y OESTE: Estado Dominicano; SUR: Carretera de Duvergé a Jimaní.—

PARCELAS NOS: 2265 A 2269.—NORTE: Carretera de Duvergé a Jimaní, D. C. Nº 3 del Munipio de Jimaní, Ps. Nos. 2205, 2206 2210, 2211, 2216, 2217, 2222, 2223, 2229, 2230, 2236, 2237, 2245, 2246 2250, 2251, 2256, 2264. Estado Dominiaano, Ps. No. 2095, 2096, 2103, 2108, 2119, 2130, 2131, 2136, 2137, 2145, 2146, 2150, 2152, 2156, 2157, 2158, 2166, 2168, 2169, 2175, 2176, 2183, 2190, 2193, 2194, 2201, 2202, 2203, 2005, 2007, 2008, 2009 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, A 2040, 2043, A 2045, 2047, 2052, 2056, 2059, 2060, 2061, 2065 A 2067, 2069, 2071, 1926 á 1930, 1933 a 1935 1940, 1996, 1997, 1999, 1995, 2000; ESTE: P. No. 2001, Ambrosio Meriedes, Suc. Manuel Pérez, Municipio, Arquímedes Medrano, Juan Herrera, Río Las Damas, Estado Dominicano, José Pérez; SUR: José Pérez, Joaquín Hernández, Juan Pérez, Eduardo Nin, Miguel Pelo, Camino Vecinal, Reyes Pérez, José Guzmán, Baron, José Peña, Ezequier Méndez, Julián Mancebo, Elio Pérez, Edelmira Pérez, Alfredo Fernández, Cocimar, C. por A.. Enrique Segura, Angel Alcántara, Antonio Pérez, Humberto Segura, Juan Reyes, María Ledesma, Enrique Ledesma, Luis Pérez, Nouel Segura, F. Ledesma, P. Segura, Enrique Ledesma, R. Peña, B. Peña, Juan de Olio, José Ledesma, Héctor Pérez, Antonio Mosquete, Ayuntamiento, Víctor Pérez, Ml. Pérez, Pérez Vólquez, Quiningo Sena, un camino Carretera Escondido, Ezequiel Méndez, Ana González, Juan Segura, Rosa Peña, A. Pérez, B. Pérez, M. Medrano, Ml. Segura, P. Pedro

Cuevas, Nene Vargas, E. Canario, Jula Vargas, Fco. Féliz, Armando Acosta, Valentín Guzmán, Tomás Ledesma, Camilo Pérez, Alfredo Fernández, Ubalda Pérez, Estado Dominicano, Camino Real, Arroyo Ojo de Agua, D. C. No. 3 del Municipio de Duvergé (otra parte), D.C. No. 3 del Municipio de Jimaní; OESTE: Carretera a Escondido, D. C. No. 3 del Municipio de Jimaní.

ARCELAS NOS: 2270 Y 2271.— NORTE: P. No. 2625; ESTE: Ayuntamiento de Duvergé; SUR: Sagrada Alcántara y Bruno Perdomo; OESTE: Pérez Vólquez.

PARCELAS NOS: 2272 A 2278.— NORTE: P. No. 2132; ESTE: Ps. Nos. 2138, 2139, 2147, 2148, 2153 y 2161; SUR: Ps. Nos. 2161 y 2159; OESTE: Ps. Nos. 2157, 2156, 2152, 2146, 2145, 2137 y 2136.

PARCELAS NOS: 2279 A 2320.— NORTE: Pedro Pérez, Camino Vecinal; ESTE: Estado Dominicano, Callejón, Ps. Nos. 2003, 2002, 2265; SUR: P. No. 2265; OESTE: Ps. Nos. 2265 2204, 2203, 2198, 2189, 2188, 2187, 2181, 2180, 2179, 2174, 2172, 2165, 2155, 2151, 2150, 2144, 2143, 2142, 2135, 2129, 2127, 2125 2124, 2118, Canal, y u ncallejón.

PARCELAS NOS: 2121 A 2338.— NORTE: Ps. Nos. 1985, 1967, Río Las Damas; ESTE: Río Las Damas, Carretera en proyecto de Duvergé a Escondido; SUR: Carretera en proyecto de Duvergé a Escondido, Río Las Damas; OESTE: Canal Ps. Nos. 2265, 2001, camino de Duvergé a Escondido, Ps. Nos. 1995, 1999, 1994 1993, 1992, 1998, 1986, 1985.

PARCELAS NOS: 2339 A 2363. NORTE: Suc. José(Río Las Damas, Pablo Subervi, Cel. Pérez, Camino Real; ESTE: Camino Real, Río Las Damas. Ps. Nos. 1775, 1776, 1781, 1780, 1788, 1789, 1800, 1808, 1507; SUR: Carretera de Duvergé a Jimaní, Ps. Nos. 1773. 2066, 2067. 2064 2063 2062 y 2058; OESTE: Carretera de Duvergé a Jimaní, P. No. 2058. Estado Dominicano, Caño del Río Las Damas, Angel Medrano, Suc. José.

PARCELAS NOS: 2364 4 2433 — NORTE: P No. 2265, Camino Real, Estado Dominicano; ESTE Y SUR: Estado Do-

m'nicano; OESTE: Omado Acosta, Daniel Hernández, Julián Mancebo, Callejón, Julio Méndez, Daniel Hernández, Fco. Hernández, Jos éPeña, Héctor Pérez, José Guzmán, Luis Méndez, Negro Hungría, Suc. Rocha.

PARCELAS NOS: 2641 A 2721.— NORTE: Estado Dominicano, Lago Enriquillo, Flérida Ramirez; ESTE: Gerónimo Pérez, Charles Rosario, Vencedor Cuevas, Armando Pérez, Confesor Pérez, Marino Pérez, Estado Dominicano; SUR: Estado Dominicano, P. No. 2265, Carretera de Duvergé a Jimaní; OESTE: Carretera de Duvergé a Jimaní, P. No. 2265, Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas e a todo el que crea tener interés èn las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, e nel local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, los días 11 de MARZO al 26 y del día 29 de Marzo al 12 de ABRIL del año 1965, a las 9 delamañana, a f'n de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ONCE (11) del mes de FEBRERO del año 1965, años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:—

Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa,
Juez del rTiibunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN. PARCELAS NUMEROS: 186 A 308, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nestor Mejía (a) Totoy, Francisco A. Guzmán (a) Viejito, Manuel de Js. Martínez, (a) Chicho, Manuel Rodríguez (a) Manuelico, Armando Sánchez, Daniel Ros, Conrado González Hernández, María Belén Sánchez, Juan Fco. Rojas (a) Pampán, Ramón Antonio Guzmán (a) Chome, Antonio Jiménez, Rafael Jiménez, Sucs. de Jesús Mª de Jesús, Fco. Rodríguez, Moreno Hernández, Claudio Gómez (a) Masculino, Francisco y Ramón Rodríguez, Ambrosio Rodríguez T., Felipe Torres (a) Turi, Julián Colón, Cecilio Jiménez, Casildo Reynoso (a) Papito, Luis Felipe Sánchez (a) Pasito, Fco. Antonio Guzmán, Ramón Ant. Guzmán, José Armando Sánchez, José Dolores Mera Reyes, Blás Hernández, Ambrosio Rodríguez, Juan Reyes (a) Blanco, Fco. Antonio Sánchez (a) Viejito, Paulino Jiménez Muñoz, Juanico Torres, Manuel Rodríguez Rodríguez, Genaro Morel Perdomo, Alfonso Trinidad Torres (a) Sijo Bernardino Brito, Remigio Torres, V. Perdomo, Rosaura Núñez, Fco. Ant. Cruz T., Joaquín Peguero, Cándido Núñez, Daniel y Pedro Alejandro Rodríguez, Felipe Torres, Paulina Rodríguez; Bienvenido Hernández Domingo Rodríguez, Martín de Jesús T., Anastasio de Jesús T., Piro Sánchez, Cecilia Jiménez Núñez, Sucs. de Cándido Núñez, Santos Hernández Torres, Teófila Torres (a) Bota, Juan A. Núñez Santana (a) Chichito, Sucs. de Adriano Núñez, Domingo Hernández G. (a) Pilo, Rafael Francisco, Darío Guzmán, Maldonado, Modesto Guzmán Maldonado, Arcadio Guzmán Maldonado, Aquilino Guzmán Maldonado, Isidro Guzmán Maldonado, Sinca Bolívar B., Guzmán Maldonado, Rafael Guzmán Maldonado, Cesletino A. Guzmán Maldonado, José Dolores Maldonado Martínez, Tomás Reynoso, Persio Maldonado (a) Pasía, José Dolores Morel Reyes, Leopoldo Muñoz (a) Polo, Juan Gaucio Morel, Sucs de Jacinto Morel, Laura Morel, María Natividad Gil Vda. de Jesúsú (a) Sisita, Gregorio Reynoso, Mariano Torres (a) Pasote, Luis Mª Núñez Polanco, Luis Morel Ureña, Manuel de Jesús hijo (a) Tuta, Gerónimo Hernández Muñoz, Ana Australia Peralta, Leonelio Peralta hijo (a) Ma-

cho, Bienvenido Hernández Colón, Amado Rojas, Rafael Amado Rojas, Emilio Torres, Samuel Cruz, Francisco Santos (a) Quico, Ismael Rosario, Leonidas Cruz, Rafael Francisco (a) Fello Masú, Altagracia Colón, Ricardo Alvarez, Máximo Ramón Jiménez, Carmela Rojas, Cristina Alvarez, Gregorio Pérez, Carmen Vargas Almonte, Gladys Sánchez, José del Carmen Sánchez, Santiago Vargas, Ana Josefa Núñez, Esperanza Colón, Ana Dolores Rodríguez Almonte, Basilio Torres y Luis Pérez, Ramón Trinidad Sánchez (a) Negro, Enemencia Abréu Reynoso, Gerónimo Hernández, Juan Trinidad, Juana Roa y Jesús Hamburgo Jiménez, Leopoldina Tineo, Dolores Ismenia Sánchez, Bienvenido Hernández, Eusebio Peralta, Torres, María Sánchez y Georgina María Sánchez, Amable Cruz y Olivo Vargas, José Mendoza, Juan Fco. Sánchez, Ramón Emilio Reynoso. (RECLAMANTES).—

Agr. GUSTAVO P. CASANOVA, (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Guayubín, Secciones de Los Derramaderos y Doña Antonia, Sitio de Doña Antonia, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 186 A 308.— AL NORTE: Sitio de Estero Hondo y Camino a Jaiba.— AL ESTE: Cañada del Chorro, Ps. Nos. 244, 248, 249, 250, 296, 298, 299, 300, un camino, Ps. Nos. 303, 304, 305, Arroyo Salado, un camino, Ps. Nos. 364, 365, 366, 382, 384, camino Hatillo-Doña Antonia, Sitio de Hatillo Palma, D.C. Nº 13 del Municipio de Guayubín, Ps. Nos. 305, 406, 420, cañada Aguaitadero, Ps. Nos. 430, 431, 432, 433, camino Hatillo-Arroyo Cañada.— AL NORTE: Carretera Duarte, y AL OESTE: Ps. Nos. 287, 298, 288, 284, 283, 286, 249, 248, 247, 246, 243, 344, 245, 240, 239, 238, 290; 237, 236, 290, 225, Sitio de la Guajaca, D.C. Nº 12 del Municipio de Guayubín, Arroyo Agua de Luis, Ps. Nos. 222, 221, 220, 218, 219, 201, 198, 197, 196, 125, 176, 172, 171, y 170.

SE CITA, a las personas mencionadas y a tod oel que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION OSIGINAL, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Av,

Ramón Matías Mella, de la ciudad de MONTE CRISTY, durante los días 1º (PRIMERO) del mes de MARZO y siguientes del año 1965, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de Enero del año 1965, años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.—DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:—

Dr. Ernesto de Js. Valenzuela A.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL NUNICIPIO DE VILLA RIVA, PARCELAS NUMEROS 1250 á 1349, y 1463 á 1619; SECCIONES DE: BOMBA DE YAIBA Y LAS TARANAS, LUGARES DE: BOMBA DE YAIBA, AREBANO, EL ABANICO, AZUCEY R CEIBA GORDA, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUINES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sasto Eufemio Cáceres, Ana Luisa Santana, José Cruz, Ramón Cruz, Ricardo de Jesús Peguero, Julia Guribe, María Dolores Cáceres, Bienvenido Díaz, Manuel de León García, Ra-

món Rosario, Reunaldo Martínez, Ana Luisa Santana Cruz, Julián Castillo, Anastasio Gil, Sucs. María Higinia Rosario, Escolástico Rosa, Martín Severino, Teófilo Mejía, Virginia de Jesús, Ana Rita de la Cruz, Mateo Amparo, Ventura Escolástico, Ramón Escolástico, José Burgos, Tomás Amparo, Ramón María Pérez, todos domiciliados y residentes en la Sec. de Bomba de Yaiba; Narciso Luciano, residente en Hostos, Altagracia en Bomba de Yaiba, Juana Amparo, residente e nCotuí, Julia Amparo, Estanislao Amparo, Wenceslao Amparo, José Prosedio Santos, José Cruz, Andrés González, José Estrella, Lorenzo Caro, residente en Santo Domingo, Manuel Jiménez, residente Alt. Germán, Félix Rojas, Marcos Marte, todos en Bomba de Yaiba, Andrés González, residente en Salcedo, Estado Dominicano (c/o Abogado del Estado), Pura María Pantaleón, Santiago Estrella, Estanislao Sánchez, Leona Suárez, Agustina Núñez, Ricardo Jiménez, Marcelino Núñez, Carmen Serrano, Germán Serrano, Juan Evangelista Peña, Vitalina Peña Hernández, Pedro Peña Hernández, Cornelio Ortíz, Pablo Ortíz, Marcelino Cruz, Rosa Encarnación, Jacinta Encarnación, Natividad Encarnación, Candito Encarnación, Inocencio de Jesús, Raymundo Fernández, Horacio Cleto, Manuel de Js. Vargas, José Blás Checo, Ana Celia Rosa, Martín Checo, Regino Jaquez, todos residentes en Bomba de Yaiba, Bienvenido González, en Santo Domingo, osé Manuel Rojas, Mauricia Fernández, residentes en Bomba de Yaiba, Ramón Rosario, en Acicate, Josefa de la Cruz, residente en Bomba de Yaiba, María Francisca Rosario, en Tenares, Majares Castro, en Hostos, Lauira de Jesús Silvestre Cáceres, María Rosario, Ramón Escolástico, Manuel Emilio Santana, Joaquín Escolástico, Pablo Martínez (a) Neno, Otilia Nolasco, Mateo Amparo, Ramón Antonio Reyes, Santiago Estrella, Silvestre Cáceres, Víctor Rojas, Arquímedes Roque, Evangelista Peña, Pedro Peña, Vitalina Peña, Candita Peña Ramón Rosario, Jacoba Rosario, todos en Bomba de Yaiba; Balbina Marte, Cecilia Antigua, Manuel Ramón Cruz hijo, José Ramón Cruz, residente en Las Taranas, María de Js. Vda. Cruz, en Samaná, Emilio de la Cruz, en Samaná, Juana Antonia Cruz, Ramón de la Nuez, Marcos Apolinar Cruz, Pablo Fernando Cruz, Manuel María Cruz, Juana Maura Cruz, Juana Sulema Cruz, Manuel Ramón Cruz Castillo, Bartolina Herrera Pepín, Justiniano Rosario (a) Nano, José Francisco Romero, osé Romero, en Jima, Antonio Tifa, Maximino Chalas, Martín

Rosario, Ramona González Hernández, Ventura Severino, José Núñez, Ramón Mercedes, Domingo Mercedes, Miguel Laureano, Justino Hinojosa, Evangelista Fañas Lucas, Teresa Peña, Pedro Slores, Srancisco Fernández, Gregorio Reyes, Petronila Germán, Domingo Jaquez, Manuel Riveras, Estebanía González, Esperanza Andrés, Ramona González, Eudocia González, Edilio González, José Eugenio González, Juana Martínez, María Luisa Rosa, María Antigua Cruz, Ana Dolores Valentín, Julia Martínez, Adelina Vélez, Ramón Rodríguez Gil, Carlos Mateo, María Eusebia Castillo, Juan Francisco Castillo, Colaza Lizardo Vda. Antonio, José Joaquín Valerio, Felipa Valerio, Juan González, Manuel Porfirio Mota, Clementina Alejo, Juan Reyes, Pablo Fernando Crzu, Marcelino Salcedo, en Las Taranas. Gertrudis Estéyez, en Villa Riva; Leoncio Tejada, Teodoro Evangelista, Félix Evangelista, en Las Taranas; Pablo Fco. Cruz. en Río Haina; María Antigua Cruz, Manuel María Cruz, Fco. Herrera, en Las Taranas; Rafael Dalmasí, en Santo Domingo; osé Ramón Cruz, Julio Suriel, Angel Polanco, Rafael Antigua, Turiano Reyes, José Antonio Reyes, Dominga Severino, Lucas Severino, María Severino, José del Carmen González, Agustín Rosa, Ana González, Lupe González, Clemente Santos, Damaso González, Pedro Rojas, Pedro R. Tovar, Guadalupe Riveras, Dominga Riveras, Santos Riveras, Juan Ramón Báez, en Las Taranas; Ventura de Jesús, en Nagua; Juan Ramón Báez, José Agustín González, Ramón de la Cruz, Marcos E. Chalas, Templo Católico, en Nagua; César Kouri, Manuel Brito, Juan C. Chalas, Juana Brito, Camilo Rojas, Ramona Rosa Vda. González, Lizardo Antigua, María Mena, Fermín Mercedes, Antonio Rodríguez, Ana Disla Santos, Dolores Mercedes, Francisca Antonio, Rafael López, Ana Monegro (a) Mora, en Las Taranas, Villa Riva, Prov. Duarte—(RECLAMANTES)

Ana Antonia Peguero, Ramón Antonio Olivo, Pantaleón (Ciudad), Ricardo Rojas, Juan de Js. Peguero, Sucs de Jesús María Contreras, Benita Mercedes, Ignacio Mercedes, Sucs. de Pedro Roque, Andrés González, Manuel Rey, Jacoba Rosario, Abigail de la Cruz, Miguel Marte, Fca. Cruz, Florentina Cabrera, Ramón de la Nuez, Angel Polanco, Máximo Chalas, Fco. Herrera, María de Js. Vda. Cruz, Pablo Mena, Juan C. Chalas, María Pilar Antigua, Martín Rosario, Chane Rosa, Martín Rosario, Inés López, Ramón Mercedes, Pedro Tovar, Blás Pegue-

ro, Ramón Mª Durán, Pedro Hernández, Felipa González, Sucs. de José Fermín, Marcos H. Chalas, Lizardo Antigua, Luis Alba, Agustín Rojas, Sucs. de Elena Vda. Paredes, Sención del Orbe, Fco. Tiburcio, Ferrocarril Unidos Dominicano, Andrés Rodríguez, Arquímedes Contreras Ruiz, Rafael Pimentel, Dionisio Guzmán, Ramón Pimentel, Filomeno Peguero, María de Js. Vda. Cruz, Amado Peguero, Angel Polanco, Magdaleno Peguero, y Miguel Marte, residentes en Las Taranas, Villa Riva, Prov. Duarte. (COLINDANTES). —Agr. José A. Brache Lora, residente en el Km. 7, Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).—

PARCELAS NOS: 1250 A 1324.—NORTE: Río Yaiba, Ana Antonia Peguero, Ramón A. Olivo Pantaleón, P. Nº 1132, Ricardo Rojas, Camino Real, Juan de Js. Peguero; ESTE: Camino Real, Juan de Js. Peguero, Ricardo Rojas, Ramón A. Olivo Pantaleón, Sucs. de Jesús María Contreras, Benita Mercedes; SUR: Ignacio Mercedes, Camino Real; OESTE: Camino Real, Sucs. de Pedro Roques, Río Yaiba.

PARCELAS NOS: 1325 A 1349.—NORTE: Río Yaiba, Andrés González, Sucs. de Pedro Roques, Manuel Rey y Jacoba Rosario; ESTE: Jaboca Rosario, Abigail de la Cruz; SUR: Abigail de la Cruz, Andrés González, Río Yuna, Río Nigua y Río Yaiba; y OESTE: Río Yaiba.

PARCELAS NOS: 1463 A 1619.—NORTE: Cañada, Miguel Marte, Fca. Cruz, Arroyo Cataney, Florentina Cabrera, Ramón de la Nuez, Angel Polanco, Máximo Chalas, Fco. Herrera, María de Js. Vda. Cruz, Pablo Mena, Carretera de Castillo, Juan C. Chalas, Carretera Nagua, Camino Real, María Pilar Antigua, Martín Rosario, Chané Rosa, Martín Pilar Antigua, Martín Rosario, Inés López, una Cañada, Ramón Mercedes, Pedro Tovar, Blás Peguero, Camino Vecinal, Ramón María Durán, Río Azucey; ESTE: Río Azucey, Pedro Tovar, Pedro Hernández, Felipa González, Sucs. José Fermín, Marcos H. Chalas, Lizardo Antigua, Luis Alba, Agustín Alba, Agustín Rojas, Sucs. de Elena Vda. Paredes, Sención del Orbe, Francisco Tiburcio; SUR: Ferrocarril Unidos Dominicanos, Camino Vecinal, Andrés Rodríguez, Carretera a Castillo, Maximino Chalas (Máximo), Fco. Herrera, Arquímedes Contreras Ruiz,

Carretera de Castillo a Villa Riva, Rafael Pimentel, Dionisio Guzmán, Ramón Pimentel, Ramón Olivo Pantaleón; y OESTE: Filomena Peguero, María de Js. Vda. Cruz, Arroyo Caney, Carretera de Castillo1Villa Riva, Amado Peguero, Angel Polanco, Magdaleno Peguero, P. Nº 1027, una Cañada y Miguel Marte.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el próximo día 30 (TREINTA) del mes de MARZO del año 1965, a las 9 horas de mañana, en el local que ocupa sito en la casa Nº 24 (segunda planta) de la calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Febrero, del año 1965(Mil Novecientos Sesenta y Cinco), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. DOY FE:

Secretario.
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,

APROBADO:—

Dr. Gregorio Polixeno Padrón C.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCION "EL CUPEY", LUGAR DE "NARANJAL", PARCELAS NOS: 54 A 68 Y 71 A 83, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUINES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dominga Almonte Vda. Almonte, residente en Cupey, Pto. Plata, Juan Almonte, Andrés Felipe Boitel, Tomasa Almonte, Francisca García, Aquino Reynoso, Antonía Almonte, Cristino Regalado, residentes en Cantabria, Pto. Plata. Carlos Artiles, José Muñoz, Antonio Alejandro, Ventura Alejandro, Franco. Canó Rivas, Ramón Sánchez, Leoncio Salazar, Benito García, Pedro Camacho, Gabriela González de León, Rafael Cid Gutiérrez, Modesto Díaz, Facundo Díaz, Martín Cid, Juana Cid, Tácita Ortíz, Josefa Moronta, Juan Cid, Braulio Moronta, Julio Cid, residentes en Cupey, Pto. Plata. Natalio Redondo, Pto. Plata Teófilo Lantigua, Hilaria Rodríguez, Nicolás Sánchez, Leonora Cid, Francisco Ripoll, Leonte Santana, Plácida Silverio, Eugenia Rodríguez, Rogelio Ripoll, Luz Reynoso, Arcadio Reynoso, Julia Martínez y Suc. Damián Sánchez, residente en la sección de El Cupey, Pto. Plata. (RECLAMANTES).— Dominga Rodríguez, Ricarda Vda. Gómez, Hilaria Rodríguez, Juan Bta. Rodríguez (Pita), Octaviano Pérez, Sucesión Sosa, Marcelino Pérez, Pedro Silverio, Mateo Almonte, José Dolores Cid, Catalina Almonte, Nicolás Sánchez, Francisco Cayetano, Oscar Tejeda, Rufino Cid, Julio García, Sabás Sánchez y Miguel Tejeda, (COLINDANTES).—Agr. José Eugenio Kunhardt hijo, domiciliado y residente en la calle "12 de Julio" Nº 76. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 14 (CATORCE) del Municipio de Puerto Plata, Sección de El Cupey, lugar de "Naranjal", Provincia de Puerto Plata.

PARCELA Nº 54.—NORTE: Carretera Ricardo Limardo, Ps. Nos. 46 y 70; ESTE: Dominga Rodríguez, Ricarda Viuda Gómez, Hilario Rodríguez, Arroyo, Juan Bta. Rodríguez (Fita); SUR: Juan Bta. Rodríguez (Fita), Octaviano Pérez, Suc. Sosa, Marcelino Pérez, Pedro Silverio, camino público; OESTE: Mateo Almonte, Camino Público, Juan Bta. Rodríguez (Pita), P. Nº 14.

PARCELAS NOS: 55, 56, 58, 59, 71, 72, 73-A A 73-C.—NORTE: P. Nº 10, camino de los Calabacitos, P. Nº 45; ESTE: Arroyo los Cerros, Ps. Nos. 12-A, 12-C y 48; SUR: P. Nº 48, y OESTE: Camino de los Sanjuaneros, Ps. Nos. 13-C, 13-B y 13-A.

PARCELA Nº 63.—NORTE: José Dolores Cid y Catalina Almonte; ESTE: Catalina Almonte, Nicolás Sánchez y Francisco Cayetano; SUR: Nicolás Sánchez y Francisco Cayetano.

PARCELA Nº 64.—NORTE: P. Nº 83; ESTE: P. Nº 83; SUR: P. Nº 83, y OESTE: P. Nº 28, Camino Público.

PARCELAS NOS: 65, 81 Y 82.—NORTE: Carretera Ricardo Limardo; ESTE: P. Nº 28; SUR: Cañada, Juana Ureña, P. Nº 4 D.C. 12 del Municipio de Puerto Plata y OESTE: P. Nº 1.—

PARCELAS NOS: 80-A A 80-J, 86 Y 79.—NORTE: Callejón, Ps. Nos. 11 y 21; ESTE: P. Nº 10; SUR: P. Nº 10, y OESTE: Carretera Ricardo Limardo, Oscar Tejeda, Ps. Nos. 43 y 42.—

PARCELA Nº 67.—NORTE: Rufino Cid, Arroyo Muñoz; ESTE: P. Nº 10; SUR: Ps. Nos. 21 y 78, y OESTE: P. Nº 11, Ventura Cid, Camino Vecinal, P. Nº 40.—

PARCELA Nº 68.—NORTE: P. Nº 37, Arroyo Guayuyo; ESTE: Nicolás Sánchez, Arroyo Camú, Julio García; SUR: Ramón Sánchez, Sabás Sánchez, Arroyo Malo y Miguel Tejada, y OESTE: Ps. Nos. 31, 37 y 36.—

PARCELA Nº 78.—NORTE: P. Nº 67; ESTE: Ps. Nos. 67 y 21; SUR: P. Nº 21, y OESTE: Ps. Nos. 21, 11, Camino Público.—

PARCELAS NOS: 83-A A 83-J.—NORTE: Carretera Ricardo Limardo; ESTE: Ps. Nos. 33, 27 y una Cañada; SUR: Ps. Nos. 27, 37, Río Camú, y OESTE: Camino Público, Ps. Nos. 28 y 64.—

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que ce-

lebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) del mes de ABRIL, del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36 de la "Avenida Beller" en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día ONCE (11) del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración. —DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:—

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "MACORIS DEL LIMON", SITIOS DE "ARRENQUILLO Y LOS MATES", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 2 y POSESIONES a, b, c, d, e, f, g y h; 3 y 4 y POSESION a.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio Infante, Arturo Infante, Fidelia Infante, Edilio Espinal, José María Ferreiras, Juan de la Cruz Ferreiras, Ca-

ridad Jiménez, Joaquín González, Francisco Jiménez, Sucs. de Abelardo Suero, Ramón Antonio Ovalle, domiciliados y residentes en la Sección "LOS MATES DE PALMAR", MUNICIPIO DE SANTIAGO, R. D., (RECLAMANTES).

Francisco Ramos, Domingo Rodríguez, Nepomuceno Toribio, Antonio Ureña, Juan María Ferreiras U., Suc. Leandro Mercado, José Ferreiras, Agustín ó José Trinidad Infante, Suc. Leandro Mercado, Suc. Toribio, Suc. Miguel Santos, Suc. Infante, Rafael Jiménez, Suc. Angel Infante, José de Js. Uyoa, Celestino Alvarez, Juan Parra, Rafael Rodríguez, domicilidaos y residentes en la Sección "LOS MATES DE PALMAR", MUNICIPIO DE SANTIAGO, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR MANUEL VELAZQUEZ, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el "SANEAMIENTO" de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 24 (VEINTICUATRO) del MUNICOPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "MACORIS DEL LIMON", SITIOS DE "ARRENQUILLO Y LOS MATES", las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 2 y POSESIONES a, b, c, d, e, f, g y h; 3 y 4 y POSESION a:— AL NORTE: Francisco Ramos, Domingo Rodríguez, Nepomuceno Toribio, Antonio Ureña; AL ETE: uan María Ferreiras U., Camino a la Escalera, Suc. Leandro Mercado, José Ferreiras, Agustín ó José Trinidad Infante, Suc. L. Mercado, Camino a Río Grande, Suc. Toribio, Arroyo Arequillo, Ps. Nos. 249, 250, 248 del D. C. No. 2 del Municipio de Santiago; AL SUR: Arroyo Arrenquillo, Ps. Nos. 247, 246, 245, 244 del D. C. No. 2 del Municipio de Santiago; Y AL OESTE: Suc. Miguel Santos, Suc. Infante, Arroyo Pérez, Rafael Jiménez Suc. Angel Infante, José de Js. Uyoa, Celestino Alvarez, Juan Parra, Rafael Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la SEGUNDA PLANTA DEL "PALA-

CIO DE JUSTICIA" de la Ciudad de "SANTIAGO DE LOS CABALLEROS", R. D., el 21 (VEINTIUNO) y 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1965, a las 9 HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, R. D., HOY día 18 (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (1965); AÑOS 122º DE LA INDEPENDENCIA y 102º DE LA RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Lic. Joaquín M. Alvarez P.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION Y LUGAR DE "BUENA VISTA", PARCELAS NOS: 351 Y 352, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Federico Nina hijo y Enriquillo Basilis. (RECLAMANTES).— María Mora Vda. Mota, Aquiles Mora, Francisco Mota.— (COLINDANTES).— Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Sección y Lugar de "Buena Vista", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 351.— Al Norte: Parcela No. 348 y una cañada; Al Este: Enrique Basilis; Al Sur: Carretera La Vega-Jarabacoa; y Al Oeste: Parcela No. 352.

PARCELA NUMERO 352.— Al Norte: Parcela No. 349 y una cañada; Al Este: Parcela No. 351; Al Sur: Carretera La Vega-Jarabacoa y Enrique Basilis; Al Oeste: Aquiles Mora, Marta Mora Vda. Mota, Francisco Mota y un callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Abril de 1965, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 26 del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco); años: 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Octavio Piña Valdez,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCIONES DE "YACAHUEQUE", "LAS MULAS", "LOS COPEYES", "LOS

JOBOS", Y "CAÑA SEGURA", SITIO DE "PETROSO" Y MATA ABAJO" PROVINCIA SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 13, 15, A 73, 75 A 85, 87, 88, 92 A 170, 172 A 193, 195 A 210, 212 A 224, 226 A 256, 258 A 261, 263 A 313, 315 A 317, 319 A 380, 382 A 389, 391 A 433, 435 A 495, 497 A 520, 522 A 527, 529 A 531, 535 A 537, 539, 542, 543, 547 A 569, 572 A 576, 578, 581, 582 A 610, 612 A 629, 631 A 674, 676 A 681, 685 A 714, 717 A 765, 767 A 788, 790 A 805, 807 A 829, 831 A 833, 835, 836, 838 A 854, 856 A 858, 860, 862 A 864, 866 A 870, 873, 876 A 899, 901 A 917, 920 A 986 y 988 A 1090.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anselmo Medina Lebrón, Eladio Aquino, Virgilio, Espinosa, Estado Dominicano, Octavio Cabrera, Secundino Suzaña, Bienvenido Encarnación, Cesareo de la Rosa, Nicanor Lorenzo, Antonio Valdez R., Ventura Encarnación, Mariano Taveras, Apolinar de León, Santiago Madé, Blas María Taveras, Ramón ¿.....?, José del Carmen Familia, Nicolás Espinosa, René Taveras Actosta, Alfonso Ubrí, Emilio Bautista, Edilio Guzmán, Joaquín Luciano, Andrés Espinosa, Saturnino Encarnación, Pascual Ramírez, Federico Dicent, Baldemiro Vallejo, Nicacio Dicent, Luis Susaña, Efigenio Eugenio, Sucesores de Abelardo Castillo, Silverio Guzmán, Estado Dominicano, Joaquín Antonio Terrero, Ramón Amador, Avelino Arcenio de la Rosa, Manuel Guzmán, Alcibíades Bautista, Eleodoro Jiménez, Isidoro Jiménez, Manuel Bautista Díaz, José Lorenzo, Santiago Bautista, Joaquín Antonio Terrero, Gregorio Taveras, Manuel Joaquín Terrero, Wenceslao Espinosa, Pedro Espinosa, Blas María Espinosa, Bernardo Madé, Estado Dominicano, Juan Santiago Taveras, Manuel Joaquín Bautista, Arcángel Mesa, Encarnación Cambab, Arquímedes Lorenzo, Félix Arístides de la Rosa, Manuel E. Bautista, Manuel María Valldez, Altagracia Taveras, Juan Santiago Taveras y Felino Lo-

renzo, Estado Dominicano, Juan Bautista Echavarría, Juan Bautista, José Mateo, Manuel Ledesma, Sobeido Tapia, Pedro Tapia Ledesma, José del Carmen L., Sucesores de Arturo Castillo, Leovigildo Echavarría, Clodomiro y Luis Lorenzo Paniagua, Manuel Joaquín Ogando, Leovigildo Lorenzo, Francisco Romero, María Eugenia Ledesma, Agustín Escalante y Cornelio Tapia, Tomasina Céspedes, Agripina de León, Virgilio Mejía, Feliciano Mejía, Félix Lorenzo, Abelardo Castillo hijo, Juan Antonio Ogando, José Altagracia Feliz, Cristóbal Sánchez, Teodoro Pérez, Francisco Ramírez, Sucesores Gracio Lorenzo, Sucesores Abelardo Eugenia, Otilio Ogando, Sandino Eugenia, Leonardo de los Santos, Angel Ogando, Gerónimo Lorenzo, Fermín Lebrón, Víctoriano Céspedes, Manuel María Soto, Martín Mejía Céspedes, Leoncio Céspedes, Mateo Soquete, Porfirio Guzmán, José Lucía Escalante, Angel María Céspedes, Manuel Enrique Márquez, Matías Montero, Bilín Lorenzo, Leonidas Morillo y Rosendo Montero, María Peña (a) Blanquito, Emiliano Jiménez, Sucs. de Roberto Montero, Valentín Encarnación, Sucs. Mercedes Encarnación, Gregorio Encarnación, Sucs. Montero, Sucs. Alfonso Solís, Secundino Vargas, Juan Encarnación, Confesor de los Santos, Arturo de Oleo, Juan María Medina, Hipólito Peña, Alejandro Vargas, Arquímedes Solís, Manuel María Soler, Pedro Vargas, José Dolores Santos, Eliseo Ovando, Miguel de Oleo, Sucs. Roberto Montero, Avelino Puello, Julio Peña Beríguete, Juan Bta., Evangelista Pinales, Santos Alcántara, Evangelista Santiago, Fabio Alcántara, Sucs. Eusebio Medina, Braudilio Ogando, Tomás Peña, Agraciado Solís, Leovigildo Sánchez, Sucs. Gerardo Pérez, Sucs. Juan Ogando, Demetrio Ogando, Juanico Alcántara, Reyna Valdez, Arístides Ogando, Israel Montilla, Sucesores de Quiro Valdez, Arturo Montero, Américo Alcántara, Ercimenio Suberví, Telesforo Pérez, Esperanza Alcántara, Silvio Montero, Félix María Pérez, Ulises Montero, Jorge Montero, Sucs. Profeto Peralta, Enércido Montero, Sucs. Tomás Santos, Reino Ogando, Bienvenido de la Rosa, Emiliano Bidó, Luis Ogando, Octaviano Jiménez, Negro Melo, Esteban Vallejo, Epifanio Santana, Ireno de los Santos, Rufino Encarnación, Simeón Alcántara, Raymundo Ogando, Eliseo Sánchez, Benjamín Valdez Soler, Arturo Montero, Jorge Sánchez, Porfirio Valdez, Adela Rodríguez Montero, Manuel Suberví, Nicolás Ogando, Altagracia Ogando, Sucs. de Norberto Montero, Juan

Fco. Ogando, Sucs. de Norberto Montero, Juan Fco. Ogando, Epifanio Ramírez, Abdon Peralta, Pedro María Ogando, Leoncio Ogando, Feliz de la Rosa, José Altagracia Ogando, Tomás Díaz, Cristóbal Pérez, Alvaro Montero, Francisco Ogando, Francisco Ramírez, Jorge de la Rosa, Leopoldo Ogando, Pedro María Ogando, Eugenio Ogando, Arismendy Ogando, Braulio Ogando, (a) Papín, Felix Baloy Montero, José Joaquín Bauta, Silvio Ogando, Manuel María Soler, Luis María Lugo, Leopoldina Tapia, Fabriciano Ogando, Rosendo Florentino, Braulio Ogando, Demetrio Ogando B., Severino Ogando, Elpidio Ramirez, Leopoldo Diaz, Nicolás Ogando, Luis Encarnación, Daniel Encarnación, Rosendo, Graciela y José del Carmen Florentino, Epifanio Ramírez, Daniel Ogando, Sucs. Clemente Ogando, Sucs. Sotero Ogando, Efraín Ogando, Adolfo Montilla, Evaristo Ogando, Rafael de la Rosa, Félix Medina, Alcídoro Ogando, Antonio Montero, Belarminio Montero, Nicanor de la Rosa, Juan de la Rosa, Daniel Ogando, Félix Ogando, Aurelio Ogando, Sucs. de Jesús Ogando, Felix Ogando, Aurelio Ogando, Sucs. de Jesús Ogando, Felix Ogando, Aurelio Ogando, Sucs. de Jesús Ogando, Leovigildo Rodríguez, Julio Peña Beriguete, Pedro Antonio Mateo, Manuel Morillo, Luis Santana, Evangelista Santiago, Octavio Lorenzo, Elpidio Lorenzo, Marcelino Lorenzo, Manuel Emilio Lorenzo, Sergio Bautista Erasmo Diaz, Blás Quirico Lorenzo y otros.— (RECLAMANTES).— Agr. RAMON CANELA LAZARO, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno arriba indicadas, las cuales colindan así:

AL NORTE: Camino de Las Matas de Farfán, Sitio de Sabana Mula, Arroyo Arvelo Diaz, D.C. No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sitio de la Higuera; ESTE: D.C. No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana y Arroyo Niragua; SUR: D. C. No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Río Macasías y D. C. No. 5 del Musicipio de Elías Piña; OESTE: D. C. No. 4 del Municipio de Bánica y Arroyo Salao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de estas parce-

las, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS durante los días 5 (CINCO) y siguientes del mes de ABRIL del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las NUEVE (9) horas de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón", esquina "16 de Agosto" de esta Ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día OCHO (8) del mes de FEBRERO del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan López,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EXTRACTO

La Ambar Dominicano, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, apartado Nº 1266, representada por su Presidente Dr. Berndt C. Ladurner, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, con Cédula de Identificación Personal Nº 77097, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa Nº 160-A de la Avenida Bolívar, mediante solicitud formulada el día 5 de febrero de 1965, inscrita bajo el Nº 57/65 en el folio Nº 57 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido se le otorgue de conformidad con los términos

de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en su Artículo 83 una rectificación de linderos correspondientes a la ampliación a 20,615 hectáreas mineras del perímetro que cubre el área del permiso de exploración denominado "Palo Alto" con una extensión de 15,758 hectáreas mineras, cuyos límites se identifican en la siguiente forma:

Partiendo del punto "A" situado en el empalme de la carretera que conduce al poblado de "Pedro García", provincia de Santiago, con la carretera Luperón, se sigue una línea recta de 10.1 kms. en dirección S. 55º E. hasta llegar al punto "B" que coincide con el cruce de las líneas divisorias entre las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat; de este punto "B" se traza una línea recta de 9.6 kms. en dirección S. 79ºW hasta encontrarse en el punto "C" con la carretera de Luperón; desde este punto se sigue una línea recta en dirección noroeste hasta el punto "D" situado en la cúspide del pico "Diego de Ocampo", provincia de Santiago; desde este punto "D" se traza una línea recta de 16.7 kms. en dirección N.50º 15'W fijando al final de esta línea el punto "E". Desde este punto se sigue una línea recta de 12.7 kms. en dirección S. 83º E. hasta encontrar el punto "F"; del punto "F" se sigue una línea recta en dirección sur de 2.9 kms. fijando al final de esta línea el punto "G"; desde este punto se traza una línea recta de 6.6 kms. en dirección oeste hasta el punto "H"; desde este punto "H" se sigue una línea recta de 11.5 kms. en dirección 35º 30'E hasta encontrar el punto "I" situado en el cruce de la línea interprovincial entre las provincias de Santiago y Puerto Plata y el meridiano 70º 40'; desde este punto se sigue la línea interprovincial en dirección sureste hasta encontrar el punto "A"; cerrando en esta forma la poligonal".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, Párrafo 2º, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación,

según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

Santo Domingo, D. N.,
15 de Febrero de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EXTRACTO

El señor Luis Dalmau Febles, dominicano, mayor de edad, de profesión comerciante, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa No. 104 de la Avenida Independencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7996, serie 23, mediante solicitud formulada el día 11 de marzo de 1965, inscrita bajo el número 59/65, en el folio No. 59 del Libro "Registro de solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, una concesión de explotación de arena sílica, en la sección "La Yuca", del Distrito Nacional, cuyos límites son identificados en la forma siguiente:

Partiendo del hito que marca el Km. 13 de la antigua carretera Duarte (punto 1); con una línea con rumbo oeste franco a una distancia de 500 metros, se encuentra el punto 2; y desde aquí con rumbo norte franco a una distancia de 900 metros, se encuentra el punto 3; y desde aquí en una línea con rumbo este franco, a una distancia de 1,000 metros se encuentra el punto 4; y desde aquí en una línea con rumbo sur franco a una distancia de 900 metros se encuentra el punto 5; y desde aquí en una línea con rumbo oeste franco a una distancia de 500 metros se encuentra el punto (1) de partida cerrando el polígono que encierra una superficie de 90 hectáreas.

El citado perímetro está incluído dentro de las parcelas Nos. 21, 96, 100 y 101, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional desvio hacia la vieja carretera Duarte en el kilometro 13, Sección "La Yuca".

El presente Extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo 2do., de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley No. 4550, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

Santo Domingo, D. N.,
13 de abril de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EXTRACTO

La compañía "Cementos Cibao, C. por A.", entidad comercial e industrial constituída y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, apartado de correos No. 1383, representada por su Presidente, señor Manuel Imbert, dominicano, mayor de edad, comerciante, mediante solicitud formulada en fecha 2 de febrero de 1965, registrada bajo el número 58, en el folio No. 58, del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración para minerales

de arcilla y piedras calizas, con una extensión de 192,0898 hectáreas, según se advierte en el plano sometido al efecto, dentro de la siguientes demarcación:

Partiendo de la intersección de la carretera que va a Baitoa, provincia de Santiago. y el camino a Palo Amarillo, allí estará el punto 1. Desde allí, siguiendo el camino a Palo Amarillo en dirección Sureste, hasta encontrar el lindero de la parcela 409 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, estará el punto 2. Desde este punto, bordeando el lindero de la parcela 409 en dirección Noroeste, hasta la intersección de las parcelas 409 y 411, estará el punto 3. Desde dicho punto, bordeando el lindero de la parcela 411, por el Norte, hasta la intersección de este lindero con el callejón que limita la parcela 411 en su lado Este, se encuentra el punto 4. Desde este punto 4, siguiendo el callejón en dirección Sureste y luego bordeando el lindero Oeste de la parcela 416 y el lindero Norte de la parcela 117 hasta donde el lindero encuentra el lindero Oeste de la parcela 571, en este punto estará el punto 5. Desde allí, siguiendo todo el lindero Oeste y luego el lindero Norte de la parcela 571 hasta encontrar el lindero Oeste de la parcela 124, allí estará el punto 6. Desde allí, bordeando el lindero de la parcela 124 hacia el Noroeste, hasta la intersección de este lindero con el callejón que limita esta parcela por su parte Este, allí estará el punto 7. Desde dicho punto, siguiendo el mencionado callejón y bordeando las parcelas 124, 319, 321, 320 y 173, hasta interceptar el lindero Este de la parcela 172, encontramos el punto 8. Desde este punto, bordeando los linderos de las parcelas 172, 306, 305, 304, 163 y 164 hasta encontrar el callejón situado en el lindero Sur de la Parcela 164, ahí está el punto 9. Desde allí, bordeando los linderos de las parcelas 164, 307 y 358 por el Sur, hasta encontrar el callejón que limita las parcelas 674 y 673 en su parte Este, allí encontramos el punto 10. Desde este punto, bordeando el callejón hacia el Sur, por los linderos de las parcelas 674 y 673, hasta el punto donde el lindero Sur de la parcela 673 encuentra dicho callejón, allí estará el punto 11. Desde allí, siguiendo los linderos Sur de las parcelas 673, 599 y 222 hasta encontrar la carretera de Baitoa, ahí estará el punto 12. Desde allí, siguiendo dicha carretera hacia el Norte y bordeando los linderos de las parcelas 223, 224, 199, 550, 364, 591, 230, 549, 548 y 230, otra vez, hasta el punto

de partida, punto 1, cerrando así el perímetro del Permiso que nos ocupa.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, párrafo 2do., de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) dias hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley No. 4550, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956.

José Antonio Ruiz Oleaga,
Director General de Minería.

Santo Domingo, D. N.,
7 de abril de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 63.— JURAMENTACION DEL SR. HERMINIO CORREA RAMOS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HERMINIO CORREA RAMOS, de nacionalidad cubana, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 21170, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 51-B, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del De-

creto No. 2242, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de marzo de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor HERMINIO CORREA RAMOS, su carta de naturalización, previa juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Herminio Correa Ramos.

Salvador Augusto Montás Guerrero,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior

Rafael A. Senior de Castro,

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Herminio Correa Ramos

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 61.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ENRIQUE KOPEL GIZUNTERMAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las 10:00 a.m., (diez de la mañana), compareció ante mí Salvador Augusto Montás Guerrero, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ENRIQUE KOPEL GIZUNTERMAN, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación Industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 121471, Serie 1ra., domiciliado

y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 21, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2151, del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de febrero de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ENRIQUE KOPEL GIZUNTERMAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor ENRIQUE POPEL GIZUNTERMAN.

Salvador Augusto Montás Guerrero,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en Funciones
de Secretario.

Enrique Kopel Gizunterman

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA No. 64.—

JURAMENTACION DEL SR. VENCHIN CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.) compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VENCHIN CHEZ, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de

la Cédula de Identificación Personal No. 58367, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde No. 83, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 2311, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Venchín Chez, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Venchín Chez.

Salvador Augusto Montás Guerrero,
General de Brigada E.N.,
Secretario de Estado de lo Interior.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Venchín Chez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 65.—

JURAMENTACION DEL SR. ALFREDO PENG KUIN SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy, día 5 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALFREDO PENG

KUIN SANG, de nacionalilad china, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Numero 57196, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 51, de la ciudad de Santiago, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2312, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ALFREDO PENG KUIN SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Alfredo Peng Kuin Sang.

Salvador Augusto Montás Guerrero,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior

Rafael A. Senior de Castro
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Alfredo Peng Kuin Sang.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA No. 66.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR SCHARJA KOPEL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy, día 19 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará

para estos fines como Secretario, el señor SCHARJA KOPEL, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 119841, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 21, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2326, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor SCHARJA KOPEL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Scharja Kopel.

Salvador Augusto Montás Guerrero,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior

Rafael A. Senior de Castro.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Scharja Kopel

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA No. 67.—

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL CERREDA BUJIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy, día 14 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, General de Brigada E. N., Salvador Augusto Montás Guerrero, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará

para estos fines como Secretario, el señor MANUEL CERREDA BUJIA, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 98395, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 198, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor MANUEL CERREDA BUJIA, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Manuel Cerreda Bujía.

Salvador Augusto Montás Guerrero,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de lo Interior

Rafael A. Senior de Castro
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Manuel Cerreda Bujía

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de la Ley Nº 659 sobre Actos de Estado Civil, se hace saber que, el que suscribe, Simeón Areché Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, nacido en la ciudad y municipio de La Romana, domiciliado y residente en la dicha ciudad y municipio, portador de la cédula de identificación personal Nº 31762, serie 26, con sello renovado Nº 715580, en fecha 1ro. del mes de febrero del año en curso, dirigió una instancia al Poder Ejecutivo solicitando ser autorizado a realizar los procedimientos legales para cambiar su actual nombre de Simeón Areché Mercedes por el de SIMON

BOLIVAR ARECHE MERCEDES. Que en relación con su ya mencionada instancia la Procuraduría General de la República, por su oficio Nº ST-J-2036, de fecha 26 de febrero, 1965, le ha informado, que ha sido autorizado por el Honorable Triunvirato, a "insertar un resdmen de su peticiós en la Gaceta Oficial, con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de sesenta días".

Por tal rotivo, y en consecuencia, se requiere de las personas que crean tener derecho o interés en este hecho, a formular su oposición dentro de los términos y vías legales, a partir de la publicación del presente aviso.

SIMEON ARACHE MERCEDES

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
RECEIVED
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI Núm. 8941 (bis)

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 23 de Abril de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 711, que aprueba la venta de un inmueble propiedad del Estado al Banco Nacional de la Vivienda.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2401, que concede Jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 2402, que concede Jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 2403, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 2404, que concede Jubilación con pensión del Estado.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

Dec. No. 2405, que concede Jubilación con pensión del Estado. —Dec. No. 2406, que concede Jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 2407, que autoriza a la Compañía de Seguros "Phoenix Assurance Company Limited, de Londres, a extender sus negocios de Seguros excepto el de vida.—Dec. No. 2410, que integra la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoria General de la República.—Dec. No. 2412, que nombra al Dr. Manuel A. Durán Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gran Ducado de Luxemburgo.—Dec. No. 2417, que encarga de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al Síndico del Distrito Nacional Ing. Tancredo Aybar Castellanos.—Dec. No. 2418, que modifica el Art. 1º del Decreto Nº 1550, del 1º de octubre de 1964.—Dec. Nº 2423, que nombra al Arquitecto Erwin Cott Creus Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

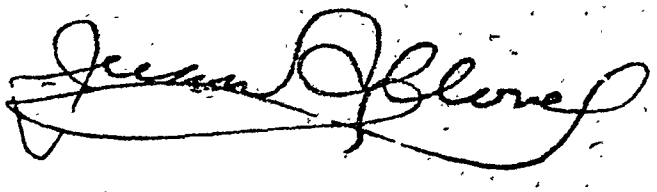

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D., Abril 23, 1965. Nº 8941-bis

Resolución No. 711, que aprueba la venta de un inmueble propiedad del Estado al Banco Nacional de la Vivienda.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 711

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 2 de abril de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió al Banco Nacional de la Vivienda, el inmueble descrito en el mismo, por la suma de RD$579,179.04;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 2 de abril de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió al Banco Nacional de la Vivienda, el inmueble descrito en el mismo por la suma de RD$579,179.04; que copiado a la letra dice así:

"De una parte; el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República que le faculta para el otorgamiento del presente documento en fecha treinta (30) de marzo de 1965; y de la otra parte: el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor LUIS A. DE POOL, Gerente General interino, de dicha Institución Bancaria, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, de éste domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal número 2045, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido en el siguiente contrato de VENTA. PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta a través de su Gerente General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 735,588.00 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela No. 110-Ref. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, antigua carretera Duarte y autopista; al Este, Cía. Elmhurst y Banco Nacional de la Vivienda (Urbanización Los Prados); al Sur, Porción No. 2 (Pte. de la parcela No. 110-Ref.), y al Oeste, porción de terreno propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana;

b) Una porción de terreno con área de 1,017.000.00 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela No. 110-Ref. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguentes linderos: al Norte, porción de terreno del Banco Agrícola de la República Dominicana, porción No. 1 (solicitada por el Banco Nacional de la Vivienda) y Banco Nacional de la

Vivienda (Urbanización Los Prados ("COINFO"); al Este, Parcela No. 102-A-2-B y porción No. 3 de la parcela No. 117 (solicitada por el Banco Nacional de la Vivienda); al Sur, prolongación de la calle 18; y al Oeste, Parcela No. 110-Ref. (resto);

c) Una porción de terreno con área de 2,500 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, porción No. 2 (solicitada por el Banco Nacional de la Vivienda), al Este, Parcela No. 117 (resto), al Sur, prolongación calle 18; y al Oeste, Porción No. 2 (solicitada por el Banco Nacional de la Vivienda)

SEGUNDO: El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de RD$579,179.04 (QUINIENTOS SETENTINUEVE MIL CIENTO SETENTINUEVE PESOS ORO CON 04/100, pagados en la siguiente forma: (Quinientos setentinueve) acciones de MIL PESOS ORO CADA UNA RD$1,000.00, de las que componen el capital del Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley Orgánica de dicha Institución Bancaria, que constan en el Certificado expedido a favor del Estado Dominicano, a nombre del Tesorero Nacional, que le entrega en esta misma fecha el representante del Banco Nacional de la Vivienda, y el resto, o sea la suma de (CIENTO SETENTINUEVE PESOS ORO CON 04/100) RD$179.04, en efectivo, pagado mediante el recibo número 564467, de fecha 1ro. de abril del 1965, expedido por el Colector de Rentas Internas No. 3, de esta ciudad, por todo lo cual con la firma de este contrato se le expide al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA formal recibo de saldo por dicho precio convenido.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente documento vende al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en virtud de los Certificados de Títulos números 62-2226 y 41574 expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes con interés distintos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día dos (2) de abril del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Ing. Luis A. De Pool.

YO, DR. PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. e ING. LUIS A. DE POOL, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2401, que concede Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2401

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Vinicio Hernández Jiménez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2402, que concede Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2402

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Ramón Núñez de Aza.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2403, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2403

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$150.00 a RD$240.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el señor Andrés Andújar hijo.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 2 del Decreto No. 7506, de fecha 30 de diciembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2404, que concede Jubilación con pensión del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2404

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Pedro Ma. Santana Disla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102 ºde la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2405, que concede Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2405

VISTA la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Francisco Antonio Rodríguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2406, que concede Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2406

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, al señor Ramón Eduardo Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2407, que autoriza a la Compañía de seguros "Phoenix Assurance Company Limited, de Londres, a extender sus negocios de seguros, excepto el de vida.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2407

VISTA la instancia de fecha 31 de marzo de 1965 que por mediación de la Intendencia de Seguros y la Secretaría de Estado de Finanzas, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía "La Popular de Seguros", C. por A., representante en el país de Phoenix Assurance Company Limited, de Londres, Inglaterra, debidamente radicada en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Phoenix Assurance Company Limited, de Londres; compañía de seguros constituida y organizada con arreglo a las leyes de Inglaterra, debidamente radicada en el país, la cual fue autorizada a operar en todos los ramos de seguros mediante Decreto No. 2512, de fecha 9 de marzo de 1945, y posteriormente limitada a realizar seguros contra Robos, Incendios y riesgos adicionales, por el Decreto No. 439, de fecha 24 de enero de 1964, queda autorizada nuevamente a extender los negocios de seguros a todos los ramos, excepto el de vida, en el país.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la ley, ya citada y que la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales indicados por la ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2410, que integra la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2410

VISTO el artículo 14 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar los "Bonos de la República Dominicana, serie 1980", estará integrada de la siguiente manera:

RODOLFO PIERRE GERMAN, Encargado de la Sección de Inspección de la Contraloría y Auditoría General de la República;

ALBERTO A. MARTINEZ BRUGAL, Encargado de la Sección de Planeamiento de Fiscalización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y

JOSE ALBERTO FROMETA PEREYRA, Auxiliar Especial de la Dirección General de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2412, que nombra al Dr. Manuel A. Durán Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gran Ducado de Luxemburgo.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2412

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Manuel A. Durán Barrera queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gran Ducado de Luxemburgo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2417, que encarga de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al Síndico del Distrito Nacional Ing. Tancredo Aybar Castellanos.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2417

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ing. Tancredo Aybar Castellanos, Síndico del Distrito Nacional, queda encargado de la Secretaría de Estado de Obras P0blicas y Comunicaciones, mientras dure la ausencia del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2418, que modifica el Art. 1º del Decreto No. 1550, del 1º de octubre de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2418

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto No. 1550, del 1ro. de octubre de 1964, para que rija así:

"Art. 1.— A partir de la fecha del presente Decreto, el Agrónomo Mario Alfredo Mathiss, queda nombrado Coordinador y Representante del Gobierno de la República Dominicana, para negociar la adquisición de los excedentes agrícolas y pecuarios del Gobierno de los Estados Unidos de América."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2423, que nombra al Arquitecto Erwin Cott Creus Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2423

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Arquitecto Erwin Cott Creus queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lugar del Arquitecto Milton F. Ginebra Vivoni, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

BIBLIOTECA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, D. N.
CANJE

Año LXXXVI. Núm. 8942

2 - SEP 15
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 24 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 700, que aprueba un contrato suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, actuando a traves de CONAIF, y la SOGREAH, para investigaciones y estudios de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.—Ley Nº 701, que crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos. —Ley Nº 702, que modifica el Art. 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de Marzo de 1964.—Ley

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1 9 6 5

Nº 703, que destina fondos del Balance no apropiado de la Ley de Gastos Públicos.—Ley Nº 704, que denomina Provincia de La Estrelleta, la actual San Rafael.—Ley Nº 705, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 2402, del 10 de Junio de 1950 —Res. Nº 706, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa TAMARA, C. por A.—Ley Nº 707, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 709 que modifica el Art. 197 del Código de Trabajo (Ley Nº 2920/51).

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2256, 2257 y 2258, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 2259, que deroga en cuanto se refiere al Sr. José Medina, el Art. 1º del Dec. Nº 4285, de fecha 16 de abril de 1947.—Decretos Nos. 2260 y 2261, que conceden pensiones del Estado.—Decretos Nos. 2262, 2263, 2264 y 2265, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2266, que designa al Dr. Jorge Martínez Lavandier, Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 2267, que nombra al Lic. Rafael D. Castillo, Vicegobernador del Bco. Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 2268, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Angelita del Carmen Contreras C. y Nidia O. de la Altagracia Puente y Miranda.—Dec. Nº 2269, que aprueba nombramientos para la integración del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2270, que nombra al Sr. Elmar Ferrari, Cónsul Honorario de la República en Stuttgart República Federal de Alemania.—Dec. Nº 2271, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, al Dr. Julio A. Desangles.—Dec. Nº 2272, que otorga exequátur de Agrimensor a la Srta. Silvia E. Leroux M.—Dec. Nº 2274, que nombra al Lic. José F. Tapia Brea Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.—Dec. Nº 2275, que nombra al Ing. Angel M. Pichardo, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).—Dec. Nº 2276, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Ramón García Reboredo G. como Cónsul Honorario de la República en Vigo, España.—Dec. Nº 2277, que denomina el Teatro-Escuela de Arte Nacional, Teatro de Bellas Artes.—Dec. Nº 2278 que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de La Vega.—Dec. Nº 2279, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Hugo Rodríguez Díaz, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.— Decretos Nos. 2280, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291 y 2292 que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 2293, que nombra a los Sres. José Fco. Alvarez Pereyra y Luis Augusto Caminero, Cónsules Generales de la República en Barcelona, España y

Miami, E.U. de A., respectivamente.—Dec. Nº 2294, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro, a Sus Eminencias Reverendísimas Cardenal Legado Raúl Silva Henríquez, Cardenal Benjamín de Arriba y Castro, Cardenal José Humberto Quintero, Cardenal Maurice Roy y Cardenal Giuseppe Antonio Ferretto.—Dec. Nº 2295, que concede a Su Excelencia Giulio Andreotti, Ministro Secretario de la Defensa de Italia, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.—Dec. Nº 2296, que nombra al Sr. Enrique Pérez Velez, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 2297, que concede la incorporación a la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

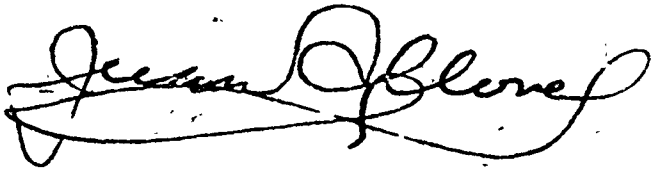

Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D. Abril 24, 1965. Nº 8942.

Resolución No. 700, que aprueba un contrato suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, actuando a través de CONAIF, y la SOGREAH, para investigaciones y estudios de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 700

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 26 de febrero de 1965, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana actuando a través de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) y la SOGREAH (Societé Grenobloise d' Etudes et d'Applications Hydrauliques);

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato de fecha 26 de febrero de 1965, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana actuando a través de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) y la SOGREAH (Societé Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana actuando a través de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de aquí en adelante llamada EL GOBIERNO, debidamente representado en este acto por el AGRON. MARIO MATHISS, Secretario de Estado de Agricultura, de conformidad con Poder otorgado al efecto por el Triunvirato en fecha 26 de febrero de 1965, de una parte; y la SOGREAH (Societé Grenobloise d'Etudes et d'Aplications Hydrauliques), con domicilio en Avenue Leon Blum, Grenoble, France, Ingenieros Consultores, de aquí en adelante llamada LA CONSULTORA, representada por Monsieur MICHEL HIRBEC, de acuerdo con Poder de fecha 1ro. de febrero de 1965 otorgado por el Presidente-Director General de la SOGREAH. de la otra parte;

POR CUANTO: El Gobierno se propone obtener del Fondo Especial de las Naciones Unidas la parte en moneda extranjera de los recursos económicos necesarios para la ejecución de este Contrato bajo la supervisión general del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de aquí en adelante llamado EL BANCO, para llevar a cabo investigaciones y estudios de factibilidad para el desarrollo múltiple de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur;

POR CUANTO: El Gobierno ha pedido a LA CONSULTORA tomar las responsabilidades más adelante descritas, las cuales LA CONSULTORA ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más abajo;

POR TANTO: Se ha convenido con entera libertad y buena fe lo siguiente:

CLAUSULA 1. Contratación de LA CONSULTORA. EL GOBIERNO contrata los servicios de LA CONSULTORA y LA CONSULTORA acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

CLAUSULA 2. Deberes de LA CONSULTORA. El trabajo a realizar por LA CONSULTORA se detalla en los términos de referencia adjuntos como Anexo I.

Los principales objetivos son:

1) Realizar estudios preliminares y determinar el orden de prioridad para el estudio de proyectos específicos.

2) Preparar informes de factibilidad de proyectos específicos.

3) Entrenar personal técnico dominicano de EL GOBIERNO para formar un equipo permanente capaz de realizar el planeamiento de futuros proyectos.

El programa de investigaciones estará dividido en dos partes como sigue:

Parte A-Trabajo preliminar de campo y estudios preliminares.

ParteB-Estudios de factibilidad.

Para permitir a LA CONSULTORA llevar a cabo sus obligaciones, queda entendido que la dirección técnica y supervisión del personal dominicano asignado al proyecto estará bajo su control, al través del Encargado dominicano del Proyecto.

CLAUSULA 3.—Subcontratos.

El levantamiento a base de fotografías aéreas, incluyendo la supervisión de los controles terrestres necesarios, será llevado a cabo mediante subcontratos entre LA CONSULTORA y una firma o firmas especializadas. Otros subcontratos pueden también ser acordados para aspectos especiales de las investigaciones.

Los subcontratistas serán seleccionados por LA CONSULTORA con la aprobación de EL GOBIERNO y de EL BANCO. Los subcontratos respectivos serán sometidos del mismo modo a la aprobación de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

CLAUSULA 4.—Estudios por otras Compañías o Agencias

EL GOBIERNO se reserva el derecho de asignar otros estudios no comprendidos en el presente Contrato, a otras com-

pañías o agencias que no sean LA CONSULTORA. En tales casos, LA CONSULTORA debe dar su completa cooperación, siempre y cuando no afecte el progreso normal de sus trabajos, para asegurar el éxito de tales asignaciones. En el presente se piensa que los estudios no cubiertos por el Anexo I (Términos de referencia), que pueden ser realizados por otros son: estudios especiales relativos a asentamientos agrarios, reforestación y conservación de suelos, fincas experimentales de demostración; preparación de un esquema de legislación; problemas especiales de organización y dirección.

CLAUSULA 5.—Programa de Trabajo y Personal de LA CONSULTORA.

A. LA CONSULTORA se compromete a completar sus obligaciones respecto a la Parte A descrita en la Cláusula 2 antes mencionada, dentro de los diez meses más diez días a partir de la fecha en que EL GOBIERNO de aviso de proceder a LA CONSULTORA, excepto lo previsto en la Cláusula 11. Al dar este aviso de proceder, se considerará que EL GOBIERNO habrá puesto a disposición de LA CONSULTORA las facilidades iniciales especificadas en el Anexo VIII.

B. Para realizar la Parte A de este programa, LA CONSULTORIA debe proveer por un periodo de seis meses a más, como se muestra en el Anexo II, el personal residente en la República Dominicana, consistente en los siguientes especialistas: Un Jefe del proyecto, un Hidrólogo, un Ingeniero de levantamiento y mapeo y un Ingeniero Geólogo. Además, LA CONSULTORA enviará a la República Dominicana por períodos de tiempo más cortos, previa consulta con EL GOBIERNO, otros especialistas, según sean necesarios para la correcta ejecución del Proyecto.

C. Cuando en el desarrollo de los trabajos se requieran la realización de viajes fuera de la República Dominicana por el personal de LA CONSULTORA, y visitas a la República Dominicana por miembros de la administración y del personal dirigente de la oficina matriz de LA CONSULTORA, se harán previa consulta con EL GOBIERNO. Los individuos que

formen el personal residente, así como también los economistas agrícolas y clasificadores de tierras que deban ser enviados por períodos menores de seis meses, deben merecer la aceptación de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

D. El Anexo II a este Contrato es el programa de trabajo de la parte A propuesto por LA CONSULTORA, que contiene las distribuciones en el tiempo, de las actividades de su personal residente y otros según lo aprueben EL GOBIERNO y EL BANCO. Ningún cambio significativo será hecho a este programa de trabajo sin el consentimiento de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

E. El Anexo III de este Contrato es el programa de trabajo propuesto por LA CONSULTORA para la Parte B. Este programa de trabajo está sujeto a revisión por el reporte preliminar que será sometido al final de la Parte A. El programa de trabajo final y el personal residente para la Parte B. estará sometido a la aprobación de EL GOBIERNO y de EL BANCO. Se entiende que el personal residente para la Parte A estará disponible para la Parte B., si fuere necesario.

CLAUSULA 6. Remuneración de LA CONSULTORA.

La remuneración de LA CONSULTORA por la realización de los servicios necesarios descritos en la Cláusula 2 de este Contrato se hará como sigue:

A. Una suma única, de 362.600.00 (Trescientos sesenta y dos mil seiscientos) francos franceses, equivalente a US$74, 000.00 (setenta y cuatro mil dólares), de acuerdo al tipo de cambio de 4.90 francos por US$.

B. Los costos del personal comprometido en el proyecto de acuerdo con las tarifas y en las monedas declaradas en el Anexo IV.

Estas tarifas se aplicarán:

1) Por el tiempo real empleado en el trabajo del proyecto en la oficina matriz.

2) Para trabajos en la República Dominicana por un pe-

ríodo que comprenderá desde el día en que el empleado llega a la República Dominicana hasta el día que deja la República Dominicana, más dos días de ida y dos días de regreso.

C. En adición a las remuneraciones de los párrafos 6A y 6B LA CONSULTORA solicitará mediante la presentación de estados de cuentas, respaldados por los recibos y las facturas originales, salvo pequeños gastos, el pago de gastos extras de la relación siguiente, real y propiamente incurridos en la realización de sus deberes, los cuales les serán reembolsados por EL GOBIERNO después de su aprobación:

1) Dietas diarias como siguen:

a) Para el personal visitante de la oficina matriz y para el personal residente durante los primeros treinta días de su estadía en la República Dominicana;

a.1) Residente acompañado de su familia: RD$50.00 (cincuenta pesos) diarios.

a.2) Visitante o residente no acompañado de familia: RD$30.00 (Treinta pesos) diarios.

b) Para el personal residente, después de los primeros treinta días de estadía en la República Dominicana:

b.1) Acompañado de su familia: RD$10.00 (diez pesos) diarios.

b.2) No acompañado de familia RD$7.00 (siete pesos) diarios.

Reembolsando además EL GOBIERNO el costo del alquiler de su vivienda hasta un límite de RD$360.00 (trescientos sesenta pesos) mensuales.

c) Para el personal residente, cuando salga de viaje fuera de Santo Domingo, dentro de la República Dominicana, después de los primeros 30 días: RD$12.00 (doce pesos) extras por día completo, para los acompañados de familia, y RD$5.00 (cinco pesos) para los no acompañados.

Estas dietas se revisarán al final de los trabajos descritos en la Parte A; o si el índice general del costo de la vida de la

Dirección General de Estadística y Censos variara en más de 10% (diez por ciento) con relación al índice de Enero de 1965.

2) Todos los gastos de viaje del personal de LA CONSULTORA, incluyendo el traslado de la familia inmediata del personal residente a Santo Domingo y su regreso a Francia (pasaje aéreo en clase económica, con no más de 4 viajes en primera clase) más el costo de hasta 20 kgs. de exceso de equipaje aéreo o su equivalente en efectivo para carga por otro medio de transporte, por miembro de familia de cada especialista residente enviado a la República Dominicana.

3) Gastos de transporte para el equipo técnico y documentos necesarios para el proyecto.

4) Cables, llamadas telefónicas y franqueo necesarios para el proyecto.

5) Traducción, impresión y reproducción de los reportes en borrador y en su presentación final.

6) Salario y gastos de empleo de un ayudante administrativo y una Secretaria bilingüe español-francés) en Santo Domingo.

7) Otros gastos misceláneos incurridos real y propiamente en conexión con la realización de los deberes de LA CONSULTORA

8) Pago de los subcontratistas seleccionados de acuerdo con la Cláusula 3.

Los principales de LA CONSULTORA deberán dedicar 60 días de trabajo por año al programa, sin costo para EL GOBIERNO. excepto el costo de viajes y dietas arriba mencionados.

CLAUSULA 7.—Forma de pago de la remuneración de LA CONSULTORA.

A. A fin de ayudar a LA CONSULTORA a cubrir gastos inmediatos, se establecerá, en moneda dominicana, un fondo reponible que se depositará dentro de los diez primeros días a partir de la firma de este Contrato en una cuenta corriente

de la CONSULTORA en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo. La cuantía del avance mencionado será de RD$40,000.00 (Cuarenta mil pesos).

B. Aquellos gastos en moneda extranjera descritos en las Cláusulas 6B y 6C, párrafos 2, 3, 4, 5, 7 antes mencionados, serán reembolsados mensualmente de acuerdo con las cantidades estimadas en las monedas indicadas en el presupuesto del Anexo V. Se efectuarán ajustes trimestrales mediante el sometimiento de estados de cuenta, trimestrales, por LA CONSULTORA.

C. El reembolso para los pagos en moneda extranjera a los subcontratistas y/o por equipo y análisis especiales (renglones III hasta VII del Anexo VI) se efectuará en base a las facturas sometidas y aprobadas por el Gobierno.

D Aquellos costos locales y gastos en moneda dominicana descritos en la Cláusula 6C, párrafos 1 al 8 inclusive, serán reembolsados mensualmente en completo hasta la cuenta del décimo octavo mes. Las subsiguientes cuentas o cuenta serán giradas contra los avances previstos bajo la Cláusula 7A de más arriba, y en el caso de que el dinero debido a LA CONSULTORA esté en exceso de los mencionados avances, EL GOBIERNO debe pagar el balance a LA CONSULTORA a la mayor brevedad posible. Sin embargo, al finalizar el trabajo, si el dinero debido a LA CONSULTORA es menor que los avances mencionados, entonces LA CONSULTORA deberá pagar prontamente dicho balance a EL GOBIERNO.

E. La suma única de la Cláusula 6A, antes mencionada, será pagada trimestralmente a LA CONSULTORA en 8 (ocho cuotas iguales, al recibo de los reportes trimestrales de progreso, excepto la cuota final, que será pagada después de recibido el Reporte Final descrito en la Cláusula 10.

F. Todas las sumas anteriormente mencionadas serán pagadas a la cuenta de LA CONSULTORA en los siguientes Bancos:

BANCO DE RESERVAS, para pagos en moneda dominicana.

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS BAS (Cuenta 6313 F) Rue d'Antin París 2º-France), para pagos en francos franceses.

BANKERS TRUST & CO (455 Park-Avenue, N. Y.) para pagos en dólares.

CLAUSULA 8.—Estimado de costo en moneda extranjera.

En el Anexo VI se da un estimado de los gastos totales del progrema en moneda extranjera. En el mismo Anexo se han estimado los cargos y gastos propies de LA CONSULTORA en 4,108,836.20 (Cuatro millones ciento ocho mil ochocientos treinta y seis francos 20/100) francos franceses, equivalentes a US$838,538.00 (ochocientos treinta y ocho mil quinientos treinta y ocho dólares), de acuerdo al tipo de cambio de 4.90 francos por US$). Esta última suma se considerará un máximo, y LA CONSULTORA se compromete a realizar el estudio y completarlo a cabalidad, según las previsiones de este Contrato, dentro de este límite, excepto si se efectúan algunos de los ajustes previstos en la Cláusula 11.

CLAUSULA 9.— Facilidades que suministrará EL GOBIERNO.

EL GOBIERNO suministrará, sin costo para LA CONSULTORA, quien lo requerirá con un tiempo razonable, lo siguiente, (Cuando en esta Cláusula se mencione vehículos, equipos o materiales se entiende que tales vehículos, equipos o materiales cumplirán las especificaciones mutuamente convenidas entre EL GOBIERNO y LA CONSULTORA):

A. El Personal dominicano, sugerido por EL GOBIERNO en el Anexo VII. Se entiende que los nombres y calificaciones de los cinco técnicos principales de este grupo estarán sujetos a la aprobación de EL BANCO.

B. Las fotografías aéreas existentes y mosaicos, en particular a escala 1:60,000 y 1:42,000, que cubren toda el área de ambas cuencas, todos los mapas, dibujos, reportes previos y estudios por otros; y demás datos e informaciones relacio-

nados con el Programa, se pondrán a disposición de LA CONSULTORA a la mayor brevedad, según sea necesario, a la firma de este Contrato, junto con toda otra asistencia, que pueda requerir razonablemente LA CONSULTORA para el cumplimiento de sus deberes dentro de este Contrato.

C. Todo vehículo de transporte necesario para permitir a LA CONSULTORA llevar a cabo sus deberes dentro de la Cláusula 2, antes mencionada, incluyendo el costo de reparaciones, mantenimiento, operación y seguro. EL GOBIERNO suministrará, sujeto a la dirección de LA CONSULTORA, los vehículos descritos en el Anexo VII, todos los cuales estarán provistos de conductores y estarán en buenas condiciones de operación.

D. Equipos, materiales y personal requeridos para exploraciones geológicas, de fundaciones, de aguas subterráneas y de suelos; levantamientos; mediciones topográficas y estaciones climatológicas e hidrológicas.

E. Oficinas adecuadas en Santo Domingo, conforme el Anexo VII, Santiago, Villa Vásquez, Barahona y San Juan, incluyendo equipo y suministros para la ejecución del trabajo, por el personal descrito en las Cláusulas 5 y 9.

F. Los análisis de suelos y de aguas y otras pruebas de laboratorio. que puedan ser necesarios para estos propósitos, hasta donde sea factible. También los instrumentos, equipo y productos químicos necesarios para estos fines. Si no es factible realizarlos en el país, los análisis serán realizados en el exterior, previa aprobación de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

G. Todo el equipo de campo, incluyendo tiendas de campaña, camas de campo, picos, palas, etc.

H. El uso de una nave aérea, según la necesidad, para llevar a cabo algunos reconocimientos aéreos de las cuencas de los ríos

I. Indemnización a LA CONSULTORA por reparaciones hechas a terceras por perjuicios o daños a cualquier persona

o propiedad, causados por LA CONSULTORA en el cumplimiento de sus deberes dentro de este Contrato, y por demandas, peticiones, procedimientos, daños, costos, cargas y gastos, que se originen con motivo de la ejecución del trabajo, siempre y cuando no resulten de la voluntad o clara negligencia de parte de LA CONSULTORA.

J. Entrada, viajes y permisos de salida para el personal de LA CONSULTORA.

K. Todos los permisos necesarios para la importación y re-exportación de equipo técnico, mapas, fotografías, efectos personales y otros efectos requeridos en relación con el proyecto. En el caso de que algún miembro del staff residente desee importar un vehículo para uso personal, él puede hacerlo sin pago de derechos de importación u otras obligaciones previstas. Sin embargo, pagará dichos derechos y obligaciones si el vehículo no es re-exportado cuando termine su residencia en el país.

CLAUSULA 10.—Reportes de progreso y comunicaciones.

A. LA CONSULTORA someterá a EL GOBIERNO un reporte de progreso trimestral, con veinte (20) copias en español y veinte (20) en inglés. Las comunicaciones con EL GOBIERNO serán en español.

B. Al final de la Parte A, LA CONSULTORA preparará un Informe Preliminar que será mimeografiado, y estará en español e inglés. En este Informe LA CONSULTORA resumirá sus conclusiones y recomendaciones, de manera que pueda llevarse a un acuerdo entre EL GOBIERNO y EL BANCO, respecto a los proyectos iniciales que serán seleccionados para su estudio en la Parte B. LA CONSULTORA suministrará a EL GOBIERNO veinte (20) copias de la versión en español y veinte (20) copias de la versión en inglés del Informe; diez (10) de cada una serán enviadas directamente a EL BANCO. Se dejará un período de dos meses para el examen del Informe Preliminar, después del cual, a recibo de notificación escrita de EL GOBIERNO, LA CONSULTORA procederá con la Parte B de las investigaciones.

C. A la terminación del proyecto, un Reporte Final, global, resumiendo las conclusiones y recomendaciones de LA CONSULTORA, junto con un Estado de Cuenta preparado y certificado por un funcionario autorizado del Gobierno, mostrando todos los pagos, (internos y externos) hechos en relación con los estudios. Se suministrarán setenta (70) copias en español y setenta (70) en inglés del Reporte Final, y cuarenta copias del Estado de Cuenta en español.

D. En adición a los reportes mencionados en los párrafos 10A, 10B y 10C, LA CONSULTORA preparará los siguientes reportes, requeridos por el Fondo Especial.

a) Un Reporte Inicial, cubriendo el trabajo llevado a cabo durante los primeros tres (3) meses siguientes a la firma de este Contrato, deberá ser sometido por LA CONSULTORA a EL GOBIERNO, a más tardar cinco días después de terminado este período. Se someterán veinte (20) copias de este Reporte en español y veinte (20) en inglés.

b) Un reporte de progreso semi-anual. El primer reporte de esta serie cubrirá el trabajo hecho durante los primeros seis (6) meses siguientes a la firma de este Contrato, incluyendo el período cubierto por el primer Reporte. Cada subsiguiente reporte cubrirá un período posterior de seis (6) meses, hasta la terminación de los trabajos contemplados dentro de este Contrato. Los Reportes serán sometidos a más tardar veinte (20) días después del cierre del periodo de reporte, en el mismo idioma y el mismo número de copias previamente especificadas.

c) Un suplemento estadístico, dos veces al año. El primero para cubrir el período enero-junio y el segundo, el período julio-diciembre, para ser sometido a más tardar veinte (20) días después de la terminación del período cubierto, en el mismo idioma y en el mismo número de copias anteriormente especificados. El suplemento estadístico mostrará el número y las calificaciones del personal empleado, el equipo ordenado y autorizado, los sub-contratos otorgados y cualesquiera otros detalles disponibles.

CLAUSULA 11.—Dilaciones y trabajos adicionales.

A. En el caso de que hubiere una dilación en el suministro de los servicios y facilidades que deben ser provistos por EL GOBIERNO dentro de las Cláusulas 6 y 9 o que circunstancias fuera del control de LA CONSULTORA puedan cau ar dilaciones o extender el tiempo requerido para completar los deberes de LA CONSULTORA consignados en este contrato, más allá del período establecido en la Cláusula 5 antes mencionada, cualquier ajuste en el límite de tiempo en la Cláusula 5 y/o en el gasto estimado en la Cláusula 8 se hará por acuerdo mutuo entre EL GOBIERNO y LA CONSULTORA, sujeto a la aprobación de EL BANCO.

B. Similarmente, en el caso de que EL GOBIERNO requiera a LA CONSULTORA llevar a cabo trabajos adicionales, cualquier ajuste al tiempo limite en la Cláusula 5 y/o la cantidad en la Cláusula 8 se harán por mutuo acuerdo entre EL GOBIERNO y LA CONSULTORA, sujeto a la aprobación de EL BANCO.

CLAUSULA 12.—Rescisión. EL GOBIERNO puede rescindir este Contrato en cualquier momento, notificando con sesenta (60) días de antelación a LA CONSULTORA. En el caso de tal rescisión, el pago que deberá hacerse a LA CONSULTORA por los servicios prestados en el cumplimiento de este Contrato, será determinado de acuerdo con las Cláusulas 6 y 7, y cualesquiera otras cláusulas que puedan ser aplicadas hasta la fecha de su rescisión. Consecuentemente, la suma única del párrafo 6A, será reducida de un modo equitativo. Además, y salvo cuando este Contrato se rescinda por incumplimiento de parte de LA CONSULTORA de cualquier obligación contenida en éste, se la indemnizará a razón de un 10% (diez por ciento) del valor total del costo de moneda extranjera de los estudios aún por llevarse a cabo, excluyendo la suma única.

CLAUSULA 13.—Fuerza mayor. Cuando LA CONSULTORA no pueda prestar los servicios especificados en este Contrato, debido a circunstancias imprevisibles, LA CONSULTORA no será responsable, siempre y cuando haya informado debidamente tales circunstancias a EL GOBIERNO y al BANCO. En particular, las investigaciones que deba llevar a

cabo LA CONSULTORA podrán suspenderse en el caso de circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente Contrato, fuego, inundaciones, o cualquier causa de fuerza mayor. En las circunstancias antes dichas, el Contrato podría ser conducido según las condiciones especificadas para la rescisión del Contrato en la Cláusula 12.

CLAUSULA 14.—Cuidado y Diligencia. LA CONSULTORA ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimento de las obligaciones convenidas en este Contrato.

CLAUSULA 15.—No Asignación. LA CONSULTORA no tendrá derecho a asignar o transferir los beneficios u obligaciones de este Contrato o parte del mismo, excepto con la aprobación previa de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

CLAUSULA 16.—Arbitraje. Cualquier disputa o diferencia provenientes de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

CLAUSULA 17.—Exención de Impuestos y Derechos. EL GOBIERNO eximirá a LA CONSULTORA y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes, incluyendo derechos de importación, y otras cargas actuales o futuras en relación con la ejecución de este Contrato, y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de LA CONSULTORA, y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

CLAUSULA 18.— Propiedad de los Reportes. LA CONSULTORA, por este medio, asigna, transfiere y declina en EL GOBIERNO toda propiedad literaria, derecho, título e interés en/y los distintos reportes, y en cualquier traducción, incluyendo todos los beneficios que puedan provenir de tra-

bajos hechos a máquina ó impresiones, publicando y vendiendo los mismos.

LA CONSULTORA presentará a EL GOBIERNO, a requerimiento de éste, los originales o copias de tales trabajos preparados en conexión con el estudio, con el fin de aclarar los reportes y notas finales.

Todas las facilidades que suministre EL GOBIERNO a LA CONSULTORA, a excepción del material gastable, deberá devolverse a EL GOBIERNO, a más tardar, cuando sea enviado el Reporte Final.

CLAUSULA 19.—Naturaleza confidencial de la información.

Excepto que EL GOBIERNO disponga lo contrario, toda información que provenga de LA CONSULTORA por razón de su trabajo, en conexión con el estudio será comunicado solamente al Fondo Especial de las Naciones Unidas, al GOBIERNO y al BANCO.

En testimonio de lo cual las partes firman el presente contrato, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenticinco (1965).

POR:

GOBIERNO DOMINICANO
Agrón. Mario Mathiss

SOGREAH
Monsieur Michel Hirbec.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 701, que crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 701

CONSIDERANDO que es deber inaplazable del Gobierno impulsar por todos los medios a su alcance el aumento de la producción agrícola nacional lo cual no puede lograrse sin la utilización técnica y coordinada de todos los recursos hidráulicos de la Nación;

CONSIDERANDO que es imperioso resolver en forma permanente y rápida la escasez de agua potable en la ciudad capital y en muchas ciudades, municipios, secciones y parajes y que para lograrlo es indispensable movilizar con la máxima flexibilidad posible todos los recursos del Estado;

CONSIDERANDO que para asegurar el desarrollo integral del país es indispensable obtener energía eléctrica suficiente y económica que garantice fuerza eléctrica para impulsar la industria y mejorar las condiciones de vida tanto del obrero como del agricultor lo cual sólo puede obtenerse por la acción decisiva del Estado;

CONSIDERANDO que para lograr los tres objetivos anteriores, base del porvenir nacional, es necesario coordinar armónicamente las acciones que hoy están diseminadas en los siguientes organismos: Dirección General de Riego, Comsión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Rios (CONAIF), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR);

CONSIDERANDO que las actividades de los mencionados organismos en cuanto a sus créditos internacionales se refieren, constituyen en última instancia obligaciones irrevocables del Estado y que por lo tanto éste tiene la responsabilidad del cumplimiento de las mismas en cualquier forma que los organismos sean administrados;

CONSIDERANDO que es deber del Estado tomar las providencias de lugar para dar una mayor celeridad y una mejor coordinación a los proyectos encomendados a los organismos antes mencionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos que tendrá a su cargo la exploración, planificación, explotación y administración de todas las aguas superficiales y subterráneas del país.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos tendrá las siguientes dependencias:

a) Dirección General de Ingeniería Sanitaria, la cual estará formada por el actual Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) que pasa inmediatamente a dicha Secretaría de Estado.

Párrafo.—A las actuales Divisiones de esta Dirección General que son las que ahora pertenecen a INAPA se agrega la División de Acueductos Rurales que estará integrada por el Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) tal como funciona actualmente y el que en lo adelante estará bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado.

b) Dirección General de Riego, tal como funciona ahora bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual en lo adelante pasa a la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos.

c) Dirección General de Control de Ríos y Fuerza que estará integrada por la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), tal como funciona actualmente y la cual en lo adelante estará bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado.

Art. 3.—Todas las obligaciones y derechos resultantes de los convenios, acuerdos o contratos suscritos por los mencionados organismos Dirección General de Riego, INAPA, CONAIF, y SNAR, con Corporaciones, Instituciones, Fundaciones,

Bancos u otras organizaciones o agencias nacionales, extranjeras o internacionales, serán asumidas y ejercidas directamente por el Estado Dominicano.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los ocho dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 10 de abril de 1965.

Ley No. 702, que modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168 de fecha 6 de marzo de 1964.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 702

Art. 1.—Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 15.—Los Cuadros de la Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no se mantienen en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad cuando lo disponga el Presidente de la República por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Párrafo: Habrá una Dirección de la Reserva de las Fuer-

zas Armadas y la Policía Nacional que dependerá de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrá personalidad jurídica y de manera inmediata estará a cargo de un Director que será nombrado por el Presidente de la República".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 703, que destina fondos del Balance no apropiado de la Ley de Gastos Públicos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 703

ARTICULO UNICO.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965 se destina la suma de RD$475,025.96 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1
G10140 ADMINISTRACION GENERAL — RD$200,000 00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
02-Servicios no Personales RD$200,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 22,890.96
Unidad Ejecutora:
EJERCITO NACIONAL
Subprograma 1.—
Servicios del Ejército
02-Servicios no Personales RD$ 18,064.96

04-Adquisición de Maquinaria y Equipo RD$ 4,826.00

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA RD$150,000.00
Unidad Ejecutora:
MARINA DE GUERRA
Subprograma 1—
Servicios de la Marina
03-Materiales y Suministros RD$150,000.00

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$102,135.00
Unidad Ejecutora:
FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 1—Servicios de la Fuerza Aérea.		
03-Materiales y Suministros	RD$ 64,375.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 37,760.00	
		RD$475,025.96

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 704, que denomina Provincia de La Estrelleta, la actual San Rafael.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 704

CONSIDERANDO que la acción militar realizada por nuestros compatriotas en la batalla de La Estrelleta, que culminó con una brillante victoria para las armas dominicanas, debe ser siempre motivo de homenajes que mantengan vivo el recuerdo de ese acto heróico de patriotismo;

CONSIDERANDO que nada más justiciero que honrar con el nombre de La Estrelleta una de las Provincias comarcanas a tan notable gesta de nuestra guerras libertadoras;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La actual Provincia San Rafael se denominará en lo adelante Provincia de La Estrelleta.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 705, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 2402, del 10 de Junio de 1950.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 705

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 2402 de fecha 10 de junio de 1950, con el siguiente texto:

Párrafo: Cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpado.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 335, de fecha 23 de julio de 1964, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 706, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa TAMARA C. por A.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 706

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 1ro. de abril de 1965, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y la empresa Tamara, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 1ro. de abril de 1965, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y la empresa Tamara, C. por A.; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario pú-

blico de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 17035, Serie 1ra., con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Triunvirato, en fecha 29 de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO, de una parte; y

La TAMARA, C. POR A., representada por su Presidente, señor José Antonio Barreto, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 86503, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, autorizado por la Resolución Séptima de la Junta Central Constitutiva de la Compañía, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, de la otra parte;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional, una industria para la fabricación de galletas, bocadillos, entremeses variados y productos a base de harina;

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias y accesorios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines.

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del proyecto ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: La Ley Nº 4, de fecha 8 de octubre de 1963, de Protección e Incentivo Industrial, pone a cargo de EL ESTADO la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esa ley, autorizando al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación, ampliación y operación de plantas industriales que propicien un adecuado proceso de desarrollo;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo en la República (elaborados en su mayor parte con materias primas nacionales), que en el presente son importados del exterior;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce que la empresa de LA COMPAÑIA es de las que deben serles alcanzados y extendidos los beneficios que la citada Ley Nº 4 otorga, tanto por su naturaleza como por el crecido número de trabajadores nacionales, cuyos servicios utilizará;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR CUANTO: Resulta evidente que la instalación de la industria de LA COMPAÑIA, además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano, conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

POR TANTO: y en el entendido de el preámbulo que an-

tecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Disrito Nacional una industria para la fabricación de galletas, bocadillos, entremeses variados y productos a base de harinas.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, extranjeros.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, las cuales se enumeran a continuación:

60 Paletas 3 x 3.
2 levanta cargas.
2 Carretas.
4 basas de barriles.
1 pesa de plataforma.

2 balanzas con palas.
4 palas.
4 espátulas.
4 cucharones.
3 Termómetros.
4 barriles con tapas.
6 cubos de metal galvanizado, capacidad 5 BBL, conductor y pasador automático, silos de harina, máquina para cernir cinta alimentadora de cruce.
1 máquina para cernir harina.
1 mezcladora de dos velocidades (20/40) de 3 BBL.
1 mezcladora vertical de 15 galones.
1 habitación para fermentación de 12' x 24' con equipo completo para controlar la temperatura y humedad.
1 mesa de trabajo de metal con 3 gavetas.
1 fregadero de 3 compartimientos de metal galvanizado.
1 máquina "Peerless" de suministrar harina completa con cintas de alimentación.
2 basines con ruedas.
1 cortadora de alambre para galletas.
1 pesa "Delecto" de 8 libras.
20 silos de ingredientes con tapas y ruedas de 125 lbs. c/u.
12 basines con ruedas (para masas de galletas).
1 elevador.
1 medidor de agua.
5 troqueles para estampar.
5 troqueles rotativos para moldear galletas.
1 máquina para rellenar galletas.
6 boquillas para la máquina de rellenar galletas.
1 juego de herramientas.
1 máquina sobadora.
1 máquina laminadora y cortadora automática.
1 máquina rotativa.
1 horno de banda de circulación recirculante de 100 piés
1 máquina rociadora de aceite.
1 máquina topadora de sal.
1 separadora de galletas.
1 transportadora para enfriamiento y conducto de empaque.
1 trituradora de galletas.
2 máquinas automáticas para empacar.

6 máquinas para cortar, formar, sellar y soldar latas.
1 centro de control electrónico.
1 juego de motores VARIDINE.
1 equipo de recobro de recortes.
1 juego de motores eléctricos para el equipo arriba indicado.
1 MIERO pulverizador.
1 generador de vapor de 15HP, con motor y accesorios.
1 compresor de aire de 60 galones tanque, 1.5 HP, 3.6 piés cúbicos por minuto, mínimo.
2 ventiladores de 17,700 piés cúbicos por minuto.
1 equipo rociador de agua para enfriamiento.
25 lámparas "Mercury-Vapor".
1 juego de tubos, alambre, switches, manguera de presión para vapor y aire.
3 acondicionadores de aire (enfriamiento).
1 juego equipo de oficina de 1 calculadora, 2 máquina eléctricas de escribir, gaveteros y archivos de metal.

columnas, viguerías, tijerillas, planchas de cinc, aluminio, plástico, material de aislamiento y accesorios, ventanas con o sin malla o vidrio, bajantes, vigas de acero para refuerzos, para la construcción del edificio de la fábrica, así como repuestos y accesorios para las maquinarias y equipos mencionados más arriba, todo con un valor aproximado de RD$300,000.00.

PARRAFO: La enumeración de las maquinarias y equipos arriba señalados, no es limitativa. Queda entendido y convenido que LA COMPAÑIA podrá importar, exonerada y exenta del 95% de todos los derechos e impuestos de importación, maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, por el término de diez (10) años, por valor de RD$650,000.00, que utilizará en dicha industria, no sólo en su instalación inicial sino también en las sucesivas etapas de expansión y de diversificación, tales como: equipo completo para cortar, lavar secar, freir, rociadores de sal, para la producción de hojitas de plátano (plantains) con equipo automático para regular la temperatura del aceite y enfriar el producto; silos para almacenar harina, silos de descargar harina, cersidor automático

planta de refrigeración de panadería, mezcladores de maza horizontales y verticales, cintas de transporte, equipo para redondear, embudos para descargar maza con equipo para cortar, máquina para moldear bandejas, horno de bandejas rotativo u hornos de bandas, maquinaria para cortar y empacar, equipo para generar vapor con reguladores de presión y temperatura, laminadoras y rotativas, cortador de alambre para galletas, maquinarias para rellenar y cortar galletas, equipo para imprimir etiquetas o imprimir en fundas de celofán o plástico, equipo para la elaboración de panecitos y palitos, maquinarias para empacar en cajas, fundas o cajitas de cartón la producción de panecitos, palitos, galletas, pasapalos en entremeses, medidores de harina, sal, aceite, azúcar, agua, automáticos con sus respectivos depósitos o tanques, máquina para cortar barras, bandejas, cuartos de dilatación, motores eléctricos para el equipo arriba mencionado, controles eléctricos para producción en masas; vigas y columnas de acero, planchas de cinc o aluminio, planchas plásticas para iluminación, extractores de aire, material de aislamiento y accesorios, ventanas, material para recubrir metal o pinturas especiales, tubos para alambre eléctrico, manguera de presión para vapor o aire, bajantes, vigas de acero para reforzar, tuercas remaches, y tornillos, para extensiones al edificio o para nuevos edificios de la fábrica, repuestos y accesorios para las maquinarias y equipos mencionados arriba.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO conviene, asimismo, en exonerar a LA COMPAÑIA, por el término de dos (2) años del 95% de todos los derechos e impuestos que gravan la importación de todas las materias primas y demás productos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que se propone elaborar, tales como: glucosa, dextrosa, maltosa, y lactosa, ácido cítrico, tartárico, fosfato de diamonio y otros cera compuesta y aceites especiales, manteca hidrogenizada o no de extracción animal o vegetal para uso industrial, aromas, sabores, aceites esenciales y especiales, colorantes inofensivos y tintas especiales, levadura, albúmen o huevos congelados, queso, mantequilla y sirop para uso industrial, frutas frescas o en conservas (no obtenibles en el país), crema, malta, leche evaporada, dulce o no para uso industrial, gluton y azúcar

invertido (no producidos en el país), pectina, bicarbonato de sodio y preservativos, nueces de diversos tipos y en distintas formas, material de envase, tal como: papel especial, celofán, aluminio y cualquier otro material nuevo para estos fines, que se pongan a la venta en el mercado mundial, hojalatas en hojas litografiadas en uno o más colores, o sin litografiar, tapas y fondos redondos o cuadrados, frascos de vidrio con boca ancha con sus tapas que la Industrial Nacional del Vidrio no pueda producir o que no se produzca, envases de cartón, plástico, metal terminados o semiterminados, litografiados no, harina industrial de trigo, papas, maíz o arroz para la fabricación de galletas (no obtenibles en el país), todas las demás materias primas, siempre que ellas no se produzcan en el país a precios razonables y en cantidades suficientes o calidad conveniente para satisfacer las necesidades de la industria, fuel oil, bunker oil, gas-oil, kerosene, combustibles, para ser usados exclusivamente en la fabrica.

PARRAFO: La anterior enumeración no es limitativa, ya que LA COMPAÑIA podrá importar, durante el periodo de dos (2) años señalado en este contrato, y libre de los gravámenes indicados, todas las demás materias primas que no se produzcan en el país a precios razonables o en calidad aceptable para la industria de LA COMPAÑIA o en cantidades suficientes para proveer las necesidades de la misma.

ARTICULO SEPTIMO: Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría de Estado de Finanzas supervigilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de las obligaciones que ha asumido por este contrato y comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Por el ESTADO DOMINICANO:

José Andrés Aybar Castellanos,
Secretario de Estado de Finanzas.

Por la TAMARA, C. POR A.,

José Antonio Barreto,
Presidente.

YO, DOCTOR PEDRO GUILLERMO DEL MONTE U., Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron por ante mi los señores José Andrés Aybar Castellanos, Secretario de Estado de Finanzas, y José Antonio Barreto, Presidente de Tamara, C. por A., de generales que constan, y a quienes doy fé conocer y pusieron sus respectivas firmas al pié del documento que antecede, habiéndome declarado que esas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Pedro Guillermo del Monte U.,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Narional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 707, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 707

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Programa 1

G10110	SENADO		RD$ 21.00
	Unidad Ejecutora: COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 21.00	

Programa 2

G10120	CAMARA DE DIPUTADOS		RD$ 21.00
	Unidad Ejecutora: COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 21.00	

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 1

G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		RD$ 1,820.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL PRESIDENTE.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 1,820.00	

Programa 2

G10320	PLANIFICACION Y COORDINACION		RD$ 125.00
	Unidad Ejecutora: JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION		
	02-Servicios no Personales	RD$ 125.00	

Programa 3

G10210	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		RD$ 66.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL PRESUPUESTO.		
	Anteriores	RD$ 66.00	

Subprograma 1-Administración General

Deudas de Años

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	5,422.50
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 5,422.50		

Programa 2

G24305	FOMENTO DEL DEPORTE		RD$	23.50
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE DEPORTES.			
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 23.50		

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

Programa 1

G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	4,292.08
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
	01-Servicios Personales	RD$ 2,870.83		
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 1,421.25		

Programa 6

G50220 SUBVENCIONES DIVERSAS RD$100,000.00

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
07-Transferencias Corrientes RD$100,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 239.55

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
02-Servicios no Personales RD$ 239.55

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 299.00

Unidad Ejecutora:
EJERCITO NACIONAL.
Subprograma 1-Servicios del Ejército
02-Servicios no Personales RD$ 299.00

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA RD$ 350.40

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

Subprograma 1-Servicios de la Marina.
Deudas de Años Anteriores RD$ 350.40

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$ 602.50

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 1-Servicios de la Fuerza Aérea.
02-Servicios no Personales RD$ 602.50

Programa 6

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 3,621.25

Unidad Ejecutora:
POLICIA NACIONAL
02-Servicios no Personales RD$ 2,000.00

03-Materiales y Suministros RD$ 1,621.25

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Programa 1

G12235 PROCURADURIA GENERAL RD$ 79.80
Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Deudas de Años Anteriores RD$ 70.80

Programa 7

G12210 PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION RD$ 157.50
Unidad Ejecutora:
PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION.
03-Materiales y Suministros RD$ 157.50

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 421.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
02-Servicios no Personales RD$ 421.00

Programa 3

G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 99,157.38
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL TESORERO

02-Servicios no Personales	RD$ 99,457.38		

Programa 4

G10235	ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS	RD$	137.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 137.00	

Programa 5

G10240	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	RD$	209.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 209.00	

Programa 6

G10230	ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO	RD$	45.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS PUERTOS Y ARRIMO.		
	Subprograma 2-Aduanas		
	02-Servicios no Personales	RD$ 45.00	

Programa 7

G10228	SUMINISTROS DEL GOBIERNO Unidad Ejecutora: OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO.			RD$	90.00
	02-Servicios no Personales	RD$	90.00		

Programa 9

G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA Unidad Ejecutora: OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL.			RD$	11.00
	02-Servicios no Personales	RD$	11.00		

Programa 10

G10255	ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES Unidad Ejecutora: ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.			RD$	9.03
	02-Servicios no Personales	RD$	9.03		

Programa 13

G22330	INDEMNIZACIONES ESPECIALES Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			RD$	3,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 3,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,748.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Personales RD$ 327.75

Deudas de Años Anteriores RD$ 1,420.25

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,655.25

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Personales RD$ 507.00

Deudas de Años Anteriores RD$ 2,148.25

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

G10310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	861.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
	02-Servicios no Personales	RD$ 381.00		
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 480.00		

Programa 5

G10314	REGULACION DE SALARIOS		RD$	34.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.			
	02-Servicios no Personales	RD$ 34.00		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	4,802.70
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.			

Subprograma 1-Dirección Superior
02-Servicios no Personales RD$ 4,802.70

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 40,293.00

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
Deudas de Años Anteriores RD$ 40,293.00

Programa 2

G33320 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$ 9,999.80

Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.
03-Materiales y Suministros RD$ 9,999.80

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

G10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL RD$ 356.00

Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Deudas de Años Anteriores RD$ 356.00

RD$281,261.24

AL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION GENERAL RD$182,426.23

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Personales RD$101,956.20

03-Materiales y Suministros RD$ 35,070.00

Deudas de Años Anteriores RD$ 45,400.03

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,548.38

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO
01-Servicios Personales RD$ 1,548.38

Programa 7

G44120 ADMINISTRACIÒN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y COMERCIO RD$ 540.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 54,315.50

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

03-Materiales y Suministros RD$ 54,315.50

Programa 7

G10228 SUMINISTRO DEL GOBIERNO RD$ 1,250.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO.

01-Servicios Personales RD$ 1,250.00

Programa 6

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 1,209.67
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.
Subprograma 2-Aduanas.
01-Servicios Personales RD$ 1,209.67

Programa 10

G10255 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:
ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.
07-Transferencias Corrientes RD$ 3,000.00

C2PITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 441.66
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.
01-Servicios Personales RD$ 441.66

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33315	EQUIPO DE TRANSPORTE Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE. 04-Adquisición de Maquinaria y Equipo	RD$ 9,999.80	RD$ 9,999.80

Programa 6

G33110	ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. 01-Servicios Personales	RD$ 1,530.00	RD$ 1,530.00

Programa 10

G33321	VIAS DE COMUNICACION Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS. Proyecto de Inversión: 06-Construcciones	RD$ 25,000.00	RD$ 25,000.00
			RD$ 281,261.24

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 709, que modifica el Art. 197 del Código de Trabajo (Ley No 2920/51).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 709

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 197 del Código de Trabajo (Ley Nº 2920, del 11 de Junio de 1951), para que en lo sucesivo rija como sigue:

"Art. 197.—Los créditos de los trabajadores por concepto de salarios gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado y sus instituciones autónomas, al Distrito Nacional y a los Municipios".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreeo No. 2256, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2256

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, al señor Fausto Rojas Lara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2257, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2257

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$72.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Ana María Noboa Vda. Montes de Oca.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado 17) del artículo 1ro. del Decreto Nº 5925, de fecha 14 de julio de 1960.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2258, que concede pensión del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2258

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, a la señora Carmen Castillo Terrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2259, que deroga en cuanto se refiere al Sr. José Medina, el Art. 1º del Decreto No. 4285, de fecha 16 de abril de 1947.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2259

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se deroga, en cuanto se refiera al señor José Medina, el artículo 1ro. del Decreto Nº 4285, de fecha 16 de abril de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2260, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2260

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de cincuenta pe-

sos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora María Solís de Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2261, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2261

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.-00) mensuales, al Dr. Gustavo A. Díaz Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2262, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Eugenio V. Gómez Durán.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2262

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Eugenio Vinicio Gómez Durán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2263, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Cornelio G. Díaz.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2263

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado Cornelio Gerónimo Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2264, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Miguel A. Ruiz Brache.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2264

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Miguel Angel Ruiz Brache, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2265, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Adalberto Pérez Perdomo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2265

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Adalberto Pérez Perdomo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2266, que designa al Dr. Jorge Martínez Lavandier, Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2266

VISTO el artículo 16 de lo Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 34 del 7 de junio de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Jorge Martínez Lavandier queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Lic. Rafael David Castillo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2267, que nombra al Lic. Rafael D. Castillo, Vicegobernador del Bco. Central de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2267

VISTO el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6112, del 29 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Rafael David Castillo, queda designado Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Luis Scheker.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2268, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Angelita del Carmen Contreras C. y Nidia O. de la Altagracia Puente y Miranda.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2268

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Angelita del Carmen Contreras Contreras y Nidia Ofelia de la Altagracia Puente y Miranda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Cápital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2269, que aprueba nombramientos para la integración del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2269

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 637 del 3 de marzo de 1965, que modifica los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueban los siguientes nombramientos para la integración del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

a) Coronel Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E.N., Juez Presidente;

b) Coronel Dr. Emilio Ludovino Fernández, F. N., Juez;

c) Teniente Coronel Dr. Rolando Haché Rodríguez, F. A. D., Fiscal;

d) Teniente Coronel Rafael Augusto Lluberes Méndez, F. A. D., Juez;

e) Capitán de Corbeta Dr. Augusto César Canó González, M. de G. Juez;

f) Mayor Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Juez;
g) Mayor Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., Juez;
h) Mayor Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., Juez;

i) Segundo Teniente José María Regalado Duarte, P. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2270, que nombra al Sr. Elmar Ferrari, Cónsul Honorario de la República en Stuttgart, República Federal de Alemania.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2270

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Elmar Ferrari, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Stuttgart, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2271, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, al Dr. Julio A. Desangles.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2271

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Julio Alfredo Desangles, Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, queda encargado de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2272, que otorga exequátur de Agrimensor a la Srta. Silvia E. Leroux M.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2272

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a la señorita Silvia Evangelina Lèroux Morales, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2274, que nombra al Lic. José F. Tapia Brea Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2274

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El licenciado José F. Tapia Brea, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2275, que nombra al Ing. Angel M. Pichardo, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2275

VISTA la Ley Nº 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de fecha 15 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Angel María Pichardo, queda nombrado Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2276, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Ramón García Reboredo G. como Cónsul Honorario de la República en Vigo, España.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2276

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Ramón García Reboredo González, como Cónsul Honorario de la República en Vigo, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2277, que denomina el Teatro-Escuela de Arte Nacional, Teatro de Bellas Artes.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2277

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teatro-Escuela de Arte Nacional se denominará en lo sucesivo Teatro de Bellas Artes.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Nº 3545, de fecha 19 de mayo de 1946, y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2278, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de La Vega.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2278

VISTA la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta de Ornato y Embellecimiento de La Vega, queda integrada en la forma siguiente: Lic. Francisco Alvarez A., Presidente; Ing. Frank Gómez A., Secretario; y Dr. José Roca Brache, Miembro.

Art. 2.—El presente decreto deroga, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2279, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta [illegible]go Rodríguez Díaz, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2279

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953:

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia, y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Hugo Rodríguez Díaz, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Pedro Julio García Caminero, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2280, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2280

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.-00) mensuales, a la señora Genoveva Linares de la Rosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2282, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2282

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$300.00 a RD$400.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Dr. Manuel E. Sánchez y Sánchez.

Art. 2—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2171, de fecha 2 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2283, que concede pensión del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2283

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$150.00 a RD$200.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Lic. Manuel A. Patín Maceo.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 7446, de fecha 12 de junio de 1951.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2284, que concede pensiones del Estado.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2284

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Miguel Angel Rodríguez Pereyra, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

b) Al señor Francisco María Altieri, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2285, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2285

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$ 250.00) mensuales, al Señor Mariano Heredia.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2286, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2286

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, a la señora Austria E. Caraballo de Camilo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2287, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2287

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, al señor Dimas Cepeda Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2288, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2288

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$-45.00) mensuales, al señor Gilberto Faneyte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2289, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2289

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor José E. Mañón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2290, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2290

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$21.42 a RD$75.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Concepción Benítez Vda. Valera.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 3 del Decreto No. 7603, de fecha 16 de enero de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2291, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2291

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Teresa Hiorro Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2292, que concede pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2292

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Rómulo Devers Acosta, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

b) Al señor Emiliano Gómez Cruz, una pensión del Es-

tado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

c) Al señor Abraham Antonio Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

d) Al señor Bienvenido Pimentel Piña, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cergo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2293, que nombra a los Sres. José Fco. Alvarez Pereyra y Luis Augusto Caminero, Cónsules Generales de la República en Barcelona, España y Miami, E. U. de A., respectivamente.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2293

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Francisco Alvarez Pereyra queda nombrado Cónsul General de la República en Barcelona, España.

Art. 2.—El señor Luis Augusto Caminero queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Estados Unidos de América, en sustitución de Rafael A. Arvelo González.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2294, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro, a Sus Eminencias Reverendísimas Cardenal Legado Raúl Silva Henríquez, Cardenal Benjamín de Arriba y Castro, Cardenal José Humberto Quintero, Cardenal Maurice Roy y Cardenal Giuseppe Antonio Ferretto.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2294

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Eminencias Reverendísimas asistentes al Congreso Mariológico y Mariano Internacional;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concede a Su Excelencia Reverendísima el Cardenal Legado Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago de Chile; a Sus Enminencias Reverendísimas los Cardenales Benjamín de Arriba y Castro, Arzobispo de Tarragona; José Humberto Quintero, Arzobispo de Caracas y Maurice Roy, Arzobispo de Quebec, Primado de Canadá; y Giuseppe Antonio Ferretto, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2295, que concede a Su Excelencia Giulio Andreotti, Ministro Secretario de la Defensa de Italia, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2295

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Giulio Andreotti, Ministro Secretario de la Defensa de Italia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Concede a Su Excelencia Giulio Andreotti, Ministro Secretario de la Defensa de Italia, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2296, que nombra al señor Enrique Pérez Velez, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2296

VISTA la Ley Nº 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Enrique Pérez Vélez, Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, queda nombrado Suplente del Presidente de dicha Corporación, como miembro, este último, del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, en sustitución del Lic. Enrique Tarazona H.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 718, de fecha 21 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2297, que concede la incorporación a la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2297

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 d ela Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la "FUNDACION HEROES DE CONSTANZA, MAIMON Y ESTERO HONDO", domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 10 de enero de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restanración.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso

QPRR
BIBLIOTECA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, D. N.
CANJE
2 - SEP 15
Copy 1967
UNIVERSIDAD AUT
Santo Domingo,
REVISTAS NACIONALES

Año LXXXVI. Núm. 8943.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 25 de Abril de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2273, que aprueba la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 11 de enero de 1965, que autoriza la incineración de varias cantidades de Billetes del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 2298, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios dignatarios de la Iglesia asistente.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

al Congreso Mariológico y Mariano. Dec. Nº 2299, que nombra al Ing. Armando J. D'Alessandro T., Miembro de la Junta Monetaria del Bco. Central de la República Dominicana. Dec. Nº 2300, que nombra al General de Brigada Manuel María García Urbáez, E.N., Intendente General de Material Bélico.—Dec. Nº 2301, que nombra al General de Brigada Miguel Atila Luna, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Londres. -Dec. Nº 2302 que nombra al Sr. Fernando Escovar Soto, Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.—Dec. Nº 2303, que nombra al Coronel Marcos Ant. Jorge Moreno, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República de Guatemala.—Dec. Nº 2304, que nombra al Lic. Manuel Ubaldo Bonnelly F., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.—Dec. Nº 2305, que nombra al Lic. Guaroa Velázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Dec. Nº 2306, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam C. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 2307, que nombra al Sr. Atilano Vicini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.—Dec. Nº 2308, que nombra al Ing. Ernesto Van der Linde, Director General de Riego.—Dec. Nº 2309, que deroga el Decreto Nº 1942 de fecha 31 de diciembre de 1964.—Dec. Nº 2310, que nombra a los Sres. Dr. Camilo Suero y Fernando León, miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).—Dec. Nº 2311, que concede la naturalización dominicana al Sr. Venchin Chez.—Dec. Nº 2312, que concede la naturalización dominicana al Sr. Alfredo Peng Kuin Sang.- Dec. Nº 2313, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Ana Margarita y Ana Cecilia Alvarez Mas.—Dec. Nº 2314, que denomina GC-101 "Rigel" y GC-103 "Betelgeuse" los dos AVR cedidos por el Gobierno de los E.U. de A. a la Marina de Guerra de la República Dominicana.—Dec. Nº 2315, que designa al Dr. Manuel Durán Barreras, Jefe de la Misión de la República ante la Comunidad Económica Europea.—Dec. Nº 2316, que nombra al Dr. Marcos Troncoso López-Penha, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 2317 que concede al Sr. Frederik Lange, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.—Dec. Nº 2318, que nombra al Coronel Maximiliano A. Ruiz Batista, Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Provisión y Asistencia de los Alistados del E. N.—Dec. Nº 2319, que aprueba nombramientos de miembros de Consejos de Guerra del E.N.—Dec. Nº 2320, que aprueba nombarmientos de miembros de Consejos de Guerra del E. N.—Dec. Nº 2321, que aprueba el nombramiento del Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, F. A. D., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 2322, que aprueba las modifica-

ciones introducidas en los Estatutos del Radio Club Dominicano, Inc.—Decreto Nº 2323, que aprueba la Ordenanza Nº 3 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.—Decreto Nº 2321, que concede exequátur al Sr. Harris Woods, para ejercer como Viceconsul de los E. U. de A. en Santo Domingo Rep. Dominicana.—Dec. Nº 2325, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Cerreda Bujía.—Dec. Nº 2326, que concede naturalización dominicana al Sr. Scharja Kopel.—Dec. Nº 2327, que concede naturalización dominicana al Sr. Natale Marino Rossette.—Dec. Nº 2328, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Panamericana de Investigación Agrícola (APIA).—Dec. Nº 2329, que concede el beneficio de la incorporación a la Alianza Pro Evangelización del Niño en la República Dominicana.—Dec. Nº 2330, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patriótica Femenina Dominicana.—Dec. Nº 2331, que concede el beneficio de la incorporación al Patronato Pro Hogar de Ancianos.—Decretos Nos. 2332, 2333, 2334, 2335 que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 2336, que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 996, de fecha 27 de mayo de 1961.—Decretos Nos. 2337 y 2338, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 2339, que nombra al Sr. Paulino del Carmen Marrero, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.—Dec. Nº 2340, que deroga el Decreto Nº 9215, de fecha 25 de febrero de 1963.—Dec. Nº 2341, que autoriza a la Compañía "Seguros Pepín, S.A." a operar en todos los ramos de seguro en el territorio nacional.—Decretos Nos. 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357 y 2358, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2359, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia.—Dec. Nº 2360, que aprueba el nombramiento del Capitán de Fragata Guillermo Striddels, M. de G., como Fiscal Interino del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2361, que deroga el Decreto Nº 2168, de fecha 26 de febrero de 1965, en lo que respecta al recluso Héctor Darío Abreu Espaillat o Durán.—Dec. Nº 2362, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2363, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eurípides R. Roques Román.—Dec. Nº 2364, que otorga exequátur al Sr. William D. Heimbach para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, R.D.

—Dec. Nº 2365, que nombra al señor José R. Martínez Moraza, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia.—Dec. Nº 2366, que nombra al Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. —Dec. Nº 2367, que modifica el Art. 61 del Segundo Reglamento Nº 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

Dec. Nº 2368 que nombra al señor Héctor Incháustegui Cabral Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial. Dec. Nº 2369, que constituye el Comité Nacional de Facilitación para la Entrada y Salida de las Aeronaves en Rutas Internacionales. (Comité Nacional FAL).— Dec. Nº 2370, que autoriza al Comodoro Francisco Javier Rivera Caminero y al Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. Nº 2371, que aprueba el nombramiento del 2º Teniente Jesús Núñez Carela, P.N., como Juez-Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P.N. en el Departamento Norte, con asiento en Santiago. -Decretos Nos. 2372 y 2373 que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 2374, que nombra a los Coroneles Marcos Antonio Jorge Moreno y Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Agregados Militares a la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 2375, que concede el beneficio de la incorporación al Club Náutico de Santo Domingo.—Dec. Nº 2376, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Octavio A. Mota.—Dec. Nº 2377, que autoriza al Coronel José A. de León Grullón, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2378, que nombra al Capitán de Navío Francisco A. Amiama Castillo, Director de Logística M. de G.; al Capitán de Navío Olgo M. Santana Carrasco Inspector General M. de G. y al Capitán de Navío César A. Gil García, Director Gral. Capitanía de Puertos, M. de G.—Dec. Nº 2379, que nombra al Sr. Miguel E. Crespo, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.—Dec. Nº 2380, que nombra el Secretario y Subsecretarios de Estado de la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 2381, que nombra al señor Eugenio Deschamps Director General de Control de Precios.—Dec. Nº 2382, que concede una Jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 2384, que nombra al señor Julián Salvador Espinal Martínez Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.—Dec. Nº 2385, que nombra al Dr. Rolando Cedeño Herrera Cónsul de la República en Fort de

France, Martinica.—Dec. Nº 2386, que nombra al Dr. Bolívar Albaine Cónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohío, E.U. de A.—Dec. Nº 2387, que autoriza al Dr. Roberto A. Paulino Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decretos Nos. 2388, 2389, 2390, 2391 y 2392, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2393, que concede una Jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 2394, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Oscar Acosta Ramírez.—Dec. Nº 2396, que autoriza al Ayuntamiesto del Municipio de Neyba a donar al Instituto Nacional de la Vivienda los solares que dicha institución ha edificado en la ciudad de Neyba.—Dec. Nº 2397, que concede Jubilación con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.—Dec. Nº 2398, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Paul Ernest Clarac como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe y nombra en dicho cargo al señor Camille Jabbour.—Dec. Nº 2399, que concede a la Profesora Aurora Tavarez Belliard la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2400, que otorga el exequátur de Médico a las Doctoras Elia Altagracia Pérez Blanco y Dolores Adalgisa Martínez Quiñones.—Dec. Nº 2400-bis, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Manuel de Js. Perelló, Miembro y Suplente, respectivamente, de la Junta Monetaria del Banco Central de la República.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo R.D. Abril 23 1965. Nº 8943.

Decreto Nº 2273, que aprueba la Quinta [illegible] Junta Monetaria en fecha 11 de enero de 1965, que [illegible] ción de varias cantidades de billetes del B[illegible] Dominicana.

República Domin[illegible]
EL TRIUNVIRA[illegible]

NUMERO 2273

VISTA la Quinta Resolución de la Jun[illegible] adoptada en la sesión celebrada el día 11 d[illegible]

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2.27[illegible] de fecha 18 de junio de 1951 sobre incineración de los billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados, desmonetizados o que por otra causa no deban circular, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda aprobada la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 11 de enero de 1965, cuyo texto es el siguiente:

"QUINTA RESOLUCION.—VISTO el memorándum de fecha 11 de enero de 1965, con el cual la Gerencia del Banco

Central remite a la Junta Monetaria una relación detallada de la cantidad de 166,805 billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$1,000.00, RD$500.00 y RD$100.00, equivalentes a la suma de RD$13,102,200.00; así como de la cantidad de 9,552,582 billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00, RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, equivalentes a la suma de RD$16,692,230.00; es decir, un total general de 9,719,387 unidades, equivalentes en conjunto a la suma de RD$59,794,430.00, con el fin de que se autorice la incineración de los mismos;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Art. 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, las incineraciones de billetes del Banco Central de la República Dominicana deben ser autorizadas por la Junta Monetaria, a cuyo efecto se indicará la cantidad de billetes y sus denominaciones;

CONSIDERANDO que, además, la referida disposición legal hace obligatorio consignar la serie y el número de cada billete cuando éstos sean de las denominaciones de RD$100.00 en adelante;

CONSIDERANDO que, en sentido general, las decisiones de la Junta Monetaria sobre esta materia requieren la aprobación final mediante Decreto del Poder Ejecutivo;

POR TANTO, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1º—Autorizar como en efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes de alta denominación del Banco Central de la República Dominicana: 26,605 unida-

des de RD$1,000.00; 6,193 unidades de RD$500.00; y 134,007 unidades de RD$100.00; es decir, un total de 166,805 billetes equivalentes en total a RD$13,102,200.00, cuyas series y números se detallan a continuación:

Denominación	Cantidad de billetes	Equivalente
RD$1,000.00	26,605	RD$26,605,000.00
500.00	6,193	3,096,500.00
100.00	134,007	13,400,700.00
50.00	1,482	74,100.00
20.00	157,000	3,140,000.00
10.00	560,000	5,600,000.00
5.00	767,000	3,835,000.00
1.00	2,673,000	2,673,000.00
0.50	1,237,400	618,700.00
0.25	2,238,400	559,600.00
0.10	1,918,300	191,830.00
TOTALES	9,719,387	RD$59,794,430.00

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2298, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios dignatarios de la Iglesia asistentes al Congreso Mariológico y Mariano.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2298

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los digna-

tarios de la Iglesia asistentes al Congreso Mariológico y Mariano Internacional;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, a Sus Excelencias Monseñor Luis Aponte, Arzobispo de San Juan, Puerto Rico; Monseñor Tulio Botero y Salazar, Arzobispo de Medellín, Colombia; Monseñor Tomás Clavel Méndez, Arzobispo de Panamá; Monseñor Chávez González, Arzobispo de El Salvador; Monseñor Luigi Dadaglio, Nuncio Apostólico de Venezuela, Arzobispo Titular de Lero; Monseñor Octaviano Márquez, Arzobispo de Puebla, México; Monseñor Benedict Mar Gregorios, Arzobispo de Trivandrum, India; Monseñor Patrick O'Boyle, Arzobispo de Washington; Monseñor Finbar Ryan, Arzobispo de Trinidad; Monseñor Josef Schneider, Arzobispo de Bamberg, Alemania; Monseñor Adolfo Tórtolo, Arzobispo de Paraná, Argentina; Monseñor Antonio Ferrerira de Macedo, Arzobispo de San Paulo, Brasil; Monseñor Alfonso Zaclana Bellizza, Arzobispo del Perú, y Monseñor Egidio Vagnozzi, Arzobispo Titular de Mira, Delegado Apostólico de Washington.

Art. 2.—Concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a Sus Excelencias Monseñor Fernando Azcárate, Obispo Auxiliar de La Habana; Monseñor Luigi Barbero, Obispo de Vigevano, Italia; Monseñor Estevan Pablo Barrachina, Obispo de Orihuela, Alicante; Monseñor Antonio Corso, Obispo de Montevideo, Uruguay; Monseñor Gabriel Díaz Cueva, Obispo Auxiliar de Guayaquil, Ecuador; Monseñor José Domínguez y R., Obispo de

Matanzas, Cuba; Monseñor Jean Ceay, Obispo de Base Torre Point Pitre, Guadalupe; Monseñor Edward Harper, Obispo de las Islas Vírgenes; Monseñor Juan de Dios López de Victoria, Obispo Auxiliar de San Juan, Puerto Rico; Monseñor Alfredo Méndez, Obispo de Arecibo, Puerto Rico; Monseñor Jaime Edward McManus, Obispo Auxiliar de New York; Monseñor Sergio Méndez Arceo, Obispo de Cuernavaca, México; Monseñor Joao Pereyra Venancio, Obispo de Leiria, Portugal; Monseñor Fremiot Torres Oliver, Obispo de Ponce, Puerto Rico; Monseñor Germán Villa Gaviria, Obispo de Barranquilla, Colombia; Monseñor Coleman Carroll, Obispo de Miami; Monseñor Carlos Berronês Sánchez, Obispo de Jalapa, Veracruz, México; Reverendo Padre Patrick Peyton y Reverendo Padre Carlos Balic Presidente de la Pontifica Academia Mariana Internacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2299, que nombra al Ing. Armando J. D'Alessandro T., Miembro de la Junta Monetaria del Bco. Central de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2299

VISTO el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Armando José D'Alessandro Tavarez, queda designado Miembro de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, por tres años, en sustitución del señor Ramón Vila Piola.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 77, de fecha 22 de marzo de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2300, que nombra al General de Brigada Manuel María García Urbáez, E.N., Intendente General de Material Bélico.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2300

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Manuel María García Urbáez, E.N., queda nombrado Intendente General de Material Bélico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2301, que nombra al General de Brigada Miguel Atila Luna, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Londres.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2301

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Miguel Atila Luna, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Londres.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2302, que nombra al Sr. Fernando Escovar Soto, Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2302

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fernando Escovar Soto queda nom-

brado Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en lugar del Lic. Juan Valdez Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2303, que nombra al Coronel Marcos Ant. Jorge Moreno, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2303

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Marcos Antonio Jorge Moreno, E.N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2304, que nombra al Lic. Manuel U. Bonnelly F., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2304

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Manuel Ulises Bonnelly Fondeur queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2305, que nombra al Lic. Guarioa Velázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2305

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Guarioa Velázquez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2306, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2306

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2307, que nombra al Sr. Atilano Vicini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2307

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Atilano Vicini queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2308, que nombra al Ing. Ernesto Van der Linde, Director General de Riego.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2308

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Ernesto Van der Linde queda nombrado Director General de Riego

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2309, que deroga el Decreto Nº 1942 de fecha 31 de diciembre de 1964.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2309

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto No. 1942 de fecha 31 de diciembre de 1964, mediante el cual se nombra al Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota E.N., como Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2310, que nombra a los señores Dr. Camilo Suero y Fernando León, miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2310

VISTA la Ley Nº 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de fecha 15 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Camilo Suero y Fernando León quedan nombrados miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), en representación del sector privado. por el término de 1 y 2 años, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2311, que concede la naturalización dominicana al Sr. Venchin Chez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2311

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor VENCHIN CHEZ, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58367, Serie 1ª, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 83, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;
VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor VENGHIN CHEZ, de las generales arriba indicada.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2312, que concede la naturalización dominicana al Sr Alfredo Peng Kuin Sang.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2312

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ALFREDO PENG KUIN SANG, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 57196, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez Nº 51, de la ciudad de Santiago, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor ALFREDO PENG KUIN SANG, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Santiago previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2313, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Ana Margarita y Ana Cecilia Alvarez Mas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2313

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior han elevado los señores Laureano Segundo Alvarez Dartayet, cubano y Ana Josefa Mas Garrido de Alvarez, en solicitud de que les sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a sus hijas menores Ana Margarita y Ana Cecilia Alvarez Mas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley sobre Natu-

ralización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Ana Margarita y Ana Cecilia Alvarez Mas, hijas legítimas de los señores Laureano Segundo Alvarez Darrayet, cubano y Ana Josefa Mas Garrido de Alvarez, dominicana, nacidas el día 7 de junio de 1957 y el día 21 de noviembre de 960, respectivamente, en la ciudad de La Habana, Cuba.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, las menores favorecidas por el presente decreto podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2314, que denomina GC-101 "Rigel" y GC-103 "Betelgeuse" los dos AVR cedidos por el Gobierno de los E.U. de A. a la Marina de Guerra de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2314

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se denominaran, en lo adelante, GC-101 "RIGEL" y GC-103 "BETELOEUSE", los dos AVR que han sido cedidos por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a la Marina de Guerra de la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2315. que designa al Dr. Manuel Durán Barreras, Jefe de la Misión de la República ante la Comunidad Económica Europea.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO.

NUMERO 2315

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente —

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Manuel Durán Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica, queda designado Jefe de la Misión de la República ante la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de ma-

20 de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2316, que nombra al Dr. Marcos Troncoso López-Penha; Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2316

VISTA la Ley Nº 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El Dr. Marcos Troncoso López-Penha queda nombrado Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, en sustitución del Arq. Pablo Mella Morales.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1632, de fecha 21 de octubre de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2317, que concede al Sr. Frederik Lange, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2317

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Frederick Lange;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Concede al señor Frederic Lange la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2318, que nombra al Coronel Maximiliano A. Ruiz Batista, Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E. N

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2318

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. El Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, E.N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Jacinto Martínez Arana, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2319, aprueba nombramientos de miembros de Consejos de Guerra del E. N.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2319

VISTA la Ley Nº 3183, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953,

VISTA la Ley Nº 315, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia, y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros de Consejos de Guerra del Ejército Nacional:

a) Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada, E.N., en sustitución del Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez; y

b) Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez, comó Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Tercera Brigada, E.N., en sustitución del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2320, que aprueba nombramientos de miembros de Consejos de Guerra del E. N.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2320

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia, y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros de Consejos de Guerra del Ejército Nacional:

a) Capitán Rafael Antonio Alegría Domínguez, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán William Antonio Garnes Sepúlveda, E.N.,

b) Capitán César Augusto Díaz Tavárez, como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Tercera Brigada con asiento en San Juan de la Maguana, en sustitución del Capitán Ramón Grullón Gallardo E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2321, que aprueba el nombramiento del Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, F.A.D., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2321

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953.

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO Se aprueba el nombramiento del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D., como Juez

del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Rafael Augusto Llubéres Méndez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2322, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Radio Club Dominicano, Inc.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2322

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo RADIO CLUB DOMINICANO INC., con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, en solicitud de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha sociedad por la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre de 1964;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del RADIO CLUB DOMINICANO INC.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada sociedad realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2323, que aprueba la Ordenanza Nº 3 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2323

VISTA la Ordenanza Nº 3 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, de fecha 2 de febrero de 1965, por la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de terrenos y solares de propiedad municipal;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Aprueba la Ordenanza Nº 3 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasa, de fecha 2 de febrero de 1965, cuyo texto es el siguiente.

ORDENANZA NUM. 3

CONSIDERANDO: que han transcurrido más de 5 años de

la autorización de la tarifa que fijó precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad del Ayuntamiento de este Municipio;

CONSIDERANDO: que existe la necesidad absoluta de efectuar una nueva tasación en los precios de arrendamiento y venta de terreno, debido al auge que ha alcanzado este municipio en todos sus sectores;

VISTOS, los artículos 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 71, 72, 73, 74 y 80 con su párrafo 1ro. de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal;

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAMASA
En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E

Art. 1.—ESTABLECER, como al efecto ESTABLECE, a partir de la fecha de la autorización de esta Ordenanza por el Poder Ejecutivo, las siguientes categorías y precios mínimos por metro cuadrado de terreno, para los fines de arrendamiento y venta de terrenos propiedad del Ayuntamiento de este Municipio.

PRIMERA CATEGORIA

Al precio de RD$1.00 el metro cuadrado. Todos los solares comprendidos en: calles María Matilde Estévez, en toda su extensión, excepto el solar Nº 1; General Eusebio Manzueta, en toda su extensión, excepto el solar Nº 1; Miguel de León, solar Nº 1 exclusivamente, y calles en proyecto dentro de la Parcela Nº 339 del Distrito Catastral Nº 7 de este Municipio.

SEGUNDA CATEGORIA

Al precio de RD$0.75 el metro cuadrado. Todos los solares comprendidos en: calles Padre Miguel Hernández, en toda su extensión; solares Nº 1 de las calles María Matilde Estévez y General Eusebio Manzueta, respectivamente; Eulalio Díaz Matos, en toda su extensión

TERCERA CATEGORIA

Al precio de RD$0.40 el metro cuadrado. Este precio incluye los solares que no estén comprendidos en las anteriores categorías.

CUARTA CATEGORIA

Al precio de RD$25.00 la tarea. Este precio incluye los terrenos situados en la zona rural.

PARRAFO: Los precios de los solares comprendidos en la primera, segunda y tercera categorías, serán aumentados en un 20% cuando se encuentren situados en esquinas.

Art. 2.—Para los fines de arrendamiento se cobrará el 4% anual sobre el valor de los terrenos ubicados en la zona urbana y el 2% sobre el valor de los terrenos rurales.

Art. 3.—El pago por concepto de arrendamiento se cobrará en la Tesorería Municipal, del 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año. Transcurrido este plazo el arrendamiento queda obligado a pagar un 5% de recargo sobre el valor adeudado.

Art. 4.—Nadie podrá cercar u ocupar solares propiedad municipal sin antes haberlos solicitado y obtenido de este Ayuntamiento.

Art. 5.—Toda persona que deseé traspasar su derecho de arrendamiento está en la obligación de obtener previamente el consentimiento del Ayunamiento.

PARRAFO 1.—Si la solicitud de autorización para traspaso fuere aprobada, deberá pagarse al Ayuntamiento un impuesto de RD$5.00 por esa operación.

PARRAFO 2.—Exceptúase de todo pago el traspaso o cesión que se solicite a causa de herencia debidamente comprobada.

Art. 6.—Este Ayuntamiento no registrará el traspaso de ningún solar, si no viene acompañada la solicitud del recibo de la Tesorería Municipal, que compruebe que no se adeudan valores por concepto de arrendamiento.

Art. 7.—Cuando el Ayuntamiento acuerde vender algún terreno de su propiedad al contado en que no establezca el plazo en que el solicitante debe depositar en la Tesorería Municipal el precio del terreno solicitado en compra, se entenderá que el mismo no podrá exceder de cinco días contando a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le haya comunicado la Resolución de venta. Transcurrido éste sin que el solicitante haya efectuado el pago correspondiente, la operación queda sin efecto.

Art. 8.—La violación de lo establecido en la presente Ordenanza dará lugar a la rescisión inmediata del contrato de arrendamiento por notificación que hará el Ayuntamiento al arrendatario y a las demás persecuciones que fueren de lugar.

Art. 9.—Los precios establecidos en la presente Ordenanza son mínimos pudiendo el Ayuntamiento aumentarlos para fines de venta cuando la importancia del terreno lo requiera, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 5505 de fecha 10 de marzo de 1961.

Art. 10.—Esta Ordenanza deroga y sustituye la Nº 15, de fecha 31 de diciembre de 1959, y toda otra disposición municipal que sea contraria.

Art. 11.—La presente Ordenanza será sometida por la vía correspondiente a la consideración y decisión del Poder Ejecutivo para los fines de autorización.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana a los 2 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

MIGUEL AMADIS ESTRELLA,
Vicepresidente en funciones de
Presidente del Ayuntamiento.

JULIO DE LA CRUZ MATOS,
Síndico Municipal.

RAFAEL PEREZ CRUZ,
Secretario del Ayuntamiento"

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2324, que concede exequátur al Sr. Harris Woods, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo Rep. Dom.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2324

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concede exequátur al señor Harris Woods, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2325, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Cerreda Bujía.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2325

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor

MANUEL CERREDA BUJIA, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 98395, Serie 1ª, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Nº 198 de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;
VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1918, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor MANUEL CERREDA BUJIA, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2326, que concede naturalización dominicana al Sr. Scharja Kopel.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2326

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor SCHARJA KOPEL, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119841, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano Nº 21 de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Concede la naturalización dominicana al señor SCHARJA KOPEL, de las generales arriba indicadas.

Art. 2 — El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3. — Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de

marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2327, que concede naturalización dominicana al Sr. Natale Martino Rossette.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2327

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el señor NATALE MARTINO ROSSETTE, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2928, Serie 71, domiciliado y residente en la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramirez, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor NATALE MARTINO ROSSETTE, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramirez previo juramento de fidelidad a la República presta-

do ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3—Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2328, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Panamericana de Investigación Agrícola (APIA).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2328

VISTA al Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION PANAMERICANA DE INVESTIGACION AVICOLA (APIA), domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de noviembre de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art 2 - Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2329, que concede el beneficio de la incorporación a la Alianza Pro Evangelización del Niño en la República Dominicana

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2329

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiento

D E C R E T O :

Art 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la ALIANZA PRO EVANGELIZACION DEL NIÑO EN LA REPUBLICA DOMINICANA, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de enero de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2330, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patriótica Femenina Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2330

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patriótica Femenina Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrto Nacional, cuyos esfatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 31 de enero de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2331, que concede el beneficio de la incorporación al Patronato Pro Hogar de Ancianos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2331

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.— Concede el beneficio de la incorporación al PATRONATO PRO HOGAR DE ANCIANOS, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de julio de 1961. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicacion a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2332, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2332

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Angela Moquete de Adames.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2333, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2333

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora María Fidelina Imbert.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2334, que concede pensión del Estado

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2334

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Justa Teresa Cott T.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2335, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2335

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD $60.00) mensuales, a la señora Lucila Guerra Vda. Ellis Cambiaso.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramon Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2336, que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 996, de fecha 27 de mayo de 1964.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2336

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 996, de fecha 27 de mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2 —Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2337, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2337

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales al señor Francisco Pérez Fernández (a) Francia.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2338, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2338

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado, de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales al señor Benjamín Quezada Montero.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2339, que nombra al Sr. Paulino del Carmen Marrero, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2339

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Paulino del Carmen Marrero queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2340, que deroga el Decreto Nº 9245, de fecha 25 de febrero de 1963.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2340

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Queda derogado el Decreto Nº 9245, de fecha 25 de febrero de 1963, mediante el cual se nombra al Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E.N., Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2341, que autoriza a la Compañía "Seguros, Pepín, S.A." a operar en todos los ramos de seguro en el territorio nacional.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2341

VISTA la instancia que por conducto de la Superintendencia de Seguros y la Secretaría de Estado de Finanzas ha elevado al Triunvirato la compañía de seguros "Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía "Seguros Pepín, S.A.", compañía de seguros constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República, la cual fué autorizada mediante Decreto Nº 949, de fecha 16 de mayo de 1964 a ejercer el negocio de seguros en los ramos de Robo, Incendio y Riesgos Adicionales, Fianza y Fedelidad, y Automóviles, queda autorizada a operar en todos los ramos de seguro en el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la ley ya citada, y después que la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2342, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Lic. Oscar Jiménez V. y Henriette Tueni Brinz.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2342

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Francisco Oscar Jiménez Vargas y Henriette Tueni Brinz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2343, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Luis E. Ortiz de la Cruz.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2343

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Luis Enrique Ortiz de la Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2344, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Luis R. Cuevas Cabral y Vetilio E. Gil Alfau.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2344

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Luis Rafael Cuevas Cabral y Vetilio Enrique Gil Alfau, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2345, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. María Susana y Acosta.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2345

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a la Doctora María Susana y Acosta, para que pueda ejercer la profesión de Farmcéutico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

...quátur de Notario Público al Dr. Manuel ... Fernández García.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2346

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- Otorga exequátur al Doctor Manuel Esteban Fernández García, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2347, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Jorge L. del Villar Jorge y Gloria T. Aquino de Pérez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2347

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Otorga exequátur a los Doctores Jorge Leonidas del Villar Jorge y Gloria Teofanis Aquino de Pérez, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2348, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Atilio A. Guzmán Fernández.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2348

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a Doctor Atilio Antonio Guzmán Fernández, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Moca, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2349, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2349

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Renato Sartori Salvucci, Rafael Leonidas Aybar Díaz, Olimpia Lora de Aybar, José Esteban Ariza Morel y Mencía Cerón Schowé, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y a la Doctora Celeste Paulina Mendoza Abren, para que pueda ejercer

la profesión de Farmacéutico y Biólogo, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2350, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Patricio G. Badía Lara.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2350

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Doctor Patricio Gerardo Badía Lara, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Moca, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº [illegible] otorga exequátur de Médico a los Dres. **María I. Ramírez Miranda y Miguel A. Canela Corcino.**

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

[illegible]

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO —Otorga exequátur a los Doctores María Ivonne Ramírez Miranda y Miguel Altagracia Canela Corcino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2352, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2352

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1218 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros José Antonio Rivas Grullón y Bienvenido Jacobo Sahad, para que puedan ejercer las profesiones de Ingeniero Arquitecto e Ingeniero Civil, respectivamente, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2353, que otorga exequátur de Médico al Dr. José D. Bautista Javier.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2353

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor José Dionisio Bautista Javier, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamenos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2354, que otórga exequátur de Abogado a los Dres. José A. Santana Peña y Yolanda de Windt de Gautreaux.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2354

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — Otorga exequátur a los Doctores José Altagracia Santana Peña y Yolanda de Windt de Gautreaux, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2355, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. David V. Vidal Matos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2355

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor David Vicente Vidal Matos, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Barahona, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2356, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Manuel M. Rodríguez Soriano y Miriam Medina Vda. Sánchez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Manuel Mercedes Rodríguez Soriano y Miriam Medina Vda. Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2357, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2357

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Doctores Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, Alma Amalia Vasquez Contreras y Nancy Minerva de León López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2358, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ings. Ramón A. Henríquez R. y Rafael V. Herrera Pavón.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2358

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, de fecha 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 12 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a los Ingenieros Ramón Alicksen Henríquez Rodríguez y Rafael Ulises Herrera Pavón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2359, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2359

VISTA la Ley Nº 2461, Sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO: que el sello de correos, aparte de su función puramente postal, sirve para rendir homenaje a hombres de valor;

CONSIDERANDO: que Abraham Lincoln, en su lucha ejemplarizadora por la causa de la libertad, se hizo merecedor de tal reconocimiento;

CONSIDERANDO: que el día 15 de abril de 1965 se cumple el primer Centenario de su muerte;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 2.—Estos sellos tendrán 33 mm. de ancho por 33 mm. el franqueo aéreo de la correspondencia, del tipo y cantidad siguiente:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de diecisiete centavos, color azul.

Art. 2.—Estos sellos tendrán 33 mm. de ancho por 33 mm. de largo; mostrarán una efigie de Abraham Lincoln dentro de un cuadrado puesto de modo que uno de sus ángulos apunte hacia la base del sello; alrededor de este cuadrado llevarán las siguientes palabras dispuestas como se indica: "República" sobre el lado superior izquierdo; "Dominicana" sobre el lado superior derecho; "Correo" debajo del lado inferior y "Aéreo" del lado inferior derecho. El nombre de "Abraham Lincoln" aparecerá en el lado izquierdo de la efigie, en letras pequeñas. En la esquina superior izquierda del sello aparecerá la cifra "1865"; y en la esquina superior derecha la cifra "1965"; en las esquinas inferiores, tanto en la derecha como en la izquierda, llevarán la denominación "17¢".

Art. 3.—Estos sellos serán puestos en circulación el día 15 de abril de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2360, que aprueba el nombramiento del Capitán de Fragata Guillermo Striddels, M. de G., como Fiscal Interino del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2360

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán de Fragata Guillermo Striddels, M. de G., como Fiscal Interino del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mientras dure la ausencia del titular, Teniente Coronel Dr. Rolando Haché Rodríguez, F. A. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2361, que deroga el Decreto Nº 2168, de fecha 26 de febrero de 1965, en lo que respecta al recluso Héctor Darío Abreu Espaillat o Durán.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2361

CONSIDERANDO que previa depuración de los expedientes respectivos la Procuraduría General de la República remitió al Triunvirato la lista de los presos que podían ser indultados con motivo del 27 de febrero próximo pasado;

CONSIDERANDO que en virtud de la facultad que acuerda el artículo 55 inciso 26 de la Constitución, el Poder Ejecutivo concedió el indulto a los que figuraban como condenados en la mencionada lista;

CONSIDERANDO que posteriormente se ha puesto de manifiesto que uno de los beneficiados con el indulto lo obtuvo mediante maniobras fraudulentas, según ha podido comprobarse en investigación practicada al efecto;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 2168 de fecha 26 de febrero de 1965, que concedió el indulto a varios presos, en cuanto concierne al recluso Héctor Darío Abreu Espaillat o Durán.

Art. 2—El Procurador General de la República tomará las medidas pertinentes para la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2362, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2362

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorga exequátur a los licenciados Francisco José Matos Ruiz, Nurys Carrero de Ricart, Ana Josefa Guerrero Pérez, Isabel Altagracia Espinal Cepeda y Mario Rafael Peña Ventura, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2363, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eurípides R. Roques Román.

República Domínicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2363

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado Euripides Rafael Roquez Román. para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2364, que otorga exequátur al Sr. William D. Heimbach para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, R. D.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2364

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concede exequátur al señor William D. Heimbach, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros, R. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2365, que nombra al señor José R. Martínez Moraza Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2365

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José R. Martínez Moraza queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2366, que nombra al Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2366

VISTA la Ley Nº 645, de fecha 8 de marzo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana queda nombrado Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, para llenar la vacante producida por la supresión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2367, que modifica el Art. 61 del Segundo Reglamento Nº 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2367

VISTA la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 61 del Segundo Reglamento Nº 302, de fecha 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, para que rija del siguiente modo:

"Art. 61.—Los anticipos a que se refieren los artículos 64 de la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, y el 116 del Primer

Peglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta Nº 8895, del 28 de noviembre de 1962, sólo deberán pagarse en caso de que el impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, exceda de la suma de cien pesos (RD$100.00)."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2368, que aombra al señor Héctor Incháustegui Cabral Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2368

VISTOS el apartado f) del artículo 5 y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial Nº 5909. de fecha 19 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 177, de fecha 11 de marzo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Héctor Incháustegui Cabral queda nombrado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Ing. Tomás Pastoriza.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario. el Decreto Nº 659, de fecha 12 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2369, que constituye el Comité Nacional de Facilitación para la Entrada y Salida de las Aeronaves en Rutas Internacionales. (Comité Nacional FAL).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2369

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comité Nacional de Facilitación para la Entrada y Salida de las Aeronaves en Rutas Internacionales (Comité Nacional FAL), estará constituído por el Director General de Aviación Civil, quien lo presidirá, el Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, el Director General de Turismo, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Migración, el Director General de Investigaciones y Seguridad, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y un representante por cada una de las Líneas Aéreas establecidas en el país.

Art. 2.—Dicho Comité tendrá a su cargo estudiar los requisitos y procedimientos que requiere la legislación nacional para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales y de los pasajeros y carga transportados; recomendar la modificación de los que no se adapten a los nuevos procedimientos internacionales o su eliminación, si los considera innecesarios, y promover, conjuntamente con otros Comités análogos, tomando como base las recomendaciones del Depar-

tamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, todas las medidas que tiendan a ofrecer mayor facilidad al transporte aéreo internacional.

Art. 3.—El Comité Ncional FAL estará adscrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y someterá a ella sus estudios y recomendaciones.

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 5315, de fecha 27 de noviembre de 1959.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2370, que autoriza al Comodoro Francisco Javier Rivera Caminero y al Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2370

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 1157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se autoriza al Comodoro Francisco Javier Rivera Caminero y al Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., para que puedan usar la Condecoración de la Legión del Mérito en el grado de Oficial, que les fue

conferida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2371, que aprueba el nombramiento del 2º Teniente Jesús Núñez Canela, P.N. como Juez-Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P.N. en el Departamento Norte, con asiento en Santiago.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2371

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO. Se aprueba el nombramiento del Segundo Teniente Jesús Núñez Carela, P. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en

Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Severino Santana Then, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2372, que concede jubilación del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2372

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora María Altagracia Díaz.

Art 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2373, que concede pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2373

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Mercedes María Abreu de Durán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2374, que nombra a los Coroneles Marcos Antonio Jorge Moreno y Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Agregados Militares a la Embajada de la República en México.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1374

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los Coroneles Marcos Antonio Jorge Moreno Braulio Alvarez Snnchez, E. N., quèdan nombrados Agregados Militares a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2375, que concede el beneficio de la incorporación al Club Náutico de Santo Domingo.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2375

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunrario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de febrero de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independenca y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2376, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Octavio A. Mota.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, dc fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado Octavio Astacio Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2377. que autoriza al Coronel José A. de León Grullón, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2377

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Coronel José Antonio de León Grullón, E.N., a aceptar y usar la Condecoración de la Legión de Mérito, en el Grado de Oficial, la cual le ha sido otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2378, que nombra al Capitán de Navío Francisco A. Amiama Castillo, Director de Logística M. de G.; al Capitán de Navío Olgo M. Santana Carrasco Inspector General, M. de G. y al Capitán de Navío César A. Gil García, Director Gral. Capitanía de Puertos, M. de G.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2378

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, queda designado Director de Logistica, M. de G., en sustitución del Capitan de Navío César Antonio Gil García.

Art. 2.—El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, queda designado Inspector General, M. de G., en sustitución del Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo.

Art. 3.—El Capitán de Navío César Antonio Gil García, queda designado Director General Capitanía de Puertos, M. de G., en sustitución del Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2379, que nombra al Sr. Miguel E. Crespo, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2379

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Elpidio Crespo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde, en sustitución de Paulino del Carmen Marrero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2380, que nombra el Secretario y Subsecretarios de Estado de la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2380

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero Alejandro Zeller Cocco queda nombrado Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos.

Art. 2.—El Ingeniero Ernesto Van der Linde queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Hidráulicos, Encargado de la Dirección General de Riego.

Art. 3.—El Ingeniero Angel María Pichardo queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Hidráulicos, Encargado de la Dirección General de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos.

Art. 4.—El Ingeniero J. Roberto Jiménez V. queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Hidráulicos, Encargado de la Dirección General de Aguas Potables y Alcantarillado.

DADO es Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril

del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2381, que nombra al señor Eugenio Deschamps Director General de Control de Precios.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2381

En ejercicio de las atribuciones que le comiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eugenio Deschamps queda nombrado Director General de Control de Precios, en sustitucion de Adriano Gómez Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2382, que concede una Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2382

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Leonte Taveras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2384, que nombra al señor Julián Salvador Espinal Martínez Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2384

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julián Salvador Espinal Martínez queda nombrado Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2385, que nombra al Dr. Rolando Cedeño Herrera Cónsul de la República en Fort de France, Martinica.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2385

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rolando Cedeño Herrera queda nombrado Cónsul de la República en Fort de France, Martinica, en sustitución del señor Enrique Solano Marinelli.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2386, que nombra al Dr. Bolívar Albaine Cónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohío, E.U. de A.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2386

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El doctor Bolívar Albaine queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohío, Estados Unidos de América, en sustitución de Dorothy Kimmel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2387, que autoriza al Dr. Roberto A. Paulino Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2387

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Dr. Roberto A. Paulino Pérez a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional del Cruceiro del Sur, que le ha conferido el Gobierno del Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2388, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

Rcoúblicа Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2388

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Manuel Sánchez Guerrero, para que pueda ejercercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2389, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Víctor Ml. Tavares Cabral.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2389

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial, Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Víctor Manuel Tavares Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2390, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Alfredo Conde Pausas.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2390

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado Alfredo Conde Pausas, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2391, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Jesús B. Sosa Estrada.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2391

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado Jesús Bienve-

nido Sosa Estrada, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2392, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. José C. Grullón Castro.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2392

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Licenciado José Crispín Grullón Castro, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2393. que concede una Jubilación con pensión del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2393

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente—

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150. 00) mensuales, a la señora Julia María Henríquez Encarnación.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2394, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Oscar Acosta Ramírez.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2394

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Oscar Acosta Ramírez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Neiba, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2396, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a donar al Instituto Nacional de la Vivienda los solares que dicha institución ha edificado en la ciudad de Neyba.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2396

VISTA la Resolución Nº 6, de fecha 24 de febrero de

1955, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Neyba;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956, y del artículo 55, inciso 25 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a donar al Instituto Nacional de la Vivienda, los solares que ocupan las viviendas que dicha institución ha edificado en la ciudad de Neyba, los cuales tienen una extensión superficial en conjunto de 5.790.50 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Read Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2397, que concede Jubilación con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2397

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Edelmira Rijo Soto, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

b) Al señor Eladio de Jesús, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

c) Al señor Víctor Marsuah Apólito, una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales; y

d) A la señora Elena Serrano Vda, Serrano, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2398, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Paul Ernest Clarac como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe y nombra en dicho cargo al señor Camille Jabbour.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2398

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acre-

ditan al señor Paul Ernest Clarac como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

Art. 2.—El señor Camille Jabbour queda designado Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, en sustitución de Paul Ernest Clarac.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Cápital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Indepencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2399, que concede a la Profesora Aurora Tavarez Belliard la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2399

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Aurora Tavárez Belliard;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concede a la Profesora Aurora Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

Tavárez Belliard, la condecoración de la Orden del Mérito de

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2400, que otorga el exequátur de Médico a las Doctoras Elia Altagracia Pérez Blanco y Dolores Adalgisa Martínez Quiñones.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2400

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953 del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur a las Doctoras Elia Altagracia Pérez Blanco y Dolores Adalgisa Martínez Quiñones, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2400-bis, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Manuel de Js. Perelló, Miembro y Suplente, respectivamente, de la Junta Monetaria del Banco Central de la República.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2400-bis

VISTO el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. S. Salvador Ortiz queda designado Miembro de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y como Suplente del mismo queda nombrado el señor Manuel de Js. Perelló, ambos por un período de tres años a partir del 16 de abril de 1965.

Art. 2.—El Ing. José Ml. Armenteros queda designado Miembro de dicha Junta y como Suplente del mismo queda nombrado el señor Máximo Valdes, por el mismo periodo indicado en el artículo anterior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI Núm. 8943 bis.

Section L
6 Copy
JAN 20 1966
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Mayo de 1965

S U M A R I O :

ACTA DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

ACTA DE CONSTITUCION DEL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Actos del Poder Legislativo.

Ley No. 1, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que deroga la Ley No. 394, del 4 de septiembre de 1964, que requiere la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD$30.00 en los pasajes para el exterior a personas nacionales.—

(Pasa a la Página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1 9 6 5

Decreto No. 1, que nombra al Comodoro Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 2, que designa al señor Danilo Brugal Alfáu, Encargado de Relaciones Públicas del Gobierno de Reconstrucción Nacional.— Decreto No. 3, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto No. 4, que nombra a los Capitanes de Navío Ramón Emilio Jiménez, M. de G., y César Antonio Gil García, M. de G., Jefe y Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.— Decreto No. 5, que nombra al Ing. Amaury Matos, Síndico del Distrito Nacional.— Decreto No. 6, que nombra a los Coroneles Jacinto Martínez Arana y Anselmo Pilarte, Jefe y Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 7, que cancela los nombramientos de varios altos oficiales de las Fuerzas Armadas, y declara en retiro a dos Generales de Brigada E. N.— Decreto No. 8, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de lo Interior.— Decreto No. 9, que nombra al Ing. Rafael Faria, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Decreto No. 10, que confirma en sus cargos a todos los empleados públicos.— Decreto No. 11, que nombra al señor Manuel Alfonso García Dubús, Tesorero Nacional, Oficial Pagador.— Decreto No. 12, que nombra al señor Federico A. Didiez Burgos, Encargado de Expedición de Pasaportes.— Decreto No. 13, que nombra al Lic. Ramón A. Mena Herrera, Contralor y Auditor General de la República.— Decreto No. 14, que nombra al Lic. Rafael David Castillo Casado, Administrador General del Banco Agrícola de la República.— Decreto No. 15, que nombra al Dr. Luis María Guerrero Gómez, Vicegobernador del Banco Central de la República.— Decreto No. 16, que nombra al Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.— Decreto No. 17, que nombra al Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.— Decreto No. 18, que encarga de la Secretaría de E. de Finanzas, al señor Generoso Núñez.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., Mayo 13 de 1965. Nº 8943bis.

ACTA DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de mayo de 1965, los suscritos, Miembros de la Junta Militar de Gobierno, han resuelto en vista de los graves acontecimientos por los que atraviesa la República y deseosos de contribuír de la manera más eficaz a la solución del conflicto armado que ensangrienta el suelo de la Patria y conscientes de la responsabilidad asumida ante la Historia, han decidido lo siguiente:

1.— Conferir plenos poderes al General de Brigada Antonio Imbert Barrera, E. N., para que presida e integre una nueva Junta de Gobierno en la forma que considere más conveniente.

2.— Renunciar irrevocablemente, a sus respectivos cargos de Miembros de la Junta Militar de Gobierno y en consecuencia declararla disuelta para hacer factible el mandato conferido anteriormente.

Los infrascritos entienden que con su actuación han cumplido un sagrado deber para con la Patria y esperan que esta decisión suya contribuya efectivamente a abrir los caminos que con la urgencia del caso conduzcan a una honrosa y patriótica solución que evite mayor derramamiento de sangre.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel F. A. D.

OLGO SANTANA CARRASCO,
Capitán de Navío,
M. de G.

ENRIQUE CASADO SALADIN,
Coronel, E. N.

ACTA DE CONSTITUCION DEL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Vista el acta levantada en fecha 7 de mayo de 1965 suscrita por los señores Coronel Pedro Bartolomé Benoit, F.A.D.; Capitán de Navío Olgo Santana Carrasco, M. de G. y Coronel Enrique Casado Saladín, E. N., miembros de la Junta Militar de Gobierno creada en fecha 26 de abril de 1965 mediante la cual renunciaron irrevocablemente a sus cargos, luego de conferir plenos poderes al General de Brigada Antonio Imbert Barrera, E. N., para que presida e integre una nueva Junta de Gobierno en la forma que considere más conveniente para las patrióticas finalidades que han determinado dichas renuncias;

En ejecución del mandato conferídole por la disuelta Junta Militar de Gobierno se constituyó previo cambio de impresiones, una nueva Junta para regir los destinos nacionales bajo la denominación de GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL integrado de la manera siguiente: General de Brigada, E. N., Antonio Imbert Barrera, Presidente; señores Pedro Bartolomé Benoit, Coronel F.A.D.; Profesor Julio D. Postigo, Lic. Carlos Grisolía Poloney e Ingeniero Alejandro Zeller Cocco, Miembros.

Una vez aceptada su designación por cada uno de los miembros que integrarán el Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Julio A. Cuello, procedió a tomarles el juramento constitucional en presencia de gran número de funcionarios y empleados públicos, de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de representantes de la prensa y otros órganos de publicidad tanto nacionales como extranjeros, así como de un nutrido público que manifestó su adhesión al nuevo gobierno por medio de prolongados aplausos.

En fe de lo cual se levanta la presente acta en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, la cual firman todos los integrantes del gobierno constituído.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 1, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que deroga la Ley No. 394, del 4 de septiembre de 1964 que requiere la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD$30.00, en los pasajes para el exterior a personas nacionales.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 1

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 394, de fecha 4 de septiembre de 1964, que requiere la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD$30.00 en los pasajes para el exterior expedidos a personas nacionales residentes en el país.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 1, que nombra al Comodoro Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 1

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Comodoro Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 2, que designa al señor Danilo Brugal Alfáu, Encargado de Relaciones Públicas del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 2

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Danilo Brugal Alfáu, queda designado En-

cargado de Relaciones Públicas del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 3, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 3

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Horacio Vicioso Soto, queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 4, que nombra a los Capitanes de Navío Ramón Emilio Jiménez, M. de G., y César Antonio Gil García, M. de G., Jefe y Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 4

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán de Navío Ramón Emilio Jiménez, M. de G., queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Art. 2.— El Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., queda designado Súbjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 5, que nombra al Ing. Amaury Matos, Síndico del Distrito Nacional.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 5

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. Amaury Matos, queda designado Síndico del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 6, que nombra a los Coroneles Jacinto Martínez Arana y Anselmo Pilarte, Jefe y Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 6

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Jacinto Martínez Arana, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.— El Coronel Anselmo Pilarte, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 3.— El Coronel Jacinto Martínez Arana ostentará el grado de General de Brigada, E. N., mientras dure en sus funciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

PROF. JULIO POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 7, que cancela los nombramientos de varios altos oficiales de las Fuerzas Armadas y declara en retiro a dos Generales de Brigada E. N.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 7

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan cancelados los nombramientos que amparan a las siguientes personas:

General de Brigada, P. N., Belisario Peguero G.,
General de Brigada, E. N., Salvador Augusto Montás,
General de Brigada, F.A.D., Atila Luna Pérez,
General de Brigada, E. N., Félix Hermida hijo,
Comodoro Julio A. Rib Santamaría, y
Coronel, E. N., Marcos Rivera Cuesta.

Art. 2.— Se declara en retiro a las siguientes personas:

General de Brigada, E. N., Manuel Ma. García U., y
General de Brigada, E. N., Renato Hungría Morell.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 8, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de lo Interior.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 8

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, queda designado Secretario de Estado de lo Interior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 9, que nombra al Ing. Rafael Feria, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 9

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. Rafael Feria, queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 10, que confirma en sus cargos a todos los empleados públicos.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 10

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se confirma en sus cargos a todos los funcionarios y empleados públicos, así como también a los miembros del servicio diplomático y consular.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil

novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 11, que nombra al señor Manuel Alfonso García Dubús, Tesorero Nacional, Oficial Pagador.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 11

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel Alfonso García Dubús, queda nombrado Tesorero Nacional, Oficial Pagador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 12, que nombra al señor Federico A. Didiez Burgos, Encargado de Expedición de Pasaportes.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 12

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Federico A. Didiez Burgos, queda nombrado Encargado de Expedición de Pasaportes del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 13, que nombra al Lic. Ramón A. Mena Herrera, Contralor y Auditor General de la República.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 13

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Ramón A. Mena Herrera, queda nombrado Contralor y Auditor General de la República en sustitución del señor Marino H. Garrido.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 14, que nombra al Lic. Rafael David Castillo Casado, Administrador General del Banco Agrícola de la República.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 14

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Lic. Rafael David Castillo Casado, queda nombrado Administrador General del Banco Agrícola de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 15, que nombra al Dr. Luis María Guerrero Gómez, Vicegobernador del Banco Central de la República.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 15

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Dr. Luis María Guerrero Gómez, queda nombrado Vicegobernador del Banco Central de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 16, que nombra al Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 16

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Anselmo Pilarte, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 17, que nombra al Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 17

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Luis Alfredo Duvergé Mejía, queda nombrado Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 18, que Encarga de la Secretaría de Estado de Finanzas, al señor Generoso Núñez.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO 18

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Generoso Núñez queda Encargado de la

Secretaría de Estado de Finanzas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

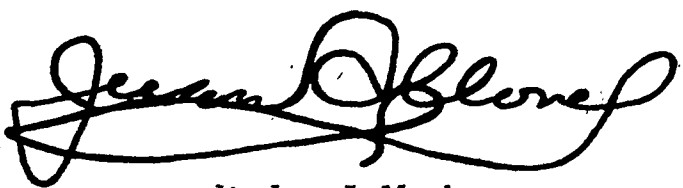

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI LL Núm. 8944

Section L
JAN 20 1966
SEND TO
LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, R. D., Junio 7 de 1965. Nº 8944

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 2, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que deroga el toque de queda en el territorio de la República, a excepción de la ciudad de Santo Domingo.— Ley No. 3, que dispone que los miembros de la Junta Monetaria, así como los de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República, sean nombrados por el Poder Ejecutivo.— Ley No. 4, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas, a concertar préstamos con corporaciones bancarias.—

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana.
1965

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 19, que nombra al Ing. Leonte A. Bernard, Ingeniero Asesor del Gobierno de Reconstrucción Nacional.— Decreto No. 20, que designa al Dr. Luis Alberto Delgado Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura.— Decreto No. 21, que nombra al Ingeniero Víctor Lora Barias, Presidente de la Corporación de Fomento Industrial.— Decreto No. 22, que nombra al señor Rafael A. Arvelo González, Cónsul General de la República en Miami, Florida.— Decreto No. 23, que designa al señor Poncio Pou Saleta, Asistente del Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.— Decreto No. 24, que nombra varios Miembros de la Junta Monetaria, y de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República.— Decreto No. 25, que encarga al Dr. José Manuel Rodríguez, de la Dirección Gerencia del Instituto Dominicano de Seguros, y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 26, que nombra al Agrónomo José Ramón Castellanos J., Subadministrador General del Banco Agrícola de la República.— Decreto No. 27, que nombra al señor Pedro Tomás Soto, Gobernador Civil de la Provincia Peravia.— Decreto No. 28, que nombra interinamente al señor Mario Mora Jiménez, Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.— Decreto No. 29, que nombra a los señores Raúl Barrientos F., y Lic. Bienvenido Abreu G., Subsecretarios de Estado de Agricultura, con asiento en Santiago, el segundo.— Decreto No. 30, que nombra al Teniente de Navío Ricardo Piñeyro Cruz, M. de G., Director del Departamento Nacional de Investigaciones.— Decreto No. 31, que revalúa 4,000,000 de estampillas en desuso, para ser usadas en cajitas de fósforos.— Decreto No. 32, que nombra al Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.— Decreto No. 33, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.— Decreto No. 34, que nombra al Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 35, que nombra al General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N., Presidente de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 36, que aprueba varios nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra.— Decreto No. 37, que nombra al Ingeniero Federico Guillermo Piantini del Castillo, Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos.

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., Junio 7 de 1965. Nº 8944

Resolución No. 2. del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que deroga el toque de queda en el territorio de la República, a excepción de la ciudad de Santo Domingo.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO: 2

CONSIDERANDO que en todo el país reina la más absoluta normalidad y que sólo persiste la alteración del orden público en determinado sector de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— A partir de la fecha queda derogada la disposición que ordenaba el toque de queda e implantaba la Ley Marcial en todo el territorio de la República. Se exceptúa de esta disposición y, en consecuencia no estará comprendida en la revocación anterior la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, donde quedarán vigentes con toda su fuerza y vigor las suspensiones de las garantías constitucionales decretadas, así como el toque de queda, el cual regirá desde las 6 de la tarde hasta las 5 de la mañana.

DADA y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del

año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 3, que dispone que los miembros de la Junta Monetaria, así como los de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República sean nombrados por el Poder Ejecutivo.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3

ARTICULO 1º.— Los miembros de la Junta Monetaria, así como los de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, serán nombrados por el Poder Ejecutivo quien podrá removerlos en cualquier momento que lo juzgue necesario.

ARTICULO 2º.— La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 4, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a concertar préstamos con corporaciones bancarias.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO: que los recientes disturbios originados por un brote revolucionario, han impedido el normal funcionamiento de algunas oficinas recaudadoras de rentas fiscales en el Distrito de Santo Domingo, tanto en el sector aduanero como en el de Rentas Internas, y como consecuencia de ello no se ha podido recaudar los fondos suficientes hasta la cuantía necesaria para dar cumplimiento a los servicios públicos más perentorios del Presupuesto del corriente año de 1965;

CONSIDERANDO: que es de extrema urgencia atender al pago de servicios personales de los empleados públicos, Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, instituciones autónomas del Estado, jornales al personal nominal de varias dependencias, mantenimiento de hospitales, subsidios a los Ayuntamientos y otros servicios públicos urgentes.

VISTO el inciso 13 del artículo 38 de la Constitución de la República de 1962;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a

concertar con los bancos o corporaciones financieras del Estado o con cualesquiera otra entidad de crédito nacional o extranjera, préstamos por la cuantía que fuere necesario para financiar los servicios públicos de extrema urgencia del Presupuesto de 1965 señalados en el Considerando de esta ley. La cuantía de dichos préstamos así como los intereses a pagar y duración de los mismos serán fijados en cada caso, por el Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Art. 2.— Para el fiel cumplimiento del pago de estas obligaciones quedan comprometidos todos los ingresos fiscales que no hubieren sido afectados por ley para otros convenios o servicios.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 19, que nombra al Ing. Leonte A. Bernard, Ingeniero Asesor del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO 19

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Leonte A. Bernard queda nombrado

Ingeniero Asesor del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 20, que designa al Dr. Luis Alberto Delgado Bogaert Secretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 20

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Luis Alberto Delgado Bogaert, queda designado Secretario de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil

novecientos sesénta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISÓLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 21, que nombra al Ingeniero Víctor Lora Barias Presidente de la Corporación de Fomento Industrial.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 21

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Víctor Lora Barias queda nombrado Presidente de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102, de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 22, que nombra al señor Rafael A. Arvelo González Cónsul General de la República en Miami, Florida.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 22

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael A. Arvelo González queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Florida.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 23, que designa al señor Poncio Pou Saleta Asistente del Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 23

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Poncio Pou Saleta queda designado Asistente del Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 24, que nombra varios Miembros de la Junta Monetaria, y de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 24

VISTA: La Ley No. 3 de fecha 25 de Mayo de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º.— Los señores George Chottin, José Manuel Bello Cámpora, Dr. Marino Ariza Hernández e Ingeniero Luis A. Iglesias Molina quedan nombrados Miembros de la Junta Monetaria, en sustitución de los señores Dr. Rubén Suro, Horacio Alvarez, Ing.

José Manuel Armenteros R., y S. Salvador Ortiz, respectivamente.

ARTICULO 2º.— Los señores Ing. Ricardo Núñez Castro, Rafael Augusto Padilla y Dr. Enrique Porcella León, quedan nombrados Miembros de la Junta de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución de los señores Ingeniero José Manuel Reyes Valdez, Lic. Enrique Armenteros R., y Dr. Julio Ml. Coén Peynado, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 25, que Encarga al Dr. José Manuel Rodríguez, de la Dirección Gerencia del Instituto Dominicano de Seguros y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 25

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º.— El doctor José Manuel Rodríguez, Director del Departamento Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, queda encargado de la Dirección Gerencia de dicho Instituto.

Art. 2º.— Queda derogado el decreto por medio del cual se nombró al doctor J. Agustín Peralta Mena, Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 26, que nombra al Agrónomo José Ramón Castellanos J. Subadministrador General del Banco Agrícola de la República.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 26

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrónomo José Ramón Castellanos J., queda nombrado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo de mil nove-

cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 27. que nombra al señor Pedro Tomás Soto, Gobernador Civil de la Provincia Peravia.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 27

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Pedro Tomás Soto queda designado Gobernador de la Provincia Peravia.

Art. 2.— Queda derogado el decreto por medio del cual se nombró al Dr. Luis Mejía como Gobernador de la Provincia Peravia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1º de junio del año mil novecientos

sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E.N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 28, que nombra interinamente al señor Mario Mora Jiménez, Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 28

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario Mora Jiménez, queda designado interinamente Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1º de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E.N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 29, que nombra a los señores Raúl Barrientos F., y Lic. Bienvenido Abreu G., Subsecretarios de Estado de Agricultura, con asiento en Santiago, el segundo.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 29

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Raúl Barrientos F., queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrónomo Carlos E. Aquino González.

Art. 2.— El Lic. Bienvenido Abreu G., queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 30, que nombra al Teniente de Navío Ricardo Piñeyro Cruz, M. de G., Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 30

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente de Navío Ricardo Piñeyro Cruz, M. de G., queda designado Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 31, que revalúa 4,000,000 de estampillas en desuso, para ser usadas en cajitas de fósforos.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 31

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La cantidad de 4,000,000 (Cuatro millones) de estampillas para fósforos del tipo de 2/3 de centavos que están en desuso en la Tesorería Nacional, quedan revaluadas a 1/3 de centavos cada una.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 32, que nombra al Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 32

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota,

E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del extinto Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 33, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 33

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Anselmo Pilarte, E. N., queda nombrado

Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 34, que nombra al Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 34

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, Marina de Guerra, queda nombrado Tesorero de la Junta Ad-

ministradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del extinto Coronel Rafael Antonio Nivar Ledesma, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E.N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 35, que nombra al General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N., Presidente de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 35

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro y Pensiones de

las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Marcos Aníbal Rivera Cuesta, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 36, que aprueba varios nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 36

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros de Consejos de Guerra:

a) Mayor José Ernesto Ricourt Regús, P. N., y Capitán Rafael Martínez Hiciano, P. N., para integrar conjuntamente con miembros de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

b) Mayor Bolívar R. Soto Montás, Juez Presidente; Mayor Rafael J. Bergés Peral, Juez; Capitán Luis N. Pantaleón González, Juez; 1er. Teniente Ganímedes Ramírez Pérez, Juez; 1er. Teniente Rafael Nolasco García, Juez Secretario, y Capitán Mayobanex Pérez Méndez, Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional, con asiento en el Palacio de la Policía Nacional en Santo Domingo; y

c) 1er. Teniente Rafael Mauricio Pérez Acosta, como Juez Instructor del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional, con asiento en el Palacio de la Policía Nacional en Santo Domingo, en sustitución del 1er. Teniente Juan Rafael Grullón Castañeda, P. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 37, que nombra al Ingeniero Federico Guillermo Piantini del Castillo, Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO 37

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Federico Guillermo Piantini del Castillo, queda designado Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Juan A. Morel

Año LXXXVI Núm. 8944.

Section 6
DEC 30 1965
LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
JAN 11 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 4 de Septiembre de 1965

SUMARIO:

ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA

ACTO INSTITUCIONAL

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Sept. 4, 1965. No. 8944.

ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA

Convencidos de la imperiosa necesidad de restaurar la paz y la unidad de la familia dominicana, de impulsar la recuperación económica de la Nación y de restablecer sus instituciones democráticas;

Decididos a alcanzar el elevado propósito de asegurar un clima de paz y conciliación en el que todos los dominicanos puedan vivir bajo un régimen de libertad y justicia social.

Las Partes abajo firmantes, quienes declaran representar respectivamente y en los cargos indicados al "Gobierno Constitucional" y al Gobierno Provisional de la República Dominicana, por la presente informan que han llegado al siguiente acuerdo como resultado de las negociaciones realizadas por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyos miembros también firman la presente Acta para dar fe de que las Partes han acordado aceptar sus disposiciones:

1. El "Gobierno Constitucional" acepta el Gobierno Provisional presidido por el doctor Héctor García Godoy como el gobierno soberano y único de la República Dominicana. Los miembros del "Gobierno Constitucional" brindarán su máxima cooperación al Gobierno Provisional para el establecimiento y consolidación de la paz política así como para la rehabilitación de la economía nacional.

2. Las partes aceptan el Acto Institucional que resulta de este acuerdo como instrumento constitucional conforme al cual el Gobierno Provisional hará ejercicio de sus funciones. Ninguna constitución anterior tendrá efecto durante la vigencia del

citado Acto Institucional, cuyo texto se agrega al presente acuerdo.

3. En el día de su instalación, el Gobierno Provisional decretará la amnistía general que dispone el artículo 11 del Acto Institucional y tomará las medidas necesarias para poner en libertad a todos los presos políticos.

4. Inmediatamente después de instalado el Gobierno Provisional, las fuerzas contendientes iniciarán el proceso de retirar sus defensas en las zonas actualmente bajo su control.

La Fuerza Interamericana de Paz volverá a sus campamentos dejando en las líneas actuales únicamente las alambradas y puestos reducidos de vigilancia.

La desmilitarización y el desarme de los civiles se iniciará de inmediato en la zona constitucionalista.

Los actuales puestos de control (chek-points) serán operados durante la fase del desarme por elementos de la Fuerza Interamericana de Paz.

Los puestos de vigilancia y los puestos de control de la Fuerza Interamericana de Paz serán retirados una vez se haya verificado por parte del Gobierno Provisional la desmilitarización de la zona y el desarme de los civiles.

El Gobierno Provisional tomará las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente Provisional señalará los lugares a que se trasladará la Fuerza Interamericana de Paz hasta que sea determinada la fecha de su salida del país.

5. El mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional será responsabilidad del Gobierno Provisional, y para tal desempeño podrá tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

6. En cuanto haya quedado instalado, el Gobierno Provisional establecerá puestos especiales para la recuperación de las armas en poder de la población civil. Estos puestos estarán a cargo de personas designadas por el Gobierno Provisional. El Gobierno Provisional decidirá cuándo deberán ser devueltas las armas recuperadas a los arsenales de la Nación.

7. El actual "Gobierno Constitucional" tomará todas las medidas necesarias para que, en un tiempo prudencial después de haberse instalado el Gobierno Provisional, las armas actualmente en manos de la población civil bajo su jurisdicción sean entregadas en los puestos establecidos de conformidad con el artículo anterior. El Gobierno Provisional tomará las medidas que sean necesarias para recuperar las armas que no hayan sido entregadas voluntariamente.

8. Una vez instalado el Gobierno Provisional, las Fuerzas Armadas volverán a sus cuarteles y se pondrán bajo las órdenes de su Comandante en Jefe, el Presidente Provisional. Aquellos militares que hayan participado en el conflicto actual, se reintegrarán a las Fuerzas Armadas, sin discriminaciones ni represalias.

9. De acuerdo con la declaración de amnistía general, ningún oficial, ni clases, ni alistados de las Fuerzas Armadas podrán ser sometidos a juicio militar o ser castigados por actos cometidos después del 23 de abril de 1965, con excepción de los delitos comunes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee retirarse, podrá hacerlo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y con las pensiones y jubilaciones correspondientes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee salir del país, podrá hacerlo con las garantías del caso y con la ayuda del Gobierno Provisional.

10. El Gobierno Provisional iniciará inmediatamente negociaciones con la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en cuanto a la forma y fecha del retiro de la Fuerza Interamericana Paz del territorio nacional.

EN FE DE LO CUAL, se firman dos ejemplares de este documento, que será conocido con el nombre de "Acta de Reconciliación Dominicana". Uno de ellos está destinado a los archivos de la República Dominicana, y el otro será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos remitirá copias certificadas a cada Estado miembro.

Firmado en este día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Francisco A. Caamaño Deñó
Presidente

Aníbal Campagna
Presidente del Senado

Jottin Cury
Ministro de Relaciones Exteriores

Héctor Aristy
Ministro de la Presidencia

Salvador Jorge Blanco
Procurador General de la República

S. Antonio Guzmán
Miembro de la Comisión Negociadora

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL

Héctor García Godoy
Presidente

POR LA COMISION AD HOC DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Ilmar Penna Marinho
Embajador, Representante del Brasil

Ramón de Clairmont Dueñas
Embajador, Representante de El Salvador

Ellsworth Bunker
Embajador, Representante de los
Estados Unidos de América

RESERVA DEL "GOBIERNO CONSTITUCIONAL"

El "Gobierno Constitucional", al suscribir esta Acta, hace formal reserva de que, contrario a lo expresado por el artículo 5 de la Resolución de la Décima Reunión de Consulta de

Ministros de Relaciones Exteriores que crea la Fuerza Interamericana de Paz, entiende que es facultad exclusiva y soberana del Gobierno Provisional decidir la fecha del retiro de dicha Fuerza del territorio dominicano. Esta reserva existirá hasta el momento en que la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores modifique la mencionada Resolución que debió ser dictada antes de la instalación del Gobierno Provisional.

Francisco A. Caamaño Deñó
Presidente

Aníbal Campagna
Presidente del Senado

Jottin Cury
Ministro de Relaciones Exteriores

Héctor Aristy
Ministro de la Presidencia

Salvador Jorge Blanco
Procurador General de la República

S. Antonio Guzmán
Miembro de la Comisión Negociadora

POR EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

D E C L A R A C I O N :

En vista de que el "Gobierno de Reconstrucción Nacional" decidió no firmar el Acta de Reconciliación Dominicana propuesta por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, pero que expresó su decisión de ceder el paso al Gobierno Provisional renunciando para ello con el fin expreso "de que la República Dominicana pudiera comenzar, en paz relativa, el gran período de reconstrucción que merece".

Ante la alternativa de que este fin sea entorpecido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la República Dominicana bajo nuestro mando, garantizan a la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones

Exteriores y al Gobierno Provisional que se instaurará, nuestro decidido apoyo y aceptación, tanto al Acta de Reconciliación Dominicana citada como al Acto Institucional, y nuestro respaldo al doctor HECTOR GARCIA GODOY como Presidente de ese nuevo Gobierno.

Francisco Javier Rivera Caminero
Comodoro, Marina de Guerra.

Jacinto Martínez Arana
General de Brigada
Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional

Ramón Emilio Jiménez h.
Comodoro,
Jefe de Estado Mayor, M. de G.

Juan de los Santos Céspedes
General de Brigada
Jefe de Estado Mayor, F.A.D.

Hermán Despradel Brache
General de Brigada
Jefe de la Policía Nacional

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL

Héctor García Godoy

Presidente

POR LA COMISION AD HOC DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Ilmar Penna Marinho

Embajador, Representante del Brasil

Ramón de Clairmont Dueñas
Embajador, Representante de El Salvador

Ellsworth Bunker

Embajador, Representante de los
Estados Unidos de América

ACTO INSTITUCIONAL

Preámbulo

La República Dominicana es constitucionalmente desde su fundación un Estado libre e independiente cuyo gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, y su organización política debe estar fundada en el efectivo ejercicio del sufragio.

La celebración de elecciones libres es, pues, el medio más eficaz de consultar la voluntad soberana del pueblo, en la presente crisis, para garantizar el retorno a un régimen de derecho, fundado en el imperio de la ley y en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En consecuencia, el presente Acto Institucional tiene por objeto asegurar, en nombre del pueblo, único titular del poder constituyente, al Gobierno Provisional los medios necesarios para el pleno ejercicio de la autoridad política y administrativa en la totalidad del territorio dominicano, a fin de que pueda restaurarse un régimen de democracia representativa por medio de la celebración de elecciones libres. El Acto Institucional también asegura a este Gobierno los medios necesarios para garantizar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para iniciar los programas que requieren urgentemente la recuperación y el desarrollo económico y social de la nación dominicana.

Primera Parte

ORGANIZACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional y hasta la toma de posesión del Gobierno que resulte elegido del proceso electoral previsto en este Acto, la República tendrá un Gobierno Provisional encabezado por un Presidente. Dicho Gobierno también estará integrado por un Vicepresidente y un Gabinete compuesto en la forma establecida en el artículo 6.

Artículo 2. El Presidente Provisional legislará sobre cualquier materia que no sea contraria a las disposiciones del presente Acto Institucional, pero necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Gabinete, cuando se trate de leyes sobre las siguientes cuestiones:

a. Modificaciones al régimen legal de la Moneda y la Banca.
b. Elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
c. Reformas a las demarcaciones políticas del territorio nacional.
d. Aprobación o denuncia de tratados internacionales.
e. Declaración de guerra a otros Estados.
f. Envío de tropas dominicanas al extranjero.
g. Creación o supresión de tribunales de cualquier género.
h. Para declarar el estado de sitio en caso de alteración de la paz pública y, como consecuencia de ello, suspender el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 16, 20, 21, 22, 23, 30, 33, y 34 del presente Acto Institucional.
i. Para declarar el estado de emergencia nacional suspendiendo el ejercicio de los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la Vida.

Artículo 3. Además de las funciones legislativas, el Presidente de la República ejercerá las funciones ejecutivas, designando los empleados y funcionarios públicos, y será la autoridad suprema de la Administración Pública, de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, así como de los cuerpos policiales y de seguridad. En tal virtud, dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas instituciones. Igualmente, el Presidente Provisional velará por la fiel ejecución de las leyes, y a tal efecto expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que fueren de lugar, y promulgará las leyes que al efecto se dicten, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4. El Vicepresidente Provisional de la República, que tendrá bajo su cargo uno de los ministerios, sustituirá al Presidente Provisional en caso de falta temporal o definitiva de éste. El Vicepresidente será escogido, de entre los miembros del Gabinete, a propuesta del Presidente, mediante el voto de las dos terceras partes de dicho Gabinete. En caso de ausencia definitiva del Presidente Provisional y en caso de que el Vicepresidente Provisional faltare, temporal o definitivamente, ejercerán la Presidencia Provisional de la República, en el siguiente orden de precedencia, el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Juez Primer Sustituto de la Suprema Corte de

Justicia y luego los demás Jueces de dicho tribunal, en orden de mayor a menor edad.

Artículo 5. Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de sus respectivos cargos, el Presidente Provisional, el Vicepresidente Provisional, los Ministros, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los Presidentes o Administradores de los institutos autónomos y del Estado deberán hacer una declaración jurada ante notario con un detalle de su patrimonio, la cual será publicada a expensas del Estado. Igual declaración se hará dentro de los diez días que sigan al cese de esas funciones en sus respectivos cargos.

Artículo 6. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los ministerios que instituya la ley. El número de los ministerios no será menor de ocho ni mayor de once. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser Ministros ni Viceministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los ministerios.

Artículo 7. El Poder Judicial se regirá por las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, que tienen su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados conforme lo indica el artículo 2 del presente Acto Institucional, siendo inamovibles. Los demás jueces de los tribunales de la República serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8. El Distrito Nacional y los Municipios de la República serán regidos conforme a lo que establece el Título X de la Constitución de 1963, que tiene su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Presidentes, Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos serán designados y removidos por el Presidente Provisional de la República. Igualmente, el Régimen de las Provincias se regirá de conformidad con el Título XI de dicha Constitución.

Artículo 9. Se declaran vigentes las siguientes disposiciones de la Constitución de 1963, a excepción de aquellas que no fueran pertinentes o que sean incompatibles con las del pre-

sente Acto Institucional: artículos 10 al 12, ambos inclusive (De la Bandera Nacional y el Escudo y Forma de Gobierno); artículos 85 al 93, ambos inclusive (De la Nación y su Gobierno, Territorio, Nacionalidad, Ciudadanía y Soberanía); artículo 161 (De las Fuerzas Armadas); y artículos 163 al 172, ambos inclusive (Disposiciones Generales).

Artículo 10. El Gobierno Provisional no podrá comprometer ni permitirá que se comprometa en ninguna forma la soberanía de la República, ni enajenará en forma alguna los bienes del Estado.

Artículo 11. El Gobierno Provisional concederá una amnistía general en cuanto a la responsabilidad penal por los actos cometidos en ocasión de la guerra civil, a excepción de los delitos de derecho común cometidos al amparo de la situación política imperante. Este último tipo de responsabilidad penal deberá estar sujeto a la acción pública, previa presentación de querella por la parte interesada.

Artículo 12. El Gobierno Provisional iniciará o continuará los programas necesarios y urgentes para la recuperación y el desarrollo económico del país y el mejoramiento social de la población. A este efecto, podrá solicitar de los organismos del Sistema Interamericano, así como de otros organismos internacionales, la ayuda técnica y financiera requerida.

Segunda Parte

DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 13. El Gobierno Provisional se compromete por el presente Acto Institucional a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades públicas fundamentales, enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

2 El Gobierno Provisional se compromete, igualmente a respetar y hacer que se respeten las conquistas económico-sociales y las normas, medios y objetivos de política económica y social contenidos en la Declaración y la Carta de Punta del Este.

Artículo 14. A los efectos de asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Pro-

visional se compromete a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como quedan formulados en los artículos siguientes.

Artículo 15. Se consagra la inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra un Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

Artículo 16. Se declara inviolable la libertad personal. Se considera arbitraria e ilegal toda forma de detención, inspección o registro personal que no emane de la autoridad competente actuando únicamente en los casos y en las formas que establece la ley.

Artículo 17. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 18. Todos los habitantes del territorio dominicano pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

Artículo 19. No se establecerá el apremio corporal sino por deuda que proviniere de infracción a las leyes penales.

Artículo 20. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 21. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad, a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos.

Artículo 22. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad.

Artículo 23. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

Artículo 24. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte ser perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 25. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni obligado a declarar contra sí mismo.

Artículo 26. Ningún dominicano podrá ser expulsado del país. La deportación o expulsión de cualquier extranjero del territorio sólo tendrá lugar en virtud de sentencia dictada por tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales.

Artículo 27. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos políticos, los cuales pueden constituirse libremente sin otro requisito que el de organizarse para fines pacíficos y compatibles con el principio de la democracia representativa.

Artículo 28. Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

2. Se prohiben las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por este Acto Institucional, y aquellas que se organicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

Artículo 29. El domicilio es inviolable. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente. Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mis-

mas. Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día solamente podrá penetrarse en el domicilio ajeno, en los casos y en la forma determinados por la Ley.

2. La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercidos con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

Artículo 30. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión, grafico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

2. Se prohibe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.

Artículo 31. La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, o a la paz pública y a las buenas costumbres.

Artículo 32. Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33. Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

2. El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposiciones de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

Artículo 34. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

Artículo 35. Todas las personas tienen acceso a los registros de detenidos y presos.

Artículo 36. Cualquier hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra de una persona detenida o condenada será imputable a sus aprehensores o guardianes, quienes podrán suministrar la prueba contraria.

2. Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata este artículo.

Artículo 37. Los detenidos o presos políticos serán recluídos en departamentos separados de los destinados a delincuentes comunes y no se les obligará a ejecutar trabajo alguno, ni serán sometidos a la reglamentación que rige a estos delincuentes.

Artículo 38. Queda prohibida la incomunicación de detenidos o presos, así como la publicidad vejatoria de los mismos.

Artículo 39. Se prohibe de manera absoluta ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. La infracción de esta disposición conlleva nulidad de la declaración así obtenida y los responsables incurrirán en las penas correspondientes.

Artículo 40. El Estado velará porque las cárceles se conviertan en modernos establecimientos penitenciarios, destinados a la corrección del delincuente y a la profilaxis del delito.

2. La finalidad principal de todo establecimiento penitenciario debe ser desarrollar en el condenado la aptitud para el tra-

bajo, los buenos hábitos y las costumbres sociales. En ningún caso las cárceles servirán para la mortificación o corrección brutal del delincuente.

Artículo 41. Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que este Acto Institucional establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático.

Artículo 42. Pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las infracciones a los precedentes artículos, cualesquiera que sean el lugar, las circunstancias y las personas que en la detención o prisión intervengan. La ley determinará las penas aplicables.

Artículo 43. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

2. Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones, por medio de sus titulares o representantes, en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

Artículo 44. Se declara de orden público la persecución de las infracciones al presente título. Esta persecución puede ser iniciada de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

Artículo 45. Se declara libre la iniciativa económica privada, sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad, la dignidad humana o el interés social.

2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

3. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 46. Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

2. Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos y relacionados.

Artículo 47. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Artículo 48. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, del interés social y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Tercera Parte

PROCESO ELECTORAL

Artículo 49. El Gobierno Provisional se compromete a celebrar elecciones dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve, a partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios por el término de dos años. A fin de que se establezca un clima de paz y tranquilidad, el Presidente Provisional exhortará a las agrupaciones y partidos políticos y a la ciudadanía en general para que se abstengan de realizar toda actividad política hasta los tres meses anteriores a la celebración de las elecciones.

2. No podrá postularse como candidato para un cargo electivo ninguna de las personas que hayan integrado el Gobierno Provisional, de acuerdo con el artículo 1 del presente Acto Institucional.

3. Podrán participar en las elecciones los partidos políticos que se inscriban en la Junta Central Electoral, mediante

el cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Acto Institucional.

4. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere tener, por lo menos, treinta años de edad, ser dominicano de nacimiento u origen y estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

5. Para ser candidato a miembro, titular o suplente, de las Cámaras Legislativas es preciso ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y ser nativo de la demarcación política que le haya de elegir, o que haya establecido residencia durante cinco años en el lugar.

6. El Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades, a los treinta días de celebradas las elecciones.

7. La Junta Central Electoral y las juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley. La Junta Central Electoral asumirá el mando de las fuerzas públicas en los lugares donde se realicen las votaciones.

Artículo 50. El voto es personal, libre, secreto y popular. El ejercicio del voto es un deber cívico a cargo de cada ciudadano, con las siguientes excepciones:

2. El que haya perdido los derechos de la ciudadanía, de conformidad con este Acto Institucional.

3. Los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

Artículo 51. Las elecciones serán libres para que reflejen la voluntad del pueblo dominicano. El Gobierno Provisional solicitará la cooperación de la Organización de los Estados Americanos para la preparación y proceso de las mismas. Esta cooperación incluirá la permanencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, desde la entrada en vigor de este Acto Institucional hasta la instalación del Gobierno electo.

2 El Gobierno Provisional se comprometerá a cooperar con la Comisión para que ésta pueda observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Segunda Parte del presente Acto Institucional.

Cuarta Parte

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrario al presente Acto Institucional.

2. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de las Fuerzas Armadas, incompatible con los procedimientos establecidos por la ley, es nula.

3. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté **sub judice** o cumpliendo condena.

Artículo 53. El Gobierno elegido de acuerdo con el artículo 49 del presente Acto Institucional deberá convocar, en un plazo no mayor de cuatro meses después de su instalación, a una Asamblea Constituyente, a fin de que proceda a tomar una decisión sobre el problema constitucional. La convocatoria deberá fijar el término de duración de la Asamblea Constituyente, y el Congreso, una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará dicha Asamblea.

Artículo 54. Los cuerpos armados de la República los constituyen las Fuerzas Armadas, que incluyen el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y la Policía Nacional, encargada del orden público. No podrá crearse otro cuerpo armado.

2. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regirán, en todo lo concerniente a su organización y funcionamiento, por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 55. El presente Acto Institucional permanecerá en vigor hasta que se promulgue la Constitución que sea aprobada por la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 53. Durante el lapso que medie entre la instalación del Gobierno electo y la promulgación de la nueva Constitución, regirán las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V y VI de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, relativas al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente.

Francisco A. Caamaño Deñó — Héctor García Godoy

3 de Septiembre de 1965
Santo Domingo, República Dominicana

Section L
6 Copy
JAN 20 1966
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, R. D., Junio 23 de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 5, que dispone que los vehículos de motor exonerados en virtud de la Ley No. 194 del 18 de marzo de 1964, podrán ser traspasados libres de impuestos de importación, y dicta otras disposiciones.— Ley No. 6, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que modifica varios Arts. de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964.

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Decreto No. 38, que nombra al Doctor Marino Ariza Hernández, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.— Decreto No. 39, que nombra al Ing. Rafael A. Helú Bencosme, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.— Decreto No. 40, que nombra al señor Rafael del Valle Córdova, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.— Decreto No. 41, que nombra al Lic. Noel Graciano G., Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.— Decreto No. 42, que nombra al Coronel José Ramón Féliz de la Mota, E. N., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 43, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.— Decreto No. 44, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.— Decreto No. 45, que nombra al Mayor Abogado, Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Secretario de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 46, que nombra al señor Agustín Verdejas, Miembro de la Junta Monetaria.— Decreto No. 47, que nombra al Segundo Teniente Margaro Salas Espinal, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.— Decreto No. 48, que designa al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Miembro de la Comisión Consultiva, adcrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Marino Ariza Hernández
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., Junio 20 de 1965. Nº 8945

Ley No. 5, que dispone que los vehículos de motor exonerados en virtud, de la Ley No. 194 del 18 de marzo de 1964, podrán ser traspasados libres de impuestos de importación, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5

ARTICULO 1º— Los vehículos de motor exonerados en virtud de las disposiciones de la Ley No. 194, del 18 de marzo de 1964, podrán ser traspasados por donación, venta o en cualquier otra forma a terceras personas o empresas, antes del vencimiento del plazo establecido en dicha Ley, sin necesidad de pagar los derechos o impuestos correspondientes de importación.

ARTICULO 2º— Las disposiciones de esta Ley, modifican, en cuanto sea necesario y sólo para los efectos de la presente disposición legal, la Ley No. 194, del 18 de marzo de 1964, la Ley No. 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 38, que nombra al Doctor Marino Ariza Hernández, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 38

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Marino Ariza Hernández, queda nombrado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en sustitución del Lic. Juan A. Morel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 39, que nombra al Ing. Rafael A. Helú Bencosme, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 39

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. Rafael A. Helú Bencosme, queda nombrado Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, en sustitución del señor Eddy Santana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 40, que nombra al señor Rafael del Valle Córdova, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 40

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael del Valle Córdova, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102, de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 41, que nombra al Lic. Noel Graciano G., Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 41

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Noel Graciano G., queda nombrado Gober-

nador Civil de la Provincia de San Cristóbal; en sustitución del señor Pablo Barinas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 42, que nombra al Coronel José Ramón Féliz de la Mota, E. N., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 42

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel José Ramón Féliz de la Mota, E. N., queda nombrado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Retirado, Manuel María García Urbáez, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E.N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 43

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra:

a) Capitán de Corbeta Rafael María Rodríguez Castro, como Juez del Consejo de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Hugo Rodríguez Díaz, M. de G.;

b) Alférez de Navío Silvio Shulterbrondt Acosta, como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Gue-

rra, en sustitución del Alférez de Navío Abogado Dr. Jesús María Hernández Sánchez, M. de G.; y

c) Alférez de Fragata Sergio Marcano de los Santos, como Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Fragata Carlos Aníbal Acosta Piña, M. de G.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 44, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana,

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 44

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana:

a) Mayor Abogado Gerardo Herasme Batista, CEFA, como Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en lugar del Capitán Abogado Sigfrido Irizarri Ozuna, FAD;

b) Capitán Abogado Sigfrido Irizarri Ozuma, FAD, como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en lugar del Primer Teniente Abogado Francisco Guarionex Ortiz Lizardo, FAD;

c) Primer Teniente Abogado Francisco Guarionex Ortiz Lizardo, FAD, como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en lugar del Segundo Teniente César E. Medina Louis, FAD.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 45, que nombra al Mayor Abogado, Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Secretario de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 45

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor Abogado Juan José Rodríguez Pérez, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Rogelio Augusto Jiménez Herrera, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 46, que nombra al señor Agustín Verdejas, Miembro de la Junta Monetaria.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 46

VISTA la Ley No. 3, de fecha 25 de mayo de 1965;

VISTA la renuncia presentada por el Doctor Marino Ariza Hernández, como Miembro de la Junta Monetaria en fecha 8 de junio de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Agustín Verdejas, queda nombrado Miembro de la Junta Monetaria en sustitución del Doctor Marino Ariza Hernández.

Art. 2.— Este Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 24 de fecha 25 de mayo de 1965.

Art. 3.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio, de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 47, que nombra al Segundo Teniente Margaro Salas Espinal, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 47

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El segundo Teniente Margaro Salas Espinal, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E. N., en sustitución del Capitán Luis Romero Martínez, E. N.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio, de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 6, del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que modifica varios Arts. de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos Nos. 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 345 de fecha 29 de Julio de 1964, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 2.— Se crean un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, con asiento en la ciudad de Santo Domingo y con facultad de trasladarse a cualquier lugar del país y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

Artículo 3.— El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional se compondrá de cinco jueces, de los cuales el de mayor graduación ejercerá las funciones de Presidente y el de inferior graduación las de Secretario. Habrá además dos oficiales, uno en calidad de Fiscal y el otro como Juez Instructor."

"Artículo 4.— El Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con jurisdicción nacional será competente para conocer y juzgar, en primera instancia todas las infracciones de orden militar, correccionales y criminales, que cometan los oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero del 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se excluyen de esta disposición, los oficiales generales.

"Artículo 7.— En todos los casos que la Ley 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, atribuye competencia a los Consejos de Guerra de Primer Grado y a los Consejos de Guerra de Segundo Grado, para conocer y juzgar las infracciones de acuerdo con el artículo 3 de

dicho Código, debe entenderse en ambos casos que la competencia es del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con jurisdicción nacional."

Párrafo.— Cuando en el mismo orden se atribuye competencia al Consejo Superior de Guerra, se entenderá que se trata del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 48, que designa al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Miembro de la Comisión Consultiva adcrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 48

VISTO el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores No. 314, de fecha 6 de Julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, queda designado Miembro de la Comisión Consultiva adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA PÓLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Marino Ariza Hernández

Año LXXXVI. Núm. 8945.

Section L
6
DEC 8 0 1965
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JAN 1 1 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 9 de Sept. de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 1, que concede amnistía condicional a presos por delitos o crímenes políticos cometidos a partir del 24 de abril de 1965.—Ley No. 2, que concede plazo adicional de 15 días para la obtención de placas de vehículos de motor correspondientes al último período fiscal.—Ley No. 3, que reintegra a sus respectivos cargos, con determinadas excepciones, a todos los

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

funcionarios y empleados de la Administración Pública, y dicta otras disposiciones.—Ley No. 4, que integra la Suprema Corte de Justicia.—Ley No. 5, que deroga la Ley No. 701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos, y establece nuevamente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).—Ley No. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 1, que pone bajo las dependencias de los ministerios de lo Interior, y de Educación y Bellas Artes, las Direcciones Generales de Migración, y de Deportes, respectivamente.—Dec. No. 2, que nombra al Lic. Silvestre Alba de Moya Ministro de Agriculura.—Dec. No. 3, que designa al Ing. Salvador Sturla Garrigosa Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. No. 4, que nombra al Dr. Julio Espaillat Rodríguez Ministro de Salud y Previsión Social.—Dec. No. 5, que nombra al Lic. Fidel Méndez Núñez Ministro de Finanzas.—Dec. No. 6, que otorga exequátur al Ing. Angel Rafael Pezzotti Schiffino.—Dec. No. 7, que nombra al Prof. Armando Almánzar González Ministro de Educación y Bellas Artes.—Dec. No. 8, que designa al Lic. Freddy Prestol Castillo Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.—Dec. No. 9, que designa al agrónomo Carlos Aquino González Viceministro de Agricultura.—Dec. No. 10, que designa al agrónomo Héctor Mena Valerio Viceministro de Agricultura.—Dec. No. 11, que designa al Ing. Federico Medrano B. Viceministro de Agricultura.—Dec. No. 12, que designa al Dr. Manuel A. Jiménez Rodríguez Viceministro de Trabajo.—Dec. No. 13, que designa al Dr. Rafael González Tirado Viceministro de Educación y Bellas Artes.—Dec. No. 14, que designa al Dr. Víctor Manuel Mangual Viceministro de Educación y Bellas Artes.—Dec. No. 15, que designa al Ing. Everaldo Roa del Rosario, Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Sept. 9, 1965. Nº 8945.

Ley No. 1, que concede amnistía condicional a presos por delitos o crímenes políticos cometidos a partir del 24 de abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 1

CONSIDERANDO: Que para dar vigencia a los derechos humanos y emprender la tarea de crear un clima de garantía propicio al ejercicio democrático de los derechos políticos, deben suprimirse las medidas violatorias de estos derechos tomadas en el pasado, y al efecto es necesario dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Acto Institucional, permitiendo la liberación de las personas detenidas por alegados delitos políticos.

VISTO: El artículo 11 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todas las personas acusadas de delitos o crímenes de carácter político, cometidos en el territorio nacional a partir del día 24 de abril de 1965, sancionadas o no en virtud de sentencias y en cualquier estado de recurso en que se encuentren, quedan amnistiadas, y en consecuencia se ordenará su excarcelación inmediata.

Artículo 2.— Todas las personas indebidamente retenidas en prisión bajo prevensión de infracciones políticas con o sin expediente, serán igualmente excarceladas inmediatamente.

Artículo 3.— La calificación de delitos o crímenes políticos, utilizada en esta Ley, comprende toda acusación referente a hechos que tocan al ejercicio de derechos políticos, forma de gobierno, ideologías políticas, ideologías económico-sociales o de naturaleza equivalente.

Artículo 4.— El Procurador General de la República queda especialmente encargado del cumplimiento de esta Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 5 de Septiembre de 1965.

Ley No. 2, que concede plazo adicional de 15 días para la obtención de placas de vehículos de motor correspondientes al último período fiscal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional;

VISTA: La Ley 4809, y sus reformas;

CONSIDERANDO: Que los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril del año 1965 han creado dificultades de todo tipo, impidiendo a los contribuyentes por placas, de acuerdo a la Ley Núm. 4809, y sus reformas, proveerse de las mismas, por lo cual es procedente concederles un plazo adicional ex-

tendiendo hasta la expiración de dicho plazo el uso válido de las placas correspondientes al último período fiscal;

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Dicto la siguiente Ley:

NUMERO 2

Art. 1.— Las placas que amparan vehículos, de cualquier naturaleza, de conformidad a la Ley Núm. 4809, sobre Tránsito, y sus reformas, podrán ser usadas válidamente por un plazo adicional de 15 días, a partir de la fecha de esta ley.

Art. 2.— Se deroga y declara sin vigor ni efecto toda ley contraria a la presente.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 5 de Septiembre de 1965.

Ley No. 3, que reintegra a sus respectivos cargos, con determinadas excepciones, a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 3

VISTO: El Artículo 2 del Acto Institucional;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Provisional, entre otras medidas, está obligado a dispensar a la comunidad como cuestión de alto interés social y orden público, una serie de

disposiciones eficientes para establecer la armónica convivencia de los ciudadanos, y en consecuencia debe eliminar todas aquellas medidas dictadas por pasión, partidarismo o venganza, cuyo efecto repercuta preponderantemente en la eficiencia de los servicios públicos; y en tal virtud sobre los principios de la autonomía deben preponderar las medidas que traducen substancialmente el interés social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de Instituciones Autónomas con designaciones vigentes al 24 de abril de 1965, quedan reintegrados en sus funciones y cargos, con excepción de los integrantes del Gabinete, Viceministros, Gobernadores de Provincias y Directores de Institutos Autónomos designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Los emolumentos fijados legalmente en el patrimonio de los empleados ilegalmente despedidos deberán serles satisfechos, y al efecto se ordena al Ministro de Finanzas someter el plan económico correspondiente.

Párrafo: Los organismos autónomos con fondos disponibles para ese fin deberán hacer efectivos inmediatamente dichos pagos, haya habido o no prestación de servicio, y en caso de inexistencia o insuficiencia actual de fondos, coordinarán un plan para una ulterior ejecución de pagos.

Artículo 3.— Se harán igualmente efectivos los pagos retenidos en perjuicio de funcionarios o empleados respecto a los cuales no se dictaron medidas de destitución.

DADA y PROMULGADA por el Gobierno Dominicano, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 5 de Septiembre de 1965.

Ley No. 4, que integra la Suprema Corte de Justicia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 4

VISTO: El artículo 2, letra b) del Acto Institucional.

VISTA: La aprobación del Gabinete contenida en acta de esta misma fecha;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

La Suprema Corte de Justicia estará integrada a partir de la fecha en la siguiente forma:

Lic. Alfredo Conde-Pausas .... Presidente
Dr. Manuel Bergés Chupani.... .... Primer Sustituto
Lic. Fernando Ravelo de la Fuente.. Segundo Sustituto
Lic. Manfredo A. Moore.. .... Juez
Lic. Rafael Rincón.. .... Juez
Dr. Luis Gómez Tavares.... .... .. Juez
Lic. Rafael Richiez Saviñón.... .. Juez
Lic. Pedro María Cruz.... .... Juez
Dr. Guarionex Altagracia García de Peña .... Juez

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año 1965 (mil novecientos sesenticinco), años 122º de Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 5, que deroga la Ley No. 701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos, y establece nuevamente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 5

VISTO: El Art. 3 del Acta Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se deroga la Ley No. 701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y puso bajo su dependencia institutos, servicios nacionales, direcciones generales y comisiones nacionales.

Artículo 2.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), queda de nuevo establecido, de conformidad con la Ley No. 5207 del 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y con las modificaciones que se le introducen en la presente ley, asi como el Reglamento No. 8955 (bis) de fecha 12 de diciembre de 1962.

Párrafo: Las funciones, el personal, equipo y facilidades en general del antiguo Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) quedan integrados en el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

Artículo 3.— Quedan modificados los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Ley No. 5207 del 30 de julio de 1962 que creó el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para que en lo adelante rijan así:

"Artículo 5: El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) tendrá como recursos de financiamiento las contribuciones que al mismo hará el Estado Domi-

nicano a través del Presupuesto Nacional; las asignaciones que le sean señaladas por las leyes o por los particulares; las contribuciones de las comunidades beneficiadas con las obras, en dinero efectivo, materiales y mano de obra; y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residenciales y pluviales del país que haya adquirido por cualquier forma".

"Artículo 12: El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros, según se indica a continuación:

a) El Ministro de Salud y Previsión Social, quien preside;

b) El Viceministro de Obras Públicas, como Representante del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

c) El Vicegobernador del Banco Central, como Representante del Gobernador de dicho Banco;

d) El Subsecretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, como representante del Secretario General de dicho organismo, y

e) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Párrafo I: El Director Ejecutivo será nombrado por el Poder Ejecutivo;

Párrafo II: El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y, extraoficialmente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos dos de sus miembros;

Párrafo III: Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente, se requerirá un quorum de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que la votación resulte en un empate, decidirá el voto de su Presidente;

Párrafo IV: Siendo la Oficina Sanitaria Panamericana,

organismo regional de la Organización Mundial de la Salud, una organización interamericana que trata sobre los problemas concernientes a la salubridad pública e ingeniería sanitaria, INAPA podrá pedir a dicha Oficina Sanitaria Panamericana, el asesoramiento que necesite en los problemas que confrontare, tanto técnicos como de organización y funcionamiento".

Atrículo 13: El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Poder Ejecutivo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se dicte al efecto;"

Artículo 14: El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a concurso la ejecución de las obras que debe realizar, de acuerlo con las disposiciones legales vigentes. Para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá ejecutarlas directamente.

El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a concurso las compras, suministros y servicios, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente, para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de RD$10,000.00 (diez mil pesos)".

Artículo 4.— Se agrega el siguiente artículo transitorio a la Ley No. 5594 del 30 de Julio de 1962 que establece el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

"Artículo Transitorio: Tan pronto queden integrados a INAPA todos los sistemas municipales de abastecimiento de aguas potables y de disposición de aguas residuales y pluviales, y tan pronto queden instituídas las "Juntas Municipales de Aguas Potables", éstas reunidas en Asamblea, designarán una comisión de entre sus miembros, la cual deberá proponer al Presidente de la República, cinco nombres de personas entre las cuales éste último elegirá la que representará a los Municipios en el Consejo de Administración de INAPA, con voz y voto".

Artículo 5.— Las funciones y atribuciones que correspondían a la Dirección de Fuerza y Control de Ríos y a la Dirección de Riego, pasarán al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de nueva creación.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 6

CONSIDERANDO que es política fundamental del Gobierno de la República Dominicana propender al desarrollo económico y social del país para mejorar las condiciones de vida del pueblo, afianzando de esa forma su libertad y brindándole nuevas oportunidades para la conquista de su prosperidad;

CONSIDERANDO que se ha demostrado que existiendo las condiciones previas esenciales, uno de los medios indispensables para lograr un avance económico rápido y duradero es mediante la integral planificación y ejecución de programas para el desarrollo de los recursos nacionales, utilizando modernos métodos técnicos y administrativos;

CONSIDERANDO que la dirección, organización, control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra aveni-

das); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evacuación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas, ya sea directamente, en colaboración con otros organismos oficiales, o en cooperación con las autoridades locales y particulares, son de suma importancia para toda la nación y deben merecer la atención preferente y urgente del Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano debe recurrir a todos los medios a su alcance para la realización cabal de dichas obras, dada la magnitud, importancia y urgencia de las mismas;

CONSIDERANDO que el desarrollo de las obras arriba enumeradas, se traduce en un servicio público que debe ser operado y administrado mediante un organismo adecuado;

CONSIDERANDO que un organismo autónomo, de nivel nacional, especialmente constituído, con capacidad técnica, administrativa y financiera suficiente, es la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta al pueblo dominicano;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Domicilio.

Art. 1.— Se crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI), con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeto a las prescripciones de esta Ley y a las de los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto por el acápite a) del Art. 10.

Art. 2.— El INDRHI queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, y fija su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 3.— El INDRHI podrá establecer o suprimir dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus fines. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación, o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Art. 4.— El INDRHI será la máxima autoridad nacional sobre las aguas superficiales y subterráneas en el país, y en virtud de ello, quedará facultado para controlar y regular el uso de las mismas. Además, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

Art. 5.— El INDRHI de acuerdo a los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, deberá mantener estrecha coordinación con la Junta Nacional de Planificación, organismo que tiene a su cargo la programación íntegra del desarrollo del país, y tendrá como funciones:

a) Estudiar, proyectar y programar todas las obras hidráulicas y energéticas necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República, con sujeción a los Planes Nacionales de Desarrollo y en coordinación con los organismos encargados de los demás tipos de obras de desarrollo, teniendo como meta inmediata la formulación del plan para el desarrollo hidráulico y energético de los ríos Yaque del Norte, Yaque del Sur y Yuna;

b) Estudiar, proyectar y construir las obras contenidas en el preámbulo de la presente Ley;

c) Organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que indiquen las leyes y el Ministerio de Agricultura, para fines de coordinación de la producción agrícola:

d) Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos de almacenamiento, manantiales y aguas nacionales;

e) Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de la Corporación de Fomento Industrial y la Corporación Dominicana de Electricidad, cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica o fines industriales; y con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuando se trate de aprovechamiento para acueductos.

f) Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y alveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas, con la cooperación del Ministerio de Agricultura y del Instituto Agrario Dominicano, cuando se trate de irrigación;

g) Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos, lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación del Ministerio de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

h) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales;

i) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de cuencas internacionales y ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de tratados internacionales en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

j) Realizar el estudio de suelos para fines de riego;

k) Realizar los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de obras relativas;

l) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación;

m) Coordinar las demás actividades que le fijen expresamente las leyes y reglamentos; y

n) Coordinar las demás actividades que se relacionen con sus fines.

Art. 6.— El INDRHI tendrá como recursos de financiamiento las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, las contribuciones de organismos internacionales, cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes o por los particulares, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica, y de las cuentas a pagar por los beneficiarios de las obras dentro de sus atribuciones.

Art. 7.— El INDRHI podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Poder Ejecutivo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se dicte al efecto.

Art. 8.— El INDRHI podrá realizar todas aquellas operaciones o negocios jurídicos necesarios para la consecución de sus fines.

CAPITULO II

Gobierno

Art. 9.— El INDRHI será dirigido y administrado por:

a) un Consejo de Administración; y b) un Director Ejecutivo.

Sección Primera

Del Consejo de Administración

Art. 10.— El Consejo de Administración será el organismo superior del INDRHI, trazará la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos del mismo, con las atribuciones y deberes siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna del INDRHI;

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones del INDRHI, de acuerdo con las previsiones de financiamiento contenidos en los Planes Nacionales de Desarrollo y sujetos a la autorización del Poder Ejecutivo;

c) Aprobar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, así como la Memoria Anual, los cuales someterá a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo;

d) Fiscalizar el funcionamiento del INDRHI y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

e) Designar y renovar los funcionarios y empleados previa recomendación del Director Ejecutivo señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios, con la excepción que establece el artículo 13;

f) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el Art. 3 de esta Ley

g) Crear las Zonas, Distritos, Secciones, Divisiones y Departamentos, así como cualquier otra dependencia, necesarias para el ejercicio de las funciones del INDRHI y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

h) Fijar las remuneraciones de los empleados y funcionarios del INDRHI, excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo deberá autorizar todos y cada uno de los actos, operaciones o negociaciones que deba realizar el INDRHI a través de su Director Ejecutivo;

i) Reglamentar las condiciones de prestación de los servicios del INDRHI y fijar las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades rendidos por el mismo, sujeta a la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo

Art. 11.— El Consejo de Administración estará integrado

por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá; el Director General de la Junta Nacional de Planificación, quien será el Vicepresidente; el funcionario del Banco Agrícola que designe el Directorio Ejecutivo del mismo; el Director del Instituto Agrario Dominicano; tres representantes del sector privado, designados por el Poder Ejecutivo, quienes actuarán como Vocales; y el Director Ejecutivo del INDRHI, quien actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo I.— Los miembros que sean funcionarios públicos serán sustituídos, en caso de imposibilidad o ausencia por sus sustitutos legales en la institución u organismo que representen, o por cualquier funcionario de su departamento que se designe; los miembros privados serán sustituídos a su vez por sus respectivos suplentes, quienes también serán designados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones serán honoríficas.

Párrafo II.— Cuando el Ministro de Agricultura no asista personalmente a las sesiones, éstas serán presididas por el Vicepresidente, aún en los casos en que comparezca el sustituto del mencionado Ministro. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro designado por el Consejo.

Párrafo III.— Los Miembros del Consejo correspondientes al sector privado, serán designados por el término de dos (2) años. Sin embargo, para la integración del primer Consejo las designaciones se harán en la forma siguiente: uno por el período de un año, otro por el término de dos años y el último por tres años.

Párrafo IV.— El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente sin necesidad de convocatoria, el primer miércoles de cada mes, en el lugar y hora que éste fije. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y hora, en el próximo día hábil. Extraordinariamente se reunirá a solicitud de su Presidente del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos tres (3) de sus Miembros.

Párrafo V.— Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría de sus Miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 12.— El Director Ejecutivo será el representante legal y la autoridad ejecutiva del INDRHI, será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien además fijará su remuneración. Deberá ser dominicano, mayor de 30 años, Ingeniero Civil, especializado en obras hidráulicas o hidroeléctricas y de reconocida competencia y honorabilidad. Será además el Secretario del Consejo de Administración del INDRHI.

Párrafo I.— En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, hará sus veces el Subdirector.

Párrafo II.— En caso de ausencia temporal de ambos funcionarios, el Consejo de Administración designará al funcionario del INDRHI que deba sustituírlos, hasta tanto se designen sus sustitutos por parte del Poder Ejecutivo en lo que respecta al Director Ejecutivo y al Subdirector por el Consejo de Administración.

Art. 13.— El Director Ejecutivo hará las recomendaciones correspondientes para el nombramiento, cancelación o remoción de todo el personal del INDRHI, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento. Sin embargo, en caso de faltas graves el Director Ejecutivo podrá realizar las cancelaciones y suspensiones que considere procedentes, con excepción del Subdirector y los Encargados de los Departamentos, que sólo podrán ser cancelados por el Consejo de Administración

Art. 14.— El INDRHI someterá a concurso la ejecución de las obras que debe realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá ejecutarlas directamente.

Art. 15.— El INDRHI someterá a concurso las compras, suministros y servicios, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente, para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00).

Art. 16.— Cualquier funcionario o empleado calificado del

INDRHI, en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previa autorización suscrita del Director Ejecutivo, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos, estudios necesarios para sus proyectos y la realización de las obras que fueren indispensables a sus fines, mientras se llenen los trámites de expropiación o de establecimiento de sus servidumbres, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de sus Reglamentos y de las leyes correspondientes.

Art. 17.— Para el cumplimiento de sus fines, el INDHRI podrá:

a) Recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento del INDRHI, así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte;

b) Recibir aportaciones que no envuelvan cargas o que teniéndolas resulten compensadas con el valor de cambio de las donaciones.

CAPITULO IV

Franquicia

Art. 18.— El INDRHI estará exonerado del pago de todo impuesto, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 19.— El INDRHI estará sujeto a las fiscalizaciones que establezcan las leyes y que, se detallan a continuación:

a) La Contraloría y Auditoría General de la República,

podrán investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables;

b) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán sus observaciones sobre la contabilidad y administración.

Art. 20.— El INDRHI tendrá un Auditor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Auditor informará al Director Ejecutivo y al Consejo de Administración sobre los requisitos de su labor, por lo menos cada tres (3) meses. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo a través del Director Ejecutivo del INDRHI.

Párrafo.— El INDRHI publicará un Estado anual para conocimiento general.

CAPITULO VI

Sanciones

Art. 21.— El INDRHI no podrá ser demandado por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, ni por daños y perjuicios en las obras que deba realizar, de acuerdo con las normas que dicte el Reglamento de la presente Ley, siempre que provengan por caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 22.— So pena de pagar una multa de diez pesos (RD$ 10.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00) queda prohibido:

a) Hacer uso indebido de los bienes, muebles e inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del INDRHI;

b) Causar daños, voluntariamente a los bienes, muebles e inmuebles que por esta Ley se ponen a cargo del INDRHI;

Párrafo I.— Las infracciones mencionadas en este artículo son de la competencia de los Juzgados de Paz.

Párrafo II.— En caso de insolvencia estas multas serán compensadas con prisión, a razón de un (1) día por peso de-

jado de pagar, sin que en ningún caso pueda ésta sobrepasar de los dos años.

Párrafo III.— Las sumas pagadas por concepto de las multas, pasarán a engrosar los fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso, e independientemente de los daños y perjuicios que conforme al derecho común el INDRHI podrá reclamar en cada caso.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 23.— Todas las obras fluviales, de hidráulica agrícola, de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas, y de centrales hidroeléctricas que al presente sean propiedad del Estado Dominicano pasarán a ser propiedad del INDRHI, con excepción de las centrales hidroeléctricas de Las Damas y Jimenoa.

Art. 24.— El Director Ejecutivo deberá gestionar y mantener vigente un seguro para proteger al Instituto de riesgos por concepeo de manejo de fondos y bienes pertenecientes al mismo.

Art. 25.— El INDRHI no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 26.— Todo el equipo, muebles y enseres, incluyendo vehículos y maquinaria pesada (excavadoras, tractores, etc.) que actualmente pertenecen a la Dirección de Fuerza y Control de Rios y a la Dirección de Riego, al momento de promulgarse la presente Ley, pasarán a ser propiedad del INDRHI. Igualmente, todo equipo propiedad de aquellos departamentos o dependencias del Estado que mediante esta Ley pasen al INDRHI.

Art. 27.— (Transitorio).— El Poder Ejecutivo dictará dentro de los noventa (90) días que sigan a la promulgación de la presente Ley, el Reglamento de aplicación de la misma.

Art. 28.— Una vez dictado el Reglamento de esta Ley ningún organismo público o persona podrá realizar alteraciones o reparaciones a ninguna de las obras sujetas a la prescripciones de la presente Ley.

Art. 29.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 1, que pone bajo las dependencias de los ministerios de lo Interior, y de Educación y Bellas Artes, las Direcciones Generales de Migración, y de Deportes, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.— La Dirección General de Migración dependerá en lo adelante del Ministerio de lo Interior.

Art. 2.— La Dirección General de Deportes dependerá en lo adelante del Ministerio de Educación y Bellas Artes.

Art. 3.— El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 2, que nombra al Lic. Silvestre Alba de Moya Ministro de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Artículo 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 2.—

UNICO: El Licenciado Silvestre Alba de Moya queda designado Ministro de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 3, que designa al Ing. Salvador Sturla Garrigosa Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O

NUMERO 3.—

UNICO: El ingeniero Salvador Sturla Garrigosa queda designado Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 4, que nombra al Dr. Julio Espaillat Rodríguez Ministro de Salud y Previsión Social.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

NUMERO 4

UNICO.— El doctor Julio Espaillat Rodríguez queda designado Ministro de Salud y Previsión Social.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 5, que nombra al Lic. Fidel Méndez Núñez Ministro de Finanzas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Artículo 3 del Acto Institucional.

D E C RE T O :

NUMERO 5.

UNICO: El licenciado Fidel Méndez Núñez, queda designado Ministro de Finanzas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 6, que otorga exequátur al Ingeniero Angel Rafael Pezzotti Schiffino.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 6

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1965, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Ingeniero Angel Rafael Pezzotti Schiffino, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 7, que nombra al Prof. Armando Almánzar González Ministro de Educación y Bellas Artes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 7.

UNICO: El profesor Armando Almánar González queda designado Ministro de Educación y Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 8, que designa al Lic. Freddy Prestol Castillo Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

NUMERO 8

UNICO: El licenciado Freddy Prestol Castillo queda designado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 9, que designa al agrónomo Carlos Aquino González Viceministro de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 9

UNICO: El agrónomo Carlos Aquino González queda designado Viceministro de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 10, que designa al agrónomo Héctor Mena Valerio Viceministro de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

NUMERO 10.

UNICO.— El agrónomo Héctor Mena Valerio queda designado Viceministro de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 11, que designa al Ing. Federico Medrano B. Viceministro de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 11

UNICO: El ingeniero Federico Medrano B. queda designado Viceministro de Agricultura, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 12, que designa al Dr. Manuel A. Jiménez Rodríguez Viceministro de Trabajo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 12

UNICO.— El doctor Manuel A. Jiménez Rodríguez, queda designado Viceministro de Trabajo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 13, que designa al Dr. Rafael González Tirado Viceministro de Educación y Bellas Artes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 13

UNICO.— El doctor Rafael González Tirado queda designado Viceministro de Educación y Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 14, que designa al Dr. Víctor Manuel Mangual Viceministro de Educación y Bellas Artes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 14

UNICO.— El doctor Víctor Manuel Mangual queda designado Viceministro de Educación y Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 15, que designa al Ing. Everaldo Roa del Rosario, Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 15

UNICO: El ingeniero Everaldo Roa del Rosario queda designado Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones,

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

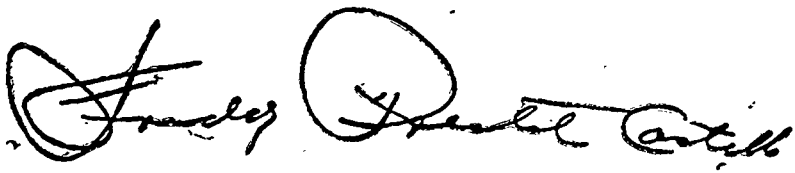

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI Núm. 8946

Section L
JAN 2 0 1966
SENT TO LAW LIBRARY
DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 1º de Julio de 1965

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 4-bis, que concede Jubilación del Estado.— Ley No. 7, que reforma nuevamente los apartados d) y e) del Art. 15 de la Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962.— Ley No. 8, que agrega un párrafo al artículo 86 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 168.— Ley No. 9, que modifica la Ley No. 4809 del 28 de noviembre de 1954, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.— Ley No. 10, que concede una prórroga de quince días para el pago del impuesto sobre patentes.

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 49, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 50, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Decreto No. 51, que nombra al señor César Hernán Cuello, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana.— Decreto No. 52, que designa al Dr. Edmundo Féliz Cuevas, Secretario de Estado de Trabajo.— Decreto No. 53, que nombra al Lic. Rafael del Toro hijo, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.— Decreto No. 54, que nombra a los señores Lic. Rafael del Toro y Dr. Marino R. Ariza Hernández, Miembro representante del Poder Ejecutivo, y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.— Decreto No. 55, que nombra al Dr. José Manuel Rodríguez Jimenes, Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.— Decreto No. 56, que designa al Dr. Juan Antonio Haddad, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.— Decreto No. 57, que designa a los señores Lic. Rafael David Castillo, Juan Amell, Ingenieros Enrique Armenteros y Leonte Bernard, Miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.— Decreto No. 58, que nombra al Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.— Decreto No. 59, que nombra a los profesores Ramón Silvestre Joaquín Páez y Rafael Darío Lora Beltrán, Subsecretarios de Estado de Educación y Bellas Artes.— Decreto No. 60, que nombra a los señores Dr. Pedro María Pérez y Héctor José Boanerges Sarmiento, Gobernadores Civiles de las Provincias de Azua y Salcedo, respectivamente.— Decreto No. 61, que regula la zafra azucarera nacional del año 1965.— Decreto No. 62, que nombra al Dr. Alfredo Ouais Lajam, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Marino R. Ariza Hernández

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Marino R. Ariza Hernández
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., 1º de Julio de 1965. Nº 8946

Ley No. 4-bis, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 4-bis

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al Lic. Juan A. Morel.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 7, que reforma nuevamente los apartados d) y e) del Art. 15 de la Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 7

Art. 1.— Se reforman los apartados d) y e) del artículo 15 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No. 467, de fecha 31 de octubre de 1964, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:
Art. 15.

"Apartado d) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores reconocidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

Apartado e) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán tres suplentes".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos sesènta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Ley No. 8, que agrega un párrafo al artículo 86 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 168.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 8

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 86 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de retener en sus filas, por un período de un año, susceptible de prorrogarse otro año más, si subsisten las circunstancias que lo han motivado, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento."

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Ley No. 9, que modifica la Ley No. 4809 del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 9

ARTICULO UNICO TRANSITORIO.— Se modifica la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para que rija así:

"Se concede una prórroga de quince (15) días a partir del día primero de julio próximo, para la renovación de las placas para automóviles privados correspondiente al segundo semestre del año en curso".

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 10, que concede una prórroga de quince días para el pago del impuesto sobre patentes.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 10

Art. 1.— Se concede una prórroga de quince (15) días a partir del día primero de julio próximo, para el pago del impuesto sobre patentes correspondiente al segundo semestre del año en curso.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOMÉ BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 49, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 49

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las

Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

a) Teniente Coronel Abogado, Hipólito Rivera, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Corónel Abogado, Emilio Ludovino Fernández, E. N., y

b) Mayor Abogado, Juan Bautista Santana Brito, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Juan J. Rodríguez Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 50, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 50

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las

Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los siguientes nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Ejército Nacional, con jurisdicción nacional:

a) Coronel José Ramón Féliz de la Mota, E. N., como Juez Presidente;

b) Teniente Coronel Angel Urbano Matos, E. N., como Juez;
c) Mayor Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N., como Juez;
d) Capitán Abogado Narciso Elio Bautista, E. N., como Juez;
e) 1er. Teniente César A. Medina, E. N., como Juez Secretario;
f) Mayor Abogado José Ernesto Cruz Brea, E. N., como Fiscal; y
g) Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E. N., como Juez Instructor.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 51, que nombra al señor César Hernán Cuello, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 51

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor César Hernán Cuello, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, en sustitución de Antonio Paulino Salcié.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 52, que designa al Dr. Edmundo Féliz Cuevas, Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 52

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Edmundo Féliz Cuevas, queda designado Secretario de Estado de Trabajo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 53, que nombra al Lic. Rafael del Toro hijo, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 53

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Rafael del Toro hijo, queda designado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en lugar del Sr. Carlos Cabral Machado, con efectividad el 28 de junio de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 54, que nombra a los señores Lic. Rafael del Toro y Dr. Marino R. Ariza Hernández, Miembro representante del Poder Ejecutivo, y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 54

VISTO el apartado-c) del artículo 15 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, reformado por la Ley No. 467, de fecha 31 de octubre de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Rafael del Toro, queda designado miembro representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un período de dos años.

Art. 2.— El Dr. Marino R. Ariza Hernández, queda designado Suplente del Lic. Rafael del Toro ante dicho Consejo, por el mismo período.

Art. 3.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta

Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 55, que nombra al Dr. José Manuel Rodríguez, Jimenes, Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 55

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. José Manuel Rodríguez Jimenes, queda designado Director Gerente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 25, de fecha 26 de mayo de 1965.

Art. 3.— El presente decreto deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 56, que designa al Dr. Juan Antonio Haddad, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 56

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Juan Antonio Haddad, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, en sustitución de la Dra. Elena Campagna de Read.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 57, que designa a los señores Lic. Rafael David Castillo, Juan Amell, Ingenieros Enrique Armenteros y Leonte Bernard, Miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 57

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Lic. Rafael David Castillo, Juan Amell, Ing. Enrique Armenteros e Ing. Leonte Bernard, quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 58, que nombra al Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 58

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D.

Art. 3.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 59, que nombra a los profesores Ramón Silvestre Joaquín Páez y Rafael Darío Lora Beltrán, Subsecretarios de Estado de Educación y Bellas Artes.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 59

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Profesor Ramón Silvestre Joaquín Páez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en sustitución de Félix Abreu Jiménez.

Art. 2.— El Profesor Rafael Darío Lora Beltrán, queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en sustitución del señor Julio Alfredo Dessangles Montaño.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 60, que nombra a los señores Dr. Pedro María Pérez y Héctor José Boanerges Sarmiento, Gobernador Civil de las Provincias de Azua y Salcedo, respectivamente.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 60

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Pedro María Pérez, queda nombrado Goberna-

dor Civil de la Provincia de Azua, en sustitución de Rafael E. Agramonte.

Art. 2.— El señor Héctor José Boanerges Sarmiento, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Salcedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F/A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 61, que regula la zafra azucarera nacional del año 1965.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 61

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley No. 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 619 de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— La zafra de los ingenios azucareros del año 1965 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1965, se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	163,293	180,000
Barahona	81,647	90,000
Ozama	49,895	55,000
Porvenir	36,287	40,000
Santa Fe	31,751	35,000
Quisqueya	36,287	40,000
Boca Chica	31,751	35,000
Catarey	27,216	30,000
Esperanza	16,783	18,500
Monte Llano	24,040	26,500
Consuelo	45,359	50,000
	544,309	600,000
Romana	204,116	225,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	19,051	21,000
Cristóbal Colón	18,597	20,500
	55,792	61,500
	804,217	886,500

Art. 3.— Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
I. **Asignación para Exportación**		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado Mundial	250,838	276,500
b) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	362,873	400,000
c) Tonelaje disponible para distribuír en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros		

requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los Estados Unidos de América	72,575	80,000
II. **Consumo Nacional**	117,933	130,000
	804,217	886,500

Art. 4.— Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.— El tonelaje autorizado de exportación al Mercado Mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	44,940	49,538
Barahona	22,470	24,769
Ozama	13,737	15,142
Porvenir	9,992	11,014
Santa Fe	8,733	9,627
Quisqueya	9,992	11,014
Boca Chica	8,733	9,627
Catarey	7,490	8,256
Esperanza	4,614	5,086
Monte Llano	6,622	7,299
Consuelo	12,478	13,754
	149,801	165,126
Romana	81,095	89,392
Angelina	6,485	7,148
Caei	6,810	7,507
Cristóbal Colón	6,647	7,327
	19,942	21,982
	250,838	276,500

Art. 6.— El tonelaje autorizado de exportación al mercado de

los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	65,012	71,664
Barahona	32,506	35,832
Ozama	19,872	21,905
Porvenir	14,454	15,933
Santa Fe	12,634	13,927
Quisqueya	14,454	15,933
Boca Chica	12,634	13,927
Catarey	10,835	11,944
Esperanza	6,675	7,358
Monte Llano	9,578	10,558
Consuelo	18,052	19,899
	216,706	238,880
Romana	117,317	129,320
Angelina	9,381	10,341
Caei	9,852	10,860
Cristóbal Colón	9,615	10,599
	28,848	31,800
	362,871	400,000

Art. 7.— El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	23,945	26,395
Barahona	11,973	13,198
Ozama	7,319	8,068
Porvenir	5,324	5,869
Santa Fe	4,653	5,129
Quisqueya	5,324	5,869
Boca Chica	4,653	5,129
Catarey	3,991	4,399
Esperanza	2,458	2,710
Monte Llano	3,528	3,889
Consuelo	6,649	7,329
	79,817	87,984

Romana	29,932	32,994
Angelina	2,665	2,938
Caei	2,795	3,081
Cristóbal Colón	2,724	3,003
	8,184	9,022
	117,933	130,000

Art. 8.— Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I), acápite c) del Artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar.

Art. 9.— Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar de la presente zafra a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 10.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 11.— Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en los artículos 5 y 6, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 8, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 12.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de

informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

Párrafo.— Las empresas que no cumplieren con esta obligación, caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 13.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer.

Art. 14.— Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 15.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 16.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 62, que nombra al Dr. Alfredo Ouais Lajam, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 62

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Alfredo Ouais Lajam, queda nombrado Gobernador Civil de la provincia Duarte, en sustitución de Ibo Riva Victoria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

LL

Section L

FEB 4 1966

SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION

FEB 28 1966

RECEIVED

Año LXXXVI. Núm. 8946.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 24 de Septiembre de 1965.

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 7, que deroga la Ley No. 99, del Triunvirato, del 20 de diciembre de 1963.—Ley No. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.—Ley No. 9, que pasa a la dependencia del Instituto Agrario Dominicano la Dirección General de Colonización.—Ley No. 10, que suprime la Secretaría de Estado de la Presidencia, y crea un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico a cargo de la Presidencia de la República.—Ley No. 11, que rebaja temporalmente el cobro del impuesto de patente en el Distrito Nacional.—Ley No. 12, que crea e integra una Comisión Encargada de la Revisión de las Cárceles Nacionales.—Ley No. 13, que dispone que el beneficio de reintegración ordenado por la Ley No. 3 del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 de este mismo mes inclusive.—Ley No. 14, que concede un plazo de gracia a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para la presentación de su declaración jurada, pago del impuesto y del anticipo correspondiente.—Ley No. 15, que deroga la Resolución No. 246, de fecha 5 de mayo de 1964, por medio de la cual se declaró disuelta la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN).—Ley No. 16, que regula la reintegración de los obreros que dejaron de asistir a sus labores, a causa de los hechos iniciados el 24 de abril del año en curso.—Ley No. 17, que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, así como el Art. 5 de la misma Ley.—Ley No. 18, que deroga la Ley No. 447, del 19 de octubre de 1964, y en consecuencia, modifica los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Dec. No. 16, que pasa las funciones referentes a Cultos al Ministerio de Educación y Bellas Artes y en consecuencia se denominará en lo adelante, Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Decreto No. 17, que designa al Dr. José Augusto García Fajardo Viceministro de Salud y Previsión Social.—Decreto No. 18, que designa al Dr. Manuel Pichardo Sardá Viceministro de Salud y Previsión Social.—Dec. No. 19, que designa al Dr. Franklin Domínguez Director de Información.—Dec. No. 20, que encarga interinamente al Dr. Franklyn Domínguez, Director de Información, de la Dirección General de Radio Santo Domingo Televisión.—Dec. No. 21, que designa al Sr. Edmundo Espinal Hernández, Director de Migración.—Dec. No. 22, que designa al Sr. Julio Soliman Bu[illegible] Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Dec. No. 23, que nombra a los Sres. Armando D'Alessandro y Licenciados Luis Suárez y Federico Lalane, Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, respectivamente.—Dec. No. 24, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a la Ing. Elba Aurelia Ortiz Padilla de Cabral.—Dec. No. 25, que designa al Dr. Heraldo Paniagua Viceministro de Trabajo.—Dec. No. 26, que dispone la integración del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas a los cuerpos castrenses de la Nación.—Dec. No. 27, que designa al Sr. Rafael Mencía Líster Viceministro de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 28, que designa al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda Procurador General de la República.—Dec. No. 29, que designa al Lic. Bolívar Báez Ortiz Director General del Impuesto sobre la Renta.—Dec. No. 30, que designa al Dr. Máximo Avilés Blonda Director General de Bellas Artes.—Dec. No. 31, que nombra al Lic. Manuel Joaquín Castillo C. Ministro de lo Interior.—Dec. No. 32, que designa al Lic. Rafael Castillo Administrador General del Banco Agrícola.—Dec. No. 33, que designa al Sr. José T. Aguilar C. Director General de Turismo.—Dec. No. 34, que designa al Sr. Domingo de la Mota Director General de Deportes.—Dec. No. 35, que suspende temporalmente toda transmisión radial, a excepción de Radio Santo Domingo, TV, y la Voz de la OEA.—Dec. No. 36, que designa al Ing. José L. Flores Alcalde del Distrito Nacional.—Dec. No. 37, que designa al Dr. Héctor B. de Castro Noboa Director de Radio Santo Domingo TV.—Dec. No. 38, que designa al Ing. Rafael Pellerano Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).—Dec. No. 39, que integra una Comisión para el estudio del Problema de la desforestación del país.—Dec. No. 40, que integra una Comisión para presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre diversos problemas agrícolas.—Dec. No. 41, que solicita del Instituto Agrario Dominicano, la presentación de un informe al Poder Ejecutivo.—Dec. No. 42, que designa Asesor Especial del Presidente Provisional de la República, al Dr. Angel S. Chan Aquino.—Dec. No. 43, que nombra varios funcionarios en el Ministerio de Agricultura.—Dec. No. 44, que designa al Lic. Ramón Francisco Viceministro de Finanzas.—Dec. No. 45, que nombra al Dr. José A. Corominas Pepín Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

Documentos Diversos

Declaraciones juradas de funcionarios del Estado hechas en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. 24 de Septiembre de 1965. No. 8946

Ley No. 7, que deroga la Ley No. 99, del Triunvirato, del 20 de diciembre de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 7

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 99, dictada por el Triunvirato, de fecha 20 de diciembre de 1963, suspendió una serie de derechos constitucionales cuya restitución es pertinente para hacer efectivos principios universales que regulan el orden jurídico y la convivencia humana, y más específicamente para hacer efectivos los principios que integran el Acto Institucional;

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda derogada la Ley No. 99, del Triunvirato, de fecha 20 de diciembre de 1963, y en consecuencia subsisten intangibles los derechos constitucionales que habían sido objeto de suspensión.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación el día 10 de Septiembre de 1965.

Ley No. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 8

CONSIDERANDO: que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura promover el desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO: que para cumplir sus fines específicos es necesario determinar las funciones propias del Ministerio de Agricultura y obtener el concurso de las entidades vinculadas y relacionadas con la economía agropecuaria;

VISTO: el Art. 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Corresponde al Ministerio de Agricultura directamente o en coordinación con otras entidades o por intermedio de las entidades vinculadas al Ministerio:

a) Formular y dirigir la política agropecuaria del país en un todo, de acuerdo con los planes generales de desarrollo;

b) Estudiar en colaboración con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, la situación agropecuaria del país, y presentar a la consideración del Gobierno, el plan global agropecuario a corto y largo plazo;

c) Coordinar los programas a corto y a largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas;

d) Aprobar los presupuestos anuales de las siguientes entidades: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo e Instituto Agrario Dominicano;

e) Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios;

f) Preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento;

g) Racionalizar de acuerdo con las leyes y las técnicas el uso de las tierras;

h) Promover el mejoramiento de la tecnología agropecuaria y capacitar personal profesional y no profesional;

i) Aprobar y supervisar los programas de las escuelas agrícolas vocacionales;

j) Prestar asistencia técnica y formular recomendaciones sobre la política crediticia;

k) Prevenir y controlar las plagas y enfermedades de los animales y de las plantas;

l) Fomentar y realizar investigaciones científicas en el campo agropecuario;

m) Fomentar la producción agropecuaria;

n) Estudiar las posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones de productos agropecuarios y formular la política al respecto;

ñ) Conocer todos los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario de la Nación;

o) Reglamentar la conservación de las aguas;

p) Colaborar con el organismo correspondiente en el uso y distribución de las aguas de irrigación;

q) Dar las recomendaciones pertinentes sobre la habilitación de áreas irrigables;

r) Determinar y señalar a los organismos correspondientes las prioridades en la construcción de caminos vecinales;

s) Realizar estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias;

t) Establecer y unificar un sistema de pesas y medidas en todo el país para el mercadeo de productos agropecuarios;

u) Dar las recomendaciones pertinentes para la fijación de precios de los alimentos para aves y ganado así como controlar la calidad de los mismos;

v) Dar recomendaciones pertinentes para la fijación de precios y exoneración de impuestos a los productos y equipos utilizados en la agropecuaria, así como controlar la calidad;

w) Promover, recolectar y difundir las investigaciones agroclimatológicas en todo el territorio nacional;

x) Cooperar en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de los contratos o convenios ratificados por el Gobierno Nacional en relación con esas mismas materias.

Art. 2.— La dirección del Ministerio estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la colaboración de los Vice-Ministros y Directores Departamentales.

DEL MINISTRO

Art. 3.— El Ministro es la primera autoridad administrativa y técnica del Ministerio.

Son funciones del Ministro, además de las que le confieren otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Formular la política que regirá el desarrollo agropecuario de la Nación;

b) Aprobar los programas de trabajo, las actividades y/o proyectos que serían realizados por distintos departamentos del Ministerio;

c) Preparar el presupuesto para cubrir las actividades del Ministerio y someterlo a la consideración del Presidente de la República para su aprobación;

d) Autorizar las erogaciones de fondos de acuerdo con el presupuesto aprobado;

e) Preparar y someter la legislación esencial para el desarrollo agropecuario de la Nación;

f) Establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio;

g) Autorizar todas las compras de equipo y suministro del Ministerio;

h) Delegar sus funciones en los Vice-Ministros u otros funcionarios del Ministerio quienes a su vez podrán redelegar dichas funciones;

i) Aprobar y entrar en contrato a nombre del Gobierno u otras agencias gubernamentales; contratistas privados y/o agencias internacionales.

DE LOS VICE-MINISTROS

Art. 4.— En el Ministerio de Agricultura habrán tres Vice-Ministros, con las siguientes denominaciones:

a) Vice-Ministerio de Producción Agropecuaria y Mercadeo;

b) Vice-Ministro de Recursos Naturales;

c) Vice-Ministro de Investigaciones y Extensión Agropecuaria.

Párrafo.— Los Vice-Ministros del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos.

Art. 5.— Son funciones generales de los Vice-Ministros:

a) Suplir las ausencias accidentales del Ministro;

b) Asesorar al Ministro en la adopción de la política y planes de acción del Ministerio;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas y mantenerlo informado de la situación de los proyectos que se relacionen con las actividades propias del Ministerio;

d) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste indique y atender el despacho de los asuntos del Ministerio;

e) Organizar, en nombre del Ministro las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Agricultura.

DEL VICE-MINISTRO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Art. 6.— Son funciones específicas del Vice-Ministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo:

a) Promover la producción y el mercadeo de productos agropecuarios;

b) Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios.

DEL VICE-MINISTRO DE RECURSOS NATURALES

Art. 7.— Son funciones específicas del Vice-Ministro de Recursos Naturales:

a) Promover la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y fomentar su racional aprovechamiento;

b) Incrementar los recursos naturales renovables.

DEL VICEMINISTRO DE INVESTIGACIONES Y EXTENSION AGROPECUARIA

Art. 8.— Son funciones específicas del Vice-Ministro de Investigaciones y Extensión Agropecuaria:

a) Promover la realización de investigaciones científicas en el campo agropecuario y divulgarlas;

b) Orientar la experimentación agrícola en todo el país.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

Art. 9.— Se crea el Consejo Nacional de Agricultura.

Art. 10.— El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura;

b) Por los tres Vice-Ministros del Ministerio;

c) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

d) Por el Administrador General del Banco Agrícola.

e) Por el Director General del Instituto Agrario Dominicano.

f) Por el Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

g) Por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

i) Por dos miembros de la Asociación Nacional de Agrónomos;

j) Por dos miembros de la Asociación de Médicos Veterinarios;

k) Por dos miembros de la Asociación de Hacendados y Agricultores;

l) Por tres agricultores representantes de las regiones del Sur, del Este y del Cibao;

m) Por un Secretario Ejecutivo;

n) Podrán ser invitadas a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

Art. 11.— Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:

a) Asesorar al Ministro en la formulación de la política de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales;

b) Hacer recomendaciones sobre coordinación con las entidades dedicadas a actividades de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales del país;

c) Dictar su propio reglamento.

Art. 12.— El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura será designado por el Presidente de la República.

DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO

Art. 13.— Se crea el Fondo de Fomento Agropecuario.

Art. 14.— Al Fondo de Fomento Agropecuario ingresarán:

a) Los pagos que se reciban por la prestación de servicios técnicos;

b) Los valores recaudados por concepto de ventas de semillas, estacas, frutos, alevines, venta de madera confiscada, alquiler de maquinaria, control de plagas y cualesquiera otros fondos.

Art. 15.— Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán depositados en el Banco de Crédito Agrícola.

Art. 16.— Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán utilizados para el mejoramiento y ampliación de los servicios prestados por el Ministerio.

Art. 17.— El Fondo de Fomento Agropecuario se someterá a la revisión y supervisión de la Auditoría y Contraloría General de la Nación.

DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Art. 18.— Se consideran entidades vinculadas al Ministerio de Agricultura, las siguientes:

a) Banco Agrícola;

b) Instituto Agrario Dominicano;

c) Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

d) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 19.— Las entidades vinculadas coordinarán la ejecución de sus programas con el Ministerio de Agricultura.

Art. 20.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en diario La Nación el día 11 de septiembre de 1965.

Ley No. 9, que pasa a la dependencia del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Colonización.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 9

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional;

HE DICTADO LA SIGUIENTE LEY

UNICO.— La Dirección General de Colonización del Ministerio de Agricultura funcionará a partir de la publicación de la presente Ley, como una dependencia del Instituto Agrario Dominicano.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco. años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación el día 10 de Septiembre de 1965.

Ley No. 10, que suprime la Secretaría de Estado de la Presidencia, y crea un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico a cargo de la Presidencia de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que procede la reorganización del despacho administrativo de la Presidencia de la República para

hacer más funcionales sus servicios y, además, para establecer dentro de dicho despacho, una serie de organismos técnicos coordinados para participar en programas de desarrollo y mejorar el funcionamiento de las diversas ramas de la Administración Pública;

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 10

Art. 1.— Queda suprimida la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 2.— En sustitución de dicha Secretaría, se crean un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico para el despacho de los asuntos a cargo de la Presidencia de la República.

Art. 3.— El funcionamiento, integración y atribuciones de los respectivos Secretariados creados por esta Ley constarán en reglamentos que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en diario La Nación el día 11 de septiembre de 1965.

Ley No. 11, que rebaja temporalmente el cobro del impuesto de patenté en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 11

CONSIDERANDO: que a causa de la guerra civil que durante más de cuatro meses azotó la República, la mayor parte del comercio en el Distrito Nacional vió entorpecidas sus actividades normales, sufriendo como consecuencia de ello graves perjuicios económicos;

CONSIDERANDO: que hasta la fecha muchos de esos comerciantes no han podido proveerse de las patentes correspondientes para el ejercicio de sus actividades;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— En el Distrito Nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta el 30 de septiembre del presente año 1965, sólo se cobrará el 25% del impuesto de patente que figura en la tarifa contenida en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo 8º de la Ley No. 4456. de fecha 24 de mayo de 1956, en vez del 50% establecido por la Ley No. 5690, del 1ro. de diciembre de 1961, siempre que el contribuyente demuestre fehacientemente a la Dirección General de Rentas Internas, su imposibilidad de pagar el 50% establecido por esta última ley.

Párrafo I.— Las patentes que se expidan entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre del año en curso, continuarán pagando el impuesto previsto por la citada Ley No. 5690, del 1ro. de diciembre de 1961, o sea el 50% de la tarifa vigente.

Párrafo II.— No se pagará recargo alguno por la expedición de las patentes a que se refiere la presente ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 12, que crea e integra una Comisión Encargada de la Revisión de las Cárceles Nacionales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 12

CONSIDERANDO que la libertad de los ciudadanos y la plena vigencia de los derechos humanos debe preocupar a todo Gobierno democrático;

CONSIDERANDO que el funcionamiesto de las Cárceles de la República debe ser ampliamente conocido por el Gobierno y especialmente el Poder Ejecutivo debe tener conocimiento de la situación personal de cada recluso, sus condiciones físicas, estado de tratamiento en las prisiones y causas que motivan su estadía en las mismas, con el propósito de hacer cesar por las autoridades competentes cualquier situación de atentado a la libertad y encierros ilegales originados en regímenes antidemocráticos y mediante el uso abusivo del Poder;

CONSIDERANDO que independientemente de los estudios sobre régimen carcelario confiados a juristas y técnicos nacionales y extranjeros, el estado personal actual de todo recluso y los problemas confrontados en las cárceles debe ser conocido de urgencia por el Poder Ejecutivo;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. —Se designa una comisión encargada de la revisión de las cárceles nacionales, integrada en la siguiente forma:

El Procurador General de la República, quien la presidirá;

El Presidente de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA);

El Presidente de la Asociación de ex Presos Políticos;

El Presidente de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED);

El Presidente de la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN);

El Lic. Manuel Ramón Cruz Días, Delegado por la Región Norte del país;

El Lic. Secundino Gil Morales, Delegado por la Región Este del país; y

El Lic. Juan Guilliani, Delegado por la Región Sur del país.

Art. 2.— La Comisión será convocada a partir de esta fecha por el Procurador General de la República para organizar su sistema de trabajo y será dotada de vehículos, equipo y secretariado, a cargo del Estado, que sufragará todos los gastos que se originen con motivo de sus funciones.

Art. 3.— El Procurador General de la República transmitirá instrucciones a los Procuradores Fiscales a fin de que con anticipación a la llegada de dicha Comisión tomen las medidas necesarias para evitar retardos y para hacer efectivos al máximo grado sus servicios.

Art. 4.— Los reclusos serán interrogados libremente y sin la presencia de custodios ni autoridades militares o policiales.

Art. 5.— Los informes serán remitidos al Ejecutivo sin demora, y tan pronto se formalice el expediente de la Cárcel que acaba de ser investigada.

Art. 6.— La Comisión tendrá pleno e irrestricto acceso a todo campamento, base o estación militar, policial o naval, donde procederá a investigar si existen o no, presos comunes o políticos. En tales casos el Procurador General de la República ordenará el inmediato traslado de dichos presos al establecimiento carcelario que designe. Queda prohibida la retención de presos en todo establecimiento militar, policial o naval, salvo aquellos condenados por la jurisdicción militar en razón de sus calidades.

Art. 7.— La Procuraduría General de la República publicará en la prensa y mediante avisos radiales, los nombres de los reclusos y las cárceles donde se hallan, para el debido conocimiento de sus familiares.

Art. 8.— La oposición de cualquier persona, civil o militar; o cualquier impedimento que le sea imputable capaz de perturbar la labor de la Comisión o impedirle su acceso a fuentes informativas o detalles necesarios para la ejecución de su encargo, será castigada con las penas establecidas por el Art. 124 del Código Penal. Los Tribunales ordinarios serán competentes exclusivamente para el conocimiento de dichas prevenciones.

Art. 9.— Las disposiciones del Art. 3 de la Ley No. 3483 de fecha 13 del mes de febrero de 1953, quedan suspendidas en cuanto a la competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en esta ley especial.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 13, que dispone que el beneficio de reintegración ordenado por la Ley No. 3 del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 de este mismo mes inclusive.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 13

CONSIDERANDO que la reintegración de funcionarios y empleados dispuesta por la Ley No. 3, de fecha 4 de septiembre de 1965, trata de crear una solución de equidad en base a la presunción de que los beneficiarios tendrían interés en reintegrarse en sus cargos desde el momento de la vigencia de la ley, pero en razón de que tales propósitos podrían ser convertidos en privilegios irritantes cuando al amparo de la generosidad legal y mediante un diferimiento ilimitado los beneficiarios se reintegren arbitrariamente, después de un lapso excesivo durante el cual no realizarían ninguna prestación y en cambio recibirían pagos por servicios no efectuados, solución que es antisocial y antieconómica;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El beneficio de reintegración ordenado por la Ley No. 3, del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 del mes de septiembre, incluyéndose este último día en el beneficio de reintegración, y se considerarán dimisionarios los funcionarios y empleados que, salvo fuerza mayor debidamente justificada, no se reintegren a sus servicios y funciones dentro del plazo indicado.

Art. 2.— La caducidad operante por no reintegrarse en el término legal implica automáticamente la pérdida del beneficio de todo emolumento posterior al 25 de septiembre de 1965.

Art. 3.— Las dificultades surgidas en ocasión de la reinte-

gración de funcionarios o empleados en las provincias darán lugar a la intervención conciliatoria del Gobernador Civil. En la capital de la República los conflictos serán resueltos por el Ministro correspondiente al Departamento donde acontece el diferendo.

Párrafo I.— En todos los casos las decisiones tomadas respecto de la reintegración pueden ser recurridas por vía del Ministerio de lo Interior, para su decisión por el Presidente de la República.

Párrafo II.— Cuando los problemas surgidos en ocasión de la reintegración se produzcan en alguna entidad u organismo autónomo o del Estado, los perjudicados podrán dirigirse directamente a los respectivos Consejos Directivos de dichas instituciones que la decidirán como asunto de suma urgencia.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

Ley No. 14, que concede un plazo de gracia a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para la presentación de su declaración jurada pago del impuesto y del anticipo correspondiente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 14

CONSIDERANDO: que en vista de los recientes acontecimientos ocurridos en el país importantes núcleos de contri-

buyentes del Impuesto sobre la Renta no pudieron cumplir dentro de los plazos legales con sus obligaciones tributarias, motivo por el cual procede conceder a dichos contribuyentes los plazos y excención de recargos necesarios para que regularicen su situación frente al fisco;

VISTO: el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta cuyo plazo para la presentación de su declaración jurada, pago del impuesto y del anticipo correspondiente. hubiere vencido entre el 24 de abril y el 3 de septiembre del año actual, una gracia hasta el día 30 de septiembre del 1965 para el cumplimiento, sin recargos, de su obligación fiscal.

Art. 2.— La prórroga de ciento veinte (120) días que está facultado a conceder el Ministro de Finanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 236, del 30 de abril de 1964 podrá ser otorgada a contar de la fecha de vencimiento de la gracia que se concede por esta Ley, con el interés mensual de dos por ciento (2%) que especifica la citada Ley, siempre que el contribuyente demuestre y el Estado compruebe la imposibilidad material del contribuyente para cumplir con esa obligación.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

Ley No. 15, que deroga la Resolución No. 246, de fecha 5 de mayo de 1964, por medio de la cual se declaró disuelta la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 15

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Se deroga la Resolución No. 246, de fecha 5 de mayo de 1964, por medio de la cual se declaró disuelta la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN), se hizo responsable a cada uno de sus integrantes de todos los actos ilícitos cometidos por ellos, y se reservó a sus miembros el derecho de reclamar contra los dirigentes la devolución de fondos indebidamente percibidos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

Ley No. 16, que regula la reintegración de los ahorros que dejaron de asistir a sus labores, a causa de los hechos iniciados el 24 de abril del año en curso.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 16

CONSIDERANDO que el despido por inasistencia del

obrero, según las disposiciones del Código de Trabajo, supone condiciones de normalidad que en nada afectan la posibilidad de que aquél pueda asistir a su labor;

CONSIDERANDO que en consecuencia, dada la situación de anormalidad derivada de los hechos acaecidos a partir del 24 de abril, subsistente en todo el período ulterior, la resolución del contrato de trabajo sobre el fundamento de la inasistencia del obrero, es contraria a los propósitos del Código de Trabajo y a normas elementales de equidad que tienen su fundamento en el principio de fuerza mayor; por lo cual debe decretarse la inadmisión de toda acción a esos fines en base a esa causa, y declarar sin valor ni efecto cualquier procedimiento deducido de sentencias que hubiesen admitido semejante resolución de contrato; estimándose que en este caso la solución puramente jurídica no podría desplazar un mayor predominio del principio de interés social;

VISTO: El Artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Es inadmisible toda demanda en resolución de contrato de trabajo sobre el fundamento de inasistencia del obrero a partir del 24 de abril de 1965, y en consecuencia se presume justificada en fuerza mayor y es inaplicable el inciso 11) del Art. 78 del Código de Trabajo, en referencia a la inasistencia al trabajo a partir de dicha fecha hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2.— Toda sentencia dictada en contradicción de esta ley es nula, sin valor ni efecto. Cualquier procedimiento de ejecución fundado en una decisión de este tipo es igualmente nulo. La nulidad será decretada por simple auto, de urgencia, por cualquier Tribunal de Trabajo, mediante instancia del interesado. Sin embargo, se reserva al patrono el derecho de provocar una instancia con el fin de contestar la decisión que decrete la nulidad, ante el mismo juez que dictó la sentencia. Este derecho caducará a los 15 días francos de la notificación del auto al patrono o en su domicilio.

Art. 3.— El obrero se reintegrará a su trabajo, sin oposi-

ción del patrono, considerándose que jamás ha dejado de asistir, salvo el caso de obreros despedidos, compensados conforme al Código de Trabajo, los cuales no se benefician del derecho de reintegración.

Art. 4.— Por el período de inasistencia del obrero, el patrono sólo estará obligado a pagar un treinta y tres por ciento (33%) de los salarios, pero los pagos en exceso a esta cuota no son restituibles ni causan crédito alguno contra el obrero.

Art. 5.— Se beneficiarán de esta ley los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos de acuerdo al ordinal 5to. del Art. 47 del Código de Trabajo después del 24 de abril de 1965, y en consecuencia estarán favorecidos por la cuotá de salario establecida en el Art. 4 de esta ley.

Art. 6.— El porcentaje de salario establecido en dicho Art. 4 no puede ser compensado ni reducido por concepto de ningún crédito del patrono, aún anterior a esta ley, salvo los anticipos de salario previstos en el Art. 193, inciso 3) del Código de Trabajo.

Párrafo.— Dicho pago es siempre exigible al patrono, independientemente de las otras prestaciones legales, cual que sea su decisión frente al obrero reintegrado.

Art. 7.— El ordinal 5) del Art. 47 del Código de Trabajo no tendrá aplicación en el caso especial regulado por la presente ley.

Art. 8.— Al patrono desprovisto de seguros u otros medios económicos que justifique ante el Departamento de Trabajo un estado económico depresivo actual que le imposibilite a realizar el pago inmediato ordenado en esta ley, le serán concedidos plazos razonables, sujeto a prórrogas por causas justificadas por el Departamento de Trabajo para cumplir las obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 9.— Salvo el caso anterior, el patrono que rehuse ejecutar el pago de salario dispuesto por esta ley, después de un plazo de 10 días a partir del requerimiento del obrero por vía

del Departamento de Trabajo, será sancionado conforme al Art. 679 inciso 1) del Código de Trabajo.

Párrafo.— Esta sanción penal no libera al patrono de la obligación de pago según esta ley.

Art. 10.— Se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, a los trabajadores que deseen beneficiarse de las disposiciones de la misma, transcurrido el cual se extinguirá el beneficio de reintegración y el derecho a las compensaciones establecidas por el Art. 4 de la presente ley. Todo salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

Ley No. 17, que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, así como el Art. 5 de la misma Ley.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 17

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 5879, de

fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley No. 44, de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.— El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministro de Trabajo, el Presidente de la Corporación de Fomento Industrial, el Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Ministros miembros del Directorio podrán ser sustituídos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad, por los Viceministros respectivos que sean designados por los titulares.

El Poder Ejecutivo designará al Director General, al Subdirector General y al Secretario del Instituto Agrario Dominicano".

Art. 2.— Se modifica el artículo 5 de la Ley No. 5879, de fecha 27 de abril de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 5.— El Directorio del Instittuo Agrario tendrá los poderes y funciones que se detallan a continuación:

a) Determinar o autorizar la organización administrativa y personal con que operará el Instituto:

b) Delegar en el Director General aquellos poderes y funciones que el Directorio juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los programas de la Reforma Agraria, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin lo cual no tendrá validez ni efecto dicha delegación.

Párrafo.— Toda delegación general es nula, debiendo procederse por vía de delegaciones específicas.

c) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria;

d) Dictar las pautas y la política general para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria;

e) Aprobar un reglamento interno para regir el funcionamiento del propio Directorio;

f) Reunirse según lo disponga su reglamento, para escuchar las informaciones del Director General del Instituto sobre las actividades desarrolladas y los planes proyectados, debiendo decidir sobre los asuntos no delegados;

g) Aprobar los programas confeccionados para las labores del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

h) Aprobar cualquier otro programa o proyecto que el Director General desee someter;

i) Aprobar los reglamentos que le sean sometidos por el Director General que sean necesarios para regir las operaciones de los programas y proyectos a desarrollarse;

j) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria;

k) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias para llevar a feliz término los objetivos trazados en esta ley".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 18, que deroga la Ley No. 447, del 19 de octubre de 1964, y en consecuencia, modifica los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 18.

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se deroga la Ley No. 447, de fecha 19 de octubre de 1964, y en consecuencia los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78, de fecha 4 de diciembre de 1963, regirán en lo sucesivo con los siguientes textos:

"Art. 5.— El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por siete miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación, quien será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones, en caso de empate, su voto decidirá;

b) Tres miembros ex-oficio designados por el Poder Ejecutivo escogiéndolos entre los Ministros que ejercen funciones económicas y/o los Presidentes o funcionarios ejecutivos que desempeñen funciones equivalentes a las de Presidente en los organismos autónomos encargados de la dirección o fomento de la economía nacional;

c) Dos miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiéndose entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que les comprenda inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. También serán designados en la misma forma los suplentes respectivos;

d) Un miembro del sector obrero de la industria azucarera o dirigente laboral de dicha industria, de reconocida capacidad y sólida reputación moral, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo de terna que al efecto le someta el sector obrero de la Corporación. Cuando los candidatos sometidos en la terna no reúnan las condiciones necesarias, el Poder Epecutivo designará libremente dicho representante, escogiéndolo del sector de la industria azucarera. También será elegido en la misma forma el suplente correspondiente.

Los miembros de la Junta de Directores durarán en sus funciones dos años".

"Art. 15.— El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores".

"Art. 16.— El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de dos años y podrá ser siempre designado para un nuevo período".

"Art. 18.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78, de fecha 4 de diciembre de 1963. En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente, la Junta de Directores designará uno de sus miembros para sustituirlos, mientras dure la imposibilidad o ausencia temporal del titular".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 16, que pasa las funciones referentes a Cultos al Ministerio de Educación y Bellas Artes y en consecuencia se denominará en lo adelante, Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 16

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— En lo adelante, las funciones referentes a Cultos que actualmente corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, pasarán al Ministerio de Educación y Bellas Artes. En consecuencia, este último Ministerio se denominará Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 17, que designa al Dr. José Augusto García Fajardo Viceministro de Salud y Previsión Social.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 17

UNICO.— El doctor José Augusto García Fajardo queda designado Viceministro de Salud y Previsión Social.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 18, que designa al Dr. Manuel Pichardo Sardá Viceministro de Salud y Previsión Social.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 18

UNICO: El doctor Manuel Pichardo Sardá queda designado Viceministro de Salud y Previsión Social.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 19, que designa al Dr. Franklyn Domínguez Director de Información.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 19

UNICO: El doctor Franklyn Domínguez queda designado Director de Información.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 20, que encarga interinamente al Dr. Franklyn Domínguez, Director de Información, de la Dirección General de Radio Santo Domingo Televisión.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 20

UNICO: El doctor Franklyn Domínguez, Director de Información, queda Encargado de la Dirección General de Radio Santo Domingo Televisión, interinamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

a República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de a Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 21, que designa al señor Edmundo Espinal Hernández Director de Migración.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 21

UNICO: El señor Edmundo Espinal Hernández queda designado Director de Migración.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 22, que designa al señor Julio Soliman Bulos Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 22.

UNICO: El señor Julio Soliman Bulos queda designado Administrador del Aeroperto Internacional de Punta Caucedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 23, que nombra a los señores Armando D'Alessandro y Licenciados Luis Suárez y Federico Lalane, Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 23

1.— El señor Armando D'Alessandro, queda designado Presidente de la Corporación de Fomento Industrial.

2.— El licenciado Luis Suárez, queda designado Primer Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.

3.— El licenciado Federico Lalane, queda designado Segundo Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 24, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a la Ing. Elba Aurelia Ortiz Padilla de Cabral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 24

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249. del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Ingeniera Elba Aurelia Ortiz Padilla de Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY —

Decreto No. 25, que designa al Dr. Heraldo Paniagua Viceministro de Trabajo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 25

UNICO: El doctor Heraldo Paniagua queda designado Viceministro de Trabajo, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 26, que dispone la integración del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas a los cuerpos castrenses de la Nación.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional.

CONSIDERANDO: La necesidad de medidas de reorganización que hagan más funcionales los servicios de las Fuerzas Armadas en beneficio de la colectividad; y a fin de hacer efectivo el cumplimiento del artículo 51 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 26.

Art. 1.— A partir de la fecha del presente decreto la entidad o cuerpo militar designado CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS, se integrará dentro de los efectivos de los cuerpos castrenses de la Nación.

Art. 2.— Se ordena a las autoridades militares competentes disponer las medidas necesarias para hacer efectiva dicha integración e informar al Poder Ejecutivo, con facultad de proceder a cualquier reajustamiento de orden técnico, a reserva de regulación ulterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Toda reglamentación, legal o jerárquica, en relación a dicho cuerpo, contraria al presente decreto, queda sin efecto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 27, que designa al señor Rafael Mencía Lister Viceministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 27

UNICO.— El señor Rafael Mencía Lister queda designado Viceministro de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre de' año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 28, que designa al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda Procurador General de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 28

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional

D E C R E T O :

UNICO: El doctor Manuel Ramón Morel Cerda queda designado Procurador General de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 29, que designa al Lic. Bolívar Báez Ortiz Director General del Impuesto sobre la Renta.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 29

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado Bolívar Báez Ortiz queda designado Director General del Impuesto Sobre la Renta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 30, que designa al Dr. Máximo Avilés Blonda Director General de Bellas Artes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 30

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El doctor Máximo Avilés Blonda queda designado Director General de Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 31, que nombra al Lic. Manuel Joaquín Castillo C. Ministro de lo Interior.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 31

VISTO: El artículo 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., queda designado Ministro de lo Interior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 32, que designa al Lic. Rafael Castillo Administrador General del Banco Agrícola.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 32

VISTO: El artículo 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El Licenciado Rafael Castillo queda designado Administrador General del Banco Agrícola.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 33, que designa al señor José T. Aguilar C. Director General de Turismo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 33

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El señor José T. Aguilar C. queda designado Director General de Turismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 34, que designa al señor Domingo de la Mota Director General de Deportes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 34

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El señor Domingo de la Mota queda designado Director General de Deportes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 35, que suspende temporalmente toda transmisión radial, a excepción de Radio Santo Domingo, TV, y la Voz de la OEA.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional.

CONSIDERANDO: Que el derecho de expresión oral del pensamiento solo tiene límites cuando como consecuencia de una desviación del puro derecho de expresión resultan afectados el orden público o las buenas costumbres, al tenor del Art. 30 del Acto Institucional; y que en la situación actual, dado el estado de exitación de las masas, es conveniente disponer una cesación temporal de todas las programaciones de las emisoras de radio o televisión del Distrito Nacional con excepción de Radio Santo Domingo TV y la Voz de la OEA, disponiendo que estas últimas, para el mantenimiento de sus programas se ajusten a medidas estrictas de control para evitar los excesos de expresión capaces de alterar el orden público

D E C R E T O :

NUMERO 35.

Art. 1.— A partir de la fecha de este Decreto, todas las emisoras y plantas de televisión ubicadas en el Distrito Na-

cional, a excepción de Radio Santo Domingo TV y la Voz de la OEA procederán a una inmediata suspensión temporal de toda emisión, aún de tipo educacional, hasta nuevas disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El servicio de radio telecomunicaciones procederá a tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esta disposición incluyendo la incautación de cristales, de lo cual informará al Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La desobediencia, o cualquier acto de rebeldía o fraude para impedir el cumplimiento de este Decreto se sancionará como denegación de servicios legalmente debidos, de conformidad con el Código Penal. Si el equipo es propiedad del infractor los jueces ordenarán la confiscación Si el equipo es propiedad de un tercero permanecerá retenido hasta su futura entrega al propietario legal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 36, que designa al Ing. José L. Flores Alcalde del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 36

VISTO: El Art. 8 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El ingeniero José L. Flores queda designado Alcalde del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 37, que designa al Dr. Héctor B. de Castro Noboa Director de Radio Santo Domingo Televisión.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 37

UNICO.— El Dr. Héctor B. de Castro Noboa queda designado Director de Radio Santo Domingo Televisión.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 38, que designa al Ing. Rafael Pellerano Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 38

UNICO: El Ingeniero Rafael Pellerano queda designado Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 39, que integra una Comisión para el estudio del Problema de la desforestación del país.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

CONSIDERANDO: Que el problema de la deforestación del país es grave y que de su solución depende la viabilidad de proyectos de regadío de alto interés nacional, tales como Tavera y Valdesia, independientemente de otros regadíos menores que pueden ejecutarse utilizando las fuentes actualmente en uso mediante la incorporación de otras nuevas, necesarias para la ampliación de la agricultura;

Que es urgente adoptar un plan de vastas dimensiones para la reforestación, conservación de foresta, defensa de bosques, control o eliminación de industrias extractivas de madera y entre otras medidas heroicas, la solución del problema que representan las poblaciones radicadas en la Cordillera Central tradicionalmente dedicadas a cultivos nómadas cuyo bajo rendimiento mantiene estancado el desarrollo de esas poblaciones degradadas y es causa habitual de vastos incendios que están causando ruina al país y amenazando la subsistencia de los principales caudales que deberán nutrir los grandes regadíos del país.

D E C R E T O :

NUMERO 39

Art. 1.— Una Comisión integrada por un Técnico Forestal y Silvícola, designados por el Ministro de Agricultura; un

representante de la Asociación de Desarrollo, de Santiago de los Caballeros; un representante de la Asociación de Desarrollo de Baní; un Agrónomo, designado por la Asociación de Agrónomos; y los señores Ing. Agrónomo Andrés Vloheberg, profesor de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Santo Domingo y el Ing. Oscar Cucurullo, procederá al inmediato estudio del problema, a fin de hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión será convocada por el Ministro de Agricultura inicialmente. Posteriormente sus integrantes adoptarán su sistema de trabajo, a fin de poder suministrar sus estudios y conclusiones en un término de 30 días, a cuyo efecto el Ministerio de Agricultura les facilitará local, vehículos, secretariado, material de oficina y sufragará los gastos que se causen con motivo del cumplimiento de este encargo, lo mismo que el pago de dietas a los miembros que las requieran.

Art. 3.— Los servicios de la Comisión son honoríficos.

Art. 4.— El Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de la Comisión todo informe, documentos o estudio técnico en relación al caso y cualquier plan que anteriormente hubiera esbozado dicho Ministerio en relación al problema de la reforestación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 40, que integra una Comisión para presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre diversos problemas agrícolas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

CONSIDERANDO: Que la agricultura dominicana, ha alcanzado un grado mínimo de desarrollo por el retraso de nuestro campesinado —que debe corregirse mediante planes prácticos y elementales de educación y capacitación— y en igual medida, por las limitaciones del crédito rural, predominantemente diseñado sobre un formato de garantías patrimoniales de que carece el campesino:

Que, en tal virtud, procede designar una Comisión a los siguientes fines: a) revisión de la ley sobre Fomento Agrícola, vigente, para estudiar la posibilidad de ampliar el campo de los préstamos sin garantías, en base a condiciones de moralidad y eficacia, en favor de campesinos depurados y calificados; b) estudiar y dictaminar, haciendo las evaluaciones económicas necesarias, acerca de la posibilidad de una reorganización crediticia para ampliar el campo del crédito rural sobre la base de previsiones que eventualmente pudiesen reverter al Estado y al Banco Agrícola las pérdidas por créditos no redimibles en préstamos a agricultores pobres una vez agotados los procedimientos de cobro compulsivo, y que al efecto la asunción de esas pérdidas opere contra el Estado a fondo perdido y contra el Banco sobre sus beneficios generales no comprometidos; c) estudiar y dictaminar acerca de las posibilidades de ampliar los plazos para el pago de créditos actuales o futuros y para el pago de los intereses sobre préstamos agrícolas o pecuarios en favor de personas físicas, especialmente agricultores pobres.

D E C R E T O :

NUMERO 40

Art. 1ro. Se designa una Comisión integrada por los señores Lic. Federico Lalane, Dr. Jorge Martínez Lavandier, Sta. Milagros Zorrilla Lic. Félix Barbosa Aquino y Alejandro Sagalowitz, para hacer los estudios y producir los informes detallados en las consideraciones precedentes.

Art. 2º— La Comisión deberá presentar su informe y conclusiones en un plazo no mayor de 25 días a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º— Se ordena a la Comisión someter previamente a la discusión del Administrador General del Banco Agrícola el resultado de sus investigaciones y conclusiones, opinión que ponderará e incluirá como elemento de análisis en las conclusiones finales que debe someter al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 41, que solicita del Instituto Agrario Dominicano, la presentación de un informe al Poder Ejecutivo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio de la autonomía del Instituto Agrario Dominicano el carácter social de la Reforma Agraria obliga al Gobierno a calibrar sus metas y realizaciones para estar en condiciones de apreciar su grado de desarrollo y la eficiencia de los métodos adoptados con el fin de arbitrar las medidas que demanda el problema grave del campesino nacional.

D E C R E T O :

NUMERO 41

Art. 1.— En un plazo de 15 días, a partir de la fecha del presente Decreto, el Instituto Agrario Dominicano elaborará y entregará al Poder Ejecutivo, un informe que contenga los siguientes datos:

a) Proyectos en ejecución: superficie, naturaleza y plan, incluyendo detalle de asentados y sistemas adoptados para la selección de beneficiarios, financiamiento y asistencia técnica;

b) Información detallada sobre censo de la propiedad rural del Estado;

c) Tierras actualmente disponibles para asentamientos, señalando si son agrícolas o de otra naturaleza, ubicación, superficie y datos adicionales útiles;

d) Informe sobre rendimiento agrícola de los asentamientos (estadísticas) y si existen o no, providencias para facilitar la venta de la producción;

e) Información detallada acerca de gastos del Instituto, por anualidades;

f) Información sobre deudas y créditos del Instituto;

g) Relación de cargos, empleos y servicios;

h) Inventario de propiedades mobiliares e inmobiliares del Instituto;

i) Datos adicionales que se estimen útiles.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 42, que designa Asesor Especial del Presidente Provisional de la República, al Doctor Angel S. Chan Aquino.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

NUMERO 42

UNICO.— El Doctor Angel S. Chan Aquino queda desig-

nado Asesor Especial del Presidente Provisional de la República para Asuntos Médicos Sociales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 43, que nombra varios funcionarios en el Ministerio de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 43

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Marino Hernández queda nombrado Director del Departamento de Transportación del Ministerio de Agricultura.

Art. 2.— El señor Luis González Fabra queda nombrado Encargado del Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.— El Agrónomo Víctor Manuel Gutiérrez queda nombrado Director del Departamento de Café y Cacao del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.— El señor Olegario Hernández queda nombrado Director del Departamento de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 44, que designa al Lic. Ramón Francisco Viceministro de Finanzas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 44

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO: El licenciado Ramón Francisco queda designado Viceministro de Finanzas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 45, que nombra al Dr. José Antonio Corominas Pepín Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 45

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. José Antonio Corominas Pepín queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

DECLARACION JURADA DEL DR. HECTOR GARCIA GODOY PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

YO, DOCTOR RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICA Y DA FE: Que por ante él pasó el siguiente acto:

ACTO NUMERO TRES (3).— En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las diez (10) horas de la mañana del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); Yo, Doctor Rubén Darío Paulino López, Abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y Estudio abierto en la casa número 13 de la calle Emiliano Tejera, asistido de los testigos que al final de este acto serán nombrados, me he trasladado, en esta misma ciudad, al Palacio Nacional, y una vez allí, en presencia del Señor Presidente de la República, DOCTOR HECTOR GARCIA GODOY, dominicano, según declaración, mayor de edad casado, provisto de la cédula personal de identidad número 38526, serie 1, con sello renovado para el año en curso número 540522, de este domicilio y residencia, a quien doy fé conocer, me ha manifestado que, en acatamiento a las disposiciones del artículo 5 del Acto Institucional que rige al Gobierno Provisional del país formula la siguiente declaración jurada, con respecto a los bienes que posee:

a) Una (1) casa de una planta, techada de concreto, marcada con el número 125 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, valorada en RD$25 000.00 (Veinticinco mil pesos oro); b) Mobiliario diverso, valorado en RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro); c) Un (1) automóvil, marca MERCEDES BENZ, valorado en cinco mil pesos oro (RD$5,000.00); d) Seis (6) acciones de la Compañía Anonima Tabacalera, con un valor de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00); con lo cual queda satisfecho el voto de la citada disposición del Acto Institucional.— HECHO Y REDACTADO en la hora, fecha y lugar indicados, en presencia de los señores DOCTOR GUILLERMO A. APONTE VICIOSO Y JOSE JUSTO FRIAS, dominicanos, según declaración, mayores de edad, de este domicilio y residencia, a quienes doy fé conocer, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones establecidas por la Ley, y después de haberle dado lectura al presente acto en alta voz, lo firman todos, por ante mí y junto conmigo. Notario que certifica y da fé.— (Firmados): DOCTOR HECTOR GARCIA GODOY, Presidente Provisional de la República Dominicana; DOCTOR GUILLERMO A. APONTE VICIOSO Y JOSE JUSTO FRIAS, testigos; y el infrascrito Notario.— REGISTRADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 23 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), bajo el No. 496, en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. Hay un sello de Rentas Internas por valor de RD$2.00, marcado con el número 3232957.

DOCTOR RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ

Abogado, Notario Público

DECLARACION JURADA DEL DR. J. ML. PITTALUGA N. GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

El que suscribe, J. Manuel Pittaluga N., de profesión Abogado, Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, dominicano, casado, mayor de edad, identificado por la Cédula de Identidad No. 47347, Serie 1ra., domiciliado y residente en

esta ciudad en la casa 1ra. de la calle 10, del Ensanche Piantini, en cumplimiento de las estipulaciones del Art. 5 del Acto Institucional, que rige al Gobierno Provisional de la República Dominicana, instalado el día 3 de septiembre de 1965, hace la siguiente declaración jurada relativa a su patrimonio.

A C T I V O

Solar No. 7, de la manzana R (Plano Particular) parte de la Parcela No. 1-R-2-A-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión de 900 mts2, con sus mejoras consistentes en una casa, construída de blocks de cemento y techada de hormigón armado.	RD$27,300.00
Mobiliario	3,000.00
Biblioteca	1,000.00
Total Activo	RD$31,300.00

P A S I V O

Banco Agrícola de la República Dominicana, capital e interés de los préstamos hipotecarios LPU 5787 y LPU 6063	7,305.26
Sucesión Piantini (Resto del Solar)	850.00
Otros Pasivos	1,340.00
Total Pasivo	9,495.26

La presente declaración ha sido firmada, jurada y legalizada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los 14 días del mes de septiembre del año 1965 ante el Notario Público del Distrito Nacional: Dr. Hipólito Herrera P.

Dr. J. Manuel Pittaluga Nivar

Yo, DR. HIPOLITO HERRERA PELLERANO. Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE, que la presente declaración, ha sido firmada y jurada en mi presencia por el Dr. J. MANUEL PITTALUGA NIVAR, cuyas generales constan en el acto que antecede, persona a quien doy fé conocer, la que declara bajo la fé del juramento que esa es la firma que acostumbra usar en todos sus actos. Santo Domingo, D. N., 14 de septiembre de 1965.

Dr. Hipólito Herrera Pellerano
Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA, MINISTRO DE AGRICULTURA.

El suscrito, LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y agricultor, provisto de la cédula personal de identificación No. 5317, serie 56, con sello de Rentas Internas al día, domiciliado y residente en el Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, DECLARA FORMALMENTE, bajo la fé del juramento, por ante el Dr. Rafael de Moya Grullón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que en la fecha en que se juramentó y tomó posesión del Ministerio de Agricultura, o sea, el día tres (3) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), sus bienes activos y pasivos eran los que a continuación se detallan:

A C T I V O

Propiedad de Arroyo al Medio, Provincia María Trinidad Sánchez:

Parcela No. 26, del D. C. No. 4, del Municipio de María Trinidad Sánchez, con una extensión de 4,300 tareas RD$ 32,000.00

Propiedad de Boca del Caño, Municipio de Sánchez, provincia de Samaná:

Parcela No. 27, del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, con 1,120 tareas; Parcela No. 47

(parte) del D.C. No. 5, del Municipio de Sánchez, con 2,000 tareas y Parcela No. 31 (parte) del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, con 380 tareas	18,000.00
Propiedad de La Guama, Municipio de María Trinidad Sánchez:	
Parcela No. 12 (parte) del D.C. No. 59/2 del Municipio de María Trinidad Sánchez, con 1,000 tareas (en discusión)	5,000.00
Inmueble en San Francisco de Macorís:	
Una casa en la calle "27 de Febrero"	12,000.00
Ganado y equipo agrícola	60,000.00
Menaje, biblioteca y automóvil	3,500.00
Total	RD$130,500.00

PASIVO:

Deuda en general	RD$ 60,000.00
Activo Líquido	RD$ 70,500.00

La presente Declaración Jurada la hace el suscrito en acatamiento a lo que dispone el Acto Institucional que creó el Gobierno Provisional que rige la Nación, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Declarante.

Yo, Doctor RAFAEL DE MOYA GRULLON, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi compareció el Lic. Silvestre Alba de Moya, de generales que constan en este documento, y en mi presencia estampó su firma, declarándome que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. RAFAEL DE MOYA GRULLON,
Abogado-Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL PROF. ARMANDO ALMANZAR GONZALEZ, MINISTRO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

El que suscribe, Profesor Armando Almánzar González, Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 2187, serie 32 para el presente año, de este domicilio y residencia, declaro bajo juramento, que los bienes y demás enseres domésticos que poseo, tienen un valor de RD$ 3,800.00 (tres mil ochocientos pesos) y que ha avanzado la suma de RD$1,600.00 (mil seiscientos pesos) a la Compañía de Inversiones, C. por A., para compra de un solar ubicado en la Urbanización "Paraiso", en Santo Domingo.

Esta declaración la hago en cumplimiento a las disposiciones del Acto Institucional, por la cual se rige el Gobierno Provisional.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de septiembre del año 1965.

Prof. Armando Almánzar González

Yo, Doctor Manuel Joaquín Báez Vargas, abogado-Notario Público de los del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fé, que la firma que aparece al pie del documento que antecede fue puesta en mi presencia, por el Profesor Armando Almánzar González, Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, persona a quien doy fé conocer, cuyas generales constan en este documento y quien me declaró bajo juramento, que esa es la firma que el acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados y que la ha puesto libre y voluntariamente.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 (quince) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Manuel Joaquín Báez Vargas,

Abogado-Notario.

DECLARACION JURADA DEL DR. JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ, MINISTRO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

El suscrito, DOCTOR JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identificación personal No. 11457, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Pedro A. Lluberes de esta ciudad de Santo Domingo, DECLARA FORMALMENTE, bajo la fe del juramento, por ante la DRA. OLGA SEIJAS DE GUERRA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que en la fecha en que se juramentó y tomó posesión del Ministerio de Salud y Previsión Social, de acuerdo con nombramiento expedido por Decreto No. cuatro (4) del Gobierno Provisional, de fecha cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), sus bienes eran los que a continuación se detallan:

—A C T I V O :

Un solar con sus mejoras consistentes en una casa de concreto, marcada con el No. 70 de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega, Provincia La Vega	RD$24,000.00
Un solar con sus mejoras consistentes en una casa de concreto marcada con el número setenta y dos (72) de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega	RD$14,000.00
Un solar con sus mejoras consistentes en una casa marcada con el número veintinueve (29) de la calle Mella de la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega	RD$15,000.00

Un solar con sus mejoras consistentes en una casa de concreto marcada con el número tres (3) de la calle Pedro A. Lluberes de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional	RD$20,000.00
Bienes muebles incluyendo carro	RD$10,000.00
Cuentas bancarias	RD$16,404.63
TOTAL	RD$99,404.63

PASIVO:

NO TIENE.

La presente declaración jurada la hace el suscrito en acatamiento a lo que dispone el artículo 5 del Acto Institucional que creó el Gobierno Provisional que rije la Nación, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965).

DR. JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ.

YO, DRA. OLGA SEIJAS DE GUERRA, Abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi compareció el DR. JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ, de generales que constan en este documento, y en mi presencia estampó su firma, declarándome que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos. Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965).

DOY FE,

DRA. OLGA SEIJAS DE GUERRA,

Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL ING. SALVADOR STURLA Hijo, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Yo, Salvador Sturla hijo, dominicano, ingeniero, casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal número 32272, serie primera, debidamente renovada, actuando en mi calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Acta Institucional, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO que mi patrimonio se compone de los siguientes bienes:

1.—Un solar en la calle José Contreras de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, marcada con el número 43, valorados en	RD$34,957.76
2.—La mitad de un solar en la calle Sánchez de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el número 52, valorada (la referida mitad) en	3,994.89
3.—La mitad de un solar en la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el número 108, valorada (la referida mitad) en	6,033.15
4.—La cuarta parte de un solar en la Avenida Independencia de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el número 81, valorada (la referida cuarta parte) en	6,721.76
Los inmuebles descritos bajo los números 2, 3 y 4 los hube por herencia de mi madre fallecida en el año 1957.	
5.—Acciones en la empresa "Equipo de Construcción, C. por A."	1.800.00
6.—Acciones en la empresa "Mezcla Lista, C. por A".	1,700.00

7.—Acciones en la empresa "Inversiones Agrícolas. Ganaderas e Industriales, C. por A"	4,400.00
TOTAL	RD$59,607.56

Santo Domingo, D'strito Nacional, República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Ing. Salvador Sturla h.
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

La declaración que antecede fué hecha bajo la fé del juramento por el Ing. Salvador Sturla h., por ante mí. Dr. Ignacio J. González M., abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Dr. Ignacio J. González M.
Notario Público

DECLARACION JURADA DEL DR. MIGUEL A. BRITO MATA, MINISTRO DE TRABAJO.

DOCTOR RAFAEL ASTACIO HERNANDEZ, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICA Y DA FE DE QUE POR ANTE EL PASO EL SIGUIENTE ACTO:

"NUMERO CUATRO.— En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, por ante mí, Doctor RAFAEL ASTACIO HERNANDEZ, Abogado, Notario Público del número de los de este Distrito, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y mi Estudio abierto en el Apartamiento número 302 (Trescientos dos) de la tercera planta del edificio El Palacio, sito en la calle El Conde número 47, de esta ciudad, compareció personalmente el señor Doctor MIGUEL ANGEL BRITO MA-

TA, mayor de edad, dominicano, según su declaración, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de identificación personal número 23397, serie 47, renovada, y me declaró lo siguiente: "que en su calidad de Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cinco (5) del Acto Institucional, de fecha tres del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) que hace obligatorio a los funcionarios indicados en dicho Artículo hacer una declaración jurada ante notario con un detalle de su patrimonio, sus bienes integrantes de su patrimonio son los siguientes: Mobiliario del hogar familiar, valorado en la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD$4,000.00); depositado en cuenta corriente en el Banco de Crédi'os y Ahorros, Sucursal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la suma de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO (RD$1,532.00), y depositado en el Banco Popular de Puerto Rico, sito en la Parada diez y siete (17), de la ciudad de Santurce, Puerto Rico, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US$232.50)". Y así lo dijo y otorgó en mi Estudio, en la fecha arriba indicada, y después de leído al compareciente, fué aprobado por éste, firmándolo por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé. El compareciente y el infrascrito Notario hemos firmado, además, todas las hojas de este acto. Doy fé. (Firmados): Miguel Angel Brito Mata.— Rafael Astacio Hernández, Notario Público.

"Registrado en Santo Dodingo, D. N., a los 20 días del mes de Septiembre de 1965, en el Libro letra "A" folio No. 440 percibiéndose por Derechos y Honorarios RD$1.00.— Visado (firma legible).— El Conservador. (Fdo.) R. Mejía".

Es copia fiel y conforme a su original al cual me remito, la que a solicitud de parte interesada expido, firmo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana, a los ventidos (22) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Rafael Astacio Hernández

Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL LIC. FIDEL MENDEZ NUÑEZ, MINISTRO DE FINANZAS.

Yo, doctor Manuel María Miniño Rodríguez, abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en mi archivo de Notario, en el protocolo correspondiente al año mil novecientos sesenta y cinco, hay un documento que copiado a la letra dice así:

ACTO NUMERO SEIS (6).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los QUINCE —15— días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), por ante mi, DOCTOR MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ, Abogado, Notario-Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio, residencia y oficina abierta en la casa número veintidos (22) de la calle "Jonas E. Salk", de esta ciudad, ha comparecido el señor LICENCIADO FIDEL MENDEZ NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público y Licenciado en Finanzas, provisto de la Cédula de Identificación Personal número ochenta y ocho (88), serie dieciocho (18), sello al día, domiciliado y residente en la casa número tres (3) de la calle Catorce (14), del Ensanche Naco, de ésta ciudad, persona a quien doy fé conocer. Y me ha declarado dicho compareciente, señor LICENCIADO FIDEL MENDEZ NUÑEZ, lo siguiente: Que por Decreto número cinco (5), de fecha cuatro (4) de septiembre del año en curso, fué designado por el Doctor Héctor García Godoy, Presidente Provisional de la República Dominicana, como Ministro de Finanzas, cargo que ha aceptado; Que en virtud de lo dispuesto por el artículo cinco (5) del Acto Institucional que rige el Gobierno Provisional que dirige los destinos de la República, es deber del Ministro de Finanzas, declarar por ante Notario Público, los bienes que posea al momento de la designación del referido cargo; Que en acatamiento de tal disposición expone lo siguiente a) Que posee en efectivo, caja y banco, UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (RD$1.320.00); b) en cuentas por cobrar e inversiones DIECISIETE MIL PESOS (RD$ 17,000.00); c) en ajuares de casa y automóvil SIETE MIL PESOS (RD$7,000.00); d) en ganado vacuno SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD$6,800.00); e) en inmuebles urbanos

SESENTA MIL PESOS (RD$60,000.00); f) Que en consecuencia el activo asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (RD$93 120.00); g) que deduciéndole a dicha cantidad un total de SIETE MIL PESOS (RD$7, 000.00) por deudas contraídas, queda reducida a OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (RD$85,120.00); h) Que por tanto, el valor neto de los bienes que posee en comunidad con su señora esposa ESTELA MATOS DE MENDEZ, asciende a la preindicada suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (RD$85,120.00). HECHO y pasado en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia del compareciente, quien después de oir la lectura que ha dado a este acto, lo firman en todas sus fojas en señal de aprobación, por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé.— (firmado): F. Méndez N; M. Miniño R., Notario Público.— Registrado en Santo Domingo, D. N., a los 15 días del mes de Sept. de 1965, en el libro letra "A", No. 409, perbiéndose por Derechos y Honorarios 1.00— (Firmado) R. Mejía El Conservador Visado:

CERTIFICO: que el documento que antecede es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, y del cual la presente copia se expide a solicitud de parte interesada, en Santo Domingo, hoy veinte (20) de septiembre, mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez,
Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL ING. ARMANDO D'ALESSANDRO TAVAREZ PRESIDENTE DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL

Yo, INGENIERO ARMANDO D'ALESSANDRO TAVAREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, con Cédula de Identificación Personal Núm. 56142 Serie 1ra., por el presente documente DECLARO Y CONFIESO, bajo la fe del juramento, que al momento de mi designación como Presidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por Decreto Núm,

23 de fecha 3 de septiembre de 1965, expedido por el Presidente Provisional de la República Dominicana, mi patrimonio personal en bienes muebles e inmuebles están constituído según se detalla más abajo:

Efectivo	ACTIVO	
Caja y Banco	RD$ 3,500.00	
Industria Nacional del Vidrio	3.167.64	
Empresas Dominicanas, C. por A.	1,892.49	
Agencias Técnicas, C. por A.	214.93	8,775.06
Inversiones		
Empresas Dominicanas, C. por A.	5,155.00	
Distribuidora Olivetti, C. por A.	9,300.00	
Empresas Lombardi, C. por A.	58.000.00	
Agencias Técnicas, C. por A.	2,000.00	71.455.00
Terrenos		
Villas del Mar, C. por A. (Avance)		1,200.00
Muebles y Equipo		
Casa Granja	12,000.00	
Gallineros, Equipos e Instalaciones	34,000.00	
Mobiliario	12,000.00	58,000.00
Vehículos de Motor		
Automóvil Fiat 2300	4,000.00	
Automóvil Fiat 1500	3.000.00	7,000.00
Otros Activos		
Depositado en Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la R.D.		13,000.00
TOTAL DEL ACTIVO		RD$162,430.00

PASIVO Y PATRIMONIO

Obligaciones por Pagar		
Banco de Crédito Agrícola	61,276.66	
Cuentas Varias	18,000.00	79,276.66

Distribuidora Olivetti, C. por A.	601.86
TOTAL DEL PASIVO	79,878.52
PATRIMONIO	82,551.48
	RD$162,430.00

Ing. Armando D'Alessasdro T.

YO, DOCTOR NESTOR BASORA PUELLO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí compareció personalmente el señor Ing. Armando D'Alessandro Tavarez, cuyas generales constan en este mismo acto, a quien doy fe conocer, habiendo estampado en mi presencia la firma que mas arriba aparece, y declarándome, previo el juramento de Ley, que esa es la firma que acostumbra usar en todos sus actos, y que la ha puesto libre y voluntariamente.

En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

DR. NESTOR BASORA PUELLO,
Abogado-Notario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI — Núm. 8947

Section L
JAN 20 1966
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 23 de Julio de 1965

SUMARIO:

Poder Legislativo

Ley No. 11, que crea la Administración de Fincas del Estado.— Ley No. 12, que dispone que las matrículas y placas de número para automóviles privados correspondientes al segundo semestre del año 1965, sean válidas hasta el 30 de Junio de 1966.— Ley No. 13, que modifica el Art. 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.— Ley No. 14, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Decreto No. 63, que concede naturalización dominicana al Padre Dr. Vicente Hórvath.— Decreto No. 64, que nombra miembros del Directorio de la Administración de Fincas del Estado.— Decreto No. 65, que nombra a la señora Victoria Salas de Hormazábal y al señor Miguel Angel Chalas Valdés, Cónsul y Vice-cónsul, respectivamente, de la República, en la ciudad de Nueva York.— Decreto No. 66, que nombra al señor Eddy Santana, Director General de la Cédula de Identificación Personal.— Decreto No. 66, que nombra al Coronel Enrique Apolinar Casado Saladín, E. N., Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 68, que nombra a los señores Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y Tte. Coronel Manuel Ant. Cuervo Gómez, E. N., Agregado Militar, y Agregado Auxiliar respectivamente, a la Embajada de la República en Madrid, España.— Decreto No. 69, que nombra a los señores Ernest Farber y Guillermo Liz, Administrador y, Sub-administrador General de la Administración de Fincas del Estado, respectivamente.— Decreto No. 70, que aprueba nombramientos de Jueces para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia ad hoc, E. N.— Decreto No. 71, que nombra al señor Luis A. Pérez Saladín, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de los Asuntos de Propiedades Públicas.— Decreto No. 72, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia ad-hoc.— Decreto No. 73, que concede nacionalidad dominicana a los señores Lorenzo Español Khoury y Alice Español Khoury.— Decreto No. 74, que nombra al señor Tancredo Matos, Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.— Decreto No. 75, que nombra al señor Felipe Parra Pagán, Director General de Rentas Internas.— Decreto No. 76, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata, a vender varios solares propiedad del Municipio.— Decreto No. 77, que cancela los nombramientos que amparan a los señores Manuel de Jesús Cordero y Rodrigo Cervantes, como Director General de Estadística y Censos, y como Subdirector General, Asesor Técnico de dicha oficina, respectivamente.— Decreto No. 78, que nombra al señor Rafael Febles, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.— Decreto No. 79, que aprueba el nombramiento del Capitán de Navío Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., Juez Presidente ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.— Decreto No. 80, que nombra al señor Julio César Cross, Vicepresi-

(Pasa a la página 3)

dente de la Corporación de Fomento Industrial.— Decreto No. 82, que designa varios miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Documentos Judiciales

Auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación de fidelidad prestado a la República, por el señor Adalbert Zimmermann.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

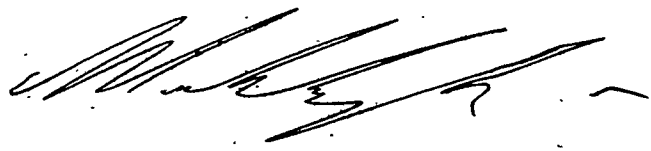

Dr. Marino R. Ariza Hernández

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Marino R. Ariza Hernández
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., 23 de Julio de 1965. Nº 8947

Ley No. 11, que crea la Administración de Fincas del Estado.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 11

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional preservar las fincas rurales del Estado que constituyen parte importante de su patrimonio, en vista de que muchas de ellas están siendo ocupadas por terceras personas que las explotan en su beneficio particular;

CONSIDERANDO que estas haciendas rurales deben producir ganado de primera calidad adaptable a nuestro medio para ser cedido en venta a bajo precio a los pequeños ganaderos, a fin de que puedan utilizarlo como sementales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea una entidad con carácter autónomo que se denominará Administración de Fincas del Estado y la cual tendrá por objeto principal administrar las fincas del Estado ya existentes y la recuperación de aquellas que han salido de su patrimonio.

Art. 2.— Este organismo estará dirigido por un Administrador General y por un Subadministrador General, bajo la vigilancia y fiscalización de un Directorio compuesto por cinco miembros. Di-

chos miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo con carácter honorífico, deberán ser dominicanos, ganaderos y de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 3.— Los bienes rurales que actualmente forman el patrimonio de la Administración de Fincas del Instituto Agrario Dominicano, con excepción de la Hacienda Fundación, Hatillo, así como las demás tierras que anteriormente fueron destinadas a dicho Instituto y las cuales deberán ser aprovechadas en su totalidad para los fines de la Reforma Agraria, pasarán, con su personal, a la Administración de Fincas del Estado. De la misma manera pasarán a la Administración de Fincas del Estado las Haciendas La Rusia, Santa Lucía, en la Provincia del Seybo, y Haras Nacionales con todos los equipos, ganado y dependencias que a la fecha estén en el inventario de dichas haciendas.

Art. 4.— La Administración de Fincas del Estado, deberá hacer un informe quincenal al Poder Ejecutivo tanto de las labores rendidas, como del estado económico de las Fincas del Estado, así como de los proyectos que piensa realizar en el futuro.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo dictará el reglamento que determinará el funcionamiento de la entidad que por la presente ha sido creada.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 12, que dispone que las matrículas y placas de número para automóviles privados correspondientes al segundo semestre del año 1965, sean válidas hasta el 30 de Junio de 1966.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 12

CONSIDERANDO que el contribuyente dominicano en un gesto cívico-patriótico, ha cumplido cabalmente con la disposición legal relativa a la renovación de las matrículas y placas de número para automóviles destinados al uso privado correspondientes al segundo semestre del año en curso;

CONSIDERANDO que con esa actitud la ciudadanía, identificándose con el Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha ayudado en parte a solventar la situación económica por la que momentáneamente atraviesa el país, como consecuencia del estado de intranquilidad que impera en el mismo;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe reconocer y apreciar en cuanto vale la espontánea cooperación prestada en ese sentido por los contribuyentes, los cuales son en su gran mayoría personas de escasos recursos que utilizan vehículos del servicio privado para sus necesidades profesionales y comerciales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las matrículas y placas de número para automóviles destinados al servicio privado correspondientes al segundo semestre del año 1965, tendrán validez hasta el 30 de junio del año de 1966. En consecuencia dichos vehículos podrán circular libremente por las carreteras, calles y caminos públicos de la República, provistos de la matrícula y placas de número a que se ha hecho referencia, hasta la indicada fecha.

Art. 2.— La Dirección General de Rentas Internas tomará las medidas que sean de lugar para la ejecución de la presente ley.

Art. 3.— La presente disposición legal deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción

Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Ley No. 13, que modifica el Art. 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 13

UNICO.— Se modifica el artículo 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que rija en la forma siguiente:

"Art. 178.— El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enajenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 175.

Párrafo I.— Este beneficio podrá ser disfrutado por sus titulares o favorecidos en cualquier sitio donde residan, tanto dentro como fuera del país.

Párrafo II.— Los beneficios a que se refieren los artículos 175, 176, y 177, en favor de las viudas y los hijos menores, serán acor-

dados a la madre del militar o asimilado soltero, que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar hijos en aptitud legal para recibirlos".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 14, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 14

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909 de fecha 19 de mayo de 1962, para que rija como se indica a continuación:

"Art. 9.— El Presidente y los miembros de empresas privadas

y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos hasta que tomen posesión los que se designen para sustituírlos."

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto Nº 63, que concede naturalización dominicana al Padre Dr. Vicente Hórvath.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 63

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo el Padre Dr. Vicente Hórvath, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 27, Colegio Don Bosco de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 32153 serie 34, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1883, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al Padre Dr. Vicente Hórvath, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de lo Interior, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 64, que nombra miembros del Directorio de la Administración de Fincas del Estado.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 64

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Ing. Ernesto Van-der linde, Ernesto Moya, Carlos Manuel Brea, José Manuel Jiménez y Doctor Miguel Castro Valdez, quedan nombrados Miembros del Directorio de la Administración de Fincas del Estado.

Art. 2.— Este Directorio procederá de inmediato a preparar el reglamento mediante el cual se regirá dicha Administración.

Art. 3.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 65, que nombra a la señora Victoria Salas de Hormazábal y al señor Miguel Angel Chalas Valdes, Cónsul y Vice-cónsul, respectivamente, de la República, en la ciudad de Nueva York.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 65

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Victoria Salas de Hormazábal, queda nom-

brada Cónsul de la República en Nueva York.

Art. 2.— El señor Miguel Angel Chalas Valdes, queda nombrado Vicecónsul de la República en Nueva York.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 66, que nombra al señor Eddy Santana, Director General de la Cédula de Identificación Personal.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 66

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Eddy Santana queda nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal, en sustitución del Dr. José Andrés Aybar Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 67, que nombra al Coronel Enrique Apolinar Casado Saladín, E. N., Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 67

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Enrique Apolinar Casado Saladín, E. N., queda nombrado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Rafael Osvaldo Leger Báez, E. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 68, que nombra a los señores Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y Teniente Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., Agregado Militar, y Agregado Auxiliar respectivamente, a la Embajada de la República en Madrid, España.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 68

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España, en sustitución del Teniente Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 69, que nombra a los señores Ernest Farber y Guillermo Liz, Administrador y Sub-administrador General de la Administración de Fincas del Estado, respectivamente.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 69

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Ernest Farber y Guillermo Liz, quedan nombrados Administrador y Subadministrador General de la Administración de Fincas del Estado, respectivamente. (Cambio Designación).

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 70, que aprueba nombramientos de Jueces para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia ad hoc, E. N.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 70

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los nombramientos del Teniente Corone! Angel Urbano Matos, Mayor José Ernesto Cruz Brea y Capitán Abogado Narciso Elio Bautista, E. N., como Jueces, para integrar el Consejo de Guerra de Primera Instancia Ad-hoc que juzgará al Raso Obdulio Santos Castillo, Compañía del Cuartel General Comando de Apoyo, E. N., quien se encuentra acusado de haber dado muerte al Sacerdote Mc Kinson Arthur, al Segundo Teniente Evangelista Martínez Rodríguez y al Raso Ramón Restituyo Santiago, Policía Nacional, en las primeras horas de la noche del 22 de junio de 1965 en Monte Plata.

Art. 2.— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 71, que nombra al señor Luis A. Pérez Saladín, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de los Asuntos de Propiedades Públicas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 71

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis A. Pérez Saladín, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de los Asuntos de Propiedades Públicas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 72, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia ad-hoc.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 72

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban los nombramientos de los oficiales de la Policía Nacional, que se indican más adelante, para integrar, en adición a los otros Oficiales del Ejército que fueron nombrados mediante Decreto No. 70 de fecha 13 de julio en curso, el Consejo de Guerra de Primera Instancia Ad-hoc que juzgará al Raso Obdulio Santos Castillo, Compañía Cuartel General Comando de Apoyo, E. N., quien se encuentra acusado de haber dado muerte al Reverendo Father James Arthur McKinson, al Segundo Teniente Evangelista Martínez Rodríguez, P. N., y al Raso Ramón Restituyo Santiago, P. N., en las primeras horas de la noche del 22 de junio de 1965, en Monte Plata, Jurisdicción de San Cristóbal:

a) Coronel Manuel de Jesús Nin Melo, P. N., como Juez Presidente;

b) Mayor Dr. Bolívar Soto Montás, P. N., como Fiscal;

c) Capitán Dr. Luis Nelson Pantaleón González, P. N., como Secretario; y

d) Primer Teniente Dr. Faustino Cepeda Nina, P. N., como Juez Instructor.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio de mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 73 que concede nacionalidad dominicana a los señores Lorenzo Español Khoury y Alice Español Khoury.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 73

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de julio de 1965, los señores Lorenzo Español Khoury y Alice Español Khoury, nacidos en la ciudad de Jerusalén, Israel, en fechas 11 de mayo de 1940 y 24 de septiembre de 1942, respectivamente, hijos legítimos de los señores Samy Español y María Khoury de Español, de nacionalidades dominicana y palestina, respectivamente, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara que los señores Lorenzo Español Khoury y Alice Español Khoury, nacidos en la ciudad de Jerusalén, Israel,

hijos legítimos de los señores Samy Español y María Khoury de Español, de nacionalidad dominicana y palestina, respectivamente, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.— Envíese a los Secretarios de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 74, que nombra al señor Tancredo Matos, Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 74

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Tancredo Matos, queda nombrado Gober-

nador Civil de la Provincia de Barahona, en sustitución del Lic. Angel Salvador González.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 75, que nombra al señor Felipe Parra Pagán, Director General de Rentas Internas.

NUMERO: 75

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Felipe Parra Pagán, queda nombrado Director General de Rentas Internas, en sustitución de Leonardo del Monte Urraca.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 76, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata, a vender varios solares propiedad del Municipio.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 76

VISTA la solicitud de autorización de fecha 20 de abril de 1965, elevada por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata para efectuar la venta de varios solares de su propiedad;

En virtud del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 25, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender sendos solares de su propiedad a los señores Agustín Sarita Núñez, Carmen Josefa Kundhardth, German Antonio Silverio y Fernando A. Polanco, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Agustín Sarita Núñez, el solar ubicado en la "Avenida Pedro Clisante" de esa ciudad, con una extensión su-

perficial de 360 metros cuadrados, a razón de RD$0.60 cada metro cuadrado, por el precio de RD$216.00;

b) A la señora Carmen Josefa Kundhardth, el solar situado en la calle "Profesor Certad" en el Ensanche Miramar de ese Municipio, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, a razón de RD$0.60 cada metro cuadrado, por el precio de RD$120.00.

c) Al señor German Antonio Silverio, el solar ubicado en la "Avenida Pedro Clisante" de esa ciudad, con una extensión superficial de 1400 metros cuadrados, a razón de RD$0.60 cada metro cuadrado, por el precio de RD$840.00; y

d) Al señor Fernando A. Polanco, el solar situado en la calle "27 de Febrero" de esa localidad, con una extensión superficial de 1009.74 metros cuadrados, a razón de RD$1.00 cada metro cuadrado, por el precio de RD$1,009.74.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 77, que cancela los nombramientos de los señores Manuel de Jesús Cordero y Rodrigo Cervantes como Director General de Estadística y Censos, y Subdirector General, Asesor Técnico de dicha oficina, respectivamente.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 77

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55

de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan cancelados los nombramientos que amparan a los señores Manuel de Jesús Cordero y Rodrigo Cervantes, como Director General de Estadística y Censos, y como Subdirector General, Asesor Técnico de dicha oficina, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 78, que nombra al señor Rafael Febles, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 78

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Febles, queda nombrado

Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional en sustitución del Doctor Antonio Frías Gálvez, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 79, que aprueba el nombramiento del Capitán de Navío Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., Juez Presidente ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 79

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 16, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., como Juez Presidente ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra que conocerá de la causa a seguirse contra el Capitán de Navío Francisco Antonio Marte Victoria, M. e G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 80, que nombra al señor Julio César Cross, Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 80

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.— El señor Julio César Cross, queda nombrado Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo, Distri'o Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 82, que designa varios miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

VISTOS los artículos 5 (f) y 9, modificado, de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909 de fecha 19 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO: 82

Art. 1.— Los señores Salvador E. Pérez Leyba, Dr. José Sallent y Dr. Luis R. Ortega Oller, quedan designados Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución de los señores Héctor Incháustegui Cabral, Dr. José Batlle Nicolás y Dr. Manuel C. Troncoso Ramírez, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Art. 2.— El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL No.- 1

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL MONTERO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL CRUZ CADETE y BERNARDO CUEVAS (a) San Juan (prófugo de la Justicia), el último, inculpado del crimen de Robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y por dos personas; hecho ocurrido en la Sección de Pizarrete, Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia, en fecha 24 de Febrero de 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado BERNARDO CUEVAS (a) SAN JUAN, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el artículo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal.

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado BERNARDO CUEVAS (a) SAN JUAN, de nacionalidad dominicana, (prófugo) se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la prèsente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en

justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao; y en el último domicilio del CONTUMAZ; formalidades éstas, cuya ejecución se pone a cargo del magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Peravia;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa No. 6, de la calle Máximo Gómez, en la ciudad y Municipio de Baní, Provincia de Peravia, República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de JUNIO del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DR. NELSON G. FRANJUL MONTERO,
Juez de Primera Instancia.

RAMON G. GUERRERO,
Secretario.

Acta de Juramentación de fidelidad prestado a la República por el señor Adalbert Zimmermann.

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL

ACTA número 7, de fecha 18 de Mayo de 1965

JURAMENTACION DEL SEÑOR ADALBERT ZIMMERMANN.

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia de "San Cristóbal", a los dieciocho días del mes de mayo de 1965, siendo las 11 a. m., compareció ante mí, Pablo N. Barinas Coiscou, Gobernador Civil de la Provincia "San Cristóbal", asistido de la Secretaria de la Gobernación, Italia Fúrment Aliés, el señor Adalbert Zimmermann, de nacionalidad húngara, mayor de edad, de ocupación Técnico Especial, domiciliado y residente en la Avenida Constitución Núm. 152, portador de la cédula de identificación personal Núm. 22348, serie 2, sello de Rentas Internas Núm. 1040178 para el año 1964,

quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto No. 2241 de fecha 12 de marzo del año 1965, años 102º de la Restauración y 122º de la Independencia, y en cumplimiento de la Ley 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Adalbert Zimmermann, la carta de NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo la Secretaria que Certifica y da fe y el señor Adalbert Zimmerman.

PABLO N. BARINAS COISCOU,
Gobernador Civil.

ITALIA FURMENT ALIES,
Secretaria.

ADALBERT ZIMMERMANN.

LL

Dup

AÑO LXXXVI. Núm. 8947

Section L 6 Copy
JAN 17 1966
SENT TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Sept. de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 19, que concede un nuevo plazo hasta el 30 de septiembre de 1565, para la obtención de las matrículas y placas de número para automóviles privados, correspondientes al segundo semestre del presente año.—Ley Nº 20, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 21, que reintegra a sus respectivas instituciones, a los oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cancelados entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965. y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 22, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior y dispone que en lo adelante los ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía, y de las Fuerzas Armadas, respectivamente y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 23, que introduce modificaciones al Capítulo II, Organización General, de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1962.—Ley Nº 24, que introduce modificaciones a la Ley Nº 5 del 8 de septiembre de 1965.—Ley Nº 25, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 26.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

que concede gracia hasta el 31 de octubre a ciertos contribuyentes del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.—Ley Nº 27, que extiende hasta el 31 de octubre en curso el plazo de gracia concedido por el Art. 1 de la Ley Nº 14 del 17 de septiembre de 1965, para contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta. —Ley Nº 28 que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 46, que designa al Ing. Frank Piñeyro, Director del Instituto Nacional de Aguas Potales y Alcantarillado.—Dec. No. 47, que designa al Ing. Arístides Rodríguez Derrien, Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 48, que designa varios funcionarios en el Departamento Judicial. —Dec. Nº 49, que pasa a la dependencia del Ministerio de Agricultura el Servicio Meteorológico Nacional.—Dec. Nº 50, que designa al Dr. Jaime Manuel Fernández G., Secretario Administrativo de la Presidencia.—Dec. Nº 51, que designa al Ing. Alberto Eladio Jana Tactuck, Viceministro de lo Interior.—Dec. Nº 52, que designa al señor Marino Villanueva. Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 53, que designa al Lic. Jorge Gobaira, Alcalde del Municipio de Santiago.— Dec. Nº 54, que nombra al Dr. Moisés de Soto M., Cónsul General de la República en San Juan, P.R.—Dec. Nº 58, que nombra al Dr. Miguel A. Brito M., Ministro de Trabajo.—Dec. Nº 59, que designa a los Sres. Rafael A. Alcántara y Pedro A. Villalón, Viceministros de Finanzas.—Dec. Nº 60, que nombra al Sr. Enrique Tarazona, Director del Presupuesto.—Dec. Nº 61, que designa al Ing. Pedro Fco. Garrido de Pool, Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 62, que designa al Dr. César A. Lora M., Director del IDSS.—Dec. Nº 63, que nombra al Sr. Fernando Lamarche C., Director General de Aduanas y Puertos.—Dec. Nº 64, que nombra al Sr. Manuel de Js. Rojas F., Gobernador Civil de la Provincia Duarte.—Dec. Nº 65. que nombra gobernadores civiles en las provincias de Peravia, Bahoruco, San Pedro de Macoris, Independencia, Pedernales y Azua.—Dec. Nº 66, que designa al Ing. Joaquín Pérez P., Alcalde del Municipio de Baní.—Dec. Nº 67. que nombra al Dr. Mario Mora J., Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta.—Dec. Nº 68. que integra la Delegación de la República ante la Conferencia Azucarera de 1965.—Dec. Nº 69, que encarga interinamente de la Dirección General de Rentas Internas al Dr. Rafael A. Alcántara, Viceministro de Finanzas.— Dec. Nº 70, que nombra al Sr. Milán Lora, Director General de la Cédula de Identificación Personal.—

Documentos Diversos

Declaraciones juradas de funcionarios del Estado hechas en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Sept. 30 1965. Nº 8947.

Ley No. 19, que concede un nuevo plazo hasta el 30 de septiembre de 1965, para la obtención de las matrículas y placas de número para automóviles privados, correspondientes al segundo semestre del presente año.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 19

CONSIDERANDO que aún persisten los motivos que dieron lugar a que se otorgara, mediante la Ley No. 2, del 4 de septiembre de 1965, la prórroga de quince días, próxima a expirar, para proveerse de las placas de número para vehículos de motor, del servicio privado, correspondientes al segundo semestre del corriente año;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede a los contribuyentes del impuesto sobre matrículas y placas de número para vehículos de motor, del servicio privado, un nuevo plazo, hasta el 30 del mes de septiembre en curso, inclusive, para que se provean de las placas correspondientes al segundo semestre del presente año.

Art. 2.—En consecuencia, hasta la fecha indicada en el artículo anterior, podrán ser usadas válidamente las placas del servicio privado correspondientes al primer semestre de este año.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 23 de septiembre de 1965.

Ley No. 20, que ordena transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$400,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO:

Deudas de Años Anteriores

11 Gastos de Capital RD$400,000.00

Programa 10
G33321 VIAS DE COMUNICACION RD$300,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

06 Construcciones RD$300,000.00

RD$700,000.00

AL: CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Programa 2
G33320 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$700,000.00

Unidad Ejecutora:

01 Servicios Personales RD$700,000.00

RD$700,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 21, que reintegra a sus respectivas instituciones, a los oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cancelados entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965, y dicta otras disposiciones

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 21

CONSIDERANDO que es necesario disponer y reglamentar todo lo relativo a la reintegración de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del Acto Institucional, para que se verifique en forma que produzca tranquilidad y armonía;

CONSIDERANDO por otra parte, que para el buen funcionamiento de las jerarquías militares establecidas, es necesario adoptar medidas que eviten duplicaciones de mandos y profusión de jerarquías idénticas, para evitar interferencias en el ejercicio de la autoridad y el quebrantamiento de la disciplina militar;

VISTOS el artículo 52 del Acto Institucional, y los artículos 8 y 9 del Acta de Reconciliación;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 2 y 3 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan sin efecto todas las cancelaciones y separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, efectuadas entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965, salvo que hayan sido motivadas por la comisión de delitos comunes; y en consecuencia quedan reintegrados dichos oficiales y alistados a sus respectivas instituciones.

Art. 2.— El beneficio de la reintegración establecido por el artículo 1 no abarca los Oficiales que hayan desempeñado las funciones de Jefe de Estado Mayor, u ostentado el rango de General de Brigada de los institutos armados.

Art. 3.— Quedan también reintegrados a sus respectivas instituciones aquellos militares que participaron en la contienda armada.

Art. 4.— Se designará una comisión de Oficales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional asesora del Presidente Provisional de la República, para coordinar el reintegro de los militares beneficiados por la presente ley.

Art. 5.— La presente Ley deroga cualquier ley, parte de ley o disposición contraria, en referencia a los casos específicamente regulados por esta Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 22, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior y dispone que en lo adelante los Ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía, y de las Fuerzas Armadas, respectivamente y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 22

CONSIDERANDO que las funciones de la Policía Nacional, por su naturaleza, deben estar regidas a un estatuto especial, con base en sistemas extraños al régimen militar puro;

CONSIDERANDO que a reserva de los estudios que se realizan para la adopción de una legislación moderna, destinada a reorganizar el estatuto policial en la República, conviene transitoriamente readoptar el sistema de la Ley Institucional de la Policía Nacional de fecha 28 de diciembre de 1962 cuya derogación virtual resultaba del artículo 3 de la Ley No. 574, del 13 de enero de 1965;

CONSIDERANDO que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, el artículo 62 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, debe quedar sin efecto, ya que la inamovilidad establecida por dicho texto, en provecho del Jefe de la Policía Nacional, no se justifica en el estado actual de nuestras instituciones;

CONSIDERANDO que para llegar al propósito expresado, precisa derogar las leyes que desvirtúan la naturaleza de la entidad policial, al someterla al régimen de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y de igual modo operar el cambio de designación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, de cuyo estatuto se segrega la Policía Nacional, debiendo completarse la designación del Ministerio de lo Interior en virtud de sus nuevas atribuciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 2 y 3 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se deroga la Ley No. 574, de fecha 13 de enero de 1965, que sujeta la Policía Nacional al régimen de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus Reglamentos, y dispone la dependencia de dicha Policía del Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.— Se restablece transitoriamente la vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1962, con excepción del artículo 62, el cual queda expresamente derogado.

Art. 3.— A partir de la vigencia de esta Ley, la Policía Nacional pasa a ser dependencia del Ministerio de lo Interior.

Art. 4.— Se deroga la Ley No. 575, de fecha 13 de enero de 1965, y a partir de la vigencia de esta Ley el Ministerio de lo Interior se denominará Ministerio de Interior y Policía.

Art. 5.— A partir de esta Ley la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se denominará Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Comuníquese, para su cumplimiento, a los Ministerios de Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 23, que introduce modificaciones al Capítulo II, Organización General, de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 23

CONSIDERANDO que para que el Instituto de Seguros Sociales se convierta en una institución eficiente de bienestar colectivo y alcance los objetivos que motivaron su creación se hace imperativo reestructurar su organización y democratizar su funcionamiento;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 15, 16, 17, 18 y 22 y se derogan los artículos 19 y 20 del Capítulo II, Organización General, de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948, y sus modificaciones, la que a su vez había sido modificada por la Ley Nº 6126 de fecha 10 de diciembre de 1962, y ésta por la Ley No. 467, de fecha 31 de octubre de 1964, para que, en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"Art. 15.— La dirección financiera, administrativa y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados por nuevos períodos de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro del Trabajo o el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Por dos representantes del Estado y sus respectivos suplentes;

c) Por tres representantes de los asegurados, designados por las asociaciones mayoritarias de trabajadores; y

d) Por tres representantes patronales designados por las asociaciones patronales mayoritarias.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados. La computación de este período tendrá como punto de partida la fecha de promulgación de la presente ley.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de veinticinco pesos oro por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas, cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad, a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros.

Cuando por cualquier circunstancia el Consejo Directivo esté incompleto, el mismo podrá deliberar válidamente siempre que a la sesión asistan por lo menos tres de sus miembros.

Para la designación de representantes de los asegurados y de los patronos, el Ministro del Trabajo convocará respectivamente a las asociaciones mayoritarias de trabajadores y de patronos, a fin de que se reúnan para proceder a efectuar las designaciones correspondientes.

La convocatoria deberá serle entregada a los interesados entre los treinta y los diez días antes del inicio del período para el cual deben hacerse las designaciones. La misma indicará el lugar, día y hora de la reunión. Entre la convocatoria y la fecha de la reunión debe mediar un plazo no menor de cinco días.

En caso de que alguna de estas convocatorias no tuviere como resultado la designación de los miembros del Consejo Directivo objeto de las mismas, el Ministro del Trabajo hará, para tales fines, sucesivas convocatorias a las asociaciones en falta, a razón de una por mes calendario comenzando por el mes subsiguiente a aquel en que debieron originalmente hacerse las designaciones y hasta tanto las mismas hayan sido efectuadas.

La designación de representantes de los asegurados en el Consejo Directivo serán hechas por las asociaciones mayoritarias de trabajadores actuando en forma conjunta. Cada una de dichas asociaciones tendrá un voto y la elección se hará por mayoría de votos. En igual forma las asociaciones mayoritarias de patronos designarán sus representantes.

El Consejo Directivo designará un Secretario permanente del mismo y determinará las atribuciones de éste así como las prestaciones que le corresponderán. Cuantas veces lo considere conveniente designará un Secretario ad-hoc.

La designación de Secretario permanente o de Secretario ad-hoc podrá recaer en personas que sean o no funcionarios o empleados del Instituto, siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas para ostentar la calidad de funcionario público.

Cuando la designación de Secretario permanente o de Secretario ad-hoc recaiga en un funcionario o empleado del Instituto, la persona designada desempeñará ambos cargos sin prestaciones adicionales.

A todas las sesiones del Consejo Directivo asistirá el Secretario del mismo. Con excepción de aquellas que tengan por único objeto designar el Secretario permanente o un Secretario ad-hoc. Estas designaciones se harán constar en documentos que deberán suscribir por lo menos la mitad de los miembros del Consejo Directivo asistentes a la sesión en la cual se hace la designación.

De cada sesión se redactará acta, la cual se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada

por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros y suplentes del Consejo Directivo le serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los tres días de haber sido aprobada dichas actas".

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá además las siguientes atribuciones:

a) Dictar reglamentos para la ejecución de las leyes del Seguro Social;

b) Señalar, en forma reglamentaria o casuística, los funcionarios del Instituto que deben sustituir temporalmente al Director General, en caso de impedimento de éste para desempeñar sus funciones;

c) Determinar las contrataciones que deben ser hechas por el Instituto y otorgarle mandato al Director General para que celebre los contratos correspondientes;

d) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras y económicas que le rinda el Director General, así como de las recomendaciones que éste le haga;

e) Aprobar o enmendar la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del año fiscal que le someta el Director General;

f) Designar y remover los funcionarios y empleados de la Institución y fijar los sueldos y otras prestaciones por sus servicios y hacer a estos acuerdos las modificaciones que posteriormente estime convenientes;

g) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, y los servicios asistenciales así como las oficinas de distritos y regionales;

h) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubier-

tos y de sus previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley No. 1896, las reservas técnicas;

i) Autorizar las erogaciones de fondos;

j) Conocer de los recursos contra las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados. Estas decisiones podrán ser a su vez impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el interesado reciba notificación de las mismas;

k) Llamar, cuantas veces lo juzgue necesario, al Director General o cualquier funcionario del Instituto, a sus sesiones, para que rindan informes;

l) Elaborar el calendario de las sesiones ordinarias, en el cual deberán figurar por lo menos dos sesiones mensuales. Este calendario abarcará un período de por lo menos un año;

m) Resolver todas las demás cuestiones inherentes al seguro social que no estén a cargo de otro organismo o funcionario.

Párrafo I.— El Consejo Directivo se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria se hará por vía telegráfica, u otra escrita más rápida disponible, con no menos de veinticuatro horas de antelación y expresará el lugar y hora de la sesión así como el objeto de la misma.

Párrafo II.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría, más de la mitad de los miembros presentes en la reunión".

Art. 17.— El Director General será nombrado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que posea adecuados conocimientos en materia de seguridad social.

"Art. 18.— El Director General es el mandatario legal de

la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejercer en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldo de los empleados; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de la atribución de la prestación, así como de todas las actividades propias del Instituto;

d) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Mención y Balance Anual;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado j) del artículo 16;

f) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten".

"Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre las Cámaras de Cuenta. Dichas cuentas, balances y operaciones, podrán ser también inspeccionadas por contadores públicos autorizados encargados para el caso por el Estado o por cualquiera de las asociaciones con derecho a participar en la designación de representantes en el Consejo Directivo.

Los gastos que ocasione la inspección estarán a cargo de la parte que la ordene.

Los contadores públicos que realicen la inspección entregarán su informe a la parte que ordene la misma, y copias certificadas de dicho informe a cada uno de los miembros y suplentes del Consejo Directivo y al Director General.

Tanto el informe como las copias estarán libres de impuestos.

Estos informes no constituirán documentos secretos, en consecuencia los mismos podrán ser dados a la publicidad.

Disposiciones transitorias.— Para la integración del próximo Consejo Directivo, las asociaciones mayoritarias, tanto de trabajadores como de patronos deben reunirse, sin necesidad de convocatoria, el día décimo subsiguiente al de promulgación de esta ley, a las diez horas de la mañana, en el local sede del Ministerio del Trabajo.

El Ministro del Trabajo dará a dichas asociaciones las facilidades que sean necesarias para la realización de sus labores.

Si en la fecha prevista en estas disposiciones transitorias dejaren de hacerse alguna de las designaciones ya indicadas, el Ministro del Trabajo procederá a hacer las sucesivas convocatorias previstas en la letra d) del artículo 15.

Este Consejo Directivo comenzará a ejercer sus funciones tan pronto cuente con seis miembros.

Mientras se integra el próximo Consejo Directivo, el Director General estará facultado para adoptar con carácter puramente provisional aquellas medidas fundadas en urgencia que sean indispensables para el funcionamiento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, medidas cuya eficacia podrá comprender no mas del tiempo que transcurra desde la promulgación de la presente ley hasta la integración del próximo Consejo Directivo.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 24, que Introduce modificaciones a la Ley No. 5 del 8 de septiembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 24

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reforma el artículo 2 de la Ley No. 5, del 8 de septiembre del 1965, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) queda de nuevo establecido, de conformidad con la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y con las modificaciones que se le introducen en la presente ley, así como el Reglamento No. 8955 (bis) de fecha 12 de diciembre de 1962.

Párrafo: Las funciones, el personal, equipo y facilidades en general del antiguo Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) quedan integrados en el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados",

Art. 2.— Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 5 del 8 de septiembre del 1965, para que en lo adelante rija así:

"Art. 3.— Quedan modificados los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962 que creó el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para que en lo adelante rijan así:

"Art. 5.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) tendrá como recursos de financiamiento las contribuciones que al mismo hará el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional; las asignaciones que le sean señaladas por las leyes o por los particulares; las contribuciones de las comunidades beneficiadas con las obras, en dinero efectivo, materiales y mano de obra, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y fluviales del país que haya adquirido por cualquier forma".

"Art. 12.— El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros, según se indica a continuación:

a) El Ministro de Salud y Previsión Social, quien preside;

b) El Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, como Representante del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

c) El Vicegobernador del Banco Central, como Representante del Gobernador de dicho Banco;

d) El Subsecretario General de la Junta Nacional de Planif cación y Coordinación, como representante del Secretario General de dicho organismo, y

e) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Párrafo I.— El Director Ejecutivo será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y, extraordinariamente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos dos de sus miembros;

Párrafo III.— Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente, se requerirá un quorum de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que la votación resulte en un empate, decidirá el voto de su Presidente;

Párrafo IV.— Siendo la Oficina Sanitaria Panamericana, organismo regional de la Organización Mundial de la Salud, una organización interamericana que trata sobre los problemas concernientes a la salubridad pública e ingeniería sanitaria, INAPA podrá pedir a dicha Oficina Sanitaria Panamericana, el asesoramiento que necesite en los problemas que confrontare, tanto técnicos como de organización y funcionamiento".

"Art. 13.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Poder Ejecutivo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se dicte al efecto".

"Art. 14.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a concurso la ejecución de las obras que debe realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá ejecutarlas directamente.

El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a concurso las compras, suministros y servicios, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente, para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de RD$10,000.00 (diez mil pesos)".

Art. 3.— Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965, para que en lo adelante rija así:

"Art. 4.— Se agrega el siguiente artículo transitorio a la Ley No. 5994 del 30 de julio de 1962, que establece el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

"Artículo Transitorio.— Tan pronto queden integrados a INAPA todos los sistemas municipales de abastecimientos de aguas potables y de disposición de aguas residuales y pluviales, y tan pronto queden instituídas las "Juntas Municipales de Aguas Potables", éstas, reunidas en Asamblea, designarán una comisión de entre sus miembros, la cual deberá proponer al Presidente de la República, cinco nombres de personas entre las cuales éste último elegirá la que representará a los Municipios en el Consejo de Administración de INAPA, con voz y voto".

DADA y PROMULGADA en el palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 25, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

Dicto la siguiente Ley:

NUMERO 25

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Programa 2

G11111 SERVICIOS BASICOS RD$1,356,263.75

Unidad Ejecutora:

Subprograma 2-Enseñanza de las Fuerzas Armadas:

01-Servicios Personales	RD$	839,632.21
02-Servicios no Personales	RD$	51,001.00
03-Materiales y Suministros	RD$	79,460.29
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	30,345.00
11-Asignaciones Globales	RD$	11,950.00
Deudas de Años Anteriores	RD$	23,034.45
	RD$	1,035,422.95

Subprograma 3 Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de Las Carreras":

01-Servicios Personales	RD$	245,044.35
02-Servicios no Personales	RD$	14,996.45

03-Materiales y Suministros	RD$ 60,800.00	
	RD$ 320,840.80	

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL — RD$ 183,253.57

Unidad Ejecutora

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército

01-Servicios Personales	RD$ 183,253.57	

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 75,000.00

Unidad Ejecutora

OFICINA DEL MINISTRO.

07-Transferencias Corrientes	RD$ 75,000.00	

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

G10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL — RD$ 345,000.00

Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL
ELECTORAL.

01-Servicios Personales	RD$ 225,000.00
02-Servicios no Personales	RD$ 50,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 70,000.00

CAPITULO XVII

MINISTERIO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Programa 2

G30141 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO — RD$ 120,276.26

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DE TRANSPORTACION

02-Servicios no Personales	RD$ 50,000.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 50,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 20,276.26

RD$2,079.793.58

AL: CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y LA POLICIA NACIONAL

Programa 1

G11110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 183,253.57
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 183,253.57	

Programa 3

G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$1,701,263.75
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	Subprograma 1-Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$1,084,676.56	
	02-Servicios no Personales	RD$ 65,997.45	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 485,260.29	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 30,345.00	

11-Asignaciones Globales	RD$	11,950.00	
Deudas de Años Anteriores	RD$	23,034.45	

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 4

G10235	ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS	RD$	75,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		
	Subprograma 1-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	RD$	75,000.00

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 5

G30140	IRRIGACION	RD$	120,276.26
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.		
	Subprograma 1-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	RD$	120.276.26

RD$2,079,793.58

DADA y PROMULGADA en el palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 26, que concede gracia hasta el 31 de octubre a ciertos contribuyentes del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 26

CONSIDERANDO que en vista de los recientes acontecimientos ocurridos en el país, los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no pudieron cumplir, dentro de los plazos legales, con sus obligaciones tributarias, motivo por el cual procede conceder a dichos contribuyentes los plazos y exenciones de recargos necesarios para que regularicen su situación frente al fisco;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se concede a los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyos plazos para la presentación de sus declaraciones y pago del impuesto, hubiere vencido entre el 24 de abril y el 3 de septiembre del año actual, una gracia hasta el 31 de octubre del año 1965, para el cumplimiento, sin recargos de su obligación fiscal.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 27, que extiende hasta el 31 de octubre en curso el plazo de gracia concedido por el Art. 1 de la Ley No. 14 del 17 de septiembre de 1965, para contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO que el plazo de gracia hasta el 30 de septiembre de 1965, concedido por la Ley No. 14, de fecha 17 de septiembre de 1965, ha resultado, de hecho, insuficiente para que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta a que se refiere la misma puedan cumplir con su obligación fiscal;

CONSIDERANDO que por otra parte, las actividades bancarias y comerciales no se han normalizado totalmente, lo cual imposibilita o dificulta a muchos contribuyentes el cumplimiento de su responsabilidad frente al fisco;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se extiende hasta el día 31 de octubre de 1965, el plazo de gracia concedido por el artículo 1 de la Ley No. 14, del 17 de septiembre de 1965, para que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta cuyo plazo de presentación de su declaración jurada, pago del impuesto y del anticipo correspondiente, hubiere vencido entre el 24 de abril y el 3 de septiembre del año 1965.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 28, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 28

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965;

DEL: CAPITULO IV

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Programa 2
G24305 FOMENTO DEL DEPORTE RD$ 77,247 15
Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL D6 DEPORTES.		
01-Servicios Personales	RD$	40,560.00
02-Servicios no Personales	RD$	4,932.00
03-Materiales y Suministros	RD$	14,689.65
04-Adquisición da Maquinarias	RD$	366.00
11-Asignaciones Globales (1101)	RD$	10,894.00
Deudas de Años Anteriores	RD$	5,805.50

Programa 3

G10550 CONTROL DE MIGRACIONES — RD$ 134,262.50

Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		
01-Servicios Personales	RD$	86,668.34
02-Servicios no Personales	RD$	16,400.00

03-Materiales y Suministros	RD$ 20,894.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 8,300.19
11-Asignaciones Globales	RD$ 2,000.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 3

G24401 CULTOS — RD$ 63,170.00

Unidad Ejecutora

SECCION DE CULTOS

01-Servicios Personales	RD$ 4,350.00
07-Transferencias Corrientes	RD$ 59,120.00

CAPITULO XI

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 10

G22113 SUBVENCIONES — RD$ 500,000.00

Unidad Ejecutora

OFICINA DEL MINISTRO

07-Transferencias Corrientes	RD$500,000.00

CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9

G23110	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL Unidad Ejecutora	RD$ 172,666.12
	DIRECCION DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL	
	01-Servicios Personales	RD$120,186.50
	02-Servicios no Personales	RD$ 11,018.00
	03-Materiales y Suministros	RD$ 10,429.62
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 28,520.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 2,512.00

CAPITULO XVII

MINISTERIO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Programa 1

G30140	ADMINISTRACION GENERAL Unidad Ejecutora	RD$ 42,193.85

OFICINA DEL MINISTRO		
Servicios Personales	RD$ 7,583.63	
02-Servicios no Personales	RD$ 11,284.40	
03-Materiales y Suministros	RD$ 14,431.82	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 8,894.00	
Programa 2		
G30141 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 326,630.67
Unidad Ejecutora		
DIRECCION DE TRANSPORTACION		
01-Servicios Personales	RD$ 231,406.93	
02-Servicios no Personales	RD$ 36,400.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 44,800.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 14,023.74	

Programa 3
G30142 IRRIGACION RD$ 945,395 18

Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Subprograma 1-Dirección Superior:

01-Servicios Personales	RD$ 49,710.18
02-Servicios no Personales	RD$ 36,900.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 38,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 7,000.00
	RD$131,610.18

Subprograma 2-Distritos de Riego:

01-Servicios Personales	RD$698,985.00
02-Servicios no Personales	RD$ 26,000.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 75,520.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 13,280.00
	RD$813,785.00

Programa 4

G30143	FUERZA Y CONTROL DE RIOS Unidad Ejecutora		RD$ 613,027.15
	DIRECCION GENERAL DE FUERZA Y CONTROL DE RIOS		
	01-Servicios Personales	RD$439,555.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 88,110.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 70,420.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 14,942.15	

Programa 5

G30144	IGENIERIA SANITARIA Unidad Ejecutora		RD$ 188,290.87
	DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA SANITARIA		
	01-Servicios Personales	RD$488,290.87	

Programa 6

G30145	CONSTRUCCION TALLERES Unidad Ejecutora		RD$ 10,500.00

	OFICINA DEL MINISTRO		
	06-Construcciones	RD$ 40,500.00	
Programa 7			
G30146	CONSTRUCCION Y REPARACION DE CANALES		RD$ 149,827.85
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE FUERZA Y CONTROL DE RIOS.		
	06-Construcciones	RD$149,827.85	
			RD$3,553,511.37

AL: CAPITULO V

MINISTERIO DE LO INTERIOR

Programa 8			
G10550	CONTROL DE MIGRACIONES		RD$ 134,262.53
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.		
	01-Servicios Personales	RD$ 86.668.34	
	02-Servicios no Personales	RD$ 16,400.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 20,894.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 8,300.19

11-Asignaciones Globales RD$ 2,000.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 12
G24220 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD$2,615,335.57
Unidad Ejecutora

OFICINA DEL MINISTRO.

07-Tranferencias Corrientes RD$2,615,335.57

Programa 14
G50120 DEUDA PUBLICA RD$ 200,000.00
Unidad Ejecutora

OFICINA DEL MINISTRO.

Deuda Pública RD$200,000.00

CAPITULO X

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 13
G24305 FOMENTO DEL DEPORTE RD$ 77,217.15
Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES.

01 Servicios Personales	RD$ 40,560.00
02-Servicios no Personales	RD$ 4,932.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 14,689.65
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 366.00
11-Asignaciones Globales	RD$ 10,894.00
Deudas de Años Anteriores	RD$ 5,805.50

Programa 14
G24401 CULTOS RD$ 63,470.00
Unidad Ejecutora

SECCION DE CULTOS.

01-Servicios Personales	RD$ 4,350.00
07-Transferencias Corrientes	RD$ 59,120.00

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 290,530.00
Unidad Ejecutora

	OFICINA DEL MINISTRO.		
	Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTACION.		
	01-Servicios Personales	RD$ 91,780.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 82,000.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 92,400.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 24,350.00	
Programa 7			
G23110	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL Unidad Ejecutora		RD$ 172,666.12
	DIRECCION DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	RD$120,186.50	
	02-Servicios no Personales	RD$ 11,018.00	

03-Materiales y Suministros	RD$ 10,429.62	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 28,520.00	
07-Transferencias Corrientes	RD$ 2,512.00	
		RD$3,553,511.37

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, eños 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 46, que designa al Ing. Frank Piñeyro Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 46

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO.— El ingeniero Frank Piñeyro queda designado Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mès de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 47, que designa al Ing. Arístides Rodríguez Derrien, Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 47

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Arístides Rodriguez Derrién queda designado Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 48, que designa varios funcionarios en el Departamento Judicial.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 48

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

Art. 1.— El doctor Bienvenido Figuereo Méndez queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del doctor Francisco A. Mendoza Castillo.

Art. 2.— El doctor José Oscar Viñas Bonnelly queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sustitución del doctor José María Acosta Torres.

Art. 3.— El doctor Francisco Gaspar Thevenín queda designado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Benito Henríquez Valenzuela.

Art. 4.— El doctor Odaliz Guerrero queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Víctor Ruiz.

Art. 5.— El doctor Segismundo Taveras queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Vinicio Regalado Duarte.

Art. 6.— El doctor Fulgencio Robles López queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Virgilio Solano.

Art. 7.— El doctor Luis de la Cruz Débora queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Rafael García Vargas.

Art. 8.— El doctor Manuel Antonio Camino Rivera queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del doctor Juan José Martínez Portes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 49, que pasa a la dependencia del Ministerio de Agricultura el Servicio Metereológico Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 49

VISTO: el Artículo 3 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

UNICO.— El Servicio Meteorológico Nacional funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 50, que designa al Dr. Jaime Manuel Fernández G., Secretario Administrativo de la Presidencia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 50

VISTA la Ley No. 10 de fecha 8 de septiembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 3 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Jaime Manuel Fernández G. queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 51, que designa al Ing. Alberto Eladio Jana Tactuck Viceministro de lo Interior.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 51

En ejèrcicio de las atribuciones que me confiere el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Alberto Eladio Jana Tactuk queda designado Viceministro de lo Interior, en sustitución del señor José Antonio Viñas Rojas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 52, que designa al señor Marino Villanueva Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 52

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Marino Villanueva queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto No. 53, que designa al Lic. Jorge Gobaira Alcalde del Municipio de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 53

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Jorge Gobaira queda designado Alcalde del Municipio de Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 54, que nombra al Dr. Moisés de Soto Martínez Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 54

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Moisés de Soto Martínez queda nombrado Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de Rafael V. Bonilla Atiles.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 58, que nombra al Dr. Miguel Angel Brito Mata Ministro de Trabajo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 58

VISTO el Art. 3 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Miguel Angel Brito Mata queda nombrado Ministro de Trabajo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independenc a y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 59, que designa a los señores Rafael A. Alcántara y Pedro A. Villalón, Viceministros de Finanzas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 59

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Rafael A. Alcántara queda designado Viceministro de Finanzas.

Art. 2.— El señor Pedro A. Villalón queda designado Viceministro de Finanzas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 60, que nombra al señor Enrique Tarazona Director del Presupuesto.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 60

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Enrique Tarazona H., queda nombrado Director del Presupuesto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 61, que designa al Ing. Pedro Fco. Garrido de Pool, Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 61

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. Pedro Francisco Garrido De Pool queda nombrado Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 62, que designa al Dr. César Ant. Lora Moya, Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 62

VISTO el artículo 3 del **Acto Institucional,**

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. César Antonio Lora Moya queda nombrado Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 63, que nombra al señor Fernando Lamarche C. Director General de Aduanas y Puertos.. . . .

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 63

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Fernando Lamarche C., queda nombrado Director General de Aduanas y Puertos, en sustitución del Lic. Eduardo Cavallo R.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 64, que nombra al señor Manuel de Jesús Rojas Fernández Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 64

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Manuel de Jesús Rojas Fernández queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de lo Interior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 65, que nombra Gobernadores Civiles en las Provincias de Peravia, Bahoruco, San Pedro de Macorís, Independencia, Pedernales y Azua.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 65

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Pedro Pablo Miniño queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Peravia;

Art. 2.— El señor Evaristo Acosta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Baboruco;

Art. 3.— El señor Juan Daniel Ortiz Acevedo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís;

Art. 4. El señor Héctor Clodomiro Noboa Leyba, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Independencia;

Art. 5.— El señor Angel Lilo Méndez queda nombrado Gobernador Civil dé la Provincia de Pedernales;

Art. 6.— El Doctor Pedro María Pérez queda nombrado Gobernador Civil de Azua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 66, que designa al Licenciado Joaquín Pérez Peña, Alcalde del Municipio de Baní.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 66

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El ingeniero Joaquín Pérez Peña queda designado Alcalde del Municipio de Baní.

Art. 2. – El señor Luis Ney Hernández queda designado Alcalde del Municipio de Pedernales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 67, que nombra al Dr. Mario Mora Jiménez Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta.

HECTOR GARCIA GODOY

NUMERO 67

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.– El señor Mario Mora Jimenez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 68, que integra la Delegación de la República ante la Conferencia Azucarera de 1965

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 68

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Lic. S. Salvador Ortiz, Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano; M. Federico Echenique, Secretario del mencionado Instituto; y Francisco R. Salcedo Then, Gerente Comercial de la Corporación Azucarera de la República, integrarán la Delegación de la República ante la Conferencia Azucarera de 1965, que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 20 del mes de septiembre en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 69, que encarga interinamente de la Dirección General de Rentas Internas al Dr. Rafael A. Alcántara, Viceministro de Finanzas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 69

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael A. Alcántara, Viceministro de Finanzas, queda Encargado Interinamente de la Dirección General de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 70, que nombra al señor Milán Lora Director General de la Cédula de Identificación Personal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 70

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Milán Lora queda nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

DECLARACION JURADA DEL SR. LUIS R. PELLERANO G., DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

YO, DOCTOR LUIS R. DEL CASTILLO MORALES, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO NACIONAL; CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI HA PASADO EL ACTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:

"Acto número tres (3). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y tres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). Por ante mí Doctor Luis R. del Castillo Morales, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional,con mi domicilio y residencia en esta ciudad y estudio abierto en la misma, en los apartamientos 401-402 cuarta planta del Edificio Copello, casa No. 77-79 de la calle El Conde de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 40583, de la serie primera, compareció el señor Luis Rafael Pellerano Gómez, según su propia declaración, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 32211, de la serie primera, renovada con sello número 322019, y quien me declaró además que en su calidad de Director General del Instituto Nacional de la Vivienda debe hacer una declaración jurada ante Notario Público, de los bienes que componen su patrimonio en el momento de la toma de posesión de dicho cargo, y que al efecto me declara y jura que los bienes que componen su patrimonio son los siguientes: Activo: a) Parte Parcela número 298, del Distrito Catastral número diez, del Distrito Nacional, Lugar de Bayona, parte que tiene una extensión superficial de cinco (5) tareas, según certificado de título número 59-1586 con un valor de trescientos veinte y cinco pesos (RD$325.00); b) Solar número 1, de la Manzana número 230, del Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 56.91 metros cuadrados y sus mejoras, con un valor total de ocho mil quinientos diez y siete pesos con tres centavos (RD$8,517.03) según certificado de Título No. 59-3547;

c) Solar número 21 de la Manzana número 230 del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 15.17 metros cuadrados, y sus mejoras, amparado por el Certificado de Título número 45603, con un valor total de seis mil novecientos noventa y cuatro pesos (RD$6,994.00); d) Solar número 3, de la Manzana número 1521, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 963.95 metros cuadrados y sus mejoras, amparado por el Certificado de Título número 59-2312, con un valor total de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00); d) Parte de la Parcela número 6—Reformada—B—1—A—1—C7—H—2, del Distrito Catastral número cuatro (4) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2.200 metros cuadrados, con un valor de dos mil doscientos pesos oro (RD$2.200.00). f) Parte de la Parcela número 50, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, parte que tiene una extensión superficial de dos mil ochocientos ochenta y ocho (2.888) metros cuadrados, con un valor de veinte y ocho mil ochocientos ochenta pesos oro (RD$28,880.00). g) Solar número 2, de la Manzana número 230, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en la casa número 60 de la calle Restauración con un valor total de Cuatro mil pesos oro (RD$4, 000.00), h) Certificado de acción número 14 por 5 acciones con un valor de Cien pesos ($100.00) cada una, emitidas por Industrial Dominico-Suiza, C. por A. el primero (1) de marzo de mil novecientos sesenta (1960), con un valor total de quinientos pesos (RD$500.00). i) Certificado de acción número 115 por 13 acciones con un valor de cien pesos (RD$100.00) cada una, emitida por Talleres Cima C. por A. el cinco (5) de julio de mil novecientos sesenta (1960) con un valor total de mil trescientos pesos oro (RD$1,300.00); j) Certificado número 32, por 50 acciones con un valor de cien pesos cada una (RD$100.00) emitida por Molinos Dominicanos, C. por A., el veinte y seis de abril de mil novecientos sesenta (1960), con un valor total de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00); k) Certificado de acción número 17 por veinte (20) acciones con un valor de Cien pesos oro (RD$100.00) cada una, emitidas por Haza & Pellerano C. por A. el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) con un valor total de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) 1) Certificado de acción número

80 por 25 acciones con un valor de Cien pesos (RD$100.00) cada una emitidas por Talleres Cima C. por A., el treinta 30 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) con un valor total de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) m) Certificado de acción número 133, por 10 acciones con un valor de Cien pesos cada una (RD$100.00) emitida por Molinos Dominicanos C. por A. el veinte y siete (27) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) con un valor de un mil pesos oro (RD$1,000.00). n) Certificado de acción número 72 por 1 acción con un valor de Cien pesos oro (RD$100.00) emitida por el Santo Domingo Tenis Club, Incorporado, el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y ñ) 5 pagarés emitidos por Talleres Cima C. por A. por la suma de Doscientos setenta pesos con sesentidos centavos (RD$270.62) cada uno, con vencimiento los días quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) con un valor total de un mil trescientos cincuenta y tres pesos con doce centavos (RD$1,353.12). Pasivo: 1) Hipoteca en primer rango sobre el Solar número 3, de la Manzana número 1521, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional y sus mejoras. Acreedor: Banco Agrícola de la República Dominicana por la suma de Diez mil pesos oro (RD$10.000.00) Hipoteca en primer rango sobre el Solar número 21, de la Manzana número 230 del Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional. Acreedor Francisco G. Ortiz Báez por la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00); 3) Préstamo de The Bank of Nova Scotia por la suma de un mil pesos (RD$1,000.00) De todo lo anterior dí lectura al compareciente quien después de encontrarlo conforme con sus declaraciones lo firma junto conmigo, este acto, Notario Público que certifica y da fé. (Firmados): Luis Rafael Pellerano Gómez y Luis R. del Castillo Morales.

Registrado en Santo Domingo, D. N., a los 23 días del mes de Septiembre de 1965 en el libro letra "A" folio No. 510 percibiéndose por Derechos y Honorarios RD$1.00. Visado: El Conservador (firmado) Dr. Roberto S. Mejía García, Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas.

Es copia fiel y conforme a su original, al cual me remito,

firmo y sello, la que se expide a solicitud de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Luis R. del Castillo Morales

DECLARACION JURADA DEL ING. JULIO SAURI G., ADMINISTRADOR DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El suscrito, Julio Sauri González, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identificación No. 33517, serie 1ra., provisto de sello hábil No. 27963, en virtud del Art. 5 del ACTO INSTITUCIONAL, y en mi calidad de Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, declaro bajo juramento por medio del presente documento, que actualmente el Activo y Pasivo de mi patrimonio arrojan el siguiente detalle:

A C T I V O :

a)	Invertido en la adquisición de dos (2) solares, que están siendo pagados a plazos y ubicados: Parcela 138-95, Reparto María Estela "B", (2,500 m2), adquirido en fecha 7 de diciembre, 1962 y pagado a la fecha RD$450.00; y solar No. 89 manzana o sección No. c ubicado en la parcela 355-R, Distrito Catastral No. 6 2da Municipio de Los Llanos 750 m2. he pagado RD$446.18.	RD$ 896.18
b)	Depósito en cuenta corriente en el Banco de Reservas de la República Dominicana.	23.00
c)	Suma en que justipreciо el valor de todo el mobiliario de mi casa de familia.	3,000.00
		RD$3,919.18

P A S I V O :

No tengo deudas.

En consecuencia, el detalle anterior, revela un saldo en favor del suscrito por RD$3,919.18; todo lo cual declaro bajo la fé del juramento, para los fines indicados precedentemente.

En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Julio Sauri González

Yo, LIC. MANUEL RUIZ TEJADA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identificación Nº 10, serie 25, sello Nº 821082. con estudio abierto en la casa No. 4-A de la calle Abelardo Rodríguez Urdaneta, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, ha comparecido el señor JULIO SAURI GONZALEZ, de generales arriba indicadas, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, a quien conozco, y me ha declarado bajo fé del juramento que el detalle contenido en el presente documento, relativo a los bienes de su patrimonio, constituye la expresión de la verdad y que queda ligado a la veracidad de esa declaración, para los fines indicados en el Art. 5 del ACTO INSTITUCIONAL. Así ha sido declarado ante mí, bajo juramento, hoy dia veintitres (23) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), de todo lo cual doy fé.

Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada

Notario.

DECLARACION JURADA DEL DR CESAR A. LORA MOYA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES

Declaración Jurada e inventario del patrimonio que posee el doctor César Antonio Lora Moya, al 13 de septiembre de 1965, fecha de toma de posesión como Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Acto Institucional que rije al Gobierno Provisional de la República.

DECLARANTE:

Doctor César Antonio Lora Moya, dominicano, mayor de edad, casado médico, portador de la cédula de identificación personal 26953, serie 17, con sello hábil, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 48, Santo Domingo, R. D.

CARGO QUE OCUPA:

Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme al Decreto No. 62 dictado por el Gobierno Provisional de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 1965.

BIENES QUE POSEE:

No tiene casa propia para vivienda familiar	
No tiene casa propia para alquilar.	
Tiene un (1) automóvil propio, marca Pegeaut, modelo 1962, valorado en	RD$2,000.00
Tiene Acciones en Compañía, por valor de	1,000.00
Posee muebles y enseres en su casa de familia, valorados en	2,000.00
Tiene dinero en efectivo, NO.	
Tiene dinero depositado en banco, NO.	
Total del valor del patrimonio	RD$5,000.00

Sueldo como Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales a partir del 13 de Septiembre de 1965 RD$1,000.00

También se consigna en el Presupuesto del IDSS una dieta de RD$10.00 diarios para los casos en que el Director General realice viajes al interior del país en gestiones de su cargo.

CARGA DE FAMILIA

(Esposa é hijos) Ana Zoraida Gómez de Lora, esposa; Ana Mitela; César José, Fernando Antonio y José Ml. Lora Gómez, hijos.

Yo, César Antonio Lora Moya, declaro bajo la fé del juramento ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, doctor Juan Francisco Acosta Corcino, que la declaración que antecede y el inventario que en la misma se consigna, es la fiel expresión de la verdad ajustándose a lo prescrito por el Artículo 5to. del Acto Institucional que rije nuestro Gobierno Provisional.

HECHO y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. César Antonio Lora Moya,
Director General del Instituto Dominicano
de Seguros Sociales

Yo, doctor Juan Francisco Acosta Corcino, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí compareció el ciudadano César Antonio Lora Moya, de generales que constan, quien de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5to. del Acto Institucional procedió con el Notario infrascrito a levantar un inventario de su patrimonio, al 13 de septiembre de 1965, declarándome bajo la fé del juramento, que esos son los únicos bienes que posee a la indicada fecha. Me declara además el señor César Antonio Lora Moya, que la firma que él ha puesto en mi presencia al pié de la declaración jurada é inventario de bienes, es la firma que acostumbra a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Juan Fco. Acosta Corcino,
Abogado-Notario.

DECLARACION JURADA DEL LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO C., MINISTRO DE INTERIOR

Yo, doctor Wenceslao Vega B., Notario Público en el Distrito Nacional, certifico que por ante mí ha pasado el acto que copiado a la letra dice así:

"Acto Número cinco (5). En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de Septiembre del año Mil novecientos sesenta y cinco (1965); por ante mí, Doctor Wenceslao Vega B., Notario Público en el Distrito Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identificación personal número 57621, serie primera, compareció personalmente a mi estudio sito en la segunda planta del edificio número setenta y cinco (75) de la calle El Conde de esta ciudad, el señor Licenciado Manuel Joaquín Castillo y Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de este domicilio y residencia, todo según lo indica su cédula de identificación personal número 6919 serie tercera, a quien doy fe de conocer, y quien me declaró que habiendo sido designado Ministro de Interior por el Gobierno Provisional, deseaba declarar ante mi el detalle de su patrimonio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto del Acto Institucional. A tales fines el compareciente me declaró:

Primero: Que al momento de su designación su patrimonio consiste en: a) acciones en compañías comerciales por valor de siete mil pesos oro; b) depósitos en instituciones bancarias por un total de diez mil pesos oro; y d) dinero en efectivo por un total de siete mil pesos oro, todo lo cual constituye su patrimonio.

Segundo: Que jura que la declaración anterior es la fiel expresión de la verdad. Las anteriores declaraciones fueron hechas y firmadas ante mí por el compareciente, en la fecha arriba indicada y firmado este acto por ambos, o sea por el compareciente Licenciado Manuel Joaquín Castillo y Castillo y por mí, en todas las hojas de este acto, de todo lo cual yo, Notario actuante, doy fé. (firmado), Manuel Joaquín Castillo y Castillo, Dr. Wenceslao Vega B., **Notario Público.**

Registrado en Santo Domingo, D.N., a los 21 días del mes de Sept. de 1965, en el libro letra A folio No. 450 percibiéndose por derechos y honorarios RD$1.00. (firmas del conservador y del Tesorero). Lleva dos sellos de RD$ 1.00 cada uno, cancelados. Nos. 6481776 y 6481828".

Es copia fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que a solicitud del compareciente expido, firmo y sello en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte y cinco (25) de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Wenceslao Vega B.,
Notario Público.

DECLARACION JURADA DEL ING. FRANK J. PIÑEYRO G., DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

ACTO NUMERO QUINCE (15).— En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los VEINTE Y TRES (23) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). Ante mi, ARMANDO PELLERANO SANCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi Estudio abierto en la casa número DOS (2) de la calle "LUPERON", asistido de los testigos que al final serán nombrados, COMPARECIO: el señor FRANK JOSE PIÑEYRO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 55088, serie 1ra. debidamente renovada, y me declaró que en su condición de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y de acuerdo con lo que dispone el Acta Institucional que rige al Gobierno Provisional de la República, expone bajo la fé del juramento, ante mí, Notario que Certifica y da fé, que al momento de asumir las funciones ante-dichas, es propietario de los siguientes bienes:

I.—INMUEBLES EN CO-PROPIEDAD CON EL INGENIE-

RO RICARDO E. PIÑEYRO GOMEZ Y SUCESORES DE SALVADOR M. PIÑEYRO GOMEZ:

Localización	Valor Solar	Valor Mejoras	Total	1/3 Parte del Total
El Conde No. 13 Santo Domingo, R.D.	47,462.50	35.731.25	83,193.75	27,731.25
Mercedes No. 87 Santo Domingo, R.D.	16,105.80	7,841.91	23,947.71	7,982 57
Boca Chica (Playa)	2,000.00	3,000.00	5,000.00	1,666.66
Boca Chica (Bella Vista)	500 00	5,000.00	5,500.00	1,833.33
SUB-TOTAL			RD$39,213.81	

II.—INMUEBLES PROPIOS

Calle 16 No. 60 Santo Domingo, R.D.		5,000.00	20,000.00	25,000.00

III.—MUEBLES PROPIOS

Moblaje de Casa		4,000.00
Automóvil		2,000.00
SUB-TOTAL	RD$70,213.81	
MENOS: Deuda con Instituto de Auxilios y Viviendas		15,500.00
TOTAL GENERAL	RD$54,713.81	

La antedicha declaración jurada la presentó ante mí. Notario Infrascrito, el Ingeniero Frank J. Piñeyro Gómez, en la fecha arriba indicada, estando en mi estudio en presencia de los señores RAMON LACAY POLANCO, y RAUL MARCHENA DELGADO, testigos instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de las tachas y excepciones que indica la Ley, ambos mayores de edad, dominicanos, de este domicilio y re-

sidencia, a quienes doy fé conocer, y ante quienes he le'do al compareciente el presente Acto y aprobado que fue, lo firman junto con el compareciente, conmigo y por ante mí, Notario que doy fé y CERTIFICO: Firmados: Ing. FRANK J. PINEYRO G.— RAMON LACAY POLANCO.— RAUL MARCHENA DELGADO.— ARMANDO PELLERANO S., Notario Público.

REGISTRADO en Santo Domingo, hoy día 28 de septiembre de 1965, en el libro letra "A", bajo el número 572.— Percibiéndose por derechos RD$1.00. Firmado: (ileg:ble) el Director del Registro.

La presente que es copia fiel y conforme a su original, al cual me remito, la expido, firmo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), a solicitud de parte interesada.

Armando Pellerano Sánchez,
Notario Público.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

H 204 81

LL

Año LXXXVI Núm. 8948

Section L
6 Copy
JAN 20 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 10 de Agosto de 1965

SUMARIO:

Poder Legislativo

Ley No. 15, que deroga la Ley No. 681, del 31 de marzo de 1965.— Ley No. 17, que concede un plazo para otorgar exoneraciones de impuestos a los vehículos de motor para el servicio público a que se refiere la Ley No. 194, del 18 de marzo de 1964, y dicta otras disposiciones— Resolución No. 18, que aprueba un acto de donación de inmuebles propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.— Ley No. 19, que modifica los artículos 6 y 7

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1 9 6 5

de la Ley No. 5574 del 13 de julio de 1965, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.— Ley No. 20, que concede amplia Amnistía condicional por los hechos o acciones de guerra.— Ley No. 21 que introduce varias modificaciones a la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964.— Ley No. 22, que suspende los actos que debían celebrarse con motivo del próximo 16 de agosto, y dispone enhestar a media asta la bandera nacional.— Ley No. 23, que agrega un párrafo al Art. 132 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.— Ley No. 24, que determina la demarcación de las Oficialías del Estado Civil en el Distrito Nacional.— Ley No. 25, que prorroga el plazo concedido por el Art. 2 de la Ley No. 20, del 3 de agosto de 1965, sobre Amnistía condicional.— Resolución No. 26, que designa al Ingeniero Leonte Bernard Vásquez, Miembro del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Poder Ejecutivo

Reglamento No. 81, sobre la Administración de las Fincas del Estado.— Decreto No. 83, que nombra al Dr. Marino Esteban López Báez, Secretario de Estado de la Presidencia.— Decreto No. 84, que nombra al señor José Tito Ramírez Cuello, Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.— Decreto No. 85, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado, Juan Bautista Santana Brito, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto ad-hoc.— Decreto No. 86, que nombra al señor Mario Mora Jiménez, Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.— Decreto No. 87, que nombra al Ing. Atilio León Sturla, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sustitución del señor José Ant. Martínez Bonilla.— Decreto No. 88, que nombra al señor Maximiliano Valdés, Miembro de la Junta Monetaria.— Decreto No. 89, que deroga el Decreto No 1037, del 17 de Junio de 1964.— Decreto No. 90, que nombra al señor Fernando Bordas Peña, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.— Decreto No. 91, que deroga el Art. 2do. del Decreto No. 68, del 6 de Julio de 1965.— Decreto No. 92, que nombra al señor Julio Féliz Gimbernard, Superintendente de Bancos.— Decreto No. 93, que nombra al señor Gilberto Pérez Maracallo, Secretario de 3ra. Clase de la Embajada de la República en México.— Decreto No. 94, que deroga varios decretos que amparaban los nombramientos de varios militares de las Fuerzas Armadas como Agregados en diversas Embajadas de la República en el exterior.— Decreto No. 95, que concede la incorporación a la Asociación de comerciantes de la Provincia de Barahona.— Decreto No. 96, que

(Pasa a la página 3)

nombra a los Sres. Víctor Lora Barias y Manuel de Js. Viñas Cáceres, miembros del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.— Decreto No. 97, que nombra al señor Rafael Pimentel Lister, Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.— Decreto No. 98, que modifica el Decreto No. 8853, del 17 de noviembre de 1962.

Documentos Diversos

Acta de Juramento de Fidelidad prestado a la República, por el Dr. Vicente Horvath.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Marino R. Ariza Hernández

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Marino R. Ariza Hernández
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., 10 de Agosto de 1965. Nº 8948

Ley No. 15, que deroga la Ley No. 681, del 31 de marzo de 1965.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 15

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 681, de fecha 31 de marzo de 1965, que otorga calidad de parte a la Secretaría de Estado de Trabajo en las audiencias relativas a la calificación de las huelgas o paros o a la cancelación del Registro que ampara a un Sindicato, Federación o Confederación, y la faculta para hacer ante la Corte o Tribunal de que se trate, todos los pedimentos que estime de lugar.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 17, que concede un plazo para otorgar exoneraciones de impuestos a los vehículos de motor para el servicio público a que se refiere la Ley No. 194, del 18 de marzo de 1964, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 17

Art. 1.— Se concede un plazo hasta el 31 de Agosto del año en curso, para otorgar exoneración de derechos e impuestos de importación de vehículos de motor para el servicio público a que se refiere la Ley No. 194 del 18 de Marzo de 1964.

Art. 2.— Las exoneraciones de derechos e impuestos de importación concedidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, cuyos beneficiarios no hayan hecho uso de ellas, quedarán sin efecto al término del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 5 de fecha 11 de junio del año 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8945 del 23 del mismo mes y año, restableciéndose en consecuencia, la prohibición de traspasos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, antes de cinco años sin el pago de los derechos correspondientes, conforme lo establece el Art. 4 de la Ley 194 de fecha 18 de Marzo de 1964.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de agosto de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Resolución No. 18, que aprueba un acto de donación de inmuebles propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERÓ: 18

VISTO el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto auténtico de fecha 16 de junio de 1964, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, por medio del cual el Estado Dominicano dona varios inmuebles en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto auténtico arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas, el cual copiado textualmente dice así:

"ENTRE, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, cuyo titular lo es el señor FERNANDO SANZ CAMARERA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 32447, serie primera, de acuerdo con poder del TRIUNVIRATO, de fecha 29 de mayo de 1964; y de la otra parte, EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma, con personalidad jurídica, constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, actuando en ejercicio de las funciones, prerrogativas y deberes que le acuerda la Ley No. 5574, de fecha 13 de julio de 1961, con su domicilio y oficinas principales en la casa número 11 de la calle "Benito Monción" de esta ciudad, representado para los fines y consecuencia del presente contrato, por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOSA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio, y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 1073, serie 24, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO, El Estado Dominicano, representado como se ha indicado, por medio del presente documento, hace formal DONACION, pura y simple, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, en cuyo nombre su mencionado representante ACEPTA por este acto, de los inmuebles que se describen a continuación:

a) La cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados y sesenta y un decímetros cuadrados (5,491.61 M2) de terreno, en el ámbito de la parcela No. 121-A-2, porción "Q", del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional limitada por el norte, con la porción R-bis y resto de la "Q"; por el este, con estos mismos linderos; y por el sur y oeste, con dicha porción "Q".

b) La cantidad de dos mil setecientos veinte y siete metros cuadrados y ochenta y nueve decímetros cuadrados (2727.89 M2) de terreno, en el ámbito de la porción R-bis, parcela 121-A-1, del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional, limitada por el norte, con la Avenida de Las Américas; por el este, con parte de la porción R-bis; por el sur, con esta misma porción y la porción "Q" y por el oeste, con dicha porción "Q".

SEGUNDO, el valor estimado por el Catastro Nacional para los inmuebles antes descritos, es de VEINTE Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$21,120.99);

TERCERO, el donante justifica su derecho de propiedad sobre los precitados inmuebles, por Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, dictadas en fecha 16 de junio de 1954 y primero de junio de 1960, relativas a refundición y subdivisión de las parcelas dentro de las cuales están ubicadas las porciones donadas por este acto.

Hecho en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes con interés distintos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez y seis (16) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano, Fernando A. Sanz Camarena

Por el Instituto de Auxilios y Viviendas Miguel A. Rodríguez Sosa

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad número 16762, serie 16, certifico y doy fe, de que las firmas que anteceden

fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Fernando A. Sanz Camarena y Miguel Angel Rodríguez Sosa, declarándome además, que es así como firman todos sus actos. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 16 de junio de 1964.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 19, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574 del 13 de julio de 1965, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 19

Se modifican los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961 que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo, integrado por cinco Miembros, incluso el Administrador General, y sus Suplentes.

Cada Miembro designará su Suplente, excepto el Administrador General, quien tendrá como Suplente al Subadministrador del Instituto.

Los Miembros del Consejo Directivo serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

La duración de esas funciones es de cuatro años.

El Encargado del Departamento Legal será el Secretario del Consejo.

El Administrador General presidirá el Consejo.

El Consejo se reunirá en sesión cuantas veces lo exija el interés del Instituto, previa convocatoria del Administrador General, o de tres o más de sus Miembros.

La presencia cuando menos de tres Miembros será necesaria para la validez de la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la sesión será preponderante.

Las deliberaciones del Consejo serán comprobadas por actas redactadas por el Secretario e inscritas en un libro especial, las cuales serán firmadas por los Miembros presentes en la sesión".

"Art. 7.— El Consjo Directivo tendrá la dirección suprema del Instituto, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Establecer las normas de las operaciones del Instituto, fijando las formas, plazos, tasas de interés y demás condiciones;

c) Conocer, estudiar y resolver de los proyectos que le sean presentados, requiriendo en materia de construcciones: cuadros económicos que demuestren la capacidad del financiamiento, proyectos, planos, prsupuestos y especificaciones; exigir concursos y cualesquier datos que considere convenientes;

d) Examinar y aprobar: el estado financiero mensual de las operaciones del Instituto; el presupuesto anual; la memoria anual, el Estado financiero y el cuadro de pérdidas y ganancias;

e) Conocer y resolver sobre los nombramientos; ascensos, traslados y cancelaciones de empleados que le sean propuestos por el Administrador General, así como de las sanciones al personal por faltas comprobadas;

f) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto; y al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

g) Conocer, aceptar o no, de las renuncias presentadas por sus Miembros;

h) Conocer de los informes que le someta el Administrador General o los Departamentos del Instituto, a través del primero;

i) Delegar en el Administrador General una o varias de las atribuciones que le confiere la Ley;

j) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 20, que concede amplia Amnistía condicional por los hechos o acciones de guerra.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 20

Art. 1.— Se concede la más amplia amnistía por los hechos o acciones de guerra, que hayan cometido aquellos oficiales, clases,

alistados y civiles que se encuentren dentro del sector rebelde de Ciudad Nueva, siempre que estén exentos de crímenes y delitos de derecho común.

Art. 2.— Las personas que se acojan a la presente amnistía deberán hacerlo en un plazo que comenzará el día cuatro del corriente mes, a las 6:00 A. M., y expirará el día 8 del mismo mes, a las 12:00 P. M.— Los militares deberán presentarse a sus respectivos cuarteles, acompañados de cualquier persona que les merezca su confianza, y los civiles deberán hacerlo en la misma forma, por ante la Jefatura de la Policía Nacional. Unos y otros, podrán valerse, si así lo prefieren, de los organismos internacionales representados en el país que deseen cooperar en esas gestiones.

Art. 3.— La amnistía que por la presente Ley se concede está sujeta a las siguientes condiciones: 1ro: a los oficiales se les permitirá abandonar el país, otorgándosele durante su permanencia en el extranjero y mientras dure el mandato del Gobierno Provisional, una suma mensual equivalente al doble de la que en sus respectivos rangos percibían; 2do: los alistados serán reincorporados al seno de las Fuerzas Armadas, sin ninguna condición, y 3ro: el personal que en alguna época perteneció a las Fuerzas Armadas y haya participado en los acontecimientos actuales, podrá volver a sus hogares, al igual que los civiles, sin ninguna restricción.

Art. 4.— Quedan exceptuados de los beneficios de la presente Ley, todas aquellas personas de reconocida filiación comunista.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 21, que introduce varias modificaciones a la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 21

Art. 1.— Se modifican los Arts. 6 y 7 de la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— Quedarán exentas de la obligación del depósito para importación establecido en la presente ley, las maquinarias y equipos para uso industrial (Exceptuando vehículos para pasajeros), siempre que la importación sea efectuada directamente por una empresa industrial".

"Art. 7.— Quedan igualmente exentas de la obligación del depósito para importación establecido en la presente ley, los siguientes artículos:

a) Implementos, equipos para uso agrícola, pecuario y apícola comprendidos en los párrafos 250, 861, 862, 863 y 865 del art. 9 de la Ley de Arancel de Importación y Exportación No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947;

b) El ganado en pie, las aves, los alimentos concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados, vitaminas, minerales o substancias similares con destino a la industria ganadera o avícola, y equipos y efectos descritos en los incisos a), b), c), d) y f) del Art. I de la Ley No. 6143 del 29 de diciembre de 1962, y en el Art. 2 de la Ley 527 de fecha 4 de diciembre de 1964, sujetos a las prescripciones de los textos legales citados; y los instrumentos, útiles y productos veterinarios de cualquier clase para el ganado en general y las aves, y toda clase de insecticidas, fungicidas, yerbicidas, fertilizantes, abonos y productos análogos para uso agrícola;

c) Tractores, camiones, remolques para carga (trailers), omnibus para transporte de 20 o más pasajeros, camionetas, jeesp, triciclos, piezas de repuestos para maquinarias y equipos agrícolas o destinados a la ganadería, avicultura o apicultura, así como también las piezas de repuestos de vehículos de transporte de carga y pasajeros, incluyendo las de automóviles;

Ley No. 17, que concede un plazo para otorgar exoneraciones de impuestos a los vehículos de motor para el servicio público a que se refiere la Ley No. 194, del 18 de marzo de 1964, y dicta otras disposiciones.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 17

Art. 1.— Se concede un plazo hasta el 31 de Agosto del año en curso, para otorgar exoneración de derechos e impuestos de importación de vehículos de motor para el servicio público a que se refiere la Ley No. 194 del 18 de Marzo de 1964.

Art. 2.— Las exoneraciones de derechos e impuestos de importación concedidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, cuyos beneficiarios no hayán hecho uso de ellas, quedarán sin efecto al término del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 5 de fecha 11 de junio del año 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8945 del 23 del mismo mes y año, restableciéndose en consecuencia, la prohibición de traspasos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, antes de cinco años sin el pago de los derechos correspondientes, conforme lo establece el Art. 4 de la Ley 194 de fecha 18 de Marzo de 1964.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de agosto de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Resolución No. 18, que aprueba un acto de donación de inmuebles propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 18

VISTO el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto auténtico de fecha 16 de junio de 1964, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, por medio del cual el Estado Dominicano dona varios inmuebles en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto auténtico arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas, el cual copiado textualmente dice así:

"ENTRE, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, cuyo titular lo es el señor FERNANDO SANZ CAMARERA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 32447, serie primera, de acuerdo con poder del TRIUNVIRATO, de fecha 29 de mayo de 1964; y de la otra parte, EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma, con personalidad jurídica, constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, actuando en ejercicio de las funciones, prerrogativas y deberes que le acuerda la Ley No. 5574, de fecha 13 de julio de 1961, con su domicilio y oficinas principales en la casa número 11 de la calle "Benito Monción" de esta ciudad, representado para los fines y consecuencia del presente contrato, por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOSA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 1073, serie 24, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO, El Estado Dominicano, representado como se ha indicado, por medio del presente documento, hace formal DONACIÓN, pura y simple, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, en cuyo nombre su mencionado representante ACEPTA por este acto, de los inmuebles que se describen a continuación:

a) La cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados y sesenta y un decímetros cuadrados (5,491.61 M2) de terreno, en el ámbito de la parcela No. 121-A-2, porción "Q", del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional limitada por el norte, con la porción R-bis y resto de la "Q"; por el este, con estos mismos linderos; y por el sur y oeste, con dicha porción "Q".

b) La cantidad de dos mil setecientos veinte y siete metros cuadrados y ochenta y nueve decímetros cuadrados (2727.89 M2) de terreno, en el ámbito de la porción R-bis, parcela 121-A-1, del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional, limitada por el norte, con la Avenida de Las Américas; por el este, con parte de la porción R-bis; por el sur, con esta misma porción y la porción "Q" y por el oeste, con dicha porción "Q".

SEGUNDO, el valor estimado por el Catastro Nacional para los inmuebles antes descritos, es de VEINTE Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$21,120.99);

TERCERO, el donante justifica su derecho de propiedad sobre los precitados inmuebles, por Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, dictadas en fecha 16 de junio de 1954 y primero de junio de 1960, relativas a refundición y subdivisión de las parcelas dentro de las cuales están ubicadas las porciones donadas por este acto.

Hecho en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes con interés distintos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez y seis (16) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano, Fernando A. Sanz Camarena

Por el Instituto de Auxilios y Viviendas · Miguel A. Rodríguez Sosa

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad número 16762, serie 16, certifico y doy fe, de que las firmas que anteceden

fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Fernando A. Sanz Camarena y Miguel Angel Rodríguez Sosa, declarándome además, que es así como firman todos sus actos. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 16 de junio de 1964.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 19, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574 del 13 de julio de 1965, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 19

Se modifican los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961 que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo, integrado por cinco Miembros, incluso el Administrador General, y sus Suplentes.

Cada Miembro designará su Suplente, excepto el Administrador General, quien tendrá como Suplente al Subadministrador del Instituto.

Los Miembros del Consejo Directivo serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

La duración de esas funciones es de cuatro años.

El Encargado del Departamento Legal será el Secretario del Consejo.

El Administrador General presidirá el Consejo.

El Consejo se reunirá en sesión cuantas veces lo exija el interés del Instituto, previa convocatoria del Administrador General, o de tres o más de sus Miembros.

La presencia cuando menos de tres Miembros será necesaria para la validez de la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la sesión será preponderante.

Las deliberaciones del Consejo serán comprobadas por actas redactadas por el Secretario e inscritas en un libro especial, las cuales serán firmadas por los Miembros presentes en la sesión".

"Art. 7.— El Consjo Directivo tendrá la dirección suprema del Instituto, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Establecer las normas de las operaciones del Instituto, fijando las formas, plazos, tasas de interés y demás condiciones;

c) Conocer, estudiar y resolver de los proyectos que le sean presentados, requiriendo en materia de construcciones: cuadros económicos que demuestren la capacidad del financiamiento, proyectos, planos, prsupuestos y especificaciones; exigir concursos y cualesquier datos que considere convenientes;

d) Examinar y aprobar: el estado financiero mensual de las operaciones del Instituto; el presupuesto anual; la memoria anual, el Estado financiero y el cuadro de pérdidas y ganancias;

e) Conocer y resolver sobre los nombramientos; ascensos, traslados y cancelaciones de empleados que le sean propuestos por el Administrador General, así cómo de las sanciones al personal por faltas comprobadas;

f) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto; y al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

g) Conocer, aceptar o no, de las renuncias presentadas por sus Miembros;

h) Conocer de los informes que le someta el Administrador General o los Departamentos del Instituto, a través del primero;

i) Delegar en el Administrador General una o varias de las atribuciones que le confiere la Ley;

j) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 20, que concede amplia Amnistía condicional por los hechos o acciones de guerra.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 20

Art. 1.— Se concede la más amplia amnistía por los hechos o acciones de guerra, que hayan cometido aquellos oficiales, clases,

alistados y civiles que se encuentren dentro del sector rebelde de Ciudad Nueva, siempre que estén exentos de crímenes y delitos de derecho común.

Art. 2.— Las personas que se acojan a la presente amnistía deberán hacerlo en un plazo que comenzará el día cuatro del corriente mes, a las 6:00 A. M., y expirará el día 8 del mismo mes, a las 12:00 P. M.— Los militares deberán presentarse a sus respectivos cuarteles, acompañados de cualquier persona que les merezca su confianza, y los civiles deberán hacerlo en la misma forma, por ante la Jefatura de la Policía Nacional. Unos y otros, podrán valerse, si así lo prefieren, de los organismos internacionales representados en el país que deseen cooperar en esas gestiones.

Art. 3.— La amnistía que por la presente Ley se concede está sujeta a las siguientes condiciones: 1ro: a los oficiales se les permitirá abandonar el país, otorgándosele durante su permanencia en el extranjero y mientras dure el mandato del Gobierno Provisional, una suma mensual equivalente al doble de la que en sus respectivos rangos percibían; 2do: los alistados serán reincorporados al seno de las Fuerzas Armadas, sin ninguna condición, y 3ro: el personal que en alguna época perteneció a las Fuerzas Armadas y haya participado en los acontecimientos actuales, podrá volver a sus hogares, al igual que los civiles, sin ninguna restricción.

Art. 4.— Quedan exceptuados de los beneficios de la presente Ley, todas aquellas personas de reconocida filiación comunista.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 21, que introduce varias modificaciones a la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 21

Art. 1.— Se modifican los Arts. 6 y 7 de la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— Quedarán exentas de la obligación del depósito para importación establecido en la presente ley, las maquinarias y equipos para uso industrial (Exceptuando vehículos para pasajeros), siempre que la importación sea efectuada directamente por una empresa industrial".

"Art. 7.— Quedan igualmente exentas de la obligación del depósito para importación establecido en la presente ley, los siguientes artículos:

a) Implementos, equipos para uso agrícola, pecuario y apícola comprendidos en los párrafos 250, 861, 862, 863 y 865 del art. 9 de la Ley de Arancel de Importación y Exportación No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947;

b) El ganado en pie, las aves, los alimentos concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados, vitaminas, minerales o substancias similares con destino a la industria ganadera o avícola, y equipos y efectos descritos en los incisos a), b), c), d) y f) del Art. I de la Ley No. 6143 del 29 de diciembre de 1962, y en el Art. 2 de la Ley 527 de fecha 4 de diciembre de 1964, sujetos a las prescripciones de los textos legales citados; y los instrumentos, útiles y productos veterinarios de cualquier clase para el ganado en general y las aves, y toda clase de insecticidas, fungicidas, yerbicidas, fertilizantes, abonos y productos análogos para uso agrícola;

c) Tractores, camiones, remolques para carga (trailers), omnibus para transporte de 20 o más pasajeros, camionetas, jeesp, triciclos, piezas de repuestos para maquinarias y equipos agrícolas o destinados a la ganadería, avicultura o apicultura, así como también las piezas de repuestos de vehículos de transporte de carga y pasajeros, incluyendo las de automóviles;

La Jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones de Villa Mella e Higüero y tendrá su asiento en la población de Villa Mella.

f) OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCION.

Desde el Puente Presidente Peynado hacia el Sur la acera Oeste de la Avenida Máximo Gómez hasta su empalme con la Avenida Ing. Roberto Pastoriza; esta Avenida hacia el Oeste toda la acera Norte hasta su empalme con el límite de la zona suburbana y las secciones de Manoguayabo, Los Alcarrizos, Pedregal y el Coco de Pedro Brand.

g) OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEPTIMA CIRCUNSCRIPCION.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones de La Victoria y La Bomba y tendrá su asiento en la población de La Victoria.

h) OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA OCTAVA CIRCUNSCRIPCION.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones de Guerra y Hato Viejo y tendrá su asiento en la población de San Antonio de Guerra.

i) OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA NOVENA CIRCUNSCRIPCION.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende la sección de Boca Chica y tendrá su asiento en la población de Boca Chica.

Art. 2.— Cualquier acto que reciba, autorice o instrumente uno de los Oficiales del Estado Civil del Distrito Nacional dentro de la jurisdicción de otro de los Oficiales del Estado Civil del mismo Distrito, será válido. Sin embargo, dicho Oficial del Estado Civil será sancionado de conformidad con el artículo 107 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944.

Art. 3.— Queda modificada la Ley No. 4461 del 24 de Mayo de 1956.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 25, que prorroga el plazo concedido por el Art. 2 de la Ley No. 20, del 3 de agosto de 1965, sobre Amnistía condicional.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 25

CONSIDERANDO que el Gobierno ha tenido informaciones fidedignas de que numerosas personas deseosas de acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía votada el 3 de los corrientes, no han podido hacerlo debido a la fuerte represión y vigilancia a que están sometidos cuantos se encuentran dentro del sector rebelde de Ciudad Nueva.

CONSIDERANDO que es procedente conceder una nueva oportunidad a quienes por los motivos expuestos se han visto privados de aprovecharse de la amnistía concedida en su favor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se prorroga el plazo concedido por el artículo 2 de la Ley Número 20, del 3 de agosto de 1965 hasta el sábado 14 de los corrientes a las doce de la noche. En consecuencia todas las personas favorecidas por la amnistía concedida por la citada ley podrán acogerse a sus beneficios, en las condiciones señaladas por la misma, dentro de este nuevo término.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembros.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembros.

Resolución No. 26, que designa al Ingeniero Leonte A. Bernard Vásquez, Miembro del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 26

El Gobierno de Reconstrucción Nacional, válidamente constituído.

CONSIDERANDO que el actual Gobierno se rije por la Constitución del 16 de septiembre de 1962;

VISTA la renuncia presentada por el señor Julio D. Postigo como Miembro del Gobierno de Reconstrucción Nacional;

VISTOS los artículos 118 y 120 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Aceptar la renuncia presentada por el señor Julio D. Postigo como Miembro del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Art. 2.— Designar para ocupar dicha vacante en el Gobierno de Reconstrucción Nacional al Ingeniero Leonte A. Bernard Vásquez.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembros.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembros.

Decreto No. 83, que nombra al Dr. Marino Esteban López Báez, Secretario de Estado de la Presidencia.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 83

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Marino Esteban López Báez, queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 84, que nombra al señor José Tito Ramírez Cuello, Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 84

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Tito Ramírez Cuello, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales, en sustitución del Dr. Plinio Montes de Oca Vilomar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 85, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado, Juan Bautista Santana Brito, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto ad-hoc.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 85

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor Abogado Juan Bautista Santana Brito, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto ad-hoc, que juzgará al Raso Obdulio Santos Castillo, E. N., quien está acusado de haber dado muerte al sacerdote McKinson Arthur, al Segundo Teniente Evangelista Martínez Rodríguez y al Raso Restituyo Santiago, P. N., en sustitución del Mayor José Ernesto Cruz Brea, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 86, que nombra al señor Mario Mora Jiménez, Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 86

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario Mora Jiménez, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Estrelleta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 87, que nombra al Ing. Atilio León Sturla, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sustitución del señor José Antonio Martínez Bonilla.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 87

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ingeniero Atilio León Sturla, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sustitución del señor José Antonio Martínez Bonilla.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 88, que nombra al señor Maximiliano Valdés, Miembro de la Junta Monetaria.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 88

VISTA la Ley No. 3, de fecha 25 de mayo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Maximiliano Valdés, queda nombrado Miembro de la Junta Monetaria en sustitución del señor George Chottin.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 1ro. del Decreto No. 24, de fecha 25 de mayo de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOMÉ BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 89, que deroga el Decreto No. 1037, del 17 de Junio de 1964.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 89

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 1037, de fecha 17 de junio de 1964, mediante el cual se designó al Teniente Coronel Transitorio Julio Antonio Carbuccia Reyes, E. N., como Agregado Militar a la Embajada de la República Dominicana, en Guatemala.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y a la de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 90, que nombra al señor Fernando Bordas Peña, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 90

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Fernando Bordas Peña, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional en sustitución del señor Bienvenido Chevalier Escotto, fallecido.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 91, que deroga el Art. 2do. del Decreto No. 68, del 6 de Julio de 1965.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 91

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 16, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el artículo 2do. del Decreto No. 68 de fecha 6 de julio de 1965, mediante el cual el Teniente Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., fue nombrado Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 92, que nombra al señor Julio Féliz Gimbernard, Superintendente de Bancos.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 92

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio Feliz Gimbernard, queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución de Mario Ginebra, fallecido.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 93, que nombra al señor Gilberto Pérez Maracallo, Secretario de 3ra. Clase de la Embajada de la República en México.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 93

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Gilberto Pérez Maracallo queda nombrado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en México, en sustitución de Oscar González Ricart.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 94, que deroga varios decretos que amparaban los nombramientos de varios militares de las Fuerzas Armadas como Agregados en diversas Embajadas de la República en el exterior.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 94

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan derogados los Decretos que amparaban los nombramientos del Coronel Piloto Angel Ramos Usera, como Agregado Aéreo en la Embajada de la Argentina; Coronel Piloto Luis A. Beauchamps Javier, Agregado Aéreo en la Embajada del Perú; Teniente Coronel Antonio Alvarez A., Agregado Aéreo en la Embajada de España; Teniente Coronel Víctor Michel Morin, Agregado Aéreo en la Embajada del Canadá; y del Capitán Médico Abraham Mattar Lola, como Agregado Aéreo en la Embajada de los Estados Unidos de América.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y a la de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO.
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro

Decreto No. 95, que concede la incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Provincia de Barahona.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 95

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Comerciantes de la Provincia de Barahona", con su domicilio en la ciudad de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 2 de noviembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 96, que nombra a los señores Víctor Lora Barías y Manuel de Jesús Viñas Cáceres, miembros del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 96

VISTOS los artículos 12 y 13 de la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Víctor Lora Barías, Presidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director General del Instituto Agrario Dominicano y Manuel H. Castillo, quedan nombrados para integrar el Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda conjuntamente con los demás miembros ya designados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

JULIO D. POSTIGO,
Miembro

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 97, que nombra al señor Rafael Pimentel Lister, Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 97

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Pimentel Lister queda nombrado Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI), en lugar del señor Miguel Noboa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 98, que modifica el Decreto No. 8853, del 17 de noviembre de 1962.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 98

CONSIDERANDO que por Decreto No. 8853, de fecha 17 de noviembre de 1962, se modificó el Art. 1 del Decreto No. 3210, de fecha 10 de octubre de 1957, a fin de excluír del procedimiento de expropiación a que el mismo se refiere, una porción de terreno con área de 2,539.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2, Porción "A" del D. C. No. 5 del Distrito Nacional, por las razones que en él se expresan;

CONSIDERANDO que no obstante, posteriormente se comprobó que en la porción a que había sido reducida el área del terreno expropiado la Corporación Dominicana de Electricidad ocupaba un área de 1,054.00 metros cuadrados, en la cual había construído el local donde se encuentra alojada la Oficina Comercial No. 6 de dicha institución;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Decreto No. 8853, de fecha 17 de noviembre de 1962, en el sentido de reducir la porción de terreno de 2,539.00 metros cuadrados excluída de la expropiación por causa de utilidad pública e interés social a que se refiere el Decreto No. 3210, del 10 de octubre de 1957, a la cantidad de 1,485.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2, Porción "A" del D.C. No. 5 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte y Este, resto de la misma parcela; al Sur, Parcela No. 1, Porción "A", y al Oeste, Avenida Duarte.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Reglamento No. 81, sobre la Administración de las Fincas del Estado.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 81

VISTA la Ley No. 11, que crea una entidad de carácter autónomo denominada Administración de las Fincas del Estado, de fecha 3 de julio de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— La Administración de las Fincas del Estado, creada por la Ley No. 11 de fecha 3 de julio de 1965, como una entidad de carácter autónomo, tiene por objeto administrar las fincas del Estado ya existentes y la recuperación de aquellas que han salido de su patrimonio, así como los terrenos propiedad del Estado que actualmente se encuentran ocupados de manera irregular por terceras personas que los explotan en su beneficio particular; y de fomentar la reproducción del ganado, mediante rigurosa selección del mismo a fin de incrementar la pecuaria nacional con la cesión, a los pequeños ganaderos, y a precio razonable, de los ejemplares así adquiridos.

Art. 2.— El Directorio encargado de la vigilancia y fiscalización de la mencionada entidad, tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

1) Fiscalizar la contabilidad de la Administración de las Fincas del Estado y disponer su inspección cuantas veces lo estimare necesario;

2) Aprobar la Memoria anual, el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, el reparto de utilidades y el Presupuesto Anual de Gastos;

3) Aprobar los nombramientos de los funcionarios, altos empleados y trabajadores que les someta el Administrador General, ponerlos en posesión de sus cargos, señalándoles sus deberes y el límite de sus atribuciones, así como proceder a la cancelación o liquidación de sus respectivos contratos, de conformidad con las previsiones del Código de Trabajo;

4) El Directorio deberá reunirse ordinariamente, a convocatoria del Administrador General, por lo menos, una vez al mes. Para que las deliberaciones sean válidas se requerirá un quorum de tres de sus miembros;

5) Igualmente se reunirá extraordinariamente, cuando sea necesario, a solicitud de dos de sus miembros o a convocatoria del Administrador General.

Art. 3.— El Administrador General como la máxima autoridad ejecutiva de la referida entidad, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

a) Someter un informe quincenal al Poder Ejecutivo tanto de las labores rendidas como del estado económico de las fincas del Estado. Asimismo dirigirá un informe de los proyectos que desee realizar en el futuro. Copia de los mismos deberá ser remitida a cada uno de los miembros del Directorio;

b) Conducir los negocios ordinarios de la Administración de las Fincas del Estado y dirigir su gestión operativa y administrativa, con el objeto de cumplir a cabalidad, la política y los propósitos de la entidad;

c) Proponer al Directorio la política a seguir en el desenvolvimiento normal de la Administración en cuanto se refiere a su gestión comercial, es decir, compra y venta de ganado, aprovecha-

miento de terrenos adecuados para determinados cultivos, liquidación de equipo innecesario y adquisición de equipo útil, así como la realización de los proyectos a ejecutar en un futuro próximo;

d) Por delegación del Directorio, aprobar o rechazar todas las operaciones inherentes a la propia naturaleza de la Administración de las Fincas del Estado;

e) Someter al Directorio, mensualmente, un estado financiero de la Administración de las fincas, y anualmente, una Memoria relativa a las actividades desarrolladas en el ejercicio económico anterior, el estado de ganancias y pérdidas, el balance general; el reparto de las utilidades, así como la elaboración del Presupuesto Anual de Gastos. El año económico coincidirá con el año calendario;

f) En su condición de representante legal, y previa aprobación del Directorio, contratará la adquisición de derechos y obligaciones y exigirá éstas por cualquier vía y ante toda clase de funcionarios y de personas naturales y jurídicas;

g) El Administrador General hará las veces de vocero y defensor, de las propuestas originadas por las distintas unidades de la Administración de las Fincas del Estado en las sesiones que celebre el Directorio.

Art. 4.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Administrador General lo sustituirá el Subadministrador, quien tendrá sus mismas funciones y prerrogativas. El Administrador General delegará en el Subadministrador, cuando lo considere necesario, algunas de las funciones concernientes a su cargo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Acta de Juramento de Fidelidad prestado a la República por el señor Dr. Vicente Horvath.

ACTA No. 68

JURAMENTACION DEL SEÑOR DR. VICENTE HORVATH

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de lo Interior, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DR. VICENTE HORVATH, de nacionalidad cubana, mayor de edad, Sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 32153, Serie 54, domiciliado y residente en el Colegio "Don Bosco", de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 63, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor DR. VICENTE HORVATH, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. Vicente Hórvath.

DR. VICTOR GOMEZ BERGES,
Secretario de Estado de lo Interior

DR. VICENTE HORVATH

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en Funciones de Secretario.

LL
Dup
Section L
JAN 17 1966
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

Año LXXXVI Núm. 8948.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 1º de Octubre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 55, que cancela el nombramiento que ampara al Sr. Elías Wessin y Wessin como General de Brigada del Ejército Nacional.—Dec. No. 56, que designa al Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., Ministro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. No. 56 bis, que designa Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional; de la Marina de Guerra; de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional.—Dec. No. 57, que nombra al Sr. Elías Wessin y Wessin, Cónsul General de la República en Miami, E. U. de A.—Dec. No. 71, que integra el Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.—Dec. No. 72, que designa al Dr. Car-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

LAW
DOMINICAN REP.

los María Rojas Gobernador de la Provincia Espaillat.—Dec No. 73, que designa a los Sres. Sadik Baba hijo y Dr. Federico Fr´as, Alcalde del Municipio de Moca y Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Moca, respectivamente.—Dec. No. 74, que designa al Sr. Héctor Cambero Director General de Telecomunicaciones.—Dec. No. 75, que designa varios funcionarios en el Ministerio de Agricultura.—Dec. No. 76, que designa varios funcionarios en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. No. 77, que integra la Delegación de la República al XX período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. No. 78, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.—Dec. No. 79, que nombra al Sr. Alfredo Lebrón Pumarol, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. No. 80, que designa al Sr. Joaquín R. Priego, Director General de la Cooperativa de Industrias Artesanales.—Dec. No. 81, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Raymundo Polanco Alegría, como Cónsul de la República en Milán, Italia.—Dec. No. 82, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Enrique Armenteros R., asesores Técnico y Especial del Presidente Provisional de la República, respectivamente.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

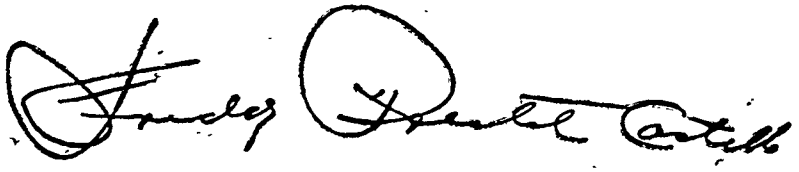

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D. Octubre 1º, 1965. No. 8948.

Decreto No. 55, que cancela el nombramiento que ampara al señor Elías Wessin y Wessin como General de Brigada del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 55

VISTOS: Los artículos 3, 9 y 54, párrafo II del Acto Institucional;

VISTO: El Art. 151 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, que copiado textualmente dice así:

> "Art. 151.— En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, de pleno derecho se le concederá el mismo sin tomar en cuenta la falta cometida";

VISTO: El Decreto No. 26, de fecha 4 de septiembre de 1965, que integra en las Fuerzas Armadas el organismo militar denominado, "Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas",

D E C R E T O :

UNICO.— Queda cancelado el nombrámeinto que ampara al señor Elías Wessin y Wessin como General de Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 56, que designa al Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., Ministro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 56

VISTAS: Las disposiciones del Art. 3 del Acto Institucional, que entre otras atribuciones confiere al Presidente de la República, en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, dictar todas las medidas referentes a su organización;

VISTO: El Art. 151 de la Constitución de 1963, texto este vigente en virtud del Art. 9 del Acto Institucional;

VISTOS. Los artículos 3, 6 y 9 del Acto Institucional;

D E C R E T Ó :

UNICO. El Comodoro Francisco Rivera Caminero, Marina de Guerra, queda designado Ministro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 56 bis, que designa Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional; de la Marina de Guerra; de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 56-bis

VISTAS: Las disposiciones del Art. 3 del Acto Institucional, que entre otras atribuciones confiere al Presidente de la República, en calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, dictar todas las medidas referentes a su organización;

VISTO: Los artículos 6 y 9 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

Artículo 1.—El General de Brigada Jacinto Martínez Arana, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 2.— El Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 3.— El General de Brigada Juan de los Santos Céspedes, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 4.— El General Herman Despradel Brache, queda designado Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 5.— Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 57, que nombra al señor Elías Wessin y Wessin, Cónsul General de la República en Miami, E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 57

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — El señor Elías Wessin y Wessin queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Estados Unidos de América.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 71, que integra el Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 71

VISTA la Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda queda integrado en la forma siguiente:

El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda Presidente;

El Secretario de la Junta Nacional de Planificación, Miembro;

El Director del Instituto Agrario Dominicano, Miembro;

El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial, Miembro;

El Arq. Juan A. Alfonseca E., Miembro.

El Subdirector General del Instituto Nacional de la Vivienda, como Suplente de Presidente, y el Subsecretario de la Junta Nacional de Planificación, el Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, el 1er. Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial y el Ing. Elías Brache Pellice, como Suplentes respectivos de los Miembros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 72, que designa al Dr. Carlos María Rojas Gobernador de la Provincia Espaillat.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 72

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Carlos María Rojas queda designado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 73, que designa a los señores Sadik Baba hijo y Doctor Federico Frías, Alcalde del Municipio de Moca y Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Moca, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 73

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Sadik Baba hijo queda designado Alcalde del Municipio de Moca.

Art. 2.— El doctor Federico Frías queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Moca.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 74. que designa al señor Héctor Cambero Director General de Telecomunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 74

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Héctor Cambero, queda designado Director General de Telecomunicaciones, en lugar del señor Raúl Cabral Navarro.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 75, que designa varios funcionarios en el Ministerio de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 75

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El agrónomo Juan P. Duarte M., queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

Art. 2.— El Agrón. Miguel A. Cestero queda designado Encargado de la Oficina de Planeamiento, Evaluación y Coordinación del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.— El Dr. José María García Pérez queda nombrado Consultor Jurídico del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.— El Lic. Julio Fernández queda designado Director del Departamento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.— El señor Luis Ml. González Fabra queda nombrado Director del Departamento de Información y Publicaciones del Ministerio de Agricultura.

Art. 6.— El Ing. Marino Hernández queda designado Director del Departamento de Transportación y Equipo del Ministerio de Agricultura.

Art. 7.— El Agrón. Juan Isidro Fañas Reyes queda designado Director del Departamento Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Art. 8.— El Agrón. Tiburcio Díaz Mercedes queda desig

nado Director del Departamento de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.— El Dr. Fausto Antonio Peguero Durán queda designado Director del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 10.— El Agrón. Víctor Manuel Gutiérrez queda designado Director del Departamento de Café y Cacao del Ministerio de Agricultura.

Art. 11.— El Ing. Agrón. Luis Guillermo Flores Díaz queda designado Director del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura.

Art. 12.— El Ing. Agrón. Gustavo Tirado Fermín queda designado Director del Departamento de Suelos del Ministerio de Agricultura.

Art. 13.— El Dasónomo José Isaías González Vasquez queda designado Director del Departamento Forestal del Ministerio de Agricultura.

Art. 14.— El señor Olegario Hernández Pilarte queda designado Director del Departamento de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura.

Art. 15.— El Ing. Agrón. Juan A. Henderson Madera queda designado Director del Departamento de Investigaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura.

Art. 16.— El Agrón. Carlos L. Pellerano M., queda designado Director del Departamento de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 76, que designa varios funcionarios en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 76

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Rafael Jesús María Hernández, queda designado Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.— El Ing. Eduardo O'Neal, queda designado Ingeniero Encargado del Distrito Central de Obras Públicas, en lugar del Ing. Marcos A. Subero.

Art. 3.— El Ing. Federico Ginebra Camilo, queda designado Director General de Equipo y Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en lugar del Ing. Ramón A. Castro Morales.

Art. 4.— El Arq. Milton F. Ginebra V., queda designado Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en lugar del Arq. Amable Frómeta.

Art. 5.— El Ing. Eugenio L. Rollins Valdez, queda designado Ayudante del Ingeniero Encargado del Distrito Central de Obras Públicas, en lugar del Ing. José Michel Andújar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 77, que integra la Delegación de la República al XX período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 77

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Delegación de la República al XX período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas queda integrada de la siguiente manera:

Delegados Plenipotenciarios: Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas, quien presidirá la Delegación; Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador, Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Alfredo Lebrón Pumarol, Delegado Alterno ante las Naciones Unidas; Dr. José María González Machado, Ministro Consejero.

Delegado Alterno: Dr. Luis Heredia Bonetti, Consejero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 78, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 78

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. José Ramón Rodriguez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del Lic. Guaroa Velázquez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 79, que nombra al señor Alfredo Lebrón Pumarol, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 79

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfredo Lebrón Pumarol queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del Dr. Moisés de Soto Martínez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 80, que designa al señor Joaquín R. Priego, Director General de la Cooperativa de Industrias Artesanales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 80

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Joaquín R. Priego queda designado Director General de la Cooperativa de Industrias Artesanales, en lugar de Pedro Julio Cuesta Espinal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 81, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Raymundo Polanco Alegría, como Cónsul de la República en Milán, Italia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 81

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que

acreditan al señor Raymundo Polanco Alegría, como Cónsul de la República en Milán, Italia, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 82, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Enrique Armenteros R., asesores Técnico y Especial del Presidente Provisional de la República, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 82

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. S. Salvador Ortiz queda nombrado Asesor Técnico del Presidente Provisional de la República.

Art. 2.— El señor Enrique Armenteros R. queda nombrado Asesor Especial del Presidente Provisional de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

LL

Año LXXXVI Núm. 8949

Section L
6 Copy
JAN 20 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 2 1966
RECEIVED

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Agosto de 1965

SUMARIO:

Poder Legislativo

Ley No. 16, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley No. 27, que deroga la Ley No. 430 del 2 de octubre de 1964.— Ley No. 27-bis, que modifica los artículos 265 y 266 del Código de Trabajo.— Ley No. 28, que concede pensión del Estado al Lic. Gustavo J. Henríquez.— Ley No. 29, que deroga la Ley No. 564 del 31 de diciembre de 1964, restablece la Ley No. 250, del 11 de mayo de 1964, y dicta disposiciones sobre el funcionamiento del Instituto Dominicano de Crédito Educativo.— Ley No. 31, que crea la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.— Ley No. 32, que suspende la aplicación de los recargos a que se refiere el Art. 52 de la Ley

(Pasa a la página 2)

Santo Domingo, República Dominicana,
1965

No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.— Ley No. 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1965.

Poder EJECUTIVO

Decreto No. 99, que concede la incorporación a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina.— Decreto No. 100, que nombra al señor Guillermo Santoni Calero, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.— Decreto No. 101, que nombra al Ing. Pelayo Toral, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Decreto No. 102, que nombra al señor Rafael Pimentel Lister, Presidente del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).— Decreto No. 103, que concede indulto a varios presos con motivo del 16 de Agosto de 1965.— Decreto No. 104, que nombra al Dr. Rafael Ortega Oller, Asistente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.— Decreto No. 105, que nombra al señor Amado Jacinto Hernández Santana, Cónsul de la República en El Havre, Francia.— Decreto No. 106, que nombra al señor Manuel Aquiles Comas, Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).— Decreto No. 107, que aprueba el nombramiento del señor Rafael Segundo Sosa Estrada, Coronel Piloto de la F.A.D., como Juez Presidente Ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D.— Decreto No. 108, que modifica el Art. 67 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo.— Decreto No. 109, que nombra al Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, Subsecretario de Estado de Recursos Hidráulicos.— Decreto No. 110, que aprueba el nombramiento del Mayor Miguel Angel Bucarelly Méndez, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdición Nacional Ad-hoc.— Decreto No. 111, que nombra a los señores Ing. Agrónomo Marcos A. González y Dr. Luis Delgado Bogaert, Secretario de Estado y Subsecretario de Estado de Agricultura en Santiago, respectivamente.— Decreto No. 112, que concede Jubilación del Estado.— Decreto No. 113, que designa al Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 114, que nombra varios funcionarios para el servicio diplomático de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto No. 115, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, como Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Departamento Norte.— Decreto No. 116, que nombra al Teniente Coronel Rafael Morel Tineo, P. N., Director del Departamento Nacional de Investigaciones.— Decreto No. 117, qu nombra al señor Modesto Lucas Díaz Montaño, Cónsul de la República en Houston, Texas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Marino R. Ariza Hernández
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI, Santo Domingo, R. D., 30 de Agosto de 1965. Nº 8949

Ley No. 16. que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 16

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

PROGRAMA 3

G-11200	EJERCITO NACIONAL:		RD$350,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	Subprograma 1		
	Servicios del Ejército.		
	01-Servicios Personales	RD$350,000.00	

PROGRAMA 6

G-12300	POLICIA NACIONAL:		470,674.29
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	470,674.29	

CAPITULO XIII
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 1

G-30105 ADMINISTRACION GENERAL: 486,300.00

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 2
Servicios de Transportación y Equipo:
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTACION Y EQUIPO

01-Servicios Personales:	270,800.00
02-Servicios no Personales	86,400.00
03-Materiales y Suministros	94,800.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	34,300.00

PROGRAMA 5

G-30140 IRRIGACION: 2,014,066.21

Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.

Subprograma 1
Dirección Superior:

01-Servicios Personales	65,295.50
02-Servicios no Personales	36,900.00
03-Materiales y Suministros	38,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,000.00
07-Transferencias Corrientes	450,000.00
	597,195.50

Subprograma 2
Aprovechamiento Hidráulico:
Unidad Ejecutora:
HIDROLOGIA.

07-Transferencias Corrientes	781,335.00

Subprograma 3
Distritos de Riegos:
Unidad Ejecutora:

DISTRITOS DE RIEGOS.

01-Servicios Personales	520,735.71	
02-Servicios no Personales	26,000.00	
03-Materiales y Suministros	75,520.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	13,280.00	
	635,535.71	
		RD$3,321,040:50

AL : CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

PROGRAMA 2

G-11111 SERVICIOS BASICOS: RD$ 350,000.00

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1
Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.
03-Materiales y Suministros 350,000.00

CAPITULO XVII

SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS HIDRAULICOS

PROGRAMA 1

G-30140 ADMINISTRACION GENERAL: 154,210.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

01-Servicios Personales	118,410.00
02-Servicios no Personales	11,300.00
03-Materiales y Suministros	15,500.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	9,000.00	

PROGRAMA 2

G-30141	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO:		462,350.00
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION DE TRANSPORTACION.		
	01-Servicios Personales	246,850.00	
	02-Servicios no Personales	86,400.00	
	03-Materiales y Suministros	94,800.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	34,300.00	

PROGRAMA 3

G-30142	IRRIGACION:		982,645.50
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.		
	Subprograma 1		
	01-Servicios Personales:	65,295.50	
	02-Servicios no Personales	36,900.00	
	03-Materiales y Suministros	38,000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,000.00	
		147,195.50	
	Subprograma 2		
	Distritos de Riegos:		
	Unidad Ejecutora		
	DISTRITOS DE RIEGOS.		
	01-Servicios Personales	720,650.00	
	02-Servicios no Personales	26,000.00	
	03-Materiales y Suministros	75,520.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	13,280.00	
		835,450.00	

PROGRAMA 4

G-30143	FUERZA Y CONTROL DE RIOS:		631;507.15
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE FUERZA Y CONTROL DE RIOS.		
	01-Servicios Personales	458,035.00	
	02-Servicios no Personales	88,110.00	
	03-Materiales y Suministros	70,420.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	14,942.15	

PROGRAMA 5

G-30144	INGENIERIA SANITARIA:		550,000.00
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA SANITARIA.		
	01-Servicios Personales	550,000.00	
	II-GASTOS DE CAPITAL:		

PROGRAMA 6

G-30145	CONSTRUCCION TALLERES:		40,500.00
	Unidad Ejecutora		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.		
	06-Construcciones	40,500.00	

PROGRAMA 7

G-30146	CONSTRUCCION Y REPARACION		
	DE CANALES:		149,827.85
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE FUERZA		
	Y CONTROL DE RIOS.		
	06-Construcciones	149,827.85	
			RD$3,321,040.50

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

JULIO D. POSTIGO,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembros.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembros..

Ley No. 27-bis, que modifica los artículos 265 y 266 del Código de Trabajo.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 27-bis

CONSIDERANDO que el Gobierno de Reconstrucción Nacional ha puesto empeño en el mejoramiento de los trabajadores de nuestro país, y muy particularmente, en el de la clase que labora en el campo;

CONSIDERANDO que nuestro Código de Trabajo así como las leyes que lo complementan, no ofrecen protección suficiente a la clase trabajadora rural, por lo que es necesario dictar medidas en beneficio de la misma,

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 265 y 266 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"Art. 265.— Las disposiciones de este Código se aplican a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales, sea cual fuere el número de trabajadores que ocupan de manera contínua y permanente, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, vacaciones pagadas, cierre de establecimiento, trabajo de menores y trabajo de aprendices".

"Art. 266.— No obstante, para que las disposiciones de este Código le sean aplicables a los trabajadores rurales de las em-

presas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera contínua y permanente no más de diez trabajadores es necesario que éstos hayan prestado más de un (1) año de servicios".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 27, que deroga la Ley No. 430 del 2 de octubre de 1964.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 27

ARTICULO 1ro.— Se deroga la Ley No. 430, de fecha 2 de octubre de 1964, que modificó el artículo 105 de la Ley No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Moronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 28, que concede pensión del Estado al Lic. Gustavo J. Henríquez.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 28

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al Lic. Gustavo J. Henríquez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Ley No. 29, que deroga la Ley No. 564 del 31 de diciembre de 1964, restablece la Ley No. 250, del 11 de mayo de 1964, y dicta disposiciones sobre el funcionamiento del Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 29

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 564 del 31 de diciembre de 1964, que suprimió la autonomía del Instituto Dominicano de Crédito Educativo y dispuso que éste pasara a ser una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la denominación de Dirección General de Becas y Crédito Educativo, y se restablece con todos sus efectos la Ley No. 250, de fecha 11 de mayo de 1964, que creó el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE).

Art. 2.— Los empleados que se hallan prestando servicios en la Dirección General de Becas y Crédito Educativo, pasarán al Instituto Dominicano de Crédito Educativo, siempre que sean necesarios para su funcionamiento. Igualmente el equipo y material utilizado por la suprimida Dirección General pasará a dicho Instituto.

Art. 3.— Una ley especial determinará las transferencias de fondos necesarias para el funcionamiento del Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE).

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Moronel, F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Ley No. 30, que deroga el Art. 422 del Código de Trabajo, y modifica los Arts. 420 y 425 del mismo Código.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 30

Art. 1.— Se deroga el artículo 422 del Código de Trabajo (Ley 2920 del 11 de junio de 1951), modificado por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963.

Art. 2.— Se modifican el artículo 420 y el Párrafo 4º, del artículo 425 del citado Código, modificados por la mencionada Ley No. 80, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 420.— Bajo la autoridad inmediata del Titular de la Cartera y del Subsecretario de Estado, en la Secretaría de Estado de Trabajo, funcionará una Direccion General de Regulación de Salarios, integrada de la manera siguiente:

Por un Comité Nacional de Salarios, por una Sección técnica y por una Sección de secretariado.

La Dirección General de Regulación de Salarios, estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo.

Dicho Comité puede constituír un Comité Permanente o un Comité Especial. Será un Comité Permanente cuando lo formen los tres miembros gubernamentales, y será un Comité Especial, cuando esté compuesto, además por los vocales, que en representación de patronos y trabajadores, sean designados, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 425.

Párrafo 1ro.— El Director General no podrá durante el ejercicio de su cargo dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyas remuneraciones puedan ser objeto de tarifas de salarios mínimos.

Párrafo 2o.— Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los vocales, quienes percibirán por cada sesión a que asistan los honorarios que les sean asignados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo 3o.— El Poder Ejecutivo podrá destituír a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia o mala conducta, y sustituírlos por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo 4to.— Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité, será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo 5o.— En lo adelante se modifica la denominación de Comité Nacional de Salarios, por la de Dirección General de Regulación de Salarios, y, en consecuencia, en cualquier ley, decreto, reglamento u ordenanza que se refiera a dicho organismo, en funciones que no sean propias del Comité similar que funcionará en lo sucesivo dentro de la Dirección General, deberá leerse Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo".

"Art. 425.— PARRAFO IV.— El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que ellos asistan, los honorarios que les asigne el Poder Ejecutivo".

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 31, que crea la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 31

CONSIDERANDO que es conveniente proveer los medios de dar mejor orientación a la educación y al desarrollo cultural del país, en bien de una mejor formación del estudiante dominicano;

CONSIDERANDO que es necesario hacer un análisis y una evaluación de la orientación filosófica y los sistemas que a lo largo de nuestra historia, ha seguido la educación, para determinar su influencia en el deficiente resultado de la misma, sobre todo en las últimas décadas;

CONSIDERANDO que en el país existen educadores que por su reconocida capacidad y experiencia pueden contribuír al logro de una eficiente orientación de la educación en beneficio de los estudiantes;

CONSIDERANDO que esos medios de hacer más eficientes las tareas educativas pueden proveerse a través de un órgano Consultivo del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;

Art. 1.— Se crea la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El órgano de consulta creado por la presente ley, estará integrado por los educadores, sociólogos y filósofos de la Educación, que proponga al Poder Ejecutivo para su designación el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 3.— Dicha Comisión Consultiva estará formada por un número de miembros que no excederá de 10.

Art. 4.— La Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes se reunirá por convocatoria de dicho titular y por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Conocerá de los asuntos que le someta el citado funcionario y levantará acta de sus acuerdos y resoluciones.

Art. 5.— El cargo de miembro de dicha Comisión es honorífico.

Art. 6.— La Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dictará su propio reglamento interior.

Art. 7.— El Secretario de Educación y Bellas Artes queda facultado para disponer cuanto convenga al mejor desenvolvimiento de dicha Comisión.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 32, que suspende la aplicación de los recargos a que se refiere el Art. 52 de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 32

CONSIDERANDO que los graves y lamentables acontecimientos ocurridos recientemente en Santo Domingo, Distrito Nacional, han impedido el normal desenvolvimiento de las actividades co-

merciales e industriales con grave perjuicio para la economía nacional;

CONSIDERANDO que el funcionamiento de los servicios aduaneros, postales y bancarios se han visto igualmente entorpecidos por los citados sucesos y los trámites para la importación de mercancías y materias primas, y su retiro de la aduana, no han podido realizarse con la regularidad y formalidad acostumbrada;

CONSIDERANDO que es conveniente y necesario por ello adoptar medidas que coadyuven al más pronto restablecimiento de las actividades económicas y faciliten al mismo tiempo la tramitación de las importaciones en las aduanas;

VISTAS la Ley No. 4 de Protección e Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, y sus modificaciones, y la Constitución de la República del 1962;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se suspende la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 52 de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, modificado últimamente por la Ley No. 338, del 27 de julio de 1964, mientras persistan las condiciones de emergencia que dificultan la obtención de los datos y documentos requeridos para la declaración de las mercancías llegadas a la Aduana por cualquier vía.

Sin embargo, cuando se compruebe por la Dirección General de Aduanas y Puertos que el importador ha podido hacer oportunamente la declaración para el retiro de la mercancía de la Aduana, por haber recibido a tiempo los datos y documentos necesarios para ello, deberá pagar los recargos correspondientes.

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

DEPRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Ley No. 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1965.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 33

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

Del:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR

Programa 1

G-12120	ADMINISTRACION GENERAL:	RD$	400.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		
	01-Servicios Personales RD$ 400.00		

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 10

G-221139	SUBVENCIONES:		49,500.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		
	07-Transferencias Corrientes: 49,500.00		

0704

Al:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR

Programa 2

G-12121	SERVICIOS BASICOS:	RD$	200.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		
	01-Servicios Personales RD$ 200.00		

Programa 7

G-44120	ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:		200.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
	01-Servicios Personales	200.00	

Programa 8

G-22111	PROTECCION DEL NIÑO:		49,500.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		
	01-Servicios Personales	20,700.00	
	11-Asignaciones Globales	28,800.00	
			RD$49,900.00

DADA Y PROMULGADA por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 99, que concede la incorporación a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 99

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tenga por

objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina, con su domicilio en Haina, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de febrero del año 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 100, que nombra al señor Guillermo Santoni Calero, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

República Dominicana

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 100

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Guillermo Santoni y Calero queda nombrado Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de Rafael Bonilla Atiles.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 101, que nombra al Ing. Pelayo Toral, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 101

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Pelayo Toral queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Ernesto Van-der-Linde.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 102, que nombra al señor Rafael Pimentel Lister, Presidente del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 102

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Rafael Pimentel Lister, queda nombrado Presidente del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI), en lugar del Lic. Marino E. Cáceres, renunciante.

Art. 2.— El Ing. Raúl González hijo, queda nombrado Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI), en lugar del señor Rafael Pimentel Lister.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro.

Decreto No. 103, que concede indulto a varios presos con motivo del 16 de Agosto de 1965.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16

de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, y en casos especiales, en otras fechas que las anteriores indicadas, dicta el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO: 103

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Lucilo Ayala, Diógenes Almonte Payano, Félix Avelino, Francisco Constancio, Augusto Duarte Camilo, Pablo Augusto Germosén Duarte, Rafael Emilio Jiménez, Marcelino Lebrón Garot, Benjamín López, Manuel de Jesús Martínez, Danilo Matos de León, Elima Miguel, Julio César Peña Acevedo, Francisco Pimentel, María Sánchez, Rosita Ramírez Peguero, Agustín Reyes, Benito Tejada Beltrán, Manuel Ramón Valerio Díaz, Pablo Antonio Ureña López, de la PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Antonio Alcántara, Ricardo Brito, Juan Obispo Castillo, Benedicto María Mariñez, Valentín Martínez, Teófilo Pérez Susana, Luis José Sánchez Corporán, de la CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Atilano Balbuena, Julio Ant. Cabrera, Ernesto Hidalgo, Manuel de Js. Gómez Santos, de la CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO; Ignacio Custodio, de la CARCEL PUBLICA DE BANI; Estervino Bautista Trinidad, Lorenzo Matos y Juan Bta. Sena, de la CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES; Persia Alt. Peña García, de la CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY; Esperanza Ceballos, Ramón Antonio García, Angela Martínez, Ernesto Martínez, Raúl Montes de Oca, Laureano Peña Morales, Benigno Pérez, de la CARCEL PUBLICA DE MOCA; Ignacio de Jesús Ayala, José Cresencio de la Rosa, Daniel Enrique Moronta; Ramón Peñaló y Etanislao Polanco, de la CARCEL PUBLICA DE LA VEGA; Manuel Antonio Cruz, Arturo Escolástico, Martín Florentino y Alcibíades Rojas, de la CARCEL PUBLICA DE COTUI; Teófilo Pérez, de la CARCEL PUBLICA DE SAN FCO. DE MACORIS; María del Carmen Peña, de la CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN; Manuel Canario, Isidoro de los Santos Herrera, José Martín Gómez, Sergio Gómez, Gregorio Heredia y Leonarda Roa de Féliz, de la CARCEL PUBLICA DE BARAHONA; Medrano Batista, Ortimio Morillo, Librado Sena y Flores Santa Trinidad, de la CARCEL PUBLICA DE NEYBA; Marcos Antonio Núñez, de la CARCEL PUBLICA DE JIMANI; Eusebio Arias Morla y Carlos Cedeño, de la CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA; Temo de Castro, de la CAR-

CEL PUBLICA DE SAMANA; José Alfonso Berroa Trinidad, Ramón Reyes y Hungría Santana, de la CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO; Guarionex Estévez, Agustín María Ovalle, Domingo Antonio Ovalle, de la CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ; Felipe León o Bretón, de la CARCEL PUBLICA DE SALCEDO; Sabá Melo, Luis Santana y Vicente Rodríguez, de la CARCEL PUBLICA DE NAGUA; Mora de la Rosa, Carlitos José, Sansón José, Longa José, Isabel Luis; Teresa Luis, Diais Nagueis, Bautista Valdez, Adina Valdez, Cristina Valdez, Luisilia Valdez, Otilia Valdez, Ramón Valdez, Zóila Valdez, de la CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA; Eulogio Rosario, de la CARCEL PUBLICA DE HIGUEY; Pura Lugo y Jesús o Cristino Mercedes, de la CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del citado funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento dé sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 16 de agosto del año en curso.

Art. 4.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 104, que nombra al señor Dr. Rafael Ortega Oller, Asistente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 104

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael Ortega Oller queda nombrado Asistente del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 105, que nombra al señor Amado Jacinto Hernández Santana, Cónsul de la República en El Havre, Francia.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 105

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Amado Jacinto Hernández Santana queda nombrado Cónsul de la República en El Havre, Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 106, que nombra al señor Manuel Aquiles Comas, Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 106

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel Aquiles Comas queda nombrado Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI), en lugar del señor José Vega Espaillat, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,

Decreto No. 107, que aprueba el nombramiento del señor Rafaél Segundo Sosa Estrada, Coronel Piloto de la F.A.D., como Juez Presidente Ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 107

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del señor Rafael Segundo Sosa Estrada, Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Dominicana, como Juez Presidente Ad-hoc, del Consejo de Guerra de Primera Instancia de aquella institución.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 108, que modifica el Art. 67 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 108

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 67 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo No. 7676, de fecha 6

de octubre de 1951, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 67.— En cuanto al trabajo del campo, son aplicables a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales, sea cual fuere el número de trabajadores que ocupen de manera contínua y permanente, todas las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, vacaciones pagadas, cierre de establecimiento, trabajo de menores y trabajo de aprendices".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA.
General de Brigada, E. N.,
Presidente

DEPRO BARTOLOME BENOIT.
Coronel A.M.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ.
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY.
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO.
Miembro

Decreto No. 109, que nombra al Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, Subsecretario de Recursos Hidráulicos.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 109

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Hidráulicos, en sustitución del Ing. Ernesto Van der Linde.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 110, que aprueba el nombramiento del Mayor Miguel Angel Bucarelly Méndez, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdicción Nacional Ad-hoc.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 110

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor Miguel Angel Bucarelly Méndez, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con jurisdicción nacional, Ad-hoc, para conocer el caso del Sargento Primero Manuel Enemencio Alcántara, Sargento Lorenzo Antonio Santos Guillén, Cabo César Reynoso Guzmán, Barbero José Altagracia Lorenzo de la Rosa, Rasos José Ramón Morel Veras, José Ceballos Geraldo, Daniel García Brea, Felipe Encarnación Santos, Dimas Corporán Ruíz, José Burgos Bonilla, Diego Martínez González, Hipólito del Rosario Valdez, José Joaquín Cruz y Lucas García Moreta, E. N., acusados de ser responsables de la revuelta armada ocurrida en la Fortaleza "General Antonio Duvergé", en San Cristóbal, en fecha 22 de julio de 1965, en sustitución del Mayor Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto de

mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 111, que nombra a los señores Ing. Agrónomo Marcos A. González y Dr. Luis Delgado Bogaert, Secretario de Estado y Subsecretario de Estado de Agricultura en Santiago, respectivamente.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 111

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55, inciso 16, de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Agrónomo Marcos A. González, queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Dr. Luis Delgado Bogaert.

Art. 2.—El Dr. Luis Delgado Bogaert, queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura en Santiago, en sustitución del Lic. Bienvenido Abreu G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO
Miembro.

Decreto No. 112, que concede Jubilación del Estado.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 112

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor S. Colombino Henríquez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 113, que designa al Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 113

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de

fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., queda designado Miembro de la Junta Administradora de Rêtiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Alfredo S. Imbert McGregor, F.A.D.

Art. 2.—El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 114, que nombra varios funcionarios para el servicio diplomático de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 114

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

DECRETO:

Art. 1.—El Doctor Federico Didiez Burgos, queda nombrado Embajador Director de la Sección de Cultos de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Manelix Gatón Licairac.

Art. 2.— El Dr. Wilfredo Mejía Alvarado queda nombrado Consejero Subencargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3.— El señor Manuel de Jesús Morales, queda nombrado Segundo Secretario Adscrito a la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 4.— El Doctor Frank Bobadilla R., queda nombrado Ministro Consejero Encargado de la Sección Haitiana de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 5.— El señor Felipe Pastoriza Neret, queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel F.A.D.,
Miembro

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro

Decreto No. 115, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, como Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Departamento Norte.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 115

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos del Pri-

mer Teniente Dr. Francisco José González Vargas, P. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., y del Primer Teniente Rafael Elpidio Acevedo de los Santos, P. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Jesús Núñez Carela, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel A.M.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 116, que nombra al Teniente Coronel Rafael Morel Tineo, P. N., Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 116

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Rafael Morel Tineo, P. N., queda nombrado Director del Departamento Nacional de Investigaciones, en sustitución del Teniente de Navío Ricardo Piñeyro Cruz, M. de G., con efectividad el 1ro. de septiembre de 1965.

DADO en Santo Dominto, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de, mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

Decreto No. 117, que nombra al señor Modesto Lucas Díaz Montaño, Cónsul de la República en Houston, Texas.

República Dominicana
EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

NUMERO: 117

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Modesto Lucas Díaz Montaño, queda nombrado Cónsul de la República en Houston, Texas, en sustitución de Rafael Armando Díaz Ruíz.

DADO en Santo Dominto, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
General de Brigada, E. N.,
Presidente.

PEDRO BARTOLOME BENOIT,
Coronel, F.A.D.,
Miembro.

ING. LEONTE A. BERNARD VASQUEZ,
Miembro.

LIC. CARLOS GRISOLIA POLONEY,
Miembro.

ING. ALEJANDRO ZELLER COCCO,
Miembro.

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Marino R. Ariza Hernández

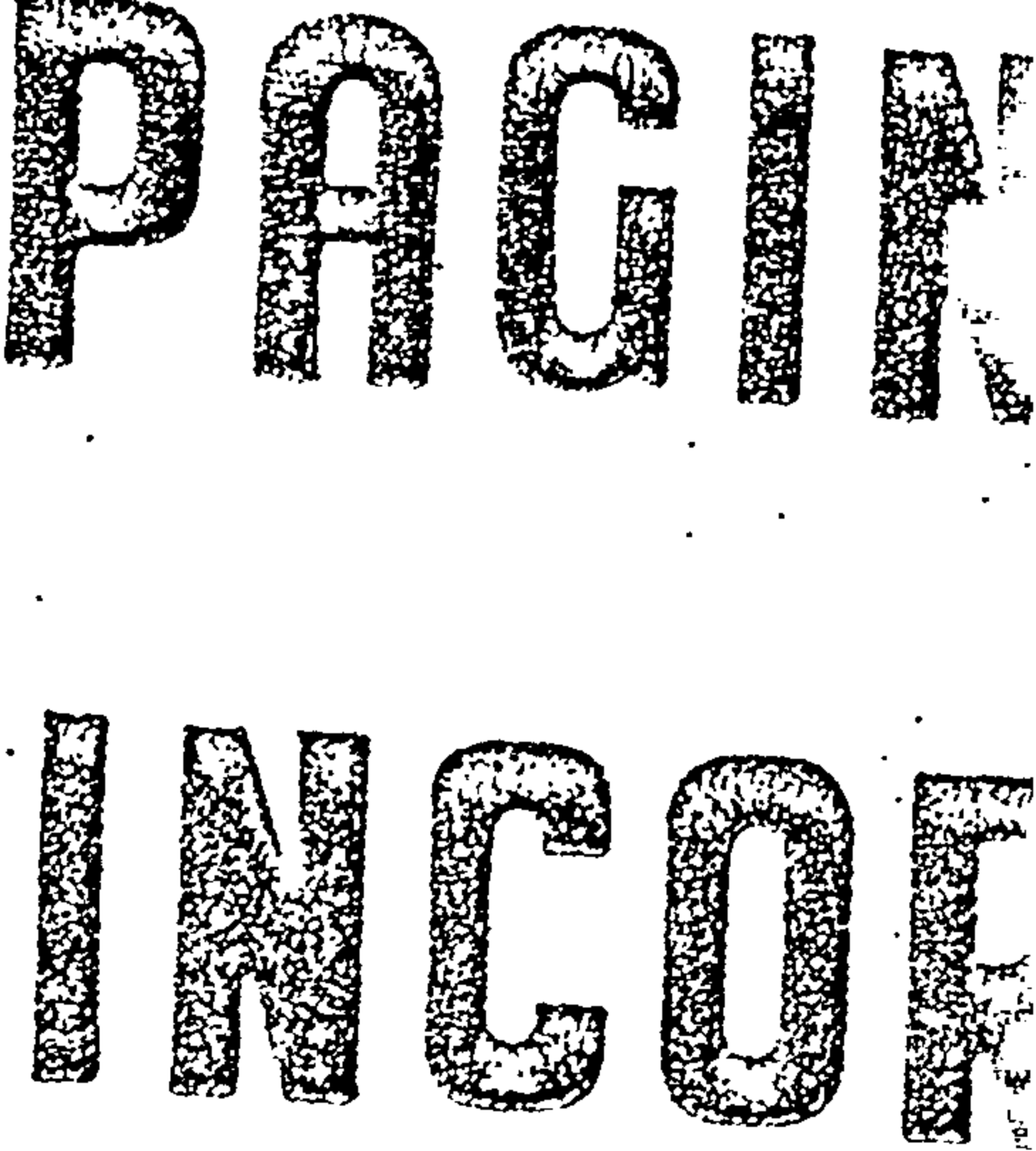
PAGIN
INCOF

NATION
RREC T

MAR 1 1 1966
RECEIVED
MAR 1 = 1966
LAW LIBRARY

Año LXXXVI. Núm. 8949.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 16 de Octubre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 29, que aprueba las Resoluciones 1991 A y B, que proponen enmiendas a los Arts. 23, 27 y 61 de la Carta de la ONU, aprobados durante el período de sesiones de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963.—Ley No. 30, que deroga la Ley No. 698, del 6 de abril de 1965, y restituye la Ley No. 6160, del 11 de enero de 1963 que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.—Res. No. 31, que aprueba la Res. WHA 18.48 de la Décimo-Octava Asamblea Mundial de la Salud.—Ley No. 32, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574, del 13 de Julio de 1961. (Creación del Instituto de Auxilios y Viviendas).—Res. No. 33, que aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME).—Ley No. 34, sobre declaración de personas ante el Oficial del Estado Civil, nacidas durante el período comprendido del 24 de abril al 15 de septiembre de 1965.—Ley No. 35, relativa a la publicación de Ordenanzas y Resoluciones y de avisos de subastas de proventos de los organismos municipales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 83, que nombra al Sr. José Ant. Fernández Collado, Vicecónsul de la República en Miami, Florida.—Dec. No. 84, que nombra al Dr. Luis Guerrero Gómez Vicegobernador del Banco Central.—Dec. No. 85, que nombra al Ing. Luis Mauricio Bogaert Alvares Consul General de la República en Miami, Florida.—Dec. No. 86, que nombra al Sr. Manuel Lizardo Moreno Alcalde del Municipio de La Romana.—Dec. No. 87, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Dr. Emilio Ant. Guzman Matos, M. de G. como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las F.A. y de la P. N.—Dec. No. 88, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.—Dec. No. 89, que designa al Dr. José Sixto Ginebra Henríquez Alcalde Municipal de Puerto Plata.—Dec. No. 90, que designa al Dr. Rodolfo Oscar Caravallo Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.—Dec. No. 91, que designa al Dr. Guillermo Estévez de Jesús Gobernador Civil de la Provincia La Romana.—Dec. No. 92, que designa al Dr. Franklyn Lithgow O., Secretario General de la Liga Muni-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

cipal Dominicana.—Dec. No. 93, que designa al Dr. H. J. Rafael Cantisano A., Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana. —Dec. No. 94, que designa a los Sres. Tomás A. Pastoriza, Enrique Armenteros, Buenaventura Baez Soler y Manuel Diez, Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.—Dec. No. 95, que nombra al Administrador General del Banco Agrícola de la Rep. Dom., Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dom.—

Dec. No. 96, que nombra al Sr. Pedro Julio Suazo Director General del Servicio Meteorologico Nacional.—Dec. No. 97, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático de la Republica en Washington.— Dec. No. 98, que nombra al Dr. Arturo G. Muñiz Marte Viceministro de Interior.—Dec. No. 99, que nombra a los senores Lic. S. Salvador Ortiz y Enrique Armenteros R., Asesor Economico del Instituto Azucarero Dominicano y Asesor del Presidente Provisional, Encargado de la Coordinacion de los Programas de Viviendas Nacionales, respectivamente.— Dec. No. 100, que designa al Dr. Luis Anibal Tejeda, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como varios Regidores del mismo organismo.

Dec. No. 101, que designa al Lic. J. Gabriel Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a los Regidores del mismo organismo.—Dec. No. 102, que designa al Sr. Sixto Alfredo de León Alcalde Municipal de San Francisco de Macorís.—Dec. No. 103, que

nombra Gobernadores Civiles para las Provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez y El Seibo.—Dec. No. 104, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.—Dec. No. 105. que nombra a los Sres. Ramon Martinez y Tomas Bobadilla Alcaldes Municipales de Nagua, Prov. Maria Trinidad Sanchez y El Seibo, respectivamente.—Dec. No. 106, que designa al Dr. Vinicio Batista P., Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.—Dec. No. 107, que designa al Agronomo José R. Castellanos, Subadministrador General del Banco

Agrícola de la República Dominicana.—Dec. No. 108, que nombra al Sr. Luis De Wilde Lavandier Alcalde Municipal de San Pedro de Macorís.— Dec. No. 109, que nombra al Dr. Maximo Puello Renvill Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.—Dec. No. 110, que designa al Dr. Antonio Martinez Ramirez Vocal Gubernamental del Comite Nacional de Salarios.—Dec. No. 111, que designa al Ing. Juan Santoni Vivoni Presidente de la Corporacion Azucarera Dominicana.—Dec. No. 112, que de-

signa al Dr. Jacobo Guilliani Matos Gobernanor Civil de la Provincia de Barahona y a la Dra. Sonia Leonor Sanchez Baret Gobernador Civil de la Provincia Sanchez Ramirez.—Dec. No. 113, que designa el Alcalde, el Presidente y los Regidores del Municipio de Villa Altagracia.—Dec. No. 114, que designa varios Alcaldes, Presidente y Regidores de varios Municipios.—Dec. No. 115, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Rafael Leonel Baez Aguiar, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.—Dec. No. 116, que dispone que el toque de queda establecido en la ciudad de Santo Domingo, sea de las 10 p.m. hasta las 5 a.m.—Dec. No. 117, que nombra al Agronomo Pedro M. de Vargas Santana, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, y lo encarga interinamente de la Direccion General, y nombra al Dr. Felix A. Jimenez Herrera, Secretario del mismo Instituto.—Dec. No. 118, que deroga el Dec. No. 15, del 5 de septembre de 1965, que suspendía temporalmente las emisiones radiales. —Dec. No. 119, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Israel Ant. Al-

varez Gómez.—Dec. No. 120, que crea e integra una Comisión Revisadora de las Pensiones y Jubilaciones del Estado.—Dec. No. 121, que concede Jubilación del Estado.—Dec. No. 122, que nombra al Sr. Miguel A. Peguero hijo Vicecónsul de la República en New York.—Dec. No. 123. que encarga interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro Dr. Rafael Mencía Lister.—Dec. No. 124, que designa al Lic. José Ramón Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 125, que aprueba nombramientos de varios oficiales del Ejército Nacional para integrar la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. 16 de Octubre de 1965. No. 8949.

Resolución No. 29, que aprueba las Resoluciones 1991 A y B, que proponen enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de la ONU, aprobados durante el período de sesiones de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 29

VISTAS las Resoluciones 1991 A y B, por medio de las cuales se proponen enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de la ONU, aprobados durante el XVIII período de sesiones de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar las Resoluciones 1991 A y B, por medio de las cuales se proponen enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de la ONU, aprobados durante el XVIII período de sesiones de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963, que copiadas a la letra dicen así:

"RESOLUCION No. 1991 (XVIII). CUESTION DE UNA REPRESENTACION EQUITATIVA EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y EN EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

— A —

La Asamblea General,

Considerando que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada,

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los miembros no permanentes y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1.— Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes enmiendas a la Carta y presentarlas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

a) En el párrafo 1 del Artículo 23, la palabra "once", en la primera frase, queda sustituída por la palabra "quince", y la palabra "seis" queda sustituída por la palabra "diez" en la tercera frase;

b) En el párrafo 2 del Artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:

"En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año";

c) En el párrafo 2 del Artículo 27, queda sustituída la palabra "siete" por la palabra "nueve";

d) En el párrafo 3 del Artículo 27, queda sustituída la palabra "siete" por la palabra "nueve";

2.— Insta a todos los Miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1ro. de septiembre de 1965;

3.— Decide además que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:

a) Cinco de entre los Estados de Africa y Asia;

b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;

c) Dos de entre los Estados de América Latina;

d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

1285a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1963

—B —

La Asamblea General,

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones, conforme a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social de 22 de julio de 1963,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del

Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1.— Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta y presentarla a los Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

"Artículo 61

"1.— El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2.— Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

"3.— En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4.— Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante";

2.— Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1ro. de septiembre de 1965;

3.— Decide además que, sin afectar la actual distribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve miembros adicionales de la siguiente manera:

a) Siete de entre los Estados de Africa y Asia;

b) Uno de entre los Estados de América Latina;

c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

1285a. sesión plenaria,

17 de diciembre de 1963".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", del 5 de Octubre de 1965.

Ley No. 30, que deroga la Ley No. 698, del 6 de abril de 1965, y restituye la Ley No. 6160, del 11 de enero de 1963 que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 30

CONSIDERANDO que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores desapareció como consecuencia de una disposición legal dictada por el Triunviruto en represalia de actitudes asumidas por dicha institución que fueron calificadas de contrarias a su política;

CONSIDERANDO que es justo y conveniente restablecer el status legal del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 698, de fecha 6 de abril de 1965, y en consecuencia se restituye con todo su vigor y efecto la Ley No. 6160, que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de fecha 11 de enero de 1963, modificada por la Ley No. 6201, de fecha 22 de febrero de 1963.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional. Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco. años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 31; que aprueba la Resolución WHA 18.48 de la Décimo-Octava Asamblea Mundial de la Salud.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 31

VISTA la Resolución WHA 18.48. adoptada en la décimo-octava Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el 20 de mayo de 1965 enmendando la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículo 7);

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución WHA 18.48 adoptada en

la décimo-octava Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el 20 de mayo enmendando la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículo 7), que copiado a la letra dice así :

"RESOLUCION WHA 18.48 DE LA DECIMO-OCTAVA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD QUE ENMIENDA LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (ARTICULO 7)

Artículo 7, sustitúyase por

Articulo 7

(a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicos a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

18a. Sesión Plenaria
20 de mayo de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 32, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley No. 5574, del 13 de Julio de 1961. (Creación del Instituto de Auxilios y Viviendas).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 32

CONSIDERANDO que es necesario reorganizar el Instituto de Auxilios y Viviendas en las materias relativas a la administración e inversión de su patrimonio y de un modo general para que su funcionamiento pueda adaptarse a planes sociales que un estudio detenido pueda señalar como congruentes con los fines de esta institución de previsión social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artiiulo 6 de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961, modificado por la Ley No. 217, del 20 de abril de 1964, y el artículo 7 de la misma Ley No. 5574, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo de siete (7) Miembros, ntegrado en la siguiente forma:

a) Un Preside.. ((iembros nombrado por el Po-

der Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones y se rotarán en la Presidencia del Consejo de Directores del Instituto en la forma siguiente:

1.—El Presidente, que durará un año;

2.—El Primer Miembro, que durará en sus funciones 2 años; un año como Miembro y el último año como Presidente;

3.—El Segundo Miembro, que durará en sus funciones tres años: dos años como Miembro y el último año como Presidente; y

4.—El Tercer Miembro, que durará en sus funciones cuatro años: tres años como Miembro y el último como Presidente.

b) El Administrador General del Instituto;

c) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y

d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO I.— Cada año, al vencerse el período del Presidente del Consejo de Directores, el Poder Ejecutivo nombrará un Miembro por cuatro años que pasará a ocupar el último lugar en el escalafón, debiendo servir tres años como Miembro y el último año como Presidente del Consejo.

PARRAFO II.— El Administrador General del Instituto será nombrado para este cargo por un período de dos años por el Consejo Directivo.

PARRAFO III.— Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador del Instituto, que será nombrado por el Consejo Directivo. El Encargado del Departamento Legal será designado por el Consejo Directivo y tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales serán designados por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

PARRAFO IV.— Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones, de acuerdo a Resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo.

PARRAFO V.— Para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo en segunda convocatoria en cuyo caso el número requerido quedará reducido a tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

PARRAFO VI.— De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General.

PARRAFO VII.— Los Miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

1.—Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

2.—Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses del Instituto; y

3.—Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituídos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justicia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y al Instituto dentro de los tres días de su fecha".

"Art. 7.— El Consejo Directivo tendrá la dirección del Instituto y la formulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del Instituto, correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

c) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

d) Aprobar el presupuesto general del Instituto así como sus modificaciones;

e) Examinar y aprobar la memoria anual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

f) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

h) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

i) Conocer de las renuncias presentadas por sus miembros;

j) Acordar la realización de inversiones de acuerdo con un plan anual previamente aprobado.

k) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos, fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

l) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;

m) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas de la previsión social;

m) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

ñ) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y políticas;

o) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

p) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

PARRAFO UNICO.— El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente ley".

Art. 2.— En un plazo de tres (3) meses, prorrogable en caso necesario por disposición del Consejo hasta tres (3) meses más, el Consejo Directivo deberá presentar al Poder Ejecu-

tivo un informe general sobre la situación financiera y condiciones generales del Instituto, así como las recomendaciones y sugestiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 33, que aprueba el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 33

VISTO el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), firmado en San Salvador, El Salvador, en fecha 24 de octubre de 1964;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Pacto Constitutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), firmado en San Salva-

...r. El Salvador, en fecha 24 de octubre de 1964, que copiado a la letra dice así:

"PACTO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION CAFETALERA DE AMERICA (FEDECAME)

Los Gobiernos signatarios del presente instrumento, cuyos países exportadores de tipos de café similares se han mantenido unidos durante muchos años laborando en favor de la industria cafetalera del área, consideran de vital importancia para ellos y de gran utilidad para el resto de países interesados en la economía del café, reorganizar la Federación Cafetalera de América, FEDECAME, en forma que les permita contribuir al esclarecimiento de los complejos problemas mundiales de aquel artículo, a través del estudio y discusión sistemáticos de los problemas regionales y locales que los afectan, realizados con visión de conjunto y a la vez con un conocimiento íntimo, detallado y actual, de las peculiaridades económicas, sociales y políticas de los pueblos que rigen. Con este propósito, principalmente, acuerdan actualizar las ideas que inspiran dicha Federación y los preceptos fundamentales que norman sus actividades, en la forma que a continuación se expresa:

CAPITULO I — DE LOS OBJETIVOS

PRIMERO. Servir de centro permanente de información y estudio para sus miembros sobre los diversos problemas de interés común entre las organizaciones internacionales cafeteleras y entidades de carácter nacional o internacional así como de enlace entre los organismos gubernamentales y agrupaciones gremiales de los países federados; de órgano de comunicación con países cafeteleros no asociados o con agrupaciones de los mismos, en todo lo relacionado con el café; cooperar para el logro de soluciones adecuadas a las divergencias que puedan surgir entre los miembros o con organizaciones internacionales cafeteleras u otras entidades de igual o análoga índole.

SEGUNDO.— Secundar los esfuerzos de sus miembros para mantener una política conjunta tendiente a lograr la realización de los objetivos que persigue el Convenio Internacional

del Café, 1962, u otros similares, y vigilar los acontecimientos mundiales relacionados con el café que puedan afectar a sus miembros en particular o la industria cafetalera en general, promoviendo en caso necesario, la adopción de las medidas que las circunstancias demanden.

TERCERO.— Analizar sistemáticamente las resoluciones que tratan de adoptar las organizaciones internacionales cafeteleras, señalar las repercusiones que pudieran tener en los intereses de sus miembros, informar debidamente a éstos de lo que ocurre y promover, en su caso, el estudio de las gestiones legales que amerite la situación creada.

CAPITULO II — AFILIACIONES, DURACION Y SEDE

A. De los Miembros.

1) La Federación Cafetelera Centro América, México, creada de conformidad con el Pacto Constitutivo acordado en la Convención celebrada en San Salvador, en Noviembre de 1945, hoy Federación Cafetelera de América, se encuentra integrada por los siguientes países productores de café:

Costa Rica	México
Cuba	Nicaragua
Ecuador	Panamá
El Salvador	Perú
Guatemala	Puerto Rico
Haití	República Dominicana
Honduras	Venezuela

2) Podrán ingresar a la Federación otros países que por su situación geográfica y producción de calidad de café similares a los producidos en los federados, sean aceptados por las tres cuartas partes de los países miembros.

3) El miembro que deseare retirarse de la Federación, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva con 90 días

de anticipación a la fecha de su retiro y quedará obligado a cumplir sus compromisos financieros y obligaciones con la Federación por el ejercicio fiscal completo en que se efectúe el retiro.

B. De la Duración y de la Sede.

1) La duración de la Federación será indefinida, pero podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los países integrantes de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

2) En caso de disolución, los haberes disponibles serán distribuídos entre los países participantes en la fecha de disolución, a prorrata de sus contribuciones totales. Si las obligaciones excedieran a los haberes, los países participantes en la fecha de la disolución cubrirán el faltante en la forma antes expresada.

3) El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, Capital de la República de El Salvador.

CAPITULO III — ORGANIZACION.

A. De las autoridades.

1) Las autoridades de la Federación son: La Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente y el Gerente.

2) La Federación contará con los Departamentos siguientes: Técnico Agrícola, Económico-Jurídico, Estadísticos y los que acuerde crear la Asamblea General.

B. De la Asamblea General.

1) La autoridad suprema de la Federación será la Asamblea General, constituida por Delegaciones de los países miembros, debidamente acreditados por sus respectivos gobiernos o por las instituciones que tengan a su cargo la representación internacional gubernamental en asuntos de café.

2) Ordinariamente se reunirá.

a) Durante el mes de mayo de cada año, para examinar

los acontecimientos del mercado cafetero, estudiar los temas que propongan los países federados y acordar las resoluciones pertinentes. Simultáneamente con las Asambleas Generales, la Junta Directiva podrá convocar las Conferencias, Convenciones o reuniones de carácter técnico o científico que estime convenientes.

3) Extraordinariamente se reunirá.

a) Con anterioridad a reuniones cafeteleras internacionales, a juicio de la Junta Directiva.

b) Cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

c) A solicitud de cuatro o más países Federados.

4) El lugar y fechas de las Asambleas Generales serán fijadas por la Junta Directiva, las que se celebrarán preferentemente en uno de los países federados.

5) La Convocatoria de Asambleas Generales Ordinarias deberán hacerse con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su celebración y deberá ir acompañada de la Agenda y documentación de trabajo correspondiente.

6) Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva con la anticipación que las circunstancias requieran.

7) Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán conocer de los asuntos para que hayan sido convocadas.

C. De la Junta Directiva.

1) La Junta Directiva estará formada por ocho Directores cuyo período será de un año.

2) Cada uno de los cuatro países de mayor producción cafetera exportable designará un Director; los demás países eligirán entre ellos los otros cuatro Directores.

3) En la misma forma del inciso anterior se designarán los Directores Suplentes.

4) Los Directores podrán ser reelectos.

5) Los Directores Suplentes, cuando actúen como tales tendrán únicamente derecho a voz.

6) El quórum se constituirá con cinco Directores.

7) La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando el Presidente la convoque.

8) La Junta Directiva contará con un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que serán electos en Asambleas Generales entre los Directores que hayan sido designados para integrar la Junta Directiva. El Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Federación desempeñarán iguales cargos en la Junta Directiva.

D. De la Administración.

La Federación estará administrada por el Gerente y Sub-Gerente.

CAPITULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO.

A. Atribuciones de la Asamblea General.

1) Reformar el Pacto Constitutivo en sesión extraordinaria convocada especialmente.

2) Aprobar y modificar los Estatutos de la Federación.

3) Emitir sus propios Reglamentos.

4) Aprobar o improbar el informe anual de la Junta Directiva.

5) Aprobar el Presupuesto del ejercicio fiscal y fijar las contribuciones de los países miembros.

6) Fijar las normas y programas para el desarrollo de las actividades de la Junta Directiva.

7) Crear los Departamentos o dependencias que estime conveniente.

8) Elegir al Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Federación entre los Directores que hayan sido designados para integrar la Junta Directiva.

b) Atribuciones de la Junta Directiva.

1) Dirigir la Federación y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, de conformidad con los preceptos del Pacto Constitutivo y de los Estatutos.

2) Emitir sus propios Reglamentos y los que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la Federación.

3) Presentar a la Asamblea General la Memoria anual de Labores.

4) Convocar a la Asamblea General, preparando con la debida anticipación los documentos necesarios.

5) Escoger los temas de la Agenda para Asambleas Generales Ordinarias, la que deberá incluir los que propongan los países miembros, cuando éstos envíen sus ponencias con quince días de anticipación a la fecha en que se inicie.

6) Vigilar la recaudación de los fondos y su inversión conforme el presupuesto aprobado por la Asamblea.

C. Atribuciones del Presidente.

1) Orientar y supervisar las labores de la Gerencia.

2) Representar oficialmente a la Federación en toda clase de asuntos.

3) Convocar y presidir las Asambleas Generales Ordinarias y sesiones de la Junta Directiva.

4) En ausencia del Presidente lo sustituirá en sus funciones el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos, quien designe la Junta Directiva.

D. Atribuciones del Gerente.

1) La Gerencia será responsable de la administración general de la Oficina Central y de la coordinación y supervisión de los Departamentos y dependencias de la Federación.

2) Dará cuenta de sus actos ante el Presidente o quien haga veces.

3) En caso de ausencia del Gerente, asumirá sus funciones el Sub-Gerente, y en ausencia de éste, los jefes de departamento en forma rotativa.

CAPITULO V — DE LAS REPRESENTACIONES

A. De las Delegaciones ante la Asamblea General

1) La Delegación que cada país miembro designe para constituir la Asamblea General deberá incluir a una persona, cuando menos, que represente a la entidad a cuyo cargo corra, en el país respectivo, el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre café.

2) Ningún país miembro podrá confiar su representación ante la Asamblea General a los delegados de otro país.

B. De los Representantes de la Federación.

1) La Federación estará representada en cada país miembro por la dependencia oficial o entidad a que se refiere el numeral 1)de la letra A de este Capítulo.

2) Cuando la Federación necesite hacerse representar ante un país u organización internacional, integrará la correspondiente delegación, siempre que sea posible, incluyendo a un país, cuando menos, designado por los cuatro países de mayor producción cafetera exportable o por la Junta Directiva a petición de dichos países.

CAPITULO VI — DE LA VOTACION.

A. En la Asamblea General.

1) Cada país tendrá un voto.

2) Se necesitará unanimidad de votos:

a) para aumentar las contribuciones mínimas de cada país;

b) para tomar resoluciones obligatorias que impliquen la adopción de la política que los países miembros deban obser-

var en el seno de otras organizaciones internacionales o en relación con la política cafetelera interna de cada uno de ellos.

3) En caso que uno de los países de mayor producción, se manifieste expresamente en contra de un acuerdo, para que la resolución sea válida, se requerirá que la mayoría de dos tercios comprenda, cuando menos, a dos de los cuatro miembros antes aludidos.

4) En todos los demás casos bastará la mayoría de dos tercios del total de votos.

B. En la Junta Directiva.

1) Los miembros de la Junta Directiva contarán con un voto cada uno.

2) En casos de empate, el Presidente tendrá dos votos.

CAPITULO VII — DE LAS FINANZAS

A. De las Contribuciones Ordinarias.

1) Cada país contribuirá para sostenimiento de la Federación con la suma que anualmente apruebe la Asamblea General para cubrir el presupuesto respectivo, en proporción a sus exportaciones cafeteras del año inmediato anterior. La contribución no podrá en ningún caso ser menor de US$0.01 por 60 kilogramos.

2) La contribución mínima para aquellos países cuyas exportaciones fueron menores de 250.000 sacos de 60 kg. será de US$2,500.00.

3) Las contribuciones anuales deberán hacerse efectivas en su totalidad dentro de los treinta primeros días del ejercicio fiscal de FEDECAME. Para tal efecto se tomarán como base las exportaciones de cada país en el año próximo anterior. Cada país cubrirá los gastos de su Delegación ante la Asamblea General y del Director que le corresponda en la Junta Directiva.

B. De las Contribuciones Extraordinarias.

1) A petición de la Junta Directiva o de cuatro países miembros, la Asamblea General resolverá sobre cualquier aumento de las contribuciones mínimas o de un gasto extraordinario futuro, siempre que tal petición se acompañe de un presupuesto detallado del uso que se daría a los fondos solicitados.

C. Del Año Fiscal.

1) El Ejercicio Anual de la Federación correrá del 1ro. de Octubre al 30 de Septiembre.

2) El presupuesto será aprobado anualmente por la Asamblea General; pero en caso que por cualquier razón, no pueda aprobarlo en el período ordinario de sesiones, la Junta Directiva se considera autorizada para regirse por el presupuesto del año anterior.

CAPITULO VIII — DE LAS SANCIONES.

A. De las Suspensiones.

1) Si un miembro no paga el total de su contribución anual en el curso del período legal, será suspendido en sus derechos de votación por el tiempo que dure la mora; a menos que la Junta Directiva, a petición del interesado, acuerde concederle un plazo perentorio de ciento ochenta días como máximo para pagar su adeudo.

2) Si un miembro no cumple con las decisiones obligatorias de la Asamblea General tomadas por unanimidad, será suspendido en todos los derechos que pudieran derivarse en su favor del presente Pacto Constitutivo, siempre que la Asamblea General así lo decida, a petición de uno o más miembros, previo informe de la Junta Directiva. En la resolución correspondiente se estipularán las condiciones en que el miembro sancionado podrá recuperar el ejercicio de sus derechos.

B. Del Retiro Obligatorio.

1) La Asamblea General podrá exigir el retiro del miem-

bro que por encontrarse en mora con la Federación, permanezca suspendido de sus derechos de votación por más de un año.

2) En los demás casos en que, a juicio de la Asamblea General, deba aplicarse esta sanción.

3) El retiro obligatorio de un miembro implica la pérdida automática de todos sus derechos y no lo exime del cumplimiento de las obligaciones para con la Federación, contraídas con anterioridad a su retiro.

4) La Asamblea General podrá considerar el reingreso de un miembro, siempre que éste haya cubierto sus compromisos financieros con la Federación.

El acuerdo de reingreso tendrá que ser aprobado por las cuatro quintas partes de los países miembros.

C. Regla Especial de Votación.

Las decisiones de la Asamblea General tomadas conforme a este Capítulo, requerirán una mayoría de votos no menor de las tres cuartas partes de los países miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas en el momento de la votación.

CAPITULO IX — DE LA RATIFICACION Y VIGENCIA.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse a más tardar el día veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cinco, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, asiento de la Sede. El Pacto entrará en vigor el treinta de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, siempre que haya sido ratificado por dos tercios, cuando menos, del total de los países signatarios, o cuando se haya logrado la mayoría aludida.

CAPITULO X, TRANSITORIO.

1) Los Estatutos y Reglamentos por los que se ha regido la Federación con anterioridad, se consideran vigentes en todo aquello que no se opongan a las disposiciones de este Pacto.

2) La Asamblea General quedará obligada a revisar los

Estatutos y Reglamentos en su primera sesión ordinaria, posterior a la ratificación de este instrumento.

COSTA RICA

José Rafael Echeverría

Antonio Orlich

REPUBLICA DOMINICANA

Henry D. López-Penha A.

ECUADOR

Galo Ribadeneira

EL SALVADOR

Angel Mario Martínez

GUATEMALA

Luis Beltranena Valladares

Luis Salazar A.

Arturo Falla

H A I T I

HONDURAS

Luis Alfonso Pineda B.

Juan Ramón Molina

Recarado Radillo Najarro

M E X I C O

Héctor A. Novoa

NICARAGUA

Enrique Belli

Edmundo López

P A N A M A

Nicolás Sagel

Generoso Carlos

Frank Tedman

PUERTO RICO

Enrique R. Ortiz

VENEZUELA

Raúl C. Henríquez

San Salvador, Octubre 24

de 1964.

NOTA:

Los nombres que aparecen al pie de este documento llevan sus respectivas firmas, con excepción de Haití".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Olicial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 34, sobre declaración de personas ante el Oficial del Estado Civil, nacidas durante el período comprendido del 24 de abril al 15 de septiembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 34

CONSIDERANDO que con motivo de los acontecimientos políticos que tuvieron su inicio el 24 de abril de este año un gran número de personas no pudieron hacer las declaraciones de nacimientos correspondientes en el tiempo que señala la Ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Toda persona nacida durante el período comprendido del 24 de abril al 15 de septiembre del año 1965, inclusive, podrá ser declarada por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se haya verificado el alumbramiento, sin que caiga dentro de la clasificación de las declaraciones tardías de nacimientos, previstas por los artículos 38 y siguientes de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Estas declaraciones podrán ser recibidas por el Oficial del Estado Civil correspondiente hasta el 31 de diciembre del presente año 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 35, relativa a la publicación de Ordenanzas y Resoluciones y de avisos de subastas de proventos de los organismos municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 35

CONSIDERANDO que los Ayuntamientos de los Municipios confrontan serias dificultades en el orden económico para sufragar los gastos correspondientes a las publicaciones de sus acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos, así como los avisos relativos a las subastas de sus proventos;

CONSIDERANDO que el período establecido para efectuar los procedimientos relativos a la celebración de las subastas de proventos municipales debe ser susceptible de ser modificado cuando existan razones atendibles para ello;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por los Ayuntamientos de los Municipios, así como los avisos relativos a las subastas de sus proventos, serán publicados por dichos organismos municipales de acuerdo con los Reglamentos que deberán establecer al efecto.

Art. 2.— El período legal establecido para efectuar los procedimientos relativos a las subastas de proventos municipales, podrá ser modificado por razones de necesidad, mediante Resoluciones motivadas dictadas por los Ayuntamientos de los Municipios correspondientes.

Art. 3.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la

Ley de Organización Municipal No. 3455, del 21 de diciembre de 1952.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 83, que nombra al señor José Antonio Fernández Collado. Vicecónsul de la República en Miami, Florida.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 83

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Antonio Fernández Collado queda nombrado Vicecónsul de la República en Miami, Florida, en sustitución de Gerónimo Ferrúa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 84, que nombra al Dr. Luis Guerrero Gómez Vicegobernador del Banco Central.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 84

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Luis Guerrero Gómez queda designado Vicegobernador del Banco Central.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 85, que nombra al Ing. Luis Mauricio Bogaert Alvarez Cónsul General de la República en Miami, Florida.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 85

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniéro Luis Mauricio Bogaert Alvarez queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Florida.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 86, que nombra al señor Manuel Lizardo Moreno Alcalde del Municipio de La Romana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel Lizardo Moreno, queda designado Alcalde del Municipio de La Romana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 87, que aprueba el nombramiento del Capitán de Cor[illegible] Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G., como Abogado de Ofic[illegible] del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A. y de la P. N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 87

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G., como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 88, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 88

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. - Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P.N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Rafael Nolasco García, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Indpendencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 89, que designa al Dr. José Sixto Ginebra Henríquez Alcalde Municipal de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY,

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor José Sixto Ginebra Henríquez queda designado Alcalde Municipal de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 90, que designa al Doctor Rodolfo Oscar Caravallo Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 90

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Rodolfo Oscar Caravallo queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 91, que designa al Dootor Guillermo Estévez de Jesús Gobernador Civil de la Provincia La Romana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 91

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Guillermo Estévez de Jesús queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Romana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 92, que designa al Dr. Franklyn Lithgow O., Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 92

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Franklyn Lithgow Ortega queda nombrado Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 93, que designa al Dr. H. J. Rafael Cantisano A., Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 93

VISTO el artículo 11 de la ley No. 6175 de fecha 31 de enero de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. H. J. Rafael Cantisano Arias queda nombrado Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 94, que designa a los Sres. Tomás A. Pastoriza, Enrique Armenteros, Buenaventura Báez Soler y Manuel Diez, Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 94

VISTA la Ley No. 177, de fecha 11 de marzo de 1964;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Tomás A. Pastoriza, Enrique Armenteros, Buenaventura Báez Soler y Manuel Diez quedan nombrados Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 95, que nombra al Administrador General del Bco. Agrícola de la Rep. Dom., Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dom.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 95

VISTA la Ley No. 645, de fecha 8 de marzo de 1965;
VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana queda nombrado Miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 2366, de fecha 5 de abril de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 96, que nombra al señor Pedro Julio Suazo Director General del Servicio Meteorológico Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 96

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro Julio Suazo queda nombrado Director General del Servicio Meteorológico Nacional, Ministerio de Agricultura, en sustitución de César De Windt Lavandier.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 97, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático de la República en Washington.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Marcos de Peña queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

Art. 2.— El señor Darío Suro queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

Art. 3.— El señor Emilio Weimberg queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

Art. 4.— El señor Camilo Lluberes queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 98, que nombra al Dr. Arturo G. Muñiz Marte Viceministro de Interior.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Arturo G. Muñiz Marte queda nombrado Viceministro de lo Interior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 99, que nombra a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Enrique Armenteros R., Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano y Asesor del Presidente Provisional, Encargado de la Coordinación de los Programas de Viviendas Nacionales, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. S Salvador Ortiz queda nombrado Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 2.— El señor Enrique Armenteros R. queda nombrado Asesor del Presidente Provisional, Encargado de la Coordinación de los Programas de Vivienda Nacionales.

Art. 3.— El presente decreto sustituye el No. 82 de fecha 15 de septiembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 100, que designa al Doctor Luis Aníbal Tejeda, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como varios Regidores del mismo organismo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El doctor Luis Aníbal Tejeda queda designado Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Art. 2.— Los señores Ing. Manuel Grullón, Sofía T. Vda. Tejada, Prof. Florencio Reyes, J. Nicanor Pichardo, Dr. Hu-

berto Bogaert. Francisco Emérito Lugo Cruz, Lic. Vetilio Alfau Durán, Prof. Bélgica Alt. Cordero, Dr. Carlos Adolfo Ariza Mendoza, Gabriel del Río Doné, Gilberto A. Peña, Dr. Opinio Alvarez Mainardi, Pedro R. Almonte, Ramón Javier Batista. Isidro Santana, Lic. Julián Díaz Valdepares y Enriquillo Arnold Frías quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 101, que designa al Lic. J. Gabriel Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a los Regidores del mismo organismo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 101

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. J. Gabriel Rodríguez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 2.— Los señores Dr. José A. Tallaj A., Dr. Jesús Ma. Virgilio Almánzar, Genaro A. Pérez, Marcelino Méndez Reynoso, Juan Antonio Haddad, Ramón S. Espaillat Mora, Dr. Federico C. Alvarez hijo, Miguel Angel Lama Mitre, Dr. Miguel Angel Luna Morales e Ing. José Ant. Aróstegui quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 102, que designa al señor Sixto Alfredo de León Alcalde Municipal de San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.-- El señor Sixto Alfredo de León queda designado Alcalde Municipal de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 103, que nombra Gobernadores Civiles para las Provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez y El Seibo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 103

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Federico Newman Acosta queda designado Gobernador Civil de la Provincia Samaná.

Art. 2.— El Dr. Luis Felipe Cartagena Pérez queda designado Gobernador Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez.

Art. 3.— El Dr. Luis Emilio Figueroa queda designado Gobernador Civil de la Provincia El Seibo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 104, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 104

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Angel Gómez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

Art. 2.— Los señores Dr. Rafael Núñez, Ramón Alfredo Bordas, Angel Muñiz y Roger Mariotti quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 105, que nombra a los señores Ramón Martínez y Tomás Bobadilla Alcaldes Municipales de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez y El Seibo, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 105

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Ramón Martínez Quiñones queda designado Alcalde Municipal de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez.

Art. 2.— El señor Tomás Bobadilla queda designado Alcalde Municipal de El Seibo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 106, que designa al Dr. Vinicio Batista P., Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Vinicio Batista P., queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 107, que designa al Agrónomo José R. Castellanos, Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 107

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrónomo José Ramón Castellanos queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 108, que nombra al señor Luis De Windt Lavandier Alcalde Municipal de San Pedro de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 108

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis De Windt Lavandier queda nombrado Alcalde Municipal de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 109, que nombra al Dr. Máximo Puello Renvill Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 109

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Máximo Puello Renvill queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 110, que designa al Dr. Antonio Martínez Ramírez Vocal Gubernamental del Comité Nacional de Salarios.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 110

VISTA la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, que derogó y sustituyó el artículo 420 de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Antonio Martínez Ramírez queda designado Vocal Gubernamental del Comité Nacional de Salarios, en sustitución del Dr. Salvador E. Paradas Pérez, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 111, que designa al Ing. Juan Santoni Vivoni Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 111

VISTA la Ley No. 18 del 21 de septiembre de 1965;

VISTA la renuncia presentada por los señores José Antonio Jiménez Alvarez y Samuel S. Conde, Presidente y Vicepresidente-Administrador General de la Corporación Azucarera Dominicana, respectivamente;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Juan Santoni Vivoni queda designado Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana. Dicho funcionario percibirá los emolumentos que correspondian al Vicepresidente-Administrador de dicha Corporación.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 291, de fecha 4 de diciembre de 1963, y el No. 1615, de fecha 20 de octubre de 1964, en cuanto se refiere al señor José Antonio Jiménez Alvarez.

DADO en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 112, que designa al Dr. Jacobo Guilliani Matos Gobernador Civil de la Provincia de Barahona y a la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 112

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Jacobo Guilliani Matos queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

Art. 2.— La Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret queda designada Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 113, que designa el Alcalde, el Presidente y los Régidorés dél Municipio de Villa Altagracia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 113

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Juan Acevedo queda designado Alcalde Municipal de Villa Altagracia.

Art. 2.— El Dr. Edmundo Cipriano Javier queda designado Presidente del Ayuntameinto del Municipio de Villa Altagracia.

Art. 3.— Los señores César Paredes, Dr. Mauro de los Santos, Francisco Taveras y Dr. Práxedes Gómez Pérez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 114, que designa varios Alcaldes, Presidente y Regidores de varios Municipios.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 114

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Agrimensor Agustín Matos hijo queda designado Alcalde Municipal de La Vega.

Art. 2.— El Dr. Gilberto Concepción Lara queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

Art. 3.— Los señores Dr. Julio García Cruz, Dr. Luis Ramón Cordero, Dr. René González Michel, Raúl Mendoza, Carmen Batlle de Batista, Rosa Digna Sánchez, Dr. Hernán Franco Fernández, Arq. Pedro Gamundi, Dr. Oscar Hernández Rosario e Ing. Pedro Morel Holguín quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

Art. 4.— El Ing. José Dubeau queda designado Alcalde Municipal de Puerto Plata, en sustitución del Dr. José Sixto Ginebra.

Art. 5.— El señor Sadoc H. Guzmán queda designado Alcalde Municipal de Cotuí.

Art. 6.— El Dr. Angel Gatón queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.

Art. 7.— Los señores Abelardo Rojas, Ing. José Arismendy García, Dra. Violeta Martínez de Ortega, Ramón Esquea, Dr. Ramón Arístides Peguero y Ramón Alfredo Piña M., quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.

Art. 8.— El señor Braulio A. Mejía queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Baní.

Art. 9.— Los señores Fernando Bucarelly, Bienvenido Ortiz Celado, Bienvenido Capriles Espejo y Luis Tejeda Guzmán quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Baní.

Art. 10.— El señor Plinio Vargas Matos queda designado Alcalde Municipal de Bonao.

Art. 11.— El Dr. Salvador Comme queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Bonao.

Art. 12.— Los señores Ramón Antonio Vargas, Augusto Núñez Saviñón, Santiago Santos, Darío Espinal y Oscar Rosario quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao.

Art. 13.— El señor Víctor Manuel Ramírez Abreu queda designado Alcalde Municipal de Jarabacoa.

Art. 14.— El señor Avelino Abreu queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa.

Art. 15.— Los señores Caonabo Durán, Dr. Luis Rosario, Manuel Piña y Jesús Ramírez Vélez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa.

Art. 16.— El señor Tulio de León queda designado Alcalde Municipal de Constanza.

Art. 17.— El señor José Abud queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Constanza.

Art. 18.— Los señores Pedro Céspedes, Rosendo Rodríguez, Hidalgo Gratereaux y Eugenio Collado Gutiérrez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza.

Art. 19.— El señor Ubaldino Suárez Hernández queda designado Alcalde Municipal de Pimentel.

Art. 20.— El señor Ramón Eligio Calderón queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

Art. 21.— Los señores Aquias Taveras, Urcina Mena de Guillén, Rogelio Guillén y Rudy Gilberto López quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

Art. 22.— El señor Juan Pablo Duarte E., queda designado Alcalde Municipal de Castillo.

Art. 23.— El Dr. Darío Acevedo Mena queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

Art. 24.— Los señores Félix Martínez Aquino, Rafael Marte Durán, Reynaldo Martínez Polanco y Segundo Minaya quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

Art. 25.— El señor Manuel Duarte queda designado Alcalde Municipal de Villa Riva.

Art. 26.— El Dr. Agisberto Duarte Pérez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva.

Art. 27.— Los señores Pablo Saviñón, José Zambrana, Sixto Suárez y Manuel María Mercedes quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de septiembre del año mil sovecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 115, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 115

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Capitán Dr. Luis Nelson Pantaleón González, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 116, que dispone que el toque de queda establécido én la ciudad de Santo Domingo, sea de las 10 p.m. hasta las 5 a.m.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 116

CONSIDERANDO que existe un estado de emergencia nacional, legalmente declarado, al amparo del cual se han dictado disposiciones restrictivas del libre ejercicio de determinados derechos humanos, en Santo Domingo, capital de la República;

CONSIDERANDO que en el presente se viene desarrollando el proceso de normalización de toda actividad en dicha ciurad de un modo gradual y eficaz;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, procede dictar las medidas acordes con este proceso de normalización y en beneficio de los habitantes de la referida ciudad;

VISTA la Ley No. 5819, de fecha 20 de febrero de 1962;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la fecha de publicación del presente decreto, el toque de queda, que como medida restrictiva del derecho de tránsito, rije desde las 6 de la tarde hasta la 5a.m.,

en la ciudad de Santo Domingo, se iniciará a las 10 p.m., y terminará a las 5 a.m.

Art. 2.— Se exceptúan de la observancia del toque de queda las autoridades civiles y militares que estén en el ejercicio de sus funciones, así como los miembros del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja en actividad de servicio, y los médicos que hayan sido llamados en el ejercicio de su profesión, en casos de urgencia, y en general, aquellas personas que estén provistas, por razones especiales, de un salvoconducto expedido por el Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 117, que nombra al Agrónomo Pedro M. de Vargas Santana, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, y lo encarga interinamente de la Dirección General, y nombra al Dr. Félix A. Jiménez Herrera, Secretario del mismo Instituto.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 117

VISTA la Ley No. 5879, de fecha 27 de abril de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Agrónomo Pedro M. de Vargas Santana queda

nombrado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.— El Agrónomo Pedro M. de Vargas Santana, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, queda encargado interinamente de la Dirección General de dicho Instituto.

Art. 3.— El Dr. Félix A. Jiménez Herrera queda nombrado Secretario del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 118, que deroga el Decreto No. 15, del 5 de septiembre de 1965, que suspendía temporalmente las emisiones radiales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 118

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Decreto No. 35 de fecha 5 de septiembre de 1965, que dispuso la suspensión temporal de emisiones de tipo radial, queda derogado.

Comuníquese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el debido cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 119, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Israel Antonio Alvarez Gómez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 119

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Israel Antonio Alvarez Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 120, que crea e integra una Comisión Revisadora de las Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 120

CONSIDERANDO que se hace necesaria la revisión de todos los expedientes sobre pensiones y jubilaciones concedidas por el Estado en favor de personas civiles o militares, con el fin de determinar si tales expedientes se ajustan a los términos de las leyes que rigen la concesión de pensiones y jubilaciones para eliminar situaciones de privilegios obtenidos mediante la violación de la ley, y que además, en razón de la situación económica del Estado urge obtener datos que permitan apreciar la cuantía de las pensiones y jubilaciones concedidas;

D E C R E T O :

Art. 1.— Una Comisión integrada por el Ministro de Finanzas ó el Viceministro que él delegue; el Contralor y Auditor General de la Nación, o su representante: el Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas; el Encargado de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado; el Doctor Rafael Saldaña, Coronel, E. N.. Consultor Jurídico de las Fuerzas Armadas; y los señores: Carlos Séliman Bulos, Emilio Messina y Generoso Núñez, procederá a la revisión de todos los expedientes relativos a pensiones y jubilaciones concedidas a personas civiles, militares o policiales.

Art. 2.— Dicha Comisión recabará información de las instituciones autónomas acerca de las pensiones y jubilaciones concedidas y de las personas favorecidas.

Art. 3. - Realizada la revisión, la Comisión formulará conclusiones y un plan para el estudio y consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El Ministerio de Finanzas suministrará a la Co-

misión el personal necesario y material de oficina. La Comisión tendrá acceso a toda clase de documentos e informaciones.

Art. 5.— El informe deberá ser entregado al Ejecutivo en un término máximo de 60 días. Los servicios de la Comisión son honoríficos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 121, que concede Jubilación del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 121

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$ 240.00) mensuales, al señor Isaías Páez Soler.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 122, que nombra al señor Miguel A. Peguero hijo Vicecónsul de la República en New York.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 122

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel A. Peguero hijo queda nombrado Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 123, que encarga interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro Dr. Rafael Mencía Lister.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 123

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael Mencía Lister, Viceministro de

Relaciones Exteriores, queda encargado de dicho Ministerio mientras dure la ausencia del titular Lic. José Ramón Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 124, que designa al Lic. José Ramón Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 124

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. José Ramón Rodríguez queda designado Ministro de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 125, que aprueba nombramientos de varios oficiales del Ejército Nacional para integrar la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 125

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Angel Urbano Matos, E. N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N.

Art. 2.— El Mayor José Silvestre García, E. N., queda nombrado Delegado de la citada Junta, en sustitución del Mayor Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E.N.

Art. 3.— El Segundo Teniente Marino de Js. Paulino Marte, E.N., queda nombrado Vocal de dicha Junta.

Art. 4.— Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI. Núm. 8950

Section L
6 Copy
MAR 1 - 1966
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 1 1 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 18 de Octubre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

LEY No. 36 SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

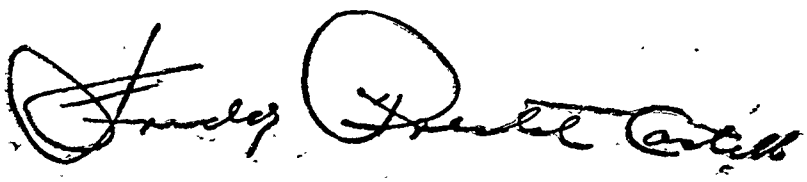

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Octubre 18, 1965. Nº 8950

Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO: El Artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS:

CAPITULO I

DE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 1.—La expresión armas de fuego como se usa en esta Ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

PARRAFO I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente Ley.

PARRAFO II.—De estas armas se consideran armas de

guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artilleria, y demás armas pesadas, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

PARRAFO III.—A las pistolas calibre 38, los revólveres calibre 45, los revólveres calibre 44, y los revólveres "Magnun" 380 milimetros con las caracteristicas de armas de guerra, solamente podrán otorgárseles licencias para la tenencia.

Art. 2.—Salvo lo que se permite en la presente Ley, se prohibe a toda persona fabricar, importar, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier forma, o portarlas.

PARRAFO.—También están comprendidas en la prohibición las escopetas de pistón o cartuchos construídas exclusivamente para fines de caza y que disparen perdigones.

Art. 3.—Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán ser importados y usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS PARTICULARES Y MIEMBROS DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS A POSEER Y PORTAR ARMAS

Art. 4.—El Presidente y el Vicepresidente de la República tienen derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

PARRAFO.—Cuando estos funcionarios cesen en sus funciones gubernativas, tendrán derecho a portar o tener un arma.

Art. 5.—Los Jefes, Oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas legalmente constituídas, y los Jefes, Oficiales y agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean entregadas conforme a las regulaciones internas de los cuerpos armados

y de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 6.—Los Ministros y los funcionarios investidos con este rango, el Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Senadores y Diputados, los Viceministros, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás miembros del Ministerio Público, los Jueces de los Tribunales, los Jueces de Instrucción, Gobernadores Civiles de Provincias, los Alcaldes Municipales y Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas.

Art. 7.—El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armás a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que a su juicio deben poseerlas.

Art. 8.—En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de cualquier tipo de armas. Esta tenencia es provisional y estará sujeta a revocación cuando éste lo considere necesario.

Art. 9.—Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 6 y 7 podrá poseer más de un arma, excepto las que están destinadas a la caza.

Art. 10.—No incurren en las penas previstas en esta Ley las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

PARRAFO.—Sin embargo, estas personas estarán obligadas a comunicar al Ministerio de lo Interior y Policía una nómina de las armas que formen su colección, con una descripción completa de cada una de ellas. Este funcionario librará una constancia que permita al interesado demostrar el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 11.—La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, en sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 12.—Todo Jefe Superior o Encargado de Organismo,

Departamento o establecimiento de la Administración Pública, nacional o municipal, será personalmente responsable de la regularidad de las licencias oficiales que amparan la tenencia y porte de armas, por parte de los funcionarios y empleados bajo su dependencia autorizados de acuerdo con esta Ley, así como de la devolución de dichas armas cada vez que ocurren supresiones de cargos entre ellos.

PARRAFO I.—En consecuencia, quedan expresamente encargados de supervigilar el traspaso de las armas, en el caso de sustituciones, y de gestionar la expedición de las licencias correspondientes a los nuevos empleados, así como la cancelación de las que amparaban a los sustituídos, debiendo notificar el cambio operado al Gobernador de la Provincia en que ejerzan sus funciones dichos empleados.

PARRAFO II.—Todo funcionario o empleado público que esté autorizado a portar o poseer un arma propiedad del Estado, estará obligado a pagar el importe de la misma en caso de pérdida o robo, cuando ocurra la pérdida por una falta que le sea imputable.

Art. 13.—Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 quedan obligadas a someter al Ministerio de lo Interior y Policía la solicitud de licencia oficial correspondiente, inmediatamente después de asumidas sus funciones. Esta solicitud se hará en formulario que proveerá el Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 14.—Pueden portar armas los pagadores de las distintas dependencias gubernamentales, los hacendados, los agentes viajeros y cobradores de empresas comerciales mientras estén en sus labores habituales o en ocasión de ellas, pero limitando su porte al tiempo que estén en las actividades del trabajo habitual.

Art. 15.—Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.

Art. 16.—No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas: a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo

de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjudice y si se ha dictado mandamiento de prisión.

Art. 17.—Se requerirá a toda persona física o moral la obtención de licencia para importar o negociar en armas de fuego, piezas, municiones y fulminantes. La licencia consignará la cantidad máxima en valores representados por armas, piezas, municiones o fulminantes. Este valor se calculará a base del precio que conste en los documentos de compra.

La licencia será otorgada por el Ministro de lo Interior y Policía a solicitud del interesado.

Antes de resolver sobre dicha solicitud el Ministro de lo Interior y Policía podrá pedir cualquier informe que juzgue conveniente.

El Ministro de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 18.—La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menos de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00).

Párrafo I.—La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravámen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional certificado por un Banco radicado en el país o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo II.—Dicha fianza responderá del fiel cumplimien-

to de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

Párrafo III.—La licencia será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía al Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.—Se requerirán fianzas adicionales para amparar válidamente cualquier existencia que exceda el límite de existencia consignado en la licencia original.

Art. 20.—Queda prohibida la venta y entrega de armas o parte de armas, municiones o fulminantes sin la previa comprobación de la existencia de permisos válidos para amparar dichas armas, partes de armas, municiones y fulminantes.

Art. 21.—Independientemente del registro de las operaciones contables en los libros exigidos por la ley a los comerciantes, las personas dedicadas al negocio de armas deberán llevar un libro especial registrado foliado y rubricado por el Ministerio de lo Interior y Policía, por medio del cual se harán constar los nombres, edad, residencia, profesión, dirección postal, número, serie y sello de la Cédula de Identificación Personal de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador; el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

PARRAFO .—Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

PARRAFO II.— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Ministro de lo Interior y Policía, o el Ministro de las Fuerzas Armadas, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el exámen de dichos libros y registros y cuentas de compra venta de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas, municiones y fulminantes en existencia. Cualquier negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta Ley, que será castigada con la cancelación de la licencia.

Art. 22.—La persona física o moral que posea una licencia

para comerciar en armas de fuego, deberá almacenar las armas, municiones y fulminantes en el arsenal del Estado, y donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional o a falta de éste en la Policía Nacional. Al hacer este depósito el oficial encargado del arsenal o del local del Gobierno donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o parte de éstos para la venta, exigirá del dueño una constancia escrita de la entrega.

PARRAFO.—Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su establecimiento una cantidad de armas que no exceda de tres (3) revólveres, seis (6) escopetas, 100 (cien) cápsulas de revólver, mil (1,000) cartuchos de escopetas, diez (10) libras de pólvora fina, cien (100) libras de perdigones para las mismas y mil (1,000) fulminantes.

Art. 23.—Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia y notifique al Ministerio de lo Interior y Policía su propósito de no continuar en ese negocio la fianza será devuelta a su dueño por orden de dicho Ministro.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES PARA TENER O PORTAR ARMAS

Art. 24.—Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines permitidos por la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, para la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Tesorería Nacional, la suma de RD$200.00 (doscientos pesos) cada año, como valor de la licencia.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de catorce pesos con dieciseis centavos (RD$14.16) por cada mes o fracción de mes que

faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

b) Cuando se trate de licencia para la tenencia de armas de fuego en su residencia, comercio, trabajo, industria, etc., el solicitante deberá pagar previamente en la Tesorería Nacional la suma de cien pesos (RD$100.00) cada año como valor de la licencia.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de ocho pesos con treinta y tres (RD$8.33) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

c) Cuando se trate de licencia para el porte de escopeta de cartucho para caza, el impuesto será de setenta y cinco pesos (RD$75.00) por año calendario por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de seis pesos con veinticinco centavos (RD$6.25) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

d) Cuando se trate de licencia para tenencia de escopeta de cartucho de cualquier calibre, para poseerla en su casa, industria, comercio, finca agrícola o ganadera, etc., el impuesto será de cincuenta pesos (RD$50.00) por año calendario.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de cuatro pesos con diecisiete centavos (RD$4.17) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

e) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de cinco pesos (RD$5.00) cada año, pagadero en un sello de Rentas Internas del mismo valor.

f) Quedan liberados de todo impuesto las licencias expedidas a las personas consignadas en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 25.—La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes, hecha en los formularios que para ello disponga el Ministerio de lo Interior y Policía se formulará en triplicado dirigidos a la Jefatura de la Policía Nacional, o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito Nacional o en Provincia, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de certificaciones de no delincuencia expedidas por el Juez de Paz, por el Jefe de la Policía de la jurisdicción, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas e infamantes o infamantes, o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo de enajenación mental o de epilepsia, ni que es un beodo habitual.

En el caso de que una misma arma vaya a ser usada por varias personas, en su calidad de guardianes, serenos o celadores de una industria, empresa o entidad comercial, agrícola o ganadera, se podrán expedir tantas licencias como personas vayan a portarla, una vez llenados los requisitos exigidos por esta ley.

Cuando una de las personas autorizadas a portar armas en estas condiciones deje de servir el cargo en cuya calidad le fué expedida la licencia, se cancelará ésta, pudiendo ser expedida otra en favor de su sustituto, si lo hubiere y así se solicitare.

PARRAFO I.—Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a veinticinco centavos (RD$0.25), debidamente sellados por el Colector y por el Ministerio de lo Interior y Policía. Fuera de este gasto, ninguna oficina cobrará otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

PARRAFO II.—El Jefe de la Policía Nacional, o el Gober-

nador Provincial, según el caso, enviarán la solicitud al Ministerio de lo Interior y Policía, dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobarla.

PARRAFO III.—En caso de que la solicitud se contraiga a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, deberá estar acompañada simplemente de una certificación de no delincuencia expedida por autoridad competente de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual. Además deberá acompañar su solicitud con un certificado médico que justifique que no ha padecido o está padeciendo de enajenación mental o de epilepsia, y de que no es un beodo habitual.

Art. 26.—Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas; pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de lo Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

PARRAFO I.—El Ministro de lo Interior y Policía podrá admitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último dia de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD$20.00 (veinte pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas, revólveres o escopetas de cartucho; o un sello de Rentas Internas por valor de RD$2.00 (dos pesos) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

PARRAFO II.— Transcurridos los plazos anteriormente indicados, toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada.

Art 27.—Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía.

PARRAFO.—Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional

y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 28.—Toda persona provista de un permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego que desee obtener permiso particular a los mismos fines, deberá llenar las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 29.—En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente la expedición de un duplicado, mediante el pago de diez (RD-10.00) pesos oro en la Tesorería Nacional.

PARRAFO.—La expedición de duplicado para licencia que amparen escoptas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00).

CAPITULO V

REGLAS GENERALES SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 30.—En todos los casos en que armas amparadas por licencias expedidas de acuerdo con esta Ley sean tomadas o incautadas por las autoridades civiles, militares o policiales, dichas autoridades darán al expediente el curso correspondiente y apoderarán a los Tribunales de los diversos casos. Solamente los Tribunales podrán ordenar la confiscación de las armas en favor del Estado. En caso de armas sin permiso, o con permisos falsificados, la confiscación será obligatoria.

Art. 31.—Cuando una persona poseedora de una licencia para portar o tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas cambie de domicilio de una Provincia a otra, notificará dicho cambio dentro de los diez (10) días siguientes al Ministerio de lo Interior y Policía en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio y al de su residencia anterior.

Art. 32.—Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por

escrito, en poder del Colector de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aerodromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

PARRAFO I.—Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta Ley.

PARRAFO II.—Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

PARRAFO III.—La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

PARRAFO IV.—Las personas que transitoriamente se propongan visitar el país, con el propósito de dedicarse al deporte de la cacería, deberán previamente solicitar, por vía de la Dirección General de Turismo, un permiso al Ministro de lo Interior y Policía. En la solicitud se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad, edad, profesión de la o las personas que vendrán al país, clase de armas que usarán número de registro de éstas, cantidad así como indicar el tiempo de permanencia en el territorio nacional, de municiones, y número de la licencia para portar dichas armas, de sus respectivos países. Tales personas deberán respetar las disposiciones de las leyes nacionales respecto a veda u otras reglamentaciones relativas a la cacería.

Art. 33.—A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas de caza o sus municiones estuvieron bajo la custodia del Ejército o la Policía Nacional, les serán entregadas a aquella mediante previa petición elevada por conducto del Colector de Aduana del puerto de salida, del Oficial de Aduana del puerto fronterizo, o del aerodromo de salida.

PARRAFO.—Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto al de la entrada, lo notificará con antelación suficiente al Colector de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército o de la Policía Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 34.—En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídos en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército o de la Policía Nacional, en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por el Ejército o la Policía Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare de acuerdo con la Ley.

Art. 35.—Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, que no sean reclamadas en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega, se considerarán que han sido abandonadas en favor del Estado Dominicano por sus dueños. Se exceptúa de esta disposición el caso previsto por el artículo 22 de esta Ley.

PARRAFO.—Sin embargo, las empresas agrícolas e industriales, podrán depositar en los arsenales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional las armas de fuego, municiones o fulminantes utilizados por sus empleados o guardacampestres que hayan sido sustituidos de su labores, los cuales les serán devueltos si los reclaman en un término de treinta días, vencido el cual se considerarán que los dueños de esas empresas los han abandonado en favor del Estado Dominicano. Igual plazo se concederá para la solicitud de la licencia prevista en el artículo anterior, de lo contrario las armas caerán dentro de las disposiciones del presente artículo.

Art. 36.—Toda persona que tenga licencia para portar o

tener armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a mostrarlas siempre que se lo requiera una autoridad competente con autorización para ello.

PARRAFO.—Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán ocupar, sin causa justificada, el arma a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de las mismas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en el Ministerio de Interior y Policía, bajo pena de quince pesos (RD$15.00) de multa y un mes de prisión.

Art. 37.—El Ministro de Interior y Policía llevará un registro de todas las licencias que se concedan, por orden numérico y por fecha, señalando el nombre del permisionario, las especificaciones del arma y la fecha de expedición de la licencia principalmente. En consecuencia, abrirá los libros necesarios para asentar las expediciones de acuerdo con las diversas clases de licencias y de armas; en orden cronológico y con una numeración corrida para cada una.

PARRAFO.—Este funcionario queda capacitado para adoptar todas las medidas de organización complementaria que fueren menester, para asegurar el más eficiente control y registro de las armas de acuerdo con esta Ley.

Art. 38.—Asimismo, el Ministerio de Interior y Policía dispondrá cada cuatro años, a contar de la promulgación de esta Ley, la reapertura de los libros de licencias oficiales, iniciando una nueva numeración y sustituyendo las licencias expedidas a la fecha por otras nuevas, preparadas en formularios previamente aprobados por el Presidente de la República.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y PENALIDADES RELATIVAS A LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 39.—Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de

cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada.

PARRAFO I.—Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de armas, o sus municiones y fulminantes, será castigada con prisión correccional de uno a tres meses o multa de diez a cincuenta pesos.

PARRAFO II.—Si se tratare de escopetas de cartucho, esto es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de dos (2) meses a 1 (un) año o multa de cincuenta a doscientos pesos, o ambas penas a la vez.

PARRAFO III.—Si se tratare de revólver o pistolas, esto es, de aquellas armas de fuego por la que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, o ambas penas a la vez.

PARRAFO IV.—Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo II del artículo I de esta Ley, será condenada a pena de RECLUSION o multa de tres mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

PARRAFO V.—Se exceptúan de la presente disposición, las personas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía, que habitualmente, y como parte de su profesión, arte u oficio, se dediquen a reparar, limpiar, niquelar o pavonar armas de fuego, debiendo dichas personas llevar un registro en el cual consten el nombre, dirección y licencia del propietario, con obligación, además, de rendir un informe al titular del referido departamento gubernamental, tan pronto reciban un arma para tales fines, informe que debe contener los datos exigidos para el registro.

Art. 40.— Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, o municiones y fulminantes para las mismas; o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar, o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta Ley, será castigada con las penas de reclusión de dos (2) a cinco (5) años o multa de tres a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez

PARRAFO.— Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajero, se aplicará el máximo de las penas.

Art. 41.— Todo buque, embarcación, avión o vehículo de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República, deberá declarar al Cónsul dominicano del sitio de procedencia, los nombres de aquellos miembros de su dotación que posean armas de fuego, así como el calibre, marca y número de éstas y las municiones o proyectiles correspondientes a cada una de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chofer del vehículo de carga o pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul dominicano.

Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo; en los vehículos de carga o de pasajeros lo anexarán a los minifiestos de viajes.

PARRAFO.— Si en el buque, embarcación, avión o vehículo de carga o pasajeros se encuentran armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el presente artículo, y no pueda determinarse la persona que haya cometido esta ocultación o importación ilegal, se hará responsable al capitán, piloto o chofer, quienes serán castigados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores según los casos, sin perjuicio de las penalidades que

puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuandos los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 42.— Los armadores y los empresarios y consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta Ley, incurran los miembros de las dotaciones de sus barcos, aviones o vehículos de carga o de pasajeros. Para garantizar este pago quedará afectado el vehículo en el cual haya ocurrido la infracción.

Art. 43.— Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que, de manera general, haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el Tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas.

PARRAFO.— Con igual pena se castigará a toda persona que modifique, arregle o prepare objetos, cosas o artículos de uso común y corriente, en forma que puedan disparar proyectiles por medio de pólvora o de cualquier otro explosivo; o que tuviere en su poder, venda, oculte o conduzca los objetos, cosas o artículos así preparados.

Art. 44.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34 de esta Ley dará lugar, contra los infractores, a las sanciones establecidas en el presente capítulo, según los casos.

Art. 45.— Igualmente, la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 se castigará contravencionalmente con la pena de cinco días a tres meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa, o ambas penas a la vez.

Art. 46.— Los Jueces podrán ordenar la incapacidad de la persona o personas que resultaren culpables de los delitos previstos por esta Ley, para obtener licencias para comerciar, tener o portar armas por un período entre uno y cinco años.

El tribunal, por la vía correspondiente, notificará su decisión al Ministerio de Interior y Policía para su debido cumplimiento.

PARRAFO.— Asimismo, el Juez podrá ordenar la compensación de las multas a razón de un día de prisión por cada peso no pagado sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa, ni exceder de dos años.

Art. 47.— Toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta Ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho.

Art. 48.— En todos los casos la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 49.— Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellos en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta Ley.

CAPITULO VII

DE LAS ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y CONTUNDENTES.

Art. 50.— Se prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 51.— Se exceptúan de esta prohibición:

a) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;

b) Las autoridades rurales, en cuanto al porte de machetes y puñales, siempre que no hayan sido provistas de armas de fuego, de acuerdo con esta Ley;

c) Los Guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa; y

d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 52.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta Ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 51 y en los artículos 52 y 53 de esta Ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas e instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justifiquen de una manera notoria y evidente que les serán necesarios para sus faenas habituales.

Art. 55.— Se prohibe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohibe el presente capitulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

PARRAFO.— En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta Ley.

Art. 57.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en donde quiera que estuvieren o fueren encontradas, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y todas clases de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

PARRAFO.— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para juzgar y fallar las infracciones por porte, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.— Las armas que se incauten a los contraventores de esta Ley, y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas al Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, quien la remitirá a los depósitos de armas de la Intendencia de Material Bélico del Ejército Nacional.

PARRAFO.— De igual modo caerán bajo las disposiciones del presente artículo, todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciere al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtenerse la licencia correspondiente para la venta, porte o tenencia de las mismas.

Art. 59.— Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta Ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales, nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 60.— El Ministro de lo Interior y Policía podrá establecer Comisiones cuya misión será la de depurar las solici-

tudes de licencia para fines de porte o tenencia de armas de fuego, las cuales determinarán, en cada caso, si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente Ley para que se le pueda expedir la licencia.

Art. 61.— Se dispone, por medio de la presente Ley, que las personas de la clase civil cuyas funciones no lo exijan, no podrán llevar consigo armas de fuego en sitios de diversiones ni en reuniones públicas.

PARRAFO.— La violación de la presente disposición será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Párrafo III del artículo 39 de esta Ley.

Art. 62.— Las violaciones a cualquier disposición de la presente Ley no sancionada expresamente, se castigará con multa de cincuenta a cien pesos o prisión de tres (3) a seis (6) meses o ambas penas a la vez.

Art. 63.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley número 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A partir de la publicación de la presente Ley, quedan canceladas todas las licencias para el porte y tenencia de armas de fuego, tanto oficiales como privadas. Los interesados deberán presentarse personalmente por ante el Gobernador Civil del lugar de sus respectivas provincias a depositar sus licencias a fin de que sean enviadas al Ministerio de lo Interior y Policía, donde se procederá a cambiarlas por nuevas licencias, sin costo alguno para dichos interesados. Junto con las licencias deberán entregarse dos fotografías tamaño 2x2, tomadas de frente, actualizadas. Las personas que residan en el Distrito Nacional se presentarán directamente al Ministerio de lo Interior y Policía para realizar el cambio.

Las armas quedarán en poder de sus poseedores, quienes no podrán hacer uso de ellas hasta tanto reciban la nueva licencia.

Las autoridades militares, policiales y judiciales procederán a confiscar las armas de aquellas personas que no cum-

plan con la presente disposición en un plazo de 15 días a contar de la fecha de publicación de esta Ley.

El Ministerio de Interior y Policía publicará avisos en la prensa y en la radio solicitando la entrega voluntaria de las armas ilegalmente en poder de particulares. En dichos avisos podrá ofrecer una compensación en dinero efectivo a las personas que posean armas indebidamente y las entreguen de manera voluntaria. La compensación tendrá lugar de acuerdo con una tarifa elaborada por dicho Ministerio, en la cual se tomarán en cuenta las condiciones físicas actuales de las armas entregadas y el valor en fábrica de las mismas. En el Distrito Nacional, la entrega deberá ser hecha en el Ministerio de Interior y Policía y en las Provincias en manos del Gobernador correspondiente.

Las autoridades militares, policiales y judiciales, deberán proceder de inmediato, en todo el territorio nacional, a la recolección de armas de toda especie que se encuentren en poder de particulares, sin sus respectivos permisos. Al efecto, tan pronto como dichas autoridades se enteren de la existencia de tales armas en determinados lugares o en poder de señaladas personas apoderarán a los funcionarios competentes para que realicen las medidas judiciales de lugar. También pueden dichas autoridades, previamente a cualquier otra medida montar guardia y mantener en estrecha vigilancia los lugares sospechosos, a fin de prevenir o evitar el desplazamiento o traslado de las armas a otros lugares, antes de que se proceda a los allanamientos ó a tomar las medidas que fueren pertinentes. El Ministerio Público podrá actuar en tales casos por querella, denuncia, notoriedad pública, y aún de oficio.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Año LXXXVI. Núm. 8951.

27 JUL 28
Copy 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 23 de Octubre de 1965.

SUMARIO:

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Dispositivos de Sentencias del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ra .Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez. —Autos del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 3ra. Cámara Penal

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo. República Dominicana,
1965

del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Altagracia.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos y Resoluciones de la Sec. de Estado de Agricultura (Dirección General de Minería) sobre concesiones mineras.—Avisos sobre cambio de nombres.—Avisos de la Secretaría de Estado de lo Interior sobre adquisición definitiva de nacionalidad dominicana.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

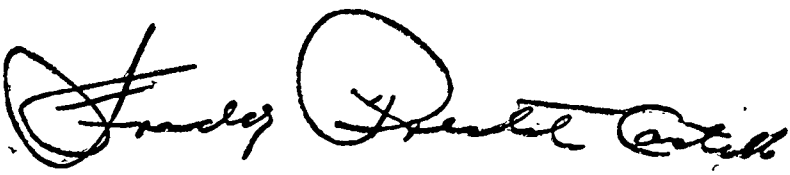

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Octubre 23, 1965. Nº 8951.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO No. 37.—

NOS, DOCTOR LUIS FELIPE NICASIO R., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MANUEL ANTONIO ABREU (a) LA NINGORA O EL NIÑO PERDIDO, PEDRO JUAN GARCIA Y RAFAEL REYES, O RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) EL ZURDO, acusados del crimen de robo de noche, con fractura, escalamiento, por más de dos personas y llevando uno de los acusados arma oculta; hecho cometido en perjuicio de Nelson Ant. Corniel, el día 1ro. de Enero de 1965, en esta ciudad de Salcedo;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL REYES O RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) El Zurdo, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

Se manda y ordena, que dicho acusado RAFAEL REYES O RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) El Zurdo, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro despacho, a los 21 días del mes de Abril del año 1965; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis Felipe Nicasio R.,
Juez de 1ra. Instancia

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JULIO RAF. LAVANDIER T., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe una

sentencia criminal No. 42 de fecha 25 de junio del año 1965, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO:— Se declare regular el procedimiento en contumacia incoado contra LUIS ANCHEZ, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO:— Se declara culpable a LUIS ANCHEZ del crimen de robo de noche, en casa habitada y siendo asalariado en perjuicio de JOSE RAUL PEREZ FERNANDEZ, y, en consecuencia, se condena a TRES AÑOS de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena manda y firma. (Firmados) Dr. Ramón Antonio Oviedo, Adames, Juez de 1ra. Instancia, Julio Raf. Lavandier T., Secretario. DADO y firmado ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública al mismo día, mes y año expresados, la que fue leída, públicamente y firmada por mí: Secretario que certifica (firmado Julio Raf. Lavandier T., Secretario".

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido de oficio, en la ciudad de Nagua Provincia María Trinidad Sánchez, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración, para los fines indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 105.—

Nos, Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo del nombrado REYES PAYANO Y CONCEPCION acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada provisto de arma blanca, en perjuicio de Jesusita Espino, Alejandrina o Bienvenida Jiminián y Soledad López Durán, hecho ocurrido en la ciudad de Nagua en distintas fechas;

ATENDIDO: que el nombrado REYES PAYANO Y CONCEPCION se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 331 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado REYES PAYANO CONCEPCION se presente a la justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO:— Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintidos días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y cinco, año 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames
Juez de 1ra.Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE DE LA PAZ CRESPO Y EUGENIO FERMIN FERMIN, acusados el primero del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA, en perjuicio de la Corporación Azucarera, el segundo de COMPLICIDAD.

ATENDIDO: A que los acusados JOSE DE LA PAZ CRESPO Y EUGENIO FERMIN FERMIN, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados JOSE DE LA PAZ CRESPO Y EUGENIO FERMIN FERMIN, actualmente prófugos de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por el crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA, en perjuicio de la Corporación Azucarera, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 11 días del mes de Agosto del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt R.,
Juez 2da. Cámara

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DARIO GARCIA acusado del crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS REALIZADO DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del señor Toribio de Js. Olivores.

ATENDIDO: A que el acusado DARIO GARCIA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado DARIO GARCIA actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por el crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS REALIZADO DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del señor Toribio de Js. Olivares, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros a los 27 días del mes de Agosto del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt R.
Juez, 2da. Cámara

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN ANDRES JORGE PEÑA, inculpado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Antonio Reyes.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN ANDRES JORGE PEÑA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JUAN ANDRES JORGE PEÑA, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por el cri-

men DE FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio de Estado Dominicano y del señor Antonio Reyes, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilo del contumaz.

DADO por nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 14 días del mes de Julio del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt R.
Juez, 2da. Cámara

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado PUPITO RODRIGUEZ, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS en perjuicio del Hotel Matum, representado por el Señor José María Sánchez Martínez.

ATENDIDO: A que el acusado PUPITO RODRIGUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PUPITO RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por el crímen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del Hotel Matum, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 16 dias del mes de Junio del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt R.
Juez, 2da. Cámara

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAMON AULIO HERNANDEZ E., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DEME-

TRIO ANTONIO FERNANDEZ, acusado del crimen de ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA en perjuicio de la menor de 10 años de edad, LEONORA MERCEDES;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado DEMETRIO ANTONIO FERNANDEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA, en perjuicio de la menor de 10 años de edad LEONORA MERCEDES, so pena de ser declarado culpable de rebelión a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro todos sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que hallare al expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de el acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, R. D., a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenticinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración;

Dr. R. Aulio Hernández E.,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice asi:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE ARISMENDY SANCHEZ, acusado del crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del señor LEONARDO PAYANO;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ARISMENDY SANCHEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ORDENAMOS, que el acusado JOSE ARISMENDY SANCHEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del señor LEONARDO PAYANO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del últmo domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 18 días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ludovino M. Fernández D
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 de Agosto de 1965, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Julio Raf. Lavandier T., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe una sentencia criminal No. 48 de fecha 14 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, cuyo dispositivo dice:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el procedimiento en contumacia contra FRANCISCO DIAZ por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara culpable a FRANCISCO DIAZ del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura exterior, en perjuicio de Zunilda Canario Castillo, y, en consecuencia, se condena a tres años de trabajos públicos, quedando sus bienes considerados y administrados como bienes de ausente a contar desde la ejecución de la sentencia; TERCERO: Se condena, además, al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (firmados) Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames, Juez de 1ra. Instancia. Julio Raf. Lavandier, Secretario. Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública al mismo día, mes y año expresado, la que fué leída, publicada y firmada por mi, Secretario que certifica. (firmado) Julio Raf. Lavandier T., Secretario".

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a

su original, la que expido de oficio, en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, para los fines indicados en el artículo 341 del Código de Proc. Criminal.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NO. 971.—

NOS, DR. ANTONIO MANUEL FRIAS PEREZ, Primer sustituto de presidente, en funciones de presidente de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado JUAN LANTIGUA, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 12773 serie 48, natural y residente en Bonao, calle la Altagracia No. 37 del Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, condenado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia de fecha 17 de Marzo del 1965, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de Jesús García, Cecilia Bonifacio y Mario Rodríguez, de cuyo proceso se halla apoderada esta Corte, por recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Ministerio Público;

ATENDIDO: a que el acusado JUAN LANTIGUA. se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

DISPONEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado JUAN LANTIGUA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente dentro de 10 días después de la notificación en su domicilio del requerimiento de lugar o a partir de la publicación del presente Auto en la forma establecida por la Ley, para ser Juzgado por esta Corte de Apelación por el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento en perjuicio de Jesús García, Cecilia Bonifacio y Mario Rodríguez, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción de Justicia; asimismo de toda persona que conozca su paradero estará en la obligación de avisar el lugar en que se encuentra;

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 325 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Antonio Manuel Frías Pérez,
Primer Sustituto de Presidente,
en funciones de Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JULIO RAF. LAVANDIER T., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe una sen-

tencia criminal Núm. 47 de fecha 14 del mes de julio del año 1965, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia contra RAMON ALFONSO HENRIQUEZ por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara culpable a RAMON ALFONSO HENRIQUEZ del crimen de robo de noche y en casa habitada en perjuicio de Hilaria Camilo, y, en consecuencia, se condena a TRES AÑOS de trabajos públicos, quedando sus bienes considerados y administrados como bienes de ausente a contar desde la ejecución de la sentencia; TERCERO: Se condena además, al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (firmados) Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames, Juez de 1ra. Instancia. Julio Raf. Lavandier T., Secretario. Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública al mismo día, mes y año expresado, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica. (firmado) Julio Raf. Lavandier T., Secretario".

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido de oficio, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, para los fines indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 047.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sáncrez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo del nombrado MANUEL MARIA RAMOS, de generales ignoradas, inculpado del crimen de ATENTADO AL PUDOR en perjuicio de la menor LIDIA ELIXABET PUIG RUIZ, hecho ocurrido en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en fecha 27 del mes de febrero del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado MANUEL MARIA RAMOS, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL MARIA RAMOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí, en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Pro-

vincia Sánchez Ramírez, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 48.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados ARISTIDES CASTILLO y BRACHE ANTONIO BENCOSME, de generales ignoradas, inculpados del crimen de Robo de Noche, en Casa Habitada, por dos personas y con fractura exterior, en perjuicio de la nombrada COLOMBA THEN MORA, hecho ocurrido en la sección de La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, en fecha 25 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964);

ATENDIDO a que los nombrados ARISTIDES CASTILLO y BRACHE ANTONIO BENCOSME, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se hayan podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ARISTIDES CASTILLO y BRACHE ANTONIO BENCOSME, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que, toda persona que conozca el o los sitios donde se encuentren dichos inculpados, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio de los inculpados y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 49.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados JUAN FRIAS y PAULA GALAN, de generales ignoradas la última, inculpados el primero del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de SILVESTRE DIAZ y la segunda de los delitos de Adulterio y Herida Voluntaria, en perjuicio de Juan Frías, hechos ocurridos en el Paraje La Cabirma, Sección Sabana Larga de esta jurisdicción, en fecha 18 de febrero del año mil novecientos sesenticinco (1965);

ATENDIDO a que la nombrada MARIA PAULA GALAN, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que la nombrada MARIA PAULA GALAN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarada rebelde a la Ley y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ella y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicha inculpada, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio de la inculpada y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independecnia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 50.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados RAMON SUAZO, REGINO PEGUERO, LUIS ROMERO, LUIS PEGUERO, BIENVENIDO PEGUERO y SALVADOR SANTANA, de generales ignoradas este último, incúlpados como coautores del crimen de golpes voluntarios, que ocasionaron la muerte del que en vida se llamó MANUEL DE JESUS PERALTA; REGINO PEGUERO, autor del delito de golpe voluntario, en perjuicio de Francisco de los Santos y MANUEL COLUMNA, autor del delito de Robo, en perjuicio de Francisco de los Santos, hechos ocurridos en la sección de La Mata, de esta jurisdicción, en fecha 28 de septiembre del año 1964;

ATENDIDO a que el nombrado SALVADOR SANTANA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido

aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado SALVADOR SANTANA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, R.D. AUTO No. 16.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON ANTONIO BAUTISTA (prófugo), inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura en perjuicio de varias personas, hecho ocurrido en el Municipio de Constanza y Jarabacoa de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado RAMON ANTONIO BAUTISTA, se encuentra prófugo sin que haya sido podido ser aprehendido y sin que se halla presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado RAMON ANTONIO BAUTISTA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS (10), a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de varias personas, so-pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que ... nocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda de ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumas.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los (18) DIEZ Y OCHO DIAS del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz
Juez de la Primera Cámara Penal

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 219-65.—

NOS. DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado VINICIO ENRIQUE LORA (Prófugo), acusado del crimen se HOMICIDIO POR OMISION, en perjuicio del señor VICTOR MANUEL CABA RODRIGUEZ, en fecha 29 del mes de Febrero del año 1964;

ATENDIDO: A que dicho acusado VINICIO ENRIQUE LORA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado VINICIO ENRIQUE LORA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de HOMICIDIO POR OMISION, en perjuicio del señor VICTOR MANUEL CABA RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilo del acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del Domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIECISEIS (16) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia, 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL No. 2.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL MONTERO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado MACARIO SALDAÑA o RAFAEL DE LA CRUZ RIVAS PANTALEON (prófugo de la Justicia) inculpado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO, hecho ocurrido en esta ciudad de Bani, Prov. de Peravia, en fecha 26 de Agosto del año 1964;

ATENDIDO: a que el nombrado MACARIO SALDAÑA o RAFAEL DE LA CRUZ RIVAS PANTALEON, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto; hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el artículo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MACARIO SALDAÑA o RAFAEL DE LA CRUZ RIVAS PANTALEON, de nacionalidad dominicana, (prófugo) se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de Santo Domingo, D. N., en el último domicilio del CONTUMAZ; formalidades éstas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa No. 6 de la calle Máximo Gómez, en la ciudad y Municipio de Bani, Prov. de Peravia, República Dominicana, a los NUEVE (9) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Nelson Guillermo Franjul Montero,
Juez de Primera Instancia.

Ramón Guarionex Guerrero,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No 91.

NOS. DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado SATULIO VALDEZ, acusado como autor del crimen de Golpes y Heridas que le ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Jaime Ramírez, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado SATULIO VALDEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de Este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 30 días del mes de Agosto del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Baez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 104.

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado OCTAVIO DE LOS SANTOS, acusado como autor del crimen de Robo de Noche en casa habitada, y por mas de dos personas, en perjuicio del nombrado Atanacio Arno, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado OCTAVIO DE LOS SANTOS, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus dere-

chos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 106.

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados MARIO DIAZ FERRERAS, PICHO FERRERAS y UN TAL MARIO TETE, acusados como complices en el crimen de Estupro cometido por RAFAEL FERRERAS, en perjuicio de la menor de 16 años de edad Gladys Sánchez, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dichos acusados MARIO DIAZ FERRERAS, PICHO FERRERAS y UN TAL MARIO TETE, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuetrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 22 días del mes de Septiembre del año 1965, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTIRTO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA.

AUTO NUM. 134-65.—

Nos, Doctor NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados CRISTOBAL BAEZ SANTANA, alias CHAMACO, ELIO HERRERA y OSCAR ISMAEL PEGUERO MATEO alias RIJO, acusados del crimen de robo cometido de noche, por mas de dos personas, en perjuicio de los señores Pablo Castillo y Simón Padua Rodríguez;

ATENDIDO: a que los co-acusados ELIO HERRERA y OSCAR ISMAEL PEGUERO alias RIJO se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendido, y sin que estos se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los co-acusados ELIO HERRERA y OSCAR ISMAEL PEGUERO alias RIJO, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones criminales, por el crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas, en perjuicio de los señores Pablo Castillo y Simón Padua Rodríguez, hecho del cual están acusados conjuntamente con el nombrado CRISTOBAL BAEZ SANTANA alias CHAMACO, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de

sus dertchos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados co-acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, comunicar por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en los respectivos últimos domicilios de los co-acusados, en la puerta principal del local que ocupa el Juzgado de Paz de este Municipio, y en la puerta principal de la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, y que, además, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial envíe copia del presente auto al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenticinco.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de Primera Instancia.

César Roca Gómez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 45.—

NOS. DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JAVIER JIMENEZ, acusado como autor del crimen de Incendio Voluntario de Plantíos, bosquez, etc., en perjuicio de Heroina Ramirez, Dionisio Encarnación y José Dolores Amador, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234, y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado JAVIER JIMENEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijada en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 2 días del mes de Abril del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 236 á 263 DE LA PORCION "A", PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MUNICIPIO DE SANTIAGO, Lorenza Tolentino, Julio Díaz Espinal, María Teresa Crespo, Consuelo Peña Vda. Acosta, Sucs. de Bonifacia Sosa, Aurelina Pérez, Leonte Martínez, Juan Evangelista Martínez, Mercedes Dolores Mesón Vda. T., María Claudina Tejada de Ramos, Manuel Antonio Sánchez, Ana Lucila Jiménez, María Rodríguez, Sucs. de Rufina Adames, Paulina Peña, Aquiles Bermúdez, Avelina Porfiria Taveras, María P. Rodríguez, Emeteria Faria, Paulina Pichardo, José Sánchez, Pedro Genao, Sucs. de Lorenza Faria, José Cabrera, Ernestina Vázquez, Casilda Sánchez, Sucs. de Rafael Sánchez, Altagracia Almonte G., Felicia Antonia Luna, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES); y

Agrimensor Cont. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 236 á 263 PORCION "A". — AL NORTE: Avenida Imbert; AL ESTE: Avenida Central; AL SUR: Una cañada; y AL OESTE: Calle Altagracia.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en el LOCAL que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la ciudad de SANTIAGO, R. D., los días 26, 27, 28 y 29 del mes de ABRIL del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como, para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, R. D., HOY DIA 26 (VEINTISEIS) del mes de MARZO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO); años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Lic. Joaquin M. Alvarez P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "LA ISABELA", SITIO "MANZANO", PARCELAS NOS: 39, 10 y 98.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mateo Aguasanta, Blanco Cordero, y. Narcisa Cordero, "La Isabelita", Distrito Nacional.— (RECLAMANTES).

Agr. José de Js. Florencio M., Calle "Caonabo" No. 34 (Altos), Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, en el Distrito Catastral No. 13 (TRECE) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 39, 10 Y 98. AL NORTE: Ps. Nos. 35 y 38 y Carretera a La Isabela; AL ESTE: Carretera a La Isabela; AL SUR: P. No. 8; P. No. 19 del D. C. No. 11 del Distrito Nacional y Arroyo Arenoso, y AL OESTE: Ps. Nos. 43, 35 y Arroyo Arenoso.

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la ciudad de Santo Domingo, el día 26 (VEINTISEIS) del mes de MAYO del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 de Marzo del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO); años: 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, PARCELAS NUMEROS: 45, 52, 70, 76, 83, 90, 95, 109, 116, 130 Y 397.— SECCION: "BLANCO ARRIBA", SITIO: "EL CAFE" Y "LAS CAOBAS", PROVINCIA DE SALCEDO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Guadalupe Ortega, Víctor Ortega, Sixto de Luna, Quintiano González P., Benito de Jesús Polanco Rodríguez, Camilo Hidalgo, Francisco A. García, Felipe Peña H., Manuel de Js. Estrella, Tomás de la Cruz y Francisco Reyes Mercedes, domiciliados y residentes en el Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo. RECLAMANTES.

Agr. José de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle Moisés García No. 11, SANTO DOMINGO, D.N. OTRO INTERESADO.

PARCELAS NOS. 45, 52, 70, 76, 83, 90, 95, 109, 116; 130 y 397.— NORTE: Ps. Nos. 33 y 34 y Arroyo Las Sánimas; ESTE: P. No. 48; SUR: Ps. Nos. 47 y 70 Camino Real; OESTE: Ps. Nos. 46, 44, 43, 42 y 24;

PARCELA NO. 52: NORTE: Ps. Nos. 36, 37, 38, 39, Cañada, 53 y 10; ESTE: Ps. 54, 58, 57 y Cañada; SUR: Ps. Nos. 55, 20 y Cañada; OESTE: P. No. 50;

PARCELA NO. 70: NORTE: Ps. Nos. 68, 69, 41, 44, 46, 45 y Camino Real; ESTE: Ps. Nos. 71 y 21; SUR: Ps. Nos. 7 y 17; OESTE: Ps. Nos. 18 y 68;

PARCELA NO. 76: NORTE: Ps. Nos. 62, 63 y 77, Camino

Real; ESTE: P. No. 79; SUR: Ps. Nos. 98, 97, 96; OESTE: Ps. Nos. 93 y 72;

PARCELA NO. 83: NORTE: P. 76, Quintino González P.; ESTE: P. No. 98, Roselia M. Vda. Tavárez; SUR: P. No. 96, Tomás de la Cruz; OESTE: P. No. 76. Quintino González;

PARCELA NO. 90: NORTE: Felipe Ortéga y Juan de Jesús Peña; ESTE: Juan de Jesús Peña y Camino Real; SUR: P. No. 148 y Camino; OESTE: Ps. Nos. 143, 120, 118, 114, 115, 101, 89, 86, 85 y 84, Arroyo Blanco;

PARCELA N. 95: NORTE: Ps. Nis. 94 y 93; ESTE: Ps. Nos. 96 y 99; SUR: P. No. 105; OESTE: Ps. Nos. 103 y 13, Camino Real;

PARCELA NUMERO 109: NORTE: P. No. 107; ESTE: P. No. 110; SUR: P. No. 121: OESTE: P. No. 108;

PARCELA NO. 116: NORTE: P. No. 112, Marcelino A. Gómez C., P. No. 113, Juan Abreu, P. No. 114, Virginia Rosa Vda. Abreu; ESTE: P. No. 117, José Peralta. SUR: P. No. 139, Máximo Villa Alberto, P. No. 138, Ramona T. Vda. Martínez, P. No. 137, Ramona R. Vda. García, OESTE: Ramona R. Vda Garcia, P. No. 137 y P. No. 112, Marcelino A. Gómez C.;

PARCELA NO. 130: NORTE: P. No. 133; ESTE: SUR: P. No. 129, Ramón Paulino, OESTE: P. No. 127, José Peña y Villa y P. No. 131, Josefa González;

PARCELA NO. 397: NORTE: Estado Dominicano, P. No. 393, Delio Díaz Ferreira; ESTE: Ps. Nos. 402, 399, 398, 406, 407, Edilio Reyes Mercedes, Antonio Polanco Rodríguez, Jesús Santos Vera, Manuel Andrés Ureña, Martín Hidalgo. SUR: Ps. Nos. 405 y 396, Hilario Aracena y Benito de Jesús Polanco OESTE: Estado Dominicano, María Ramos Javier y Armando Peña;

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el próximo día 3 (TRES) del mes de

MAYO del año 1965, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa No. 21 (segunda planta) de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 del mes de Marzo del año 1965 (mil novecientos sesenticinco), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr Gregorio Polixeno Padrón S.,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor John M. Nelson ,en fecha 27 de enero de 1964, ha solicitado a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, el otorgamiento de un Permiso de Exploración para mineral de oro y asociados plata y platino, en un área ubicada en los Municipios de Miches, El Seibo e Higuey, en las provincias del Seibo y La Altagracia, respectivamente, con una extensión superficial de 34,000 has., denominada "Armonía" debidamente inscrito bajo el No. 37 en el folio No. 37 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente para la tramitación de la solicitud, habiéndose colocado copia de la misma en la "Tabla de Avisos" de la Dirección General de Minería,

para fines de oposición, y publicado su Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial Nº 8876 del 22 de julio de 1964;

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de abril de 1964, el Ing. Manuel Soñé Feliú presentó oposición al Permiso de Exploración formulado por el señor John M. Nelson, dentro del plazo reglamentario establecido por el párrafo único del Art. 87 de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que la referida oposición fué declarada inadmisible por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, porque carecía de los elementos básicos necesarios para fundamentar el rechazamiento, nulidad o desaprobación invocados contra el citado Permiso;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al estudiar el expediente luego de concluída su tramitación de conformidad con las previsiones de Ley, requirió del peticionario una reducción de 10,920 hect., dentro de la zona del Permiso, operándose en consecuencia una reducción de linderos en interés de obtener reservas en determinados lugares de ese perímetro, sobre los cuales el Estado pueda otorgar libremente concesión a terceras personas o entidades;

CONSIDERANDO: Que los Arts. 6º, y 66 respectivamente de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, acuerda al denunciante de un depósito o yacimiento minero, derechos de prioridad y preferencia frente a solicitudes posteriores, para la obtención del Permiso de Exploración de la concesión minera de explotación correspondiente, siempre que actúen dentro de los plazos de la Ley;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de la solicitud del Permiso de Exploración denominado "Armonía", pueden iniciarse los estudios de investigación técnica necesarios, convenientes y útiles para valorización de la zona en cuanto al mineral de oro y sus asociados, en cuyo perímetro no existe ninguna concesión ni permiso otorgado con anterioridad, o solicitudes en trámite, ni tampoco impedimento legal alguno que afecten los derechos del peticionario, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería, y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos en materia de minería exigidos por la Ley y el derecho del Permiso para Exploración mediante el pago de la suma de RD$50.00, según se confirma por el recibo de Rentas Internas Nº 796031, de conformidad con lo establecido por el Art. 70 letra a) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el peticionario señor John M. Nelson, posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para la exploración solicitada, conforme requiere el Art. 70 letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos y satisfechos todos los requisitos y formalidades exigidas para los Permisos de Exploración según las previsiones de la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8876 de fecha 22 de julio de 1964, donde aparece publicado el Extracto de la solicitud elevada por el representante legal del peticionario;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del citado año, en sus Arts. 9, 10 y siguientes, 69, 70, 71 y 73, y en uso de las facultades que le confiere el Art. 75 de la misma Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor John M. Nelson, norteamericano, mayor de edad, Ing. Civil e Industrial, domiciliado y residente en Ottawa, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad en el Hotel El Embajador, habitación Nº 318, provisto del pasaporte Nº D-618129, el Permiso de Exploración denominado "Armonía", cuya superfirie y descripción de vértice se indica en la cláusula segunda de la presente Resolución, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológica y mineralógica relativa a la valorización del mineral de oro y sus asociados, plata y platino, dentro del referido perímetro.

SEGUNDO: El área cuya exploración se autoriza en vir-

tudtud del presente Permiso, cubre una extensión superficial de VEINTITRES MIL OCHENTA (23,080) hectáreas mineras, ubicadas dentro de la provincia de El Seibo, y se encuentra demarcada por los siguientes linderos;

PUNTO DE REFERENCIA: Se toma como punto de partida la intersección del eje de la carretera que parte de Miches con dirección Este y pasa por La Mina y Monte Bonito, y el eje del Río Jovero, sobre el puente sobre dicho río.

Desde el punto de partida, a una distancia de 10,500 mts., sobre una línea con rumbo Norte 25°00'E se encuentra colocado el primer vértice; desde aquí en una línea con rumbo S. 65°00'E a una distancia de 14,000 mts., se localiza el punto N° 2; desde ese punto en una línea con rumbo S 25°00'W a una distancia de 2,000 mts., se encuentra el punto N° 3; desde aquí, en una línea con rumbo S. 65°00'E., a una distancia de 4,300 mts., se localiza el punto N° 4; sobre la línea divisoria de las provincias de El Seibo y La Altagracia; y desde allí, siguiendo toda la línea divisoria antes mencionada en dirección Sur-Oeste, a una distancia de 15,200 metros, se encuentra el punto No. 5; de cuyo punto siguiendo una línea con rumbo N. 65°00' W. a una distancia de 22,800 mts., se encuentra el punto No. 6; y desde aquí, en una línea con rumbo N. 25°00' E. a una distancia de 3,500 mts., se logra el punto de partida, cerrando el polígono.

Se hace constar para los fines legales consecuentes que dentro de este perímetro se excluye expresamente un área de 1830 hectáreas, cuya demarcación es la siguiente: Se toma como Punto de Partida el centro del punto que cruza la carretera y el Río Cuarón, en el lugar denominado Monte Bonito, y desde aquí, a rumbo S. 8°30'W. y 3,000 mts., se coloca la estaca a); a S. 80°00'W y 2,000 mts., la estaca b); a N.13°30'W. y 1,300 mts., la estaca c); a S. 82°00'W. y 1,200 mts., la estaca d); a N. 58°30'W y 1.500 mts, la estaca e); de aquí al Oeste franco y 1,600 mts. la estaca f), y de ésta a rumbo N. 10°00'W a unir con el centro de la carretera ya descrita; entre los poblados Batey, La Mina y Altamira, perteneciendo aquí la estaca g), y desde ésta siguiendo todo el centro de la carretera hacia el Este, a unir con el Punto de Partida. Todos los rumbos son referidos al Norte Geográfico.

TERCERO: El término del presente Permiso de Exploración es por dos años a partir de la fecha de la presente Resolución; según las previsiones del Art. 10mo., de la Ley Minera vigente;

CUARTO: De conformidad con el apartado 1º del Art. 6to., de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la zona a que se contrae la cláusula segunda de esta Resolución, en razón del privilegio de denuncia, y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden a lo acordado por el Art. 66 de la misma.

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia.

QUINTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración en conformidad con los mejores métodos y sistemas utilizados por la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las siguientes operaciones:

a) Investigación general de los depósitos superficiales, por medio de perforaciones de pozos a profundidades limitadas, con aplicación de lineamientos en redes ortogonales de sondeos;

b) Investigación detallada a profundidad para determinar la magnitud y riqueza del aluvión aurífero, practicando perforaciones de pozos con equipo mecánico adecuado al tipo de material objeto de estudio.

c) Determinación sistemática de las concentraciones gravimétricas del mineral de oro en superficie, y del obtenido en profundidad;

d) Investigación de los fondos de los ríos por desviaciones parciales, con pequeñas represas y tuberías de secciones adecuadas, durante el período de secas;

e) Evaluación de los depósitos aluvionales para determi-

nar las posibilidades económicas de su aprovechamiento, a la base de efectuar los cálculos correspondientes para lograr el tenor de oro por metro cúbico de material;

f) Planificación completa de los estudios, levantamiento de los planos topográficos, geológicos y mineralógicos de la zona, así como los de ubicación de sondeos;

g) Aquilatación y determinación de las características físicas y químicas del mineral; y

h) Aplicación y utilización exacta del equipo exploratorio, de los métodos y sistemas de explotación, cuya verificación y control estará a cargo de la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

SEXTO: Queda expresamente convenido que el beneficiario del Permiso no podrá durante el período exploratorio, hasta tanto concluya con la evaluación definitiva de los depósitos o de las áreas de selección y haga formal presentación del estudio a la Dirección General de Minería, para fines de verificación y control, realizar labores propias de explotación, y sólo con la autorización expresa y en las condiciones que determine la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá hacer uso de las sustancias minerales que recoja o que extraiga como consecuencia de las actividades de exploración, dentro del perímetro otorgado, a cuyo organismo deberá entregar la totalidad del mineral de oro extraído para su remisión al Banco Central de la República Dominicana.

Cuando el beneficiario John M. Nelson contravenga las disposiciones del Art. 13 de la Ley Minera vigente, en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del contrato, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, y sin dejar satisfechas las condiciones establecidas en la presente Resolución para el citado período, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

SEPTIMO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería, todos los infor-

mes respecto a la ejecución de su programa de estudio así como las demás informaciones que dicho organismo le pida en relación con sus actividades, obligándose igualmente, a remitir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo efectuado, el desarrollo de los mismos, y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito fueren utilizados, suministrando aún los de carácter técnico, a fin de mantener el debido control sobre esas operaciones.

Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería, y no podrán ser divulgadas sin autorización del beneficiario del Permiso, a menos que hayan cesado los derechos, por el vencimiento del término por el cual fué otorgado, por declaratoria de caducidad o por renuncia.

OCTAVO: Queda formalmente establecido que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá declarar la caducidad de los derechos otorgados en virtud de la presente Resolución, sin que el beneficiario del Permiso tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores exploratorias en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido publicado el contrato en la Gaceta Oficial;

b) Cuando las labores y actividades de campo hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se llevase a cabo el programa de los trabajos a realizar específicamente detallados en la presente Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales al mismo que desvíen los objetivos de su estudio a otros minerales no autorizados; y

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en la presente Resolución y se contravengan las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones así como la Ley Nº 5032 del 21 de noviembre de 1958;

Párrafo: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias y convenientes para recibir y ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería adopte respecto al cumplimiento de las disposiciones del presente Permiso, y a cuanto con él se relacione, para resolver cualquier problema técnico o legal que pueda suscitarse como consecuencia de la ejecución del programa de trabajo, y de otra materia, para sustituirle en caso de ausencia, muerte o enfermedad.

NOVENO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá, en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

DECIMO: El Ing. John M. Nelson, beneficiario del presente Permiso de Exploración, en virtud de las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, tiene derecho a la libre importación y exportación de equipo, maquinarias, herramientas, materiales, piezas de repuesto y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario del Permiso, de no vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libre de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 se hace constar que el beneficiario del presente Permiso de Exploración tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar

a los propietarios de los terrenos, o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley.

DECIMO SEGUNDO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración denominado "Armonía" está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en los Libros del Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial, cuyo original será entregado al interesado con un plano contrafirmado del área objeto del Permiso.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de diciembre de 1964.

CARLOS PEREZ RICART
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EXTRACTO

El señor Walter Dwight Reynolds, norteamericano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en el 8710 South West, 192 Terrace, Miami, Florida, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., portador de la Tarjeta de Turismo Nº 299793, ha presentado en fecha 8 de abril de 1965, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominada "Pueblo Viejo", para oro, plata, cobre, pirita, azufre hierro y otros minerales asociados, inscrita y registrada bajo el Nº 60, 65 en el Folio 60 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, con una superficie de 2,500 hectáreas, localiza-

das en el Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Se tomará como punto de partida la cima o parte más alta de la Loma La Trinchera situada en la provincia Sánchez Ramírez, común de Cotuí, donde se colocará un hito de cemento que se denominará punto de partida; desde ese hito de cemento denominado punto de partida, con rumbo oeste franco se medirán 2,000 metros y se colocará un hito de cemento que se marcará esquina A, y desde esta esquina A con rumbo Sur Franco se medirán 5,000 metros y se colocará un hito de cemento que se marcará esquina B, y desde esta esquina B se medirán con rumbo Este franco 5,000 metros y se colocará un hito de cemento que se marcará esquina C, y desde esta esquina C se medirán co nrumbo Norte franco 5,000 metros y se colocará un hito de cemento que se marcará esquina D, y desde esta esquina D se medirán con rumbo Oeste franco 3,000 metros para llegar al punto de partida y dejar cerrado el polígono que comprende las 2,500 hectáreas que se solicitan".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto de 1965.

DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado en el presente contrato por el Secretario de Estado de Agricultura señor Agrónomo LIGIO A. TAVAREZ M., mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Nº 4560, serie 41, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Triunvirato en fecha 12 de abril de 1965, que en lo adelante en este contrato se denominará EL ESTADO: y la ALCOA EXPLORATION COMPANY, una compañía industrial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en el edificio Alcoa, de la Plaza Mellon Square de la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, con domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana y oficinas principales en la misma, en la casa Nº 75 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representada por su apoderado Sr. Patrick N. Hughson, Gerente de dicha compañía en la República Dominicana, norteamericano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 51736, serie 1, según poder de fecha 27 de julio de 1964, expedido por el Consejo de Administración de la Alcoa Exploration Company, que en adelante en este contrato se denominará LA ALCOA;

POR CUANTO: por medio de instancia dirigida en fecha 24 de agosto de 1964 al señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, LA ALCOA solicitó un permiso de explotación de una cantera de piedra caliza en el Municipio y Provincia de Pedernales, ubicada en la Parcela Nº 14-C, propiedad del Estado Dominicano, que es parte de los terrenos comprendidos dentro de la Parcela Nº 41 del D.C. Nº 1 del Municipio de Pedernales, Provincia de Pedernales, según dicha Parcela Nº 14-C está descrita en la mencionada solicitud de LA ALCOA, la cual aparece registrada en el Registro Público de Minería el día 25 del mismo mes de agosto, en el Folio Nº 52 del libro de "Registrs de Solicitudes";

POR CUANTO: De acuerdo con los Artículos 60 y 113 de

la Ley Minera de la República Dominicana (Nº 4550) de fecha 23 de septiembre de 1956, la indemnización y la contribución que percibirá EL ESTADO cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural será la que se acuerde contractualmente;

POR CUANTO: De acuerdo con el Artículo 114 de dicha ley Minera las partes desean consignar lo convenido entre ellos en relación con los impuestos, tasas o derechos;

POR CUANTO: por virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 606 de fecha 9 de febrero de 1965 que disolvió la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Poder Ejecutivo dispuso que la Dirección General de Minería y todo lo concerniente al servicio de Minería pasen a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Agricultura;

POR TANTO:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— LA ALCOA se obliga a pagar al ESTADO por concepto tanto de la indemnización prevista en el Art. 60 de la Ley Minera de la República Dominicana y de cualquier otro derecho que pudiere tener como propietario del terreno en el cual se concede por el ESTADO a ALCOA una concesión para la explotación de una cantera de piedra caliza, como por concepto de los beneficios que EL ESTADO debe percibir de conformidad con el Art. 113 de dicha Ley, una regalía (en moneda de los Estados Unidos de América) de diez centavos ($0.10) por tonelada métrica de piedra caliza que exporte, dentro de los sesenta (60) días después de la terminación de cada trimestre, a partir del trimestre que terminará el 30 de junio de 1965, por toda la piedra caliza exportada durante ese período.

Art. 2.—Con excepción de lo que se consigna en los párrafos 3 y 4 del presente convenio, el ESTADO concede a LA ALCOA exención y exoneración del pago de (I) Todo y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, honorarios de arrimo, recargos, tasas, tributos, honorarios y contribuciones, así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales, o de otros organismos oficiales cualesquiera que estén en vigor ac-

tualmente o que vengan a establecerse en el futuro que incidan, recaigan o tengan que ver directa o indirectamente o se imponga o gravite el peso económico de los mismos sobre las maquinarias y aparatos importados por ALCOA en la República Dominicana con destino a la explotación de la concesión antes indicada, así como sobre las operaciones, actividades, obras e instalaciones que se relacionen o formen parte del conjunto económico de la concesión y (II) de cualesquiera impuestos, derechos, contribuciones u otras cargas fiscales presentes y futuras de cualquiera naturaleza, incluyendo cualesquiera impuestos, derechos, contribuciones y otras cargas fiscales por concepto de exportación que no sean aquellas que han sido convenidas en el presente contrato.

Art. 3.—Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente contrato no tendrán por efecto relevar a LA ALCOA de la obligación de pagar el impuesto sobre ganancias o beneficios o sobre la renta, establecidos por cualesquiera leyes de la República Dominicana relativas a impuestos sobre ganancias netas, o sobre beneficios, o sobre la renta, siempre que sean de aplicación general en la República Dominicana; sujeta sin embargo, a las siguientes condiciones y limitaciones:

a) Que el objeto del impuesto lo constituya exclusivamente las ganancias netas o beneficios netos obtenidos por ALCOA en la explotación de la concesión de piedra caliza a que el presente contrato se refiere;

b) Que no obstante los tipos indicados de los mencionados impuestos y que están fijados actualmente por la Ley del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, o que fijaren otras leyes que puedan modificarla o sustituirla, el impuesto a pagar por ALCOA será al tipo de treintiocho (38%) por ciento de las ganancias o beneficios netos obtenidos por ALCOA como resultado de la explotación de piedra caliza, después de deducido de dichas ganancias o beneficios netos un quince (15%) por ciento del precio de venta de la piedra caliza (menos la Regalía especificada en la Cláusula 1 de este convenio) de dichas ganancias o beneficios netos por concepto de agotamiento y después de deducida la depreciación del equipo comprado o importado para ser usado en las operaciones de ex-

plotación de la cantera de piedra caliza, debiendo dicha depreciación ser calculada de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes para la aplicación del impuesto sobre la Renta.

Para los fines del Impuesto establecido en este párrafo, se considerará que ALCOA habrá recibido ingresos de la exportación de piedra caliza solamente en el caso en que dicha piedra caliza haya sido vendida efectiva y realmente a otros, ya sea a una compañía afiliada de ALCOA o a terceras personas. ALCOA conviene que la piedra caliza a que se refiere la concesión no será exportada a otros sin una venta (Ya sea a una compañía afiliada o a terceras personas). Los ingresos derivados por ALCOA provenientes de la exportación de piedra caliza se calcularán sobre la base del precio que reciba ALCOA por dicho material;

c) El impuesto sobre la Renta que ALCOA pagará bajo los términos de esta cláusula será pagadero en moneda de los Estados Unidos de América.

Art. 4.— Las excenciones y exoneraciones concedidas en la Cláusula 2 del presente convenio no incluirán los impuestos a la minería consignados en los artículos del 106 a 112 de la Ley Minera de la República Dominicana.

Art. 5.—EL ESTADO concede a LA ALCOA derecho de usar, en beneficio de la explotación de la cantera de piedra caliza a que se contrae el presente contrato, las maquinarias, equipos, medios y sistemas de comunicación y radio-comunicación, combustibles, construcciones, extensiones, instalaciones, puertos y facilidades portuarias, bateyes, oficinas, viviendas, escuelas, hospitales, áreas y facilidades de recreo, alcantarillados, servicios de arrimo, de agua, luz y otros, vehículos de toda índole y, en general, y sin limitación alguna, todos los bienes, cosas, obras, trabajos, instalaciones, facilidades, operaciones y medios técnicos y económicos, de los cuales está exonerada LA ALCOA por virtud del contrato suscrito con EL ESTADO el día 11 de abril de 1945, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 888 de fecha 2 de mayo de 1945, modificado por el Contrato de fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 4640, de fecha 26 de

febrero de 1957, sin otro impuesto, pago o contribución adicional a los convenidos en los mismos y en el presente contrato.

Art. 6.—El presente contrato comenzará a regir a partir de la fecha de la concesión que se otorgue a LA ALCOA, por virtud de la solicitud formulada por la misma ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la que se hace referencia anteriormente.

Art. 7.—Para todo aquello que no esté previsto en el presente contrato, las partes se atienen a las disposiciones actuales de la Ley Minera de la República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco.

ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Ligio A. Tavarez M.,
Secretario de Estado de Agricultura

ALCOA EXPLORATION CO
Patrick N. Hughson,

Certifico, que el original del presente contrato, ha sido registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1965, en el Folio Nº 90 del Libro "Permisos, concesiones mineras y plantas de beneficios" del Registro Público de Minería, bajo el Nº 90-65.

Director General de Mineria,
Encargado del Registo Público

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Independencia Nº 121, portador de la Cédula Personal

de Identidad Núm. 7687, Serie 1ra., ha presentado en fecha 30 de junio de 1965, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para Bauxita, inscrita y registrada bajo el núm. 61/65, en el libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en interés de realizar los trabajos de investigación geológica y mineralógica correspondientes, en una zona de 69,170 hectáreas, localizada en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva, y en la Provincia de San Cristóbal, Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y Municipio de Bayaguana, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"En el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, partiendo de la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuna, siguiendo una línea recta con dirección Sur-Este hasta la desembocadura del Río Ara en el Río Payabo; después, internándose en la Provincia de San Cristóbal, línea recta hacia el Este, ligeramente Sur hasta el cruce de caminos en el lugar denominado "Cuevas de Petrona"; de aquí línea recta hacia el Sur-Este hasta la desembocadura del Arroyo Cañada Honda en el Arroyo Socoa; luego línea recta al Este hasta el borne trigonométrico en el Prieto, próximo lindero Este de la Provincia de San Cristóbal; de ahí, línea recta en dirección Nor-Oeste hasta el borne trigonométrico en Loma Quemada, en la línea divisoria entre las Provincias de San Cristóbal y Samaná; de ahí línea recta Nor-Oeste hasta la desembocadura del Caño de los Pendos en el Río Barracote: de aquí, línea recta, más o menos Oeste, en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva, hasta el punto de partida en la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuná".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles

siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Núm. 4550, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería

Santo Domingo, D. N.,
2 de agosto de 1965

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de diciembre de 1964, el licenciado Jesús María Troncoso, actuando a nombre y en representación de la Mitsubishi Metal Mining Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en el número 61-Chone, Ohteuachi Chiyoda-Ku. Tokio, Japón, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente, Nº 4550, a favor y provecho de la antes mencionada corporación, un Permiso de Exploración para cobre y sus asociados; plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados; hierro, oro, plata y todos los metales preciosos, en áreas ubicadas en las Provincias de Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, San Cristóbal, Peravia, Azua y San Juan, con una extensión de 693,060 hectáreas, la cual solicitud de Permiso de Exploración denominada "Exploración Cordillera Central" quedó inscrita bajo el número 56-64, en el folio 56 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art.

73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por el señor Jesús María Troncoso, de fecha 16 de diciembre de 1964;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud de Permiso de Exploración denominado "Exploración Cordillera Central" pueden iniciarse los estudios de investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos en materia de minería y los derechos de Permiso de Exploración, mediante el pago de la suma de RD$50.00, según se confirma por el recibo de Rentas Internas Nº 311523, de fecha 15 de diciembre de 1964, de acuerdo con el Artículo 70, letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria Mitsubishi Metal Mining Co., posee, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el Artículo 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para las solicitudes de Permiso de Exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8926 de fecha 20 de febrero de 1965, donde aparece publicado un extracto de la solicitud elevada por el Licenciado Jesús María Troncoso, para fines de oposición, de conformidad con el Artículo 73, párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Mitsubi-

shi Metal Mining Co., representada por el Licenciado Jesús María Troncoso, del domicilio y residencia de esta ciudad, del Permiso de Exploración denominado "Exploración Cordillera Central" que cuenta con una extensión de 693,060 hectáreas en las Provincias de Dajabón, Monte Crisfy, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, San Cristóbal, Peravia, Azua y San Juan, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de cobre y sus asociados, plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados, hierro, oro, plata, y todos los metales preciosos localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran definidos por la descripción de vértices que se hace a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del Punto Nº 1 que se encuentra demarcado a una distancia de aproximadamente 3 kilómetros de la ciudad de Dajabón, en el cruce formado por la frontera Internacional entre la República Dominicana y Haiti, y la margen oriental del Río Dajabón; trazando una línea recta con dirección al Este, se llega hasta donde el Río Aminilla cruza el Río Guayubín; Punto Nº 2;

Desde allí, y siguiendo una línea recta hacia el Suroeste, se llega hasta el lado Sur del Río Mao, donde el mismo está interceptado por el camino El Rubio-Monción, justamente al Sur del Pueblo de Bulla, Punto Nº 3;

Desde allí, siguiendo una línea recta con dirección al Suroeste hasta llegar al cruce del Río Bao con el Río Yaque del Norte, donde encontrará el lindero Oeste de la zona Nº 5 del Permiso "Vidrio Arena". Este punto se denominará Punto Núm. 4;

Desde allí siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y con rumbo Sur franco, hasta el Punto Nº 5, donde encontrará el punto Nº 3 de la "Vidrio-Arena", en su parte exterior;

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y con rumbo Este franco, hasta el Punto Nº 6, donde se encontrará el Punto Nº 4 de la "Vidrio-Arena", en su parte exterior y que a su vez estará al borde del lindero de

la "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge, próximo al poblado de Bejucal;

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1" por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto Nº 7, que estará junto al Punto "N" de la "Quisqueya Nº 1";

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1" por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto Nº 8, que encontrará el Punto "C" de la "Quisqueya Nº 1" por su parte exterior;

Desde allí, siempre por su parte exterior, siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1", hasta el Punto Nº 9, que encontrará al Punto "P" de la "Quisqueya Nº 1" en su parte exterior;

Desde allí, bordeando por su parte exterior el lindero de la "Quisqueya No. 1", pasando por los Puntos "Q" y "R" de la misma, hasta el Punto 10, que estará junto al Punto No. 4 de la Zona No. 2 del Permiso "Vidrio-Arena";

Desde allí, siguiendo todo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y con dirección Suroeste, hasta el Punto No. 11 que encontrará al Punto No. 3 de la "Vidrio-Arena";

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta el Punto No. 12, que estará a 2,200 metros del punto anterior (Punto 11 de este perímetro);

Desde allí, una línea recta de 13,000 metros hasta el cruce de la carretera Constanza-San José de Ocoa con el Río Ocoa, donde estará el Punto No. 13, cerca de La Horma;

Desde allí, se sigue una línea recta hacia el Oeste hasta el cruce del camino Padre Las Casas-Azua con el Arroyo Ocoa, aproximadamente 1½ kilómetro al Sur de la ciudad de Padre Las Casas, allí estará el Punto No. 14;

Desde allí, siguiendo una línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto cercano a la Frontera Internacional donde el Río Artibonito cruza al Río Libón, allí estará el Punto No. 15;

Desde allí, se sigue la ribera Este del Río Libón hacia el Norte, hasta el cruce del Río Libón con la Frontera Internacional, allí, estará el Punto No. 16;

Desde allí, siguiendo a lo largo de la Frontera Internacional hacia el Norte, se llega hasta el punto donde la misma cruza el Río Capotillo, allí estará el Punto No. 17;

Desde allí, hacia el Norte a lo largo de la ribera oriental del Río Capotillo, donde la Frontera Internacional cruza el Río Dajabón, aproximadamente 3 kilómetros al Noroeste de la ciudad de Dajabón, hasta el punto de partida, cercando así el perímetro."

Quedan excluídas del área descrita precedentemente, la Conceción Peynado, Mata Grande, Pinar Bonito y Carmen, y aquellas áreas en las cuales otras personas puedan a esta fecha tener derechos adquiridos de confordidad con la Ley Minera, sobre las substancias objeto del presente Permiso.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la Mitsubishi Metal Mining Co., el derecho de prioridad para la obtención de la Concesión de Explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden a lo acordado por el Artículo 66 de la misma.

PARRAFO: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Artículo 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa

y en las condiciones que determine la dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del Permiso contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Minas vigente, en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, la Mitsubishi Metal Mining, Co., tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualesquiera daño o perjuicios que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: La compañía beneficiaria del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos

de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Artículo 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho Organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieran a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compenzación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Artículos 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La Mitsubishi Metal Mining, Co., durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 117 de la Ley Minera No. 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipo y maquinarias, combustible, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración previa declaración de las solicitudes correspondientes a la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de abril de 1965.

Agr. Ligio A. Tavárez M.,

Secretario de Estado de Agricultura.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio de 1964, el Licenciado Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, Abogado, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7687 —S— 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, casa No. 121 de la Avenida Independencia, presentó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua y en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, para mineral de cobre y sus asociados, con una extensión superficial de 8,040 hectáreas, aproximadamente;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia, denominada "CARMEN", fue presentada dentro del plazo previsto por el Apartado 2º, del Artículo sexto de la Ley Minera, por ante la Dirección General de Minería, la cual quedó regular-

mente inscrita y registrada bajo el número 48, en el folio 48 del libro "Registro Público de Minería";

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de la solicitud "CARMEN" no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgados con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los sesenta días establecido por la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la precitada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración. de conformidad con lo establecido por los Artículos. 70, Apartado a) y 116 letra b), respectivamente, según se confirma por el recibo No. 311508, de fecha 24 de julio de 1964;

VISTA: La Gaceta Oficial No. 8887, de fecha 31 de agosto de 1964, donde figura publicado un extracto de la solicitud elevada por el Licenciado Julio F. Peynado, para fines de oposición, de conformidad con las disposiciones del Artículo 73, Párrafo 2º de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Artículos del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre Permisos de Exploración:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al Licenciado Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, Abogado, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.

7687, Serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, casa 121 de la Avenida Independencia, el Permiso de Exploración denominado "CARMEN", con una extensión superficial de 8,040 hectáreas, ubicadas en los municipios de Padre Las Casas y Constanza, Provincias de Azua y La Vega, respectivamente, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Artículo noveno de la Ley Minera No. 4550, los trabajos de investigación geológicos y mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de mineral de cobre y asociados localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados por la descripción de vértices que se hace a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo de la desembocadura del Arroyo Pajarito del Sur en el Río Yaquecillo, (Punto A) en la línea divisoria entre el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua y el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, se sigue, en este último municipio y provincia en dirección más o menos Este-Franco el curso del Arroyo Pajarito del Sur hasta la desembocadura del Arroyo Pozo Verde, (Punto B); de aquí en línea recta más o menos en dirección sureste, pasando por el firme de Los Cayetanos hasta el punto más elevado o pico en el Alto del Sillón (Punto C); de aquí en línea recta aproximadamente suroeste y cruzando la línea divisoria entre las dos provincias y municipios ya mencionados se llega, en el Municipio de Padre Las Casas, al vértice trigonométrico en el alto del Pico Culo de Maco, (Punto D); de aquí, con más o menos la misma dirección hasta la desembocadura del Arroyo del Majagual en el Río del Medio, (Punto E); de este punto, aguas arriba del Río del Medio hasta la desembocadura del Río Yaquecillo, (Punto F), y luego aguas arriba del Río Yaquecillo hasta la desembocadura del Arroyo Pajarito del Sur, punto de partida, comprendiendo las secciones de Maldonado y Limoncito, en el Municipio de Constanza, y Cañitas en el municipio de Padre Las Casas, así como los parajes de Los Cayetanos, Lambedero, La Ciénaga, Limón y Limoncito, en Constanza, y Hondo Valle, El Gramoso y Los Auqueyes, en Padre Las Casas. El área comprendida es de 8,040 hectáreas.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es

por dos anos a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Apartado 1 del Artículo sexto de la Ley Minera de la República, No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Artículo 1 de esta Resolución, en razón del privilegio de denuncia, y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden con lo acordado en el Artículo 66 de la misma;

PARRAFO: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transserencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina la Dirección General de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Minera, en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o

perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: El beneficiario del permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Artículo 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieran a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas infor-

daciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Mineria, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 1550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Artículos 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanen-

te dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El peticionario durante la vigencia del presente Permiso de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 de la Ley Minera No. 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipo y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del Presente Permiso de exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO PRIMERO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de abril de 1965

AGRON. LIGIO A. TAVAREZ M.,
Secretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que los señores José Avelino Cosma Cabral, Julián Cosma Cabral y Silverio Espinal Cosma, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 407, serie 53; 2669, serie 53 y 36198, serie 47, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Auyamas, Constanza; Calle 36, No. 12 del Ensanche Capotillo en Santo Domingo, y Calle Fantino No. 15 en Constanza, respectivamente, mediante solicitud formulada el día 3 de julio de 1964, inscrita bajo el No. 17-64 en el folio 47 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, el día 3 de julio del 1964, han pedido que se le otorgue un "Permiso de Exploración" para mineral de cobre y asociados en el Municipio de Constanza y la Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 8.900 hectáreas;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial No. 8831 de fecha 25 de agosto de 1964, figura publicado el Extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las previsiones del Art. 73, párrafo Segundo, de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días, dentro del cual deberán cumplirse por parte del peticionario todas las disposiciones exigidas por el Art. 73 para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de "Permiso de Exploración";

CONSIDERANDO: Que tal plazo ha llegado a su vencimiento sin que los interesados José Avelino Cosma Cabral, Julián Cosma Cabral y Silverio Espinal Cosma, hayan hecho la presentación de los trabajos periciales correspondientes a que se refiere el párrafo Tercero del citado Art. 73, que confirme la dirección técnica de las operaciones a iniciar dentro del progreso del trabajo específico para cada mineral;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado

a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según lo preveé el Art. 70 letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Agricultura para decidir respecto de la desaprobación de su solicitud cuando la misma o su tramitación sea defectuosa por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de la Ley Minera vigente No. 1550 del 23 de septiembre de 1956, fué comprobado por la Secretaría de Estado de Agricultura que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidas por la Ley Minera, siendo defectuosa en cuanto a su tramitación por violación imputable al solicitante:

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a los "Permisos de Exploración":

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de "Permiso de Exploración" para mineral de cobre y asociados, en el Municipio de Constanza y Provincia de La Vega presentada por los señores José Avelino Cosma, Julián Cosma Cabral y Silverio Espinal Cosma, en fecha 3 de julio de 1964, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera No. 1550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución queda sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solici-

tud del "Permiso de Exploración" a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$56 00 entregada por los solicitantes de conformidad con el Recibo No. 311506 de fecha 3 de julio de 1964, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de la concesión del "Permiso de Exploración", le sea devuelta conforme señala el Apartado a) del Art. 72 de la Ley Minera No. 4550, ya que su autorización no ha sido concedida;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana el día 21 del mes de abril de 1965.

Agron. LIGIO A. TAVAREZ,

Secretario de Estado de Agricultura.

AVISO A FINES DE CAMBIO DE NOMBRE

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 8 días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El señor Florentino Selmo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa núm. 76 de la calle María Montez, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 57592, serie 1ra, con sello hábil 321885, en fecha 21 de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) elevó una instancia al Triunvirato, vía la Secretaría de Estado de Justicia, con el objeto de cambiar su nombre por el de Florentino Selmo hijo, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley 659, de fecha 17 de Julio de 1944, relativa a los Actos del Estado Civil.

Se invita a todas las personas interesadas a presentar sus oposiciones en el término de sesenta días, a partir de la presente publicación.

FLORENTINO SELMO DE LA CRUZ

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actas del Estado Civil, la señora ESTEBANIA LANTIGUA, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, lugar de su nacimiento, en la casa Nº 59 de la calle La Cruz, desea cambiar su nombre por el de CARMEN LANTIGUA, por lo que invita por este medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la ley de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de este aviso.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe: SANTANA REYES OSORIO, Dominicana, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4707 de la serie 66, sello hábil Nº 1208544, domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la calle "Francisco X. del Castillo Márquez" de esta ciudad de La Romana, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha 20 (VEINTE) del mes de Julio del año Mil novecientos sesenticuatro (1964), se ha dirigido al TRIUNVIRATO, para que le sea concedida autorización para cambiar el nombre de SANTANA por el de SANTIAGO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha Diecisiete (17) de Julio de 1944, G. O. Nº 6114; Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de Sesenta (60) días, tal como lo establece la indicada Ley, pueda formular oposiciones. En la ciudad, Municipio y Provincia de La Roma-

na, República Dominicana, a los quince del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965).

SANTANA REYES OSORIO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita VALENCIA ESPAÑOL KHOURY, nacida en la ciudad de Jerusalen, Israel, en fecha 22 de febrero de 1946, hija legítima de los señores Samy Español, dominicano, y María Khoury de Español, de nacionalidad palestina, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. Emmanuel Ràmos Messina, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.

4 de agosto de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigi-

dos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor RENATO VITTORIO CANDIDO SARTORI S., nacido en la ciudad del Vaticano, en fecha 11 de septiembre de 1937, hijo legítimo del señor Italo Sartori, de nacionalidad italiana y de la señora Anorfil a Italia Salvuccio, de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. César Lara Mieses, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.,

3 de agosto de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los señores LORENZO ESPAÑOL KHOURY y ALICE ESPAÑOL KHOURY, nacidos en la ciudad de Jerusalen, Israel, en fechas 11 de mayo de 1940 y 24 de septiembre de 1942, respectivamente, hijos legítimos de los señores Samy Español, dominicano, y María Khoury de Español, de nacionalidad palestina, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hicieron ante el Dr. Alejandro González, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.,

3 de Agosto de 1965.

LL

Dupl

Section
L
MAR 2 2 1966
LAW LIBRARY

Año LXXXVI Núm. 8952.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 27 de Octubre de 1965.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 126, que designa Alcalde, Presidente y Regidores del Municipio de Moca, y al señor Fremy de León López Alcalde del Municipio de Sabana de la Mar.—Dec. No. 127, que crea e integra una Comisión Asesora del Presidente Provisional de la República para coordinar él reintegro de los militares beneficiados por la Ley No. 21, del 27 de septiembre de 1965.—Dec. No. 128, que designa al Sr. Juan Esteban Olivero Alcalde Municipal de Tamayo.—Dec. No. 129, que otorga el exequátur de Notario Público al Doctor Homero Hernández Almánzar.—Dec. No. 130. que concede Jubilación con pensión del Estado al Lic. Miguel A. Cuevas Alvarez.—Dec. No. 131, que concede Jubilación del Estado al Profesor Francisoc Ulises Domínguez.—Dec. No. 132, que designa a los Sres. Ing. Guillermo Batista y Dr. Máximo Peña Puello Alcaldes Municipales de Montecristi y San Juan de la Maguana, respectivamente.—Dec. No. 133. que designa a los Sres. Dr. José Gabriel Socías y José del Carmen Ramírez hijo, Gobernadores Civiles de las Provincias de Montecristy y San Juan de la Maguana, respectivamente.—Dec. No. 134, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Fernando Arturo Sánchez Pérez y Pantaleón Guerrero Hernández.—Dec. No. 135, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N.—Dec. No. 136. que nombra al Sr. Antonio T. Bobadilla P. Director General de Correos. —Dec. No. 137, que nombra al Sr. José Altagracia Medina Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta.—Dec. No. 138, que otorga exequátur de Odontólogo a varios Dres. graduados en la Universidad de Santo Domingo.—Dec. No. 139, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.—Dec. No. 140. que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Pedro María Pérez Rossó, para ejercer en el Municipio de Azua.—Dec. No. 141, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Leshia Esperanza Amaro Abreu.—Dec. No. 142, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.—Dec. No. 143, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

Ingenieros Tito E. Cairo Herrera y Juan Rafael Pichardo Martínez.—Dec. No. 144, que nombra al Sr. Miguel Armando Rivas, Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón.—Dec. No. 145, que designa Vocales y Suplentes de Vocales del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Dec. No. 146, que aprueba el nombramiento del Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N., como Juez Secretario ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.—Dec. No. 147, que designa a los Dres. Alfred Wiese Delgado y Héctor Antonio Rodríguez Gomez Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos, respectivamente.—Dec. No. 148, que otorga el exequátur de Medico a los Dres. Zuleica Benitez Taveras de Cañas e Irving de Jesús Franco Veloz.—Dec. No. 149, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores de varios Municipios de la Republica.—Dec. No. 150, que otorga el exequátur de Ing. Civil al Ing. Federico William Lithgow García Godoy.—Dec. No. 151, que designa Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de varios municipios de la República.—Dec. No. 152. que nombra funcionarios municipales en los Ayuntamientos Padre Las Casas y Duvergé.—Dec. No. 153, que encarga de las funciones de Secretario de la Comisión para la Defensa de los Recursos Naturales, al Ing. Federico Medrano Basilis, Viceministro de Recursos Naturales.

Dec. No. 154, que encarga al Dr. Alfonso S. Tejeda Beltré, de las funciones Consulares de la Embajada de la República en Santiago de Chile.—Dec. No. 155, que modifica el Dec. del 17 de mayo de 1927, que concedió la naturalización dominicana al Sr. Eusbaldo Romero Rodríguez.—Dec. No 156, que declara que el Sr. Rafael Enrique Mayans Escobar, ha optado la nacionalidad dominicana.—Dec. No. 157, que concede la naturalización dominicana al Sr. Bartolomé Valdez Maury.—Dec. No. 158, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Josefa Woo de Chez.—Dec. No. 159, que concede la incorporación a la Asociación religiosa "Congregación de Testigos de Jehová de Santo Domingo, Unidad Central".—Dec. No. 160, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Luis", de San José de los Llanos.—Dec. No. 161, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión", de San Cristóbal.—Dec. No. 162, que aprueba la modificación que cambia el nombre a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina.—Dec. No. 163, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Emilio Messina.—Dec. No. 164, que autoriza al Sr. Juanito Trujillo Moreta a cambiar su nombre por el de Juanito Moreta.—Dec. No. 165, que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada al Padre Joaqsín Soler Corominas.—Dec. No. 166, que designa a los Sres. Alejandro Sagalowitz, Dr. Guillermo Hernández y Lic. Freddy Prestol Castillo, miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. No. 167, que integra el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).—Dec. No. 168, que nombra al Sr. Mario Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá.—Dec. No. 169. que designa al Dr. Andrés Rodríguez Martínez, Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.—Dec. No. 170, que nombra al Sr. Carlos Juan Selimán B., Subdirector General de Aduanas y Puertos.—Dec. No. 171. que designa a los doctores Cristóbal Gómez Yanguela y Angel S. Chan Aquino, Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como sus respectivos Miembros Suplentes.—Dec. No. 172, que nombra al Ing. Luis Sosa Baudre, Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y al Sr. Jorge Alfonso Lockward Pérez, Director de la División de Planificación Integral, Subsecretario General de la mencionada Junta.—Dec. No. 173, que designa al Sr. José Blas Durán Lora, Gobernador Civil de la Provincia Santiago Rodríguez.—Dec. No. 174, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. César León Flavia Andújar.—Dec. No. 175, que designa varios Miembros y Suplentes de Miembros de la Junta Monetaria.—Dec. No. 176, que nombra a las Sras. María Trinidad Sánchez de Coblán y Emilia de la

Mota, Secretarias de Segunda y Tercera Clase de la Embajada de la República en Wasiington y Representación Permanente de la OEA.—Dec. No. 177, que designa varios Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de Municipios de la República.—Dec. No. 178, que designa Alcaldes, Presidente y Regidores de Ayuntamientos en los Municipios de Villa Tenares, San Rafael del Yuma, Gaspar Hernández y Gauymate.—Dec. No. 179, que autoriza al Sr. José Villanueva G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. No. 180, que designa una Comisión encargada de coordinar la reintegración, a la Policía Nacional de los miembros de esa Institución que participaron en la lucha armada iniciada el 24 de Abril de 1965.—Dec. No. 181, que designa Alcalde. Presidente del Ayuntamiento y Regidor del Municipio de Nagua.

Dec. No. 182, que designa varios Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de Municipios de la República.—Dec. No. 183, que Encarga al Director General del Impuesto sobre la Renta Lic. Bolívar Báez Ortiz, de la Dirección General de Rentas Internas.—Dec. No. 184. que nombra al Sr. Manuel de Jesús Haddad, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.—Dec. No. 185, que aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., como Juez Instructor Ad-Hoc, del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.—Dec. No. 186, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel Joaquín Báez Vargas.—Dec. No. 187. que nombra al Dr. Luis E. Hernández R.. Representante de la República ante el II Congreso Interamericano de Prevención de los Riesgos Profesionales, que se celebrará en Caracas.—Dec. No. 188, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. No. 189, que designa al Sr. Gabriel Almánzar, Gobernador Civil de la Provincia Salcedo.—Dec. No. 190, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma.—Dec. No. 191, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Zoilo Rafael Taveras Guzmán.—Dec. No. 192, que aprueba nombramiento de Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. No. 193, que concede la incorporación a la "Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Monte Cristy".—Dec. No. 194, que concede la naturalización dominicana al Sr. José María Guerrero Freire.—Dec. No. 195, que designa al Sr. Enrique Rafael Valdez Vidaurre, Director del Departamnto Nacional de Investigaciones.—Dec. No. 196, que nombra al Dr. Milton Messina. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.—Dec. No. 197, que designa al Dr. Milton Messina, Embajador Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos.—Dec. No. 198, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.—Dec. No. 199, que nombra al Director General del Servicio Meteorológico Nacional. Sr. Pedro Julio Suazo T. Representante Permanente del Gobierno Dominicano ante la Organización Meteorológica Mundial.—Dec. No. 200, que jubila con pensión del Estado al Sr. Francisco Castillo.—Dec. No. 201, que aprueba nombramiento del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.—Dec. No. 202, que suspende temporalmente toda emisión radial, a excepción de "Radio Santo Domingo TV" y "La Voz de la OEA".—Dec. No. 203, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales. conmemorativa del Primer Centenario del Primer Sello Postal Dominicano.—Dec. No. 204, que nombra al 2do. Tte. Apolinar Rodríguez Almonte, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. No. 205, que designa Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.—Dec. No. 206, que integra la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. No. 207, que otorga exequátur de Médico al Dr. Amado Toribio Martínez Franco.—Dec. No. 208, que otorga el exequátur para ejercer las profesiones de Biólogo y Farmacéutico a la Dra. Digna Ramona Lereboure Orozco.—Dec. No. 209, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Alfredo Rivas Hernández.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXX VI. Santo Domingo, R. D. Octubre 27, 1965. No. 8952.

Decreto No. 126, que designa Alcalde, Presidente y Regidores dél Municipio de Moca, y al señor Fremy de León López Alcalde del Municipio de Sabana de la Mar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Tomás Brache Arzeno queda designado Alcalde Municipal de Moca, en sustitución del señor Sadik Baba hijo.

Art. 2.— El señor Leonel Rafael López queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en sustitución del Dr. Federico Frías Gómez.

Art. 3.— Los señores Dr. Silverio López y Lic. Juan Asención Ruiz quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en sustitución de los señores Dr. Pe-

dro Manuel Guzmán y Francisco Curiel Romero, respectivamente.

Art. 4.— El señor Fremy de León López queda designado Alcalde Municipal de Sabana de la Mar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 127, que crea e integra una Comisión Asesora del Presidente Provisional de la República para coordinar el reintegro de los militares beneficiados por la Ley No. 21, del 27 de septiembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 127

VISTO el Art. 4 de la Ley No. 21, de fecha 27 de septiembre de 1965;

VISTO: el Art. 3 del Acto Institucional.

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una comisión asesora del Presidente Provisional de la República para coordinar el reintegro de los militares beneficiados por la Ley No. 21 de fecha 27 de septiembre de 1965.

Art. 2.— La comisión estará integrada por los siguientes Oficiales: General E. N. Juan Esteban Pérez Guillén; General E. N. Pedro A. Alvarez Holguín; Capitán de Navío M. de G. Librado Andújar Matos; Capitán de Navío M. de G. Sergio

de Js. Díaz Toribio; Coronel F. A. Nelton González Pomares; Tte. Coronel F.A. Wilfredo Medina Natalio; Tte. Coronel P.N. Benito Monción Leonardo; y Tte. Coronel P.N. Bienvenido Fausto Pantaleón Delgado.

Art. 3.— Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas para su inmediato cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 128, que designa al señor Juan Esteban Olivero Alcalde Municipal de Tamayo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan Esteban Olivero queda designado Alcalde Municipal de Tamayo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 129, que otorga el exequátur de Notario Público al Doctor Homero Hernández Almánzar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 129

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Homero Hernández Almánzar, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 130, que concede Jubilación con pensión del Estado al Lic. Miguel A. Cuevas Alvarez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 130

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959:

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales, al Lic. Miguel A. Cuevas Alvarez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 131, que concede Jubilación del Estado al Profesor Francisco Ulises Domínguez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 131

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al Profesor Francisco Ulises Domínguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 132, que designa a los señores Ing. Guillermo Batista y Dr. Máximo Peña Puello Alcaldes Municipales de Montecristi y San Juan de la Maguana, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Guillermo Batista queda designado Alcalde Municipal de Montecristi.

Art. 2.— El Dr. Máximo Piña Puello queda designado Alcalde Municipal de San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 133, que designa a los señores Dr. José Gabriel Socías y José del Carmen Ramírez hijo, Gobernadores Civiles de las Provincias de Montecristy y San Juan de la Maguana, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. José Gabriel Socias queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy;

Art. 2.— El señor José del C. Ramírez hijo queda designado Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 134, que otorga exequátur de Médico a los Doctores Fernando Arturo Sánchez Pérez y Pantaleón Guerrero Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 134

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Fernando Arturo Sánchez Pérez y Pantaleón Guerrero Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 135, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 135

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, modificada por la Ley No. 370, del 18 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 136, que nombra al señor Antonio T. Bobadilla P. Director General de Correos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Antonio T. Bobadilla P., queda nombrado Director General de Correos, en sustitución del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 137, que nombra al señor José Altagracia Medina Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 137

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Altagracia Medina queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia La Estrelleta, en sustitución de Mario Mora Jiménez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 138, que otorga exequátur de Odontólogo a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Florencia Elena Veras Lozano, Luis Conrado Camarena Ruiz, Sergio Miguel Franco Domínguez, Francisco Buenaventura Cabral Calcagno y Francisco Isidro de Jesús González González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 139, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisionál de la República Dominicana

NUMERO 139

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 11[illegible] de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantia Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Andrés Julio Leroux Peguero, Antonio Elpidio Ruiz García,

Enrique Ho Bello, Miguel Antonio de León Alcántara y Rafael Alejo Sánchez Laluz, para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 140, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Pedro María Pérez Rossó, para ejercer en el Municipio de Azua.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Pedro María Pérez Rossó, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Azua, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 141, que otorga el exequátur de Abogado a la Doctora Lesbia Esperanza Amaro Abreu.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 141

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Lesbia Esperanza Amaro Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 142, que nombra al Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 142

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel José Caonabo Fernández González, E. N. queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 143, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros Tito E. Cairo Herrera y Juan Rafael Pichardo Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 143

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Ingenieros Tito E. Cairo Herrera y Juan Rafael Pichardo Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de

Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 144, que nombra al señor Miguel Armando Rivas, Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 144

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel Armando Rivas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 145, que designa Vocales y Suplentes de Vocales del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 145

VISTOS el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Re-

servas de la República Dominicana, No. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962 y el artículo 1ro. de la Ley No. 3 de fecha 25 de mayo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Luis G. Pol, Dr. Julio Manuel Coen Peynado, Dr. Germán E. Ornes C., Arq. José Manuel Reyes Valdes, Prof. Antonio Cuello y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha quedan designados Vocales del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.— Los señores Androcles Cámpora, Manuel María Velázquez, Alfredo O. Bergés F., E. O. Garrido Puello, Dr. Luis Scheker y Dr. Máximo Pellerano R. quedan designados Suplentes de Vocales del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondientes a los arriba designados, en el orden en que han sido nombrados.

Art. 3.— Los miembros del Consejo de Directores y los Suplentes correspondientes, ejercerán sus repctivos cargos durante los períodos siguientes, a contar de la fecha del presente decreto: el primero y el segundo de dichos Vocales y los Suplentes correspondientes, durante un año; el tercero y el cuarto de dichos vocales y los suplentes correspondientes, durante dos años; el quinto y el sexto de dichos vocales y los suplentes correspondientes, durante tres años.

Art. 4.— Queda derogada cualquier otra disposición contraria al presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 146, que aprueba el nombramiento del Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N., como Juez Secretario ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 146

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :-

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán Dr. Abraham López Peña, P.N., como Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Dr. Nelson Pantaleón González, P.N., para conocer del caso del Raso Obdulio Santos Castillo, E. N., acusado de homicidio voluntario en perjuicio del 2do. Teniente Evangelista Martínez Rodríguez, P.N., del Raso Ramón Restituyo Santiago, P.N., y del Reverendo Father James Artur Mackinson.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 147, que designa a los Doctores Alfred Wiese Delgado y Héctor Antonio Rodríguez Gómez Superintendente y Vicesuperintendenté de Bancos, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 147

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Alfred Wiese Delgado queda designado Superintendente de Bancos.

Art. 2.— El Dr. Héctor Antonio Rodríguez Gómez queda designado Vicesuperintendente de Bancos (creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día tres del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 148, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Zuleica Benítez Taveras de Cañas e Irving de Jesús Franco Veloz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 148

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Zuleica Benitez Taveras de Cañas e Irving de Jesús Franco Veloz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la pro-

fesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 149, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores de varios Municipios de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 149

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Waldo Ariel Suero Méndez queda designado Alcalde Municipal de Barahona.

Art. 2.— El Dr. Constantino Cury queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

Art. 3.— Los señores Dr. Luciano Martínez Persia, Dr. Leonel Lembert Valenzuela, Ana Laura Oviedo y Valentina González, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

Art. 4.— El Dr. Julio Caravallo queda designado Alcalde Municipal de Azua.

Art. 5.— El Dr. Carlos Sención queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Azua.

Art. 6.— El Dr. Bolívar Pelletier, Jesús Rosso y Claudio Melo quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Azua.

Art. 7.— El señor Publio E. Méndez queda designado Alcalde Municipal de Neyba.

Art. 8.— El Dr. Lorenzo Rodríguez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi.

Art. 9.— Los señores Rafael Grisanty, Manuel A. Peña, Iris Lora, Fausto Vázquez y Víctor Hugo Valdez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi.

Art. 10.— El señor Rafael Antonio Romero queda designado Alcalde Municipal de Santiago Rodríguez.

Art. 11.— La señora Gloria Reynoso de González queda designada Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez.

Art. 12.— Los señores Manuel de Jesús Durán, Adalgisa Hidalgo, Manuel González y Miguel Leclerc, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez.

Art. 13.— El Dr. Jacobo Antonio Sánchez José queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.

Art. 14.— Los señores Sergio Juan Mauricio Gómez, Abrahan Peralta, Ana Antonia Manzueta y Gustavo Reyes Marte, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.

Art. 15.— El señor Angel Otilio Rosario Pérez queda designado Alcalde Municipal de Jimaní.

Art. 16.— El señor José Rafael Cordero queda designado Alcalde Municipal de Cevicos.

Art. 17.— El señor Marcos Antonio Mirambeaux queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.

Art. 18.— Los señores Nelson Antonio Torres, Federico Estrella, Arístides Nicasio S. y Francisco de los Santos quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.

Art. 19.— El señor Gabriel Terrero Revi queda designado Alcalde Municipal de Enriquillo.

Art. 20.— El señor Juan Bautista Terrero Avila queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo.

Art. 21.— Los señores Oscar Sánchez y Sánchez, Abelardo Samboy, Guadalupe Leger Vilomar y Carlos Pérez Hernández, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo.

Art. 21.— El señor Eduardo Pineda queda designado Alcalde Municipal de Cabral.

Art. 22.— El señor Felipe Báez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cabral.

Art. 23.— Los señores Ramón Fernández, Antonio Segura, Japonés Suárez y Amable Féliz quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabral.

Art. 24.— El señor Carlos Alvarez queda designado Alcalde Municipal de Luperón.

Art. 25.— El Dr. Alfredo González G., queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Luperón.

Art. 26.— Los señores Edna Noesí de Jiménez, Luis María Morrobel, Juan Cesareo González y Aguedo Villamán, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Luperón.

Art. 27.— El señor Baudilio Reyes queda designado Alcalde Municipal de Monte Plata.

Art. 28.— El Dr. Elpidio Peña queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata.

Art. 29.— Los señores Gonzalo Troncoso, Antonio Guzmán, Pedro Castillo y Ramón Cruz, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata.

Art. 30.— El señor César Augusto Caminero Read queda designado Alcalde Municipal de Hato Mayor.

Art. 31.— El señor José Sosa Sosa queda designado Alcalde Municipal de San José de los Llanos.

Art. 32.— El señor Valentín Jiménez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos.

Art. 33.— Los señores Antolín Polanco, Ramón María Vázquez, Horacio Pérez, Néstor Leguisamón y Fernando Tavarez Morla quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos.

Art. 34.— El señor César Emilio de la Rosa queda designado Alcalde Municipal de Cabrera.

Art. 35.— El señor Críspulo A. Vólquez Medrano queda designado Alcalde Municipal de Duvergé.

Art. 36.— El señor Jaime de Js. Vargas Salazar queda designado Alcalde Municipal de Fantino.

Art. 37.— El Dr. Sigfredo Alba Domínguez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Fantino.

Art. 38.— La Dra. Ana Josefa Jerez de Peña, Alicia de Juan; Sterling Castillo y Ramón Franco Fernández, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Fantino.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domncana, el día cuatro del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 150, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Federico William Lithgow García Godoy.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 150

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero Federico William Lithgow García Godoy, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 151, que designa Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de varios municipios de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Enrique Adames Pérez queda designado Alcalde Municipal de Elías Piña.

Art. 2.—El señor Robinson Severino queda designado Alcalde Municipal de Bayaguana.

Art. 3.—El señor Julio E. De Windt queda designado Alcalde Municipal de Sánchez.

Art. 4.—El señor Alejandro Figueroa queda designado Presidente del Ayuntamiento Municipal de Sánchez.

Art. 5.—Los señores José Ramírez, Guillermo Morales, Marino de la Cruz y Maxwel Normal quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez.

Art. 6.—El señor Alberto Newman queda designado Alcalde Municipal de Samaná.

Art. 7.—El Dr. Antonio José Lalane queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Samaná.

Art. 8.—Los señores Dimas de Js. Suárez, Dr. Porfirio Moratín López, Miguel Angel Hidalgo y César Leonidas Ray quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Samaná.

Art. 9.—El señor Augusto Féliz Matos queda designado Alcalde Municipal de Oviedo.

Art. 10.—El señor David Cuevas Féliz queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo.

Art. 11.—Los señores Ramón Gelacio Pérez, Elpidio Ramírez, José Ramón Tejada y Carlos Suero quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 152, que nombra funcionarios municipales en los Ayuntamientos Padre Las Casas y Duvergé.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Pablo Soto Melo queda designado Alcalde Municipal de Padre Las Casas.

Art. 2.—El señor Adriano Parra queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Padre Las Casas.

Art. 3.—Los señores José Antonio Santill, Tomás Villanueva Díaz, Ramón Vidal Félix, Australia de León y María de Regla Rodríguez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Padre Las Casas.

Art. 4.—El señor Pedro Bello Heredia queda designado Alcalde Municipal de Duvergé.

Art. 5.—El señor Emilio Predis Pérez Mercedes queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé.

Art. 6.—Los señores Ruamor Dolindo Terrero, Manuel González Vólquez, Confesor Martínez y Virgilio Mercedes quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 153, que encarga de las funciones de Secretario de la Comisión para la Defensa de los Recursos Naturales, al Ing. Federico Medrano Basilis, Viceministro de Recursos Naturales

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Federico Medrano Basilis, Viceministro de Recursos Naturales, desempeñará además las funciones de Secretario de la Comisión para la Defensa de los Recursos Naturales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 154, que encarga al Dr. Alfonso S. Tejeda Beltré, de las funciones Consulares de la Embajada de la República en Santiago de Chile.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Alfonso S. Tejeda Beltré queda Encargado de las funciones Consulares de la Embajada de la República en Santiago de Chile.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 155, que modifica el Decreto del 17 de mayo de 1927, que concedió la naturalización dominicana al Sr. Eusbaldo Romero Rodríguez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 155

VISTA la instancia de fecha 8 de marzo de 1965, dirigida al Poder Ejecutivo por el señor Eubaldino Romero Rodríguez, por medio de la cual solicita que se rectifique el Decreto de fecha 17 de mayo de 1927, que le concedió la naturalización dominicana, para que se haga constar en vez del nombre Eusbaldo Romero Rodríguez el de Eubaldino Romero Rodríguez, como es su verdadero nombre, según atesta copia fotostática del acta de nacimiento;

VISTOS los oficios Nos. 6524 de fecha 8 de abril, y 9738 del 15 de septiembre de 1965, del Ministro de lo Interior;

VISTO el Decreto de fecha 17 de mayo de 1927, por medio del cual se le concedió la naturalización dominicana al señor Eusbaldo Romero Rodríguez;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Decreto del 17 de mayo de 1927, por medio del cual se concedió la naturalización dominicana, al señor Eusbaldo Romero Rodríguez, para que en donde diga Eusbaldo Romero Rodríguez, se lea Eubaldino Romero Rodríguez.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 156 que declara que el señor Rafael Enrique Mayans Escobar, ha optado la nacionalidad dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 156

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 9 de abril de 1965, el señor Rafael Enrique Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, en fecha 24 de octubre de 1946, hijo legítimo de los Sres. José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683 sobre

Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Rafael Enrique Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana. de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 157, que concede la naturalización dominicana al señor Bartolomé Valdez Maury.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 157

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Bartolomé Valdez Maury, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Iden-

tificación Personal No. 114073, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gratereaux No. 84, de la ciudad de Constanza, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Bartolomé Valdez Maury, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalzación de manos del Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto Nº 158, que concede la naturalización dominicana a la señora Josefa Woo de Chez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 158

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Josefa Woo de Chez, da nacionalidad china, mayor de edad, casada, ocupada en las labores del hogar, domiciliada y residente en la calle Mercedes No. 141 (altos) de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 84270, serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

. D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicnaa a la señora Josefa Woo de Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de lo Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 159, que concede la incorporación a la Asociación religiosa "Congregación de Testigos de Jehová de Santo Domingo, Unidad Central.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 159

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

. D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la asociación religiosa "CONGREGACION DE TESTIGOS DE JEHOVA DE SANTO DOMINGO-UNIDAD CENTRAL", cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de marzo de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 160, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Luis", de San José de los Llanos".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 160

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26

de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José", con su domicilio en San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 161, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión", de San Cristóbal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 161

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "UNION", con su domicilio en San Cristóbal, Provincia San Cristóbal. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 162, que aprueba la modificación que cambia el nombre a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 162

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina, incorporada, en el sentido de que sea aprobada la modificación que cambia el nombre a la Asociación de Estibadores de Cargas por el de Asociación de Estibadores de Carga y Descarga de Exportación e Importación del Puerto de Haina, introducida en los Estatutos de la referida asociación por la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 25 de agosto de 1965;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación que cambia el nombre a la Asociación de Estibadores de Cargas del Puerto de Haina por el de Asociación de Estibadores de Carga y Descarga de Exportación e Importación del Puerto de Haina Inc., introducida por la Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de agosto de 1965.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley No. 520.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 163, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Emilio Messina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 163

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Emilio Messina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 164, que autoriza al señor Juanito Trujillo Moreta a cambiar su nombre por el de Juanito Moreta.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 164

CONSIDERANDO que el señor JUANITO TRUJILLO MORETA, fué autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de suprimir a su nombre el apellido TRUJILLO, para llamarse JUANITO MORETA;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de febrero de 1965, el

Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecdtivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor JUANITO TRUJILLO MORETA;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor JUANITO TRUJILLO MORETA a suprimir de su nombre el apellido TRUJILLO, para llamarse JUANITO MORETA.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 165, que inviste con la nacionalidad dominicana a titulo de naturalización privilegiada al Padre Joaquín Soler Corominas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 165

CONSIDERANDO los merecimientos del Padre Joaquí Soler Corominas, que lo hacen acreedor a que se le conceda l naturalización privilegiada dominicana;

VISOS los artículos del 18 al 21 y 30 de la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Padre Joaquín Soler Corominas.

Art. 2.— Como única formalidad se asentará el presente Decreto en los registros previstos en el artículo 10 de la Ley sobre Naturalización, ya citada.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 166, que designa a los señores Alejandro Sagalowitz, Dr. Guillermo Hernández y Lic. Freddy Prestol Castillo, miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 166

VISTA la Ley No. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO: Los señores Alejandro Sagalowitz, doctor Gui-

llermo Hernández y licenciado Freddy Prestol Castillo, quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 167, que integra el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 167

VISTA la Ley que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos No. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. - El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá; el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, quien será el Vicepresidente; el funcionario del Banco Agrícola que designe el Directorio Ejecutivo del mismo; el Director del Instituto Agrario Dominicano; los Señores Dr. Camilo Suero, Vocal por el término de tres años, quien tendrá como suplente al señor Sócrates Lagares hijo; Agrónomo Ma-

rio Bournigal, Vocal por el término de dos años, quien tendrá como suplente al Dr. Alejandro Grullón Espaillat; Ernesto de Moya Sosa, Vocal por el término de un año, quien tendrá como suplente al señor Francisco Gómez Estrella y el Director Ejecutivo del INDRHI, quien actuará como Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 168, que nombra al señor Mario Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 168

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor MARIO RODRIGUEZ MANSFIELD, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en el Canadá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

DecretoNº 169, que designa al Dr. Andrés Rodríguez Martínez, Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 169

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Andrés Rodríguez Martínez queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia, en sustitución del Dr. Adolfo Oscar Caravallo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 170, que nombra al señor Carlos Juan Selimán B., Subdirector General de Aduanas y Puertos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 170

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Carlos Juan Seliman B., queda nombrado Subdirector General de Aduanas y Puertos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 171, que designa a los doctores Cristóbal Gómez Yanguela y Angel S. Chan Aquino, Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como sus respectivos Miembros Suplentes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 171

Vista la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Los Doctores Cristóbal Gómez Yangüela y Angel S. Chan Aquino quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2do.— Los Doctores Julio César Estrella y Rafael Cantizano Arias quedan designados Miembros Suplentes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 172, que nombra al Ingeniero Luis Sosa Baudre, Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y al señor Jorge Alfonso Lockward Pérez, Director de la División de Planificación Integral, Subsecretario General de la mencionada Junta.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 172

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. El Ingeniero Luis Sosa Baudré queda nombrado Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, vacante.

Art. 2do.— El señor Jorge Alfonso Lockward Pérez queda nombrado Director de la División de Planificación Integral, Subsecretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordnación, en lugar del Lic. Juan Bancalari Delgado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 173, que designa al señor José Blas Durán Lora, Gobernador Civil de la Provincia Santiago Rodríguez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 173

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Blas Durán Lora queda designado Gobernador Civil de la Provincia Santiago Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 174, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. César León Flavia Andújar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor César León Flavia Andújar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamen os de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 175, que designa varios Miembros y Suplentes de Miembros de la Junta Monetaria.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 175

VISTOS: el párrafo 1ro. del inciso c) del Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y el Art. 1ro. de la Ley No. 3 de fecha 25 de mayo de 1965;

VISTO: el Art. 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Los señores Rafael Herrera, Ing. Tomás A. Pastoriza, S. Salvador Ortiz, Máximo Valdez e Ing. José Manuel Armenteros, quedan designados Miembros de la Junta Monetaria.

Art. 2do.— Los señores Dr. Manelik Gasó, Ing. Hugh Brache, José Manuel Bello, Dr. Rafael Jorge y Juan Santoni Calero, quedan designados como suplentes correspondientes de los miembros de la Junta Monetaria, en el orden en que estos han sido nombrados.

Art. 3ro.— Los dos primeros miembros de la Junta Monetaria y los suplentes correspondientes, desempeñarán sus funciones durante un período de dos años, y los tres miembros restantes y los suplentes correspondientes, desempeñarán sus funciones durante un período de tres años, a contar de la fecha del presente Decreto.

Art. 4to.— Queda derogado el Art. 1ro. del Decreto No. 24, de fecha 25 de mayo de 1965, así como los Decretos Nos. 46 y 88 de fechas 18 de junio y 3 de agosto de 1965, respectivamente, y cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 176, que nombra a los señores María Trinidad Sánchez de Cobián y Emilia de la Mota, Secretarias de Segunda y Tercera Clase de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente de la OEA.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 176

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora María Trinidad Sánchez de Cobián queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

Art. 2.— La señora Emilia de la Mota queda nombrada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Washington y Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 177, que designa varios Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de Municipios de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 177

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Juan Blanco Salcedo queda designado Alcalde Municipal de Restauración.

Art. 2.— El señor Rafael Lemoine B., queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Restauración.

Art. 3.— Los señores Ezequiel Castillo, Juan Pablo Taveras, Enerio Hernández y José F. Lemoine Amarante, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Restauración.

Art. 4.— El señor Jacobo Rivas Belliard queda designado Alcalde Municipal de Dajabón.

Art. 5.— El señor José Leoncio Camejo queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón.

Art. 6.— Los señores Rafael Hermógenes Jiménez, Caonabo Contreras, Fausto Lombert y Dr. Joaquín Artiles Jerez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón.

Art. 7.— El señor Manuel Emilio Peña queda designado Alcalde Municipal de Loma de Cabrera.

Art. 8.— El señor Miguel Andrés Betances queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera.

Art. 9.— Los señores Domingo Arcadio Morel, Santiago Rodríguez, Juan María Andújar y Víctor de Jesús Gómez quedan designados Regidores del Ayuntameinto del Municipio de Loma de Cabrera.

Art. 10.— El Ing. Vinicio Mota queda designado Alcalde Municipal de San Cristóbal.

Art. 11.— El Dr. Luis Eduardo Norberto queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

Art. 12.— Los señores Dr. José Antonio Tejeda, Mercedes Valdez, Luis E. Minier, Dra. Ulda Peña Nina, Rafael Reynoso, Ing. Teudis Matos, Dra. Altagracia Pérez D., y Sócrates Danilo Montás quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 178, que designa Alcaldes, Presidente y Regidores de Ayuntamientos en los Municipios de Villa Tenares, San Rafael del Yuma, Gaspar Hernández y Guaymate.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Luis Casado Feliú queda designado Alcalde Municipal de Villa Tenares.

Art. 2.— El señor Rafael Cruz Portes queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Villa Tenares.

Art. 3.— Los señores Pablo María, Ramón Guzmán, Faustino Santos y Manuel Cruz Reyes quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Tenares.

Art. 4.— El señor Valentín Aristy Núñez queda designado Alcalde Municipal de San Rafael del Yuma.

Art. 5.— El señor Pedro Guzmán Lugo queda designado Alcalde Municipal de Gaspar Hernández.

Art. 6.— El señor César Saviñón queda designado Alcalde Municipal de Guaymate.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 179, que autoriza al señor José Villanueva G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 179

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor José Villanueva G a acep-

tar y usar la condecoración de la Orden Nacional del Cruceiro del Sur, en el Grado de Gran Oficial, que le ha sido conferida por el Gobierno del Brasil.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 180, que designa una Comisión encargada de coordinar la reintegración, a la Policía Nacional de los miembros de esa Institución que participaron en la lucha armada iniciada el 24 de Abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 180

VISTO: la Ley número 21, de fecha 27 de septiembre de 1965,

VISTO: el Art. 3 del Acto Institucional.
Dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se designa una Comisión encargada de coordinar y ejecutar la reintegración a la Policía Nacional de los miembros de esa institución que participaron en la lucha armada, iniciada el 24 de abril de 1965.

Art. 2.— La Comisión tendrá también a su cargo el examen de los rangos concedidos a esos miembros de la Policía

Nacional, en el lapso comprendido entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965, debiendo dicha Comisión hacer esas recomendaciones al Presidente Provisional de la República en un plazo no mayor de cinco días, a contar del momento en que termine la reintegración.

Art. 3.— La Comisión estará integrada por el Viceministro de lo Interior y Policía Alberto Jana Tactuck, el Teniente Coronel Benito Monción Leonardo, P.N., y el Teniente Coronel Bienvenido Fausto Pantaleón Delgado, P. N.

Art. 4.— Envíese al Ministerio de lo Interior y Policía para su inmediato cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 181, designa Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y Regidor del Municipio de Nagua.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 181

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Nicanor Alvarado queda designado Alcalde Municipal de Cabrera, en sustitución de César Emilio de la Rosa .

Art. 2.— El señor Alejandro José Namis queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Nagua.

Art. 3.— Los señores Abraham Emilio Luna, Rafael Castellanos, Luis Gil y Federico Sosa Fleury quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Nagua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 182, que designa varios Alcaldes, Presidentes de Ayuntamientos y Regidores de Municipios de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 182

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor José Manuel Valerio Gómez queda designado Alcalde Municipal de Guayubín.

Art. 2.— El Dr. Persio Guillermo Marsán Lora queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Guayubín.

Art. 3.— Los señores Oscar Manuel Antoine, Emperatriz Sosa, Augusto Onoret y Francisco A. Tejada quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guayubín.

Art. 4.— El señor Manuel María Suero Dalmáu queda designado Alcalde Municipal de Higüey.

Art. 5.— El Dr. Juan Botello queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Higüey.

Art. 6.— Los señores Olivo Guerrero, Hugo Ortiz Donastorg, Adolfo Morales y Flor Sanabia de Dueños quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey.

Art. 7.— El Dr. Manuel Antonio Nolasco queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de El Seybo.

Art. 8.— Los señores Alfredo Chahín, Bienvenido Castellanos, Hernando García Báez y Marcial Valera quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Seybo.

Art. 9.— El Dr. Antonio Noyola Brito queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

Art. 10.— Los señores Alfonso Franco, José María Rodríguez, Miguel Gerónimo Hernández y Dr. Luis Espinal quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

Art. 11.— El señor Luis Soto queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.

Art. 12.— Los señores Danilo Vázquez Montás, Nicolás Mercedes, Ricardo Martínez Brugal y Adriano Delanoy quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.

Art. 13.— El señor Príamo Comprés queda designado Alcalde Municipal de Tamboril.

Art. 14.— El señor Víctor Hernández Espaillat queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril.

Art. 15.— Los señores Juan Antonio Collado, Julio Ariosto Germosén, Jaime Cabrera y José Peña Guzmán quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril.

Art. 16.— El señor Eladio M. Collado queda designado Alcande Municipal de Jánico.

Art. 17.— El Dr. Domingo Antonio Fernández Luna que-

designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jánico.

Art. 18.— Los señores Lelia F. de Adames, Leonte Antonio Díaz, Leandro Antonio Adames y Elena Ramírez de García quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jánico.

Art. 19.— El señor Julio Leonardo Reyes Bisohó queda designado Alcalde Municipal de Navarrete.

Art. 20.— La Dra. Caridad Rodríguez de Sobrino queda designada Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Navarrete.

Art. 21.—Los señores Miguel Cabrera, Efraín Peralta Pepín, Bolivar Borreli y Rafael Acosta quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Navarrete.

Art. 22.—El señor Pedro José Rodriguez Santelises queda designado Alcalde Municipal de San José de Las Matas.

Art. 23.—El señor Luis José Bisonó D., queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas.

Art. 24.—Los señores Juan Arturo de Jesús Jáquez, Manuel de Jesús Estévez, Federico Ramón Montalvo y Altagracia Moraima Fernández quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas.

Art. 25.—El señor José Flaquer queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

Art. 26.—Los señores Dr. Luis Domingo Creales G., Pedro López Pereyra, Fernando Amatller y Camel Garip, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 183, que Encarga al Director General del Impuesto sobre la Renta Lic. Bolívar Báez Ortíz, de la Dirección General de Rentas Internas

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 183

En ejerricio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Bolívar Báez Ortíz, Director General del Impuesto sobre la Renta, queda Encargado de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 69 de fecha 14 de septiembre de 1965, por medio del cual se encargó de dichas funciones al Dr. Rafael A. Alcántara S., Viceministro de Finanzas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 184, que nombra al señor Manuel de Jesús Haddad, Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 184

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel de Jesús Haddad queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 185, que aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., como Juez Instructor Ad-Hoc, del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 185

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., como Juez Instructor Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, para instruir el proceso que se le sigue al Raso Antonio Cuevas Pérez, E.N., inculpado de haber dado muerte al estudiante Pedro Tirado Calcaño.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 186, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Manuel Joaquín Báez Vargas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 186

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales, al señor Manuel Joaquín Báez Vargas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 187, que nombra al Dr. Luis E. Hernández R., Representante de la República ante el II Congreso Interamericao de Prevención de los Riesgos Profesionales, que se celebrará en Caracas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 187

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis E. Hernández R., Director General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, queda nombrado Representante de la República ante el II Congreso Interamericano de Prevención de los Riegos Profesionales, que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 17 al 23 de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 188, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 188

VISTA la Ley Nº 32 de fecha 15 de octubre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas queda integrado en la siguiente forma:

Juan R. Santoni, Presidente;

Dr. Luis Scheker, 1er. Miembro;

Lic. Rafael David Castillo, 2do. Miembro, y

Dr. Rafael Abinader, 3er. Miembro.

Actuarán como Suplentes respectivos los señores Lic. Bernardo Vega Luis F. Vázquez, Juan Amell P. y Dr. Guarionex López.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 189, que designa al señor Gabriel Almánzar, Gobernador Civil de la Provincia Salcedo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Gabriel Almánzar queda designado Gobernador Civil de la Provincia Salcedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 190, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Otilio Rondón queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma.

Art. 2.—Los señores Manuel de Jesús Trinidad de León, Pastor Vilorio, María de los Santos Cedeño de Montás e Isidro Pereyra queda designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº.191, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Zoilo Rafael Taveras Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 191

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Zoilo Rafael Ta-

veras Guzmán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República ,la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 192, que aprueba nombramiento de Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 192

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Aquiles Hernández, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Angel Urbano Matos, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 193, que concede la incorporación a la "Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Monte Cristy."

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 193

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE MONTE CRISTY", con su domicilio en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de abril de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Enviese a la Procuraduria General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octu-

bre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 194, que concede la naturalización dominicana al señor José María Guerrero Freire.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 194

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José María Guerrero Freire, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Isabel la Católica Nº 39 (altos), portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 41981. Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor José María Guerrero Freire, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de lo Interior y Policía, previo juramen-

to de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 4.—Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 195, que designa al señor Enrique Rafael Valdez Vidaurre, Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Enrique Rafael Valdez Vidaurre queda designado Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 196, que nombra al Dr. Milton Messina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Milton Messina queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 197, que designa al Dr. Milton Messina, Embajador Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Milton Messina queda designado Emba-

jador Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 198, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Enrique de Marchena queda nombrado Embajador, Delegado Permanente de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y en la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 2.—El Dr. Enriquillo Rojas Abréu, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Francia y Representante Permanente en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 3.—El señor Frank Guerrero Muñoz queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Israel.

Art. 4.—El Dr. Antonio Leyba Polanco, queda nombrado

Ministro Consejero de la Embajada de la República en Panamá.

Art. 5.—El Dr. Pedro Fernández Peix queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Art. 6.—El señor Pedro Julio Sánchez queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 199, que nombra al Director General del Servicio Meteorológico Nacional, señor Pedro Julio Suazo T., Representante Permanente del Gobierno Dominicano ante la Organización Meteorológica Mundial.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 199

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Pedro Julio Suazo T., Director General del Servicio Meteorológico Nacional, queda nombrado Representante Permanente del Gobierno Dominicano ante la Organización Meteorológica Mundial, que tiene su sede en Ginebra, Suiza.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 200, que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 200

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, al señor Francisco Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 201, que aprueba nombramiento de Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 201

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P.N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Dr. Francisco José González Vargas, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 202 que suspende temporalmente toda emisión radial, a excepción de "Radio Santo Domingo TV" y "La Voz de la OEA".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 202

CONSIDERANDO que es necesario tomar cuantas medidas tiendan a evitar que se altere el orden público por incitación a las masas o creando el desconcierto entre la población civil, utilizando los medios de difusión habituales como son las emisoras de radio y televisión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—A partir de la fecha de este Decreto, todas las emisoras y plantas de televisión ubicadas en el Distrito Nacional, a excepción de Radio Santo Domingo TV y la Voz de la OEA procederán a una inmediata suspensión temporal de toda emisión, aún de tipo educacional, hasta nuevas disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El servicio de radio telecomunicaciones procederá a tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esta disposición incluyendo la incautación de cristales, de lo cual informará al Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La desobediencia, o cualquier acto de rebeldía o fraude para impedir el cumplimiento de este Decreto se sancionará como denegación de servicios legalmente debidos, de conformidad con el Código Penal. Si el equipo es propiedad del infractor los jueces ordenarán la confiscación. Si el equipo es propiedad de un tercero permanecerá retenido hasta su futura entrega al propietario legal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 203, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales, conmemorativa del Primer Centenario del Primer Sello Postal Dominicano.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 203

CONSIDERANDO que en el presente mes se celebra el Pri-

mer Centenario del Primer Sello Postal Dominicano, acontecimiento que reviste extraordinaria importancia para la historia del correo, y que amerita ser recordado en forma imperecedera;

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes tipos y cantidades;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de un centavo, para franqueo ordinario, color rojo;

1,000,000 (Un millón) de sellos del tipo de dos centavos, para franqueo ordinario, color azul;

1,000,000 (Un millón) de sellos del tipo de seis centavos, para franqueo ordinario, color verde;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de siete centavos, para franqueo aéreo, color violáceo; y

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, para franqueo aéreo, color ocre.

Art. 2.— Los sellos de un centavo tendrán 44 mms. de alto por 30 mm. de ancho; llevarán en el centro, hacia la parte superior, una reproducción del primer sello de correos dominicano; bordeando éste, desde el lado izquierdo, hacia la parte superior y lado derecho mostrarán la leyenda "Centenario del Primer Sello Dominicano", inmediatamente más abajo llevarán, en el lado izquierdo, las cifras "1865", en el centro la palabra "Octubre" y en el lado derecho las cifras "1965"; más hacia abajo aún, la leyenda "República Dominicana" y en la parte inferior, la palabra "Correos", seguida del valor facial expresada así: "1 ctv.".

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas dimensio-

nes y características que los de un centavo, con la excepción de que, en la parte inferior, la palabra "Correos" estará seguida del valor facial, expresado así: "2 ctvs.".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, con la excepción de que, en la parte inferior, la palabra "Correos" estará seguida del valor facial expresado así: "6 ctvs.".

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, pero en la parte inferior llevarán las palabras "Correo Aéreo", seguidas del valor facial expresado así: "7 ctvs.".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de siete centavos, con la excepción de que, en la parte inferior, las palabras "Correo Aéreo" estarán seguidas del valor facial expresado así: "10 ctvs."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 204, que nombra al Segundo Teniente Apolinar Rodríguez Almonte E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 204

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Segundo Teniente Apolinar Rodríguez Almonte, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Margaro Salas Espinal, E. N.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrto Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 205, que designa Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los señores Mario Aquino, Pascual de Jesús y Amado Mejia quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en lugar de Félix Martínez, Segundo Minaya y Rafael Marte Durán, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 206, que integra la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 206

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Junta de Retiro de la Policía Nacional estará integrada de la siguiente manera:

a) General de Brigada Hermán Despradel Brache, P. N., Presidente;
b) Coronel Isidoro Cristóbal Montás Rodríguez, P. N., Vicepresidente;
c) Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P. N., Tesorero;
d) Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P.N., Vocal;
e) Coronel Consultor Jurídico Dr. Apolinar Montás Guerrero, P. N., Vocal;
f) Coronel Gaspar S. Morató Pimentel, P.N., Vocal;
g) Teniente Coronel Médico Ramón A. Rodríguez Arias, P. N., Vocal; y
h) Teniente Coronel Julio Armando Aybar Berrube, P.N., Secretario.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 207, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Amado Toribio Martínez Franco.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 207

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Amado Toribio Martínez Franco, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Moca, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 208, que otorga el exequátur para ejercer las profesiones de Biólogo y Farmacéutico a la Doctora Digna Ramona Lerebours Orozco.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 208

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Digna Ramona Lerebours Orozco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, las profesiones de Biólogo y Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 209, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Alfredo Rivas Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 209

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111; de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Alfredo Rivas Her-

nández, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Moca, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

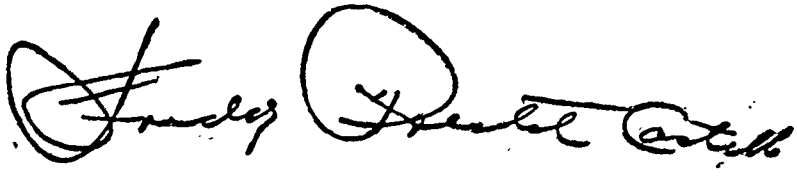

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI. Núm 8953.

Section
MAR 2 4 1966

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 31 de Octubre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 36-bis, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley Nº 37, que crea e integra una Comisión Presidencial para la ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana.—Ley Nº 38, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 6054, del 25 de septiembre de 1962, que concede pensión del Estado.—Ley Nº 39, que modifica el Art. 7 y el acápite d) del Art. 9, de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Ley Nº 40, que destina la suma de RD$83,615.04 del Balance no apropiado de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 210, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. Simón B. García y García., Melania A. Lazala R., y Elpidio J. García P.—Dec. Nº 211, que concede jubilación del Estado al Sr. Otilio H. Morales.—Dec. Nº 212, que designa al Sr. Danilo Vásquez, Presidente del Ayuntamiento del Mun. de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 213, que aprueba nombramientos de Jueces del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la FAD.—Decs. Nos. 214, 215, 216, 217 y 218, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 219, que concede exequátur al Dr. Harold G. Hampson, para ejercer las funciones de Cónsul del Canadá en Santo Domingo.—Dec. Nº 220, que concede exequátur al Dr. John E. Kepper, para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo.—Dec. Nº 221, que nombra al Dr. Luis J. Ramírez C., Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en el Perú.—Dec. Nº 222, que nombra a los Sres. Dr. Rafael Valera Benítez, Máximo Otoniel Molina y Frank Molina, Secretarios de 1ra. Clase de las Embajadas de la República en Uruguay y Ecuador y Cónsul de la República en Aruba, respectivamente.—Dec. Nº 223, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

designa varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.—Dec. Nº 224, que nombra varios Consules Generales, Cónsul y Vice-cónsules de la República en el exterior.—Dec. Nº 225, que nombra al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 226, que designa al Lic. Marcio Veloz Maggiolo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.—Dec. Nº 227, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Notario Público al Dr. Hermógenes Encarnación Soto.—Dec. Nº 228, que designa al Sr. Amador Pons Concepción, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.—Dec. Nº 229, que otorga el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, al Ing. Conrado J. Marión Landais.—Dec. Nº 230, que jubila con pensión del Estado al Sr. Luis M. Castillo M.—Dec. Nº 231, que jubila con pensión del Estado al Sr. Lucas Marino Castillo.—Dec. Nº 232, que integra la Delegación de la República ante la II Conferencia Extraordinaria Interamericana que se inaugurará en Río de Janeiro.—Dec. Nº 233, que designa al Ministro Consejero de Embajadas Dr. Rafael A. Pinedo G., Delegado Plenipotenciario de la República ante la XX Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 234, que designa al Sr. Ramón H. Escovar, Cónsul de la República en San Juan, PR.—Dec. Nº 235, que designa al Sr. Sócrates Danilo Montás, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y al Sr. Antonio Fernández Consuegra, Alcalde del Municipio de Esperanza.—Dec. Nº 236, que designa al Dr. Manelix R. Gatón L., Ministro Consejero, Subencargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 237, que designa al Dr Ciro A. Dargam Cruz. Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 238, que designa varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.—Dec. Nº 239, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la situación de la industria textil.—Dec. Nº 240, que designa varios Presidentes, Alcaldes y Regidores Municipales.—Dec. Nº 241, que designa Presidentes, Alcaldes y Regidores de varios Municipios.—Decs. Nos. 242 y 243, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 244, que levanta la suspensión temporal impuesta a las emisoras y plantas de televisión en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 245, que nombra varios funcionarios adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación de Sto Dgo.—Autos del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Samaná.

Documentos Diversos

Extractos de la Dirección General de Minería sobre concesiones mineras. Declaración Jurada de funcionario del Estado en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.— Avisos sobre cambios de nombre.— Aviso sobre opción definitiva de la nacionalidad dominicana.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D., Octubre 31, 1965. Nº 8953

Ley Nº 36-bis, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 36 (bis)

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: **CAPITULO VII**

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11111 SERVICIOS BASICOS RD$ 120,170.75
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 2-Enseñanza de las Fuerzas Armadas.			
02-Servicios no Personales	RD$	7,467.00	
03-Materiales y Suministros	RD$	69,265.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	7,434.33	
11-Asignaciones Globales	RD$	550.00	
Deudas de Años Anteriores	RD$	16,965.55	
	RD$	101,681.88	
Subprograma 3-Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras"			
03-Materiales y Suministros	RD$	18,488.85	

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL — RD$ 177,292.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército		
01-Servicios Personales	RD$	177,292.00

Programa 6

G12300	POLICIA NACIONAL		RD$5,043,435.90
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	RD$4,626,875.89	
	02-Servicios no Personales	RD$ 70,578.56	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 239,673.72	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 79,905.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 23,009.47	
	Deudas de Años Anteriores	RD$ 3,393.26	

CAPITULO X

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 780.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 780.00	

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 6

G30115	COLONIZACION		RD$ 360,436.06
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION.		
	01-Servicios Personales	RD$ 177,697.28	
	02-Servicios no Personales	RD$ 35,200.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$65,118.40	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 17,500.00	
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 49,920.38	
	07-Transferencias Corrientes (0702)	RD$ 15,000.00	
			RD$5,702,114.69

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3

G10210	DIRECCION DEL PRESUPUESTO	RD$ 10,170.73
	Unidad Ejecutora:	

DIRECCION DEL
PRESUPUESTO.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 10,170.73

CAPITULO IV

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Programa 2
G24305 FOMENTO DEL DEPORTE RD$ 780.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES.

01-Servicios Personales RD$ 780.00

CAPITULO V

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 8
G12300 POLICIA NACIONAL RD$5,043,435.90
Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

01-Servicios Personales RD$4,626.875.89

02-Servicios no Personales RD$ 70,578.56

03-Materiales y Suministros	RD$	239,673.72
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	79,905.00
11-Asignaciones Globales	RD$	23,009.47
Deudas de Años Anteriores	RD$	3,393.26

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
G11110 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 110,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

07-Transferencias Corrientes	RD$	110,000.00

Programa 2
G11111 SERVICIOS BASICOS — RD$ 177,292.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

Subprograma 2-Enseñanza de las Fuerzas Armadas

01-Servicios Personales RD$ 177,292.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 12
G24220 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD$ 360,436.06
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

07-Transferencias Corrientes RD$ 360,436.06

RD$5,702 114.69

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 37, que crea e integra una Comisión Presidencial para la ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que como consecuencia de diversas circunstancias, entre ellas las derivadas de los acontecimientos que tuvieron lugar a partir del 24 de abril de 1965, la economía de la Nación se encuentra en una grave situación de deterioro;

CONSIDERANDO: que para conjurar tal situación es preciso adoptar medidas de carácter excepcional que permitan al Poder Ejecutivo concentrar de inmediato la acción oficial en aquellos programas y proyectos más urgentes para la recuperación nacional, dada su estrecha vinculación con el desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO: que para tales fines se hace necesario facultar al Poder Ejecutivo a establecer prioridades respecto de determinados programas y proyectos, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes para el desarrollo del país, así como para obtener financiamiento específico para su ejecución, sin perjuicio de la competencia que en situaciones normales correspondería en estos asuntos a otros organismos del Estado;

Visto el Artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37

Art. 1ro.—Se dispone la ejecución de un "Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana, en el cual estarán incluídas las obras y proyectos que señale el Poder Ejecutivo;

Art. 2º—La ejecución del Programa de Acción Inmediata estará a cargo de una Comisión Presidencial, bajo la autoridad del Presidente Provisional de la República, integrada de los siguientes funcionarios:

a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

b) El Ministro de Agricultura;

c) El Ministro de Finanzas;

d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

e) El Alcalde del Distrito Nacional.

Párrafo I.— La Comisión Presidencial seleccionará los proyectos que deban ser incluídos en el Programa de Acción Inmediata, y tendrá facultad para someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las normas reglamentarias que regularán su ejecución.

Párrafo II.—La Comisión Presidencial creada por esta Ley establecerá las prioridades, evaluará impulsará y controlará la ejecución de los proyectos incluídos en el Programa de Acción Inmediata, cuya ejecución se realizará a través de los Departamentos de la Administración Pública competentes de acuerdo con las leyes vigentes;

Art. 3.—En el cumplimiento de su labor, la Comisión Presidencial deberá:

a) Conceder prioridad a aquellas obras y proyectos encaminados a mejorar en el más breve plazo el suministro de servicios públicos, tales como agua, luz, vías de comunicaciones, facilidades sanitarias, etc;

b) Dentro de lo estipulado en el acápite anterior dar preferencia a aquellos proyectos ya iniciados y detenidos por falta de fondos o por otras causas;

c) Escoger proyectos de interés nacional cuyos estudios estén suficientemente completados como para permitir su inmediata ejecución;

d) Adoptar proyectos de utilidad evidente que tiendan a utilizar la mano de obra disponible, disminuyendo el nivel general de desempleo;

e) Adoptar todas aquellas medidas de urgencia encaminadas a viabilizar y agilizar la ejecución de los planes generales de desarrollo del país y de manera especial los proyectos incluídos en el Programa de Acción Inmediata.

Art. 4.—La Comisión Presidencial creada por esta Ley tendrá competencia exclusiva en el estudio, evaluación, y establecimiento de prioridades de los proyectos incluídos por el Poder Ejecutivo en el Programa de Acción Inmediata y ningún otro organismo, trátase Ministerios o instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado tendrá intervención alguna en tales aspectos.

Párrafo III.—Todas las entidades o funcionarios públicos están en el deber de suministrar a la Comisión creada por esta Ley todas las informaciones, datos, expedientes, etc., que les sean requeridos por dicha Comisión para el mejor cumplimiento de sus labores.

Art. 5.—La Comisión Presidencial supervigilará el desarrollo del Programa de Acción Inmediata informando al Presidente Provisional sobre su desenvolvimiento y haciendo las sugerencias que estime de lugar.

Art. 6to.—La Comisión queda autorizada para realizar, a nombre del Gobierno Provisional, los contactos necesarios para obtener los fondos indispensables para la ejecución del Programa de Acción Inmediata cerca de las fuentes de financiamiento nacionales o internacionales que juzgue adecuadas.

Art. 7º—La Comisión desenvolverá sus actividades a través de un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente Provisional de la República.

Art. 8º—La existencia de la Comisión será limitada exclusivamente para actuar frente a la situación de emergencia resultante de los acontecimientos subsiguientes al 21 de abril de 1965; y será suspendida o disuelta tan pronto como el Poder Ejecutivo lo disponga.

Art. 9º—Durante la vigencia de la presente ley no tendrá aplicación en lo que respecta a los proyectos de que sea apoderada la Comisión Presidencial, al Artículo 6 de la Ley Nº 5783 del 9 de enero de 1962.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 38, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 6054, del 25 de septiembre de 1962, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 38

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 6054, de fecha 25 de septiembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Concede una pensión de cien pesos oro (RD$-100.00) mensuales, a los señores Mercedes y Gerardo Jansen Frías".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 39, que modifica el Art. 7 y el acápite d) del Art. 9, de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el Artículo 3 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 39

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, modificado por la Ley Nº 208, de fecha 2 de abril de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.—La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Le por un Consejo Directivo integrado por siete (7) miembr designados por el Poder Ejecutivo, cuatro (4) de los cual formarán el quórum necesario para las desiciones. Por lo m nos dos (2) de sus miembros serán Ingenieros, uno (1) Docto o Licenciado en Derecho, uno (1) Financista o Licenciado en Ciencias Económicas, uno (1) dirigente sindical y los restan-

tes de reconocida capacidad e integridad. El Administrador General de la Corporación Dominicana, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo, fungirá como Secretario del Consejo Directivo, y tendrá voz pero no voto. El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo Directivo. Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán retribuídas mediante la fijación de una dieta por cada sesión celebrada.

El Administrador General y los Miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser confirmados en un nuevo periodo en la forma prevista para su designación, siendo inamovibles salvo falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el Administrador General o alguno de los Miembros del Consejo Directivo falleciere o renunciare, o por cualquier otro motivo dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fué designado, el Presidente de la República procederá al nombramiento del reemplazante cuyas funciones durarán por el tiempo remanente hasta la terminación del período que corresponde al reemplazado. El Administrador General y los Miembros del Consejo Directivo, al vencerse el término para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de sus cargos con plenas facultades, hasta tanto se designen los reemplazantes".

Art. 2.—Se modifica el acápite d) del artículo 9 de la misma Ley, para que rija de la siguiente manera.

"Art. 9.—

d) Nombrar y poner en posesión de sus cargos a todo el personal administrativo, profesional, técnico u obrero, a excepción de los integrantes del Consejo Directivo y del Administrador General, quienes serán nombrados y puestos en posesión por el Poder Ejecutivo.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 40, que destina la suma de RD$83,615.04 del Balance no apropiado de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 40

ARTICULO UNICO.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$83,615.04 (OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO:

Programa 1

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA — RD$ 71,822.58

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Subprograma 1

—Servicios Generales:
01-Servicios Personales RD$ 71,822.58

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 6
G-30115 COLONIZACION RD$ 7,246.50
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION

01-Servicios Personales RD$ 7,246.50

CAPITULO XVII

MINISTERIO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Programa 4
G30143 FUERZA Y CONTROL DE RIOS RD$ 1.545.96
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE FUERZA Y CONTROL DE RIOS.

01-Servicios Personales RD$ 4,545.96

RD$ 83,615.04

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 210, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Simón Bolívar García y García, Melania Antonia Lazala Rivas y Elpidio José García Patronis.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 210

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Simón Bolívar García y García, Melania Antonia Lazala Rivas y Elpidio José García Patronis, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 211, que concede jubilación del Estado al señor Otilio H. Morales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 211

VISTA la Ley No. 5183, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$ 250.00) mensuales, al señor Otilio H. Morales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilacones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 212, que designa al señor Danilo Vásquez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Maçorís.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 212

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Danilo Vásquez Montás queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en lugar de Luis Soto.

Art. 2.— El señor Francisco Soto queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en lugar de Danilo Vásquez Montás.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 213, que aprueba nombramientos de Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la F. A. D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 213

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana:

a) El Capitán Abogado Doctor Sigfrido Irrizarry Ozuna, F.A.D., como Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., en lugar del Mayor Abogado Doctor Gerardo Herasme Batista;

b) El Primer Teniente Abogado Doctor Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., en sustitución del Capitán Abogado Doctor Sigfrido Irrizarry Ozuna, F.A.D.; y

c) El Segundo Teniente Feliciano Lizardo Crespo, F.A.D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., en sustitución del Primer Teniente Abogado Doctor Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 214, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ariel Antonio Pérez Ubiera e Ivette de Jesús Pereyra Dalmau.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 214

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur a los Doctores Ariel Antonio Pérez Ubiera e Ivette de Jesús Pereyra Dalmau, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 215, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Dimas Encarnación Santos Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 215

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Licenciado Dimas Encarnación Santos Cruz, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 216, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Ramona Esmeralda Guerrero Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 216

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Ramona Esmeralda Guerrero Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 217, que otorga el exequatur de Abogado al Dr. Enrique Batista Gómez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 217

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Enrique Batista Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 218, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Fernando Arturo Silié Gatón.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 218

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Fernándo Arturo Silié Gatón, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 219, que concede exequátur al Dr. Harold George Hampson, para ejercer las funciones de Cónsul del Canadá en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 219

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Concede Exequátur al señor Harold George Hampson para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Canadá en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 220, que concede Exequátur al Dr.John Edward Kepper, para ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 220

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concede Exequátur al señor John Edward Kepper para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 221, que nombra al Dr. Luis José Ramírez Castillo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Perú.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 221

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Luis José Ramírez Castillo queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Perú, con efectividad a partir del 1ro. de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 222, que nombra a los señores Dr. Rafael Valera Benítez, Máximo Otoniel Molina y Frank Molina, Secretario de Primera Clase de las Embajas de la República en Uruguay y Ecuador y Cónsul de la República en Aruba, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 222

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Rafael Valera Benítez queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Uruguay.

Art. 2.— El señor Máximo Otoniel Molina queda nombrado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Ecuador.

Art. 3.— El señor Frank Molina queda nombrado Cónsul de la República en Aruba.

Art. 4.— Dichas designaciones son efectivas a partir del 1ro. de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 223, que designa varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 223

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Pedro Padilla Tonos queda designado En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Italia y Delegado Permanente en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Art. 2.— Los señores Dr. Fabio C. Herrera Roa y Antonio Ferrari quedan designados Ministros Consejeros de las Embajadas de la República en Bélgica y Chile, respectivamente.

Art. 3.— Los señores Dr. Luis Heredia Bonetti, Dr. Antonio Jiménez Dájer y Servio Tulio Polanco quedan designados Consejeros de la Misión Permanente de la República en las Naciones Unidas; de la Embajada de la República en Venezuela y de la Legación de la República en Jamaica, respectivamente.

Art. 4.— Los señores Enrique Espinosa Peynado, José Manuel Rodríguez Herrera, José A. Viñas Cáceres y Dr. José Francisco Tapia Cunillera quedan designados Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Brasil, España, Guatemala y México, respectivamente.

Art. 5.— El señor Felipe Pastoriza Neret queda designado Secretario de Primera Clase de la Delegación de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y en la OIT.

Art. 6.— Los señores Alfonso Tejeda Beltré, Arcadio M. Gonell Espaillat y Gisela Mejía de Espaillat quedan designados Secretarios de Segunda Clase de las Embajadas de la República en Chile, Francia e Italia, respectivamente.

Art. 7.— Los doctores Roberto Saladín Selím, Luis A. Soto Pereyra y Bolivar Batista del Villar quedan designados Agregados Comerciales de las Embajadas de la República en Alemania, España y Francia, respectivamente.

Art. 8.— Estas designaciones son efectivas a partir del 1ro. de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 224, que nombra varios Cónsules Generales, Cónsul y Vicecónsules de la República en el exterior.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 224

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Dr. Manuel Araujo, Pablo Guidicelli, Dr. Moisés Meriño de Herrera Báez y señora Blanca Pou Díaz, quedan nombrados Cónsules Generales de la República en Barcelona, España; Curazao, A. H.; Génova, Italia y San Francisco de California, respectivamente.

Art. 2.— Los doctores Salvador Barinas Tejeda y William Lithgow Ceara, quedan nombrados Cónsules Generales de la República en Amberes, Bélgica y Amsterdam, Holanda, respectivamente.

Art. 3.— Los señores Dr. Homero Henríquez y Modesto Díaz Montaño, quedan nombrados Cónsules de la República en Ponce, Puerto Rico y Houston, Texas, E.U.A., respectivamente.

Art. 4.— Los señores Norberto Matos Lora, Luis Caamaño

y Ramón Hungría Escovar, quedan nombrados Vicecónsules de la República en Miami, Florida; New York y San Juan, Puerto Rico, respectivamente.

Art. 5.— Dichos nombramientos son efectivos a partir del 1ro. de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 225, que nombra al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 225

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 226, que designa al Lic. Marcio Veloz Maggiolo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 226

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Marcio Veloz Maggiolo queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 227, que otorga el exequátur para ejercer la profesión de Notario Público al Dr. Hermógenes Encarnación Soto.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 227

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Hermógenes Encarnación Soto, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 228, que designa al señor Amador Pons Concepción Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 228

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Amador Pons Concepción queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Barahona, en lugar del señor Constantino Cory.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 229, que otorga el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, al Ing. Conrado J. Marión Landais.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 229

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Concedo exequátur al Ingeniero Conrado J. Marión Landais, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 230, que jubila con pensión del Estado al señor Luis Manuel Castillo Moreno.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 230

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Luis Manuel Castillo Moreno.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 231, que jubila con pensión del Estado al señor Lucas Marino Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 231

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Lucas Marino Castillo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 232, que integra la Delegación de la República ante la II Conferencia Extraordinaria Interamericana que se inaugurará en Río de Janeiro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Delegación de la República ante la II Conferencia Extraordinaria Interamericana que se inaugurará en la ciudad de Rio de Janeiro, el día 17 de noviembre de 1965 queda integrada de la siguiente manera:

Delegados Plenipotenciarios: Dr. Milton Messina y Matos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos, quien presidirá la Delegación; Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Organis-

mos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Dr. Ambrosio Alvarez Aybar, Embajador Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores; y Dr. Alvaro Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero, Secretario de la Delegación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 233, que designa al Ministro Consejero de Embajadas Dr. Rafael A. Pinedo González, Delegado Plenipotenciario de la República ante la XX Asamblea General de las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 233

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael A. Pinedo González, Ministro Consejero de Embajadas, queda designado Delegado Plenipotenciario de la República ante la XX Asamblea General de las Naciones Unidas actualmente reunida en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Embajador Dr. Pedro Padilla Tonos, quien ha sido asignado a otras funciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independenca y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 234, que designa al señor Ramón Hungría Escovar Cónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 234

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón Hungría Escovar queda designado Cónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

Párrafo: El presente Decreto modifica en la parte correspondiente al Art. 4 del Decreto No. 224 de fecha 26 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 235, que designa al señor Sócrates Danilo Montás, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y al señor Antonio Fernández Consuegra, Alcalde del Municipio de Esperanza.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Sócrates Danilo Montás queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en lugar del Dr. Luis Eduardo Norberto.

Art. 2.— El señor Antonio Fernández Consuegra, queda designado Alcalde Municipal de Esperanza.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 236, que designa al Dr. Manelix Ramón Gatón Licairac Ministro Consejero, Subencargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Manelik Ramón Gatón Licairac queda designado Ministro Consejero, Subencargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con efectividad el 1ro. de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 237, que designa al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 238, que designa varios funcionarios en el servicio diplomático exterior.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 238

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Víctor Cabral Amiama queda designa-

do Consejero de la Embajada de la República en Gran Bretaña.

Art. 2.— El Dr. Antonio Golibart queda designado Secretario de Segunda Clase en la Embajada de la República en Canadá.

Art. 3.— El Dr. Abel Fernández Mejia queda designado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Bélgica.

Art. 4. Estas designaciones son efectivas a partir del 1ro. de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 239, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la situación de la industria textil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 239

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se crea una comisión encargada de estudiar la situación de la industria textil y de rendir un informe al Presidente Provisional de la República en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto,

con sus recomendaciones y soluciones sobre los problemas que afectan esa industria nacional, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Manuel A. Jiménez Rodríguez, Viceministro de Trabajo, quien la presidirá; Dr. Hugo Ramírez Lamarche, Director General de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, Vicepresidente; los señores Antonio Najri y Pedro Z. Bendek, Representantes Patronales, Miembros; y los señores José Gómez Cerda, Secretario de Organización de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, y Elida M. de Rodríguez, Miembro de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, Miembros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 240, que designa varios Presidentes, Alcaldes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 240

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Benjamín Atila Pérez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.

Art. 2.— Los señores José Remedios Pérez Cuevas, Milvio

González, Aurelio Rocha Bello y Juan Pérez hijo, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.

Art. 3.— El señor José Efres Dubocq queda designado Alcalde Municipal de Río San Juan.

Art. 4.— El señor Juan Bautista Castro queda designado Alcalde Municipal de Monción.

Art. 5.— El señor Diógenes Ventura hijo queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Monción.

Art. 6.— Los señores Ramón Hilario Guzmán, Federico Henderson, Silvia Altagracia Sánchez y Luis Madera quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Monción.

Art. 7.— El señor Américo C. Morel Villalona queda designado Alcalde Municipal de Pepillo Salcedo, (confirmación).

Art. 8.—El señor Rafael Justo Sosa P., queda designado Alcalde Municipal de Villa Vásquez, (confirmación).

Art. 9.— El Reverendo Padre Francisco Cicar López queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.

Art. 10.— Los señores Luis Alvarado, Pedro Antonio Marte Santos, Wellington Louis Anderson, Sofía de Jesús Estévez de Acosta quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.

Art. 11.— El señor Salomón Seguié Kair queda designado Alcalde Municipal de Miches, (confirmación).

Art. 12.— El señor Armando Candelaria queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Miches.

Art. 13.— Los señores Nilo Rosado, Santos Alvarez, Ostermán Jiménez, Jesús María Amparo quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Miches, (confirmación).

Art. 14.— El señor Julio de la Cruz Matos queda designado Alcalde Municipal de Yamasá.

Art. 15.— El Dr. José Luis Goris queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.

Art. 16.— Los señores Juan Rosendo Payano, Gilberto Beltré, Máximo García, Ligia Ramirez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.

Art. 17.— El señor Esteban L. Félix Mieses queda designado Alcalde Municipal de Ramón Santana.

Art. 18.— El Dr. Julio Troncoso queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.

Art. 19.—Los señores Prof. Fela La Borde De Etheart, Antonio Ortiz, Prof. Nereida Muñoz de Montes de Oca y Amador Pauliro quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.

Art. 20.— El señor Juan José Santana queda designado Presidente del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guaymate.

Art. 21.— Los señores Cervantes Núñez, Cándido Fuentes José, Rafael Cairo y Julio Enrique Ruiz Castillo quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guaymate.

Art. 22.— El Ing. Manuel María Méndez y Méndez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo.

Art. 23.— Los señores Prof. Pedro Serrano, Manuel Antonio Santana, Pastor Gómez y Reynoso Pérez Torres quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo.

Art. 24.— El señor George Pérez Peña queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.

Art. 25.— Los señores Dr. René Reyes Martínez, Floren-

tino Castillo, Dr. Rafael Bencosme y Francisco Torres quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.

Art. 26.— El señor Luis Francisco Meregildo queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en lugar de Rogelio Guillén, renunciante.

Art. 27.— El señor Israel González Furcal queda designado Alcalde Municipal de El Cercado.

Art. 28.— El señor José del Carmen Garabido queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado.

Art. 29.— Los señores Gustavo A. D'Oleo, Francisco Rosario Sánchez, Francisco Ramírez y César Montero quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año dil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 241, que designa Presidentes, Alcaldes y Regidores de varios Municipios.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 241

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art .1.— El señor Antonio Castillo queda designado Alcalde Municipal de San José de Ocoa.

Art. 2.—El Lic. Eliseo Romero Pérez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

Art. 3.— Los señores Ótilio Pimentel, Lourdes Reyes de Alcántara, Dr. Américo Martínez, Rafael A. Delgado quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

Art. 4.— El señor Deseado Acosta Vargas queda designado Presidente del Ayuntamiento de San Juan.

Art. 5.— Los señores Prof. Baldemira Reyes de Abreu, José del Carmen Paulino Santos, Juan Ogando Pérez, Dr. Víctor Onésimo Valenzuela Santos y Dr. Fernando A. Santana Bautista quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Juan.

Art. 6.— El señor Aníbal Valenzuela queda designado Alcalde Municipal de Las Matas de Farfán.

Art. 7.— La Prof. Altagracia Nidia Castillo queda designada Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán.

Art. 8.— Los señores Isidro Martínez C., Danilo Bautista Habib Arbaje y Marino Castillo quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de las Matas de Farfán.

Art. 9.— El señor Julio Núñez Mesa queda designado Alcalde Municipal de Elías Piña, en sustitución del Dr. Luis Enrique Adames Féliz, renunciante.

Art. 10.— El señor Osvaldo Ernesto Ogando Ramírez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña.

Art. 11.— Los señores Federico Aquiles de la Cruz B., Miguel Nicolás Gomera, Irma Estela Lara Suero y Rafael Sori Cáceres quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 242, que otorga el exèquátur para ejercer la profesión de Médico a los Doctores Máximo Francisco de Jesús Rodríguez Viñas y Alejandro Nicolás Martínez Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Máximo Francisco de Jesús Rodríguez Viñas y Alejandro Nicolás Martínez Guzmán, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 243, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. José Gabriel Rodríguez Largier.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Licenciado José Gabriel Rodríguez Largier, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 244, que levanta la suspensión temporal impuesta a las emisoras y plantas de televisión en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 244

CONSIDERANDO que el Gobierno Provisional se ha vis

to obligado a tomar medidas de carácter general en determinados momentos en que la agitación reinante podría servirse de los vehículos de expresión y difusión del pensamiento para alterar el orden público;

CONSIDERANDO que no obstante, al desaparecer las circunstancias a que se ha hecho referencia, el propio Gobierno debe dictar las providencias que eviten que determinadas empresas particulares que hayan llenado los requisitos legales necesarios para su funcionamiento, sufran perjuicios como consecuencia de su inactividad;

VISTO el inciso 5 del Acta de Reconciliación Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la fecha del presente Decreto, queda levantada la suspensión temporal dispuesta por Decreto Nº 202 de fecha 19 de octubre de 1965 a todas aquellas emisoras y plantas de televisión ubicadas en el Distrito Nacional que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicaciones No. 1174 de fecha 22 de febrero de 1938.

Art. 2.— La suspensión ordenada por el citado Decreto No. 202, queda, en consecuencia, vigente para aquellas emisoras y plantas de televisión, que no hayan sumplido con los requisitos a que se refiere el Art. 1ro. de este Decreto.

Art. 3.— El servicio de radio telecomunicaciones, procederá a tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esta disposición, devolviendo a sus propietarios los cristales, en caso de que se hubieran incautado, debiendo informar al respecto al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 245, que nombra varios funcionarios adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 245

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Manuel Guerrero Pou queda nombrado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— El señor Juan Bancalari, queda nombrado Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3 — El Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez queda nombrado Embajador Encargado de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.— El Dr. Frank Bobadilla queda nombrado Cónsul General, Encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5.— El Dr. Jaime Mota Ricart queda nombrado Ministro Consejero, Subencargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— El Dr. José Rodríguez Conde queda nombrado Ministro Consejero, Subencargado de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— La señora Lilliam Guzmán de Casanovas queda nombrada Secretaria de Segunda Clase, Ayudante del Encar-

gado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8.— La Dra. Rosa Campillo de Cruz queda nombrada Secretaria de Segunda Clase, Ayudante de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9.— El señor Daniel González Jiménez queda nombrado Cónsul, Ayudante del Encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 10.— Dichas designaciones son efectivas a partir del 1ro. de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO No. 37.—

NOS, DOCTOR LUIS FELIPE NICASIO R., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MANUEL ANTONIO ABREU (a) LA NINGORA O EL NIÑO PERDIDO, PEDRO JUAN GARCIA Y RAFAEL REYES O RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) EL ZURDO, acusados del crimen de robo de noche, con fractura, escalamiento, por más de dos personas y llevando uno de los acusados arma oculta; he-

cho cometido en perjuicio de Nelson Ant. Corniel, el día 1ro. de Enero de 1965; en esta ciudad de Salcedo;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL REYES o RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) El Zurdo, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

Se manda y ordena, que dicho acusado RAFAEL REYES O RAFAEL GUTIERREZ ESTRELLA (a) El Zurdo, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde de la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de abril del año 1965; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración;

Dr. Luis Felipe Nicasio R.,
Juez de Primera Instancia

Afortunado Fco. Marquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 263.—

NOS, Dr. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, Juez de la 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado UN TAL CHICHITO, está inculpado conjuntamente con el nombrado LEONIRDO CUELLO (a) MINGO, y RADHAMES MUÑOZ, como-COAUTOR DEL CRIMEN DE ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS, DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS; en perjuicio de Luis Emilio Acosta, Luis Marmolejos, y Francisco Novas;

ATENDIDO: Que el acusado UN TAL CHICHITO, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos Nos. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

Que dicho acusado UN TAL CHICHITO, se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO: Advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y

comunicado al Magistrado Procurador Fiscal, del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme a lo que indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Barahona, a los 27 días del mes septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Justo Gómez Vásquez,
Juez de Primera Instancia

Wilhelmina Suero Méndez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 26.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. EURIPIDES GARCIA GARCIA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita, Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, de generales ignoradas como autor del crimen de Robode Noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Rafael Bienvenido Jiménez Ureña, hecho ocurrido en esta ciudad de San Fco. de Macorís, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro del plazo de la ley, fue siguió a la notificación de la Providencia Calif-

cativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO a que se han llenado todas las formalidades de ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra;

SEGUNDO: que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Euripides García G.,
Juez de la 1ra. Cámara Penal

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LIC. TOMAS RODRIGUEZ NUÑEZ, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo del nombrado AMADO REGALADO, acusado de los crímenes de falsedad en escritura de Banco y uso de documentos falsos en perjuicio de varias personas;

VISTA: la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de Julio del año 1963, que declaró a los nombrados JUAN DE LOS SANTOS, AMADO REGALADO, RAFAEL GOMEZ Y GENEROSO MELENCIANO ADAMES, culpables de haber cometido el crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y del delito de estafa en perjuicio de Miguel A. Rodríguez, Manuel Mones y otras personas, y lo condenó a un año y doce días de prisión correccional, a cada uno;

VISTA: la copia certificada del recurso de apelación interpuesto por el acusado AMADO REGALADO, contra la antes mencionada sentencia;

VISTA: la copia certificada del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la antes mencionada sentencia y en lo que se refiere al acusado AMADO REGALADO;

ATENDIDO: que el nombrado AMADO REGALADO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que se haya podido aprehender para conocer de su recurso de apelación y del interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la antes mencionada sentencia;

ATENDIDO: a que se han llevado todas las formalidades de ley;

VISTOS: los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado AMADO REGALADO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de este Distrito Nacional; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil de este Distrito Nacional.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez,
Presidente.

Guillermo Ant. Soto R.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 38.—

NOS, DR. ENRIQUE PAULINO THEN, Juez de la SE-

GUNDA CAMARA PENAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados ANTONIO GARCIA (COCAINA) Y GREGORIO FIGUEROA (prófugos), como autores del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio de los señores ADRIANO ALIZ, CARLOS DE LA ROSA, RAMON ANTONIO PIMENTEL, SANTIAGO ALMONTE, ANGEL QUEZADA, NARCISO ANTONIO LOPEZ, LORENZO VENTURA, VIRGINIA CRUZ Y LEON VIZCAINO, hecho ocurrido en esta ciulad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha Diez (10) de abril de 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado GREGORIO FIGUEROA se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la providencia calificativa:

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los Contumaces:

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado GREGORIO FIGUEROA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) dias a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta 2da. Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado GREGORIO FIGUEROA, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Octubre de 1965, del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración;

Dr. Enrique Paulino T.,
Juez de 1ra. Instancia de Duarte
(2da. Cámara Penal)

Baldemira Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 39.—

NOS DR. ENRIQUE PAULINO T., Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: EL PROCESO criminal instruído a cargo de los nombrados LORENZO SERRANO, APOLINAR SANTOS, JUAN FRANCISCO CASTRO, JULIO PEREZ Y UN TAL TETE, inculpados como autores del crimen de ESTUPRO, en

perjuicio de las nombradas DINORAH AYBAR Y ALTAGRACIA AYBAR, hecho ocurrido en Pimentel, en fecha dos (2) del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965);

ATENDIDO: A que los nombrados APOLINAR SANTOS, JUAN FRANCISCO CASTRO, JULIO PEREZ Y UN TAL TETE, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la noticicación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los contumaces;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados APOLINAR SANTOS, JUAN FRANCISCO CASTRO, JULIO PEREZ Y UN TAL TETE, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio de los acusados APOLINAR SANTOS, JUAN FRANCISCO CASTRO, JULIO PEREZ Y UN TAL TETE, así como

que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los domicilios de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Paulino Then,
Juez de 1ra. Instancia de Duarte
2da. Cámara Penal.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos. Dr. César Enriquillo Beras Peña, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado Blanco Medina (Guaraguao- acusado del crimen de robo cometido de noche, con fractura y en casa habitada, en perjuicio de los señores hermanos Guzmán y Teresa Balbuena de Payano.

ATENDIDO: a que el nombrado Blanco Medina (Guaraguao), está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en su último domicilio de la providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en fecha diez del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, en virtud de la cual se envía por ante este Tribunal Criminal, para que sea juzgado de acuerdo con la Ley.

VISTOS: los artículos 334, 335 y 366 del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado Blanco Medina (Guaraguao) de generales ignoradas, se presente a la audiencia en el término de diez días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar donde se hallare.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en las puertas de las salas de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná y en el último domicilio del acusado Blanco Medina (Guaraguao).

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. César Enriquillo Beras Peña,
Juez de Primera Instancia.

Alberto Neumann,
Secretario.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la

Avenida Independencia No. 121, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 7687, Serie 1ra., ha presentado en fecha 30 de junio de 1965, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para Bauxita, inscrita y registrada bajo el Núm. 61/65, en el libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en interés de realizar los trabajos de investigación geológica y mineralógica correspondientes, en una zona de 69,170 hectáreas, localizada en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva, y en la Provincia de San Cristóbal, Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y Municipio de Bayaguana, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"En el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, partiendo de la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuna, siguiendo una línea recta con dirección Sur-Este hasta la desembocadura del Río Ara en el Rio Payabo; después, internándose en la Provincia de San Cristóbal, línea recta hacia el Este, ligeramente Sur, hasta el cruce de caminos en el lugar denominado "Cuevas de Petrona"; de aquí línea recta hacia el Sur-Este hasta la desembocadura del Arroyo Cañada Honda en el Arroyo Socoa; luego línea recta al Este hasta el borne trigonométrico en el Prieto, próximo lindero Este de la Provincia de San Cristóbal; de ahí, línea recta en dirección NorOeste hasta el borne trigonométrico en Loma Quemada, en la línea divisoria entre las Provincias de San Cristóbal y Samaná; de ahí, línea recta Nor-Oeste hasta la desembocadura del Caño de los Perdos en el Río Barracote; de aquí, línea recta, más o menos Oeste, en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva, hasta el punto de partida en la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuna".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles si-

guientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Núm. 4550, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

SANTO DOMINGO, D. N.
2 de Agosto de 1965.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EXTRACTO

El señor John G. Robinson, Norteamericano, mayor de edad, de profesión Geotécnico, domiciliado y residente en 175 North Military Trail, West Palm Beach, Florida, Estados Unidos, provisto del pasaporte norteamericano No. C-680803, ha presentado por conducto de su apoderado legal, Dr. Leoncio Emmanuel Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la casa No. 35 de la calle El Conde, Edificio Diez, apartamientos Nos. 501 y 505, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 38912, serie 1, sello renovado, y por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración de fecha 31 de agosto de 1965, a fin de realizar trabajos de investigación geológica y mineralógica, para los minerales de magnenitita, ilmenita, cromita, vanadio, limonita, rematita, rutilio, y asociados, inscrita y registrada bajo el número 64/65, del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, folio No. 64, el día 10 de septiembre de 1965, en un área de 10,500 hectáreas localizada en la Provincia de Monte Cristy, con los siguientes linderos:

Partiendo del punto más septentrional del cabo "El Morro", Provincia de Monte Cristy, allí estará el Punto No. 1. Desde

este punto, se trazará una línea recta con rumbo S 15°00' E hasta una distancia de 8.500 metros, en el extremo de la cual estará el Punto No. 2. Desde allí se trazará una línea recta con rumbo S45°00' O hasta el borde oriental de la carretera Capotillo, es decir, la carretera que va de Monte Cristy, al poblado de "Copey" y a Pepillo Salcedo, la cual tendrá aproximadamente 8.700 metros; allí estará el Punto No. 3. Desde este Punto, se trazará una línea con rumbo Oeste franco de 9,000 metros, al final de la cual estará el punto N° 4. Desde allí se trazará una línea recta hasta la punta Presidente de aproximadamente 3,700 metros, con un rumbo S 83° 00' O al final de la cual estará el Punto No. 5. Desde allí se unirá el punto No. 5 en la Punta Presidente con el Punto No. 6 en la Punta Luna, mediante una línea recta de 5,500 metros; desde el Punto No. 6, se trazará una línea recta de 5,700 metros hasta el margen septentrional del Río Yaque del Norte en su desembocadura, donde se colocará el Punto No 7; este punto No. 7 se unirá mediante una línea recta de 7.000 metros con el punto No. 1 de partida, cerrando así el polígono de interés".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley No. 4550 publicado en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

SANTO DOMINGO, D. N.,
16 de septiembre de 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EL SECREARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de diciembre de 1964,

el licenciado Jesús María Troncoso, actuando a nombre y en representación de la Mitsubishi Metal Mining Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en el número 6 1-Chone, Ohtomachi Chiyoda-Ku, Tokio, Japón, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente, No. 4550, a favor y provecho de la antes mencionada corporación, un Permiso de Exploración para cobre y sus asociados; plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados; hierro, oro, plata y todos los metales preciosos, en áreas ubicadas en las Provincias de Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, San Cristóbal, Peravia, Azua y San Juan, con una extensión de 693,060 hectáreas, la cual solicitud de Permiso de Exploración denominada "Esploración Cordillera Central" quedó inscrita bajo el número 56-64, en el folio 56 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por el señor Jesús María Troncoso, de fecha 16 de diciembre de 1964;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud de Permiso de Exploración denominado "Exploración Cordillera Central" pueden iniciarse los estudios de investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos en materia de minería y los derechos de Permiso de Exploración, mediante el pago de la suma de RD$50.00, según se confirma por el recibo de Rentas Internas No. 311523, de fecha 15 de diciembre de 1964, de acuerdo con el Artículo 70, letra a) de la Ley Minera No. 4550;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria Mis-

subishi Metal Mining, C., posee, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el Artículo 70, letra e) de la Ley Minera No. 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para las solicitudes de Permiso de Exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial No. 8926 de fecha 20 de febrero de 1965, donde aparece publicado un extracto de la solicitud elevada por el Licenciado Jesús María Troncoso, para fines de oposición, de conformidad con el Artículo 73, párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre del mismo año en sus Artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Mitsubishi Metal Mining C., representada por el Licenciado Jesús María Troncoso, del domicilio y residencia de esta ciudad, del Permiso de Exploración denominado "Exploración Cordillera Central" que cuenta con una extensión de 693,060 hectáreas en las Provincias de Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, San Cristóbal, Peravia, Azua y San Juan, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de cobre y sus asociados, plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados, hierro, oro, plata, y todos los metales preciosos localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran definidos por la descripción de vértices que se hace a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del Punto No. 1 que se encuentra demarcado

a una distancia de aproximadamente 3 kilómetros de la ciudad de Dajabón, en el cruce formado por la frontera Internacional entre la República Dominicana y Haití, y la margen oriental del Río Dajabón; trazando una línea recta con dirección al Este. se llega hasta donde el Río Amiella cruza el Río Guayubín; Punto No. 2;

Desde allí, y siguiendo una línea recta hacia el Suroeste, se llega hasta el lado Sur del Río Mao, donde el mismo está interceptado por el camino El Rubio-Monción, justamente al Sur del Pueblo de Bulla, Punto No. 3;

Desde allí, siguiendo una línea recta con dirección al Suroeste hasta llegar al cruce del Río Bao con el Río Yaque del Norte, donde encontrará el lindero Oeste de la zona No. 5 del Permiso "Vidrio-Arena". Este punto se denominará Punto No. 4;

Desde allí siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y con rumbo Sur franco, hasta el Punto Nº 5, donde encontrará el punto No. 3 de la "Vidrio-Arena", en su parte exterior;

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte Exterior y con rumbo Este franco, hasta el Punto Nº 6, donde se encontrará el Punto No. 4 de la "Vidrio-Arena", en su parte exterior y que a su vez estará al borde del lindero de la "Quisqueya No. 1 de la Falconbridge, próximo al poblado de Bejucal;

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Quisqueya No. 1" por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto No. 7, que estará junto al Punto "N" de la "Quisqueya No. 1";

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Quisqueya No. 1" por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto No. 8, que encontrará el Punto "C" de la "Quisqueya No. 1" por su parte exterior;

Desde allí, siempre por su parte exterior, siguiendo el lindero de la "Quisqueya No. 1", hasta el Punto No. 9, que en-

contrará al Punto "P" de la "Quisqueya No. 1" en su parte exterior;

Desde allí, bordeando por su parte exterior el lindero de la "Quisqueya No. 1", pasando por los Puntos "Q" y "R" de la misma, hasta el Punto 10, que estará junto al Punto No. 4 de la Zona No. 2 del Permiso "Vidrio-Arena";

Desde allí, siguiendo todo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y con dirección Suroeste, hasta el Punto No. 11 que encontrará al Punto No. 3 de la "Vidrio-Arena";

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Vidrio-Arena" por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta el Punto No. 12, que estará a 2,200 metros del punto anterior (Punto 11 de este perímetro);

Desde allí, una línea recta de 13,000 metros hasta el cruce de la carretera Constanza-San José de Ocoa con el Río Ocoa, donde estará el Punto No. 13, cerca de La Horma;

Desde allí, se sigue una línea recta hacia el Oeste hasta el cruce del camino Padre Las Casas-Azua con el Arroyo Ocoa, aproximadamente 1½ kilómetro al Sur de la ciudad de Padre Las Casas, allí estará el Punto No. 14;

Desde allí, siguiendo una línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto cercano a la Frontera Internacional donde el Río Artibonito cruza al Río Libón, allí estará el Punto No. 15;

Desde allí, se sigue la ribera Este del Río Libón hacia el Norte, hasta el cruce del Río Libón con la Frontera Internacional, allí estará el Punto No. 16;

Desde allí, siguiendo a lo largo de la Frontera Internacional hacia el Norte, se llega hasta el punto donde la misma cruza el Río Capotillo, allí estará el Punto No. 17;

Desde allí, hacia el Norte a lo largo de la ribera oriental del Río Capotillo, donde la Frontera Internacional cruza el Río Dajabón, aproximadamente 3 kilómetros al Noroeste de

la ciudad de Dajabón, hasta el punto de partida, cercando así el perímetro."

Quedan excluídas del área descrita precedentemente, la Conceción Peynado, Mata Grande, Pinar Bonito y Carmen, y aquellas áreas en las cuales otras personas puedan a esta fecha tener derechos adquiridos de conformidad con la Ley Minera, sobre las substancias objeto del presente Permiso.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la Mitsubishi Metal Mining Co., el derecho de prioridad para la obtención de la Concesión de Explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra., de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden a lo acordado por el Artículo 66 de la misma.

PARAFO: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Artículo 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del Permiso contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Minas vigente, en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Minera No. 1550 del 23 de septiembre de 1956, la Mitsubishi Metal Mining, Co., tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualesquiera daño o perjuicios que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: La compañía beneficiaria del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previs-

to por el Artículo 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho Organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieran a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar el mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Artículos 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera;

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La Mitsubishi Metal Mining; Co., durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 de la Ley Minera No. 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipo y maquinarias, combustible, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes a la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de abril de 1965.

Agr. Ligio A. Tavárez M.,
Secretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

E X T R A C T O

Los señores William H. Simkins, norteamericano, comerciante, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 131229, serie 1ra.; Sebastian Castellanos, dominicano, comerciante, cédula No. 5856, serie 34, domiciliado y residente en la Villa de Valverde; y Joseph P. Schruefer Jr. Ingeniero Químico, pasaporte No. 683396, norteamericano, residente en Miami, Fla. Estados Unidos de América han presentado en fecha 6 de octubre de 1965, por ante la Dirección General de Minería, Ministerio de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para cobre y asociados, níquel, estetita, carbón de piedra y asociados, y oro; inscrito y registrado bajo el No. 65-65 en el folio No. 65 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, con una superficie de 261,000Has. localizadas en las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y Santiago, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Partiendo del Punto No. 1, situado en la margen septentrional de la desembocadura del Río "Viejo" en la Bahía de Manzanillo, Provincia de Monte Cristy, allí se colocará el Punto No. 1; Desde allí, se traza una línea recta con dirección Nordeste de más o menos 9000 metros, hasta el Centro del poblado "La Larga", próximo al lado oriental de la carretera "Capotillo", Provincia de Monte Cristy, allí se colocará el punto No. 2; Desde este punto, se traza una línea recta de más o menos 4000 metros hasta el centro del poblado "La Judía". Provincia de Monte Cristy, donde se colocará el Punto No. 3; Desde este punto, se traza una línea con dirección Nordeste de más o menos 6000 metros hasta el cruce de las carreteras Santiago-Monte Cristy y Monte Cristy-Castañuela, en el centro de dicho cruce se colocará el Punto No. 4; Luego seguirá todo el borde septentrional de la carretera Santiago-Monte Cris-

ty hasta el centro del poblado "Cuesta Colorada", situado a más o menos 1 kilómetro de la entrada a la ciudad de Santiago de los Caballeros por esta carretera, allí se colocará el Punto No. 5; Desde este punto, se bajará una línea recta con dirección Sur Franco de más o menos 2200 metros. la cual atravesará el Río Yaque del Norte y en la margen meridional (Sur) de dicho Río, se colocará el Punto No. 6; Luego se continua todo la margen Sur del Río Yaque del Norte, aguas arriba, hasta llegar a la intersección de dicho Río con el Río Bao, donde se colocará el Punto 7 al lado del Punto No. 4 del Permiso de Exploración "Cordillera Central" de la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd.; Desde este punto se sigue todo el lindero de la Mitsubishi por su parte exterior y con dirección Noroeste hasta donde el camino "El Rubio"-"Monción" cruza el "Río Mao", en la parte Sur del recodo de "Bulla", junto al punto No. 3 de la "Mitsubishi", allí se colocará el Punto No. 8; Desde este Punto, se sigue todo el lindero de la "Mitsubishi" por su parte exterior y con dirección Noroeste, hasta la intersección de los Rios Guayubín y Aminila, junto al Punto No. 2 de la "Mitsubishi", donde se colocará el Punto No. 9; Desde este Punto, se sigue el lindero de la "Mitsubishi" por su parte exterior con dirección Oeste, hasta el cruce formado por la frontera internacional entre República Dominicana y Haití y la margen oriental del Río Dajabón, a una distancia de más o menos 3 kilómetros de Dajabón, allí estará el Punto No. 10, situado al lado del Punto No. 1 de la "Mitsubishi"; Luego se sigue toda la frontera internacional, hacia el Norte, hasta donde la misma encuentra de nuevo el Río Dajabón; en la margen oriental de dicho río se colocará el punto No. 11; Luego se sigue dicha margen hacia el Norte, hasta la desembocadura del Río Dajabón en la bahía de "Manzanillo", en cuya margen oriental se colocará el punto No. 12; Luego se sigue toda la costa de la bahía hacia el Norte, hasta encontrar de nuevo el Punto Nº 1 de partida, cerrando así el área del permiso con una superficie de: 261,000 Has. (doscientos sesentiun mil Has).

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las

disposiciones del Artículo 73, párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley No. 4550, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del més de octubre de 1965.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

DECLARACION JURADA

El que suscribe Agrónomo Pedro Medardo de Vargas Santana, Subdirector, Encargado de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano, mayor de edad, dominicano casado, portador de la cédula personal de identidad número 43 serie 27, con sello hábil para el año 1965, de este domicilio y residencia, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Acta Institucional, DECLARO bajo juramento, que los bienes muebles que poseo ascienden a la suma aproximada de RD$5,000.00.

En Santo Domingo, D. N., a los 28 días del mes de Septiembre del año 1965.

Pedro M. de Vargas Santana
Agrónomo.

Yo, Doctor Fabio Tulio Rodríguez y Castellanos, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE que la firma que aparece al pié del documento que antecede, fu' puesto en mi presencia por el Agrón. Pedro M. de Vargas Santana, en su calidad de Subdirector,

Encargado de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano, libre y voluntariamente, persona que conozco y quien me declaró bajo juramento, que esa es la firma que él acostumbra usar en todos sus actos, tanto de índole privada como oficiales.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenticinco. Certifico y doy feé.

Dr. Fabio Tulio Rodríguez C.,

Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrito Dra. Ana Estela Canario de De León, Abogado con estudio abierto en la Avenida Mella No. 6, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, provista de la Cédula Personal de Identidad No. 51 Serie 12 Sello de Rentas Internas renovado, actuando en nombre y representación del Señor Gil Enrique Escotto Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 7853 Serie 1ra. sello al día, domiciliado en esta ciudad y residente en la casa No. 18 de la calle Juan Alejandro Acosta (Villa Duarte) de la ciudad de Santo Domingo, y natural de Santo Domingo, HACE SABER: Que en conformidad con el Articulo 80 de la Ley No. 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor Gil Enrique Escotto Batista ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones y llenar los demás requisitos legales necesarios con fines de cambiar su nombre por el de Enrique Escotto Batista, por ser este último el nombre con el cual es conocido desde su nacimiento y el que acostumbra a usar en todos sus actos.

En esa virtud, el infrascrito abogado invita a toda perso-

na interesada en hacer alguna oposición sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este Aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los (23) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965)

Dra. Ana Estela Canario de De León
Abogado.

AVISO

El suscrito Anicacio de Jesús Rivas García, dominicano, mayor de edad, soltero, con mi domicilio en el Ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo, hace saber que habiendo solicitado al Presidente Provisional de la República, por la vía del Procurador General de la República, el cambio de mi nombre, por el de Pablo de Jesús Rivas García, he recibido de este funcionario el oficio Nº 5432, del 20 de septiembre de 1965, donde me informa que el Presidente Provisional de la República ha impartido su aprobación en cuanto el cambio de mi nombre, en acatamiento del Art. 80 de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Anicacio de Jesús Rivas García

AVISO SOBRE CAMBIO DE APELLIDOS

El infrascrito, Dr. Luis A. Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 79231, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio permanentemente abierto en el Edificio Pérez Bernal, apartamiento doscientos siete (207), sito en la calle Mercedes No. 5 de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la señorita Gilda Perfecta Vicioso Ayra,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 106106, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. (sin número) de la Avenida Independencia de esta ciudad, natural de esta ciudad, hace saber que de conformidad con el artículo 80 de la ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la señorita Gilda Perfecta Vicioso Ayra ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones y llenar los demás requisitos legales necesarios con fines de cambiar sus apellidos, Vicioso Ayra, por los de León Vicioso; pues son éstos últimos los apellidos por los cuales es conocida en la sociedad desde los primeros años de su nacimiento y los que acostumbra a usar en todos sus actos.

En esa virtud, el abogado infrascrito invita a toda persona interesada en hacer alguna oposición sobre el particular a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Luis A. Scheker Ortiz
Abogado.

AVISO DE AGREGAR NOMBRE

Solicito al Poder Ejecutivo, vía Procaruduría General de la República, agregar el nombre de Dolores al ya existente de Sofía, para que mi nombre sea Dolores Sofía Báez Matos e invito a quien pueda interesar, hacer oposición en el término de 60 (sesenta) días a partir de la publicación de este aviso.

Srta. Dra. Dolores Sofía Báez Matos,

Azua de Compostela, R. D.,
16 de Noviembre de 1965.

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización el señor RAFAEL ENRIQUE MAYANS ESCOVAR, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, en fecha 24 de octubre de 1946, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciere ante el Dr. Fco. Adolfo Valdez M., Abogado-Notario Público de los del Número del Municipio de Hiüey.

Santo Domingo, D. N.,
20 de octubre de 1965.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

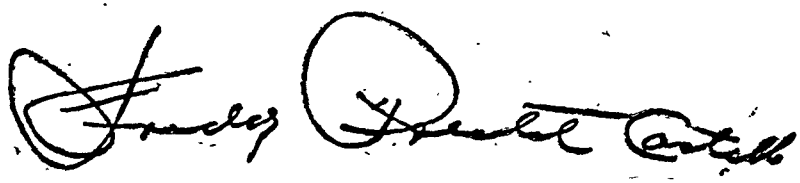

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI. Núm. 8954.

Section L 6 Copy MAR 24 1966 SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 6 de Noviembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 41, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la P. N.—Ley No. 42, que crea un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 246, que concede la incorporación a la Cooperativa Super-Mercado Cooperativo Montecristi.—Dec. Nº 247, que concede Jubilación del Estado al Sr. Julio A. Ricart V.—Dec. Nº 248, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ingenio Quisqueya".—Dec. Nº 249, que concede Jubilación del Estado al Sr. Félix Frías A.—Dec. Nº 250, que nombra al Dr. Cirilo J. Castellanos Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.—Dec. Nº 251, que nombra al Lic. Emilio Rodríguez Demorizi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España. —Dec. Nº 252, que pasa a la dependenciadel Ministerio de Interior y Policía, la Junta Compradora de todo equipo para la P. N.—Dec. Nº 253, que aprueba la Res. Nº 3-65, del Ayuntamiento de Villa Riva, que establece categorías y precios mínimos para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad del Municipio—Dec. Nº 254, que designa al Sr. Vicente Mata P., Regidor del Ayun. Municipal de San Fco. de Macorís.— Dec. Nº 255, que aumenta las pensiones del Estado de que disfrutan las Sras. Olga Despradel Vda. Cedeño, María Alemán Vda. Pastoriza, María L. González Vda. Tejeda y Urania Mueses Vda. Estrella Sadhalá.—Dec. Nº 256, que concede la incorporación a la Cooperativa Super-Mercado Cooperativo La Aurora, de Santiago de los Caballeros.—Dec. No. 257, que conce-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1965

de Jubilación del Estado al Sr. Gustavo Tolentino.—Dec. Nº 258, que concede la incorporación a la "Cooperativa Pesquera 27 de Febrero", con su domicilio en Estero Hondo, Luperón, Prov de Puerto Plata.—Dec. Nº 259, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, para que pueda efectuar la permuta de un solar de su propiedad.—Dec. Nº 260, que nombra al Dr. Bolívar Báez O., Director Gral. de Impuestos Internos.—Dec. Nº 261, que inviste al Embajador Dr. Milton Messina, de poderes necesarios para suscribir, en nombre del Estado Dominicano el contrato de enmienda al Contrato original mediante el cual el Banco Internacional de Desarrollo (BID) concedió al Bco. Agrícola de la Rep. Dominicana el préstamo No. 41-TF-DR, por RD$3,000,000.00.—Dec. Nº 262, que aprueba nombramientos de oficiales de la P. N. como Miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de dicha Institución policial.—Dec. Nº 263, que aprueba varios nombramientos de Oficiales de la P. N. como miembros del Consejo de Guerra de Apelación de dicha institución policial.—Dec. Nº 264, que nombra al Sr. Jean Santoni V. Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. Nº 265, que dispone el adelanto y el atraso de ½ hora en todos los relojes públicos y privados.—Dec. Nº 266, que nombra al Dr. Leovigildo Cuello Vicecónsul de la Rep. en Barcelona.—Dec. Nº 267, que aprueba los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A.—Dec. Nº 268, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 269, que Jubila con pensión del Estado a la Sra. Ma. Mariano de Cubilete.—Dec. Nº 270, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Galata E. Luna C.—Dec. Nº 271, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Rafael F. Alburquerque de Castro.—Dec. Nº 272, que modifica los Arts. 18 y 19 del Reglamento Nº 960, del 18 de mayo de 1965.—Dec. Nº 273, que nombra a los Sres. Ramón Hungría E. y Luis Pou P., Cónsules de la Rep. en Mayagüez y San Juan Puerto Rico, respectivamente.—Dec. No. 274, que nombra al Sr. Alfonso Pedemonte E. Sec. de Primera Clase de la Embajada de la Rep. en Chile.—Dec. Nº 275, que nombra al Sr. Pedro Franco B., Embajador Encargado de la División de Publicaciones de M. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 276, que deroga el Dec. Nº 116, del 23 de septiembre de 1965, que había establecido el toque de queda en la ciudad de Sto. Dgo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan —Auto del Juez-Pte. de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Mª Trinidad Sánchez.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso sobre Adopción.—Aviso sobre opción de nacionalidad dominicana. Balance del Bco. Central de la Rep. Dom. en 29 de Octubre de 1965.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D, Nov. 6, 1965. Nº 8954.

Ley No. 41, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 41

Art. 1.—Se crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, el cual será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los Oficiales Generales de la Policía Nacional, y para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en Primera Instancia, por los Consejos de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional. El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional tendrá su asiento en el Palacio de la Policía en Santo Domingo, pero el Jefe de la Policía podrá disponer su traslado a otro lugar de la República, cuando las necesidades del servicio o la administración impongan ese traslado. El Jefe de la Policía Nacional podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Guerra de Apelación en cualquier parte de la República, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía

Nacional, se compondrá de seis (6) Oficiales en calidad de Jueces, nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución de la República, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario.

Art. 3.—Al designarse los Jueces del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se dispondrá cual de ellas deberá ocupar la Presidencia y se designará un Primero y un Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 4.—El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, para el conocimiento de los casos sometídoles, será convocado por Auto del Juez Presidente.

Art. 5.—Hasta tanto entre en vigencia el Código de Justicia de la Policía Nacional, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se regirá por la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 6—Queda derogada la Ley Nº 643, de fecha 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HÉCTOR GARCÍA GODOY

Ley No. 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 42

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Como consecuencia de la supresión de los Consejos de Guerra de Primer Grado, Segundo Grado y Superior Permanente, dentro de la organización de la jurisdicciones militares, por la Ley Nº 345, del 25 de junio de 1965, y de haber dejado de ser la Policía Nacional una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, se instituyen nuevos Consejos de Guerra en la forma que a continuación se establece.

Art. 2.—Se crean un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, con asiento en la ciudad de Santo Domingo y con facultad de trasladarse a cualquier lugar del país, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, se compondrá de cinco Jueces, de los cuales el de mayor graduación ejercerá las funciones de Presidente y el de inferior graduación las de Secretario. Habrá además dos Oficiales, uno en calidad de Fiscal y el otro como Juez Instructor.

Art. 4.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional será competente para conocer y juzgar, en primera instancia, todas las infrac-

ciones de orden militar correcionales y criminales, que cometan los oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se excluyen de esta disposición los oficiales generales.

Art. 5.—El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales en calidad de Jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubieren dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en iguales condiciones al de mayor edad.

Los miembros de un Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Será necesaria la aprobación del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como Jueces.

El Ministro de las Fuerzas Armadas puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo de Guerra de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas.

Art. 6.—El Consejo de Guerra de Apelación será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en Primera Instancia por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional.

El Consejo de Guerra de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pero el Ministro de las Fuerzas Armadas podrá disponer su traslado a otro lugar, cuando las necesidades del servicio por la administración imponga dicho traslado. El Ministro de las Fuerzas Armadas, podrá en casos

especiales, designar y convocar otro Consejo de Apelación, con asiento en cualquier parte de la República.

Art. 7.—En todos los casos en que la Ley Nº 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de las Fuerzas Armadas, atribuye competencia a los Consejos de Guerra de Primer Grado y a los Consejos de Guerra de Segundo Grado, para conocer y juzgar las infracciones de acuerdo con el artículo 3 de dicho Código, debe entenderse en ambos casos que la competencia es del Consejo de Guerra de Primera Instancia Ejército Nacional, con jurisdicción nacional.

PARRAFO.—Cuando en el mismo orden se atribuya competencia al Consejo Superior de Guerra, se entenderá que se trata del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.—En caso de impedimento o de ausencia del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ejercerá sus funciones el Abogado de Oficio.

Art. 9.—En todas las partes en que leyes anteriores se refieran al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberá entenderse que se refiere al Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 10.—Esta ley deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 246, que concede la incorporación a la Cooperativa Super-Mercado Cooperativo Montecristi.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 246

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa SUPER-MERCADO COOPERATIVO MONTECRISTI, con su domicilio en la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 247, que concede Jubilación del Estado al señor Julio A. Ricart Vidal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 247

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Julio A. Ricart Vidal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 248, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ingenio Quisqueya".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 248

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociacion

que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 23 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ingenio Quisqueya", con su domicilio en el Ingenio Quisqueya, Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 249, que concede Jubilación del Estado al señor Félix Frías Aquino.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 249

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales, al señor Félix Frías Aquino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 250, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos Embajado Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 250

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Dr. Cirilo José Castellanos queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 251, que nombra al Lic. Emilio Rodríguez Demorizi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Emilio Rodríguez Demorizi queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 252, que pasa a la dependencia del Ministerio de Interior y Policía, la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 252

VISTA la Ley No. 22, de fecha 27 de septiembre de 1965, en virtud de la cual la Policía Nacional ha pasado a ser dependencia del Ministerio de Interior y Policía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En lo adelante, la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional quedará bajo la dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y estará presidida por el titular de ese Ministerio.

Art. 2.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1989, del 14 de enero de 1965, que crea la mencionada Junta Compradora.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 253, que aprueba la Resolución No. 3-65, del Ayuntamiento de Villa Riva, que establece categorías y precios mínimos para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 253

VISTA la Resolución No. 3-65, de fecha 5 de marzo de 1965, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva;

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Resolución No. 3-65,

de fecha 5 de marzo de 1965, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva, por medio de la cual se establecen categorías y precios mínimos a terrenos de su propiedad, para fines de venta y arrendamiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 254, que designa al señor Vicente Mata Pichardo Regidor del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 254

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional; dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Vicente Mata Pichardo, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en lugar de la señora María Violeta Martínez de Ortega.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 255, que aumenta las pensiones del Estado de que disfrutan las señoras Olga Despradel Vda. Cedeño, María Alemán Vda. Pastoriza, María L. González Vda. Tejeda y Urania Mueses Vda. Estrella Sadhalá.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 255

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

VISTA la Ley No. 316, de fecha 10 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumentan de RD$400.00 a RD$1,000.00 mensuales, las pensiones del Estado de que disfrutan las señoras Olga Despradel Vda. Cedeño, María Alemán Vda. Pastoriza, María L. González Vda. Tejeda y Urania Mueses Vda. Estrella Sadhalá.

Art. 2.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 312 del 10 de diciembre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 256, que concede la incorporación a la Cooperativa Super Mercado Cooperativo La Aurora, de Santiago de los Caballeros.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 256

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa SUPER MERCADO COOPERATIVO LA AURORA, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 257, que concede Jubilación del Estado al señor Gustavo Tolentino.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 257

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Gustavo Tolentino.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 258, que concede la incorporación a la "Cooperativa Pesquera 27 de Febrero", con su domicilio en Estero Hondo, Luperón, Prov. de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 258

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "Cooperativa Pesquera 27 de Febrero", con su domicilio en

Estero Hondo, Luperón, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia esta cooperativa gozará de personolidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 259, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, para que pueda efectuar la permuta de un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 259

VISTA la Resolución No. 7 de fecha 9 de septiembre de 1965, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana;

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana para que pueda efectuar la permuta de un solar de su propiedad, marcado con el No. 7 de la Manzana No .15 del Distrito Catastral No. 1 del citado Municipio,

con una extensión superficial de 373.58 metros cuadrados, por el derecho de arrendamiento de otro solar también de su propiedad, marcado con el No. 2 de la Manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1 del citado Municipio, y las mejoras existentes sobre el mismo, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de los cuales es titular la señora Victoria Caraballo de Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 260, que nombra al Doctor Bolívar Báez Ortiz Director General de Impuestos Internos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 260

VISTAS las Leyes Nos. 60 de fecha 2 de septiembre de 1963 y 537, del 12 de diciembre de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Bolívar Báez Ortiz queda nombrado Director General de Impuestos Internos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 261, que inviste al Embajador Dr. Milton Messina, de poderes necesarios para suscribir, en nombre del Estado Dominicano el contrato de enmienda al Contrato original mediante el cual el Banco Internacional de Desarrollo (BID) concedió al Banco Agrícola de la República Dominicana el préstamo No. 41-TF-DR, por RD$3,000,000.00.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 261

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Milton Messina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciorio de la República en los Estados Unidos de América, queda investido de los Plenos Poderes necesaros para suscribir, en nombre del Estado Dominicano, en su calidad de garante, el contrato de enmienda al contrato original mediante el cual el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) concedió al Banco Agrícola de la República Dominicana el préstamo No. 11-TF-DR, por valor de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 262, que aprueba nombramientos de oficiales de la Policía Nacional como Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de dicha institución policial.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 262

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales como miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional:

a) Capitán Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P.N., Juez Presidente; b) 1er. Tte. Dr. Rafael Helena Rodríguez, P.N., Juez 1er. Sustituto; c) 1er. Tte. Dr. Rafael L. Báez Aguiar. P.N. Juez; d) 1er. Tte. Dr. Ramón M. Matías Abreu, P.N. Juez; e) 1er. Tte. Dr. Francisco Terrero Peña, P.N. Juez Secretario; f) Capitán Dr. Abraham López Peña, P.N. Fiscal; g) 1er. Tte. Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P.N. Juez Instructor.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 263, que aprueba varios nombramientos de Oficiales de la Policía Nacional como miembros del Consejo de Guerra de Apelación de dicha institución policial.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 263

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales como miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policia Nacional:

a) Mayor Dr. Bolivar R. Soto Montás, P.N. Juez Presidente; b) Mayor Dr. Rafael J. Bergés Peral, P.N. Juez 1er. Sustituto; c) Mayor Dr. Luis Arzeno Regalado, P.N. Juez 2do. Sustituto; d) Capitán Dr. Rafael Martínez Hiciano, P.N. Juez; e) Capitán Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N. Juez; f) 1er. Tte. Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, P.N. Juez Secretario; g) Mayor Dr. José E. Ricourt Regús, P. N. Fiscal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 264, que nombra al señor Jean Santoni Vivoni Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 264

VISTO el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, modificado por la Ley No. 682, del 31 de marzo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Jean Santoni Vivoni queda nombralo Miembro del Instituto Azucarero Dominicano en representación de las empresas productoras de azúcar, en sustitución del Ing. Samuel S. Conde.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2144, de fecha 17 de febrero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 265, que dispone el adelanto y el atraso de media hora en todos los relojes públicos y privados.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 265

CONSIDERANDO que conviene al interés general adelantar temporalmente la hora que rige en la República Dominicana según Decreto No. 456, de fecha 26 de noviembre de 1942, para permitir que las actividades del país se adapten mejor al tiempo favorecido con la luz solar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de las doce de la noche (12 p.m.) del día 10 de noviembre de 1965, todos los relojes públicos y pri-

BANCO CENTRAL DE LA

Santó D

BALANCE EN 29 D

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $274,361.86 equivalentes a		274,361.86	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		48,191,944 79	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Crediticia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40 000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		59,708,918.08	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45. Ley Nº 6142)		26,856,483.51	32,852 434.57
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas (Artículo 45. Ley Nº 6142)			26,856 483.51
MONEDA METALICA NACIONAL			322 545.55
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			41,550.000.00
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000.000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,396,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000 00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193.400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	23,289.400 00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,259,584 07	
Menos: Depreciación		307.828.79	951,755.28
MUEBLES Y ENSERES		404,353.70	
Menos: Depreciación		186,625.01	217,728.69
OTROS ACTIVOS			7,363,331.07
			RD$220,808,092.58

REPUBLICA DOMINICANA

R. D.

UBRE DE 1965

PASIVO

MISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 79,740,069.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	28,695 15	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	33,172,903.12	112.941,667.27
ENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		15,177.605 78
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY No. 48)		
Valor depositado a la fecha	12,941,763.18	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	9,660,683.21	3,281.079.97
POSITOS ESPECIALES (LEY 692)		23.554.56
LIGACIONES EN MONEDA CIONAL A FAVOR DE INSTICIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,832.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,181,028.98	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,900,509.70	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	23,191.370.68
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		55.333.765.05
ERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1.500.630 55
PITAL		700.000.00
SERVA GENERAL		5,972.789.27
ERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
RAS CUENTAS DEL HABER		2.646.186 18
		RD$220,808.092.58

IC. LUIS CANELA
Gerente

JACINTO HAZIM MEDINA
Subcontralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

A: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

vados serán adelantados media hora, y atrasados media hora a las 12.30 a.m. del día 2 de febrero de 1966.

Art. 2.— El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones velará por el cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de noviembre de 1965.

Decreto No. 266, que nombra al Dr. Leovigildo Cuello Vicecónsul de la República en Barcelona.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Leovigildo Cuello queda nombrado Vicecónsul de la República en Barcelona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 267, que aprueba los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 267

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional;

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

a) Coronel Abogado Dr. Emilio Ludovino Fernández, E. N., Juez Presidente;

b) Teniente Coronel Abogado Dr. Hipólito Rivera, E. N., Juez;

c) Capitán de Fragata Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G., Juez;

d) Teniente Coronel Piloto Marino A. Polanco Tobar, F.A. D., Juez;

e) Teniente Coronel Piloto Manuel E. Hernández Taveras, F.A.D., Juez;

f) Teniente Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D., Juez;

g) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E. N., Juez;

h) Capitán de Corbeta Dr. Augusto César Canó González, M. de G., Juez;

i) Segundo Teniente José María Regalado Duarte, E. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 268, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 268

CONSIDERANDO que haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 3, letra f), de la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, el Instituto Nacional de la Vivienda ha señalado la conveniencia de que se proceda a la expropiación por causa de utilidad pública, de una porción de terreno comprendida dentro de la Parcela No. 187 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sitios de San Bartolo y La Viva, para ser destinada a la ejecución de sus programas de construcción de viviendas;

VISTOS: la Ley No. 311, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, y el artículo 18 de la Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de 12,420 metros cuadra-

los, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 187 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sitios de San Bartolo y La Viva, propiedad de La Esperilla Land Co., para ser destinada por el Instituto Nacional de la Vivienda para la ejecución de sus programas de construcción de viviendas.

Art. 2.— En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo amigable con el propietario de la porción de terreno arriba indicada para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación de la misma, y queda investido, por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición de la referida porción de terreno.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicona, a los cinco dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 269, que Jubila con pensión del Estado a la señora María Mariano de Cubilete.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 269

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a la señora María Mariano de Cubilete.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 270, que otorga el exequátur de Médico a la Doctora Galata Ediltrudis Luna Collado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 270

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Galata Ediltru-

dis Luna Collado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 271, que otorga el exequátur de Abogado al Doctor Rafael Francisco Alburquerque de Castro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley sobre Extquátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Rafael Francisco Alburquerque de Castro, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 272, que modifica los artículos 18 y 19 del Reglamento No. 960, del 13 de mayo de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 272

CONSIDERANDO que las tasas de inscripción o registro establecidas por el artículo 18 del Reglamento No. 960, de fecha 18 de mayo de 1964, para los productos farmacéuticos son elevadas y gravitan sobre el costo final de las medicinas para el consumidor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 18 y 19 del Reglamento No. 960, del 18 de mayo de 1965, para que en lo adelante rijan del modo siguiente:

"Art. 18.— La inscripcion o registro de cada producto farmacéutico ocasionará derechos de RD$5.00 para los que se elaboran en el país y de RD$10.00 para los extranjeros, derechos que serán satisfechos por la persona que solicite el registro, en la Colecturía de Rentas Internas".

"Art. 19.— El registro sanitario de los productos objeto del presente Reglamento, es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante el pago de los mismos derechos establecidos en el artículo 18, derechos que serán pagados por los interesados en la Colecturía de Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de lo República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 273, que nombra a los señores Ramón Hungría Escobar y Luis Pou Pereyra, Cónsules de la República en Mayaguez y San Juas Puerto Rico, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El señor Ramón Hungría Escobar queda nombrado Cónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.

Art. 2do.— El señor Luis Pou Pereyra queda nombrado Cónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto No. 274, que nombra al señor Alfonso Pedemonte Escandón Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfonso Pedemonte Escandón queda nombrado Secretario de Primero Clase de la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 275, que nombra al señor Pedro Franco Badía, Embajador Encargado de la División de Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro Franco Badía queda nombrado Embajador Encargado de la División de Publicaciones e Información del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 276, que deroga el Decreto No. 116, del 23 de septiembre de 1965, que había establecido el toque de queda en la ciudad de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 276

CONSIDERANDO que han desaparecido los motivos que determinaron la declaración de un estado de emergencia y consecuentemente el establecimiento del toque de queda, como medida restrictiva del derecho de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, al restablecerse la normalidad en la misma;

VISTO el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 116 de fecha 23 de septiembre de 1965, que había establecido el toque de queda en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 124.—

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO LANDA, acusado del crimen de robo de cosecha en los campos, de noche y por dos personas, en perjuicio de Bartolo Ogando, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234, y 235 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado BIENVENIDO LANDA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 18 días del mes de Octubre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 1052.—

NOS, LICDO. ARIOSTO MONTESANO M., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos dèl infrascrito Secretario.

VISTO el expediente a cargo de FELIX REINOSO, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado en la Sección de Jamo, Municipio de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 25783, serie 47, inculpado de complicidad en el crimen de robo siendo asalariado en perjuicio del señor Francisco Antonio Núñez, del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación;

ATENDIDO a que dicho acusado FELIX REINOSO, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que dicho acusado FELIX REINOSO, se presente a la Justicia en el plazo de 10 días a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido de sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él, debiendo toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, indicarlo;

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz, correspondiente, en la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, así como que sea remitido al Magistrado Procurador General de esta Corte para estos fines y los que indica el Art. 235 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los 22 dias del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restadración.

Lic. Ariosto Montesano M..
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 314.—

Nos, Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de los nombrados RAMON TEJADA BURGOS e IGNACIO ROJAS (EL RUBIO), acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas y a mano armada de un cuchillo, en perjuicio de Narciso Marte, hecho ocurrido en la sección El Factor, jurisdicción del Municipio de Nagua, en fecha diecinueve del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y cinco;

ATENDIDO: que el nombrado IGNACIO ROJAS (EL RUBIO) se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya sido aprehendido, por lo que procede iniciar el procedimiento en contumacia;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado IGNACIO ROJAS (EL RU-

BIO) se presente a la justicia en un plazo de diez dias contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, asi como en el ultimo domicilio del contumaz, conforme lo indica el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO en contumacia, dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"AUTO NUM. 529".—

Nos, Lic. Joaquín M. Alvarez P., Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado GREGORIO ANTONIO VARGAS, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, natural de "Puñal", Santiago y residente en Valverde, desconocidas las demás generales, quien fué condenado a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA Y HACIENDO USO DE LLAVE FALSA, en perjuicio de SANTIAGO DE JESUS GOMEZ y APOLINAR ISIDRO RODRIGUEZ, mediante sentencia dictada en fecha cinco de noviembre de 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de cuya sentencia apeló dicho acusado;

ATENDIDO: a que el acusado GREGORIO ANTONIO VARGAS se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado GREGORIO ANTONIO VARGAS se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: Al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintisiete del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco;

Lic. Joaquín M. Alvarez P.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominidana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUMERO 47.—

NOS. DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: JUAN RAMON TINEO y JUAN ANTONIO PEREZ (PROFUGO) (s) Carmelo, como Autores del Crimen de ROBO DE NOCHE en casa Habitada con Fractura y Violencias a mano armada de Arma de Fuego una carabina "San Cristóbal, en perjuicio del señor AMADO MARIA TAVERAS, hecho ocurrido en la Sección de Hatillo de este Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha trece (13) de Agosto del año 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN ANTONIO PEREZ (a) Carmelo, se encuentra PROFUGO de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los Contumaces;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JUAN ANTONIO PEREZ (a) Carmelo, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado JUAN ANTONIO PEREZ (a) Carmelo, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Domi-

nicana, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de 1965, años 122º de la Independencia, y 103º de la Restauración de la República;

DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

BALDEMIRO MUÑOZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO Núm. 46.—

NOS, DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: RAMON GERARDINA (PROFUGO) y RAFAEL LORA GARCIA, como Autores del Crimen de Violación al Artículo Nº 384 del Código Penal, el primero y el segundo como cómplice del mismo hecho, en perjuicio de la señora CELESTE R. DE GRULLON, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de Agosto 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON GERARDINO se encuentra PROFUGO de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el

Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los Contumaces;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el nombrado RAMON GERARDINO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado RAMON GERARDINO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 1965, años 122º de la Independencia, y 103º de la Restauración de la República.

DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

BALDEMIRO MUÑOZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO Núm. 48.—

NOS, DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados TOMAS ESPINAL Y SABA MEJIA (PROFUGO), como autores del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio del nombrado ALCEDO QUEZADA, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha 26 de Septiembre de 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado SABA MEJIA se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los Contumaces:

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado SABA MEJIA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el

ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en al Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado SABA MEJIA, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los Veinte y Nueve (29) días del mes de Octubre de 1965, (mil novecientos sesenta y cinco), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración;

DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

BALDEMIRO MUÑOZ,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento, se avisa que mi hijo, FRANCISCO ROSARIO PEREZ, menor de edad, residente en la calle Colón esquina Restauración de la ciudad de Barahona, ha sido autorizado por el Presidente de la República, de acuerdo con el oficio No. 6067 de fecha 15 de octubre de 1965 del Procurador General de la República, a fin de cambiar su nombre actual de FRANCISCO ROSARIO PEREZ, por el de ROOSEVELT LUNARDO ROSARIO PEREZ, en razón de ser este úl-

timo el nombre que ha usado en todos los actos de su vida civil y en sus actividades.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, se requiere a las personas que puedan tener interés presentar sus oposiciones en el término de (60) sesenta días a partir de la fecha.

JUSTILIANO ROSARIO
Padre del menor.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, autorizado por el infrascrito abogado, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha once (11) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en audiencia pública, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, una sentencia civil cuya parte dispositiva dice:

FALLA:

PRIMERO: Homologa para ser ejecutado según su forma y tenor el acto de adopción que en favor de la menor MARIA DEL ROSARIO, han hecho los esposos RICARDO PEREZ Y AMADA MARTINEZ DE PEREZ, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Dr. CONRADO GONZALEZ MONCION, en fecha diez (10) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventaja para la adoptada;

SEGUNDO: Ordena que el apellido que actualmente lleva la adoptada MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ, sea cam

biado por el apellido de los esposos adoptantes o sea PEREZ MARTINEZ;

TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, República Dominicana, transcribr al margen del Acta de Nacimiento No. 424, Libro 6 folio 174, correspondiente a la menor adoptada, MARIA DEL ROSARIO el dispositivo de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. Firmados: Dr. Raymundo Amaro G., Juez y Buenaventura Cristina Valerio, Secretaria.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros a los dieciseis días del mes de Agosto del año mil novecientos Sesenta y Cinco.—

Dr. NICOMEDES DE LEON A.,
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

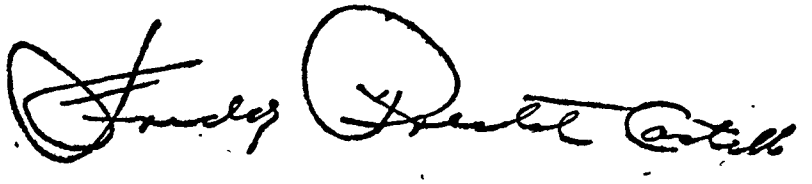

Lic. Freddy Prestol Castillo

LL

Dup.

Section L 6

MAR 9 1 1966

SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI. Núm. 8955.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Noviembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 13, que concede pensión del Estado a la Sra. Blanca Llaverías Vda. Hernández.—Ley No. 44, que dispone que la Dirección General de Turismo con todas sus divisiones funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y dicta otras disposiciones sobre los Hoteles del Estado.—Ley No. 15, que dicta disposiciones relativas a toda persona jubilada o pensionada y que a la vez perciba sueldo como empleada del Estado, sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos Municipales.—Ley No. 46, que restablece el párrafo II del Art. 10 y el Art. 14, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.—Ley No. 47, que deroga la Ley Nº 423, del 30 de septiembre de 1964, que creó el Consejo Nacional de Economía.—Ley No. 48, que concede nuevo plazo para el pago del impuesto de Patentes, y dicta otras disposiciones sobre la materia.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 277, que concede Jubilación del Estado al Lic. Rafael Emilio Dickson Hernández.—Dec. Nº 278, que aumenta las pensiones del Estado de que disfrutan las Sras. Cristina Díaz Vda. de Díaz, Leda Montaño Vda. Díaz, Aida Puello Vda.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965

Báez Díaz y Aida Michel Vda. de la Maza.—Dec. No. 279, que nombra al Sr. Guarionex Aquino Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.—Dec. Nº 280, que faculta a la Dirección General de Control de Precios a reajustar los precios de venta de ciertos productos veterinarios y equipos usados en la ganadería.—Dec. Nº 281, que concede un plazo a los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos y medicinales para prestar ciertas declaraciones a la Dirección General de Control de Precios, al amparo de la Ley Nº 171, del 7 de marzo de 1964". —Dec. Nº 282, que nombra al Sr. Juan Tomás Tavares Agregado para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 283, que nombra al señor Amado Jacinto Hernández S., Cónsul General de la República en el Havre, Francia.—Dec. Nº 284, que nombra al Sr. Delio Román Canela hijo Superintendente de Bancos.—Dec. Nº 285, que nombra al Sr. Atilano Vicini Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.—Dec. Nº 286, que otorga exequátur de Médico al Dr. Angel Manuel Andújar Medina.—Dec. Nº 287, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Tamayo, al Dr. Manuel Labour. —Dec. Nº 288, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Shigeru Obayashi.— Dec. Nº 289, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. Manuel Antonio García Sugrañes y Rafael Antonio Escovar Piñeyro.—Dec. Nº 290, que aprueba el nombramiento del Mayor José A. Rodríguez Alba, E. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N.—Dec. Nº 291, que aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes, Dr. Gerardo Herasme Batista, como Juez Instructor Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N.—Dec. Nº 292, que aprueba nombramientos de Oficiales de la M. de G. como Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. —Dec. Nº 293, que nombra a los Licdos. Eulogio Then Castillo y Joaquín Ramírez de la Rocha, 1er. Miembro y Suplente del 2do. Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas respectivamente.—Dec. Nº 294, que otorga el Exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. José Miguel Pereira Goico.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. José Ma. Guerrero F.— Declaraciones Juradas de funcionarios del Estado en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.—Res. del Ministerio de Agricultura sobre concesión minera.—Acta de Juramentación de la Sra. Josefa Woo de Chez.—Acta de Juramentación del Sr. Bartolomé Valdez M.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Nov. 13, 1965. No. 8955.

Ley No. 43, que concede pensión del Estado a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 43

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 44, que dispone que la Dirección General de Turismo con todas sus divisiones funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y dicta otras disposiciones sobre los Hoteles del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 44

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, la Dirección General de Turismo con todas sus divisiones, funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Quedarán bajo la supervigilancia de la División Hotelera de la Dirección General de Turismo los siguientes hoteles: El Embajador, Hispaniola, Jaragua, Comercial y Hamaca, en el Distrito Nacional; Matúm, en Santiago; Nueva Suiza, en Constanza; Montaña, en Jarabacoa; Maimón, en Santiago Rodríguez; San Cristóbal, en San Cristóbal; Guarocuya, en Barahona; Maguana, en San Juan de la Maguana; San Rafael, en Elías Piña; y Jimaní, en Jimaní, así como cualquier otro establecimiento hotelero del Estado, los cuales fun-

cionarán bajo el Control, dirección y supervisión de la División Hotelera de dicha Dirección General.

Art. 3.—La Dirección General de Turismo velará por el cumplimiento de los derechos y obligaciones del Estado derivados de los contratos celebrados para la venta o arrendamiento de los mencionados hoteles.

Art. 4.—La Corporación de Fomento Industrial de la República hará entrega a la Dirección General de Turismo, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, de los hoteles mencionados, mediante acta que contendrá los inventarios de los bienes muebles de cada hotel, y la relación y avalúo de los edificios en que se encuentran ubicados.

Art. 5.—La presente ley deroga la Nº 438, de fecha 13 de octubre de 1964, que pasó la Dirección General de Turismo a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Nº 313, de fecha 7 de julio de 1964, que creó la Corporación Hotelera de la República Dominicana, y la 440, de fecha 14 de octubre de 1964, que traspasó dicha institución a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; y deroga y modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Art. 6.—Estará a cargo del Estado Dominicano el pago de las deudas en que haya incurrido la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana con motivo de la operación de los hoteles que por medio de la presente ley se reintegran al patrimonio del Estado.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 45, que dicta disposiciones relativas a toda persona jubilada o pensionada y que a la vez perciba sueldo como empleada del Estado, sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 45

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por una más justa distribución de las fuentes de trabajo y disponer todas las medidas que tiendan a la mayor equidad en la asignación de las funciones remuneradas del Estado;

CONSIDERANDO que una misma persona no debe percibir más de una remuneración por los servicios prestados al Gobierno, o a sus dependencias, o desempeñar una función pública remunerada, después que haya sido pensionado o jubilado por servicios prestados en la Administración Pública, a excepción de los casos señalados por la Ley;

CONSIDERANDO que aunque en determinados cuerpos, organismos o instituciones, los fondos para subvenir a las pensiones provienen de deducciones hechas a los propios beneficiarios mientras servían sus empleos, no por ello se justificaría que pudieran desempeñar al mismo tiempo un cargo en dependencias del Estado, de los Municipios, o de sus instituciones autónomas;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se otorga un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Ley, para que todos los pensionados o jubilados por el Estado, o sus instituciones autónomas, y que corren al mismo tiempo un cargo dependiente del Estado o de esas instituciones, así como de los Ayuntamientos, declaren por escrito ante el Director del Presupuesto, con copia al Ministerio de Finanzas, si desean permanecer como jubilados

o pensionados o como empleados al servicio del Estado o sus instituciones.

Párrafo.—Aquellos que sean pensionados con fondos provenientes de deducciones hechas a los propios funcionarios o empleados, no tendrán derecho a la opción entre permanecer como jubilados o pensionados o como empleados del Estado, de los Municipios, o de sus instituciones autónomas. Deberán permanecer siempre como jubilados o pensionados.

Art. 2.—Todo jubilado o pensionado que no haya hecho la mencionada declaración, en el plazo señalado, se considerará que ha renunciado al beneficio de la jubilación o pensión correspondiente.

Art. 3.—La Contraloría y Auditoría General de la República queda encargada de establecer los controles correspondientes, para determinar las violaciones a la presente Ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de fecha 10 de Noviembre de 1965.

Ley No. 46, que restablece el parrafo II del Art. 10 y el Art 14, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46

Art. 1.—Se restablecen el párrafo II del artículo 10 y el

artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 10.—

Párrafo II.—El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "c" del presente artículo, será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "c", será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años."

"Art. 11.—Los miembros de la Junta Monetaria mencionados en el inciso c) del artículo 10, así como el Gobernador del Banco Central, serán inamovibles durante los períodos legales de sus cargos, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta ley."

Art. 2.—Quedan restablecidos, asimismo, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, tal como fué modificado por la Ley Nº 669 del 16 de marzo de 1965 y el artículo 11 de la misma Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, con los textos siguientes:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de [illegible] miembros entre los cuales figurarán, el Ministro de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex oficio, quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados cada uno con un suplente del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada, de manera que se re-

nueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramienots hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate el voto del Ministro de Finanzas decidirá. El Consejo no podrá celebrar sesiones sin la presencia del Ministro de Finanzas y del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana o sus representantes.

PARRAFO.—Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria.

"Art. 14.—Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestarán juramento ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los

nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los miembros del Consejo de Directores podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste".

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 47, que deroga la Ley No. 423, del 30 de septiembre de 1964, que creó el Consejo Nacional de Economía.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, actualmente en vigor, le confiere al Banco Central, entre sus atribuciones, promover la estabilidad y el desarrollo progresivo de la economía nacional, con el objeto de alcanzar un máximo aprovechamiento de los recursos productivos y propender al manteni-

miento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de abril de 1965, fué suscrito un Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), mediante el cual ésta última parte le concedió a la primera parte un préstamo de Cinco Millones de dólares (US$5,000,000.00) para establecer inicialmente un fondo que suministraría los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de abril de 1965, fué suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana el Acuerdo en virtud del cual se convino que esta institución bancaria administraria y dirigiría los recursos del Fondo de financiamiento de proyectos destinados a aumentar la producción agropecuaria, industrial, minera y los servicios de transporte;

CONSIDERANDO que la situación actual de la economía del país requiere la más rápida aplicación de los recursos disponibles del país con miras a restablecer y a normalizar la actividad económica nacional:

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 47

Artículo Unico.—Queda derogada la Ley Nº 423, de fecha 30 de septiembre de 1964, que creó el Consejo Nacional de Economía.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 48, que concede nuevo plazo para el pago del impuesto de Patentes, y dicta otras disposiciones sobre la materia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 48

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se concede un nuevo plazo hasta el 30 del mes de noviembre en curso, para que los contribuyentes del impuesto de patentes paguen dicho impuesto a razón de un 25% del impuesto de patentes que figura en la tarifa contenida en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo 8º de la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, en vez del 50% establecido por la Ley Nº 5690, del 1ro. de diciembre de 1961, y en el entendido de que no se pagará recargo alguno por la expedición de las patentes correspondientes.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario, el día 11 de Noviembre de 1965.

Decreto No. 277, que concede Jubilación del Estado al Lic. Rafael Emilio Dickson Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 277

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales, al Lic. Rafael Emilio Dickson Hernández.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 278, que aumenta las pensiones del Estado de que disfrutan las señoras Cristina Díaz Vda. de Díaz, Leda Montaño Vda. Díaz, Aida Puello Vda. Báez Díaz y Aida Michel Vda. de la Maza.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 278

VISTA la Ley Nº 5701 de fecha 8 de diciembre de 1961;

VISTA la Ley Nº 316 de fecha 10 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumentan de RD$400.00 a RD$1,000.00 men-

suales, las pensiones del Estado de que disfrutan las señoras Cristiana Díaz Vda. de Díaz, Leda Montaño Vda. Díaz, Aida Perelló Vda. Báez Díaz y Aida Michel Vda. de la Maza.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 312 de fecha 10 de diciembre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 279, que nombra al señor Guarionex Aquino Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 279

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Guarionex Aquino, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto No. 280, que faculta a la Dirección General de Control de Precios a reajustar los precios de venta de ciertos productos veterinarios y equipos usados en la ganadería.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 280

CONSIDERANDO que la Ley Nº 6143, de fecha 29 de diciembre de 1962, liberó de toda clase de derechos e impuestos la importación de los medicamentos, vitaminas y otros productos destinados a la veterinaria;

CONSIDERANDO que hasta la fecha no se ha operado ninguna rebaja apreciable en los precios de venta al público de los productos liberados de impuestos según las disposiciones de la mencionada ley, desvirtuándose la finalidad de la misma, ya que la exoneración de los impuestos sólo ha tenido por resultado un aumento de los beneficios de los importadores de dichos artículos;

CONSIDERANDO que es necesario conjurar la anomalía de esta situación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios procederá, con la aprobación del Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de 15 días, a partir de la publicación del presente Decreto, a dictar las Ordenanzas necesarias para reajustar los precios de venta de los productos veterinarios y equipos usados en la ganadería exonerados en la Ley Nº 6143, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Art. 2.—Comuníquese al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Control de Precios.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 10 de Noviembre de 1965.

Decreto No. 281, que concede un plazo a los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos y medicinales para prestar ciertas declaraciones a la Dirección General de Control de Precios, al amparo de la Ley No. 171, del 7 de marzo de 1964".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 281

CONSIDERANDO que la Ley No. 27, de fecha 25 de marzo de 1963, rebajó los derechos de importación a los productos medicinales de procedencia extranjera y que la Ley No. 174, de fecha 7 de marzo de 1964, redujo sustancialmente los derechos de importación sobre los productos químicos, farmacéuticos y medicinales, materias primas, envases, maquinarias y equipos utilizados por la industria farmacéutica nacional en la elaboración de productos medicinales en el país, para que éstos pudieran ser vendidos a los consumidores a precios reducidos;

CONSIDERANDO que a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la mencionada Ley No. 171, de fecha 7 de marzo de 1964, hasta la fecha no se ha operado ninguna reducción en los precios de venta de los productos medicinales de fabricación nacional;

CONSIDERANDO que la finalidad básica de la citada Ley No. 171 es la reducción de los precios de las medicinas producidas en el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede un plazo de 15 días, a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto, a los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos y medicinales, que importan materias primas al amparo de la Ley No. 171 de fecha 7 de marzo de 1964 para que presenten a la Dirección General de Control de Precios un informe que contenga sobre cada uno de los productos elaborados en sus respectivos laboratorios, los datos siguientes:

a) Costo de producción antes de la Ley No. 171;
b) Precio de venta al por mayor a esa fecha;
c) Nuevo costo de producción, al amparo de la Ley No. 171;
d) Nuevos precios de venta, si los ha habido.

Estos informes deberán ser acompañados de todos los datos y documentos que los justifiquen.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios, con la aprobación del Ministerio de Salud y Previsión Social, procederá en un plazo de 15 días, a contar de la recepción de los informes de los fabricantes, a fijar los precios nuevos de venta al público de las medicinas fabricadas en el país.

Art. 3.— La negativa de los fabricantes a suministrar los informes indicados en el presente Decreto, o las violaciones a las disposiciones y Ordenanzas de la Dirección General de Control de Precios en cumplimiento del mismo, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley No. 13 del 24 de abril de 1963, modificado por la Ley No. 48 del 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.— Envíese al Ministerio de Salud y Previsión Social y a la Dirección General de Control de Precios para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviem-

bre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 10 de Noviembre de 1965.

Decreto No. 282, que nombra al señor Juan Tomás Tavares Agregado para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 282

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan Tomás Tavares queda nombrado Agregado para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independenca y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 283, que nombra al señor Amado Jacinto Hernández S., Cónsul General de la República en el Havre, Francia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Amado Jacinto Hernández S., queda nombrado Cónsul General de la Repúblico en El Havre, Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 284, que nombra al señor Delio Román Canela hijo Superintendente de Bancos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 284

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Delio Román Canela hijo queda nombrado Superintendente de Bancos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 285, que nombra al señor Atilano Vicini Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 285

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor ATILANO VICINI, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 286, que otorga exequátur de Médico al Doctor Angel Manuel Andújar Medina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 286

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Angel Manuel Andújar Medina, para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 287, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Neyba, al Dr. Manuel Labour.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 287

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Manuel Labour, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el

Municipio de Neyba, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 288, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella, al señor Shigeru Obayashi.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 288

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Shigeru Obayashi, Primer Secretario de la Embajada del Japón;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Concedo al señor Shigeru Obayashi, Primer Secretario de la Embajada del Japón la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 289, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Manuel Antonio García Sugrañes y Rafael Antonio Escovar Piñeyro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 289

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Manuel Antonio García Sugrañes y Rafael Antonio Escovar Piñeyro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 290, que aprueba el nombramiento del Mayor José A. Rodríguez Alba, E. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 290

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en lugar del Mayor José Ernesto Cruz Brea, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 291, que aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes, Dr. Gerardo Herasme Batista, como Juez Instructor Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 291

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, como Juez Instructor Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con Jurisdicción Nacional, para instruir el proceso que se le sigue al Raso Félix Artemio Vargas Cabrera, E. N., inculpado de haber dado muerte al Raso Rafael García F. A. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 292, que aprueba nombramientos de Oficiales de la M. de G. como Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 292

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales como miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra:

a) Capitán de Fragata Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G., como Juez Presidente, en sustitución del Capitán de Fragata Arturo Borda Betances;

b) Capitán de Corbeta Julián Buenaventura Muñoz Hernández, M. de G., como Juez, en sustitución del Capitán de Corbeta Rafael María Rodríguez Castro.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 293, que nombra a los Licdos. Eulogio Then Castillo y Joaquín Ramírez de la Rocha, 1er. Miembro y Suplente del 2do. Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 293

VISTA la Ley No. 32 de fecha 15 de octubre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Eulogio Then Castillo queda nombrado 1er. Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Luis Scheker.

Art. 2.— El Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha queda nombrado Suplente del 2do. Miembro del mencionado Consejo Directivo, en sustitución del señor Juan Amell P., renunciante.

Art. 3.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 188 del 15 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauroción.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 294, que otorga el Exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. José Miguel Pereira Goico.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 294

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Licenciado José Miguel Pereira Goico, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCIONES DE: LOS ARROYOS, BOYO DE JAYA.— LUGAR DE: LA LAGUNA.— SITIO DE: LOS ARROYOS Y ALCANTARA, PARCELAS NUMEROS: 1279 A 1437 Y 1508 A 1559.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO .VS,

José Paulino Then, Estado Dominicano (Escuela), Juan de la Cruz, Raymundo Abreu, Cristino Polanco Then, Dolores Ulerio Acosta, Julian Ulerio, Vitalina de la Cruz Guillermo, Anatalia de la Cruz, Horacio Ulerio, Martín Cruz, Juana de la Cruz, José Paulino Then, Ramón de la Cruz, Vitalina de la Cruz Guillermo, Silvestre y Juan de la Cruz, Lorenzo Bonilla, Martín Cruz, Olimpio Brito Antigua, Sucs. Juanico Brito, Ramón Seni, Agapito Marte, Miguel Paulino Abreu, Hipólito Paq-

lino Santiago O., Hipólito Paulino Santana, Escolástica Mercedes Gutiérrez A., Dominga Holguín Hernández, Hipólito Paulino Then, Justo Paulino Lizardo, Cándida Gutiérrez Núñez, Ramona Antonia Gutiérrez, Pablo Gutiérrez Paulino, Herminio Polanco Paulino, Porfiria Gutiérrez, Benito Marte Prado, Pablo Paulino Alvarado, Celestino Paulino Then, José Polonia Galvez, Cándida Paulino Vda. Paulino, José Isable Paulino Holguin, Eusebia Paulino de Gutiérrez, Porfirio Gutiérrez Paulino, León Paulino Holguín, Manuela Holguín Vda. Paulino, Francisco Francisco, Ana Ventura Evangelista, María Evangelista Santos, Silvestre Merejo Durán, Eduviges Reynoso, Julio de Jesús Henríquez, Silvestre Merejo Durán, Eduviges Reynoso, Domingo Pérez Badía (a) Nino, Manuel Santos Marte, Juan Alberto Brito Antigua, Julio Paulino Paulino, Felipe de Js. Vargas, José Marte (a) Negro, Polonio Marte, Eusebio Brito, Raymundo Abreu, Ramón Brito Antigua, Olimpio Brito Antigua, Juan Alb. Brito Antigua, Juan de Js. Ventura, Ana Luisa de Js. Ventura, Andrés Espinal, Ramón de Jesús Paulino, Elena Then, José Marte, Agapito Marte, José Marte, José Polanco Galvez, José Marte, Juan Paulino Alvarado, Rafael Paulino Alvarado, Santiago Paulino Then, Celestín Paulino, Liborio Paulino Then, Angel Paulino Then, Simeón Paulino Lizardo, Eleodoro Paulino de Paulino, Ramón Brito Paulino, Pio Paulino Holguín, Simeón Paulino Alvarado, Cándida Paulino Vda. Paulino, Cándido Paulino Santana, León Paulino, Pio Paulino Holguín, Manuela Paulino Vda. Paulino, Alejandro Brito, Ramona Antonia Gutiérrez, Ramón Brito Paulino, Olimpio Brito Antigua, Hipólito Brito Paulino, Andrés Paulino hen, Tomás Paulino Then, Juan Paulino Antigua, Cecilio de la Cruz, Felicia de la Cruz, Paulina Paulino, Andrés Polanco Santos, Domingo Pérez Badía (a) Niño, Rafael Paulino Then, Ml. de Js. Paulino Polanco, Ml. de Js. Poulino Polanco, Rafael Paulino Then, Emiliano Santos, Rafaela Martínez (a) Ramona, Pascual Rodríguez, Guadalupe Núñez, Julio Paulino Paulino, Miguel Paulino, José Ramón Núñez, Rafael Durán, María Ramona Marte, Ramón Núñez Marte, Salomón Núñez, Eusebio Brito, Juan Alb. Brito, Agapito Marte (a) Tingue, Polonia Marte Prado, Lucía Marte Prado, Saba Paulino Abreu, Simeona Paulino Abreu de Simó, José de Jesús Ortega, Andrea de Jesús Ortega de Brito, Santo de Jesús Ortega, Andrés Es-

pinal, Cándida Abreu Vargas, José Espinal Paulino, Isidro Then, José Paulino Antigua, Filomena Núñez Vda. Then, Agapito Marte, Sucs. de Onofre Then, Mariano Brito Polanco, Elena Then, Ramón Then, Sucs. de Juanico Brito, Angel María de la Cruz, Domingo Pérez Vadía (a) Niño, Honorio Cabrera, Ramón Brito Antigua, Pedro Paulino Alvarado, Paulina Abreu Vargas, María Francisca Reyes Vda. Fernández, María Pérez Vda. García, Eusebio Payano, Pedro Taveras, Luis Henríquez Peña, Candelaria Lora Vda. Ventura, Candelaria Díaz, Micaela Lora Ventura, Sucs. de Rafael García, Cecilio García, Felipe Ulerio, Cesareo García, Eleodoro Hernández, Gregorio Martínez (a) Gollito, Sucs. de Rafael García, Ubaldina Bonilla, Culicano Bonilla, Catalino Abreu, Hilario Bonilla, Victoriano Hilario, Cándido Bonilla, Ana Josefa Merejo de Bonilla, Enrique Santos, Natividad de Jesús, Luciano Bonilla, Hilario Bonilla, Francisco Bonilla, Irene Antigua Then, Leoncia Méndez, María Asunción Abreu, Tomasina Bonilla, Pascual Rodríguez, Lizardo Abreu, Rafael Paulino, Suc. de Eleuterio Vásquez, José Rodríguez, Eudalio Bonilla, Evaristo Santos, Tomasina Bonilla Rafael Durán, Leonidas Castillo, José Polanco Grullón, José Rodríguez, Cuc. de Eleuterio Vásquez, Luz María Paulino, Ramón Almonte Infante, Máximo Alvarado, Rita Alvarado, José Acevedo, Máximo Alvarado, José Polanco Grullón.— (RECLAMANTES).— Todos domiciliados y residentes en las Secciones de Los Arroyos, Loma de Mate y Hoyo de Jaya, de S. F. de Macorís, Provincia Duarte.

Lorenzo Ventura Medina, Raymundo Abreu, Magdalena Paredes, Emilio de la Cruz, Daniel Pérez, Sabá Paulino Then, Juan Paulino Antigua, Alejandro Brito, Simeón Paulino, Ricardo Holguín, Catalina Ortiz, Andrés Polanco, Efraín Polanco, Juan Pérez, Casimiro Burgos, Rafael Durán, José Ramón Núñez, Eutinio Rojas, Cristóbal Rodríguez, Ramón Almonte, Gregorio Rodríguez, Norciso Comprés, Eduviges Reynoso, Benigno Santos, Manuel Paulino, Francisco Bonilla, Hilario Bonilla, Santiago Bonilla, Natividad de Jesús, Rafael Paulino Then, Lorenzo Ventura Medina, Felipe de la Cruz, Trinidad Santos, José García, Manuel Bonilla, Luciano Bonilla, Suc. Ramón Bonilla, Laureano Bonilla, Victoriano Hilario, Aniceta Fernández, María Francisca Reyes Vda. Fernández, Juan

Then, Víctor Then, COLINDANTES: Domiciliados y residentes en la Sección de "Hoyo de Jaya", San Francisco de Macorís.

Agrimensor MIGUEL A. DARGAM, domiciliado y residente en el Edificio "EL PALACIO", Calle "El Conde" Esq. "19 de Marzo", Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS: 1279 A 1437.— NORTE: Lorenzo Ventura Medina, Raymundo Abreu, Magdalena Paredes, Emilio de la Cruz Medina, Daniel Pérez, Sabá Paulino, Juan Paulino Antigua, Arroyo Cidra, Alejandro Brito, Cañada La Cigua, Simeón Paulino y camino; ESTE: Ricardo Holguín, una cañada, Parcelas Nos. 1758, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, un camino y Catalina Ortiz. SUR: Andrés Polanco, Efrain Polanco, Juan Pérez, Casimiro Burgos, Parc. No. 238, D.C. No. 6; un camino, parcelas Nos. 103 y 105, D.C. No. 6; parcelas Nos. 1749, 1746, 1768, 1769, 1785, 1802, 1803, 1810, 1809, Rafael Durán; José Ramón Núñez, Eutinio Rojas, Cristóbal Rodríguez, Ramón Almonte, Gregorio Rodríguez, Narciso Comprés, Eduviges Reynoso, Benigno Santos, Río Yabija, Eduviges Reynoso, Manuel Paulino, Francisco Bonilla, Hilario Bonilla. OESTE: Santiago Bonilla, Natividad de Jesús, Rafael Paulino, Río Yabija, parcelas Nos. 25, 28, 27, (D.C. No. 7), Lorenzo Ventura Medina y Arroyo La Cidra.

PARCELAS NOS: 1508 A 1559.— NORTE: Parcelas Nos. 891, 913, 914, 917, 918, 931, 937 y 939 (D. C. No. 7) y Río Sonador; ESTE: Parcs. Nos. 1329, 1328, 1396, 1394, 1342, 1391, 1390, 1399, 1388, 1571, 1581, 1580, 1578, 1579; 1580; 1582; Río Jaya, Parcs. Nos. 1607, 1608, 1609, (D. C. No. 7), Felipe de la Cruz.— SUR: Parcs. Nos. 585, 547, Trinidad Santos, José García; OESTE: Parc. No. 14, Manuel Bonilla, Parc. No. 527, camino, Parcs. Nos. 502, 501, Santiago Bonilla, Luciano Bonilla, Suc. Ramón Bonilla, Laureano Bonilla, Victoriano Hilario, Parcs. Nos. 479, 477, 476, 15, Camino, Parc. No. 472, Aniceta Fernández, María Fca. Reyes, Juan Then y Víctor Then.

SE CITA, a las personas mencionadas, y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27; 28 y 31 del mes de ENERO del año

1966; y 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del mes de FEBRERO del año 1966, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" No. 24 (segunda planta) de la Ciudad de San Fco. de Macorís Provincia Duarte, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., 25 de octubre de 1965; años: 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL.

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segúnda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados ISIDRO ROSADO DIAZ Y JOSE MERCEDES SANTOS, inculpados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, el primero, en perjuicio de Mildred Violeta Bautista, y el segundo de COMPLICIDAD.

ATENDIDO: A que los acusados ISIDRO ROSADO DIAZ Y JOSE MERCEDES SANTOS, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados ISIDRO ROSADO DIAZ Y JOSE MERCEDES SANTOS actualmente prófugos de la Justicia se presenten en el plazo de (10) diez días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, el primero, en perjuicio de Mildred Violeta Bautista y el segundo de COMPLICIDAD, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 27 días del mes de Octubre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt Rodríguez.
Juez 2da. Cámara.

Carlos Fco. Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NO. 70.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MARIA GUERRERO FREIRE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE MARIA GUERRERO FREIRE, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 41981, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica No. 39 (altos), de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 194, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de octubre de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE MARIA GUERRERO FREIRE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor José María Guerrero Freire.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

José María Guerrero Freire.

DECLARACION JURADA

ACTO NUMERO DOS (2).— En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), por ante mi, Doctor Abelardo F. de la Cruz Landrau, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, encontándome en mi Despacho, sito en la calle El Conde esquina Isabel La Católica número 18 (altos) de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 23823, Serie 54, siendo las diez (10) horas de la mañana, del día treinta (30) de septiembre de 1965, ha comparecido el DOCTOR FRANKLIN F. LITHGOW ORTEGA, de profesión abogado, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la Cédula Personal número 25417, Serie 56, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa número 25 de la calle "ENRIQUE HENRIQUEZ", quien en su condición de Secretario General de la Liga Municipal Dominicana me ha requerido en mi calidad de Notario a fin de declararme bajo la fe del juramento que los únicos bienes que posee son los muebles que encuentran en su casa y un carro de medio uso marca "CITROEN-A-M 6"; y que no posee bienes inmuebles ni de ninguna otra naturaleza. La presente declaración jurada ha sido hecha por el ciudadano Doctor Franklin F. Lithgow Ortega, en razón de haber sido designado por el Señor Presidente de la República para ejercer las funciones de SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. En fe de lo cual he levantado el presente acto, que leído al compareciente declaró estar conforme con el mismo, firmando junto conmigo y por ante mí, Notario que certifica y doy fe.— (Firmados). Dr. Franklin F. Lithgow Ortega. Dr. Abelardo F. de la Cruz Landrau, Notario Público. REGISTRADO en Santo Domingo. R. D., hoy día 14 de Octubre de 1965, en el libro letra "A" folio (—), No. 815, percibiéndose por derechos RD$1.00. El Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas. Visado por el Tesorero del Distrito Nacional.

Un sello de Rentas Internas No. 3212081 de RD$2.00. Es copia fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito,

la cual, para los fines legales correspondientes y a petición de parte interesada, expido en fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau,

Notario Público

DECLARACION JURADA QUE SOBRE LOS BIENES QUE FORMAN SU PATRIMONIO, HACE EL COMODORO DE LA MARINA DE GUERRA DOMINICANA, FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMINERO, MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Yo, FRANCISCO JAVIER RIVERA CAMINERO, Comodoro de la Marina de Guerra Dominicana, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 5019, serie 1ra., en mi calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas, designado mediante Decreto número 56, del Presidente Provisional de la República, de fecha 10 de septiembre de 1965, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Acto Institucional, BAJO LA FE DEL JURAMENTO DECLARO, que mi patrimonio es el siguiente:

a) Una casa de dos plantas, de blockes y hormigón armado, ubicada en solar propio, en comunidad con mi esposa, valorada en RD$50.000.00, inmueble que tiene un gravámen hipotecario de RD$27,000.00;

b) Efectivo en banco, RD$57,121.07;

c) Una casa de playa, valorada en RD$900.00, y

d) Deudas por valor de RD$22,300.00.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana,

hoy día diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Francisco Javier Rivera Caminero

Yo, doctor Emigdio Euclides García Aquino, abogado, notario público de los del número para este Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la declaración que antecede fué jurada y firmada por ante mí, por el Comodoro de la Marina de Guerra Dominicana, señor Francisco Javier Rivera Caminero, de generales que constan en la misma, quien me declaró que esa es la firma que acostumbra a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 10 del mes de noviembre del año 1965.

Dr. E. Euclides García Aquino,

Abogado-Notario.

DECLARACION JURADA QUE SOBRE LOS BIENES QUE FORMAN SU PATRIMONIO, HACE EL COMODORO DE LA MARINA DE GUERRA DOMINICANA, RAMON EMILIO JIMENEZ HIJO, JEFE DE ESTADO MAYOR DE DICHA INSTITUCION

Yo, RAMON EMILIO JIMENEZ HIJO, Comodoro de la Marina de Guerra Dominicana, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 47257, Serie 1ra, en mi calidad de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Dominicana, designado mediante decreto No. 56-bis, del Presidente Provisional de la República, de fecha 10 de Septiembre de 1965, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Acto Institucional, BAJO LA FE DEL JURAMENTO DECLARO, que mi patrimonio es el siguiente:

a) Una casa, construida en Solar propio, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. ( ), valorada en RD$28,

800.00, con un gravamen hipotecario de RD$20,708.00, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas;

b) Muebles por un valor de RD$5,000.00;

c) Un carro Chevrolet, modelo 1961, valorado en RD$2,000.00; y

d) Deudas por la suma de RD$1,245.00.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 10 (diez) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Ramón Emilio Jiménez Hijo.

Yo, doctor Santiago A. Rodríguez Lazala, Abogado-Notario Público de los del Número para este Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la declaración que antecede fué jurada y firmada por ante mí, por el Comodoro de la Marina de Guerra Dominicana, señor Ramón Emilio Jiménez hijo, de generales que constan en la misma, quien me declaró que esa es la firma que acostumbra a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 10 (diez) de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Santiago A. Rodriguez Lazala,

Abogado-Notario.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de agosto de 1964, la "Alcoa Exploration Company", compañía industrial orga-

nizada y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, con su oficina central en el Edificio Alcoa, en el número 1501 en Pittsburgh, Pa., con domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana y oficina principal en la Isabel la Católica No. 75 de esta ciudad, solicitó de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minería, una Concesión de Explotación de piedra caliza, en el Municipio y Provincia de Pedernales, con una extensión superficial de 114 hectáreas, 43 áreas y 10.5 centiáreas, al amparo de las previsiones de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Concesión de Explotación a que se hace referencia se encuentra inscrita y registrada bajo el número 52/61, en el Folio No. 52 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud pueden iniciarse los trabajos de explotación correspondientes al aprovechamiento económico de la piedra caliza, sin que ello perjudique a las operaciones principales de la "Alcoa Exploration Company" en la explotación de bauxita, no existiendo impedimento legal alguno que afecte los derechos adquiridos por la compañía peticionaria;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos al efecto por la Ley Minera No. 4550 para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial No. 8894 del 30 de septiembre de 1964, para cumplir lo dispuesto en los Arts. 73 y 87 respectivamente, de la citada Ley;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes mediante el depósito de la suma de RD$500.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para fines de concesión, conforme con

lo establecido en los Arts. 71, letra b) y letra c), 116, respectivamente, según se confirma en el recibo de Rentas Internas No. 311515, de fecha 20 de agosto de 1964;

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de abril de 1965 fué suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el entonces Secretario de Estado de Agricultura y la "Alcoa Exploration Company", representada por su apoderado, señor Patrick No. Hughson, el Contrato que regula la exportación y venta de la piedra caliza que pueda ser extraída y aprovechada por la Alcoa, en su estado natural sin previo proceso de elaboración, para dejar satisfechos los requisitos exigidos en los Arts. 60 y 113 de la Ley Minera de la República, donde se fijan y pactan las condiciones y obligaciones de la "Alcoa Exploration Company", en cuanto al régimen tributario;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8894 del 30 de septiembre de 1964, donde figura publicado un Extracto de la solicitud de concesión de explotación elevada por la "Alcoa Exploration Company", el 24 de agosto del mismo año, para fines de oposición;

VISTA: La autorizacion dada por el Triunvirato de la República mediante poder especial de fecha 12 de abril de 1965, para que a nombre del Estado Dominicano el Secretario de Estado de Agricultura otorgue a favor de la Alcoa Exploration Company, la concesión correspondiente a la explotación de una cantera de piedra caliza y suscriba un contrato sobre la exportación de los mismos en su estado natural según las previsiones de la Ley Minera vigente;

VISTA: La Ley Minera No. 4550 de la República Dominicana del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. 69, 70, 71, 73 y 76, respectivamente, sobre Concesiones de Explotación;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la "Alcoa Ex-

chamiento económico de la piedra caliza dentro del área desploration Company", del domicilio social de esta ciudad, la Concesión de Explotación para piedra caliza denominada "Par cela No. 14C", que cuenta con una extensión superficial de 114 hectáreas, 43 áreas y 10.5 centiáreas, en el Municipio y Provincia de Pedernales, cuyos linderos se identifican en la siguiente forma:

"Desde est. 62 más 92.683 de carretera Cabo Rojo-Las Mercedes (igual al No. 1 de la Parcela 14-C) 468.00 con rumbo S 83°52E hasta vértice No. 2; desde vértice No. 2, 33.00 con rumbo N 55°00E hasta vértice No. 3; desde vértice No. 3, 1, 700.00 metros con rumbo S 35°00E hasta vértice No. 4; desde vértice No. 4, 549.25 metros con rumbo S 55°00W hasta vértice No. 5 (intersección con el borde carretera Pedernales-Enriquillo) hacia el Noroeste hasta Vértice Nº 6 (en el lindero de con rumbo N2°09W hasta cerrar con el vértice Nº 1".

SEGUNDO: El derecho de explotación para el aprovecrita en la cláusula anterior que el Estado Dominicano otorga la Parcela No. 14-A) y desde el vértice No. 6, 368.15 metros a la "Alcoa Exploration Company", es por tiempo ilimitado, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 20 y 37 respectivamente, de la Ley Minera de la República, el cual derecho queda consolidado a favor de la compañía concesionaria a partir de la fecha de inscripción de la presente Resolución en los Libros del Registro Público de Minería;

TERCERO: Se aprueban, ratifican y confirman, para los fines efectos de la presente concesión, todos los compromisos y obligaciones asumidas por la "Alcoa Exploration Company" y los derechos y prerrogativas otorgadas por el Estado Dominicano, en virtud del contrato suscrito en fecha 13 de abril de 1965, referente al régimen tributario acordado para las operaciones de explotación, exportación y venta de la piedra caliza, en su estado natural, sin previo proceso de elaboración de conformidad con lo establecido por el párrafo Unico del Art. 113 de la Ley Minera, y a las exenciones y exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones fiscales, sobre equipo, maquinarias y accesorios consignados en el mismo, para su aprovechamiento económico.

Párrafo: Las disposiciones del referido contrato de fecha 13 de abril de 1965, las cuales forman parte integral de la presente Resolución, se mantendrán en vigor por un período igual al de la concesión otorgada.

CUARTO: La compañía concesionaria pagará al Estado Dominicano trimestralmente, como beneficio de la explotación, por vía de la Dirección General de Minería y en concepto de la indemnización prevista por el Art. 60 de la Ley Minera, la regalía acordada en la cláusula primera del contrato del 13 de abril de 1965, a que se hace mención precedentemente;

QUINTO: La "Alcoa Exploration Company" se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuesto de superficie, de acuerdo con la escala de valores progresivos, establecida por los Arts. 106 al 112 inclusive de la Ley Minera. Copia de los comprobantes justificativos de dichos pagos se remitirán a la Dirección General de Minería para fines de control y verificación;

SEXTO: La compañía concesionaria se compromete a realizar las labores de explotación, exportación y venta de la piedra caliza con apego a la mejor técnica y normas de seguridad exigidas para este tipo de operaciones, con el propósito de que pueda instalar el equipo mecánico requerido al efecto para tales actividades, y a emplear personal dominicano exclusivamente, excepto en los casos que comporten atribuciones técnicas profesionales, de conformidad con las Leyes laborales vigentes;

SEPTIMO: Según lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550, la compañía concesionaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, para realizar en ellos todos los trabajos de explotación que fueren necesarios, útiles y convenientes a los fines de la concesión, y a usar en dichas operaciones, en y para beneficio de las mismas, las maquinarias, equipos, medios y sistemas de comunicación y radiocomunicación, combustibles construcciones, extensiones, instalacio-

nes, puertos y facilidades portuarias, bateyes, oficinas, viviendas, escuelas, hospitales, áreas y facilidades de recreo, alcantarillados, servicios de arrimo, de agua, luz y otros, vehículos de toda índole y, en general, y sin limitación alguna, todos los bienes, cosas, obras, trabajo, instalaciones, facilidades, operaciones y medios técnicos y económicos, de los cuales está exonerada la Alcoa por virtud del contrato suscrito con el Estado Dominicano el día 11 de abril de 1945, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 888 de fecha 2 de mayo de 1945, modificado por el contrato de fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, para la explotación de bauxita.

Párrafo I: Queda expresamente establecido que el beneficio de tales facilidades concedidas a la Alcoa para el aprovechamiento económico de la piedra caliza, según lo estipulado en el contrato del 13 de abril de 1965, no faculta a la compañía concesionaria a paralizar o entorpecer la operación principal sobre la explotación ,exportación y venta de la bauxita.

Párrafo II: La Dirección General de Minería, queda autorizada para verificar y controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas a la compañía concesionoria en virtud de la presente Concesión y las disposiciones de la Ley Minera.

OCTAVO: La compañía concesionaria podrá ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente Concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos al efectuarse su inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrá realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550 reúnan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano;

Párrafo I: La compañía concesionaria no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de Concesión que le ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia serán

nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición.

Párrafo II: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Agricultura; los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO: Queda expresamente establecido que la "Alcoa Exploration Company" podrá en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 40 de la Ley Minera Nº 4550. queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la presente Concesión, sin que el concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúe el pago de los impuestos a que se contraen los Artículos anteriores dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961.

DECIMO SEGUNDO: Durante la vigencia de la presente Concesión de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, se permitirá al concesionario la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se intoduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo del concesionario de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos

importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

Párrafo: Se concede a la compañía concesionaria el beneficio de los derechos establecidos por el Artículo 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de la caliza y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida Ley.

DECIMO TERCERO: La compañía concesionaria se compromete y obliga en virtud de la presente Concesión, a tener en forma permanente, dentro de la República, representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura tomen respecto de la Concesión, y en cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera.

DECIMO CUARTO: La compañía concesionaria se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente Concesión.

DECIMO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (diez) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Lic. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NUM. 69

JURAMENTACION DE LA SEÑORA JOSEFA WOO DE CHEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora JOSEFA WOO DE CHEZ, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 84270, Serie 1ra. domiciliada y residente en la calle Mercedes Nº 141, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 158, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de octubre de 1965, y en cumplimeinto del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora JOSEFA WOO de CHEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Josefa Woo de Chez.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
Josefa Woo de Chez

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO 12 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1965, DEL SEÑOR BARTOLOME VALDEZ MAURI

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, siendo las 11:30 horas de la mañana, por ante mí, DR. VINICIO BATISTA PORTALATIN, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, asistido del infrascrito Secretario, Señor ANTONIO MEDRANO MENDEZ, compareció el Señor BARTOLOME VALDEZ MAURI, mayor de edad, agricultor, natural de Viñales, Provincia de Pinar del Rio, República de Cuba, domiciliado y residente en la Calle Gratereaux Nº 84 del Municipio de Constanza, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114073, Serie 1ra., renovada para el año 1965 con el Sello Nº 118340, quien ha solicitado carta de naturalización que le fué concedida por Decreto Nº 157 de fecha 6 de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), del Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Art. Nº 9 de la Ley Nº 1683 sobre naturalización, he procedido a entregar como al efecto he entregado al referido Señor BARTOLOME VALDEZ MAURI, la Carta de Naturalización, por medio de la cual adquiere la Naturalización Dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, respetar, cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el juramentado y el Secretario que Certifica y da fé.

Dr. Vinicio Batista Portalatín,
Gobernador Civil Provincial,
de La Vega, R. D.

Antonio Medrano Méndez
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de La Vega, R. D.

Bartolomé Valdez Mauri,
Juramentado.

La presente Certificación se expide, firma y sella en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los Cinco (5) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), y en cumplimiento de las disposiciones del artículo Nº 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización.

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

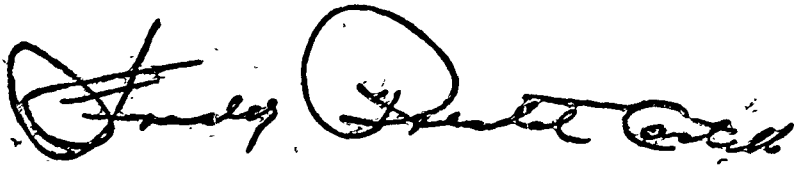

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI. Núm. 8956.

Section
MAR 3 1 1966
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 15 de Noviembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 49, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 295, que modifica el Art. 2 del Dec. No. 265, del 4 de noviembre de 1965.—Dec. No. 296, que autoriza la impresión de sellos semipostales de protección a la Infancia.—Dec. No. 297, que designa Alcalde, Presidente y Regidores del Mu-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

nicipio de Altamira.—Dec. No. 298, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento de los Municipios de La Romana e Higüey, respectivamente.—Dec. No. 299, que encarga interinamente del Ministerio de Agricultura al Viceministro Agrónomo Carlos E. Aquino G.—Dec. No. 300, que nombra al Lic. Homero Hoepelman Santos Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.—Dec. No. 301, que nombra al Sr. Anselmo Brache Viñas Cónsul General de la República en New York.—Dec. No. 302, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Conferencia Extraordinaria Interamericana de Río de Janeiro.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R.D. Nov. 15, 1965. Nº 8956.

Ley No. 49, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

		RD$	RD$
Programa 1			
G10110	SENADO		57,153.68
	Unidad Ejecutora:		
	COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA		
	01-Servicios Personales	54,395.00	

	02-Servicios no Personales	1,371.00	
	03-Materiales y Suministros	256.68	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,131.00	
Programa 2			
G10120	CAMARA DE DIPUTADOS		159,638.00
	Unidad Ejecutora:		
	COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.		
	01-Servicios Personales	155,089.00	
	02-Servicios no Personales	1,890.00	
	03-Materiales y Suministros	1,490.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	374.00	
	Deudas de Años Anteriores	795.00	

CAPITULO II

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Programa 1			
G10160	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA		8,630.00
	Unidad Ejecutora:		
	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.		

	01-Servicios Personales	6,935.00	
	02-Servicios no Personales	1,270.60	
	03-Materiales y Suministros	175.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	250.00	
Programa 2			
G10260	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA		2,175.00
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.		
	01-Servicios Personales	1,905.00	
	02-Servicios no Personales	70.00	
	03-Materiales y Suministros	100.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	100.00	

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 1			
G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		50,254.69
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL PRESIDENTE.		

	Subprograma 1-Presidencia:		
	01Servicios Personales	31,668.88	
	Subprograma 2-Consultoria Jurídica:		
	01-Servicios Personales	17,585.81	
	03-Materiales y Suministros	1,000.00	
Programa 2			
G10320	PLANIFICACION Y COORDINACION		235,695.97
	Unidad Ejecutora:		
	JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDIANCION.		
	Subprograma 1-Secretaría General:		
	01-Servicios Personales	15,088.00	
	Subprograma 2-Servicios Administrativos:		
	01-Servicios Personales	1,581.60	
	Subprograma 3-Planificación:		
	01-Servicios Personales	30,940.06	
	02-Servicios no Personales	1,439.61	
	03-Materiales y Suministros	5,700.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	213.86	

Deudas de Años Anteriores	546.50	
Subprograma 4-Estadísticas y Censos:		
01-Servicios Personales	104,625.01	
02-Servicios no Personales	6,355.37	
03-Materiales y Suministros	15,170.13	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	9,751.00	
11-Asignaciones Globales	44,284.80	
Total Subp. 4	180,186.31	

Programa 3

G10210 DIRECCION DEL PRESUPUESTO 30,550.79

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL PRESUPUESTO.

01-Servicios Personales:		
Subprograma 1 Administración General	21,574.84	
Subprograma 2-Pensiones y Jubilaciones	3,629.75	
	25,204.59	
01-Adquisición de Maquinarias y Equipo	3,080.00	

	07-Transferencias Corrientes	67.20	
	Deudas de Años Anteriores	2,199.00	
Programa 4			
G10580	SEGURIDAD NACIONAL		35,525.85
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DE SEGURIDAD NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	525.85	
	11-Asignaciones Globales	35,000.00	
Programa 5			
G20525	COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES E INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA		71,749 25
	Unidad Ejecutora:		
	COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES.		
	Subprograma 1-Cooperativa de Industrias Artesanales:		
	01-Servicios Personales	15,802.41	
	02-Servicios no Personales	3,625.90	

03-Materiales y Suministros	41,198.44	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,500.00	
	68,126.75	
Subprograma 2-Industria Nacional de la Aguja:		
01-Servicios Personales	442.00	
02-Servicios no Personales	1,212.50	
03-Materiales y Suministros	900.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	300.00	
11-Asignaciones Globales	768.00	
	3,622.50	
Programa 6		
G23210 DESARROLLO DE LA COMUNIDAD		117,951.19
Unidad Ejecutora:		
OFICINA PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.		
01-Servicios Personales	18,535.81	
11-Asignaciones Globales	99,415.38	

CAPITULO V

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1			
G12120	ADMINISTRACION GENERAL		56,039.53
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	22,898.38	
	02-Servicios no Personales	5,191.94	
	03-Materiales y Suministros	6,861.26	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	3,365.00	
	11-Asignaciones Globales	100.00	
	Deuda de Años Anteriores	17,622.95	
Programa 2			
G12121	SERVICIOS BASICOS		11,234.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	11,234.00	
Programa 3			
G10510	GOBIERNOS PROVINCIALES		48,343.76
	Unidad Ejecutora:		

	GOBERNACIONES CIVILES.		
	01-Servicios Personales	43,633.05	
	02-Servicios no Personales	430.00	
	03-Materiales y Suministros	3,368.52	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	912.19	
Programa 4			
G10530	ARCHIVO NACIONAL		10,186.09
	Unidad Ejecutora:		
	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.		
	01-Servicios Personales	5,390.00	
	02-Servicios no Personales	3,004.46	
	03-Materiales y Suministros	1,791.63	
Programa 5			
G24560	TRANSFERENCIAS		10,458.37
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	10,458.37	
Programa 6			
G50220	TRANSFERENCIAS:		9,007.61
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	9,007.61	

Programa 7			
G44120	ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIA Y COMERCIO		10,790.18
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.		
	01-Servicios Personales	10,790.18	
Programa 8			
G12300	POLICIA NACIONAL		900,476.94
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	900,476.94	
Programa 9			
G44336	CONTROL DE PRECIOS		30,992.31
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS.		
	01-Servicios Personales	22,321.80	
	02-Servicios no Personales	1,240.12	
	03-Materiales y Suministros	2,180.39	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	5,250.00	
Programa 10			
G10550	CONTROL DE MIGRACION		23,637.82
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

01-Servicios Personales	8,375.34	
02-Servicios no Personales	11,780.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	2,817.48	
11-Asignaciones Globales	665.00	

CAPITULO VI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION GENERAL 216,232.23

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales	71,670.86	
02-Servicios no Personales	19,508.01	
03-Materiales y Suministros	14,232.36	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,700.00	
07-Transferencias Corrientes	23,121.00	
Deudas de Años Anteriores	50,000.00	

Programa 2

G10411 SERVICIOS BASICOS 40,726.38

Unidad Ejecutora:

	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	40,726.38	
Programa 4			
G10420	RELACIONES DIPLOMATICAS		157,965.92
	Unidad Ejecutora:		
	EMBAJADAS Y LEGACIONES.		
	01-Servicios Personales	154,437.36	
	02-Servicios no Personales	2,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	1,528.56	
Programa 5			
G10430	RELACIONES CONSULARES		168,056.04
	Unidad Ejecutora:		
	CONSULADOS.		
	01-Servicios Personales	134,356.85	
	02-Servicios no Personales	33,699.19	
Programa 6			
G10440	RELACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES		116,040.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	116,040.00	

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1			
G11110	ADMINISTRACION GENERAL		132,007.67
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	12,535.33	
	02-Servicios no Personales	18,595.50	
	03-Materiales y Suministros	10,362.05	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	4,101.79	
	07-Transferencias Corrientes	86,413.00	
Programa 2			
G11111	SERVICIOS BASICOS		38,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	03-Materiales y Suministros	38,000.00	
Programa 3			
G11200	EJERCITO NACIONAL		2,174.737.59
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	Subprograma 1-Servicios del Ejército:		

01-Servicios Personales	1,730,448.94	
02-Servicios no Personales	36,543.54	
03-Materiales y Suministros	124,725.14	
11-Asignaciones Globales	11,950.00	
Deudas de Años Anteriores	24,709.55	
	1,928,377.17	

Subprograma 2-Cuerpo Médico:		
01-Servicios Personales	130,519.21	
02-Servicios no Personales	12,480.19	
03-Materiales y Suministros	98,463.34	
11-Asignaciones Globales	4,897.68	
	246,360.42	

Programa 4			
G11300	MARINA DE GUERRA		938,226.30
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	Subprograma 1-Servicios de la Marina:		
	01-Servicios Personales	755,403.71	

03-Materiales y Suministros	18,790.95
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,000.00
07-Transferencias Corrientes	14,000.00
11-Asignaciones Globales	16,422.87
Deudas de Años Anteriores	6,906.85
	818,524.41

Subprograma 2-Cuerpo Médico:	
01-Servicios Personales	53,164.00
Subprograma 3-Estudios Hidrográficos:	
02-Servicios no Personales	10,800.00
03-Materiales y Suministros	1,850.00
	15,650.00

Subprograma 4-Comandancias de Puertos, Servicios de Prácticos y Vigías:	
01-Servicios Personales	33,837.89
02-Servicios no Personales	5,100.00

03-Materiales y Suministros	11,400.00	
11-Asignaciones Globales	550.00	
	50,887.89	

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA 968,629.19

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 1-Servicios de la Fuerza Aérea:		
01-Servicios Personales	593,425.14	
02-Servicios no Personales	43,047.47	
03-Materiales y Suministros	96,525.94	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	81,482.00	
07-Transferencias Corrientes	1,500.00	
11-Asignaciones Globales	15,816.68	
Deudas de Años Anteriores	15,005.00	
	847,162.23	

Subprograma 2-Cuerpo Médico:

	01-Servicios Personales	82,929.00	
	02-Servicios no Personales	506.37	
	03-Materiales y Suministros	10,984.84	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,046.75	
	Deudas de Años Anteriores	20,000.00	
		121,466.96	

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO

Programa 1

G12235	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		67,369.70
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.		
	01-Servicios Personales	30,811.80	
	02-Servicios no Personales	25,248.68	
	03-Materiales y Suministros	1,960.97	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	50.00	
	Deudas de Años Anteriores	8,298.25	

Programa 2			
G12111	SERVICIOS GENERALES		8,406.49
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.		
	01-Servicios Personales	8,406.49	
Programa 3			
G12280	REGISTRO DE TITULOS		6,045.30
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL REGISTRO DE TITULOS.		
	01-Servicios Personales	4,018.65	
	02-Servicios no Personales	610.00	
	03-Materiales y Suministros	1,216.65	
Programa 4			
G10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS		2,208.50
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DE CONSERVADURIA DE HIPOTECAS.		
	01-Servicios Personales	558.50	
	02-Servicios no Personales	1,350.00	
	03-Materiales y Suministros	300.00	

Programa 5			
G12270	MENSURAS CATASTRALES		32,396.15
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.		
	01-Servicios Personales	30,347.40	
	02-Servicios no Personales	1,485.00	
	03-Materiales y Suministros	563.75	
Programa 6			
G12410	CARCELES PUBLICAS		63,165.13
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DE CARCELES PUBLICAS.		
	01-Servicios Personales	13,468.49	
	02-Servicios no Personales	31,261.00	
	03-Materiales y Suministros	10,115.64	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	8,300.00	
Programa 7			
G12210	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION		21,555.74
	Unidad Ejecutora:		

	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION.		
	01-Servicios Personales	17,757.24	
	02-Servicios no Personales	2,900.00	
	03-Materiales y Suministros	898.50	
Programa 8			
G12245	PROCURADURIA FISCALES		72,688.89
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURARIAS FISCALES.		
	01-Servicios Personales	55,016.58	
	02-Servicios no Personales	7,202.75	
	03-Materiales y Suministros	10,469.56	
Programa 9			
G12250	SERVICIOS MEDICOS		5,172.60
	Unidad Ejecutora:		
	MEDICOS LEGISTAS.		
	01-Servicios Personales	4,917.60	
	02-Servicios no Personales	255.00	
Programa 10			
G12255	FISCALIZACION JUZGADOS DE PAZ		47,969,83
	Unidad Ejecutora;		

	FISCALIZADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.		
	01-Servicios Personales	45,251.47	
	02-Servicios no Personales	2,418.36	
	03-Materiales y Suministros	300.00	
Programa 11			
G12265	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO		3,800.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO.		
	01-Servicios Personales	3,800.00	
	PODER JUDICIAL:		
Programa 1			
G12205	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		10,332.48
	Unidad Ejecutora:		
	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.		
	02-Servicios no Personales	2,130.00	
	03-Materiales y Suministros	3,702.48	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	4,500.00	
Programa 2			
G12210	CORTES DE APELACION		62,681.32
	Unidad Ejecutora:		
	CORTES DE APELACION.		

	01-Servicios Personales	55,913.32	
	02-Servicios no Personales	2,271.00	
	03-Materiales y Suministros	2,700.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,800.00	
Programa 3			
G12216	JUZGADOS		221,509.58
	Unidad Ejecutora:		
	JUZGADOS.		
	01-Servicios Personales	199,610.21	
	02-Servicios no Personales	13,233.10	
	03-Materiales y Suministros	4,165.97	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,500.00	
Programa 4			
G12275	TRIBUNAL DE TIERRAS		56,624.78
	Unidad Ejecutora:		
	TRIBUNAL DE TIERRAS.		
	01-Servicios Personales	51,317.29	
	02-Servicios no Personales	3,081.30	
	03-Materiales y Suministros	1,466.19	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	760.00	
	GASTOS DE CAPITAL:		
Programa 1			
G12271	SANEAMIENTO DE TIERRA		49,659.11
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.

06-Construcciones (060440) 49,659.11

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 ADMINISTRACION GENERAL 406,110.90
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales	67,442.75
02-Servicios no Personales	15,147.20
03-Materiales y Suministros	17,208.92
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	2,776.60
07-Transferencias Corrientes	303,535.43

Programa 2
G10202 SERVICIOS BASICOS 22,543.79
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.
01-Servicios Personales 22,543.79

Programa 3
G10225 TESORERIA NACIONAL 355,570.99
Unidad Ejecutora:

	OFICINA DEL TESORERO.		
	01-Servicios Personales	55,886.50	
	02-Servicios no Personales	276,814.65	
	03-Materiales y Suministros	17,211.24	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	5,658.60	
Programa 4			
G10235	ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS		116,729.42
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.		
	Subprograma 1-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	73,241.10	
	02-Servicios no Personales	31,043.00	
	03-Materiales y Suministros	9,895.32	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,200.00	
		115,379.42	
	Subprograma 2-Colecturías:		
	01-Servicios Personales	1,350.00	
Programa 5			
G10240	**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**		**134,817.18**
	Unidad Ejecutora:		

	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
	Subprograma 1- Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	85,843.13	
	02-Servicios no Personales	5,439.89	
	03-Materiales y Suministros	8,701.70	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	3,032.70	
		103,017.42	
	Subprograma 2- Agencias Locales:		
	01-Servicios Personales	31,799.76	
Programa 6			
G10230	ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		319,157.65
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
	Subprograma 1- Dirección General		
	01-Servicios Personales	46,607.82	
	Subprograma 2- Aduanas:		
	01-Servicios Personales	204,501.41	
	02-Servicios no Personales	22,893.10	

03-Materiales y Suministros	1,379.07	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	544.50	
	229,318.08	
Subprograma 3- Servicios de Arrimo:		
01-Servicios Personales	16,168.85	
02-Servicios no Personales	5,701.00	
03-Materiales y Suministros	5,641.90	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	15,720.00	
	43,231.75	
Programa 7		
G10228 SUMINISTROS DEL GOBIERNO		20,468.69
Unidad Ejecutora:		
OFICINA DE SUMINISTRO.		
01-Servicios Personales	12,021.05	
02-Servicios no Personales	4,877.80	
03-Materiales y Suministros	2,879.84	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	690.00	
Programa 8		
G10250 CATASTRO NACIONAL		23,656.82
Unidad Ejecutora:		

	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO.		
	01-Servicios Personales	22,384.38	
	02-Servicios no Personales	1,150.24	
	03-Materiales y Suministros	122.20	
Programa 9			
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA		72,491.95
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL.		
	01-Servicios Personales	64,287.23	
	02-Servicios no Personales	6,246.10	
	03-Materiales y Suministros	946.62	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,012.00	
Programa 10			
G10255	ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES		126,419.75
	Unidad Ejecutora:		
	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.		
	Subprograma 1-		
	Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	38,359.09	
	02-Servicios no Personales	5,825.97	
	03-Materiales y Suministros	2,624.37	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,428.73	
07-Transferencias Corrientes	2,250.00	
	50,488.16	
Subprograma 2-		
Mantenimiento de Edificios Públicos:		
01-Servicios Personales	25,854.31	
02-Servicios no Personales	45,145.54	
03-Materiales y Suministros	891.47	
Deudas sueldos Años Anteriores	4,040.27	
	75,931.59	
Programa 11		
G22210 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES		150,061.63
Unidad Ejecutora:		
OFICINA DEL MINISTRO.		
07-Transferencias Corrientes	150,061.63	
Programa 12		
G24220 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES		364,306.76
Unidad Ejecutora		
OFICINA DEL MINISTRO.		
07-Transferencias Corrientes	364,306.76	

Programa 13			
G22330	INDEMNIZACIONES ESPECIALES		54,830.01
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	54,830.01	
Programa 16			
G10256	ADQUISICION DE BIENES NACIONALES		73,496.59
	Unidad Ejecutora:		
	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.		
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	73,496.59	
Programa 17			
G44125	SERVICIOS DE EXENCIONES IMPOSITIVAS		4,559.94
	Unidad Ejecutora:		
	COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA.		
	01-Servicios Personales	4,559.94	

CAPITULO X

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1			
G20110	ADMINISRACION GENERAL		413,666.30
	Unidad Ejecutora:		

OFICINA DEL MINISTRO.		
01-Servicios Personales		
0101-Sueldos para Cargos Fijos:		
Subprograma 1-Dirección Superior	14,497.00	
Subprograma 2-Servicios Administrativos	28,392.06	
Subprograma 3-Planificación	17,519.03	
0105-Honorarios	520.00	
02-Servicios no Personales	42,560.35	
03-Materiales y Suministros	31,345.40	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	48,600.00	
11-Asignaciones Globales	150,600.00	
Deudas de Años Anteriores	79,632.46	
Programa 2		
G20111 SERVICIOS BASICOS		317,926.77
Unidad Ejecutora:		
OFICINA DEL MINISTRO.		
01-Servicios Personales:		
0101-Sueldos para Cargos Fijos:		
Subprograma 1-Desayuno y Ropero Escolar	290.00	

	Subprograma 2-Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio	4,060.00	
	Subprograma 3-Ahorro y Cooperativa	1,580.00	
	Subprograma 4-Servicio Nacional del Instituto de Geografía e Historia	940.00	
	Subprograma 5-Bibliotecas	8,775.30	
	Subprograma 6-Servicios Departamentales	46,076.40	
	Subprograma 7-Inspecciones de Educación	88,394.70	
	0102-Sueldo de Personal Temporero	164,660.37	
	02-Servicios no Personales	150.00	
	03-Materiales y Suministros	3,000.00	
Programa 3			
G20201	EDUCACION PRIMARIA		2,341,298.72
	Subprograma 1-Educación Primaria Urbana: Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA.		
	01-Servicios Personales	**1,066.610.01**	

Subprograma 2-Educación Primaria Rural Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL.		
01-Servicios Personales	1,109,318.71	
03-Materiales y Suministros	157,870.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,500.00	
Programa 4		
G20301 EDUCACION MEDIA		658,552.78
01-Servicios Personales		
Subprograma 1-Educación Media General Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.		
01-Servicios Personales	506,542.22	
Subprograma 2-Educación Media Vocacional Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL	129,263.76	
03-Materiales y Suministros	4,811.80	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,185.00	
11-Asignaciones Globales	11,750.00	

Programa 5			
G20401	EDUCACION SUPERIOR		2,884,926.91
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	2,884,926.91	
Programa 6			
G20601	EDUCACION DE ADULTOS		199,564.61
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION TOTAL.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 2-Alfabetización de Adultos	196,244.61	
	03-Materiales y Suministros	1,520.00	
	11-Asignaciones Globales	1,800.00	
Programa 7			
G20620	CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES NACIONALES		4,530.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL ENCARGADO DEL ALCAZAR.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 1-Conservación de Monumentos	2,920.00	

	Subprograma 2-Conservación de Otros Valores Nacionales	1,510.00	
	03-Materiales y Suministros	100.00	
Programa 8			
G20501	SERVICIOS TECNICOS		21,057.60
	Unidad Ejecutora:		
	INSTITUTO TECNICO PEDAGOGICO.		
	01-Servicios Personales	15,057.60	
	03-Materiales y Suministros	3,000.00	
	11-Asignaciones Globales	3,000.00	
Programa 9			
G20515	SUBVENCIONES		679,632.76
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	3,318.50	
	02-Servicios no Personales	56,566.50	
	03-Materiales y Suministros	3,500.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	8,000.00	
	07-Transferencias Corrientes:		
	0704-Transferencias a Instituciones y Gobiernos Locales	351,334.31	
	0706-Becas	257,918.45	
		609,252.76	

Programa 10			
G20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES		183,949.80
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.		
	01-Servicios Personales		
	0101-Sueldos para Cargos Fijos:		
	Subprograma 1-Administración	7,163.80	
	Subp. 2-Música	38,526.12	
	Subp. 3-Arte Escénico	8,370.00	
	Subp. 4-Artes Plásticas	2,320.00	
	Subp. 5-Otras Bellas Artes	19,659.00	
	Subp. 6-Coro Nacional	1,010.00	
	Subp. 7-Orquesta Sinfónica Nacional	37,135.00	
		114,183.92	
	0105-Honorarios	6,734.00	
	0109-Otros	1,000.00	
		7,734.00	
		121,917.42	
	02-Servicios no Personales	1,000.00	
	03-Materiales y Suministros	2,109.50	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	6,000.00	

	07-Transferencias Corrientes	7,197.38	
	11-Asignaciones Globales	42,725.00	
Programa 11			
G24306	EDUCACION FISICA ESCOLAR		122,326.09
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR.		
	01-Servicios Personales	51,520.00	
	02-Servicios no Personales	15,300.00	
	03-Materiales y Suministros	20,916.09	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	8,290.00	
	07-Transferencias Corrientes	8,800.00	
	11-Asignaciones Globales	17,500.00	
Programa 12			
G20112	MEJORAS A EDIFICIOS		60,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	06-Construcciones	60.000.00	
Programa 13			
G24305	FOMENTO DEL DEPORTE		39,522.15
	Unidad Ejecutora:		

	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES.		
	01-Servicios Personales	15,540.00	
	02-Servicios no Personales	3,357.00	
	03-Materiales y Suministros	10,489.65	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	246.00	
	11-Asignaciones Globales	4,084.00	
	Deudas de Años Anteriores	5,805.50	
Programa 14			
G24401	CULTOS		8,320.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECCION DE CULTOS.		
	01-Servicios Personales	1,740.00	
	07-Transferencias Corrientes	6,580.00	
Programa 1			
G21110	ADMINISTRACION GENERAL		606,128.61
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1- Dirección Superior	4,700.00	
	Subprograma 2- Asesoramiento Técnico y Jurídico	3,013.29	

	Subprograma 3-Servicios Administrativos	49,472.52	
		57,185.81	
	02-Servicios no Personales	21,872.53	
	03-Materiales y Suministros	28,246.68	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	4,000.00	
	Deudas de Años Anteriores	494,823.59	
Programa 2			
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD		872,583.10
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	01-Servicios Personales	548,711.84	
	02-Servicios no Personales	14,680.00	
	11-Asignaciones Globales	309,191.26	
Programa 3			
G21711	SERVICIOS BASICOS		52,814 61
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	0101-Sueldos para Cargos Fijos:		
	Subprograma 1-Educación para la Salud	50.00	
	Subp. 2-Enfermería	8,375.81	

	Subp. 3-Laboratorio	17,988.80
	Subp. 4-División de Estadísticas	4,655.00
		31,069.61
	0103-Sobre-Sueldos	375.00
		31,444.81
	07-Transferencias Corrientes	8,570.00
	11-Asignaciones Globales	12,800.00
Programa 4		
G21712	PROTECCION DE LA SALUD	418,813.76
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.	
	01-Servicios Personales:	
	Subprograma 1-Saneamiento Ambiental	661.68
	Subprograma 2-Control de Alimentos	2,700.00
	Subprograma 3-División Epidemiología	12,901.00
	Subprograma 4-Control de Tuberculosis	100,009.55
	Subprograma 5-División de Nutrición	5,436.61
	02-Servicios no Personales	17,235.00
	03-Materiales y Suministros	14,506.92
	07-Transferencias Corrientes	63,020.00
	11-Asignaciones Globales	202,343.00

Programa 5			
G21713	PROMOCION DE LA SALUD		199,903.15
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-División Materno-Infantil	24,219.90	
	Subprograma 2-Maternidades	60,858.61	
	Subprograma 3-Higiene Dental	22,500.00	
	Subprograma 4-Higiene Dental	12,239.67	
	03-Materiales y Suministros	8,532.57	
	11-Asignaciones Globales	71,552.00	
Programa 6			
G21714	REPARACION DE LA SALUD		538,687.26
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-Atención Médica	333,383.76	
	Subprograma 2-Farmacia y Drogas Narcóticas	3,993.50	

	02-Servicios no Personales	1,680.00	
	11-Asignaciones Globales	199,630.00	
Programa 7			
G22110	SERVICIOS GENERALES DE PREVISION SOCIAL		10,830.92
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.		
	01-Servicios Personales	9,100.92	
	02-Servicios no Personales	1,680.00	
	03-Materiales y Suministros	50.00	
Programa 8			
G22111	PROTECCION DEL NIÑO		151,958.35
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.		
	01-Servicios Personales	49,283.35	
	11-Asignaciones Globales	102,675.00	
Programa 9			
G22112	ASISTENCIA PUBLICA		32.532.59
	Unidad Ejecutora:		

	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-Alimentación Complementaria	29,234.70	
	Subprograma 2-Corte y Costura	2,875.00	
		32,109.70	
	07-Transferencias Corrientes	422.89	
Programa 10			
G22113	SUBVENCIONES		1,093.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	1,093.00	

CAPITULO XII

MINISTERIO DE TRABAJO

Programa 1			
G10310	ADMINISTRACION GENERAL		46,119.82
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		

	01-Servicios Personales	15,751.49	
	02-Servicios no Personales	1,356.25	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	225.00	
	Deudas de Años Anteriores	28,787.08	
Programa 2			
G10311	REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES		26,890.68
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	21,441.53	
	02-Servicios no Personales	3,507.93	
	03-Materiales y Suministros	1,941.22	
Programa 3			
G10312	CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES		71,131.41
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.		
	01-Servicios Personales	68,516.29	
	02-Servicios no Personales	544.99	
	03-Materiales y Suministros	2,070.13	
Programa 4			
G10313	SERVICIOS GENERALES SECCION NORTE		3,501.99
	Unidad Ejecutora:		

OFICINA DE TRABAJO, SANTIAGO.

01-Servicios Personales	2,530.00	
02-Servicios no Personales	863.00	
03-Materiales y Suministros	108.99	

Programa 5
G10314 REGULACION DE SALARIOS 3,224.39
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

01-Servicios Personales	2,798.39	
02-Servicios no Personales	201.00	
03-Materiales y Suministros	225.00	

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL 977,392.35
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior:		
01-Servicios Personales	168,929.63	
02-Servicios no Personales	21,347.88	

03-Materiales y Suministros	16,860.50	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	6,620.00	
07-Transferencias Corrientes	14,148.00	
Deudas de Años Anteriores	440,057.53	
	667,963.54	
Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo:		
Unidad Ejecutora:		
Dirección Gral. de Transportación y Equipo.		
01-Servicios Personales	104,895.87	
02-Servicios no Personales	89,325.00	
03-Materiales y Suministros	86,108.94	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	29,428.81	
	309,428.81	
Programa 2		
G30110 FOMENTO AGRICOLA		292,716.96
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.		
Subprograma 1-Administración:		

01-Servicios Personales	7,378.81
02-Servicios no Personales	20,695.30
03-Materiales y Suministros	31,372.69
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	29,253.00
11-Asignaciones Globales	4,500.00
	93,199.80

Subprograma 2-Fomento del Café y el Cacao:
Unidad Ejecutora:
Dirección Gral del Café y el Cacao.

01-Servicios Personales	50,889.43
02-Servicios no Personales	10,885.00
03-Materiales y Suministros	21,926.58
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,726.00
07-Transferencias Corrientes	30,246.74
	121,673.75

Subprograma 3-Educación y Extensión Agrícola:
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Educación y Extensión Agrícola.

01-Servicios Personales	49,487.86

	02-Servicios no Personales	5,600.00	
	03-Materiales y Suministros	14,580.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	8,000.00	
	11-Asignaciones Globales	175.55	
		77,843.41	
Programa 3			
G30125	FOMENTO PECUARIO		167,524.22
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.		
	01-Servicios Personales	71,240.22	
	02-Servicios no Personales	19,502.00	
	03-Materiales y Suministros	61,781.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	15,001.00	
Programa 4			
G30145	DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES		18,933.75
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL FORESTAL.		
	Subprograma 1-Defensa Forestal:		

01-Servicios Personales	15,462.75	
Subprograma 2-Fomento de la Pesca:		
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Piscicultura.		
01-Servicios Personales	3,471.00	
Programa 5		
G30140 IRRIGACION		267,763.32
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.		
Subprograma 1-Dirección Superior:		
01-Servicios Personales	1,793.00	
Subprograma 2-Aprovechamiento Hidráulico:		
Unidad Ejecutora:		
Hidrología.		
01-Servicios Personales	121,981.75	
07-Transferencias Corrientes	45,000.00	
	166,981.72	
Subprograma 3-		
Distrito de Riego:		
Unidad Ejecutora:		
DISTRITO DE RIEGO.		
01-Servicios Personales	55,957.89	
03-Materiales y Suministros	27,310.68	

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	15,720.00	
		98,988.57	
Programa 7			
G32110	MINERIA Unidad Ejecutora:		53,102.79
	DIRECCION GENERAL DE MINERIA.		
	01-Servicios Personales	37,773.91	
	02-Servicios no Personales	8,170.00	
	03-Materiales y Suministros	4,908.88	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	2,250.00	
Programa 8			
G23110	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL Unidad Ejecutora:		74,044 62
	DIRECCION DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.		
	01-Servicios Personales	35,000.00	
	02-Servicios no Personales	8,263.00	
	03-Materiales y Suministros	7,504.62	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	21,395.00	
07-Transferencias Corrientes	1,882.00	

CAPITULO XIV

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1			
G44110	ADMINISTRACION GENERAL		314.11
	—Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	03-Materiales y Suministros	0.26	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	313.85	
Programa 3			
G44336	CONTROL DE PRECIOS.		0.21
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL CONTROL DE PRECIOS.		
	03-Materiales y Suministros	0.21	
Programa 4			
G32110	MINERIA		900.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE MINERIA.		

	03-Materiales y Suministros	900.00	
Programa 5			
G10520	ESTADISTICA Y CENSO		788.57
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSO.		
	03-Materiales y Suministros	788.57	

CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	ADMINISTRACION GENERAL		430,011.69
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	56,551.37	
	02-Servicios no Personales	2,962.94	
	03-Materiales y Suministros	1,098.25	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	19,466.00	
	07-Transferencias Corrientes	**89.00**	
	Deudas de Años Anteriores	**349,844.13**	

Programa 2			
G33320	ADMINISTRACION DE CARRETERAS		221,438.70
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.		
	02-Servicios no Personales	78,786.93	
	03-Materiales y Suministros	125,651.77	
	Deudas de Años Anteriores	17,000.00	
Programa 3			
G33015	EQUIPO Y TRANSPORTE		168,597.76
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.		
	01-Servicios Personales	84,542.18	
	03-Materiales y Suministros	29,521.74	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	54,533.84	
Programa 4			
G33130	ADMINISTRACION DE MUELLES Y PUERTOS		16,340.00
	Unidad Ejecutora		
	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS.		
	01-Servicios Personales	**16,340.00**	

Programa 5			
G33335	EDIFICACIONES		
	Unidad Ejecutora		104,100.05
	DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.		
	01-Servicios Personales	98,121.20	
	02-Servicios no Personales	5,978.85	
Programa 6			
G33110	TELECOMUNICACIONES		
	Unidad Ejecutora		230,169.76
	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.		
	01-Servicios Personales	154,705.87	
	02-Servicios no Personales	9,212.17	
	03-Materiales y Suministros	8,997.11	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	48,493.77	
	Deudas de Años Anteriores	8,760.84	
Programa 7			
G33120	CORREOS		
	Unidad Ejecutora		157,809.04
	DIRECCION GENERAL DE CORREOS.		
	01-Servicios Personales	**137,217.37**	
	02-Servicios no Personales	**4,026.55**	

	03-Materiales y Suministros	16,365.12	
	07-Transferencias Corrientes	200.00	
Programa 8			
G33325	AVIACION CIVIL		43,106.23
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.		
	01-Servicios Personales	19,831.45	
	02-Servicios no Personales	7,107.61	
	03-Materiales y Suministros	314.07	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	225.00	
	07-Transferencias Corrientes	15,628.10	
Programa 10			
G33321	VIAS DE COMUNICACIONES		534.88
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.		
	06-Construcciones	534.88	
Programa 11			
G33131	MUELLES Y PUERTOS		53,236.60
	Unidad Ejecutora		
	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS.		
	06-Construcciones	**53,236.60**	

Programa 12			
G33336	EDIFICACIONES		499,526.18
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.		
	06-Construcciones	499,526.18	

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1			
G10560	JUNTA CENTRAL ELECTORAL		175,375.94
	Unidad Ejecutora		
	JUNTA CENTRAL ELECTORAL.		
	01-Servicios Personales	137,502.37	
	02-Servicios no Personales	23,501.12	
	03-Materiales y Suministros	3,853.45	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,875.00	
	Deudas de Años Anteriores	2,644.00	
Programa 2			
G10210	REGISTRO CIVIL		5,701.31
	Unidad Ejecutora		
	OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.		
	01-Servicios Personales	5,426.31	

	02-Servicios no Personales	200.00	
	03-Materiales y Suministros	75.00	
Programa 3			
G10545	IDENTIFICACION		56,463.49
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1- Dirección Superior	10,543.74	
	Subprograma 2- Negociados de Cédulas Adscritos a Tesorerías Municipales	12,493.33	
	Subprograma 3- Auxiliares de Recaudación Fiscal Adscritos a Tesorerías Municipales	17,405.33	
		40,442.40	
	02-Servicios no Personales	4,530.39	
	03-Materiales y Suministros	11,490.70	
			24,790,304.68

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Programa 1			
G10110	SENADO		765.08
	Unidad Ejecutora		
	COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.		
	02-Servicios no Personales	765.08	
Programa 2			
G10120	CAMARA DE DIPUTADOS		819.24
	Unidad Ejecutora:		
	COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.		
	02-Servicios no Personales	819.24	

CAPITULO II

CAMARA DE CUENTAS

Programa 2			
G10260	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA		3.617.58
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.		
	02-Servicios no Personales	3,617.58	

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3			
G10210	DIRECCION DEL PRESUPUESTO		275,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL PRESUPUESTO.		
	07-Transferencias Corrientes	275,000.00	
Programa 2			
G10320	PLANIFICACION Y COORDINACION		340.00
	Unidad Ejecutora:		
	JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION.		
	07-Transferencias Corrientes	340.00	

CAPITULO VI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 4			
G10420	RELACIONES DIPLOMATICAS		133,690.77
	Unidad Ejecutora:		
	EMBAJADAS Y LEGACIONES.		
	01-Servicios Personales	77,021.05	
	02-Servicios no Personales	310.38	
	03-Materiales y Suministros	56,359.34	

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 4

G11300	MARINA DE GUERRA		362,879.10
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	Subprograma 1-Servicios de la Marina		
	01-Servicios Personales	9,711.39	
	03-Materiales y Suministros	353,167.71	

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Programa 1

G12205	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		1,065.00
	Unidad Ejecutora:		
	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.		
	01-Servicios Personales	1,065.00	

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 3

G10225	TESORERIA NACIONAL		556,642.83
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL TESORERO.		
	03-Materiales y Suministros	555,099.58	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,543.25	

Programa 6			
G10230	ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		166,284.21
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
	Subprograma 2-Aduanas		
	01-Servicios Personales	6,658.59	
	02-Servicios no Personales	2,835.00	
	03-Materiales y Suministros	72,677.82	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	18,100.00	
	06-Construcciones	2,400.00	
		102,671.41	
	Subprograma 3-Servicios de Arrimo:		
	01-Servicios Personales	62,474.30	
	03-Materiales y Suministros	1,138.50	
		63,612.80	
Programa 8			
G10250	CATASTRO NACIONAL		1,360.81
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO.		

	01-Servicios Personales	1,070.62	
	03-Materiales y Suministros	290.19	
Programa 1 2			
G24220	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora:		3,898,438.12
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	3,898,438.12	
Programa 14			
G50120	DEUDA PUBLICA Unidad Ejecutora:		5,763,998.95
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	09-Deuda Pública	5,763,998.95	
Programa 15			
G32510	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora:		650,000.00
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	08-Transferencias de Capital	650,000.00	
Programa 18			
G50220	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora:		3,000,000.00
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	3,000,000.00	

CAPITULO XI

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 9			
G22112	ASISTENCIA PUBLICA		158,092.08
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.		
	03-Materiales y Suministros	158,092.08	

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2			
G30110	FOMENTO AGRICOLA		8,480.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 4-Departamento de Investigación Agropecuaria	2,120.00	
	Subprograma 5-Departamento de Economía Agropecuaria	2,120.00	
	Subprograma 6-Departamento de Sanidad Vegetal	2,120.00	
	Subprograma 7-Departamento de Sueldos	2,120.00	

CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2			
G33320	ADMINISTRACION DE CARRETERAS		3,157,234.22
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO		
	01-Servicios Personales	3,154.634.22	
	07-Transferencias Corrientes	2,600.00	

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1			
G10560	JUNTA CENTRAL ELECTORAL		61,299.00
	Unidad Ejecutora:		
	JUNTA CENTRAL ELECTORAL		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	61,299.00	
Programa 2			
G10280	REGISTRO CIVIL		10,326.60
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL		
	02-Servicios no Personales	1,893.60	

	07-Transferencias Corrientes	8,433.00	
Programa 3			
G10545	IDENTIFICACION		5,455.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.		
	Subprograma 3-Auxiliares de Recaudación Fiscal Adscritos a Tesorerías Municipales:		
	01-Servicios Personales	5,455.00	
			18,215,788.59
	BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1965		6,574,516.09
			RD$24,790,304.68

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 295, que modifica el Art. 2 del Decreto No. 265, del 4 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Art. 2 del Decreto No. 265, de fecha 4 de noviembre de 1965, relativo al cambio de la hora oficial de la República, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.— El Ministerio de Agricultura velará por el cumplimiento del presente decreto".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 296, que autoriza la impresión de sellos semipostales de protección a la Infancia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 296

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950 y la No. 2552, del 19 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 2552, del 19 de diciembre de 1950, se autoriza una emisión especial de 1,000,000 (UN MILLON) sellos semipostales de Protección a la Infancia, del tipo de un centavo (RD$ 0.01) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho, en color azul claro, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo el ancho llevarán la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA, en la parte central la figura de CRISTO sentado, teniendo sobre sus piernas también sentado un niño que sujeta con su brazo izquierdo y otro niño de pies, frente a él, sobre cuya cabeza descanza la mano derecha; cerrando el cuadro, la sentencia bíblica "DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI", e inmediatamente debajo de ésta la frase PROTECCION A LA INFANCIA, el valor facial del sello se expresará en guarismos en esta forma: 1 ctv. e irá colocado inmediatamente encima de los extremos de las ya mencionadas palabras bíblicas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independéncia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 297, que designa Alcalde, Presidente y Regidores del Municipio de Altamira

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor ARTURO COLON DISLA, queda designado Alcalde del Municipio de Altamira.

Art. 2.— El señor DONACIANO VARGAS, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.

Art. 3.— Los señores JOSE MARTINEZ REYES. ADOLFO RAPOSO, LEON PADILLA PARRA y NARCISO FERRER, quedan designados Regidores del Ayuntamitnto del Municipio de Altamira.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 298, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento de los Municipios de La Romana e Higüey, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Luis Creales Guerrero, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

Art. 2.— Los señores Dr. Juan Julio Gil Ramirez, Pablo Valdez, Jorge Garip y Ligia Morales de López, quedan desig-

nados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

Art. 3.— La Doctora Julia Ozuna Rijo, queda designada Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en lugar de Florence Sanabia de Dueños.

Art. 4.— El señor Ambrosio Caridad, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en sustitución de Adolfo Morales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 299, que encarga interinamente del Ministerio de Agricultura al Viceministro Agrónomo Carlos E. Aquino G.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 299

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrónomo Carlos E. Aquino G., Viceministro de Agricultura, queda Encargado de dicho Ministerio mientras dure la ausencia en el exterior del titular, Lic. Silvestre Alba de Moya.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 300, que nombra al Lic. Homero Hoepelman Santos Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 300

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Homero Hoepelman Santos queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 301, que nombra al señor Anselmo Brache Viñas Cónsul General de la República en New York.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Anselmo Brache Viñas queda nom-

brado Cónsul General de la República en New York, en sustitución de Rafael Emilio Tejada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 302, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Conferencia Extraordinaria Interamericana de Río de Janeiro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Conferencia Extraordinaria Interamericana que se iniciará en la ciudad de Río de Janeiro, el día 17 de noviembre de 1965, queda integrada del siguiente modo:

Delegados Plenipotenciarios: Licenciado José Ramón Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores; Doctor Milton Messina y Matos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Doctor Pedro Padilla Tonos, Embajador, Encargado de la División de la ONU, OEA y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Doctor Ambrosio Alvarez Aybar, Embajador Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores; y Doctor Al-

varo Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2.— Esta Delegación estará presidida por el Licenciado José Ramón Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores, y en su ausencia por el Doctor Milton Messina y Matos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos, y actuará como Secretario de la misma, el Doctor Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 232, de fecha 29 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

Nos. Dr. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso criminal en contumacia de los nombrados ISIDRO ROSADO DIAZ Y JOSE MERCEDES SANTOS, inculpados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, el primero en perjuicio de Mildred Violeta Bautista y el segundo de complicidad.

R E S O L V E M O S

PRIMERO FIJAR como al efecto FIJAMOS, el conoci-

miento de la causa seguida contra los referidos inculpados precedentemente indicados para el día 15-12-65, a las nueve horas de la mañana.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENAMOS, que el ya citado proceso pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago para los fines de Ley.

DADO por nos en nuestro despacho hoy día 10 de Noviembre del año 1965, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis J. Ricourt R.,
Juez 2da. Cámara

Carlos Fco. Aybar
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado LUIS JOSE ALMONTE PICHARDO, acusado del crimen de Robo de noche en casa Habitada, cometido por más de dos personas,

con violencia y portando armas de fuego, en perjuicio de Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud.

ATENDIDO: A que el acusado LUIS JOSE ALMONTE PICHARDO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ORDENAMOS, que el acusado LUIS JOSE ALMONTE PICHARDO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Robo de noche en casa habitada cometido por más de dos personas, cometido con violencia y portando armas de fuego, en perjuicio de JUAN DE LA ROSA ESPINAL Y MARIA DELFINA ARNAUD, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia

al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 11 días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ludovino M. Fernández D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 11 de Noviembre de 1965, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte. del tenor siguiente:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM: 560

Nos, Lic. Joaquín M. Alvarez P., Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado TOMAS RODRIGUEZ (a) MORENAJE, dominicano, de 31 años de edad, soltero, jornalero, notural de "La Cierra", Altamira y residente en "Navarrete", Cédula. N^{6} 5706, serie 39, quien fue condenado a la pena de DOS AÑOS DE RECLUSION y costas, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de LAURA ALTAGRACIA UREÑA DE PACHECO, mediante sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1965 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de cuya sentencia apeló el referido acusado TOMAS RODRIGUEZ (A) MORENAJE;

ATENDIDO: a que el acusado TOMAS RODRIGUEZ (a) MORENAJE se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado TOMAS RODRIGUEZ (A) MORENAJE se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: Al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

(Firmados:)

Lic. Joaquín M. Alvarez P.,
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: QUE el acusado AQUILINO LORENZO CASTRO se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: Al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

(Firmados:)

Lic. Joaquín M. Alvarez P.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejansro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "GUAIGUI", PARCELA No. 277, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZOMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente existe un Auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM: 562.—

Nos, Lic. Joaquín M. Alvarez P., Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado AQUILINO LORENZO CASTRO, dominicano, mayor de edad, casado, Ex-Sargento de la Marina de Guerra, cédula Nº 15924, serie 2, de domicilio y residencia desconocidos, quien fué condenado a la pena de CUATRO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida se llamó VIRGILIO PEÑA y de HERIDAS en perjuicio de RAMON ANTONIO MORALES, ROSA ULLOA, ISIDRA VENTURA y ANA JOAQUINA DIAZ (A) MAMITA, mediante sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; de cuya sentencia apeló el referido acusado;

ATENDIDO a que el acusado AQUILINO LORENZO CASTRO se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

DR. SERGIO SANCHEZ GOMEZ. (RECLAMANTE).— Manuel Canela, Negro Camilo.— (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, Sitio de Guiguí, Sección Guarey, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 277.— Al Norte: Parcela No. 10 y Camino Vecinal; AL ESTE: Manuel Canela y Parcela No. 195; AL SUR: Parcela No. 195, Arroyo Ancho y Negro Camilo, y AL OESTE: Parcela No. 194 y Cañada sin nombre.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 14 de Diciembre del año 1965, a las 9 (nueve) horas de la mañana. para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 11 de Noviembre del año 1965, años: 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Octavio Piña Valdez,
Juez.

Año LXXXVI. Núm. 8957.

Section L 6 Copy
APR 6 1966
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Noviembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 54, que aprueba el Acuerdo de Préstamo de la AID No. 517-L-007 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Nov. 20, 1965. No. 8957.

Resolución No. 54, que aprueba el Acuerdo de Préstamo de la AID No. 517-L-007 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el Acuerdo de Préstamo de la AID Nº 517-I-007, suscrito en fecha 12 de abril de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Acuerdo de Préstamo de la AID Nº 517-L-007, suscrito en fecha 12 de abril de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, el cual copiado textualmente dice así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO de ayuda de la Alianza para el Progreso, fechado el día 12 del mes de abril de 1965, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA o cualesquiera de sus sucesores o designados ("Banco") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

SECCION 1.1. El Préstamo.—La AID por este medio conviene en prestarle al prestatario de acuerdo con el Acta de Asistencia Exterior de 1961 y sus enmiendas, hasta US$5 millones ($5,000.000) ("Préstamo") para el costo de los proyectos en dólares de los Estados Unidos ("dólar") y pesos de la República Dominicana ("pesos"), tal como se define en la sección 1.2. La suma total desembolsada en virtud de este Acuerdo será llamada "Capital".

SECCION 1.2. El Proyecto.—Este préstamo financia el costo en dólares y pesos de los proyectos del sector privado dominicano para aumentar la producción agrícola, industrial, minera y el transporte de acuerdo con las siguientes prioridades: (a) diversificación y promoción de las exportaciones, (b) eliminación de los embotellamientos en la producción y (c) sustitución de importaciones, todo esto estará más ampliamente descrito en un Contrato de Administración ("Contrato de Administración") entre el prestatario y el Banco, que es el anexo A de este Acuerdo ("Subproyectos").

El Banco le hará préstamos basados en este Acuerdo y el Contrato de Administración a los bancos comerciales, industriales y agrícolas ("intermediarios") con el fin de financiar los subpréstamos hechos según este Acuerdo y el Contrato de Administración por los intermediarios a los prestatarios privados ("prestarios privados") para subproyectos ("subpréstamos para proyectos"). Este préstamo al prestatario será usado por el Banco con el fin de hacerle préstamos a los intermediarios para subpréstamos para proyectos.

No se podrá usar más de Cien Mil Dólares (US$100 000.00) de este préstamo para asistencia técnica para el proyecto

ARTICULO II

Intereses y Términos de Pago

SECCION 2.1. Intereses.—El prestatario le hará pagos semianuales en dólares a la AID sobre el capital no pagado y sobre los intereses debidos y no pagados, intereses que serán acumulados a partir de la fecha de los respectivos desembolsos como se detalla más abajo, el primer pago deberá ser efectuado a más tardar seis meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la AID. Los intereses serán calculados al 1% anual durante 10 años después del primer desembolso, y 2½% anual a partir de los 10 años, en ambos casos computados con base a un año de 365 días. Los desembolsos detallados más abajo serán hechos en dólares y se considerará que deberán efectuarse (a) en el caso del costo en dólares en las fechas respectivas en las cuales la AID haya hecho pagos a una institución bancaria de acuerdo con un documento de compromiso mencionado en la Sección 4.1 o (b) en el caso del costo en pesos en las fechas respectivas en las cuales el prestatario o su designado reciba pesos de acuerdo con la Sección 4.2.

SECCION 2.2. Reembolsos.—El prestatario reembolsará el capital a la AID en dólores en Sesenta y Una (61) cuotas iguales semianuales, debiendo pagarse la primera cuota nueve y medio años (9½) después de vencido el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación.—Todos los pagos serán aplicados primeramente a los intereses debidos y después al reembolso del capital.

SECCION 2.4. Pagos Adelantados.—El prestatario tendrá el derecho de hacer pagos anticipados sin perjuicio alguno, en cualquier fecha sobre los intereses debidos, por todo el capital o por una parte de éste. Cualquier pago anticipado será apli-

cado en el orden prescrito en la Sección 2.3 y lo que reste para ser aplicado al capital, será aplicado en forma de prorrata a las cuotas restantes.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes.—Antes del primer desembolso o de la emisión del primer documento de compromiso, el prestatario o su designado le suministrará a la AID en forma y substancia satisfactoria:

(a) Una opinión ú opiniones del más alto funcionario legal del prestatario o de otro consultor que le satisfaga a la AID, que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y ejecutado a nombre del prestatario y que constituye una obligación válida y que ata legalmente al prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) Una opinión u opiniones del más alto funcionario legal del Banco o de otro consultor que le satisfaga a la AID de que (1) este acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y ejecutado a nombre del Banco y que constituye una obligación válida y que ata legalmente al Banco de acuerdo con sus términos y (2) que el Banco no comete ninguna violación, y que sus acciones en relación con este Acuerdo no estarán en conflicto con, ni constituirán una violación de cualquier acuerdo actual, franquicia, concesión, licencia, permiso, decreto, orden, estatuto, ordenanza u otra regla gubernamental o regulación que sean aplicables al Banco;

(c) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como el representante o los representantes del prestatario y el Banco respectivamente de acuerdo con la Sección 8.2, con la firma autenticada de cada persona, certificada en cuanto a su autenticidad por una persona que le satisfaga a la AID;

(d) Informes escritos que contengan las cantidades y los nombres de las personas que reciban cualquier comisión no-

norarios, o pagos de cualquier clase que le hayan sido hechos, que se le harán o que se haya convenido hacerle a una persona, firma o corporación (que no sea la compensación regular del tiempo completo de los empleados y funcionarios del prestatario o del Banco) por servicios relacionados con la preparación o la presentación de la solicitud que haya resultado de la autorización del préstamo de la AID o en relación con probables negociaciones para obtener el préstamo (indicando si dichos pagos van a ser hechos sujetos a contingencias);

(e) Prueba de que el prestatario ha promulgado todas las leyes necesarias para llevar a cabo el proyecto;

(f) Prueba de que el Banco ha creado un departamento separado capaz de administrar el proyecto.

SECCION 3.2. Fecha límite para el cumplimiento de las condiciones precedentes.—Con excepción de lo que en contrario la AID pueda convenir por escrito, si las condiciones requeridas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas al 15 de mayo de 1965, la AID puede en cualquier momento después de esta fecha y a su opción terminar este Acuerdo mediante notificación al prestatario. Después de dicha terminación todas las obligaciones de las partes de este contrato cesarán.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolsos para Costos en Dólares de Proyectos.—Para obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto, el prestatario o su designado puede, de vez en cuando ,solicitarle a la AID que emita documentos de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el prestatario y que satisfagan a la AID comprometiéndose la AID a reembolsar a dicho Banco o Bancos los pagos hechos a través de cartas de crédito o de lo contrario al prestatario o cualquiera de sus designados, de acuerdo con los requerimientos de dicha documentación como pueda prescribirlo la AID. Los gastos bancarios incurridos de acuerdo con esta

Sección en relación con el documento de compromiso y los desembolsos serán por cuenta del prestatario y podrán ser financiados en virtud de la misma.

SECCION 4.2. Desembolsos para Costos en Pesos de Proyectos.—Para obtener desembolsos para el costo en pesos del proyecto, el prestatario o su designado puede de vez en cuando, y de acuerdo con los requerimientos de pesos del proyecto, solicitar a la AID proporcionar una suma de pesos para el proyecto. Cada solicitud de estas estará amparada por dicha documentación como lo requiera la AID. Los desembolsos de pesos en virtud de eso serán cargados contra el préstamo al tipo de cambio establecido en la Sección 6.11.

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolsos.— Los desembolsos pueden ser hechos a través de otros medios que el prestatario y la AID convengan por escrito.

SECCION 4.4. Fecha Límite para las Solicitudes de Documentos de Compromiso y para los Desembolsos.—Con excepción de lo que en contrario la AID pueda convenir por escrito, no se emitirán documentos de compromiso en respuesta a las solicitudes recibidas después del 31 de diciembre de 1967 y no se hará ningún desembolso para el proyecto contra documentos que sean sometidos después del 30 de junio de 1968.

ARTICULO V

Pactos Relativos a Procuración

SECCION 5.1. Fecha de Elegibilidad.—Los artículos y servicios pueden ser financiados en todo o en parte por este préstamo solamente si fueron pagados y entregados o realizados después de la fecha de este acuerdo.

SECCION 5.2. Precios Razonables.—No se pagarán más que precios razonables por los artículos y los servicios financiados por el préstamo, que se aproximarán normalmente a los precios más bajos de competencia por los artículos y los servicios obtenidos, costos de operación, calidad, tiempo y costo

de entrega, términos de pago y otros factores considerados. Los precios para los artículos que sean obtenidos en grandes cantidades no excederán el precio del mercado prevaleciente en los Estados Unidos al tiempo de la compra, con los ajustes de diferencias en el costo de transporte a su destino, calidad y términos de pago.

SECCION 5.3. Fuentes de Procuración.—Todos los artículos y servicios con excepción de fletes marítimos y seguros marítimos, financiados para el proyecto según este Acuerdo tendrán su fuente y origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana, siempre que no menos del 50% de los artículos y servicios financiados por este préstamo tengan su fuente y origen en los Estados Unidos de América y sean financiados de acuerdo con la Sección 1.1. Los fletes de embarque obtenidos de un buque de bandera americana deberá ser considerado como que tienen su fuente de origen en los Estados Unidos de América. Todos los otros artículos y servicios para este proyecto tendrán su fuente y origen en países incluidos en el código 935 del Libro Código Geográfico de la AID en vigor en el momento en que dichos artículos y servicios sean obtenidos.

SECCION 5.4. Competencia.— Los artículos y servicios (que no sean servicios profesionales) financiados por este empréstito serán obtenidos mediante concursos.

SECCION 5.5. Buques.—

a) Todos los artículos financiados por el préstamo serán transportados a la República Dominicana en buques de propiedad, operados y bajo el control de la República Dominicana o de los países incluídos en el Código 935 del Libro Código Geográficos de la AID en vigor al momento de la procuración.

b) Por lo menos el 50% del tonelaje bruto de todos los artículos (computados separadamente por cargueros a granel, buques de carga en general y tanqueros) financiados o pagados por el préstamo que deban ser transportados en buques deberán ser transportados en buques comerciales de bandera americana de propiedad privada, hasta el grado en que dichos

buques estén disponibles a tasas razonables para buques comerciales de bandera de los Estados Unidos. Ningún artículo financiado o pagado mediante el préstamo puede ser transportado en un buque que la AID en una nota al prestatario, haya designado como inelegible para acarrear dichos artículos.

SECCION 5.6. Seguros Marítimos.—Los seguros marítimos deben ser financiados por el préstamo, con tal que dichos seguros sean colocados al tipo más bajo disponible en los Estados Unidos de América y en los otros países, en caso de que los haya, como la AID pueda especificarlo mediante un escrito. Si la AID determina que en relación con la colocación de seguros marítimos sobre embarques financiados según la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones el prestatario mediante un estatuto, decreto, regla o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a hacer negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, los artículos financiados por el préstamo serán durante la continuación de dicha discriminación asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a hacer negocios de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

Pactos Adicionales y Garantías

SECCION 6.1. Conducción del Proyecto.—El prestatario y el Banco llevarán a cabo y completarán el proyecto con la diligencia debida y la eficiencia de conformidad con la buena práctica bancaria, técnica y financiera, bajo la supervisión de una dirección calificada y experimentada, y de acuerdo con el Contrato de Administración. El Contrato de Administración no será modificado o enmendado sin la aprobación previa y escrita de la AID y el prestatario. El Banco ejercerá sus derechos con relación a los intermediarios para proteger los intereses del prestatario, del Banco y de la AID para cumplir los requerimientos y descargar las obligaciones del prestatario y el Banco según este Acuerdo y facilitar el éxito del proyecto.

SECCION 6.2. Préstamos a los Intermediarios.—Sin el consentimiento previo escrito de la AID este préstamo no será usado para financiar un préstamo que haga el Banco a un intermediario para un subpréstamo para proyecto:

(a) Cuando sea en su totalidad o en parte, para fines de capital de trabajo.

(b) Cuando las fuentes de financiamiento privado estén disponibles en términos y condiciones razonables.

(c) Cuando la cantidad de financiamiento de este préstamo para costos en pesos y dólares sea de más de US$250,000.00;

(d) Cuando la cantidad de financiamiento de este préstamo sea más del 50% del costo total del subproyecto para el cual el intermediario esté haciendo el subpréstamo del proyecto;

(e) Cuando dé por resultado un aumento en la producción para la exportación de alimentos y granos que en los Estados Unidos o en el mundo hayan en excedentes o cuando haya aumentado en la producción de productos agrícolas no alimenticios y no de granos que haya excedentes en el mundo o en los Estados Unidos;

(f) Para ser usado en el financiamiento de nuevas empresas textileras que usen el algodón como materia prima o para aumentar la producción de las empresas textileras de esta clase ya establecidas; o

(g) Cuando el préstamo vaya a ser usado, cuando menos en parte, para financiar el costo en pesos de un subproyecto en el cual la cantidad de procuración de fuentes que no sean ni los Estados Unidos ni la República Dominicana excedan el 20% del costo total del subproyecto.

SECCION 6.3. Asistencia Técnica.—El Banco contratará dentro de un tiempo razonable, los servicios a tiempo completo de un consultor que asesore al Banco sobre la forma en que debe hacer préstamos a los Intermediarios. La AID y el Banco

se consultarán de vez en cuando sobre si la asistencia técnica adicional es deseable para el proyecto. No se financiarán los costos de este préstamo que surjan de contratos para asistencia técnica o servicios consultivos a menos que la AID haya aprobado por adelantado y mediante escrito (1) los términos de dichos contratos, (2) las firmas que proporcionarán dichos servicios y (3) las personas que realizarán dichos servicios en los casos en que los mismos sean realizados fuera de los Estados Unidos por cuidadanos de los Estados Unidos.

SECCION 6.4. Definiciones.—

(a) "Intermediarios" son aquellos bancos anotados en el artículo 6 del Contrato de Administración y otros bancos que la AID y el prestatario convengan de antemano incluir mediante un escrito. La AID puede requerir dichas condiciones como lo juzgue apropiado en los préstamos del Banco a los intermediarios, cuyo crédito esté en duda.

SECCION 6.5. Revisión.—

(a) El Prestatario y la AID conducirán dentro de 6 meses de la fecha de este Acuerdo o tan pronto como el Banco haya aprobado los préstamos a los intermediarios para subpréstamos para proyectos por dos millones de dólares, (US$-2.000.000) cualquiera que se produzca primero, una revisión conjunta del proyecto.

(b) El prestatario, el Banco y la AID concertarán reuniones para el intercambio regular de los puntos de vista relativos al progreso del proyecto.

SECCION 6.6. Intereses Recibidos por el Banco.—El Banco colocará todas las sumas recibidas por el mismo, como pago de intereses de los Intermediarios sobre los préstamos para subpréstamos del proyecto en una cuenta especial ("cuenta de interés"). El Prestatario o el Banco usarán la cuenta de intereses para pagar los intereses debidos sobre el Capital a la AID de acuerdo con la Sección 2.1 de este contrato y para pagar los gastos del departamento del Banco que administrará el Proyecto. El balance restante de la cuenta de intereses, será usado por el Prestatario y el Banco como una reserva contra

el riesgo de fluctuación en el tipo de cambio entre los dólares y los pesos para reembolsar, el Capital y los intereses a la AID y para represtamos que haga el Banco de acuerdo con la Sección 6.7.

SECCION 6.7. Represtamos del Banco.—Todas las sumas recibidas por el Banco como pago de los préstamos a los intermediarios para subpréstamos para proyectos con excepción de los pagos de intereses, serán colocados por el Banco en una cuenta separada. Hasta el punto en que dichos desembolsos excedan la cantidad de fondos requerida para que el prestatario cumpla con sus obligaciones de pago sobre el capital, según el artículo II, los reembolsos serán utilizados por el Banco, a menos que la AID, el prestatario y el Banco convengan lo contrario mediante un escrito, para represtamos a los intermediarios para subpréstamos para proyectos según este Acuerdo y el Contrato de Administración.

(b) "Prestatario Privado" es cualquier ciudadano dominicano o corporación organizada según las leyes de la República Dominicana, con excepción de corporaciones controladas directa o indirectamente por el prestatario.

SECCION 6.8 Comisiones, honorarios y otros pagos.

(a) El prestatario le informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos especificados en la sub-sección 3.1 (d) que han sido hechos, que serán hechos o que se ha convenido hacer después del período cubierto por el informe requerido en la sub-sección 3 1 (d).

(b) El prestatario y el Banco acuerdan que todas las comisiones, honorarios o pagos reportados de acuerdo con la sub-sección 3.1 (d) o 6.8 (a) y considerados por la A I.D. como no razonables serán ajustadas en una forma que sea satisfactoria para la A.I.D. y que a cada cual que reciba dichas comisiones, honorarios o pagos se le informará sobre esta condición.

SECCION 6.9 Exoneración de Impuestos.

(a) Este Acuerdo y la suma del préstamo estarán libres,

y el capital y los intereses serán pagados sin ninguna deducción, impuestos u honorarios fijados según las leyes en vigor en la República Dominicana.

(b) El préstamo estará exento de cualquier requisito para inversiones o depósitos y de controles sobre monedas en la República Dominicana y el préstamo no será usado para pagar impuestos aduanales, impuestos de importación, impuestos sobre compras o disposición y cualquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

SECCION 6.10 Publicidad.

(c) El Banco le requerirá a los intermediarios garantizarle que cuando sea apropiado las manos estrechadas y los símbolos de la Alianza para el Progreso sean colocados llamativamente sobre los subproyectos financiados por los subpréstamos para proyectos;

(b) El prestatario hará otros arreglos apropiados tal como lo requiera la A.I.D. para divulgar el préstamo como un programa de ayuda americana dentro del programa de la Alianza para el Progreso.

SECCION 6.11 Tipo de Cambio. El tipo de cambio entre los dólares y pesos en todas las transacciones de acuerdo con este contrato será el tipo comercial existente que provea el mayor número de pesos por dólares que a la fecha de dichas transacciones; no esté fuera de ley en la República Dominicana.

SECCION 6.12 Aviso sobre el desarrollo material. El prestatario y el Banco manifiestan y garantizan que ellos han revelado a la A.I.D. todas las circunstancias que puedan materialmente afectar el proyecto o el descargo de sus obligaciones según este Acuerdo y los pactos que ellos informarán prontamente a la A.I.D. sobre cualesquiera condiciones que interfieran o que se crea razonablemente que puedan interferir con las estipulaciones anteriores.

SECCION 6.13 Registros; Informes; Inspecciones.

(a) El Banco llevará libros y registros relativos al préstamo, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la Contabilidad. Dichos libros y registros serán llevados y revisados en los períodos y de la manera que la A.I.D. y el Banco convengan. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán el derecho, en todo momento razonable, de revisar e inspeccionar el cumplimiento del proyecto, los libros y registros mencionados arriba, y otros documentos o registros relativos a este préstamo. El Banco cooperará con la A.I.D. para facilitar las operaciones de revisión del Banco, intermediarios y de los prestatarios privados.

(b) El Banco requerirá que los intermediarios le suministren con regularidad, informes trimestrales que contengan informaciones relativas al progreso de los subproyectos financiados por subpréstamos para proyectos desde el momento en que el desembolso es hecho al prestatario privado hasta el tiempo en que el subpréstamo para proyecto sea pagado. Dichos informes cubrirán el subproyecto completo, y no estarán limitados a la porción que sea financiada por el subpréstamo para proyectos hecho por un intermediario. Dichos informes oficiales estarán basados en inspecciones a los sitios de trabajo por técnicos calificados del personal del intermediario o contratados por él para dicho período como la A.I.D. pueda especificarlo por medio de un escrito.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1 Casos de Incumplimiento; aceleración. Si uno o más de los siguientes casos ("casos de incumplimiento") ocurre;

(a) El prestatario deja de pagar cualquier monto de intereses, plazo del capital o cualquier otro pago requerido según este Acuerdo cuando dichos vencidos;

(b) El prestatario o el Banco dejen de cumplir cualquiera de las estipulaciones aquí establecidas;

(c) Cualquier representación o garantía hecha por o a nombres del prestatario o el Banco con relación a la obtención de ese préstamo o hecha o requerida para que se haga en virtud de esto es incorrecta en cualquier aspecto material; y

(d) Cualquier cambio en el carácter, capacidad o confiabilidad crediticia del Banco o de la conducción de proyecto, o cualquier Gobierno o autoridad gubernamental que haya tomado una acción para la disolución o separación del Banco o por la suspensión de las actividades del Banco o de una parte substancial del mismo o por la cancelación, enmienda substancial o suspensión del derecho del Banco para llevar a cabo dicho proyecto; entonces la A.I.D. a su opción puede declarar todo o cualquier parte del capital no pagado como vencido y pagadero inmediatamente, y bajo dicha declaración a menos que el incumplimiento sea subsanado dentro de los 60 días después de que dicho capital y los intereses acumulados, se harán pagaderos y deberán ser pagados inmediatamente.

SECCION 7.2 Terminación del Desembolso. En el caso de que en cualquier tiempo:

(a) Un caso de incumplimiento haya ocurrido;

(b) Ocurra un caso que la A.I.D., determine como una situación extraordinaria y que haga improbable que el fin de este préstamo sea logrado o que el prestatario y el Banco puedan realizar sus obligaciones en virtud de esto;

(c) Cualquier desembolso en violación de la ley que gobierna la A.I.D.; o

(d) Un incumplimiento que haya sucedido bajo cualquier otro contrato entre el prestatario y los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a su opción puede (i) declinar emitir más documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes al grado de que no hayan sido utilizados mediante la emisión de cartas de créditos irrevocables o a través de pagos bancarios hechos por otros medios que no sean cartas de crédito irrevocables, avisándosele al prestatario y al Banco

inmediatamente después, (iii) declinar hacer los desembolsos a menos que no sea por documentos de compromisos.

SECCION 7.3 Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está apoyado por una documentación válida de acuerdo con los términos de este contrato, o estaba en la fecha del desembolso en violación con las leyes que gobiernan la A.I.D., ésta a su opción, puede no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto según este Acuerdo o el ejercicio del recurso previsto en la Sección 7.2, requerirle al prestatario pagarle a la A.I.D. dentro de 30 días después del recibo de la solicitud, una suma que no exceda la cantidad de dicho desembolso, con tal de que dicha solicitud por la A.I.D. será hecha a más tardar 5 años después de la fecha en la cual el desembolso fué hecho. Cualquier reembolso recibido por la A.I.D. será aplicado primero al pago de los intereses vencidos y el resto se prorrateará entre los plazos del capital restante.

SECCION 7.4 Renuncia de Incumplimiento. Ninguna demora en el ejercicio o en la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso que se origine para la A.I.D. según este Acuerdo será interpretado como una renuncia de cualesquiera de estos derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.5 Gastos de Cobranzas. Todos los costos razonables en que incurra la A.I.D. (que no sean los sueldos de su personal) después de que ocurra un caso de imcumplimiento, en relación con la cobranza de las cantidades debidas según este Acuerdo, serán cargados al prestatario y reembolsados como lo especificará la A.I.D.

ARTICULO VIII

Misceláneas

SECCION 8.1 Fecha de Efectividad. Este acuerdo entrará en vigor el día y el año antes señalados.

SECCION 8.2 Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o que serán ejecutadas

o tomadas según este Acuerdo, por el prestatario, el Banco o la A.I.D. deben ser ejecutadas por sus representantes respectivos debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas abajo tendrán autoridad para representar las partes por las cuales son designadas de acuerdo con la subsección anterior y tendrán la autoridad de designar a otros representantes. Todos los representantes, a menos que la A.I.D. no indique otra cosa, tendrán autoridad para convenir a nombre de dichas partes en cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente substancialmente las obligaciones de dichas partes en virtud de esto. Al recibo por la A.I.D. de una nota escrita de revocación por el prestatario o el Banco de la autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. puede acentar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está autorizada.

POR EL PRESTATARIO: Secretario de Estado de Finanzas.

POR EL BANCO: Gobernador del Banco Central

El Director del Departamento de Convenios Internacionales.

SECCION 8.3 Comunicación. Cualquier comunicación o documento dado, hecho o enviado por el prestatario, al Banco a la A.I.D. de acuerdo con este contrato deberá ser por escrito y será considerado como debidamente dado, hecho o enviado a la parte que sea dirijido suando sea enviado por mano o por correos, telegrama cable o radiograma a dicha parte en las siguientes direrciones:

AL PRESTATARIO:

Secretaría de Estado de Finanzas.

Dirección Postal:
Santo Domingo, R. D.

Dirección Cablegráfica:

Finanzas-Santo Domingo.

AL BANCO:

Banco Central de la Rep. Dominicana.

Dirección Postal:

Santo Domingo, R. D.

Dirección Cablegráfica:

Bancentral-Santo Domingo.

A LA A.I.D.; (dos copias)

Misión de Ayuda de los E. U de A. a la República Dominicana.

Dirección Postal:

Santo Domingo, R. D.

Dirección Cablegráfica:

USAID-Santo Domingo, R. D.

Las otras direcciones pueden ser substituídas por las de arriba hasta que no se decida lo contrario.

Todas las comunicaciones y documentos sometidos a la A.I.D. en virtud de esto, serán en inglés y todas las especificaciones técnicas y de ingeniería serán en términos standards de los Estados Unidos, con la excepción de lo que en contrario la A.I.D. pueda convenir por escrito.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América cada uno actuando a través de sus representantes respectivos debidamente autorizados, han hecho este Acuerdo para que sea firmado en sus nombres y librado en la fecha y año más arriba indicados.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Donal J. Reid Cabral

Título: Presidente del Triunvirato.

EL BANCO CENTRAL DE LA R. D.,

Por: Dr. Diógenes H. Fernández

Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: W. Tapley Bennett Jr.,
Título: Embajador de los EE. UU. de A.

"ANEXO A"

PRESTAMO AID No. 517-L-007

CONTRATO DE ADMINISTRACION ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1.-- Partes y fines

Por medio de la presente se establecen las normas por las cuales el Banco Central de la República Dominicana administrará un fondo inicialmente por la suma de US$5.000.000 (cinco millones de dólares), obtenidos por el Estado Dominicano mediante un préstamo con la AID con el fin de construir un Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico, el cual será llamado en lo adelante "el Fondo".

ARTICULO 2.— Propósito

El propósito de este contrato será de establecer un Fondo que suministrará los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecu-

ción políticas de desarrollo económico de la República Dominicana, dentro de las prioridades que se señalan a continuación.

ARTICULO 3.— Prioridades

El Banco Central dirigirá los recursos del Fondo al financiamiento de proyectos destinados a aumentar la producción agropecuaria, industrial, minera y los servicios de transporte, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Diversificación y promoción de las exportaciones: Inversiones que tiendan a proveer nuevas fuentes de divisas o que tiendan a aumentar la capacidad de generación de divisas en los renglones de exportación ya existentes.

b) Eliminación de embotellamientos: Inversiones que tiendan a eliminar las deficiencias de bienes y servicios en la producción nacional, para poder alcanzar los objetivos fijados en el párrafo a).

c) Sustitución de importaciones: El Banco Central considerará los tipos de productos que se fabricarán, el impacto neto en la balanza de pagos y el tiempo en que éste se sentirá.

ARTICULO 4.— Cambios de Prioridades

Los cambios respecto a las actividades a financiarse o al orden de prioridades, sólo podrán realizarse previa recomendación del Banco Central y bajo aprobación del Consejo Nacional de Economía en armonía con la política general de desarrollo económico del País.

ARTICULO 5.— Inversiones Eligibles

Los recursos del Fondo serán empleados, en la mayoría de los casos, para la adquisición de bienes de capital (maquinarias o equipos locales o extranjeros), para la construcción, montaje e instalaciones necesarias para iniciación de un proceso productivo de valor económico y para el pago de los estudios técnicos necesarios para la preparación adecuada de

proyectos de inversión. Estos fondos podrán también ser usados para requerimientos de capital de trabajo, de acuerdo a necesidades excepcionales puesta en manifiesto dentro de un plan completo de financiamiento y con la aprobación previa de la Agencia Internacional para el Desarrollo.

Además, ninguna suma de los recursos del Fondo podrá ser utilizada para sustituir otras fuentes de financiamiento disponible.

ARTICULO 6.— Intermediarios

El uso de los recursos del Fondo será realizado a través de los bancos comerciales e instituciones financieras para el desarrollo, las cuales son, en la actualidad, las siguientes:

El Banco Agrícola de la República Dominicana;

The Chase Manhattan Bank;

El Banco de Créditos y Ahorros;

The First National City Bank of New York;

El Banco Popular Dominicano;

El Banco de Reservas;

The Royal Bank of Canada;

The Bank of Nova Scotia;

La Corporación de Fomento Industrial.

Las que en lo adelante, serán llamada "intermediarios".

Las instituciones similares, públicas o privadas que se creen en el futuro serán elegibles para actuar como intermediarias.

ARTICULO 7.— Prestatarios finales

Los prestatarios finales de los recursos del Fondo deberán ser personas privadas o corporaciones organizadas bajo las leyes de la República Dominicana. Los recursos de Fondo no serán prestado a compañías en las cuales el Estado Domi-

nicano o algún otro organismo público detente el control directo o indirecto de la empresa.

ARTICULO 8.— Límites de los Préstamos

a) El monto mínimo para los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo será de RD$10,000 y el máximo de RD$500,000.

b) Normalmente, el préstamo no representará más del 50% del costo total del proyecto. En el caso que se presente una solicitud de préstamo que requiere financiamiento que sobrepase el 50% del costo total del proyecto, el Banco Central comunicará a la Agencia Internacional para Desarrollo para la aprobación o no del por ciento adicional.

ARTICULO 9.— Revisión y aprobación de las solicitudes de Préstamo

Todas las solicitudes de préstamos con los recursos del Fondo serán tramitadas por los intermediarios al Banco Central quien notificará, con un resumen del proyecto, al Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, en sus funciones de Secretario del Consejo Nacional de Economía, quien expedirá un certificado atestiguando su recibo indicando la fecha del mismo y especificando las solicitudes recibidas. Inmediatamente después el Banco Central estudiará y revisará las solicitudes de préstamo.

Si en el plazo de 10 días laborables después de haber referido una solicitud de préstamo al Consejo Nacional de Economía, el Gobernador del Banco Central no ha recibido una comunicación de dicho Consejo objetando la solicitud de préstamo el Banco Central procederá de acuerdo al resultado de la evaluación del proyecto a aprobarlo o desaprobarlo.

Si cualquier miembro del Consejo Nacional de Economía hace expresa y oficialmente una observación sobre una solicitud de préstamo durante los diez días laborables citados anteriormente, el Banco Central no tomará una acción final so-

bre la solicitud hasta que el miembro o los miembros del Consejo hayan indicado formalmente que sus preguntas han sido aclaradas. Sin embargo, si dentro de 10 días laborables después de haber contestado una observación, el Consejo Nacional de Economía no objeta la solicitud de préstamo, el Banco Central actuará de acuerdo al resultado de la evaluación del proyecto.

ARTICULO 10.— Funciones del Banco Central

En la administración de los recursos del Fondo el Banco Central tendrá los siguientes poderes y deberes:

a) Dar publicidad al fondo entre los intermediarios y los prestatarios potenciales;

b) Revisar las solicitudes en la manera establecida en este acuerdo y poner los fondos bajo este contrato a disposición de los intermediarios después que las solicitudes sean aprobadas;

c) Revisar que la aplicación de los fondos dentro de este contrato por parte del prestatario esté de acuerdo con los propósitos autorizados, y observar el progreso general de los prestatarios;

d) Informar periódicamente sobre la operación y el progreso de este contrato de administración;

e) Determinar si el prestatario final tiene los recursos adicionales, además del financiamiento solicitado del Fondo para completar el proyecto;

f) Realizar los pagos de intereses y honorarios a cualquier fuente externa que suministre fondos bajo este contrato;

g) Establecer un departamento separado para que administre este contrato.

ARTICULO 11.— Disposición de Fondos

El Banco Central pondrá los recursos del Fondo a disposición de los intermediarios para los préstamos aprobados,

Los recursos transferidos de esta manera se denominarán solamente en pesos oro dominicanos. La parte en divisas del préstamo será suministrada por el Banco Central, previa tramitación por parte del intermediario, de la documentación apropiada.

ARTICULO 12.— Plazos

Los intermediarios fijarán los plazos de los préstamos aprobados en base al período de recuperación económica de la inversión. En ningún caso, el plazo será menor de tres (3) años ni mayor de doce (12), incluyendo cualquier período de gracia.

ARTICULO 13.— Intereses

a) El cargo que deberán pagar los intermediarios, por concepto de interés, para el uso de los recursos del Fondo podrá ser variado por el Banco Central tomando en consideración el costo del financiamiento externo y las condiciones económicas del momento. Este cargo será utilizado para cubrir los gastos del Departamento que se cita en la letra f) del artículo 10 de este contrato;

b) En los préstamos aprobados, los intermediarios podrán cobrar a los prestatarios finales las siguientes tasas de interés anual;

Hasta un 9% (nueve por ciento) para préstamos con plazos máximos de hasta 8 (ocho) años.

Hasta un 10% (diez por ciento) para préstamos cuyos plazos excedan de los 8 (ocho) años.

Cuando las condiciones económicas imperantes en la República Dominicana lo requieran y sea permisible dentro de las disposiciones legales vigentes, las tasas de interés podrán ser variadas por el Banco Central, previa consulta con los intermediarios y la Agencia Internacional para el Desarrollo.

ARTICULO 14.— Recargos por retiros tardíos

En caso de que un prestatario final retire recursos del Fondo en fecha o fechas posteriores a aquellas indicadas en el plan de desembolso presentado junto con la solicitud se le hará un recargo adicional de un 1% (Un uno por ciento) anual sobre la suma tardíamente retirada, monto que será cobrado por el intermediario y remitido al Banco Central. En circunstancias apropiadas, el Banco Central podrá exonerar el pago del recargo por retiro tardío.

ARTICULO 15.— Acuerdos de préstamos

Por cada crédito aprobado los intermediarios concertarán con los prestatarios finales contratos de préstamos que deberán estar de acuerdo con modelos prèviamente aprobados por el Banco Central, y enviarán a este último 1 (una) copia autenticada de cada acuerdo concertado. Toda modificación substancial a los términos de dichos acuerdos de préstamos, estará sujeta a la aprobación del Banco Central.

ARTICULO 16.— Funciones y obligaciones de los intermediarios

a) Informar sobre las disponibilidades de los recursos del Fondo al sector privado;

b) Promover planes de inversiones que sean beneficiosos para el país;

c) Evaluar las solicitudes y los proyectos de inversión, en términos de su conveniencia nacional y no solamente en base a criterios comerciales, en relación a los aspectos técnicos, económicos y financieros en consideración;

d) Valuar las solicitudes de crédito para que los recursos no sean utilizados en proyectos que puedan ser financiados por recursos propios del solicitante;

e) Tramitar las solicitudes para uso de los recursos del Fondo de acuerdo con los procedimientos establecidos más adelante;

f) Suministrar las garantías requeridas por el Banco Cen-

tral para asegurar el pago satisfactorio del préstamo y la realización de todas y cada una de las obligaciones que forman parte de este sistema de créditos;

g) Suministrar al prestatario final los recursos del Fondo correspondiente al préstamo concedido, en la forma previamente establecida por el Banco Central;

h) Supervisar el uso adecuado de los recursos del Fondo por parte del prestatario final y el desarrollo general de la empresa financiada, sin perjuicio de cualquier inspección llevada a cabo por el Banco Central;

i) Informar periódicamente al Banco Central sobre el desarrollo de los proyectos financiados; y

j) Suministrar al Banco Central cualquier información adicional requerida.

ARTICULO 17.— Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto no sobrepase los RD$100,000.00

Para cualquier solicitud cuyo monto no sobrepase los RD$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los intermediarios requerirán de los solicitantes las siguientes informaciones:

a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica;

b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;

c) Naturaleza general del proyecto a financiarse y propósito específico del préstamo;

d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;

e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de ésta, incluyendo capital de trabajo;

f) En las empresas establecidas, los estados financieros

consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los últimos tres años fiscales. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales, en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural;

g) Un plan de desembolsos en el que se muestra la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato; y

h) Cualquier otra información que, a juicio del Banco Central, se considere necesaria.

ARTICULO 18.— Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto sobrepase los RD$100,000.00

Para toda solicitud de crédito cuyo monto sobrepase los RD$100.000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los intermediarios requerirán de los prestatarios finales la siguiente información:

a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es usa persona jurídica;

b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;

c) Naturaleza general del proyecto, sus ventajas para el desarrollo económico de la República Dominicana y sus factibilidad técnica, económica y financiera, así como los objetivos específiios del préstamo;

d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo de este contrato, indicar la situación actual de deudas correspondientes;

e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de ésta, incluyendo capital de trabajo, especificando las sumas y los términos de otros préstamos proyectados;

f) Plan de operaciones a desarrollar, incluyendo lo siguiente:

i) Clase y cantidad de bienes o servicios que se producirán;

ii) Posibles mercados y cálculos del posible volumen de ventas (indicando base de estimación);

iii) Tipo de materias primas y fuentes de aprovisionamiento;

iv) Medios de transporte disponibles y otros servicios necesarios; y

v) Planes para la dirección administrativa.

g) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los últimos tres años fiscales, así como el detalle de los mismos. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural;

h) Estudios tecnológicos y otras informaciones necesarias para determinar la factibilidad del proyecto;

i) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato;

j) Cualquier otra información que, a juicio del Banco Central, sea considerada necesaria.

ARTICULO 19.— Condiciones de los préstamos

Para todo crédito concedido con los recursos del Fondo los prestatarios finales deberán pactar expresamente con el Intermediario las siguientes condiciones:

a) Llevar a cabo y ejecutar el proyecto con la debida diligencia y eficacia, de acuerdo con eficientes normas financieras y técnicas, para cuyo efecto el prestatario final establecerá y llevará los registros necesarios;

b) La obligación de que los bienes y servicios financiados con los recursos del Fondo sean usados exclusivamente para la ejecución del respectivo proyecto;

c) Permitir el examen, por parte del Banco Central y las instituciones financieras del crédito de los bienes, lugares y construcciones incluídas en el proyecto, así como las distintas operaciones, registros y documentos relacionados con el mismo;

d) Proveer toda la información pertinente al desarrollo del proyecto, a las operaciones y a su situación financiera;

e) Informar al intermediario y al Banco Central, previo a su realización, sobre cualquier modificación que pretenda introducir en el plan de inversión.

ARTICULO 20.— Documentación para desembolsos

Toda erogación efectuada por el prestatario final con los fondos dentro de este contrato deberá estar amparada por certificados y documentos firmados por el proveedor o en su nombre, que den fe de la veracidad del pago hecho. Los bienes o servicios para los cuales no se obtenga esta documentación no serán elegibles para ser financiados bajo este contrato, excepto si se trata de mercancías y servicios menores, cuya naturaleza haga difícil su obtención, lo cual quedará a criterio del Banco Central.

ARTICULO 21.— Emmiendas

Las modificaciones al presente Contrato podrán ser hechas por iniciativa del Banco Central previa aprobación del Consejo Nacional de Economía.

ARTICULO 22.— Rescisión del Contrato

En cualquier momento, el Estado Dominicano, atendiendo a razones de alta necesidad nacional, podrá rescindir el presente Contrato de Administración con el consentimiento expreso de la Agencia Internacional para el Desarrollo,

ARTICULO 23.— Ejecución del Contrato

La puesta en práctica de las operaciones relacionadas con este Contrato de Administración, serán realizadas por un departamento creado al efecto en el Banco Central que se denominará "Departamento de Convenios Internacionales". Los gastos en que incurra el Banco Central para el mantenimiento de este Departamento procederán de las comisiones e intereses que cobrará el Banco a los intermediarios.

El Gobierno Dominicano podrá elegir a la persona que ocupará el cargo de Director del "Departamento de Convenios Internacionales", pero tanto él como los demás empleados de ese Departamento tendrán todos los atributos y obligaciones de empleados del Banco Central.

La Gobernación del Banco Central podrá delegar en dicho Departamento, aquellas funciones que, aunque no ligadas estrictamente con la puesta en práctica de este Contrato, a juicio de la misma, sean consideradas necesarias y convenientes para el Banco.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

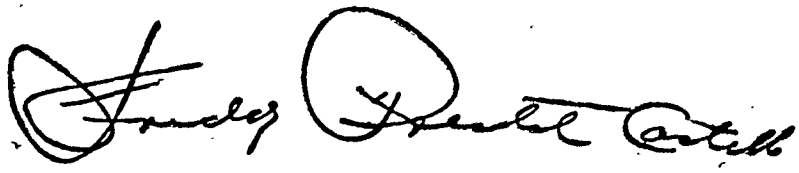

Lic. Freddy Prestol Castillo

L.L

Año LXXXVI. Núm. 8958.

Section L
6 Copy
APR 6 - 1966
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Noviembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 50, que introduce varias modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, del 29 de diciembre de 1962.—Ley No. 51, que libera temporalmente de ciertos impuestos a varios artículos alimenticios de primera necesidad.—Ley No. 52, que designa con el nombre de "Juan Alejandro Acosta", la Escuela de Educación Primaria de la Sección de Fundación de Sabana Buey, Baní.—Ley No. 53, que ordena transferencia dentro de los Fondos Generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley No. 55, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo.—Ley No. 56, que prohibe las actividades políticas y la suspensión de labores en las oficinas públicas e instituciones autónomas del Estado.—Ley No. 57, sobre prórroga de plazos para actos jurídicos.—Ley No. 58, que declara resueltos todos los contratos suscritos relativos al arrendamiento de los talleres

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

y equipos de la "Editorial La Nación, C. por A.", y dicta otras disposiciones.—Ley No. 59, sobre reducción de precio del inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional.—Ley No. 60, que modifica varios artículos de la Ley No. 13, del 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios.—Ley No. 61, que establece los límites para cada una de las jurisdicciones de las Oficialías del Estado Civil del Municipio de Santiago.—Ley No. 62, que destina fondos para efectuar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley No. 63, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 104, del 21 de diciembre de 1963.—Ley No. 64, que modifica nuevamente el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominican ade Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955.—Ley No. 65, que destina la suma de RD$261,667.10, para efectuar apropiación en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley No. 66, que destina fondos del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley No. 67, sobre Regulación de Créditos por Servicios de Energía Eléctrica.—Ley No. 68, que extiende hasta el 31 de diciembre de 1965 el plazo para la declaración jurada del Impuesto de Patentes.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 303, que designa a los Sres. Lic. Eduardo Read Barreras y Atilano Vicini Embajadores en Misión Especial en Representación de la República en la Clausura del Concilio Ecuménico Vaticano.—Dec. No. 304, que autoriza al Ayuntamiento de San Eco. de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. No. 305, que nombra al Sr. Jesús María Rafael Hernández Sánchez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. No. 306, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. No. 307, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Justina Altagracia Infante Vda. Peña.—Dec. No. 308, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Aude y Abud.—Dec. No. 309, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Baría", del Municipio de Bani.—Dec. No. 310, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramón Paradell Robert.—Dec. No. 311, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Mercedes Díaz de Michel.—Dec. No. 312, que concede jubilación del Estado al Sr. Amado Domingo Mallol Goity.—Dec. No. 313, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macoris, al Dr. Frank Alejandro Roca Friedheim.—Dec. No. 314, que integra el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Reglamento No. 315, para complementación y vigilancia del programa de acción inmediata del Gobierno Provisional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Nov. 30, 1965. Nº 8950.

Ley No. 50, que introduce varias modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, del 29 de diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 50

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los miembros del Gabinete, de conformidad con la letra a) del mencionado artículo,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1— Se modifican los artículos 9, 28, 33, 36, 38, 44, 46, 47, 48, 51, 54, 56, 60, 61, 63, 64, 67, 69; 76; 77; 78; 79; 83 y 84 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 9.— Las ganancias netas del Banco se establecerán en la fecha de cierre del balance anual. Para este fin se dedu-

cirán de las ganancias brutas todos los gastos de operación y aduinistración del Banco y una suma igual al 14% del total de los salarios pagados durante el año, para el mantenimiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se establece en el artículo 76 de esta ley.

También se harán todas las deducciones y reservas que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco.

Las ganancias netas así determinadas, se destinarán a la Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir una Reserva de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD$200,000.00. La Junta podrá aumentar este límite en la medida en que lo considere útil.

Párrafo.— Cuando en un ejercicio cualquiera resultaren pérdidas, ya sea en las operaciones del Banco o en las del Fondo de Regulación de Valores, tales pérdidas serán cargadas a la Reserva General del Banco".

"Art. 28.— El Gobernador del Banco Central será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá a su cargo la dirección y control de los negocios de éste. Será designado por el Poder Ejecutivo por un periodo de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. Deberá ser persona de probada experiencia en cuestiones bancarias, económicas y financieras y de reconocida integridad moral. No deberá desempeñar ningún cargo o empleo remunerado de cualquier naturaleza, con excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

a) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla con la auorización de la Junta Monetaria.

c) Proponer para la decisión de la Junta Monetaria la política monetaria, crediticia y cambiaria que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución.

d) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco.

e) Firmar con el Ministro de Finanzas los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas figurar en facsímiles.

f) Presentar a la Junta Monetaria la Memoria Anual de las actividades del Banco, firmar las comunicaciones y la correspondencia de dicha Junta y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contralor del Banco.

g) Rubricar el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con los demás miembros de la Junta y con el Secretario las actas de las sesiones que ésta celebre.

h) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas o delegadas por la Junta Monetaria.

i) Asistir a las sesiones de todos los consejos directivos u organismos similares de las instituciones de crédito del Estado, pudiendo delegar estas funciones en el Vicegobernador o en otro funcionario del Banco Central.

En dichas sesiones tendrá voz pero no voto, a menos que la ley orgánica de la institución de que se trate disponga lo contrario.

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley".

"Art. 33.— Habrá dos Secretarios: el Secretario de la Junta Monetaria y el Secretario del Banco Central. Dichos funcionarios serán designados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador. Les serán aplicables las disposiciones del Art. 18.

a) Corresponde al Secretario de la Junta Monetaria:

1).— Preparar y comunicar a los miembros de la Junta Monetaria las convocatorias a las sesiones y toda la documentación pertinente para la celebración de las mismas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las instrucciones del Presidente de la Junta;

2).— Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Junta

y suscribir conjuntamente con el Gobernador y los demás miembros de la Junta, las actas de las sesiones que ésta celebre;

3).— Tramitar toda la correspondencia y demás asuntos originados por las decisiones de la Junta y formar índice por materias de las resoluciones de ésta;

4).— Distribuir copias de las actas de las sesiones de la Junta entre los miembros de la misma;

5).— Pasar a la Gerencia y a los respectivos funcionarios del Banco, para su debida ejecución, una copia de cada una de las resoluciones de la Junta que se relacionen con la administración u operaciones del Banco;

6).— Organizar y dirigir los archivos de la Junta;

7).— Expedir cualesquiera certificaciones que fueren requeridas en relación con los asuntos de la Junta Monetaria, previa autorización del Presidente de ésta;

8).— Custodiar el sello del Banco, y

9).— Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Presidente de ésta.

b) Corresponde al secretario del Banco Central:

1).— Redactar y tramitar la correspondencia del Banco;

2).— Expedir certificaciones, así como copias certificadas de documentos, de acuerdo con las instrucciones que al respecto le dé el Gobernador o quien haga sus veces;

3).— Organizar y supervigilar el archivo de la correspondencia del Banco;

4).— Cooperar con el Departamento de Estudios Económicos en la preparación de la Memoria Anual del Banco;

5).— Redactar los documentos que le ordene el Gobernador del Banco; y

6).— Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

Párrafo.— El Secretario de la Junta Monetaria y el Se-

cretario del Banco, podrán sustituirse recíprocamente en sus funciones en caso de impedimento temporal, o cuando por cualquier otra causa justificada lo disponga el Gobernador o quien haga sus veces".

"Art. 36.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y presentar una estimación general de la balanza de pagos que pueda preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.

c) Elaborar índices de precios, y someter a la Junta Monetaria datos sobre el movimiento corriente y estimaciones del posible movimiento futuro de precios tanto interno como en los mercados mundiales.

d) Elaborar una estadística detallada del producto nacional bruto orientada hacia una observación más exacta de los efectos de la política monetaria sobre el desarrollo de la economía.

e) Compilar y elaborar las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria y de las instituciones internacionales relacionadas con el Banco.

f) Preparar cualesquiera otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco, o que sean solicitados al Departamento por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

g) Colaborar con la Junta Nacional de Planificación y

Coordinación, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.

h) Colaborar en la preparación de la Memoria Anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones o informes públicos del mismo.

i) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.

j) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, y de los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios del país, deberán suministrar los datos concernientes o la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos e informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello, o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de veinticinco a cien pesos.

Los juzgados de Paz del domicilio de las personas físicas o morales que infrinjan esta disposición serán competentes para conocer y fallar los casos de violación, a requerimiento del Gobernador del Banco Central."

"Art. 38.— La emisión monetaria del Banco Central estará constituída:

a) Por los billetes puestos en circulación por el Banco Central; y

b) Los depósitos a la vista en el Banco en pesos oro dominicanos.

Los billetes que se encuentren en poder del Banco no formarán pore de la emisión monetaria y no se computarán ni en el activo ni en el pasivo del mismo.

La moneda metálica será emitida por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formará parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones en favor del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de cualquier otra institución similar. Cualquier otra exclusión será decidida por la Junta Monetaria".

"Art. 44.— El Banco Central tendrá a su cargo la conservación y administración de las reservas monetarias internacionales de la Rep6blica, conforme al artículo 4 de la presente ley.

Se entenderá por reservas internacionales Brutas del Banco Central la suma de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales.

La Reserva Monetaria a que se refiere el artículo 39 de esta ley y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas apartadas para hacer frente a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el artículo 45, y tendrá la siguiente composición:

1) Oro depositado en la República en la bóveda del Banco Central, o en el extranjero en bancos centrales o en instituciones financieras constituidas por tratados internacionales y de las cuales sea miembro la República Dominicana;

2) Divisas, ya sea en forma de cheques, giros, letras de

cambio, aceptaciones, depósitos a la vista o a plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase en el exterior, en certificados de depósito o en valores semejantes emitidos por bancos de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años, o en billetes y monedas extranjeras, todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas y valores sean concentradas en monedas de fácil convertibilidad y reconocida solidez y que sean de utilidad y conveniencia para los pagos internacionales de la República.

3) El aporte en oro y divisas hecho por el Banco Central en el Fondo Monetario Internacional.

4) Los aportes en oro y divisas hechos por el Banco Central en otras instituciones internacionales, en los casos que lo disponga la Junta Monetaria.

5) Los saldos a favor del Banco Central en cámaras de compensación multilaterales o mecanismos de pagos similares, siempre que sean pagaderos en monedas convertibles".

"Art. 46.— El Banco Central, podrá comprar y vender oro y divisas, procurando evitar en lo posible la adquisición de divisas no convertibles, de acuerdo con la Ley Monetaria. El Banco Central también está facultado para efectuar operaciones de cambio futuro.

Las divisas compradas en forma de cheques, giros, aceptaciones o letras de cambio, deberán tener la firma, endoso o garantía de un banco de reconocida solidez.

El Banco Central solo podrá efectuar dichas compras y ventas de divisas con los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria, pero no con ninguna persona o entidad pública, excepto las transacciones menores de cambio con turistas y viajeros, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley Monetaria".

"Art. 47.— El Banco Central, previa autorización de la

Junta Monetaria, podrá conceder o recibir créditos de entidades públicas extranjeras, o de bancos u otras entidades extranjeras, o instituciones financieras constituídas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República dentro de las limitaciones establecidas por la presente ley, pudiendo ofrecer oro u otros valores de su activo en garantía de los préstamos otorgados a su favor.

Cuando se tratare de contratación de empréstitos, de utilización de créditos o de cualquier otra operación que represente obligaciones directas o indirectas del Banco Central, se exigirá además, para cada caso, la autorización previa del Congreso Nacional, la cual será solicitada por conducto del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en los casos en que convenga al Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones monetarias y cambiarias utilizar los llamados créditos para aceptaciones bancarias, mediante el libramiento de letras de cambio a no más de 90 días vista, a cargo de bancos extranjeros de reconocida solvencia, y conforme a convenios hechos con ellos, bastará la autorización previa de la Junta Monetaria.

Igualmente bastará la autorización previa de la Junta Monetaria, cuando el producto de un empréstito concertado con el Fondo Monetario Internacional se destine a mantener o promover la convertibilidad del peso dominicano de acuerdo con el convenio suscrito por la República con dicha Organización.

El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de las entidades a que se refiere el presente artículo".

"Art. 48.— El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

1) Redescontar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia, y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que provengan de actividades industriales o de la fi-

nanciación de cosechas o la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que éstos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

b) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provenga de operaciones relacionadas con la exportación de productos o mercaderías siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provenga de operaciones relacionadas con la importación, transporte o venta de productos o mercaderías de fácil colocación, siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

La Junta Monetaria dará preferencia a los documentos de crédito mencionados en los acápites 1a), 1b) y 1c) de este artículo, pudiendo, además establecer una tasa de redescuento preferencial para cada uno de ellos.

2) Conceder adelantos con vencimientos de hasta seis meses, renovables en circunstancias atendibles:

a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en los acápites 1a), 1b) y 1c) de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representati-

vos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%), del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) del valor nominal.

Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 56 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período;

c) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, y que, cuando se trate de Cédulas Hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del banco emisor, sino de terceros y con tal que el monto no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

d) En períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables aunque se trate de valores de los mencionados en este artículo que estén en excesos de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos e inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.

3) La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y los bancos comerciales radicados en el país para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados, total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

Cuando se concedan créditos bajo las condiciones estable-

cidas en el párrafo anterior, podrán no aplicarse las demás disposiciones del presente artículo, así como las de los artículos 49 y 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes.

4) El Banco Central no considerará solicitud de crédito alguna de parte de un banco cuya deuda con el Banco Central esté en mora, sin perjuicio de los procedimientos legales que el Banco Central tenga a bien emprender para que el banco deudor regularice su situación".

"Art. 51.—La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las disposiciones generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales para el otorgamiento de crédito por el Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, a los tipos de interés y a los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Por otra parte, el Banco Central podrá fijar con la aprobación de la Junta Monetaria la suma total que podrán emplear los bancos en cada clase de operaciones de crédito, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea ésto necesario para los fines de la política monetaria. La Junta aplicará dicho límite sin discriminación entre bancos y no intervendrá en la solución de casos particulares".

"Art. 54. El Banco Central podrá dar los valores de que disponga en garantía de sus propias obligaciones, pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros, fuera de los casos y de los límites establecidos en el artículo 55".

"Art. 56. El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a). Los emitidos por el Estado Dominicano, hasta un mon-

to que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del artículo 48, 2b), no exceda del treinta por ciento (30%) del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un cuarenta por ciento (40%) del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores mencionados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el artículo 39.

b) Los valores a que se refieren los artículos 8, 57, 64 y el inciso 2 del artículo 44.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presene artículo se hará sobre la base de los últimos 14 meses, según la certificación que al efecto será requerida del Ministerio de Finanzas.

c) Los emitidos o garantizados por el Estado, hasta un monto que iguale a la Reserva Central del Banco, en el caso y en la forma previstos en el artículo 8 de la presente ley".

"Art. 60.—Las ganancias del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, después de deducidos los gastos en que se haya incurrido para los fines del Fondo, se acumularán en una cuenta de reserva.

El monto de esta reserva constituirá un margen adicional que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere oportuna efectuar, se cargarán a dicha reserva.

Si la reserva ha sido usada como margen adicional de inversión, las pérdidas y deducciones se harán sobre el saldo libre de la reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Reserva General del Banco Central".

"Art. 61.—El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operan en el país y de instituciones extranjeras

o internacionales. El Banco no podrá aceptar depósitos del público, salvo en casos especiales a solicitud del Superintendente de Bancos. Estas solicitudes estarán sujetas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Los bancos comerciales mantendrán en el Banco Central reservas proporcionales a las obligaciones que tuvieren a su cargo por concepto de depósitos de sus clientes. Dicha reserva, denominada "Encaje Legal", estará constituída por depósitos a la vista, en el Banco Central, o en las formas especificadas en el artículo 63.

La proporción de los encajes legales no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. La Junta Monetaria determinará la proporción de estos encajes legales y podrá modificarlos cuando las circunstancias lo requieran. Extraordinariamente, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida.

La Junta podrá disponer el pago de intereses sobre encajes legales que excedan del 50% de los depósitos sobre los cuales se imponen. Dicho interés en ningún caso podrá exceder el tipo de redescuento del Banco Central".

"Art. 63.—Dentro de los límites establecidos en los artículos 61 y 62 para el encaje legal con respecto a depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorro y especiales;

b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento;

c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera

otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones;

d) Reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que cumpla las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia;

e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un cincuenta por ciento (50%) del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano que la Junta Monetaria especifique, siempre que éstos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se destinen a encaje legal serán depositados en custodia en el Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores sujeto a fiscalización por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el régimen establecido para billetes en poder de los bancos, según el artículo 22 de la Ley General de Bancos;

f) Autorizar a los bancos a mantener, en billetes del Banco Central y en moneda metálica, hasta un cincuenta por ciento (50%) del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisados por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Bancos".

Art. 64.—En caso de que, con fines de regulación monetaria, fuere aconsejable aumentar o disminuir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en esta ley, el Banco Central queda autorizado para emitir Bonos de Estabilización con vencimientos a no más de un año, los cuales representarán una deuda del propio banco, y serán emitidos a los tipos de interés, vencimiento y plan de amortización que determine la Junta Monetaria, la cual fijará también las demás condiciones que considere convenientes para su emisión, circulación y amortización.

Los bonos podrán emitirse en moneda nacional, o si fue-

re aconsejable en oro o en moneda extranjera. En estos últimos casos, el valor del oro o de las divisas necesarias para el reembolso de los bonos emitidos y vencidos, deberá ser deducido de la Reserva Monetaria en la forma establecida en el artículo 45, y destinado exclusivamente para tal reembolso o amortización.

Solo cuando la emisión de bonos de estabilización a que se refiere este artículo exceda en conjunto al cinco por ciento (5%) del medio circulante, deberá sujetarse a los requisitos que establece el artículo 47 de esta ley.

El Banco Central podrá por tanto emitir Bonos de Estabilización en moneda extranjera con el fin de garantizar la estabilidad de cambio mediante el aumento de sus activos internacionales, o con el fin de contrarrestar una salida de capitales o de propender al retorno de los mismos.

"Art. 67.—La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal del Gobierno y la política monetaria del Banco. Actuará como consultora del Gobierno en relación con las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito internas o externas del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado, así como en lo que concierne a la conveniencia, desde el punto de vista de la estabilidad monetaria, de concertar tales operaciones".

"Art. 69.—La Junta Monetaria tomará conocimiento en sus sesiones ordinarias o con mayor frecuencia si fuere necesario, de la composición y cuantía de la Reserva Monetaria, la Emisión Monetaria del Banco Central, el medio circulante, las divisas disponibles netas del sistema bancario y el mínimo prudencial de divisas tal como se definen en la presente Ley, así como la composición de la cartera del Banco. Tomará conocimiento igualmtnte de la situación económica nacional, especialmente en cuanto a niveles de producción, empleo y movimiento de precios, y de la situación de los productos nacionales en los mercados municipales. A la vista de estos informes, deliberará y determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco que en las condiciones vigentes considere

adecuadas para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en las actas de las sesiones de la Junta Monetaria y en la Memoria Anual del Banco, con una explicación completa de la situación económica que haya dado lugar a la misma".

"Art. 76.—Los funcionarios y empleados del Banco Central deberán estar amparados por un Seguro de Vida y Asistencia Médica Colectivo, y además, dicha institución bancaria tendrá un Fondo de Jubilaciones y Pensiones para la protección de los mismos".

"Art. 77.—El Banco Central estará obligado a aumentar periódicamente el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y a mantenerlo en un valor efectivo suficiente para cubrir las obligaciones que le impone el reglamento a que se refiere el siguiente artículo".

"Art. 78.—La Junta Monetaria determinará los aportes periódicos para constituir dicho Fondo, según se dispone en el artículo 9 y adoptará el reglamento para la aplicación del mismo en beneficio del personal".

"Art. 79.—El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones que realicen directamente con el Banco Central los bancos y otras entidades. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica".

"Art. 83.—Se acuerda un plazo hasta el 31 de diciembre de 1967, para reconstituir la Reserva Monetaria en las proporciones establecidas en los artículos 39 y 44 de la presente Ley. Para tal fin, la Junta Monetaria adoptará, a su juicio, cuantas providencias sean necesarias, según convenga a la buena marcha de la economía y al interés general de la Nación".

"Art. 84.—Mientras permanezcan en vigencia las disposiciones que instituyen el Gobierno Provisional de la República,

éste tendrá las facultades que en la presente ley se confieren al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, en la forma requerida por el artículo 2, letra a) del Acto Institucional.

Art. 2.—La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 1965.

Ley No. 51, que libera temporalmente de ciertos impuestos a varios artículos alimenticios de primera necesidad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Por el término de diez meses, a partir de la expiración del plazo de dieciocho meses acordado por la Ley Nº 265, de fecha 20 de mayo de 1964, la importación de artículos

alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No. 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley No. 561, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley No. 602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Tasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fécula de maíz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos.

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

k) Leche o crema, concentrada, preparada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño este indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizadas o desecada, fórmula medicinal compuesto, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley Nº 1486, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46. del 4 de noviembre de 1963.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", de fecha 19 de Nov. de 1965.

La No. 52, que designa con el nombre de "Juan Alejandro Acosta", la Escuela de Educación Primaria de la Sección de Fundación de Sabana Buey, Baní.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO el Párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 2439, sobre asignaciones de nombres a las divisiones políticas, poblacio-

nes, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Juan Alejandro Acosta", la Escuela de Educación Primaria construída en la Sección de Fundación de Sabana Buey, Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 53, que ordena transferencia dentro de los Fondos Generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 53

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1965;

DEL: CAPITULO XI

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 10

G22113 SUBVENCIONES RD$49,500.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

07-Transferencias Corrientes	RD$49 500.00	
		RD$49,500.00

AL: CAPITULO XI

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 8

G22111 PROTECCION DEL NIÑO		RD$49,500.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.		
01-Servicios Personales	RD$20,700.00	
11-Asignaciones Globales	28,800.00	
		RD$49,500.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 55, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 55

CONSIDERANDO que es urgente alcanzar la coordinación y racionalización de las funciones de los organismos técnicos que sirven de bases comunes a todas las ramas de la Administración Pública para hacerlas más eficientes a efecto de que contribuyan decisivamente al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO que es función del gobierno formular la política económica y social y coordinar su ejecución, con el propósito de promover y conseguir sistemáticamente el desarrollo económico del país, consultando no solamente el desenvolvimiento de cada una de las economías regionales, sino especialmente procurando su integración en una unidad económica nacional con el fin de lograr el más alto nivel de ocupación e ingresos en relación con los recursos del país;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público, habrá un sistema de planificación del desarrollo en la República Dominicana, y un sistema para lograr una buena administración pública que estará formada por:

a) El Consejo Nacional de Desarrollo;

b) El Secretariado Técnico de la Presidencia; y

c) Oficinas Institucionales de Programación.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por:

a) El Presidente de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro de Finanzas;

c) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

d) El Ministro de Agricultura;

e) El Ministro de Educación;

f) El Ministro de Salud y Previsión Social;

g) El Ministro de Trabajo;

h) El Gobernador del Banco Central;

i) El Secretario Técnico de la Presidencia, y cualquier otro funcionario que decida designar el Presidente de la República.

PARRAFO I.— Serán además Miembros Adjuntos del Consejo y asistirán obligatoriamente a sus sesiones, teniendo voz pero no voto, el Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto y el Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.

PARRAFO II.— En ausencia del Presidente de la República, presidirá el Consejo Nacional de Desarrollo el funcionario que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política económica y social del gobierno.

b) Impartir las directivas generales para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo, del presupuesto nacional y de los programas de estadísticas y censos y recomendar la prelación a que deba sujetarse la ejecución de los diversos proyectos dentro del sistema de planificación general aprobada.

c) Conocer, aprobar o desaprobar los planes y programas nacionales y regionales; para ser sometidos al Poder Ejecutivo ,

d) Conocer, aprobar o desaprobar los estudios técnicos y sugerencias que formulen las Oficinas Nacionales de Planificación, Presupuesto y Estadísticas.

e) Impartir directivas anuales para la elaboración de los proyectos de presupuestos del Gobierno Nacional, de las instituciones autónomas y aprobar dichos proyectos para ser sometidos al Poder Ejecutivo.

f) Adoptar o proponer las medidas que deban tomar los distintos departamentos del sector público para la ejecución de los planes de desarrollo, y vigilar su cumplimiento.

Art. 4.— El Secretariado Técnico servirá como Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y realizará las tareas técnicas relacionadas con las funciones encomendadas a este órgano.

El Secretario Técnico del Secretariado Técnico de la Presidencia será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 5.— El Secretariado Técnico de la Presidencia tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar en coordinación con los organismos del Gobierno Nacional e Instituciones Autónomas, los planes y programas de desarrollo de acuerdo con las directivas que imparta el Consejo, actualizarlos periódicamente y evaluar sus resultados, así mismo coordinar su ejecución.

b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Nacional de Gastos e Ingresos de la Nación, de acuerdo con las directivas que imparta el Consejo.

c) Proponer al Consejo la adopción de medidas de política o de asignación de recursos que surjan de los trabajos técnicos que se vayan elaborando.

d) Contribuir a la instalación progresiva y al funcionamiento de oficinas de programación en los Ministerios e instituciones autónomas.

e) Informar al Consejo sobre la compatibilidad entre los proyectos de presupuesto y los planes de desarrollo.

f) Coordinar los programas de crédito, ayuda financiera y asistencia técnica provenientes del exterior.

g) Elaborar toda la información estadística básica para el funcionamiento de las oficinas que integran este Secretariado así como de las oficinas de programación de nivel ministerial que integran el Sistema de Planificación. Además suministrará a las dependencias gubernamentales y al sector privado las publicaciones e informaciones necesarias para el racional uso de recursos a favor del desarrollo económico y social del país.

h) Estudiar sistemáticamente la organización administrativa y métodos de trabajo del sector público y recomendar los proyectos de reestructuración y procedimientos necesarios para aumentar la eficiencia de los organismos del Gobierno Nacional y Entidades Autónomas.

i) Establecer y desarrollar un sistema moderno de administración de personal que empleará y retendrá empleados idóneos con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos.

j) Formular la política fiscal en consonancia con la política económica nacional y los planes de desarrollo.

k) Las demás funciones particulares que se le asignan en las leyes orgánicas.

Árt. 6.— El Secretariado Técnico de la Presidencia estará formado por:

a) La Oficina Nacional de Planificación.

b) La Oficina Nacional de Presupuesto.

c) La Oficina Nacional de Estadísticas.

d) La Oficina Nacional de Administración y Personal.

PARRAFO I.— Cada una de las oficinas señaladas estará a cargo de un Director Nacional nombrado por el Poder Ejecutivo, y tendrá la estructura funcional que determinen sus respectivos Reglamentos.

PARRAFO II.— La Oficina Nacional de Planificación estará constituída por la actual Junta Nacional de Planificación y Coordinación, creada por la Ley No. 5788, de fecha 9 de enero de 1962, a la cual sustituirá.

PARRAFO III.— La Oficina Nacional de Presupuesto estará constituída por la actual Dirección General de Presupuesto.

PARRAFO IV.— La Oficina Nacional de Estadística estará constituída por la actual Dirección General de Estadísticas y Censos.

Art. 7.— El Secretariado Técnico de la Presidencia estará dirigido por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de la República para coordinar y dirigir las funciones de las dependencias del Secretariado Técnico.

Art. 8.— El Secretariado Técnico de la Presidencia establecerá, cuando lo estime conveniente, consejos consultivos que actuarán como enlaces entre el sistema de planificación gubernamental y el sector privado. Dichos consejos tendrán funciones asesoras y estarán constituídos por personas que representen a instituciones públicas y privadas, tanto de la producción como del trabajo.

Art. 9.— En los Ministerios que cumplen funciones económicas y sociales, así como en las Instituciones Autónomas, se organizarán oficinas de programación con el fin de asesorar a los ejecutivos de estas instituciones, en la acción de desarrollo.

Las Oficinas de Programación coordinarán su acción con el Secretariado Técnico de la Presidencia, del cual recibirán supervisión técnica. Las Oficinas de Programación tendrán las siguientes funciones:

a) Actuar como órganos asesores de los Ministros y directivos de Instituciones Autónomas.

b) Preparar, teniendo en cuenta las orientaciones generales del Secretariado Técnico de la Presidencia, los planes o

programas de su respectivo sector, y efectuar su revisión periódica.

c) Supervisar y evaluar la ejecución de los programas, y la formulación del presupuesto de las instituciones correspondientes.

Art. 10.— (TRANSITORIO).— Corresponde al Presidente, de conformidad con lo establecido en el Acto Institucional y leyes de la República, resolver sobre la adopción de las medidas propuestas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 11.— Esta ley deroga cualquiera que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 23 de Noviembre de 1965.

Ley No. 56, que prohibe las actividades políticas y la suspensión de labores en las oficinas públicas e instituciones autónomas del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es necesario rodear las oficinas públicas y las de las instituciones autónomas estatales de las garantías necesarias para que puedan funcionar normalmente, sin interrupciones ni entorpecimientos contrarios al interés público;

CONSIDERANDO que la propaganda y las actividades políticas o de proselitismo de cualquier género, son incompatibles con el ejercicio de funciones o empleos del Estado o de sus organismos autónomos, ya que el desempeño de los mismos debe estar revestido de absoluta imparcialidad, ajeno a todo sectarismo político;

CONSIDERANDO, además, que el funcionamiento de dichas oficinas debe estar libre de la intervención de personas extrañas a las mismas, ya que esta intervención o presencia perturbadora implica el desconocimiento del ejercicio de la autoridad que potestativamente el Estado o las instituciones autónomas delegan en los funcionarios designados para el manejo de esas oficinas;

CONSIDERANDO, por otra parte, y mientras no se dicte una ley de servicio civil que regule las relaciones entre el Estado y sus empleados, que la aceptación de un cargo o empleo público, conlleva implícitamente por parte del funcionario o empleado, el reconocimiento de la facultad inmanente del Estado de remover, ascender, trasladar, o cancelar dicho empleado, sin más limitaciones que las señaladas en la Constitución y las leyes;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE PROHIBE LAS ACTIVIDADES POLITICAS Y LA SUSPENSION DE LABORES EN LAS OFICINAS PUBLICAS E INSTITUCIONES AUTONOMAS DEL ESTADO

NUMERO 56

Art. 1.— Se prohibe a los funcionarios y empleados públicos o municipales o de las instituciones autónomas del Estado servir intereses de partidos en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia, dichos funcionarios y empleados no podrán organizar o dirigir demostraciones ni pronunciar discursos, o distribuir propaganda de carácter político, ni solicitar fondos para los mismos fines, dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 2.— Igualmente queda prohibida toda labor de propaganda o proselitismo sindicalista dentro de las oficinas públicas o municipales o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 3.— Queda prohibida también, la celebración o promoción de reuniones de empleados públicos, municipales o de las instituciones autónomas del Estado, en horas laborables, que interrumpan las labores o el funcionamiento total o parcial de las oficinas, salvo el caso de que tales reuniones sean convocadas por los funcionarios directivos de las mismas para tratar asuntos oficiales.

Art. 4.— Queda terminantemente prohibida la intervención de personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, municipales o de las instituciones autónomas del Estado en cualquier reunión dentro de las mismas, con fines de propaganda, agitación, proselitismo, o actividades de cualquier carácter o naturaleza.

Art. 5.— Los funcionarios o empleados públicos o municipales o de instituciones autónomas del Estado que provoquen o auspicien reuniones que conlleven interrupción de las labores, serán destituídos de sus cargos.

Art. 6.— Las personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, o municipales o instituciones autónomas del Estado que provoquen reuniones dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado o que inciten al paro de las labores, o que de cualquier modo intervengan en los asuntos internos de las mismas, serán castigadas con las penas de multa de RD$50.00 a RD$1,000.00 o prisión correccional de 3 meses a 2 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.— Se prohiben la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales e instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas. Los empleados que por palabras, escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos, y castigados con las penas indicadas en el artículo 6.

Art. 8.— La intervención de las asociaciones internas de empleados públicos o municipales, o de instituciones autónomas del Estado, existentes o que se puedan formar, en los asuntos de sus respectivas oficinas, sólo tendrán carácter de recomendaciones o de solicitudes dirigidas al Gobierno, a condición de que sean elevadas por intermedio de los superiores respectivos, en orden jerárquico y no conlleven amenazas de paros, huelgas o repudios, reservándose el Gobierno potestativamente la facultad de acogerlas, aceptarlas o rechazarlas, total o parcialmente. Las solicitudes que se hagan en otra forma se darán por no recibidas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 25 de Noviembre de 1965.

Ley No. 57, sobre prórroga de plazos para actos jurídicos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE PRORROGA DE PLAZOS PARA ACTOS JURIDICOS

CONSIDERANDO que la lucha armada y los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril de 1965, impidieron en una gran mayoría de casos, en el Distrito Nacional, la realización de diversos actos de la vida jurídica; y que para regularizar la situación de trastorno creada en este aspecto por los acon-

tecimientos ya indicados procede que se dicten medidas legislativas en virtud de las cuales se mantenga el derecho de acción, sin afectar las situaciones específicas de derechos adquiridos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente ley:

NUMERO 57

Art. 1.— Se declaran interrumpidos hasta la entrada en vigor de la presente, los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de cualquier otra naturaleza, que debieron cursar total o parcialmente dentro del período del 24 de abril de 1965 y la vigencia de esta ley. En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comienzan a correr nuevamente dichos plazos.

Art. 2.— Esta ley es únicamente aplicable a los siguientes actos:

a) Aquellos cuyo lugar de realización sea el Distrito Nacional; y,

b) Los actos a cargo de personas con domicilio principal en el Distrito Nacional durante el período incluído en el Art. 1ro.

Art. 3.— El beneficio de esta ley no alcanza a los actos o procedimientos prescritos, perimidos o caducos según las leyes correspondientes, si dicha prescripción, caducidad o perención ha sido solicitada a los tribunales por conclusiones formales anteriores a la fecha de publicación de la presente o cuando han sido declaradas de oficio por tribunales de excepción, en fecha anterior a la publicación de esta ley.

Art. 4.— Esta ley deroga cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicano, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil no-

vecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 25 de Noviembre de 1965.

Ley No. 58, que declara resueltos todos los contratos suscritos relativos al arrendamiento de los talleres y equipos de la "Editorial La Nación, C. por A.", y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el Decreto No. 7372, de fecha 4 de diciembre de 1961, "puso bajo control y estricta fiscalización del Gobierno Dominicano", entre otras empresas, la denominada "Editorial La Nación, C. por A.", por estimarse que Rafael L. Trujillo, sus parientes y aliados eran sus mayores accionistas, y más tarde, la Ley No. 5785, del 4 de enero de 1962, confiscó y en consecuencia declaró bienes nacionales todos los que habían pertenecido a dichas personas; confiscación que se hizo inatacable, por efecto de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963;

CONSIDERANDO que bajo el control y fiscalización del Gobierno Dominicano a que se ha hecho referencia, en fecha 15 de enero de 1962, el entonces Administrador de "La Nación", actuando por sí mismo, celebró un contrato mediante el cual esta editorial arrendaba sus talleres y equipo a un particular, sin que el arrendatario llegara a ejecutar las condiciones a que se obligaba en el mismo, y sin que el Estado Dominicano se comprometiera a nada en dicho instrumento, en el cual no era parte;

CONSIDERANDO que, posteriormente, en virtud de la Ley No. 5821, del 21 de febrero de 1962, el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes asumió la administración y dirección de la mencionada empresa, que había pasado a manos particulares cuyos derechos se discutían ante los tribunales, y designó sucesivamente, diversos administradores, sin que nadie alegara situaciones contractuales de arrendamientos previos que le favorecieran.

CONSIDERANDO que, en fecha 15 de septiembre de 1963, fué suscrito otro contrato de arrendamiento de los talleres de "La Nación" entre el entonces Ministro de Propiedades Públicas y una aparente persona moral, expresando dicho funcionario que actuaba "de conformidad con los términos de la Ley 5821 del 21 de febrero de 1962", la cual solo lo facultaba a "asumir por sí mismo la administración y dirección de dicha empresa, o designar las personas que debían ejercer esas funciones, hasta tanto los derechos discutidos sean resueltos normalmente por los tribunales competentes", pero no a arrendarla a un particular por determinado tiempo;

CONSIDERANDO que dicha razón social o empresa abandonó el equipo y los talleres tipográficos que le fueron dados en arrendamiento;

CONSIDERANDO que ,asimismo, en fecha 27 de noviembre de 1964, el Estado Dominicano, representado por el entonces Secretario de Estado de Finanzas, debidamente autorizado, celebró un contrato mediante el cual se arrendaba dicha empresa nuevamente a particulares, y que el 8 de marzo de 1965 uno de los contratantes solicitó la resolución de dicho contrato;

CONSIDERANDO que la "Editorial La Nación, C. por A.", es una empresa de interés social y de utilidad pública, por cuanto sus talleres son aptos para rendir una labor de divulgación cultural y educativa beneficiosa a la colectividad, situación ésta que se puso de manifiesto cuando asumió la Secretaría de Estado le Administración, Control y Recuperación de Bienes, la dirección y administración de la misma, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 5821, del 21 de febrero de 1962;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, en su total funcionamiento ha de tenerse en cuenta el interés público, sin que por ello se pueda aducir que se vulneran pretensas e imperfectas situaciones contractuales;

CONSIDERANDO que el Gobierno está empeñado en el desarrollo de una amplia labor de difusión cultural que comprende la publicación de revistas, folletos, boletines y obras de texto de autores dominicanos para ser distribuídas entre los estudiantes de escasos recursos económicos, muy especialmente, entre los de educación primaria;

CONSIDERANDO, finalmente, que por todos los motivos anteriormente expuestos y amparado en las disposiciones legales ya citadas, a fin de evitar conflictos que pudieran poner en peligro el patrimonio de la "Editorial La Nación, C. por A", procede declarar definitivamente resueltos los contratos señalados. sin que por ello asuma el Estado ninguna responsabilidad;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 58

Art. 1.— Quedan declarados resueltos todos los contratos suscritos relativos al arrendamiento de los talleres y equipos de la "Editorial La Nación, C. por A.", sin ninguna obligación para el Estado, como consecuencia de dicha resolución.

Art. 2 — Los referidos talleres y equipos se dedicarán a la edición de revistas folletos. boletines. libros y obras de texto dominicanos para ser distribuídos entre los estudiantes de escasos recursos económicos. muy especialmente entre los de educación primaria, bajo la supervisión del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos y para otros servicios de expresión que disponga el Poder Ejecutivo mediante el Reglamento correspondiente.

Art. 3.— El Ministerio de Finanzas deberá entregar bajo

inventario los referidos talleres y equipos al Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADA Y PROMULGADA en el Palario Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 59, sobre reducción de precio del inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la crisis económica que afecta las disponibilidades de pago de los deudores por concepto de inquilinato se originó desde antes del 21 de abril de 1965; se agudizó en el período revolucionario subsiguiente a esa fecha, y, dentro del mismo, en gran generalidad de casos, en el Distrito Nacional, impidió a los inquilinos el uso de los inmuebles objeto de contratos de inquilinato, situación común a las personas de escasos recursos, a las de mediana capacidad, y en muchos casos a personas de alta capacidad económica, incluídas las empresas comerciales, obligadas a una inactividad que les causó perjuicios y al mismo tiempo les impidió realizar sus desenvolvimientos productivos;

CONSIDERANDO que excepcionalmente, algunas personas obtuvieron beneficios durante el período de guerra; aunque, de modo general, los efectos de la crisis han subsistido posteriormente a la instalación del Gobierno Provisional;

CONSIDERANDO que la imposibilidad del uso de locales por los inquilinos subsiste a la fecha en gran número de casos,

a causa de ocupación de dichos locales por terceras personas no autorizadas, situación que debe resolverse mediante medidas que simplifiquen el procedimiento de desalojo y reivindicación;

CONSIDERANDO que tales circunstancias justifican la intervención legislativa del Poder Público para revisar los contratos y dictar medidas de regularización de los diversos problemas e intereses implicados, especialmente el referente a las obligaciones de pago, para ajustar los precios de alquiler a tasas ecuánimes con el fin de abaratar el costo de la vida, medidas éstas que serán operadas en todos los sectores del consumo; a reserva de ulteriores disposiciones para adecuar el valor de la renta á todos los factores que racionalmente estructuran el precio del inquilinato;

CONSIDERANDO que, finalmente los ajustamientos económicos sobre las deudas atrasadas a cargo de los inquilinos, fundadas en la crisis económica y en las emergencias de guerra, deben ser regulados mediante el fraccionamiento y la concesión de plazos, a fin de que los créditos puedan ser asimilados por la capacidad de pago de los inquilinos;

CONSIDERANDO que las causas que justifican esta legislación son predominantemente características en el Distrito Nacional, especialmente en la ciudad de Santo Domingo, por lo cual sus efectos deben restringirse al contrato de inquilinato de inmuebles radicados en dicha ciudad; pero, independientemente de las regulaciones especiales al Distrito Nacional, la crisis nacional y el alto costo actual de los alquileres en todo el país, obliga a tomar disposiciones con el fin de reducir el precio del inquilinato en todo el territorio nacional;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY SOBRE REDUCCION DE PRECIO DE INQUILINATO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y REGULACION DEL INQUILINATO EN EL DISTRITO NACIONAL.

NUMERO 59

Art. 1.— El precio de renta de alquiler de casas, de todo el

territorio nacional, sufrirá a partir de esta ley, una reducción de un 20%, salvo que el propietario, en base a estimados del Catastro o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, justifique que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble, en cuyo caso el precio del alquiler no sufrirá deducción alguna. El propietario deberá hacer la justificación en un plazo no mayor de 15 días a partir de la publicación de esta ley, a pena de caducidad, salvo prórroga justificada del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución motivada. Este funcionario estará obligado a dictar resolución sobre justificaciones de precios de renta, en un plazo no mayor de 15 días a partir del momento en que haya recibido los alegatos escritos o documentos del propietario.

PARRAFO I.— Todo pedimento del propietario al Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines establecidos en este artículo será comunicado al inquilino, a fin de que formule sus observaciones o reparos, en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha del aviso de la oficina de Correos para entrega de la documentación que le remitirá el Control por correo.

PARRAFO II.— El inquilino tendrá siempre el derecho de provocar por sí mismo, mediante instancia al efecto, el ajustamiento de la renta al porcentaje indicado en la primera parte de este artículo. Este derecho caducará al vencimiento de 15 días a partir de la publicación de esta Ley.

PARRAFO III.— Si ha habido pagos reducidos según este artículo y el propietario obtuviese el mantenimiento íntegro del precio de renta, las proporciones del precio no pagadas por reducción, será pagada por el inquilino en el próximo vencimiento, agregándoles el precio mantenido, al alquiler.

PARRAFO IV.— Los procedimientos, normas y sanciones establecidos en el Decreto No. 1807 del 16 de mayo de 1959, serán aplicables, en cuanto no colidan con las disposiciones de esta ley.

Art. 2.— A partir de la entrada en vigor de esta ley, todos

los contratos de inquilinato sobre inmuebles radicados en el Distrito Nacional, se declaran revisados legislativamente por causa de interés social, y se regirán especialmente por las disposiciones siguientes.

Art. 3.— En el Distrito Nacional, la totalidad de los créditos vencidos por causa de alquiler, anteriores a la vigencia de esta ley, será pagada con el porcentaje que se indica más adelante:

Alquileres de precio hasta		RD$ 50.00	con el 20%
Alquileres de precio más de..	RD$ 50.00 hasta	100.00	con el 40%
Alquileres de precio más de	100.00 hasta	150.00	con el 60%
Alquileres de precio más de	150.00 en adelante		con el 80%

PARRAFO I.— El porcentaje liberatorio arriba indicado sólo tendrá efecto si el inquilino paga dicho porcentaje dentro de un término de 60 días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, transcurrido el cual los créditos son exigibles íntegramente, mediante cuotas de duodécimas que se agregarán a los futuros vencimientos de alquileres, debiendo expedirse recibos sobre la cuota de deuda atrasada y sobre el principal del alquiler posterior a esta Ley.

PARRAFO II.— La falta de pago de uno cualquiera de los créditos consignados en el párrafo I de este artículo, justificará la demanda en resolución del contrato y el desalojo inmediato del inquilino en virtud de sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, salvo que el Juez, no obstante admitir la resolución por falta de pago, disponga en favor del deudor que justifique su absoluta imposibilidad de pagar por razones económicas, el beneficio de un término adicional no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Transcurrido este plazo e inejecutado el pago, la sentencia readquiere el carácter ejecutorio.

PARRAFO III.— Durante el plazo indicado será inadmi-

sible toda demanda en rescisión de inquilinato fundada en la falta de pago de deudas anteriores a esta Ley, pero podrán ser admitidas las demandas en rescisión de inquilinato fundadas en créditos exigibles posteriores a estas disposiciones.

PARRAFO IV.— El inquilino será condenado al pago íntegro de sus deudas atrasadas hasta la vigencia de esta ley, si el propietario demuestra, mediante todo género de pruebas, que dicho inquilino recibió íntegramente sus entradas normales en todo el período anterior a la presente. El precio de alquiler será también íntegramente exigible en el caso de que el propietario haga la prueba de que el inquilino resultó beneficiado por actividades, ingresos o negocios derivados o concurrentes con el estado de guerra, o aún posteriormente, por cualquier otra causa, hasta la fecha de esta ley. El Juez, de oficio, puede provocar esa prueba.

PARRAFO V.— Todas las oficinas públicas y las empresas privadas tendrán la obligación, a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas, de expedir certificaciones acerca de los sueldos y salarios que hubiere percibido una determinada persona durante el período de atrasos hasta la vigencia de esta ley. Estas certificaciones no requerirán sellos de Rentas Internas ni estarán gravadas con ninguna clase de honorarios o emolumentos.

Art. 4.— Si el inquilino prueba que no ha disfrutado del inmueble en algún período anterior a la vigencia de esta ley, estará liberado del pago correspondiente al período de no disfrute. Se reserva a los jueces la apreciación de las circunstancias que califican el no disfrute del inmueble, para establecer la proporción exigible. Las sentencias computarán los meses por períodos de 30 días exactos y sobre esa base determinarán con toda exactitud o la liberación del deudor o la obligación que le corresponde, según el caso. Si se le declara deudor por cualquier proporción, el inquilino se beneficia del porcentaje liberatorio del artículo 3º de esta ley.

Art. 5.— En caso de ocupación parcial o total por terceros, de un inmueble alquilado, el propietario y el inquilino regularán la situación en la siguiente forma:

a) El inquilino, si desea continuar el contrato, está obligado a notificar su voluntad al propietario, quien podrá desecharla si no está al día en los pagos hasta el día 24 de abril de 1965, notificación que debtrá realizar en un plazo de 10 días a partir de la publicación de esta ley, a pena de caducidad.

b) El propietario le notificará por acto de alguacil si está dispuesto o no a la continuación del inquilinato, y en caso afirmativo dicho inquilino podrá obtener del Juez de Paz del lugar de ubcación del inmueble, auto no susceptible de recurso, oponible a todo detentador, mediante instancia sin costas, en virtud del cual podrá ejecutar el desalojo de cualquier ocupante u ocupantes una vez transcurrido un plazo de 15 días francos a partir de su notificación al usurpador, por fijación del auto en el inmueble.

PARRAFO.— La resolución del contrato se considerará producida: a) por omisión de la notificación indicada en la letra a) en el plazo consignado; b) por rehusamiento del propietario a la oferta del inquilino. En uno u otro caso dicha resolución tendrá efecto sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Art. 6.— Operada la resolución del contrato de inquilinato por una u otra de las causas indicadas anteriormente, el propietario podrá obtener auto del Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble mediante instancia sin costos, en virtud del cual se ejecutará el desalojo de cualquier ocupante. Para esos fines el propietario solo estará obligado a hacer comprobar por el Juez de Paz, mediante el traslado correspondiente al inmueble, la invasión del mismo por terceros sin derecho alguno. La decisión del Juez de Paz no es susceptible de ningún recurso y es oponible a cualquier detentador. Transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación del auto, mediante fijación en la puerta del inmueble, podrá ejecutarse el desalojo de los ocupantes.

Art. 7.— Dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación del auto de desalojo el ocupante de un inmueble está autorizado para hacer ofertas por acto de alguacil al propietario con el fin de ser admitido como inquilino y subsistir en

el inmueble en las mismas condiciones consignadas en el último contrato, siempre que provea las mismas garantías u otras, sujeto a la aceptación del propietario, y a condición de pagar previamente los créditos correspondientes al tiempo de ocupación sobre la base del precio que pagó el último inquilino. La oferta suspende la ejecución del desalojo durante 15 días, a partir de su fecha.

PARRAFO.— No podrá ofertar como inquilino el ocupante que ha deteriorado el inmueble o alterado sus condiciones estructurales, sanitarias o de ornato, o sustraído muebles o efectos ubicados en el mismo, o permitido que se realicen esos hechos, o participado en cualquiera forma en ellos. En tal caso se procederá a la ejecución inmediata del auto de desalojo, previa comprobación de los hechos enunciados por el Juez de Paz, de la cual levantará acta. El ejecutante del desalojo obtendrá copia gratis del proceso verbal del Juez de Paz, que será mencionada por el alguacil en su proceso verbal de desalojo, a pena de nulidad.

Art. 8.— Los créditos íntegramente pagados por el inquilino operan descargo puro y simple del deudor y éste no podrá invocar restitución alguna en virtud de las disposiciones de esta ley.

Art. 9.— Las sentencias dictadas en ejecución de esta ley cuando condenen al pago de valores por concepto de inquilinato consignarán en su dispositivo la liquidación detallada de los créditos ,forma de pago y plazos, a pena de nulidad.

Art. 10.— Las conclusiones rechazadas, de cualquiera de las partes en procedimientos amparados por esta Ley, no darán lugar a condenación en costas. Cualquiera de las partes podrá obtener copia certificada, sin costo alguno, de la sentencia que regula los pagos. Los honorarios de alguacil, se reducen a la mitad. El registro del original de la sentencia será de oficio. Toda la documentación, incluída la sentencia está exenta del impuesto sobre documentos.

Art. 11.— Las sentencias dictadas en virtud de esta ley se considerarán contradictorias, comparezca o no el demandado.

Art. 12.— Los Juzgados de Paz conocerán de todas las contenciones que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Art. 13.— (TRANSITORIO).— Los expedientes fallados y no ejecutados, que estatuyan en relación a demandas en resolución de inquilinato y desalojo de lugares por falta de pago, quedarán sobreseídos; pero los interesados pueden reiniciar los procedimientos ajustándose a las disposiciones de esta Ley.

Art. 14.— Los inquilinos pueden aprovecharse de los beneficios de esta Ley en grado de apelación.

Art. 15.— Esta Ley deroga cualquier ley o disposición que le sea contraria y especialmente el Decreto No. 5417 de fecha 31 de diciembre de 1959, únicamente en lo concerniente a alquileres de casas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Noviembre de 1965.

Ley No. 60, que modifica varios artículos de la Ley No. 13, del 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reforman los artículos 3, 9, 10 y 18 de la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado este último artículo por la Ley Nº 46, de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 3.—Para los fines de esta Ley se reputan artículos de primera necesidad:

a) El arroz, los aceites y grasas comestibles, el azúcar, el ajo, el arenque, el bacalao, la carne, el café, el chocolate, el carbón, los cereales, la cebolla, los dulcts populares (pastas de guayaba, crema de leche y otros similares), los detergentes, frutas en general (es decir, todos los productos del agro, al natural o procesados, nacionales o extranjeros, dedicados a la alimentación) pastas alimenticias nacionales o extranjeras, las galletas, los huevos, las habichuelas, el jabón de lavar y de tocador, la leche, la mantequilla, el pan, la papa, el pescado, el plátano, el queso, la sal, las sopas en latas o en sobres, los tubérculos o legumbres. También se reputarán artículos de primera necesidad: las pastas y cepillos para la limpieza bucal, así como también el mobiliario del hogar, las ollas, los calderos cazuelas, platos, vasos, cuchillos, cucharas, tenedores, escobas, y otros artículos de limpieza, el gas propano, el gas corriente (kerosene) y otros combustibles similares para cocinar y alumbrar;

b) Los productos farmacéuticos nacionales o extranjeros necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud;

c) Los efectos del vestuario en general que no sean de carácter suntuario; los artículos y materiales utilizados en su elaboración; así como también la ropa de cama, toallas, mantas, mosquiteros;

d) Los libros de textos y útiles escolares, así como también los libros de cultura en general, diccionarios de carácter científico, aunque no sean declarados de textos, pero que desarrollan las artes y ciencias.

PARRAFO.—La Dirección General de Control de Precios tendrá la facultad para determinar otros artículos que se reputen de primera necesidad, previa aprobación del Ministerio de Interior y Policía".

"Art. 9.—Una lista de los precios de los artículos de primera necesidad, señalados por la Dirección General de Control de Precios, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales correspondientes, en lugar asequible y a la vista del público, para que puedan ser fácilmente comprobados.

PARRAFO.—El comerciante que en su establecimiento desprenda, destruya o permita la destrucción por parte de persona alguna de la lista de los precios de los artículos de primera necesidad, conforme lo establece el presente artículo, será sancionado con multa de RD$50.00 a RD$100.00".

"Art. 10.—La Dirección General de Control de Precios podrá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para la adopción de sus disposiciones a todas las oficinas de la Administración Pública y a los particulares.

PARRAFO.—Los datos contenidos en las informaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán confidenciales. El funcionario o empleado que divulgue, sin la autorización escrita del interesado, esos datos, será sancionado con la destitución del cargo".

"Art. 18.—Toda violación a la presente Ley, o a los Decretos o Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de RD$25.00 a RD$-10,000.00, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convoyage.

PARRAFO I.— Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán entregados, mediante acta, al Ministerio de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

PARRAFO II.—La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común".

Art. 2.—Se agregan los artículos 22 y 23 a la mencionada Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, con el siguiente texto:

Art. 22.—Los Inspectores de la Dirección General de Control de Precios quedan autorizados por medio de la presente Ley para citar, interrogar testigos y tomar juramentos en todos los casos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I.—Cuando se compruebe una infracción a lo establecido en la presente Ley, o en los Decretos o Reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, los Inspectores formularán uno o más procesos verbales, donde conste el interrogatorio del inculpado, el cuerpo del delito, el tiempo y lugar donde se haya cometido la infracción, las declaraciones de los testigos si los hubiere, así como todo lo que concierna o tenga relación con dicha infracción.

PARRAFO II.—Los procesos verbales así instrumentados, tendrán fé pública, y podrán ser enviados directamente por los Supervisores al Magistrado Judicial competente para los fines correspondientes, de los cuales se remitirán copias a la Dirección General de Control de Precios, para fines de control y registro.

Art. 23.—La Dirección General de Control de Precios tendrá facultad para determinar cuando así lo requieran las necesidades del servicio, las jurisdicciones en donde deban desempeñar sus funciones los Supervisores e Inspectores que de ella dependan.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 30 de Noviembre de 1965.

Ley No. 61, que establece los límites para cada una de las jurisdicciones de las Oficialías del Estado Civil del Municipio de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

Art. 1.—Se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil del Municipio de Santiago, a partir del día primero de diciembre del presente año 1965.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: El lado Norte del río Yaque del Norte comenzando en el límite del municipio de Santiago con el Distrito Municipal de Villa González en toda su extensión hacia el Este hasta llegar a la calle Restauración de la ciudad de Santiago; desde aquí toda esa calle por su acera Norte hasta llegar a la calle San Luis; desde este lugar toda la acera Oeste de la calle San Luis siguiendo el mismo lado por la avenida Bartolomé Colón, hasta su empalme con la carretera Luperón y por esa carretera siguiendo siempre el mismo lado hasta el límite del municipio de Santiago con la provincia de Puerto Plata. Desde aquí siguiesdo todo el límite del

municipio de Santiago hacia el Oeste con la provincia de Puerto Plata y el Distrito Municipal de Villa González hasta el río Yaque del Norte, punto de partida.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: El lado Sur del río Yaque del Norte, comenzando en el límite con la provincia de Valverde, en toda su extensión hacia el Este, hasta llegar al cruce con la calle Restauración de la ciudad de Santiago; esta calle desde ese punto, su acera Sur hacia el Este hasta la calle Cuba, siguiente toda la acera Oeste de la calle Cuba hacia el Sur, hasta llegar al arroyo Nibaje y siguiendo este arroyo por su lado Norte hasta la Avenida Salvador Estrella Sadhala (en proyecto); siguiendo toda la acera Oeste de esa Avenida hacia el Sur hasta el camino Santiago-Puñal-La Vega; siguiendo ese camino por su lado Sur y hacia el Este hasta el límite del municipio de Santiago con la provincia de La Vega y desde aquí siguiendo los límites del municipio de Santiago con la provincia de La Vega y los municipios de Jánico, San José de las Matas y la provincia de Valverde, hasta llegar al lado Sur del río Yaque del Norte en el lugar que separa al municipio de Santiago con la provincia de Valverde, punto de partida.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION: El lado Este de la carretera Luperón comenzando en el límite del municipio de Santiago con la provincia de Puerto Plata hasta su empalme con la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago; siguiendo este lado de esta calle hasta su empalme con la calle San Luis, siguiendo el mismo lado de esta calle hasta la calle Restauración, y desde aquí siguiendo la acera Norte de la calle Restauración hasta la calle Cuba y desde aquí siguiendo hacia el Sur de esta calle por la acera Este hasta llegar al arroyo Nibaje, siguiendo hacia el Este del arroyo por su lado Norte hasta la Avenida Salvador Estrella Sadhalá (en proyecto); siguiendo toda esta Avenida hacia el Sur por su acera Este hasta el camino Santiago-Puñal-La Vega, y desde aquí siguiendo el lado Norte de ese camino hasta el límite del municipio de Santiago con la provincia de La Vega. Desde aquí siguiendo el límite del municipio de Santiago con las provincias de La Vega y Moca, el Distrito Municipal de [illegible] al Medio [illegible] cipio de Peña (Tamboril) y la provincia de Puerto [illegible] hasta la carretera Luperón, punto de partida.

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 62, que destina fondos para efectuar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 62

ARTICULO UNICO.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$426.963.53 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTITRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO IV

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1
G101-10 ADMINISTRACION GENERAL RD$100,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL
MINISTRO.

07-Transferencias
Corrientes RD$100,000.00

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
G11110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$234,050.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL
MINISTRO.

01-Servicios Personales RD$ 6,100.00

02-Servicios no
Personales 1,950.00

04-Adquisición de Ma-
quinaria y Equipo 1,000.00

07-Transferencias
Corrientes 225,000.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 12
G24220 TRANSFERENCIAS
A INSTITUCIONES RD$ 92,913.53
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL
MINISTRO

07-Transferencias Corrientes	RD$ 92,913.53
	RD$426,963.53

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 63, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 104, del 21 de diciembre de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 63

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley No. 104 de fecha 21 de diciembre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se prohibe en absoluto, a toda persona, importar, fabricar, vender o hacer estallar los fuegos de artificio denominados bombas o marrones aéreos explosivos, montantes cañón, montantes de tipo corriente, torpedos o cualquier fuego de artificio que ocasione una detonación semejante a la producida por éstos y cohetes de cualquier tipo. Se prohibe igual-

mente la producción de detonaciones por cualquier medio físico o mecánico aunque no se trate de explosivos propiamente dichos".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º dt la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 30 de Noviembre de 1965.

Ley No. 64, que modifica nuevamente el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64

Art. 1.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, modificado por la Ley No. 208 de fecha 2 de abril de 1964, y por la Ley No. 39 de fecha 26 de octubre de 1965 para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.— La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por

un Consejo Directivo integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo, cuatro (4) de los cuales formarán el quorum necesario para las sesiones. Por lo menos dos (2) de sus miembros serán Ingenieros, uno (1) Doctor o Licenciado en Derecho, uno (1) Financista o Licenciado en Ciencias Económicas, un representante del Sindicato de la Empresa y los restantes de reconocida capacidad e integridad. El Administrador General de la Corporación Dominicana, quién será nombrado por el Poder Ejecutivo, fungirá como Secretario del Consejo Directivo, y tendrá voz pero no voto. El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo Directivo. Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán retribuídas mediante la fijación de una dieta por cada sesión celebrada.

El Administrador General y los Miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser confirmados en un nuevo período en la forma prevista para su designación, siendo inamovibles salvo falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el Administrador General o alguno de los Miembros del Consejo Directivo falleciere o renunciare, o por cualquier otro motivo dejase vacante su cargo ante de terminar el período para el cual fué designado, el Presidente de la República procederá al nombramiento del reemplazante cuyas funciones durarán por el tiempo remanente hasta la terminación del período que corresponde al reemplazado. El Administrador General y los Miembros del Consejo Directivo, al vencerse el término para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de sus cargos con plenas facultades, hasta tanto se designen los reemplazantes".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 65, que destina la suma de RD$261,667.10, para efectuar apropiación en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$261,667.10 (DOSCIENTOS SESENTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS) para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 1		
G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	RD$261,667.10
	Unidad Ejecutora:	
	Oficina del Presidente.	
	11-Asignaciones Globales	RD$261,667.10
		RD$261,667.10

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 66, que destina fondos del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66

ARTICULO UNICO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$1,319,191.58 (UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2			
G11111	SERVICIOS BASICOS		RD$ 126,671.58
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	03-Materiales y Suministros	RD$126,671.58	
Programa 3			
G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$ 311,000.00
	Unidad Ejecutora:		

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1-Servicios del Ejército:
03-Materiales y Suministros RD$311,000.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 6
G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 50,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 3-Servicio de Arrimo:

01-Servicios Personales RD$ 50,000.00

Programa 8
G10250 CATASTRO NACIONAL RD$ 3,520.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 3,520.00

Programa 10
G10255 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES RD$ 75,000.00
Unidad Ejecutora:

	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.		
	Subprograma 2-Mantenimiento de edificios Públicos:		
	01-Servicios Personales	RD$ 28,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 50,000.00	
Programa 18			
G50220	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		RD$ 30,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 30,000.00	

CAPITULO X

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5			
G20101	EDUCACION SUPERIOR		RD$ 720,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 720,000.00	
			RD$1,319,191.58

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 67, sobre Regulación de Créditos por Servicios de Energía Eléctrica.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que durante la contienda civil y como consecuencia directa de la misma, la Corporación Dominicana de Electricidad se vió imposibilitada de sumnistrar energía de modo continuo y eficiente.

CONSIDERANDO que muchos de los habitantes de la ciudad capital tuvieron que abandonar sus casas, las cuales fueron ocupadas por otras personas, que eran las que utilizaban el servicio de energía eléctrica disponible, sin autorización ni beneficio de los clientes de la Corporación;

CONSIDERANDO que los graves perjuicios económicos sufridos por la mayor parte de los habitantes del Distrito Nacional les imposibilita temporalmente de atender a sus obligaciones en la forma usual;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente:

LEY SOBRE REGULACION DE CREDITOS POR SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA

NUMERO 67

Art. 1.— Se declaran legalmente revisados, por causa de

interes social, en cuanto colidan con las disposiciones de la presente ley, los contratos de servicio intervenidos por la Corporación Dominicana de Electricidad, con cualquier persona física o moral, radicada en el Distrito Nacional.

Art. 2.— La totalidad de los créditos de la Corporación Dominicana de Electricidad por concepto de servicios de energía eléctrica, de cualquier tipo, anteriores a la vigencia de esta ley, quedan sujetos a un descuento de un 50% que se liquidará en un solo pago, de acuerdo al sistema usual existente entre la Corporación y los usuarios.

PARRAFO I.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente ley, a todos los usuarios del citado servicio en el Distrito Nacional, para hacer efectivo el pago total de la deuda atrasada en la cuantía establecida en este artículo. Durante este plazo no se admitirá suspensión de servicio ni resolución del contrato por concepto de las deudas mencionadas. Sin embargo, los nuevos vencimientos por concepto de servicios, posteriores a esta ley, serán exigibles y su falta de pago producirá todos los efectos previstos en los contratos existentes entre la Corporación y sus clientes.

PARRAFO II.— Transcurrido el plazo antes señalado, a los usuarios les será exigible íntegramente, la deuda anterior a esta ley, mediante cuotas de duodécimas que se agregarán a los futuros vencimientos de servicio de energía eléctrica, debiendo consignarse en los recibos la proporción correspondiente a la cuenta de deuda atrasada.

PARRAFO III.— A partir del vencimiento del plazo indicado en el Párrafo I, los usuarios estarán obligados a comprender en sus pagos: a) la proporción de duodécima exigible, imputable a deudas anteriores a esta ley; b) los créditos exigibles por futuros vencimientos de acuerdo con su contrato con la Corporación. La falta del pago acumulativo descrito, autorizará a la Corporación a descontinuar los servicios y a resolver el contrato.

La presente ley deroga toda ley, decreto, disposición o estipulación, de cualquier naturaleza, contraria a la presente.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 68, que extiende hasta el 31 de diciembre de 1965 el plazo para la declaración jurada del Impuesto de Patentes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68

Art. 1.— Por medio de la presente ley se extiende hasta el 31 de diciembre de 1965, el plazo para que todo contribuyente del Impuesto de Patentes presente su declaración jurada en las Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales, sin la aplicación del recargo del diez por ciento (10%) previsto en el artículo 29 de la Ley No. 4456, al hacerse expedir el Certificado de Patente correspondiente al primer semestre de 1966.

Art. 2.— El pago de los impuestos señalados en la Tarifa contenida en la Ley No. 4456 sobre Patentes, modificada por la No. 5690, Gaceta Oficial No. 8624 del 1ro. de diciembre de 1961, deberá ser efectuado por los contribuyentes beneficiarios de las disposiciones del artículo 1 de esta ley, en el mismo plazo acordado para los que ya hubieren prestado su declaración en el mes de noviembre, es decir, en el mes de diciembre de 1965, pero debiendo éstos efectuar dicho pago, conjuntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas. En ambos casos, los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales que recibieren el pago de los impuestos, expedirán recibos provisionales.

Párrafo.— La entrega del Certificado de Patentes corres-

pondiente se hará a su legítimo dueño o su representante legal, a más tardar el día 30 de enero de 1966, mediante la presentación del recibo provisional expedido al efecto.

Art. 3 — Se mantiene en vigor el sistema establecido por las Secciones II y III de la Ley de Patentes, para la expedición de permisos para la venta de cigarros y cigarrillos y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 4.— Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley No. 4456 sobre Patentes, declaración y pago fuera de los plazos señalados, surtirán todos sus efectos a partir del 1ro. de enero de 1966, inclusive.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 303, que designa a los señores Lic. Eduardo Read Barreras y Atilano Vicini Embajadores en Misión Especial en Representación de la República en la Clausura del Concilio Ecuménico Vaticano.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 303

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Licenciado Eduardo Read Barreras y Atilano Vicini quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que en Misión Especial, representen al Gobierno Provisional de la República Domini-

cana en las ceremonias de la Clausura del Concilio Ecuménico Vaticano, que tendrán lugar en la Basílica de San Pedro los días 7 y 8 de diciembre próximo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 304, que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 304

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís para que pueda vender los solares que se describen a continuación, a las personas que también se indican: a) Al señor Juan Mercedes Guzmán Olivares, el solar No. 4173, de la manzana s/n., ubicado en la calle "Papi Olivier" de aquel Municipio, con una extensión superficial de 1,090.93 metros cuadrados, por el precio de RD$ 1,090.93; b) Al señor Primitivo Calderón Soriano, el solar No. 2656, de la manzana No. 44, situado en la calle "Restauración" del citado Municipio, con una estensión superficial de 125.06 metros cuadrados, por el precio de RD$250.12; y c) A la señora María Virgen de la Cruz Santana, el solar No. 4062, de la manzana No. 35, ubicado en la calle "Hostos", del citado Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 137.18 metros cuadrados, por el precio de RD$ 68.59.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 305, que nombra al señor Jesús María Rafael Hernández Sánchez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jesús María Rafael Hernández Sánchez queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 306, que autoriza la impresión de sellos postales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 306

CONSIDERANDO que el Centenario del Primer Sello Postal Dominicano es un acontecimiento de extraordinaria importancia para la historia del Correo, que amerita ser recordado en forma permanente;

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de un centavo, para franqueo ordinario, color rojo;

1,000,000 (Un millón) de sellos del tipo de dos centavos, para franqueo ordinario, color azul;

1,000.000 (Un millón) de sellos del tipo de seis centavos, para franqueo ordinario, color verde;

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de siete centavos, para franqueo aéreo, color violáceo;

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, para franqueo aéreo, color ocre; y

50.000 (Cincuenta mil) hojas souvenir del tipo de 20 centavos.

Art. 2.— Los sellos de un centavo tendrán 40 mm. de alto por 27 mm. de ancho; llevarán en el centro, hacia la parte superior, una reproducción del original del primer sello postal dominicano, del valor de medio real, bordeando éste, desde el lado izquierdo, hacia la parte superior y lado derecho, mostrarán la leyenda "Centenario del primer sello postal Dominicano"; inmediatamente más abajo de la reproducción del primer sello, aparecerán las cifras "1865-1965"; más hacia abajo aún, la leyenda "República Dominicana" y en la parte inferior, la palabra "Correos" seguida del valor facial expresado así: "1c";

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo con la excepción de que en la parte inferior, la palabra "Correos" estará seguida del valor facial expresado así: "2c";

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, con la excepción de que, en la parte inferior, la palabra "Correos" estará seguida del valor facial expresado así: "6c";

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimen-

siones que los de un centavo; mostrarán en la misma forma, la reproducción del original del primer sello postal dominicano, del valor de un real; llevarán las mismas leyendas en igual disposición, pero en la parte inferior aparecerán las palabras "Correo Aéreo", seguidas del valor facial expresado así: "7c";

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de siete centavos, con la excepción de que las palabras "Correo Aéreo" estarán seguidas del valor facial expresado así: "10c";

Las hojas souvenir tendrán 100 mm. de ancho por 65 mm. de alto; en la parte superior, dispuesta en dos líneas sobre fondo blanco, en letras azules, llevarán la leyenda "Centenario del Primer Sello Postal Dominicano"; inmediatamente más abajo, hacia el centro, las cifras "1865-1965"; en el centro mostrarán la reproducción de los primeros sellos postales dominicanos, de medio real y un real, en sus colores naturales; debajo de éstos, aparecerá la leyenda "República Dominicana"; en ambos lados de la parte inferior se leerá el valor facial expresado así: "20c" y en la parte inferior, en el centro, la palabra "Correos".

Art. 3.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 203, de fecha 2 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 307, que concede Jubilación del Estado a la señora Justina Altagracia Infante Vda. Peña.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 307

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Justina Altagracia Infante Vda. Peña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 308, que concede naturalización dominicana al señor Manuel Aude y Abud.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 308

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Aude y Abud, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7114, Serie 47, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Manuel Aude y Abud, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.G El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 309, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Baría", del Municipio de Baní.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 309

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Baría", con su domicilio en La Baría, Municipio de Baní, Provincia de Peravia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los

beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. .— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 310, que concede naturalización dominicana al señor Ramón Paradell Robert.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 310

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón Paradell Robert, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación industrial, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 30013, Serie 47, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Ramón Paradell Robert, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, pre-

vio juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3 — Envíese a los Ministerios de lo Interior y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 311, que concede Jubilación del Estado a la señora Mercedes Díaz de Michel.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 311

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales, a la señora Mercedes Díaz de Michel.

Art. 2 — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 312, que concede jubilación del Estado al señor Amado Domingo Mallol Goity.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 312

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Amado Domingo Mallol Goity.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 313, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macorís, al Dr. Frank Alejandro Roca Friedheim.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 313

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. Frank Alejandro Roca Friedheim, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macorís, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 314, que integra el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 314

VISTA la Ley No. 39, de fecha 26 de octubre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad estará integrado de la siguiente manera:

Ing. Alejandro Martínez y Martínez, quien ostentará la Presidencia, e Ing. Antonio Thomén, Miembros Ingenieros;

Dr. Cristóbal Gómez Yangüela, Miembro Abogado;
Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Miembro Financista;
Sr. Danilo Rodríguez, Miembro Dirigente Sindical;
Sr. Silvestre Aybar y Dr. Manuel Casals, Miembros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento No. 315, para complementación y vigilancia del programa de acción inmediata del Gobierno Provisional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley No. 37, de fecha 25 de octubre de 1965, sobre la Ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación y Rehabilitación Económica y Social de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMPLEMENTACION Y VIGILANCIA DEL PROGRAMA DE ACCION INMEDIATA DEL GOBIERNO PROVISIONAL

NUMERO 315

CAPITULO I

DE LA COMISION

Art. 1ro.— La Comisión Presidencial para el Programa de Acción Inmediata estará integrada por el Presidente Provisional de la República, quien la presidirá, por los Miembros que tratan los acápites a), b), c), d) y e) del Artículo 2 de la Ley No. 37, del 25 de octubre de 1965, así como de un Secretario Ejecutivo que será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2do.— La Comisión tendrá a su cargo la selección de los proyectos que deban realizarse bajo el Programa de Acción Inmediata, y al efecto se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o dos de sus Miembros, los cuales debe-

rán comunicarlo al Secretario Ejecutivo para que curse la convocatoria correspondiente, en la que se deberá indicar el ó los asuntos que serán tratados en la misma.

Art. 3ro.— Para tomar acuerdos en las reuniones de la Comisión será necesaria la asistencia de la mayoría de los integrantes de la misma, lo que deberá ser comprobado por el Secretario Ejecutivo, quien lo hará constar en el acta que se levante al efecto.

Art. 4to.— Las decisiones de la Comisión serán aprobadas por la mayoría de los Miembros presentes en las reuniones.

Art. 5to.— De cada reunión se levantará acta que será firmada por el Presidente o su representante y el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 6to.— Son atribuciones y deberes del Presidente, los siguientes:

a) Presidir las reuniones.
b) Abrir las reuniones y clausurarlas.
d) Firmar la correspondencia y documentos necesarios.

Art. 7mo.— El Presidente podrá delegar su representación en cualquier otra persona.

PARRAFO: En caso de que el Presidente no asista ni se haga representar en una reunión, ésta será presidida por uno de sus Miembros en el orden en que aparecen en el Artículo 2 de la Ley No. 37.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 8vo.— El Secretario Ejecutivo será el encargado de los asuntos administrativos de la Comisión y en esa calidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Supervigilar las oficinas y velar por su buen funcionamiento y eficiencia, pudiendo adoptar las medidas que considere convenientes para lograr esa finalidad.

b) Preparar las agendas de las reuniones de la Comisión.

c) Convocar a las reuniones cuando la fecha de su celebración no haya sido fijada de antemano por la Comisión.

d) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión y enviar copias de las mismas a los Miembros.

e) Someter a la Comisión los proyectos que reciba, con los informes que sean necesarios para el mejor sustanciamiento de los asuntos que deba conocer dicha Comisión.

f) Contestar y firmar toda la correspondencia de la Comisión. No firmará la correspondencia que por decisión de la Comisión deba ser firmada por el Presidente o por todos los Miembros de ésta.

g) Seleccionar el personal necesario para los asuntos administrativos de la Comisión y recomendarle al Poder Ejecutivo para su designación.

h) Controlar, evaluar e informar periódica u ocasionalmente a la Comisión sobre el progreso de los programas objeto de las actividades de esta Comisión.

i) Tener a su cargo la ejecución del presupuesto de la Comisión y manejar los fondos de caja chica.

j) Asistir como Secretario a las reuniones de la Comisión.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 9no.— Una vez reunida la Comisión, el Presidente o su representante declarará abierta la sesión, la cual se desarrollará conforme al orden siguiente:

1) Lectura, si se requiere, y aprobación del acta de la sesión anterior.

2) Lectura de la agenda de la sesión por el Secretario Ejecutivo.

3) Conocimiento y discusión de los asuntos de acuerdo con el orden de la agenda.

a) Una vez expuesto o leído un asunto, el Presidente lo someterá a la consideración de la Comisión

b) Cualquier Miembro que desee hacer uso de la palabra lo solicitará al Presidente.

c) El Presidente concederá el uso de la palabra atendiendo al orden de las solicitudes.

d) Cuando a juicio del Presidente el asunto de que se trata haya sido suficientemente debatido, lo someterá a votación si fuere necesario.

e) Cuando un Miembro de la Comisión desee que se escuche la exposición de un asesor lo solicitará al Presidente.

f) Si fuere necesario el Presidente solicitará de cualquier funcionario del Estado o de cualquier técnico nacional o extranjero, explicaciones sobre determinado asunto.

PARRAFO: Las sesiones se prolongarán por todo el tiempo que sea necesario.

Art. 10mo.— Las decisiones sobre los asuntos de que conozca la Comisión serán: seleccionados, pospuestos, rechazados y/o aprobados para la acción necesaria.

CAPITULO V

DE LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS

Art. 11ro.— Es deber de los departamentos del Estado, sus instituciones autónomas y los Ayuntamientos, elaborar los proyectos de las obras cuya ejecución sea necesario emprender para la recuperación económica y social del país y que por consiguiente, requieran la más urgente atención del Gobierno Provisional.

Art. 12do.— Los diferentes proyectos que se elaboren serán remitidos con sus correspondientes planos, presupuestos y especificaciones y otros datos necesarios al Secretario Ejecutivo, quien a su vez los someterá a la consideración de la Comisión Presidencial, para el Programa de Acción Inmediata.

PARRAFO: Al remitir el proyecto el departamento del Estado, las instituciones autónomas y los ayuntamientos deberán hacer una exposición indicando los motivos que hacen necesaria la ejecución de la obra bajo el Programa de Acción In-

mediata relacionando con las normas de la Ley No. 37, los Reglamentos e instrucciones vigentes de la Comisión.

CAPITULO VI

DE LA SELECCION DE LOS PROYECTOS

Art. 13ro.— La Comisión Presidencial para el Programa de Acción Inmediata estudiará los proyectos que le sean sometidos, y en base a la importancia de las obras, establecerá las prioridades para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, tomando en cuenta la contribución de éstas a la Recuperación y Rehabilitación Económica y Social de la República.

PARRAFO: Tendrán prioridad para ser seleccionadas para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, las siguientes obras:

a) Las destinadas al mejoramiento de los servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica y vías de comunicaciones, etc.

b) Las que tiendan a la rehabilitación de los edificios u otras obras públicas destruídas o deterioradas durante la pasada contienda bélica.

c) Las que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de salubridad de la población.

d) Las que favorezcan el desarrollo agrícola y pecuario del país.

e) Las que utilicen mayor cantidad de mano de obra disponible.

f) Aquellas que ponen en uso mano de obra actualmente pagada con los fondos públicos pero incapacitada de trabajar por falta de equipo u otras razones.

g) Cualesquiera otros proyectos que a juicio de la Comisión deban ser incluídos en el programa.

De las obras arriba enunciadas, la Comisión deberá dar preferencia a aquellos proyectos que hayan sido ya iniciados y detenidos por falta de fondos u otras causas.

Art. 14to.—La Comisión podrá dictar las normas reglamentarias que regularán la ejecución de los proyectos seleccionados.

Art. 15to.—Para llevar a cabo su misión la Comisión tendrá facultad para requerir la asistencia técnica que considere necesaria.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 16to.—Una vez seleccionado un proyecto, la Comisión lo devolverá a la dependencia o institucion que lo haya sometido, para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, indicándole la manera en que le serán provistos los fondos necesarios para estos fines.

PARRAFO: Para la obtención de los fondos necesarios para la ejecución de los proyectos incluídos dentro del Programa de Acción Inmediata, la Comisión estará autorizada de conformidad con el Art. 6 de la Ley Núm. 37, del 25 de octubre de 1965, para realizar en nombre del Gobierno Provisional, todos los contactos y gestiones cerca de las fuentes de financiamiento nacionales o internacionales.

Art. 17mo.—La Comisión podrá hacer recomendaciones en el sentido de que en la ejecución de las obras seleccionadas se dé oportunidad de trabajo al mayor número de personas, con el propósito de que las obras se realicen con la debida celeridad y contribuyan a disminuir el nivel general de desempleo.

Art. 18vo.—Los programas que se ejecuten bajo el conocimiento de la Comisión, serán supervigilados a través del Secretario Ejecutivo y de los representantes técnicos que designe cada Miembro y con la ayuda técnica disponible a la Comisión por medio de asesores de las instituciones internacionales y sus propios consultores particulares.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivc
certifica que la presente publicación es oficial

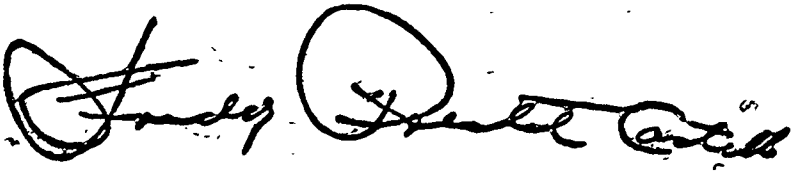

Lic. Freddy Prestel Castillo

- 00252 -

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
RECEIVED

Sección XXVI. 6 Copy
3 U 1966
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 8 de Diciembre de 1965.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 69, que fija el día 1º de Junio del año 1966 para la celebración de las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Miembros del Congreso Nacional y a los Alcaldes y Regidores de los Municipios, y dicta otras disposiciones.—Ley No. 70, que concede pensión del Estado al Sr. Aurelio Reyes.—Ley No. 71, que concede pensión del Estado al Sr. Miguel Albert.—Ley No. 72, que dispone la correspondiente apropiación en un Fondo Especial, para cancelar deuda que mantiene el Estado Dominicano con el Banco de Reservas. —Ley No. 74, que reforma nuevamente el Art. 1º de la Ley No 5255, sobre Regalía Pascual.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 316, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.—Dec. No. 317, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar a favor de las menores Altagracia Valentina y Rafaela Altagracia Casimiro Mojica.—Dec. No. 318, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los Sres. Pedro A. Villalón y Eladio Victoria hijo.—Dec. No. 319, que nombra al Sr. Bernardo Palau P., Secretario de 2da. Clase de la División de Publicaciones e Información del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 320, que concede Jubilación del Estado a la Srta. Dolores Morilla A.—Dec. No. 321, que concede Jubilación del Estado al Dr. Antonio Paredes M.—Dec. No. 322, que nombra al Director del Presupuesto, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Dec. No. 323, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.—Dec. No. 324, que concede sendas jubilaciones del Estado a los Sres. Ramón G. López C., Mercedes G. García H. Vda. Gastón.—Dec. No. 325, que designa a los Dres. Tulio Franco y Franco, Temístocles Messina y Carlos Sánchez y Sánchez, Miembros del Grupo Nacional Dominicano a la Corte Permanente de Ar-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

bitraje de La Haya.—Dec. No. 326, que nombra a los Licdos. Fidel Méndez Núñez, Enrique Tarazona H. y Miguel Astacio Mota, Ministro sin Cartera, Ministro de Finanzas y Director del Presupuesto, respectivamente.—Dec. No. 327, que nombra al Sr. Carlos Fco. Guzmán R., Secretario de 3ra. Clase de la Embajada de la República en Panamá.—Dec. No. 328, que otorga el exequátur para ejercer como Médico a varios Dres. graduados en la Universidad de Sto. Dgo.—Dec. No. 329, que nombra al Dr. Gustavo Gómez C., Procurador Gral. de la República.—Dec. No. 330, que nombra al Dr. Ml. Ramón Morel Cerda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.—Dec. No. 331, que nombra al Lic. Héctor B. de Castro N., Cónsul Gral. de la República en Hamburgo, Alemania.—Dec. No. 332, que otorga el exequátur de Notario Público, para ejercer en el Municipio de Stgo. Rodríguez, al Dr. José Romarico Bueno G.—Decretos Nos. 333, 334 y 335, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.—Decretos Nos. 336, 337, 338, 339, 340 y 341, que conceden pensiones del Estado.—Dec. No. 342, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender un solar de su propiedad.—Reglamento No. 343, sobre la Dirección General de Control de Precios.—Dec. No. 344, que nombra al Sr. Fco. Antonio Jiménez R., Vicecónsul de la República en San Fco. California, E.U. de A.—Dec. No. 345, que denomina con nuevos nombres varias Bases Aéreas.—Decretos Nos. 346, 347, 348 y 349, que conceden el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones.—Dec. No. 350, que extiende por dos años más la franquicia postal y telegráfica concedida al Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas.—Dec. No. 351, que Encarga interinamente de la Dirección del Instituto Agrario Dominicano, al Dr. Félix Jiménez H., Secretario Gral. de dicho Instituto. —Dec. Nº 352, que extiende por dos años más la franquicia postal y telegráfica concedida al Patronato de Lucha Contra la Lepra.—Dec. No. 353, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Natividad de Js. Gómez de Jiménez.—Dec. No. 354, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender y permutar varios solares propiedad del Municipio.—Dec. No 355, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José Ant. Viñas R.—Dec. No. 356, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Notario Público en Dto. Nacional al Lic. Ernesto J. Suncar M.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Dto. Judicial de Santiago. —Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Independencia.—Auto del Juez de 1a. Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Juez de 1a. Instancia del Dto. Judicial de Pedernales.—Auto del Juez de la 1a Cámara Penal del Juzgado de 1a. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1a. Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Declaraciones juradas de funcionarios del Estado en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.—Actos de juramentación de los Sres. Manuel Aude y Abud, y Natale Martino Rossette. Aviso sobre Rezagos. Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 30 de Noviembre . 1965.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. 8 de Diciembre de 1965. No. 8959.

Ley No. 69, que fija el día 1º de Junio del año 1966 para la celebración de las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Miembros del Congreso Nacional y a los Alcaldes y Regidores de los Municipios, y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Acto Institucional el Gobierno Provisional deberá celebrar elecciones "dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve" a partir de la entrada en vigor de dicho Acto, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios por el término de dos años;

CONSIDERANDO que, consecuentemente el Gobierno Provisional debe fijar la fecha precisa en que deban celebrarse dichas elecciones generales, dentro del plazo señalado por el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el citado texto del Acto Institucional, la Junta Central Electoral y las Juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley;

VISO el artículo 49 del Acto Institucional;

VISTOS los artículos 90 y 91 de la Ley Electoral, Número 5884, del 5 de mayo de 1962,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

Art. 1.—Se fija el día Primero de junio del 1966 para la celebración de elecciones, a fin de elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los miembros del Congreso Nacional y a los alcaldes y regidores de los municipios.

Art. 2.— El día de las elecciones será no laborable.

Art. 3.— A su oportunidad se dictará la ley de convocatoria para la celebración de las elecciones cuya fecha se fija por el artículo 1 de esta ley y la Junta Central Electoral publicará su proclama dentro del plazo señalado por la Ley Electoral, con las enunciaciones correspondientes relativas a cargos que hayan de ser provistos, al período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

Art. 4.— Dicha Junta Central Electoral y las juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley que rige la materia.

Art. 5.— Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de la fecha de celebración de las elecciones.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º. de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Diciembre de 1965.

Ley No. 70, que concede pensión del Estado al señor Aurelio Reyes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 70

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Aurelio Reyes.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 71, que concede pensión del Estado al señor Miguel Albert.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 71

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Miguel Albert.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 72, que dispone la correspondiente apropiación en un Fondo Especial, para cancelar deuda que mantiene el Estado Dominicano con el Banco de Reservas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 72

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley No. 6000 (bis) de fecha 2 de agosto de 1962, el Ministro de Finanzas a nombre del Estado Dominicano suscribió un pagaré a presentación en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana hasta la concurrencia de RD$4,933,630.39;

CONSIDERANDO que de acuerdo a la Ley 6000 (bis) citada anteriormente se establece que el Gobierno Dominicano no hará uso de los depósitos que mantenga en la "Cuenta República Dominicana" con el Banco de Reservas, hasta un monto de RD$4,933,630.39, mientras esté pendiente el pagaré suscrito a presentación por el Ministro de Finanzas a favor del Banco de Reservas, lo que crea un estado de inliquides en di-

cha institución frente al Gobierno Dominicano y entorpece la ejecución del presupuesto nacional;

CONSIDERANDO que atención a lo dispuesto por la Ley No. 252 de fecha 12 de mayo de 1964, que dispuso el descuento de un 10% de todos los ingresos fiscales, con excepción de los destinados a los Municipios del país, con el fin de pagar la deuda que tiene pendiente el Estado Dominicano con el Banco Central de la República Dominicana, se le dió apertura al fondo 1577;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano debe tomar las medidas necesarias para saldar la obligación contraída con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y representada por el pagaré a presentación montante a RD$4,933,630.39, para restablecer la libre disponibilidad del total de fondos acumulados en la indicada institución bancaria;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se dispone que el Ministro de Finanzas haga la apropiación correspondiente en un Fondo Especial con el propósito de cancelar el pagaré a presentación en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, suscrito por el funcionario anteriormente citado en fecha 19 de diciembre de 1962, por un valor de RD$4,933,630.39, en virtud a lo dispuesto por la Ley No. 6000 (bis) del 2 de agosto del 1962. Asimismo se autoriza por medio de la presente Ley, destinar parte del efectivo acumulado en el fondo 1577 creado como consecuencia de la Ley No. 252 de fecha 12 de mayo de 1964 hasta la cuantía del señalado pagaré, para hacer frente a esa obligación.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 74, que reforma nuevamente el Art. 1º de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 74

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 1ro. de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 64, del 25 de noviembre de 1963, y la No. 512, del 28 de noviembre de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD$200.00 o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, las sumas siguientes:

Sueldo mensual de hasta	RD$100.00		60%
Sueldo mensual desde	RD$101.00	hasta RD$200.00	50%

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 6 de Diciembre de 1965.

Decreto No. 316, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 316

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Candelario Acosta, queda designado Alcalde del Municipio de La Descubierta.

Art. 2.—El señor Mario E. Ram rez, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta.

Art. 3.— Los señores Lidio Sócrates Ferreras, Silvia E. Medina Vda. Tejeda, Joaquín Peña Rodoli y Confesor Benitez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta.

Art. 4.—El doctor Ramón Otilio Rivera Alvarez, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en sustitución de Sócrates Danilo Montás.

Art. 5.—El señor Luis Nina Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. en lugar de Uldà Peña Nina.

Art. 6.—El señor Salvador Ortíz Brìto, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

Art. 7.—El doctor Alejo Morel, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez.

Art. 8.—Los señores Juan Cruz Sánchez, Juan González, Miguel A. Olivo y Eugenio Blanco, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúplica Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 317, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar a favor de las menores Altagracia Valentina y Rafaela Altagracia Casimiro Mojica.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 317

VISTA la comunicación No. 1745, de fecha 8 de noviembre de 1965, suscrita, por el Alcalde del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar a favor de las menores Altagracia Valentina y Rafaela Altagracia Casimiro Mojica, hijas del cantante dominicano José Nicolás Casimiro, fallecido, el solar Nº 3 de la parcela Nº 6 Ref. B 1 A 1 C 6 B 2 A del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con las colindancias siguientes: al Norte, calle "Alexander Fleming"; al Sur, solar Nº 6; al Este, solar Nº 4; y al Oeste, solar Nº 3.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1100, de fecha 28 de junio de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 318, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los señores Pedro A. Villalón y Eladio Victoria hijo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 318

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatro cientos pesos (RD$400.00) mensuales, al señor Pedro A. Villalón.

Art. 2.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatro cientos pesos (RD$400.00) mensuales, al señor Eladio Victoria hijo.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a partir del 1ro. de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 319, que nombra al señor Bernardo Palau Pichardo Secretario de Segunda Clase de la División de Publicaciones e Información del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Bernardo Palau Pichardo queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la División de Publicaciones e Informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 320, que concede Jubilación del Estado a la señorita Dolores Morilla Almánzar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 320

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Dolores Morilla Almánzar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 6899, de fecha 21 de octubre de 1950.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 321, que concede Jubilación del Estado al Dr. Antonio Paredes Mena.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 321

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD-$350.00) mensuales, al Dr. Antonio Paredes Mena.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 322, que nombra al Director del Presupuesto, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 322

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--El Director del Presupuesto queda nombrado Control de Precios de Petróleo, Gasolina y demás derivados del petróleo.

Art 2.--Queda derogado el Decreto Nº 1305, de fecha 13 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 323, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 323

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alejo Ponciano, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana.

Art. 2.—Los señores Dr. Mateo Díaz Tejeda, Manuel Emilio de los Santos, Rafael Andrés García y Librada Urraca de Caraballo, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana.

Art. 3.—El doctor Ramón A. Peguero hijo, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en lugar del Dr. Angel María Gatón.

Art. 4.—Los señores Juan Francisco Santos y Eude Espinal Oleaga ,quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís en sustitución del Dr. Ramón A. Peguero hijo y de Alfredo Piña hijo, respectivamente.

Art. 5.—El señor José Uriel Cruz Infante, queda designado Alcalde del Municipio de Gaspar Hernández.

Art. 6.—El señor Gregorio Hidalgo, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández, en lugar del Dr. Rafael García García.

Art. 7.—Los señores Juan Francisco Martínez, Dra. Carmen de Luna Peguero, Esteban Corniel y Eusebio Valerio, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández.

Art. 8.—El señor Braulio Méndez Cuevas, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Neyba.

Art. 9.—Los señores Dr. Jacinto Pérez Acosta, Angel Abud, Edigen Mateo Víctor Melgen y Rafael Medina Peña, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Neyba.

Art. 10.—El señor Luis Bienvenido Sena M., queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní.

Art. 11.—Los señores Eleuterio Santana Medina, Donoso Rosario, Salvador Mesquete hijo y Miguel Heredia, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní.

Art. 12.—El doctor Luis Felipe Nicasio Rodríguez, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en lugar del Dr. Antonio Novola Brito.

Art. 13.—El señor Julio Jiménez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del Dr. Luis Espinal.

Art. 14.—El señor Eddy Miguel Tactuk Concepción, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, en lugar de José A. Abud.

Art. 15.—Los señores Víctor Manuel Pérez Matías y Euclides Durán Gutiérrez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, en lugar del Dr. Pedro Antonio Céspedes R. y del señor Hidalgo Arturo Gratereaux Jiménez, respectivamente.

Art. 16.—La Profesora Atenas Cabral, de Estrella, queda designada Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Nagua, en lugar de Rafael Castellanos.

Art. 17.—El señor Andrés Ferreras H., queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en sustitución de Japonés Suárez.

Art. 18.- El señor Oscar A. Hart, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en lugar del Dr. Rafael Núñez Fernández.

Art. 19.—El señor Santiago López, queda designado Alcalde del Municipio de Villa Vásquez, en sustitución de Rafael Justo Sosa P.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 324, que concede sendas jubilaciones del Estado a los señores Ramón Gerardo López Céspedes, Mercedes Generosa Gàrcía Hernández Vda. Gastón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 324

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ramón Gerardo López Céspedes, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales; y

b) A la señora Mercedes Generosa Garcia Hernández Vda. Gastón, una pensión del Estado, de ochenta pesos oro (RD$-80.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 325, que designa a los doctores Tulio Franco y Franco, Temístocles Messina y Carlos Sánchez y Sánchez, Miembros del Grupo Nacional Dominicano a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 325

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Doctores Tulio Franco y Franco, Temístocles Messina y Carlos Sánchez y Sánchez quedan designados Miembros del Grupo Nacional Dominicano a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 326, que nombra a los Licenciados Fidel Méndez Núñez, Enrique Tarazona H. y Miguel Astacio Mota, Ministro sin Cartera, Ministro de Finanzas y Director del Presupuesto, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 326

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Fidel Méndez Núñez queda nombrado Ministro sin Cartera.

Art. 2do.—El Lic. Enrique Tarazona H., queda nombrado Ministro de Finanzas, en sustitución del Lic. Fidel Méndez Núñez.

Art. 3ro.—El Lic. Miguel Astacio Mota queda nombrado Director del Presupuesto, en sustitución del Lic. Enrique Tarazona H.

Art. 4to.— Dichos nombramientos serán efectivos a partir del 25 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 327, que nombra al señor Carlos Francisco Guzmán Rodríguez, Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Panamá.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 327

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Carlos Francisco Guzmán Rodríguez

queda nombrado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 328, que otorga el exequátur para ejercer como Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 328

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Juan Rafael Fao Santoni Mendoza, Ervido Bienvenido Mejía Mercedes, Andrés Antonio Báez Geraldo, Enrique Antonio Pieter Solano, Seneo Milagros Arbaje Ramírez, Rafael Antonio Alburquerque Alvarez, Angel Miguel Carrasco Arias y Gilberto Antonio Rivera Ortiz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Doringo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 329, que nombra al Doctor Gustavo Gómez Ceara, Procurador General de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 329

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gustavo Gómez Ceara queda nombrado Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 330, que nombra al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 330

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Manuel Ramón Morel Cerda queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 331, que nombra al Lic. Héctor B. de Castro Noboa, Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 331

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Héctor B. de Castro Noboa, queda nombrado Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 332, que otorga el exequátur de Notario Público, para ejercer en el Municipio de Santiago Rodríguez, al Dr. José Romarico Bueno Gómez.

HECTOR GARCIA GODOY.
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 332

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor José Romarico Bueno Gómez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago Rodríguez, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 333, que concede la incorporación a la Asociación de Maestros de San Pedro de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 333

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Maestros de San Pedro de Macorís", con su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de noviembre de 1961. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 334, que concede la incorporación al Instituto Dominicano de Educación Rural (IDER), con domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 334

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación al "Instituto Dominicano de Educación Rural" (IDER), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 3 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 335, que concede la incorporación al Instituto para el Desarrolo Económico y Social (IDES), con domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 335

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación al "Ins-

tituto para el Desarrollo Económico y Social" (IDES), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de octubre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 336, que concede sendas jubilaciones del Estado a los señores Ramón Roberto Inoa Estrella y Altagracia Y. Saint Clair de Troncoso

HECTOR GARCIA GODOY,

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 336

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ramón Roberto Inoa Estrella, una pensión del Estado ,de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

b) A la señora Altagracia Y. Saint Clair de Troncoso, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales:

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 337, que concede jubilación del Estado al señor Luis E. Tirado Montás.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 337

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado, de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, al señor Luis E. Tirado Montás.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco d as del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 338, que concede jubilación del Estado al señor Ramón de Jesús Vidal Vargas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 338

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Ramón de Jesús Vidal Vargas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 339, que concede jubilación del Estado a la señora Gladys Gómez de Espinal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 339

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado, de cuarenta y cinco pesos oro (RD$ 45.00) mensuales, a la señora Gladys Gómez de Espinal.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 340, que concede jubilación del Estado al señor Julio Amado Pérez Matos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 340

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado, de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Julio Amado Pérez Matos.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto N° 341, que concede jubilación del Estado al señor Generoso Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 341

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado, de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Generoso Núñez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 342, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 342

VISTA la comunicación No. 136, de fecha 5 de julio de 1965, del Ayuntamiento del Municipio de Tenares;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender al señor Ramón Guzmán Guzmán, por la suma de RD$225.00, un solar ubicado en la Avenida Duarte esquina Salomé Ureña, del citado Municipio, el cual tiene una extensión superficial de 250 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 343, sobre la Dirección General de Control de Precios.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 343

VISTA la Ley No. 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios será una dependencia del Ministerio de Interior y Policía.

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 2.— Son atribuciones del Director General de Control de Precios:

a) Ejercer por sí o por medio de los Supervisores o Inspectores de la Dirección General o empleados que al efecto se les atribuya esas funciones, la inspección y control de las existencias de mercancías en poder de los comerciantes, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilicen en el comercio ;

b) Supervigilar y dirigir el trabajo de los funcionarios y empleados de sus dependencias y velar porque cumplan fielmente los deberes inherentes a sus cargos y rindan los informes que les sean requeridos; y

c) Disponer el traslado de los Supervisores e Inspectores de la Dirección General cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

DEL ENCARGADO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO

Art. 3.— Son atribuciones del Encargado del Servicio Administrativo:

a) Asistir al Director General en todo lo concerniente al servicio; y

b) Asumir las funciones del Director General en caso de ausencia.

DE LOS SUPERVISORES

Art. 4.— Son atribuciones de los Supervisores:

Dirigir, distribuir y controlar los servicios de inspección y cualquier otro que se les asigne.

PROCEDIMIENTO A CARGO DE LOS INSPECTORES EN CASO DE INFRACCION

Art. 5.— Los Inspectores de la Dirección General de Control de Precios están autorizados para citar, interrogar testigos y tomar juramentos en todos los casos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I.— Cuando se compruebe una infracción a lo establecido en la Ley No. 13, de fecha 24 de abril de 1963, o en el presente Reglamento, los Inspectores formularán uno o más procesos verbales, con el interrogatorio del inculpado, si accede a ello, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, la naturaleza, las circunstancias, el tiempo y el lugar en que se

haya cometido la infracción; se incautará del cuerpo del delito, y en caso contrario la descripción o apoderamiento de las facturas comerciales, o documentos que puedan servir de prueba. Los procesos verbales e informes adicionales, serán firmados por el Inspector actuante, por el inculpado, y por los testigos si los hubiere, y si se negaren o no pudieren hacerlo, se hará constar.

PARRAFO II.— Los procesos verbales así instrumentados, tendrán fe pública, y podrán ser enviados directamente por los Supervisores al Magistrado Judicial competente para los fines correspondientes, de los cuales se remitirán copias a la Dirección General de Control de Precios para fines de control de registro .

Art. 6.— Para los fines de este Reglamento, se reputan artículos y servicios de primera necesidad, los que se determinan en las disposicioses de la Ley No. 13, de fecha 24 de abril de 1963.

Art. 7.— Quedan encargados de velar por el cumplimiento de la Ley No. 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios y del presente Reglamento, así como de las disposiciones y medidas que dicte la señalada Dirección General, los inspectores de ésta, los inspectores del Ministerio de Interior y Policía, los inspectores del Ministerio de Trabajo, los inspectores de la Dirección General de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, quienes deben, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales firmarán el Inspector o Agente actuante y dos testigos si los hubiere. Dichas actas deberán ser remitidas a la Dirección General, si han sido levantadas en el Distrito Nacional o en su jurisdicción, o a los supervisores que se encuentren radicados en la Provincia o jurisdicción en donde se haya cometido la infracción, las cuales les darán el curso correspondiente si las hallaren correctas.

Art. 8.— Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 18 de la Ley No. 13, de fecha 24 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 344, que nombra al señor Francisco Antonio Jiménez Reyes, Vicecónsul de la República en San Francisco, California, E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 344

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Antonio Jiménez Reyes queda nombrado Vicecónsul de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 345, que denomina con nuevos nombres varias Bases Aéreas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 345

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Base Aérea denominada "19 de noviembre", en lo adelante se denominará "Base Aérea de San Isidro".

Art. 2.— La actual "Torre Forteza", en lo adelante se denominará "Torre San Isidro".

Art. 3.— Las Bases Aéreas "Coronel Piloto Juan Antonio Minaya Fernández" y "Capitán Piloto Rafael A. Dávila Quezada", en lo adelante se denominarán "Base Aérea de Santiago" y "Base Aérea de Barahona", respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA-GODOY

Decreto Nº 346, que concede la incorporación al Comité de Ayuda a los Damnificados de la Revolución de Abril, domiciliada en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 346

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación al CO-

MITE DE AYUDA A LOS DAMNIFICADOS DE LA REVOLUCION DE ABRIL, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de agosto de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 347, que concede la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de San Juan de la Maguana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 347

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, con su domicilio en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de noviembre de 1965. Dicha incorpo-

ración será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 348, que concede la incorporación a la Sociedad Cultural y Recreativa Club Peninsular, domiciliada en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 348

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural y Recreativa CLUB PENINSULAR, con su domicilio en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de octubre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veintinueve dias del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 349, que concede la incorporación al Club Deportivo Gustavo Behal, domiciliado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 349

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación al CLUB DEPORTIVO GUSTAVO BEHAL, con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de agosto de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

BANCO CENTRAL DE L

Santo Dom

BALANCE EN 30 D

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos $274,461.86 equivalentes a		274,461.86	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		41,652,715.48	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional (Posición Crediticia)	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		53,169,788.77	
Deducción por obligaciones en oro o divisas (Artículo 45, Ley Nº 6142)		26,731,483.51	RD$ 26,438,305.26
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas (Artículo 45, Ley Nº 6142)			26,731,483.51
MONEDA METALICA NACIONAL			316,169 12
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			45,818,371.37
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,396,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	23,289,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,259,584.07	
Menos: Depreciación		307,828.79	951,755.28
MUEBLES Y ENSERES		403,580.70	
Menos: Depreciación		186,625.01	216,955.69
OTROS ACTIVOS			7,559,351.66
			RD$218,726,205 80

REPUBLICA DOMINICANA

R. D.

IEMBRE DE 1965.

P A S I V O

MISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 76,172,234.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	28,471.90	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	31,199,162.21	RD$107,399,868.11
UENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		18,066,234.77
EPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	14,483,127.42	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	10,646,591.74	3,836,535.68
EPOSITOS ESPECIALES (LEY o. 692)		23,554.56
BLIGACIONES EN MONEDA ACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,501.80	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,770.78	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,898,982.75	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	23,189,255.33
BLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		55,083,765.05
ESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,500,630.55
APITAL		700,000.00
ESERVA GENERAL		5,972,815.27
ESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
TRAS CUENTAS DEL HABER		2,914,103.21
		RD$218,726,205.80

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

OTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

Decreto Nº 350, que extiende por dos años más la franquicia postal y telegráfica concedida al Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 350

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 16 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se extiende por el término de dos años más, únicamente en cuanto se refiere a la franquicia postal, la vigencia del Decreto Nº 133 de fecha 23 de octubre de 1963, mediante el cual se concede franquicia postal y telegráfica al Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 351, que Encarga interinamente de la Dirección del Instituto Agrario Dominicano, al Dr. Félix Jiménez Herrera, Secretario General de dicho Instituto.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 351

VISTA la Ley 5879, de fecha 27 de abril de 1963, sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley Nº 17, del 21 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Félix Jiménez Herrera, Secretario General del Instituto Agrario Dominicano, asumirá a título de Encargado, la Dirección de dicho Instituto mientras dure la ausencia en el exterior del Agrónomo Pedro M. Vargas Santana, Subdirector General, Encargado de la Dirección.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 352, que extiende por dos años más la franquicia postal y telegráfica concedida al Patronato de Lucha Contra la Lepra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 352

VISTOS los artículos 100 de la Ley de Comunicaciones Postales, del 4 de noviembre de 1963, y 69 de la Ley sobre Vías de Comunicación No. 1474, del 22 de noviembre de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se extiende por el término de dos años más, la vigencia del decreto No. 303, de fecha 10 de diciembre de 1963, mediante el cual se concede franquicia postal y telegráfica al Patronato de Lucha Contra la Lepra.

Art. 2.— El Presente decreto entrará en vigencia a partir

del vencimiento del plazo de dos años establecido en el decreto anterior.

Art. 3.-- Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Sasto Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 353, que otorga el exequátur de Abogado a la Doctora Natividad de Jesús Gómez de Jiménez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 353

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Natividad de Jesús Gómez de Jiménez, para que pueda ejercer la profesión de abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 354, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender y permutar varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 354

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey mediante su comunicación No. 5, de fecha 8 de noviembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4361, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender y permutar varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

Operaciones de Ventas:

a) Vender a la señorita Mónica Marino Pereyra, el solar Núm. 19, de la manzana Núm. 39 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle "Altagracia" del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 317.48 metros cuadrados, por el precio de RD$317.48;

b) Vender al señor Domingo Paulino Cárdenas, el solar Núm. 5, de la manzana Núm. 17 del Distrito Catastral No. 1 del citado Municipio, ubicado en la calle "Libertad", con una extensión superficial de 301.23 metros cuadrados, por el precio de RD$301.23;

c) Vender al señor Pablo Abreu Melo, el solar No. 8, de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle "Colón" del referido Municipio, con una extensión superficial de 169.40 metros cuadrados, por el precio de RD$169.40;

d) Vender al señor Juan B. Jiménez V., el solar No. 22

(parte), de la manzana No. 59 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle "Duverge" del aludido Municipio, con una extension superficial de 65.00 metros cuadrados, por el precio de RD$165.20;

e) Vender al señor Dionisio L. Castillo, el solar ubicado en la calle "Santana", con una extension superficial de 251.00 metros cuadrados, del Municipio de Higuey, por el precio de RD$175.70;

f) Vender al señor Zacarías Castillo, el solar ubicado en la "Calle Proyecto" "H" Barrio Residencal del citado Municipio, con una extensión superficial de 600.00 metros cuadrados, por el precio de RD$600.00;

g) Vender a la señora Felícita Silvestre, el solar situado en la calle "Juan de Esquivel" esq. "Beller", del aludido Municipio, con una extensión superficial de 335.22 metros cuadrados, por el precio de RD$335.22;

h) Vender a la señora Eudocia Martínez, el solar ubicado en la calle "Ing. Huáscar Tejeda" del pre citado Municipio con una extension superficial de 291.46 metros cuadrados, por el precio de RD$204.02;

i) Vender al señor Ramón Morales Sánchez, el solar ubicado en la calle "Altagracia" (prolongación) del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, por el precio de RD$1,000.00; y

j) Vender a la señora Ana Josefa de Garrido, el solar ubicado en la Ave. Libertad (Barrio Residencial) del citado Municipio, con una extensión superficial de 170.00 metros cuadrados, por el precio de RD$170.00.

OPERACIONES DE PERMUTAS

k) Permutar el solar propiedad del Ayuntamiento de Higüey, marcado con el No. 3 de la manzana Núm. 52 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 165.31 metros cuadrados, por otro solar propiedad del señor Lázaro Rondón, marcado con el No. 2, de la manzana No. 52 del Dis-

trito Catastral No. 1 con una extensión superficial de 138.31 metros cuadrados;

l) Permutar el solar propiedad del citado Ayuntamiento marcado con el No. 4, de la manzana No. 21, con una extensión superficial de 284.04 metros cuadrados, por otro propiedad del señor Indalecio N. Melendez, marcado con el No. 22, de la manzana No. 59 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 133.65 metros cuadrados; y

m) Permutar un solar propiedad del aludido Municipio, sin denominacion catastral, situado en el Barrio Residencial con una extensión superficial de 800 metros cuadrados, por otro solar propiedad del señor Juanico Guerrero Quezada, marcado con el No. 8, de la manzana No. 135 del Distrito Catastral No. 1 con una extensión superficial de 229.66 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 355, que concede jubilación con pensión del Estado al señor José Antonio Viñas Rojas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 355

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Concedo el beneficio de la Jubilación y le

asigno una pensión del Estado, de cuatrocientos pesos oro (RD$ 400.00) mensuales, al señor José Antonio Viñas Rojas, a partir del 1ro. de diciembre de 1965.

Art. 2do.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 356, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. Ernesto J. Suncar Méndez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Licenciado Ernesto Jorge Suncar Méndez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado BLAS TOMAS TEJADA, acusado del crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del señor SECUNDINO COLLADO;

ATENDIDO: A que el acusado BLAS TOMAS TEJADA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado BLAS TOMAS TEJADA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del señor SECUNDINO COLLADO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciuda-

dano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre, del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ludovino M. Fernández D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
Penal de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada [illegible] Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. hoy día 17 de Noviembre del año 1965, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal

José A. González G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO NUM. 63.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado ETANISLAO FERNANDEZ, inculpado del crimen de robo de animales en los campos cometido de noche y por dos o más personas en perjuicio de los señores Generoso Victoriano y Manuel Gutierrez, Manuel Rodríguez y Félix María Abreu, hecho ocurrido en la Sección de Palero, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado ETANISLAO FERNANDEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ETANISLAO FERNANDEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de robo de animales en los campos, cometido de noche por más de dos personas en perjuicio de los señores Generoso Victoriano, Manuel Gutiérrez, Manuel Rodríguez y Félix María Abreu, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mis-

mo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: Disponer, como al efecto Disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado ETANISLAO FERNANDEZ, el Juzgado de Paz corresponliente y en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Concepción de La Vega, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la Segunda Cámara Penal

José Gil Cáceres,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL LOLETT SANTAMARIA, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados, FRANCISCO ANTONIO DILONE, MIGUEL ANDRES REYES, MIGUEL JOAQUIN REYES, LUIS MARIA REYES, RA-

FAEL MARIA FERNANDEZ, Y ANA SILVIA DILONE. Inculpados: Los dos primeros, del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento armado de un revólver el segundo, cometido por dos personas; y ademas el segundo por porte y tenencia ilegal de arma de fuego y los (4) cuatro últimos, como cómplices del delito de robo, de numerosas Joyas por un valor de aproximadamente RD$43,000.00, (cuarenta y tres mil pesos oro), cometidos en varias compraventas y Joyerías, en perjuicio de los Sres. WERNEF FRANKEMBERG, MINERVA DE MADERA, MIGUEL FRANCISCO BENCOSME, JOSE FRANCISCO CESPEDES REYES, ALCIDES MEJIA PIMENTEL, JUAN ALFREDO REYES Y AMADO LOPEZ BURGOS.

ATENDIDO: a que el nombrado MIGUEL ANDRES REYES, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envia por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado MIGUEL ANDRES REYES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la Publicación del presente acto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del

último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1965.

Dr. Rafael Lolett Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico, que la presente copia es fiel y conforme a su original,

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 1331

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Lic. Ariosto Montesano M., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado OBDULIO CORCINO (a) LULO, de 22 años de edad, soltero, agricultor, natural de Constanza y domiciliado en la Sección de las Auyamas de ese mismo Municipio, portador de la cédula de identificación personal Núm. 4042, serie 53, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con escalamiento cometido por dos personas en perjuicio de Manuel Antonio Collado, del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación;

ATENDIDO: a que dicho acusado OBDULIO CORCINO (a) LULO, se encuentra prófugo de la Justicia según información del Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin

que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado OBDULIO CORCINO (a) LULO, se presente a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y, se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Mario A. Concepción,
Secretario.

Lic. Ariosto Montesano M.,
Presidente

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en

el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA".

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado GREGORIO MARTINEZ GOMEZ, acusado del crimen de "Heridas que Dejaron Lesión Permanentes", en perjuicio del señor DIEGO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ.

ATENDIDO: A que el acusado GREGORIO MARTINEZ GOMEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado GREGORIO MARTINEZ GOMEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Heridas que Dejaron Lesión Permanente", en perjuicio de DIEGO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándose durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto Disponemos, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 de Noviembre de 1965, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NUM. 50

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO TAVERAS RODRIGUEZ (CESAR), acusado del crimen de Robo de Noche con Fractura y Uso de Llaves Falsas en perjuicio de IGLESIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS; Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura en perjuicio de Ramón Rodríguez, Juan Apolinar Peralta y Lucas Evangelista Alba Rosa; Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Antonio Pantaleón Cabrera Taveras;

ATENDIDO: A que el acusado DOMINGO ANTONIO TAVERAS RODRIGUEZ (CESAR) se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser jugazdo;

VISTO: El articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto Mandamos y Ordenamos que el acusado DOMINGO ANTONIO TAVERAS (CESAR) actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Robo de Noche con Fractura y uso de Llaves Falsas en perjuicio de la Iglesia Sgdo. Corazón de Jesús. de Licey; Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura en perjuicio de Ramón Rodríguez y dos más; y Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Antonio P. Cabrera Taveras, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto Mandamos y Ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto Disponemos, que

se comunique por Secretaría, el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, siendo las nueve horas de la mañana: años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Edelmira Rivas de Bonilla.
Secretaria.

Dr. Nelson M. Rubio Sosa,
Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 250

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS Doctor Manuel José Hernández Victoria, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados CAR LITO FELIZ, MERCEDES SENA y un TAL CANDE, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada por más de dos personas, en perjuicio del señor Gerardo Pérez Sena;

ATENDIDO: A que los nombrados MERCEDES SENA y un TAL CANDE, se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan sido aprehendidos ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se les hizo en sus respectivos domicilios, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual los envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba mencionado, para ser juzgados con arreglo a la ley;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el Capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimeinto Criminal;

VISTOS los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los inculpados MERCEDES SENA y un TAL CANDE, los dos de nacionalidad dominicana, se presenten a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en las puertas de los domicilios de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Manuel José Hernández Victoria,
Juez de Primera Instancia.

Gilberto Pérez hijo,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 082.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados Héctor Rafael Valdez y Rafael González, de generales ignoradas el último, isculpados de los crímenes de Robo de Noche, en Casa Habitada, por dos personas y con fractura; Robo de Animales en los campos y de noche y Tentativa de Robo de Noche y en Casa Habitada, en perjuicio de los nombrados Manuel de la Cruz, Andrés Javier y Sixto Tejada, en fecha 20 de julio del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado Rafael González, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Rafael González, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será

negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEDERNALES.

AUTO PENAL No. 43-65.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ (a) YON, (Prófugo de la Jus-

ticia), inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON ESCALAMIENTO Y FRACTURA EXTERIOR, conjuntamente con los nombrados ANTONIO HERRAND GONZALEZ, y RAFAEL JIMENEZ respectivamente, en perjuicio de la FARMACIA "SANTA ROSA" de esta Provincia de Pedernales, hecho ocurrido en fecha 15 de Mayo de 1965.

ATENDIDO: a que el inculpado JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ (a) YON, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que el inculpado JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ (a) YON, de nacionalidad dominicana, se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto será publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juz-

gado de Paz de este Municipio de Pedernales y en el último domicilio del Contumaz, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Pedernales;

DADO por NOS; en nuestro Despacho, sito en la calle SANCHEZ No. 6 de la ciudad de Pedernales, el día dos (2) del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de Primera Instancia.

Alcides R. Pérez y Pérez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado CARLOS ANTONIO GOMEZ GENAO, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio de los señores EDUARDO A. POLANCO y RAFAEL BRITO, y ROBO SIMPLE en perjuicio del señor JULIO MARTINEZ MINAYA;

ATENDIDO: A que el acusado CARLOS ANTONIO GOMEZ GENAO se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado CARLOS ANTONIO GOMEZ GENAO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA en perjuicio de Eduardo A. Polanco y Rafael Brito y Robo Simple en perjuicio de Julio Martínez M., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso del ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este D. Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los SEIS (6) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Nelson M. Rubio Sosa,
Juez.

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. RAFAEL BIENVENIDO VILLALONA M., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados CARMELO DE LOS SANTOS Y MAXIMO CONTRERAS, acusados del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada, por más de una persona, en perjuicio del señor Sergio Ramírez; hecho ocurrido en la Sección Cortés, de este Municipio, en fecha 27 de Mayo de 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado CARMELO DE LOS SANTOS se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado a la justicia para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado CARMELO DE LOS SANTOS, quien se encuentra prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, conjuntamente con el nombrado MAXIMO CONTRERAS, por el crimen arriba indicado, so pena de declararlo rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano y puesto sus bienes bajo secuestro durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia, procediéndose contra él de conformidad con la ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR a toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el indicado CAR-

MELO DE LOS SANTOS, indicarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes; que el presente AUTO se comunique por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijarlo en el último domicilio del acusado, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, enviándosele además una copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Rafael Bienvenido Villalona M.,
Juez de Primera Instancia

Rafael Aquiles Pérez O.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 31, MANZANA No. 115-116 Y 27, MANZANA No. 721, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Berrocal Lurden y Oscar Fernández Cayado, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., calle "La Vega" Esq. "Las Carreras", Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR No. 31, MANZANA No. 115-116. AL NORTE: Juan Camacho; AL ESTE: Solares Nos. 25 y 26; AL SUR: Solar No. 32, y AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR No. 27, MANZANA No. 721. AL NORTE: Solares Nos. 26 y 25-A; AL ESTE: Solar No. 25-B; AL SUR: José H. Polanco, y AL OESE: María Montez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA (en Ciudad Nueva), de la ciudad de Santo Domingo, el día 19 de Enero de 1966, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de Noviembre del año 1965 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO); años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Rellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Epifanio del Castillo G.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NOS: 9, MANZANA 72-C, 4, MANZANA 152, Y 4 Y 5, MANZANA No. 277.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Polibio Díaz, Javiela Espinosa, Rafael María Féliz, y Estela Antonia Abreu Rosario de Castillo, (RECLAMANTES).

Luis Piñeiro, Rito Pérez Vda. Féliz, Leoncia Pérez, Jesús A. Cuevas, Sucs. de Sebastian Suero, Estela Antonia Abreu Rosario de Castillo, Sucesores de Julio Coiscou y Rafaela María Feliz (COLINDANTES).

Agr. Isvaldo González L., residente en Barahona. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de titulos de propiedad sobre los extensiones de terreno anteriormente indicodo, del D. C. No. 1 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son:

SOLAR No. 9, MANZANA No. 72-C. NORTE: Luz Piñeiro; ESTE: Calle Gral. Candelario de la Rosa; SUR: Calle Caonabo, y OESTE: Rita Pérez Vda. Féliz.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 152.— NORTE: Calle Sánchez; ESTE: Calle Carlos Alberto Mota; SUR: Leoncia Pérez, y OESTE: Jesús A. Cuevas; Sucesores de Sebastián Suero.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 277.— NORTE: Estela Antonia Abreu Rosario de Castillo; ESTE: Calle Arzobispo Nouel, en propiedad del señor Julio Coiscou; SUR: Calle Arzobispo Nouel y Carretera Barahona-Enriquillo.

SOLAR No. 5, MANZANA No. 277.— NORTE: Sucesores de Jrlio Coiscou Matos; ESTE: Calle "Arz. Nouel"; SUR: Rafaela María Féliz, y OESTE: Carretera Barahona-Enriquillo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Barahona, el día 20 del mes de Enero del año 1966, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1965; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Carlos Alberto Castillo,
Juez del Tribunal de Tierras.

DECLARACION JURADA

Yo, RAFAEL DAVID CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula personal de identidad número 46879, serie 1ra., declaro bajo juramento ante notario, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5 del Acto Institucional de fecha 3 de septiembre del año en curso, que rige el Gobierno Provisional de la República Dominicana, que mi patrimonio se compone de lo siguiente:

ACTIVO:

a) Solar y casa ubicado en la calle Madame Curie No. 11, Ensanche Naco, Santo Domingo, valorada en	RD$23,000.00
c) mobiliario de la residencia, valorado en	RD$ 3,000.00
c) Efectivo en bancos	RD$ 6,610.00
d) Un auto marca Falcon, valorado en	RD$ 5,000.00
TOTAL	RD$37,610.84

PASIVO:

a) Deuda con el Instituto de Auxilios y Viviendas por concepto de la construcción de la casa arriba mencionada	RD$11,251.11
b) Deuda con la casa Viamar, C. por A., por concepto de compra del vehículo también mencionado arriba	RD$ 2,802.50
c) Deuda con la señora Margarita Porcella de Elmúdesi, por concepto de hipoteca	RD$ 2,800.00
TOTAL	RD$16,853.61

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Lic. RAFAEL DAVID CASTILLO

Yo, Dra. Margarita A. Tavarés, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio abierto en la misma, casa No. 34 altos de la calle Arz. Nouel, cédula número 30652, serie 1, sello al

día CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi compareció el Lic. RAFAEL DAVID CASTILLO, cuyas calidades y referencias personales constan en el acto que antecede, y voluntariamente firmó en mi presencia dicho documento, declarándome bajo juramento, que lo anteriormente expuesto es fiel y conforme a la verdad. Santo Domingo, Distrito Nacional, 17 de noviembre de 1965.

Dra. Margarita A. Tavares
Notario Público

DECLARACION JURADA DEL GENERAL DE BRIGADA, E. N., JACINTO MARTINEZ ARANA, JEFE DE ESTADO MAYOR, E. N.

Yo, JACINTO MARTINEZ ARANA, dominicano, militar, casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 30989, serie 1ra., en mi calidad de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, designado mediante Decreto No. 56 Bis del Presidente Provisional de la República, fechado a 10-9-65, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 del Acta Institucional, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO que mi patrimonio es el siguiente:

Un solar de 30 metros de frente por 50 metros de fondo, ubicado en la Av. Francia de esta ciudad, y sus mejoras consistente en una (1) casa de concreto marcada con el No. 143, valorada en $33.000.00.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D., a los diez y siete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

JACINTO MARTINEZ ARANA,
General de Brigada, E. N.
Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional.

Yo, Doctor JUAN I. FONDEUR S., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

Que la firma que aparece al pié del documento que antecede, fue puesta en mi presencia por el General de Brigada, E. N., JACINTO MARTINEZ ARANA, Jefe de Estado Mayor, E. N., persona a quien doy fé conocer, cuyas generales constan en el presente documento y quien me declaró bajo juramento, que esa es la firma que él acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados y que la ha puesto libre y voluntariamente.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

DOY FE,

Dr. JUAN I. FONDEUR S.,
Abogado, Notario Público.

DECLARACION JURADA

Yo, doctor SANTIAGO ADOLFO RODRIGUEZ LAZALA, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí ha pasado el acto que copiado a la letra dice así:

ACTO NUMERO (3)

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). Por ante mí, DOCTOR SANTIAGO RODRIGUEZ LAZALA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de este domicilio y residencia, con estudio abierto en la casa No. 1 de la calle Duarte de esta misma ciudad, en presencia de los testigos que al final serán nombrados compareció ante mi el Dr. José Alfonso Petit F., Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent, Ensanche Naco, casa No. (—), de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 14865, serie 37, debidamente renovada, y me ha manifestado que a fin de dar cumplimien-

to a lo establecido en el Acta Institucional en su Art. 5to., declara bajo la fé del juramento, que sus bienes son los siguientes:

A C T I V O

Efectivo en Caja y en Bancos	RD$ 877.00
Acciones en Compañías	1,300.00
Muebles y equipo de Oficina	6,000.00
Automóvil	5,000.00
Bienes inmuebles (casa residencia)	35,000.00
Otro activo (primas)	591.12
	RD$48,768.12

P A S I V O

Cuentas a Pagar (varios)	RD$ 4,815.00
Cuentas a Pagar (banco)	1,100.00
Cuentas a Pagar (Venta Condicional)	2,680.00
Deuda hipoteca a largo plazo	14,037.22
Total Pasivo	22,632.22
Capital	26,135.90
	RD$48,768.12

Hecho y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Dr. Angel Rafael Flores Ortis, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida de las Américas, casa No. 100, de esta ciudad, portador de la cédula No. 61094, serie 1ra., renovada y Dirdio Ernesto Matos Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, casa No. 69, de esta ciudad, portador de la cédula No. 64133, serie 1ra., renovada, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas excepciones a quienes doy fé conocer, quienes después de la lectura que de este acto hice ante ellos y los comparecientes, lo firmaron por ante mí y junto conmigo, Notario Público que certifico y doy fé.

(Firmados): Dr. José Alfonso Petit F., Dr. Angel Rafael Flores Ortiz, Dirdio Ernesto Matos Olivares y Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Notario Público.

Registrado en Santo Domingo, R. D., hoy dia 19 de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco en el Libro letra "A", folio 134, No. 1653, percibiéndose por derechos RD$ 1.00. El Director del Registro Manuel de Jesús Valoy. Visado, el señor Avelino Andrés Espaillat. Hay un sello de Rentas Internas No. 3258802, de RD$2.00, cancelado en el original.

Es copia fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que a petición de parte interesada expido, firmo y sello, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintidos (22) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala,
Abogado-Notario.

DECLARACION JURADA QUE SOBRE LOS BIENES QUE FORMAN SU PATRIMONIO, HACE EL GENERAL DE BRIGADA DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, JUAN DE LOS SANTOS CESPEDES, JEFE DE ESTADO MAYOR DE DICHA INSTITUCION.

Yo, JUAN DE LOS SANTOS CESPEDES, General de Brigada de la Fuerza Aérea Dominicana, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 1786, Serie 6, en mi calidad de Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, designado mediante decreto número 56-bis, del Presidente Provisional de la República, de fecha 10 de Septiembre de 1965, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Acto Institucional, BAJO LA FE DEL JURAMENTO declaro, que mi patrimonio es el siguiente:

a) Acciones por valor de RD$500.00 en la Industria del Papel, C. por A.;
b) Acciones por valor de RD$600.00 en Aerovías Nacionales Quisqueyanas, C. por A.;

c) Cincuenta cabezas de ganado;
d) RD$1,500.00 en depósito en The First National Banb de Miami;
e) RD$1,500.00 en depósito en Flagler Federal Saving de Miami; y
f) RD$6,000.00 en efectivo.

Hago constar que estos son los únicos bienes obtenidos en veintiún años que llevo en las Fuerzas Armadas.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Juan de los Santos Céspedes.

Yo, doctor Emigdio Euclides García Aquino, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la declaración que antecede fué jurada y firmada por ante mí, por el General de Brigada de la Fuerza Aérea Dominicana Juan de los Santos Céspedes, de generales que constan en la misma, quien me declaró que esa es la firma que acostumbra a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entero crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 20 de Noviembre de 1965.

Dr. E. Euclides García Aquino,
Abogado-Notario.

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO TRECE (13) DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL AÑO 1965 DEL SR. MANUEL AUDE Y ABUD.

En la Ciudad de La Vega República Dominicana, al UN (1) día del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, (1965), años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración, siendo las 11.30 horas de la mañana, por ante mí DR. VINICIO BATISTA PORTALATIN, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, asistido del infrascrito Secre-

tario, señor ANTONIO MEDRANO MENDEZ, compareció el señor MANUEL AUDE Y ABUD, natural del Líbano, Arabia, de 77 años de edad, casado, hacendado, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7114, Serie 47, Sello de renovación para el año 1965 No. 747694, domiciliado y residente en la Calle Duvergé No. 37 de esta ciudad de La Vega; quién ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, que le fué concedida por medio del Decreto No. 308, de fecha 13 de Noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, (1965), del Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683 sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo Nº 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado, al señor MANUEL AUDE Y ABUD, LA CARTA DE NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

Preg. Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana y respetar la Constitución y las Leyes Dominicanas.

Resp. Sí juro.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el señor MANUEL AUDE Y ABUD y el Secretario que Certifica y da fé.

Dr. Vinicio Batista Portalatín,
Gobernador Civil Provincial.

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

Manuel Aude y Abud,
Juramentado.

La presente Certificación se expedide firma y sella en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los DOS (2) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, (1965) y en cumplimiento a las disposiciones del artículo número 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización;

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR
GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ

ACTA NUMERO UNO (1). FECHA: 22 DE ABRIL DEL AÑO 1965.

JURAMENTACION DEL SR. NATALE MARTINO ROSSETTE

En la ciudad de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo las nueve (9.00) horas de la mañana, compareció por ante mí, JOSE G. RINCON, Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, asistido del Secretario de la Gobernación, FRANCISCO PEREZ GIL, el señor NATALE MARTINO ROSETTE, de nacionalidad italiana, natural de Bagnolo Mella, Brescia, Italia, de 39 (treintinueve) años de edad, casado, de ocupación agricultor, domiciliado y residente en la Sección de La Mata, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 2928, serie 71, sello de Rentas Internas renovado para el año 1965 No. 1263429, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 2327, de fecha 31 de marzo del 1965, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor NATALE MARTINO ROSSETTE, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor NATALE MARTINO ROSSETTE.

JOSE G. RINCON
Gobernador Civil de la Provincia
de Sánchez Ramírez.

FRANCISCO PEREZ GIL,
Secretario de la Gobernación
Civil de Sánchez Ramírez.

NATALE MARTINO ROSSETTE,
Interesado.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hayan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	Expedidor	Destinatario	Efectivo Remesado
18170	Juana Castillo Santo Domingo	Fredesvinda Castillo Higüey	RD$ 5.00
828	Valentín Ramírez G El Cercado	Carmita Encarnación Santo Domingo	2.00
1135	Lidia Alt. Gómez Santo Domingo	Dolorita Gómez Valverde Mao	7.00
94	Tomás Díaz Santo Domingo	Mario Díaz Ciénaga-Barahona.	1.00
57	Rafael H. Félix Barahona	María M. Pérez Santo Domingo	15.00

Se comunica asimismo a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

ANTONIO T. BOBADILLA
Director General de Correos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivc certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
RECEIVED

Año LXXXVI. Núm. 8960

Section L 6
30 1966
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 11 de Diciembre de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 75, que dispone la no invocación por parte del Estado, de las disposiciones de la Ley Nº 57, del 24 de noviembre de 1965.—Ley Nº 76, que concede una subvención anual del Estado, de RD$1,200.000.00 en favor de la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago.—Ley Nº 77, que destina la suma de RD$83,056.70, para efectuar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 357, que designa a los Sres. Dr. Darío Balcárcer y Lcdo. Alvaro A. Arvelo, Miembros de la Junta Central Electoral.—Dec. Nº 358, que concede jubilación del Estado al Dr. Victor Hugo García G.—Dec. Nº 359, que concede jubilación

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

GSL 96 227

del Estado al Sr. Francisco Bautista.—Dec. Nº 360, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Gustavo Sánchez M. y Rafael Benito Rueda G.—Dec. Nº 361, que concede jubilación del Estado a la Sra. Ana M. Espaillat L.—Dec. Nº 362, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Dr. Gustavo E. Rodríguez B. y Sra. Manuela Santos de Henríquez.—Dec. Nº 363, que nombra al Capitán de Navio Jorge A. Brady B., M. de G., Agregado Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.—Dec. Nº 364, que concede jubilación del Estado a la Sra. Claudina Febles de los Santos.—Dec. Nº 365, que concede jubilación del Estado a la Sra. María Gutiérrez G.—Dec. Nº 366, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Ana C. Araujo M. de Vásquez y Manuel Sánchez L.—Dec. Nº 367, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Jaime A. Adams C.—Dec. Nº 368, que otorga el exequátur de Abógado al Dr. Ignacio Pérez R.—Dec. Nº 369, que otorga el exequátur de Odontólogo al Dr. Luis Rafael Capellán G.—Dec. Nº 370, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. José E. Apolinar B., Sergio A. Bisonó C. y Carmen J. Berrido C.—Dec. Nº 371, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Filiberto Acosta N.—Dec. Nº 372, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. José R. Corona C.—Dec. Nº 373, que autoriza al Ayto. de Santiago a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 374, que nombra al Capitán de Navio Felipe Nivar P., M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 375, que nombra a la Sra. Blanca Díaz Pou, Cónsul General de la República en Los Angeles, Cal. EUA.—Dec. Nº 376, que nombra al Sr. Abelardo Freites Báez, Vicecónsul de la República en Baltimore EUA.—Dec. Nº 377, que nombra a los Sres. Juan A. Alfonseca E. y Dr. Víctor M. Rodríguez R., Director Nacional y Subdirector de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia.—Dec. Nº 378, que crea el Departamento Especial de Operaciones, adscrito a la PN.—Dec. Nº 379, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.—Dec. Nº 380, que nombra al Mayor Luis N. Ozuna Romanacce, E. N., Agregado Militar de la Embajada de la República en Uruguay.—Dec. Nº 381, que aprueba la 2da. Resolución de la Junta Monetaria, sobre incineración de varias cantidades de billetes deteriorados o retirados, del Banco Central de la República.—Dec. Nº 382, que autoriza al Ayto. de Tamboril a vender dos solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 383, que nombra Miembro y Suplentes de Miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 384, que nombra Presidentes y Regidores Municipales.—Dec. Nº 385, que nombra al Lic. Miguel A. Nurse R., Viceministro de Finanzas.—Dec. Nº 386, que nombra al Ingeniero Juan Santoni Vivoni, Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana.—Dec. Nº 386-bis, que nombra a la señora Estela López de Alvarez, Secretaria de 2da. Clase de la Misión

Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 387, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos y Representación ante la OEA.—Dec. Nº 388, que nombra al Dr. Alvaro Logroño B., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 389, que designa Presidentes, Alcaldes y Regidores Municipales.—Dec. Nº 390, que concede exequátur al Sr. E. Stendijk, para ejercer las funciones de Cónsul General de los Países Bajos en la Rep. Dom.—Dec. Nº 391, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Sr. Alejandro Espaillat, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el nuevo Protocolo para la prolongación del Convenio Internacional de Azúcar, 1958.—Dec. Nº 392, que concede exequátur al Sr. Oscar H. Guerra y a la Srta. Katherine Verebelyi, para ejercer respectivamente las funciones de Cónsul y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 393, que autoriza al Ayto. de Dajabón a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 394, que otorga el exequátur de Notario Público, en el Distrito Nacional, al Lic. Juan Valdes Sánchez.—Dec. Nº 395, que autoriza al Ayto. de Bani a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 396, que concede jubilación del Estado al Dr. Héctor S. Purcel P.—Dec. Nº 397, que concede jubilaciones del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.—Dec. Nº 398, que jubila con pensión del Estado al Sr. Francisco Alvarez [illegible] Nº 399, que concede jubilación del Estado a la Sra. [illegible] Gil Rosario.—Dec. Nº 400, que autoriza al Ayto. de [illegible] de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 401, que concede franquicia postal al Subcomisionado Administrativo para la República Dominicana de la Gran Orden Hospitalaria de Odfelos.—Dec. Nº 402, que concede la incorporación a la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN), domiciliado en Santo Domingo.—Dec. Nº 403, que concede la incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de La Vega.—Dec. Nº 404, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de la Química, C. por A., domiciliada en Santo Domingo.—Dec. Nº 405, que concede la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Valle de Constanza".—Dec. Nº 406, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Ana D. Dominguez A. de Peña y Martina Medina P.

Documentos Diversos

Declaraciones Juradas de funcionarios del Estado en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D., Dic. 11, 1965. Nº 8960.

Ley No. 75, que dispone la no invocación por parte del Estado, de las disposiciones de la Ley No. 57, del 24 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley Nº 54, del 24 de noviembre del año en curso, tuvo por objeto exclusivamente, establecer, en favor de los particulares, disposiciones que constituyen una aplicación del caso fortuito para sustraer a la discusión, en beneficio del interés general, la realidad de un hecho incontrastable como lo fué la lucha bélica iniciada el 24 de abril de 1965 y las situaciones de anormalidad que fueron su consecuencia directa;

CONSIDERANDO que, aunque el Estado, como persona jurídica, debería racionalmente beneficiarse de una situación que afectó a todos los titulares de derecho, la circunstancia de que en la actualidad las funciones legislativas son ejercidas por el Presidente de la República obligan a tomar medidas destinadas a eliminar la impresión de que el Estado ha legislado en su propio beneficio para establecer una situación que eventualmente pudiese operar en detrimento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por lo menos para excusarse de realizar la prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

CONSIDERANDO que en consecuencia procede excluir al Estado de los beneficios excepcionales de la Ley Nº 57, para que en los litigios donde sea parte siga ajustado al régimen de derecho común en lo que respecta a la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75

Art. 1.—Las disposiciones de la Ley Nº 57, de fecha 21 de noviembre de 1965, no podrán ser invocadas por el Estado Dominicano.

Art. 2.—La presente disposición afectará a los procedimientos pendientes de fallo ante toda jurisdicción, ordinaria o de excepción.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 76, que concede una subvención anual del Estado, de RD$-1.200.000.00 en favor de la Univeresidad Católica Madre y Maestra de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 76

CONSIDERANDO que el desarrollo del país en sus dife-

rentes aspectos depende principalmente del incremento de la educación en todos los niveles y en particular de la educación superior;

CONSIDERANDO que es un deber del Estado estimular con su ayuda moral y económica los esfuerzos de la iniciativa privada en el campo de la educación;

CONSIDERANDO que es indispensable la ayuda del Estado para que la Universidad Católica Madre y Maestra pueda ampliar sus actividades educacionales;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una subvención anual de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) en favor de la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago para ser aplicada a fines específicamente universitarios.

Art. 2.—Esta subvención será consignada anualmente en la Ley de Gastos Públicos a partir del año mil novecientos sesentiseis, inclusive, y será entregada mensualmente a la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago por duodécima partes.

Art. 3.—El Contralor y Auditor General de la República, queda debidamente autorizado a intervenir en inspección la contabilidad de la citada institución, cuantas veces lo juzgue necesario al interés estatal, y en consecuencia, podrá exigir a sus dirigentes toda información en relación con la aplicación de los fondos otorgados en virtud de la presente Ley.

PARRAFO UNICO:—El contralor y Auditor General de la República, realizará dicha intervención cuando menos una vez al año, y enviará informe de sus actuaciones y recomendaciones al Poder Ejecutivo, al Ministro de Finanzas y al Ministro de Educación, Bella Artes y Cultos.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 77, que destina la suma de RD$83,056.70, para efectuar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 77

ARTICULO UNICO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$83,056.70 (OCHENTITRES MIL CINCUENTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS), para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 44,056.70

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales RD$ 12,277.00

02-Servicios no Personales	RD$ 4,445.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 350.00	
07-Transferencias Corrientes	RD$ 26,984.70	
Programa 4		
011300 MARINA DE GUERRA		RD$ 39,000.00
Unidad Ejecutora:		
MARINA DE GUERRA.		
Subprograma 1-Servicios de la Marina:		
03-Materiales y Suministros	RD$ 39,000.00	
		RD$ [illegible].0

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 357, que designa a los señores Dr. Darío Balcárcer y Lcdo. Alvaro A. Arvelo, Miembros de la Junta Central Electoral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 357

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional;

VISTAS las renuncias presentadas por los señores licenciados Julio Hoepelmán y Manuel Vicente Feliu, como miembros de la Junta Central Electoral;

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores doctor Darío Balcácer y el licenciado Alvaro A. Arvelo, quedan designados miembros de la Junta Central Electoral en sustitución de los licenciados Julio Hoepelmán y Manuel Vicente Feliu, renunciantes .

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Diciembre de 1965.

Decreto No. 358, que concede Jubilación del Estado al Dr. Víctor Hugo García García.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 358

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al Dr. Víctor Hugo García García.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 359, que concede Jubilación del Estado al señor Francisco Bautista.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 359

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales, al señor Francisco Bautista.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 360, que concede sendas pessiones del Estado a los señores Gustavo Sánchez Morel y Rafael Benitò Rueda García.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 360

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Gustavo Sánchez Morel, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

b) Al señor Rafael Benito Rueda Garcia, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 361, que concede Jubilación del Estado a la señora Ana Mercedes Espaillat Linares.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 361

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$-48.00) mensuales, a la señora Ana Mercedes Espaillat Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 362. que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Dr. Gustavo E. Rodríguez Batista y Sra. Manuela Santos de Henríquez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 362

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al Dr. Gustavo Enrique Rodrigueez Batista, una pen-

sión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

b) A la señora Manuela Santos de Oenríquez, una pensión del Estado de treinta y seis pesos (RD$36.00) mensuales.

Art. 2do.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 363, que nombra al Capitán de Navío Jorge Alejandro Brady Berrocal, M. de G., Agregado Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 363

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Jorge Alejandro Brady Berrocal, M. de G., queda nombrado Agregado Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 364, que concede Jubilación del Estado a la señora Claudina Febles de los Santos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 364

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a la señora Claudina Febles de los Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 365, que concede Jubilación del Estado la señora María Gutiérrez García.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 365

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a la señora María Gutiérrez García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 366, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Ana Celia Araujo M. de Vásquez y Manuel Sánchez Lara.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 366

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Ana Celia Araujo M. de Vásquez, una pen-

sión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales; y

b) Al señor Manuel Sánchez Lara, una pensión del Estado de ochentiún pesos oro (RD$81.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 367, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Jaime Antonio Adams Castillo

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 367

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Jaime Antonio Adams Castillo, para que pueda ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 368, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Ignacio Pérez Ramírez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 368

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Ignacio Pérez Ramírez, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 369, que otorga el exequátur de Odontólogo al Dr. Luis Rafael Capellán Germán.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 369

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Luis Rafael Capellán Germán, para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo. en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 370, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores José Bdo. Apolinar Baira, Sergio A. Bisonó C. y Carmen Josefa Berrido C.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 370

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de las Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores José Bienvenido Apolinar Baira, Sergio Aníbal Castellanos y Carmen Josefa Berrido Camilo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes dediciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 371, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Filiberto Acosta Nova.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 371

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Filiberto Acosta Nova, para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 372, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. José Ramón Corona Cabreja.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 372

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor José Ramón Corona Cabreja, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Dajabón, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 373, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 373

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 190, de fecha 13 de septiembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Vender al Ing. José Luis Manzano, el solar Núm. 2, de la parcela Núm. 7-c-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 668.75 metros cuadrados, por el precio de RD$1,671.87;

b) Vender al Arq. Eliardo Benoit B., el solar Núm. 3, de la parcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 613.76 metros cuadrados, por el precio de RD$1,609.40;

c) Vender al Ing. Angel Pérez Matos, el solar Núm. 4, de la parcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 597.50 metros cuadrados, por el precio de RD$1,493.75;

d) Vender al Ing. Jorge Rincón R., el solar Núm. 5, de la

arcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Munic pio, con una extensión superficial de 543.75 metros cuadrados, por el precio de RD$1,359.38;

e) Vender a la señora Ana María Luna de Crespo, el solar Núm. 6, de la parcela Núm 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8, del citado Municipio, con una extensión superficial de 541.80 metros cuadrados, por el precio de RD$1,354.50;

f) Vender a la señora Elena Sosa, el solar Núm. 7, de la parcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 489 metros cuadrados, por el precio de RD$1,222.50;

g) Vender al Arq. Antonio Torres, el solar Núm. 8, de la parcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 462 metros cuadrados, por el precio de RD$1,155.00;

h) Vender al señor Rafael de la Cruz, el solar Núm. 9, de la parcela Núm. 7-C-6 del Distrito Catastral Núm. 8, del citado Municipio, con una extensión superficial de 497 metros cuadrados, por el precio de RD$1,242.50;

i) Vender al señor Juan Bautista Castro, el solar Núm. 10, de la parcela Núm. 7-C-6 del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 534.80 metros cuadrados, por el precio de RD$1,337.00;

j) Vender a la señora Carmen Luisa García, el solar Núm. 11, de la parcela Núm. 7-C-6, del Distrito Catastral Núm. 8, del citado Municipio, con una extensión superficial de 495.47 metros cuadrados, por el precio de RD$1,238.68;

k) Vender al señor Rafael Genao, el solar Núm. 12, de la parcela Núm. 7-C-6 del Distrito Catastral Núm. 8, del citado Municipio, con una extensión superficial de 522.75 metros cuadrados, por el precio de RD$1,306.88; y

l) Vender a la señora Eulalia M. Veras el solar Núm. 13, de la parcela Núm. 7-C-6 del Distrito Catastral Núm. 8 del citado Municipio, con una extensión superficial de 545.63 metros cuadrados, por el precio de RD$1,364.08.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 374, que nombra al Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Brasil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 374

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 375, que nombra a la señora Blanca Díaz Pou, Cónsul General de la República en Los Angeles, Cal. E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Blanca Díaz Pou queda nombrada Cónsul General de la República en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

Art. 2.—Queda derogado el aparte del Decreto Nº 224 de fecha 26 de octubre de 1965, que designa a la señora Blanca Díaz Pou como Cónsul General de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día dos del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 376, que nombra al señor Abelardo Freites Báez, Vicecónsul de la República en Baltimore, E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Abelardo Freites Báez queda nombrado Vicecónsul de la República en Baltimore, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 377, que nombra a los señores Juan A. Alfonseca E. y Dr. Víctor Melitón Rodríguez Rodríguez, Director Nacional y Subdirector de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 377

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan A. Alfonseca E. queda nombrado Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 2.—El Dr. Víctor Melitón Rodríguez Rodríguez queda nombrado Subdirector de Personal, Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariano Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 378, que crea el Departamento Especial de Operaciones, adscrito a la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 378

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno adoptar cuan

tas medidas sean necesarias para prevenir la realización de actos de terrorismo, sabotajes y otros hechos de igual naturaleza que tiendan a la destrucción de propiedades y ponen en peligro la integridad física de las personas;

CONSIDERANDO que para el logro de ese propósito conviene crear organismos especializados en la obtención de datos, informaciones y otros elementos de prueba susceptibles de formar convicción en cuanto a la culpabilidad de las personas que cometieren tales hechos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Departamento Especial de Operaciones, adscrito a la Policía Nacional.

Art. 2.—El Departamento Especial de Operaciones tendrá a su cargo la prevención e investigación de los actos de terrorismo, sabotaje y otros hechos de igual naturaleza.

Art. 3.—La organización y funcionamiento de dicho Departamento, estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien lo integrará con personal especializado de la misma Institución, y lo dotará del equipo indispensable para facilitarle el mejor cumplimiento de sus labores.

Art. 4.—El Jefe de la Policía Nacional dispondrá, además, cuanto fuere necesario para que a dicho Departamento se le preste el asesoramiento técnico adecuado, a fin de asegurar la mayor eficacia en el desenvolvimiento de sus funciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 379, que designa Alcaldes, Presidentes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 379

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Héctor B. Sarmiento Cabrera, queda designado Alcalde del Municipio de Salcedo.

Art. 2.—El señor Alfredo Nicolás Mora Contreras, queda designado Alcalde del Municipio de Bánica.

Art. 3.—El señor Manuel Ferreras Oviedo, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Bánica.

Art. 4.—Los señores Prof. Zoila Amantina Ramírez Alcántara, Prof. Mónico Antonio Ramón, Leoncio A. Ureña N. y Prof. Mercedes Urania Ramírez Carvajal, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bánica.

Art. 5.—El señor Rafael Oviedo Peña, queda designado Alcalde del Municipio de Pedro Santana.

Art. 6.—El señor Andrés Adrián, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Santana.

Art. 7.—Los señores Eurípides de los Santos, Jesús María Mora, Félix Collado Adames y Florentino Suero Carvajal, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Santana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 380, que nombra al Mayor Luis Napoleón Ozuna Romanacce, E. N., Agregado Militar de la Embajada de la República en Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 380

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Luis Napoleón Ozuna Romanacce, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 381, que aprueba la Segunda Resolución de la Junta Monetaria sobre incineración de varias cantidades de billetes deteriorados o retirados, del Banco Central de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de octubre de 1965;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de los billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 381

Art. 1.—Queda aprobada la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de Octubre de 1965, la cual transcrita a la letra, dice así:

"SEGUNDA RESOLUCION.— VISTO el memorándum de fecha 13 de agosto de 1965, con el cual la Gerencia del Banco Central remite a la Junta Monetaria una relación contentiva de determinadas cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00, con el fin de que se autorice la incineración de los mismos;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de Blletes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, las incineraciones de billetes del Banco Central de la República Dominicana deben ser autorizadas por la Junta Monetaria:

CONSIDERANDO que igualmente en virtud de la mencionada disposición legal, cuando se trata de billetes cuyas denominaciones no excedan de RD$50.00, basta con indicar en cada caso la cantidad y denominación de los mismos;

CONSIDERANDO que en sentido general, las decisiones de la Junta Monetaria sobre esta materia requieren la aprobación final del Poder Ejecutivo mediante Decreto expedido al efecto;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.— Autorizar, como en efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

Denominación	Cantidad	Equivalente
RD$50.00	3,188	155,900.00
20.00	702,000	14,040.000.00
10.00	2,306.000	23,060 000.00
5.00	1,992.000	9,960,000.00
1.00	7,443,000	7,443,000.00
	12,446,188	RD$54,658,900.00

2.—El Gobernador del Banco Central deberá solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución".

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en la Ley Nº 4450 de fecha 11 de mayo de 1956.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 382, que autoriza al Ayuntamiento de Tamboril a vender dos solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 382

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Tamboril mediante su comunicación Nº 16, de fecha 15 de octubre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Tamboril a vender dos solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Ramón Antonio Amaro, el solar ubicado en la calle "Altagracia, del Municipio de Tamboril con una extensión superficial de 288.00 metros cuadrados, por el precio de RD$504.00; con las siguientes colindancias: al Norte, Francisco Mª Rodríguez (solar municipal); al Sur, Av. Presidente Vásquez; al Este, Av. Altagracia y al Oeste, Gumercindo de León.

b) a la señora Fausta Mercedes López, el solar ubicado en la Av. Hermanas Mirabal, con una extensión superficial de 180.00 metros cuadrados, por el precio de RD$72.00, con las siguientes colindancias: al Norte, Av. Hermanas Mirabal; al Sur, propiedad Sucesión Hernández Blanco; al Este, María Celedonia Martínez y al Oeste, Juan Ramón Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 383, que nombra Miembro y Suplentes de Miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 383

VISTA la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 21 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 153 de fecha 20 de febrero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Aquiles O. Farías Monge queda nombrado Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, en sustitución del Dr. Juan Luis Pacheco Morales, renunciante.

Art 2.—El señor Carlos Alberto Bermúdez P., queda nombrado Suplente del Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda designado en el artículo 1 de este decreto.

Art. 3.—El Dr. Armando Cruz Peña queda nombrado Suplente del Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, Lic. Federico A. Pellerano R., en sustitución del Ing. Fernando Ricart H.

Art. 4.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 8740, de fecha 22 de octubre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 384, que nombra Presidentes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 384

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Samuel de Moya Inoa, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valverde, en lugar de Próspero Amaro.

Art. 2.—El señor Julio Antonio Recio, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, en lugar de Luis Bienvenido Sena Noboa.

Art. 3.—El señor Domingo Cuevas Féliz, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, en sustitución de Donoso Rosario.

Art. 4.—El señor Arturo González Santiago, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, en sustitución de Octavio Danilo Bautista B.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 385, que nombra al Lic. Miguel Alberto Nurse Rivera, Viceministro de Finanzas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 385

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Miguel Alberto Nurse Rivera queda nombrado Viceministro de Finanzas, en sustitución del señor Pedro A. Villalón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 386, que nombra al Ing. Juan Santoni Vivoni Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 386

VISTA la Ley No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, modificada por la No. 18 de fecha 21 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Juan Santoni Vivoni queda nombrado Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 386-bis, que nombra a la señora Estela López de Alvarez, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 386-bis

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Estela López de Alvarez queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 387, que nombra a la señora Emilia de la Mota, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Los Estados Unidos y Representación ante la Organización de Estados Americanos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 387

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Emilia de la Mota queda nombrada

Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos y Representación ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 388, que nombra al Dr. Alvaro Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 388

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Alvaro Logroño Batlle queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 389, que designa Presidentes, Alcalde y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 389

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Profesor Ulises Jiménez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, en lugar de Virgilio Mercedes Pérez.

Art. 2.— El Doctor Juan José Sánchez Agramonte, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Azua, en sustitución del Dr. Carlos Sención.

Art. 3.— El Ingeniero Teófilo Raúl Vilchez Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Azua, en lugar del Dr. Bolívar Pelletier L.

Art. 4.— Los señores Miguel Lajara y Angel Salvador Canó, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Azua.

Art. 5.— El Agrimensor Ramón Gregorio Martínez, queda designado Alcalde del Municipio de Tamboril, en lugar del señor Priamo Comprés.

Art. 6.— El señor Pablo Ulloa Fernández, queda designado Alcalde del Municipio de Imbert.

Art. 7.— El señor Braulio Gómez, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Imbert.

Art. 8.— Los señores Domingo Mercado Francisco, Eutimio Rondón Valdez, Ignacio Mariotti y Candelario Canahuate Disla, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Imbert.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 390, que concede exequátur al señor E. Stendijk, para ejercér las funcions de Cónsul General de los Países Bajos en la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 390

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede exequátur al señor E. Stendijk para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Países Bajos en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 391, que inviste de Plenos Poderes al Embajador señor Alejandro Espaillat, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el nuevo Protocolo para la prolongación del Convenio Internacional de Azúcar, 1958.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 391

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Alejandro Espaillat, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Londres, Gran Bretaña, queda investido con los plenos poderes necesarios para que, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, firme ad-referendum el nuevo Protocolo para la prolongación del Convenio Internacional del Azúcar, 1958, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar, en fecha 14 de octubre de 1965, abierto a la firma en la mencionada ciudad de Londres.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración .

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 392, que concede Exequátur al señor Oscar H. Guerra y a la señorita Katherine Verebelyi, para ejercer, respectivamente las funciones de Cónsul y Vicecónsul de los Estados de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 392

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Oscar H. Guerra y a la señorita Katherine Verebelyi para que puedan ejercer respectivamente, las funciones de Cónsul y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración .

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 393, que autoriza al Ayuntamiento de Dajabón a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 393

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón mediante su comunicación No. 245, de fecha 6 de octubre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad, ubicado en la Avenida "José Gutiérrez" del citado Municipio, con una extensión superficial de 331.70 metros cuadrados, al señor Ramón Arcadio Díaz, por el precio de RD$132.68.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 394, que otorga el exequátur de Notario Público, en el Distrito Nacional, al Lic. Juan Valdés Sánchez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 394

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Lic. Juan Valdez Sánchez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración .

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 395, que autoriza al Ayuntamiento de Baní, a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 395

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación No. 943, de fecha 20 de octubre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Angel S. González Peña, el solar Núm. 20, de la manzana Núm. 85, del Distrito Catastral Núm. 1, con una extensión superficial de 212.50 metros cuadrados, ubicado en la calle "Francisco A. Gómez" del Municipio de Baní, por el precio de RD$251.87;

b) A la señora Marcelina de Regla Castillo, el solar Núm. 3, de la manzana Núm. A-86 del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado tn la calle "Libertad" con una extensión superficial de 176.00 metros cuadrados, por el precio de RD$132.00;

c) Al señor Juan Florentino Peña, el solar Núm. 4, de la manzana Núm. B-6, del Distrito Catastral Núm. 1 ubicado en la calle "Gastón F. Deligne", con una extensión superficial de 360 metros cuadrados, por el precio de RD$450.00; y

d) A la señora Carolina Paulino de González, el solar Núm. 1, de la manzana Núm. 85-A del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en la calle "Proyecto Núm. 2 Esq. 16 de Agosto", con una extensión superficial de 232.00 metros cuadrados, por el precio de RD$290.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración .

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 396, que concede jubilación del Estado al Dr. Héctor Santiago Purcel Peña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 396

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al Dr. Héctor Santiago Purcell Peña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 397, que concede jubilaciones del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 397

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ovidio Alcides Montero Ramírez, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

b) Al señor Pedro María González Cabrera, una pensión del Estado de cincuenta y siete pesos oro (RD$57.00) mensuales;

c) A la señora Ana Dolores Lora, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

d) A la señora Italia Altagracia Custodio de Castillo, una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales;

e) A la señora Herminia Octavia López Jiménez, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales; y

f) Al señor Apolonio Matos Ferreras, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 398, que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Alvarez Almánzar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 398

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Francisco Alvarez Almánzar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 399, que concede jubilación del Estado a la señora Catalina Gil Rosario.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 399

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48. 00) mensuales, a la señora Catalina Gil Rosario.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 400, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 400

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación No. 704, de fecha 18 de octubre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de San Francisco de Macorís a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Antonio Valdez, el solar ubicado en la calle "Hostos" del Municipio de San Francisco de Macorís, marcado con el Núm. 763, de la manzana Núm. 28, con una extensión superficial de 206.64 metros cuadrados, por el precio de RD$ 206.64;

b) A la señora Victoria Antonia Jiménez, el solar ubicado en la calle "Cristino Zeno" de dicho Municipio, marcado con el Núm. 451 de la manzana Núm. 6, con una extensión superficial de 365.12 metros cuadrados, por el precio de RD$730.24; y

c) A la señora María Angélica Flores Reynoso, el solar ubicado en la calle "Castillo" del citado Municipio, marcado con el Núm. 4001 (parte) de la manzana sin número, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, por el precio de RD$150.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 401, que concede franquicia postal al Subcomité Administrativo para la República Dominicana de la Gran Orden Unida de Odfelos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 401

VISTA la Ley No. 49, de Comunicaciones Postales de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede franquicia postal al Subcomité Administrativo para la República Dominicana de la Gran Orden Unida de Odfelos, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 402, que concede la incorporación a la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN), domiciliado en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 402

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de septiembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 403, que concede la incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de La Vega.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 403

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la "Asociación Pro-Desarrollo de La Vega", con su domicilio en la ciudad de La Vega, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamclea Estatutaria celebrada er fecha 23 de septiembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el

depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 404, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de la Química, C. por A., domiciliada en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 404

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de la Química, C. por A", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 405, que concede la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Valle de Constanza".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 405

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964; la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones; y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Valle de Constanza", con su domicilio en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 406, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Ana Delia Domínguez Arias de Peña y Martina Medina Paredes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 406.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a las Licenciadas Ana Delia Domínguez Arias de Peña y Martina Medina Paredes, para que puedan ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

DECLARACION JURADA

YO, DR. WENCESLAO VEGA B., NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO QUE POR ANTE MI HA PASADO EL ACTO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:

Acto número siete (7).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre, del año mil novecientos sesenticinco; por ante mi, Doctor Wenceslao Vega B., Notario Público en el Distrito Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identificación personal número 57621, serie primera, compareció personalmente a mi estudio notarial sito en la segunda planta de la casa número 75 de la calle El Conde de esta ciudad, el señor DOCTOR JOSE SELIG HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, todo según lo indica su cédula de identificación personal número 6397, serie 1, a quien doy fé conocer, y quien me declaró que es Presidente-Administrador del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, institución autónoma del Estado Dominicano, y que para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo Cinco (5) del Acto Institucional, me hace a continuación una declaración jurada de los bienes que posee; éstos bienes son los siguientes, según me declara el compareciente: PRIMERO: Un solar en esta ciudad de Santo Domingo, valorado en aproximadamente CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$4,200.00), dentro de la Parcela número 14, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, con una extensión de Mil doscientos cincuentiseis metros cuadrados con setenticuatro decímetros cuadrados (1,256.74 M2); SEGUNDO: Un solar que está comprando en venta condicional en Villas del Mar, o sea dentro de la Parcela número 355-B del Distrito Catastral número 62/2 del Municipio de Los Llanos, del cual solar a la fecha ha pagado la suma de Seiscientos setenticuatro pesos con treintiún centavos (RD$ 674.31; TERCERO: Una posesión o arrendamiento en las cercanías de Monte Plata, en cuya posesión tiene mejoras valoradas en cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00), aproximadamente; CUARTO: Un automóvil marca Buick, modelo 1957, valorado

oproximadamente en Mil pesos oro (RD$1,000.00); QUINTO: Un vehículo Land Rover, modelo 1957, valorado en Setecientos pesos oro (RD$700.00), aproximadamente; SEXTO: Una cuenta bancaria en el First National City Bank, de esta ciudad, con un depósito de Veintiocho pesos oro (RD$28.00); SEPTIMO: Mobiliario, enseres, ropas y otros efectos personales y del hogar, valorados aproximadamente en Cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00). El compareciente me declara finalmente que lo anterior constituye la totalidad de su patrimonio a la fecha de esta declaración y que jura que todo lo anterior es la fiel expresión de la verdad. Hecho y pasado ha sido este acto, en la fecha indicada más arriba, siendo firmado por el compareciente Dr. José Selig Hernández y por mí, Notario, en todas las hojas de este acto, de cuyas declaraciones y actuaciones doy fé. (Firmado: Dr. José Selig Hernández, Dr. Wenceslao Vega B., Notario Público. Registrado en Santo Domingo, D.N., el 24 de noviembre 1965, en el Libro letra "A", Folio No. 147, No. 1793, percibiéndose RD$1.00 por derechos. Lleva dos sellos de R.I. de RD$1.00 cada uno, Nos. 6389257/67, cancelados.

Es copia fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que a solicitud del compareciente, Dr. José Selig Hernández, expido, firmo y sello, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día primero (1ro.) de diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. WENCESLAO VEGA B.,

Notario Público.

DECLARACION JURADA

El suscrito, Lic. Enrique Tarazona H., dominicano casado, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 27835, Serie I, con sello hábil, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 5 del Acto Institucional, hace la siguiente declaración:

PATRIMONIOS AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1965

ACTIVOS:

1.—Efectivo en Caja y Bancos		RD$ 1,500.00
2.— Cuentas por cobrar		RD$ 2,500.00
3.— Propiedades:		
a) Casa familiar ubicada en el Klm. 7½ Carretera Duarte	RD$40,000.00	
b) Carro privado	2,500.00	
c) Mobiliario familiar	7,000.00	
d) Mobiliario y Biblioteca Oficina	4,000.00	RD$53,500.00
TOTAL ACTIVOS		RD$57,500.00

PASIVOS:

1.— Hipoteca por pagar Banco Agricola	RD$ 7,800.00
2.— Impuesto Renta acumulado	800.00
3.— Cuentas comerciales	500.00
4.— Patrimonio neto	48,400.00
TOTAL PASIVOS	RD$57,500.00

JURAMENTO: Yo, Enrique Tarazona H., cuyas generales constan más arriba AFIRMO Y JURO: que los datos que

contiene la declaración que antecede son la única y verdadera expresión de la verdad, a la cual remito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Enrique Tarazona H.

YO, Doctor Pedro María Alcántara Sánchez, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia, libre y voluntariamtnte por el Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas, a quien doy fe conocer, y quien me ha declarado que esa es la firma que él acostumbra a usar en todos los actos de la vida civil. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Pedro María Alcántara Sánchez,
Abogado-Notario Público.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVI. Núm. 8961.

AUG 26 1966
RECEIVED
Section L
6
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Diciembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. No. 73, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA).—Ley No. 82. que especializa fondos provenientes del impuesto sobre la importación de petróleo y lubricantes, para cancelar deudas contraídas hasta el 31 de octubre de 1964.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

El *suscrito* Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Dic. 13, 1965. No. 8961.

Resolución No. 73, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 73

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTO el contrato de fecha 21 de noviembre de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ministro de Finanzas, señor Lic. Fidel Méndez Núñez, y la Compañía "NEVERAS DOMINICANAS, C. por A." "NEDOCA", representada por su Presidente, señor Dr. José Ramón Hernández Lebrón, contentivo de cláusulas exoneratorias de impuestos;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato arriba descrito que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Ministro de Finanzas, señor Lic. Fidel Méndez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio

y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 88, Serie 18, con sello hábil para el cursante año fiscal, quien actúa en virtud de Poder especial conferídole por el Presidente Provisional de la República, en fecha 22 de noviembre, del mil novecientos sesenta y cinco (1965), de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO";

y la Compañía "NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. "NEDOCA", entidad industrial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social provisional en la casa No. 15 de la calle El Conde, apartamiento No. 312, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Dr. José Ramón Hernández Lebrón, dominicano, mayor de edad casado, abogado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 135 de la Avenida Francia de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad No. 47318, Serie 1ra., con sello hábil para el cursante año fiscal, la que para los fines y consecuencias del presente contrato, en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA", de la otra parte;

POR CUANTO: En fecha 28 del mes de septiembre de 1964, quedó constituída la Compañía NEVERAS DOMINICANAS C. POR A. "NEDOCA", con capital autorizado de RD$ 400,000.00, del cual han sido suscritas y pagadas acciones por un valor de RD$150,000.00, siendo el propósito del Consejo de Directores que la suscripción y pago de todo el capital de ésta se haga por inversionistas nacionales;

POR CUANTO: El objeto principal de NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. "NEDOCA", será la fabricación y venta de neveras para uso doméstico, acondicionadores de aire, congeladores, estufas y otros artefactos para el hogar, lo cual permitirá al país disminuir las importaciones que hoy hace de estos efectos y ahorrar así considerable cantidad de divisas extranjeras, creando ocupación para numerosos trabajadores y empleados nacionales y proveyendo a los hogares dominicanos de un artículo que, como el refrigerador de uso doméstico por servir para la conservación de los alimentos ha venido a ser de necesidad para la economía y la salud de la familia.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA utilizará la asistencia

técnica de Kelvinator International Corp., de Detroit, Estados Unidos de América, empresa fabricante de neveras y artefactos eléctricos mundialmente conocida, lo que le asegurará una eficiente producción ajustada a los más avanzados procedimientos y seguridades de la técnica moderna;

POR CUANTO: Para la realización de este proyecto industrial, LA COMPAÑIA ha obtenido la ayuda financiera de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la cual, habiendo evaluado dicho proyecto, lo ha calificado como bueno para recibir un préstamo destinado a la adquisición de equipo y maquinarias;

POR CUANTO: El artículo 55 del Acto Institucional, que mantiene vigente el acápite 9, artículo 128, título VI de la Constitución del año 1963, permite, mediante contrato, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones, impuesto, contribuciones y derecho fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o por cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: La ley No. 4, de fecha 8 de octubre de 1963, de Protección e Incentivo Industrial, pone a cargo del Estado la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esa ley, autorizando al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación, ampliación y operación de plantas industriales que propicie un adecuado proceso de desarrollo.

POR CUANTO: La referida Ley de Protección e Incentiva Industrial, Artículo 3, protege las industrias que sustituyan importaciones procesando materia prima nacional o, en su defecto, materia prima extranjera o productos extranjeros menos terminados; las que correspondan a necesidades del mercado interno no resultantes de causas transitorias; y las que produzcan bienes de capital; condiciones éstas que reúne el proyecto industrial de NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. "NEDOCA";

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO desea cooperar al establecimiento y desarrollo de nuevas empresas productoras de bienes materiales, especialmente las que contribuyan a reducir el gasto nacional de divisas extranjeras al importar materias primas en lugar de un producto elaborado que tiene mayor valor; a dar ocupación a un apreciable número de trabajadores y empleados, y a proveer un artículo de necesario y constante uso en el hogar;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce que la industria que proyecta establecer LA COMPAÑIA es de las que pueden adquirir mediante contrato el derecho a beneficiarse de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos, tal como se prevé en el mencionado texto constitucional;

POR CUANTO: Para la instalación y operación de esta nueva industria LA COMPAÑIA tendrá que importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios, así como las materias primas, productos semi-elaborados y materiales indispensables para la manufactura proyectada y que no se producen en el país;

POR CUANTO: Para la realización de su proyecto industrial es imprescindible que LA COMPAÑIA obtenga del ESTADO determinadas exoneraciones de impuestos y derechos existentes y seguridades de que, durante los primeros años de trabajo su producción o la venta de sus productos no será afectada por nuevos gravámenes internos por encima de ciertos y prefijados límites máximos;

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO, NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A., "NEDOCA", se compromete a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, en el plazo de doscientos diez (210) días a contar de la firma del presente contrato, una planta industrial para la fabricación de neveras o refrigeradores para uso doméstico tipo popular. La manufactura se hará de conformidad con los requerimientos de la técnica moderna, en la

cual, partiendo de planchas de acero y de planchas de material plástico, se elabore la nevera en toda sus partes exteriores e interiores, utilizando las materias primas, productos semi-elaborados, partes y materiales que se produzcan en el país, limitándose a importar aquellas materias primas, productos semi-elaborados, partes o materiales que entran necesariamente en la composición de la nevera y de los cuales no haya producción que reúna las condiciones técnicas y económicas necesarias. Esta planta, en la producción de neveras, operará en la misma forma que todas las fábricas de neveras modernas del mundo, manufacturando todo lo que sabe manufacturar en una planta de este género y empleando partes, productos semi-elaborados y materiales ya fabricados por otras plantas industriales especializadas para ello y que lo producen en escala suficiente para el mercado internacional y a los costos de crecientes resultantes de la producción masiva.

ARTICULO SEGUNDO. LA COMPAÑIA se obliga a instalar y mantener una industria capaz de producir la más alta calidad posible en su género, cuyos artículos compiten con los similares de manufactura extranjera. Con este propósito funcionará con la asistencia técnica de Kelvinator Internacional Corporation, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, y con la autorización de esta empresa para producir la marca KELVINATOR y suplir la agencia distribuidora de esta nevera en la República. Asimismo y con la correspondiente autorización podrá producir aparte de su propia marca "NEDOCA", otras marcas de neveras mundialmente conocidas, como Westinghouse, Frigidaire, Philco, Zoppa, General Electric, Fedders, etc.

ARTICULO TERCERO. LA COMPAÑIA se compromete a vender neveras directamente al Gobierno Dominicano y sus dependencias para uso exclusivo de hospitales, clínicas, casas de beneficencias, escuelas, cárceles y reformatorios, oficinas públicas e instituciones autónomas del Estado, con un veinticinco por ciento (25%) de descuento en los precios que rijan para el público en el momento de la venta.

ARTICULO CUARTO. EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de

LA COMPAÑIA, conviene en que ésta estará exonerada, durante el término de diez (10) años de vigencia del presente contrato, del pago del noventa y cinco por ciento (95%) de los impuestos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno, incluyendo los previstos en las leyes 173, de marzo 9 de 1964; 221, de abril 10 de 1964; 361, de agosto 10 de 1964 y sus modificaciones, sobre toda la maquinaria, equipo, repuesto y accesorios que introduzca en el país para la instalación y completo y normal funcionamiento de su industria, así como sobre un edificio pre-fabricado de acero, cuyo valor no sobrepase los RD$70,000.00, entre los cuales figuran las que se describen en las facturas pro-formas de los vendedores Kelvinator Of Puerto Rico Inc. y Kelvinator International Corp., Nos. KE DR-1, KE DR-2, KE DR-3, KE DR-4, KE DR-5, KE DR-6 y No. KE PRO-FORMA de Noviembre 8 de 1964, presentadas a NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. "NEDOCA", y por ésta a la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

PARRAFO: En el caso de que estas importaciones no se efectúen en el primer año de la vigencia del presente contrato, quedarán sujetas a la escala descendente descrita en el artículo 5to.

ARTICULO QUINTO. EL ESTADO conviene en que LA COMPAÑIA estará exonerada por el término de diez (10) años de vigencia del presente contrato, de los porcentajes detallados en la tabla siguiente de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias, productos semi-elaborados, partes elaboradas, y materiales necesarios para la manufactura de neveras o refrigeradores de uso doméstico, o cualquier otro de los artículos que proyecta fabricar, que no se produzcan en el país en los precios y condiciones técnicas necesarios:

1er. año exoneración de 95%
2do. año exoneración de 95%
3er. año exoneración de 95%
4to. año exoneración de 95%
5to. año exoneración de 95%

6to. año exoneración de 90%
7mo. año exoneración de 85%
8vo. año exoneración de 80%
9no. año exoneración de 75%
10mo. año exoneración de 70%

Entre estos artículos a titulo ilustrativo y no limitativo, se enumeran los siguientes, indicando las cantidades anuales que LA COMPAÑIA podrá importar:

METALES Planchas de Acero

Número de Planchas	Dimensiones	Costo CIF D.R.	Total
8,000	138 x 28 x 20 G.A.	$ 32,000.00	
4,000	76 x 24 x 20 G.A.	8,000.00	
200	96 x 24 x 20 G.A.	600.00	
4,000	96 x 36 x 20 G.A.	16,000.00	
8,000	62 x 32 x 20 G.A.	20,000.00	
500	84 x 36 x 18 G.A.	2,000.00	
300	96 x 36 x 18 G.A.	1,500.00	
309	96 x 36 x 16 G.A.	1,800.00	
300 120	3/32 x 48 3/64 x 13 G.A.	5,100 00	
300	96 x 36 x 11 G.A.	5,000.00	
250	96 x 36 x 22 G.A.	1,035 00	
100	96 x 36 x 13 G.A.	1,500.00	
1,500	60 x 24 x 13 G.A.	22,500.00	$117,035.00
	Planchas de aluminio		
75	96 x 36 x 18 G.A.	1,125.00	
75	96 x 36 x 16 G.A.	1,350 00	
50	96 x 36 x 14 G.A.	2,000.00	4,475.00
	Planchas de Acero Inoxidable		
15	48 x 36 x 20 G.A.	375.00	375.00
	Planchas Galvanizadas		
500	60 x 36 x 22 G.A.	1,500.00	
200	96 x 36 x 22 G.A.	1,000.00	2,500.00

PLASTICO

	Planchas Poliestireno de Alto Impacto		
8.000	24 x 53 x .250"	56,000.00	
8,000	24 x 53 x .125"	40,000.00	
2.000	22½ x 17 x .120"	2,000.00	
8.000	24 x 51 x .110"	38,000.00	
2.800	22½ x 19 3/4 x .100"	2,800.00	
2,500	11 1/8 x 15 3/8 x .060"	600.00	
1,700	21 x 15½ x .080"	850.00	
8,000	16½ x 14 x .125"	4,800.00	
8,000	17 15/16 x 9 3/16	2,400.00	147,450.00

MATERIAL AISLANTE

8,000	piezas aislante para puerta (superior)	1,040.00	
8,000	piezas aislante para puerta (inferior)	592.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA-235 53 x 23 3/4 x 1 1/4	5.592.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA de 24 x 2½ x 1 1/4 pgds.	232.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA-26 de 14 x 2½ x 1 1/4 pgds.	512.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA-26 de 19 x 19 x 2½ pgds.	1,672.00	
8,000	piezas Styrofoam de 19 x 11 x 2 3/8 pgds.	2,976.00	
8,000	piezas Fiberglass CA-26 de 24 x 24 x 2½ pgds.	2,560.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA-26 de 33½ x 23 x 2½ pgds.	6,824.00	
8.000	piezas Fiberglass tipo CA-26 de 40 x 14 3/4 x 2½ pgds.	2,616.00	
8,000	piezas Fiberglass tipo CA-26 de 34 x 19 x 2½ pgls.	3,032.00	
4,000	piezas de Fiberglass tipo CA-26 de 11 x 11 x 1/2 pgds.	184.00	
8,000	piezas Styrofoam de 18 x 9 3/4 x 7/8 pgs.	664.00	

8,000	piezas Styrofoam de 17 15/16 x 1 x 3/4 pgds.	200.00	
8,000	piezas Fiberglass superfino de 14 3/8 x 10 5/16 x 7/8 pgds.	288.00	28,984.00
	ARANDELAS		
8,000	arandelas de presión	32.00	
32,000	arandelas Planas	96.00	
24,000	arandelas selladoras	312.00	
32,000	arandelas de presión	96.00	
16,000	arandelas	128.00	
8,000	arandelas de caucho	296.00	
8,000	arandelas-manga	1,840.00	2,800.00
	CINTAS ADHESIVAS DE PLASTICO		
48,000	pulgadas de Scotch-Tape de 2" de ancho	50.00	
48,000	pulgadas de Scotch-Tape	75.00	125.00
	CRISTALERIA		
8,000	piezas cristal plano	4,080.00	4,080.00
	GANCHOS		
24,000	ganchos rápidos (Speedi-clip)	136.00	
8,000	ganchos para tubería (Clip-tubing)	40.00	
16,000	ganchos para cordón de enchufe	192.00	
16,000	ganchos para fijar condensadores (superior)	384.00	
16,000	ganchos para fijar condensadores (inferior)	320.00	1,072.00
	EFECTOS ELECTRICOS		
8,000	cordones especiales para control temperatura	6,480.00	
8,000	cordones especiales para		

	iluminación interna	8,640.00	
8,000	unidades para control temperatura (Temp-cont)	20,480.00	
8,000	cordones especiales para enchufe	2,000.00	
8,000	bombillos nevados (Light bulb frosted)	1,920.00	39,520.00

MATERIALES SELLANTES

15	libras pegamento de silicón de caucho	320.00	
15	libras masilla selladora (mastic sealer)	80.00	
106	gls. materia selladora (sealer)	320.00	
80	gls. de cemento para caucho (Rubber cement)	160.00	
14,960	libras asfalto para calentar	1,136.00	
640	libras emulsión de asfalto	8.00	2,024.00

PAPELERIA

32,000	piezas de papel para nivelar bisagras	64.00	
16,000	piezas de papel para identicación	320.00	384.00

PARRILLAS

8,000	parrillas metálicas (Shelf-botton)	9,200.00	
8,000	parrillas planas (Shelf-shallow)	8,880.00	
8.000	parrillas largas (Shelf-deep)	9,200.00	
8,000	parrillas para bandeja plástica	14,800.00	42,080.00

REMACHES

16,000	remaches plásticos cabeza redonda	264.00	
16,000	remaches	272.00	

8,000	remaches cabeza redonda con émbolo	96.00	
112,000	remaches tubulares	3,920.00	
96,000	remaches tubulares	3.168.00	7.720.00

SISTEMA DE REFRIGERACION

8,000	moto-compresores con relevadores relays (compresor assembly complete with relay)	135,210.00	135,210 00

PIEZAS Y ENSAMBLES DE PLASTICO

48,000	pares soportes frontales soport shel-front)	1,728.00	
8,000	revestidores del agujero posterior central (Thimble-Liner opening)	2.104.00	
32,000	soportes de parrilla (support-shelf)	296.00	
32,000	soportes para montar el evaporador trasero (support evap. ntg.-rear)	528.00	
32,000	soportes para montar el evaporador del frente (support evap. ntg. front)	528.00	
8,000	botones (M-Plug Bottom)	72.00	
8,000	discos de temperatura (Knob temp. Control)	726.00	
8,000	retenedores —Derecho— (Bushing. —R.H.)	480.00	
8,000	Botones retenedores para interruptor de luz (Plug bottom light weitch retainer)	448.00	
16,000	mangas para bisagras (sleebe door hinge)	184.00	
8,000	guías inferiores para puer-		

	tas del conservador lácteo (guide lower dairy chest door)	1,760.00	
8,000	guías superiores para puertas del conservador lácteo (guide uppe dairy chest door)	1,760.00	
8,000	sellos magnéticos para puerta (Gasbet assembly P. C. door)	22,320.00	
32,000	mangas plásticas (Plastic Sleeve)	224.00	
8,000	tubos para extensión del compresor (tube compressor extension)	576.00	
16,000	parachoques del condensador (Bumper condenser)	104.00	
8,000	casquetes protectores de tuberías (Cap tube protection)	64.00	
16,000	espaciadores para puertas del evaporador (Spacer Evap. door)	320.00	
8,000	cubre bombillos (Deep Shield light)	96.00	
8,000	bandejas para mantequillera (dish butter)	1,040.00	35,358.00
PIEZAS Y ENSAMBLES DE METAL			
8,000	soportes para fijación del compresor (Bracket compresor)	1,848.00	
16,000	pasadores (Stud)	224.00	
8,000	ensambles para soportes y pasador de la parte inferior (Bracket Pin assemble-Bohom)	1,840.00	
8,000	soportes para bisagras superiores (Bracket-Hinge top.)	1,520.00	

8,000	tiradores para puertas exteriores (Handle outor door)	5,200.00
8,000	placas de marca (Name plate Relv)	9,840.00
8,000	soportes cortos (Front Shelf short)	4,400.00
16,000	soportes largos (Front shelf long)	8,960.00
8,000	pasadores pora bisagras superiores (Pin hinge top (outer door)	208.00
8,000	placas traseras para evaporador (Plate evap. back)	5,144.00
8,000	soportes fijadores de la parte superior del compresor (Bracket top. comp. ntg.)	1,496.00
8,000	silenciadores (Sound Deadewer)	408.00
8,000	cuadros para puertas del evaporador (Frame evap. door)	13,040.00
8,000	refuerzos para las puertas del evaporador (Reinf. Evap-door-Hinge side)	128.00
16,000	bisagras para puertas del congelador (Hinge assembly-Freezer door)	1,840.00
8,000	tiradores para puertas del evaporador (Handle evap. door)	1,920.00
8,000	presillas para puertas del evaporador (Catch evap. door)	712.00
32,000	patines ajustables (Glider Adjustable)	1,040.00
16,000	bandejas para hielo (Gaid troy assemble)	5,920.00

16,000	tapones (Plug tubing thimble)	664.00	66,352.00
TORNILLOS			
32,000	tornillos No. 10 A x 5/8 cabeza de tres estrías (Screw No. 10 A x 5/8 Tr. Hd.)	280.00	
224,000	tornillos No. 8-32 x ½ T.C. (Revestidos). (Screw No. 8-32 x ½ T.C. (Coated)	280.00	
64,000	tornillos 1/4-28 x ½ T.C. cabeza octagonal (Screw 1/4-28 x ½ T.C. Hex. Hd.)	752.00	
16,000	Tornillos —"TAPTITER" — cabeza octagonal (Screw —"TARTITER"— Hex.ED.)	104.00	
32,000	tornillos —"TAPPING SPECIAL"— cabeza octagonal (Screw Tapping Spec. Hex Hd.)	184.00	
32,000	ensambles de tornillos y tuercas "ACORN" octagonal (Screw washer asembld acorn. Hex)	288.00	
144,000	tornillos No. 8 x ½ cabeza de tres estrías (Screw No. 8 x ½ T.C. T.R. Hd.)	672.00	
16,000	tornillos No. 8-32 x ½ (Revestidos) (Screw No. 8-32 x ½ (Coated)	208.00	
48,000	tornillos —Nibscrew— T.C. cabeza octagonal (Screw nigscrew— T.C. Hex)	536.00	
64,000	tornillos No. 8-32 x ½ cabeza de tres estrías (Screw No. 8-32 x ½ TR Hd.)	768.00	
16,000	tornillos No. 8 x 3/4 (Tipo 25) cabeza de tres estrías		

	(Screw No. 8 x 3/4 (Lupe 25) TR. HD)	224.00	
32,000	tornillos No. 8-A x ½ cabeza de tres estría (Screw No. 8-A x ½ TR Hd.)	184.00	
32,000	tornillos No. 10-A x ½ cabeza de tres estrías (Screw No. 10-A x ½ Truss Hd.)	208.00	
16,000	tornillos "SEMS" T.C. cabeza octagonal (Screw "Sems" T.C. Hex Hd.)	144.00	
48,000	tornillos No. 8-A 5/8 cabeza de tres estría (Screw No. 8-A x 5/8 TR. Hd.)	240.00	
240.000	tornillos No. 8-A x ½ especiales. (Screw No. 8-A x ½ (Special)	696.00	
16,000	tornillos No. 10 x ½ tipo B, cabeza de tres estría (Screw No. 10 x ½ Type B-TR. Hd.)	48.00	
8,000	tornillos (Screw)	88.00	
32,000	tornillos 5/16-18 x ½ cabeza octagonal (Screw 5/16-18 x ½ Hex. Hd.)	264.00	
32,000	tornillos para terminales (Screw-Terminal)	112.00	6,280.00
TUERCAS			
32,000	Tuercas tipo "T" (Nut Lee)	272.00	
8,000	tuercas de velocidad tipo "U" (Speed nut "U" tipe)	104.00	
16,000	tuercas de empuje (Nut Push On)	136.00	
32,000	tuercas octagonal 5/16-18 (Nut Hex, 5/16-18)	40.00	552.00

MATERIAS PRIMAS

256	lbs. pasta limpiadora térmica (Flux (Hs)	96.00	
144,000	onzas troy. Soldadura de plata (Silver Solder troy oz.)	520.00	
80,000	onzas. Gas refrigerante (Refrigerant F-12)	1,712.00	2,328.00

LUBRICANTES

	Lubricantes varios	5,000.00	5,000.00

SOLVENTES

Cantidad Galones			
1,500	Solvesso Toluel	1,500.00	
1,500	Solvesso Kylol	450.00	
6	Alcohol Metáno	50.00	
1,500	Reducidor	1,125.00	
800	Reducidor	1,240.00	
100	Catalítico	500.00	
200	Espíritus Minerales	300.00	
10	Solvente	30.00	
1,000	Nafta	700 00	
1,000	Solvesso	1,000.00	
110	Retardador	660.00	
55	Prep-Solv.	220.00	
55	Rust-Ban	110.00	
200	Metal Prep	1,000.00	
200	Cart-i-etch	1,000.00	
1,000	Kerosene	700.00	
400	Solución Antiestática	2,000.00	12,585.00

PINTURAS

Cantidad Galones			
3,000	Pintura	12,000.00	
500	Pintura Dux	3,500.00	
20	Pintura Barniz	60.00	

60	Lbs. Polvo Pintura — oro	900.00	
20	Pintura	300.00	
500	Pintura	2,000.00	
500	Pintura	3,500.00	
1,000	Pintura	6,000.00	
1,000	Pintura	5,000.00	
500	Pintura	2,500.00	
1,000	Pintura	5,000.00	40,760.00

CERAS

300	Gls. Cera Johnson	1.500.00	
800	Gls. Cera	3,200 00	4,700.00

SUBSTANCIAS QUIMICAS

5,000	Lbs. Klarifiant. Coagulante para pintura	2,000.00	
3,000	Lbs. Filmite-Cubierta limdiadora para casetas de pintura	3,000.00	
1,000	lbs Silica Gel	1,500.00	
5,000	lbs. Granodine	1,750.00	
50	juegos compuestos quimicos para analizar concentraciones de compuestos químicos	1,000.00	
4,000	lbs. Ridolene	1,400.00	
300	gls. Ridosol	810.00	
4,000	lbs. Deoxylite	1,600.00	13.060.00

ARTICULOS DE USO GENERAL

300	lbs. Varillas de acero para soldadura	250.00	
300	lbs. Varillas de bronce para soldadura	175.00	
24,000	Discos de esmeril	12,000.00	
50	Gls. Pastas de pulir	200.00	

500	pares de Guantes de algodón siliconado	450.00	
500	pares Guantes de caucho	750.00	
500	pares Guantes para el manejo de acero	375.00	
100	cilindros Nitrógeno Super Seco	2,500.00	
10,000	hojas Papel de Esmeril	1,500.00	
50	Brochas de Nylon antiestático	450.00	
1,000	yds. Tela para colar pintura	500.00	
200	cajas Estopa de acero	100.00	
100,000	Grapas	200.00	19,450.00

MONTACARGA

1	Montacarga apto para levantar 6,000 lbs., 130 pulgadas. Que opere con gasolina y esté equipado como sigue: Dirección hidráulica, gomas tamaño grande y con mecanismo para vueltas de radio mínimo.	7,000.00	7,000.00

MATERIALES, ETC.

	TOTAL GENERAL		749.259.00

PARRAFO: Queda entendido entre las partes que las exoneraciones serán otorgadas con la condición de que las posibles industrias dominicanas suplidoras de las materias primas a ser utilizadas por la Compañía, especifiquen que se encuentren incapacitadas para proveer dichas materias primas en la cantidad, forma y calidad requerida por dicha Compañía; y con la condición clara y expresa de que los artículos, bienes, mercancías o productos importados por ella se destinará exclusiva y directamente en su proceso de producción;

PARRAFO: Bajo ninguna circunstancia se concederán mayores exoneraciones de las estipuladas en el presente contrato en razón de los beneficios que obtendrá la Compañía, mediante los cuales, podrá operar satisfactoriamente.

ARTICULO SEXTO. LA COMPAÑIA podrá aumentar hasta en un 10% (diez por ciento) las cantidades anuales de materias primas, productos semi-elaborados, partes y materiales indicados en el artículo anterior Durante el primer año de operación LA COMPAÑIA limitará las importaciones de estos efectos a un cincuenta por ciento (50%) de dichas cantidades.

Queda entendido que los nombres de las materias primas y de las partes detalladas en el artículo anterior son susceptibles de variación por razones técnicas y de nombres comerciales. Si este cambio de nombre ocurriere, LA COMPAÑIA podrá de todos modos importarlos, demostrando a satisfacción de la Dirección de Exoneraciones del Ministerio de Finanzas que se trata de las mismas materias o partes previstas en este contrato.

Queda asimismo entendido que en los casos en que los fabricantes de materia prima, materiales o partes de los indicados en el artículo quinto no acepten órdenes menores de cantidades que excedan las señaladas para ser importadas en un año, LA COMPAÑIA podrá importar cantidades mayores, es decir para más de un año, previa aprobación de la Dirección de Exoneraciones del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO SEPTIMO.— Después del primer año de la vigencia del presente contrato el Estado podrá crear impuestos a la producción o a la venta de neveras o refrigeradores para uso doméstico, no mayor de RD$30.00 por cada unidad. Cuando el Estado haga uso de esta facultad, podrá crear también un impuesto similar a la venta de las neveras o refrigeradores de uso doméstico usados, de manera que no se establezcan condiciones privilegiadas en el mercado del ramo.

ARTICULO OCTAVO. Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales

en cuanto a los requisitos que deben observar los beneficiarios de exoneraciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO NOVENO. El Ministerio de Finanzas supervigilará el cumplimiento por parte de la COMPAÑIA de todas las obligaciones que ésta asume por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO. Para el efectivo control de las obligaciones contraídas por LA COMPAÑIA en los artículos TERCERO y QUINTO de este contrato, ésta deberá rendir al Ministerio de Finanzas, un informe anual sobre el resultado de sus operaciones, los cuales podrán ser verificados por inspectores de dicho Ministerio.

ARTICULO UNDECIMO. La vigencia de este contrato comenzará en la fecha en que sea firmado y aprobado por EL ESTADO y LA COMPAÑIA, y continuará con todos sus efectos durante los DIEZ (10) años subsiguientes.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Presidente Provisional de la República, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 21 de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

FIDEL MENDEZ NUÑEZ
Ministro de Finanzas.

POR NEVERAS DOMINICANAS, C.xA.
(NEDOCA)

JOSE RAMON HERNANDEZ L.
Presidente.

Yo Licenciado ELEUTERIO SEPULVEDA HERNANDEZ, Abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fé de que el documento que antecede fué firmado en mi presencia por los señores Doctor Fidel Méndez Núñez,

Ministro de Finanzas, y el Doctor Ramón Hernández Lebrón, quien actúa en su calidad de Presidente de Neveras Dominicanas, Cx A. (NEDOCA), compañía por acciones constituída según las leyes de la República, quienes me declararon que estas firmas son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 24 de Noviembre del año 1965.

Lic. Eleuterio Sepúlveda H.
Notario-Público".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 82, que especializa fondos provenientes del impuesto sobre la importación de petróleo y lubricantes, para cancelar deudas contraídas hasta el 31 de octubre de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 82

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Del monto de los derechos e impuestos que per-

ciba el Fisco por concepto de la importación de petróleo y lubricantes, con excepción del impuesto creado por la Ley No. 692 del 2 de abril de 1965, se especializará hasta un 30% destinado a cancelar las deudas contraidas al 31 de octubre de 1964, por suministro de combustibles y lubricantes a los distintos Departamento del Gobierno.

Art. 2.— El Ministro de Finanzas queda facultado a suscribir los acuerdos necesarios con las empresas acreedoras, en los cuales se indique el procedimiento a seguir en la amortización de las deudas indicadas en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 6159, de fecha 11 de enero de 1963.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

LL

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
Núm. 8962.
RECEIVED

Section L
6 Copy
3 U 1966
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 22 de Diciembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 78, que destina la suma de RD$179,759.00 para apropiar fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1965.—Ley Nº 79, que apropia la suma de RD$301,371.08 en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1965.—Ley Nº 80, que apropia la suma de RD$256,308.50 en la Ley de Gastos Públicos del año de 1965.—Ley Nº 81, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1º de la Ley Nº 59, de fecha 27 de noviembre de 1965.—Res. Nº 83, que aprueba el Acta de fecha 9 de abril de 1965, sobre donación de una porción de terreno propiedad del Estado, al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

—Ley Nº 84, que limita las Circunscripciones de las oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional.—Ley Nº 85, que concede pensión del Estado a las Srtas. Mercedes y María Pichardo Alba.—Ley Nº 86, sobre Regulación de Pagos atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles.—Ley Nº 87, que declara judicialmente fallecidas, las personas desaparecidas durante la contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965. —Res. Nº 88, que aprueba el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de $12,900,000.-00,suscrito el 21 de diciembre de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central y el Gobierno de los EUA.—Res. Nº 89, que aprueba el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 —

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 407, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Víctor Eduardo Ruiz.—Dec. Nº 408, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Milán Omar Lora G.— Dec. Nº 409, que autoriza a la Srta. Gilda P. Vicioso A., a cambiar sus apellidos.—Dec. Nº 410, que autoriza al Ayuntamiento de Dajabón a vender varios solares propiedad del Municipio.— Dec. Nº 111, que autoriza al Municipio de Monte Plata a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 412, que concede un plazo de 30 días para que los fabricantes de productos farmacéuticos y medicinales, presenten el informe a que se refiere el Dec. Nº 281, del 9 de Nov. de 1965.—Dec. Nº 413, que conde Exequátur al Sr. Bishara Issa Miladeh, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Jordania en Santo Domingo. —Dec. Nº 414, que otorga el exequátur de Médico a varios Dres. graduados en la USD.—Dec. Nº 415, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, a los profesores Ernesto A. Leroux y Porfirio Marzán.—Dec. Nº 416, que otorga el exequátur de Médico al Dr. José E. Villanueva A.—Dec. Nº 417, que concede el exequátur para ejercer como Vicecónsul de los EUA en Santiago de los Caballeros al Sr. Charles B. Dickens.—Dec. Nº 418, que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. No. 419, que autoriza al Ayuntamiento de Baní a vender dos solares propiedad del Municipio.— Decreto No. 420, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.—Decreto No. 421, que aprueba el nombramiento del Coronel Maximiliano A. Ruiz B., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Decreto Nº 422, que concede jubilación del Estado a la Sra. María A. Jiménez P.— Decs. Nos. 422, 423 y 424, que conceden jubilaciones con pensiós del Estado.—Dec. Nº 425, que aprueba el nombramiento del Mayor Lic. José F. González S., P. N., como Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsidios para alistados de la

P. N.— Dec. Nº 426, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Esteban A. Jiménez S., P. N., como Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P.N.— Decreto Nº 427, que autoriza al Centro Para el Desarrollo Económico y Social de América Latina, a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 428, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales, Protectora Infantil y Madres Desaparadas, domiciliada en Santo Domingo.—Dec. Nº 429, que concede exequátur al Sr. Huáscar D. Rodríguez H., para ejercer como Cónsul Honorario de Guatemala en Santo Domingo.—Decs. Nos. 430 y 431, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decs. Nos. 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 448, que designa Alcalde y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado.—Dec. Nº 449, que designa Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios de La Romana, Restauración, Neyba y Guaymate.—Decs. Nos. 450, 451 y 452, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 453, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "2 de Mayo".—Dec. Nº 454, que nombra Regidores en los Ayuntamiento de los Municipios de Jarabacoa, Villa Altagracia y Moca, respectivamente.—Dec. Nº 455, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Germania R. de Santiago.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Dic. 22, 1965. Nº 8962.

Ley No. 78, que destina la suma de RD$179,759.00 para apropiar fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78

ARTICULO UNICO.— Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$179,759.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 1
G10130 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA — RD$172,148.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE

Subprograma 1.—
11-Asignaciones Globales RD$172,148.00

CAPITULO V

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 2
G12121 SERVICIOS BASICOS 5,760.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales RD$ 5,760.00

CAPITULO VIII

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Programa 6
G12410 CARCELES PUBLICAS RD$ 400.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DE CARCELES PUBLICAS

01 Servicios Personales RD$ 400.00

Programa 8
G12245 PROCURADURIAS FISCALES RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:

PROCURADURIAS FISCALES

01-Servicios Personales RD$ 900.00

Programa 9			
G12250	MEDICOS LEGISTAS	RD$	551.00
	Unidad Ejecutora:		
	MEDICOS LEGISTAS		
	01-Servicios Personales	RD$	551.00
			RD$179,759.00

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 79, que apropia la suma de RD$301,371.08 en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79

ARTICULO UNICO. — Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$301,371.08 (TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS), para efectuar la siguiente apropiación:

AL: CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 14
G30120 DEUDA PUBLICA RD$301,371.08
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

09-Deuda Pública RD$301,371.08

RD$301,371.08

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 80, que apropia la suma de RD$256,308.50 en la Ley de Gastos Públicos del año de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 80

ARTICULO UNICO: Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para

el año 1965, se destina la suma de RD$256,308.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3
G10210 DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD$ 3.000.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 5
G10130 RELACIONES CONSULARES RD$ 3,485.00
Unidad Ejecutora:

CONSULADOS.

02-Servicios no Personales RD$ 3,485.00

CAPITULO VII

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 8,000.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Subprograma 1-Servicios del Ejército

03-Materiales y Suministros RD$ 8,000.00

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO

Programa 1
G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 21.700.00
Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

01-Servicios Personales RD$ 21,700.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 6
G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$150,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 3-Servicio de Arrimo

01-Servicios Personales RD$150,000.00

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 8
G23110 SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA RD$ 20,123.50
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA.

01-Servicios Personales RD$ 20,123.50

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 3
G10545 IDENTIFICACION RD$ 50,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

03-Materiales y Suministros RD$ 50,000.00

RD$256,308.50

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 81, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1º de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que para facilitar la labor de la Dirección General del Catastro Nacional en la expedición de las Certificaciones de avalúos correspondientes, procede conceder una prórroga del plazo acordado por la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, a los propietarios, para hacer, cuando el caso lo requiera, la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81

UNICO.— Queda prorrogado por 30 días más, el plazo concedido en el artículo primero de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, a los propietarios, para hacer la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "rio Listín Diario" del 14 de Diciembre de 1965.

Resolución No. 83, que aprueba el Acta de fecha 9 de abril de 1965, sobre donación de una porción de terreno propiedad del Estado, al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTA la copia del acta notarial de fecha 9 de abril de 1965, mediante la cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, donó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, una porción de terreno con área de 3,413.81 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 8-E-1. del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$35,782.84;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acta de fecha 9 de abril de 1965, anteriormente indicada, suscrita entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que textualmente dice así:

"ACTA NUMERO OCHO.— EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los NUEVE días del mes de ABRIL del año mil

novecientos sesenta y cinco. Ante mí, doctor FABIO GARCIA MOTA, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y estudio abierto en la planta baja de la casa número veinte y siete-A de la calle Mercedes esquina Hostos, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecen los señores FERNANDO A. SANZ C., dominicano según declara, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 32447, serie primera, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, representando al Estado Dominicano, según poder especial que le ha sido conferido por el Triunvirato, en fecha dos del corriente mes de abril del presente año, y el Ingeniero TANCREDO AUGUSTO AYBAR CASTELLANO, dominicano según declara, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 41345, serie primera, quien actúa en su calidad de Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, personas a quienes doy fe conocer. Declara el señor Administrador General de Bienes Nacionales, que de conformidad con el prealudido poder, el Estado Dominicano, por medio de la presente acta, dona al Ayuntamiento del Distrito Nacional una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS, OCHENTA Y UN CENTIMETROS CUADRADOS, comprendida dentro del ámbito de la Parcela número OCHO-E-UNO del Distrito Catastral número DOS del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Norte, calle Madame Curie, por donde mide veinte y dos metros treinta y cinco centímetros; Este, avenida Alma Máter, por donde mide noventa y seis metros veinte y siete centímetros; Sur, avenida Bolívar, por donde mide cuarenta y cinco metros noventa y tres centímetros y Oeste, calle Nicolás de Bari, por donde mide noventa y cinco metros noventa y cuatro centímetros, propiedad del Estado Dominicano, porción que ha sido avaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ORO. La donación objeto de la presente acta se efectúa con la condición de que dicha porción de terreno sólo puede ser vendida

por el donatario, para que en la misma se construya un edificio de condominio habitacional de varias plantas, dentro de un tiempo previamente establecido. Como la porción de terreno que se dona por esta acta tiene un valor que excede de DIEZ MIL PESOS ORO el contrato correspondiente debe ser sometido a la aprobación del Triunvirato, en funciones de Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 55, inciso 9, de la Constitución de la República. El Estado Dominicano está amparado en su derecho de propiedad sobre la porción de terreno que dona, por el Certificado de Título No. 58-4407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. El Síndico, conforme autorización otorgada en su favor por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del presente año, para aceptar y suscribir el acta de donación que antecede, declara que acepta a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la presente donación. HECHA Y PASADA en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Horacio Ernesto Castro Ramírez, cédula No. 3249, serie primera y Miguel A. Rivera, cédula No. 49678, serie primera, dominicanos, mayores de edad, alguacil y cobrador, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, testigos instrumentales requeridos al efecto, acta que después de leída y aprobada, la firman todos partes y testigos, junto conmigo y por ante mí, Notario que certifica y da fe. REGISTRADO en Santo Domingo, R.D., hoy día 14 de abril de 1965 en el libro letra "C", folio 79 No. 2187 percibiéndose por derechos: de oficio. El Director del Registro (firmados) Dr. ROBERTO S. MEJIA GARCIA: Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas. VISADO: (firmado): JULIO MARIÑEZ M., Oficial Mayor.— ES COPIA FIEL Y CONFORME AL ORIGINAL, LA QUE PARA SER ENTREGADA A PARTE LEGITIMAMENTE INTERESADA, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA VEINTE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Dr. Fabio García Mota,
Notario"

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 84, que limita las Circunscripciones de las oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84

Art. 1.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará dividido el Distrito Nacional en nueve Circunscripciones para los asuntos de la competencia de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional. Los límites de dichas circunscripciones son los siguientes:

a) Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción.

EL territorio del Distrito Nacional que tiene como límite Este la márgen Occidental del río Ozama, desde el Puerto de Santo Domingo, hasta la acera Sur del Puente Duarte: y siguiendo por esta acera hasta su empalme con la Avenida Primera; desde aquí toda la acera Sur de la Avenida Primera hasta la acera Eeste de la Avenida Duarte; siguiendo hacia el Sur esta acera hasta su empalme con la Avenida Mella; partiendo de este punto toda la acera Sur de la Avenida Mella hacia el Oes-

te hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; siguiendo hacia el Sur toda la acera Este de esta calle hasta su empalme con la calle Mercedes; siguiendo hacia el Oeste toda la acera Sur de la calle Mercedes; siguiendo la misma acera Sur de la Avenida Bolívar hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez y desde aquí toda la acera Este de dicha Avenida hasta la acera Sur de la Avenida Independencia; de ahí en adelante siguiendo hacia el Oeste la misma acera Sur de esta Avenida y el lado Sur de la Carretera Sánchez hasta el límite de la zona suburbana. Desde este punto hacia el Sur, hasta la orilla del mar, y de aquí por toda la costa hacia el Este, hasta el punto de partida. Esta Circunscripción incluye, además, la sección de Haina.

b) Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción.

Toda la acera Oeste de la Avenida Duarte, desde su confluencia con la Avenida Amado García Guerrero hasta la Avenida Mella, desde este punto hacia el Oeste toda la acera Norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; desde este punto siguiendo hacia el Sur la acera Oeste de la 30 de Marzo hasta su empalme con la calle Mercedes, desde este punto siguiendo hacia el Oeste toda la acera Norte de la calle Mercedes, siguiendo la acera Norte de la Avenida Bolívar hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez; siguiendo la acera Oeste de dicha Avenida hasta su empalme con la Avenida Independencia; de ahí siguiendo hacia el Oeste la acera Norte de la Avenida Independencia y de la Carretera Sánchez hasta el límite de la zona suburbana; de la acera Este de este límite hacia el Norte hasta su empalme con la Avenida Ing. Roberto Pastoriza; siguiendo hacia el Este de la acera Sur de esta Avenida hasta su empalme con la Avenida Máximo Gómez; desde este punto siguiendo hacia el Este por la acera Sur de la Avenida México hasta su empalme con la acera Este de la calle 30 de Marzo; desde este punto hacia el Norte hasta su empalme con la Avenida Teniente Amado García Guerrero; desde este punto toda la acera Sur de esta Avenida hasta su empalme con la Avenida Duarte, punto de partida.

c) Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción.

La Avenida Teniente Amado García Guerrero desde su confluencia de la Avenida Duarte toda la acera Norte hasta su empalme con el puente Juan Pablo Duarte; desde este punto hacia el Norte toda la margen Occidental del río Ozama hasta su confluencia con el río Isabela; de este punto hacia el Oeste toda la margen Sur del río Isabela hasta el Puente Presidente Peynado; desde este punto hacia el Sur la acera Este de la Avenida Máximo Gómez hasta su empalme con la Avenida México; desde este punto hacia el Este la acera Norte de la Avenida México hasta su empalme con la calle 30 de Marzo; desde este punto hacia el Norte la acera Oeste de la calle 30 de Marzo hasta la Avenida Teniente Amado García Guerrero; desde este punto hacia el Este la acera Norte de esta Avenida hasta su empalme con la Avenida Duarte, punto de partida.

d) Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción.

El territorio del Distrito Nacional situado al Este del río Ozama en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus Ensanches y las Secciones de Mendoza y Cancino.

c) Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones de Villa Mella e Higuero y tendrá su asiento en la población de Villa Mella.

f) Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción.

Desde el Puente Presidente Peynado hacia el Sur la acera Oeste de la Avenida Máximo Gómez hasta su empalme con la Avenida Ing. Roberto Pastoriza; esta Avenida hacia el Oeste toda la acera Norte hasta su empalme con el límite de la zona suburbana y las secciones de Manoguayabo, Los Alcarrizos, Pedregal y el cruce de Pedro Brand.

g) Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones

de La Victoria y La Bomba y tendrá su asiento en la población de La Victoria.

h) Oficialía del Estado Civil de la Octava Circunscripción.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende las secciones de Guerra y Hato Viejo y tendrá su asiento en la población de San Antonio de Guerra.

i) Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción.

La jurisdicción de esta Oficialía comprende la sección de Boca Chica y tendrá su asiento en la población de Boca Chica.

Art. 2.—Cualquier acto que reciba, autorice o instrumente uno de los Oficiales del Estado Civil del Distrito Nacional dentro de la jurisdicción de otro de los Oficiales del Estado Civil del mismo Distrito, será válido. Sin embargo, dicho Oficial del Estado Civil será sancionado de conformidad con el artículo 107 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944.

Art. 3.—Cualquier acto recibido, autorizado o instrumentado de conformidad a la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, a partir del 1ro. de septiembre de 1965 por los Oficiales del Estado Civil de la 6ta., 7ma., 8va. y 9na. Circunscripción del Distrito Nacional, serán considerados válidos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 85, que concede pensión del Estado a las señoritas Mercedes y María Pichardo Alba.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 85

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a las señoritas Mercedes y María Pichardo Alba.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 86, sobre Regulación de Pagos atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY SOBRE REGULACION DE PAGOS ATRASADOS EN CONTRATOS DE VENTAS CONDICIONALES DE MUEBLES

NUMERO 86

Art. 1 —A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los contratos de ventas condicionales de muebles, celebrados de conformidad con la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, se declaran revisados legislativamente por causa de interés social.

Art. 2.—Todas las obligaciones vencidas a la fecha de publicación de la presente ley, por concepto de ventas condicionales de muebles, de acuerdo con los contratos declarados revisados por el artículo anterior, quedan prorrogados y sólo serán exigibles según se determina en el Art. 3 de esta misma ley.

Art. 3.—Las obligaciones diferidas según el artículo 2 de esta ley y las subsiguientes no vencidas aún, serán exigibles en la forma siguiente: la más antigua, 30 días después de la entrada en vigencia de esta ley, y las que le siguen, sucesivamente, con vencimientos a intervalos iguales a los consignados en el contrato original, hasta la cancelación total de las mismas.

Párrafo I.—Para hacer efectiva la anterior disposición solamente será necesario aplicar un sello gomígrafo a cada una de las obligaciones vencidas con la siguiente leyenda "Prorrogado el vencimiento hasta el día..... de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 86 de fecha 16 de diciembre de 1965". Para estos mismos fines las entidades bancarias, en cuyo poder se encuentren depositadas obligaciones provenientes de contratos de ventas condicionales, en garantía de préstamos, deberán dar facilidades para la realización de esta operación.

Párrafo II.—En ningún caso se cobrarán intereses adicionales en razón del diferimiento de obligaciones a que se refiere este artículo.

Art. 4.—La disposición del artículo anterior no beneficiará a los deudores contra los cuales se hubiesen obtenido sentencias definitivas de conformidad con el procedimiento judicial instituido por la Ley Nº 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, con anterioridad a la publicación de la presente ley. Los procedimientos judiciales en curso, amparados por la ley 483, serán suspendidos y el deudor se beneficiará de las disposiciones de la presente ley a condición de pagar las costas debidamente justificadas.

Art. 5.—A solicitud de parte interesada, el Director del Registro Civil del Distrito Nacional realizará, libre de gastos, las anotaciones de lugar en relación con las referidas obligaciones prorrogadas, en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, bajo su dirección.

Art. 6.—Las contenciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor.

Art. 7.—Toda ley o disposición legal contraria a la presente queda derogada.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 17 de Diciembre de 1965.

Ley No. 87, que declara judicialmente fallecidas. las personas desaparecidas durante la contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que durante la pasada contienda bélica

iniciada el 24 de abril de 1965, desaparecieron numerosas personas cuya muerte se presume; pero que no han podido ser declaradas oficialmente fallecidas, por no existir disposiciones legales que así lo permitan;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un procedimiento que autorice a declarar judicialmente fallecidas a aquellas personas con el fin de evitar los inconvenientes que tal situación incierta crea en la práctica, y que permita, a la vez, regularizar los registros del estado civil correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 87

Art. 1.— Las personas que durante la pasada contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965, hubiesen desaparecido y sobre las cuales se tengan presunciones serias de que han muerto, podrán ser declaradas judicialmente fallecidas, a solicitud de todo interesado, por vía de instancia, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en que haya tenido su último domicilio aquél cuya muerte se presume.

Art .2.— Para los fines de la declaración de fallecimiento serán admisibles todos los medios de prueba y, de modo particular la declaración, bajo juramento, que hagan tres personas, pudiendo incluirse entre ellos la del solicitaste, en donde conste que aquél cuya declaración de fallecimiento se persigue, ha desaparecido a causa de la lucha civil comenzada el 24 de abril de 1965, y que han sido infructuosas las diligencias que se han hecho para saber si aún vive, por lo cual su muerte se tiene como un suceso cierto.

Art. 3.— El procedimiento se hará en forma suscinta y libre de costos.

Art. 4.— La sentencia que declare el fallecimiento será transcrita en los registros del Oficial del Estado Civil del lu-

gar del último domicilio de la persona declarada judicialmente fallecida.

Art. 5.— Cuando no sea conocido el último domicilio de una persona presumiblemente fallecida durante el período señalado en el artículo 1, la instancia en solicitud de fallecimiento será dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este caso, la sentencia que declara el fallecimiento será transcrita en los registros de cualquier oficial del Estado Civil del Distrito Nacional.

Art. 6.— En caso de que se pruebe la existencia de una persona que haya sido declarada judicialmente fallecida de acuerdo con la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en el Título IV. De los Ausentes, artículos 131 y siguientes del Código Civil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 88, que aprueba el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de $12,900,000.00, suscrito el 21 de diciembre de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el Acuerdo de Donación a la República Dominica-

na de una suma que no excederá de $12,900.000.00, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo;

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de $12.900,000.00, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE DONACION A LA REPUBLICA DOMINICANA ENTRE EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EL BANCO CENTRAL DE LA REPBULICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTDOS UNIDOS DE AMERICA

"CONVENIO DE DONACION"

CONVENIO, de fecha veintiuno de diciembre de 1965, entre el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (El Gobierno), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (El Banco), y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por conducto de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

CONSIDERANDO: que el ritmo de los ingresos del Gobierno de la República Dominicana no ha recobrado su nivel de antes de abril de 1965;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana con-

frontará un substancial déficit en su balanza de pagos en el año 1966.

CONSIDERANDO: que los problemas económicos y sociales que se remontan a antes del 24 de abril de 1965, se agravaron como consecuencia de los hechos que convulsionaron la vida dominicana;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, comparten la aspiración de que en la República Dominicana se realicen el desarrollo económico y las reformas sociales del país dentro de una estructura política democrática;

POR LO TANTO: Las partes convienen como sigue:

ARTICULO PRIMERO

La Donación y el objeto de la Donación.

Sección 1.1.— La Donación. "La A.I.D." conviene por la presente en donar a "EL GOBIERNO", de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961, modificada, una suma que no exceda de doce millones novecientos mil dólares ($12,900,000.00).

Sección 1.2.— Objeto de la Donación. El objeto de la donación es ayudar a "EL GOBIERNO" a financiar actividades de rehabilitación y de desarrollo satisfactorias para "La A.I.D." y "EL GOBIERNO" dentro del presupuesto de este último, para el año de 1966, así como gastos de operación a incurrir dentro de los respectivos presupuestos de gastos públicos correspondientes a los años de 1965 y 1966 ("EL PROGRAMA").

ARTICULO SEGUNDO

Condiciones a Cumplir Previamente.

Sección 2.1.— Condiciones Previas. Antes de efectuarse el primer desembolso bajo el presente Convenio y como condiciones previas al mismo, "EL GOBIERNO" deberá presentar a satisfacción de "La A.I.D.", los documentos abajo descritos;

(a- Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana o de otro abogado satisfactorio para "La A.I.D." demostrando que el Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por "EL GOBIERNO" y "EL BANCO", así como otorgado y expedido a nombre de "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" y que constituye una obligación buena y válida de "EL GOBIERNO" y de "EL BANCO", conforme a las condiciones de dicho Convenio;

(b) La prueba de los poderes de la persona o personas que actuaron en representación de "EL GOBIERNO" y de "EL BANCO" respecto a la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 6.2 del mismo, junto con un ejemplar autenticado, en duplicado, de la firma de cada uno de tales representantes.

(c) Un memorándum sobre ejecución de Cartas de Crédito Especial, suscrito entre "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "La A.I.D." (Memorándum sobre ejecución de Carta de Crédito Especial).

(d) Procedimientos que "EL BANCO" adoptará para asegurar, de conformidad con el Art. IV (5) (d) del Memorándum sobre ejecución de la Carta de Crédito Especial, que por lo menos el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las mercancías (calculadas separadamente para barcos de carga seca, al granel o tanqueros) transportadas por vía marítima, que sean financiadas bajo ese Convenio, serán transportadas en barcos comerciales de matrícula norteamericana, pertenecientes a empresas privadas, con sujeción a la disponibilidad de tales barcos a precios justos y razonables para barcos comerciales de bandera norteamericana; y

(e) Certificación de la Junta Monetaria de la República Dominicana sobre medidas de control económico establecidas por dicho organismo y una relación de las recomendaciones hechas al Gobierno Dominicano por el mismo organismo.

Sección 2.2. Plazo para Cumplir las Condiciones previas. Si las condiciones requeridas por la Sección 2.1 no fueren cumplidas al 31 de diciembre de 1965, ó en fecha posterior en que conviniere por escrito "LA A.I.D.", ésta podrá en cualquier

momento posterior a tal fecha rescindir el presente Convenio mediante notificación a "EL GOBIERNO", expirando entonces la obligación de las partes sobre el presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Sección 3.1.— Desembolsos para el Programa. "EL GOBIERNO" y "LA A.I.D.", convendrán por mutuo acuerdo, de tiempo en tiempo, la cantidad de pesos requeridos por "EL PROGRAMA". Después de acordada la cantidad necesaria, "EL BANCO" requerirá de "LA A.I.D." la apertura o la modificación de una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en dólares a favor de "EL BANCO", de conformidad con el Memorándum sobre ejecución de Carta de Crédito Especial, por un monto equivalente a los pesos que "EL GOBIERNO" y "LA A.I.D." hayan acordado que era necesario para "EL PROGRAMA". Se podrán utilizar Cartas de Crédito Especial de conformidad con el Procedimiesto de Cobro, el cual se describirá más detalladamente en carta separada de "LA A.I.D." a "EL GOBIERNO" y a "EL BANCO" y de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especial, con las excepciones que especificare "LA A.I.D." por escrito, bien sea por un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir del 25 de noviembre de 1965, por cualquier otro período en que "LA A.I.D." convenga por escrito o hasta que se hayan desembolsado diez millones de dólares bajo Cartas de Crédito Especial de acuerdo con el Convenio de Donación, el que tenga lugar primero. En lo adelante, se utilizarán Cartas de Crédito Especial de conformidad con el Procedimiento de Notificación Previa, la cual se describirá más detalladamente en carta separada de "LA A.I.D." dirigida a "EL GOBIERNO" y a "EL BANCO", y de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especial.

Sección 3.2.— Cuenta en RD$ (pesos).

a) Se abrirán en "EL BANCO" a nombre de "EL GOBIERNO" una cuenta o cuentas en pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "LA CUENTA"). Se depositará en la Cuenta dentro de un plazo de un día a partir de la fecha de apertura o de enmienda de una Carta de Crédito Especial, de conformidad con el Memorándum sobre Carta de

Crédito Especial, una suma de pesos equivalente al monto en dólares creadas bajo una Carta de Crédito Fspecial, irrevocable, divisible y transferible, abierta o enmendada de acuerdo con la Sección 3.1 de la presente;

b) Los pesos depositados en "LA CUENTA" se usarán para los fines expuestos en la Sección 1.2 del presente Convenio;

c) Los desembolsos de "LA CUENTA" se usarán de conformidad con los procedimientos en las fechas y por las sumas que serán convenidas mutuamente por "EL GOBIERNO" y "LA A. I. D.".

Sección 3.3—Otras formas de desembolsos.—Se podrán efectuar desembolsos por otros medios que convengan por escrito "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A. I. D.".

Sección 3.4.—Fecha final para Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición en contrario que por escrito pudiere acordar "LA A. I. D.". no se establecerá ni enmendará Carta Especial de Crédito alguna con posterioridad al 30 de junio de 1967. A menos que "LA A. I. D." acordare por escrito algo en contrario, no se hará ningún desembolso de conformidad con las Secciones 3.2 y 3.3 después de junio 30, 1967.

ARTICULO CUARTO

Sección 4.1.—Acuerdo General. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" ejecutarán el presente Convenio con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las buenas normas comerciales y financieras aceptables. "EL GOBIERNO" ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas con esta Donación de modo que queden protegidos los intereses de "EL GOBIERNO", de "EL BANCO" y de "LA A. I. D.", a fin de satisfacer los requisitos y cumplir las obligaciones de "EL GOBIERNO" bajo el presente Convenio y facilitar la feliz culminación de las actividades amparadas por este instrumento.

Sección 4.2.—Presupuesto de 1966. El presupuesto de gastos corrientes de "EL GOBIERNO" para el año 1966 será por

lo menos de diez por ciento (10%) inferior al presupuesto de gastos corrientes del Gobierno de la República Dominicana para el año de 1965, aprobado por el Gobierno Dominicano mediante Ley Nº 563, fechada a 31 de diciembre de 1964. Toda economía resultante de la reducción del presupuesto de 1966 será empleada por "EL GOBIERNO" en inversiones públicas

Sección 4.3.— Controles Económicos. "EL GOBIERNO" ejercerá los mayores esfuerzos para llevar a cabo los controles económicos a que se refiere el acápite (e) de la Sección 2.1 del presente Convenio.

Sección 4.4.—Impuestos sobre El Convenio y La Cuenta. En este Convenio, la suma de la Donación a conceder bajo el mismo y "LA CUENTA" quedan exentos de todo impuesto o derecho aplicados bajo las leyes de la República Dominicana.

Sección 4.5.—Publicidad. "EL GOBIERNO" hará arreglos satisfactorios para "LA A. I. D." a fin de que se publique que la Donación es un plan de ayuda norteamericana en promoción de la Alianza para el Progreso.

Sección 4.6.— Aviso de Acontecimientos Adversos. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" darán aviso prontamente a "LA A. I. D." de cualquier situación que obstaculice o amenace con obstaculizar la ejecución del Convenio.

Sección 4.7.—Comisiones. Honorarios y otros Pagos. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" garantizan y acuerdan que no han pagado, convenido en pagar ni hecho pagar a ninguna persona o entidad, (salvo sus funcionarios y empleados permanentes regulares dentro del monto de la remuneración regular de los mismos) ninguna comisión, honorarios ni otro pago en relación con el establecimiento o la operación de la Donación.

Sección 4.8.—Mantenimiento de Registros. Inspección; Informes.

(a) "EL BANCO" mantendrá o hará que se mantengan registros adecuados para identificar los artículos y servicios financiados por la Donación, y los mismos serán mantenidos

por el tiempo que disponga "LA A. I. D.". "EL BANCO" le presentará, en un tiempo razonable a "LA A. I. D.", cuando ésta se los solicitare razonablemente, informes y datos relativos a los artículos y servicios financiados por la Donación y otras disposiciones del presente Convenio.

(b) Los representantes autorizados de "LA A.I.D." tendrán derecho en todo momento razonable a inspeccionar los registros mencionados en la Sección 4.8 (a), así como otros documentos, memoranda o expendientes relativos a esta Donación. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" cooperarán con "LA A. I. D." para facilitar dicha inspección. "EL GOBIERNO" dará una oportunidad razonable a los representantes autorizados de "LA A. I. D." para que visiten cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera fines relacionados con esta Donación.

(c) "EL GOBIERNO" le presentará a "LA A. I. D.", en la forma y en las fechas en que ella se los solicitare razonablemente, informes sobre la realización de "EL PROGRAMA". A solicitud de "EL GOBIERNO" o de "LA A. I. D.", "EL GOBIERNO" y "LA A. I. D." celebrarán consultas en torno a tales informes y a "EL PROGRAMA".

ARTICULO QUINTO

Recursos de "LA A. I. D."

Sección 5.1.—Casos de Incumplimiento. Si ocurriere cualquiera o varios de los siguientes casos (Casos de Incumplimento):

(a) Incumplimiento por parte de "EL GOBIERNO" o de "EL BANCO" de cualquier disposición de este Convenio;

(b) Inexactitud desde cualquier punto de vista material de toda declaración o garantía prestadas por "EL GOBIERNO" o por "EL BANCO", o en nombre de ellos, a fin de obtener esta Donación, o que los mismos hicieren ó requirieren prestar;

(c) Incumplimiento que ocurriere bajo cualquier Conve-

nio entre "EL GOBIERNO" o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias.

En tales casos, "LA A. I. D." podrá a su opción, rehusar abrir nuevas Cartas de Crédito Especial, extender el plazo o aumentar el monto de las Cartas de Crédito Especial existentes.

Sección 5.2.—Reembolsos. Si "LA A. I. D." determinare que cualquier desembolso o pago efectuados de conformidad con las Secciones 3.2 y 3.3 del presente Convenio no se hicieron o no se usaron de conformidad con los términos de este Convenio, o violen las leyes que rigen "LA A. I. D.", ésta, a su elección, podrá requerirle a "EL GOBIERNO", no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto por este Convenio y el ejercicio del recurso dispuesto por la Sección 5.1, que pague a "LA CUENTA" dentro de los treinta (30) días de haberse recibido el correspondiente requerimiento, una suma que no exceda del monto de tal desembolso o pago, siempre que el requerimiento de "LA A. I. D." se hiciere a más tardar cinco (5) años después de la fecha del desembolso final bajo el presente Convenio.

Sección 5.3.—Renuncia. No se interpretará ninguna demora en ejercer, u omisión de ejercer, cualquier derecho de "LA A. I. D." bajo este Convenio como una renuncia a cualquiera de estos derechos, poderes o recursos.

ARTICULO SEXTO

Varios.—

Sección 6.1.—Fecha de Entrada en vigor del Convenio Este Convenio entrará en vigor en la fecha que se indica en el preámbulo del presente instrumento.

Sección 6.2.—Uso de Representantes.

(a) Todos los actos que se requiere o se permite que sean realizados bajo este Convenio por "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A. I. D." podrán ser ejecutados por sus representantes respectivos debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas más abajo tendrán poderes para representar a las partes que las nombran de conformidad con el párrafo anterior y tendrán poderes a su vez para designar otros representantes similares. Todos estos representantes, salvo aviso en contrario a "LA A. I. D.", tendrán autoridad para concertar a nombre de dichas partes cualquier modificación o ampliación de este Convenio que no aumenten substancialmente las obligaciones de las partes en este Convenio. Mientras "LA A. I. D." no reciba aviso por escrito de la revocación por parte de "EL GOBIERNO" y de "EL BANCO" de los poderes de cualquiera de sus representantes, "LA A. I. D." podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento está autorizado.

Por "EL GOBIERNO":
Lic. Enrique Tarazona, Ministro de Finanzas.

Por " EL BANCO":
Dr. Diógenes H. Fernández, Gobernador del Banco Central.

Sección 6.3.—Aviso. Todo aviso, requerimiento o comunicación expedidos, hechos o enviados por "EL GOBIERNO", "EL BANCO" o "LA A. I. D.", de conformidad con este Convenio se harán por escrito y se reputarán debidamente expedidos, hechos o enviados a la parte destinataria cuando se entregaren a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte en la dirección siguiente:

A "EL GOBIERNO":

Dirección de Correos: Ministerio de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.
Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo

A "EL BANCO:

Dirección de Correos: Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana
Dirección Cablegráfica: Bancentral Santo Domingo

A "LA A. I. D.":

Dirección de Correos: Misión de la AID de los Estados Unidos en la República Dominicana, Santo Domingo. República Dominicana.
Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo

Otras direcciones podrán substituirse a las anteriores al notificarse las mismas y avisarse recibo de la notificación de tales sustituciones.

Sección 6.4.— Como el presente Convenio se suscribe en originales redactados en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitare cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos, la versión en el idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A.I.D.", cada parte por medio de su representante debidamente autorizado han hecho firmar el presente Convenio en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se indica en el preámbulo.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Fdo.) Por: W. Tapley Bennet
TITULO: Embajador de los Estados Unidos de América

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) Por: Héctor García Godoy
TITULO: Presidente Provisional de la República.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) Por: Diógenes H. Fernández
TITULO: Gobernador.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 89, que aprueba el Proyecto Revisado de Protocolo para Prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 89

VISTO el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

UNICO.— Aprobar el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

"PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO PARA PRORROGAR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962.

Recomendado el de febrero de 1965 por el Consejo Internacional del Trigo

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 expira el 31 de julio de 1965, y

Deseando prorrogar el Convenio, por un corto plazo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Convenio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

Versión 1

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1966.

Versión 2

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967,

Quedando entendido que el Consejo Internacional del Trigo podrá, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, terminarlo en el 31 de julio de 1966.

ARTICULO 2

Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 15 de marzo de 1965 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 15 de marzo de 1965 hasta el 12 de abril de 1965 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o

aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1965.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 15 de julio de 1965, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1965 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) el 16 de julio de 1965, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio, y

b) el 1ro. de agosto de 1965, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este Artículo hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1965 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1ro. de agosto de 1965.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1965, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1965 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este Artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el

Artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayas adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del Artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de marzo de 1965 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 407, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Víctor Eduardo Ruiz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 407

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Victor Eduardo Ruiz, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 408, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Milán Omar Lora Gómez.

HECTOR GARÇIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 408

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero Milán Omar Lora Gómez, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 409, que autoriza a la señorita Gilda Perfecta Vicioso Ayra a cambiar sus apellidos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 409

CONSIDERANDO que la señorita Gilda Perfecta Vicioso

Ayra fue autorizada a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus apellidos a fin de llamarse Gilda Perfecta León Vicioso;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 7 de diciembre de 1965, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señorita Gilda Perfecta Vicioso Ayra;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la señorita Gilda Perfecta Vicioso Ayra a cambiar sus apellidos a fin de llamarse Gilda Perfecta León Vicioso.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 410, que autoriza al Ayuntamiento de Dajabón a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 410

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Dajabón mediante su comunicación No. 232, de fecha 21 de septiembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender varios solares de su propiedad, conforme se describen a continuación:

a) Al señor Luis Nicolás Rodríguez, los solares ubicados en las calles "Dulce de Jesús Senfleur", "Profesor Emilio Batista" y "Marcelo Carrasco", con las siguientes extensiones superficiales 350.00, 324.00 y 377.00 metros cuadrados cada uno, por los precios de RD$140.00, RD$129.60 y RD$113.10, respectivamente; y

b) A la señora Filomena Lora de Rodríguez, el solar ubicado en la calle "Profesor Emilio Batista", con una extensión superficial de 351.00 metros cuadrados, por el precio de RD$ 140.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauracion.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 411, que autoriza al Municipio de Monte Plata a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 411

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Monte Plata, mediante su comunicación No. 252, de fecha 26 de octubre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad, ubicado en la calle "Monseñor Meriño" esquina "Gastón F. Deligne", con una extensión superficial de 211 metros cuadrados, al señor Ricardo de los Santos, por el precio de RD$126.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 412, que concede un plazo de 30 días para que los fabricantes de productos farmacéuticos y medicinales, presenten el informe a que se refiere el Decreto No. 281, del 9 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 412

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede un plazo de 30 días más, a contar de la fecha de expiración del plazo indicado por

el artículo 1ro. del Decreto No. 281, de fecha 9 de noviembre de 1965, para que los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos y medicinales presenten el informe a que se refiere dicho Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 413, que concede Exequátur al Sr. Bishara Issa Miladeh para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Jordania en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 413

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Bishara Issa Miladeh para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Jordania, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 414, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 414

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Roberto Alejandro Caram Herrera, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 415, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, a los Profesores Ernesto A. Lerouv y Porfirio Marzán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Profesores Ernesto A. Leroux y Porfirio Marzán;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 415

ARTICULO UNICO.—Concedo a los Profesores Ernesto A. Leroux y Porfirio Marzán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 416, que otorga el exequátur de Médico al Doctor José Eugenio Villanueva Arce.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 416

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor José Eugenio Villanueva Arce, para que pueda ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 417, que concede el exequátur para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros al señor Charles B. Dickens.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 417

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Charles B. Dickens para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 418, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 418

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 858, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor José Francisco Rosa, el solar ubicado en la calle "El Carmen" esquina "Salomé Ureña" marcado con el Nº 1524 (parte de la manzana Nº 111, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 238.48 metros cuadrados, por el precio de RD$1,192.40;

b) A la señora Carmen de la Rosa de NG, el solar ubicado en la calle "Bonó" esquina "Castillo", marcado con el Nº 961, de la manzana Nº 44, de ese Municipio, con una extensión superficial de 263.82 metros cuadrados, por el precio de RD$-857.41;

c) Al señor Diómedes Hernández P., el solar ubicado en la calle "El Carmen", marcado con el Nº 1565, de la manzana Nº 101, del citado Municipio, con una extensión superficial de 490.61 metros cuadrados, por el precio de RD$924.61;

d) Al señor Francisco Disla, el solar ubicado en la calle "La Cruz", marcado con el Nº 1427, de la manzana Nº 76, del aludido Municipio, con una extensión superficial de 442.59 metros cuadrados, por el precio de RD$663.88;

e) Al señor Ricardo Frías, el solar ubicado en la calle "Nino Rizek", marcado con el Nº 2202, de la manzana Nº 169, del citado Municipio, con una extensión superficial de 373.17 metros cuadrados, por el precio de RD$516.12; y

f) Al Dr. Reynaldo Almánzar, el solar ubicado en la calle "La Cruz", marcado con el Nº 1496, de la manzana Nº 87, del precitado Municipio, con una extensión superficial de 164.43 metros cuadrados, por el precio de RD$328.86.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 419, que autoriza al Ayuntamiento de Baní a vender dos solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 419

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación Nº 1121, de fecha 30 de noviembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender dos solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Miguel Angel Zapata Ortíz, el solar ubicado en la calle "Gastón F. Deligne", marcado con el Nº 5 de la manzana Nº B-6, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, con una extensión superficial de 360.00 metros cuadrados, por el precio de RD$360.00; y

b) Al señor Pedro A. González Peña, el solar ubicado en la calle "Uladislao Guerrero" esquina "Francisco A. Gómez", marcado con el Nº 14 de la manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del aludido Municipio, con una extensión superficial de 218.57 metros cuadrados, por el precio de RD$298.28.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No 420, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 420

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación Nº 305, de fecha 12 de noviembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Ramón Benigno Pichardo, el solar Nº 8 de la manzana Nº 79, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Restauración", del citado Municipio, con una extensión superficial de 230.22 metros cuadrados, por el precio de RD$414.40.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 421, que aprueba el nombramiento del Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 421

VISTA la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia, con Jurisdicción Nacional, y de Apelación, del Ejército Nacional y de las Fuerzas Armadas, respectivamente:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 422, que concede Jubilación del Estado a la señora María Altagracia Jiménez Pichardo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 422

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales, a la señora María Altagracia Jiménez Pichardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesénta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 423, que concede Jubilación del Estado a la señora Ana Teresa Vivieca Sánchez de Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 423

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$ 48.00) mensuales, a la señora Ana Teresa Vivieca Sanchez de Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 424, que concede Jubilación del Estado al señor Genaro Antonio Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 424

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Genaro Antonio Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 425, que aprueba el nombramiento del Mayor Lic. José Fernando González Sánchez, P. N., como Vicepresidente de la Junta Administradora al Subsidios para alistados de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 425

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados

de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Mayor Lic. José Fernando González Sánchez, P.N., como Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 426, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., como Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 426

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 370, que agrega un Segundo Párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P.N., como Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Primer Teniente Doctor Salvador Vinicio Polanco Fernández, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 427, que autoriza al Centro Para el Desarrollo Económico y Social de América Latina, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisionaal de la República Dominicana

NUMERO 427

VISTA la instancia de fecha 22 de noviembre de 1965, que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, el "CENTRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE AMERICA LATINA" (DESAL), entidad constituída y existente de acuerdo con las leyes de la República de Chile, con sus oficinas principales en la Ciudad de Santiago de Chile y con domicilio provisional y oficina en la casa Nº 26 de la calle "Cachimán" de esta ciudad, a fin de que se le autorice a fijar domicilio en la República Dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO —Se autoriza al "CENTRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE AMERICA LATINA" (DESAL), entidad constituída y existente de acuerdo con las leyes chilenas, sin fines de lucro, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 428, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales, Protectora Infantil y Madres Desamparadas, domiciliada en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 428

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales, Protectora Infantil y Madres Desamparadas, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de marzo de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada

asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 429, que concede exequátur al señor Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, para ejercer como Cónsul Honorario de Guatemala en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 429

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Guatemala en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 430, que otorga el exequátur de Médico a la Doctora Josefina Rosa Dolores Román Rodríguez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 430

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Josefina Rosa Dolores Román Rodríguez, para que pueda ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 431, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Angel Amable Ventura D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 431

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Licenciado Angel Amable Ventura Deschamps, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 432, que concede Jubilación del Estado al señor Rafael O. Cambiaso Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 432

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.-00) mensuales, al señor Rafael O. Cambiaso Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 433, que concede Jubilación del Estado a los señores Manuel de Jesús Mejía Sosa y Juan Tavárez Tavárez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 433

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel de Jesús Mejía Sosa, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales; y

b) Al señor Juan Tavarez Tavarez, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 434, que concede Jubilación del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 434

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel Antonio Tito Puello Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD-225.00) mensuales;

b) A la señora Ana María Mauricio de Pardilla, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

c) Al señor Tancredo Antonio Abréu Capellán, una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales; y

d) A la señora Ermelinda Rodríguez de Chevalier, una

pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 435, que concede Jubilación del Estado a los señores Ramona Antonia Lora y Vinicio de Jesús Morilla Soto.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 435

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Ramona Antonia Lora, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales; y

b) Al señor Vinicio de Jesús Morilla Soto, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos,

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 436, que concede Jubilación del Estado al señor Néctar Antonio Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 436

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.-00) mensuales, al señor Néctar Antonio Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 437, que Jubila con sendas pensiones del Estado a la señorita Leonora Fedora Powell Yenjons y señor Federico E. Villanueva Acosta.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 437

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señorita Leonora Fedora Powell Yenjons, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales; y

b) Al señor Federico Enrique Villanueva Acosta, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 438, que concede Jubilación del Estado a los señores Saúl Petitón, Genoveva Rodríguez Vda. del Orbe y Osvaldo Antonio Alfonseca.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 438

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Saúl Petitón, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

b) A la señora Genoveva Rodríguez Vda. del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

c) Al señor Osvaldo Antonio Alfonseca, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 439, que Jubila con pensión del Estado a la señora Juliana Micaela Bueno de Bejarán.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 439

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Juliana Micaela Bueno de Bejarán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 440, que jubila con pensión del Estado al señor Diómedes Rodríguez Maldonado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 440

VISTA la Ley No, 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Diómedes Rodríguez Maldonado.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 441, que Jubila con sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 441

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado ,de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Emilio Jacobo Hasbún Hasbún, una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

b) A la señora Pilar González Vda. Solano, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

c) A la señora Ana Mercedes Vargas Polanco, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales; y

d) A la señora Ramona Matos Martínez, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 442, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Dr. Felipe Rodolfo Cambiaso Martínez y Eusebio Abigail Piña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 442

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al Dr. Felipe Rodolfo Cambiaso Martinez, una pensión del Estado ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales; y

b) Al señor Eusebio Abigail Piña, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 443, que Jubila con pensión del Estado a la señora Antonia López Gutiérrez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 443

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Antonia López Gutiérrez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 444, que Jubila con pensión del Estado al señor José Ramón Cordero Avila.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 444

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta y cinco, pesos oro (RD$65. 00) mensuales, al señor José Ramón Cordero Avila.

Art. 2— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 445, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Florencio González Ramos y María Polanco Brito.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 445

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Florencio González Ramos, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

b) A la señora María Polanco Brito, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 446, que Jubila con pensión del Estado al señor Antonio Paulino M.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 446

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$-55.00) mensuales, al señor Antonio Paulino M.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 447, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los señores María del Carmen Pichardo Vda. Camejo e Hilario Severino

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 447

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora María del Carmen Pichardo Vda. Camejo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales; y

b) Al señor Hilario Severino, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 448, que designa Alcalde y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Nicolás Montero Montás, queda designado Alcalde del Municipio de El Cercado, en sustitución de Israel González Furcal.

Art. 2 — Los señores Romes Arbaje y Generoso Ramírez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado, en lugar de los señores Francisco del Rosario Sánchez y Francisco Ramírez, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 449, que designa Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios de La Romana, Restauración, Neyba y Guaymate.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El ingeniero Miguel Flaquer Santana, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución de Pablo Valdez.

Art. 2.— El señor Juan Zapata Martínez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Restauración, en lugar de José Felino Lemoine.

Art. 3.— Los señores Timoteo Cuevas, Ediges Mateo hijo y Juan Felipe Moscoso hijo, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Neyba, en sustitución de los señores Angel María Abud, Ediges Mateo y Víctor Melgen, respectivamente.

Art. 4.— El señor Avelino Berroa, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Guaymate, en lugar de Cervantes Núñez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 450, que Jubila con pensión del Estado a la señora Ana Marcela Eugenia Sánchez de Vargas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 450

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, a la señora Ana Marcela Eugenia Sánchez de Vargas.

Art. 2— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 451. que Jubila con pensión del Estado al señor Antonio Sánchez Terrero.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 451

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93. 00) mensuales, al señor Antonio Sánchez Terrero.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de. la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 452, que concede jubilacion con pensión del Estado al Sr. Máximo Hernández Rosario.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 452

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48. 00) mensuales, al señor Máximo Hernández Rosario.

Art. 2.— Dicha pensión será pagadá con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 453, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "2 de Mayo".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 453

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Ahorro y Crédito "2 de Mayo", con su domicilio en la ciudad de Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, incorporada según decreto No. 1298, de fecha 18 de noviembre de 1955, en el sentido de que dicha incorporación sea ratificada;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 73 (transitorio) de la Ley No. 127 sobre Asociacioses Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "2 de Mayo", concedida según decreto No. 1298, del 18 de noviembre de 1955.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 454, que nombra Regidores en los Ayuntamientos de los Municipios de Jarabacoa, Villa Altagracia y Moca, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 454

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores José Blas de los Santos R. y Juan Hernández, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, en sustitución de los señores Manuel Piña Espinal y Juan Ramírez Veloz, respectivamente.

Art. 2.— Los señores Simón B. Guante García y Dr. Buenaventura Peralta M., quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia, en lugar de los señores Francisco A. Taveras R. y Dr. Práxedes Gómez Pérez, respectivamente.

Art. 3.— El señor Juan Rafael Estrella Rojas, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en sustitución del Lic. Juan Ascensión Ruiz Bidó.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 455, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Germania R. de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 455

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Germania Rodríguez de Santiago.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

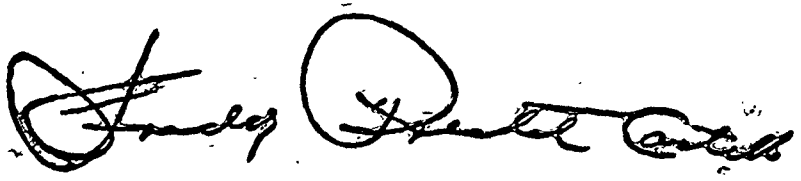

Lic. Freddy Prestol Castillo

LL

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
RECEIVED

Section 6
L
30 1966
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI. Núm. 8963

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana 29 de Diciembre de 1965

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 90, que modifica varios artículos de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.—Ley No. 91, que apropia la suma de RD$127,479.50, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.—Ley Nº 92, qle modifica el Art. 106 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.—Ley Nº 93, que agrega varios párrafos al Art. 1 de la Ley Nº 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precios de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regularización del Inquilinato en el Distrito Nacional. —Ley Nº 94, que crea el Centro Nacional de Artesanía.—Ley Nº 95, que dicta disposiciones sobre el uso de las placas de número que amparan los vehículos de motor matriculados para el año 1965 y 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 456, 457, 458 y 459 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 460, que aprueba el nombramiento del Tte.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

Coronel Ernesto Escarramán Mejía, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N.—Dec. Nº 461, que aprueba el nombramiento del 2do. Tte. Tancredo de los Santos Caraballo, E.N., como Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 462, que jubila con pensión del Estado a la Prof. Mercedes Natalia Cabral Garrido.—Dec. Nº 463, que otorga el exequátur de Agrimensor a los Sres. Hipólita Elvira Germán Vargas de Bautista y Luis Emil Moore M.—Dec. Nº 464, que designa úna Comisión compuesta por altos funcionarios públicos, con el objeto de investigar los sucesos acaecidos en Santiago de los Caballeros el 19 de diciembre de 1965.—Dec. Nº 465, que designa al Lic. José Alberto Nicolás Polanco Canela, Representante del Ministerio de Finanzas, en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 466, que designa a los Sres. Luis Ma. Barclay y Juan Cueto, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Luperón.—Dec. Nº 467, que encarga interinamente de la Dirección de Radio Santo Domingo Televisión, al Sr. Juan A. Alfonseca E., Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia. —Dec. Nº 468, que designa a la Srta. Celeste Rodríguez P., Agregada a la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 469, que designa al Sr. Miguel A. Pardo, Inspector de Consulados, con sede en San Juan de Puerto Rico.—Decreto Nº 470, que designa al señor Oscar Altagracia Balbuena, Alcalde del Municipio de Gaspar Hernández.—Decretos Nos. 471, 472 y 473, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 474, que aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Abogado Dr. Manuel Sánchez Guerrero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 475, que concede indulto a varios presos, efectivos al dia 23 de diciembre de 1965.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Res. No. 3/65 del Comité Nacional de Salarios sobre tarifa de salario mínimo de carácter nacional para las industrias de curtidurías, talleres de adobado-talabarterías y peleterías.—Declaración jurada de funcionario del Estado en virtud del Art. 5 del Acto Institucional.—Avisos sobre adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Dic. 29, 1965. Nº 8963

Ley Nº 90, que modifica varios artículos de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90

Art. 1.—Se modifican los artículos 4, 11, 40 y 41 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.—En caso de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente. En los lugares en donde no funcionen Juzgados de Paz se designará un Suplente del Oficial del Estado Civil. Ningún Oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia podrá ser concedida por la Junta Central Electoral.

En caso de falta definitiva del Oficial del Estado Civil, la Junta Central Electoral recomendará el sustituto".

"Art. 11.—El Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente, certificará en el reverso de cada tapa, el número de folios hábiles de estos registros, y los rubricará".

Si en los registros se hubiere omitido esta formalidad, el funcionario que notare la falta dará conocimiento de ello a la Junta Central Electoral. Esta gestionará por ante quien corresponda, la reparación de tal omisión."

"Art. 40.—Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el Art. 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el Acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el Art. 41 de esta misma ley.

Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona de que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del 1º de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el Municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía se recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de los registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los do-

cumentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de su nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación, deben ser protocolizados y archivados cuidadosamente por el oficial actuante.

Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil, deberán así mismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo".

"Art. 41.—El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oir testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia e intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren, pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

Art. 2.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 25 de la citada Ley Nº 659:

"Párrafo.—Sólo será necesaria la presentación de testigos para los actos de matrimonios y reconocimientos. Los demás actos quedan exentos de esta formalidad".

Art. 3.—Para los fines de la presente Ley, dondequiera que aparezca en la Ley Nº 659, el nombre de Procuraduría General de la República, léase Junta Central Electoral. Donde aparezca el título de Procurador General de la República, léase Presidente de la Junta Central Electoral.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 21 de Diciembre de 1965.

Ley Nº 91, que apropia la suma de RD$127,479.50, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

Visto el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91

ARTICULO UNICO.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$127,479.50 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO V

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 8

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 15,243.80

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

03-Materiales y Suministros	RD$12,002.30	
11-Asignacionaciones Globales	3,241.50	

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO:

Programa 1

G12235	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$ 3,872.76
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,872.76	

PODER JUDICIAL:

Programa 3

G12216	JUZGADOS		RD$ 4,431.66
	Unidad Ejecutora:		
	JUZGADOS.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,431.66	

Programa 4

G12275	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD$ 2,790.00
	Unidad Ejecutora:		

TRIBUNAL DE TIERRAS.

02-Servicios no Personales RD$ 2,790.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 3-

Servicio de Arrimo:

01-Servicios Personales RD$50,000.00

CAPITULO XII

MINISTERIO DE TRABAJO

Programa 1

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,997.02

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

02-Servicios no Personales RD$ 2,997.02

Programa 3
G10312 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES RD$ 1,499.90
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

02-Servicios no Personales RD$ 1,499.00

Programa 5
G10314 REGULACION DE SALARIOS: RD$ 245.26
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

02-Servicios no Personales RD$ 245.26

CAPITULO XV

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 11
G33131 MUELLES Y PUERTOS RD$ 45,000.00
Unidad Ejecutora:

SECCION DE MUELLES Y PUERTOS.

06-Construcciones RD$ 45,000.00

CAPITULO XVI

JUNTA CENTRAL ELECORAL

Programa 3

G10545 IDENTIFICACION RD$ 1,400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 1,400.00

RD$127,479.50

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 92, que modifica el Art. 106 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 92

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 106 de la Ley

Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 106.—En los casos en que, de acuerdo con esta Ley, actúe el Director de la Oficina Central del Estado Civil, los derechos que recaude de conformidad con la tarifa del artículo 103 lo serán por medio de aplicación de sellos de Rentas Internas, incluyendo ingresos fiscales, que aplicará a las copias que expida."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 93, que agrega varios párrafos al Art. 1º de la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precios de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regularización del Inquilinato en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 93

Art. 1.—Se agregan los párrafos V, VI y VII al artículo 1 de la Ley Nº 59, sobre Reducción de Precios de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regularización del Inquilinato en el Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1965, con los siguientes textos:

"Párrafo V.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios, admitirá como medios de prueba, además de los estimados

del Catastro consignados en la parte capital de este artículo para justificar que el precio de la renta no excede del 1% del valor real del inmueble, los siguientes:

a) La liquidación hecha para fines de pago del Impuesto Sucesoral;

b) Acto de compra-venta de la propiedad;

c) Valorización de la edificación hecha por el Departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos; y

d) En las provincias, las valorizaciones hechas por los Ayuntamientos."

"Párrafo VI.—Los justiprecios para los fines de esta ley pueden ser hechas en las provincias por los Gobernadores Civiles."

Párrafo VII.—Cuando el propietario haya sometido las justificaciones requeridas por el Art. 1º, dentro del término legal, podrá continuar cobrando el alquiler sin deducción, a reserva de la resolución del Control. En caso de que éste desestime las pretensiones del propietario, el inquilino queda legalmente autorizado, sin necesidad de ningún procedimiento, a descontar, de la renta que corresponde al mes subsiguiente, los valores de deducción retenidos por el propietario, correspondiente al período posterior a la vigencia de esta ley, en que no se había dictado dicha Resolución.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 28 de Diciembre de 1965.

Ley Nº 94, que crea el Centro Nacional de Artesanía.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 94

VISTO el artículo 2 de Acto Institucional, dicto la siguiente LEY QUE CREA EL CENTRO NACIONAL DE ARTESANIA

CAPITULO I

CREACION Y FINALIDADES

Art. 1.—Por la presente ley se crea, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, un organismo que llevará el nombre de CENTRO NACIONAL DE ARTESANIA, y se reconocerá con la denominación de CENADARTE, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Art. 2.—El Centro Nacional de Artesanía será una entidad autónoma del Estado, de duración ilimitada, con patrimonio propio. investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y con las demás facultades que esta ley le confiere.

Art. 3.—La finalidad del Centro Nacional de Artesanía, es la de despertar vocaciones, orientarlas, metodizarlas, disciplinarlas, y obtener que, tanto el artesano autodidacto, como su obra artesanal, mejore en sus aspectos técnicos y artísticos, y, sobre todo, que adquiera la artesanía un carácter peculiar autóctono, logrando a su vez un distintivo inconfundible de dominicanidad. Para conseguir estos propósitos, el Centro realizará una enseñanza en forma técnica de metodización, regulada por un plan teórico y práctico.

Art. 4.—Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, el Centro Nacional de Artesanía se ocupará principalmente de

establecer, organizar y desarrollar las siguientes ramas artesanales:

a) Repujado y Talabaltería

b) Artes Naturales

c) Ambar

d) Ebanistería, Carpintería y Talla en Madera

e) Alfarería y Cerámica

f) Cuerno de Res

g) Zapatería

h) Cana y Cabuya

i) Telares a Mano

j) Bordados Aplicados (Bolsos)

k) Variedades Típicas

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

Art. 5.—El Centro Nacional de Artesanía, para todos los asuntos que tengan relación con la consecución de sus fines, podrá dirigirse a los distintos Departamentos de la Administración Pública así como a las entidades particulares, por la vía de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, a excepción de aquellos asuntos inherentes al desenvolvimiento interno administrativo de dicho Centro.

Art. 6.—El Centro Nacional de Artesanía funcionará con las Escuelas-Talleres Artesanales oficiales que a la promulgación de la presente ley estén en actividad.

Art. 7.— El Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía podrá solicitar al Poder Ejecutivo la supresión de escuelas y talleres, cuando lo considere conveniente, y recomendarle la creación de otros cuando lo estime

de interés para la economía del país, dándole prioridad a las que utilicen recursos nacionales.

Art. 8.— El Centro Nacional de Artesanía podrá becar a los alumnos que asistan a las escuelas-talleres del mismo, cuando éstos procedan de clases sociales de escasos recursos económicos, quedando en poder de ese organismo los artículos que elaboren. En el Reglamento que se dictará acerca de la presente ley, se fijará el número y valor de las becas a otorgar por el Centro.

PARRAFO I.— El Centro Nacional de Artesanía podrá aceptar alumnos no becados que deseen acogerse al plan de aprendizaje que brinda ese organismo.

PARRAFO II.— En lo que respecta al libre alumnado, esto es, aquellos alumnos no becados, tanto de las escuelas-talleres establecidos en el interior del país, como de esta localidad, el Centro Nacional de Artesanía les adquirirá, a precios razonables, y siempre que éstos reúnan la calidad necesaria, los artículos artesanales que confeccionen, los cuales serán expendidos en las tiendas del Centro.

Art. 9.— El Centro Nacional de Artesanía extenderá certificados de capacidad técnica profesional a los alumnos que hayan cursado estudios satisfactorios en las escuelas-talleres de esa institución.

Art. 10.— El Centro Nacional de Artesanía suministrará a todas las dependencias del mismo establecidas en las distintas localidades del país, el equipo y las materias primas que les sean necesarios.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 11.— El Centro Nacional de Artesanía, contará con los siguientes recursos, para el cumplimiento de sus finalidades:

a) De las aportaciones en efectivo que haga el Estado, de acuerdo con el Presupuesto Anual aprobado;

b) Del producto de las ventas de los artículos confeccionados en sus Escuelas-Talleres;

c) De cualquier otra aportación aprobada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

Art. 12.— El Centro Nacional de Artesanía, tendrá un Director General Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el control administrativo y técnico de todas las actividades de ese organismo.

Art. 13.— Asimismo, tendrá un Director Técnico Artístico, nombrado por el Poder Ejecutivo, que se encargará de la administración técnico, artística y didáctica de las escuelas y los talleres del Centro Nacional de Artesanía, y suministrará cuantos informes estime necesarios o que le sean requeridos por el Director General Administrativo.

Art. 14.— Cada Escuela-Taller Artesanal tendrá un Maestro-Encargado, quien ejercerá las funciones técnicas y administrativas del mismo.

Art. 15.— Todos los demás funcionarios y empleados del Centro Nacional de Artesanía, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.— Todos los funcionarios del Centro Nacional de Artesanía, incluyendo sus dependencias en el territorio de la República, podrán elevar recomendaciones relativas al desarrollo de su labor al Director General Administrativo de ese Centro, quien las encausará, en cada caso, en la forma que estime procedente.

Art. 17.— Corresponde al Director General Administrativo:

a) Preparar los reglamentos necesarios del Centro Nacional de Artesanía, y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Velar por la buena organización interna del mencionado organismo, estableciendo las disposiciones que considere de lugar para ello, de acuerdo con la presente ley;

c) Conocer, revisar y aprobar el presupuesto anual, el balance general, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado mensual de las condiciones financieras del Centro, y preparar la memoria anual del mismo, que debe presentar al Poder Ejecutivo.

d) Fijar anualmente el número y la cuanta de las becas que se concederán a cada escuela o taller artesanal.

e) Determinar la organización técnico administrativa de los servicios del Centro, y establecer las normas de labores de su personal; y

f) Disponer la compra de todo cuanto necesite el Centro para sus actividades, y supervigilar la venta de los artículos efectuada en sus tiendas.

Art. 18.— El Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía, podrá delegar en otras personas las funciones que estime conveniente para la buena marcha del mismo. En caso de ausencia o impedimento del mencionado Director General desempeñará sus funciones la persona que él designe.

Art. 19.—Corresponde al Director Técnico Artístico:

a) Planear las labores que deben desarrollar las Escuelas Talleres del Centro Nacional de Artesanía, así como sus dependencias en el interior del país, sometiéndolas a la aprobación del Director General Administrativo;

b) Crear modelos y dibujos basados en el arte y tradiciones nacionales;

c) Velar por el cumplimiento de los planes trazados y aprobados por el Director General Administrativo;

d) Preparar mensualmente un informe de su labor y de los resultados alcanzados.

Art. 20.—Corresponde a los Maestros-Encargados de Escuelas-Talleres Artesanales:

a) Velar por el cumplimiento de los planes trazados por el Director Técnico Artístico;

b) Informar mensualmente de la labor realizada en sus respectivas Escuelas-Talleres;

c) Procurar que las labores sean desarrolladas con suma eficacia; y

d) Formular las sugestiones que consideren oportunas al Director General Artístico, sobre la labor que se realiza bajo su dirección.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.— La fiscalización de los ingresos, inversiones y egresos del Centro Nacional de Artesanía, estará a cargo del Contralor y Auditor General de la República.

PARRAFO.—Los ingresos provenientes de las ventas de los artículos elaborados en el Centro, serán llevados a una cuenta especial, y los mismos estarán disponibles para sus gastos de mantenimiento, y otros.

Art. 22.—El Centro Nacional de Artesanía, estará exento del pago de todos los impuestos sobre su activo y operaciones, incluyendo los impuestos sobre los bienes inmuebles que posea y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 23.—El Centro Nacional de Artesanía, queda exonerado de todos los derechos e impuestos de importación en relación con las maquinarias, equipos, materiales y materias primas que sean necesarios y útiles para el normal desenvolvimiento del mismo y de los talleres que lo integran, así como

de los derechos de exportación de los artículos elaborados por dicho Centro y sus dependencias.

Art. 24.— A petición del Poder Ejecutivo, los libros de contabilidad del Centro Nacional de Artesanía podrán ser examinados y comprobados por un Contador Público Autorizado, a expensas del Estado, o por funcionarios de la Administracion Pública que él designe al efecto.

Art. 25.— La presente ley deroga y sustituye la No. 1393, de fecha 21 de febrero de 1956, que creó la Cooperativa de Industrias Artesanales (COINDARTE).

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 95, que dicta disposiciones sobre el uso de las placas de números que amparan los vehículos de motor matriculados para el año 1965 y 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

DICTO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 95

Art. 1.—Las placas de número que amparan los vehículos de motor matriculados para el año 1965, podrán ser utilizadas válidamente hasta las 12.00 p.m. del día 31 de enero de 1966.

Párrafo.—Las placas que se expidan en el mes de enero

de 1966, cuyo uso esté limitado a dicho mes, pagarán el 25% de la tasa anual, y el recibo provisional expedido por los Colectores de Rentas Internas, de conformidad con las disposiciones de este párrafo será válido únicamente hasta el día 31 de enero de 1966.

Art. 2.—En consecuencia, se concede a los contribuyentes del impuesto sobre matrículas y placas de número para vehículos de motor matriculados para el año 1965, un nuevo plazo hasta el día 31 de enero de 1966, inclusive, para que se provean de las placas correspondientes al próximo año de 1966.

Art. 3.—Los recibos provisionales expedidos al efecto por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por noventa (90) días. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de expedición de los mencionados recibos.

Art. 4.—Las placas expedidas en virtud del artículo 2 de la presente ley, no podrán ser utilizadas hasta el día 1ro. de febrero de 1966.

Art. 5.—Es entendido que las disposiciones de la presente ley no se refieren a los automóviles del servicio privado.

Art. 6.—Cualquier violación a la presente ley será castigada de conformidad con las sanciones previstas en la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones.

Art. 7.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, toda otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 456, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Francisco Antonio Zaldívar Tejada, Pascual Arturo Núñez Santana y Juan José Ortiz Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 456

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantia Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Francisco Antonio Saldivar Tejada, Pascual Arturo Núñez Santana y Juan José Ortiz Pérez, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103 ºde la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 457, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. José Alfonso Petit Fondeur.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 457

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor José Alfonso Petit Fondeur, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 458, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Sánchez Ramírez al Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 458

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Rafael Emiliano

Agramonte Polanco, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Cotuí, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 459, que otorga el exequátur de Abogado a la Dra. Juana Ercilia Dolores Jiménez Piña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 459

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico. Otorgo exequátur a la Doctora Juana Ercilia Dolores Jiménez Piña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 460, que aprueba el nombramiento del Tte. Coronel Ernesto Escarramán Mejía, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 460

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Ernesto Escarramán Mejía, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Aquiles Hernández, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 461, que aprueba el nombramiento del 2do. Tte. Tancredo de los Santos Caraballo, E. N., como Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 461

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Segundo Teniente Tancredo de los Santos Caraballo, E. N., como Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente José María Regalado Duarte, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 462, que jubila con pensión del Estado a la Prof. Mercedes Natalia Cabral Garrido.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 462,

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro RD$80.00 mensuales, a la Profesora Mercedes Natalia Cabral Garrido.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 463, que otorga el exequátur de Agrimensor a los señores Hipólita Elvira Germán Vargas de Batista y Luis Emil Moore M.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 463

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los señores Hipólita Elvira Germán Vargas de Batista y Luis Emil Moore Montesano, para que puedan ejercer la profesión de Agrimensor, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 464, que designa una Comisión compuesta por altos funcionarios públicos, con el objeto de investigar los sucesos acaecidos en Santiago de los Caballeros el 19 de diciembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 464

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda designada una Comisión compuesta por

el Lic. Manuel Joaquín Castillo, Vicepresidente de la República y Ministro de lo Interior y Policía, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador General de la República, y Dr. Fidel Méndez Núñez, Ministro sin Cartera, con el objeto de investigar los sucesos acaecidos en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el día 19 de los corrientes.

Art. 2.— Dicha Comisión tendrá amplias facultades para realizar interrogatorios y cuantas pesquisas sean necesarias para el establecimiento de los hechos, debiendo rendir un informe preliminar al Presidente Provisional de la República dentro de las 72 horas, a partir de la fecha del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 465, que designa al Lic. José Alberto Nicolás Polanco Canela, Representante del Ministerio de Finanzas en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 465

VISTOS los artículos 26 y 28 de la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Lic. José Alberto Nicolás Polanco Canela

queda designado Representante titular del Ministerio de Finanzas en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en lugar del Lic. Luis E. Pérez Saladín, y el Dr. Caonabo Jiménez Paulino queda designado Suplente. Dichos señores ejercerán sus funciones hasta el vencimiento del período para el cual fueron designados los miembros salientes.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1810, de fecha 2 de diciembre de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 466, que designa a los señores Luis María Barclay y Juan Cueto, Regidores del Ayuntaminto del Municipio de Luperón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 466

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8, del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Luis María Barclay y Juan Cueto, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución de los señores Luis María Morrobel y del Dr. Alfredo González Gil-Roldán, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 467, que encarga internamente de la Dirección de Radio Santo Domingo Televisión, al señor Juan A. Alfonseca E., Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 467

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan A. Alfonseca E., Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia, queda encargado interinamente de la Dirección de Radio Santo Domingo Televisión.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 468, que designa a la señorita Celeste Rodríguez Pozo, Agregada a la Embajada de la República en España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señorita Celeste Rodríguez Pozo, queda designada Agregada a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIÁ GODOY

Decreto Nº 469, que designa al señor Miguel A. Pardo, Inspector de Consulados, con sede en San Juan de Puerto Rico.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 469

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel A. Pardo, queda designado Inspector de Consulados, con sede en San Juan de Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 470, que designa al señor Oscar Altagracia Balbuena, Alcalde del Municipio de Gaspar Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 470

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dictó el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor OSCAR ALTAGRACIA BALBUENA, queda designado Alcalde del Municipio de Gaspar Hernández, en sustitución de José Uriel Cruz Infante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 471, que otorga el exequátur al Dr. Jovino Herrera Arnó, como Notario Público en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 471

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Jovino Herrera Arnó para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 472, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. José Gabriel Botello Valdez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 472

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

y VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor José Gabriel Botello Valdez, para que pueda ejercer la profesión de Abogado

en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 473, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Nitoxcris Dolores Luna de Melo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 473

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la licenciada Nitoxcris Dolores Luna de Melo, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 474, que aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Abogado Dr. Manuel Sánchez Guerrero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 474

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Abogado Dr. Manuel Sánchez Guerrero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 475, que concede indulto a varios presos, efectivos al día 23 de diciembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 475

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Manuel María Abréu Salmiento, Bienvenido Díaz, Rafael Ulloa, Elena L. Castillo de Fernández, Roque Jacinto Coiscou Castillo, Bienvenido Freites Lagares.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Luis Bernardo Lozano.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Carmen Suero Martínez.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Casimiro Cueva,

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Lorenzo Urban Mercado, Juan Henríquez Castillo.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: José Ulises Defrank, Carlos María Cerda, Jesús Agramonte.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Luis Rafael Martínez Paulino, Héctor Cruz Candelario, Delio Andújar de los Santos.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Carlos Rosario Morales, Tomás Altagracia Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Meraldo Valdez Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Rafael Faña, Baldemoro Molfe.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO: Ramón Aguasvivas, Heriberto Cuevas, Renato Nova.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Rafael Reyes.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Bienvenido Núñez Romero, Doroteo Acevedo González.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Pedro Lora, Aquilino Rosario.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Los Reyes Gómez, Edigen Medina (a) Gil Lala.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El presente decreto tendrá efectividad el día 23 de diciembre del año en curso.

Art. 4.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

AUTO NUM. 347.—

Nos, Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados HIPOLITO DE LA ROSA Y MARTINEZ y RAFAEL REYES, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada y por dos personas, en perjuicio de Juan Hierro, hecho ocurrido en El Factor, sección del Municipio de Nagua, en fecha 29 del mes de Octubre del año 1965;

ATENDIDO: Que el nombrado RAFAEL REYES se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado RAFAEL REYES se presente a la justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del

Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Certifica que en los archivos a mi cargo, y en el expediente correspondiente, existe un Auto de Contumacia que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados VICTOR HERNANDEZ, RADHAMES é IDEAN (prófugos) GREGORIO BELEN (a) LUPE, THOMEN VENTURA Y FILIBERTO BETANCES (presos) inculpados del crimen los (tres) primeros de robo de noche en casa habitada por más de dos personas con fractura y escalamiento, en perjuicio del 1er. Tte. MARCOS ANTONIO JIMENEZ; el 4to. de complicidad del mismo hecho; el 5to. de traficar armas de guerra (una Pistola Calibre 45 mm.) y el 6to. de porte y tenencia de armas de guerra.

ATENDIDO: a que los nombrados VICTOR HERNANDEZ Y RADHAMES é IDEAN están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTO: los artículos 230, 334, y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrados VICTOR HERNANDEZ Y RADHAMES e IDEAN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la publicación del presente acto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 13 días del mes de diciembre del año 1965.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Diciembre del año 1965.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 299-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado PABLO SEVERINO; prófugo; acusado del crimen de ESTUPRO en perjuicio de la menor Carmen Cedano; hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 1ro. de Noviembre de 1964;

ATENDIDO: A que dicho acusado PABLO SEVERINO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado PABLO SEVERINO, actualmente prófugo de la Justicia; se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto; para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por el crimen

de ESTUPRO, en perjuicio de la menor Carmen Cedano; so pena de ser declarado rebelde de la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR: que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procrrador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publidado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO en nuestro despacho; en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 300-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido dél infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado DANILO ALBERTO LARANCUENT, prófugo, acusado del crimen de DESFALCO EN VIOLACION A LOS ARTICULOS 171 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PENAL MODIFICADO en perjuicio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en fecha 1ro. de diciembre de 1964;

ATENDIDO: A que dicho acusado DANILO ALBERTO LARANCUENT se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado DANILO ALBERTO LARANCUENT actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de DESFALCO EN VIOLACION A LOS ARTICULOS 171 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PENAL MODIFICADO, en perjuicio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sopena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz:

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 301-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados CRISUS PREVIL JOSEPH y CAROLINA JAVIER, prófugos, acusados del crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS que dejan lesión de carácter permanente en perjuicio de Luis Eduardo Vásquez. Hecho ocurrido en el batey Campiña C. Romana en fecha 10 de agosto de 1964;

VISTA: La sentencia de fecha 28 del mes de Octubre del

año 1965; que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia de los acusados por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO: A que dichos acusados CRISUS PREVIL JOSEPH y CAROLINA JAVIER, se encuentran prófugos de la Justicia, sin pue hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado a ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados CRISUS PREVIL JOSEPH y CAROLINA JAVIER, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS que dejan lesión de carácter permanente en perjuicio de Luis Eduardo Vásquez, so pena de ser declarados rebeldes de la Ley; suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 306-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JUAN JOSE, prófugo, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO) en la persona del menor de 4 meses de nacido Enuis Polines; y del delito de Golpes y Heridas Voluntarios en perjuicio de Santisel Dolias y Melinia Luis. Hechos ocurridos en el batey Gran Calle, C. Romana, en fecha 5 de Noviembre 1964;

VISTA: La sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de Octubre de 1965 que ordenó regularizar el procedimiento en contumacia del acusado por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO: A que dicho acusado JUAN JOSE se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado JUAN JOSE, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO) en la persona del menor de 4 meses de nacido Enuis Polines y del delito de Golpes y Heridas Voluntarios en perjuicio de Santiel Dolias y Melinia Luis; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romasa, República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965); años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 308-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado LUCIANO DE JESUS AGRAMONTE ZARZUELA, prófugo, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crucita Montilla. Hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en fecha 3 de Enero de 1964;

VISTA: La sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 1965, que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia del acusado por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO: A que dicho acusado LUCIANO DE JESUS AGRAMONTE ZARZUELA se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado LUCIANO DE JESUS AGRAMONTE ZARZUELA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crucita Montilla so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo se-

cuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegásdosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 309-65.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado DAVID LUIS, prófugo, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR en perjuicio de Bién J. M. Batiste, Santiago Martínez e Ireguí Yhosep (a) Yil. Hecho ocurrido en el batey Altagracia, C. Romana, en fecha no determinada;

VISTA: La sentencia de fecha Once (11) del mes de noviembre del año 1965 que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia del acusado por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO: A que dicho acusado DAVID LUIS, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado DAVID LUIS actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXERIOR, en perjuicio de Bién J. M. Batiste, Santiago Martínez o Iregui Yhosep (a) Yil; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contuacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial: a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montas
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 149.—

NOS, DR. CALIXTO CUEVAS MEDINA, Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ROGITO TERRERO, acusado del crimen de Robo de Noche en casa Habitada, y por dos o más personas, en perjuicio de Euribiades Matos Valenzuela, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado ROGITO TERRERO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles. sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Cívil de este Municipio, conforme lo indica el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 14 días del mes de diciembre del año 1965; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Calixto Medina Cuevas,
Juez de Primera Instancia Interino.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 150.—

NOS, DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de San Juan asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado PILO PANIAGUA, acusado del crimen de Robo de noche en casa habitada y por dos o más personas, en perjuicio de José Joaquín Bautista, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado PILO PANIAGUA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia, le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 16 días del mes de Diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Calixto Medina Cuevas,
Juez de Primera Instancia Interino.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 148.—

NOS, DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado FLORIANO PERDOMO, acusado del crimen de Heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Bonilla de los Santos, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado FLORIANO PERDOMO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se escuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 14 días del mes de Diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Calixto Medina Cuevas,
Juez de Primera Instancia Interino.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO CRIMINAL No. 52.—

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JUSTINO CAPELLAN, acusado de los crímenes de Robo de noche en casa Habitada con fractura en perjuicio de Vásquez & Chevallier C. por A., Pedro Muñoz González y otros; Robo de Noche en casa habitada con fractura y por dos personas en perjuicio de Ramón A. Valdez y Nicolás Ventura, y Robo de Noche en casa habitada con fractura exterior e interior, en perjuicio de los señores Armando Ortega D. Maximiliano Torres O. y Luisa Sabater de Rodríguez;

ATENDIDO: A que el acusado JUSTINO CAPELLAN se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MAN-

DAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JUSTINO CAPELLAN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los crímenes descritos más arriba, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bieses durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurado Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Dr. Nelson M. Rubio Sosa,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. Nº 3/65.

Tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para las industrias de curtidurías, talleres de adobado-talabarterías y peleterías.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Constituído y funcionando regularmente:

Vista la Sección Sexta del Libro Séptimo, articulos del 420 al 433 del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones Nº 8/51, del 28 de agosto de 1951; Nº 7/58, del 30 de octubre de 1958; Nº 3/60, del 26 de marzo de 1960; y 1/65, del 13 de enero de 1965;

VISTO el estudio socio-económico presentado en el mes de febrero de 1965, por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General del Comité Nacional de Salarios;

OIDOS en sesión regular, celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de noviembre del año 1965, a los representantes legales de empleadores y trabajadores de las industrias de curtidurías, talleres de adobado-talabarterías y peleterías, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero,

la de contribuir, igualmente, a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que la consagración y el aumento en la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

R E S U E V E :

PRIMERO.—Fijar, para que sea pagado a los empleados o trabajadores que se utilizan en las industrias de curtidurías, talleres de adobado-talabarterías y peleterías, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las empresas y establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero; incluye también las peleterías y la fabricación de artículos de cuero, exceptuando calzados y prendas de vestir, la siguiente tarifa de salario mínimo:

Salario mínimo por hora TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD$0.35);

PARRAFO.—Sin embargo, el salario mínimo en las curtidurías mecanizadas, será de CUARENTA CENTAVOS (RD$0.40) por hora;

SEGUNDO.—La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual quiera sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los

patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora, establecido por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana;

CUARTO.—Las tasas de salarios previstas por Resoluciones anteriores para ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

QUINTO.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo fijado en esta Resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEXTO.—La presente Resolución entrará en vigor quince (15) días después de su última publicación;

SEPTIMO.—El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO.—Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana, salvo en los casos en que circunstancias especiales justifiquen un período mayor para realizar dichos pagos;

NOVENO.—Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 7º y 8º, los empleados que ocupan puestos de administración y dirección de las empresas;

DECIMO.—La presente Resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nº 8/51, de fecha 28 de agosto de 1951; Nº 7/58, de fecha 30 de octubre de 1958; y modifica en lo que respecta a la fabricación de artículos de cuero, la Resolución Nº 3/60, de fecha 26 de marzo del año 1960, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con la fijación de tarifa de salarios mínimos a estas actividades, que le sean contrarias;

ONCENO.—Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas R.,
Director General del Comité Nacional
de Salarios

EL MINISTRO DE TRABAJO

Vista la Resolución Nº 3/65, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de Noviembre de 1965, mediante la cual se fija salario mínimo por hora, de carácter nacional, para las industrias de curtidurías, talleres de adobado-talabarterías y peleterías;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 430 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de Diciembre de 1963, G. O. Núm. 8814, del 7 de Diciembre de 1963.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 3/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo por hora, de carácter nacional, para las industrias de curtiduiras, talleres de adobado-talabarterías y peleterías.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MIGUEL A. BRITO MATA.
Ministro de Trabajo

DECLARACION JURADA

El infrascrito, DOCTOR LUIS SCHEKER, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal número 23599, serie 1ª, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en virtud de lo que dispone el artículo 5 del Acto Institucional, declara bajo fé de juramento, que los bienes que se detallan más abajo, son los únicos que posee hasta la presente fecha.
A saber:

a) Una (1) casa, habitada actualmente por su familia, valorada en veinte mil pesos oro (RD$20,000.00), gravada en favor del Banco Agrícola, como garantía de un crédito por valor de diez y seis mil pesos oro (RD$ 16,000.00)

b) Una (1) casa pequeña, de maderas, valorada en la suma de tres mil novtcientos pesos oro (RD$3,900.00).

c) Una (1) parcela de cuarenta y media (40½) tareas, ubicada en Baní, con un valor de un mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00).

d) Un (1) automóvil, valorado en dos mil pesos oro (RD$ 2,000.00)

e) Ajuar de casa con un valor de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00).

f) Acciones en la "CENTRALCA" C. por A. valoradas en la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00)

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, 1º de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Luis Scheker.

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, cédula 16762, serie 47, certifico y doy fé,

de que la presente declaración, fué jurada y firmada ante mí, libre y voluntariamente, por el Dr. Luis Scheker.

Santo Domingo, D. N.,
1º de Diciembre de 1965.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario.

A D O P C I O N

En fecha 25 de noviembre de 1965, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y en audiencia pública dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: Unico.—PROCEDE la ADOPCION del menor de edad JUAN ANGEL DIAZ GOICO por la recurrente LUCILE COLEMAN ALMONTE DE GOICO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 24 del mes de Febrero del año 1965, en curso, instrumentada por el Notario Público, Dr. CESAR LARA MIESES, de los del número de este Distrito Nacional..Así se pronuncia, manda y firma. (Firmado) JOSE ENRIQUE HERNANDEZ MACHADO. (Firmado) J. ELPIDIO PUELLO M."

La presente publicación se hace en virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Núm. 5152, del 13 de junio de 1959.

Dr. JOTTIN CURY,
Abogado de la demandante.

SANTO DOMINGO,
22 de Diciembre de 1965.

PUBLICACION DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Materia se hace del conocimiento general lo siguiente:

PRIMERO:— Que en fecha dieciocho (18) del mes de Noviembre del año en curso 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia de adopción, cuya parte dispositiva, copiada "in-extenso" dice así:

"FALLA: PRIMERO:— Que debe HOMOLOGAR como al efecto HOMOLOGA el Acto de Adopción Instrumentado por los señores LEOCADIO DE JESUS NOVA Y NATALIA MARTINEZ DE NOVA de fecha diecinueve (19) del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) en favor de la menor FIDELIA ZENOVIA MOLINA según su forma y tenor.

SEGUNDO:— Que en fecha 24 del mes de Noviembre del año en curso 1965, el Oficial del Estado Civil del Municipio de Guayubín ciudadano ISIDRO ENRIQUE PEÑA, procedió a inscribir la sentencia de adopción de que se trata en los libros Nos. 101-B y 102-B folios 194 al 200 inclusive y 1 al 4 inclusive respectivamente.

La presente publicación está autorizada por el abogado infrascrito en su calidad de abogado constituído y apoderado especial de los señores Leocadio de Jesús Nova y Natalia Martinez de Nova, en la ciudad de Esperanza, Municipio del mismo nombre, Provincia de Valverde, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año 1965.

DR. PEDRO ARCADIO PICHARDO MOREL
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

LL

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
Núm. 8964
RECEIVED

Section L
Copy 6
SEP 29 1966
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Diciembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 96, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, que establece impuesto interno de consumo, sobre las mercancías importadas. —Ley Nº 97, que regula el régimen de exenciones y privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República.—Ley Nº 98, que regula el visado de pasaportes y otros documentos de viaje.—Ley Nº 99, que prorroga hasta el 15 de enero de 1966, el plazo concedido a los usuarios del servicio eléctrico, para el pago de deudas atrasadas, según lo dispone la Ley Nº 67, del 30 de noviembre de 1965.—Res. Nº 100, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 476, que concede el exequátur de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macorís al Dr. Manuel E. Bello C.—Dec. Nº 477, que aprueba nombramiento del Alférez de Navío Jesús M. Espinal S., M. de G., como Juez del Consejo

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

de Guerra de 1ra. Instancia de la M. de G.—Dec. Nº 478, que nombra al Dr. Simón Díaz C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.—Dec. Nº 479, que nombra al Sr. Alejandro Mencía L., Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Bélgica.—Dec. Nº 480, que regula la zafra de los Ingenios Azucareros para el año calendario de 1966.—Dec. Nº 481, que jubila con pensión del Estado al Sr. Néstor O. Vidal P.—Dec. Nº 482, que designa a los Agrónomos Miguel A. Cestero y Carlos E. Aquino G., Viceministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo y Encargado de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura, respectivamente.—Dec. Nº 483, que concede Exequátur al Sr. Hugo Ricardo A. Pagani M., para ejercer como Cónsul Honorario de la República Oriental del Uruguay en Santo Domingo.—Dec. Nº 484, que autoriza al Ayuntamiento de Dajabón a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 485, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos Fong.—Dec. Nº 486, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Jon Wuk.—Dec. Nº 487, que concede naturalización dominicana al Sr. David Chia.—Dec. Nº 488, que concede la incorporación a la Cooperativa de Producción de Calzado "San Francisco", de San Fco. de Macorís.—Dec. Nº 489, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 490, que nombra al Tte. Coronel Miguel A. Veras T., E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Colombia.—Dec. Nº 491, que nombra al Dr. Rogelio A. Jiménez H., Cónsul General de 3ra. Clase de la República en Kingston, Jamáica.—Dec. Nº 492, que designa a los Sres. Agrónomos José R. Castellanos J. y José M. González G., Representante Titular y Suplente, respectivamente, del Banco Agrícola de la República Dominicana ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 493, que concede la naturalización dominicana al Sr. Ramoncito Jon.—Dec. Nº 494, que jubila con pensión del Estado al Sr. José Villanueva hijo.—Dec. Nº 495, que designa al Ministro sin Cartera Lic. Fidel Méndez N., Miembro del Consejo de Desarrollo.—Decs. Nos. 496, 497 y 498, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 499, que nombra al Tte. Coronel Joaquín A. Méndez L., E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Dic. 30, 1965. Nº 8964.

Ley No. 96, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, que establece impuesto interno de consumo, sobre las mercancías importadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 96

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro. de enero de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1965.

Ley No. 97, que regula el régimen de exenciones y privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 97

Visto el artículo 2 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República y sus respectivos miembros estarán sujetos al régimen de exenciones y privilegios en la forma que se establece por la presente Ley.

Dichos privilegios y exenciones estarán sujetos al estricto principio de reciprocidad internacional.

Art. 2.—Las personas incluídas en los beneficios de la presente ley son las siguientes:

a) Miembros del Cuerpo Diplomático entendiéndose como tales: Nuncio Apostólico, Embajador, Ministro Pleni-

potenciario, Internuncio, Encargado de Negocios, Ministro Consejero, Consejero, Secretarios y Agregados;

b) Miembros del Cuerpo Consular: Cónsul General, Cónsul y Vice Cónsul.

Art. 3.—Tanto los Jefes de Misiones como los demás funcionarios diplomáticos acreditados en la República pueden importar, libre de derechos e impuestos, siempre sujetos al principio de reciprocidad, todos los artículos destinados a su uso o consumo, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las misiones gozarán igualmente de exenciones de derechos e impuestos en las importaciones que efectúen de artículos destinados al uso oficial de la misión, quedando excluídos los artículos de consumo tales como licores, productos del tabaco, comestibles, joyas, prendas de vestir, cosméticos, etc.

Las importaciones más arriba señaladas no podrán ser objeto de traspaso a terceras personas.

Art. 4.—Las exenciones y privilegios tal como se establecen en la presente ley se extienden a los miembros de la familia de cada uno de los indicados funcionarios, entendiéndose por familia el cónyugue, las hijas solteras e hijos menores de 21 años del funcionario que residan junto con él y no estén dedicados a actividades lucrativas en el país.

Art. 5.—El personal no diplomático adscrito a las Representaciones Diplomáticas podrá introducir libre de derechos por una sola vez los muebles y efectos de su casa habitación: a) siempre que no ejerzan otra actividad lucrativa en el país, y b) cuando la importación se efectúe dentro de los tres meses de la llegada al país de la persona empleada. Este término podrá ser extendido a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores por causas debidamente justificadas.

Art. 6.—Sólo los funcionarios consulares rentados nacionales del país que los acredite y que no ejerzan otra actividad lucrativa en el país después de otorgado el exequátur o recono-

cimiento, gozarán de los beneficios establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente ley, con las limitaciones que más adelante se disponen. Al personal sin rango consular se le aplicarán las mismas reglas del artículo precedente.

Art. 7.—Toda exención de derecho de impuesto de importación solicitada por Misiones o funcionarios diplomáticos para su uso o de los funcionarios o representaciones consulares deberá estar autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual autorización será necesaria para aquirir libres de derechos artículos previamente importados por terceras personas, entidades o instituciones.

Art. 8.—Los Jefes de Misiones Diplomáticas tendrán derechos a la importación libre de todo gravamen de dos automóviles, la cual efectuarán con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los funcionarios diplomáticos de otros rangos podrán importar un automóvil.

Cuando los Jefes de Misiones y funcionarios de otros rangos sean retirados del país antes de cumplirse seis meses de la matriculación de sus vehículos, sólo podrán traspasarlos o venderlos a particulares después de haber pagado los impuestos correspondientes, como constancia de lo cual deberán presentar en la División de Protocolo el comprobante del pago de dichos impuestos.

Los Jefes de Misiones y demás funcionarios diplomáticos que abandonen definitivamente el país seis meses después de la matriculación de sus vehículos, podrán vender estos exentos de derechos e impuestos siempre y cuando a los diplomáticos dominicanos del país al cual pertenecen les sean acordadas iguales prerrogativas.

Los Jefes de Misiones y demás funcionarios con rangos diplomáticos podrán vender sus vehículos exentos de derechos o impuestos a los dos años de matriculación e importar otros

en lugar de aquellos, también libre de gravámenes, al amparo del privilegio que la presente ley les acuerda. Para el traspaso o venta de éstos, regirán las mismas disposiciones a las cuales se hallaban sujetos los anteriores.

Las Misiones Diplomáticas podrán importar libre de derechos e impuestos los vehículos que requieran para el uso exclusivo de sus actividades, previa solicitud de Cancillería a Cancillería. Estos vehículos no podrán ser vendidos ni traspasados a particulares antes de cinco años sin el pago de los impuestos correspondientes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá, conjuntamente con la matrícula, las placas de los vehículos a que se contrae el presente artículo, sin costo alguno.

Art. 9.—Con estricta sujeción al principio de reciprocidad, los funcionarios consulares de carrera que reúnan los requisitos fijados por la presente ley podrán importar exentos de derechos, un vehículo para su uso, el cual no podrán vender ni traspasar a particulares sin el pago de los derechos e impuestos antes de dos años de su matriculación. Transcurrido ese plazo, podrán venderlo o traspasarlo exento de derechos e impuestos en caso de que abandonen definitivamente el país. A los tres años contados a partir de la fecha de matriculación podrán venderlos o traspasarlos a particulares, quienes previamente deberán pagar los impuestos en la escala fijada por el Reglamento para la aplicación de esta ley, por efecto de la depreciación sufrida por los vehículos, pudiendo importar otro vehículo exento de gravámenes, el cual se hallará sujeto al mismo régimen que el anterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá, conjuntamente con la matrícula, las placas de los vehículos consulares, sin cobro alguno.

Art. 10.—En caso de daños sufridos por un vehículo importado al amparo de las exenciones diplomáticas o consulares que lo imposibiliten para su uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar su traspaso y la importación

de otra unidad libre de gravámenes en su reemplazo, aún en el caso de no haber trascurrido los plazos establecidos en esta ley.

Todo vehículo importado con franquicia diplomática o consular que sea habitualmente utilizado por terceros, sin haber operado su transferencia en la forma prevista en esta ley, será incautado por las autoridades competentes, con arreglo a la legislación sobre la materia.

Art. 11.—Los funcionarios pertenecientes a organizaciones internacionales debidamente reconocidas por el Gobierno Dominicano, o contratadas por éste, se regulan por los Convenios o Contratos celebrados o que se celebren al efecto, pero en el entendido de que en ningún caso le podrán ser otorgadas exenciones o privilegios más amplios que los establecidos en la presente ley.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Art. 13.—Todos los privilegios, exenciones e inmunidades diplomáticas y consulares no previstas en la presente ley quedarán regidas por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, respectivamente, de las cuales es firmante la República.

Art. 14.—DISPOSICION TRANSITORIA.— Mientras no sea dictado el Reglamento a que se contrae el artículo 12 se observará para la tramitación de las solicitudes y el permiso de importación y exenciones en beneficio de las Representaciones y personas señaladas en esta ley, las normas actualmente en uso.

Art. 15.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 10, de fecha 30 de septiembre de 1938 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil nove-

cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 98, que regula el visado de pasaportes y otros documentos de viaje.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY DE VISADO DE PASAPORTES

NUMERO 98

Art. 1.—El visado de pasaportes y otros documentos de viaje se regirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley, los Reglamentos e instrucciones que se dicten al efecto por el Poder Ejecutivo, así como por los Tratados, Convenciones o Acuerdos sobre la materia suscritos por la República.

Art. 2.—Sólo podrán ser visados los pasaportes o documentos de viajes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido expedidos por autoridad competente del Estado que los otorgue;

b) Que el portador reúna las condiciones legales para poder entrar al territorio nacional; y

c) Que el pasaporte esté vigente en el momento de ser otorgado el visado.

Art. 3.—Los visados serán clasificados y estarán sujetos al pago de los derechos, duración de validez y usos siguientes:

Clase	Símbolo	Tarifa	Validez	Término Para su uso
1.—Diplomáticos	(Sujetos a los Símbolos y reglas indicados en el Párrafo I de este art.)			
2.—Oficial	OF	Gratis	(Según se establece en el párrafo II de este art.)	60 días
3.—De cortesía o Dependencia (Párrafo III)	C-S C-M	Gratis	Simple o Múltiple	60 días
4.—Residente (Párrafo IV)	R	RD$3.00	Simple	30 días
5.—Visitantes temporales (Párrafo V)	VTS VTM	RD$3.00	Simple o Múltiple	60 días
6.—Estudiantes (Párrafo VI)	ES EM	RD$3.00	Simple o Múltiple	60 días
7.—Estudiantes Becados (Párrafo VII)	EBS EBM	Gratis	Simple o Múltiple	60 días
8.—Colectivo (Grupo) Colectivo (Familiar (Párrafo VIII)	CLG-S CLS-M CLF-E CLF-M	RD$1.00 por persona RD$3.00		

).—La distribución de los fondos provenientes del pago de los derechos de visados se seguirá haciendo en la forma estable-

cida por las leyes Nos. 634, del 2 de febrero de 1934, sobre derechos consulares, y 2254, del 7 de febrero de 1950, de Impuesto sobre Documentos.

PARRAFO I.—Para los visados diplomáticos se observarán las siguientes reglas y símbolos:

Categoría "Diplomática"

a) Se extenderá exclusivamente a pasaportes diplomáticos, o a los pasaportes oficiales señalados en el Párrafo II del presente artículo, debiendo solicitarse los visados mediante Notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores correspondientes, cuando los interesados se hallen en su país de origen, o en las Misiones Diplomáticas o Consulares de su país, cuando se encuentren en el extranjero.

Se concederán asimismo visados diplomáticos a los familiares de los funcionarios diplomáticos y de Organismos Internacionales a los cuales se concede este privilegio por la presente ley. Entiéndase por familiares, para los fines de esta ley, el cónyuge, las hijas solteras e hijos menores de edad.

b) En los casos en que el país del solicitante no cuente con representación diplomática o consular en el lugar en que se solicita el visado, queda a juicio del funcionario otorgante determinar, por los medios a su alcance, si procede la concesión del visado diplomático o de cortesía.

c) De igual manera se extenderán visados diplomáticos conforme a las disposiciones de la Sección XXVII del artículo VII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por la República Dominicana por medio de la Resolución Nº 1331, del 13 de enero de 1947, a los siguientes funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas:

Secretario General,
Subsecretario General, y
Directores Departamentales.

d) De conformidad con el acuerdo firmado entre la República Dominicana y los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, en fecha 20 de febrero de 1964, se otorgarán visados diplomáticos a los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos y Directores de Departamentos, de las siguientes Organizaciones:

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

Organización Mundial de la Salud (OMS)

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Organización Meteorológica Mundial (OMM)

Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Unión Postal Universal (UPU)

e) De conformidad con el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA:

Al Secretario General y al Secretario General Adjunto de dicha Organización.

f) Igualmente se otorgarán visados diplomáticos en virtud del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los Jueces y Secretario General de dicha institución así como también a los Miembros de la Corte Internacional de Arbitraje de La Haya. Los interesados deberán aportar la prueba de sus respectivas calidades.

g) Otros organismos internacionales

Se podrán conceder visados diplomáticos a los funcionarios de mayor categoría (Secretarios Generales y Directores Departamentales) de aquellas organizaciones internacionales no comprendidas en las arriba enumeradas cuyos Estatutos

prescriban que los países integrantes estén representados por funcionarios con categoría diplomática o mundialmente reconocidas por la mayoría de los países (tales como la Cruz Roja Internacional y otras similares), siempre que el solicitante atestigüe su calidad, por documento fehaciente.

h) Los visados diplomáticos serán expedidos gratuitamente, y llevarán los siguientes Símbolos

Su validez, para funcionarios con carácter permanente será de un año para múltiples viajes, renovable por iguales períodos sucesivos mientras dure su misión. Diplomático DM-1

i) Los visados otorgados a diplomáticos o funcionarios de organismos internacionales que viajen al país en cumplimiento de misiones especiales, serán válidos por seis meses para múltiples viajes, prorrogables por iguales períodos sucesivos en caso de prorrogarse sus misiones. Diplomático DM-2

j) A los funcionarios diplomáticos o de organismos internacionales que se trasladen al país por breve plazo, en viaje motivado por razones personales o de recreo, se les concederá visado simple con validez de uso por 6 meses. Diplomático DS

PARRAFO II.—Se otorgará visado oficial:

1) A funcionarios estatales o de organismos internacionales, sus esposas, hijas solteras e hijos menores de edad que posean pasaportes oficiales;

2) A los miembros del Cuerpo Consular, sus esposas, hijas solteras e hijos menores de edad; y

3) A toda persona provista de un pasaporte oficial.

Su validez para funcionarios consula-

res acreditados con carácter permanente en la República Dominicana será de un año para viajes múltiples, renovable por iguales períodos sucesivos mientras dure su misión. Oficial OM

En los demás casos el visado se otorgará simple, con una validez de uso de 3 meses, salvo lo que prevean los Convenios celebrados al efecto por la República, cuando se trate de funcionarios estatales o pertenecientes a orgasismos internacionales Oficial OS

Excepcionalmente, los pasaportes oficiales podrán ser objeto de visado diplomático, siempre que a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado por la Ley N° 10, del 30 de septiembre de 1938, se les otorgue igual visado a los pasaportes oficiales dominicanos. La concesión de estos visados estará regida, en cuanto a su validez, por las disposiciones relativas a los visados diplomáticos. Diplomático DOS

Diplomático-DOM

PARRAFO III.—El visado de cortesía o dependencia será otorgado en favor de las personas, que sin estar incluídas entre las que gozan del beneficio establecido en las dos categorías precedentes, ameriten un tratamiento de distinción en virtud de las razones por las cuales se desplazan hacia el país. Será igualmente otorgado a los empleados o servidores desprovistos de status diplomáticos o consular que se encuentren al servicio de los funcionarios diplomáticos o consulares acreditados en la República, debiendo serles concedidos dichos visados por igual período de duración que a los de estos funcionarios.

Estos visados serán otorgados, simple, salvo que medie una solicitud debidamente justificada para obtenerlos con carácter

múltiple, en cuyo caso tendría una validez de tres meses. Cortesía CS

Cortesía CM

PARRAFO IV.—Los visados de residentes se otorgarán solamente a las personas que prueben por documentos fehacientes haber obtenido la residencia en el territorio nacional. Este visado se otorgará siempre con carácter simple. Residencia RS

PARRAFO V.—Se entiende por visitantes toda persona que desee entrar al territorio nacional en viaje de paseo o turismo, negocios o en tránsito hacia el extranjero.

PARRAFO VI.—El visado de estudiante se otorgará a quienes posean pasaportes con la indicación de que viajan en esa calidad por tiempo limitado y presenten documentos de las instituciones en las cuales van a cursar estudios.

PARRAFO VII.—Son estudiantes becados para los fines de esta ley aquellas personas que posean documentos probatorios de esta condición.

PARRAFO VIII.— Sólo se otorgarán visados colectivos para pasaportes o documentos de viajes expedidos en favor de grupos de personas que se trasladen al país en calidad de turistas o de integrantes de núcleos que se desplacen con fines específicos comunes. El visado colectivo familiar se acordará en pasaportes expedidos en favor de los padres o uno de ellos, cuyos hijos menores de dos años de edad figuren en el de éstos.

PARRAFO IX.—La validez del visado, para ser simple o múltiple, se regirá por los acuerdos concertados por la República Dominicana con otros países y con organismos internacionales.

No requerirán visados los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscrito acuerdos relativos a la supresión de visados en la forma y medida prevista en los mismos.

Art. 4.—El otorgamiento de visados es competencia exclu-

siva de los funcionarios autorizados de la Cancillería, del cuerpo diplomático y del cuerpo consular rentado, así como de los funcionarios consulares honorarios excepcionalmente autorizados. Los visados diplomáticos serán otorgados por las Misiones Diplomáticas.

Los visados serán otorgados en la Misión Diplomática o es la Oficina consular establecida en el lugar de la residencia del solicitante o en aquellas ubicadas en los lugares más cercanos a la misma, si no las hubiere en el lugar de la residencia.

Con la previa y expresa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados dominicanos podrán otorgar visados diplomáticos en aquellos países donde la República no tenga acreditado funcionarios diplomáticos o en casos de ausencia o imposibilidad de éstos.

PARRAFO.—El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuál es el funcionario competente de ese Departamento para emitir o prorrogar término de visados, en los casos en que sean autorizados.

Art. 5.—El período de permanencia en el territorio de la República quedará sujeto a lo que proceda conforme a las leyes y reglamentos de inmigración.

Art. 6.—No podrán ser visados los pasaportes de las personas a quienes la ley les prohiba su entrada al territorio nacional.

Art. 7.—Los visados de pasaportes podrán ser anulados en cualquier momento por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin previo aviso, cuando así convenga al interés nacional.

De igual modo los visados no obligan a las autoridades de inmigración para determinar lo que corresponda respecto de la entrada al país de quienes los posean.

Art. 8.—TRANSITORIO.—Hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores emita el texto de los visados conforme

a la presente Ley, los funcionarios que los otorguen deberán agregar a los textos en uso los símbolos y demás menciones que ella determine, según el caso.

Art. 9.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 99, que prorroga hasta el 15 de Enero de 1966, el plazo concedido a los usuarios del servicio eléctrico, para el pago de deudas atrasadas, según lo dispone la Ley No. 67 del 30 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado hasta el 15 de Enero de 1966, el plazo de 30 días concedido en el artículo segundo de la Ley Nº 67 de fecha 30 de noviembre de 1965, a todos los usuarios del servicio eléctrico que rinde la Corporación Dominicana de Electricidad en el Distrito Nacional, para

hacer efectivo el pago total de la deuda atrasada en la cuantía de un 50% establecida en el artículo indicado.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 100, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DICTADO LA SIGUIENTE

RESOLUCION:

NUMERO 100

VISTO el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia el 14 de octubre de 1965;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azú-

car de 1958, aprobado por la Conferencia el 14 de octubre de 1965, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958, APROBADO POR LA CONFERENCIA EL 14 DE OCTUBRE DE 1965.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "el Convenio"), cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "el Protocolo de 1963") expirará el 31 de diciembre de 1965;

DESEANDO prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

REAFIRMANDO su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1966. Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2) Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio pero que sea Parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio prorrogado vigente.

Artículo 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25, am-

bos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

Artículo 3

1) Los Gobiernos pueden ser parte en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o

c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

Artículo 4

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 1ro de noviembre hasta el día 23 de diciembre de 1965, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en el Protocolo de 1963 y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio.

2) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3) Después del 23 de diciembre de 1965, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4) El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, aunque no se le men-

cione en los artículos 33 y 34 del Convenio, entendiéndose que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que solicite la adhesión será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

Artículo 5

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de enero de 1966 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de diciembre de 1965, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por el Protocolo de 1963. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2) Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1) del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte antes del 1ro. de enero de 1966, que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1ro. de julio de 1966, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor en 1ro. de enero de 1966, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

Artículo 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 y 34 del Convenio, cuyo Gobierno haya pasado a ser Parte en el Convenio antes del 1ro. de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en el Protocolo de 1963 o en el presente Protocolo.

Artículo 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

Artículo 8

1) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2) del artículo 5 y de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

2) Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son igualmente auténticos y quedarán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o que se adhiera a este Protocolo.

HECHO en Ginebra el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 476, que concede el exequátur de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macorís al Dr. Manuel Enrique Bello Cairo.

HECTOR GARCIA GÓDOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 476

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Manuel Enrique Bello Cairo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Pedro de Macorís, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 477, que aprueba nombramiento del Alférez de Navío Jesús Manuel Espinal Silva, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la M. de G.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 477

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Alférez de Navío Jesús Manuel Espinal Silva, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de esa institución, en sustitución del Alférez de Navio Silvio Shulterbrondt Acosta, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 478, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Simón Díaz Castellanos queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 479, que nombra al señor Alejandro Mencía Lora Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Bélgica.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 479

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alejandro Mencía Lora queda nombrado Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 480, que regula la zafra de los Ingenios Azucareros para el año calendario de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 480

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformiadad con el artículo 2 de la Ley Nº 619 de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1966 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1966, se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	148,779	164,000
Barahona	71,390	82,000
Ozama	50,803	56,000
Porvenir	36,288	10,000
Santa Fe	33,566	37,000
Quisqueya	24,494	27,000

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Boca Chica	33,566	37,000
Catarey	21,773	24,000
Esperanza	14,515	16,000
Monte Llano	30,845	34,000
Consuelo	46,267	51,000
	515,286	568,000
Romana	220,448	243,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	20,412	22,500
Cristóbal Colón	20,412	22,500
	58,968	65,000
	794,702	876,000

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	321,492	354,381
b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere necesario, para cumplir con otros requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los Estados Unidos	355,274	391,619
II. Consumo Nacional	117,935	130,000
	794,701	876,000

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	55,435	61,106
Barahona	27,717	30,553
Ozama	18,929	20,866
Porvenir	13,521	14,904
Santa Fe	12,507	13,786
Quisqueya	9,126	10,060
Boca Chica	12,507	13,786
Catarey	8,112	8,942
Esperanza	5,409	5,962
Monte Llano	11,492	12,668
Consuelo	17,240	19,003
	191,995	211,636
Romana	103,939	114,572
Angelina	7,864	8,669
Caei	8,847	9,752
Cristóbal Colón	8,847	9,752
	25,558	28,173
	321,492	354,381

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalenté en Toneladas Cortas
Río Haina	22,079	24,338
Barahona	11,040	12,169
Ozama	7,539	8,310
Porvenir	5,385	5,936
Santa Fe	4,981	5,491
Quisqueya	3,635	4,007
Boca Chica	4,981	5,491
Catarey	3,231	3,562
Esperanza	2,154	2,374
Monte Llano	4,578	5,046
Consuelo	6,866	7,568
	76,469	84,292
Romana	32,715	36,062
Angelina	2,693	2,968
Caei	3,029	3,339
Cristóbal Colón	3,029	3,339
	8,751	9,646
	117,935	130,000

Art. 7.— Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I), acápite b) del artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.— Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar de la presente zafra a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.— Las empresas azucareras estarán en la obliga-

ción de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.— Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5 así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieran sido oportunamente informadas.

Art. 11.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estiman harán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

Párrafo.— Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer.

Art. 13.— Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producdas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 481, que jubila con pensión del Estado al señor Néstor Onésimo Vidal Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 481

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al señor Néstor Onésimo Vidal Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 482, que designa a los Agrónomos Miguel A. Cestero y Carlos E. Aquino González, Viceministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo y Encargado de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Agrónomo Miguel A. Cestero, queda designado Viceministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo, en lugar del Agrónomo Carlos E. Aquino González.

Art. 2.— El Agrónomo Carlos E. Aquino González, queda designado Encargado de la Oficina de Planeamineto, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura, en lugar del Agrónomo Miguel A. Cestero.

Art. 3.— Dichos nombramientos son efectivos a partir del 1ro. de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 483, que concede Exequátur al señor Hugo Ricardo A. Pagani Marrone para ejercer como Cónsul Honorario de la República Oriental del Uruguay en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Concedo Exequátur al señor Hugo Ricardo A. Pagani Marrone para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Oriental del Uruguay en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 484, que autoriza al Ayuntamiento de Dajabón a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 484

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón para que pueda vender al señor Hipólito Miguel Acosta, por la suma de RD$102.60, un solar de su propiedad ubicado en la calle "Marcelo Carrasco", de aquella ciudad, el cual tiene una extensión superficial de 342.00 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 485, que concede naturalización dominicana al señor Carlos Fong.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la Republica Dominicana

NUMERO 485

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación negociante, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 80, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2340, serie 23, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Carlos Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 486, que concede naturalización dominicana al señor Rafael Jon Wuk.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 486

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Jon Wuk, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación negociante, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 84-altos, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31715, serie 31, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Rafael Jon Wuk, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 487, que concede naturalización dominicana al señor David Chia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 487

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Chia, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 93800, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella No. 128, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor David Chia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de di-

ciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 488, que concede la incorporación a la Cooperativa de Producción de Calzado "San Francisco", de San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 488

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción de Calzado "San Francisco" (COOSAFRA), con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 489, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 489

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana para que pueda vender los solares que se describen a continuación, a las personas y por los valores que también se detallan:

a) Al señor José Avila, el solar ubicado en la calle "Espaillat", marcado con el Núm. 18, de la manzana Núm. 72, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 752.95 metros cuadrados, por el precio de RD$564.71;

b) A los señores Antonio María Giraldy y Emelinda Rodríguez, el solar ubicado en la calle "Héctor P. Quezada esquina Dr. Gozalvo", marcado con el Núm. 24, de la manzana Núm. 31, del Distrito Catastral Núm. 1, del citado Municipio, con una extensión superficial de 375.26 metros cuadrados, por el precio de RD$270.91;

c) A la señorita Josefina Dolores Ramírez Rosado, el solar ubicado en la calle "Duarte", marcado con el Núm. 17, de la manzana Núm. 17, del Distrito Catastral Núm. 1, del precitado Municipio, con una extensión superficial de 403.37 metros cuadrados, por el precio de RD$605.06;

d) Al señor Angel María Rodríguez, el solar ubicado en

la calle "Andrés Beras", marcado con el Núm. 5, de la manzana Núm. 72, del Distrito Catastral Núm. 1, del aludido Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$282.36;

e) A la señora Dionicia Puente José, el solar ubicado en la calle "Héctor René Gil", marcado con el Núm. 3, de la manzana Núm. 88, del Distrito Catastral Núm. 1, del antes dicho Municipio, con una extensión superficial de 363.65 metros cuadrados, por el precio de RD$272.89;

f) Al señor Alfredo Dhimes, el solar ubicado en la calle "Altagracia", marcado con el Núm. 5, de la manzana Núm. 26, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$564.72; y

g) A la señorita Adide Tuma Chaín, el solar ubicado en la calle "Fray Juan E. de Ureña", marcado con el Núm. 16, de la manzana Núm. 74, del Distrito Catastral Núm. 1, del citado Municipio, con una extensión superficial de 393.22 metros cuadrados, por el precio de RD$589.83.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 490, que nombra al Teniente Coronel Miguel A. Veras Toribio, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Colombia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 490

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Miguel A. Veras Toribio, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 491, que nombra al Dr. Rogelio Augusto Jiménez Herrera Cónsul General de 2da. Clase de la República en Kingston, Jamaica.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 491

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rogelio Augusto Jiménez Herrera queda nombrado Cónsul General de 2da. Clase de la República en Kinston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 492, que designa a los señores Agrónomo José R. Castellanos J. y José M. González G., Representante Titular y Suplente, respectivamente, del Banco Agrícola de la República Dominicana ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 492

VISTA la Ley que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Agrónomo José R. Castellanos J. y José M. González G., quedan designados, respectivamente, como representante titular y suplente del Banco Agrícola de la República Dominicana ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, por el término de tres años.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 493, que concede la naturalización dominicana al señor Ramoncito Jon.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 493

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramoncito Jon, de nacionalidad china, mayor de edad, casado de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la calle Doroteo A. Tapia No. 35 de la ciudad de Salcedo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 73605, serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Ramoncito Jon, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Salcedo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario. de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores. para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA-GODOY

Decreto No. 494, que Jubila con pensión del Estado al señor José Villanueva hijo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 494

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art, 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos veinticinco pesos oro (RD$325.00) mensuales, al señor José Villanueva hijo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 495, que designa al Ministro sin Cartera Lic. Fidel Méndez Núñez, Miembro del Consejo de Desarrollo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 495

VISTO el artículo 2, inciso i) de la Ley No. 55 de fecha 22 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Fidel Méndez Núñez, Ministro sin Cartera, queda designado Miembro del Consejo Nacional de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 496, que otorga el exequátur de Abogado a la Doctora Ulda Elizabeth Peña Nina.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 496

VISTA la ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Ulda Elizabeth Peña Nina, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 497, que otorga el exequátur de Médico a varios doctores graduados en la U. A. de Sto. Dgo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 497

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Dominco No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Rafael Antonio Sánchez Chapman, Aldo Russo Fernández, Juan Antonio Cedano Báez, José Andrés Eulogio Marmolejo Arache, Ernesto Rivera Cedeño, Rafael Arquímedes de Soto Reyes y Carlos Dante Heredia García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 498, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la UASD.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 498

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Licenciados Rafael Melo Pineda, Aníbal Melo Pineda, Eulalia Francisca González y Jose Arturo Perez Arias, para que puedan ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 499, que nombra al Teniente Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

LL

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 26 1966
RECEIVED

Section L
6 Copy
30 1966
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVI Núm. 8965

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 31 de Diciembre de 1965.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 101, de Gastos Públicos para el año de 1966. (Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año de 1966).

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. 31 de Diciembre de 1965. Nº 8965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA

EL AÑO 1966

NUMERO 101

ARTICULO 1.— Se estima que en el año mil novecientos sesenta y seis el Fisco recaudará las sumas calculadas en el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
70000	RENTAS DEL ESTADO:		
71000	I.— ORDINARIAS:		
71100	1.— DE DERECHO PRIVADO:		
71160	Por Arrimo de Cargas	1,600,000.00	1,600,000.00
71200	" Arrendamiento de Bienes Inmuebles	10,000.00	
71203	" Produc. 7% Ingresos Cía. Teléfonos	200,000.00	
71206	" Mantenimiento y Operación de Hoteles del Estado	50,000.00	
71207	" Arrendamiento Equipo Mecanizado de Obras Públicas	15,000.00	
71211	" Conces. y Contrato Parque Divers.	30,000.00	
71230	" Utilidades de la Lotería Nacional	5,890,000.00	
71420	" Concesiones y Contratos p/Exploraciones y Explotaciones de Yacimientos Mineros	150,000.00	
71540	" Cont. de Visitar Alcázar de Colón	4,000.00	
	TOTAL DERECHO PRIVADO:	7,949,000.00	1,600,000.00
72000	2.— DE DERECHO PUBLICO:		
72100	A.—T A S A S :		
72110	Por Ley sobre Tránsito de Vehículos	2,500,000.00	
72115	" Solicitud de Expedición y Renovación Matrículas p/Vehículos Fuerza Motriz	750,000.00	
72210	" 50% Licencia p/portar Armas de Fuego	400,000.00	
72300	" Sellos de Correos	300,000.00	
72301	" Franqueo a Máquina	100,000.00	
72302	" Entrega y Almacenaje de Encomienda Postal	5,000.00	
72310	" Sellos Postales Aéreos Exterior	300,000.00	
72330	" Sellos Semipostales p/sost. Hospitales Tuberc. del Estado	5,000.00	

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
		1,600,000.00			
10,000.00		10,000.00			
200,000.00		200,000.00			
	50,000.00		50,000.00		1512
	15,000.00		15,000.00		1488
30,000.00		30,000.00			
	5,890,000.00		5,890,000.00		
	150,000.00	150,000.00			
4,000.00			4,000.00		1340
244,000.00	6,105,000.00	1,990,000.00	5,959,000.00		
2,500,000.00		2,500,000.00			
750,000.00			750,000.00		1585
400,000.00		388,000.00	12,000.00		1536
300,000.00		300,000.00			
100,000.00		100,000.00			
5,000.00		5,000.00			
300,000.00		300,000.00			
5,000.00		5,000.00			

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
72332	" Sellos Semipostales p/Protección a la Infancia	10,000.00	
72335	" Producto Venta Sellos Liga Dom. Contra el Cáncer	8,000.00	
72340	" Intercambio Bultos Postales	10,000.00	
72350	" Apartado de Correos	20,000.00	
72360	" Prima sobre Valores Declarados	30,000.00	
72370	" Transm. de Mensajes Telef., Teleg. y Radiotelegramas Oficiales	150,000.00	
72371	" Telecomunicación a Larga Distancia	5,000.00	
72372	" Servicio Teleff. a cargo de la Dirección Gral. de Comunicaciones	1,000.00	
72373	" Mensajes Teleg. y Radio Teleg. Of.	75.00	
72375	" 10% Adicional Telecomunicaciones Larga Distancia	100,000.00	
72410	" Servicios Judiciales	35,000.00	
72420	" Servicios Privados en Hospitales del Estado, 80%	10,000.00	
72430	" 25% de los Derechos que perciben los Oficiales del Estado Civil	80,000.00	
72500	" 5% de los Derechos Consulares destinados a la Caja auxilios	8,000.00	
72510	Por Derechos Consulares	50,000.00	
72520	" Venta Formularios y Facturas Consulares	200,000.00	
72610	" Permisos p/visitar Buques en Puertos Dominicanos	250.00	
72620	" Inst. de Estac. Radio Eléctricas	3,000.00	
72630	" Instalac. Laboratorios Industriales y Farmacéuticos	160.00	
72710	" Inserción en la Gaceta Oficial le Documentos y Avisos	2,000.00	
72720	" Venta de la Gaceta Oficial	3,000.00	
72730	" Venta de Publicaciones Oficiales	350.00	
72740	" Venta de Formularios	100,000.00	
72750	" Primas s/Constituc. de Fianzas y Consig. de Valores en las Oficinas del Gobierno Dominicano	260.00	

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
10,000.00			10,000.00		1457
8,000.00			8,000.00		1487
10,000.00		10,000.00			
20,000.00		20,000.00			
30,000.00		30,000.00			
150,000.00		150,000.00			
5,000.00		5,000.00			
1,000.00		1,000.00			
75.00			75.00		1527
100,000.00		100,000.00			
35,000.00		35,000.00			
10,000.00		2,000.00	8,000.00		1519
80,000.00		80,000.00			
	8,000.00		8,000.00		1376
50,000.00		50,000.00			
200,000.00		200,000.00			
250.00			250.00		1376
3,000.00		3,000.00			
160.00		160.00			
2,000.00		2,000.00			
3,000.00		3,000.00			
350.00		350.00			
100,000.00			100,000.00		1113
260.00		260.00			

Fuente		CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
			RD$	RD$
72770	"	Patente de Invención	3,000.00	
72780	"	Marcas de Fábricas	20,000.00	
72800	"	Certificado Inscripción y Venta Drogas Narcóticas	4,400.00	
72811	"	Producido Derecho Certificados de Salud	40,000.00	
72812	"	Producido s/Análisis Productos Farmacéuticos y Alimenticios	50,000.00	
72830	"	Registro de Patentizados	20,000.00	
72850	"	20% Honorarios Médicos en Hospitales del Estado 83%	2,500.00	
72860	"	Solicitud de Títulos de Agua, Permisos para Construcciones de Canales Privados y para Uso de Aguas con Fines de Riego	70,000.00	
72863	"	Venta Tarjetas de Turismo	20,000.00	
72866	"	Costo de Mensuras Catastrales Efectuadas por el Estado a Favor de Terceros	15,000.00	
72869	"	Permisos p/Venta de Medicinas	3,400.00	
72870	"	Sostenimiento Campaña Garrapaticida	19,000.00	
72871	"	Impuesto sobre Construcciones	90.00	
72872	"	Servicios Laboratorios Ministerio Obras Públicas	5,000.00	
72875	"	90% s/Venta Formularios F-49, Ley No. 533	8,700.00	
72876	"	Venta de Form. Certif. Médicos 80%	6,000.00	
			5,473,185.00	

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
3,000.00		3,000.00			
20,000.00		20,000.00			
4,400.00		4,400.00			
40,000.00			40,000.00		1519
50,000.00			50,000.00		1519
20,000.00		20,000.00			
2,500.00		500.00	2,000.00		1519
70,000.00		70,000.00			
20,000.00			20,000.00		1388
15,000.00		15,000.00			
3,400.00		3,400.00			
19,000.00			19,000.00		1533
90.00			90.00		1376
5,000.00			5,000.00		1376
8,700.00		8,700.00			
6,000.00			6,000.00		1586
5,465,185.00	8,000.00	4,434,770.00	1,038,415.00		

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
74000	B.—IMPUESTOS:		
74100	1.—DIRECTOS:		
74145	Por Impuesto s/Beneficios (En Liquidación)	300,000.00	
74200	" Inmigración.	160,000.00	
74300	" Patentes de Industria y Comercio	1,600,000.00	
74350	" 10% s/Patentes de Industria y Comercio	130,000.00	
74400	" 10% s/Pasajes al Exterior	700,000.00	
74550	" 10% y 5% sobre el 1ro y 2do. Premios Mayores Lotería Nacional	475,000.00	
74659	" Impuesto sobre la Renta	20,000,000.00	
	TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	23,365,000.00	
75000	2.—INDIRECTOS:		
	A.—ADUANAS:		
75100	1.—IMPORTACION:		
75110	Por Arancel	22,474,000.00	22,474,000.00
75112	" Imp. Unificado Ley 173 y 221	29,220,000.00	29,220,000.00
75111	" 20% Suministro de Combustible	61,000 00	61,000.00
75135	" Gtos. y Serv. Control del Petróleo	300.00	300.00
75180	" Derechos Consulares	146,000.00	146,000.00
75190	" Documentos de Aduanas	1,500.00	1,500.00
75210	" Carga, Serv. de Muelle y Almacenaje	6,000.00	6,000.00
75220	" Derechos de Puerto	119,000.00	119,000.00
75245	" Imp. Unificado Importación Ley Nº 2397	12,000.00	12,000.00
75255	" Derecho de Expresos Aéreos	200.00	200.00
75260	" Impuestos Unificado Ley Nº 3580	34,000.00	34,000.00
75271	" 15% Ad-Valorum, Ley 361	6,742,000.00	6,742,000.00
75272	" Imp. Adicional Diesel Oil, Ley 319	561,000.00	561,000.00

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
300,000.00		300,000.00			
160,000.00		160,000.00			
1.600,000.00		1,600,000.00			
130,000.00		130,000.00			
700,000.00		490,000.00	210,000.00		1576
	475,000.00		475,000.00		
20 000,000.00		18,500,000.00	1,500,000.00		1559 y 1570 50% c/u.
22,890,000.00	475,000.00	21,180,000.00	2,185,000.00		
.00		20,676,080.00	1,797,920.00		1414, 1376, 1505 y 1569
.00		26,882,400.00	2,337,600.00		1414, 1376, 1505 y 1569
.00			61,000.00		1569
10			300.00		1414
00		146,000.00			
00		1,500.00			
00		6,000.00			
00		119,000.00			
00		12,000.00			
00		200.00			
00		34,000.00			
00		6,742,000.00			
00		961,000.00			

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
75273	" Imp. Adicional Gasolina, Ley 368	119,000.00	119,000.00
75274	" Imp. Adicional Gasolina, Diesel Oil, Ley 415	494,000.00	494,000.00
75275	" Imp. Adicional s/Planchas de Hierro y Acero, Ley 553	10,000.00	10,000.00
	TOTAL IMPORTACION:	60,000,000.00	60,000,000.00
75300	2.—EXPORTACION:		
75340	Por Melazas, Ley 1140	62,000.00	62,000.00
75360	" Azúcar, Ley 1140	34,000.00	34,000.00
75362	" Impuesto 5 Ctvos. s/Azúcar	162,000.00	162,000.00
75370	" Guineos	32,000.00	32,000.00
75440	" 6/8 del 1% s/Exportaciones	181,000.00	181,000.00
75430	" Madera en Bruto o Labrada	9,000.00	9,000.00
75450	" Patentes de Exportación	219,000.00	219,000.00
75460	" 10% sobre Patentes	21,000.00	21,000.00
75490	" Carga, Servicio de Muelle y Almacenaje	980,000.00	980,000.00
75500	" Derechos de Puertos	396,000.00	396,000.00
75510	" Documentos de Aduanas	58,000.00	58,000.00
75513	" Azúcar, Ley Nº 32	1.298,000.00	1,298,000.00
75514	" Melaza, Ley Nº 32	45,000.00	45,000.00
75515	" Fomento del Guineo	3,000,00	3,000.00
	TOTAL EXPORTACION:	3,500,000.00	3,500,000.00
76000	B.—CONSUMO :		
76100	1.— PRODUCCION NACIONAL:		
76150	Por Alcoholes Consumo	380,000.00	
76155	" Alcoholes, 10%, Ley 4079	950,000.00	
76160	" Alcoholes, Bay Rum	60,000.00	
76180	" Cervezas	3,000,000.00	
76190	" Alcoholes para Envejecimiento de Licores	4,100,000.00	

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
		119,000.00			
			494,000.00		1588
		10,000.00			
		55,809,180.00	4,690,820.00		
		62,000.00			
		34,000.00			
			162,000.00		1465
		32,000.00			
		90,500.00	90,500.00		1376
		9,000.00			
		219,000.00			
		21.000.00			
		980,000.00			
		396,000.00			
		58,000.00			
			1,298,000.00		1574
		45,000.00			
			3,000.00		1579
		1,946,500.00	1,553,500.00		
380,000.00		380.000.00			
950,000.00		950,000.00			
60.000.00		60,000.00			
3,000,000.00		3.000.000.00			
4,100,000.00		4.100,000.00			

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
76200	" Vinos	35,000.00	
76250	" Estampillas Control s/Producción Alcohol, Ginebra y Licores Dulces 50%	550,000.00	
76350	" Estampillas de Cigarrillos	9,000,000.00	
76400	" Fósforos	700,000.00	
76651	" Protec. de la Indust. Derivada del Cultivo del Tabaco 50%	1,600,000.00	
76652	" Imp. Adicional Cigarrillos, Ley 367	1,100,000.00	
	TOTAL CONSUMO:	21,475,000.00	
76700	2.— SOBRE VENTAS:		
76750	Por Madera Aserrada p/Venta en el País	300,000.00	
76900	" Vta. al por Mayor de Bebidas Alcohólicas de Producción Nac. 99%	4,500,000.00	
76901	" Impuesto Adicional Bebidas Alcohólicas, Importadas, Ley 5123	100,000.00	
76950	" Imp. Espec. Bebidas Alcohólicas	800,000.00	
76962	" Mercancías Exportación	150,000.00	150,000.00
76963	" Mercancías Producción, 7%	1,700,000.00	
76965	" Venta Bebidas Gaseosas	450,000.00	
76968	" Impueste Adicional Bebidas Alcohólicas Produc. Nac. Leyes 384 y 387	1,200,000.00	
	TOTAL DE VENTAS	9,200,000.00	150,000.00
77000	C.—TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:		
77100	1 — B I E N E S :		
77110	Por Sucesiones y Donaciones	400,000.00	

lecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
35,000.00		35,000.00			
50,000.00		275,000.00	275,000.00		1376
000,000.00		9,000,000.00			
00,000.00		700,000.00			
00,000.00			1,600,000.00		1570 y 1575
.00,000.00		1,100,000.00			
175,000.00		19,600,000.00	1,875,000.00		
300,000.00		300,000.00			
500,000.00		4,050,000.00	450,000.00		1376
100,000.00		100,000.00			
800,000.00		800,000.00			
		150,000.00			
700,000.00		1,700,000.00			
450,000.00		450.000.00			
200,000.00		1,200,000.00			
050,000.00		8,750,000.00	450,000.00		
400,000.00		400,000.00			

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
77120	" Inscrip. de Hipotecas y Transcripción de Derechos Inmobiliarios	500.00	
77121	" Impuesto Adic. 1% s/Operac. Inmob. Registro de Títulos	170,000.00	
77130	" Permiso para Ventas Acumulativas	2,000.00	
77140	" Fondo de Seg. s/Terrenos Registrados	5,000.00	
77150	" Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos	200,000.00	
77170	" Ventas en Almoneda (Púb. Subasta)	1,000.00	
	TOTAL BIENES:	778,500.00	
77200	2.—NEGOCIOS:		
77210	Por Sellos sobre Documentos	3,000,000.00	
77211	" Sellos p/Documentos Consulares Leyes 2252 y 1539	120,000.00	
77250	" Espectáculos Públicos	325,000.00	
77270	" Primas s/Póliza Cía de Seguros	375,000.00	
77272	" Autorización para Negociar en el Ramo de Seguros	25,000.00	
77280	" Constitución de Cía por Acciones o en Comandita por Aciones	80,000.00	
		3,925,000.00	
	D.—VARIOS — LEY 5458:		
	Por Impuesto Adicional	2,300,000.00	200,000.00
	TOTAL RENTAS ORDINARIAS:	137,965,685.00	65,450,000.00
79000	II.—EXTRAORDINARIAS:		
79110	Por Multas Tribunales	70,000.00	

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
500.00		500.00			
170,000.00		170,000.00			
2,000.00		2,000.00			
5,000.00			5,000.00		1418
200,000.00		200,000.00			
1,000.00		1,000.00			
778,500.00		773,500.00	5,000.00		
3 000,000.00		3,000,000.00			
	120,000.00	120,000.00			
325,000.00			325,000.00		1437
375,000.00		375,000.00			
25,000.00		25,000.00			
80,000.00		80,000.00			
3,805,000.00	120,000.00	3,600,000.00	325,000.00		
2,100,000.00		1,150,000.00	1,150,000.00		1376 y 1505
65,807,685.00	6,708,000.00	118,733,950.00	19,231,735.00		
70,000.00		70,000.00			

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
79120	" " Carreteras	25,000.00	
79130	" " Patentes	5,000.00	
79140	" " Fiscal de Higiene	1,000.00	
79150	" " Diversas	120,000.00	
79153	" " Infracción Legislación Obrera	2,000.00	
79160	" Recargo Ley de Patentes	80,000.00	
79180	" " Transcrip. Tardía 10%	300.00	
79200	" " Declaración Tardía Uso de Agua	10,000.00	
79210	" " Succsoral	10,000.00	
79221	" " Inmigración	8,000.00	
79225	" " Impuesto s/Beneficios	10,000.00	
79227	" " Impuesto sobre Madera	7,000.00	
79229	" " Impuesto sobre la Renta	100,000.00	
79230	" Misceláneos	1,500,000.00	1,470,000.00
79240	" Venta Bienes Inmuebles y Terrenos del Dominio Privado del Estado	90,000.00	
79250	" Venta Propiedad Sobrante	9,000.00	
79252	" Venta de Caucho	1,300.00	
79304	" Recargo Multa Ley Forestal	10,000.00	
79310	" Ingresos Misceláneos, Produc. Ley 6106	100,000.00	
79212	" Venta de Madera Confiscada	15,000.00	
	TOTAL RENTAS EXTRAORDINARIAS:	2,173,600.00	1,470,000.00
	TOTAL BRUTO RENTAS DEL ESTADO:	140,139,285.00	66,920,000.00
	Participación de los Ayuntamientos en Rentas Internas (20% Ley Nº 6139-Bis)		
	TOTAL RENTAS DEL ESTADO:	140,139,285.00	66,920,000.00

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
25,000.00		25,000.00			
5,000.00		5,000.00			
1,000.00		1,000.00			
120,000.00		120,000.00			
2,000.00			2,000.00		1419
80,000.00		80,000.00			
300.00		300.00			
10,000.00		10,000.00			
10,000.00		10,000.00			
8,000.00		8,000.00			
10,000.00		10,000.00			
7,000.00		7,000.00			
100,000.00		100,000.00			
5,000.00	25,000.00	1,500,000.00			
90,000.00			90,000.00		1411
9,000.00		9,000.00			
1,300.00			1,300.00		1573
10,000.00			10,000.00		1554
	100,000.00	100,000.00			
	15,000.00	15,000.00			
563,600.00	140,000.00	2,070,300.00	103,300.00		
66,371,285.00	6,848,000.00	120,804,250.00	19,385,035.00		
		(13,065,857.00)		13,065,857.00	
66,371,285.00	6,848,000.00	107,738,393.00	19,385,035.00	13,065,857.00	

Fuente	CONCEPTO	Total Estimado	Aduanas
		RD$	RD$
	MENOS:		
	Proporción a sustraer del Fondo General para constituir los Fondos Especiales Nos. 1462 y 1534, conforme al siguiente detalle:		
	Fondo 1462: 70% de la mitad del 1% de los ingresos estimados para el Fondo General		
	Fondo 1534: 30% de la mitad del 1% de los ingresos estimados para el Fondo General		
	TOTAL INGRESOS	140,139,285.00	66,920,000.00

Colecturías	Tesorería	Total Fondo 100	Fondos Especiales 1000	Fondos Municipales 6000	Número del Fondo 1000
RD$	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
		538,691.96			
			377,084.37		1462
			161,607.59		1534
66,371,285.00	6,848,000.00	107,199,701.04	19,873,726.96	13,065,857.00	

TITULO I

CAPITULO 1

CONGRESO NACIONAL

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL					
G-10110	Senado de la República	180 334.00	168,654.00	11,680.00		
G-10120	Cámara de Diputados	414,440.00	413,840.00	600.00		
	TOTAL CONGRESO NACIONAL	594,774.00	562,494.00	12,280.00		

TITULO I

CAPITULO 2

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL.					
	I-FONDO GENERAL					
G-10160	Cámara de Cuentas de la República	51,276.00	50,244.00	1,032.00		
G-10260	Procuraduría General Administrativa	7,944.00	7,848.00	96.00		
	TOTAL CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	59,220.00	58,092.00	1,128.00		

TITULO II

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Simbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL.					
	I-FONDO GENERAL.					
G-10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	275,100.00	275,100.00			
G-10140	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	2,084,580.00	1,422,180.00	28,200.00	634,200.00	
G-10580	DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES	311,700.00	311,700.00			
G23210	OFICINA PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	600,000.00	600,000.00			
G-44165	DIRECCION GENERAL DE TURISMO	598,424.00	598,424.00			

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G-20525	COOPERATIVA DE IDUSTRIAS ARTESANALES E INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA	333,024.00	227,304.00	9,720.00	96,000.00	
G-10815	SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA	323,700.00	323,700.00			
G-10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION	462,780.00	417,960.00	26,820.00	18,000.00	
G-10320	OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	723,384.00	710,784.00	12,600.00		
G-10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	4,371,964.00	1,254,460.00	17,496.00	3,100,008.00	
G-10145	OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL	289,456.00	252,268.00	26,208.00	10,980.00	
	TOTAL FONDO GENERAL	10,374,112 00	6,393,880.00	121,044.00	3,859,188.00	
	II—FONDOS ESPECIALES					
	FONDOS ESPECIALES NACIONALES					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	de Capital
	GASTOS DIVERSOS DE INTERES GENERAL.	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G-10130	FONDO 1376	598,300.00	598,300.00			
	PROPAGANDA Y FOMENTO DEL TURISMO					
G-44165	FONDO 1388	20,000.00	20,000.00			
	GASTOS DIVERSOS DE INTERES GENERAL					
G-10130	FONDO 1505	241,300.00	241,300.00			
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	859,600.00	859,600.00			
	III—OTROS FONDOS ESPECIALES					
	PROYECTO DESARROLLO DE LA COMUNIDAD					
E-23210	FONDO 0001	2,200,000.00		2,200,000.00		
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	2,200,000.00		2,200,000.00		
	TOTAL PRESIDENCIA	18,433,712.00	7,258,480.00	2,321,044.00	3,859,188.00	

TITULO II

CAPITULO 2
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FUNCION (A-3) POLICIA	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	I—FONDO GENERAL					
G-12120	ADMINISTRACION	223,836.00	215,136.00	8,700.00		
G-10510	GOBIERNOS PROVINCIALES	347,580.00	340,080.00	7,500.00		
G-10530	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	39,264.00	39,264.00			
G-44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	55,380.00	55,380.00			
G-44836	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS	144,852.00	138,852.00	6,000.00		
G-10550	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION	272,252.00	260,052.00	12,200.00		
G24560	SUBVENCION A INSTITUCIONES	113,508.00			113,508.00	
G-50220	SUBVENCIONES DIVERSAS	707,140.00			707,140.00	
G-12300	POLICIA NACIONAL	14,565,764.00	14,189,764.00	256,000.00	120,000.00	
	TOTAL FONDO GENERAL	16,469,576.00	15,238,528.00	290,400.00	940,648.00	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	II—FONDOS ESPECIALES NACIONALES Y MUNICIPALES	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	ATENCIONES VARIAS DEL MINISTERIO					
D-12300	FONDO No. 1536	12,000.00	12,000.00			
	SUBSIDIO A LOS AYUNTAMIENTOS					
D-50220	FONDO No. 6000	13,065,900.00			13,065,900.00	
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES Y MUNICIPALES	13,077,900.00	12,000.00		13,065,900.00	
	III—OTROS FONDOS ESPECIALES					
	APORTE A LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA					
E-50210	FONDO No. 0002	1,000,000.00				1,000,000.00
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	1,000,000.00				1,000,000.00
	TOTAL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	80,547,476.00	15,250,528.00	290,400.00	14,006,548.00	1,000,000.00

TITULO II

CAPITULO 3
MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FUNCION (A-2) DEFENSA	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	I—FONDO GENERAL					
G-11110	ADMINISTRACION GENERAL	1,785,336.00	687,600.00		1,097,736.00	
G-11200	EJERCITO NACIONAL	18,294,683.00	18,294,583.00		100.00	
G-11300	MARINA DE GUERRA	7,593,206.00	7,587,800.00		5,406.00	
G-11400	FUERZA AEREA DOMINICANA	8,210,404.00	8,210,404.00			
	TOTAL FONDO GENERAL	35,883,629.00	34,780,387.00		1,103,242.00	
	II—OTROS FONDOS ESPECIALES					
E-20501	ENTRENAMIENTO VOCACIONAL FONDO 0003	200,000.00	200,000.00			
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	200,000.00	200,000.00			
	TOTAL MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS	36,083,629.00	34,980,387.00		1,103,242.00	

TITULO II

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISRTACION GENERAL					
	I—FONDO GENERAL					
G-10410	ADMINISTRACION GENERAL	1.050,740.00	823,320.00	17,000.00	210,420.00	
G-10411	SERVICIOS BASICOS	110,760.00	110,760.00			
G-10420	RELACIONES DIPLOMATICAS	1,442,928.00	1,442,928.00			
G-10430	RELACIONES CONSULARES	463,944.00	463,944.00			
	TOTAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	3,063,372.00	2,840,952.00	17,000.00	210,420.00	

TITULO II

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL					
	I--FONDO GENERAL					
G-10201	ADMINISTRACION GENERAL	606,904.00	408,504.00	8,400.00	190.000.00	
G-10202	SERVICIOS BASICOS	109,620.00	109,620.00			
G-10225	TESORERIA NACIONAL	945,500.04	936,860.04	8,640.00		
G-10240	IMPUESTOS INTERNOS	2,770,680.00	2,618,640.00	152,040.00		
G-10230	ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO	3,994,922.68	3,789,922.68	205,000.00		
G-10250	CATASTRO NACIONAL	175,434.80	167,314.80	8,120.00		
G-10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA	385,758.00	382,878.00	2,880.00		
G-10255	ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES	591,093.84	480,600.00	3,000.00	107,493.84	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G-22210	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES	300.000.00			300,000.00	
G-24220	APORTES AL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA	1,500,000.00			600,000.00	900,000.00
G-10256	ADQUISICION DE BIENES NACIONALES	209,760.00		209,760.00		
G44125	SERVICIOS DE EXENCIONES IMPOSITIVAS	28,320.00	28,320.00			
G44160	APORTES A LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL	3,500,000.00				3,500,000.00
	TOTAL FONDO GENERAL	15.117,993.36	8,922,659.52	597,840.00	1,197,493.84	4,400,000.00
	II—FONDOS ESPECIALES NACIONALES					
D-10235	Impresión y Encuadernación FONDO 1113	100,000.00	100,000.00			
D-12111	SEGUROS DE TERRENOS REGISTRADOS FONDO 1410	5,000.00	5,000.00			

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
D-10201	CONTROL OFICIAL DEL PETROLEO					
	FONDO 1414	52,000.00	52,000.00			
D-22740	AYUDA FINANCIERA AL SEGURO SOCIAL					
	FONDO 1419	2,000.00			2,000.00	
D-50503	DESEMBOLSO POR CUALQUIER CONCEPTO					
	FONDO 1462	377,100.00			377,100.00	
D-10438	MANTENIMIENTO Y OPERACIONES HOTELES DEL ESTADO					
	FONDO 1512	50,000.00	50,000.00			
D-10203	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES					
	FONDO 1569	526,200.00	526,200.00			
D-30327	IMPUESTO GASOLINA CORRIENTE Y DIESEL					
	FONDO 1533	494,000.00	494,000.00			
	PAGO DEUDA SUMINISTRO DE LECHE AL MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL	6,365,000.00	6,365,000.00			

Simbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
D-10255	COMPRAS DE INMUEBLES FONDO 1411	90,000.00		90,000.00		
D-44325	APORTES DE CAPITAL A INSTITUCIONES AUTONOMAS FONDO 1559	750,000.00				750,000.00
D-50513	PRESTAMOS A LA CORPORACION AZUCARERA FONDO 1574	1,298,000.00		1,298,000.00		
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	RD$ 10,109,300.00	7,592,200.00	1,388,000.00	379,100.00	750,000.00
	III—OTROS FONDOS ESPECIALES					
E-20111	APORTES DEL ESTADO A "CARE" FONDO 0004	600,000.00	600,000.00			
	PROGRAMAS A DETERMINAR FONDO 0005	1,050,000.00		1,050,000.00		
E-44160	APORTES A LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL FONDO 0006	750,000.00				750,000.00

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
E-24225	APORTES AL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA FONDO 0007	200,000.00				200,000.00
E-44162	APORTES AL BANCO CENTRAL FONDO 0008	100,000.00				100,000.00
	TOTAL OTROS FONDOS RD$	2,700,000.00	600,000.00	1,050,000.00		1,050,000.00
	TOTAL DEL MINISTERIO RD$	27,927,293.36	17,114,859.52	3,035,840.00	1,576,593.84	6,200,000.00

TITULO II

CAPITULO 5-1
DEUDA PUBLICA

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FUNCION (D-14) GASTOS INCLASIFICABLES	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	1--FONDO GENERAL					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G-50110	DEUDA PUBLICA	27,390,000.00				
	TOTAL FONDO GENERAL	27,390,000.00				

TITULO II

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (B-4) EDUCACION					
	I—FONDO GENERAL					
Programa 1						
G20110	ADMINISTRACION GENERAL	2,986,761.00	2,915,440.00	42,500.00	28,821.00	
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
Programa 2		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G-20111	SERVICIOS BASICOS Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO	1,137,420.00	1,137,420.00			
Programa 3						
G-20201	EDUCACION PRIMARIA Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL EDUCACION PRIMARIA	11,486,788.00	11,424,288.00	62,500.00		
Programa 4						
G-20301	EDUCACION MEDIA Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA	4,798,356.00	4,398,356.00	400,000.00		
Programa 5						
G-20401	EDUCACION SUPERIOR Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO	6,414,440.00			6,414,440.00	
Programa 6						
G-20601	EDUCACION DE ADULTOS Unidad Ejecutora:	475,560.00	475,560.00			

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPANA DE ALFABETIZACION					
Programa 7						
G-20620	CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES NACIONALES	27,300.00	27,300.00			
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL ENCARGADO DEL ALCAZAR					
Programa 8						
G-20501	SERVICIOS TECNICOS	79,500.00	79,500.00			
	Unidad Ejecutora:					
	INSTITUTO TECNICO PEDAGOGICO					
Programa 9						
G-20515	SUBVENCIONES	2,275,696.00			2,275,696.00	
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 10						
G-20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES	833,200.00	744,180.00	8,000.00	81,020.00	
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES					
Programa 11						
G-24306	EDUCACION FISICA ESCOLAR	395.960.00	368,520.00	9,440.00	18,000.00	
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR					
Programa 12						
G-20118	MEJORAS A EDIFICIOS	5,050,000.00		5,050,000.00		
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO					
Programa 18						
G-24305	FOMENTO DEL DEPORTE	160,000.00	153,760.00	6,240.00		
	Unidad Ejecutora:					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES					
Programa 14						
G-24401	CULTOS	89,580.00	10,440.00		79,140.00	
	Unidad Ejecutora:					
	SECCION DE CULTOS					
	TOTAL FONDO GENERAL RD$	36,210,561.00	21,734,764.00	5,578,680.00	8,897,117.00	
	II—FONDOS ESPECIALES NACIONALES					
Programa 1						
D-20111	GASTOS DE DESAYUNO Y ROPERO ESCOLAR FONDO 1437	325,000.00	325,000.00			
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES RD$	325,000.00	325,000.00			

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION		Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	de Capital
			RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	III OTROS FONDOS ESPECIALES						
Programa 1							
E-20301	CONSTRUCCION DE LA ESCUELA SALESIANA EN LA VEGA		400,000.00		400,000.00		
	FONDO 0000						
Programa 2							
G-20302	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE ESCUELAS LABORALES FONDO 0010		200,000.00		200,000.00		
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	RD$	600,000.00		600,000.00		
	TOTAL MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	RD$	37,135,561.00	22 059,764.00	6,178,680.00	8,897,117.00	

TITULO II

CAPITULO 7
MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FUNCION (B-5) SANIDAD	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	I -FONDO GENERAL					
Programa 1						
G21110	ADMINISTRACION GENERAL					
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO	3,152,473.00	2,047,632.00	1,035,000.00	69,841.00	
Programa 2						
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD					
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	4,448,908.00	3,195,720.00	304,000.00	949,188.00	
Programa 3						
G-21711	SERVICIOS BASICOS					
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	389,840.00	289,440.00		50,400.00	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 4						
G-21712	ATENCION DE LA SALUD: Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	2,821,800.00	799,320.00	30,000.00	1,992,480.00	
Programa 5						
G-21713	PROMOCION DE LA SALUD Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	2,255,416.00	1,885,200.00	61,000.00	309,216.00	
Programa 6						
G-21714	REPARACION DE LA SALUD Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	2,855,280.00	1,962,660.00	120,000.00	772,620.00	
Programa 7						
G-22110	SERVICIOS GENERALES DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL Unidad Ejecutora:					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	38,580.00	38,580.00			
Programa 8						
G-22111	PROTECCION DEL NINO: Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	563,960.00	288,180.00	20,000.00	255,780.00	
Programa 9						
G-22112	ASISTENCIA PUBLICA Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DEI SERVICIO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	394,560.00	192,960.00		201,600.00	
Programa 10						
G-22113	SUBVENCIONES: Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO	479,184.00			479,184.00	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 11						
G-21510	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES					
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO	1,736,800.00			1,300,000.00	436,800.00
	TOTAL FONDO GENERAL	RD$ 19,086,801.00	10,699,692.00	1,570,000.00	6,380,309.00	436,800.00
	II—FONDOS ESPECIALES NACIONALES:					
Programa 1						
D-21510	APORTE AL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)					
	FONDO 1505	410,200.00				410,200.00
Programa 2						
D-21810	CREACION Y MEJORA DE HOSPITALES					
	FONDO 1519	100,000.00		100,000.00		

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 3						
D-22421	ATENCION Y PROTECCION A LA INFANCIA					
	FONDO 1457	10,000.00	10,000.00			
Programa 4						
D-22250	APLICACION DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE SELLOS LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER					
	FONDO 1487	8,000.00	8,000.00			
Programa 5						
D-22741	PERFECCIONAMIENTO CIENTIFICO DE LA CLASE MEDICA					
	FONDO 1586	6,000.00	6,000.00			
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	534,200.00	24,000.00	100,000.00		410,200.00

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	III—OTROS FONDOS ESPECIALES:					
Programa 1						
E-21510	APORTES AL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)					
	FONDO 0011	1,000,000.00		1,000,000.00		
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	1,000,000.00		1,000,000.00		
	TOTAL GENERAL MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL	20,621,001.00	10,723,692.00	2,670,000.00	6,380,309.00	847,000.00

TITULO II

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL					
	I—FONDO GENERAL					
G-10310	ADMINISTRACION GENERAL	164,820.00	119,892.00	20,520.00	24,408.00	
G-10311	REGULACION DE LAS RELACIONES OBREROS-PATRONALES	106,200.00	106,200.00			
G-10312	DIRECCION GENERAL DE TRABAJO	312,372.00	312,372.00			
G-10313	OFICINA DE TRABAJO. SANTIAGO	13,140.00	13,140.00			
G-10314	REGULACION DE SALARIOS	15,420.00	15,420.00			
	TOTAL MINISTERIO DE TRABAJO.	611,952.00	567,024.00	20,520.00	24,408.00	

TITULO II

CAPITULO 9
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (C-9) AGRICULTURA Y RECURSOS DE MINERALES					
	I—FONDO GENERAL					
Programa 1						
G-30105	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO	2,780,380.00	2,594,680.00	169,500.00	16,200.00	
	Unidad Ejecutora:					
	OFICINA DEL MINISTRO					
Programa 2						
G-30110	FOMENTO AGRICOLA	5,473,140.00	1,634,940.00	2,658,200.00	1,180,000.00	
	Unidad Ejecutora:					
	DEPARTAMENTO AGRICOLA					
Programa 3						
G30125	FOMENTO PECUARIO	418,440.00	398,940.00	19,500.00		
	Unidad Ejecutora:					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	DEPARTAMENTO DE GANADERIA					
Programa 4						
	DEFENSA FORESTAL	737,660.00	684,660.00	53,000.00		
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO FORESTAL					
Programa 5						
G-82110	MINERIA	135,440.00	130,440.00	5,000.00		
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE MINERIA					
Programa 6						
G-23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS	432,655.00	398,460.00	27,000.00	7,195.00	
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA					
Programa 7						
G-30115	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES	771,000.00			771,000.00	
	Unidad Ejecutora OFICINA DEL MINISTRO					

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
Programa 8		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
G 30140	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO	1,800,000.00			1,800,000.00	
	TOTAL FONDO GENERAL	12,548,715.00	5,842,120.00	2,932,200.00	3,774,395.00	
	II—FONDOS ESPECIALES NACIONALES					
Programa 1						
D-30115	APORTE AL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID) FONDO Nº 1570	1,550,000.00			1,550,000.00	
Programa 2						
D-30140	APORTE AL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRI) FONDO Nº 1376	1,017,100.00				1,017,100.00
Programa 3						
D-30320	APORTE AL INSTITUTO AZUCARERO FONDO Nº 1465	162,000.00			162,000.00	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 4						
D-30310	APORTE AL INSTITUTO DEL TABACO FONDO Nº 1575	800,000.00	—			800,000.00
Programa 5						
D30130	SOSTENIMIENTO CAMPANA GARRAPATICIDA FONDO Nº 1533	19,000.00	19,000.00			
Programa 6						
D-30161	ACONDICIONAMIENTO DE AREAS CAFETALERAS FONDO Nº 1546	4,000.00	4,000.00			
Programa 7						
D-30145	GASTOS RELACIONADOS CON LA REFORESTACION DEL PAIS FONDO Nº 1554	10,000.00	10,000.00			
Programa 8						
D-30320	INGRESOS PROVENIENTES DEL CAUCHO FONDO Nº 1578	1,300.00	1,300.00			

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 9						
D-30166	FOMENTO DEL GUINEO FONDO Nº 1579	3,000.00	3,000.00			
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	3,566,400.00	37,300.00		1,712,000.00	1,817,100.00
	III—OTROS FONDOS ESPECIALES					
Programa 1						
E-30110	FINANCIAMIENTO A CENTRO AGRICOLA FONDO Nº 0012	400,000.00				400,000.00
Programa 2						
E-30140	APORTE AL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS. FONDO Nº 0013	3,200,000.00				3,200,000.00
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	3,600,000.00				3,600,000.00
	TOTAL GENERAL MINISTERIO DE AGRICULTURA	19,715,115.00	5,879,420.00	2,932,200.00	5,486,395.00	5,417,100.00

TITULO II

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (C-12) TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES					
	I—FONDO GENERAL					
Programa 1						
G-33310	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO Unidad Ejecutora OFICINA DEL MINISTRO	386,388.00	325,188.00	49,200.00	12,000.00	
Programa 2						
G-33315	SERVICIO DE TRANSPORTE Y EQUIPO Unidad Ejecutora DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE	2,830,320.00	2,641,320.00	189,000.00		

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 3						
G-33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS Unidad Ejecutora DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	10,877,860.00	8,235,460.00	2,640,000.00	2,400.00	
Programa 4						
G-33130	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PORTUARIAS Unidad Ejecutora SECCION DE MUELLES Y PUERTOS	571,740.00	7,740.00	564,000.00		
Programa 5						
G-33335	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Unidad Ejecutora DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES	1,336,553.00	688,080.00	648,473.00		

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 6						
G-33110	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	1,260,744.00	968,760.00	108,000.00	183,984.00	
	Unidad Ejecutora					
	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES					
Programa 7						
G-33120	SERVICIOS DE CORREOS	1,501,800.00	1,480,800.00	15,000.00	6,000.00	
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DE CORREOS					
Programa 8						
G-33325	SERVICIOS DE AVIACION CIVIL	179,220.00	157,320.00	9,900.00	12,000.00	
	Unidad Ejecutora:					
	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL					
	TOTAL FONDO GENERAL	18,944,625.00	14,504,668.00	4,223,573.00	216,384.00	

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FONDOS ESPECIALES NACIONALES	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 1						
D-33401	OBRAS Y ATENCIONES ESPECIALES DEL MINISTERIO	2,373,200.00		2,373,200.00		
Programa 2						
D-33315	SERVICIOS DE EQUIPOS Y TRANSPORTE	15,000.00		15,000.00		
Programa 3						
D-33402	OBRAS Y ATENCIONES ESPECIALES DEL MINISTERIO FONDO 1505	957,300.00		957,300.00		
Programa 4						
D-32560	CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS FONDO 1534	161,600.00		161,600.00		
Programa 5						
D-20710	CONSTRUCCION BASILICA FONDO 1576	210,000.00		210,000.00		
Programa 6						
D-33430	CONSTRUCCION VIAS TERRESTRES	750,000.00		750,000.00		

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FONDO 1585	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
Programa 7						
D-43110	CONSTRUCCIONES EDIFICIOS TELECOMUNICACIONES FONDO 1527	100.00		100.00		
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	4,467,200.00		4,467,200.00		
	OTROS FONDOS ESPECIALES					
Programa 1						
E-33321	MANTENIMIENTO DE CARRETERAS FONDO 0014	5,300,000.00	5,300,000.00			
Programa 2						
E-33336	CONSTRUCCION EDIFICIOS ADUANA SANTO DOMINGO FONDO 0015	1,300,000.00		1,300,000.00		
	TOTAL OTROS FONDOS ESPECIALES	6,600,000.00	5,300,000.00	1,300,000.00		
	TOTAL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	30,011,825.00	19,804,668.00	9,990,773.00	216,384.00	

TITULO III

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-3) JUSTICIA					
	1—FONDO GENERAL					
G-12205	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	108,180.00	108,180.00			
G-12210	CORTES DE APELACION	239,340.00	239,340.00			
G-12215	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	401,280.00	396,060.00	5,220.00		
G12220	JUZGADOS DE INSTRUCCION	185,100.00	179,880.00	5,220.00		
G-12225	JUZGADOS DE PAZ	615,400.00	609.180.00	6,200.00		
G-12230	ABOGADO DE OFICIO	51,600.00	51,600.00			
G-12275	TRIBUNAL DE TIERRAS	324,640.00	315,840.00	8,800.00		
	TOTAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	1,925,540.00	1,900,080.00	25,460.00		

TITULO III
CAPITULO II
MINISTERIO PUBLICO

Símbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
	FUNCION (A-3) JUSTICIA	RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	1—FONDO GENERAL					
G-12235	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	625,760.00	615,660.00	10,100.00		
G-12280	REGISTRO DE TITULOS	101,440.00	100,440.00	1,000.00		
G-10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS	7,120.00	6,120.00	1,000.00		
G-10270	MENSURAS CATASTRALES	286,400.00	116,100.00	170,300.00		
G-12240	PROCURADURIAS GENERALES CORTES DE APELACION	103,320.00	103,320.00			
G12410	CARCELES PUBLICAS	357,960.00	333,360.00	24,600.00		
G-12245	PROCURADURIAS FISCALES	346,180.00	341,880.00	4,300.00		
G12255	FISCALIZADORES JUZGADOS DE PAZ	243,600.00	243,600.00			
G12265	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO	23,800.00	22,800.00	1,000.00		
G-12250	MEDICOS LEGISTAS	31,920.00	31,920.00			
	TOTAL MINISTERIO PUBLICO	2,127,500.00	1,915,200.00	212,300.00		

TITULO IV

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Simbolo y Cuenta o Programa	DENOMINACION	Monto de Apropiación por Cuenta o Programa	Gastos de Funcionamiento	Gastos de Inversión	TRANSFERENCIAS Corrientes	TRANSFERENCIAS de Capital
		RD$	RD$	RD$	RD$	RD$
	FUNCION (A-1) ADMINISTRACION GENERAL.					
	I—FONDO GENERAL					
G-10560	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	1,931,660.00	1,851,660.00	80,000.00		
G-10280	REGISTRO CIVIL	45,576.00	33,468.00		12,108.00	
G10545	IDENTIFICACION	439,428.00	424,428.00	15,000.00		
	TOTAL JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,416,664.00	2,309,556.00	95,000.00	12,108.00	

ARTICULO 2º— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña la presente ley se considerará como la distribución administrativa.

ARTICULO 3º— Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que la presente ley lo determina. La Oficina Nacional del Presupuesto velará por la correcta aplicación de esta norma para lo cual adoptará las medidas necesarias.

ARTICULO 4º— El Director de la Oficina Nacional del Presupuesto previamente a la autorización de asignaciones parciales a las que se refiere el Art. 17 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, exigirá el detalle de las apropiaciones globales y de los gastos e inversiones a programar contenidas en la presente ley. Sin este requisito el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto no podrá autorizar dichas asignaciones parciales.

ARTICULO 5º— Encomiéndase a la Oficina Nacional del Presupuesto la planificación o implantación de un sistema estadístico que posibilite el control de la ejecución presupuestal y en base a la información que de tal sistema surja, se elaborarán los proyectos de ley de Presupuesto anual. Todas y cada una de las dependencias públicas obligatoriamente efectuarán las labores de aplicación de dicho sistema y proporcionarán cualquier información escrita o verbal, periódica u ocasional que le solicite la Oficina Nacional del Presupuesto.

DADA Y PROMULGADA por el Presidente Provisional de la República, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

INDICE

	Página
RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL	64
RESUMEN GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS	65
CLASIFICACION DE LOS GASTOS POR GRUPOS FUNCIONALES	67
RESUMEN GENERAL DE LAS APROPIACIONES	68
ESTIMACION DE INGRESOS	4
TITULO I PODER LEGISLATIVO	
Capítulo I Congreso Nacional	22
Capítulo I Cámara de Cuentas	23
TITULO II PODER EJECUTIVO	
Capítulo 1 Presidencia de la República	24
Capítulo 2 Ministerio de lo Interior y Policía	27
Capítulo 3 Ministerio de las Fuerzas Armadas	29
Capítulo 4 Ministerio de Relaciones Exteriores	30
Capítulo 5 Ministerio de Finanzas	31
Capítulo 5-1 Deuda Pública	35
Capítulo 6 Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos	36
Capítulo 7 Ministerio de Salud y Previsión Social	42
Capítulo 8 Ministerio de Trabajo	48
Capítulo 9 Ministerio de Agricultura	49
Capítulo 10 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	54
TITULO III PODER JUDICIAL	
Capítulo 1 Suprema Corte de Justicia	59
Capítulo 2 Ministerio Público	60
TITULO IV ORGANISMO ELECTORAL	
Capítulo 1 Junta Central Electoral	61

RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL AÑO 1966

En Miles de RD$

	Parcial	Total	Total General
E G R E S O S :			
FUNCIONAMIENTO		143,240.3	
INVERSION		27,802.4	
TRANSFERENCIAS		55,236.7	
Corrientes	41,772.6		
Capital	13,464.1		
DEUDA PUBLICA		27,390.0	
T O T A L			253,669.4
I N G R E S O S :			
ORDINARIOS		137,965.7	
EXTRAORDINARIOS		2,173.6	
T O T A L			140,139.3
SALDO A FINANCIAR			113,530.1

RESUMEN GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS PROYECTADOS

AÑO 1966

En Miles de RD$

Título y Capítulo	EGRESOS	Total	Funcionamiento	Inversión	TRANSFERENCIAS Corriente	TRANSFERENCIAS Capital	Deuda Pública
I	PODER LEGISLATIVO:						
1	Congreso Nacional	594.8	582.5	12.3			
2	Cámara de Cuentas	59.2	58.1	1.1			
II	PODER EJECUTIVO:						
1	Presidencia de la República	13,433.7	7,253.5	2,321.0	3,859.2		
2	Ministerio de lo Interior y Policía	30,547.4	15,250.5	390.4	14,006.5	1.000.0	
3	Ministerio de Fuerzas Armadas	36,083.6	34,980.4		1,103.2		
4	Ministerio de Relaciones Exteriores	3,068.4	2,841.0	17.0	210.4		
5	Ministerio de Finanzas	27,927.3	17,114.9	3,035.8	1,576.6	6,200.0	
5-1	DEUDA PUBLICA	27,390.0					27,390.0
6	Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos	37.135.5	22,059.7	6,178.7	8,897.1		
7	Ministerio de Salud y Previsión Social	20,621.0	10,723.7	2,670.0	6,380.3	847.0	

Título y Capítulo	EGRESOS	Total	Funcionamiento	Inversión	TRANSFERENCIAS Corriente	TRANSFERENCIAS Capital	Deuda Pública
8	Ministerio de Trabajo	611.9	567.0	20.5	24.4		
9	Ministerio de Agricultura	19,715.1	5,879.4	2,932.2	5,486.4	5,417.1	
10	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	30,011.8	19,804.7	9,990.7	216.4		
III	PODER JUDICIAL:						
1	Suprema Corte de Justicia	1,925.5	1,900.1	25.4			
2	Ministerio Público	2,127.5	1,915.2	212.3			
IV	ORGANISMO ELECTORAL:						
1	Junta Central Electoral	2,416.7	2,309.6	95.0	12.1		
	TOTAL	253,669.4	143,240.3	27,802.4	41,772.6	13,464.1	27,390.0

INGRESOS

		PARCIAL	TOTAL	TOTAL GENERAL
I	ORDINARIOS			137,965.7
1	De Derecho Privado		7,949.0	
2	De Derecho Público		130,016.7	
	Tasas	5,473.2		
	Impuestos Directos	23,365.0		
	Impuestos Indirectos	101,178.5		
II	EXTRAORDINARIOS			2,173.6
	TOTAL			140,139.3

CLASIFICACION DE LOS GASTOS POR GRUPOS FUNCIONALES

AÑO 1966

En Miles de RD$

G R U P O	Total	%
SERVICIOS GENERALES	87,171.0	34.4
SERVICIOS SOCIALES	63,364.4	25.0
SERVICIOS ECONOMICOS	57,174.9	22.5
GASTOS INCLASIFICABLES (Incluye Deuda Pública)	45,959.1	18.1
	253,669.4	100.0

RESUMEN GENERAL DE LAS APROPIACIONES SEGUN EL FONDO QUE DEBE FINANCIARLAS

En Miles de RD$

ORGANISMOS	FONDO GENERAL		FONDOS ESPECIALES NACIONALES Y MUNICIPALES		OTROS FONDOS ESPECIALES		TOTAL	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
I PODER LEGISLATIVO								
1 Congreso Nacional	594.8	0.2					594.8	0.2
2 Cámara de Cuentas	59.2	0.0					59.2	0.0
II PODER EJECUTIVO								
1 Presidencia de la República	10,374.1	5.1	859.6	2.6	2,200.0	12.3	13,433.7	5.3
2 Ministerio de Interior y Policía	16,469.5	8.1	13,077.9	39.7	1,000.0	5.6	30,547.4	12.1
3 Ministerio de las Fuerzas Armadas	35,883.6	17.7			200.0	1.1	36,083.6	14.2
4 Ministerio de Relaciones Exteriores	3,068.4	1.5					3,068.4	1.2
5 Ministerio de Finanzas	15,118.0	7.4	10,109.3	30.7	2,700.0	15.1	27,927.3	11.0
5-1 DEUDA PUBLICA	27,390.0	13.5					27,390.0	10.8
6 Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos	36,210.5	17.9	325.0	1.0	600.0	3.3	37,135.5	14.6

ORGANISMOS	FONDO GENERAL		FONDOS ESPECIALES NACIONALES Y MUNICIPALES		OTROS FONDOS ESPECIALES		TOTAL	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
7 Ministerio de Salud y Previsión Social	19,086.8	9.4	534.2	1.6	1,000.0	5.6	20,621.0	8.1
8 Ministerio de Trabajo	611.9	0.3					611.9	0.2
9 Ministerio de Agricultura	12,548.7	6.2	3,566.4	10.8	3,600.0	20.1	19,715.1	7.8
10 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	18,944.6	9.3	4,467.2	13.6	6,600.0	36.9	30,011.8	11.9
III PODER JUDICIAL								
1 Suprema Corte de Justicia	1,925.5	1.0					1,925.5	0.8
2 Ministerio Público	2,127.5	1.1					2,127.5	0.8
IV ORGANISMO ELECTORAL								
1 Junta Central Electoral	2,416.7	1.2					2,416.7	1.0
TOTAL	202,329.8	100.0	32,939.6	100.0	17,900.0	100.0	253,669.4	100.0
%		79.9		13.0		7.1		100.0

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

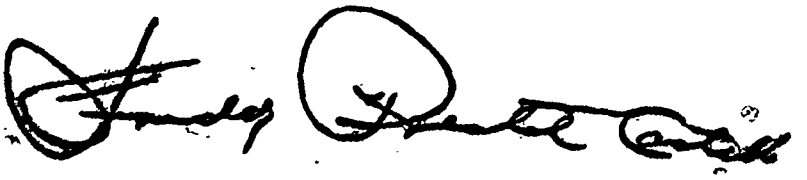

Lic. Freddy Prestol Castillo